This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Jan. 19, 1905

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

ISLA DE CUBA

RECOPILACION

DE TODAS LAS

DISPOSICIONES PUBLICADAS EN LA "GACETA DE LA HABANA"

AÑO 1899

TERCERA EDICION

HABANA.

Establecimiento Tipográfico de la "Gaceta de la Habana"
Calle de Teniente Rey núm. 23
1900

Digitized by Google

Rec. Jan. 19, 1905

Digitized by Google

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Enero 1º de 1899.

AL PUEBLO CUBANO

Habiendo venido como representante del Presidente, para continuar el propósito humanitario por el cual mi país intervino, para poner término á la condición deplorable en esta Isla, creo conveniente decir, que el Gobierno actual se propone dar protección al pueblo, seguridad á las personas y propiedades; restablecer la confianza, alentando al pueblo para que vuelva á sus ocupaciones de paz, fomentando el cultivo en los campos abandonados, y el tráfico comercial, mientras proteje eficazmente el ejercicio de todos los derechos civiles y religiosos. A este fin tiende la protección del Gobierno de los Estados Unidos, y éste tomará todas las medidas necesarias para que se obtenga este objeto, y para ello ha de valerse de la administración civil, aunque ésta esté bajo un poder militar, el interés y el bien del pueblo de Cuba, y de todos los que tengan derechos y propiedades.

Quedará en fuerza el Código Civil y Criminal existentes antes de finalizar la soberanía española, modificándose y cambiándose éstos, de tiempo en tiempo, cuando sea necesario, para el mejor gobierno.

Se invita y ruega al pueblo de Cuba, sin tener en cuenta opiniones anteriores, á que preste su concurso para que prevalezca entre los habitantes de la Isla la mayor moderación, harmonía y cordura, siendo este el modo más eficaz, no solo de cooperar á nuestros propósitos humanitarios, sino también de asegurar un gobierno benévolo y próspero.

Le será siempre grato al Gobernador General de la Isla, ponerse de acuerdo con todos los que deseen ó quieran consultarle, sobre asuntos de interés público.

John R. Brooke.

Mayor General del Ejército de los E. U.,
al mando de la División de Cuba, y Gobernador General.

Gaceta 1º Enero.

Habana, 5 de Enero de 1899.

El Gobernador General de Cuba ordena que los decretos referentes á pasaportes vigentes el 1º de Enero de 1899, fecha en que se inauguró por los Estados Unidos el Gobierno Militar en esta Isla, queden derogados; y que en lo sucesivo no sean necesarios dichos pasaportes.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 7 Enero.

Digitized by Google

División de Aduanas y Negocios insulares.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

CIRCULAR Nº 1.

Washington, Diciembre 20 de 1898.

Por orden del Presidente, las siguientes instrucciones regulando la expedición de permisos para el Comercio de Cabotaje en Cuba, acordadas en la Circular número 30 de la Tarifa del Departamento de Guerra; se promulgan y publican por la presente para información y guía de los Administradores de Aduanas en Cuba:

1ª El Oficial revestido de mando en cualquier puerto de Cuba, antes de conceder permiso para ejercer el comercio de cabotaje en la Isla al dueño de un buque, exigirá que dicho dueño deposite en su poder el certificado de registro (ó patente) ú otro documento nacional, por virtud del cual, dicho buque haya ejercido el comercio hasta esa fecha. Dicho certificado (ó patente) ú otros documentos nacionales serán archivados en la oficina de dicho Oficial, junto con copia de los permisos para cabotaje que se den en su lugar.

2ª Los permisos para ejercer el comercio de cabotaje serán numerados *seriatim* en cada puerto. El Oficial que expida dichos permisos dispondrá que se hagan tres copias de cada uno, una copia para archivarse en su oficina, según prescribe la Instrucción 1ª y dos copias para ser enviadas al General con mando de la fuerza de los Estados Unidos en la Habana. El General retendrá una copia en el Cuartel General y remitirá la otra al Secretario de la Guerra.

3ª El Oficial con mando en cualquier puerto de Cuba, archivará en su oficina los juramentos originales de los dueños y capitanes de buques á quienes se hayan concedido permisos para ejercer el comercio de cabotaje en la Isla y remitirá un duplicado de cada uno al General que mande las fuerzas de los Estados Unidos en Cuba en la Habana, para ser archivados por él en el Cuartel General.

4ª En el caso de cambio de dueño del buque á quien se haya concedido permiso para ejercer el comercio de cabotaje, el nuevo dueño se dirigirá al Oficial que mande las fuerzas de los Estados Unidos en el puerto en donde dicho nuevo dueño resida, y previa entrega del primer permiso, el Oficial que mande puede conceder un nuevo permiso en cumplimiento con las instrucciones que deben ser observadas para la expedición de permisos originales.

5ª En caso de cambio de capitán del buque á quien se haya concedido permiso para ejercer el comercio de cabotaje, puede endosarse el cambio en el permiso presentado el nuevo capitán el juramento prescrito, sin que para ello sea necesario expedir un nuevo permiso.

6ª Los buques de los Estados Unidos registrados, pueden ejercer el comercio de cabotaje en Cuba, por orden del Presidente, sin la fórmula de permiso ó la señal distintiva ordenada á otros buques con autorización para ejercer el cabotaje.

G. D. Meiklejohn.
Vicesecretario de la Guerra.

Gaceta 7 Enero.

ADUANA DE LA HABANA

Tarifa de Intérpretes aprobada en 5 de enero de 1899 con el carácter de provisional hasta nueva orden:

Por traducción de un manifiesto de 1 á 25 líneas.....	$	3-50
Por idem idem idem de 26 á 50 líneas.....	»	6-00
Por idem idem idem de 51 á 200 líneas.....	»	11-00

cuyos derechos se pagarán en oro americano.

Publíquese en la GACETA DE LA HABANA.

Habana, enero 6 de 1899.—El Administrador, *Tasker H. Bliss.*

Gaceta 7 Enero.

Digitized by Google

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Enero 16 de 1899.

El General Brooke ha recibido con fecha 16 de Enero el siguiente telegrama de Washington:

«El Presidente agradece haber recibido el mensaje en que se manifiestan los buenos deseos y lealtad del Gobierno de la ciudad de la Habana y desea que el pueblo de la Habana é Isla de Cuba sea feliz y próspero.»

El Mayor General Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 18 Enero.

Habana, 11 de Enero de 1899.

De acuerdo con los poderes que le han sido conferidos por el Presidente de los Estados Unidos y con el fin de mejorar la organización de los Servicios Civiles en la Isla de Cuba, el Gobernador General ordena que, en lo sucesivo, el Gobierno Civil sea administrado por cuatro Secretarías, cada una á cargo de su Secretario correspondiente, á saber:

Primero: Secretaría de Estado.
Segundo: Secretaría de Hacienda.
Tercero: Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.
Cuarto: Secretaría de Agricultura, Comercio, Industria y Obras Públicas.

Los archivos públicos y las pertenencias de cada una de dichas Secretarías, serán trasladados y clasificados de conformidad con la disposición que precede.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 18 Enero.

Habana, 30 de Enero de 1899.

Ordenes generales Nº 11.

La GACETA DE LA HABANA, que se publica en esta capital, queda designada como periódico oficial del Gobierno militar de Cuba.

Por orden del Mayor General *Brooke.*

W. V. Richards,

Oficial: *C. W. Castle*, Primer Teniente del 16 de Infantería Ayudante de Campo.

Gaceta 3 Febrero.

Habana, 1º de Febrero de 1899.

Por orden del Gobernador General de Cuba, aquellos Jefes y oficiales civiles que antes de la ocupación militar de Cuba por los Estados Unidos, hubieran obtenido sus nombramientos por el Gobierno Supremo, ó por su autoridad, y que actualmente siguen ocupando sus puestos en las varias provincias y municipalidades de la Isla, con la aprobación de los actuales Gobernadores Militares de Departamentos, quedan confirmados en sus puestos, á empezar desde 1º de Enero de 1899. Los Jefes y oficiales que hayan sido nombrados por dichos Gobernadores de Departamentos, después, ó antes del 1º de Enero de 1899, quedan confirmados á contar desde la fecha en que entraron á desempeñar sus respectivos cargos.

Digitized by Google

En lo sucesivo, sólo el Gobernador General hará los nombramientos de tales empleados, dando la debida consideración á aquéllos que sean propuestos por los Gobernadores de Departamentos.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 3 Febrero.

Habana, Enero 31 de 1899.

Circular Nº 6.

Para conocimiento de todos se publica lo siguiente:

Departamento de la Guerra, Washington, Enero 19 de 1899.

Señor: En contestación á su telegrama del 12 del corriente, inquiriendo qué oficiales en Cuba puedan ejercer cargos pertenecientes á las oficinas Consulares, puesto que las funciones de tales oficinas señaladas en la sección 1750 de los Estatutos Revisados han cesado en la Isla. Tengo el honor de comunicarle que: habiendo estado á cargo del representante consular de la Gran Bretaña, la representación de los Estados Unidos prevenida en la dicha Sección durante la continuación de las hostilidades, parece natural que estos oficiales continúen en el ejercicio de dicho cargo en tanto que definitivamente concluya la condición técnica de guerra que existe actualmente por la ratificación del tratado de paz.

El curso que aquí se señala es el único que prácticamente debe seguirse bajo las actuales circunstancias.

De Vd. respetuosamente,

G. D. Meiklejohn,

Ass. Secr. de Guerra.

Por orden del General en Jefe, *W. V. Richards.*

Ass. Adj. General.

Gaceta 3 Febrero.

Habana, 10 de Febrero de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha dispuesto que todas las contribuciones vencidas con arreglo á las leyes españolas vigentes en la Isla, y que no hayan sido pagadas hasta Enero primero de mil ochocientos noventa y nueve, se entiendan condonadas. Las contribuciones recaudadas por los Ferrocarriles por concepto de boletas de pasajeros y fletes con anterioridad á la referida fecha y que no hayan sido ingresadas en el Tesoro, se pagarán inmediatamente á dicho Tesoro de la Isla.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 15 Febrero.

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.—*Circular.*

En contestación á varias consultas hechas á esta Secretaría, hago público para general conocimiento y por disposición del señor Gobernador Militar de la Isla, que en el decreto de 10 del corriente febrero (*) sobre condonación de contribuciones están comprendidos todos los tributos é impuestos devengados y no pagados con arreglo á las leyes y reglamentos españoles hasta el 31 de Diciembre

(*) Véase la disposición anterior.

Digitized by Google

último inclusive, y por consiguiente incluye los derechos que se recaudaban en las Aduanas, el impuesto sobre Derechos Reales y trasmisión de bienes, sobre pertenencias mineras, sobre fincas rústicas y urbanas, el subsidio industrial ó contribución sobre las utilidades del comercio, industria, profesiones y artes, patentes de expendición de licores y cuantas gabelas, contribuciones ó impuestos correspondían así al Estado como á las Provincias y á los Municipios hasta dicho 31 de Diciembre inclusive, siendo de consiguiente extensiva la condonación á las herencias y trasmisiones por causa de muerte cuando los causantes fallecieron antes del 1º de Enero del corriente año, procediendo los liquidadores de Derechos Reales y Registradores de la propiedad á consecuencia de la condonación del impuesto que les atañe, con arreglo al artículo 275 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de esta Isla.

Por lo tanto sobreséanse todos los expedientes de apremio que se sigan contra los contribuyentes por aquellos conceptos y levántense los embargos sin dilación.

Habana, Febrero 17 de 1899.

El Secretario,

Pablo Desvernine.

Gaceta 18 Febrero.

Por disposición del Sr. Gobernador Militar de la Isla, á consecuencia de comunicaciones recibidas en esta Secretaría de Corporaciones y de diversos centros administrativos de la Isla en solicitud de información sobre pago de obligaciones pecuniarias, hago pública en debida forma la Orden del Presidente de los Estados Unidos que traducida literalmente dice:

Departamento de la Guerra.

CIRCULAR NUMERO 2.

Sección de Aduanas y Negocios Insulares.

Washington, Enero 4, 1899.

Para información y norma de todos aquellos á quienes concierna, se publica la siguiente orden del Presidente:

Mansión Ejecutiva, Diciembre 28, 1899.

Por la presente se ordena:

1º Que desde el 1º de Enero de 1899 inclusive, y hasta que otra cosa se disponga, todos los derechos arancelarios, contribuciones é impuestos, rentas públicas y postales de la Isla de Cuba, sean pagados en moneda de los Estados Unidos, ó en tales monedas de oro extranjero como los alfonsinos españoles (centén) y los luises franceses, que serán recibidos en pago de tales derechos arancelarios, contribuciones é impuestos, rentas públicas y postales á los tipos siguientes:

Alfonsinos (25 pesetas por pieza)..... $ 4-82
Luises (20 francos por pieza)..... » 3-86

2º Que en todos los contratos existentes que contengan estipulaciones pecuniarias, éstas sean pagaderas en la moneda especificada en tales contratos; y cuando esté convenido que el pago se haga en oro francés ó español, éste sea recibido con la prima legal y convencional que hoy tiene, á saber: los alfonsinos de 25 pesetas por $5-30 y los luises de 20 francos por $4-24, y caso de hacerse en moneda de los Estados Unidos sea con la reducción establecida en el párrafo precedente, es decir: $4-82 por el alfonsino de 25 pesetas y $3-86 por el luis de 20 francos.

3º Se ordena además que desde el 1º de Enero de 1899 inclusive y hasta que otra cosa se provea, las siguientes monedas españolas de plata que actualmente circulan en la Isla, sean recibidas en pago de derechos arancelarios, con-

Digitized by Google

tribuciones é impuestos, rentas públicas y postales á los siguientes tipos fijados en moneda americana:

El peso	$ 0.60
El medio peso	» 0.30
La peseta	» 0.12
El real	» 0.06
El medio real	» 0.03

4º Las monedas de cobre y bronce hoy circulantes en la Isla de Cuba serán recibidas por su valor nominal en partes fraccionarias de un peso, en un solo pago hasta la cantidad de doce centavos (una peseta).

William McKinley.

Esta orden será debidamente promulgada y aplicada en la Isla de Cuba.—*G. D. Meiklejohn*, Subsecretario de la Guerra.

Habana, 1º de Marzo de 1899.

El Secretario de Hacienda,

Pablo Desvernine.

Gaceta 4 Marzo.

SUBSECRETARÍA.

El Mayor General Jefe de Estado Mayor Adna R. Chaffe, dijo en 24 del actual al Sr. Secretario de Hacienda lo siguiente:

«Me ordena el Comandante General poner en conocimiento de Vd. que entre los impuestos exigibles con arreglo á las leyes vigentes, hay uno especial, conocido por patentes de alcoholes, que pertenece al Estado, y que hasta ahora ha sido recaudado por las Administraciones provinciales de Hacienda de toda la Isla; y ordena que continúe la recaudación en la misma forma que antes tenía. Asimismo ordena que todos los impuestos pertenecientes al Estado sean recaudados por las Dependencias de la Secretaría de Hacienda, y por ninguna otra agencia.»

Lo que traslado á Ud. para su conocimiento y el de las subalternas, sirviéndose acusar recibo.

Habana, Febrero 28 de 1899.—El Secretario, *Leopoldo Cancio.*

Gaceta 3 Marzo.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

El honorable Sr. Gobernador Militar de esta Isla, con fecha 14 del actual, se ha servido aprobar, para la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, la siguiente plantilla:

		Sueldo anual.
1	Secretario	$ 7.000
1	Subsecretario	» 4.000
1	Director de Justicia	» 3.000
1	Idem de Instrucción Pública	» 3.000
1	Jefe de Negociado de 1ª clase	» 2.400
1	Idem de ídem de 3ª clase	» 1.600
1	Oficial 1º	» 1.400
1	Idem 2º	» 1.200
1	Idem 3º	» 1.000
1	Idem 4º	» 800
2	Oficiales quintos, á $680 cada uno	» 1.360
11	Escribientes de 1ª clase á $600	» 6.600

Digitized by Google

	Sueldo anual.
7 Escribientes de 2ª clase, á $500	$ 3.500
1 Portero	» 500
2 Ordenanzas, á $400	» 800
Para gastos de material de oficinas	» 1.000
SUMA	$ 39.160

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.
Habana, Febrero 28 de 1899.

El Secretario de Justicia é Instrucción Pública,

José A. González y Lanuza.

Gaceta 3 Marzo.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Marzo 2 de 1899.

ORDEN GENERAL

Desde esta fecha, los derechos señalados hasta ahora, por la inspección del ganado importado, y de los buques que los conduzcan, serán pagados por los agentes del barco, importadores ó consignatarios, al Colector de la Aduana, en la misma forma que los derechos de tonelaje y otros impuestos.

Los derechos señalados por la ley actual, son los siguientes:

Por la inspección del buque	$ 5 ...
Id. por cabeza de ganado vacuno	» ... 10
Id. id. id. id. mular	» ... 25
Id. id. id. id. caballar	» ... 50

Por orden del Mayor General *Brooke*,

El Administrador General,

Tasker H. Bliss.

Gaceta 3 Marzo.

Habana, marzo 1º de 1900.

AVISO AL COMERCIO

Respecto á la clasificación propia que debe hacerse en las tarifas cubanas, del aceite de semilla de algodón y otros materiales crudos importados para la fabricación del jabón, se han pedido instrucciones á este Departamento y como resultado de una consideración de este asunto, se han dictado las siguientes sobre la clasificación de dichos artículos.

Aceite de semilla de algodón, crudo, usado en la fabricación del jabón, y que no se menciona especialmente en la Tarifa, puede clasificarse propiamente en el artículo 106 á razón de 50 centavos por cien kilos, y el sebo que se menciona especialmente en el artículo 12, como sustancia alimenticia, puede admitirse en el artículo 106 á razón de 50 centavos por cien kilos, siempre que se importe exclusivamente para la fabricación del jabón.

Los señores comerciantes presentarán declaración expresando el objeto de la importación de dicha mercancía.

El Administrador,

Tasker H. Bliss.

Gaceta 2 Marzo.

Digitized by Google

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, Febrero 24 de 1899.

A propuesta de los Secretarios del Gobierno civil, el Gobernador general dispone lo siguiente:

1º Quedan suprimidas las Diputaciones Provinciales de la Isla de Cuba.

2º En tanto se reorganiza la Administración provincial pasarán á los Gobernadores civiles los asuntos pendientes ante las Diputaciones, y aquellos cuyo conocimiento correspondía á las mismas.

3º Por la Secretaría de Estado y Gobernación, se dictarán las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor:

Adna R. Chaffee.

Gaceta 5 Marzo.

Habana, Febrero 24 de 1899.

A propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, con objeto de organizar los servicios de esta Secretaría, creada por acuerdo de 11 de Enero último (*) y asegurar una administración más económica, el Gobernador general ordena lo que sigue:

I. Quedan suprimidas la Presidencia del Consejo de Secretarios y la Secretaría del Gobierno general.

II. La Secretaría de Estado y Gobernación se dividirá en tres Secciones:

1ª La Sección que se denominará de Estado, tendrá á su cargo todo lo referente á relaciones Consulares y Diplomáticas y Asuntos Extranjeros.

2ª La Sección que se nombrará de Gobernación, tendrá á su cargo las materias relativas á asuntos municipales en todo aquello que se relacione con el Gobierno general de la Isla; y además Sanidad general, Cementerios, Estadística, Establecimientos penales é Instituciones benéficas.

3a La Sección que se titulará de Gobierno general estará bajo la dirección inmediata del Subsecretario y tendrá á su cargo la correspondencia, la preparación de aquellos asuntos que requieran la aprobación del Jefe Ejecutivo, Personal de los Gobiernos de las provincias, en cuanto dependan del Gobierno general, Información de la Presa periódica, Censura de Obras Teatrales, Bibliotecas públicas, Archivos, Electorales y Asuntos Diversos.

III. Los expedientes y actas de las sesiones del suprimido Consejo de Secretarios y los archivos del Gobierno general pasarán al archivo particular de la Sección de Gobierno general.

IV. Los asuntos y negocios pendientes en las oficinas suprimidas por este Decreto, pasarán á sus respectivas Secciones ó á la Secretaría que tenga jurisdicción en el caso.

V. Los asuntos de la Secretaría de Estado y Gobernación se regirán por las leyes vigentes en 31 de diciembre último, en cuanto sean compatibles con el régimen actual y hasta que se modifiquen por la autoridad competente.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 5 Marzo.

(*) Véase la página 5 de este tomo.

Digitized by Google

Habana, Marzo 4 de 1899.

Circular Nº 15.

Desde 1º de marzo inclusive, queda suprimido en todos los puertos de Cuba el impuesto de capitación.

Por orden del Mayor General *Brooke*:

W. V. Richards.

Ayudante General,

Gaceta 7 Marzo.

SECRETARIA DE HACIENDA

Negociado de Contribuciones é Impuestos.

Suprimido el impuesto del Timbre y, por tanto, los sellos especiales con que se abonaban el de las licencias para portar armas, cazar y pescar, con esta fecha he resuelto que el importe de dichas licencias se ingrese en efectivo en las Administraciones principales de Hacienda ó en las Subalternas donde no existieren aquéllas. Las Autoridades gubernativas no expedirán las licencias sin que se acredite el previo pago del impuesto correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 4 de marzo de 1899.

El Secretario,

Pablo Desvernine.

Gaceta 8 Marzo.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LOS

LANCHEROS Y LANCHAS EN EL PUERTO DE LA HABANA

Artículo 1º Las lanchas que se utilizan en el puerto de la Habana para el transporte de mercancías importadas desde los buques á los muelles de la Aduana y viceversa, deben ser registradas y garantidas por sus propietarios; dichos registros y fianzas serán prestados ante el Colector de la Aduana.

Art. 2º Cualquier persona, firma ó corporación que tenga una ó más lanchas, lanchones, balsas, remolcadores ú otra cualquier embarcación que pueda utilizarse para el transporte en el puerto ó en el uso anteriormente especificado tendrá que prestar fianza de..... pesos..... centavos, con dos fiadores aprobados por el Colector de Aduanas.

Art. 3º Dichas lanchas serán conocidas en lo adelante como *Lanchones de la Aduana* y estarán sujetas al Reglamento común.

Art. 4º Cuando cualquier firma ó corporación posea ó administre varias lanchas, prestará una fianza general que cubra el importe de la de cada una de dichas lanchas. La suma de esta fianza será fijada por el Colector de la Aduana.

Art. 5º Todas las lanchas, lanchones, balsas ó remolcadores que tengan licencia, llevarán una inscripción visible que diga: « Licencia de la Aduana núm..... » así como el nombre de su propietario.

Digitized by Google

Art. 6º Los lancheros que conduzcan mercancías tendrán la obligación de entregarlas con prontitud y buena condición á no ser que se haya convenido otra cosa de antemano. Cualquier descuido ó negligencia de parte de los mismos podrá ser causa de que se le revoque la licencia.

Art. 7º Cualquier Inspector ó Vista de Aduana podrá pedir la licencia á cualquier lanchero para su examen. Si ésta no le fuese presentada ó la lancha no estuviere marcada como se ha indicado anteriormente, ó dicho lanchero se negase á obedecer una orden del Inspector ú otro oficial de la Aduana ó cualquier artículo señalado en el Reglamento fijado por la Aduana referentes á las lanchas conductoras de mercancías importadas, dicha negativa constituirá razón suficiente para la suspensión de la licencia.

Art. 8º Se previene á los oficiales de Aduana que no entreguen mercancía alguna á lanchas que no estén marcadas con el número de la licencia de la Aduana como se ha indicado anteriormente.

Art. 9º Cualquier pérdida de mercancía ó accidente ocurrido á tales embarcaciones al transportar las mismas, debe ser notificada inmediatamente á esta oficina por el lanchero.

Art. 10. Toda lancha con licencia estará sujeta á la dirección y gobierno del Inspector á bordo del buque importador ó del Inspector ó Guardaalmacén del muelle donde se reciba dicha mercancía.

Art. 11. El oficial de la Aduana facilitará á dichas lanchas con licencia una papeleta firmada por el oficial ó dueño ó persona por éstos autorizada, de las mercancías que va á recibir.

Art. 12. Dicha papeleta indicará el depósito, buque ó lugar á donde se ha de dirigir la lancha, y se hará en forma de recibo, en el que se consignarán las mercancías, sus marcas y números.

Art. 13. A los Inspectores y Guardaalmacenes se les facilitarán recibos en blanco en forma de talonario y conservando una nota de ellos en cada oficina respectiva.

Art. 14. Los oficiales no harán ninguna clase de arreglo con el lanchero. Las tarifas y precios por lanchajes serán fijados por el Colector de Aduanas ó estipulados por medio de contrato.

Art. 15. En caso de que cualquier papeleta de recibo ó de lancha sea devuelta al Inspector de muelles de la Aduana ó de los almacenes sin firmar por el Inspector ó Guardaalmacén, por causas de discrepancias en la cantidad ó por otras causas, el Inspector enumerará, lo más pronto que le sea posible, los hechos las causas del desacuerdo entre los oficiales é informará de ello al Colector de Aduanas.

Tasker H. Bliss.

Tte. Coronel, Colector de Aduanas de Cuba.

Gaceta 8 Marzo.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Marzo 4 de 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción pública, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

Desde esta fecha se deja sin efecto el decreto de 19 de julio último, dictado por el Capitán General don Ramón Blanco, entonces Gobernador general de Cuba, y en su consecuencia las Audiencias de Matanzas y Puerto Príncipe ejercerán tan solo la jurisdicción que, antes de ser aquél publicado, les correspondía con arreglo á la ley.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 9 Marzo.

Digitized by Google

Circular Nº 16.

Habana, marzo 7 de 1899.

Publícase lo siguiente para informe de todos los interesados:

La Sección 2 de la ley de Presupuestos para el sostenimiento del Ejército durante el año que concluye el 30 de Junio de 1900, dice así:

« Durante la ocupación de la Isla de Cuba por los Estados Unidos no se concederá ninguna propiedad, franquicia ó concesiones de ninguna clase por los Estados Unidos ó por ninguna autoridad militar ó cualquiera otra en la Isla de Cuba. »

Por orden del Mayor General *Brooke*.

Ayudante General,

W. V. Richards.

Gaceta 12 Marzo.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Marzo 11 de 1899.

AVISO Á LOS AGENTES DE ADUANAS.

Todo corredor ó agente de Aduanas para la consignación de mercancías importadas está obligado á proveerse de licencia para ejercer dicha profesión; dicha licencia les será facilitada por esta Administración mediante solicitud hecha á la misma.

Desde el 14 del corriente no se admitirá entrada alguna en esta Aduana que no esté firmada por un corredor ó agente de Aduanas que se halle provisto de dicha licencia.

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas, jefe del Servicio de Aduanas.

Gaceta 12 Marzo

AVISO AL PUBLICO

Los buques de cabotaje de Cuba que entren en puertos de los Estados Unidos estarán sujetos á pagar los derechos de tonelaje señalados en los reglamentos de Inspección, por las Secciones 2219 y 4225, respectivamente.

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas, Jefe del Servicio de Aduanas.

Gaceta 16 Marzo.

Habana, marzo 15 de 1899.

DISPOSICIÓN.

Esta Administración, en acuerdo del día de ayer, ha tenido á bien resolver que el pago de los derechos de que trata el Impuesto especial para mejoras del Puerto se efectúe como antiguamente, pagando el consignatario del buque los derechos de entrada de éste y el de las mercancías los de la carga importada.

El Administrador,

Tasker H. Bliss.

Gaceta 16 Marzo.

Digitized by Google

Habana, marzo 14 de 1899.

Tambores de hierro y otros envases por el estilo, usados para la importación de aceite de carbón y aceite de jarcia una vez hayan pagado derechos pueden exportarse y volverse á importar libremente con solo probar su identidad.

El Administrador,

Tasker H. Bliss.

Gaceta 16 Marzo.

CUARTEL GENERAL DIVISION DE CUBA.

Habana, marzo 9 de 1899.

Se notifica por el Secretario de la Guerra que el Gobierno de los Estados Unidos no reconocerá ninguna obligación contraída por cualquier persona que se diga representar al pueblo de Cuba, sin la autorización del Presidente.

W. V. Richards,

Ayudante general.

Gaceta 14 marzo.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 16 de Marzo de 1899

A partir del 4 de Marzo de 1899 se añade una sección «E» adicional á la partida 297 de las Tarifas Reformadas de manera que las dos últimas secciones de dicha partida se leerán como sigue:

(*d*)	Wiskies en cascos.....	hecto.	$ 10...
(*e*)	Wiskies en botellas ó frascos.....	»	» 23...

Tasker H. Bliss,

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas.

Gaceta 19 Marzo.

AVISO AL PUBLICO.

El Administrador de la Aduana hace público su deseo de que cualquier costumbre que hubiese existido, por la cual se gratificaba á cualquiera de los empleados de esta Aduana, por cualquier trabajo que ellos hiciesen en el desempeño de sus deberes, cesará, pues es deber ineludible del Administrador, de conformidad á instrucciones recibidas de autoridad superior, el dar de baja del cuerpo de empleados de la Aduana, á cualquier empleado que reciba dichas gratificaciones.

Habana, Marzo 17 de 1899.

El Administrador,

Tasker H. Bliss.

Gaceta 19 Marzo.

Habana, Marzo 20 de 1899.

AVISO AL PUBLICO.

Según instrucciones recibidas del Sr. Secretario de la Guerra, no se admitirán libres de derechos, los efectos que para obras de caridad se importen de los Estados Unidos, mientras no vengan autorizados por medio de un permiso de la

Digitized by Google

referida Secretaría, el cual podrá solicitarse en esta Administración para elevarse á Washington, especificando en la solicitud la clase y cantidad de las mercancías y modo de su distribución.

El Administrador,

Tasker H. Bliss.

Gaceta 22 Marzo.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

Por orden del Mayor General, Gobernador General de la Isla, comunicada hoy á esta Secretaría queda incluída en el Capítulo 20, artículo 2º del Presupuesto de gastos de la misma, aprobado en 25 del mes próximo pasado y publicado en la GACETA DE LA HABANA del día 5 del que cursa, la cantidad de *noventa mil* pesos, oro americano, para reparación y conservación de carreteras.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, marzo 17 de 1899.

El Secretario,

Adolfo Sáenz Yáñez.

Gaceta 21 Marzo.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Marzo 21 de 1899.

A propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

1º Desde la fecha todas las multas de carácter gubernativo ó municipal se realizarán en lo sucesivo en efectivo. De las cantidades que se pagaren, en cada caso se dará el correspondiente recibo guardando un comprobante del mismo la autoridad ó funcionario que lo otorgáse.

2º Todos los decretos, órdenes ó leyes que, en todo ó en parte, contravengan las disposiciones que preceden quedan por la presente orden derogados.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 24 Marzo.

Secretaría de Estado y Gobernación.

ASUNTOS GENERALES

Circular.—Observándose que tanto algunos particulares, como ciertos Ayuntamientos, dirigen sus reclamaciones á este Centro, pretendiendo que entienda en asuntos sobre los que la Ley no le confiere intervención ó que sólo la tiene en grado de apelación ó en recurso de queja; esta Secretaría hace presente á los Gobernadores civiles de provincia, para que á su vez lo hagan público por medio del *Boletín Oficial* ó conducto análogo, que según previenen la ley de Procedimiento administrativo y otras de carácter general aun vigentes, en las que se definen las atribuciones que á las Autoridades provinciales y locales corresponden, los recursos de alzada deben interponerse por ante los funcionarios que dicten

Digitized by Google

el acuerdo contra el cual se reclama; y que el recurso de queja es procedente solo cuando se niega el de apelación sin justificado motivo.

Asimismo recomienda esta Secretaría á las autoridades subalternas, que en todos los asuntos procedan con una prudente rapidez, basándose en las leyes vigentes hasta tanto se dicten otras reglas que respondan al actual régimen de Gobierno, el cual ha de inspirarse en un alto sentido moral y práctico.

Lo que por este medio se publica para su más exacto cumplimiento.

Habana, Marzo 21 de 1899.

Dr. Domingo Méndez Capote.

Gaceta 24 Marzo.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Marzo 21 de 1899.

A propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, el Gobernador general de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

1º Se declaran en suspenso las reclamaciones de todas clases contra los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, hasta que reorganizadas esas corporaciones se acuerde lo procedente respecto á las mismas.

2º Los jueces no admitirán demanda contra las Diputaciones ni contra los Ayuntamientos por créditos vencidos antes del 31 de Diciembre de 1898, suspendiéndose los que en la actualidad estén en tramitación.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 25 Marzo.

Habana, Marzo 21 de 1899.

Se ordena por este medio:

1º Que el Ayuntamiento cobre todas las rentas de agua en los distritos del Vedado y Carmelo.

2º Todos los consumidores de agua pagarán de aquí en adelante las rentas al Ayuntamiento ó agentes debidamente autorizados.

3º Que el actual contrato para el cobro de dichas rentas con los señores Bautista, Díaz y Cª, se cancela por este medio, y dicha concesión, contrato ó convenio entre esos señores y el Ayuntamiento, queda derogado y declarado nulo y de ningún valor.

4º Toda reclamación que los contratistas pretendan para el cumplimiento de las cláusulas consignadas en dicho contrato, la dirijirán á los Tribunales, por medio de instancia presentada por los mismos.

Por el Gobernador:

H. L. Scott,

Ayudante General.

Gaceta 25 Marzo.

Habana, 14 de Marzo de 1899.

El Gobernador Militar de Cuba dispone la publicación de la orden siguiente:

1º El interventor de la Isla de Cuba tendrá á su cargo el examen é investigación de todas las cuentas que sean pagadas con fondos provenientes de las Colecturias de Aduanas en la Isla de Cuba, con excepción de aquellas que hoy examina el Interventor del Servicio de Aduanas.

Digitized by Google

2º Prescribirá la forma en que deban llevarse y rendirse todas las cuentas públicas, cuyo pago se haga con los expresados fondos, y todos los Oficiales que efectúen dichos pagos, ó parte de ellos, le rendirán cuenta en la forma prescripta.

3º Tan pronto como sea posible, después del recibo de cualquiera cuenta ó relación, el Interventor la hará examinar en su oficina, quedando autorizado y así se le ordena, para señalar á los Oficiales pagadores todos los errores é irregularidades que advierta en sus cuentas, y debiendo dichos pagadores, cuando hayan sido notificados, proceder al inmediato subsanamiento de los citados errores ó irregularidades.

4º Así que los errores hayan sido subsanados, ó se haya hecho el pago de los artículos omitidos, y la acción del interventor se mantenga ó modifique por el Gobernador General, se considerará terminado el expediente y así se notificará al oficial cuentadante.

5º Cuando las enmiendas requeridas en un documento devuelto no se hagan dentro de dos meses, á partir de la fecha de la notificación por el Interventor, se dará cuenta al Jefe de Estado de la División de Cuba.

6º Los balances que en épocas distintas sean aprobados por el Interventor, al quedar liquidadas las cuentas públicas, serán consideradas como finales y decisivos en lo que se relaciona con el ramo ejecutivo del Gobierno, á menos que alguna persona cuyas cuentas hayan sido liquidadas, el Jefe de una Secretaría, ó de algún establecimiento que no se halle bajo la jurisdicción de una Secretaría, á la cual pertenezca la cuenta, obtengan por virtud de la presentación de comprobantes nuevos, una revisión de la expresada cuenta por el Gobernador general, cuya decisión respecto de la revisión referida será final y decisiva, en cuanto al ramo ejecutivo del Gobierno.

7º El Interventor archivará con sus comprobantes y certificados todas las cuentas que hayan sido definitivamente liquidadas y tendrá también á su cargo la cobranza de todas las deudas finalmente reconocidas por él como debidas al Gobierno.

8º El Interventor de la Secretaría de Hacienda, conforme á las reglas prescritas en esta orden, y en concurrencia con el Interventor de la Isla examinará y comprobará á todas las cuentas y relaciones presentadas por los oficiales civiles del Gobierno militar de Cuba.

9º El Jefe de una Secretaría á la cual pertenezcan las cuentas, hará que cada cuenta corriente ó relación de propiedades con sus comprobantes adjuntos, sean examinadas y trasmitidas al Interventor de la Secretaría de Hacienda, dentro de 20 días, á partir de la fecha en que dicha cuenta haya sido recibida en su oficina. Cuando se dicte una suspensión ó desaprobación, la Secretaría lo notificará al oficial cuentadante á fin de que pueda presentar explicaciones.

10. Todos los oficiales que soliciten fondos someterán al Jefe de Estado Mayor de la División presupuestos aprobados en los cuales se hará constar el objeto á que dichos fondos se destinen. Esos presupuestos deberán ser presentados, á más tardar el día 20 del mes que preceda á aquel en que debe hacerse uso de ellos. Se harán pedidos especiales cuando se necesiten cantidades para gastos imprevistos.

Toda transferencia de fondos ó propiedad será acompañada de factura y recibo por duplicado; pero no se hará ninguna traslación de fondos sino por orden del Jefe de una Secretaría ejecutiva, ó si se trata de un Oficial del Ejército de los Estados Unidos, sin una orden del oficial superior respectivo.

12. Se prohibe el uso de fondos para cualquier otro objeto que no sea aquel para el cual se les haya destinado expresamente. Los Jefes de Secretarías al dar aviso de las remisiones á los oficiales le participarán la ascendencia de la suma remitida con expresión del concepto á que se destina.

13. Los fondos de que se halle en posesión un oficial pagador serán por él custodiados bajo su responsabilidad.

14. Ningún oficial que pague ú ordene un pago, intervendrá directamente ó indirectamente en la compra ó venta de ningún artículo que se destine, aplique ó pertenezca al servicio público.

Digitized by Google

15. Ningún oficial ó dependiente de un pagador tendrá participación en la compra de un certificado de pago que se deba á un empleado ni en ninguna otra reclamación contra el Gobierno.

16. Los oficiales no comprarán efectos para el Gobierno á ninguna otra persona al servicio de éste, ni contratarán suministros ó servicios para el Gobierno con ninguna persona que se halle en aquella condición ni hará compra alguna ó contrato concerniente al Gobierno en la cual se permita á alguna persona de las indicadas percibir utilidades ó tener participación en ellas.

17. Las cuentas corrientes se rendirán mensualmente y por duplicado acompañada cada una de sus resúmenes y comprobantes respectivos; una de las cuentas será remitida al Interventor de la Isla, y la otra la conservará en su poder el oficial. Cuando el pagador sea un oficial civil, empleado bajo el actual Gobierno Militar de Cuba, se harán las cuentas por triplicado, enviando dos al Jefe de la Secretaría por cuya orden se haga el pago, y conservando la otra el oficial. Al recibo de dichas cuentas el Jefe de la Secretaría respectiva remitirá inmediatamente una de ellas al Interventor de la Isla.

18. Las cuentas corrientes serán expedidas en tiempo oportuno para que lleguen á manos del Interventor, á más tardar el día 20 del mes siguiente al cual corresponda la cuenta.

19. Con las cuentas se remitirán todas las órdenes y demás documentos que sirvan de resguardo de su responsabilidad al oficial cuentadante, incluyéndose resumen de las compras hechas durante el mes.

20. Todos los pagos serán justificados con comprobantes por duplicado, acompañándoseles cuentas pormenorizadas y firmadas también por duplicado.

21. Cuando quede cesante un oficial, dará al que le suceda certificado de las cuentas pendientes si las hay, y remitirá una lista de ellas al Jefe de su Secretaría y á no ser que otra cosa se le ordene, hará entrega á su sucesor de todo el dinero, propiedades, libros y documentos pertenecientes al destino de que se le releva.

22. La exactitud de los datos consignados en un comprobante y la certeza de la cuenta deberán ser certificadas por el oficial.

23. Se prohibe dar ó aceptar recibos en blanco por fondos públicos.

24. Los comprobantes de pago hechos deberán antes de ser firmados por un acreedor público expedirse detalladamente con expresión del lugar del pago y el nombre del oficial pagador asentados en el recibo, y la ascendencia exacta del dinero consignada también de una manera clara.

25. La firma en el recibo y en el nombre de la persona con que se encabeza la cuenta deberán ser literalmente semejantes. Cuando una firma no sea hecha por la mano del interesado deberá ser testimoniada por un oficial del Gobierno siempre que sea posible.

26. Se faculta á todo oficial para hacer desembolsos en obediencia á una orden dictada por autoridad competente y dada por él escrito. Si se desaprueba el desembolso, será de cargo del oficial que lo ordenó.

27. Si efectúa un pago por virtud de un certificado de un oficial referente á un dato, y se desaprueba luego por un error de hecho en la certificación será acreditado el oficial pagador y se cargará al oficial que expidió el certificado.

28. Las relaciones de toda propiedad comprada con fondos provenientes del servicio de Aduanas se presentarán trimestralmente.

29. Los oficiales responsables de propiedades públicas de cualquiera clase que sean, se hallan encargados de preservarlas de pérdidas y deterioro. Todo oficial responsable de propiedades públicas deberá hallarse exactamente informado, por su inspección personal de la cantidad y estado de las propiedades á su cargo, y será estrechamente responsable de la exactitud de sus informes en las relaciones que extienda. Al ser transferida una propiedad de esa clase, se hallarán presentes el oficial que trasmite y el que recibe y se cerciorarán personalmente de que toda la propiedad trasmitida está existente y en la condición según se consigna en la factura.

Digitized by Google

30. No se destruirá la propiedad deteriorada en el servicio sino será conservada para su examen por un Inspector, designado por el Comandante de un departamento militar. El oficial responsable presentará un inventario de dicha propiedad y pedirá una inspección, á cuyo efecto deberá dirigir una solicitud al Cuartel general del Departamento en que se halle sirviendo y se procederá con la propiedad según se ordene. Si se vendiere en pública subasta, el producto de la venta será acreditado al Tesorero de la Aduana.

31. Las cuentas corrientes de Enero y Febrero serán remitidas con la menor dilación posible.

32. Las relaciones de propiedades serán presentadas comprendiendo en ellas el primer trimestre del año actual.

33. Todas las cuentas y relaciones se extenderán con arreglo al formulario que dicte el interventor de la Isla, quien facilitará los modelos correspondientes.

34. Todos los decretos, órdenes ó leyes que en todo ó en parte, contravengan las disposiciones que preceden, quedan por la presente orden derogados.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 25 Marzo.

Secretaría de Estado y Gobernación.

A fin de dar exacto cumplimiento á la disposición del Gobierno General de 24 de Febrero último (*) sobre supresión de las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba, de acuerdo y con la aprobación del Consejo de Secretarios, se dispone lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidas las actuales Juntas provinciales de Sanidad, Beneficencia é Instrucción pública de toda la Isla.

Segundo. El Centro de Vacuna de esta ciudad continuará con la organización y personal que tiene actualmente, bajo la autoridad del Gobernador civil de la provincia, hasta que se reorganicen los Servicios de Sanidad general.

Tercero. La Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad continuará también con la organización y personal actuales, dependiendo directamente de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Cuarto. Los Gobernadores civiles se harán cargo de los bienes muebles, archivos y papeles de las Diputaciones provinciales y de las Juntas provinciales suprimidas.

Quinto. Los Gobernadores civiles de las provincias propondrán á la Secretaría de Estado y Gobernación las medidas que estimen necesarias para la liquidación de las Diputaciones provinciales, y la reorganización de los servicios que correspondían á las suprimidas Juntas provinciales.

Sexto. Los gastos de la Escuela de Artes y Oficios y los del Centro de Vacuna, serán satisfechos por el Gobierno General hasta que se reorganice la Administración provincial.

Séptimo. Quedan suprimidas todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones provinciales, excepto las indicadas en los artículos segundo y tercero, y cesantes todos los empleados desde el 28 de Febrero de este año.

Habana, 9 de Marzo de 1899.

El Secretario,

Dr. Domingo Méndez Capote.

Gaceta 25 Marzo.

(*) Véase la página 10 de este tomo.

Digitized by Google

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, Marzo 23 de 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción Pública y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, he tenido á bien disponer lo que sigue:

1. Se declara improcedente toda persecución judicial que tenga por objeto el castigo de hechos que revistieren caracteres de punibles y que hubieren sido cometidos por fuerzas en operaciones ó en servicio militar activo é individuos pertenecientes ó agregados á las mismas, ya españolas, ya cubanas, durante el período de la pasada guerra; declarándose igualmente extinguida de derecho la responsabilidad criminal que por tales hechos se pudiere haber originado.

2. Asimismo se declaran comprendidos en el artículo anterior los individuos constituídos en autoridad civil, ya por el Gobierno español, ya por las distintas organizaciones revolucionarias, y por lo que se refiere á órdenes ó disposiciones que hubieren dictado ó actos que hubieren llevado á cabo, encaminados en los unos á reprimir la Revolución y en los otros al logro de los propósitos que la Revolución misma se propusiera realizar contra España.

3. Los individuos sujetos á procedimiento criminal y presos por cualquier hecho comprendido en los preceptos anteriores, serán puestos inmediatamente en libertad. Los jueces instructores pondrán término á las diligencias sumariales y remitirán los autos á la respectiva Audiencia para que esta dicte, con vista de lo dispuesto, la resolución que proceda.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 28 Marzo.

Secretaría de Hacienda.

El Sr. Gobernador General, á propuesta de esta Secretaría, ha resuelto en 25 del corrienle que en lo sucesivo las fianzas necesarias á garantir el desempeño de destinos civiles en que tengan á su cargo el manejo de fondos públicos, puedan otorgarse, además de la del depósito en efectivo que la ley exije, en hipotecas sobre fincas urbanas y en bonos hipotecarios de la municipalidad de la Habana, siempre que los bienes raíces en que se constituyan representen por lo menos un cincuenta por ciento más del importe de las que se exijan para el respectivo cargo y previa la competente aprobación del Jefe del departamento á que pertenezca el funcionario, y no admitiéndose, bajo ningún concepto, otra clase de garantía que las ya mencionadas.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Habana, 27 de marzo de 1899.

Pablo Desvernine.

Gaceta 28 Marzo.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Marzo de 1899.

A propuesta del Secretario de Hacienda, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien publicar la orden siguiente:

I. Quedan abolidos desde luego los repartimientos municipales, y condonadas las cuotas que estén pendientes de cobro correspondientes al semestre corriente.

Digitized by Google

II. Queda asimismo abolido el impuesto que grava el consumo de carnes, ó sea el impuesto de 4½ centávos por kilo, á contar del día 1º de abril de 1899.

III. Quedan asimismo abolidos los arbitrios que gravan los artículos de primera necesidad ó sean los de comer, beber y arder, comprendidos la leña y el carbón vegetal y exceptuados los alcoholes y bebidas espirituosas ó fermentadas.

IV. Queda prohibido á los municipios gravar la importación ó exportación de mercancías y ganados, y quedan también abolidos los impuestos y arbitrios municipales que hoy las afectan.

V. Se transfiere á los municipios de la Isla para su inversión en los servicios presupuestos las contribuciones directas sobre fincas urbanas, rústicas y subsidio industrial en los términos que se expresa á continuación:

Fincas urbanas.

1º Queda reducida la totalidad de la contribución sobre fincas urbanas á una sola cuota de 8 por ciento anual en los términos de la Habana, Matanzas, Cárdenas, Sagua la Grande, Cienfuegos y Santiago de Cuba, y de 6 por ciento anual en los demás términos municipales de la Isla. Ambos tipos de 8 y 6 por ciento anual se entenderán sobre la utilidad imponible, según el amillaramiento vigente.

La cobranza se hará por trimestres en la forma establecida, no pudiendo iniciar la cobranza del 4º trimestre ántes del 20 de junio.

2º Quedan así suprimidos el 12 por ciento del Estado, el 18 por ciento extraordinario y las cuotas de cobranza, pero podrán los Ayuntamientos recaudar los recargos correspondientes á este tercer trimestre del año económico corriente.

Fincas rústicas.

3º Queda reducida la totalidad de la contribución directa sobre fincas rústicas á la única cuota correspondiente al Estado hasta hoy, es decir, desaparecen el ciento por ciento de recargo municipal ordinario, el extraordinario y las cuotas de cobranza.

4º Además de las exenciones concedidas hasta la fecha, estarán exentas de tributar las fincas que en las listas cobratorias del Estado tenga asignada cuota que no pase de cinco pesos anuales, las fincas destruidas por la guerra, y en general las que no estén actualmente en producción, aun que no fueren destruídas.

5º Se entenderá que están actualmente en producción, las que se hallen en explotación en la forma declarada en el amirallamiento vigente.

6º La cobranza se hará por semestres, la del corriente no empezará antes del 20 de abril próximo, ni la del 1º del año fiscal antes del 20 de septiembre.

Subsidio industrial.

7º Las cuotas del subsidio industrial ó contribuciones sobre la industria y comercio, también todos los recargos municipales y de cobranza quedan reducidos á una sola cuota en los términos que disponen los artículos siguientes:

8º Para las industrias comprendidas en la tarifa primera se reducirá la cuota á las tres cuartas partes, ó sea el 75 por ciento que en la matrícula y listas cobratorias actuales, corresponden al Tesoro.

9º Quedan abolidas por ahora las imposiciones comprendidas en la tarifa segunda bajo los epígrafes «Sobresueldos personales,» «Agentes comisionados,» «Corredores y Consignatarios», «Empresas de Consiertos», «Empresas periodísticas y otras análogas», «Gimnasios», y «Establecimientos de enseñanza.» Las demás industrias comprendidas en esta Tarifa pagarán como cuota única para los municipios el 75 por ciento también ó las tres cuartas partes de la cuota del Tesoro, según las actuales lista cobratorias.

10. Cede también el Estado á los municipios los ingresos correspondientes á la tarifa tercera, y la cuota única será la de las listas cobratorias actuales para

Digitized by Google

el Tesoro, menos la tercera parte ó sea menos el 33⅓ por ciento de la cuota actual. Se exceptúan de la rebaja las fábricas de licores, aguardientes y otras bebidas.

11. La tarifa quinta así como la llamada «Patentes», anexa al Reglamento de 12 de mayo de 1893, se reducen al 50 por ciento de sus actuales cuotas, en cuyos términos se transfieren á los municipios suprimidos también todos los recargos, así municipales como de cobranza.

DISPOSICIONES GENERALES

VI. Las contribuciones expresadas serán exigibles en moneda americana ó sus equivalencias con arreglo á la orden del Presidente de los Estados Unidos de 4 de enero de 1899, publicada en la GACETA el 4 de marzo de 1899.

VII. Los Ayuntamientos recaudarán por sí mismos estas contribuciones ajustándose á los preceptos de la ley Municipal, aplicándolas á los servicios presupuestos.

VIII. Las Administraciones provinciales de Hacienda dentro de los veinte dias siguientes á la publicación de este decreto remitirán á los Ayuntamientos de su territorio copia certificada de las actuales listas cobratorias con inserción de la utilidad imponible, si se tratare de fincas rústicas y urbanas, para que aquéllos procedan á la cobranza con arreglo al presente decreto.

IX. Quedan vigentes por ahora en cuanto no se opongan á este decreto, las leyes, reglamentos y disposiciones complementarias sobre las contribuciones transferidas.

X. Se transfiere también á los municipios, con el mismo carácter provisional que los anteriores, el impuesto de patentes sobre la venta al por mayor y menor de alcoholes, aguardientes y licores, que administrarán y cobrarán con arreglo á la Instrucción definitiva de 19 de enero de 1893 y sus disposiciones complementarias; pero aumentadas las tarifas de patentes de expendición en un 50 por ciento en las cinco primeras clases y un ciento por ciento en las restantes, que se pagarán todas en moneda americana ó sus equivalencias.

XI. Las Administraciones provinciales de Hacienda remitirán á cada Ayuntamiento de su territorio lista certificada de los contribuyentes por este concepto, con expresión separada de los que hayan satisfecho la patente y de los que estuvieren pendientes de pago.

XII. Se cede asimismo á los Ayuntamientos el impuesto sobre las compañías telefónicas, cuyos servicios se limiten al área de los términos municipales; y especialmente se transfiere al Municipio de la Habana el impuesto establecido en la R. O. de 12 de mayo de 1898 sobre la Compañía Telefónica de la Habana.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 30 Marzo.

Nº 31.

Habana, marzo 29 de 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción pública, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

1º Quedan suprimidos los derechos que hasta la fecha se pagaban al Estado por la expedición de títulos académicos y profesionales, de cualquier clase que sean, los que en lo adelante se expedirán conforme al modelo que se acuerde, libres de gastos para el interesado.

2º La Secretaría de Justicia é Instrucción pública hará imprimir, en manera conveniente, los documentos en que tales títulos consten, con cargo á sus gastos de material.

Digitized by Google

3º Pueden aprovecharse de los beneficios de esta disposición todos aquellos que hubieren hecho anteriormente los exámenes generales que han de preceder á la expedición del título y á los que éste no se hubiere expedido en la actualidad.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 30 Marzo.

Secretaría de Hacienda.

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.

Hallándose en estudio un plan para la administración del patrimonio del Estado, con esta fecha he tenido á bien acordar quede en suspenso, hasta que otra cosa se disponga, toda subasta sobre enajenación de dichos bienes. En las que en lo adelante se lleven á cabo para arrendamientos, los contratos se harán por plazos que no excedan de seis meses.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 22 de marzo de 1899.

Pablo Desvernine.

Gaceta 30 Marzo.

Nº 31a.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Marzo 31 *de* 1899.

El Gobernador General de Cuba dispone la publicación de la orden siguiente:

Queda reafirmada la orden general número 11 de este Cuartel General, (*) con fecha 30 de enero de 1899, en la cual se publica que la GACETA DE LA HABANA queda designada como *Gaceta oficial del Gobierno militar de Cuba.* Con tal carácter oficial no se reconocerá ningún otro periódico.

El Comandante de Estado Mayor,

L. W. V. Kennon.

Gaceta 2 Abril.

Nº 33.

Habana, 1º *de abril de* 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción pública, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

I. Queda por el presente decreto suprimido el denominado «Tribunal Local Contencioso Administrativo.»

II. El conocimiento de los asuntos referidos á la competencia de este Tribunal, pertenecerá en lo adelante á la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana.

El Comandante de Estado Mayor,

L. W. V. Kennon.

Gaceta 2 Abril.

(*) Véase la página 5 de este tomo.

Digitized by Google

Habana, 29 de Marzo de 1899.

El Gobernador General de Cuba dispone la publicación de la orden siguiente:

Se prorroga en todas sus partes hasta el día 30 del próximo mes de Abril el decreto dictado en 5 de Marzo de 1898 por el Capitán General don Ramón Blanco, prorrogando á su vez el efecto de las disposiciones anteriores sobre aplazamiento de cobros de créditos contra fincas. Durante el tiempo de esta nueva prórroga, este Gobierno Militar acordará y publicará las medidas de carácter definitivo que han de regir acerca del particular.

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 30 Marzo.

Nº 34.

Habana, Marzo 30 de 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción Pública, el Gobernador Militar de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Los Tribunales de Justicia continuarán aplicando hasta su completo complimiento el indulto que los decretos del que fué Gobernador de la Isla, General Jiménez Castellanos, concedieron á los individuos del extinguido cuerpo de Voluntarios, en 16 y 27 de Diciembre próximo pasado, en los términos y condiciones en esos decretos expresados, salvas las modificaciones y aclaraciones que á continuación se expresan.

II. Solo á los Tribunales corresponderá el declarar si debe ó no aplicarse el indulto en cada caso particular. En tal concepto se retira á los Directores de Establecimientos penales la facultad que el mencionado decreto de 16 de Diciembre les concedió, de aplicar por sí mismos el indulto á los individuos constituidos bajo su custodia. Los casos en que dicho indulto haya sido ya efectivamente aplicado, no serán sin embargo, objeto de revisión.

III. El referido indulto no será aplicable sino á los individuos en quienes concurra la circunstancia que lo determina. Si en la misma causa hubiere otros criminalmente responsables, contra éstos continuará el procedimiento hasta dictarse sentencia.

IV. Para justificar el carácter de voluntarios de los procesados que pretendan estar comprendidos en dicho indulto, deberán éstos presentar su credencial expedida en debida forma, en tiempo anterior á la comisión del delito y por las personas que reglamentariamente debieran autorizarla. En caso de que no posean sólo podrán suplirla por una certificación expedida por la autoridad ó funcionario español encargado hoy de los archivos de la Subinspección General de Voluntarios, con vista de los que de esos Archivos resulte y en la que se exprese la fecha de ingreso en el cuerpo y la de salida del individuo á que se contraiga, ó que aún aparecía perteneciendo al mismo en 31 de Diciembre del año pasado. Esta certificación debe presentarse debidamente legalizada.

V. Los individuos que solo posean la credencial á que se refiere en su primera parte el precepto anterior y no otro documento por el que se acredite que aún pertenecían al Cuerpo de Voluntarios en fecha de la comisión del delito, expedido legalmente y con vista de los expuestos archivos suplirán la falta de este último comprobante con una información de dos testigos.

VI. En cualquier tiempo, durante la sustanciación de la causa ó después de la sentencia, podrá el interesado producir la justificación á que los artículos anteriores se refieren y solicitar la aplicación del indulto.

El Comandante de Estado Mayor,

L. W. V. Kennon.

Gaceta 4 Abril.

Digitized by Google

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Habana, 27 *de Marzo de* 1899.

A los Administradores de Correos:

Desde 1º de Abril de 1899 inclusive, en adelante, regirá la siguiente tarifa postal en la Isla de Cuba:

Las cartas cerradas y todos los escritos tipográficos de índole privada y las tarjetas postales, sencillas ó dobles se consideran correspondencia de primera clase y están sujetas á la siguiente tarifa:

Cartas con menos de una onza de peso..... 2 centavos.
Tarjetas postales sencillas..... 1 centavo.
Tarjetas postales dobles..... 1 ,,

La correspondencia de segunda clase se subdivide en dos clases: Segunda clase (*a*) y Segunda clase (*b*) están sujetas á la siguiente tarifa:

Segunda clase (*a*)

Por cada paquete cuyo peso no exceda de una libra..... 1 centavo.

Segunda clase (*b*)

Por cada paquete cuyo peso no exceda de ocho onzas..... 1 centavo.

Los periódicos y solos periódicos, cuando son despachados por sus editores, pertenecen á la segunda clase.—A fin de poder clasificar los impresos como periódicos deben estos llenar los siguientos requisitos:

1º Publicarse regularmente á intervalos establecidos y por lo menos cuatro veces al año.

2º Tener oficina conocida.

3º Dedicarse á diseminar noticias de carácter público, ó á la literatura, artes ó ciencias y tener una lista legítima de suscriptores.

4º No se consideran como periódicos, los impresos dedicados á anuncios y á libre circulación.

5º Los periódicos tienen que ser inscriptos como tales en la Oficina del Director general de Correos.

Los periódicos despachados por su editor para ser distribuídos en la Oficina de Correo de su dirección ó por una Oficina donde no existe libre porteo, pertenecen á la segunda clase (*a*) y se despacharán á razón de un centavo por libra ó fracción de libra.

Los periódicos despachados en conjunto para ser distribuídos por los carteros en una Oficina de Correo de libre porteo pertenecen á la segunda clase (*b*) y por lo tanto se despacharán á razón de 1 centavo por cada 8 onzas ó sus fracciones.

La correspondencia de tercera clase está sujeta á la siguiente tarifa:

Por cada paquete que no exceda de dos onzas de peso..... 1 centavo.

La correspondencia de tercera clase comprende libros, periódicos sin publicación fija, circulares, hojas de anuncios y otros impresos no incluidos en la segunda clase, también las hojas de pruebas corregidas y los manuscritos que las acompañan y todo documento legal escrito de carácter público.

La correspondencia de tercera clase no se podrá despachar en conjunto para su distribución por la Oficina de destino al menos que cada artículo que deba ser distribuido por separado lleve puesto un sello de 1 centavo.

La tarifa para la correspondencia de cuarta clase es:

Por cada onza de peso ó por fracción de onza..... 1 centavo.

Digitized by Google

La correspondencia de cuarta clase abarca todo objeto que pueda ser transportado por correo y no comprendido en la 1ª, 2ª y 3ª clase, por ejemplo: mercancías, medicinas, muestras, etc.

Toda correspondencia tiene que ser pagada por adelantado y por su total antes de ser transportada.

E. G. Rathbone.

Director general.

Gaceta 29 Marzo.

Habana, Marzo 30 de 1899.

Á LOS ADMINISTRADORES DE CORREOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL SERVICIO POSTAL DE LA ISLA DE CUBA.

Desde 1º de abril de 1899, inclusive, en adelante, la tarifa de Correos para los países comprendidos en la Unión Postal Universal, incluyendo los Estados Unidos, excepto para los individuos que estén al servicio de dicha nación como se explica más adelante, será la siguiente:

Cartas ú otros objetos cerrados, por cada ½ onza de peso ó su fracción...	5 cts.
Tarjetas postales sencillas.....	2 »
Tarjetas postales dobles.....	4 »
Impresos de todas clases, papeles comerciales, muestras de mercancías, por cada 2 onzas de peso ó su fracción.....	1 »

siempre y cuando que estos artículos y paquetes no contengan ninguna carta ó nota manuscrita con carácter de correspondencia personal, y que estén hechos de modo que se puedan examinar con facilidad. Además, ningún paquete de muestras de mercancías será transportado por menos de 2 centavos ni ningún paquete de papeles de comercio, por menos de 5 centavos. Como el Reglamento de la Unión Postal Universal no comprende la trasmisión de mercancías por el correo, sólo se podrán enviar éstas á los países comprendidos en ese tratado sujetándose á la tarifa para cartas y objetos cerrados.

Toda correspondencia enviada ó recibida de los Estados Unidos por soldados, marineros, marinos y todos los demás que estén al servicio de dicha nación, está sujeta á la siguiente tarifa:

Cartas por cada onza de peso ó su fracción.....	2 cts.
Tarjetas postales sencillas.....	1 »
Tarjetas postales dobles.....	2 »
Periódicos no excediendo de 2 onzas su peso.....	1 »

Sin embargo, para que esta correspondencia pueda gozar de este privilegio postal se tiene que enviar y recibir sujetándose á las siguientes órdenes:

1ª Si la correspondencia la envía un soldado, marinero ó marino en el servicio de los Estados Unidos irá endosada del modo siguiente: «Carta de soldado», «Carta de marinero», ó «Carta de marino» (ó «tarjeta postal» ó «Periódico» ó lo que fuere) é irá firmada, designando su cargo oficial, por un Oficial de Campo ó de Estado Mayor ó por un Comandante de puesto ó destacamento del cuerpo al cual pertenezca el soldado, ó por el médico ó capellán del hospital en que se encuentre: los individuos que pertenezcan á la marina de guerra harán endosar su correspondencia por el oficial que mande el barco ó por el médico de á bordo ó por el oficial que mande el hospital naval ó el destacamento en tierra donde esté: en los otros ramos del servicio del Gobierno, por la persona encargada del ramo á que pertenece el remitente.

Cuando sea absolutamente imposible conseguir la firma de alguno de los oficiales arriba mencionados, el Administrador de Correos del lugar donde se

Digitized by Google

imponga la carta podrá endosarla del mismo modo, siempre que le conste que él ó los remitentes se encuentran al servicio de los Estados Unidos.

2ª Si la correspondencia la recibe un individuo que pertenezca al Ejército ó la Marina de guerra de los Estados Unidos, la Dirección deberá manifestar que el destinatario pertenece á dicho servicio. Las cartas de soldados, marineros ó marinos no franqueadas, serán remitidas á su destino haciéndole el cargo de franqueo sencillo.

Cuando se reciba una carta marcada «No franqueada» se cobrará la cantidad debida antes de entregarse la carta, excepto en el caso de que la carta proceda de los Estados Unidos para algún individuo al servicio de esa nación y que el cargo exceda á lo provisto por este reglamento para los que se encuentran en dicho servicio: en este caso se entregará la carta sin cobrar en exceso.

Toda clase de correspondencia que se envíe al extranjero, excepto las cartas, deberán estar franqueadas al menos en parte. Las cartas dirigidas al extranjero no tienen que ser franqueadas, pero cuando no lo estén (excepto en los casos de cartas enviadas á los Estados Unidos por soldados, marineros ó marinos) deberán ir marcadas con el doble del importe del franqueo tasado.

E. G. Rathbone,

Director general.

Gaceta 7 Abril

Habana, marzo 25 *de* 1899.

A los Administradores:

La reciente orden de que las calderillas se recibirán por su valor nominal en pago de sellos de correo en cantidades de doce centavos, ha sido derogada, y de aquí en adelante aquéllas solo se admitirán por su valor actual en moneda americana, ó sea á razón de sesenta centavos el peso.

Sírvase atenerse á esta orden.

E. G. Rathbone,

Director general.

Gaceta 7 Abril.

Nº 36.

GUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, abril 4 *de* 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción pública, el Gobernador general de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Al efecto de facilitar las inscripciones de nacimientos no verificadas dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes, se entiende que dicho plazo queda prorrogado por término de ciento veinte dias, á contar desde la publicación de este decreto. Durante este plazo no será necesario para verificar inscripciones de nacimientos instruir expediente alguno, bastando sólo la declaración jurada de la persona obligada á hacerlo con arreglo á la ley.

Transcurridos los ciento veinte días fijados en este decreto, todas las inscripciones que se verifiquen en lo sucesivo habrán de sujetarse á lo que ordenen las disposiciones vigentes.

El Comandante de Estado Mayor,

L. V. W. Kennon.

Gaceta 7 Abril.

Digitized by Google

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

El Secretario de Justicia é Instrucción pública, con esta fecha, ha expedido el siguiente decreto:

«Usando de la autorización que me ha conferido el Honorable Sr. Gobernador militar de esta Isla y para llenar una urgente necesidad del servicio, vengo en ampliar la plantilla de esta Secretaría, creando una plaza de Intérprete, dotada con el sueldo anual de mil doscientos pesos y que funcionará adscrita á la Subsecretaría.—Córranse los trámites necesarios para el cumplimiento del presente decreto.—El Secretario de Justicia é Instrucción pública, J. A. González Lanuza.»

Lo que de su orden se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 28 de marzo de 1899.—El Subsecretario, *Ramón Ebra.*

Gaceta 9 Abril.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

En vista de que los Jueces municipales envían al Sr. Gobernador Militar los estados quincenales del Registro del Estado civil, que conforme á lo que disponen las Leyes vigentes, deben remitir directamente á la Sección de los Registros y del Notariado; se les previene que en lo adelante manden dichos estados en la forma mencionada y eleven las consultas que hagan cumpliendo con los requisitos que esas mismas leyes exigen.

Habana, 7 de abril de 1899.—El Jefe de la Sección de los Registros, *Juan A. Lliteras.*

Gaceta 2 Abril.

Nº 38.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 12 *de Abril de* 1899.

A propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Corresponde á los Ayuntamientos la administración de los cementerios construídos con fondos municipales, ú otros análogos que no procedan de la Iglesia.

II. Corresponde también á los Ayuntamientos la administración de los cementerios construídos con fondos eclesiásticos y fondos municipales ú otros análogos, percibiendo la Iglesia la cuota que proporcionalmente le pertenezca.

III. Corresponde á la Iglesia la administración de los cementerios construídos exclusivamente con fondos eclesiásticos, sin perjuicio de las cuestiones de policía é higiene, que serán siempre de la competencia de la Autoridad Civil.

IV. Los Ayuntamientos que á tenor de lo establecido en los artículos I y II, se crean con derecho á la administración de un cementerio que posea y administre actualmente la Iglesia, reclamarán ante el respectivo Gobierno Civil dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, acompañando los documentos justificativos para la resolución que corresponda respecto á la administración. La decisión del Gobierno civil causará estado, y contra ella podrá reclamarse en la vía contencioso-administrativa. Se rechazarán las reclamaciones que se presenten después de haber transcurrido dichos dos meses.

Digitized by Google

V. La posesión de cualquier edificio ó propiedad de otra clase, destinada á propósito religiosos por los Ministros, Párrocos ú otros representantes de cualquier Iglesia ó secta religiosa, será considerada como título suficiente, hasta que la cuestión de propiedad se decida en la vía y forma correspondiente.

VI. Los Ayuetamientos de los pueblos en los cuales no exista cementerio civil, procederán de seguida á su establecimiento, ajustándose á las disposiciones de seguridad, higiene y salubridad públicas establecidas en las leyes.

VII. Las decisiones que se dicten en la vía gubernativa ó contencio-administrativa, no impedirá el que los interesados promuevan la cuestión de propiedad en la vía judicial correspondiente.

VIII. Mientras no recaiga la decisión del Gobierno Civil en las reclamaciones sobre administración de los cementerios, no podrá privarse á la Iglesia de la que haya estando disfrutando hasta el primero de Enero de este año, restituyéndole aquéllas de que hubiera sido privada.

IX. Todos los decretos, órdenes ó leyes que, en todo ó en parte, contravengan las disposiciones que preceden, quedan por la presente derogados.

El Comandante de Estado Mayor,

L. W. V. Kennon.

Gaceta 13 Abril.

Secretaría de Estado y Gobernación.

En el día de hoy se comunica, por esta Secretaría, al Sr. Gobernador civil de Matanzas la siguiente resolución:

«Vistas las copias certificadas de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Cervantes para establecer los arbitrios siguientes:

Primero. El de marcas de carretas y carretones y carros mortuorios; debiendo de contribuir las carretas que no estén dedicadas á la conducción de frutos de sus dueños con la cuota semestral de diez y seis pesos, con la de doce pesos los carretones y con ocho pesos los carros mortuorios.

Segundo. El de licencias para portar armas de fuego y de caza; y

Tercero. El de licencias para abrir establecimientos.

Visto asimismo el informe favorable de ese Gobierno á la solicitud de ese Ayuntamiento; y

Considerando que la industria á que se refiere el primero de los arbitrios está gravada en las tarifas de 12 de mayo de 1893, bajo el epígrafe de «Transportes y locomoción,» y ha sido cedida á los municipios por la regla 9ª del artículo 5º del decreto de 25 de marzo último: (*)

Considerando que el Estado tiene establecido impuesto sobre las licencias para portar armas:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden recargar con arbitrios, salvo las excepciones establecidas, las contribuciones, rentas ó impuestos que ya dichas Corporaciones ó el Estado perciban, ni gravar tampoco las industrias que las leyes exceptúen de la tributación; y

Considerando por último, que el arbitrio sobre las licencias para abrir establecimientos está comprendido entre los permitidos por la ley; esta Secretaría ha tenido á bien resolver:

1º Negar al Ayuntamiento de Cervantes la autorización para establecer los arbitrios sobre marcas de carretas, carretones y carros mortuorios y el de licencias para armas de fuego y de caza.

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

2º Conceder al expresado Ayuntamiento la correspondiente autorización para establecer en la proporción acordada por él, el arbitrio sobre las licencias para abrir establecimientos; y

3º Que se comunique este acuerdo á ese Gobierno civil y se publique en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en la GACETA DE LA HABANA para los fines indicados.

Habana, 11 de abril de 1899.—El Subsecretario, *José Mª García Montes.*

Gaceta 13 Abril.

Usando de la autorización que me ha conferido el Gobernador militar de esta Isla y por ser de necesidad para el buen servicio de esta Secretaría, se crea la plaza de intérprete de la misma, dotada con el sueldo anual de 1200 pesos al año, la cual funcionará á la inmediata dependencia de la Subsecretaría.—El Secretario de Estado y Gobernación, *Dr. Domingo Méndez Capote.*

Lo que de su orden se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 10 de abril de 1899.—El Subsecretario, *José Mª García Montes.*

Gaceta 14 Abril.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Abril 1º de 1899.

AVISO AL PUBLICO.

Se advierte que en caso de falta de pago por el importador ó aumentos de derechos (alcances) comprobada por la liquidación de las mercancías importadas que entren, éstas serán detenidas si pasado un período de diez días contados desde la fecha de la liquidación el importador no abona dichos alcances.

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Recaudador de Aduanas, de Cuba.

Gaceta 13 Abril.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

Dirección de Instrucción Pública.

El Sr. Gobernador Militar, con fecha 8 del actual, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«1º Quedan clausuradas por lo que resta del presente año académico las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

2º El archivo de ambas Escuelas será trasladado á la Secretaría de la Universidad, y el mobiliario y material científico al edificio que se designe, quedando autorizado el Secretario de la Universidad para expedir las certificaciones que se soliciten por los alumnos de dichas Escuelas.

3º Se reserva al único alumno de la Escuela Normal de Maestros y á las siete alumnas de la Escuela Normal de Maestras los derechos que tienen adqui-

Digitized by Google

ridos, para que en su oportunidad puedan sufrir examen de las asignaturas en que aparecen matriculados.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 11 de abril de 1899.

El Secretario,

José A. González y Lanuza.

Gaceta 13 Abril.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Habiéndose recibido quejas en esta Sección de los Registros con motivo de negarse algunos Jueces municipales á verificar inscripciones de nacimientos comprendidas en el Decreto de 4 de abril del corriente año, (*) si los interesados no presentan instancia dirigida al Juzgado solicitando dicha inscripción y la ratifican después bajo juramento, se ha resuelto significar á todos los Jueces municipales se atengan á lo que se dispone en el Decreto de referencia, que previene terminantemente «*que no se forme expediente alguno con ese objeto*», dado que el fin propuesto es facilitar la inscripción, sin que los interesados sufran dilaciones ni incurran en gastos de ninguna especie; debiendo la declaración, bajo juramento, hacerse constar simplemente al final del acta de inscripción.

Habana 11 de abril de 1899.—El Jefe de la Sección de los Registros, *Juan A. Lliteras.*

Gaceta 12 Abril.

Nº 39.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Abril 13 *de* 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción pública, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Como consecuencia de la supresión de las Diputaciones provinciales, los Institutos de Segunda Enseñanza, que dependían de los suprimidos organismos quedarán á cargo del Estado.

II. Los derechos de matrícula, examen y demás que se abonaban anteriormente á las expuestas Diputaciones, se considerarán como derechos del Estado. En tal concepto la supresión de aquellos á que se refiere el artículo 1º del Decreto de 29 de marzo próximo pasado (**) comprenderá también á los títulos que se obtienen por examen en dichos Institutos.

III. La Secretaría de Hacienda pagará todas las atenciones aprobadas de los referidos Institutos, desde el día 1º de enero del año actual en lo adelante, en tanto que estuvieren pendientes de pago por no haberlo verificado las Diputaciones ya referidas.

El Comandante de Estado Mayor,

L. W. V. Kennon.

Gaceta 15 Abril.

(*) Véase la página 27 de este tomo.

(**) Véase la página 22 de este tomo.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y Gobernación.

En el día de hoy se comunica por esta Secretaría á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias la siguiente resolución:

«En la GACETA DE LA HABANA de este día y con la aprobación del Gobernador General, se ha publicado para su cumplimiento, el Decreto que á propuesta de esta Secretaría ha sido dictado para regularizar la administración de los Cementerios, en los términos en dicha disposición contenidos. (*)

Y como las reclamaciones que hayan de hacerse por los Ayuntamientos según lo preceptuado en los artículos primero y segundo del mencionado Decreto, deben presentarse precisamente en el término de dos meses, pues transcurrido ese lapso de tiempo no serán admitidas, se hace necesario que por ese Gobierno Civil se llame la atención de los municipios respectivos, hacia ese extremo, para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran ocurrirles.—Dr. Domingo Méndez Capote.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en la GACETA DE LA HABANA para los fines indicados.

Habana, 13 de abril de 1899.—El Subsecretario, *José M. García Montes.*

Gaceta 15 Abril.

En el día de hoy se comunica por esta Secretaría á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias la siguiente resolución.

«Con objeto de regularizar la marcha de los Ayuntamientos el Sr. Secretario de Estado y Gobernación ha acordado en esta fecha que por conducto de su autoridad y con la mayor urgencia posible se reclame de los Ayuntamientos de esta provincia:

Primero.—Una relación detallada de las cantidades que tengan presupuestadas cada una para los servicios de Sanidad, Beneficencia, Cárceles é Instrucción pública.

Segundo.—Ascendencia exacta de lo que adeuden por cada uno de esos conceptos, á contar desde el día 1º de enero del presente año; y

Tercero.—Cantidades que se consideren necesarias, trimestralmente, para atender como es debido á esos servicios.—Dr. Domingo Méndez Capote.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en la GACETA DE LA HABANA para los fines indicados.

Habana, 15 de abril de 1899.—El Subsecretario, *José M. García Montes.*

Gaceta 18 Abril.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

El Honorable Secretario de este Departamento, se ha servido expedir, con fecha de hoy, el siguiente decreto:

A propuesta de la Jefatura de la Sección de Agricultura, Industria y Comercio y de la Subsecretaría de este Departamento, en conferencia celebrada al efecto: vengo en decretar:

1º Que hasta tanto que se resuelva lo conducente al establecimiento y funciones del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en esta Isla, se considele sustituida esta Corporación por el Departamento de mi cargo para todos los efectos de la legislación actual, y

* Véase la página 23 de este tomo.

Digitized by Google

2º Que la presidencia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, se entiendan con este Departamento en todas las materias en que antes de 1º de enero último, lo hacían con el Gobierno general.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 13 de abril de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 16 Abril

Nº 41.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 14 de Abril de 1899.

El Gobernador general de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

I. Se crea por el presente Decreto un Tribunal que se denominará «Supremo», que ha de residir en la Capital de la Isla y que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio cubano, sin que pueda haber otro con igual título, carácter ni categoría.

II. El «Tribunal Supremo» se compondrá de un Presidente, seis Magistrados, un Fiscal, dos Tenientes Fiscales, un Secretario, dos oficiales de Sala y demás personal subalterno que luego se enumerará.

III. El personal subalterno estará constituído por tres oficiales y tres escribientes de Secretaría, tres alguaciles, un portero y dos mozos de limpieza que se asignan al Tribunal, dos escribientes y un alguacil para la Fiscalía.

IV. Será una sola la Sala de Justicia del Tribunal, compuesta del Presidente y los seis Magistrados. La Sala necesitará por lo menos de cinco Magistrados para dictar autos y sentencias, y de tres para dictar providencias. En los recursos contra sentencias que llevaren consigo condenas de muerte ó penas perpétuas, ó cuando el Fiscal ó la parte acusadora solicitaren la imposición de alguna de estas penas, la Sala se compondrá necesariamente de siete. Todas las resoluciones se dictarán por mayoría absoluta de los votos que concurran á acordarlas. En los casos de discordia, se estará á lo que, sobre el particular, disponen las leyes procesales.

V. Cuando por recusación ó cualquier otro motivo esté impedido de funcionar un Magistrado ó más de uno, si el número de los que quedaren no fuere suficiente para dictar la resolución de que se trate, suplirán por su orden: el Presidente de la Audiencia de la Habana, los Presidentes de Sala y los Magistrados de la misma. Entre los de igual categoría se preferirá al más antiguo; y en caso de antigüedad igual, al de mayor edad. Este último criterio se aplicará también á los casos en que haya de sustituirse, dentro del mismo Tribunal Supremo; á su Presidente ó á su Fiscal. Si se tratare de recursos contra un fallo en el que alguno de los que hayan de suplir hubiere concurrido á dictarlo ó intervenido en la tramitación del juicio en que recaiga, suplirá aquel que en el expuesto orden le siga, absteniéndose de toda intervención en el recurso el funcionario en el que alguna de tales circunstancias concurra.

VI. Lo dispuesto en el precedente artículo se entenderá asimismo aplicable á los casos de discordia en materia civil, cuando dentro del mismo Tribunal Supremo no se hallare el número necesario de dirimentes.

DE LA CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

VII. El Tribunal se constituirá en Sala de Justicia ó en Sala de gobierno. Corresponde al Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, el conocimiento de los asuntos siguientes:

Digitized by Google

1º De las causas que, expresa y limitativamente, atribuyan en lo adelante á su conocimiento las leyes.

2º De las causas seguidas contra el Presidente, Fiscal, Magistrados y Tenientes Fiscales del Tribunal mismo.

3º De las seguidas contra el Presidente, Presidente de Sala, Magistrados, Fiscales y Tenientes Fiscales de las Audiencias.

4º De la seguidas contra el Secretario y oficiales de Sala del mismo Tribunal Supremo por delitos que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones.

5º De las causas seguidas contra los Secretarios de Despacho del Gobierno Militar de la Isla y contra los Gobernadores civiles de provincias.

En los cinco casos precedentes conocerá en única instancia y en juicio oral y público. El propio Tribunal designará un Magistrado de Audiencia en especial comisión para instrucción del sumario.

6º De los juicios de responsabilidad civil contra el Presidente y Magistrados del propio Tribunal Supremo, ó Presidentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias.

7º De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal y de uno ó más Magistrados del mismo.

En los dos casos precedentes conocerá en la forma ordenada por la ley de Enjuiciamiento civil.

8º De las cuestiones de acumulación ó de competencia que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior común.

9º De los recursos de queja contra los autos en que se deniegue la admisión del recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal ó por quebrantamiento de forma.

10. De los recursos de casación por infracción de ley ó doctrina legal que hubiesen sido admitidos.

11. De los recursos de casación por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos.

12. De las cuestiones de fondo, cuando se hubiere declarado con lugar el recurso interpuesto por infracción de ley ó de doctrina legal.

Lo dispuesto en los cinco precedentes párrafos se entenderá así en lo que se refiere á asuntos civiles como criminales, salvo en lo que concierne á la casación por infracción de doctrina legal, privativa de los asuntos de carácter civil.

13. De los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de los amigables componedores.

14. De los recursos de revisión así en materia civil como criminal ó contencioso-administrativa.

15. Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los Tratados y á las leyes que continúen vigentes y que se celebren ó dicten en lo sucesivo. Se exceptúa el caso de que, en los Tratados que se celebren, se atribuya su conocimiento á otros Tribunales.

16. De los incidentes sobre si debe concederse audiencia en rebeldía al litigante condenado por el propio Tribunal Supremo.

17. Del procedimiento para la extradición; cuando conociere de la causa el mismo Tribunal Supremo.

18. De las apelaciones de sentencias dictadas por la Audiencia de la Habana en asuntos contencioso-administrativos, así como también de los recursos de queja contra los autos en que se deniegue la admisión de una apelación interpuesta en estos asuntos.

19. De cualquier otro asunto de carácter judicial, que en lo adelante pudieran deferir las leyes á su especial competencia.

VIII. Corresponderán al Tribunal Supremo, constituído en Sala de gobierno, las facultades siguientes:

1º Velar por la administración de justicia en todo el territorio cubano.

Digitized by Google

2º Despachar todos los asuntos que por las leyes le sean atribuídos y que no entren en la competencia, antes expuesta, en la Sala de Justicia.

3º Evacuar los informes que el Gobierno pida al Tribunal, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales, á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos; como, en general, á la promulgación, derogación y reforma de las leyes.

4º Proponer al Gobierno lo que considere necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refiere el número anterior.

5º Ejercer la jurisdicción disciplinaria, en los casos que se determina en la Compilación, que fué promulgada en esta Isla, de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia y en las leyes procesales; y en la forma que en estos preceptos se establece.

6º Nombrar y separar, á propuesta del Presidente, á los empleados subalternos del Tribunal, salvo lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 14, y en el artículo 27.

7º Tendrá además la intervención que las leyes le concedan en el nombramiento, juramento y toma de posesión de los funcionarios judiciales.

8º Dictará disposiciones de carácter reglamentario, para la marcha y orden interior del Tribunal, así como para determinar el traje que sus funcionarios han de usar en actos oficiales.

IX. La Sala de gobierno se compondrá, como la de Justicia, del Presidente y Magistrados del Tribunal; pero además asistirá siempre á ella el Fiscal é Teniente Fiscal que deba sustituírle, con voz y voto; á menos que se trate del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, en cuyos casos el Ministerio Fiscal se limitará á ejercer las funciones propias de su cargo y de acuerdo con los preceptos mencionados en el número 5 del artículo anterior.

X. Bastará la concurrencia de cinco funcionarios de los que deben componerla, para que se estime legalmente constituída la Sala de gobierno. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta entre los concurrentes. En los casos de ejercicios de la jurisdicción disciplinaria el Fiscal ó Teniente que le sustituya no se contará entre los cinco que deben concurrir al acuerdo.

XI. Las reuniones del Tribunal Supremo en Sala de gobierno tendrán lugar una vez por semana, ordinariamente, á menos que no haya ningún asunto pendiente, ó en las casos extraordinarios en que el Presidente lo juzgare preciso y convocare al efecto.

XII. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, modo de verificar las reuniones, asistencia á ellas, funciones del Secretario, libros de actas y votos reservados y demás particulares concernientes al funcionamiento del Tribunal en Sala de gobierno, se observarán los preceptos contenidos en el Título X de la Compilación antes citada. Se exceptúa el precepto del artículo 311 en lo que se refiere á la asistencia de un Teniente Fiscal, que cuando concurra en representación del Fiscal, tendrá voz y voto, como queda dicho en el artículo IX.

XIII. Los acuerdos de la Sala de gobierno serán fundados, pero sin que sea preciso darles la forma de «Resultandos» y «Considerandos», la cual será potestativa. En los casos de conformidad con el dictamen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que se exprese la conformidad en ambos puntos.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

XIV. La dirección superior del Tribunal Supremo estará á cargo de su Presidente, al cual, en tal concepto, corresponderán las siguientes atribuciones:

1ª Reunir y presidir el Tribunal, constituído en Sala de justicia ó de gobierno.

2º Hacer cumplir este Decreto y todas las leyes que se refieran á funciones que, por su cargo, le estén encomendadas.

Digitized by Google

3ª Exponer al Gobierno lo que estime necesario ó conveniente para la más cumplida administración de Justicia.

4ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5ª Dar curso, con su informe, á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal, ya constituído en Sala de justicia ó en Sala de gobierno, y los Magistrados, auxiliares y subalternos del Tribunal mismo eleven al Gobierno.

6ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, auxiliares y subalternos del Tribunal.

7ª Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos del Tribunal llenen cumplidamente sus deberes y comunicarles las órdenes que estime convenientes al desempeño de sus funciones.

8ª Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que considere oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entienda directamente con éstos ni coarte la libertad de acción del Ministerio fiscal. Cuando lo considere necesario, podrá dirijirse al Gobierno, manifestando lo que, relativamente al Ministerio fiscal, estime oportuno.

9ª Poner en conocimiento de la Sala de gobierno la falta de los Magistrados que puedan dar lugar á correcciones disciplinarias y de la Sala de justicia, como Tribunal competente de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

10. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en el Tribunal cuando por el Gobierno deban nombrarse los que han de cubrir las plazas, así como de las que temporalmente se produzcan por cualquier motivo que, por un tiempo apreciable, aleje á algún funcionario del Tribunal del ejercicio de sus funciones.

11. Oir las quejas referentes á la administración de justicia que le presenten los interesados relativas á asuntos pendientes ante el Tribunal ó ante cualquier Audiencia por el retraso en el despacho: adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades; poner la queja en conocimiento de la Sala de justicia ó de gobierno; y si se refiere á asunto pendiente ante una Audiencia, llamar la atención sobre ella al Presidente de la misma.

12. Nombrar y separar libremente los mozos de limpieza del Tribunal.

13. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación del Archivo y Biblioteca del Tribunal.

14. Avisar al Tribunal cuando no pudiere asistir al mismo.

XV. El Presidente del Tribunal nunca será designado como Ponente.

XVI. Corresponderá al Presidente del Tribunal Supremo la facultad de resolver en última instancia las apelaciones que se interpongan contra lo resuelto por los Presidentes de Audiencias en todos los casos en que éstos deban conocer de recursos interpuestos contra las calificaciones que hagan los Registradores de la Propiedad de documentos presentados al Registro, ya sean presentados por particulares, ya expedidos por la Autoridad judicial, atribuyéndosele así por este precepto las facultades que el Reglamento de la Ley Hipotecaria asigna á la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar, y que fueron posteriormente asignadas á la respectiva Sección de la Secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación del Gobierno General de la Isla, durante el régimen autonómico.

DEL SECRETARIO.

XVII. El Secretario lo será de la Sala de Justicia, de la Sala de Gobierno y de la Presidencia.

XVIII. Son funciones propias del Secretario:

1º Conservar el Sello del Tribunal.

2º Sellar y registrar las cartas y despachos que mandase librar el Tribunal, para las partes interesadas ó de oficio.

Digitized by Google

3º Llevar un Registro exacto, en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal.

4º Estar al frente del Archivo y Biblioteca del Tribunal, con las obligaciones que á los Archiveros asignan los artículos del 220 al 225 (ambos inclusive) de la Compilación.

XIX. Como Secretario de la Sala de Justicia, tendrá en los recursos y actuaciones que cursen ante el Tribunal Supremo la intervención y funciones que le son propias, conforme á los preceptos de las leyes procesales, y las obligaciones que determinan los artículos 196 y 197 de la Compilación vigente.

XX. Podrá delegar el cumplimiento de todas estas funciones en los Oficiales de Sala cuando sus ocupaciones como Secretario de la Sala de gobierno y de la Presidencia lo hicieren preciso. En estos casos dichos oficiales actuarán como «delegados» y firmarán las actuaciones y documentos cumpliendo con los deberes propios del Secretario á quien representan. Como antefirma expresarán que lo hacen «por delegación.»

XXI. Como Secretario de la Sala de gobierno entenderá en los negocios gubernativos del Tribunal y no podrá delegar estas funciones, en las que, sin embargo, será sustituido en casos en que estuviere impedido de ejercerlas, por el oficial de Sala más antiguo, ó el de más edad en caso de antigüedad igual.

XXII. Como Secretario de la Presidencia despachará con el Presidente del Tribunal los asuntos que á éste resultan encomendados en este Decreto.

DE LOS OFICIALES DE SALA.

XXIII. Les corresponderá hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y toda otra diligencia que deba practicarse fuera de la presencia judicial y de orden del Tribunal.

DEL FISCAL Y TENIENTES FISCALES

XXIV. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal en toda la Isla y no dependerá sino directamente de la Secretaría de Justicia. Se declaran en consecuencia vigentes los artículos del 456 al 460 (ambos inclusive) de la Compilación, cual si en el presente decreto estuviesen reproducidos; sin más diferencia que la de sustituir, en todas las ocasiones en que allí se habla de «La Monarquía,» á esta expresión la de «el territorio cubano;» y cuando se habla del «Ministerio de Ultramar» sustituir estas palabras por las de «Secretaría de Justicia.»

XXV. Se declaran igualmente vigentes los artículos 452, 453, 454 y 455 de la citada Compilación, en cuanto son aplicables al Fiscal y Tenientes fiscales del Tribunal Supremo.

XXVI. Los Tenientes fiscales deberán auxiliar al Fiscal, en la forma que éste disponga, en los trabajos todos de la Fiscalía. Cuando actúen por el Fiscal, firmarán los escritos que produzcan y comunicaciones que expidan, expresando que lo hacen «por delegación».

XXVII. Corresponderá al Fiscal la facultad de nombrar y separar libremente al auxiliar del despacho, escribientes y alguacil de la Fiscalía.

DEL PERSONAL SUBALTERNO.

XXVIII. Los oficiales de Secretaría no aparecerán oficialmente en las diligencias y actuaciones judiciales, en las que el Secretario y los oficiales de Sala han de intervenir necesariamente y autorizar con su presencia y firma; estarán á las órdenes directas de éstos para prestarles la ayuda y cooperación que se le indique en el ejercicio de las funciones que corresponden á dichos empleados del Tribunal.

Digitized by Google

XXIX. El auxiliar del despacho de la Fiscalía tendrá á su cargo el Registro de la misma y prestará al Fiscal servicios semejantes á los que, en el artículo anterior, se indican respecto de los oficiales de Secretaría.

XXX. Los porteros y alguaciles cumplirán con los deberes que á los de su clase impone el artículo 279 de la Compilación entendido con referencia y aplicación al Tribunal Supremo.

XXXI. El Presidente del Tribunal reglamentará el servicio de alguaciles, portero y mozos de limpieza en la forma que estime más conveniente. El Fiscal lo hará asimismo respecto á todo el personal subalterno de la Fiscalía.

DEL NOMBRAMIENTO, ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA, POSESIÓN, JURAMENTO Y DOTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

XXXII. El nombramiento de todos los funcionarios del Tribunal Supremo, á excepción de aquellos que componen el personal subalterno, corresponderá al Gobernador Militar de la Isla de Cuba, oyendo acerca del particular lo que entendiere discreto proponerle el Secretario de Justicia.

XXXIII. La antigüedad y la precedencia en cargos de igual categoría se computarán por la fecha de los nombramientos; y si los nombrados lo hubieren sido en un mismo decreto ó disposición, considerándose como de antigüedad igual, la precedencia se determinará por la mayor de edad.

XXXIV. El Presidente, Fiscal, Magistrados y Tenientes Fiscales jurarán el cargo al inaugurarse el Tribunal ante el Gobernador Militar de la Isla en la forma que se determine y tomarán posesión ante el Tribunal constituído en la Sala de gobierno y en audiencia pública. El Secretario y Oficiales de Sala jurarán el cargo y tomarán posesión ante la misma Sala de gobierno y también en Audiencia pública.

XXXV. Los haberes de que disfrutarán los funcionarios todos del Tribunal Supremo serán los siguientes:

El Presidente, seis mil pesos.
El Fiscal, cinco mil setecientos cincuenta.
Cada uno de los Magistrados, cinco mil quinientos.
Cada uno de los Tenientes Fiscales, cinco mil.
El Secretario, cuatro mil.
Cada uno de los Oficiales de Sala, dos mil quinientos.

Los Oficiales de Secretaría y el auxiliar del despacho de la Fiscalía, mil pesos cada uno.
Cada Escribiente, seiscientos pesos.
El portero y alguaciles, cuatrocientos cincuenta cada uno.
Cada mozo de limpieza, trescientos.

Estos sueldos se abonarán mensualmente y en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente.

Si la Sala de gobierno lo entendiere preciso, y asimismo en su despacho el Fiscal, podrán determinar que uno de los escribientes de Secretaría y uno de la Fiscalía, sean además estenógrafos. En este caso, el escribiente estenógrafo ganará mil pesos.

XXXVI. El Tribunal dispondrá de mil quinientos pesos anuales, moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente, para gastos de material. Esta cantidad será repartida entre la Presidencia y la Fiscalía en la proporción que acordare la Sala de gobierno y será administrada libremente, en la parte que á cada cual corresponda, por el Presidente y el Fiscal.

Digitized by Google

DE LAS CONDICIONES È INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO È INCOMPATIBILIDADES DE LOS MISMOS

XXXVII. Para ser nombrado y desempeñar los cargos de Presidente, Magistrado, Fiscal, Teniente Fiscal, Secretario ú Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, se requerirán las condiciones siguientes:

1º Ser cubano ó declarar expresamente que se acepta la condición de cubano, siempre que el que haga esta declaración esté comprendido en el artículo 9 del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

2º Ser mayor de edad, esto es, haber cumplido veintitres años.

3º Ser abogado.

4º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que más adelante se determinan.

XXXVIII. No podrán ser nombrados para ninguno de los cargos que antes se expresan:

1º Los impedidos física ó intelectualmente.

2º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

4º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquier pena que, ya por sí mismo, ya por razón del delito que la hubiere motivado, les haga desmerecer en el concepto público.

5º Los quebrados no rehabilitados.

6º Los concursados mientras no fueren declarados inculpables.

7º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8º Los que tuvieren vicios vergonzosos; y en general los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penales, los hagan desmerecer en el concepto público.

XXXIX. Los cargos antes expresados (artículo XXXVII) son incompatibles:

1º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2º Con otros empleos ó cargos del Estado, provincia ó Municipio.

3º Con empleos de auxiliares ó subalternos de Tribunales ó Juzgados.

XL. Se declaran aplicables al Tribunal Supremo los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Compilación; pero la cita que el 77 hace del 75 se entenderá referida al artículo anterior de este Decreto.

XLI. El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, así como el Fiscal y Tenientes Fiscales no podrán ejercer las profesiones de Abogado, Procurador ni Notario, ni tampoco ejercerán por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomarán parte en empresas ni en sociedades mercantiles como socios colectivos ni como directores, gestores, administradores ó consejeros.

Los que contravinieren esta disposición, se considerarán como renunciantes de sus cargos.

XLII. El Secretario del Tribunal y sus oficiales de Sala no podrán ejercer las profesiones de Abogado, Procurador ni Notario. Su ejercicio dará lugar á que se les aplique el último precepto del artículo anterior.

XLIII. Para ser individuo del personal subalterno del Tribunal se requerirán la primera y segunda condición del artículo XXXVII de este Decreto, y además las de saber leer y escribir, ser de buena conducta y no estar incluídos en las incapacidades que se determinan en los cuatro primeros incisos del artículo XXXVIII.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor interino,

O. H. Ernst.

Gaceta 23 Abril.

Digitized by Google

N.º 40.

Habana, Abril 15 de 1899.

A propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción Pública, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se derogan los Reales Decretos de 1º de Febrero de 1894 y 6 de Noviembre de 1896, que crearon y regularon la institución denominada «de haberes pasivos del Magisterio de Primera Enseñanza» así como el Decreto del que fué en Cuba Gobierno Autonómico, dictado en 24 de Mayo de 1898, organizando en la Habana una Junta para que de esos haberes pasivos se ocupara.

II. Queda encargado de liquidar dicha Junta el Secretario de Justicia é Instrucción Pública que llevará á cabo esta comisión por medio del Director de Instrucción Pública.

III. Se autoriza al referido Secretario para la designación de dos oficiales con el haber anual de ochocientos pesos, oro americano, puesto á las órdenes inmediata del Director de Instrucción Pública que auxilie á este funcionario en los trabajos que tengan por objeto la liquidación antes dicha.

IV. A partir del 1º de Abril de 1899, no se detraerá del haber personal de los maestros cualquiera que sea el concepto en que hubieren sido nombrados, tanto por ciento alguno de los que se detraían para los haberes pasivos mencionados, ni tampoco se detraerá de la asignación de material por ciento alguno que para el dicho objeto debía detraerse.

El Brigadier General de Voluntarios,

Jefe de Estado Mayor interino.

O. H. Ernst.

Gaceta 23 Abril.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Justicia.

Con esta fecha y previa aprobación del señor Gobernador Militar de esta Isla, se circula á las seis Audiencias de la misma, lo siguiente:

«A fin de evitar que en lo sucesivo surjen dudas y dificultades como las que hasta el presente tiene noticias esta Secretaría, de que han sufrido en la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el decreto del señor Gobernador Militar, de 23 de Marzo del corriente año; (*) hago á usted presente, para que lo haga saber á los funcionarios del poder judicial, constituídos bajo su autoridad y debidamente autorizado para ello, por dicho Gobernador Militar; que los preceptos del referido decreto, deberán entenderse en conformidad con las reglas, que á continuación se determinan: 1ª El período de tiempo á que el decreto se contrae, debe considerarse comenzado en 24 de Febrero de 1895, y terminado en el día de la evacuación por las fuerzas españolas de los respectivos territorios cubanos, teniendo como límite máximo, en los territorios en que mayor duración quepa al período ya dicho, el día 1º de Enero del corriente año; pues si bien es cierto que las hostilidades se suspendieron cuando se comunicó á las fuerzas de los distintos beligerantes el armisticio contenido en el Protocolo de 12 de Agosto del año anterior, el estado de guerra no cesó de un modo real y efectivo, sino á medida que las tropas de España, desalojaban las diversas regiones de la Isla. 2ª Los delitos

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

á los que se refiere el Decreto, no pueden ser otros, que los que se hayan cometido incidentalmente ó con motivo ú ocasión de las operaciones ó del servicio militar activo, bien para quitar ventajas al enemigo ó al que se suponía tal, bien para adquirirlas para sí ó los propios parciales, en daño de las fuerzas hostiles ó de quienes se supusieran sus directos ó indirectos auxiliares, y siempre con el fin de robustecer la propia causa ó debilitar la contraria; en suma, como en el artículo 2º se indica, respecto á individuos constituídos en autoridad civil, con el propósito en los unos de reprimir la revolución, y en los otros de lograr los fines que esta misma revolución perseguía en contra de España. 3ª Se recomienda finalmente á los Tribunales, á los que está encomendada precisamente la misión de interpretar y aplicar las leyes, que procedan según su recto criterio, á resolver cualquiera otra duda que pudiera presentarse en lo sucesivo.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana y Abril 22 de 1899.

El Secretario,

J. A. González Lanuza.

Gaceta 25 Abril.

SECRETARIA DE HACIENDA

Para regularizar la cobranza de los impuestos que le han sido cedidos á los Ayuntamientos por el Decreto de 25 de Marzo último (*) en vista de las altas y bajas que puedan ocurrir por fincas urbanas y rústicas y por Industría y Comercio, con esta fecha he dispuesto:

1º Que en lo que se refiere á la propiedad territorial cumplan los Ayuntamientos las reglas de 25 de mayo de 1886 que determinan la forma en que ha de procederse en todos los casos en que ocurran altas y bajas por fincas urbanas y rústicas.

2º En lo que concierne á la contribución industrial en la sección 4a del reglamento de 12 de Mayo de 1893, se determina la manera en que han de realizarse en la matrícula las alteraciones que puedan ocurrir también por altas y bajas de los contribuyentes por ese concepto.

3º Si después de entregadas por las Administraciones á los Ayuntamientos las listas cobratorias á que se refiere el párrafo 8º de las Disposiciones generales del mencionado decreto, ocurriesen variaciones en los padrones y matrículas, el reglamento citado y la Instrucción de 15 de Mayo de 1885, determinan la forma de sustanciar los expedientes por recibos de bajas y fallidos puestos al cobro.

4º Hasta que se disponga la rectificación de los amillaramientos de la propiedad territorial y la matrícula de Subsidio, los Ayuntamientos en vista de las declaraciones de altas ó bajas de los contribuyentes ó de las investigaciones que practiquen extenderán á los interesados los recibos por la fracción correspondiente de tiempo dentro del trimestre en que aquellos resulten, remitiendo trimestralmente á las Administraciones de Hacienda relaciones nominales y por concepto del movimiento ocurrido.

En vista de dichas relaciones las Administraciones harán las rectificaciones en los Amillaramientos y matrículas de los respectivos términos municipales, y antes de vencer el primer mes del trimestre siguiente á que dichas relaciones correspondan, participarán á los Ayuntamientos el haber efectuado las alteraciones que procedan, para que éstos formulen á la recaudación el cargo con las modificaciones correspondientes.

En lo que se refiere á fincas rústicas dichas alteraciones deben hacerse por semestres, por efectuarse en esa forma la cobranza.

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, para general conocimiento.

Habana, 15 de Abril de 1899.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 21 Abril.

En vista de las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos respecto á la inierpretación y alcance de varios artículos de la orden de 25 de Marzo (*) sobre reforma del sistema tributario en esta Isla, esta Secretaría ha acordado:

1º Que la condonación de las cuotas pendientes de cobro por repartimientos, no tiene la amplitud que pretenden los contribuyentes de algunos términos municipales, siendo por tanto improcedente el reintegro que solicitan de las cuotas satisfechas, correspondientes al semestre corriente.

2º Que el semestre corriente se refiere al período comprendido desde 1º de Enero próximo pasado á 30 de junio venidero, según lo preceptuado en la legislación vigente de contabilidad de la Hacienda pública.

3º Que el impuesto abolido en el artículo 2º es el de cuatro centavos por kilo que grava á las carnes, y no tiene relación con los arbitrios especiales de *puñalada, corrales y conducción de carnes á los mercados*, de carácter distinto al suprimido y á los de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder igualemente abolidos por el artículo 3º con la excepción á que el mismo hace referencia.

4º Que los recargos del tercer trimestre, cuyo cobro se autoriza por los Ayuntamientos, son los que antes venían recaudándose sobre las cuotas del Estado, ó sean el 18 por ciento en Urbanas, el ciento por ciento sobre fincas Rústicas, y el 25 por ciento en Subsidio industrial.

5º Que tan luego las Administraciones principales de Hacienda, cumpliendo lo prescripto en el párrafo 3º de las Disposiciones generales del mencionado decreto, entreguen á los Ayuntamientos las copias certificadas de las listas cobratorias, pueden estas corporaciones comenzar la cobranza del tercer trimestre de los impuestos sobre fincas Urbanas y Subsidio industrial y los recargos de dicho trimestre, cuyo cobro se autoriza por el artículo 2º del apartado 2º del decreto de referencia.

Los recibos del cuatro trimestre, por dichos conceptos y contribuciones cedidas, no podrán ponerse al cobro antes del 20 de Junio.

La recaudación de la Contribución sobre fincas Rústicas debe verificarse por semestre, según lo preceptuado en el artículo 6º no pudiendo empezar la cobranza del semestre que comenzó en primero de Enero antes del día 20 del corriente mes.

6º Que pueden continuar cobrando los Ayuntamientos que legalmente los tengan establecidos, los arbitrios «Pesas y Medidas» y «Vendedores Ambulantes», pues á ello en nada se oponen las disposiciones del 25 de marzo último. (*)

7º Que los Ayuntamientos que hayan hecho efectivos recibos procedentes de los recargos afectos al 4º trimestre, bonifiquen su importe á los contribuyentes al verificar éstos el pago de los que se pongan al cobro por las cuotas cedidas; teniendo en cuenta que la compensación debe realizarse en los recibos trimestrales solo por el importe del 4º trimestre, y en los semestrales, por la fracción de tiempo correspondiente á los tres meses que abraza el referido período fiscal cobrado anticipadamente.

8º Que el cobro de las patentes de alcoholes ha de verificarse con sujeción á la Instrucción definitiva de 19 de Enero de 1893, según expresa el párrafo X de las Disposiciones generales del Decreto de 25 de Marzo último, (*) sin que se hallen obligados á abonar el aumento dispuesto, los que antes de la

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

publicación de dicho decreto pagaron la patente del año económico actual según el artículo 5º de la referida Instrucción, á quienes en el próximo año económico ya se les cobrará la patente con el aumento dispuesto.

9º Que los Ayuntamientos deben proceder por sí y desde luego á la cobranza de las cuotas por recargos municipales del tercer trimestre.

10. Que las fincas Rústicas en producción están obligadas á contribuír en la forma que establece el apartado referente á las mismas del decreto de 25 de Marzo último. (*)

11. Que para la expedición de los mandatos por altas y bajas de la contribución Industrial se sujeten los Ayuntamientos á lo preceptuado en el Reglamento de 12 de Marzo da 1893 para la administración y recaudación de dicho impuesto.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 15 de Abril de 1899.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 21 Abril

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Honorable Secretario de este Departamento, accediendo á lo solicitado por el Sr. Felipe M. Bertrán, se ha servido autorizarlo para practicar los estudios de un tranvía, en el que se empleará como motor la fuerza eléctrica, desde el Cerro hasta el poblado de Hoyo Colorado, pasando por Puentes Grandes, Curazao, Quemados, La Lisa, Arroyo Arenas y Punta Brava; en el concepto de que esta autorización no confiere al concesionario derecho alguno contra la Administración, ni limita de ninguna manera la facultad que ésta tiene para conceder iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea.

La presente concesión lleva consigo las ventajas que señala el artículo 56 de la Ley general de Obras públicas, con la condición que en él se impone, á cuyo cumplimiento responderá la fianza constituída al efecto por el Sr. Bertrán.

También se ha servido resolver el Sr. Secretario del Despacho, que el proyecto á que se refieren dichos estudios sea presentado en este Departamento dentro del plazo de seis meses, á contar desde la presente fecha, bajo las prescripciones del artículo 21 del Reglamento aprobado para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 20 de Abril de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 22 Abril.

El Honorable Secretario de este Departamento, en acuerdo fecha 13 del que cursa, se ha servido resolver que los derechos de inscripción de marcas, dibujos y modelos industriales, así como de las patentes de invención, se ingresen en lo sucesivo en la oficina de Hacienda correspondiente, en dinero efectivo, en vez de hacerse como se venía haciendo con arreglo á las disposiciones de la materia, en papel de pagos al Estado, cuya especie ha desaparecido ya; debiendo los interesados acreditar dicho ingreso, para los demás efectos legales, con la presentación de las respectivas cartas de pago, las que como comprobantes del mismo, quedarán unidas al expediente de su razón.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 21 de Abril de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 25 Abril.

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

El Honorable Secretario de este Departamento, se ha servido expedir con fecha 22 del que cursa, el siguiente decreto:

«Para cumplir lo prevenido en el precepto 11º de la Real Cédula, vigente, de 30 de Junio de 1833, relativa al privilegios de invención, sobre las formalidades con que se han de abrir los pliegos y cajas en que se presenten por los interesados los documentos y modelos correspondientes á dichos inventos, he dispuesto que en lo sucesivo la apertura de los mencionados pliegos y cajas se efectúe por una junta compuesta de los Sres. Subsecretarios, Jefe de la Sección de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe del Negociado de Industria y Comercio de este Departamento; levantándose la oportuna acta, en la que se hará constar el contenido de aquéllos y dándose después á cada solicitud la tramitación que señalan las disposiciones de la materia.

La entrega de las cajas y pliegos cerrados se hará al referido Subsecretario, quien expedirá el correspondiente certificado de presentación, consignando en él el día y hora de la entrega, así como el contenido de aquéllos, según el rótulo que figure en las cubiertas é invitará á los peticionarios para que, si lo desean, presencien el acto de dicha apertura en el sitio, día y hora que se fijen al efecto.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, para general conocimiento.

Habana, 25 de Abril de 1899.—El Subsectetario, *B. Pichardo.*

Gaceta 27 Abril.

Secretaría de Hacienda.

En virtud de consultas formuladas por algunos Ayuntamientos respecto á la base que han de tener en cuenta para la recaudación de los recargos del tercer trimestre cuyo cobro ha sido autorizado por la Orden de 25 de Marzo último (*) esta Secretaría ha resuelto en vista de la citada disposición que dicha cobranza debe realizarse sobre las cuotas que el Estado percibía, debiendo advertir que desde 1º del presente mes en adelante no pueden los Ayuntamientos ínterin otra cosa no se disponga, cobrar recargos de ninguna clase así como tampoco las cuotas de repartimientos y demás arbitrios suprimidos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 26 de Abril de 1899.

El Subsecretario de Hacienda,

Leopoldo Cancio.

Con el fin de dar á los contribuyentes las mayores facilidades para que puedan alcanzar desde luego los beneficios que le han sido concedidos por la orden de 25 de Marzo último (*) atendiendo á la vez los intereses de la Hacienda municipal á la que se han transferido los impuestos directos sobre la Propiedad territorial é Industria y Comercio; esta Secretaría ha acordado conceder á los contribuyentes por dichos conceptos y á los de Patentes de alcoholes, un mes de plazo para que sin penalidad alguna puedan darse de alta en los Amillaramientos y Matrículas de los términos municipales en que sus fincas ó establecimientos radiquen. Pasado dicho plazo, incurrirán los que aparezcan como defraudadores en las penalidades que determinan los respectivos reglamentos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 26 de abril de 1899.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 28 Abril.

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 46.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 24 *de Abril de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Se decretan dos años de prórroga, que terminarán en 1º de Mayo de 1901 para el cobro de todas las obligaciones, estén ó no aseguradas con garantía de la propiedad inmueble, en tanto que para hacerlas efectivas sea preciso proceder contra dichas propiedades ó sus frutos. Esta prórroga no alcanzará á las obligaciones contraídas después de 31 de Diciembre de 1898.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor interino,
O. H. Ernst.

Gaceta 28 Abril.

Habana, 24 *de Abril de* 1899.

El Gobernador General de Cuba, me ordena anunciar que á las tres de la tarde del día once de Abril de 1899, se efectuó el canje de las ratificaciones del Tratado de París, terminando la guerra entre los Estados Unidos y España.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor interino,
O. H. Ernst.

Gaceta 28 Abril.

Nº 44.

Habana, 19 *de Abril de* 1899.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A partir desde esta fecha y hasta ulterior resolución queda modificado el reglamento para la Administración y realización del Impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de Bienes en la Isla de Cuba, publicado en la GACETA DE LA HABANA los días 17, 18, 19 y 20 de agosto de 1892, en los términos siguientes:

II. Los tipos de exacción fijados en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 quedan reducidos á una tercera parte del que en ellos aparece.

III. Los tipos establecidos en los artículos 9, 14 y 18, quedan reducidos á la mitad de los que en aquéllos se halla establecido.

IV. El artículo 22 actual, exentas para lo sucesivo las transmisiones *mortis causa* entre ascendientes y descendientes legítimos, quedará como sigue:

Las herencias, sustituciones, donaciones *mortis causa*, legados y mejoras de todas clases de bienes y derechos reales pagarán según sea el grado de parentesco entre el causante y sus herederos, donantes y donatarios con estricta sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por concesión real de cónyuges	1 por ciento.
Colaterales de segundo grado	2 » »
Colaterales de tercer grado	3 » »
Colaterales de cuarto grado	4 » »
Colaterales de quinto grado	5 » »
Colaterales de sexto grado	6 » »
Extraño	7 » »
En favor del alma	8 » »

Digitized by Google

V. El artículo 23 actual será sustituído por el siguiente:

La porción hereditaria en usufructo que adquiera el cónyuge, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 834 y siguientes del vigente Código Civil no devengará derecho alguno.

VI. Los derechos pendientes ó sean los que no hayan sido satisfechos por actos ó contratos ocurridos ó realizados desde 1º de Enero, se liquidarán y exigirán con arreglo á las disposiciones hasta hoy vigentes, pero quedarán exentas del pago del interés de demora dispuesto en el artículo 185.

VII. Quedan abolidos los recargos de guerra.

VIII. Los derechos se entenderán en moneda americana, cualquiera que sea la especie pactada en el contrato, admitiéndose las equivalencias con arreglo á la orden del Presidente de los Estados Unidos, de 4 de Enero último, publicada en la GACETA DE LA HABANA de 4 de Marzo. (*)

IX. El derecho sobre la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se liquidará sobre el capital garantido como dice el Reglamento, sin acumular intereses ni cantidad fijada para costas ó gastos judiciales.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 30 Abril.

Habana, 4 de Mayo de 1899.

El Gobernador General de Cuba me ordena anunciar los nombramientos siguientes:

Para Presidente del Tribunal Supremo: *Antonio González de Mendoza.*

Para Magistrados del Tribunal Supremo: *Pedro González Llorente, José García Montes, Luis Estévez Romero, Eudaldo Tamayo, Angel Betancourt, Rafael Cruz Pérez.*

Para Fiscal del Tribunal Supremo: *Federico Mora.*

Para Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo: *Octavio Giberga, Carlos Revilla.*

Para Secretario del Tribunal Supremo: *Federico García Ramis.*

Para Oficiales de Sala del Tribunal Supremo: *Armando de la Riva, Silverio Castro Infante.*

El Mayor General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 6 Mayo.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 27 de Abril de 1899

Promúlgase la siguiente orden del Departamento de la Guerra y se cumplirá por los Administradores de Aduanas en la Isla de Cuba.

Por orden del Mayor General *Brooke*,

Tasker H. Bliss.

Tte. Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

(*) Véase la página 7 de este tomo.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

CIRCULAR Nº 13.

Washington, Abril 14 de 1899.

División de Aduanas y Asuntos Insulares.

Publícase lo siguiente para informe y gobierno de todos los interesados:

Las leyes y reglas que rigen la inmigración á los Estados Unidos decláranse por la presente en vigor en el territorio bajo el Gobierno militar de las fuerzas de los Estados Unidos y se ordena á los Administradores de Aduanas que pongan en vigor dichas leyes y reglas hasta que se establezcan estaciones de inmigración en dicho territorio. Todo dinero recaudado por efecto de esta orden ha de depositarse y darse cuenta de él en la forma prescrita para la recaudación de Aduanas.

(Firmado) *G. D. Meiklejohn.*

Secretario de la Guerra, P. S.

Gaceta 28 Abril

Habana, Abril 27 de 1899.

La siguiente orden del Departamento de la Guerra se hace pública por la presente, quedando vigente en el servicio de Aduanas de la Isla de Cuba.

Por orden del Mayor General *John H. Brooke*, Comandante de la División de Cuba y Gobernador militar de la Isla de Cuba.

Firmado, *Tasker H. Bliss.*

Colector de las Aduanas de Cuba.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Washington, Abril 1º de 1899.

Circular Arancelaria Nº 44.

De orden del señor Presidente, el inciso 99, página 53 del «Arancel Corregido de Aduanas y Ordenanzas para los Puertos de Cuba en posesión de los Estados Unidos», queda por la presente modificado en los términos siguientes:

99. Sales inorgánicas:

(*a*).	Cloruro de sodio crudo (sal común) P. B. 100 kilos	$	... 20
(*a* 1|2).	Cloruro de sodio (sal común) modelo en polvo, manufacturado, ó en otra forma, P. B.	»	... 50
(*b*).	Cloruro de potasio; sulfatos de sosa, hierro ó magnesia; alumbre, P. B. 100 kils	»	... 45
(*c*).	Sulfato de amoniaco; fosfatos y superfosfatos de cal; nitratos de potasa y sosa, P. B. 100 kilos	»	... 03
(*d*).	Otras sales de amoniaco, sales de cobre, y cloruro de cal, sulfato de potasa, hiposulfito de sosa y borato, P. B. 100 kilos.	»	... 75
(*e*).	Cloratos de sosa y potasa, P. B. 100 kilos	»	1 80

Esta orden será debidamente promulgada y aplicada en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn,

Secretario de la Guerra interino.

Gaceta 29 Abril.

Digitized by Google

Washington, Abril 7 de 1899.

Circular Arancelaria Nº 45.

De orden del Presidente, en el «Arancel Corregido de Aduanas y Ordenanzas para los puertos de Cuba en posesión de los Estados Unidos» se harán las siguientes modificaciones:

El inciso 16, página 48, por la presente queda modificado en los términos siguientes:

16. Objetos de barro refractario, P. B. 100 kilos..... $ ... 30

La lista de «Artículos libres de derechos arancelarios», página 74, por la presente queda enmendada, con la adición á la misma de los siguientes incisos:

372. Ladrillos vidriados, y sin vidriar para la construcción.

373. Madera de pino común sin cepillar.

Esta orden será debidamente promulgada y aplicada en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn,

Secretario de la Guerra interino.

Gaceta 29 Abril.

Washington abril 8 de 1899.

Circular Arancelaria Nº 46.

De orden del Presidente, el párrafo 2, página 7, del «Arancel Corregido de Aduanas y Ordenanzas para los Puertos de Cuba en posesión de los Estados Unidos», queda por la presente enmendado en los términos siguientes:

2. Todo buque deberá, á su llegada, ser puesto bajo la inspección de las Aduanas, hasta su completa descarga. A los pasajeros que no tengan en su poder efectos que adeuden derechos, se les permitirá desembarcar sin ninguna demora. Si se encontrase, á bordo de algún buque, mercancías que no estuviesen incluídas en el manifiesto presentado de acuerdo con estas ordenanzas, el capitán pagará como multa una cantidad igual al valor de la mercancía no manifestada, y todas las mercancías en igual caso que pertenezcan ó sean consignadas á los oficiales ó á los tripulantes del buque serán impuestos, sin embargo, si se justifica ante el funcionario principal de la Aduana del puerto, que los errores y omisiones del manifiesto, se cometieran sin intención de fraude ni connivencia fraudulenta. En tal caso se permitirá al capitán corregir su manifiesto, y esto por medio de una nota adicional. Si algún bulto ó efecto enumerado en el manifiesto no apareciese á la llegada del buque, el capitán abonará una penalidad de un peso por tonelada de peso, á menos que tal falta sea explicada satisfactoriamente, ó se dé cuenta de la misma.

Esta orden será debidamente promulgada y aplicada en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn.

Secretario de la Guerra interino.

Gaceta 29 Abril.

Habana, 2 de Mayo de 1899.

Las siguientes reglas se publican para informe y gobierno de todos los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Digitized by Google

Artículo 1º Los Administradores de Aduanas cobrarán una contribución de un peso por cada un pasajero que de cualquier puerto extranjero venga á cualquier puerto de Cuba en buques de vapor ó de vela.

Art. 2º Todo ese dinero cobrado, se depositará y rendirá cuenta de él en la forma prescripta para las recaudaciones de Aduanas en las reglas de Aduanas para los puertos de Cuba.

Art. 3º Los Administradores de Aduanas están encargados en sus respectivos distritos de ejecutar las leyes relativas á la inmigración y á toda importación de trabajadores contratados ó convenidos para trabajar en Cuba.

Emplearán todos los Oficiales de Aduanas, inmigración y otros que se le asignen para cumplir con la aplicación de las leyes de inmigración; quedando, por la presente designados y autorizados dichos oficiales para que actúen como oficiales de inmigración.

Art. 4º Cuando fuese necesario, al efectuar el examen de inmigrantes trasladarlos temporalmente del buque en que llegaron á un sitio apropiado dispuesto para el examen, dichos inmigrantes no se tendrán por desembarcados mientras esté pendiente el examen y estarán á cargo de los oficiales cuyo deber sea hacer el examen, no considerándose dicha traslación como desembarco mientras se dirima cualquiera cuestión relativa á dicho examen, ó mientras estén esperando su devolución, como prescribe la ley.

Art. 5º El Comisario de inmigración llevará un registro en que se inscribirá el nombre de todos los inmigrantes que al ser examinados estén inclusos en cualesquiera de las clases prohibidas; así como una manifestación del fallo en cada caso, y al mismo tiempo dará aviso por escrito al Capitán, agente, consignatario ó dueño del buque en que haya llegado dicho inmigrante, junto con los fundamentos de la negativa de desembarco del mismo, requiriendo á dicho buque para que devuelva al inmigrante al puerto de donde vino.

Art. 6º El examen ordinario de inmigrantes, conforme á la investigación especial que requiere el estatuto, será separado del público; pero á cualquiera inmigrante á quien se niegue permiso de desembarco, ó cuyo caso esté pendiente de alguna apelación, se le permitirá conferenciar con amigos ó abogado en la forma que estime propia el Comisario.

Art. 7º Cualquier inmigrante que creyere resultar perjudicado por el fallo de los oficiales de inspección puede apelar de él, y esa apelación demorará su deportación hasta que recaiga fallo. Esas apelaciones serán escritas y especificarán los fundamentos de la apelación, se presentarán al Comisario, el cual los enviará en seguida al Departamento con todos las pruebas del caso y su opinión respecto al mismo.

Todo Inspector examinador que disienta de un fallo admitiendo á un inmigrante puede apelar del mismo, cuya apelación será por escrito especificando los fundamentos en que la base, cuya apelación será enviada por el Comisario al Departamento en la misma forma como en los casos de apelación de un inmigrante.

Art. 8º En seguida que recaiga un fallo en una apelación el inmigrante será desembarcado ó deportado, según lo que se disponga en el fallo, y en caso que se niegue el desembarco el Comisario notificará dicho fallo al Capitán, Agente, Consignatario ó dueño del buque en que haya llegado el inmigrante y éste será embarcado en dicho buque para ser devuelto como antes se expresa.

Art. 9º Los gastos de guardar y mantener los inmigrantes que se ordene sean devueltos que se ocasionen mientras se falla su derecho á desembarcar y los gastos subsecuentes que se ocasionen para guardar y mantener á los que se ordene sean devueltos, y los gastos de la devolución los pagará el dueño ó los dueños del buque en que hayan venido.

Art. 10. El Capitán, Agente, Consignatario ó dueño del buque en que deban ser devueltos los inmigrantes notificará al Comisario con veinte y cuatro

Digitized by Google

horas de anticipación la hora en que se propone salir, para que entonces el Comisario ponga á bordo todos los inmigrantes que hayan de devolverse en el buque referido; y en caso que cualquier Capitán, Agente, Consignatario ó dueño de dicho buque se niegue á recibir á bordo, ó descuide retenerles en el mismo, ó se niegue ó descuide devolverlos al puerto de donde vinieron, ó á pagar el costo de su manutención mientras estuvieron en tierra dicho Capitán, Agente, Consignatario ó dueño será culpable de delito menor y será castigado con una multa que no sea menor de 300 pesos por cada una de las ofensas y dicho buque no tendrá despacho de salida de ningún puerto de Cuba hasta que dicha multa no haya sido pagada.

Art. 11. Ningún buque que traiga inmigrantes á proa ó en departamentos que no sean cámaras de primera ó segunda, de puertos donde no existan enfermedades contagiosas ó infecciosas será admitido á entrada á menos que aparezca por el certificado consular de dicho puerto que dichos inmigrantes han sido detenidos en el puerto de embarque, por lo menos cinco días, sujetos á observación médica en casas ó cuarteles designados especialmente y aislados para su uso exclusivo y que su ropa, equipaje y efectos personales han sido desinfectados, antes de embarcarlos por uno de los métodos siguientes:

(1) Hirviéndolos en agua más de treinta minutos.

(2) Exposición al vapor más de treinta minutos, siendo la temperatura del vapor no menor de 100 grados C. (212 grados F.) ni mayor de 150 grados C. (239 grados F.) y sin aire.

(3) Solución de ácido carbólico de una fuerza de 2 por ciento.

Este método (3) puede aplicarse solamente á efectos de cuero, como baules, maletas, botas, zapatos; á efectos de goma, etc., debiendo saturar los efectos con la solución.

(4) Los artículos que se destruyan ó dañen si se les somete á cualquiera de los métodos anteriores pueden ser desinfectados sumergiéndolos en una solución de bicloruro de mercurio, 1 parte por 2.000, hasta que estén todas sus partes completamente saturadas, debiéndose tener precaución para evitar el envenenamiento mercurial.

Las restricciones precedentes se aplicarán también á los buques que traigan inmigrantes de puertos no infectos, pero que procedan de localidades infectas.

Art. 12. El Capitán ú oficial que mande el buque entregará al Comisario de inmigración en el puerto de su llegada listas ó manifiestos hechos en la ocasión y lugar del embarque de los inmigrantes, los cuales manifestarán, en contestación á las preguntas puestas á la cabeza de esas listas ó manifiestos, y respecto á cada uno de dichos pasajeros.

(1) Nombre completo.
(2) Edad.
(3) Sexo.
(4) Estado.
(5) Empleo ó profesión.
(6) Si puede leer ó escribir.
(7) Nacionalidad.
(8) Ultima residencia.
(9) Puerto para desembarcar en Cuba.
(10) Lugar á que finalmente se dirige en Cuba.
(11) Si tiene boleta hasta ese lugar á que finalmente va.
(12) Si se ha pagado su propio pasaje con su dinero, ó si lo ha pagado otra persona ú otra corporación, sociedad, municipalidad ó gobierno.
(13) Si tiene dinero en su poder, y si lo tiene si es más de 30 pesos, y cuánto si son 30 pesos ó menos.
(14) Si va á reunirse á un pariente, y si es así, cuál pariente, y el nombre y la dirección de éste.
(15) Si ha estado alguna vez anterior en Cuba y si estuvo, cuándo y dónde.

Digitized by Google

(16) Si ha estado alguna vez preso ó en casas de asilos, ó sostenido por caridad.

(17) Si es polígamo.

(18) Si viene contratado por contrato expreso ó implícito para trabajar en Cuba.

(19) El estado de salud, física y mental del inmigrante, y si está deformado ó inválido, y si lo está, por qué causa.

Art. 13. Dichos inmigrantes se inscribirán en grupos convenientes. no conteniendo ninguna lista ó manifiesto más de treinta nombres. A cada inmigrante ó cabeza de familia se entregará antes de, ó al embarcar, ó durante el viaje, antes de la llegada, como sea más conveniente, una tarjeta en que estará escrito su nombre, un número ó letra que se designe la lista y su número en la lista para facilitar la identificación á la llegada. Cada lista ó manifiesto será comprobado por la firma y el juramento ó afirmación del Capitán ú oficial que mande el buque ó del oficial primero ó segundo que le siga en mando y del médico de dicho buque ú otro oficial médico, según prescriben los artículos 2 y 3 de la ley de marzo 3, 1893; por lo tanto, las anteriores declaraciones juradas han de estar agregadas á á cada una lista ó manifiesto, cuyas listas ó manifiestos han de tenerse separados y no unidos.

En caso de que el buque tenga médico ese oficial tendrá que firmar y comprobar cada una lista ó manifiesto y la comprobación por otro médico no será conforme á lo prescripto por la ley.

Todas las fórmulas de listas ó manifiestos y declaraciones juradas enviadas por autoridad de este Departamento son meramente sugestivas y no relevarán á ninguna persona de la necesidad de cumplir estrictamente con todo lo que prescribe dicha ley de marzo 3, 1893.

Art. 14. En caso de que dicho Capitán ú oficial con mando de dicho buque no entregase al dicho inspector de inmigración listas ó manifiestos, comprobados como queda dicho, conteniendo los informes que más arriba se requieren respecto á todos los inmigrantes que haya á bordo, se pagará al Administrador de Aduanas del puerto de llegada la suma de 10 pesos por cada un inmigrante capacitado para entrar en Cuba y del cual no aparezca el informe antes expresada en ninguna lista, como queda dicho, ó no se permitirá que dicho inmigrante entre en Cuba sino que se le devolverá en la forma que á las otras personas excluídas.

Gaceta 5 Mayo.

Habana, Mayo 3 de 1899.

De orden del Secretario de la Guerra se enmienda el Arancel de Aduanas, concediendo 30 por ciento tara á la cerveza importada en barriles.

Tasker H. Bliss,
Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 5 Mayo.

Habana, Abril 29 *de* 1899.

Desde esta fecha queda prohibida la importación en la Isla de Cuba, de armas de fuego, incluso revólvers y rifles, hasta nueva orden, pero las Autoridades de Aduanas, pueden en caso de ser un comerciante de reputación permitir la entrada de armas de caza ó armas para la defensa personal que, en esta fecha están ya compradas ó estén en camino para esta Isla.

Por orden del Mayor General *Brooke*:

Tasker H. Bliss.
Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 2 Mayo.

Digitized by Google

Nº 50.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 4 de Mayo de 1899.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Se deja sin efecto la Real orden de 1º de Junio de 1897, por la que se dispuso que los pueblos de Ciego de Avila, Morón y Júcaro, dependieran en lo civil y en lo judicial de la provincia de Santa Clara, y se declara que queda restablecida la división territorial que existía en lo civil y en lo judicial antes de dicha fecha.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 6 Mayo.

Habana, Mayo 5 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Se dispone la traslación definitiva del Juzgado Municipal de Pepe Antonio, que se encuentra instalado provisionalmente en Guanabacoa, para el pueblo de Campo Florido, en el mismo Término Municipal.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 6 Mayo.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

Dirección de Justicia.

De orden del señor Gobernador Militar, se hace saber que los derechos de matrícula, de inscripción y examen, así como los de grado que se pagan así en la enseñanza oficial como en la privada, se abonarán de hoy en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, con sujeción á la tarifa siguiente:

UNIVERSIDAD.

Enseñanza oficial.

Derechos de matrícula, por asignatura	$ 6.50
Idem de inscripción por idem	» 1.00
Idem de examen (académicos) por idem	» 4.50
Idem de inscripción de grado	» 15.00

Enseñanza privada.

Derechos de matrícula, por asignatura	$ 3.25
Idem de inscripción por idem	» 1.00
Idem de examen (académicos) por idem	» 4.50
Idem de expediente por idem	» 1.00
Idem de inscripción de grados	» 15.00

Digitized by Google

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Enseñanza oficial.

Derechos de matrícula, por asignatura	$ 4.00
Idem de inscripción, por idem	» 1.00
Idem de examen (académicos) por idem	» 2.00
Idem de inscripción de grados	» 10.00

Enseñanza privada.

Derechos de matrícula, por asignatura	$ 2.00
Idem de inscripción, por idem	» 1.00
Idem de examen (académicos) por idem	» 2.00
Idem de expediente, por idem	» 1.00
Idem de inspección de grados	» 10.00

ESCUELA PROFESIONAL.

Enseñanza oficial.

Derechos de matrícula, por asignaturas	$ 2.00
Idem de inscripción, por idem	» 1.00
Idem de examen (académicos) por idem	» 2.00
Idem de inscripción de grados	» 10.00

Enseñanza privada.

Derechos de matrícula, por asignaturas	$ 1.00
Idem de inscripción, por idem	» 1.00
Idem de examen (académicos) por idem	» 2.00
Idem de expediente, por idem	» 1.00
Idem de inscripción de grados	» 10.00

Habana, 1º de Mayo de 1899.

El Secretario,

José A. González Lanuza.

Gaceta 2 Mayo.

Con fecha 1º del corriente mes, se circula á los Presidentes de las seis Audiencias de esta Isla, lo que sigue:

Señor:—Letra muerta han sido ó poco menos durante la dominación española las disposiciones contenidas en el capítulo IX, título VIII, libro 2º del Código Penal vigente, sin que fuera, causa bastante á llamar la atención hacia el olvido en el cumplimiento de esos preceptos, la frecuencia con que se realizaban los duelos y su publicidad.

Tal estado de cosas no puede subsistir, ni está dispuesto el Gobierno actual de la Isla á tolerar que subsista.

Por ello no puede consentir esta Secretaría, que la ley escrita no se cumpla en esta materia, y que por falta de ese cumplimiento empiece de nuevo á ser un hecho frecuente el concierto de duelos, cuyos detalles de preparación y ejecución se leen en los periódicos.

Recomiendo pues á V. que á su vez se servirá recomendarlo á los señores Jueces, sus subordinados, que cumplan y hagan cumplir los preceptos contenidos en el referido capítulo IX, título VIII, libro 2º del Código Penal, en la misma forma en que lo hacen respecto á las demás disposiciones de ese cuerpo legal, y cuidando de su cumplimiento con toda eficacia, tanto más, cuanto que si alguna razón había para establecer diferencia en la persecución de los duelos, abonarían

Digitized by Google

la recomendación de que se fuera muy exigente en su cumplimiento, la frecuencia en nuestra sociedad de tales hechos punibles, condenados al presente, no ya por la ley, si que también por los principios y aún por las costumbres que van tomando carta de naturaleza en las sociedades más cultas y civilizadas.—De usted con toda consideración.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 3 de Mayo de 1899.

El Secretario,

José A. González Lanuza.

Gaceta 5 Mayo.

Con esta fecha he tenido á bien expedir el siguiente acuerdo:

Usando de las facultades que me están conferidas, y á propuesta del Presidente de la Audiencia territorial de la Habana, vengo en nombrar para la plaza de Intérprete oficial, adscrita á los Juzgados de primera instancia é Instrucción de los distritos de Guadalupe y Jesús María, y de los municipales de los mismos nombres en esta capital, creada por el Sr. Gobernador militar en acuerdo del día 20 de Abril último (*) y dotada con el haber mensual de setenta y cinco pesos, al señor Romarico Seva é Hidalgo que reune las condiciones necesarias.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 3 de Mayo de 1899.

El Secretario,

José A. González Lanuza.

Gaceta 5 Mayo.

Con esta fecha he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Usando de los facultades que me están conferidas y á propuesta del Presidente de la Audiencia territorial de la Habana, vengo en nombrar para la plaza de Intérprete oficial, adscrita á los Juzgados de primera Instancia é Instrucción de los distritos de Catedral y Belén y Municipales de los mismos nombres en esta capital, creada por el señor Gobernador Militar en acuerdo del día 20 de Abril último, (*) y dotada con el haber mensual de setenticinco pesos, al señor Martín Martínez del Pazo, que reune las condiciones necesarias.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 3 de Mayo de 1899.

El Secretario,

José Antonio González Lanuza.

Gaceta 5 Mayo.

Con esta fecha he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Usando de las facultades que me están conferidas y á propuesta del Presidente de la Audiencia territorial de la Habana, vengo en nombrar para la plaza de Intérprete oficial, adscrita á los Juzgados de primera Instancia é Instrucción de los distrito del Cerro y Pilar y de los Municipales de los mismos nombres y el Municipal del Vedado en esta capital, creada por el señor Gobernador Militar en acuerdo del día 20 de Abril último, (*) y dotada con el haber mensual de seten-

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

ticinco pesos, al señor José Menéndez y Benítez, que reune las condiciones necesarias.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 3 de Mayo de 1899.

El Secretario,

José Antonio González Lanuza.

Gaceta 5 Mayo.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

SUBSECRETARIA.

Siendo indispensable ocurrir cuanto antes á las necesidades del servicio de Obras públicas en la provincia de Puerto Príncipe, donde existen actualmente dos faros y un fecrocarril de importancia y donde es de esperar que la iniciativa particular promueva la ejecución de otros trabajos de carácter público, sin que la Administración tenga allí ningún personal facultativo que pueda atenderlos, por estar todo el de plantilla acumulado en Santiago de Cuba; el Honorable Secretario de este Departamento se ha servido disponer, con fecha de hoy, lo que sigue:

1º Que se tome de la citada plantilla un Ayudante 3º y un Escribiente 3º para constituir, por ahora, la especial de la provincia de Puerto Príncipe, en cuya capital residirán los indicados funcionarios, prestando el doble servicio de asesorar al Gobierno de dicha provincia en los expedientes de Obras públicas que en él se inicien y de cumplir las órdenes de este Departamento en todo lo relativo al Ramo, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2º Que la plaza de Ayudante 3º sea ocupada por el Ingeniero civil señor Pompeyo Sariol y Silva y la de Escribiente 3º por el señor Coriolano Sariol.

3º Que el expresado Ayudante ejerza interinamente las funciones de Jefe de Obras públicas de la Provincia y las de Inspector del ferrocarril de Nuevitas á Puerto Príncipe; entendiéndose directamente en todos los asuntos de su cargo, con el Gobierno civil de la referida provincia y con la Inspección general del Ramo, según los casos, del modo que preceptúa la legislación de la materia.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 4 de Mayo de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 7 Mayo.

Nº 53.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 9 de Mayo de 1899.

Para la información y guía de quienes interese, el Gobernador General ha tenido á bien disponer la publicación de los artículos convenidos por el Gobernador General y el General Máximo Gómez para efectuar la distribución de los tres millones de pesos entre las clases y soldados del Ejército Cubano á saber:

I. Se nombran las siguientes comisiones para entender en todo lo relativo al reparto de la proporción que corresponda al Cuarto (4º); Quinto (5º) y Sexto

Digitized by Google

(6º) Cuerpos del Ejército Cubano, en los tres millones de pesos ($3.000,000) destinados á ese efecto por el Presidente de los Estados Unidos.

4º CUERPO.

Teniente Coronel W. A. Rafferty, 2º de Caballería del Ejército de los Estados Unidos.
General Francisco Carrillo, del Ejército Cubano.
General José Monteagudo, del Ejército Cubano.

5º CUERPO.

Coronel George M. Randall, 8º de Infantería, del Ejército de los Estados Unidos.
General Pedro Betancourt, del Ejército Cubano.
General Norberto Nodarse, del Ejército Cubano.

6º CUERPO.

Teniente Coronel William H. Bisbee, 1º de Infantería, del Ejército de los Estados Unidos.
General Juan Lorente, del Ejército Cubano.
General Indalecio Dobrado, del Ejército Cubano.

II. Se establecen las siguientes reglas para la distribución de los fondos.

Se entregará á cada individuo (clase ó soldado) del Ejército Cubano, que hubiese estado en servicio en Julio 17 de 1898, ó con anterioridad á esta fecha, y que se presente con sus armas y equipos, la cantidad de setenta y cinco pesos (75.00) moneda de los Estados Unidos, siempre que no se hallare, en la actualidad, desempeñando destino alguno público (civil ó militar), ni en el concepto de subalterno, policía (rural ó municipal), ó cualquier otro destino del Gobierno por el que reciba un sueldo fijo mensual.

III. Las entregas se harán individualmente á cada soldado, previa identificación del mismo por el oficial correspondiente con mando en la Compañía, por pagadores americanos bajo la dirección del Comandante Francis L. Dodge, del Ejército de los Estados Unidos.

IV. En el momento de recibir la parte que le corresponda de los fondos, cada individuo firmará por triplicado (ó hará firmar por un tercero) las listas. Antes de firmar las listas y recibir la parte que le corresponda de los fondos, el interesado hará entrega de sus armas y equipos. Una copia de cada lista será remitida á este Cuartel General, y las otras dos se retendrán por el pagador para la liquidación de sus cuentas.

V. Dará guardia al pagador y los fondos una fuerza suficiente del Ejército de los Estados Unidos. Uno por lo menos de los oficiales al servicio en esta guardia presenciará los pagos.

VI. Las comisiones nombradas en el párrafo 1 de esta orden, se reunirán en este Cuartel General, á saber:

El 5º Cuerpo, á las diez de la mañana del jueves, Mayo 11; el 4º y 6º Cuerpos á la misma hora y lugar, el sábado, Mayo 13, y designarán, sujeto á la aprobación del Gobernador Militar, el lugar y tiempo, donde los varios cuerpos de tropas cubanas han de encontrar al pagador, lo cual pondrán en conocimiento de este Cuartel General. Las órdenes concernientes al 1º, 2º y 3º Cuerpos se expedirán más adelante. Las siguientes reglas deberán ser observadas:

a. Siempre que sea posible, se escojerán como centros de concentración, puertos de mar ó pueblos accesibles por vías férreas.

b. No se harán grandes concentraciones de fuerzas al mismo tiempo. Como regla el número no excederá al de un regimiento Cubano.

Digitized by Google

VII. Se hará la distribución del dinero á los Cuerpos del Ejército Cubano en el siguiente orden sucesivo: Quinto (5º); Sexto (6º); Cuarto (4º).

VIII. Será deber de las comisiones dar aviso oportuno á cada fuerza del Ejército Cubano de la fecha y lugar que se fije para la concentracion. Alquilarán á precio módico una habitación apropiada y con sus muebles necesarios para que sirva de oficina al pagador, mientras se halle en ejercicio de su cargo. Un miembro de la comisión, por lo menos, presenciará cada pago que se haga.

IX. Las armas y equipos que se reciban de los soldados cubanos, serán llevados, bajo custodia, al puesto militar más inmediato, ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, donde serán depositados y guardados hasta su traslado á la Habana ó á Santiago de Cuba en cuyos lugares se conservarán en el Arsenal como recuerdo y serán cuidados por armeros nombrados por el General en Jefe del Ejército Cubano.

Gaceta 12 Mayo.

Nº 57.

Habana, 12 de Mayo de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A partir de la publicación del presente decreto, la competencia para conocer en juicios, en que el divorcio se reclame, ó bien la nulidad del matrimonio, será privativa de los Tribunales Civiles. Sólo estos Tribunales podrán dictar sentencias que surtan en dichas materias efectos civiles.

II. Dichas sentencias declarando la nulidad del matrimonio ó del divorcio no se podrán dictar sino en virtud de las causas que se determinan en las artículos 101 y 105 del Código Civil. Los efectos de las expuestas sentencias serán los que el propio Código expresa.

III. De los pleitos pendientes en la actualidad, sobre nulidad de matrimonio ó divorcio ante los Tribunales eclesiásticos, continuarán conociendo estos Tribunales hasta que recaiga en ellos sentencia firme; pero los efectos de estas sentencias serán los que el Código Civil determina, y los Tribunales Civiles quedarán encargados del cumplimiento de las mismas. A este fin las partes podrán acudir, con certificación, en forma, de la sentencia, ante el Tribunal Civil que hubiere sido competente para conocer del juicio.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 13 Mayo.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Mayo 8 de 1899.

Por disposición del Secretario de la Guerra se enmienda el párrafo «b» de las reglas intituladas «Comercio de Cabotaje de Cuba», página 9, del Arancel de Aduanas enmendado y reglas para los Puertos de Cuba en poder de los Estados Unidos, aprobado por el Presidente, en Diciembre 13 de 1898, promulgado en Diciembre 17 de 1898, insertándose lo siguiente al final de dicho párrafo:

« y se dispone además, que cualquier residente de Cuba, de cualquiera nacionalidad, así como cualquier ciudadano de los Estados Unidos puede servir como Patrón de dicho buque, sin renunciar ni adjurar su fidelidad ó nacionalidad,

Digitized by Google

« debiendo, sin embargo, dicha persona prestar y firmar un juramento, en inglés « ó español, como opte, y en la forma siguiente:

«Yo..... Patrón del buque..... que mide..... toneladas, juro que durante sirva como Patrón, el permiso concedido á dicho buque para ejercer el comercio de Cabotaje de la Isla de Cuba no se usará para ningún otro buque ni en ningún comercio ó negocio por los cuales se defrauden las rentas de la Isla; y declaro que obedeceré las leyes y reglas dispuestas por las autoridades debidamente constituídas de dicha Isla.»

Lo anterior se publica para informe y gobierno de los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke*,

Tasker H. Bliss,

Teniente Coronel, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 10 Mayo

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Abril 17 *de* 1899.

Circular de Aranceles Nº 51.

Por disposición del Presidente, el párrafo 180, en la página 63 del Arancel de Aduanas reformado para los puertos de Cuba en poder de los Estados Unidos, queda por la presente enmendado, de modo que diga lo siguiente:

180. Estampas, mapas, cartas, etc., diseños, fotografías, grabados y retratos, litografías, cromolitografías, oleografías, etc., impresos en piedra, zinc, aluminio ú otro material, que se usan para etiquetas, bofetones, bandas y envolturas de tabacos ú otros objetos:

a. De una á tres estampas, inclusives, incluyendo artículos impreso solamente en bronce (contándose la estampa en bronce como tres impresiones), pero no incluyendo ningún artículo impreso en todo ó en parte en planchuela de metal, T.....por kilog..... $ 0.05

b. De cuatro á siete estampas, inclusive (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones), pero no incluyendo ningún artículo impreso en todo ó en parte en planchuela de metal, T. .....por kilog..... 0.20

c. De ocho á trece estampas, inclusive (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones), pero no incluyendo ningún artículo impreso en todo ó en parte en planchuela de metal, T. .....por kilog..... 0.40

d. De más de trece estampas. (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones) incluyendo todos los artículos en todo ó en parte en planchuela de metal, T.....por kilog..... 0.80

Esta orden será debidamente promulgada y hecha cumplir en la Isla de Cuba.

(Firmado) *G. D. Meiklejohn*,

Secretario de la Guerra.

Lo anterior se publica para informe y gobierno de todos los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 10 Mayo.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Abril 14 *de* 1899.

Circular de Aranceles Nº 50.

Por disposición del Presidente los Aranceles de Aduanas y Ordenanzas para los puertos de Cuba, Puerto Rico y las Islas Filipinas se enmiendan por la presente, agregándoles el siguiente párrafo:

Los derechos de exportación pagados en Cuba, Puerto Rico ó las Islas Filipinas se devolverán al retorno de la mercancía á esas islas, si no han aumentado de valor ó cambiado su condición por ningún procedimiento mientras estuvieron en el exterior.

Esta orden será debidamente promulgada y hecha cumplir en Cuba, Puerto Rico y las Islas Filipinas.

G. D. Meiklejohn.

Secretario de la Guerra, P. S.

Lo anterior se publica para informe y gobierno de todos los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 10 Mayo.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Abril 14 *de* 1899.

Circular de Aranceles, Nº 49.

Por disposición del Presidente se agrega el siguiente párrafo al «Arancel de Aduanas enmendado y Reglas para los Puertos de Cuba en poder de los Estados Unidos», inmediatamente después del párrafo 16 en la página 48:

16½ Ladrillo vitrificado para pavimento P. B., 100 kilos..... $ 0.05

Esta orden será debidamente promulgada y hecha cumplir en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn.

Secretario de la Guerra, P. S.

Lo anterior se publica para informe y gobierno de todos los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke*:

Tasker H. Bliss,

Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 10 mayo.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Abril 26 de 1899.

Circular de Aranceles Nº 55.

Por disposición del Presidente, por la presente se enmienda el párrafo 108, página 54 del «Arancel de Aduanas enmendado y Reglas para los puertos de Cuba en poder de los Estados Unidos», de modo que diga lo siguiente:

108. Artículos de estearina y parafina, cera de todas clases, labrada, *T.* (Disp. VI, regla 5ª) 100 kilos..... $ 5 00

Digitized by Google

Esta orden será debidamente promulgada y hecha cumplir en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn,
Secretario de la Guerra.

Lo anterior se publica para informe y gobierno de todos los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.
Tte. Coronel, Colector de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 10 Mayo.

Habana, Mayo 11 *de* 1899.

Por disposición del Secretario de la Guerra, se suspenden las Notas uno y dos del grupo cuarto (buques), clase once.

Lo que antecede se publica para informe y gobierno de todos los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.
Tte. Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 12 Mayo

Para beneficio de las mejoras de los muelles en este Puerto se recaudará la siguiente tarifa de impuesto á los buques de todas clase que vengan á los muelles:

TALLAPIEDRA.

Buques de 300 toneladas, ó menos con la proa al muelle.....	$	1	50	por día.
Id. de más de 300 toneladas, con la proa al muelle.....	»	3	00	»
Id. de 300 toneladas, ó menos, de costado al muelle.....	»	3	00	»
Id. de más de 300 toneladas, de costado al muelle.....	»	6	00	»
Lanchones y lanchas, hasta de 200 toneladas.....	»	1	00	»
Id. id. de más de 200 toneladas.....	»	2	00	»
Balsas de 6 metros.....	»	1	50	»
Id. de más de 6 metros.....	»	3	00	»

LUZ.

Cualquier buque que ocupe un lado del muelle.....	$	5	00	»

PAULA.

Buques de 100 toneladas y menos con la proa al muelle.....	$	0	30	»
Id de más de 100 toneladas con la proa al muelle.....	»	0	50	»
Id de 100 toneladas y menos, de costado al muelle.....	»	1	00	»
Id de más de 100 toneladas, de costado al muelle.....	»	1	50	»

MUELLES GENERALES.

Remolcadores de 25 á 75 toneladas.....	$	5	00	por mes.
Id. id. de más de 75 toneladas.....	»	10	00	»
Lanchas, chalanas, botes, algibes hasta de 25 toneladas.....	»	2	00	»
Id. id, id. id. id. de más de 25 toneladas y hasta 100 toneladas.....	»	3	00	»
Id. id. id. id. de más de 100 toneladas.....	»	4	00	»
Buques de proa al muelle, hasta de 400 toneladas.....	»	2	00	por día.
Id. id. id. id. id. de más de 400 toneladas.....	»	4	00	»
Id. de costado al muelle, de 400 toneladas.....	»	6	00	»
Id. de más de 400 toneladas.....	»	12	00	»

Digitized by Google

No se consentirá á ningún buque la demora en el muelle general, sino tendrán que retirarse en seguida que esté desembarcado el cargamento. Este impuesto comenzará hacerse efectivo desde el día 15 de mayo de 1899, inclusive.

Las reglas que regirán en los muelles de Tallapiedra, Luz y Paula, se hallarán en corteles fijados en cada muelle.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de la Isla de Cuba.

Gaceta 12 Mayo.

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.

Negociado de Contribuciones é Impuestos.

El Sr. Secretario de Hacienda, por acuerdo de esta fecha, se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Rodas para que desde el próximo año económico pueda cobrar en su cabecera las cuotas del subsidio industrial con arreglo al cuadro 4º de la tarifa 1ª, en atención á que en el último padrón vecinal que verificó en 1º de enero de 1898 resultó tener el contingente de población necesario que le dá derecho á cobrar las cuotas de subsidio por dicho cuadro 4º

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, mayo 8 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 10 Mayo.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

El Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública, á propuesta de la Sección de los Registro y del Notariado y autorizado por el Sr. Gobernador Militar se ha servido disponer lo siguiente:

En vista de la solicitud formulada por el Notario D. José Ramírez de Arellano, para que se le autorice para hacer bajo su responsabilidad todas las traducciones que sean necesarias en el ejercicio de su profesión, tanto del español al inglés como del inglés al español; el Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública, á propuesta de la Sección de los Registros y del Notariado y autorizado al efecto por el Sr. Gobernador Militar, ha dispuesto lo siguiente:

«Desde esta fecha quedan autorizados los Notarios de la Isla de Cuba, para hacer todas las traducciones que sean necesarias en el ejercicio de su profesión, tanto del idioma español al inglés como del inglés al español. Dichas traducciones las harán los Notarios bajo su responsabilidad, expresándolo así en los documentos y sin que puedan ser relevados de ella por ningún motivo.

Esta facultad se concede á los Notarios que por conocer el idioma inglés, puedan hacer las traducciones por sí mismos; consignando también este particular en los documentos.

Habana, 12 de mayo de 1899.

El Secretario,

J. A. González Lanuza.

Gaceta 16 Mayo.

Digitized by Google

El Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública, á propuesta de la Sección de los Registros y del Notariado y autorizado por el Gobernador Militar de la Isla de Cuba, se ha servido dictar el siguiente decreto:

Se inscribirán en los libros del Registro del Estado civil, las defunciones ocurridas durante el período comprendido entre el 24 de febrero de 1895 y 31 de diciembre de 1898, con sujeción á las siguientes reglas:

1ª Se inscribirá la defunción siempre que comparezca ante el Juzgado municipal correspondiente, la persona interesada en hacer constar el hecho, acompañada de tres testigos que declaren haber presenciado la muerte ó visto el cadáver. El Secretario del Juzgado certificará el conocimiento de los testigos.

2ª Dichos testigos habrán de declarar precisamente que conocieron á la persona cuyo fallecimiento ha de inscribirse, expresando el modo y circunstancia en que ocurrió la muerte ó fué hallado el cadáver. Esta declaración se prestará bajo juramento y se consignará al final del acta de inscripción.

3ª En los casos en que por residir los testigos en lugar distinto de aquel en que ocurrió la muerte ó fué hallado el cadáver, no pueda hacerse la inscripción en el Juzgado municipal correspondiente, se verificará ésta ante el Juez municipal de la residencia de los testigos, quién está obligado á remitir inmediatamente copia certificada del acta de inscripción al Juez municipal de la localidad en que tuvo lugar dicho fallecimiento ó fué hallado el cadáver, para que la transcriba en los libros de los Registros.

4ª Todos los actos comprendidos en este decreto se practicarán sin exacción de derechos de ninguna clase.

Habana, 13 de mayo de 1899.

El Secretario,
José A. González Lanuza

Gaceta 16 Mayo.

En la consulta hecha por el Juez municipal de Santiago de las Vegas y elevada á esta Sección de los Registros y del Notariado, por el Juez de primera instancia de Bejucal, sobre si las inscripciones de nacimientos comprendidas en el decreto del Gobernador general de 4 de abril del corriente año (*) deben practicarse necesariamente en el lugar en que ocurrieron dichos nacimientos ó en el de la residencia actual de los que deban ser inscriptos.

Esta Sección ha resuelto manifestar á Ud. que siendo el objeto de dicho decreto, como en el mismo se dice, *facilitar las inscripciones de nacimientos*, pueden éstas hacerse, siempre que se solicite, en el lugar de la residencia actual de las personas cuyo nacimiento ha de inscribirse.

En estos casos, el Juez municipal que verifique la inscripción, debe remitir de oficio copia certificada del acta al Juez municipal del lugar en que tuvo efecto el nacimiento, haciéndolo constar así por nota marginal, á fin de que dicho Juez la transcriba en su libro.

Ruego á Vd. que en lo adelante se sirva elevar por el conducto del Sr. Presidente de la Audiencia de su territorio, las consultas que se hagan á esta Sección por estar así dispuesto.

Habana, mayo 8 de 1899.—El Jefe de la Sección de los Registros, *Juan A. Lliteras.*

Gaceta 10 Mayo.

Dirección de Instrucción Pública.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación del siguiente decreto:

Artículo 1º Se declaran admisibles en Cuba y pudiendo surtir en ella todos los efectos que surten los títulos obtenidos en la Universidad de la Habana ó en

* Véase la página 27 de este tomo.

Digitized by Google

cualesquiera de los institutos de 2ª Enseñanza de la Isla, aquellos que hubieren sido expedidos por el Gobierno español ó que por el mismo se expidieren á consecuencia de estudios y grados hechos y obtenidos en Universidades ó Institutos de España hasta la terminación del presente curso académico.

Art. 2º Los estudios hechos hasta dicha terminación del curso actual en Universidades ó Institutos de España se abonarán á los interesados en la Universidad de la Habana como en los Institutos de la Isla, siempre que fueren debidamente comprobados y los documentos por los cuales se acreditaren vinieren legalizados en forma.

Art. 3º Los que hubieren aprobado en Universidades é Institutos españoles los ejercicios que le habilitan para la obtención de un grado académico y del correspondiente título profesional, podrán solicitar que dicho título se les expida por la Secretarìa de Justicia é Instrucción pública de esta Isla comprobando con la documentación que en el artículo anterior se expresa que se encuentran en las enunciadas condiciones que los capacitan para obtenerlo. Este beneficio no alcanzará sino á los cubanos ó á los que según el Tratado de París, que puso término á la guerra entre España y los Estados Unidos, estuvieren en condiciones de ser considerados legalmente como tales.

Art. 4º Los individuos que se encontraren cursando estudios en la Universidad de la Habana ó en cualquiera de los Institutos de la Isla y que deseasen trasladar sus estudios á Universidades ó Institutos españoles podrán solicitar se les expidan certificaciones personales de los estudios hechos y de las matrículas obtenidas de asignaturas pendientes de examen. Estas certificaciones, que se expedirán en la forma usual y por el funcionario correspondiente, se legalizarán y entregarán á los interesados para que las hagan valer donde por conveniente lo tuvieren.

Art. 5º A partir de la publicación del presente decreto la Universidad de la Habana, como los Institutos de la Isla, se abstendrán de mantener comunicaciones directas con Universidades é Institutos de España.

Art. 6º Las disposiciones del presente decreto se considerarán aplicables á los demás títulos profesionales que se expidieron ó expidan hasta la terminación del curso actual, por escuelas ó instituciones de enseñanza reconocidas legalmente por el Estado español, así como también á estudios hechos en las mismas.

Las escuelas ó instituciones de esta índole existentes en Cuba se regirán igualmente por estas disposiciones en todo lo relativo á traslado de estudios hechos en ellas para las correspondientes de España.

Habana, 16 de Mayo de 1899.

El Secretario,

José A. González Lanuza.

Gaceta 18 Mayo.

Con esta fecha, se ha dirigido al Sr. Rector de la Universidad, la siguiente comunicación:

Respetable Sr.: Encontrándonos en estos momentos en época de exámenes y existiendo entre nosotros, desgraciadamente, la antigua costumbre de hacerse recomendaciones para que el Tribunal examinador tenga mayor ó menor lenidad con los alumnos que se examinan, ha parecido á esta Secretaría que debían adoptarse ciertas medidas que cortasen dicho abuso en lo posible.

A este efecto, ruego á Ud. que comunique á los señores Decanos de Facultad y Directores de Institutos, Escuela Profesional y Academia de Pintura y Escultura, que hagan saber á los profesores sobre los cuales ejercen jurisdicción, que tienen el deber, desde que sean notificados de la presente orden, de entregar á dichos señores Decanos ó Directores de los mencionados establecimientos las cartas ó targetas de recomendación que reciban, para que por conducto de Ud. sean remitidas á esta Secretaría, que cuidará de su publicación. Sobre el cumplimiento de este deber ejercerán funciones de inspección y vigilancia los ya dichos Directores ó Decanos, así como los Presidentes de Tribunales examinadores.

Digitized by Google

Entiende esta Secretaría que si la obligación antes dicha la cumplen como deben los señores Profesores, podrá ponerse coto á un abuso incalificable en lo cual su propio honor está interesado, ya que en el acto de recomendar para el aludido objeto, en el fondo lo que se pide al examinador que juzga, es que juzgue con injusticia y que falte á su deber legal y á los dictados de su conciencia.

De Ud. con toda consideración,

José A. González Lanuza.

Habana, 20 de mayo de 1899.

Gaceta 23 Mayo.

Secretaría de Estado y Gobernación.

Por orden del Gobernador Militar de la isla de Cuba, el servicio de traslación de presos, en lo adelante, se prestará por la policía del Municipio donde los presos se encuentren, y si no hubiese organizado ó disponible Cuerpo de Policía, por las fuerzas americanas allí destacadas ó la del lugar más próximo; siendo en ambos casos los gastos de traslación, dietas, etc., de cargo del Estado.

A los efectos del pago de estas atenciones, por los Gobernadores civiles de la provincia correspondiente, se cursarán las reclamaciones á la Secretaría de Hacienda.

Habana, 19 de mayo de 1899.

Dr. Domingo Méndez Capote.

Gaceta 21 Mayo.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Honorable Secretario de este Despartamento, accediendo á lo solicitado por el Sr. Jorge L. Dehogues, se ha servido autorizarlo para practicar los estudios de un tranvía eléctrico en esta capital, que constará de dos líneas: la una, de bajada, que partirá del Cementerio de Colón y seguirá por la calle 12ª del Vedado, calle 7ª, calzada del Vedado, Marina, Ancha del Norte, Belascoaín, Neptuno, Galiano, San José, Industria, San José, Monserrate y Lamparilla hasta Oficios, y la otra, de subida, que principiará en la calle de Oficios y recorrerá las de Luz, Egido, Dragones, Galiano, Salud, Belascoaín, Ancha del Norte, calzada del Vedado y calle 7ª hasta la calle 12ª con un ramal desde la de Marina al Puente de Agua Dulce, pasando por la calzada de la Infanta.

Al propio tiempo ha resuelto el Sr. Secretario se manifieste al peticionario: 1º Que esta autorización no le confiere derecho alguno contra la Administración, ni limita de ninguna manera la facultad que ésta tiene para conceder iguales autorizaciones á los que pretenden los estudios de las mismas líneas. 2º Que dicha concesión lleva consigo las ventajas que señala el artículo 56 de la Ley general de Obras públicas, con la condición que en él se impone, á cuyo cumplimiento responderá la fianza constituida al efecto por el Sr. Dehogues; y 3º Que el proyecto á que se refieren los estudios de que se trata, deberá presentarse en este Departamento dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día de hoy, bajo las prescripciones del artículo 21 del reglamento dictado para la ejecución de la expresada Ley general.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 16 de mayo de 1899.—El Secretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 19 Mayo.

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.

Negociado de Contribuciones é Impuestos.

Con objeto de evitar dudas en lo que atañe á la aplicación de los Reglamentos y Tarifas de los impuestos transferidos á los Municipios por la orden de 25 de marzo último, (*) se hace saber que de las disposiciones adoptadas antes de 31 de diciembre último, sobre reformas de algunos artículos de dichos reglamentos y tarifas, tienen validez únicamente aquellos que se hubieren publicado en la GACETA DE LA HABANA en la forma dispuesta.

Habana, 17 de mayo de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Esta Secretaría á virtud de consulta del Gobernador Civil de Santa Clara, ha resuelto que la contribución de la industria comprendida en el epígrafe 109 de la Tarifa 2ª, se satisfaga solamente en el Término municipal donde esté domiciliada aunque se ejerza en otros.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, mayo 16 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha, se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Camajuaní, para que desde el 1º de julio próximo en adelante, pueda cobrar la contribución industrial con arreglo al cuadro 3º de la Tarifa 1ª, en atención á que en el último censo de población que formó en 1º de enero del año 1898, resultó tener el contingente de población necesario para poder pasar á dicho cuadro 3º

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, mayo 17 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Esta Sscretaría por acuerdo de esta fecha se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Cruces para que desde 1º de julio próximo en adelante, pueda cobrar las cuotas del Subsidio industrial con arreglo al cuadro 4º de la Tarifa 1ª, en atención á que en el último padrón vecinal que formó en 1º de enero de 1898 resultó tener 7465 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, mayo 17 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 19 mayo.

Nº 59.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 16 *de Mayo de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Dentro del plazo de sesenta días, á contar de la fecha de esta orden, se archivarán en la oficina del Secretrario de Agricultura, Industria, Comercio y

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

Obras Públicas, copias exactas de todas las cartas constitutivas, concesiones y privilegios y de todas las modificaciones á las mismas, dadas, hechas ó concedidas á ferrocarriles ú otras corporaciones existentes, bajo la autoridad del Gobierno español, ó del Gobernador general de esta Isla, y en lo adelante cuando se den dichas cartas constitutivas, concesiones ó privilegios ó modificaciones á la misma, se archivarán inmediatamente en la oficina de dicho Secretario.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffe.

Gaceta 18 Mayo.

Habana, 18 *de Mayo de* 1899.

Circular Nº 30.

Publícase lo siguiente para informe y gobierno de todos los interesados.

Washington, D. C. Mayo 17 de 1899.

Mayor General División de Cuba.

Habana.

«Ordénasele á Ud. que publique en la División de Cuba, que las listas oficiales de compañías de garantía publicadas por el Departamento de la Guerra son suficiente autoridad para que sean aceptadas dichas compañías como fiadoras, bajo el actual Gobierno de Cuba.»

R. A. Alger,
Secretario de la Guerra».

Por orden del Mayor General *Brooke*,

W. V. Richards.
Ayudante General,

Gaceta 24 Mayo.

Habana, 19 *de Mayo de* 1899.

Para información y guía de quienes interese, el Gobernador General ha tenido á bien disponer la publicación de los artículos convenidos por el Gobernador General y el General Máximo Gómez, á saber:

I. Con el fin de evitar mayores dilaciones en la distribución de los tres millones de pesos ($3.000,000), concedidos por el Presidente de los Estados Unidos al Ejército Cubano, y en vista de haber resultado impracticable el que los generales y jefes de dicho Ejército, designados como comisionados en la Orden número 53 de este Cuartel General (*) ayudasen en la distribución de la referida suma, queda, por la presente, revocada tal orden.

II. Se nombran los siguientes jefes para entender en todo lo relativo al reparto de la proporción de dicha suma que corresponda al Cuarto (4º), Quinto (5º) y Sexto (6º) Cuerpos del Ejército Cubano.

Cuarto Cuerpo (4º) Teniente Coronel, William A. Rafferty, 2º de Caballería del Ejército de los Estados Unidos.

Quinto cuerpo (5º), Coronel George M. Randall, 8º de Infantería del Ejército de los Estados Unidos.

Sexto Cuerpo (6º), Teniente Coronel William H. Bisbee, 1º de Infantería del Ejército de los Estados Unidos.

(*) Véase la página 55 de este tomo.

Digitized by Google

Los mencionados jefes conferenciarán inmediatamente con los Gobernadores Civiles de Provincias, á saber: El Coronel Rafferty, con el Gobernador Civil de la Provincia de Santa Clara; el Coronel Randall, con los Gobernadores de las Provincias de la Habana y Matanzas respectivamente; y el Coronel Bisbee con el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río, y acordarán las fechas y lugares en que los pagadores del Ejército de los Estados Unidos deberán encontrar á los varios Cuerpos de tropas cubanas, todo lo cual pondrán dichos jefes inmediatamente en conocimiento de este Cuartel General.

III. Los Gobernadores Civiles de Provincias y otras autoridades del Gobierno ayudarán en lo posible, á los referidos jefes en el desempeño del cargo, que, por la presente, se les confiere.

IV. Para la distribución se observarán las siguientes reglas:

1a Se entregará la suma de setenta y cinco pesos ($75.00), moneda de los Estados Unidos á cada individuo (clase ó soldado) del Ejército Cubano que hubiese estado en servicio el 17 de julio de 1898, ó con anterioridad á esta fecha y que en la actualidad, no desempeñe destino alguno público (civil ó militar,) de policía (rural ó municipal) ó que de cualquier otra manera estuviese empleado al servicio del Gobierno y recibiere un sueldo fijo mensual.

2º Las entregas se harán individualmente por pagadores americanos. bajo la dirección del Comandante Francis S. Dodge, del Ejército de los Estados Unidos, previa identificación por un oficial (ó jefe) del Ejército Cubano.

4º Al recibir la parte que le corresponda de los fondos, cada individuo (clase ó soldado) firmará las listas, por triplicado. Una copia de cada lista se enviará á este Cuartel General y las otras dos se retendrán por el pagador para la liquidación de sus cuentas.

4º Dará guardia al pagador y los fondos á su cargo una fuerza suficiente del Ejército de los Estados Unidos. Uno, por lo menos, de los oficiales al servicio en esta guardia, presenciará las entregas de fondos.

5a Los Jefes designados en el artículo II de esta orden, alquilarán, á precio módico, una habitación apropiada, con los muebles necesarios para que sirva de oficina al pagador mientra se halle en el ejercicio de su cargo, y auxiliados por los Gobernadores de Provincias, darán aviso oportuno á cada Cuerpo del Ejército Cubano de la fecha y lugar que se fije para la concentración.

V. Las armas y equipos de los soldados cubanos se entregarán á los Gobernadores Civiles ó á los Alcaldes Municipales de los lugares en que residan dichos soldados ó al oficial del Ejército de los Estados Unidos con mando en el lugar en que se haga el reparto.

Dichos Gobernadores Civiles y Alcaldes quedan, por la presente, encargados del depósito y custodia de dichas armas y equipos hasta que, una vez reunidos, se depositen en arsenales cubanos en la Habana y Santiago de Cuba, como ha sido ya convenido. Cada individuo (clase ó soldado) obtendrá un recibo por las armas que entregue, y los Gobernadores Civiles y Alcaldes remitirán á este Cuartel General, una relación del número de armas recibidas. En aquellos lugares en que el número de armas reunidas ascienda á más de quinientas, se empleará como armero, un ex-soldado cubano, á quien el Gobierno General pagará sus servicios. El nombre de dicho individuo se enviará á este Cuartel General para ser inscripto en las nóminas para el debido y pronto pago de sus servicios.

VI. Los recibos comprendidos en el artículo precedente, se presentarán á los jefes encargados de la inspección del reparto, quienes los aceptarán como evidencia de haber hecho entrega de sus armas los individuos á que los mismos se refieren.

VII. La distribución de la parte proporcional de éstos se hará á las fuerzas del Primero (1º), Segundo (2º) y Tercer (3er.) Cuerpos de Ejército tan pronto como se hallen concluídos los arreglos necesarios para ello.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 24 Mayo.

Digitized by Google

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Vista la consulta elevada por el Juez municipal de Quivicán sobre los puntos siguientes: 1º Si la inscripción de un niño ó niña que tenga cuatro ó cinco meses de nacido ha de hacerse en la forma común, consignándose el día del nacimiento. 2º Si el que presenta el niño ó niña ha de prestar juramento y en qué forma debe verificarlo; 3º Si el que no sepa firmar ha de presentar dos testigos que firmen por él, además de los presenciales; considerando que por el decreto del Sr. Gobernador militar, de 4 de abril del corriente año, (*) se prorrogó por término de 120 días, á contar desde su publicación, el plazo dentro del cual deben verificarse las inscripciones de nacimientos, según las disposiciones vigentes; considerando que siendo el objeto de dicho decreto facilitar las inscripciones no verificadas dentro del plazo que ordena la ley, y no haciéndose distinciones de ninguna especie respecto á la edad de las personas cuyos nacimientos han de ser inscriptos, no es procedente denegar las inscripciones, fundándose la negativa en el tiempo transcurrido desde el nacimiento de dichas personas; considerando que, según el expresado decreto, no es necesario durante el citado plazo de 120 días instruir expediente alguno para verificar inscripciones de nacimientos, bastando solo la declaración jurada de la persona obligada á hacerlo; que dicho juramento es requisito indispensable y que no prescribiéndose para el mismo condiciones especiales, debe prestarse en la forma común en derecho; considerando que no es necesaria, por tanto, la presencia de testigos para verificar inscripciones de nacimientos durante el plazo ya citado y que el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de Registro Civil dispone que cuando haya de hacerse la rectificación de un asiento en los libros del Registro y no pudiere firmar la persona que hizo la primera declaración, lo haga otra á su ruego, debiendo aplicarse por analogía esta regla al presente caso, pues no existe otro precedente en la ley; esta Sección ha resuelto: 1º Que durante el plazo de 120 días fijado en el decreto de 4 de abril, (*) todas las inscripciones de nacimientos deben verificarse en la forma que en el mismo se prescribe, sea cual fuere la edad de la persona cuyo nacimiento ha de ser inscripto. 2º Que la persona que solicite la inscripción debe hacer la declaración bajo juramento que prestará conforme á derecho, debiendo consignarse este particular al final del acta. 3º Que para verificar la inscripción no se requieren otras formalidades y por tanto no es necesaria la presencia de testigos, debiendo firmar otra persona á ruego del declarante cuando éste no sepa ó no pueda hacerlo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, mayo 18 de 1899.—El Jefe de la Sección, *Juan A. Lliteras.*.

Gaceta 10 Mayo.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Mayo 23 de 1889.

AVISO AL PUBLICO

Publícanse las siguientes instrucciones para informe y gobierno de todos los interesados.

«No se traerá á Cuba ninguna clase de mercancía, de puertos extranjeros, en buques de menos de treinta toneladas de arqueo, peso bruto, bajo pena de decomiso.»

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Tte. Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 24 Mayo.

(*) Véase la página 27 de este tomo.

Digitized by Google

AVISO.

Con el fin de facilitar el despacho de las muestras de mercancías que desee importar el comercio, esta Administración suplica á los señores importadores ordenen á sus remitentes que dichas muestras vengan incluídas en los respectivos manifiestos expresando ser de ningún valor, y esta Aduana destinará un Departamento exclusivo para las referidas muestras con el objeto de proceder á su inmediato despacho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, Mayo 24 de 1899.

El Administrador,

Tasker H. Bliss.

Gaceta 25 Mayo.

Habana, Mayo 25 de 1899.

AVISO AL PUBLICO.

Publícanse las siguientes instrucciones para informe y gobierno de todos los interesados.

«Los Administradores de Aduanas en Cuba están autorizados para despachar para puertos extranjeros y puertos de los Estados Unidos buques con la señal distintiva y la licencia de cabotaje de Cuba.

Al conceder esos despachos los Administradores de Aduanas advertirán á los capitanes y dueños que los Estados Unidos no asumen ninguna obligación para proteger al buque y que el despacho no exime al buque de las penas y decomisos de todas clases que les puedan corresponder en los puertos extranjeros ó en los puertos de los Estados Unidos.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 26 Mayo.

Habana, 25 de Mayo de 1899.

AVISO AL PUBLICO

Publícanse las siguientes instrucciones para informe y gobierno de todos los interesados:

El Arancel de Aduanas y Reglamento cubanos se enmienda, admitiendo el bacalao salado á un peso por cien kilogramos.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

AVISO

Se hace público para general conocimiento que todos los documentos que requieran legalización notarial en esta Aduana, serán certificados por un Notario público debidamente autorizado como tal, según prescriben las leyes en vigor en la Isla de Cuba.

Habana, 26 de Mayo de 1899.

El Administrador,

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 25 Mayo.

Digitized by Google

Nº 62.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 25 de Mayo de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

1º Todas las acciones, bonos ú otros valores, dados como garantías, ya por funcionarios y empleados públicos ó por contratistas, para asegurar el fiel desempeño de sus servicios y deberes en favor del Estado, Provincia ó Municipio, serán liberados y devueltos á sus dueños con tal que las obligaciones garantidas por dichos valores no hayan continuado después del día 31 de Diciembre de 1898, y que no existan procedimientos judiciales pendientes relacionados con estos valores.

2º Toda carga, gravamen ó hipoteca que afecten á la propiedad inmueble, tanto rural como urbana, para garantizar las obligaciones, deberes y servicios mencionados en el artículo anterior serán liberados y cancelados y los inmuebles quedarán libres de tales responsabilidades bajo las condiciones y limitaciones contenidas en el artículo anterior.

3º Todas las costas y gastos originados por la liberación y cancelación de tales garantías, gravámenes ó hipotecas serán sufragados por los interesados que tengan derecho á pedir y obtener dichas liberaciones.

4º Estará á cargo de la Secretaría de Hacienda la ejecución de esta orden.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 26 Mayo.

Habana, Mayo 25 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. En lo sucesivo los llamados *votos reservados* que pueden formular los magistrados de un Tribunal que no estén conformes con la sentencia dictada por la mayoría, serán públicos y se consignarán á continuación de la propia sentencia en el libro registro de las mismas, en igual forma que éstas, salvo el que los firmaran tan solo aquellos que los formularen.

II. Los votos en cuestiones se denominarán en lo adelante *votos particulares* y se consignarán en los autos originales como en las sentencias se consignan, al pie de las mismas. Al hacerse la notificación de las sentencias se notificarán igualmente y de la propia manera los votos particulares que se hubieren formulado.

III. Lo dispuesto se entenderá aplicable á los votos que se consignen en discrepancia de resoluciones que no deban dominarte sentencias. El modo de hacerlos constar y notificar será será el mismo que se adopte respecto de las resoluciones de que discreparen, salvo el firmarlos tan solo los que los formulen.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 26 Mayo.

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA

El señor Gobernador General ha resuelto con fecha 19 del actual se continúe recaudando en la forma establecida el impuesto del 10 y 3 por ciento sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Lo que de orden del señor Secretario se anuncia en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 22 de Mayo de 1899.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 25 Mayo.

Nº 64.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, Mayo 26 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Queda suprimido el Juzgado municipal de Quiebra Hacha en el término municipal del Mariel, provincia de Pinar del Río, y se amplía la jurisdicción del Juzgado municipal del Mariel, á toda la localidad sobre que la tenía el citado de Quiebra Hacha.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 28 Mayo.

Nº 66.

Habana, 31 de Mayo de 1899.

El Gobernador Militar de Cuba, dispone la publicación de la siguiente orden:

I. En lo adelante tan solo los matrimonios civiles serán legalmente válidos. Las partes contratantes podrán cumplir con los preceptos de la religión que profesaren, además de cumplir con las formalidades necesarias para contraer el matrimonio civil.

II. Los funcionarios encargados de la ejecución de las leyes relativas al matrimonio no admitirán como legal la licencia ó el consejo paternos cuando hayan sido prestados ante notario eclesiástico; y ningún documento en que dicha licencia ó consejo se haga constar será aceptado, sino cuando se haya otorgado ante funcionario civil.

III. Los clérigos de las distintas confesiones religiosas existentes en esta Isla no estarán obligados, al llevar á cabo las ceremonias del matrimonio sino á cumplir con aquellas que sus respectivas creencias religiosas les impongan; pero el cumplimiento de estas ceremonias no surtirá efectos civiles.

IV. Todos los matrimonios celebrados hasta el presente en la Isla de Cuba se reputarán y tendrán como válidos, sin que su validez se entienda menoscabada por falta de autoridad en la persona que los hubiere solemnizado, si fueron celebrados en la certeza por parte de las personas así casadas, ó de una de ellas, de que quedaban legalmente unidos en matrimonio; á condición de que tales

Digitized by Google

matrimonios sean debidamente registrados en el período de un año á partir de la fecha de este decreto. El registro de dichos matrimonios se hará mediante prueba satisfactoria de los mismos.

V. Los matrimonios á que el anterior artículo se refiere deberán probarse por prueba documental suficiente. Si no pudiere ofrecerse tal prueba el hecho del matrimonio puede ser establecido en la forma que prescriben los artículos 2001 al 2008, ambos inclusive de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ó por declaración del funcionario que hubiere llevado á cabo la ceremonia y de los testigos de la misma; y por cualquiera otra prueba legalmente bastante.

VI. Las reglas que deberán observarse para el registro de los matrimonios á que este decreto se refiere serán dictadas por el Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

VII. Los derechos que se cobrarán por celebrar las ceremonias del matrimonio se limitirán á un peso en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente.

VIII. Todas las leyes, órdenes ó decretos ó partes de las mismas que se opongan á lo aquí dispuesto, quedan derogados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 1º Junio.

Nº 67.

Habana, 1º de Junio de 1899.

El Gobernador General ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Se declara derogado el Real decreto de 20 de Julio de 1882, en cuanto aplica á esta Isla el artículo 14 del Código Penal de España.

II. En su consecuencia, la doctrina contenida en el artículo 12 del Código Penal de Cuba, se declara de estricta aplicación á los delitos ó faltas que por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación puedan cometerse.

III. Los Directores y Editores de los periódicos, así como también los Impresores, ya tengan este carácter permanentemente ó de un modo accidental, serán civil y criminalmente responsables (á virtud de lo antes dispuesto) de cuanto en los respectivos periódicos se publique mientras fueren ellos Directores, Editores ó Impresores, esté ó no firmada la publicación, estampa, artículo ó suelto; á menos que la publicación misma les venga impuesta como un deber legal. Esto se entiende, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el autor real y efectivo de lo publicado.

Se entiende por Impresores para los efectos de este artículo los jefes del establecimiento en que se hayan impreso, grabado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa en que se hubiere delinquido.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 3 Junio.

Nº 68.

Habana, 1º de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Se concede indulto total de las penas á que estuvieron condenados los

Digitized by Google

reos de cualquiera de los delitos que castiga el Código de Justicia Militar en los capítulos 1º y 2º del título 5º, y en los títulos 6º, 7º y 8º.

II. Igual indulto se concede á los condenados por los delitos contenidos en el libro segundo del Código Penal de la Marina de Guerra Española. Capítulos 1º y 2º del título 1º; título 2º; títulos 3º, 4º y 5º

III. Quedan igualmente indultados de las penas que se les hubieren impuesto los reos de los delitos determinados en el libro 2º del Código Penal vigente, capítulos 1º y 2º del título 1º, título 2º, capítulos 1º, 2º, 3º, 4º 5º, y caso señalado en el artículo 269 del Capítulo 6º del título 3º; casos contenidos en los artículos 343 y 344 del capítulo 7º, título 4º, y capítulos 5º y 6º del título 7º

IV. Las causas que estuvieren en sumario por cualquiera de los delitos señalados, se remitirán á las Audiencias respectivas para su sobreseimiento definitivo. Igualmente dictarán las Audiencias, auto de sobreseimiento en aquellas de que estuvieren conociendo, poniendo en libertad á los presos en el mismo día en que se dicte el auto, si fuere posible.

V. Los que estuvieren cumpliendo condena serán puestos en libertad por orden del Presidente de la Audiencia del territorio en que residiere el preso, cuya orden deberán dirigir á la mayor brevedad posible al Jefe del establecimiento penal que corresponda.

VI. Los indivíduos cuyas causas no aparezcan y que hayan sido reducidos á prisión por la jurisdicción de Guerra ó la de Marina podrán ser puestos en libertad, si hubiesen observado buena conducta durante el tiempo de su prisión, siempre que no conste de alguna manera, que el delito por que se les privó de libertad es de los que no comprendidos en el presente decreto. En este caso la Audiencia para suplir la falta del proceso, dará comisión á un Juez de primera instancia para que inicie las diligencias sumariales que sean posibles y terminadas que fuesen, las eleve para la resolución que corresponda.

VII. A los presos cuyas causas no aparezcan y no hayan constancia ninguna de la clase de delito que hubiere dado motivo á la prisión si ésta se hubiere llevado á efecto por mandato de la Autoridad Militar ó de Marina deberá aplicarse la disposición contenida en el artículo 5º poniéndolos en libertad; pero quedarán sujetos á la vigilancia de la policía por el término de un año.

VIII. El presente decreto sólo aprovechará á los responsables por los delitos indicados en los artículos 1º, 2º y 3º siempre que se hubieren cometido con anterioridad al 1º de Enero del corriente año.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 3 Junio.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SUBSECRETARIA.

Encomendado á esta Secretaría el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Gobierno General de 25 del corriente (*), publicada en la GACETA DE LA HABANA del 26, sobre la devolución de todas las acciones, bonos ú otros valores dados como garantía por funcionarios y empleados públicos ó por contratistas para asegurar el fiel desempeño de sus servicios en los términos que dicha Orden expresa; he tenido á bien disponer que los interesados que residan en esta capital soliciten directamente en esta Secretaría la devolución de sus fianzas; y que los residentes fuera de la misma puedan formular sus solicitudes ante la oficina

(*) Véase la página 70 de este tomo.

Digitized by Google

de Hacienda más próxima que las dirigirán de oficio á las Provinciales, para que éstas las sustancien y remitan también de oficio á este Centro.

Queda prohibido en absoluto la mediación de agentes ó corredores en la gestión del servicio de que se trata.

El interesado que creyere demorado el despacho podrá dirigirse á la misma Administración en que hubiere presentado su solicitud ó á esta Secretaría por correo, instando la resolución.

Lo que se hace público de orden del Sr. Secretario para general conocimiento.

Habana y Mayo 26 de 1899.—El Subsecretario, *Leopoldo Cancio.*

Gaceta 31 Mayo.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El honorable Secretario de este Departamento, accediendo á lo solicitado por el señor John A. Mc. Lean, como representante de «The New York and London Cuban Associaton Limited,» para practicar los estudios de un ferrocarril desde la Habana á Güines, pasando por el pueblo de San José de las Lajas y demás intermedios; en el concepto de que esta autorización no confiere al concesionario derecho alguno contra la Administración, ni limita de ninguna manera la facultad que ésta tiene para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

La presente concesión lleva consigo las ventajas que señala el artículo 56 de la Ley general de Obras Públicas, con la condición que en él se impone, á cuyo cumplimiento responderá la fianza constituída al efecto por el Sr. Mc. Lean.

También se ha servido disponer el señor Secretario que el proyecto á que se refieren dichos estudios sea presentado en este Departamento dentro del plazo de ocho meses, á contar desde hoy, bajo las prescripciones del artículo 21 del Reglamento aprobado para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas.

Lo que se publica en la GACETA LA DE HABANA para general conocimiento.

Habana, 29 de Mayo de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 2 Junio.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 2 de Junio de 1899.

AVISO AL PUBLICO.

Autorizado por el Presidente, el Secretario de la Guerra deroga por la presente la subdivisión «D.» párrafo 6, página 8 de los Aranceles de Aduanas enmendados y Reglas para los puertos en Cuba, y enmienda el párrafo segundo de la subdivisión «E.» para que diga lo siguiente:

«El derecho de tonelaje á la entrada de un buque procedente de otros puertos ó lugares en Cuba, no excederá de 40 centavos por tonelada neta en cada un año, comenzando desde la fecha del primer pago.»

Lo anterior se publica para informe de todos los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss,

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 3 Junio.

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA

Esta Secretaría habida cuenta de que en las Tarifas para la contribución industrial, no existe epígrafe para la cuota que deben pagar las Cervecerías al por mayor y menor, ha tenido á bien proveer á esa necesidad adicionando la Tarifa segunda con los siguientes epígrafes y cuotas:

Epígrafe 129.—Cervecerías al por mayor y que no se hallen comprendidas en el artículo 44 del reglamento:

Pagará cada una..... 150 pesos.

Epígrafe 130.—Cervecerías al por menor:

Pagará cada una:

En la Habana..... 50 pesos.
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase..... 40 »
En las demás poblaciones..... 30 »

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Mayo 31 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 3 Junio.

Nº 69.

Habana, 5 Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. El Decreto de 24 de Abril último (*), por el cual se concedió una prorróga, que había de terminar el 1º de Mayo de 1901, para el cobro do todas las obligaciones á que el mismo se refiere y contraídas antes del 31 de Diciembre de 1898, se entiende modificado con arreglo á los siguientes artículos:

II. Con las solas excepciones que se expresan á continuación, se decretan dos años de prórroga, que terminará en 1º de Mayo de 1901, para cobrar y hacer efectivas en bienes raíces ó en sus productos, todas las obligaciones, estén ó no aseguradas con hipoteca ó con cualquiera otra garantía sobre bienes inmuebles, siempre que dichas obligaciones no hayan sido contraídas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898.

III. Dicha prórroga será solo de un año, que terminará el 1º de Mayo de 1900, para todas las obligaciones, estén ó no aseguradas con hipoteca, en tanto que para hacerlas efectivas sea necesario proceder al remate de propiedad inmueble, urbana ó de propiedad rústica que no hayan sido destruídas y se encuentren en estado de producción normal; pero los acreedores podrán ejercitar, con arreglo á derecho, todas sus acciones para el cobro de sus intereses que se deban de dichas obligaciones, estén ó no aseguradas con hipoteca, y para el cobro de réditos de censos, siempre que dichos intereses ó réditos que hayan vencido con posterioridad al 31 de Diciembre de 1898 y que en defecto de pago, solo en la renta de dicha propiedad urbana ó en las rentas ó frutos de la propiedad rústica antes mencionada pueda hacerse efectivo el cobro.

IV. Al vencimiento de dicho año de prórroga, los acreedores quedarán en libertad de ejercitar todos los derechos que les asistan en dicha fecha ó que pue-

(*) Véase la página 45 de este tomo.

Digitized by Google

dan asistirles en lo sucesivo, sin restricción ni limitación de clase alguna para hacer efectivo el cobro del capital, intereses y costas con remate de propiedad urbana ó de aquella propiedad rústica que estuviere en las condiciones mencionadas en el artículo anterior.

V. No se considerará cemprendida en los beneficios de la prórroga concedida, ni protegida, por tanto, contra la acción de los acreedores, la propiedad inmueble rústica ó urbana que pertenezca á quebrados ó concursados, siempre que los juicios de quiebra ó de concurso hayan sido iniciados con anterioridad al 16 de Mayo de 1896.

VI. No se considerará igualmente protegida contra la acción legal de los acreedores la propiedad inmueble rústica ó urbana respecto de la cual se haya pronunciado sentencia firme ya en juicio ordinario ó ejecutivo con anterioridad al 16 de Mayo de 1896, y podrán, por tanto, los acreedores ejercitar libremente, respecto de dicha propiedad, todas sus acciones, sin restricción ni limitación de clase alguna.

VII. No se considerará tampoco comprendida en la prórroga concedida, la propiedad rústica que haya sido abandonada por su dueño y la que dejare de cultivarse en lo que resta del presente año. Se tendrá por abandonada aquella propiedad cuyo dueño estuviese ausente del país sin haber provisto por medio de apoderado, administrador ú otro mandatario análogo, á la administración y régimen de su propiedad.

VIII. Los acreedores podrán ejercitar las acciones que las leyes les confieren, en cuanto sea necesario para asegurar por medio del embargo de la propiedad y de su anotación en los libros del Registro, sus derechos de prioridad respecto de otros acreedores. Ni dichas acciones, sin embargo, ni el embargo de la propiedad, podrán conferir al acreedor derecho á continuar el procedimiento á no ser con arreglo á lo dispuesto en este Decreto.

IX. Las disposiciones de este Decreto no comprenderán aquellos créditos para cuyo cobro hubiese obtenido el acreedor la administración de la finca del deudor con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

X. Todas las obligaciones por razón de costas causadas, ó que se causaren en lo sucesivo, en procedimientos contra los deudores, podrán hacerse efectivas con las mismas restricciones y limitaclones dispuestas en este Decreto para el cobro de las obligaciones en que se causaren dichas costas.

XI. En todos los procedimientos que se dirijan contra los frutos ó rentas de cualquier propiedad rústica, el acreedor, al tiempo de establecer su reclamación, acompañará un informe del Alcalde del Municipio á que pertenezca la propiedad, en que se certifique que dicha propiedad no ha sido destruída y que se encuentra en condiciones de normal producción.

El Alcalde que expida dicho certificado expresará en el mismo los hechos y razones que justifiquen los extremos declarados. Si el Alcalde estimare que la propiedad no está en las condiciones que pretende el acreedor, lo hará constar así por escrito.

XII. Se entenderá por propiedad rústica no destruída y en estado de producción normal, aquellas que, además de tener su batey y maquinaria en buenas condiciones haya producido en renta ó en fruto en el año agrícola de 1898 á 1899 más del 50 por ciento de lo que en rentas ó en frutos hubiere producido la misma propiedad en el año agrícola de 1894 á 1895.

XIII. El certificado que expida el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI de este Decreto, no se tendrá por prueba concluyente del hecho en el mismo consignado, y, por consiguiente podrá el deudor negar dicho hecho. El incidente que surja con este motivo se sustanciará con arreglo á las disposiciones que regulan los incidentes en los artículos 740 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y mientras no recaiga sentencia firme en dicho in-

Digitized by Google

cidente, se suspenderá el juicio principal. El acreedor deberá probar plenamente que la producción de la propiedad ha excedido al 50 por ciento referido en el artículo XII de esta orden.

El deudor deberá promover el incidente dentro del término de 10 días después del requerimiento, ó de habérsele notificado la providencia mandando proceder contra las rentas ó frutos de la propiedad rústica de que se trate.

XIV. En los procedimientos mencionados en el artículo anterior no se dará recurso alguno contra la sentencia de la Audiencia que será definitiva.

XV. Cuando una propiedad urbana, en cuya renta tenga el acreedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo III de este Decreto, derecho de hacer efectivo el cobro de interés, esté ocupada por el deudor ó por alguna otra persona ó esté embargada por otro acreedor sin derecho preferente podrá el acreedor ejercitar los derechos que la Ley le confiera para poner dicha finca en administración judicial á fin de hacerle producir la renta correspondiente.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 6 Junio.

Nº 72.

Habana, 7 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Desde ahora y hasta nueva orden habrá un Comisionado especial de Cuba, con residencia en los Estados Unidos, el cual recibirá un sueldo anual de cinco mil pesos.

II. Por la presente se nombra para Comisionado especial de Cuba á *Gonzalo de Quesada.*

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 9 Junio.

Nº 70.

Habana, Junio 8 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

1. Desde el día de la fecha correrá á cargo de los Ayuntamientos la aplicación del Reglamento publicado en 30 de Mayo de 1882 para el cumplimiento de la Ley de Pesas y Medidas de 19 de Julio de 1849. Los Ayuntamientos ingresarán en sus cajas el importe de la multa que, para castigar infracciones, establece el título 5 del expresado Reglamento.

II. Los Ayuntamientos de las capitales de Provincia y de las cabeceras de partidos judiciales nombrarán y separarán el empleado que haya de desempeñar las funciones de Fielalmotacén. En los demás pueblos desempeñará dicho cargo el Secretario del Ayuntamiento.

III. La retributación máxima del Fielalmotacén será la señalada en la Tarifa vigente, que constituye el anexo 2º del repetido Reglamento. Esta tarifa no se aumentará sin autorización expresa del Gobernador General.

IV. El sistema métrico continuará siendo obligatorio en toda la Isla; pero se permitirá el empleo simultáneo de las pesas peculiares del país, á condición

Digitized by Google

de expresar las oportunas equivalencias, y también el de las pesas y medidas de los Estados Unidos de América. Para estas últimas las equivalencias serán las autorizadas por el Gobierno Federal.

V. Los Ayuntamientos estarán sometidos en materia de pesas y medidas á la inspección inmediata de los Gobernadores Civiles en sus respectivas Provincias, y á la Superior del Departamento de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

VI. Todas las leyes, órdenes ó decretos ó partes de los mismos que se opongan á lo dispuesto, quedan derogados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 9 julio.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 3 de junio de 1899.

A contar desde esta fecha inclusive el arancel de derechos consulares que según está prescripto por la orden del Presidente, han de cobrarse por las autoridades consulares de los Estados Unidos, se cobrarán á todos los documentos, certificados, etc., que se legalicen por los Administradores de Aduanas, según circular número 16 de la División de Aduanas y asuntos Insulares, Departamento de la Guerra.

Lo anterior se publica para informe y gobierno de los interesados.

Tasker H. Bliss.

Tte. Coronel, Administrador de las Aduanas de Cuba.

ARANCELES DE DERECHOS CONSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

RIGE DESDE JUNIO 3 DE 1899.

Arancel de derechos prescritos por orden del Presidente que cobrarán las autoridades consulares de los Estados Unidos. Todos los impuestos consulares se ajustarán estrictamente á este Arancel y se cobrarán en moneda corriente de los Estados Unidos ó su equivalente.

Certificado de factura, incluyendo declaración, triplicado ó cuadruplicado, tanto de importaciones como de trasbordos, incluyendo cualquiera declaración adicional ó certificado no previsto en otra forma y que se exija por la ley ó reglas usarlo en relación con la entrada de mercancías ó despacho de las mismas en depósito	$ 2 50
Certificados extraordinarios ó declaraciones como las anteriormente descritas, incluyendo juramento de inmigrantes, (fórmula número 128), si se expiden sin certificado de factura, cada uno	» 1 00
Certificados de facturas extraordinarias, cada uno	» 1 00
Certificados de desembarco, incluyendo juramento del capitán y piloto y la completa legalización del certificado	» 2 50
Visar un pasaporte ó certificado chino	» 1 00
Tomar toda clase de juramentos prescritos á pensionados y sus testigos en el otorgamiento de sus comprobantes de pensiones, ó certificando la competencia de una autoridad local ante la cual se hubiese otorgado el comprobante	Gratis.

Digitized by Google

Patente sanitario, duplicado..... $ 5 00
Patente sanitario suplementario, duplicado..... » 2 50
Autenticar ejemplares de protestas ú otros documentos necesarios á los buques ó á los marinos, que no estén previstos en otra forma..... » 2 00
Anotar protesta de marinos (fórmula número 37)..... » 2 00
Redactar protesta de marinos (fórmula número 38)..... » 3 00
Si excede de doscientas palabras, por cada 100 palabras adicionales. » 0 50
Protesta de capitán contra los cargadores ó fletadores..... » 2 00
Asistencia á la evaluación de los efectos de un buque, por cada un día..... » 5 00
Asistencia á la venta de los efectos de un buque, por cada un día y mientras dure la venta..... » 5 00
Tomar un juramento y otorgamiento del certificado..... » 2 00
Tomar juramento y solicitar pasaporte..... » 1 00
Legalización de escritura ó poder, ó servicio semejante con certificado..... » 2 00
Legalización del carácter oficial de un notario extranjero ú otra autoridad..... » 2 00
Autenticar cada una lista ó manifiesto de inmigrantes, con el juramento adscrito del capitán y del médico..... » 1 00

Gaceta 6 Junio.

SECRETARIA DE HACIENDA

El Sr. Gobernador Militar de esta Isla ha dispuesto se publique en la GACETA DE LA HABANA que la Ley del Timbre está derogada y por consiguiente no pueden exigirse los derechos que ella determina por la habilitación y rehabilitación de libros de Comercio, timbres sobre recibos y cuentas y papel sellado.

Habana, 10 de junio de 1899.—*Pablo Desvernine.*

Gaceta 13 Junio.

Con esta fecha se ha dirigido á las Administraciones de Hacienda la siguiente circular:

El Sr. Gobernador Militar se ha servido disponer en el día de ayer, que se consideren nulos todos los pagarés que por venta de bienes y censos del Estado de plazos no satisfechos hayan desaparecido de las Cajas de Hacienda de esta Isla, estando por consecuencia de dicha resolución obligados los deudores por los mencionados conceptos al completo pago de las citadas obligaciones ya vencidas ó en la fecha en que fueren venciendo con arreglo á derecho, toda vez que el único documento que acredita, según la legislación vigente, su irresponsabilidad para con el Tesoro, es la carta de pago del ingreso correspondiente de su respectivo débito.

Lo que digo á Ud. para que proceda á realizar el cobro de las cantidades pendientes por dicho concepto haciéndolo igualmente en los respectivos vencimientos que ocurran, para lo cual hará saber á los deudores por estos conceptos la resolución á que hago referencia.

Tendrá Ud. en cuenta para el cumplimiento de este servicio lo dispuesto en decretos del Gobierno General de 24 de abril (*) y 5 de junio (**) últimos y en la Circular de esta Secretaría de 26 de mayo próximo pasado (***).

(*) Véase la página 45 de este tomo.
(**) Véase la página 75 de este tomo.
(***) Véase la página 73 de este tomo.

Digitized by Google

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 8 de junio de 1899.—El Subsecretario, *Leopoldo Cancio.*

Gaceta 13 Junio.

El Sr. Gobernador Militar se ha servido resolver con fecha 5 del actual queden á favor de los Ayuntamientos las cantidades pertenecientes al Estado por el concepto de contribuciones directas anteriores al decreto de 25 de marzo último, (*) que fueron recaudadas y no ingresadas en las Cajas del Tesoro de esta Isla por dichas Corporaciones; entendiéndose que esta cesión debe considerarse como un donativo en beneficio de la Municipalidad á que corresponda, debiendo ésta dar cuenta á las dependencias de Hacienda de los conceptos é importe de las cantidades recaudadas, haciéndolo constar debidamente en sus presupuestos, quedando encargada la Secretaría de Estado y Gobernación de dictar las reglas necesarias para el exacto cumplimiento de lo ordenado.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 8 de junio de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 13 Junio.

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Santa Isabel de las Lajas para que desde 1º de julio próximo pueda cobrar las cuotas del subsidio en la cabecera del Término con arreglo al cuadro 4º de la tarifa 1ª en atención á que en el último censo de población resultó tener 7667 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 8 de junio de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 13 Junio.

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha se ha servido disponer que la autotorización que fué concedida al Ayuntamiento de Camajuaní en 17 de mayo último para cobrar la contribución industrial por el cuadro 3º de la tarifa 1a se entienda que es por el 4º de la misma tarifa y para la cabecera de dicho término, en atención á que en la rectificación del censo hecho por el susodicho Ayuntamiento sólo tiene 6,086 habitantes dicha cabecera.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 8 de junio de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 13 Junio.

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha, ha autorizado al Ayuntamiento de Ranchuelo para que desde 1º de julio próximo en adelante pueda cobrar en su cabecera las cuotas del Subsidio con arreglo al cuadro 4º de la Tarifa 1ª en atención á que en su último censo de población resultó tener 4,880 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, para general conocimiento.

Habana, 6 de junio de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 6 Junioo.

(*) Véase la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

Esta Secretaría, por acuerdo de esta fecha, se ha autorizado al Ayuntamiento de Santo Domingo para que desde 1º de julio próximo, pueda cobrar las cuotas del subsidio en la cabecera del término, con arreglo al cuadro 4º de la tarifa 1ª, en atención á tener el contingente de población necesario para poder pasar á dicho cuadro.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, para general conocimiento.

Habana, junio 9 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 14 Junio.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Justicia.

El Sr. Gobernador Militar de Cuba, por acuerdo del día de ayer y á propuesta del Secretario de Justicia é Instrucción Pública, ha tenido á bien crear una plaza de intérprete oficial para el Juzgado de 1ª instancia é instrucción de Marianao, con el haber mensual de cincuenta pesos y nombrar para desempeñarla al señor Manuel Franqui y León.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 7 de junio de 1899.

El Secretario,

José Antonio González Lanuza.

Gaceta 9 Junio.

Dirección de Instrucción Pública.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

1º Se abre de nuevo la matrícula de enseñanza privada correspondiente al mes de mayo. Los alumnos que no hayan podido matricularse en los 15 primeros días de mayo, podrán hacer la matrícula hasta el 20 de junio á las cinco de la tarde.

2º No se entiende concedido este beneficio á los que hubieren sido suspensos en los exámenes de mayo, ni á los que habiéndose matriculado no se hubieren presentado á examen en dicho mes.

3º Queda prohibido cursar peticiones en las que se soliciten prórrogas ulteriores á las que aquí se concede, cualquiera que sea el motivo que se alegue y la justificación que se ofrezca del mismo.

4º Los exámenes de los alumnos que se matriculen hasta 20 de junio se verificarán del 20 al 30 de este mes.

Habana, junio 10 de 1899.

El Secretario,

José A. González Lanuza.

Gaceta 11 Junio.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

En la consulta elevada por el Juez municipal del distrito del Pilar, en la Habana, y por el de Colón, sobre si están obligados á concurrir á la celebración

Digitized by Google

de matrimonios canónicos, solicitados ó señalados con anterioridad á la publicación del decreto de 31 de mayo del corriente año (*) é inscribirlos conforme á lo dispuesto en el 77 del Código civil, ó si deben advertir á los contrayentes que para que dichos matrimonios tengan validez, deben celebrar también el matrimonio civil:

Considerando que el matrimonio civil es el único legalmente válido y que surte efectos civiles, á contar desde la publicación del decreto de 31 de mayo (*)

Considerando que los Jueces municipales no pueden asistir como tales Jueces, al efecto de autorizar los matrimonios que se celebren con arreglo á las formalidades religiosas que deseen observar los contrayentes conforme á sus creencias; esta Sección ha resuelto ordenar á los Jueces municipales se abstengan de concurrir con carácter oficial á los matrimonios canónicos ó de otra cualquiera confesión religiosa para que hubieren sido citados ó lo sean en lo adelante, no debiendo proceder á la inscripción de los mismos, si no se han observado los requisitos exigidos para la celebración del matrimonio civil.

Habana, junio 10 de 1899.—El Jefe de la Sección de los Registros, *Juan A. Lliteras.*

Gaceta 13 Junio.

Nº 73.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 9 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

1º Desde la fecha los derechos de matanza ó de matadero á que se contrae la regla 5ª del artículo 133 de la Ley Municipal se regularán y exigirán en toda la Isla por cabezas de reses beneficiadas y no por el peso.

2º Esos derechos no podrán pasar en la Habana, Regla, Guanabacoa, Marianao, Matanzas, Cárdenas, Sagua la Grande, Puerto Príncipe, Pinar del Río, Cienfuegos y Santiago de Cuba, de dos pesos por cada res vacuna, un peso por cada res de cerda y cuarenta centavos por res lanar ó cabría.

En los restantes Municipios las cuotas serán un peso cincuenta centavos por res vacuna, setenta y cinco centavos por res de cerda y cuarenta centavos por res lanar ó cabría.

Los cuotas expresadas serán exigibles en moneda de los Estados Unidos ó sus equivalentes.

3º En la cuota que dentro de ese máximum fijare cada Municipalidad serán incluídas todas las cargas ó cuotas que exijan los Municipios por el uso y servicio de sus mataderos y corrales y por los gastos de Inspección de carnes.

4º Cualquier individuo, asociación ó empresa, podrá ejercer libremente la industria de matanza de ganado y expendición de carne, y construir edificios con las anexidades necesarias para mataderos en las dos primeras clases de población que se mencionan en el cuadro que se publica á continuación, siempre que observen en ellos las reglas de policía urbana y de Sanidad y se beneficien en cada uno, cuando menos, diez reses diarias en los términos de la Habana, Regla, Guanabacoa, Marianao, seis en los términos de Matanzas, Cárdenas, Sagua la Grande, Cienfuegos, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, y cuatro en los cascos de las poblaciones de la tercera clase del expresado cuadro. En la cuarta clase

(*) Véase la página 71 de este tomo.

Digitized by Google

de población podrán beneficiarse una ó más reses en cualquier paraje, siempre que se observen las reglas de policía urbana y de salubridad.

5º Las reses beneficiadas en los establecimientos ó lugares á que se contrae el artículo precedente, pagarán al municipio, por arbitrio de matanza, como máximum, el setenta y cinco por ciento de las cuotas que cada uno acuerde dentro del máximum marcado en el artículo segundo.

6º Estarán exentas del arbitrio las reses que se sacrifiquen en las fincas para el consumo de los residentes en ellas.

Tampoco contribuirán los lechones de menos de seis meses, cabríos ó corderos, que se beneficien dentro de las poblaciones para el consumo propio.

7º Será libre el tráfico de carnes entre los términos Municipales sujeto solo á la Inspección necesaria para la salud pública.

8º A fin de facilitar dicha Inspección, las carnes transportadas serán divididas en cuartos; la cantidad no inferior á quinientos kilos, y se acompañará un certificado de Inspección expedido por funcionario competente del Municipio de procedencia.

9º En los mataderos de propiedad privada, podrá ser acarreada la carne á los expendios urbanos por los mismos interesados; y en los mataderos públicos lo harán los Ayuntamientos en la forma que tengan por conveniente,

10. Solo se podrá expender carnes en puestos públicos y carnicerías, cuya vigilancia así como la de los mataderos corresponderá á las Autoridades Municipales de conformidad con las Reglas de Sanidad y Ordenanzas correspondientes que habrán de publicarse para general conocimiento.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

CUADRO DE CLASES DE POBLACIQN

PRIMERA CLASE.

Habana con sus barrios del Carmelo, Vedado, Arroyo Apolo, Arroyo Naranjo. Calvario y Casa Blanca.	Regla	(todo el término.)	
	Guanabacoa	id.	id.
	Marianao	id.	id.

SEGUNDA CLASE

Cárdenas	(todo el término).		Sagua la Grande,	(todo el término).	
Cienfuegos,	id.	id.	Puerto Príncipe,	id.	id.
Matanzas,	id.	id.	Santiago de Cuba,	id.	id.

Santa Clara, (todo el término).

TERCERA CLASE

Baracoa, .	(la cabecera),	Remedios,	(la cabecera).
Caibarién,	idem	Sancti Spiritus	idem
Guantánamo,	idem	Trinidad,	idem
Güines,	idem	Camajuaní,	idem
Manzanillo,	idem	Bejucal,	idem
Gibara,	idem	Colón,	idem
Guanajay,	idem	Corral Falso de Macurijes,	idem
Holguín,	idem	Palmira,	idem
Las Cruces,	idem	Pinar del Río,	idem
Nuevitas,	idem	Santiago de las Vegas,	idem
San Antonio de los Baños	idem		

Digitized by Google

CUARTA CLASE

Alto Songo.
Alquízar.
Alfonso XII.
Artemisa.
Aguacate.
Arcos de Canasí.
Alonso Rojas.
Amaro.
Batabanó.
Bayamo.
Baínoa
Bahía Honda.
Baja.
Baracoa, (sus barrios).
Bejucal, idem.
Bolondrón.
Casilda.
Ciego de Avila.
Cienfuegos.
Cimarrones.
Colón, (sus barrios).
Consolación del Sur.
Corralillo.
Cabañas.
Caibarién, (sus barrios).
Calabazar.
Camarones,
Candelaria.
Caney.
Cartagena.
Casiguas.
Cayajabos.
Ceiba del Agua.
Ceja de Pablo.
Camajuaní, (sus barrios).
Corral Falso de Macurijes, (sus barrios).
Cervantes.
Ciego de Avila.
Consolación del Norte.
Cuevitas.
Cano.
Cobre.
El Roque.
Güira de Melena.
Gibara, (sus barrios).
Guamacaro.
Guamutas.
Guanajay, (sus barrios).
Guanajayabo.
Guantánamo, (sus barrios),
Guane.
Guayabal.
Güines, (sus barrios).
Guara. idem.
Hoyo Colorado.
Holguín, (sus barrios),
Isla de Pinos
Jaruco.
Jovellanos.
Jibacoa.
Jiguaní.
La Esperanza.
Los Abreus.
La Catalina.
La Salud.
Lagunillas.
Las Cruces, (sus barrios).
Las Mangas.
Los Palacios.
Madruga.
Morón
Macagua.
Macurijes.
Mantua.
Manzanillo, (sus barrios).
Mariel.
Mayarí.
Melena del Sur.
Morón.
Nueva Paz.
Nuevitas, (sus barrrios).
Placetas.
Paso Real de San Diego.
Palmillas.
Palmira, (sus barrios).
Pinar del Río, idem.
Pijuán.
Guane.
Quemado de Güines.
Quivicán.
Ranchuelo.
Recreo, (Guanajayabo).
Rancho Veloz.
Remedios, (sus barrios).
Rodas.
Sancti Spíritus, (sus barrios).
San Antonio de las Vueltas.
San José de las Lajas.
San Juan y Martínez.
San Juan de las Yeras.
San Luis.
Santa Cruz del Sur.
Santa Isabel de las Lajas.
Santo Domingo.
Sabanilla del Encomendador.
Sagua de Tánamo.
San Antonio de las Vegas.
San Antonio del Río Blanco.
S. Antonio de los Baños, (sus barrrios)
San Diego del Valle.
San Diego de los Baños.

Digitized by Google

San Diego de Núñez.
San Felipe.
San José de los Ramos.
San Nicolás.
Santa Ana.
Santa María del Rosario.
Santiago de las Vegas, (sus barrios).
Tapaste.
Trinidad, (sus barrios).
Unión de Reyes.
Vereda Nueva.
Victoria de las Tunas.
Viñales.
Yaguajay.
Zaza.

Gaceta 10 Junio.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Junio 4 de 1899.

Circular Arancelaria Nº 74.

Por disposición del Presidente queda por el presente abolida la regla relativa al recargo en las clases 6 y 7 del «Arancel de Aduanas y Reglamento enmendado para los puertos de Cuba en posesión de los Estados Unidos,

G. D. Meiklejohn.

Secretario de la Guerra, interino.

Lo anterior se publica para informe y gobierno de todos los interesados.

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 14 Junio.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Junio 4 de 1899.

Circular Arancelaria Nº 73.

Por disposición del Presidente las Reglas 10, 11 y 12 de la Disposición VI, en las páginas 41 y 42 del Arancel de Aduanas y Reglamento enmendado para los puertos de Cuba en posesión de los Estados Unidos, se enmiendan por la presente de modo que digan lo siguiente, condensándolas en un solo párrafo.

10, 11 y 12. Cuando en un solo envase se importen mercancías que adeuden por peso neto, junto con otros que adeuden por peso bruto ó por unidades, tengan ó no las mismas ó diferentes taras, dichas mercancías pagarán los derechos que les correspondan por peso neto ó adeudable sin beneficio alguno de tara, y el envase exterior se evaluará por su peso total por el párrafo á que corresponda el material de que esté hecho.

G. D. Meiklejohn.

Secretario de la Guerra interino.

Respetuosamente se suministra copia oficial para informe y norma del Administrador de la Aduana de.....

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de la Isla de Cuba.

Gaceta 13 Junio.

Digitized by Google

AVISO.

En cumplimiento de orden del Sr. Secretario de la Guerra, se enmienda la partida 8, letra (*a*), de los Aranceles vigentes en Cuba, permitiendo la importación de Aceite de jarcia á setenta centavos los cien kilos.

Cuya resolución tendrá efecto á partir de esta fecha.

Lo que se hace público para mayor conocimiento.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 11 Junio.

DIVISION DE ADUANAS Y ASUNTOS INSULARES

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Junio 6 de 1899.

De acuerdo con lo prescrito en la circular número 13, división de Aduanas y asuntos Insulares fecha abril 14 de 1899 (*) las siguientes reglas de inmigración que se aplican á la Isla de Cuba se publican para informe y gobierno de todos los interesados.

G. D. Meiklejohn,

Secretario de la Guerra interino.

Reglas de Inmigración para la Isla de Cuba.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Junio 6 de 1899.

Artículo 1º Los Administradores de Aduanas cobrarán una contribución de un peso por cada un pasajero que de cualquier puerto extranjero venga á cualquier puerto de Cuba en buques de vapor ó vela, excepto á los ciudadanos de los Estadas Unidos y residentes ó naturales de dicha Isla de Cuba.

Art. 2º Todo ese dinero cobrado, se depositará y rendirá cuenta de él en la forma prescripta para las recaudaciones de Aduanas en las reglas de Aduanas para los puertos de Cuba.

Art. 3º Los Administradores de Aduanas están encargados en sus respectivos distritos de ejecutar las leyes relativas á la inmigración y á toda importación de trabajadores contratados ó convenidos para trabajar en Cuba.

Emplearán todos los oficiales de Aduanas, inmigración y otros que se les asignen para cumplir con la aplicación de las leyes de inmigración; quedando, por la presente designados y autorizados dichos oficiales para que actúen como oficiales de inmigración.

Art. 4º Cuando fuese necesario, al efectuar el examen de inmigrantes, trasladarlos temporalmente del buque en que llegaron á un sitio apropiado dispuesto para el examen, dichos inmigrantes no se tendrán por desembarcados, mientras esté pendiente el examen y estarán á cargo de los oficiales cuyo deber sea hacer el examen, no considerándose dicha traslación como desembarco mientras se dirima cualquier cuestión relativa á dicho examen ó nuestras estén esperando su devolución como prescribe la ley.

* Véase la página 27 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 5º Los Administradores de Aduanas llevarán un registro en que se inscribirá el nombre de todos los inmigrantes que al ser examinados estén inclusos en cualesquiera de las clases prohibidas, así como una manifestación del fallo en cada caso, y al mismo tiempo, dará aviso por escrito al Capitán, Agente, Consignatario ó dueño del buque en que haya llegado dicho inmigrante, junto con fundamentos de la negativa de desembarco del mismo, requiriendo á dicho buque para que devuelva al inmigrante al puerto de donde vino.

Art. 6º El examen ordinario de inmigrantes conforme á la investigación especial que requieren estas reglas será separado del público; pero á cualquiera inmigrante á quien se niegue permiso de desembarco, ó cuyo caso esté pendiente de una apelación, se le permitirá conferenciar con amigos ó abogados en la forma que estime propia el Administrador de Aduanas.

Art. 7º Cualquier inmigrante que creyere resultar perjudicado por el fallo de los oficiales de inspección puede apelar de él, y esa apelación demorará su deportación hasta que recaiga fallo. Esas apelaciones serán escritas y especificarán los fundamentos de la apelación, se presentarán al Administrador de Aduanas, el cual lo enviará en seguida á los Administradores de Aduanas de la Isla con todas las pruebas del caso y su opinión respecto al mismo.

Todo Inspector que disienta de un fallo admitiendo á un inmigrante puede apelar del mismo, cuya apelación será por escrito especificando los fundamentos en que la base, cuya apelación será enviada por el Administrador de Aduana al administrador de las Aduanas de la Isla en la misma forma como en los casos de apelación de un inmigrante.

Art. 8º En seguida que recaiga un fallo en una apelación el inmigrante será desembarcado ó deportado, según lo que se disponga en el fallo, y en caso que se niegue el desembarco el administrador de la Aduana notificará dicho fallo al Capitán, Agente, Consignatario ó dueño del buque en que haya llegado el inmigrante y éste será embarcado en dicho buque para ser devuelto como antes se expresa.

Art. 9º Los gastos de guardar y mantener á los inmigrantes que se ordene sean devueltos que se ocasionen mientras se falla su derecho á desembarcar y los gastos subsecuentes que se ocasionen para guardar y mantener á los que se ordene sean devueltos, y los gastos de la devolución los pagará el dueño ó los dueños del buque en que hayan venido.

Art. 10. El Capitán, Agente, Consignatario ó dueño del buque en que deban ser devueltos los inmigrantes notificará al Administrador de la Aduana, con veinte y cuatro horas de anticipación la hora en que se propone salir, para que entonces el Administrador de la Aduana ponga á bordo é inmediatamente antes de la salida todos los inmigrantes que hayan de devolverse en el buque referido; y en caso que cualquier Capitán, Agente, Consignatario ó dueño de dicho buque se niegue á recibir á bordo, ó descuide retenerles en el mismo, ó se niegue ó descuide devolverlos al puerto de donde vinieron, ó á pagar el costo de su manutención mientras estuvieron en tierra, dicho Capitán, Agente, Consignatario ó dueño será culpable de delito menor y será castigado con una multa que no sea menor de 300 pesos por cada una de las ofensas y dicho buque no tendrá despacho de salida de ningún puerto de Cuba hasta que dicha multa no haya sido pagada.

Art. 11. Ningún buque que traiga inmigrantes á proa ó en departamentos que no sean cámara de primera y segunda, de puertos donde existen enfermedades contagiosas ó infecciosas será admitido á entrada á menos que aparezca por el certificado consular de dicho puerto que dichos inmigrantes han sido detenidos en el puerto de embarque por lo menos cinco días, sujetos á observación médica especial en casas ó cuarteles designados especialmente y aislados para su uso exclusivo y que su ropa, equipaje y efectos personales han sido desinfectados, antes de embarcarlos, por uno de los métodos siguientes:

(1) Hirviéndolos en agua por más de treinta minutos.

(2) Exposición al valor por más de treinta minutos, siendo la temperatura del vapor no menor de 100 grados C. (212 grados F.) y sin aire.

Digitized by Google

(3) Solución de ácido carbónico de una fuerza de 2 por ciento.

Este método Núm. 3 puede aplicarse solamente á efectos de cuero, como baules, maletas, botas, zapatos; á efectos de goma, etc., debiendo saturar los efectos con la solución.

(4) Los artículos que se destruyan ó dañen si se les somete á cualquiera de los métodos anteriores pueden ser desinfectados sumergiéndolos en una solución de bicloruro de mercurio, 1 parte por 2,000, hasta que estén todas sus partes completamente saturadas, debiéndose tener precaución para evitar el envenenamiento mercurial

Las restricciones precedentes se aplicarán también á los buques que traigan inmigrantes de puertos no infectos, pero que procedan de localidades infectas.

Art. 12. El Capitán ú oficial que mande el buque encargará al administrador de la aduana del puerto de su llegada listas ó manifiestos hechos en la ocasión y lugar del embarque de los inmigrantes, los cuales manifestarán, en contestación á las preguntas puestas á la cabeza de esas listas ó manifiestos, y respecto á cada uno de dichos pasajeros:

(1) Nombre completo.
(2) Edad.
(3) Sexo.
(4) Estado.
(5) Empleo ó profesión.
(6) Si puede leer ó escribir.
(7) Nacionalidad.
(8) Ultima residencia.
(9) Puerto para desembarcar en Cuba.
(10) Lugar á que finalmente se dirige en Cuba.
(11) Si tiene boleta hasta ese lugar á que que finalmente va.
(12) Si se ha pagado su propio pasaje con su dinero, ó si se lo ha pagado otra persona ú otra corporación, sociedad, municipalidad ó gobierno.
(13) Si tiene dinero en su poder, y si lo tiene si son más de treinta pesos, y cuánto si son 30 pesos ó menos.
(14) Si va á reunirse á un pariente, y si es así, cuál pariente, y el nombre y la dirección de éste.
(15) Si ha estado alguna vez anterior en Cuba y si estuvo, cuándo y dónde.
(16) Si ha estado alguna vez preso ó en casas de asilo, ó sostenido por caridad.
(17) Si es polígamo.
(18) Si viene contratado por contrato expreso ó implícito, para trabajar en Cuba.
(19) El estado de salud, física y mental del inmigrante, y si está deformado ó inválido, y si lo está, por qué causa.

Art. 13. Dichos inmigrantes se inscribirán en grupos convenientes, no conteniendo ninguna lista ó manifiesto más de treinta nombres. A cada inmigrante ó cabeza de familia se entregará antes de, ó al embarcar, ó durante el viaje, antes de la llegada, como sea más conveniente, una targeta en que estará escrito su nombre, un número de letra que designe la lista y su número en la lista, para facilitar la identificación á la llegada. Cada lista ó manifiesto será comprobada por la firma y el juramento ó afirmación del Capitán ú oficial que mande el buque ó del oficial primero ó segundo que le siga en mando y del médico de dicho buque ú otro oficial médico, según prescriben los artículos 2 y 3 de la ley de Marzo 3 de 1893, Estatutos de los Estados Unidos, por lo tanto, las anteriores declaraciones juradas han de estar agregadas á cada una lista ó manifiesto, cuyas listas ó manifiestos han de tenerse separados y no unidos.

En caso de que el buque tenga médico ese oficial tendrá que firmar y comprobar cada una lista ó manifiesto y la comprobación por otro médico no será conforme á lo prescrito por la ley.

Digitized by Google

Todas las fórmulas de listas ó manifiestos y declaraciones juradas enviadas por autoridad de este Departamento son meramente sugestivas y no relevarán á ninguna persona de la necesidad de cumplir estrictamente con todo lo que prescribe dicha ley de Marzo 3 de 1893.

Art. 14. En caso que dicho capitán ú oficial con mando del expresado buque no entregase al dicho administrador de la aduana listas ó manifiestos, comprobados como queda dicho, conteniendo los informes que más arriba se requieren respecto á todos los inmigrantes que haya á bordo, se pagará al Administrador de Aduana del puerto de llegada la suma de 10 pesos por cada un inmigrante capacitado para entrar en Cuba y del cual no aparezca el informe antes expresado en ninguna lista, como queda expuesto, ó no se permitirá que dicho inmigrante entre Cuba sino que se le devolverá en la forma que á las otras personas incluídas.

G. D. Meiklejohn,

Secretario de la Guerra interino.

Gaceta 16 Junio.

SECRETARIA DE HACIENDA

Esta Secretaría, por acuerdo de esta fecha, ha autorizado al Ayuntamiento de Placetas para que desde 1º de Julio próximo pueda cobrar las cuotas del subsidio, en la cabecera del Término, con arreglo al cuadro 4º de la tarifa 1a, en atención á que en el último censo de población que formó tuvo 7514 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 15 de 1899.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 20 Junio.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Vista la consulta elevada por el Juez Municipal de Consolación del Sur sobre los puntos siguientes: 1º Si pueden inscribirse en los libros del Registro del Estado civil, con arreglo á las disposiciones últimamente dictadas, los nacimientos de aquellas personas que alegan haberse destruído durante la guerra los Archivos Parroquiales de la Iglesia en que fueron bautizadas; 2º Si pueden inscribirse, de acuerdo con dichas disposiciones, los nacimientos de aquellas personas que no aparecen inscritas en esos Archivos Parroquiales, no obstante en ambos casos la edad de los solicitantes y las causas, porque no cuentan con los justificantes de su estado civil; y 3º Si en los expedientes matrimoniales se puede suplir la partida bautismal de los peninsulares (españoles) con algún otro documento para evitar así las molestias y demoras que actualmente ocurren:

Considerando que las disposiciones contenidas en el decreto de 4 de Abril del corriente, (*) sólo se refieren á hechos no inscritos anteriormente y siempre posteriores á la fecha en que se declaró vigente en Cuba la Ley de Registro civil:

Considerando que el art. 327 del Código civil declara que las pruebas del Estado civil por medio de las actas correspondientes, pueden suplirse por otras pruebas cuando no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, concurriendo en los casos consultados la primera de dichas circunstancias por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad al establecimiento del Registro

(*) Véase la página 8 de este tomo.

Digitized by Google

del Estado Civil, por lo cual pueden los interesados acreditarlos en los expedientes *ad perpetuam* que instruyan á ese efecto; esta Sección ha resuelto significar á Vd. se abstenga de practicar inscripciones de nacimientos en la forma consultada ó prescindir de los matrimonios que autorice de las partidas bautismales ó expedientes *ad perpetuam* que las suplen, mientras otra cosa no se disponga.

Habana, Junio 13 de 1899.—El Jefe de la Sección, *Juan A. Lliteras.*

Gaceta 16 Junio.

Nº 77.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 14 *de Junio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. El decreto de 10 de Febrero último, (*) por el cual se condonaron todas las contribuciones vencidas antes del 1º de Enero de 1899 y pendientes de pago en la fecha de dicho decreto, se hace extensivo á aquellas contribuciones para cuyo cobro se hubiesen el Estado ó el Municipio incautado de propiedad rústica ó urbana.

II. En virtud de dicha condonación se devolverán á sus dueños ó á sus herederos, todas aquellas propiedades de que se hayan incautado el Estado ó los Municipios siempre que no hayan sido adjudicadas en firme y que estén comprendidas entre las incautadas por el Estado ó los Municipios para hacer efectivas las obligaciones que determina el artículo 49 de la Instrucción de 15 de Mayo de 1885, aprobada por Real orden de 24 de Diciembre de 1888, para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública.

III. Las disposiciones de este decreto no comprenderán aquellas propiedades que ya hubiesen sido vendidas por el Estado ó los Municipios y cuyo título por consiguiente haya pasado al tercer poseedor.

IV. Las únicas personas autorizadas á obtener la devolución de su propiedad, serán los dueños de las mismas ó sus herederos y no los que hubiesen adquirido los derechos y acciones de dichos dueños y herederos.

V. Serán de cargo de los interesados los gastos de todas clases á que diere origen la liberación y entrega de las fincas incautadas.

VI. La propiedad será entregada á sus dueños en la condición en que se encuentre al hacerse su liberación y entrega.

VII. La Secretaría de Hacienda queda encargada de la ejecución de este decreto.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 15 Junio.

Habana, 14 *de Mayo de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

A partir del recibo de esta orden los Administradores de Aduanas de todos los puertos de la Isla de Cuba, con excepción del de la Habana, desempeñarán

(*) Véase la página 8 de este tomo.

Digitized by Google

también el cargo de Capitán del Puerto en que se hallen destinados y remitirán al Jefe del Servicio de Aduanas los informes que sean procedentes.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 16 Junio.

Nº 80.

Habana, 15 *de Junio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A partir de la fecha de la publicación del presente decreto las Audiencias de la Isla de Cuba tendrán la organización y atribuciones que en el mismo se determinan.

II. Habrá seis Audiencias en la Isla; las de Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba. Todas ellas tendrán dentro del límite de cada una de las citadas provincias, jurisdicción civil y criminal, y la de la Habana, tendrá además la jurisdicción contencioso-administrativa:

III. La Audiencia de la Habana tendrá una Sala de lo Civil y Contencioso y otra Sala de lo Criminal. Esta última tendrá un Presidente y cinco Magistrados y se dividirá en dos secciones. Presidirá la primera el Presidente de la Sala y la segunda el Magistrado más antiguo de la misma.

IV. La Sala de lo Civil y Contencioso de la Audiencia de la Habana, estará presidida por el Presidente del Tribunal y tendrá además cuatro Magistrados.

V. La Audiencia de la Habana se constituirá en Sala de Gobierno para los asuntos que más adelante se determinarán. Formarán esta Sala de Gobierno el Presidente, Presidente de la Sala de lo Criminal, los dos Magistrados más antiguos del Tribunal y el Fiscal ó el Teniente Fiscal en su sustitución.

VI. La Sala de Gobierno tendrá un Secretario y un Oficial que lo serán de dicha Sala y de la Presidencia. La Sala de lo Civil tendrá asimismo un Secretario y un oficial de Sala. La de lo Criminal tendrá un Secretario y un Oficial para cada Sección. La categoría respectiva de Secretarios y Oficiales de Sala será la misma; quedando, por tanto, suprimida la diferencia hasta hoy existente entre el Secretario de Gobierno y los de Sala en esta Audiencia

VII. El personal del Ministerio Fiscal en la Audiencia de la Habana se compondrá de un Fiscal, un Teniente Fiscal y cinco Abogados Fiscales.

VIII. Compondrán el personal subalterno de dicha Audiencia las personas siguientes: dos oficiales de Secretaría para cada una de la de lo Criminal, dos para la de lo Civil y Contencioso y uno para la Secretaría de la Sala de Gobierno; cuatro escribientes para la Secretaría de lo Civil y contencioso, cuatro para cada una de la de lo Criminal y dos para la de la Sala de Gobierno; un portero del Tribunal, seis alguaciles y dos mozos de limpieza. La Fiscalía tendrá un auxiliar de despacho, dos escribientes y un alguacil. Por razón de la importancia del Archivo en la Audiencia de la Habana, estará á su cargo un Archivero con dos auxiliares, que serán también sus escribientes.

IX. El personal completo de las Audiencias de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba, se compondrá de los funcionarios siguientes: un Presidente (que lo será del Tribunal y la única Sala de Justicia y de Gobierno), un Fiscal, cuatro Magistrados, un Teniente Fiscal, un Abogado Fiscal, un Secretario (que lo será del Tribunal y de la Sala) dos oficiales de Sala, tres oficiales de Secretaría, cuatro escribientes, un portero, dos alguaciles y dos mozos de limpieza. El personal subalterno de la Fiscalía se compondrá de un auxiliar de despacho, un escribiente y un alguacil.

Digitized by Google

X. El personal completo de las Audiencias de Pinar del Río y Puerto Príncipe se compondrá de los funcionarios siguientes: un Presidente (del Tribunal y la Sala) un Fiscal, tres Magistrados, un Teniente Fiscal, un Secretario (del Tribunal y la Sala,) un Oficial de la Sala, un Oficial de Secretaría, tres escribientes, un portero, dos alguaciles y un mozo de limpieza. El personal subalterno de la Fiscalía estará compuesto por un auxiliar de despacho y un alguacil.

XI. En las Adiencias habrá Magistrados suplentes; habrá cuatro en la de la Habana, dos en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba, y uno en la de Pinar del Río y Puerto Príncipe. El tiempo de su nombramiento será el de un año, de Enero á Enero; pero los que primeramente se nombren durante el año actual estarán en funciones hasta el 31 de Diciembre de 1900.

XII. Dichos nombramientos de Magistrados suplentes podrán recaer en personas que tengan la capacidad legal para desempeñar cargos de Magistrados de Audiencia. Deberán ser los que nombren letrados que hubieren ejercido su profesión con buen crédito y sin notas desfavorables; procurándose, si reunieren dichas circunstancias, que no sean Abogados en ejercicio. Este cargo de Magistrado suplente no será incompatible sino con otros cargos del Poder Judicial; pero cuando los nombrados entren en funciones y tengan derecho á percibir sueldo, no podrán percibir sino uno solo de aquellos de que disfruten, á su elección.

XIII. Todas las Audiencias, á excepción de la de la Habana, tendrán la misma categoría y sus funcionarios respectivamente el propio haber. La Audiencia de la Habana constituirá una categoría superior y especial.

XIV. Cuando por cualquier motivo esté impedido de funcionar un Magistrado de Audiencia, ó más de uno, si el número de los que quedaren no fuere suficiente para dictar la resolución de que se trate, se les sustituirá con Magistrados suplentes. Si éstos no basteren, con Magistrados de otra Sala del mismo Tribunal en la Audiencia de la Habana; y en las restantes Audiencias, como en la de la Habana también cuando lo antes dispuesto no fuese posible, con Jueces de Primera Instancia, siempre que no hayan intervenido en el juicio de que se trate en el caso de que se les llame á suplir.

El Presidente de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana sustituirá al Presidente de Audiencia en los términos que expresa el párrafo 2º del artículo XXIV.

En todos los demás casos los Presidentes de Tribunal y de Sala serán sustituídos por el Magistrado más antiguo.

DE LA CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS

XV. Las Audiencias se constituirán en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

La Sala de Justicia se compondrá del Presidente y Magistrados del Tribunal. Estos concurrirán igualmente á formar la Sala de Gobierno; pero también asistirá á dicha Sala el Fiscal ó el Teniente Fiscal, en sustitución suya con voz y voto; á menos que se trate del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, en cuyos casos el Ministerio Fiscal se limitará á ejercer las funciones propias de su cargo. Este último precepto relativo á tener el Fiscal voz y voto en la Sala de Gobierno y á su papel en la misma en caso de jurisdicción disciplinaria, será aplicable á la Audiencia de la Habana; pero su constitución en Salas de Justicia y de Gobierno se regirá por lo dispuesto en los artículos III, IV y V del presente decreto.

XVI. Para la constitución de la Sala de Gobierno en la Audiencia de la Habana se necesitará la concurrencia de los cinco funcionarios que deben formarla. Si alguno no pudiere asistir se les sustituirá con los Magistrados de la misma Audiencia por orden descendente de antigüedad y el Fiscal será sustituído por su Teniente.

Digitized by Google

En las demás Audiencias de la Isla la Sala de Gobierno se constituirá por lo menos, con tres de los funcionarios que deben formarla.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta entre los concurrentes. En los casos de ejercicio de la jurisdicción disciplinaria el Fiscal ó Teniente Fiscal, cuando le sustituya, no se contarán entre aquellos cuyos votos han de concurrir al acuerdo.

XVII. En las Audiencias constituídas en Sala de Justicia tendrán jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos deferidos á las mismas por las leyes procesales y demás disposiciones vigentes que dicten preceptos acerca del particular.

XVIII. Constituídas en Sala de Gobierno tendrán las atribuciones del artículo 8º del decreto orgánico del Tribunal Supremo, se asignan á las Salas de Gobierno de este Tribunal; pero circunscribiéndolas al territorio en que ejerzan jurisdicción y á las Autoridades y funcionarios judiciales subordinados á la Audiencia misma. Siempre que en el ejercicio de estas funciones tengan que dirigirse al Gobierno, lo harán por conducto del Presidente del Tribunal Supremo.

XIX. Además de las facultades que el artículo anterior expresa, tendrán las Salas de Gobierno de las Audiencias las siguientes:

1ª Propondrán en terna al Gobernador Militar de la Isla, por conducto de la Secretaría de Justicia, á las personas que hayan de desempeñar los cargos de Jueces de Primera instancia en la Isla.

El Gobernador Militar podrá nombrar á cualquiera de los que figuran en la terna ó devolverla á la Sala de Gobierno para que formule otra en la que no figure ninguno de los antes propuestos.

2ª Propondrán asimismo al Gobernador Militar de la Isla á los Magistrados Suplentes. Para esta propuesta no será precisa la terna. El Gobernador Militar puede desechar á los propuestos en cuyo caso la Sala deberá hacer propuestas nuevas en que no figuren los ya desechados.

3ª Nombrarán á propuesta en terna de los Jueces de Primera Instancia al personal auxiliar y subalterno de dichos Juzgados; y á propuesta en terna de los ayuntamientos, previo informe (que será reservado) de los Jueces de Primera Instancia, á los Jueces Municipales y sus Suplentes.

4ª Darán pesesión de sus cargos á los funcionarios todos que sean nombrados por la misma Audiencia.

XX. Los artículos 11, 12 y 13 del decreto orgánico del Tribunal Supremo (*), se declaran asimismo aplicables á las Audiencias.

DE LOS PRESIDENTES DE AUDIENCIA.

XXI. Los Presidentes de Audiencias tendrán dentro del territorio en que ejerzan su jurisdicción los tribunales que presidan las mismas facultades y atribuciones que el artículo 14 del Decreto Orgánico del Tribunal Supremo (*) asigna al Presidente de este Tribunal. Cuando en el ejercicio de estas facultades tengan que dirigirse al Gobierno, lo harán por el intermedio del Presidente del Tribunal Supremo.

XXII. El Presidente no será designado nunca como ponente.

XXIII. El Presidente de la Audiencia de la Habana presidirá la Sala de lo Civil y Contencioso y la Sala de gobierno.

Estará también en sus facultades el presidir la Sala de lo Criminal ó cualquiera de sus Secciones, cuando lo tuviere por conveniente.

(*) Véase la página 33 de este tomo.

Digitized by Google

DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CRIMINAL EN LA AUDIENCIA DE LA HABANA.

XXIV. Corresponderán á este funcionario, como atribuciones propias de su cargo, el hacer cumplir las Leyes que al mismo se refieren; presidir la Sala ó su Sección; llevar en ella la palabra, sin que ninguno, sin su permiso pueda usarla; hacer que en la misma se guarde el orden debido y poner en conocimiento del Presidente del Tribunal todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia y las faltas de los Magistrados, cuando considere que necesiten un correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Sustituirá además al Presidente del Tribunal en casos en que, por cualquier motivo, dicho Presidente estuviere impedido de ejercer su cargo. Esta sustitución no alcanzará á la presidencia de la Sala de lo Civil y Contencioso; en ella el Presidente del Tribunal será sustituído por el Magistrado más antiguo.

DE LOS SECRETARIOS.

XXV. Son aplicables á los Secretarios de Audiencias, excepción hecha de los de la Habana, los preceptos contenidos en los artículos del 17 al 22, ambos inclusive, del Decreto orgánico del Tribunal Supremo (*), pero siempre con referencia á la Audiencia en que ejerzan sus funciones y á su territorio.

XXVI. El Secretario de la Sala de Gobierno y la Presidencia tendrá las facultades indicadas respecto del Secretario del Tribunal Supremo (*) por los artículos 21 y 22 del antes citado Decreto, así como las que consigna el artículo 18; pero con referencia á la Sala de que es Secretario y á la Presidencia misma y con la excepción de la custodia del archivo, que en esta Audiencia estará á cargo del Archivero.

XXVII. Los Secretarios de las Salas de lo Civil y Contencioso y de lo Criminal de la misma Audiencia tendrán con referencia á las Salas de que sean tales Secretarios, las facultades comprendidas en los números 1, 2 y 3 del artículo 18 y en el artículo 19 de dicho Decreto. (*)

XXVIII. Lo dispuesto en el artículo 20 del repetido Decreto (*) es asimismo aplicable á todos los Secretarios de la Audiencia de la Habana.

DE LOS OFICIALES DE SALA

XXIX. El artículo 23 del Decreto orgánico del Tribunal Supremo (*) es también aplicable á los Oficiales de Sala de las Audiencias.

DEL ARCHIVERO DE LA AUDIENCIA DE LA HABANA.

XXX. Se declaran aplicables á este funcionario y en tal concepto vigentes, los artículos 222 y 224 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia. Se consideran como formando parte del personal subalterno de la Audiencia y en tal concepto serán nombrados á propuesta del Presidente, por la Sala de Gobierno

DEL FISCAL Y TENIENTE FISCAL DE LAS AUDIENCIAS

XXXI. Los artículos del 24 al 27, ambos inclusive, del citado Decreto orgánico (*), serán aplicables á estos funcionarios; pero se entiende que los Fiscales de Audiencias dependerán del Fiscal del Tribunal Supremo y por su conducto se entenderán con el Gobierno, cuando les fuere preciso y ejercerán sus funciones dentro del respectivo territorio.

(*) Véase la página 33 de este tomo.

Digitized by Google

XXXII. Se declaran asimismo vigentes los artículos del 461 al 465, ambo-inclusive, de la Compilación, salvo el sustituir á las palabras «Ministerio de Ultramar» las palabras «Secretaría de Justicia».

DE LOS ABOGADOS FISCALES.

XXXIII. Se considerarán auxiliares del Ministerio Fiscal y ejercerán las funciones propias de este Ministerio que en ellos deleguen los Fiscales respectivos. Firmarán con la antefirma «por delegación». Sustituirán al Teniente Fiscal, por orden de antigüedad cuando hubiere más de uno.

DEL PERSONAL SUBALTERNO

XXXIV. Son aplicables al personal subalterno de las Audiencias los artículos del 28 al 31, ambos inclusive, del decreto orgánico del Tribunal Supremo (*).

DEL NOMBRAMIENTO, ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA, POSESIÓN, JURAMENTO Y DOTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS

XXXV. El nombramiento de todos los funcionarios de las Audiencias, á excepción de aquellos que componen el personal subalterno corresponderá al Gobernador Militar de la Isla de Cuba, oyendo acerca del particular lo que entendiere discreto proponerle el Secretario de Justicia. Los Magistrados Suplentes serán nombrados por el Gobernador Militar en los términos que se expresan en el número 2 del artículo XIX del presente decreto.

XXXVI. La antigüedad y precedencias en cargos de igual categoría se computará por la fecha de los nombramientos; y si los nombrados lo hubieren sido en un mismo decreto ó disposición, considerándose como de antigüedad igual la precedencia se determinará por la mayor edad. Al hacerse por primera vez nombramientos por el Gobernador Militar, no se abonarán para determinar la antigüedad, servicios que se hayan prestado con anterioridad á dichos nombramientos.

XXXVII. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, como el Presidente de la Sala de lo Criminal en la Audiencia de la Habana, jurarán el cargo y tomarán posesión del mismo ante el Tribunal Supremo. Los demás funcionarios de las Audiencias jurarán y tomarán posesión ante el propio Tribunal constituído en Sala de Gobierno.

XXXVIII. Los haberes de que disfrutarán los funcionarios de la Audiencia de la Habana, serán los siguientes:

El Presidente, cinco mil quinientos pesos.
El Presidente de la Sala de lo Criminal, cinco mil pesos.
El Fiscal, cinco mil pesos.
Cada uno de los Magistrados, cuatro mil quinientos pesos.
El Teniente Fiscal, cuatro mil doscientos cincuenta pesos.
Cada uno de los Abogados Fiscales, tres mil quinientos pesos.
Cada uno de los Secretarios, dos mil quinientos pesos.
Cada uno de los Oficiales de Sala, mil quinientos pesos.
El Archivero, mil quinientos pesos.
Cada uno de sus dos escribientes, auxiliares, seiscientos pesos.
Los Oficiales de Secretaría y el auxiliar del Despacho de la Fiscalía, mil pesos cada uno.
Cada escribiente, seiscientos pesos.
El Portero y Alguaciles, cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

(*) Véase la página 33 de este tomo.

Digitized by Google

Cada Mozo de limpieza, trescientos pesos.

Estos sueltos se entenderán anuales y se pagarán por mensualidades en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente.

XXXIX. Los haberes de que disfrutarán los funcionarios de las demás Audiencias de la Isla serán los siguientes:

Los Presidentes, cuatro mil quinientos pesos.
Los Fiscales, cuatro mil docientos cincuenta.
Los Magistrados, cuatro mil.
Los Tenientes Fiscales, tres mil quinientos.
Los Abogados Fiscales, dos mil quinientos.
Los Secretarios, dos mil.
Los Oficiales de Sala, mil.
Los Oficiales de Secretaría y auxiliares del despacho de la Fiscalía, ochocientos cincuenta.
Los Escribientes, quinientos.
Los Porteros y Alguaciles, cuatrocientos cada uno.
Los Mozos de limpieza, doscientos setenta y cinco.

Estos sueldos serán asimismo anuales y pagaderos como se expresa en el párrafo último del anterior artículo.

XL. La Audiencia de la Habana dispondrá anualmente de dos mil pesos para gastos de material, las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba de mil quinientos, y las de Pinar del Río y Puerto Príncipe de mil doscientos cincuenta. Estas cantidades serán repartidas entre la Presidencia y la Fiscalía en la proporción que acordase la Sala de Gobierno y serán administradas libremente en la parte que á cada cual corresponda por el Presidente y el Fiscal.

DE LAS CONDICIONES È INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LAS AUDIENCIAS, É INCOMPATIBILIDADES DE LOS MISMOS.

XLI. Se declaran aplicables á los funcionarios de las Audiencias los artículos del 37 al 43 del Decreto orgánico del Tribunal Supremo. (*)

DISPOSICIONES ADICIONALES

XLII. En virtud de tener asignados sueldos por este Decreto los funcionarios todos de las Audiencias, los litigantes no tendrán que pagar en las mismas derechos de ninguna especie por razón de las actuaciones judiciales.

XLIII. Cuando los Magistrados suplentes asistieren á la Sala en sustitución de algún Magistrado titular que se encontrare ausente por cualquier motivo que lleve consigo el no ejercicio por su parte de las funciones de su cargo, tendrán derecho dichos suplentes á la mitad del haber del titular á quien sustituyeren por todo el tiempo que durare la sustitución.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffe.

Gaceta 22 Junio.

Nº 82.

Habana, Junio 20 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, todos los indivi-

(*) Véase la página 33 de este tomo.

Digitized by Google

duos que tenían cargo en el Profesorado público, en cualesquiera establecimientos de enseñanza, ya dependientes del Estado, ó de la Provincia ó Municipio y que se encontraren ausentes, sin desempeñar sus destinos y con sustitutos que por ellos los desempeñen, quedarán en las condiciones que el presente Decreto determina.

II. Los que estuvieren ausentes de sus cargos por jubilación, quedan desde luego cesantes; pues á partir de la fecha, la jubilación se entenderá expresamente suprimida. Los sustitutos que se encontraren desempeñando sus plazas, se considerarán como interinos en el desempeño de las mismas y percibirán todo el haber que á ellos legalmente corresponda.

III. Los que estuvieren ausentes con licencia otorgada por el régimen anterior al 1º de Enero, deberán obtener de este Gobierno la ratificación de las mismas á cuyo efecto se les concede el término de un mes para solicitarla. Si dentro de este término no hubieren acudido en demanda de esta ratificación ó bien á ocupar sus plazas, se entenderán de hecho y de derecho cesantes en ellas. Los sustitutos las despeñarán con el haber completo, en concepto de interinos.

Este precepto se entenderá aplicable solo al Magisterio de Primera Enseñanza; en la Universidad, Institutos y Escuelas especiales desempeñarán las cátedras de los ausentes con licencia los que deban sustituirlos con arreglo á las disposiciones vigentes.

IV. Lo ordenado en el presente Decreto debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones definitivas que más adelante se dicten sobre reorganización del Profesorado público.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 21 Junio.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 16 de Junio de 1899.

AVISO AL PUBLICO

Las siguientes instrucciones se publican para informe y gobierno de todos los interesados:

Si un buque entra en un puerto con cargamento y solamente descarga una parte de ese cargamento no puede tenérsele por salido en lastre de dicho puerto y no tiene derecho al reintegro prescrito en el inciso «c» del párráfo 6 del Arancel de Aduanas y Reglas para los puertos de Cuba.

En caso que un buque entre en un puerto y descargue su cargamento y no tome otro en dicho puerto parece igualmente claro que ha de considerársele salido en lastre.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 17 Junio.

Habana, Junio 16 de 1899.

AVISO AL PUBLICO

Las siguientes instrucciones se publican para informe y gobierno de todos los interesados:

Cuando los derechos se basen en el peso de las mercancías depositadas en

Digitized by Google

cualquier Almacén de Depósito garantido, público ó privado, dichos derechos se impondrán y recaudarán por el peso de dichas mercancías en la época de su entrada.

Por orden del Mayor General *Brooke*:

Tasker H. Bliss.

Teniente Coronel, Administrador de Aduanas de la Isla de Cuba.

Gaceta 17 Junio.

AVISO

Por la presente se hace saber al comercio en general, que la orden del Secretario de la Guerra, declarando que la factura no necesita ser verificada por el juramento del remitente, no lo exime del deber de firmar dicho documento, y por lo tanto esta Aduana exige la presentación de toda factura firmada por dicho remitente.

Tasker H. Bliss.

Tte. Coronel, Colector de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 18 Junio.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Nº 87.

Habana, 20 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Se considerarán como botín de guerra las caballerías habidas por individuos del Ejército Cubano durante la última guerra contra España y serán inscriptas en el Registro Pecuario como propiedad de los individuos expresados, á solitud propia y siempre que acrediten con dos testigos de respetabilidad que estaban en su poder ó en el del Ejército Cubano el 12 de Agosto de 1898 ó antes de dicha fecha.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 23 Junio.

Nº 85.

Habana, 20 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente para conocimiento y guía de quienes interese:

I. El año fiscal terminará el 30 de Junio de 1899.

Todas las cantidades recaudadas antes del 1º de Julio de 1899 se considerarán y se liquidarán como pertenecientes al año fiscal de 1899, que termina el 30 de Junio de 1899.

Todos los fondos insulares en poder de los Recaudadores ú oficiales pagadores al concluirse el año fiscal, con excepción de aquellos que sean necesarios para sufragar obligaciones pendientes que hayan sido contraídas durante dicho año, se depositarán á nombre del Tesorero de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

Los balances retenidos después de concluirse el año fiscal para el pago de obligaciones pendientes, se llevarán á una cuenta corriente complementaria, para el año fiscal al cual pertenecen dichos fondos: ninguna cuenta corriente contendrá cuentas pertenecientes á diferentes años fiscales.

Las cuentas corrientes y las cuentas corrientes complementarias que cubran los desembolsos de fondos de las Aduanas pertenecientes al año fiscal de 1899, se rendirán al Tesorero de la Isla de Cuba, anteriormente Interventor de la Isla de Cuba. A partir de dicho año las cuentas corrientes se rendirán en la forma establecida por los preceptos y reglamentos publicados por la Secretaría de la Guerra, el 11 de mayo de 1899.

Tan solo será permitido á los oficiales del Ejército de los Estados Unidos y á los empleados civiles que hayan prestado fianza al Tesorero de la Isla de Cuba, el hacer pagos de los fondos provenientes de las rentas de la Isla de Cuba. La ascendencia de dicha fianza será la que corresponda de conformidad con lo ordenado y aprobado por el Secretario de Hacienda.

II. A partir del 1º de Julio de 1899, inclusive, todas las rentas de las Aduanas de la Isla de Cuba se depositarán en el «Bank of the North American Trust Company» establecido en la Habana y Santiago de Cuba.

III. Los depósitos se harán bajo una de las cuatro denominaciones, correspondientes á la fuente de ingreso de la cual han sido recibidos por los recaudadores, á saber:

Las rentas de las Aduanas se depositarán como «Rentas de Aduanas».

Las rentas de Correos se depositarán como «Rentas de Correos».

Todas las cantidades recibidas como rentas interiores, rentas, derechos, que no sean rentas de Aduanas y de Correos, se depositarán bajo la denominación de «Rentas Interiores».

Cualquiera cantidades cuyas fuentes de ingreso no se hubiere especificado en esta orden, se depositarán bajo la denominación de «Rentas Varias».

IV. Todos los depósitos se harán á nombre del «Tesorero de la Isla de Cuba».

V. El Tesorero de la Isla de Cuba formulará instrucciones detalladas para el cumplimiento de los tres incisos anteriores de esta orden, las que una vez aprobadas y publicadas por el Gobernador General, se observarán por todos los interesados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 22 Junio.

Habana, 16 de Junio de 1899.

Las siguientes instrucciones procedentes del despacho del Tesorero General de la Isla de Cuba, se publican para conocimiento y guía de los interesados.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

W. V. Richards.

Ayudante General,

DESPACHO DEL TESORERO DE LA ISLA DE CUBA.

Habana, Cuba, Junio 12 de 1899.

Desde 1º de julio de 1899, inclusive, se observarán las siguientes instrucciones en los asuntos con este Departamento.

Digitized by Google

MANERA Y ÉPOCA DE HACER LOS DEPÓSITOS.

1. Desde 1º de julio de 1899, inclusive, todos los Recaudadores de Impuestos de Cuba, residentes en lugares en que la «North American Trust Company» tenga establecida sucursal, deberán entregar diariamente sus recaudaciones en la mencionada sucursal. Los demás depositarán sus recaudaciones tan pronto como les sea posible.

3. Todas las recaudaciones en la provincia de Santiago, se depositarán en la «North American Trust Company», en Santiago de Cuba, las recaudaciones de las otras provincias serán depositadas en la misma Compañía en la Habana, Cuba.

3. Todos los depósitos se harán á nombre del «Tesorero de la Isla de Cuba».

4. Por cada depósito que se haga se entregará un «Certificado de Depósito» por duplicado, en el que se expresarán el número, lugar, fecha y cantidad y el nombre y empleo oficial del depositante. El Certificado de depósito «Original» será enviado inmediatamente por el Banco al Tesorero de la Isla de Cuba, en la Habana, Cuba, y el «Duplicado», se entregará al depositante, quien después de comprobado lo enviará al Tesorero.

5. Todos los caudales se depositarán en las mismas clases de moneda en que se recauden; cada depósito se acompañará de una hoja en que consten las cantidades entregadas en moneda de los Estados Unidos, oro y plata española; este detalle se hará constar también en el Certificado de Depósito.

6. Cada «Duplicado» de los Certificados de Depósito enviado al Tesorero por el depositante expresará claramente el origen de la recaudación, es decir:

I. Recaudaciones de Aduanas, expresando el puerto y mes.

II. Contribuciones, manifestando la Provincia, período, etc.

7. En caso de que cualquier depósito contenga fondos pertenecientes á la Recaudación por período mayor de un mes, la cantidad perteneciente á cada mes se hará constar en el reverso del Certificado de Depósito «Duplicado» que se envíe por el depositante al Tesorero.

8. Al recibir el Certificado de Depósito «Original», el Tesorero extenderá recibo por duplicado á nombre del depositante.

TRANSPORTE DE FONDOS.

9. La «Cuban and Pan-American Express Company» tiene prestado fianza al Tesorero para la entrega de todos los fondos confiados á sus Agentes autorizados, por tanto, todos los fondos que hayan de transportarse serán entregados á la dicha Compañía, á menos que otra cosa se ordene por el Tesorero.

10. Los conocimientos en blanco y los libros de Propiedades embarcadas les serán entregados á los empleados que los pidan al Tesorero.

11. Los Recaudadores podrán hacer remesas al Banco siempre que la Compañía de Expreso esté preparada para hacerse cargo de los fondos; el embarque por los recaudadores incluirá todos los fondos existentes excepto una cantidad que no exceda de doscientos pesos ($200 00) en menudo, necesaria para el cobro, cuya cantidad deberá ser la misma para cada recaudador.

12. La Compañía de Expreso ó su Agente darán recibo en ambos conocimientos, Original y Duplicado, y en el Libro de Propiedades Embarcadas, de la cantidad de dinero entregada, comprobando la misma para su satisfacción; el uso de la frase «Paquete que se dice contener, etcétera,» no será permitida.

13. El conocimiento Original se entregará á la Compañía y el Duplicado se enviará al Tesorero por la primera remisión de correo. El empleado tendrá cuidado de que la Compañía dé recibo de los conocimientos Originales y Duplicados. En los conocimientos y en el Libro de Propiedades Embarcadas se expresará la cantidad de moneda de los Estados Unidos, oro y plata separadamente.

Digitized by Google

14. Con el objeto de mantener dinero en circulación y ayudar á sostener el valor representativo de cheques en favor del Banco todos los Recaudadores quedan autorizados y alentados para pagar cheques expedidos por todos los empleados pagadores, en contra los Fondos Insulares, con tal que los dichos cheques sean presentados por las mismas personas á cuya orden se haya expedido. De esta manera un pagador podrá extender un cheque á su favor para pagar una «Nómina» y presentarlo á un Recaudador, el que está autorizado para pagarlo; un cheque expedido para el pago de un crédito puede ser usado de este modo, con tal que el poseedor lo endose y el pagador firme debajo como medio de identificación. Un Recaudador puede del mismo modo extender su cheque oficial para el pago de un gasto aprobado y sustituir el mismo cheque por una cantidad igual de efectivo que haya de entregar. Estos cheques mencionados, cuando estén debidamente endosados por el Recaudador, serán considerados como efectivo al hacer los depósitos. Los que cobren cheques del modo expresado conservarán una nota con la descripción de cada uno, para poder impedir el pago en caso de pérdida.

TRANSFERENCIAS DE FONDOS

15. Los Fondos procedentes de Recaudaciones serán transferibles del modo siguiente:

El empleado que haga la transferencia extenderá su cheque ordenando al Banco que la cantidad indicada en crédito á la persona que se indique. Este cheque se enviará al Banco, á menos que los fondos se necesiten para uso inmediato en cuyo caso el empleado que haga la transferencia podrá extender el cheque y remitirlo directamente á la persona que deba recibirla. Todas las tranferencias de fondos deben ser acompañadas de estados y recibos por duplicados; los estados manifestarán la partida á que pertenecen los fondos. El acto de depositar dinero á favor del Tesorero, no constituye una transferencia de fondos: el recibo del Tesorero, es el comprobante de este caso.

16. Por cada depósito que haga un pagador en favor de otro, se dará recibo por el Banco expresando el número, lugar y fecha, cantidad, nombre del depositante y persona á favor de quien ha sido expedido. En todos los casos una copia de este recibo será enviada directamente á la persona á cuyo crédito ha sido abonado y otra copia al depositante.

DEPÓSITOS DEL TESORERO Á FAVOR DE EMPLEADOS PAGADORES

17. Todos los fondos extraídos del Tesoro serán entregados por el Tesorero á la «North American Trust Company», Agentes Fiscales, á favor de la persona que se especifique.

Por cada depósito el Banco extenderá un recibo en que se indique su número, el lugar y fecha de emisión, nombre del depositante, cantidad y nombre de la persona á cuyo favor se ha extendido. El Banco enviará una copia de este recibo directamente al Tesorero y otra copia á la persona á cuyo crédito consta extendido.

18. Cuando el Tesorero deposite fondos en favor de un empleado pagador, notificará á este pagador, especificando á qué fondo y partida pertenece el dinero.

LIBRETAS DE CHEQUES OFICIALES

19. Todos los Pagadores pedirán al Tesorero uno libreta oficial de cheques.

20. El Banco no admitirá los cheques de los Pagadores si no proceden de estas libretas.

21. Los Pagadores al abrir sus primeras cuentas harán entrega al Banco de una copia de su firma oficial garantizada por algún empleado cuya firma sea conocida del Banco.

22. El Tesorero conservará una lista de todos los cheques en blanco expedidos, siéndole devueltos los cheques que no se hayan usado. Los Pagadores al

Digitized by Google

hacer entrega de cheques en blanco exigirán un recibo de ellos, dando cuenta al Tesorero, expresando además el número de los cheques recibidos y el de la persona que los ha recibido.

23. Los cheques oficiales mutilados serán enviados al Banco quedando en el talón un memorándum de la fecha de transmisión.

CHEQUES

24. Un Pagador podrá extender su cheque oficial á favor de sí mismo ó «al portador» para hacer pagos que no excedan de veinte pesos ($20.00), en caso de encontrarse lejos del Banco ó cheques para completar una nómina. En todos los otros casos los cheques se extenderán «á la orden» ó «al portador», extendidos á favor de la persona, firma ó corporación á quien haya de hacerse el pago.

25. Todos los cheques oficiales de un Pagador deberán expresar el objeto ó uso á que haya de aplicarse la suma que manifiestan, cuya indicación será breve, pero clara, es decir: «Nómina», añadiendo el lugar y mes, «Contrato para reconstrucción» expresando la obra, etc. No se hará pago alguno á la presentación de los cheques en que no se cumpla con este requisito, dándose parte al Tesorero.

26. No se devolverán los cheques después de pagados, pero el Banco entregará al empleado un estado mensual de su cuenta oficial.

27. No se hará abono alguno á los pagadores por gastos de cobro de cheques.

28. En caso de muerte, renuncia ó cesantía de cualquier Pagador, se pagarán los cheques extendidos préviamente por él, con fondos á su crédito, á menos que tales cheques se hayan extendido más de cuatro meses antes de su presentación, ó se sospeche fraude, entonces tendrán que ser aprobados por el Tesorero.

29. Los pagadores que necesiten efectivo podrán obtenerlo de cualquier Recaudador inmediato, según se indica en el párrafo 14, ó podrán pedir al Banco qur se le envíe; en cualquiera de los dos casos se autoriza la remisión por Expreso extendiéndose un conocimiento por la cantidad.

INFORME DE LOS RECAUDADORES Y PAGADORES.

30. En 1º de Julio de 1899, ó tan pronto como sea posible después, pero sin que pase el 15 de Julio de 1899, cada Recaudador y Pagador de los Impuestos de la Isla de Cuba, informará directamente al Tesorero de la Isla de Cuba del total de fondos en su poder al finalizar sus cuentas en 30 de Junio de 1899, y que no se necesitaren para pagar deudas anteriores á Julio 1º de 1899, cuya cantidad deberá ser depositada á favor del Tesorero de la Isla de Cuba, según ya antes se ha manifestado.

31. A la conclusión de los negocios, en los días 10, 20 y último de cada mes, cada Recaudador de los Impuestos de la Isla de Cuba, informará directamente al Tesorero de la Isla de Cuba, del balance en su poder en la fecha del último informe, la recaudación diaria, los depósitos verificados, dando en cada caso la fecha y cantidad y el saldo en caja.

32. Al final de cada mes hará un informe parecido, detallando el balance en su poder al principio del mes, la total recaudación y el total de los depósitos durante el mes, dando la fecha del último depósito, y el balance de la existencia que quede. Los fondos en camino para el Banco se considerarán como depositados.

ESTADOS EXIGIDOS AL BANCO.

33. Certificado de depósito original de cada depósito verificado.

34. Al final de cada mes un Estado demostrativo de la fecha y cantidad de todos los depósitos hechos á favor del Tesorero, haciendo constar el número del Certificado de Depósito en cada caso, además un estado de todos los mandatos

Digitized by Google

del Tesorero, expresando la fecha, el número de cheques y la cantidad en cada caso.

35. Al final de cada mes un Estado demostrativo de los Balances á favor de cada Pagador.

36. Si algún Pagador cobrase más de lo que conste á su favor, se notificará inmediatamente por telégrafo al Tesorero.

E. F. Ladd,
Tesorero de la Isla de Cuba.

Gaceta 22 Junio.

Nº 83.

Habana, 19 *de Junio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Donde quiera que se haya autorizado ó que se autorizare, en lo adelante, el empleo de guardas en cualquiera propiedad ó finca rústica, éstos prestarán juramento ante el Alcalde Municipal del Término en que radique dicha propiedad ó finca, para el fiel desempeño de sus deberes como policías particulares. Tales guardas se eligirán de individuos de buena reputación y llevarán una placa de metal con la inscripción *Policía Jurada*, además del número que le corresponda. Estará á cargo de los mismos el cuidado y custodia de la propiedad en que se empleen; velarán por la conservación del orden en la misma y detendrán á cualquier individuo que en dicha propiedad ó finca contraviniese las leyes y lo entregarán á las autoridades municipales. El Alcalde Municipal podrá también requerir que presten auxilio en aquellos casos en que así lo exija la conservación del orden. Se les autoriza el llevar y usar las armas necesarias para el debido desempeño de su cargo.

II. Los dueños ó administradores de propiedades ó fincas rurales avisarán al Alcalde Municipal en el caso de separación de algún guarda particular en dichas propiedades ó fincas y se devolverá inmediatamente al Alcalde la placa de policía. El sueldo, las armas y municiones de los guardas particulares serán de cuenta del dueño ó Administrador de la propiedad ó finca rural en que se hallen empleados.

III. Los Alcaldes Municipales al tomar juramento de sus cargos á los guardas particulares les entregarán una placa conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de esta orden. Será igualmente deber de los Alcaldes el llevar un Libro Registro en el que se anotarán los nombres, apellidos y números de tales guardas, junto con la fecha del empleo y separación de los mismos; se remitirá una copia por duplicado de dicho registro al Gobernador Civil de la Provincia.

IV. Se autoriza á los Gobernadores Civiles de Provincias para que, á petición, por escrito, del dueño ó administrador de cualquiera propiedad ó finca rural, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conceda la correspondiente licencia para el establecimiento de cuantos guardas particulares se juzguen necesarios para la custodia de dicha propiedad ó finca y la mantención del orden en la misma. El Gobernador Civil de la Provincia remitirá al Gobernador General, por medio del Secretario de Estado y Gobernación una información conteniendo los nombres de tales propiedades y fincas rurales, los nombres de sus dueños ó administradores; junto con el número de guardas particulares autorizados para la custodia de cada una de ellas. Se mandará una copia por duplicado de dicho informe al Jefe del Departamento Militar en el cual esté situada la Provincia.

V. Todas las leyes, órdenes ó decretos, ó partes de los mismos que se opongan á lo dispuesto, quedan derogados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.
Adna R. Chaffee.

Gaceta 23 Junio.

Digitized by Google

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 21 *de Junio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para la información y guía de quienes interese.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Mayo 11 *de* 1899.

La siguiente orden del Presidente se publica para información y gobierno de todos aquellos á quienes interese:

MANSIÓN EJECUTIVA,

Washington, Mayo 8 *de* 1899.

En virtud de la facultad de que estoy revestido, como General en Jefe del Ejército y de la Marina de los Estados Unidos, por la presente ordeno y dispongo que durante el mantenimiento del gobierno militar de los Estados Unidos en la Isla de Cuba y todas las Islas de las Antillas al Oeste del grado 74, longitud Oeste, evacuadas por España, por la presente se constituyen y se mantendrán los cargos de Contador de las islas, un Contador Auxiliar para revisar las cuentas del Departamento de Aduanas, y un Contador Auxiliar para revisar las cuentas del Departamento de Correos, que se designarán por el Secretario de la Guerra y cuyos deberes serán los de revisar todas las cuentas de las islas.

Por la presente se constituye y se mantendrá el cargo de Tesorero de las Islas, que se proveerá nombrando para el puesto á un oficial del Ejército Regular de los Estados Unidos. El Tesorero de las Islas recibirá y conservará todos los fondos que se perciban de las rentas de las islas, y efectuará los pagos necesarios ó trasladará dichos fondos solamente en virtud de autorizaciones expedidas por el Contador de las islas y refrendadas por el Gobernador General.

El Secretario de la Guerra expedirá todas las reglas é instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en Ordenes Ejecutivas referentes á dichas islas.

William McKinley.

La orden anterior y las siguientes reglas y reglamentos se proclamarán con toda oportunidad y se llevarán á efecto en la Isla de Cuba y todas las Islas de las Antillas al Oeste del grado 74, longitud Oeste, evacuadas por España, según se previene en los mismos, y todos los reglamentos y órdenes expedidos con anterioridad, que á ella se opongan, quedan derogados por la presente.

G. D. Meiklejohn,

Subsecretario de la Guerra.

Digitized by Google

REGLAS E INSTRUCCIONES

PARA LA

APLICACION DE LAS ORDENES EJECUTIVAS REFERENTES AL GOBIERNO MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA ISLA DE CUBA Y TODAS LAS ISLAS DE LAS ANTILLAS AL OESTE DEL GRADO 74, LONGITUD OESTE, EVACUADAS POR ESPAÑA, DURANTE EL MANTENIMIENTO DE DICHO GOBIERNO MILITAR.

Residencia de los funcionarios.

El Gobernador General de dichas islas residirá en la ciudad de la Habana, y los funcionarios indicados en la Orden Ejecutiva de Mayo 8 de 1899, residirán y tendrán sus oficinas en dicha ciudad.

El Contador y los Contadores auxiliares de la Isla.

El Contador y los dos Contadores Auxiliares de las Islas, nombrados en virtud de la Orden Ejecutiva de mayo 8 de 1899, revisarán y liquidarán todas las cuentas referentes á las rentas é ingresos derivados de las Islas y de los gastos que de ellos se paguen, y expedirán un certificado de la exactitud de los saldos que resulten.

Los Contadores Auxiliares estarán bajo la dirección é inspección del Contador, y los saldos de las cuentas que ellos revisen y certifiquen deberán recibir la aprobación del Contador y una vez aprobadas, serán tan determinantes y decisivas como si estuvieren revisadas y certificadas por el Contador.

Todas las cuentas pertenecientes al Departamento de Aduanas estarán á cargo de uno de los Contadores Auxiliares; las que se refieran al Departamento de Correos estarán á cargo del otro Contador Auxiliar.

El Contador expedirá y firmará personalmente todas las órdenes de pago del Tesorero, cuyas órdenes trasmitirá al Gobernador General para que las refrende.

No se expedirá ninguna orden adelantando fondos excepto á petición del oficial á quien corresponda, cuya petición deberá ser aprobada por el Gobernador General y admitida por el Contador. No se expedirá ninguna orden para el pago del saldo que se deba en cualquiera cuenta, excepto bajo presentación del certificado del Contador, ó del certificado de uno de sus Auxiliares aprobados por el Contador cuando se liquiden dichas cuentas.

Podrán expedirse órdenes para el indispensable traslado de fondos de un depósito á otro, en los libros del Tesorero y del Contador cuando medie la aprobación y petición del Gobernador General, siempre que se le haga ver que los fondos en los libros de Tesorería en la cuenta de crédito de cualquier depósito especial, no alcanzan á pagar los gastos necesarios del mismo. Dichas órdenes de traslado las expedirá el Contador y las refrendará el Gobernador General.

Las órdenes que se expidan para adelantos de fondos en poder del Tesorero, se titularán «Ordenes de Adelanto» (Accountable Warrants), y se enumerarán consecutivamente, formando una serie separada.

Las órdenes que se expidan para el pago de saldos que se deban en cuentas liquidadas y certificadas por el Contador se titularán «Ordenes de Liquidación» (Settlement Warrants) y se numerarán consecutivamente, formando una serie separada.

Y las órdenes que se expidan por el traslado de fondos de un depósito á otro se titularán «Ordenes de Traslado» (Transfer Warrants) y se enumerarán consecutivamente, formando una serie separada.

El título ó nombre del depósito ó de la cuenta del cual deba pagarse cada orden deberá mencionarse en la misma y llevará además el sello oficial del Contador.

Digitized by Google

Todos los recibos que expide el Tesorero por cantidades que haya percibido se harán en duplicado y las refrendará el Contador, á menos que en ellos se encuentre error, en cuyo caso los devolverá el Tesorero para su corrección. Cuando estén refrendados se retendrá en todos los casos un recibo en la oficina del Contador, y el otro lo entregará ó enviará el Contador á la persona que efectuó el pago.

Los recibos que retenga el Contador constituirán la necesaria confrontacion y comprobante en su examen y liquidación de la cuenta de ingresos y egresos del Tesorero, como autorización para cargar al Tesorero las cantidades que haya percibido, y después de la liquidación de las cuentas á que dichos recibos se refieran, se archivará con la misma en la oficina del Contador.

Las órdenes que pague el Tesorero, acompañadas por la prueba evidente de pago, constituirán los comprobantes por las cuales se acreditarán al Tesorero los pagos que haya efectuado, y terminada la liquidación de sus cuentas por el Contador, dichas órdenes se archivarán con la misma.

Los certificados de la liquidación de cuentas efectuadas por el Contador y sus auxiliares se enumerarán consecutivamente, archivándose con las respectivas cuentas y comprobantes en la oficina del Contador, que tendrá obligación de conservarlos.

El Contador extenderá las fórmulas para llevar y presentar todas las cuentas que estén sujetas á su examen y liquidación; dichas fórmulas deberán estar en un todo de acuerdo con las que usan los oficiales al entregar cuentas al Departamento de Hacienda de los Estados Unidos; también expedirá el Contador las instrucciones necesarias á los oficiales y agentes que deben presentar dichas cuentas.

Y cuando cualquier oficial ó agente que tenga por obligación cobrar ó percibir fondos que provengan de los ingresos de las islas de cualquier clase que sean, y efectuar pagos de dichos fondos, por cualquier motivo, deje de hacerse verdadera y exacta entrega de cuentas de dichos cobros y pagos al Contador ó de enviarlas en el plazo de veinte días después de finalizar el mes á que pertenezcan, ó deje de presentarlas cuando se le pidan, el Contador tendrá obligación de avisar inmediatamente al Gobernador General para que tome las medidas que crea oportunas.

En la oficina del Contador existirá una División de Teneduría de Libros, en la que se llevarán los correspondientes libros de asientos y mayores para anotar las cuentas generales de ingresos y egresos pertenecientes á los fondos de las islas, y las cuentas personales de los agentes y oficiales autorizados para efectuar cobros y pagos que adelante el Tesorero sobre órdenes de pago, según queda ya mencionado, y de todas las otras cuentas ó reclamaciones admitidas y certificadas por el Contador.

Cuentas de ingresos y egresos generales.

Los recibos que expida el Tesorero por fondos que haya percibido, después que los refrende el Contador, se acreditarán en los correspondientes libros de ingresos y egresos generales; en las respectivas cuentas que provengan de rentas; esto es, Ingresos de Aduanas, Ingresos de Correos, Ingresos de Rentas Interiores, é Ingresos Diversos, y al abonar dichos créditos en cuenta, de acuerdo con los recibos del Tesorero, se anotarán el número y fecha del recibo y el nombre del pagador.

Todos los recibos expedidos por el Contador, después que los refrende el Gobernador General, se colocarán en la columna del «Debe» en los libros de ingresos y egresos generales, en los fondos correspondientes ó títulos de cuentas de los cuales deban pagarse, y al efectuar dichos asientos de débito se anotarán el número y fecha de la orden de pago y el nombre del pagador.

Digitized by Google

Cuentas personales.

En los libros de cuentas personales se cargarán todos los adelantos que se hagan por órdenes de pago ó peticiones á oficiales y agentes autorizados para efectuar dichos pagos; se harán dichos cargos respectivamente bajo los correspondientes títulos de cuentas de los fondos á que pertenezcan en la época en que se expidan las órdenes de pago para dichos adelantos, anotándose los números y fechas de las órdenes respectivas, cuando se carguen en cuenta. Para los pagos hechos por dichos oficiales ó agentes, que hayan admitido el Contador ó sus Auxiliares, en la liquidación mensual de cuentas de dichos pagos se harán los créditos correspondientes en las respectivas cuentas personales, según los certificados de liquidación del Contador y sus Auxiliares, anotando el número y las fechas de los respectivos certificados al hacer los expresados créditos.

Del mismo modo los certificados de liquidación de cuentas particulares de cualquier clase que sean, expedidos por el Contador y sus Auxiliares, se inscribirán en los libros de cuentas personales en la cuenta individual á que pertenezcan, bajo el correspondiente título, anotando el número y fecha del certificado del Contador; se cargarán á la correspondiente cuenta individual bajo el título que le pertenezca en los libros de cuentas personales todas las órdenes de pago expedidas por certificado de liquidación de cuentas expedidas por el Contador, anotándose el número y la fecha de la orden.

Al efectuar la liquidación de cada cuenta y antes de certificar de la exactitud de la misma, el Contador y sus auxiliares exigirán una declaración ó certificación de la División de Teneduría de Libros en su oficina, mostrando el último saldo certificado de dicha cuenta especial y los cargos y créditos inscriptos con posterioridad en los libros de cuentas personales, cuya declaración ó certificado servirá de base al Contador para la liquidación de la cuenta ante él.

Cuentas de pagos.

Todos los meses se presentarán cuentas de pagos, enviándolas al Contador en el plazo de veinte días después de finalizar el mes á que pertenezcan, los oficiales y Agentes autorizados para efectuar pagos; dichos oficiales ó agentes cargarán en dichas cuentas las cantidades que respectivamente les hayan adelantado el Tesorero, acreditándose los pagos que hayan realizado, acompañando los comprobantes necesarios. Con cada cuenta se enviará un extracto de los pagos acompañado de los comprobantes correspondientes numerados consecutivamente. Las cuentas de los pagos efectuados se presentarán por separado, cada una de ellas bajo el título respectivo de la cual se han adelantado los fondos y se ha realizado el pago.

Cuentas de rentas.

Los oficiales y agentes autorizados para percibir y cobrar fondos que provengan de las rentas de las Islas, de cualquier clase que sean, tendrán obligación de pagar las cantidades completas que respectivamente hayan percibido y cobrado al Tesorero de las Islas, y presentar al Contador las correspondientes cuentas mensuales, en el plazo de veinte días después de finalizar el mes á que pertenezcan, acompañadas de estados detallados y certificados de las rentas percibidas, indicando cuándo se pagaron, por quién y por qué motivo.

Al presentar dichas cuentas de rentas, los oficiales y agentes se cargarán todas las rentas percibidas y cobradas durante el período que la cuenta comprende y se acreditarán las sumas pagadas al Tesorero comprobándolo por sus recibos refrendados por el Contador que se archivarán con las cuentas respectivas como comprobantes de los créditos que se piden anotándose el número y fecha de dichos recibos en los asientos de las cantidades que se hayan pagado al Tesorero.

Al verificarse el examen de dichas cuentas de rentas, el Contador comparará y confrontará los recibos del Tesorero que se hayan archivado con los respectivos recibos que el Contador haya guardado y archivado en su oficina.

Digitized by Google

Todas las cuentas de rentas se presentarán y se llevarán por separado, bajo los títulos de las cuentas correspondientes á las que respectivamente pertenecen: es decir, todas las rentas que provengan del Departamento de Aduanas se anotarán y se llevarán sus cuentas bajo el título de «Ingresos de Aduanas»; las que provengan de Departamento de Correos, bajo el título de ingresos de «Correos»; las rentas que provengan de contribuciones y derechos interiores, distintas de Ingresos de Aduanas y Correos, se anotarán y llevarán sus cuentas bajo el título de «Ingresos y Rentas Interiores»; y todas las rentas que provengan de otras fuentes, bajo el título de «Ingresos Diversos».

Peticiones.

Las peticiones para adelantos de fondos en poder del Tesorero para pagar los gastos necesarios con cargo á las rentas de las islas, se expedirán por los respectivos oficiales ó agentes autorizados para efectuar pagos, en la forma que se considere conveniente, para cubrir los gastos indispensables en el período de un mes debiendo hallarse acompañadas por presupuestos detallados de las sumas que se requieran.

Toda orden especificará el depósito particular ó título de cuenta bajo el cual debe hacerse el pago y remitirá al Contador que dispondrá se inscriba en la misma el saldo que deba el oficial ó agente presentando la petición; ó que se le adeude, según aparezca en los libros de la Contaduría, y el total de los créditos según aparezca en las cuentas por liquidar de dicho oficial ó agente en la Contaduría. Se remetirá después dicha petición, con los presupuestos, al Gobernador General para su aprobación, y cuando estuviere aprobada se devolverá la petición al Contador para que la admita, y si la admitiere, mencionándolo así en la misma, con su firma oficial, se expedirá la correspondiente orden de pago por la suma que se haya concedido, acompañando la petición á dicha orden.

La aprobación del Gobernador General será final y terminante para el Contador en todo lo concerniente á peticiones y órdenes de pago para adelantos de fondos que se soliciten en aquéllas. Si cuando se remitiere una petición al Gobernador General para su aprobación, ó en cualquier tiempo antes de expedirse la orden de pago, llegaren á conocimiento del Contador hechos que á su juicio constituyeren causas suficiente para negar el adelanto de fondos solicitado, inmediatamente dará traslado por escrito de los mismos al Gobernador General, cuya decisión sobre el particular será terminante.

Título oficial del Contador y Contador auxiliar.—Sello del Contador.

El sello oficial del Contador, que debe acompañar á su firma oficial será «Auditor for the Island of Cuba», y el título oficial de los Contadores auxiliares será «Assistant Auditor for the Island of Cuba».

El Contador tendrá y conservará en su poder un sello oficial en el que estarán grabadas las siguientes palabras: «Office, Auditor, Island of Cuba.—Official Seal».

El Contador fijará un sello oficial á todas las órdenes de pago que expida, antes de que las refrende el Gobernador General, efectuando lo mismo con todas las copias de documentos de su oficina que deba certificar oficialmente.

Cuentas que debe presentar el Contador.

El Contador remitirá al Gobernador General una copia debidamente certificada de cada certificado al liquidar cuentas en unión de sus Auxiliares.

El Contador y sus Auxiliares al efectuar la liquidación enviarán aviso oficial por escrito á cada una de las personas cuyas cuentas se hayan liquidado en la Contaduría, especificando los saldos que resulten con su certificación así como

Digitized by Google

también las diferencias que aparezcan en la liquidación por efecto de negativas ó suspensión que haya hecho el Contador, ó de otras causas, debiendo detallar dichas diferencias.

El Contador remitirá al Secretario de la Guerra en un período que no exceda de diez días después de la terminación de cada mes, un estado completo de todas las cantidades que el Tesorero haya percibido durante el mes anterior, según aparezca de los asientos que se hayan efectuado de los recibos del Tesorero archivados en la Contaduría; un estado en todos los fondos adelantados según las órdenes de pago durante el mes anterior, y un estado detallado de todo los desembolsos y gastos examinados durante el mes anterior.

Disposición referente á un Contador interino.

En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia ó enfermedad del Contador, el Gobernador General designará por escrito de su puño y letra, uno de lo Auxiliares del Contador para que desempeñe las funciones de este último hasta que se nombre á su sucesor ó termine dicha ausencia ó enfermedad.

Tesorero de las islas.

El Tesorero de las islas, nombrado por Orden Ejecutiva de 8 de Mayo de 1899, recibirá y guardará en lugar seguro todas las cantidades que provengan de las rentas de las islas, cualquiera que sea la causa de que procedan, y llevará una cuenta detallada en los libros permanentes de entrada, en la que se anotarán bajo títulos apropiados dichas rentas y todos los recibos, con los nombres de los agentes, oficiales y personas de quienes se hayan recibido y las fechas de los cobros.

Todas las cantidades que se hayan percibido por cuenta del Departamento de Aduanas se abonarán á la cuenta de Ingresos de Aduanas; todas las cantidades percibidas del Departamento de Correos se abonarán á la cuenta de Ingresos de Correos; todas las cantidades percibidas por contribuciones y derechos interiores, distintos de los Ingresos de Aduanas y Correos, se abonarán á la cuenta de Ingresos de Rentas Interiores; y todas las cantidades que se perciban por cualquiera otra causa se abonarán á lo cuenta de Ingresos Diversos.

Las cuentas del Tesorero se llevarán en moneda de los Estados Unidos y todos los pagos que se hagan á dicho funcionario en metálico ó billetes de banco extranjeros se reducirán en moneda de los Estados Unidos por su verdadero y exacto valor.

El Tesorero expedirá recibos por duplicados de todas las cantidades que reciba, numerándolos consecutivamente y especificando cuándo, de quién, y por qué causa se recibieron y su montante en moneda de los Estados Unidos; también, cuando los pagos sean en metálico ó billetes de bancos extranjeros, los montantes y clase de moneda extranjera en que se hicieron los pagos se especificará en los recibos, y los tipos de cambio que sirvieron de base para su reducción á moneda de los Estados Unidos.

Todos los recibos originales y duplicados que expida el Tesorero, los refrendará el Contador de las islas sin lo cual no se considerán válidos, y con este objeto, el Tesorero en seguida que expida cada recibo por duplicado remitirá ambos recibos al Contador.

Todas las cantidades que provengan de rentas de las islas y los ingresos por cualquiera causa que sean, se pagarán al Tesorero sin rebaja de ninguna clase.

Los adelantos que sean necesarios de los fondos en poder del Tesorero se efectuarán mensualmente á los oficiales debidamente autorizados para efectuar pagos con los mismos, á fin de abonar los gastos necesarios é indispensables para el cobro de rentas, examen de cuentas, y todos los otros gastos legitímos que se relacionen con el Gobierno Militar de las islas y para los cuales no haya el Congreso de los Estados Unidos creado un fondo especial.

Digitized by Google

Dichos adelantos de fondos en poder del Tesorero se harán sobre órdenes de pago que tengan por base peticiones acompañadas de sus debidos presupuestos, mostrando el fondo especial ó título de cuenta bajo el cual deben emplearse dichos fondos. Después que el Gobernadar General haya aprobado dichas peticiones y el Contador las haya admitido, el Contador expedirá las correspondientes órdenes de pago que refrendará el Gobernador General.

El Tesorero no efectuará ningún pago sin que medie la orden del Contador, refrendada por el Gobernador General, y dichas órdenes, después de satisfechas, y acompañadas de la correspondiente prueba de pago, serán los comprobantes cuyos totales se acreditarán en cuenta al Tesorero al liquidar sus cuentas.

Todas las órdenes que se expidan á cargo del Tesorero se cargarán en los libros de su oficina al fondo correspondiente ó título de cuenta del cual deba verificarse el pago, después que dichas órdenes de pago hayan sido refrendadas por el Gobernador General.

Al efectuar el pago de órdenes, el Tesorero remitirá la cantidad en un giro ó mandato pagadero á la orden de la persona en cuyo favor se haya expedido la orden de pago, que conservará en su oficina, anotando en dicho giro ó mandato el número y fecha de la orden de pago que represente, y el fondo del cual sea pagadero, y cuando haya pagado dicho giro ó mandato, éste, con el endoso correspondiente, en unión de la orden de pago, constituirá la debida prueba de pago.

El Tesorero presentará cuentas mensuales de los ingresos y gastos de su oficina al Contador para su examen y liquidación, en un período que no exceda de diez días al finalizar cada mes. Al presentar dichas cuentas, el Tesorero se cargará todas las cantidades que haya recibido durante el período que la cuenta comprenda, bajo los fondos correspondientes y títulos de cuenta, y facilitará con ellas extractos que muestren detalladamente las sumas recibidas bajo cada título de quien se recibieron, y mencionando los números y fechas de los recibos expedidos por las mismas.

Y también se abonarán en cuenta todas las cantidades que haya pagado bajo los correspondientes fondos ó títulos de cuenta, archivando con su cuenta extractos que muestren detalladamente las sumas pagadas bajo cada título, á quién se pagaron, y mencionando los números y fechas de las órdenes, que archivará con su cuenta.

El Tesorero remitirá al Secretario de la Guerra en un plazo que no exceda de diez días después de finalizar cada mes, un estado completo, debidamente certificado, de todos los fondos que haya recibido, acompañado de un estado detallado de todos los pagos; y también enviará al Gobernador Ceneral una copia del mismo debidamente certificada.

Título oficial del Tesorero y fianza oficial.

El Título oficial del Tesorero, que acompañará su firma oficial, será: «Treasurer of the Island of Cuba».

Prestará fianza con las garantías suficientes, que deberá aprobar el Secretario de la Guerra, para el fiel desempeño de los deberes de su cargo, por una cantidad que deberá fijar de tiempo en tiempo el Secretario de la Guerra.

Poderes y derecho del Gobernador General en el sistema de contabilidad de las islas.

EXAMEN DE CUENTAS

El Gobernador General efectuará trimestralmente y más á menudo, si lo creyere conveniente, un examen de los libros y de las cuentas del Contador y del Tesorero, también una comparación de los resultados que aparezcan, y un examen y conteo de las cantidades en poder del Tesorero, y presentará su informe correspondiente al Secretario de la Guerra.

Digitized by Google

APROBACIÓN DE PETICIONES

Todas las peticiones de adelantos de fondos en poder del Tesorero á oficiales y agentes autorizados para efectuar pagos de los mismos, deberán ser aprobadas por el Gobernador General, cuando se le presenten en debida forma y los adelantos que se soliciten aparezcan razonables y necesarios.

Dichas peticiones las presentarán mensualmente los correspondientes oficiales ó agentes, acompañados de estados detallados de los fondos que requieran para satisfacer los gastos necesarios durante un mes, especificando la clase de gastos y los fondos ó títulos de cuenta de que sean pagaderos.

Dichas peticiones las enviará al Contador el oficial ó agente que las presente, y el Contador anotará en las mismas el estado de la cuenta del oficial ó agente que pida el adelanto, según aparezca en los libros de su oficina, y también el total de los créditos que en la Contaduría aparezcan en cualquier cuenta por liquidar de dicho oficial ó agente. Después presentará la petición al Gobernador General para su aprobación.

Si el Gobernador General en algún caso creyere que existan razones válidas y suficientes para rehusar el adelanto que se solicita, podrá rehusar la petición, devolviéndola al Contador con una nota escrita dando cuenta de sus razones para oponerse á la petición.

El Contador dará en seguida aviso al oficial ó agente que haya presentado la petición, de las razones que existen para rehusarla, especificando cuanto se requiera para que desaparezcan las objecciones que existen, á fin de que su petición sea aprobada.

Si el Gobernador General considerare excesiva la cantidad citada en la petición ó cualquiera de sus particulares le pareciere impropio, podrá aprobar la petición por la suma que creyere su razonable y justa.

Refrendamiento de órdenes de pago.

El Gobernador General refrendará todas las órdenes de pago, debidamente expedidas por el Contador, con la autorización correspondiente para el pago de cualesquiera sumas de los fondos en poder del Tesorero.

Ordenes de adelanto.

La autorización correspondiente para expedir una orden de adelanto, con objeto de adelantar fondos á los oficiales ó agentes debidamente autorizados para efectuar pagos para satisfacer los gastos legítimos y necesarios, será la petición de dicho oficial, acompañada de presupuestos detallados de los fondos que se requieren, cuya petición, antes de expedir la orden de pago, deberá ser aprobada por el Gobernador General y admitida por el Contador y se adjuntará á la orden de pago, al presentarla al Gobernador General.

Ordenes de liquidación.

La autorización correspondiente para expedir una orden de liquidación para el pago de un saldo que se deba, según aparezca en cuenta liquidada y certificada por el Contador, será una copia debidamente certificada del certificado del Contador, referente á dicha liquidación, que se adjuntará á la orden de pago, al presentarla al Gobernador General.

Si el Gobernador General necesitare más datos antes de refrendar cualquier orden de liquidación, podrá pedirlos por escrito al Contador, quien facilitará, sin demora, un informe escrito del caso al Gobernador General, citando las razones y autorización para la admisión de la cuenta y el pago del saldo certificado.

Si el Gobernador General no quedare satisfecho con las explicaciones del Contador, y tuviere causas y razones suficientes para creer que el proceder del

Digitized by Google

Contador está fuera de razón y abierto á graves objeciones, en tal caso podrá rehusar refrendar la orden de liquidación é inmediatamente dará parte al Secretario de Guerra pidiéndole instrucciones y mencionando las razones que tuviere en su apoyo y acompañará también los documentos pertenecientes al caso.

Ordenes de traslado.

La autorización correspondiente para expedir una orden de traslado, para trasladar una suma de un fondo ó título de cuenta á otro en los libros del Tesorero y Contador, será la aprobación y demanda del Gobernador General, efectuadas después que se le presenten las pruebas necesarias y anotadas en los documentos que acompañarán la orden de pago, cuando se presente al Gobernador General.

Las pruebas necesarias que se presenten al Gobernador General para su aprobación y demanda de traslado de fondos en los libros del Tesorero serán un certificado del Tesorero mostrando el estado de los fondos en sus libros y un estado oficial del Contador indicando las razones y necesidades de dicho traslado, así como también los gastos y pagos proyectados que lo hagan necesario.

NOMBRAMIENTO DE UN CONTADOR INTERINO

En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia ó enfermedad del Contador de las islas, el Gobernador General designará por escrito, de su puño y letra, uno de los Auxiliares del Contador para que desempeñe las funciones de este último, hasta que se nombre á su sucesor ó termine dicha ausencia ó enfermedad.

APELACIONES CONTRA EL CONTADOR.

Cualquiera persona que resulte perjudicada por cualquier acto ó decisión del Contador en la liquidación por dicho oficial de su cuenta ó reclamación, podrá en el término de un año apelar por escrito al Gobernador General especificando detalladamente el acto determinado del Contador al cual se opone, con las razones y precedentes en que se base para pedir la revocación de dicho acto.

Si el Gobernador General confirmare el acto del Contador, lo anotará así en la apelación que remitirá á este oficial, siendo desde luego la desición de éste final y terminante.

Si el Gobernador General no concurriera en la aprobación del acto del Contador, indicará inmediatemente el Secretario de la Guerra sus razones para desaprobarlo, adjuntando la apelación y los documentos necesarios para el necesario entendimiento del asunto. Las instrucciones del Secretario de la Guerra serán finales y terminantes.

Título que debe regir en la presentación y certificación de cuenta.

Todas las cuentas del Tesorero de las islas y de los diversos oficiales y agentes autorizados para cobrar rentas, recibir fondos y efectuar pagos, y todas las otras cuentas sujetas al examen y liquidación del Contador y los Contadores Auxiliares, serán con «The Military Government of the Island of Cuba and all islands in the West Indies, west of the seventy-fourth degree, west longitude, evacuated by Spain» (Gobierno Militar de la Isla de Cuba y todas las islas de las Antillas al Oeste del grado 74, longitud Oeste, evacuadas por España); y todos los saldos que certifiquen el Contador y los Contadores Auxiliares, los certificarán como debiéndolos ó debiéndose á dicho Gobierno Militar, según sea el caso.

Gaceta 23 Junio.

Digitized by Google

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Junio 21 de 1899.

AVISO AL PUBLICO

Para informe y gobierno de todos los interesados se publican las siguientes instrucciones del Departamento de la Guerra:

«El Arancel de Aduanas cubano se enmienda permitiendo la entrada de sombreros de jipijapa á veinte y cinco por ciento ad valorem.»

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.
Mayor, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 22 Junio.

SECRETARIA DE HACIENDA.

La orden número 77, (*) del Gobierno Militar de esta Isla, publicada en la GACETA de 15 del actual, impone á la Secretaría de Hacienda el deber de velar por que se cumplan estrictamente los generosos propósitos de la Administración al decretar la devolución á sus dueños ó legítimos herederos de las fincas incautadas por el Estado ó los Municipios á los efectos del artículo 49 de la Instrucción de 15 de Mayo de 1885.

A fin de regularizar ese importante servicio esta Secretaría ha acordado las siguientes reglas:

1ª Las reclamaciones deberán ser presentadas por los interesados ó sus legítimos herederos personalmente ó por medio de apoderados. En este último caso se acompañará á la instancia, testimonio ó copia simple del mandato, firmada por el apoderado.

2ª Cuando haga la reclamación la misma persona expropiada no se exijirán documentos justificativos de la propiedad del inmueble.

Si el reclamante fuere heredero testamentario ó legatario de la persona expropiada presentará copia simple, de la cabeza, cláusula de institución de heredero ó del legado, expedida por el Notario que tuviere á su cargo el protocolo en que estuviere la matriz del testamento.

Si el reclamante fuere heredero legítimo y tuviere declaración de heredero á su favor presentará con su instancia copia de la declaración; si no hubiere declaración de heredero en su favor acompañará con la instancia informe del Alcalde Municipal del término en que resida, expresivo de las relaciones de parentesco que tenga con el expropiado, si fuere ascendiente ó descendiente legítimo, ó natural ó cónyuge de la persona expropiada. Si fuere menos inmadiato al parentesco justificará su reclamación con arreglo á derecho.

Cuando el Alcalde Municipal en el caso del párrafo anterior no pudiere dar el informe por no estar enterado de los hechos lo expresará así y elevará la instancia á la Secretaría de Hacienda.

Si el expediente de apremio se hubiere dirigido contra varios que poseyeran el inmueble en comunidad bastará que cualquiera de los condueños formule la solicitud.

3ª Las reclamaciones se presentarán en las Administraciones de Hacienda, en las subalternas donde las hubiere, y en las Alcaldías Municipales donde no hubiere oficina de Hacienda. Si el inmueble hubiere sido incautado por algún Municipio el Alcalde remitirá el expediente de apremio con la solicitud á la Administración de Hacienda de la provincia; y si la solicitud se presentare ante la oficina de Hacienda ésta pedirá el expediente de apremio al respectivo Alcalde Municipal.

(*) Véase la página 90 de este tomo.

Digitized by Google

4ª Las Administraciones de Hacienda conocerán de todos los expedientes de apremio en que sean reclamantes los mismos expropiados, sus herederos testamentarios ó legítimos cuando hubiere declaración de herederos, y la finca ó inmueble no estuviere inscripta á favor del Estado ó del Municipio, elevando el expediente, luego que esté resuelto, á la Secretaría de Hacienda.

Contra las resoluciones que dictaren los Administradores de Hacienda se da el curso de apelación para ante la Secretaría de Hacienda.

5ª En los demás casos, el conocimiento y resolución corresponde á esta Secretaría, á la cual se elevará la solicitud con su documentación y el expediente de apremio que corresponda, cuidando de que no falte la certificación del amillaramiento ó negativa cuando no estuviere amillarada.

6ª Las Administraciones de Hacienda remitirán á esta Secretaría una relación detallada de las fincas incautadas por la Hacienda ó los Ayuntamientos, con expresión de la fecha y causa de la incautación en el término de veinte días la de la Habana y de quince días las restantes.

Asimismo remitirán cada diez dias á esta Secretaría relación de las solicitudes presentadas con el nombre de los reclamantes, carácter con que reclaman, fecha de la solicitud, documentos presentados y fundamento de la reclamación.

7ª En ningún caso se harán pronunciamientos que puedan afectar á la propiedad y posesión jurídica de la finca restituída, sino que se restituirán las cosas al ser y estado que tenían cuando se dictó la providencia de incautación; y en la resolución que firmará el postulante ó dos testigos, si no supiere firmar, se expresará que reciben la finca con arreglo á dicha orden Nº 77. (*)

Cuando no fuere conocida la persona que reclama firmarán también dos testigos de conocimiento.

8ª El interesado que creyere demorado el despacho podrá activarlo dirigiéndose por correo al funcionario respectivo, y acudir en queja á la Secretaría de Hacienda.

9ª Cuando las fincas estuvieren ya inscriptas á favor del Estado se librará oficio á los Registradores respectivos con expresión de la situación, superficie y linderos del inmueble para que se cancele el asiento de inscripción, expresando la revalidación de la inscripción anterior á los efectos legales.

10ª Todos los gastos á que diere origen la restitución son de cuenta de los interesados, si bien debe tenerse presente que ningún funcionario administrativo ó agente de la administración puede exigir remuneración alguna por sus servicios.

11ª En la restitución no están comprendidas las fincas incautadas por débitos que no sean de contribuciones, impuestos, arbitrios ó repartimientos municipales ó en términos generales por causas agenas al sistema fiscal de impuestos.

Habana, 19 de junio de 1899.—El Subsecretario, *Leopoldo Cancio.*

Sr. Administrador de.....

Gaceta 22 Junio.

Negociado de Contribuciones é Impuestos.

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Artemisa, para que desde 1º de Julio próximo pueda cobrar las cuotas del subsidio en la cabecera del Término con arreglo al cuadro 4º de la tarifa 1ª en atención á tener el contingente de población que le da derecho á pasar á dicho cuadro 4º

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 20 de 1899.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 23 Junio.

(*) Véase la página 90 de este tomo.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y Gobernación.

El Sr. Gobernador Militar de esta Isla se ha servido aprobar la siguiente resolución:

«Resultando, que á virtud de expediente instruído por el Gobierno general de esta Isla en el cual se dió audiencia al extinguido Consejo de Administración, se dispuso por acuerdo de 15 de diciembre de 1884 que el ingenio «Santísima Trinidad» y potrero «Santa Susana» de la propiedad entonces del Sr. Conde de Casa Moré se segregasen del término municipal de Santa Isabel de las Lajas, é incorporasen al de Santo Domingo:—Resultando que por Real orden número seiscientos cincuenta y siete de 27 de mayo de 1891, se resolvió que dichas fincas formasen parte del distrito judicial de Sagua la Grande:—Resultando que el Ayuntamiento de Santa Isabel de las Lajas con instancia documentada acudió á esta Secretaría solicitando la agregación á aquel término municipal del ingenio «Santísima Trinidad» y potrero «Santa Susana», alegando:—I. Que el Ayuntamiento nunca estuvo conforme con las referidas segregaciones.—II. Que el Gobierno general le negó la apelación que interpuso para ante el Ministerio de Ultramar, expresándole que podía interponer el recurso contencioso-administrativo. —III. Que interpuesto dicho recurso no prosperó debido á las influencias políticas que mediaron para llevar á cabo aquellas segregaciones.—IV. Que el Juzgado Municipal certifica que ha intervenido é interviene en todas las cuestiones judiciales del central «Santísima Trinidad» por pertenecer dicha finca á este término en lo judicial correspondiendo este Juzgado al partido judicial de Cienfuegos.—V. Que el Cura Párroco del término municipal hace iguales declaraciones.—VI. Que el Sr. Jorge de Ajuria á nombre del Sr. Ramón P. de Ajuria en carta dirigida al Sr. José Manuel Machín recomienda y apoya esta solicitud:—Resultando que esta Secretaría remitió los expresados antecedentes al Gobierno Civil de Santa Clara para que, oyendo al Ayuntamiento de Santo Domingo los devolviera debidamente informados:—Resultando que tanto el Ayuntamiento de Santo Domingo como el Gobernador civil informan en sentido favorable la pretensión del Municipio de Santa Isabel de las Lajas:—Resultando que en este estado el asunto se pidieron informes á la Secretaría de Justicia é Instrucción pública para que manifestara á qué Juzgado pertenecen las anunciadas fincas:—Resultando que dicha Secretaría ha manifestado que según informes del Registrador de la propiedad de Cienfuegos las fincas precitadas fueron segregadas del término municipal de Santa Isabel de las Lajas y anexadas al de Santo Domingo en el distrito judicial de Sagua la Grande:—Resultando que el Sr. Jorge de Ajuria en instancia de seis de abril último acudió al Gobierno civil de Santa Clara prestando el concurso necesario á nombre de los dueños de aquellas fincas para que se lleve á término la petición del Ayuntamiento de Santa Isabel de las Lajas:—Considerando que esta Secretaría es competente para conocer en lo referente á la división territorial administrativa y la de Justicia é Instrucción pública en lo judicial:—Considerendo que de accederse á la pretensión del Ayuntamiento de Santa Isabel de las Lajas, en nada se perjudica al de Santo Domingo ó al menos no le hace perder ninguna de las condiciones que necesita para estar constituído legalmente:—Considerando que no existe razón que justifique la necesidad de mantener el estado actual de cosas con perjuicio de los intereses del Ayuntamiento de Santa Isabel de las Lajas.—Considerando que tanto el Ayuntamiento de Santo Domingo como el representante del dueño de las fincas referidas y Gobierno civil respetivo han informado favorablemente y reconocido la justicia de la petición:—Vistas las disposiciones relacionadas con las alteraciones de los términos municipales y judiciales contenidas en la ley Municipal y en el Real decreto ley de 5 de enero de 1891 —Visto á su vez el decreto de veinte y cuatro de febrero último por cuanto declara vigente las leyes anteriores al primero de enero del presente año.—Se restablecen las cosas al ser y estado que tenían antes de la resolución del Gobierno general de 15 de diciembre de 1884 y en su consecuencia se dispone:—I. Que

Digitized by Google

el ingenio «Santísima Trinidad» y potrero «Santa Susana» se segreguen del término municipal de Santo Domingo, y se anexen en lo administrativo al de Santa Isabel de las Lajas.—II. Que se remitan los antecedentes del asunto á la Secretaría de Justicia é Instrucción pública á fin de que, si lo tiene á bien, disponga que dichas fincas formen parte del distrito judicial de Cienfuegos.—III. Que se publique esta resolución en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 26 de junio de 1899.

Dr. Domingo Méndez Capote.

Gaceta 30 Junio.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

Dirección de Justicia.

Del Gobierno Militar de Cuba, con fecha 22 de Mayo último, se me dice lo que sigue:

«Señor:—El Gobernador Militar me ordena acusar recibo de la comunicación de Vd., fecha diez y nueve del corriente, é informarle que, mientras no se disponga otra cosa, todas las personas que presenten documentos extranjeros que deban ser legalizados, los exhibirán al representante diplomático ó consular del país de que procedan, á fin de hacer constar la autenticidad de los mismos.

Si el documento procediese de alguno de los Estados Unidos, su autenticidad será declarada por la Secretaría de Estado de esa Nación, haciéndose saber así á los solicitantes.—El Intérprete, *Ricardo Diago.*»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, para general conocimiento.

Habana, 27 de junio de 1899.

El Secretario,

José Antonio González Lanuza.

Gaceta 29 Junio.

SECRETARIA DE HACIENDA

Negociado de Contribuciones é Impuestos.

Esta Secretaría, por acuerdo de esta fecha, ha autorizado al Ayuntamiento de Yaguajay, para que desde 1º de julio próximo pueda cobrar la contribución industrial en la cabecera del término con arreglo á la asignada en el cuadro 4º de la Tarifa 1ª toda vez que del último censo de población que formó tiene 4.040 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, junio 27 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 30 Junio.

Digitized by Google

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 27 de Junio de 1899.

AVISO AL PUBLICO

Para informe y gobierno de todos los interesados se publican las siguientes instrucciones:

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Junio 16 *de* 1899.

Circular Arancelaria, Nº 76.

Para informe y gobierno de todos los interesados se publican la siguiente Orden del Ejecutivo y las reglas para su cumplimiento, enmendándose por consiguiente, por la presente, el «Arancel de Aduanas y Reglas para los puertos de Cuba en posesión de los Estados Unidos.»

RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Washington, Junio 16 de 1899.

Las Autoridades de Aduanas en la Isla de Cuba pueden autorizar el despacho, con una licencia, para puertos extranjeros ó puertos de los Estados Unidos, de buques que fuesen propiedad de residentes de la Isla de Cuba antes de 1º de Enero de 1899, y que en la época del despacho sean propiedad de ciudadanos de Cuba, bajo la enseña distintiva y permiso de cabotaje. Esos buques pueden enarbolar la bandera americana sobre la enseña distintiva, solamente con el propósito de indicar que el Gobierno de los Estados Unidos, conforme al tratado ha asumido y cumplirá las obligaciones que, para proteger la vida y la propiedad, resulten conforme al derecho internacional, por el hecho de la ocupación de Cuba.

Al conceder tales despachos con licencia, las autoridades de aduanas advertirán á los capitanes ó dueños que el despacho con licencia y el uso de la bandera de los Estados Unidos que por la presente se autoriza, no da á dichos buques ningún derecho ó privilegio que tengan los buques de los Estados Unidos, según los Estatutos ó tratados de los Estados Unidos.

Los derechos y privilegios de esos buques respecto á entrada, despacho, derechos, gastos, etc., en puertos extranjeros ó puertos de los Estados Unidos se determinarán conforme á las leyes del país de donde sea el puerto.

Esos buques, al entrar en un puerto de los Estados Unidos, quedarán sujetos á lo prescripto en los artículos 2497, 4219 y 4225 de los Estatutos Revisados y á aquellas leyes que les puedan ser aplicadas.

El Secretario de la Guerra dispondrá la forma y modo de expedir las licencias que se prescriben en este párrafo.

La circular arancelaria número 71, fechada en Washington el 25 de Mayo de 1899, queda derogada por la presente.

William McKinley.

REGLAS

1. Cada licencia para el despacho á un puerto extranjero ó á un puerto de los Estados Unidos, de un buque propiedad de un ciudadano de Cuba será firmado por el General que mande las fuerzas de los Estados Unidos en Cuba.

2. También firmará dicha licencia el Administrador de la Aduana del puerto de Cuba donde solicite el despacho el buque.

Digitized by Google

3. El Administrador de Aduanas conservará un duplicado de dicha licencia.

4. Antes de expedírsele una licencia el capitán ó dueño del buque dará una fianza de $10 por cada tonelada de arqueo, con garantía satisfactoria, al Administrador de la Aduana de que durante el período de un año dicho buque se ocupará en el comercio legítimo y usará la bandera de los Estados Unidos solamente con el propósito expresado en la orden del Ejecutivo y reglas relativas al asunto, y que, junto con el dueño ó capitán cumplirá todas las órdenes del Ejecutivo y reglas hoy establecidas ó que en lo adelante se establezcan en cualquier época respecto á dicho buque.

5. El Administrador de Aduanas no expedirá dicha licencia hasta que esté satisfecho por inspección de que dicho buque va á emplearse en comercio legítimo y á ese efecto puede disponer se examine al dueño, capitán, tripulación pasajeros cargamento ó buque en la forma que considere necesaria.

6. La licencia de despacho prescrita en estas reglas no autorizará al buque á condutir armas ó pertrechos, á menos que el General que mande las fuerzas de los Estados Unidos en Cuba, haya concedido, á su discreción, una licencia escrita para transportar una determinada cantidad de armas y pertrechos en viaje expreso y con propósito también expreso.

7. Al expedir tales licencias notificará el Administrador de la Aduana al capitán que puede enarbolar la bandera americana sobre la enseña distintiva del comercio de cabotaje de Cuba solamente con el propósito de indicar que el gobierno de los Estados Unidos, conforme á lo tratado, ha asumido y cumplirá las obligaciones que, conforme al derecho internacional, puedan resultar del hecho de la ocupación de Cuba para proteger la vida y la propiedad de los cubanos. También advertirá al capitán que el despacho con licencia y el uso de la bandera de los Estados Unidos que se autoriza por la presente no da á este buque ninguno de los derechos ó privilegios que tienen los buques de los Estados Unidos, según los Estatutos ó tratados de los Estados Unidos, sino que los derechos y privilegios del buque en puertos extranjeros y de los Estados Unidos los determinarán las leyes del país donde esté dicho puerto. Advertirá especialmente al capitán, si el buque se despacha para los Estados Unidos, que, conforme á lo prescrito en los artículos 4219 y 4225 de los Estatutos Revisados, deberá pagar un impuesto de tonelaje extra de un peso por tenelada neta.

8. En los Estados Unidos el capitán del buque, al recibir la licencia la pondrá junto con su licencia de cabotaje cubano y al llegar á un puerto extranjero depositará inmediatamente ambas en manos del Cónsul de los Estados Unidos ó si no lo hubiese en las del Cónsul de una nación amiga. Si las leyes del puerto exigen que los papeles del buque se depositen en manos de la autoridad local de Aduanas, lo hará así el Capitán, avisando inmediatamente al Cónsul de haberlo verificado. Antes de despacharle devolverá el Cónsul las licencias al capitán ó hará que se las devuelvan como se devuelven en puertos extranjeros los registros de buques americanos. En los puertos de los Estados Unidos se depositarán las licencias en manos de los Administradores de Aduanas, los que las devolverán.

9. A su vuelta á un puerto de Cuba el Capitán del buque entregará la licencia al Administrador de la Aduana del puerto de entrada, el cual hará el examen que considere necesario para satisfacerse que la licencia y la bandera de los Estados Unidos se han usado solamente para los propósitos prescritos y si de ello se satisface cancelará la licencia y la devolverá al Administrador de Aduanas que la expidió para que la archive. Si hecho el examen no se satisfaciere el Administrador de que la licencia y la bandera se usaron solamente para los propósitos prescritos detendrá al buque é informará cuanto antes pueda hacerlo al General que mande las fuerzas de los Estados Unidos en Cuba.

10. Por todo abuso de la bandera americana ó de la licencia autorizada en esta orden podrá el General que mande las fuerzas de los Estados Unidos en Cuba, imponer al buque á su discreción una pena que no exceda de $10 por tonelada, ó iniciar procedimiento para el decomiso de la fianza anteriormente prescrita.

Digitized by Google

ó puede embargar el buque é informar los hechos al Secretario de la Guerra para que proceda.

FORMA DE LA LICENCIA

Puerto de..... Número de la licencia.....

ISLA DE CUBA OCUPADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

«España renuncia á todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

«En atención á que dicha Isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla les impone el Derecho Internacional, para la protección de vidas y haciendas.»

William MacKinley, Presidente de los Estados Unidos de América, á todos los que la presente vieren, salud:

Sépase que se concede permiso y licencia de navegación á..... ....., capitán de....., llamado....., del puerto de..... Isla de Cuba,..... toneladas netas, surto actualmente en el puerto de..... cargado de....., y con destino á.....

El infrascrito....., Administrador de Aduanas del Puerto de..... ....., por la presente hago saber que....., capitán de....., ha comparecido ante mí y ha declarado bajo juramento que dicho buque, llamado ....., actualmente bajo su mando, es propiedad de....., ciudadano de.....Isla de Cuba, ocupada por los Estados Unidos de América, y con anterioridad al 1º de Enero de 1899, pertenecía á....., residente en Cuba y deseando éxito á dicho capitán en los objetos legítimos de su viaje, rogamos en general á cuantos encontraren dicho buque, y en particular á cada uno, en el lugar á donde dicho capitán llagare con su buque y cargamento, que lo reciban con bondad y lo traten convenientemente, permitiéndole, efectuado el pago de derechos y gastos hacer la entrada y despacho, navegar y frecuentar puertos, lugares y territorios, con objeto de realizar sus negocios dónde y cómo le fuera más conveniente.

Por cuya atención quedaremos reconocidos.

Fecha..... ....., EE. UU. A.

General al mando de las fuerzas de los Estados Unidos en Cuba.

.....,

.....,

Administrador de Aduanas y....., EE. UU. A.

.....

Esta orden se promulgará debidamente y se cumplirá en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn.

Secretario de la Guerra interino.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Comandante, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 29 Junio.

Digitized by Google

Nº 93.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 26 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. El telégrafo militar de la Isla de Cuba será usado para los asuntos públicos tan solo para la transmisión de despachos importantes y urgentes que, al ser enviados por correo, causarían probablemente perjuicios á los intereses públicos.

II. *Los telegramas serán concisos y escritos de tal modo que no se necesiten los signos de puntuación para entenderlos con seguridad.* Todas las palabras inútiles serán omitidas. El apellido de la persona á quien se dirija el telegrama, el apellido del que lo envíe, el título del oficial (que envía ó reciba), será generalmente suficiente.

III. Los telegramas de las clases oficiales que se relatan á continuación, cuando tengan relación con los asuntos urgentes, serán trasmitidos sin recargo.

1º Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos que estén en relación con los servicios Militares ó Navales; Oficiales de Correos, Tesorería, Hospital Naval, Servicio meteorológico y Servicio de Aduanas.

2º Los Secretarios del Gobierno General, á saber:

De Estado y Gobernación.
De Hacienda.
De Justicia é Instrucción Pública,
De Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y sus Subsecretarios.

3º El Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal y el Secretario del mismo.

Los Presidentes, Fiscales y Secretarios de las Audiencias.
Los Jueces de Primera Instancia é Instrucción.

4º Gobernadores Civiles de Provincias.

Interventor de Hacienda.
Jefe de Administración de Hacienda de las Provincias.
Alcaldes, cuando se comuniquen con el Gobernador General de la Isla, Gobernadores Civiles de las Provincias, y Secretarios del Gobierno General.
Oficiales del Cuerpo de Policía.
El General Máximo Gómez.

IV. Las respuestas á los telegramas de las entidades arriba mencionadas, se trasmitirán gratis, siempre que se avengan al párrafo I.

V. Si se envía algún telegrama que á juicio del Jefe de Señales de la División de Cuba contenga asuntos que no tengan derecho á ser trasmitidos gratis, se enviará una copia de dicho telegrama á este Cuartel General.

VI. Los telegramas que, sin necesidad, sean demasiado largos ó que contengan asuntos que no tengan derecho á ser trasmitidos gratis, si son enviados por las personas debidamente autorizadas, se admitirán, pero después que se trasmitan serán enviados por correo al Jefe del Cuerpo de Señales de la División de Cuba.

Digitized by Google

VII. Las palabras supérfluas y demás materia que no tengan derecho á ser trasmitidas gratis, se cargarán á cuenta del remitente y serán abonadas por el mismo.

VIII. Todos los permisos concedidos hasta ahora para pasar telegramas gratis, quedan anulados, y permisos para la trasmisión gratis de telegramas serán concedidos por el Jefe del Cuerpo de Señales de la División de Cuba á las personas mencionadas, mediante petición de las mismas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 1º Julio.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Conforme con lo que dispone en el artículo VI del señor Gobernador Militar de 31 de Mayo del corriente año (Nº 66) (*), la Secretaría de Justicia é Instrucción pública ordena le publicación de las siguientes reglas para el registro de los matrimonios á que se refiere dicho Decreto:

1º Podrán solicitar la inscripción los cónyuges, concurriendo ambos personalmente á pedirla ante el Juzgado Municipal de su residencia, ó de la de cualquiera de ellos, ó constituyendo á este efecto un apoderado especial.

2º Si se presentare á solicitar la inscripción uno solo de los cónyuges, el otro será citado para que comparezca por sí ó por medio del mandatario especial en el término de veinte días, á exponer lo que crea su derecho con respecto á la inscripción solicitada. La inscripción se llevará adelante si el citado no compareciere ó cuando prestase su asentimiento á que así se haga, siempre que se cumpliere con lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto de 31 de Mayo del corrientes (*) y con las disposiciones que en estas reglas se contienen.

La citación á que esta regla se refiere será personal, ó bien llevada á efecto en el domicilio del citado en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si este domicilio no fuese conocido ó la citación personal no pudiere hacerse, el que solicitare la inscripción solo podrá obtenerla demandando á la otra parte, para que convenga en ello, en juicio declarativo de mayor cuantía.

3º En el caso de muerte de uno de los cónyuges el supérstite podrá pedir la inscripción, justificando el fallecimiento de su consorte por prueba documental suficiente en el expediente que se instruya para la inscripción.

4º En el caso de muerte de ambos cónyuges la inscripción podrá ser pedida por cualquiera de los llamados por la ley á la sucesión intestada de ambos ó de cualquiera de ellos, ó por los herederos testamentarios, y se llevará á cabo si se justifica el fallecimiento por medio de prueba documental suficiente.

Cuando la defunción hubiere ocurrido en el período á que se refiere el Decreto de 13 de Mayo del corriente año (**) y no estuviere ya inscripta en el Registro, se procederá á solicitar dicha inscripción con arreglo á lo dispuesto en ese Decreto y la correspondiente certificación del Registro será la prueba documental que deba producirse. Este precepto es también aplicable al caso previsto en la regla precedente.

5º La solicitud de inscripción del matrimonio deberá presentarse acompañada de la prueba documental á que se refiere el artículo 5º del decreto del Go-

(*) Véase la página 71 de este tomo.

[**] Véase la página 62 de este tomo.

Digitized by Google

bierno Militar de 31 de Mayo del corriente año (*), si fuere posible hacerlo. Por tal prueba se entenderá un documento público del cual conste haberse celebrado el matrimonio, ó un documento privado cuyas firmas se reconozcan ante el juez del que se solicita la inscripción.

La información *ad perpétuam* á que igualmente se refiere el artículo 5º del Decreto antes citado se practicará ante el propio Juez Municipal que deba verificar la inscripción. También ante este Juez Municipal se producirán las demás pruebas de que puedan valerse los interesados. El Juez con vista de ellas y de todo el expediente dictará auto ordenando ó denegando la inscripción.

La citación á que se refiere la regla 2ª se practicará siempre antes de recibirse la información testifical ó practicarse la prueba que se ofrezca.

6º En todo caso el Juez hará publicar en la GACETA DE LA HABANA y en el *Boletín Oficial* de la provincia si lo hubiere, la solicitud de inscripción del matrimonio, convocando á los que puedan oponerse á ella para que lo hagan en el término de veinte días. Serán parte para formular esta oposición los llamados por la ley á la sucesión intestada de cualquiera de los presuntos cónyuges, ó sus herederos testamentarios. Durante el término de esta convocatoria podrán practicarse las pruebas ó recibirse las declaraciones de testigos á que se refiere la regla anterior; pero nunca se verificará la inscripción sino después de transcurrido dicho término.

7º Hecha oposición por cualquiera que sea parte para ello, conforme á lo dispuesto en la regla 6ª, se enviará el expediente al Juez de Primera Instancia; y éste, si entendiere que el que se opone á la inscripción es parte para ello, dictará auto mandando sobreseer dicho expediente y reservando á las partes el que puedan hacer uso de su derecho en el juicio correspondiente.

8º Los autos definitivos, ordenando ó denegando la inscripción, que dicten los Jueces Municipales en los expedientes que instruyan al tenor de lo antes dispuesto, serán siempre consultados, para su aprobación con los Jueces de primera Instancia respectivos. Estos en caso de duda, consultarán con la Sección de los Registros y del Notariado de esta Secretaría, remitiendo los expedientes originales para que se dicte la resolución que corresponda.

Si los Jueces de Primera Instancia desaprobaren el auto del Juez Municipal ordenando la inscripción, los intetesados podrán interponer alzada para ante la Sección de las Registros y del Notariado, á la que también en este caso se remitirá el expediente original.

Si en cualquiera de estos casos se advirtiere la comisión de errores en la tramitación del expediente, éste será remitido, para la subsanación de los mismos, al Juez Municipal.

9º Se procederá á la inscripción del matrimonio: 1º Cuando se ordene así en los autos consultados y aprobados de los Jueces Municipales; 2º Cuando lo dispongan los Jueces de Primera Instancia revocando los autos denegatorios de inscripción de los Jueces Municipales; y 3º Cuando lo resuelva la Sección de los Registros y del Notariado en los casos en que sea consultada por los Jueces de Primera Instancia, ó en virtud de alzada que contra la denegatoria de inscripción dictada por éstos hayan podido interponer los interesados.

10º Se considerarán desde luego dispensados, á los efectos de estas reglas y de los preceptos contenidos en los artículos 4º y 5º del Decreto de 31 de Mayo del corriente año (*), sin necesidad de resolución especial, todos los impedimentos comprendidos en el artículo 85 del Código Civil y también la falta de publicación de edictos antes de celebrarse el matrimonio.

11º Los matrimonios inscriptos conforme con lo preceptuado en los dichos

(*) Véase la página 71 de este tomo.

Digitized by Google

artículos 4º y 5º del Decreto de 31 de Mayo (*) del año actual, surtirán sus efectos civiles desde el momento en que fueren celebrados.

12º Las inscripciones que se hagan en virtud del expediente á que las anteriores reglas se contraen, no impedirán el que, en forma y vía legales, se pida por quien para ello sea parte, la declaratoria de nulidad del matrimonio ó de falsedad de los actos concurrentes en la celebración del mismo ó en su inscripción.

13º El año de plazo á que se refiere el artículo 4º del citado Decreto de 31 de Mayo (*) se entenderá en el sentido de que durante él debe promoverse el expediente para la inscripción, aunque ésta no se verifique dentro de dicho término por causas no imputables al promovente.

Si promovido el expediente dentro del año, formulare oposición algún interesado, la contienda judicial en forma deberá establecerse durante un término que estará compuesto del resto del tiempo que aun faltare para espirar el año y tres meses más.

La inscripción se verificará ó no, en cumplimiento de la sentencia que en dicho juicio se dicte.

14º Se llama muy especialmente la atención de los funcionarios encargados de aplicar estas reglas y el Decreto del que son concordantes, acerca de uno de los preceptos que se contienen en el artículo 4º de dicho Decreto, (*) á saber: que los matrimonios á que se refiere son aquellos contraídos de buena fe por ambas ó por una de las partes, en la certeza de que quedaban así casados; como por ejemplo, los que se casaron ante individuos constituídos por la Revolución en funcionarios apropiados para el caso, ó los que después de desaparecer de esta Isla la soberanía española entendieron que, *ipso facto*, podían contraer legítimo matrimonio ante Ministro protestante; puesto que en el referido Decreto no se ha tratado de dar validez á todos los matrimonios nulos, sino á aquellos que pudieran invalidarse en virtud de falta de autoridad en la persona que los solemnizó y siempre que alguna atendible ó excusable consideración pudiera haber hecho creer de buena fe á uno, al menos, de los contrayentes, que celebraba un acto válido y legítimo.

15º Por la tramitación de los expedientes á que estas reglas se refieren no cobrarán los funcionarios que en los mismos intervinieren cantidad alguna por concepto de derechos, expensas ó cualquier otro. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto de 31 de Mayo del año corriente. (*)

Habana, 28 de Junio de 1899.

El Secretario,
José A. González Lanuza.

Gaceta 1º Julio.

Nº 97.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 30 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. La inversión que por la legislación vigente en Cuba tienen que hacer las Compañías extranjeras de seguros para poder contratar en esta Isla, será sometida á la aprobación del Secretario de Hacienda y después de haber sido por éste aceptada, será depositada para su custodia en la Tesorería de la Isla de Cuba, cuando sea en la forma de bonos, acciones, hipotecas ó dinero.

(*) Véase la página 71 de este tomo.

Digitized by Google

II. Habiendo sido cumplidos por cualquier Compañía de seguros extranjera los requisitos exijidos por la ley, el Secretario de Hacienda lo anunciará en la GACETA DE LA HABANA, citando el nombre de dicha Compañía.

Las mencionadas Compañías de seguros extranjeras que en la fecha de este Decreto no hayan cumplido con los requisitos que determinan las leyes sobre la materia, deben hacerlo así dentro del plazo de sesenta días desde la fecha del mismo.

III. En todos los casos en que al presente ó en lo sucesivo, se requiera cualquier fianza personal ó garantía por medio de uno ó más fiadores, ó mediante depósito de dinero, bonos, acciones, hipotecas, ó cualquiera otra forma de garantía, podrá llevarse á efecto con la única fianza de cualquier Compañía autorizada para garantir la fidelidad de las personas que desempeñen puestos de responsabilidad, bien sean públicos ó privados, para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicios y procedimientos, en que la ley lo permita; y una vez así otorgada ó garantizada dicha fianza, se considerará como suficiente á los efectos de cualquier ley, ordenanza ó reglamento en que se prescribe otorgamiento de fianza en cualquier forma, ya por medio de uno ó de dos fiadores, ya por medio de acciones, bonos, hipotecas ú otra forma de garantía ó en que se exija que sean los fiadores residentes, inquilinos ó propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artítulo se entenderán aplicables á cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos de los artículos I y II de esta orden, y las mencionadas Compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la ley á los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Los funcionarios públicos llamados á calificar las fianzas, aceptarán, si fueren presentadas, las que ofrezcan dichas Compañías en sustitución de las que al presente se exijen por la ley.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 5 Julio.

Nº 90.

Habana, 23 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Queda expresamente derogado el artículo 121 del Plan de Estudios vigente en Cuba y en su consecuencia no se concederán en lo sucesivo habilitaciones para el ejercicio profesional de graduados en el extranjero. En lo adelante estos graduados, para ejercer en Cuba sus respectivas profesiones, deberán sujetarse á los requisitos que se determinan en los artículos siguientes:

II. Deberán presentar en la Secretaría del Gobierno Militar de la Isla que tuviere á su cargo el ramo de Instrucción pública, el título que hubieren obtenido y se les admitirá á su incorporación en la Universidad de la Habana cuando dicho título reuniere los requisitos siguientes:

1º Que hayan sido expedidos por escuela, instituto, universidad ó entidad (autorizada por la ley) en el país en que existiere para expedir el título de que se trate.

2º Que ese título habilite cumplidamente en dicho país para el ejercicio profesional, ó pueda servir de base para obtener dicha habilitación.

3º Que venga debidamente legalizado.

4º Que los particulares consignados en los números 1 y 2 conste oficialmente en la referida Secretaría ó se comprueben por medio de certificación legalizada expedida por el correspondiente funcionario en el país de donde el título proceda.

Digitized by Google

III. La Secretaría, después de comprobados los indicados particulares é identificada la persona que solicita la incorporación concederá la autorización para el examen, comunicándolo así á la Universidad. Para la identificación, si el solicitante no fuere conocido por el Director de Instrucción pública, que en este caso así deberá certificarlo, se presentarán dos testigos conocidos, y se hará constar por una simple acta que suscribirán dichos testigos, el interesado y el Director de Instrucción pública.

IV. Recibida en la Universidad la autorización, se iniciará el oportuno expediente, cuyo primer trámite será el de hacer constar el pago de derechos por el interesado. Estos derechos se fijan en treinta y cinco pesos, oro americano ó su equivalente. Estos derechos se considerarán derechos de examen y quedarán en la Universidad para que se les distribuya conforme á las disposiciones hasta hoy vigentes. Se exceptúan de esta disposición las incorporaciones de títulos á que se refiere el artículo X.

V. Pagados los derechos á que el artículo anterior se refiere, el Rectorado ordenará al Decano de la Facultad correspondiente que se proceda al examen para la incorporación del título. El Tribunal para dicho examen se compondrá de cinco profesores, tres de los cuales, por lo menos, lo serán de número.

VI. Los ejercicios para la incorporación del título en la Facultad de Medicina y Cirugía serán los siguientes:

1º El candidato sufrirá un examen teórico en el que los profesores que componen el Tribunal podrán dirigirles preguntas *ad libitum*, sobre todas las materias que son objeto de estudio en el período de la licenciatura. Este ejercicio podrá durar hasta tres horas y será preciso que el Tribunal declare en él aprobado al candidato, para que éste pueda pasar á los estudios siguientes.

2º En el próximo día se verificará un ejercicio que tendrá dos partes: la primera consistirá en el examen clínico de un enfermo escogido en una de las salas del Hospital, en cuyo enfermo hará el candidato ante el Tribunal el diagnóstico, pronóstico y exposición del tratamiento; y la segunda en la práctica de una operación sacada á la suerte del Cuestionario de Medicina Operatoria que se emplea en los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina, según las disposiciones vigentes. El Tribunal no hará calificación de este ejercicio.

3º El último ejercicio se verificará en el próximo día y consistirá en lo siguiente: Se pondrán en una urna diez temas, redactando cada uno de los profesores del Tribunal dos de dichos temas; el candidato sacará tres y escogerá de ellos uno; y sobre este tema redactará una memoria sin libros, ni otros auxilios que los que sus propios conocimientos les preste, para cuya redacción podrá disponer de cinco horas de tiempo, durante las cuales permanecerá incomunicado, cuidando el Tribunal de establecer la vigilancia que crea apropiada para que dicha incomunicación resulte efectiva. Después de redactada la memoria el candidato dará lectura á la misma ante el Tribunal y le harán observaciones tres de los profesores que lo compongan designados por el Presidente, á cuyas observaciones contestará el candidato. El debate con cada uno de dichos profesores no podrá durar más de media hora.

Terminado este último ejercicio el Tribunal calificará al candidato con una de estas dos calificaciones: *Aprobado ó Reprobado.*

VII. Los Ejercicios para la incorporación del título de la Facultad de Farmacia serán los siguientes:

1º Este ejercicio será igual al primero de los que dispone el artículo anterior.

2º El ejercicio práctico se dividirá en dos partes: la primera consistirá en la determinación en el acto de las plantas medicinales y los objetos de materia farmacéutica designada por el Tribunal; y la segunda en la práctica de un análisis ó reconocimiento de la pureza de un medicamento y preparación de un medi-

Digitized by Google

camento galénico y otro químico, determinando también el Tribunal lo que ha de ser objeto de este análisis, reconocimiento y preparación.

3º El tercer ejercicio será igual al tercero de los que el artículo anterior determina.

Los preceptos del artículo anterior en materia de calificaciones se declaran también aplicables á estos ejercicios.

VIII. Los expuestos ejercicios en la Facultad de Ciencias serán iguales á los que determinan el artículo VI en sus incisos primero y tercero y el ejercicio determinado en el segundo será sustituído por los siguientes:

En la Sección de Ciencias Físico-Matemáticas resolverá, gráficamente el candidato un problema de mecánica ó geometría descriptiva elegido entre tres, sacados á la suerte entre diez, de los que formularán dos cada uno de los miembros del Tribunal. Podrá disponer para resolverlo de un término hasta de ocho horas durante las cuales permanecerá incomunicado; y deberá ejecutar su trabajo en el papel que se le dé al efecto firmado por el Secretario del Tribunal; quedando á su elección hacer el dibujo solo con líneas de claro obscuro, ó lavarlo con tinta de china, lapiz ó colores.

En la Sección de Ciencias Naturales deberá el candidato clasificar en el término de tres horas un objeto de Zoología, otro de Botánica y otro de Mineralogía que le entregará el Tribunal. Durante dichas tres horas permanecerá el candidato incomunicado, facilitándosele los libros que pida.

En la Sección de Físico-Química elaborará el candidato en el tiempo que se le señale bajo la vigilancia del Tribunal el producto químico que éste le designe.

Las disposiciones del artículo VI relativa á calificación se declaran también aplicables.

IX. Para la incorporación de títulos en la Facultad de Filosofía y Letras no se requerirán más que dos ejercicios equivalentes á los determinados en los incisos primero y tercero del artículo VI, cuyos preceptos en materia de calificación se declaran asimismo aplicables.

X. Los títulos de Abogado expedidos en el extranjero no podrán incorporarse á la Universidad de la Habana sino en tanto que los aspirantes á la incorporación sufran examen y sean en ellos aprobados en cada una de las asignaturas de que se componga el estudio de los siguientes ramos del Derecho positivo vigente en Cuba: Derecho Político y Administrativo, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Derecho Procesal. El título adquirido en el extranjero les eximirá por consiguiente del examen especial de cada una de las restantes asignaturas. Aprobadas las asignaturas de que particularmente deban examinarse, deberán sufrir el examen general para la obtención del grado de Licenciado en Derecho en la misma forma en que hayan de sufrirlo los alumnos de la Universidad. Estos exámenes tendrán lugar precisamente en español.

Los derechos que hayan de pagar por la incorporación serán los correspondientes á los asignaturas que hayan de examinar y á los ejercicios de grado conforme á la tarifa establecida para los exámenes de Enseñanza libre.

XI. Los exámenes, así orales como escritos, á que se refiere la presente disposición á excepción de aquéllos previstos en el artículo X, se verificarán en lengua castellana ó mediante intérprete. En este último caso el individuo que desempeñe las funciones de intérprete será designado por la Secretaría encargada del ramo de Instrucción Pública. Prestará juramento ante el Tribunal de examen de cumplir fielmente con su encargo trasmitiendo con exactitud y sin explicaciones ni rectificaciones por su parte, preguntas y respuestas. Percibirá quince pesos, oro americano ó su equivalente, como derechos, que abonará el candidato. Este redactará la memoria en que consista el ejercicio escrito en su propio idioma; el Tribunal la entregará al intérprete para su traducción y el debate no tendrá lugar sino después que esta traducción esté concluída para lo que se empleará el tiempo necesario, pudiendo el Tribunal suspender el ejercicio si fuere preciso.

Digitized by Google

XII. La Secretaría encargada del Ramo de Instrucción Pública expedirá á los que hayan sido aprobados en los ejercicios que antes se determinan, los correspondientes títulos, en la misma forma que los que se expiden á los graduados en la Universidad de la Habana; pero haciendo constar en ellos que se han obtenido por incorporación y la procedencia del título incorporado. Los títulos así expedidos surtirán los propios efectos legales que los que se expiden á los graduados en la Universidad de la Habana.

XIII. Los que soliciten la incorporación de un título extranjero y fueren reprobados en los ejercicios que se determinan en los artículos VI, VII, VIII y IX como en algunos de los exámenes á que se refiere el X, pueden nuevamente solicitar el examen pasados seis meses, sin pagar más derechos. Si fracasaren en este segundo examen perderán el derecho á la incorporación y para obtener el título correspondiente expedido por la Universidad de la Habana deberán someterse al Plan de Estudios que rija en dicha Universidad y á los ejercicios que dicho Plan imponga á los alumnos de la misma.

XIV. Las habilitaciones para el ejercicio de profesiones, concedidas temporalmente á graduados en el extranjero conforme al derogado artículo 121 del Plan de Estudios se entenderán definitivas y surtirán todos los efectos legales del título si se hubieren concedido mediante examen. En caso contrario espirarán al vencerse el tiempo de su concesión y no podrán prorrogarse ni renovarse por ningún motivo.

XV. Los títulos expedidos por una Universidad española con anterioridad al día primero de Enero de 1899 surtirán en Cuba todos los efectos que anteriormente surtían, sin más requisito que el de su legalización.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 6 Julio.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Vista la consulta elevada á esta Sección, sobre la aplicación de los artículos 15 y 31 de la Ley de Matrimonio civil de 18 de julio de 1870, y sobre si un individuo natural de Canarias, (Posesión Española), que presente certificación del Alcalde correspondiente de llevar más de 6 años de residencia en Cuba y ser soltero, necesita acreditar su libertad y acompañar la partida de nacimiento al efecto de contraer matrimonio, siendo difícil ó imposible presentar esta última; considerando que la Ley de 18 de julio de 1870 ha sido derogada por los preceptos contenidos en el Título 4º del Libro 1º del Código civil y que por tanto ha de estarse á lo dispuesto en este último en materia de matrimonio; considerando que el artículo 86 del Código Civil exije que los que intenten contraer matrimonio acompañen con su petición, la partida de nacimiento, que, como prueba del estado civil, solo puede suplirse por otra prueba conforme al artículo 327 del mismo Código, cuando no hayan existido ó hubiesen desaparecido los Libros del Registro, circunstancia la primera que concurre en aquellos actos ocurridos antes del establecimiento del registro del estado civil; considerando que el artículo 91 del Código Civil, modificando el precepto del artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870, no exije que los extranjeros acrediten su libertad para contraer matrimonio; esta Sección ha resuelto manifestar: 1º Que el Título 4º del Libro 1º del Código Civil es la legislación vigente en materia de matrimonio y que, en su consecuencia, el individuo que motiva su consulta, aunque fuera considerado como extranjero, no estaría obligado á acreditar su libertad; 2º Que los actos concernientes al Registro del estado civil, pueden probarse por otras pruebas que las partidas correspondientes, cuando dichos actos ocurrieron antes del estable-

Digitized by Google

cimiento del Registro, sin que pueda prescindirse en los matrimonios de las partidas de nacimiento ó de las informaciones *ad perpetuam* que las suplan cuando proceda.

Habana, julio 6 de 1899.—*Juan A. Lliteras*, Jefe de la Sección.

Gaceta 8 Junio.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Julio 5 de 1899.

Para informe y gobierno de todos los interesados se publica el siguiente aviso:

«Desde el 15 de julio, 1899, inclusive, todo papel, contínuo ó en pliego, blanco ó de color que se use para envolver, incluyendo cartuchos de papel, se clasificará conforme al párrafo 176, á $ 2'50 por 100 kilos.»

Por orden del Mayor General *Brooke;*

Tasker H. Bliss

Mayor, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 7 Julio.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Pública.

El Sr. Gobernador Militar de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Para que tengan efecto en este curso los exámenes de enseñanza libre que debieran haberse verificado en las clausuradas Escuelas Normales, se observarán las reglas siguientes:

1ª Conforme con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de dichas escuelas, los aludidos exámenes se verificarán después de examinados los alumnos que tuvieren matrícula oficial. El término para matricularse comenzará el día 10 de julio y terminará el día 20, á las cinco de la tarde.

2ª Los exámanes se verificarán del 21 al 31 de julio, ante los mismos Tribunales designados para examinar los alumnos oficiales.

3ª Los examinados deberán contestar á seis lecciones del correspondiente programa oficial.

4ª Las calificaciones serán las mismas que se emplean en exámenes de alumnos oficiales; pero los examinados no tendrán opción á matrículas ó títulos de honor.

5ª En cuanto al orden de asignaturas se observará lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento.

II. Para los efectos de la matrícula, el inciso 1º del artículo 33 de dicho Reglamento se entenderá redactado de este modo:

1º Para ser admitido á la matrícula será preciso haber cumplido la edad de catorce años los varones y de doce á las hembras, lo cual se comprobará con la partida de bautizo ó certificación del Registro civil, y en caso de que no fuere posible acompañarla, por información de testigos, que declararán ante el Secretario. Presentarán además certificación facultativa que acredite que no padecen enfermedad contagiosa ni defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del Magisterio.

III. Los alumnos libres, que no hubieren sufrido el examen «de ingreso» á que alude el inciso 2º del expresado artículo 38 del Reglamento deberán sufrirlo precisamente.

Digitized by Google

IV. Los derechos de matrícula y examen que tengan que pagar los alumnos libres serán los mismos que los artículos 42 y 58 del Reglamento señalan á los alumnos oficiales.

V. Los derechos de exámenes se entregarán íntegro á los individuos que compongan los tribunales de examen como retribución de su trabajo. Este precepto se entenderá también aplicable á los exámenes de alumnos oficiales y de enseñanza doméstica.

VI. El Secretario de la Universidad desempeñará en cuanto á los actos á que el presente Decreto se refiere, las funciones que desempeñaban los Secretarios de las respectivas Escuelas Normales.

Habana, 8 de julio de 1899.

El Secretario,

J. A. González Lanuza.

Gaceta 9 Julio.

Nº 88.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 21 *de Junio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

«El ingenio *Santísima Trinidad* y potrero *Santa Susana* quedan segregados del Término municipal de Santo Domingo é incorporados al de Santa Isabel de las Lajas, el cual desde esta fecha tanto en lo administrativo como en lo judicial ejercerá jurisdicción sobre dichos ingenio y potrero.»

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 8 Julio.

Nº 104.

Habana, 10 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Lo dispuesto en Decreto de 20 de Junio de 1899, (Nº 87.) (*) acerca de la inscripción en el Registro Pecuario de caballos poseídos por individuos del Ejército Cubano, se entenderá en el sentido de que dicha inscripción servirá de título al que la obtenga contra todo aquel que no pueda acreditar, en forma y vía legales, una anterior legítima propiedad sobre el animal de que se trate.

II. Se concede á los que se crean asistidos de dicha propiedad un plazo de seis meses á contar de la fecha en que este Decreto se publica, para entablar sus reclamaciones. Transcurrido dicho plazo no se admitirán demandas de ninguna especie acerca de dichas propiedades y la inscripción del que la hubiere obtenido se convertirá en título definitivo á su favor.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 12 Julio.

(*) Véase la página 98 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 96.

Habana, 29 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. En lo sucesivo, tratándose de procedimientos contencioso-administrativos no se concederán otros recursos contra las providencias, autos y sentencias que dicten la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana y el Tribunal Supremo, que los que se expresan en los subsiguientes artículos.

II. Contra las providencias de mera tramitación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

III. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes, y en general contra los autos, el recurso de súplica, en las condiciones determinadas por el artículo 401 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. Contra las sentencias definitivas y autos que pongan término al procedimiento contencioso haciendo su continuación imposible, dictados unos y otros por la Audiencia de la Habana, procederá el recurso de casación en los casos determinados por el Decreto estableciendo el procedimiento para tales recursos.

V. Contra las resoluciones enunciadas en el precedente artículo, cuando las dicte el Tribunal Supremo, no procederán más recursos que el de revisión, en su caso.

VI. Todos los decretos, órdenes ó leyes, que en todo ó en parte contravengan las disposiciones que preceden, quedan por la presente derogados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 12 Julio.

Nº 106.

Habana, 11 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Desde la publicación de este Decreto tributarán únicamente al Estado y no á los Municipios, por razón de la contribución industrial, los Bancos y Sociedades comprendidos en los números 5, 6, 7 y 8 de la Tarifa 2ª y que se entenderán del modo siguiente:

1º Los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, contribuirán con el 9.4 por ciento de sus utilidades líquidas.

2º Las Sociedades por acciones excepto las Mineras, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, oficialmente declarados y comprendidos, por lo tanto, en la tabla de exenciones contribuirán con el 7.5 por ciento de las utilidades líquidas.

3º Las Compañías de Ferrocarriles y las dedicadas á navegación, pagarán el 4.7 por ciento de sus utilidades líquidas. No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas, las sumas que se repartan á los accionistas tomándolas del fondo de reserva ó de otro cualquiera que haya estado sujeto ya á tributación.

4º Las Compañías de seguros pagarán el 2 por ciento de las primas que anualmente perciban de los asegurados, pero se exceptúan del impuesto las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los

Digitized by Google

suscriptores el equivalente de los datos sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

5º Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas, autorizadas para hacer operaciones en la Isla, contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los epígrafes correspondientes.

II. Las cuotas expresadas serán recaudadas por las oficinas de Hacienda pública con arreglo á los Reglamentos é Instrucciones vigentes.

III. Los Municipios podrán cobrar separadamente la contribución territorial por las fincas rústicas ó urbanas que cada sociedad ó empresa tenga amillaradas en el término.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 14 Julio.

Nº 107.

Habana, 11 *de Julio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en Cuba que deseen conservar su nacionalidad española deberán declarar su propósito ante el Alcalde municipal del término de su domicilio, dentro del plazo de un año; á contar del 11 de abril último, transcurrido el cual se entenderá que renuncian á su derecho y aceptan la nacionalidad cubana.

II. En el acta que había de levantarse en la forma prescrita ante el Alcalde se hará constar:

1º El nombre y apellido del interesado, su edad, naturaleza (especificando la Provincia) estado y profesión.

2º Nombre de la esposa é hijos si los tuvieren, nombres de los padres.

3º Fecha en que concurrieren á hacer la declaratoria y firma. El documento deberá tambien ser suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

III. Estos documentos se extenderán por triplicado, un ejemplar para la Secretaría de Estado y Gobernación, otro que se archivará en el Ayuntamiento en que se expidiere, y otro para el interesado.

IV. Los Alcaldes remitirán inmediatamente á la Secretaría de Estado y Gobernación las actas de nacionalización que se levanten ante ellos, siendo responsables del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto.

V. Los individuos á quienes se refiere el artículo 1º que residan en la Habana podrán concurrir también á las oficinas de la Sección de Estado de la Secretaría de Estado y Gobernación á hacer la declaratoria mencionada. En este caso el acta se extenderá por duplicado, una para el Registro de la Sección y otra para el interesado.

VI. El Registro General quedará á cargo del Departamento correspondiente de la Secretaría de Estado.

VII. No se cobrarán derechos de ninguna clase por la expedición de los documentos á que se refiere esta orden.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 14 Julio.

Digitized by Google

Nº 92.

Habana, 26 de Junio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

DEL RECURSO DE CASACION Y SU PROCEDENCIA.

I. Al efecto de determinar los casos en que proceda el recurso de casación en materia civil, se estará á lo dispuesto en los artículos del 1687 al 1695, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que continuarán en vigor en los propios términos en que se consignan por la expresada Ley.

II. Al efecto de determinar los casos en que dicho recurso procede en materia criminal, se estará igualmente á lo dispuesto en los artículos del 847 al 854 y del 910 al 915, todos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que asimismo continuarán vigentes.

III. El término para interponer el recurso de casación, así en materia civil como en materia criminal, tanto el de infracción de Ley (ó doctrina legal en su caso) como el del quebrantamiento de forma, será el de cinco días hábiles, improrrogables, á contar desde la última notificación de la resolución contra la cual se interpusiere. Pasado dicho término sin que se haya interpuesto, dicha resolución quedará de derecho firme.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

IV. Los recursos de casación referidos en el anterior artículo se interpondrán dentro del término en que el mismo artículo señalado, ante el Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución objeto del recurso.

V. En el escrito por el cual se interponga el recurso se expresará:

1º La fecha de la notificación de la sentencia al recurrente y de la última notificación á cualquiera de las partes.

2º La del propio escrito interponiendo el recurso.

3º El precepto legal que lo autorice.

4º Si se tratare de recursos por infracción de ley ó de doctrina, se citará con precisión y claridad la Ley ó la doctrina infringida y el concepto en que lo hayan sido. Cuando fueren más de uno los fundamentos del recurso, éstos se expresarán con la debida separación.

5º Si se tratare de recursos por quebrantamiento de forma, deberá expresarse en qué consiste dicho quebrantamiento y qué reclamación se ha practicado para obtener la subsanación de la falta cometida, y en caso de que no hubiese sido posible hacerlo, se expresará esta imposibilidad y sus motivos.

VI. En ningún caso, ni en materia criminal ni en materia civil tendrá obligación la parte recurrente de constituir depósito alguno para que el recurso de casación le sea admitido.

VII. El Tribunal sentenciador, ante el cual se hubiere presentado el escrito interponiendo el recurso, examinará, sin oir á las partes:

1º Si el recurso se ha interpuesto contra una sentencia definitiva ó que tuviere carácter de tal, ó contra una resolución que fuese susceptible, según la Ley, del recurso de casación que contra ella se establece.

2º Si éste se ha interpuesto dentro del término legal.

3º Si se funda en algunas de las causas taxativamente señaladas por las artículos 1690 y 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ó por el 849, el 911 y el 912 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus concordantes 850, 851, 852 y 853 de la propia ley.

Digitized by Google

4º Si se tratare de recursos por infracción de Ley ó de doctrina legal, si en el escrito de interposición se han citado con precisión y claridad las leyes ó doctrinas legales que se suponen infringidas y en el concepto en que lo han sido.

5º Si se tratare de recursos por quebrantamiento de forma, examinará también el Tribunal si la falta en que se funden ha sido oportunamente reclamada, en los casos en que, conforme á derecho, tal reclamación hubiere sido posible.

6º Si el recurso se interpusiere en causa criminal examinará asimismo si el que lo interpone se halla comprendido en cualquiera de los casos que enumera el artículo 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

7º Si en el escrito se consignan las demás circunstancias que exige el artículo V.

Si concurrieren estas circunstancias, el Tribunal sentenciador dictará auto dentro de tercero día, admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo. El término del emplazamiento, siempre improrrogable, será de diez días cuando se tratare de recursos interpuestos contra fallos de las Audiencias de la Habana, Matanzas, Santa Clara y Pinar del Río y de veinte si se interpusiere contra fallos de las Audiencias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba. Lo propio se entenderá si se interpusiere la casación contra resoluciones de un juez que ejerciere jurisdicción dentro de los respectivos territorios.

VIII. Si el recurso se hubiere interpuesto por infracción de ley ó de doctrina legal, el Tribunal, al admitirlo, dispondrá se entregue al recurrente, dentro del término de cinco días, certificación literal de sentencia recurrida y de los votos particulares si los hubiere ó negativa en su caso, y también de la de primera instancia, cuando en la de segunda hubieran sido aceptados y no reprodacidos textualmente todos ó algunos de sus Resultandos y Considerandos; así como también del escrito por el cual el recurso se hubiere interpuesto y del auto que á dicho escrito recaiga, admitiéndolo. Dispondrá además se remita directamente al Tribunal Supremo el apuntamiento original, cuando por la naturaleza del juicio se hubiere formado.

El término del emplazamiento no empezará á contarse sino desde el día siguiente al en que se hubiere hecho al recurrente, al cual se emplazará el último, entregándole en el acto la certificación á que este artículo se refiere, haciendo constar en nota al pie, de la misma dicho emplazamiento.

IX. Si el recurso se hubiere interpuesto por quebrantamiento de forma el Tribunal al admitirlo, ordenará la remisión directa de los autos al Tribunal Supremo. El término del emplazamiento empezará á contarse asimismo desde que se practique respecto del recurrente, que será también el último á quien se emplace.

X. Cuando el recurrente hubiere obtenido á su favor declaratoria de pobreza ó hubiere sido defendido como insolvente en causa criminal, podrá pedir que se remita de oficio la certificación antes dicha que debe entregarse al recurrente en los recursos por infracción de Ley ó de doctrina legal, y en todo caso podrá designar un abogado que ante el Tribunal Supremo sostenga el recurso ó solicitar que se le designe de oficio. Estas solicitudes, así como la designación de abogado deberán hacerse por otrosí del escrito en el que se interponga el recurso, á fin de que consten de la certificación misma en los interpuestos por infracción de Ley ó de doctrina, ó de los autos originales que han de remitirse en los interpuestos por quebrantamiento de forma.

XI. Si en el recurso interpuesto no concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo VII de esta Ley, el Tribunal ante el que se interponga dictarán auto dentro de tercero día denegándolo. Contra esta resolución sólo podrá establarse el recurso de queja. En estos autos se expresará precisamente la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito interponiendo el recurso.

XII. Siempre que se admita un recurso de casación, el Tribunal que lo haya admitido comunicará de oficio el hecho al Supremo, expresándole en qué días se han hecho los emplazamientos.

Digitized by Google

XIII. La admisión del recurso de casación impedirá que se ejecute, ya en todo, ya en parte, la sentencia recurrida. Esta regla no admite más excepciones que la de poner en libertad al procesado, si el fallo, en causa criminal, fuera absolutorio, y la del caso en que la parte á cuyo favor la sentencia se hubiere dictado, tratándose de asunto civil, preste fianza bastante á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere percibido, si se declarase la casación. La calificación de esta fianza se hará por el Tribunal de acuerdo con su prudente arbitrio, pero bajo su responsabilidad.

DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DENEGATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

XIV. Del auto denegatorio del recurso, así como del escrito en que se hubiere interpuesto, se dará copia certificada en el acto de la notificación al recurrente, para que á su vez pueda recurrir en queja ante el Tribunal Supremo.

Al pie de la copia se expresará el día en que tenga lugar la entrega.

XV. En la expuesta copia certificada de que habla el anterior artículo se expresará también si el que interpuso el recurso de casación ha sido declarado pobre ó si ha sido defendido como insolvente en la causa criminal, si es en esta que se interpusiere el recurso.

XVI. Dentro de los días subsiguientes á la entrega de esa copia, el que hubiere interpuesto el recurso de casación deberá manifestar al Tribunal contra cuyo fallo lo interpuso, que va á recurrir en queja ante el Tribunal Supremo. En este caso el Tribunal tendrá por hecha esta manifestación y la hará notificar á las partes; y el término para interponerlo será el de diez ó el de veinte días, ambos improrrogables, de que habla el artículo VII, según la residencia del Tribunal contra cuyo fallo se haya interpuesto la casación. Estos términos se contarán desde la fecha de la última notificación, que será la hecha al recurrente.

Si la manifestación no se hiciere ó la queja no se interpusiere en los términos fijados, la sentencia recurrida quedará firme.

XVII. Cuando se hubiere manifestado la intención de interponer la queja el Tribunal sentenciador remitirá al Supremo, de oficio, certificación de las notificaciones á que el artículo anterior se contrae.

XVIII. Dentro del término ya expresado de diez ó veinte días deberá interponerse la queja ante el Tribunal Supremo, en escrito al que se acompañará original la antes dicha copia certificada y tantas copias de uno y otro como partes haya en el juicio, contándose siempre el Ministerio Fiscal así en asuntos criminales como civiles.

XIX. La comparecencia, ya para sustentar los recursos de casación admitidos, ya para interponer los de queja, podrán hacerla las partes por sí mismas ó por medio de representante. Este deberá residir en la capital de la Isla, al menos durante la sustanciación del recurso, y podrá ser un abogado en el ejercicio de su profesión, ó cualquiera persona que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, con tal de que sepa leer y escribir el idioma castellano.

Se hacen extensivas á tales representes, en cuanto les sean aplicables, las prescripciones dictadas respecto de los procuradores por los artículos 5, 6 y 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con excepción de la relativa á gastos judiciales.

En los juicios de carácter civil estos representantes deberán presentar escritura de poder en forma. En las causas criminales bastará, cuando se tratare del procesado, que se haga el nombramiento en los autos; y en defecto de aceptación expresa, la comparecencia en nombre del que lo haya designado se tendrá por muestra inequívoca de aceptación por parte de aquel que de dicha designación fuere objeto. El representante en tales casos del acusador privado, actor civil, ó civilmente resposable, deberán presentar escritura de poder. ...

Digitized by Google

Las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán á la parte, si representare por sí misma, ó á su representante, dentro de los términos y conforme á los preceptos contenidos en el artículo 260 y primer párrafo del 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No compareciendo oportunamente la notificación se hará en Estrados y surtirá sus efectos legales.

XX. Cuando el recurrente se encontrare en uno de los casos que prevee el artículo X de esta Ley, podrá pedir en el escrito en que manifieste su intención de recurrir en queja que la copia certificada, que devolverá en este caso, sea remitida de oficio al Tribunal Supremo, y por otrosí del escrito designará abogado que interponga la queja, ó pedirá que se le designe do oficio. El Tribunal dispondrá se adicione la copia certificada con una nota en que estos particulares se hicieren constar y ordenará su remisión de oficio.

XXI. Interpuesto el recurso de queja y transcurrido todo el término otorgado para su interposición conforme al artículo XVI, el Tribunal Supremo mandará entregar á las otras partes que se hubiesen personado y al Ministerio Fiscal las copias presentadas por el recurrente al tenor de lo dispuesto en el artículo XVIII y señalará día para la vista del recurso, debiendo ser el día que se fije posterior al cuarto y anterior al undécimo siguientes á aquel en que venció el término para la interposición de la queja.

XXII. En el acto de la vista informarán primero el recurrente, después las demás partes por el orden que se hubieren personado y en último término el Ministerio Fiscal. Cuando éste fuere el recurrente, hará uso de la palabra primeramente. No se permitirán rectificaciones de ninguna especie.

XXIII. El Tribunal Supremo dictará auto resolviendo sobre la queja dentro de los tres días posteriores á aquel en que hubiere tenido lugar la vista. Esta resolución, por su naturaleza, será firme.

Cuando el Tribunal Supremo denegare el recurso de queja, lo comunicará al Tribunal contra cuya resolución se hubiere interpuesto, para lo que proceda. Cuando lo declare con lugar, ordenará que el Tribunal recurrido practique lo que determinan, según el caso, los artículos VIII, IX y X de la presente Ley.

XXIV. El Tribunal contra cuya decisión se interponga el recurso podrá acordar, á instancia de parte y cuando se trate de juicios civiles, la continuación del procedimiento, á pesar de haberse manifestado la intención de interponerlo; pero, si el Tribunal Supremo estimare la queja, se suspenderán dichos procedimientos salvo siempre el caso de excepción á que el artículo XIII se refiere.

XXV. Al desestimarse el recurso de queja, se condenará siempre en costas al recurrente.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO Y SU FALLO.

XXVI. Cuando haya sido admitido el recurso de casación, el recurrente estará obligado, al personarse ante el Tribunal Supremo á acompañar con el escrito por el cual se persone los documentos siguientes:

1º Si no compareciere por sí, el poder que acredite la legítima representación de aquel que lo haga en su nombre. Se exceptúa el caso en que el procesado en causa criminal hubiese hecho designación de representante en autos, al tenor de lo dispuesto en el artículo XIX ó cuando en el recurso por quebrantamiento de forma el mandato resulte acreditado en los autos remitidos.

2º En los pleitos de desahucio cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el artículo 1564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si este documento no se presentare en dicho escrito ni en lo que restare del término del emplazamiento, cuando el recurrente haya comparecido antes de que ese término venza, el Tribunal Supremo declarará desierto el re-

Digitized by Google

curso y firme la sentencia recurrida, comunicándolo inmediatamente al Tribunal de donde proceda.

3º Tantas copias del escrito y documentos que le acompañen cuantas sean las partes litigantes que hubiesen sido emplazadas, y una copia para el Ministerio Fiscal.

XXVII. Personada ante el Tribunal Supremo la parte recurrente, se aguardará á que transcurra el término total del emplazamiento; y transcurrido, la Sala concederá á las partes que se hayan personado quince días para instrucción comunes á todas ellas. A este efecto, se entregarán las copias á que el artículo anterior se refiere y las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal.

En la propia resolución por la que esto se acuerde, dispondrá la Sala que el Secretario haga saber de oficio al Tribunal del que proceda la sentencia recurrida, que la parte que interpuso el recurso ha comparecido dentro del término del emplazamiento. Cuando esta comparecencia no tuviere lugar dentro de dicho término, también dispondrá la Sala que el Secretario lo comunique al Tribunal que dictó el fallo interpelado, prévio declarar que éste es firme.

XXVIII. Durante el término de quince dias á que el artículo anterior se refiere podrán las partes formular las solicitudes siguientes:

1º El recurrente podrá pedir que se tengan por ampliados los motivos de casación expresados en el escrito por el cual interpuso el recurso, enumerando con la debida separación y claridad los nuevos que deseare agregar.

2º Los no recurrentes, podrán exponer en párrafos separados y numerados, sencilla y claramente y sin añadir razonamientos, los motivos en cuya virtud entienden que el recurso no ha debido admitirse, si desearen impugnar la admisión.

3º Los propios no recurrentes podrán manifestar que se adhieren al recurso admitido y en este caso, si lo hacen tan sólo en virtud de los mismos motivos señalados por el recurrente ó si tienen otros motivos que señalar. Si alegaren nuevos motivos, los enumerarán de la manera que dispone el inciso 1º de este artículo.

XXIX. También podrán solicitar las partes, recurrentes ó no recurrentes, dentro del término expresado en el artículo anterior, que se pidan al Tribunal que haya dictado la sentencia objeto del recurso, cuando se tratare de recursos por infracción de Ley ó doctrina en asuntos civiles, alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º Que la exposición que se haya hecho de esos documentos en el apuntamiento ó en la sentencia recurrida sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2º Que sean de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

3º También podrán pedir las partes que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud.

XXX. De los escritos en los que formulen las solicitudes á que los dos precedentes artículos se refieren, como de todos los que se produzcan en los recursos de casación, deberán presentarse tantas copias como partes se hayan personado, contando siempre con el Ministerio Fiscal.

XXXI. Cuando una de las partes solicitare los documentos de que el artículo XXIX hace mención, transcurridos los quince días de que habla el XXVII y cinco más durante los cuales las otras partes expondrán acerca de dicha pretensión lo que tuvieren por conveniente, pasarán los autos al Ponente y con su informe la Sala dictará, en el término de tres días, la resolución que proceda. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Digitized by Google

XXXII. Cuando por alguna de las partes se impugnare la admisión del recurso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo XXVIII, la Sala, previa la entrega de copias á las demás partes, señalará día para la vista, considerando la cuestión como previa. Este señalamiento se hará conforme á lo dispuesto, en cuanto al día en que deba fijarse, por el artículo XXI referente á recursos de queja. La vista tendrá lugar como para estos recursos dispone el artículo XXII y el fallo se dictará dentro del término expresado en el XXIII. Contra este fallo no se concederá recurso.

XXXIII. La impugnación del auto que admitió el recurso se sustanciará previamente á toda otra cuestión. Si otra de las partes hubiere solicitado se trajeren documentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo XXIX, se resolverá sobre este punto después de fallada la impugnación antes dicha; y desde ese fallo en adelante se adoptarán los trámites que para sustanciar esta solicitud de documentos, fijan los artículos precedentes. Si una misma parte quisiera impugnar la admisión del recurso y pedir documentos, deberá formular ambas pretensiones, ya en el mismo ó en distintos escritos, pero siempre dentro de los quince días expresados por el artículo XXVII. En este caso se esperará á que recaiga resolución sobre la una para sustanciar y resolver la otra. En todos estos casos se impondrán las costas á aquel cuyas pretensiones se desestimaren.

XXXIV. Se dictará auto declarando mal admitido, ó que no ha lugar á sustanciar, el recurso de casación en los casos siguientes:

1º Cuando el recurso se hubiere interpuesto fuera del término legal.

2º Cuando al interponerlo no se hayan cumplido los preceptos del artículo V de esta Ley.

3º Cuando no concurrieren las circunstancias que para que sea admisible, establece el artículo VII.

4º Cuando la personalidad del que representare al recurrente ante el Tribunal Supremo, en los casos en que no compareciere por sí mismo, no estuviere suficientemente comprobada ó no fuese bastante el poder que se hubiere mostrado para acreditarla.

5º Cuando no se hubieren acompañado con el escrito personándose ante el Tribunal Supremo los documentos á que se refieren los tres primeros incisos del artículo XXVI y no se hubiere dictado de oficio por el Tribunal la resolución que se expresa en el III y que debe dictarse por falta de cumplimiento de lo que en él se dispone.

Todas las demás impugnaciones al recurso se reservarán para la vista en que se debatan en definitiva las cuestiones en el mismo planteadas y serán decididas en el fallo que, también en definitiva, se dictare.

XXXV. Resuelta esta cuestión previa ó transcurridos los quince días que expresa el artículo XXVII sin que ella se hubiere promovido; cuando no se hubiere solicitado la remisión al Tribunal Supremo de los documentos de que habla el artículo XXIX, se hubiere declarado sin lugar, ó se hubieren recibido esos documentos, en el caso de estimarse la solicitud encaminada á que se trajesen, el Tribunal dispondrá el señalamiento de la vista en la que se ha de tratar en definitiva del recurso. Este señalamiento se hará, para un día no anterior á los diez subsiguientes á la resolución en que él se acuerde, ni posterior á los veinte después de la misma.

XXXVI. La vista se verificará de la manera siguiente:

El Secretario del Tribunal ó el Oficial de Sala que asistiere á la misma, dará lectura, si alguna de las partes lo solicita, á la sentencia recurrida, apuntamiento en su caso, documentos que se hayan solicitado y traído por orden del Tribunal, parte de los autos en que se hubiere cometido el quebrantamiento de forma, cuando se tratare de estos recursos, y gestiones practicadas para subsanarle. También se dará lectura, si los hubiere, á los votos particulares que se hayan formulado por los Magistrados de la Sala de Audiencia que no estuvieren conformes con la sentencia de la mayoría. No se podrá solicitar la lectura de otros documentos.

Digitized by Google

Terminada dicha lectura, informarán los abogados de las partes, haciendo uso de la palabra primero el recurrente, después los que hubieren adheridos al recurso, luego los que lo impugnaren y en último término el Ministerio Fiscal. En los casos en que éste hubiere interpuesto el recurso ó se hubiere adherido al mismo, usará de la palabra en la oportunidad correspondiente á las partes que hubieren asumido esas actitudes en el dicho recurso.

Las partes podrán rectificar tan solo sobre hechos cuya exactitud se tratare de precisar y conceptos que se les hubiesen atribuído en el curso del debate.

El Presidente declarará con esto terminada la vista del recurso.

XXXVII. El Tribunal dictará sentencia en el término de diez días. En dicha sentencia se consignarán los particulares siguientes:

1º Se expresará el lugar y fecha en que la sentencia se dicte; el Tribunal de donde proceda el recurso; la naturaleza del juicio ó causa en que se hubiere admitido; los nombres, profesión y domicilio de los que en el mismo fueren partes; el objeto que se persiguiere en el juicio y demás circunstancias generales que sean precisas para determinar el asunto objeto del recurso.

2º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la resolución recurrida, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia y se agregarán los que se estime oportuno consignar.

3º Se expresará el contenido de la parte dispositiva de la propia resolución.

4º Los motivos de casación alegados por las partes.

5º El nombre del Magistrado Ponente.

6º Los fundamentos de derecho de la resolución que se dicte, bajo la palabra; *Considerando.*

7º El fallo.

Contra esa sentencia no se concederá ningún recurso, excepto los casos en que proceda la revisión.

XXXVIII. Cuando el Tribunal Supremo declare con lugar un recurso por infracción de Ley ó de doctrina, dictará inmediatamente, sobre la cuestión fundamentalmente debatida en el pleito ó causa, la sentencia que á su juicio, hubiere debido dictar el Tribunal recurrido. Esta resolución se dictará por separado; pero siempre dentro del término de diez días expresados en el artículo anterior.

XXXIX. Cuando se declare con lugar un recurso por quebrantamiento de forma, se devolverán los autos al Tribunal del que procedan, para que reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando la forma esencial del juicio se quebrantó, los sustancie y termine de nuevo con arreglo á derecho. Esto se entenderá sin perjuicio de las correcciones y prevenciones que procedan, por razón de la gravedad de la infracción cometida, las cuales también se acordarán en la sentencia.

XL. Cuando se declare sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes, salvo cuando esta fuere el Ministerio Fiscal ó se estuviere en el caso del artículo XLVII.

XLI. En los recursos de casación por infracción de Ley ó de doctrinas, podrá el Tribunal Supremo, para mejor proveér, disponer se le remitan originales el pleito ó causa de que se trate. Esta resolución para mejor proveér, podrá distarse durante todo el término que el Tribunal tuviere á su disposición para fallar; y después de recibidas las actuaciones que por él se hubiesen pedido, la sentencia deberá dictarse en el término de diez días á partir de aquel en que dichos autos se recibieron.

XLII. Cuando en causa criminal interponga un procesado el recurso de casación por infracción de Ley, la sentencia en que se le declare con lugar y aquella que, resolviendo en el fondo la causa, se dicte en consecuencia, aprovechará á los demás procesados en todo lo que les fuere favorable, siempre que se

Digitized by Google

encuentren en la misma situación que el recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

XLIII. Cuando en causa criminal se hubiere interpuesto el recurso por un procesado, se abonará á los demás, que con el recurrente hubieren sido condenados y no hubiesen interpuesto el recurso, como parte del cumplimiento de la pena si ésta fuere de privación de libertad, todo el tiempo durante el cual hubieseu permanecido presos desde la interposición del recurso de casación.

DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR INFRACCIÓN DE LEY Y AL PROPIO TIEMPO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

XLIV. Cuando se hubieren cometido, en concepto de la parte recurrente, infracciones que justifiquen la interposición de uno y otro recurso, deberán interponerse ambos, al propio tiempo, en el mismo escrito, en el que se cumplirán todos los preceptos contenidos en el artículo V de esta Ley.

XLV. El Juez ó Tribunal sentenciador resolverá sobre la admisión de uno ó de otro. Si los admitiese ambos, remitirá los autos originales al Tribunal Supremo y en éste se sustanciarán conjuntamente dichos recursos fallándose por una sola sentencia. No será preciso en estos casos expedir las certificaciones necesarias para el recurso interpuesto simplemente por infracción de Ley ó de doctrina.

Lo propio sucederá cuando una de las partes hubiese interpuesto uno de los recursos y la otra el otro.

XLVI. Si el Tribunal ante el que ambos recursos se interpusieren, ya por una misma parte, ya por dos ó más, denegare la admisión de uno de ellos, la queja que se interponga contra esta denegatoria se sustanciará antes que el recurso admitido.

XLVII. Cuando el Tribunal Supremo, al fallar en que los casos á que se refieren los artículos XLIV y XLV, declare haber lugar al recurso interpuesto por quebrantamiento de forma, se abstendrá de dictar sentencia acerca del interpuesto por infracción de Ley ó doctrina. Cuando declare improcedente el relativo al quebrantamiento de forma, fallará acerca del otro. En estos casos nunca se impondrán las costas al recurrente que hubiere interpuesto los dos de un modo simultáneo, sino cuando ambos fueren declarados sin lugar.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DEL DE QUEJA INTERPUESTOS POR INSOLVENTES.

XLVIII. Los derechos que á pobres insolventes conceden los artículos X y XX de esta Ley, se entenderá que corresponden no sólo al que hubiere obtenido á su favor declaratoria de pobreza, sino también al procesado en causa criminal al que no se le hubieren encontrado bienes que embargar en el incidente destinado al efecto. Para ejercitar dichos derechos será preciso que al interponerse el recurso el incidente de pobreza haya sido fallado favorablemente al que lo promueva, aunque sea en primera instancia, ó que en el incidente sobre embargo en causa criminal se haya comprobado, por no encontrarse bienes en que hacerlo efectivo, que carece de ellos el procesado.

XLIX. Cuando el recurrente en casación ó queja comprendido en el anterior artículo, estuviere preso, se remitirán de oficio, siempre, los documentos á que los artículos citados se refieren, á menos que él expresamente pida se le entreguen para cuidar de que sean presentados ante el Tribunal Supremo.

L. Aquel á quien se hubieren entregado los documentos ya dichos para el efecto que el artículo anterior indica, si tuviere derecho á gozar de los beneficios de que ahora se trata, podrá en todo caso presentarlos ante el Tribunal Supremo, pidiendo se le nombre abogado de oficio ó simplemente designándolo en el escrito por el que los acompañe. Si esto hiciere dentro del término del emplazamiento,

Digitized by Google

se le tendrá por personado en tiempo y se procederá á lo que disponen los siguientes artículos.

En los recursos de casación por quebrantamiento de forma, en los que deben remitirse al Tribunal Supremo los autos originales, podrá también el insolvente que haya interpuesto el recurso, personarse por un escrito en el que designe abogado ó pida la designación de oficio.

LI. Recibidos en el Tribunal Supremo los certificados que se expiden para el recurso de queja ó el de casación, por infracción de Ley ó doctrina legal, ó los autos originales en los recursos por quebrantamiento de forma, si el que interpuso el recurso fuere insolvente y hubiere designado abogado, se requirirá á éste para que manifieste si acepta la designación que de él se hace, á menos que él expontáneamente hubiere hecho constar su conformidad. En caso de aceptación se considerará al abogado como representante del recurrente ante el Tribunal Supremo y la manifestación hecha de que se acepta el cargo equivaldrá al escrito personándose á que el artículo XXVI se refiere. Se procederá entonces, tratándose de recursos de casación, conforme á lo dispuesto en el artículo XXVII y se continuará la sustanciación del recurso conforme á lo que disponen dicho artículo y los siguientes. Como representante del recurrente, se harán al abogado las notificaciones que sean precisas y con él se entenderán todos los trámites á que dé lugar el recurso.

LII. Cuando el insolvente hubiere manifestado ante el Tribunal inferior su intención de interponer el recurso de queja, se concederán al abogado designado después que constare su aceptación conforme á lo dispuesto en el anterior artículo, tres días para que formule el recurso en escrito que deberá redactarse y presentarse conforme á lo dispuesto en el artículo XVIII, y en lo adelante la sustanciación de la queja se amoldará á lo estatuído en el XIX y los siguientes. También en este recurso será el abogado representante del recurrente.

LIII. Cuando el recurrente pobre no hubiera designado abogado, ó el que nombrare no hubiere aceptado el cargo, el Tribunal designará uno de oficio, al cual se conferirá instrucción de los autos.

El nombrado de oficio deberá manifestar en el término de tres dias si no considera procedente al recurso. Si deja pasar estos días sin hacer ninguna manifestación, se entenderá que lo considera procedente y tendrán aplicación los anteriores artículos. Cuando el recurso fuere de queja, dentro de los tres días deberá interponérsele, ó manifestarse que se le estima improcedente.

LIV. Si el nombrado de oficio declare que estima el recurso improcedente, lo que deberá hacer por escrito y sin razonar su opinión, se nombrará un segundo abogado, que tendrá en el caso las mismas obligaciones que el primero.

Si este segundo expresare su conformidad con lo expuesto por el primeramente nombrado, se requirirá al Ministerio Fiscal para que en el término de tres días manifieste su parecer sobre el recurso. Si el Ministerio Fiscal lo estimare precedente, será considerado como representante del recurrente y tendrá las obligaciones y derechos que en virtud de tal representeción le correspondan.

LV. Cuando el Ministerio Fiscal hubiere comparecido para impugnar el recurso, no será necesario hacerle el requerimiento que dispone el anterior artículo. En este caso, como cuando declare él también que estime el recurso improcedente, el Tribunal declarará no haber lugar á sustanciarlo y firme la resolución recurrida, ordenando se comunique así al Tribunal que la hubiere dictado, con devolución de autos en su caso.

LVI. Cuando el Ministerio Fiscal hubiere interpuesto el recurso en el mismo sentido que el recurrente pobre, si los dos abogados primeramente nombrados de oficio declararen que el recurso no procede el Ministerio Fiscal será considerado, sin más trámites, como el representante también del recurrente.

Cuando el Ministerio Fiscal hubiere interpuesto el recurso en distinto sentido que el recurrente, se le hará el requerimiento que expresa el párrafo segundo del artículo LIV.

Digitized by Google

DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

LVII. El recurso de casación contra sentencias de amigables componedores se interpondrá ante el Tribunal Supremo. En estos recursos no tendrá intervención el Ministerio Fiscal.

LVIII. El término para interponerlo será el de los plazos determinados por el último párrafo del artículo VII de esta Ley, según el lugar donde los amigables componedores hubieren dictado su fallo; y se contará desde el día de la modificación de éste.

Con el escrito el que se interponga se presentarán:

1º El testimonio de la escritura de compromiso.

2º El de la sentencia y su notificación al recurrente:

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorrogado y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningún otro documento será admisible.

LIX. En el escrito á que alude el anterior artículo se expresará la causa en que se funde el recurso, de las expresadas en el número 3º del artículo 1689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

LX. El Tribunal Supremo, una vez interpuesto el recurso dentro del término expresado en el artículo LVIII, ordenará se cite y emplace á las demás partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho en el mismo término de diez ó veinte días concedido al recurrente para interponerlo. Una vez transcurrido este término, el Tribunal sin más trámites, dictará providencia señalando día para la vista, que no deberá verificarse ni antes de diez días ni después de veinte, á partir de la expuesta providencia de señalamiento.

LXI. Hasta el momento de comenzar la vista podrán comparecer las demás partes del juicio. Si comparecieren, concurrirán á la vista, que se celebrará conforme á lo dispuesto en el artículo XXII de esta ley.

LXII. El Tribunal Supremo dictará sentencia en el término de cinco días después de celebrada la vista. Si desestimare el recurso, impondrá las costas al recurrente.

LXIII. Cuando el Tribunal Supremo estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, condenando en costas al que hubiere impugnado el recurso.

LXIV. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, condenando también en costas á aquel cuyas impugnaciones al recurso hubieren sido desechadas.

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LAS CAUSAS DE MUERTE.

LXV. Contra toda sentencia que imponga la pena de muerte y que no haya sido dictada por el Tribunal Supremo, se entenderá de derecho interpuesto y admitido, en beneficio del reo, el recurso de casación.

LXVI. El Tribunal inferior que hubiere dictado la sentencia de muerte, terminado el plazo para interponer el recurso, aún cuando ninguna de las partes lo haya interpuesto, elevará la causa original al Tribunal Supremo.

LXVII. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en el Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte. Si dentro de dicho término no se personaren se nombrará al reo defensor de oficio.

LXVII. Luego que se hubiesen personado los defensores del reo ó se hubiere nombrado defensor de oficio (los cuales llevarán al propio tiempo la representación y la defensa) el Tribunal otorgará á todas las partes personadas, así como al Fiscal, un término de quince días para que expresen por escrito, si esti-

Digitized by Google

man que hay motivos para la acusación, sea por quebrantamiento de forma, sea por infracción de Ley. Estos motivos se expresarán separada numeradamente, con expresión de todas las circunstancias que acerca de ellos deben hacerse constar en los escritos interponiendo el recurso. Si éste se hubiere interpuesto ante el Tribunal inferior, en el escrito de que ahora se trate se podrán ampliar sus motivos, ó limitarse el recurrente á dar por reproducidos los que allí se consignaron.

LXIX. La vista se señalará en los términos que indica el artículo XXXV de esta Ley, así que se hayan presentado los escritos de que el presente artículo habla ó que haya transcurrido, sin que se les presente, el término que el menciona; y en los trámites sucesivos serán aplicables á estos recursos los artículos del XXXVI en adelante; sobre recursos de casación en general.

LXX. El Tribunal en estas causas podrá declarar la casación, así por quebrantamiento de forma como por infracción de ley, aún cuando no la hubiesen sostenido como procedente ni las partes personadas ni el Fiscal.

LXXI. Cuando en causas en que se pedía por la acusación la pena de muerte ésta no se hubiera interpuesto por el Tribunal, la interposición de los recursos por las partes se atendrá á las reglas generales en capítulos anteriores indicados.

LXXII. Cuando el Tribunal Supremo declare que por ningún motivo puede casarse una sentencia que hubiere impuesto pena de muerte, mandará pasar los autos al Fiscal para que éste exponga si crée que existe algún motivo de equidad que aconseje la no ejecución de la sentencia y la conmutación de la pena en vía de gracia. Con el dictamen del Fiscal y con su propio dictamen sobre el caso propondrá el Tribunal al Gobierno la resolución que estime procedente. A este efecto los autos se remitirán á la Secretaría de Justicia.

DISPOSICIONES COMUNES À TODOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

LXXIII. De todo recurso de casación podrá apartarse y desistir la parte que le hubiere interpuesto, en cualquier estado de su sustanciación. Si durante ésta el recurrente representare por sí mismo, el Tribunal ordenará que ratifique á su presencia el escrito en que hubiere manifestado su disentimiento. Si estuviere representado por otra persona, el disentimiento manifestado deberá también ratificarse por la misma parte, á menos que se produzca ante el Tribunal Supremo un poder especial para el caso.

Hecha la ratificación ó presentado este poder, el Tribunal tendrá por desistido á su perjuicio y con costas al recurrente; y declarará firme la sentencia recurrida, comunicándola al Tribunal de donde proceda, con devolución de autos en su caso, siempre que el recurso no esté también sostenido por otra parte. Se exceptúan tan solo los casos de sentencias de muerte, de que hablan los artículos precedentes.

LXXIV. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra un mismo fallo se sustanciarán juntos en una sola pieza y se decidirán en una misma sentencia.

LXXV. Las partes del juicio no recurrentes podrán personarse ante el Tribunal Supremo en cualquier estado de la sustanciación del recurso y se entenderán con ellos los trámites posteriores, sin retrogradarse nunca en el procedimiento.

LXXVI. En todos los recursos de casación interpuestos contra sentencias que impongan una pena aflictiva es obligación del Ministerio Fiscal asistir á la vista, aunque no sea recurrente. En las demás causas le es potestativo el hacerlo ó no; y lo mismo se entenderá respecto de los juicios civiles.

LXXVII. Las partes no tendrán que abonar derechos de ninguna especie por ninguna gestión ante el Tribunal Supremo, en la Secretaría del mismo. Las condenas de costas en estos recursos no comprenderán sino los honorarios que cobraren los abogados por representación y defensa, cuya regulación, en caso de impugnarse su cuantía, hará el Tribunal en la forma ordinaria. Si alguna de

Digitized by Google

las partes se hubiese valido, para que llevase su personería ante el Tribunal, de persona distinta de su abogado defensor no se comprenderá la retribución que deba pagarse á este personero en la condena de costas.

LXXVIII. En todas las sentencias que el Tribunal Supremo dicte en casación, excepto las mencionadas en los párrafos siguientes, se requirirá tan sólo para confirmar el fallo recurrido la mayoría absoluta de votos de los Magistrados concurrentes á la Sala de Justicia, cualquiera que sea el número de los que la formen. Para casarla y anularla será preciso la conformidad, por lo menos, de cuatro Magistrados.

Para imponer una pena perpétua, confirmando, al hacerlo, la sentencia interpelada, bastarán cuatro votos conformes, pero se necesitarán cinco, por lo menos, para imponer una de esas penas en virtud de casación de sentencia que no la hubiere impuesto.

Cuando se tratare de la imposición de la pena de muerte, cuatro votos serán bastantes, confirmando sentencia que la hubiere dictado, si con ello estuviere conforme el Fiscal; y si no lo estuviere, serán preciso cinco. Revocando sentencia que no hubiere dictado tal pena; se necesitarán seis para imponerla, si con su imposición estuviere conforme el Fiscal; y en caso contrario, la unanimidad de los siete Jueces que deben constituir el Tribunal.

LXXIX. Cuando en juicio civil ó en causa criminal, en que no se tratare de la imposición de penas de muerte ó perpétuas, la vista se hubiere verificado ante menos de siete Jueces y no se reunieren las mayorías que establece el anterior artículo, se verificará nueva vista ante Sala de siete.

Si en esta nueva vista no resultare la necesaria mayoría, se procederá en lo civil de acuerdo con el precepto del artículo 357 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el medio de dirimir las discordias, y en lo criminal de acuerdo con los preceptos contenidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 165 de esta Ley queda por el presente expresamente derogado.

LXXX. Cuando tratándose de penas perpétuas ó de muerte no se reunieren las mayorías necesarias, pero si las hubiese votado la mayoría absoluta de los Magistrados concurrente á la vista, se impondrán las penas inmediatamente inferiores á las votadas por dichas mayorías. Así se expresará en la sentencia.

LXXXI. Cuando se dictare sentencia por el Tribunal Supremo, se remitirá certificación de la misma al Tribunal del que proceda el recurso. Se le devolverán en su caso, el apuntamiento y los autos originales que se le hubieren remitido.

Cuando hubiere condena al pago de las costas del recurso, se procederá previamente á dejarlas tasadas y aprobadas, lo que hará el Tribunal Supremo mismo en la forma establecida. Remitirá también certificación de la tasación de costas y del auto aprobatorio al Tribunal de que procede el recurso.

LXXXII. Las sentencias que dicte el Tribunal Supremo se publicarán en el periódico oficial del Gobierno y en colección, en tomos, de cuya edición cuidará la Secretaría de Justicia. El Tribunal podrá determinar, por razones de cuya apreciación será árbitro con toda libertad, que la publicación se haga suprimiéndose los nombres de las partes en el juicio, los de los lugares, el Tribunal de donde proceda el fallo recurrido y alguna circunstancia que pueda dar á conocer los particulares antes dichos.

DEL RECURSO DE CASACION EN CASOS DE DELITO FLAGRANTE

LXXXIII. Continuarán vigentes los artículos del 800 al 803, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las referencias que hace el artículo 801 se entenderán en relación con los preceptos de esta Ley; y las palabras "y determinar sobre la inversión del depósito" que se contienen en el 803, quedan suprimidas.

Digitized by Google

DEL RECURSO DE REVISIÓN

LXXXVI. Procederá el recurso de revisión, así en materia civil como criminal, en los casos que se determinan en los artículos 1794 y 1795 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos continuarán vigentes.

LXXXV. Podrá interponerse el recurso en materia civil por los que hubieren sido parte en el juicio ó sus causahabientes; y en lo criminal por los penados, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, así como el Ministerio Fiscal, cuando tenga conocimiento de algún caso en que crea que procede. Estos penados y personas con ellos relacionadas que antes se expresan, podrán solicitar se promueva el recurso de revisión, pidiéndolo así á la Secretaría de Justicia por simple instancia. La Secretaría, previos los antecedentes del caso, podrá disponer que el recurso se interponga por el Ministerio Fiscal.

LXXXVI. En material criminal, la revisión se podrá solicitar en cualquier tiempo, aun cuando se hubiere extinguido la condena. En materia civil en los casos previstos por el artículo 1794 de la correspondiente Ley de Enjuiciamiento, el plazo para interponer este recurso será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos ó el fraude ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en materia civil después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

LXXXVII. El recurso de revisión se interpondrá siempre ante el Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motivó.

LXXXVIII. El recurso se interpondrá por escrito, en el que se fijarán en párrafos separados y numerados los hechos y fundamentos de derecho que motiven la petición que se formule.

LXXXIX. Interpuesto el recurso, el Tribunal pedirá se le remitan los autos originales con todos los antecedentes del pleito ó causa en el que hubiere recaído la sentencia cuya revisión se solicita, y mandará á emplazar á cuantos hubieren sido partes ó sus causahabientes, para que en el término de cuarenta días comparezcan por escrito á sostener lo que convenga á su derecho.

En lo adelante se adoptarán los trámites que para los incidentes señala la Ley de Enjuiciamiento Civil.

XC. El Ministerio Fiscal será considerado siempre como parte en los recursos de revisión.

XCI. Las demandas de revisión en materia civil no interrumpirán el cumplimiento de las sentencias firmes que las motiven. Podrá, sin embargo, el Tribunal en vista las circunstancias, á petición del recurrente, dando éste fianza y oído el Ministerio Fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

El Tribunal calificará la fianza bajo su responsabilidad. A este efecto señalará su clase y cuantía, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la ejecución de las sentencias, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

XCII. Si interpuesto el recurso de revisión en materia civil, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, competa á la jurisdicción criminal, se suspenderá el procedimiento ante el Tribunal, hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

En este caso el plazo de cinco años de que trata el artículo LXXXVI de esta Ley quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

Digitized by Google

XCIII. En el caso del número primero del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal Supremo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso segundo del mismo artículo, el Tribunal Supremo, comprobada la identidad de la persona por cuya muerte se hubiere dictado una condena anulará la sentencia firme.

En el caso del número tercero del referido artículo, dictará el Tribunal la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declara la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á que corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

XCIV. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada, hubiere sufrido el condenado alguna pena, se tendrá en cuenta si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra y para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

XCV. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes y descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar la revisión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue el verdadero culpable.

XCVI. Si el Tribunal Supremo estimare procedente en materia civil la revisión solicitada, por haberse fundado la sentencia en documentos ó testigos declarados falsos ó haberse dictado injustamente en los demás casos del artículo 1794 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo declarará así y rescindirá en todo ó parte la sentencia impugnada según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

XCVII. El Tribunal Supremo, una vez dictada en materia civil la sentencia en que, por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, y la remitirá con devolución de los autos y demás antecedentes al Tribunal de donde dichos autos procedan, para que las partes usen de su derecho según les convenga, en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio, las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

XCVIII. La rescisión de una sentencia firme en lo civil, como resultado del recurso de revisión, cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido en el artículo 84 de la Ley Hipotecaria.

XCIX. Serán aplicables á los recursos de revisión las disposiciones dictadas tratándose del de casación sobre la comparecencia de las partes ante el Tribunal Supremo y su representación, así como sobre las costas que deben comprenderse en tasación y no necesidad de pagar derechos en Secretaría.

Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del mismo al que lo hubiere promovido. Caso contrario, nunca se hará expresa condenación de costas al que le hubiere impugnado. Esta condena jamás se impondrá al Ministerio Fiscal.

C. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará en absoluto recurso alguno.

CI. Todos los preceptos contenidos en los títulos XXI y XXII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el Libro V de la de Enjuiciamiento Criminal, que no estén expresamente declarados en vigor por las presentes disposiciones, quedan derogados.

DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

CII. El precepto contenido en el inciso 18 del artículo VII del Decreto dictado por el Gobierno Militar de esta Isla en 14 de Abril del año corriente de

Digitized by Google

1899, (*) deberá entenderse del modo que se expresa en los subsiguientes artículos.

CIII. Contra toda resolución dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, único Tribunal que, según el Decreto del primero de Abril de este año, (**) ejercerá en Cuba la jurisdicción contencioso-administrativa, procede interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, siempre que dicha resolución sea sentencia definitiva ó auto de tal naturaleza que ponga término al recurso contencioso, impidiendo su continuación.

CIV. Dichos recursos podrán interponerse por infracción de Ley ó de doctrina legal y por quebrantamiento de forma, en los casos que expresan los artículos 1690 y 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todos los preceptos contenidos en los anteriores artículos, reguladores del procedimiento para la casación en lo Civil ó en lo Criminal, son aplicables, como consecuencia de los antes dispuesto, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

CV. Contra las sentencias firmes en lo contencioso, así sean dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana como por el Tribunal Supremo procederá también el recurso de revisión en los casos que determina el artículo 1794 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y todos los preceptos aquí contenidos sobre revisión que sean aplicables á asuntos civiles, se entenderán también aplicables á asuntos contencioso administrativos.

CVI. Como consecuencia de lo antes dispuesto quedan derogados los artículos del 64 al 82, ambos inclusive, de la Ley de lo Contoncioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888 y del 449 al 500, también ambos inclusive, del Reglamento para la ejecución de dicha Ley; como cualquier otro precepto de ésta ó aquél que se opusieren á lo anteriormente dispuesto. El artículo 103 de la expresada Ley queda asimismo derogado, y en su virtud el Ministerio Fiscal no podrá plantear la cuestión de competencia sino en la oportunidad que expresa el artículo 46 de la Ley antes citada.

DE LAS ALZADAS ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE LOS REGISTRADORES

CVII. Todas las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su reglamento relativas á la participeción de la Sección de los Registros de la propiedad y del Notariado en los recursos gubernativos interpuestos contra la calificación de los Registradores, se entenderán aplicables al Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponde, por precepto expreso del Decreto orgánico de este Tribunal, la resolución en última instancia de tales recursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CVIII. Todas las sentencias susceptibles del recurso de casación, que hayan sido dictadas por las Audiencias de la Habana, Pinar del Río, Matanzas y Santa Clara, contra las cuales se hubiere interpuesto el recurso de casación por quebrantamiento de forma ó manifestado intención de interponer el de infracción de ley, sin que las partes hubieren sido emplazadas con anterioridad al 11 de Abril del corriente año, fecha del canje de las ratificaciones del Tratado de París, se notificarán de nuevo á las partes; y á partir de esta notificación podrán interponerse dichos recursos en los términos, forma y condiciones que esta Ley expresa.

CIX. En los casos en que las Audiencias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, que se constituyeron después de la evacuación española como «Cortes Supremas» en dichas provincias, hubieren dictado sentencias susceptibles de recursos de casación, conforme á las leyes procesales y contra ellas se hubiere in-

(*) Véase la página 33 de este tomo.

(**) Véase la página 23 de este tomo.

Digitized by Google

terpuesto el de quebrantamiento de forma ó manifestado intención de interponer el de infracción de Ley, se adoptarán las reglas siguientes:

1º Se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior si las sentencias no estuvieren ya ejecutadas.

2º Si á las sentencias de que se trate se hubiere dado ya cumplimiento no cabrá contra ellas otro recurso que el de revisión.

3º Las sentencias que se hubieren dictado en materia criminal serán susceptibles del recurso, en los términos que el precedente artículo expresa, aún cuando los reos estuvieren cumpliendo la condena impuesta con tal de que dicha condena no resulte completamente extinguida.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffe.

Gaceta 14 Julio.

Nº 108.

Habana, 12 *de Julio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente, para conocimiento y guía de quienes interese:

I. Las siguientes Regulaciones Postales serán estrictamente cumplidas en la Isla de Cuba desde primero de Agosto de 1899, inclusive.

II. No se dará curso por correos á ninguna carta, paquete ú otro objeto, sin que se hayan satisfecho previamente los derechos de franqueo, á menos que dichos objetos vayan bajo sobres ó cubiertas empleados en la correspondencia oficial.

III. Las siguientes clases de oficiales tendrán sólo el privilegio de usar sobres oficiales, con el objeto de remitir sin franqueo asuntos puramente oficiales:

1º Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos que estén en servicio militar ó naval: oficiales de Correos, Tesoro, Hospital de Marina, Servicio meteriológico y Aduanas.

2º Los Secretarios de despacho del Gobierno General; á saber: Estado y Gobernación, Hacienda, Justicia é Instrucción Pública, Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y sus respectivos subsecretarios; el Presidente del Tribunal Supremo; el Fiscal y el Secretario del mismo Tribunal.

3º Los siguientes funcionarios pueden enviar por correo en sobres oficiales correspondencia exclusivamente oficial y que se derive del ejercicio de sus funciones: los Presidentes, Fiscales y Secretarios de Audiencias; Jueces de Primera Instancia; Jueces y Fiscales Municipales; Gobernadores Civiles; Interventores de Provincias y los Administradores Provinciales del Departamento de Hacienda.

4º Todos aquellos funcionarios públicos á quienes para el envío de su correspondencia oficial creyere conveniente, en atención del mejor servicio, autorizarles este privilegio el Director General de Correos, por medio de orden especial

IV. Los sobres oficiales se facilitarán mediante solicitud de los funcionarios expresados en esta orden, por el Director General de Correos de Cuba, y al precio de su corto. No se considerarán como sobres oficiales sino aquellos que hubiesen sido facilitados por el Departamento de Correos, ó los sobres oficiales de los Estados Unidos que están en uso por el Ejército y Marina.

V. A ninguna persona se concederá el uso gratis de apartado. Ninguna carta ó paquete será certificado sin el pago de diez centavos, importe de los derechos de certificación, excepto si se remite bajo sobre oficial, por oficiales del Departamento de Correos, y toda la correspondencia oficial dirigida ó procedente del Cuartel General del Gobernador General de la Isla y que esté contenida en sobres oficiales.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 16 Julio.

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.

Negociado de Contribuciones é Impuestos.

Esta Secretaría de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Contribuciones é impuestos, se ha servido autorizar al Ayuntamiento de San Diego del Valle para que desde el presente año económico pueda cobrar la contribución industrial en todo el término municipal con arreglo al cuadro 5º de la tarifa 1ª en atención á tener el contingente de población que le da derecho á pasar á dicho cuadro 5º

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Julio 13 de 1899.—El Subsecretario, *Leopoldo Cancio.*

Gaceta 16 Julio.

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Para mayor conveniencia de los habitantes de la Habana, el Director general de Correos ha ordenado establecer seis estafetas de Correos en las cuales podrá el público certificar cartas, girar y cobrar giros postales, y surtirse de sellos, sobres y tarjetas timbradas.

Estas estafetas están establecidas en los siguientes lugares:

Estafeta "A" Prado Nº 26.
,, "B" Belascoaín esquina á Neptuno.
,, "C" Reina Nº 13.
,, "D" Monte Nº 183.
,, "E" Muralla Nº 13.
,, "F" Calle 7 Nº 93, Vedado. Con servicio de libre porteo.

Se han escogido estos lugares con el único fin de servir al mayor número de personas, situándolas lo más próximo á los centros comerciales y á los vecindarios de cada distrito postal.

Además de las estafetas, también se han establecido Agencias para la venta de sellos, sobres y tarjetas timbradas, en las siguientes casas:

Alfredo Morales, Obispo 25.
Angel Naval, Hotel Inglaterra, vidriera de tabacos.
Hull, Willis & Co. Kiosko en el Nº 51, Prado.
Francisco García, Galiano esquina á San Rafael.
José Muñoz, Monte 220.
Julián Fagada, Carlos III esquina á Belascoaín.
Miguel J. Hernández, Trocadero esquina á Consulado.
Vicente Villarno, Ancha del Norte esquina á Belascoaín.
José Mana López, café de Luz.

Más adelante se introducirán mejoras en el servicio de Correos, para los vecinos de Jesús del Monte y del Cerro, y una ó dos agencias más, para la venta de sellos en lugares apropósito de la ciudad.

Para conocimiento del público, se han puesto en las estafetas letreros, y pronto los tendrán las agencias para la venta de sellos.

Gaceta 22 julio.

Digitized by Google

Nº 102.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 8 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Para los efectos pescatorios mercantiles y legales, las esponjas se dividen en tres secciones: 1º "Comunes", que comprende los vulgarmente nombrados "Aforados" y de "Ojo" (dichas hembras) y "Machos de cueva," 2º "Machos peludos ó de seda," 3º "Machos finos."

II. Se prohibe pescar esponjas comerciales que no tengan las dimensiones legales.

III. El tamaño mínimo legal para la pesca, circulación y venta, será 46 centímetros de circunferencia las comunes, en todas sus variedades, 30 los machos de seda ó peludas, 25 los machos finos. Para todos los casos la medida se entenderá en el diámetro menor.

IV. Se eximen de las limitaciones anteriores los ejemplares que se destinen á estudios científicos. Al efecto, el Capitán del Puerto expedirá autorización correspondiente, previo los requisitos que se estimen necesarios.

V. Es libre la recogida y aprovechamiento de todas las esponjas que los temporales arrojen á las playas, en cualquier época del año.

VI. Para las empresas esponjícolas se concederán suelos sumerjidos, en sitios donde no existen esponjales naturales aprovechables, á menos de cien metros de distancia. La extensión máxima de dichos terrenos será de 12 hectáreas.

VII. En ninguna época ni lugar se consentirá empleo de artes, ni arrastre, ni los análogos, por sus efectos dañinos.

VIII. Se prohibe pescar con Pincharra, Garabato ú otro instrumento de presión y arranque, desde abordo, en yacimientos á donde no alcancen ó empleo efectivo del interjo de agua ó sus análogos.

IX. Dentro de la zona marítima de la Isla de Cuba, y en la temporada hábil es libre la pesca de esponja sólo á los domiciliados en esta Isla; sin que pueda otorgarse á nadie monopolio atentatorio al derecho procomunal.

X. Queda absolutamente prohibida la pesca de esponjas desde 1º de Marzo á 31 de Mayo.

XI. De la violación de esta veda, en cualquier forma, caso y grado, así como de todas las contravenciones de este Reglamento, serán responsables mancomunadamente los armadores, los patrones y los pescadores.

XII. Por parte del Capitán del Puerto se impondrán por la primera vez el decomiso total de las esponjas y una multa de 10 pesos por cada docena de las que no alcancen la medida legal respectiva.

La segunda infracción se castigará con el decomiso total de las esponjas y una multa doble que la anterior.

A los reincidentes por más de una vez se les juzgará por los Tribunales como reos de desobediencia.

XIII. La mercancía caida en comiso se venderá en pública subasta y su producto así como las multas se depositarán en el Tesoro de la Isla de Cuba, como "Rentas varias".

XIV. Las embarcaciones destinadas á la pesca ó que se despachen con ese objeto, darán al rendir su viaje, parte escrito al Capitán del Puerto á donde arriben á fin de que éste, ó su delegado, presencien la descarga de la mercancía, á los efectos de verificar si reune en su totalidad los requisitos legales. Si no los reune procederá á ocuparla.

Digitized by Google

XV. En el parte escrito que deberán dar los patrones de los barcos con arreglo al artículo anterior se determinará el número y clase de las esponjas que se hubieren pescado en la expedición, y cuando las vendieren comunicarán también el precio que hubieren obtenido por cada clase.

XVI. Los datos referentes á número, clase de esponjas y precio en que fueron vendidas, serán remitidos por los Capitanes de Puerto respectivo, al Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

XVII. Todos los decretos, órdenes ó leyes, que en todo ó en parte, contravengan las disposiciones que preceden, quedan por la presente orden derogados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 16 Julio.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Julio 19 de 1899.

AVISO.

Lo que sigue se publica para información y gobierno de todos los interesados.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Junio 27 de 1899.

Tarifa Circular Nº 78.

Por orden del Presidente, el párrafo 138, página 59 del Arancel de Aduanas y Reglamento enmendado para los puertos de Cuba en poder de los Estados Unidos, queda reformado como sigue:

138. Los tejidos lisos, cruzados, ó adamascados cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilogramos, crudo ó á medio blanquear ó teñido en piezas, teniendo:

a.	Hasta 8 hilos P. N.	kilo.	$	0.10
b.	De 9 á 12 hilos P. N.	»	»	0.14
c.	De 13 á 16 hilos P. N.	»	»	0.20
d.	De 17 á 20 hilos P. N.	»	»	0.35
e.	De 21 ó más P. N.	»	»	0.60

Esta orden será debidamente promulgada y hecha cumplir en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn.

Secretario de la Guerra.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Mayor, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 20 Junio.

Digitized by Google

Nº 116.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 21 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. En lo sucesivo, la incorporación de Municipios, ó partes de ellos, á otros colindantes, así como los cambios de nombres á los mismos, se hará solamente bajo la autorización y dirección del Gobernador General de la Isla.

Los Municipios que deseen efectuar tales cambios, presentarán instancia por el debido conducto, al Gobernador General, en que haga constar ese deseo y los fundamentos en que los apoyen para su resolución por la referida Autoridad.

II. Todos los decretos, órdenes ó leyes que en todo ó en parte contravengan las disposiciones que preceden, quedan por la presente derogados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 23 Julio.

Nº 114.

Habana, 21 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer que se considere vigente desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA HABANA, la orden (Nº 92) (*) en que se establecen las reglas y procedimientos que han de observarse en la tramitación de los recursos de casación que se establezcan ante el Tribunal Supremo.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Caffee.

Gaceta 23 Julio.

Nº 111.

Habana, 20 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. El artículo XLIII de la orden de 14 de abril del corriente año (**), organizando el Tribunal Supremo, se modifica por la presente orden, y se entenderá redactado del modo siguiente:

Para ser individuo del personal subalterno del Tribunal se requerirá la primera condición del artículo XXXVII de esto Decreto, y además las de saber leer y escribir, ser de buena conducta y no estar incluídos en las incapacidades que se determinan en los cuatros primeros incisos del artículo XXXVII.

(*) Véase la página 132 de este tomo.

(**) Véase la página 33 de este tomo.

Digitized by Google

II. Esta modificación será igualmente aplicable á las disposiciones que se contienen en el artículo XLI de la orden de 15 de Junio de 1899 (*).

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 21 Julio.

Nº 112.

Habana, 20 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. En lo sucesivo el artículo 398 del Código Penal se entenderá modificado en los términos siguientes:

Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Aquellos de quienes un funcionario público hubiere recibido dichas dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas, quedarán exentos de toda pena si pusieren el hecho en conocimiento de la Autoridad, suministrando los necesarios medios de comprobación del mismo.

II. Asimismo se entenderá modificado en lo adelante el artículo 400 del propio Código, en la forma siguiente:

Cuando cualquiera de los delitos que en este capítulo se comprenden se hubiere cometido mediante exigencia que partiere del funcionario público, se impondrá á éste las penas de los artículos anteriores en su grado máximo; y al que con él hubiese pactado, en su grado mínimo.

La simple exigencia por parte del funcionario, no seguida de pacto, constituirá á dicho funcionario en responsable, al tenor de lo preceptuado en los anteriores artículos.

Las disposiciones contenidas en el párrafo 2º del artículo 398, serán aplicables á este artículo

En todos los casos en este capítulo comprendidos, las dádivas ó presentes serán decomisados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 23 Julio.

Nº 117.

Habana, 22 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Quedan por la presente nombrados Inspectores del Censo en las diferentes provincias de la Isla, los señores siguientes:

Para la provincia de Pinar del Río, *Pedro Pequeño.*
Para la provincia de la Habana, *Manuel Rasco.*
Para la provincia de Matanzas, *Profesor Claudio Dumás.*
Para la provincia de Santa Clara, *Juan Bautista Jiménez.*
Para la provincia de Puerto Príncipe, *Agustín H. Agüero*
Para la provincia de Santiago de Cuba, *Sabas Meneses.*

(*) Véase la página 91 de este tomo.

Digitized by Google

II. Los Inspectores del Censo, nombrados por el artículo anterior, se trasladarán á Washington, donde se presentarán al Director del Censo en aquella ciudad, el jueves 10 de agosto del corriente año, para recibir instrucciones.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 25 Julio.

SECRETARIA DE HACIENDA

En virtud de lo dispuesto en la orden número 97 (*) del Gobernador general de esta Isla, publicada en la GACETA DE LA HABANA el día 5 del actual; anuncio para general conocimiento que la Compañía «The Fidelity and Deposit Company of Maryland» ha cumplido los requisitos exigidos por las leyes para operar en esta Isla, quedando obligada á garantir sus operaciones en el término de sesenta días á contar desde el 30 de junio próximo pasado, fecha de dicha orden número 97 (*) De consiguiente aquella Compañía está debidamente autorizada para garantizar la gestión de los funcionarios nombrados para destinos sujetos á fianza y prestar en general las garantías á que se contrae el artículo III de la citada orden número 97 (*).

Habana, 21 de julio de 1899.

Pablo Desvernine.

Gaceta 25 Julio.

SUBSECRETARÍA.

Abierto por orden del Gobernador General un crédito de cincuenta mil pesos mensuales hasta 31 de Diciembre del corriente año para subvenir á los gastos de Instrucción pública que son de cargo de la Hacienda Municipal; se avisa á los Ayuntamientos para que remitan sin demora á esta Secretaría sus presupuestos aprobados, correspondientes á dicho ramo de Instrucción pública á fin de proceder á la debida distribución de la referida suma.

Habana, 24 de Julio de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 25 Julio.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

Dirección de Justicia.

El señor Gobernador Militar de esta Isla, con feche 20 del actual ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

En todos los casos en que por virtud de recusación de los funcionarios judiciales de Trinidad, debieran conocer de los autos principales é incidentes á los mismos las autoridades judiciales de Sancti Spíritus, corresponderá en lo adelante dicho conocimiento á las de Cienfuegos.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana. Julio 22 de 1899.

El Secretario,

José A. González Lanuza.

Gaceta 25 Julio.

(*) Véase la página 123 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 119.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Las disposiciones del Decreto Nº 80 (*) promulgado por este Gobierno General, sobre organización de las Audiencias de la Isla, no comenzarán á regir hasta que así no se anuncie en la GACETA, después de nombrado el personal de dichas Audiencias.—Mientras tanto, las actuales Audiencias continuarán ejerciendo la misma jurisdicción y las propias funciones atribuídas á las mismas por la ley anterior.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 26 Julio.

Nº 118.

Habana, 24 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. El artículo 602 del Código Penal, se modifica por la presente en los términos siguientes:

Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de tres á catorce pesos.

Incurrirán en la misma pena todos aquellos que tomen parte en lotería ó rifa no autorizada, y los que posean billetes ó papeletas de las mismas; excepto en el caso de que pueda caberles mayor responsabilidad, con arreglo al artículo 355. Asimismo incurrirán en la multa antes referida, los que hagan insertar en periódicos ú otras publicaciones, anuncios ó noticias relativos á las tales loterías y rifas, y también los directores, editores é impresores de las mencionadas publicaciones.

II. En lo sucesivo ningún funcionario Municipal, Provincial, ó de cualquier otro carácter, concederá autorización para loterías ó rifas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 27 Julio.

Nº 120.

Habana, 25 de Julio de 1899.

El Gobernador Militar ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Los términos municipales de San Antonio del Río Blanco del Norte y Jibacoa, quedarán suprimidos y cesarán de funcionar, desde el día 15 de Agosto próximo, inclusive.

(*) Véase la página 91 de este tomo.

Digitized by Google

II. Se crea por la presente el término municipal de Santa Cruz del Norte, que consistirá de los términos anteriores de San Antonio del Río Blanco del Norte y Jibacoa. Su capital será la población de Santa Cruz del Norte.

III. El Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, nombrará interinamente personas idóneas para los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, los cuales procederán á la organización del Ayuntamiento del término municipal de Santa Cruz del Norte, de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Ley Municipal.

IV. Todas las referidas personas serán residentes de dicho distrito.

V. A los cuarenta días siguientes á la fecha de organización, el Ayuntamiento recomendará al Gobernador Militar, en la forma usual, personas para su nombramiento definitivo de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

VI. Todos los archivos de los términos municipales de San Antonio de Río Blanco del Norte y Jibacoa, serán entregados al Ayuntamiento del término municipal de Santa Cruz del Norte, que sea crea por esta orden.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 28 Julio.

Nº 122.

Habana, 28 *de Julio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. En lo sucesivo los «requerimientos oficiales de transportación para el Gobierno de la Isla de Cuba», se usarán para viajar por motivos de asuntos públicos del referido Gobierno.

II. Todos aquellos á quienes se faciliten libros para «requerimientos oficiales de transportación para el Gobierno de la Isla de Cuba», serán responsables de la conservación de los mismos, y también de que no se hagan requerimientos para viajes que no estén debidamente autorizados.

III. El Tesorero de la Isla de Cuba hará que se preparen los mencionados libros «requimientos oficiales de transportación para el Gobierno de la Isla de Cuba», y los distribuirá á aquellas personas que designe el Gobernador General.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 29 Julio.

Nº 124.

Habana, 29 *de Julio de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A partir de la publicación de la presente, se suspenderán los procedimientos en todos los recursos contencioso-administrativos pendientes ante la Sala de Civil de la Audiencia de la Habana, y que hubieren sido interpuestos contra resoluciones dictadas antes del 1º de Enero del corriente año por autoridades que ejercieran sus funciones bajo la soberanía de España. La referida Sala de Audiencia dictará en tales recursos autos declarándolos terminados y sin lugar á que en ellos se dicte resolución definitiva.

Digitized by Google

II. Inmediatamente después de dictado ese auto, contra el que no cabrá recurso alguno, ordenará dicha Sala sean remitidos á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública los expedientes administrativos, por dicha Sala reclamados en virtud del establecimiento del recurso contencioso, conservando el Tribunal las actuaciones que ante él se hubieren seguido.

III. Los interesados en los antes dichos recursos contencioso-administrativos podrán acudir á este Gobierdo Militar, antes del día 1º de Septiembre de 1899, cuya fecha no será prorrogable, á solicitar sea revisada por él, la resolución recurrida que hubiere sido dictada por autoridad española, y que sea resuelta la cuestión que fué objeto de la misma. Dichas solicitudes se presntarán en la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública que las cursará con informe á este Gobierno Militar. Transcurrido el período que antes se expresa sin que tal solicitud se hubiere formulado, no tendrán los interesados derecho á reclamación de ninguna especie.

IV. La resolución que dicte este Gobierno Militar, con vista de las reclamaciones á que se refiere el precedente artículo, no se contraerá sino al fondo mismo y á lo sustancial de las cuestiones que hubieren sido objeto por parte de la Autoridad española de las resoluciones, contra las cuales se hubieren interpuesto los referidos recursos contencioso-administrativos. En modo alguno la revisión que puede pedirse, según precepto del artículo anterior, alcanzará á decidir puntos relacionados con infracciones de carácter formal, ya se refieran al procedimiento seguido, ya á la competencia ó incompetencia de las autoridades ó funcionarios que resolvieron para dictar las resoluciones impugnadas. Toda solicitud de revisión que tan solo se contraiga á estos extremos, será rechazada de plano por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, sin dársele curso.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 30 Julio.

Nº 125.

Habana, 31 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Los párrafos 2 y 3 del Artículo 486 del Código Penal vigente en Cuba se modifican por la presente, á fin de que se lean como sigue:

Artículo 486. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida cuando la ofensa se dirija contra particulares, ó por denuncia de la misma si se dirige contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, ó se trate de los delitos definidos en el Capítulo V del Título III de este libro. En todo caso, el perdón de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 2 Agosto.

Nº 130.

Habana, 4 de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Todos los juramentos prestados en los Estados Unidos para hacer eficaces documentos legales que hayan de usarse en Cuba, que hubiesen sido debidamente

Digitized by Google

prestados, de conformidad con las leyes del lugar donde fueren tomados, y cuando el carácter oficial del funcionario, ante quien se hubiesen prestado, aparezca comprobado por certificado expedido por el funcionario á cuyo cargo se encuentra archivado su nombramiento, elección ó carácter oficial, harán válidos y eficases los documentos que los contengan y sin necesidad de ulterior legalización; y siempre que aparezca en los mismos, la firma y sello del funcionario que tenga en su Archivo el nombramiento, podrán ser archivados, registrados y aceptados en las Oficinas de Gobierno y Tribunales de la Isla de Cuba.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 5 Agosto.

Nº 127.

Habana, 1º de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Toda vez que por virtud del Decreto del Gobernador Civil interino de la provincia de Santiago de Cuba, fecha 26 de Noviembre de 1898, la propiedad de animales, títulos y demás cuestiones que puedan suscitarse con respecto á la propiedad de los mismos, quedó terminantemente resuelta en dicha provincia; se declara por la presente, que la orden dictada por este Gobierno General en 10 de Julio del corriente año (*), no se entenderá aplicable á la provincia de Santiago de Cuba.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 2 Agosto.

Nº 109.

Habana, 13 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Queda por el presente decreto suprimida en las leyes vigentes de procedimiento criminal la incomunicación del detenido ó procesado.

II. Toda persona, desde que sea puesta á disposición de la Autoridad Judicial, tendrá derecho á la comparecencia inmediata ante esta Autoridad, y á que se le haga saber de qué se le acusa, por quién y qu cargos se le designe. Los autos en que se decrete un procedimiento serán fundados y se notificarán íntegramente á aquellos contra los cuales se hubieren dictado.

III. Inmediatamente después de hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, el Juez instructor hará saber al procesado los derechos que le otorga el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, concediéndole un término de veinticuatro horas, para que nombre un abogado que le asista en su defensa, y facilitándole los medios de hacer saber la designación al nombrado. Durante dicho término el Juez no practicará más diligencias sumariales que aquéllas cuyo aplazamiento perjudicare gravemente á la investigación y consignará los motivos que le obligaren á practicarlas, en auto fundado. Transcurrido dicho término se continuará la práctica de las diligencias sumariales.

(*) Véase la página 129 de este tomo.

Digitized by Google

A excepción del caso previsto en el último párrafo del citado artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se designará de oficio defensor al procesado, sino en la oportunidad determinada por el artículo 652 de la propia Ley.

IV. Ningún procesado tendrá obligación de declarar en su propia causa, ni ante el Juez Instructor, ni ante el Tribunal en el juicio oral y público. El Juez ó Tribunal, en su caso respectivo, inquirirán del procesado si desea prestar declaración, lo cual será un derecho que le asista. En caso afirmativo, si la causa estuviere en sumario, podrá hacer constar lo que tenga por conveniente, sin que puedan dirigírseles preguntas sobre otros particulares, debiendo el Juez limitarse á que se transcriban sus manifestaciones, que él tendrá derecho á escribir de su puño y letra, si lo tuviere por conveniente.

Si en el acto del juicio oral, quisiere el procesado prestar declaración, entonces podrán preguntarle todos los que fueren parte en la causa, así como el Tribunal mismo, y estará obligado á contestar ó á declarar expresamente que no quiere dar respuesta á la pregunta que se le dirija.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en el 700 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acerca de los civilmente responsables y del procesado que haya confesado su responsabilidad criminal.

V. El sumario, tan pronto como se decrete en él procesamiento, será público. Todos los que sean parte en la causa, podrán solicitar la práctica de diligencias, teniendo el Juez Instructor la facultad de admitirles ó denegarlas si las considerase impertinentes ó encaminadas á demorar la conclusión del sumario. Las que el Juez denegare se podrán reproducir en el juicio oral, sin que contra su denegatoria se conceda más recurso que el de reposición.

VI. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez deberá admitir y practicar toda diligencia encaminada á hacer constar hechos de los que pueda derivarse inmediatamente la necesidad de dictar un auto de procesamiento ó de dejarlo sin efecto, ó un auto en el que se decrete la prisión ó la excarcelación del procesado. Cuando el Juez denegare una de estas diligencias tampoco se concederá otro recurso que el de reposición; pero no haberlas practicado será motivo suficiente para que la Sala pueda en su oportunidad dejar sin efecto el auto de terminación del sumario.

Si á consecuencia de la negativa del Juez á admitir una de estas diligencias que pudiere influir en la excarcelación del procesado, éste hubiere permanecido preso más tiempo que el que de otro modo hubiera estado, el Juez será corregido disciplinariamente. Por la primera vez se impondrá la "reprensión simple". Al Juez que hubiere sido ya objeto en algún caso de esta corrección, se le impondrá, en ocasiones sucesivas la "reprensión calificada", todo en los términos y circunstancias que expresan los artículos 396 y siguientes de la "Compilación."

VII. Cuando una causa permaneciese en sumario más de un mes después de dictado un auto de procesamiento, el Juez se limitará á hacer practicar las diligencias cuya práctica se hubiere dispuesto dentro del indicado término. Después que este período transcurra no se podrán pedir ni ordenar de oficio, nuevas diligencias sumariales. El Juez cuidará bajo su responsabidad más estrecha de que las diligencias acordadas se practiquen en el más breve plazo que fuere posible.

VIII. No se llevará á cabo durante el sumario, citación, requerimiento ó notificación á ninguna de las partes, con motivo de la práctica de alguna diligencia, sino cuando el Juez lo ordenare expresamente ó un precepto legal lo hiciere indispensable. Las partes ó sus defensores, como el Ministerio Fiscal, podrán en todo tiempo instruirse del estado del sumario y asistir á las diligencias que se hubieren de practicar en el mismo.

IX. Los dos primeros párrafos del artículo 529 de la Ley de Eujuiciamiento Criminal, se entenderán en lo sucesivo redactados de este modo:

«El procesado tendrá derecho al beneficio de la libertad bajo fianza, siempre que lo fuere por delito que pueda ser comprendido en la definición que el artícu-

Digitized by Google

lo 6º del Código Penal da de los «delitos menos graves.» Si el procesado por uno de estos delitos no hubiere comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento de la Autoridad Judicial. estará en las facultades discrecionales del Juez Instructor el admitirle ó no, el beneficio de la libertad bajo fianza.

En el auto en que el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

X. En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, se entenderán introducidas las subsiguientes modificaciones en los textos que á continuación se citan de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Inciso 2º del artículo 492, «Al que estuviere procesado por delito que según el Código Penal mereciere la denominación de «delito grave.»

Circunstancia 2ª del artículo 503. «Que este delito sea de los llamados por el Código Penal «delitos graves» ó bien que, aún cuando sea de los «delitos menos graves» considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

Párrafo 2º del artículo 504. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el hecho que motiva la causa aparezca como constitutivo de «delito grave», cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la Justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

XI. Cuando el procesado interpusiere apelación contra el auto en que su excarcelación ha sido denegada, el testimonio que debe remitirse á la Audiencia se expedirá en el término preciso de cinco días. Si los lugares que han de testimoniarse ocuparen más de cien folios del sumario, podrá aumentarse este término en un dia por cada veinte folios ó fracción de veinte. El Juez accederá á que en el testimonio se incluyan todos los lugares que solicitare el apelante y resolverá según su prudente árbitrio acerca de los señalados por la acusación privada ó el Fiscal. Podrá también señalarlos de oficio.

XII. Las apelaciones á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán con sujeción á las reglas siguientes:

1ª Transcurrido el término del emplazamiento, si se hubiere personado el apelante, la Sala señalará para la vista el quinto día, precisamente, posterior á aquél en que el expresado término hubiere vencido y para el efecto de este señalamiento, todos los días se reputarán hábiles.

2ª El testimonio estará de manifiesto á las partes dentro de esos cinco dias, improrrogables, para que tomen de él la necesaria instruccion; pero no se hará entrega del mismo á ninguna.

3ª La sentencia deberá dictarse, á más tardar, al día siguiente de haberse verificado la vista.

4ª Esta no se suspenderá por ningún motivo.

XIII. Los artículos del 625 al 633, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se entenderán modificados en lo sucesivo de la manera siguiente:

Artículo 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción se limitirá á la apertura de los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de Instrucción, extendiéndose acta de la apertura por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que dichos pliegos y objetos se hallaren.

Artículo 627. Verificado lo dispuesto en el artículo precedente, ó desde que se reciban los autos si no fuere precisa tal diligencia, el Tribunal mandará entregar dichos autos para instrucción al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre delito en que él deba intervenir, y después á la representación del querellante si se hubiese personado.

Digitized by Google

El término para dicha instrucción no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso. Si éste excediere de mil folios el Tribunal podrá prorrogarlo hasta un máximum de quince días.

Artículo 628. El Tribunal al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso, puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de su alteración de su estado.

Artículo 629. Al devolver la causa, el Fiscal ó el querellante particular, lo harán acompañando escrito en el que expresarán:

1º Si estiman que debe aprobarse el auto de terminación del sumario ó si solicitan su revocación y la devolución de la causa al Juez Instructor para la práctica de diligencias sumariales, no siendo posible que el Tribunal acuerde esta devolución, sino cuando se pidan diligencias de aquellas á que se refiere el Artículo V de este Decreto, ú otras cuyo resultado pueda presumirse racionalmente que haya de tener influencia atendible en la calificación de los hechos.

2º Si estuvieren conformes con el auto que declara terminado el sumario, expresarán si estiman que debe abrirse el juicio oral ó si creen que debe dictarse en la causa auto de sobreseimiento indicando en este caso, qué clase de sobreseimiento debe dictarse, y en qué apartado de los que se contienen en los artículos 637 y 641 está comprendido.

3º Si solicitaren la apertura del juicio oral harán en el propio escrito la calificación de los hechos y propondrán la prueba al tenor de lo que se dispone en los artículos 650 y subsiguientes:

Artículo 630. Devueltos los autos por el Fiscal y acusador privado, en su caso, el Tribunal dictará auto proveyendo á cada uno de los tres extremos á que se refiere el artículo anterior. Contra la parte de esta resolución que resuelva acerca de la confirmación ó revocación del auto que declara terminado el sumario, no cabrá recurso alguno.

Si se revocase dicho auto se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiese remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse. Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Artículo 631. Si algunas de las partes acusadoras solicitare tan sólo la revocación del auto de terminación del sumario, el Tribunal se limitará á proveer acerca del extremo pedido. Si lo declarare sin lugar, mandará que los autos vuelvan á aquella parte por término de cinco días para que exponga lo que tenga por conveniente acerca del sobreseimiento, apertura del juicio, calificación y prueba. Si solicitare únicamente el sobreseimiento, el Tribunal proveerá entonces á esta solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 644; y si en definitiva, se acordare la apertura del juicio oral, los autos se pasarán de nuevo, por tres días tan sólo, á la parte acusadora, que aún no hubiese formulado la calificación provisional y la prueba.

En todo caso en que el acusador privado solicitare el sobreseimiento, el Tribunal le tendrá por desistido de su acción y en lo sucesivo continuará la causa sin más citarlo ni oirlo.

Artículo 632. Cuando en la causa hubiese actor, meramente civil, se le comunicarán los autos, después de dictada la resolución á que se refiere el artículo 630. Si en esta se hubiere abierto el juicio oral y tenida por hecha la calificación por las partes acusadoras. El término para el actor civil será solo de cinco días y formulará conclusiones únicamente en cuanto á los dos últimos puntos del artículo 650.

Formuladas estas conclusiones, ó, si no hubiere actor civil, hecha la calificación por el Fiscal ó acusador privado, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 652 y los siguientes: el término á que se refiere el artículo 652 será de cinco días, que podrán prorrogarse á diez, si el volumen del sumario excediese de mil folios.

Digitized by Google

Artículo 633. No será obstáculo á la apertura del juicio oral, el que en la causa no se hubiere llegado á dictar auto de procesamiento.. En estos casos, mientras haya parte acusadora, que sostenga la acción criminal contra determinada persona, ésta será considerada como «acusado» y á petición del que le ocusa, se abrirá contra el mismo, el juicio oral. El Tribunal ordenará se le requiera para que en el término improrrogable de diez días constituya representación en la causa, designando un abogado defensor; apercibiéndole de que, si así no lo hiciere, se le nombrará representante y abogado de oficio. Una vez constituída esta representación, se procederá como lo ordenan los artículos 652 y siguientes. En estos casos, el acusado no procesado no tendrá obligación de comparecer personalmente al juicio oral, que podrá celebrarse con sólo la asistencia de su representante y letrado defensor.

XIV. No se podrá dictar sentencia en causa criminal castigando en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación; ni apreciando la concurrencia de circunstancias agravantes no comprendidas en la misma, ni tampoco la participación de un acusado ó procesado en concepto que lleve consigo mayor gravedad que el que la acusación hubiere sostenido; ni agravando tampoco en la sentencia ese concepto de la acusación, en cuanto á si el delito ha sido consumado, ó frustrado, ó mera tentativa.

No obstante, el Tribunal podrá emplear la fórmula del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo cual hará siempre después de terminada la prueba y antes del trámite á que se refiere el artículo 734, así por lo que respecta á la calificación del delito, como por lo que se refiere á su carácter de consumado, frustrado ó tentativa, como á la participación de procesados ó acusadores, como á la concurrencia de agravantes, no comprendidas en la acusación. Entonces, con este anuncio previo, el Tribunal podrá dictar sentencia en los términos que estime de Justicia y conforme al contenido de la fórmula empleada. Esta no se entenderá en ningún caso aplicable á delitos privados.

En este sentido se entenderá modificado el citado artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La fórmula que se emplee será la del mismo artículo, aplicándola en su caso á la concurrencia de agravantes á la participación de los reos en el delito ó al concepto de éste desde el punto de vista de consumación ó no.

El motivo de casación, expresado en el caso 3º del articulo 912 de dicha Ley, se entenderá aplicable á los casos en que lo dispuesto en este artículo sea infringido.

XV. Todos los preceptos legales que en cualquier manera se opusieran á los contenidos en este Decreto, quedan derogados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª En las causas pendientes á la publicación de este Decreto, en las que se hubiere declarado un procesamiento, los Jueces se limitarán á notificar á las partes que, desde ese mismo instante, las diligencias sumariales tienen carácter público; y en lo adelante se ajustarán á los preceptos en esta disposición contenidos.

2ª Si los sumarios tuvieren ya más de un mes en tramitación á contar desde el primea auto de procesamiento dictado, podrán sólo practicarse las diligencias que se acuerden ya de oficio, ya á instancia de parte, dentro de los diez días posteriores á la notificación á que se refiere la regla precedente.

3ª Las causas que se encontrasen en tramitación en las Audiencias á la publicación de este Decreto, se amoldarán á lo dispuesto en su artículo XIII, si aun no hubieren sido devueltas por el Fiscal ó acusador privado á consecuencia de la instrucción á que se refiere el artículo 627 de la Lay de Enjuiciamiento Criminal, Si esta devolución se hubiere llevado á cabo, se seguirá la tramitación establecida en los antiguos preceptes que dicho artículo XIII modifica.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Digitized by Google

Nº 123.

Habana, 28 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes órdenes del Presidente de los Estados Unidos, para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

I.

Circ. Nº 2. Dir. A. & A. I., Dep. de la G. Enero 4, 1899. } MANSION EJECUTIVA, 28 *de Diciembre de* 1898.

Se ordena por la presente, que á contar desde 1º de Enero de 1899, inclusive, y hasta que otra cosa no se disponga, todos los derechos de aduanas, contribuciones, impuestos y derechos postales en la Isla de Cuba, se pagarán en moneda de los Estados Unidos; ó en caso de hacerse los pagos antes referidos, en oro español ó francés, se aceptarán dichas monedas bajo la cotización siguiente:

Alfonsinos (centenes)	$ 4.82
Luises	» 3.86

También se ordena que todas las cantidades que hayan de hacerse efectivas en virtud de contratos existentes, se harán en las monedas que dichos contratos expresen, debiendo aceptarse los centenes y luises á sus valores corrientes en la Isla de Cuba, á saber: centén (pieza de 25 pesetas), $5.30 y luis (pieza de 20 francos), 4.24; ó en moneda de los Estados Unidos, á la cotización antes referida, ó sea; centén (pieza de 25 pesetas), $4.82 y luis (pieza de 20 francos), $3.86.

Se ordena además que desde 1º de Enero de 1899, inclusive, y hasta que otra cosa no se disponga, las siguientes monedas de plata española que están ahora en circulación en la Isla de Cuba, sean recibidas en pago de derechos de aduana, contribuciones, impuestos y derechos postales, al siguiente tipo de cotización en moneda americana:

El peso	$ 0.60
El medio peso	» 0.30
La peseta	» 0.12
El real	» 0.06
El medio real	» 0.03

Las monedas de bronce y cobre que están ahora en circulación en la Isla de Cuba, serán recibidas á sus valores nominales en pago de fracciones de peso, siempre que en cada pago no exceda la parte pagadera de 12 centavos (una peseta).

William McKinley.

II.

Circ. Nº 8. Dir. A. & A. I., Dep. de la G., Febrero 1º, 1899. } MANSIÓN EJECUTIVA, 17 *de Enero de* 1899.

Para evitar la introducción de enfermedades epidémicas, se ordena por la presente, que las disposiciones del acuerdo del Congreso, de 15 de Febrero de 1893, titulado "Acuerdo concediendo facultades adicionales en materia de cuarentenas, é imponiendo deberes adicionales al Servicio de Hospitales de Marina" así como todas las reglas y disposiciones hasta ahora dictadas por el Secretario del Tesoro en relación con el citado acuerdo del Congreso, se cumplan rigurosamente en las Islas de Cuba y Puerto y Rico, y quedan promulgadas, por este medio, las siguientes reglas adicionales.

Digitized by Google

La inspección en los puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico de los buques que entren ó salgan, así como la necesaria vigilancia de las condiciones sanitarias de dichas embarcaciones, de sus cargamentos, pasajeros, tripulación y toda clase de equipajes, se hará por el Servicio de Hospitales de Marina, á cuyo efecto se nombrarán inmediatamente, médicos por el Secretario del Tesoro para que, en concepto de oficiales de cuarentena, permanezcan en los puertos de la Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba, y en otros puertos de dichas islas tan pronto como sea practicable ó necesaria.

Los oficiales de cuarentena tendrán autoridad sobre buques y sus muelles y fondeaderos en puertos infectados, en la medida que sea necesaria á impedir la infección de otros embarcaciones y tripulantes; y sobre toda clase de buques mercantes y costeros, incluso los trasportes militares que salgan de puertos de la Isla de Cuba y Puerto Rico para los Estados Unidos, ó bien para otros puertos de dichas islas; exceptuándose de esta disposición los buques de guerra de los Estados Unidos.

Los oficiales de cuarentena, podrán en vigor las medidas necesarias acerca de los buques entrantes, por medio de los colectores de aduanas, quienes no permitirán la entrada en puerto á los buques que no estuvieren provistos de certificado de cuarentena, así como tampoco expedirán patentes de sanidad á los buques que salgan sin haber cumplido con todos los requisitos en materia de cuarentena.

Los oficiales del Servicio de Trasportes Militares, médicos del Ejército y del Servicio de Hospitales de Marina, que estén en servicio en trasportes militares, tomarán toda clase de precauciones para impedir que la tripulación corra peligro de contagio en los puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Toda vez que el servicio de cuarentena á que se refiere esta orden es de recíprocos y beneficiosos resultados para Cuba, Puerto Rico y los Estados Unidos, las expensas del mantenimiento del mismo se cubrirán por partes iguales de los impuestos de dichas islas y del llamado *fondo de epidemias* (de los Estados Unidos); solo que, el importe total de dichas expensas, se extraerá desde luego del mencionado *fondo de epidemias*, á reserva de hacer después el reembolso de las partes que en ese servicio correspondieren á las islas de Cuba y Puerto Rico.

William McKinley.

III.

Circ. Nº 9. Dir. A. & A. I., Dep. de la G., Marzo 1º, 1899. } MANSIÓN EJECUTIVA, 13 *de Marzo de* 1899.

La Orden Ejecutiva de 17 de Enero de 1899 se sujeta á las siguientes variaciones:

El párrafo tercero, que dispone que las expensas del mantenimiento del servicio de cuarentena en las islas de Cuba y Puerto Rico se cubran al presente de los impuestos de dichas islas y del llamado *fondo de epidemias* de los Estados Unidos, se altera como sigue:

Desde el 15 de Marzo de 1899, inclusive, las mencionadas expensas del servicio de cuarentena en la Isla de Cuba, serán cubiertas del fondo que produzcan los derechos de tonelaje en dicha isla, como se expresa á continuación. De los productos de los referidos derechos en la Isla de Cuba se separará una cantidad que no exceda de 300,000 pesos en cada año económico, de cuya cantidad se pagarán las expensas del servicio de cuarentena en dicha isla, mediante certificado de un oficial médico de los allí estacionados, según dispone la Orden Ejecutiva de 17 de Enero de 1899.

Las expensas de cuarentena en la Isla de Puerto Rico, á contar desde el 15 de Marzo, inclusive, se pagarán de los impuestos de dicha isla, mediante certifi-

Digitized by Google

cado de un oficial médico de los allí estacionados, según dispone la Orden Ejecutiva de 17 de Enero de 1899.

William Mc Kinley.

IV.

Circ. Nº 18, Div. A. & A. I. Dep. de la G., Mayo 11, 1899. } MANSIÓN EJECUTIVA, 8 *de Mayo de* 1899.

En virtud de la autoridad de que estoy revestido, como Jefe Supremo del Ejército y Armada de los Estados Unidos, dispongo y ordeno por la presente, que durante el mantenimiento del gobierno militar de los Estados Unidos en la Isla de Cuba y en todas las islas de las Indias Occidentales que están al W. del meridiano setenta y cuatro de longitud occidental, y que hayan sido evacuadas por España, se creen y mantengan en dichas islas las plazas de un Interventor; un Interventor auxiliar para entender en los asuntos del Departamento de Aduanas, y otro Interventor auxiliar para los del Departamento de Correos; todos los cuales serán nombrados por el Secretario de la Guerra, y cuyos deberes serán intervenir en todas las cuentas de las islas.

También se crea por la presente y se mantendrá el cargo de Tesorero de las Islas, el cual será desempeñado por un oficial del Ejército Regular de los Estados Unidos que se nombrará al efecto. El Tesorero de las Islas recibirá y guardará todos los fondos procedentes de los impuestos en las mismas, y sólo los desembolsará ó trasferirá bajo órdenes de pago expedidas por el Interventor de las Islas, con el Visto Bueno del Gobernador General.

Todas las reglas é instrucciones necesarias para llevar á efecto las disposiciones y Ordenes Ejecutivas que se refieran á las islas, serán expedidas por el Secretario de la Guerra.

William McKinley.

V.

Circ. sobre Tarifas Nº 77. Dep. de la G., Mayo 11, 1899.

Por disposición del Presidente, el párrafo 338, página 7ª de la «Tarifa reformada de Aduanas, y Regulaciones para los puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos», se modifica de la manera siguiente:

338. Sombreros conocidos por jipijapas, 25 por ciento ad valorem.

VI.

Circ. sobre Tarifas Nº 78. Dep. de la G., Julio 17, 1899.

Por disposición del Presidente, el párrafo 138, página 59, de la «Tarifa reformada de Aduanas, y Regulaciones para los puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos», se modifica de la manera siguiente:

138. Tisúes, lisos, tejidos ó adamascados, que pesen menos de 10 kilogramos por cada 100 metros cuadrados, ya sean crudos, medios crudos ó en colores, y que tengan:

a.	Hasta 8 hilos, peso neto.....	kilo	$ 0.10
b.	Desde 9 á 12 hilos, peso neto.....	id.	» 0.14
c.	Desde 13 á 16 hilos, peso neto.....	id.	» 0.20
d.	Desde 16 á 50 hilos, peso neto.....	id.	» 0.35
e.	Desde 21 en adelante, peso neto.....	id.	» 0.60

Adna. R. Chaffee,

Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Gaceta 8 Agosto.

Digitized by Google

Nº 115.

Habana, 21 de Julio de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación del siguiente Código Postal, el cual se declara, por la presente, promulgado en la Isla de Cuba, como ley que habrá de aplicarse en los asuntos de Correos de esta Isla.

Todas las leyes, órdenes, decretos ó partes de los mismos, vigentes en la Isla de Cuba, que se opongan á lo dispuesto en este decreto, quedan por la presente derogados.

SECCION 1.—*Obligaciones del Director General de Correos.*

El Director General de Correos de la Isla de Cuba, nombrado por el *Postmaster General* de los Estados Unidos, y sujeto á su autoridad, tendrá dominio y administración del Departamento de Correos.

Será su obligación establecer las oficinas generales, dependencias y servicio correspondiente, que, en su criterio, juzgue necesarios para la buena marcha de los asuntos del Departamento, y nombrar personas para servir los cargos correspondientes, fijándoles su retribución, y está por la presente revestido de autoridad para separar á los funcionarios, cuando á su juicio lo requiera el buen servicio;

Para establecer oficinas de correos y suprimirlas cuando fuere necesario, nombrar y separar administradores y otras personas, cuyos servicios se relacionen con oficinas de correos, según sea necesario para la buena marcha del servicio;

Para nombrar todas otras personas destinadas á empleos en el transporte, recogida y repartición de la correspondencia; y para el desempeño de cualquier otro cargo que, á su criterio, se requiera; fijando la remuneración á cada uno; y separar á dichos empleados cuando él lo juzgue necesario;

Para establecer y promulgar reglas y disposiciones que no sean contradictorias á las promulgadas por el Secretario de la Guerra, con fecha de Mayo 11 de 1899; para llevar á efecto las Ordenes Ejecutivas relativas al Gobierno militar por los Estados Unidos en la Isla de Cuba, ó á las órdenes subsiguientes enmendatorias ó suplementarias que se dicten á ese fin; para el cobro ó desembolso de los ingresos percibidos del Departamento de Correos de Cuba, y llevar ó disponer que se lleven, debidamente, buenas cuentas de todos los ingresos y egresos.

Para verificar contratos ó convenios para la trasportación de la correspondencia por las vías postales en esta Isla, y prescribir las reglas y disposiciones que á su juicio, sean necesarias para el cumplimiento de tales contratos ó convenios;

Para hacer otros contratos ó convenios que á su criterio, fueren necesarios para el buen servicio de dicho Departamento en todos sus ramos; establecer y promulgar reglamentos al efecto, y

Para prescribir toda regla y disposición, que no infrinja las leyes existentes en esta Isla, ó las que en lo sucesivo se decreten y promulguen que en su criterio fuere necesario para el manejo y dirección de los asuntos de dicho Departamento; y para hacer todo cuanto fuere necesario para dar fuerza y efecto á los poderes otorgados por la presente; y las reglas y disposiciones ya adoptadas y promulgadas por él, son por la presente ratificadas y continuadas.

SECCION 2.—*Se podrán requerir fianzas á los Administradores y otros empleados.*

El Director General de Correos está por la presente autorizado y habilitado para requerir de los Administradores, contratistas y otras personas empleadas en el Departamento de Correos, quienes en sus cargos tengan que manejar ó cuidar dinero ó propiedad perteneciente á ó en uso por el Departamento de Correos, ó que estén bajo contrato, para el cumplimiento de servicios personales ú otros

Digitized by Google

relacionados con el mismo; ó para el trasporte de la correspondencia, ó para el suministro de efectos, á que presten fianza con garantía aprobada por él, acondicionada para el fiel cumplimiento de tales servicios, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones de dicho Departamento, ó para el suministro de efectos, según se exprese en el pliego de condiciones, extipulado en dicha fianza.

SECCION 3.—*Vías Postales.*

Son declaradas vías postales: Toda vía fluvial navegable en la Isla de Cuba, y todas las aguas navegables que circunvalan dicha Isla, incluyendo las islas adyacentes y cercanas que forman parte de aquella y que están dentro de la jurisdicción marítima de dichas islas, durante el tiempo en que la correspondencia pase por ella; todo ferrocarril ó parte de ferrocarril que esté ahora ó esté más tarde en explotación; todos los caminos públicos ó carreteras que se mantengan acondicionados como tales; y todas las rutas de carteros establecidas en cualquier ciudad, pueblo ó sitio para la recogida y reparto de material postal.

SECCION 4.—«*Isla de Cuba.*»

El término «Isla de Cuba» usado en las leyes aquí promulgadas, se entenderá que abraza toda la Isla, más las islas adyacentes, cuyo territorio está bajo el presente gobierno, en virtud de la ocupación militar por los Estados Unidos.

SECCION 5.—«*Dollars*».

El término «*Dollars*», usado en las leyes aquí promulgadas, se entenderá como pesos en monedas de los Estados Unidos de América, ó su equivalente en otra moneda.

SECCION 6.—*Administraciones sin autorización.*

Cualquiera que, sin autorización del Director General de Correos, pusiere ó intentare poner ó pretendiere tener una oficina ó establecimiento con la muestra, nombre ó título de Administración de Correos; ó cualquiera, que sin el debido nombramiento del Administrador ú otro funcionario ó empleado autorizado del servicio del Departamento de Correos, estableciere ó mantuviere en cualquier ciudad, pueblo, aldea ó sitio, en que se haya establecido ó se establezca más tarde una administración, cualquier oficina ú otro local, en que, por el cual ó del cual se entregue ó reciba material postal para su repartición ó expedición: ó en el que se arrienden, se alquilen ó vendan apartados para el reparto de material postal; ó cualquiera que, sin la autorización antes citada, estableciere ó mantuviere en tal ciudad, pueblo ó sitio tal oficina ó local antedicho, y por remuneración, empleo ó de otra manera, repartiere ó recibiere allí para distribuirlo, cualquier material postal; ó arrendare, alquilare, vendiere ó permitiere el uso de buzones ó apartados para la entrega de tal material, será castigado por cada infracción con la pena de prisión que no exceda de un año, ó con multa que no pase de mil pesos, ó con prisión y multa á la vez. *Previniendo*, que nada de esta sección, se interpondrá como prohibiendo la entrega ó recibo de cartas dirigidas á la redacción de cualquier periódico ó publicación, y destinadas á los anunciantes en los mismos.

SECCION 7.—*Ejercicio ilegal de cargo ó empleo.*

El que á sabiendas é intencionalmente, ocupare cualquier cargo ó empleo en el servicio del Departamento de Correos, sin haber sido nombrado, empleado ó designado; ó el que siendo administrador de correos ú otro empleado en el servicio del Departamento de Correos, á sabiendas é intencionalmente y sin autorización, ejerciere cualquiera de las funciones de dichos cargos ó empleos, después de haber cesado en el mismo por limitación de ley ó por cesantía, y se negare á entregar la posesión de tal cargo ó empleo al ser requerido al efecto por agente especial ú

Digitized by Google

otra persona debidamente autorizada del Departamento de Correos, actuando bajo autorización del Director General de Correos, ó á un sucesor debidamente nombrado y habilitado que presente su nombramiento ó credenciales; ó el que sin autorización del Director General Correos, entrare en el local de operaciones de cualquier administración de correos, no siendo el departamento abierto al público, ó que de cualquier manera interviniere, estorbando allí la transacción de las operaciones ó trabajos, ó se apoderare de dicha oficina, ó de cualquier mateterial de correos, archivos ú otra propiedad que allí hubiere, será castigado con prisión, que no exceda del término de cinco años ó con una multa que no pase de mil pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 8.—*De los titulados oficiales ó empleados del Departamento de Correos.*

El que con intento de defraudar, ya sea al Departamento de Correos de la Isla de Cuba ó á cualquier persona, asumiere falsamente ó pretendiere ser oficial ó empleado ejerciendo con autorización del Departamento de Correos de Cuba, ó cualquier funcionario del mismo, y el que se atreviere á ejercer como tal ó quien con tal pretendido carácter, exijiere ú obtuviere de cualquier persona ó del Departamento de Correos de Cuba, ó de cualquier oficial ó empleado del mismo, cualquier dinero, pliego, documento ú otra cosa de valor, será castigado con una multa que no pase de mil pesos, ó con prisión que no exceda de tres años, ó con ambas penalidades.

SECCION 9.—*Pretensión falsa de estar al servicio civil, naval ó militar de los Estados Unidos.*

El que no estando en el servicio civil, militar ó naval de los Estados Unidos se representare intencionalmente como funcionario en tal servicio, con el propósito de poder enviar ó recibir de los Estados Unidos, material postal á menor cuota que la establecida por la ley y por los reglamentos y disposiciones del Departamento de Correos de los Estados Unidos, ó Departamento de Correos de Cuba, para individuos que no estén en tal servicio, será castigado por cada infracción, con multa que no pase de doscientos pesos, ó prisión que no exceda de sesenta días, ó con ambas penalidades.

SECCION 10.—*Buques, etc., que pretendan ser portadores del Correo.*

El que pintare, imprimiere, ó de cualquier otra manera pusiere ó fijare en cualquier vapor ú otro buque, ó en cualquier diligencia ú otro vehículo no empleado verdaderamente en la conducción de correspondencia, las palabras «Correos de Cuba» (*Cuban Mail*), ó «Correos de los Estados Unidos,» (*United State Mail*), ó cualquiera palabra, letras ó caracteres semejantes; ó el que avisare por publicación en cualquier periódico ó de otra manera que cualquier vapor ú otro buque, ó cualquier diligencia ú otro vehículo se emplea en llevar la correspondencia, cuando realmente no es así, ó el que intencionalmente ayudare con ese fin, será castigado por cada infracción con prisión que no pase de un año, ó con multa que no exceda de mil pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 11.—*Se prohibe la conducción de material postal por expresos particulares.*

El que estableciere cualquier expreso particular para la conducción de cartas, paquetes, bultos ú otro material postal, ó de cualquier manera ayudare ó proveyere á la conducción del mismo por viajes regulares, ó en períodos determinados, sobre cualquier vía postal que esté establecida por la ley, ó de cualquier ciudad, pueblo ó punto á cualquiera otra ciudad, pueblo ó punto entre los cuales haya servicio postal funcionando con regularidad; y el que ayudare al efecto, será castigado por cada infracción con prisión que no pase de seis meses, ó con multa que no exceda de quinientos pesos, ó con ambas penalidades. *Previniendo*, que

Digitized by Google

nada de lo contenido en esta sección se interpretará como prohibitivo á que cualquier persona reciba y entregue á la administración más cercana carro postal ú otra depositaría autorizada de material postal, cualquier material debidamente franqueado.

SECCION 12.—*Trasporte de personas conduciendo correspondencia ilegalmente.*

El que siendo dueño, en todo ó en parte, de cualquier diligencia, coche de ferrocarril, vapor ú otro vehículo ó buque, ó quien siendo guía, conductor, patrón, ú otra persona encargada de los mismos, condujere ó permitiere conducir, á sabiendas, cualquier persona como expreso particular, para la conducción de cartas, paquetes, bultos ú otro material postal y verdaderamente en posesión del mismo para su conducción, contrario al espíritu, intento verdadero y significado de la ley, será castigado por cada infracción, con prisión que no pase de seis meses, ó con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 13.—*Envío de correspondencia por expreso particular.*

El que á sabiendas trasmitiere por expreso particular ú otros medios ilegales, ó á sabiendas entregare á cualquier agente de expreso, ó depositare á sabiendas, ó hiciere depositar en cualquier punto determinado con el objeto de su trasmisión, cualquier carta, paquete, bulto ú otro material postal, será castigado con prisión que no exceda de seis meses, ó con una multa que no pase de quinientos pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 14.—*Conducción de correspondencia por vías postales.*

El que siendo dueño en todo ó en parte, ó guía, conductor, patrón ú otra persona encargada de cualquier diligencia, carro de ferrocarril, vapor ú otro vehículo ó buque que haga viajes regulares en períodos determinados sobre cualquier vía postal ó de cualquier ciudad, pueblo ó punto á cualquier otra ciudad, pueblo ó punto, entre los cuales se conduzca el correo con regularidad, y llevare con conocimiento de dicho dueño, guía, conductor, patrón ú otra persona encargada, de otra manera que en el correo, cualesquiera cartas, paquetes, bultos ú otro material postal, excepto el que se relacione á alguna parte del cargamento de tales vapores ú otros buques, ó á alguna mercancía llevada al mismo tiempo por la misma diligencia, carro de ferrocarril ú otro vehículo, exceptuando lo previsto en otra forma, será castigado por cada infracción con prisión que no pase de seis meses ó con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 15.—*Por llevar correspondencia fuera del Correo.*

El que llevare cualquier carta, paquete, bulto ú otro material postal á bordo de cualquer buque correo, de manera que no sea con la correspondencia, exceptuando lo previsto en otra forma, será castigado con prisión que no pase de tres meses ó con una multa que no exceda de cien pesos.

SECCION 16.—*Cuándo podrá llevarse correspondencia fuera de Correo.*

Toda carta, cubierta con sobre timbrado, si el sello es de suficiente denominación para cubrir el franqueo que devengaría si fuese enviada por el correo, podrá ser enviada, conducida y entregada fuera del correo, con la condición de que el sobre sea debidamente dirigido y cerrado de modo que la carta no pueda extraerse del mismo sin destruirlo, y la fecha de la carta ó de su trasmisión ó recepción sea escrita ó estampada en el sobre; pero el Director General de Correos podrá suspender lo marcado en esta sección en cualquier vía postal, donde los intereses del público requieran tal suspensión.

Digitized by Google

SECCION 17.—*Conducción ilegal de correspondencia por conductores, etc.*

Cualquier persona relacionada con la conducción de correspondencia, que recojiere, recibiere ó condujere cualquier carta, paquete, bulto ú otro material postal, ó hiciere ó procurare que se hiciere, de modo contrario á la ley, será castigada por cada infracción con prisión que no pase de sesenta días, ó con multa que no exceda de cincuenta pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 18.—*Por vestir uniforme sin autorización.*

El que sin estar en el servicio del Departamento de Correos vistiere el uniforme ó insignia que se prescriba por el Director General de Correos, ó cualquier imitación ó semejanza del mismo, será castigado por cada infracción, con prisión que no pase de seis meses, ó con multa que no exceda de cien pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 19.—*Por daño á los buzones y apartados ó por agresión á los carteros.*

El que intencionalmente dañare, separare ó destruyere cualquier buzón, caja, apartado, gaveta ú otro receptáculo establecido por el Director General de Correos para el depósito seguro de correspondencia ó para su repartición, ó que intencional ó maliciosamente asaltare á cualquier cartero mientras se encuentre en su ruta cumpliendo con su obligación, ó que por fuerza ó violentamente penetrare en cualquier carro postal ó un apartamento de cualquier coche de ferrocarril, de vapor ú otro buque ó vehículo de cualquier clase empleado en el servicio de correos, ó intencional y maliciosamente asaltare á algún empleado postal ú otra persona encargada de la correspondencia, durante el cumplimiento de su cometido, ó que intencionalmente ayudare ó influyere al efecto, será castigado por cada infracción con prisión que no sea menor de un año ni mayor de tres y con multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de mil.

SECCION 20.—*Daño al material postal.*

El que intencionalmente dañare, desfigurare ó destruyere cualquier material postal depositado en cualquier buzón, apartado, caja, gaveta ú otros receptáculos establecidos por el Director General de Correos para el seguro depósito de material para su trasmisión ó reparto, ó que intencionalmente ayudare ó permitiere el desperfecto de tal material, será castigado con prisión que no sea mayor de tres años ó con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó con ambas penalidades.

SECCION 21.—*Daños á balijas, etc.*

El que rasgare, cortare ó de otra manera dañare cualquier balija, saco ú otro depósito usado y destinado para la conducción de correspondencia; ó sacare ó rompiere cualquier gancho, ó soltare cualquier parte de una cerradura, cadena ó correa de tales envases, con intento de robar ó hurtar toda la correspondencia ó parte de la misma, ó hacer dicha balija insegura; será castigado con prisión que no sea menor de un año ni mayor de tres, ó con multa no menor de cien pesos ni mayor de quinientos ó con ambas penalidades.

SECCION 22.—*Robo de propiedad postal.*

El que hurtare, robare ó se apropiare cualquier balija ú otro propiedad en uso ó perteneciente al Departamento de Correos, ó se apropiare tal propiedad para su uso ú otro que no sea el debido, ó condujere ó retirare tal propiedad en perjuicio del servicio público, será castigado con un período de prisión que no sea menor de un año ni mayor de tres, ó con una multa que no sea menor de doscientos pesos ni mayor de mil, ó con ambas penalidades.

Digitized by Google

SECCION 23.—*Robo ó falsificación de cerraduras ó llaves.*

El que robare, hurtare ó se apropiare, bajo falsas manifestaciones; obtubiere, ayudare ó asistiere á robar, hurtar ú obtener por falsas manifestaciones cualquier llave propia para las cerraduras adoptadas por el Departamento de Correos y en uso de cualquiera de sus balijas ó sacos, ó cualquier llave de apartado, caja ó gaveta ú otro receptáculo autorizado para el depósito ó reparto de material postal; quien á sabiendas é ilegalmente hiciere, forjare ó falsificare, ó procurare la ilegal hechura, forjamiento ó falsificación de tal llave, ó que tuviere en su poder tal cerradura ó llave con intención de usarla ilegal é indebidamente, venderla ó de otra manera disponer de ella, ó hacer que se use, venda ó se disponga de ella; ó cualquiera que siendo contratista ú otro en la fabricación de tales cerraduras ó llaves, entregare ó hiciere entregar cualquier cerradura ó llave concluída ó por concluir ó usada ó designada para el uso del Departamento de Correos, ó la parte interior de tal cerradura, ó á cualquier persona sin debida autorización escrita del Director General de Correos y el sello del Departamento de Correos para recibir la misma, no siendo que la persona receptora sea el contratista para suministrar la misma ú ocupada en la fabricación de la misma en la manera autorizada por el contrato, ó el agente de tal fabricante, será castigado con prisión que no sea menor de un año ni mayor de cinco, ó con una multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de quinientos, ó con ambas penalidades.

SECCION 24.—*Forzar y penetrar en la Administración de Correos.*

El que violentamente penetrare ó intentare penetrar en una administración de correos ó en un edificio usado en su totalidad ó parcialmente como administración de correos, con intención de cometer allí algún delito definido por la ley, ó de robar ó hurtar algún dinero ú otra propiedad de la Isla de Cuba ó del Departamento de Correos, ó en uso ó custodiada por dicho Departamento, será castigado con prisión que no sea menor de un año ni mayor de diez.

SECCION 25.—*Detención, ocultación, hurto ó destrucción de material postal ó su contenido.*

El que ilegalmente detuviere, demorare, ó abriere cualquier carta, tarjeta postal, paquete, bulto, saco ó correspondencia que haya estado en cualquier administración ó sucursal de correos establecida por autorización del Director General de Correos, ó en cualquier otro depósito autorizado de material postal á cargo de cualquier administrador, auxiliar, empleado, cartero, agente ó mensajero ú otra persona empleada en cualquier ramo del Departamento de Correos; ó que ocultare, se apropiare ó destruyere tal carta, tarjeta postal, paquete, bulto, saco ó correspondencia; ó que sustrajere tal carta, tarjeta postal, paquete, bulto, saco ó correspondencia de la administración ó sucursal ó de un cartero ó conductor de correos; ó que haya estado en cualquier administración ó sucursal ó custodiado por cartero ó conductor antes de venir á la posesión de la persona á quien está dirijido ó su agente debidamente autorizado, con el designio de obstruir la correspondencia ó de indigar los negocios ó secretos de otra; ó que ocultare, hurtare ó destruyere la misma; ó sustrajere ó separare de tal carta, paquete, bulto, saco ó correspondencia, dinero ú otro artículo de valor ó escrito representando el mismo; ó que comprare, recibiere ú ocultare ó ayudare á comprar, recibir ú ocultar cualquiera de los artículos ó cosas mencionados, sabiendo que tal artículo ó cosa ha sido robado ó hurtado del correo ó de una administración, sucursal ó depositaría de material postal, ó de cualquier persona que la custodiaba legalmente, será castigado con multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de mil, ó con prisión por período no menor de un año ni mayor de cinco ó con ambas penalidades.

Digitized by Google

SECCION 26.—*Robar, detener ó destruir periódicos.*

El que siendo Administrador de Correos ú otra persona empleada en cualquier ramo del Departamento de Correos, impropiamente detuviere, demorare, hurtare ó destruyere cualquier periódico, ó permitiere que otra persona detenga, demore, hurte ó destruya el mismo, ó abriere ó permitiere á otra persona abrir cualquier correspondencia ó paquete de periódicos no dirigido á la oficina donde está empleada; y quien abriere, se apropiapare ó destruyere correspondencia ó paquete de periódicos no dirigidos á él, no estando autorizado para abrir ó recibir los mismos; y quien tomare ó hurtare correspondencia ó paquete de periódicos de cualquier administración ó de cualquier persona encargada de su custodia, será castigado con una multa que no sea mayor de cien pesos, ó con prisión que no exceda de un año, ó con ambas penalidades.

SECCION 27.—*Robo de correspondencia.*

El que robare á un cartero, agente ú otra persona encargada de la correspondencia, dicha correspondencia ó cualquier parte de ella, será castigada con prisión por período que no sea menor de cinco años ni mayor de diez; y si convicto por segunda vez de igual delito, ó si al efectuar tal robo la primera vez, el ladrón hiriera á la persona que custodiare la correspondencia, ó pusiere su vida en peligro con el uso de arma peligrosa, tal delincuente será castigado con presidio y trabajos forzados por período no menor de veinte años, ó con reclusión perpétua.

SECCION 28.—*Asalto con intento de robo.*

El que asaltare á cualquier persona teniendo legal cargo, dominio ó custodia de cualquier material postal, con intento de robar, hurtar ó apropiarse de tal material ó cualquier parte del mismo, será castigado con prisión por período que no sea menor de dos años ni mayor de diez.

SECCION 29.—*Abandono de correspondencia.*

El que habiéndose hecho cargo de cualquier correspondencia la abandonare voluntariamente antes de haberla entregado en la Administración de correos, al final de su ruta, ó algún conductor de correos, mensajero, agente ú otra persona empleada en algún ramo del Departamento de Correos y autorizado para recibirla, será castigado con una multa que no sea mayor de quinientos pesos, ó con prisión por período que no sea menor de tres meses ni mayor de un año, ó con ambas penalidades.

SECCION 30.—*Entrega de correspondencia por capitanes y patronos de buques.*

El capitán, patrón ú otra persona encargada de cualquier vapor ó buque navegando entre puertos y puntos en la Isla de Cuba, y arribando á cualquiera de los puertos ó puntos donde haya administración de correos, entregará al administrador ó á la administración, dentro de las tres horas siguientes á su llegada si fuere de día, y si de noche, dentro de dos horas después del siguiente amanecer toda carta, paquete, bulto ú otro material postal traído por él, ó en su poder ó dominio, que no tenga relación con el cargamento y que sea dirijido ó destinado para tal puerto ó punto, por lo cual recibirá del administrador de correos, dos centavos por cada carta entregada, y por todo otro material postal, la cantidad que prescriba el Director General de Correos, no siendo que el mismo los haya conducido bajo una contrata ú otro comercio para conducir la correspondencia; y por cada falta en la entrega de tales cartas, paquetes bultos ú otro material postal, el capitán patrón ó la persona encargada de tal vapor ó buque, y el dueño del mismo, serán castigados con multa que no exceda de ciento cincuenta pesos.

Digitized by Google

SECCION 31.—*Obstrucción de correspondencia.*

El que á sabiendas ó intencionalmente obstruyere ó retardare el paso de la correspondencia, en cualquier tren de ferrocarril, carro, vapor, carruaje ú otro vehículo de cualquier clase, ó caballo, conductor ó cartero llevando la misma, ó arrestare ó detuviere bajo proceso civil ó criminal, excepto por delitos graves, á cualquier conductor ú otra persona encargada en la transportación de los correos, estando cumpliendo sus deberes, será castigado por cada infracción con multa que no sea mayor de cien pesos ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penalidades.

SECCION 32.—*Demora del correo en embarcaderos.*

El que siendo encargado de cualquier embarcadero, ó con tal carácter, demorare el paso ó cruce de la correspondencia, por negligencia intencional ó por negarse á trasportar la misma, será castigado con multa que no exceda de cien pesos ó con prisión que no exceda de tres meses, ó con ambas penalidades.

SECCION 33.—*Los buques entregarán la correspondencia á la Administración de Correos.—Juramento.*

A ningún buque que llegare á puerto de la Isla de Cuba, en que haya aduana, le será permitido hacer su entrada ó romper estiva hasta que las cartas, paquetes y otro material postal que tenga á bordo, sean entregados á la administración de correos más cercana; y el capitán, patrón ú otra persona encargada de, ó con dominio sobre el mismo haya firmado y jurado la siguiente declaración ante el colector ú otro funcionario de aduanas autorizado:

«Yo..... capitán ó patrón..... del..... llegado de..... y ahora surto en el puerto de..... solemnemente juro (ó afirmo) que, en cuanto me es posible conocer y creer, he entregado en la administración de correos de..... todas las cartas, balijas, paquetes, atado de cartas, bulto y otro material postal que estuvo á bordo de este buque durante su último viaje ó que estuvo en mi poder ó bajo mi dominio.»

Y cualquier capitán, patrón ú otra persona á cargo de dicho buque ó con dominio sobre el mismo, que rompiere estiva antes de haber entregado las cartas, paquetes y otro material postal que estaban á bordo de dicho buque, será castigado por cada infracción con una multa que no exceda de cien pesos, ó con prisión que no pase de sesenta días, ó con ambas penalidades.

SECCION 34.—*Prohibición de cobrar franqueo ilegal.*

El que siendo administrador de correos, ú otra persona autorizada para recibir franqueo de cartas, paquetes ú otro material postal exijiere ó recibiere fraudulentamente cualquier cuota de franqueo, gratificación ó recompensa, que no sea la determinada por la ley ó por el reglamento del Departamento de Correos, para el franqueo de cartas, paquetes, bultos ú otro material postal, será castigado con una multa que no exceda de cien pesos, ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penalidades.

SECCION 35.—*Separación y uso de sellos usados.*

El que usare ó intentare usar en pago de franqueo cualquier sello de correo ó sobre timbrado, ó cualquier sello cortado ó separado de un sobre timbrado, el cual haya sido usado antes para el mismo objeto; ó usare ó intentare usar en pago de franqueo cualquier sello cancelado, haya sido ó no usado antes, ó quien, por cualquier medio quitare ó intentare quitar ó ayudare á quitar las marcas de cancelación de cualquier sello de correos ó sobre timbrado, con intención de

Digitized by Google

usar el mismo en pago de franqueo, ó con igual intento separare de cualquier carta ú otro material postal depositado ó recibido en una administración de correos ú otra depositaria autorizada de material postal, cualquier sello adherido al mismo en pago de franqueo; ó el que á sabiendas tuviere en su poder cualquier de correos así cancelado ó separado, ó del cual se hayan eliminado las marcas de cancelación con intención de usar el mismo, ó que vendiere ú ofreciere verder tal sello ó sellos, ó que eliminare el timbre de administración de cualquier sobre timbrado ó carta postal, que haya sido ya usado en el pago de franqueo, con intención de usar los mismos para igual objeto; será castigado, por cada infracción, con prisión que no sea menor de seis meses ni mayor de tres años, ó con multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de quinientos, ó con ambas penalidades.

SECCION 36.—*Cuentas falsas para aumentar compensación.*

El que siendo administrador de correos, ú otra persona empleada en cualquier ramo del Departamento de Correos, hiciere ó ayudare á hacer, ó mandare hacer un informe, estado, relación ó cuenta falsa á cualquier jefe del Departamento de Correos, con el objeto de aumentar fraudulentamente su compensación ó la compensación del administrador ú otro empleado en una administración de correos, será castigado con una multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de quinientos, ó con prisión por un período que no exceda de dos años, ó con ambas penalidades.

SECCION 37.—*Empeño ó venta ilegales de sellos.*

El que siendo administrador de correos ú otra persona empleada en cualquier sucursal del Departamento de Correos, y estando encargada de la venta ó custodia de sellos de correos, sobres timbrados ó tarjetas postales los emitiere ó dispusiere de ellos en pago de deudas, ó en la compra de mercancías ú otros artículos vendibles, ó los empeñare ó hipotecare, vendiere ó dispusiere de ellos excepto por efectivo; ó vendiere ó dispusiere de sellos de correo ó tarjetas postales por mayor ó menor cantidad que los valores marcados en los mismos; ó vendiere ó dispusiere de sobres timbrados por mayor ó menor cantidad que la cargada por el Departamento de Correos por igual número de los mismos; ó vendiere ó dispusiere, ó hiciere disponer de sellos de franqueo, sobres timbrados ó tarjetas postales en cualquier punto ó lugar fuera de la oficina donde el administrador ú otra persona esté empleada, ó indujere ó hiciere inducir, con el propósito de aumentar emolumentos ó compensación de la oficina, á cualquier persona á comprar sellos de franqueo, sobres timbrados ó tarjetas postales en la administración donde dicho administrador ú otra persona está empleada, cuando la referida persona no resida ni tenga incumbencia dentro del recinto de tal administración; ó vendiere ó dispusiere de sellos de franqueo, sobres timbrados ó tarjetas postales de otra manera que la dispuesta por la ley y reglamentos del Departamento de Correos, será castigado con una multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de quinientos, ó con prisión que no exceda de un año, ó con ambas penalidades.

SECCION 38.—*Omisión intencional de fijar y cancelar sellos adicionales, cuando el franqueo es insuficiente.*

El que siendo administrador de correos, ú otra persona empleada en el servicio postal, cobrare y dejare de rendir cuenta de los franqueos adicionales devengados sobre cualquier artículo de material postal que él entregue, sin haber antes fijado y cancelado dichos sellos adicionales, según está previsto por los reglamentos del Departamento de Correos, ó que dejare de fijar tales sellos, será castigado con una multa que no pase de cincuenta pesos, ó con prisión por período que no sea mayor de dos meses, ó con ambas penalidades.

Digitized by Google

SECCION 39.—*Material obsceno, etc., excluído.*

Todo libro, folleto, pintura, papel, carta, escrito ó impreso, obsceno, lujurioso, lascivo, indecente, sucio ó vulgar; ó cualquier publicación de carácter indecente; y todo artículo ó cosa destinado á impedir la concepción ó procurar el aborto, y todo artículo ó cosa dispuesto ó adoptado para cualquier uso indecente ó inmoral, y toda tarjeta escrita ó impresa, carta, circular, libro, folleto, anuncio ó aviso de cualquier clase, dando informe, directo ó indirecto, de dónde, cómo ó por quién ó por cuales medios puedan obtenerse ó hacerse cualquiera de los artículos ya mencionados; ó cualquier carta, paquete, bulto ú otro material postal conteniendo cualquier artículo, invento ó substancia sucia, asquerosa ó indecente, ya sea enviado ó no como material de primera clase, son declarados como material infranqueable ó excluído y no se considerará en los correos ni se entregará por ninguna administración ni por ningún cartero; y aquel que á sabiendas, depositare ó hiciere depositar para su trasmisión ó entrega, ó á sabiendas hiciere entregar por el correo, según la dirección que llevare ó en el punto en que la persona á quien está dirijida ha mandado que se entregue, cualquier material declarado excluído por esta sección; ó quien á sabiendas tomare ó hiciere tomar el mismo del correo con el propósito de circularlo ó disponer de él, ó ayudare á su circulación ó disposición, será castigado por cada infracción con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó con prisión que no exceda de cinco años, ó con ambas penalidades.

SECCION 40.—*De los sobres y materiales injuriosos ó indecentes.*

Todo material postal, legalmente trasmisible, cuando contenga en el sobre, cubierta ó faja exterior ó sobre tarjeta postal dibujos, epítetos, términos ó lenguaje de carácter indecente, lujurioso, lascivo, obsceno, injurioso, difamante ó amenazador, ó que por sus términos ó estilo se calcule ó sea obvia la intención de afectar injuriosamente el carácter ó conducta de una persona, ya sea escrito, impreso ó de otra manera expresa ó aparente, se declara material intrasmisible: y no se le dará curso en los correos, ni se entregará por ninguna administración ni por ningún cartero, y será retirada de los correos bajo los reglamentos que prescriba el Director General de Correos. *Previniendo*, que nada en esta ley autorizará á ninguna persona para abrir ninguna carta ó material cerrado de primera clase, no siendo dirijido á la misma, excepto por debida autorización legal; y el que á sabiendas depositare ó hiciere depositar para su trasmisión ó entrega, cualquier cosa declarada por esta sección como material intrasmisible ó el que á sabiendas tomare el mismo, ó lo hiciere tomar de los correos con el propósito de circulación ó disposición del mismo, ó ayudare á su circulación ó disposición, será castigado por cada infracción con una multa que no pase de cinco mil pesos, ó con prisión por período que no sea mayor de cinco años, ó con ambas penalidades á la vez.

SECCION 41.—*Exclusión de loterías, rifas ó circulares de las mismas, etc.*

Ninguna carta, tarjeta postal ó circular, concerniente á lotería, rifa ú otra empresa ofreciendo premios dependiendo de suerte ó azar, y ninguna lista de los sorteos de lotería ó semejante empresa, y ningún billete de lotería ó parte del mismo y ningún cheque, giro, billete, dinero ú orden postal para la compra de billete, billetes ó parte de los mismos, ó de cualquier acción ó suerte en ninguna lotería, rifa ú otra empresa análoga, será conducido en los correos, ni entregado á ó por ninguna administración ó sucursal de la misma, ni por ningún cartero: tampoco se trasmitirá por los correos ni se entregará por ningún administrador ni cartero, ningún periódico, circular, folleto ó publicación de ninguna clase conteniendo anuncios de loterías rifas ó empresas semejantes ó de cualquier clase ofreciendo premios que dependan de suerte ó azar, ó conteniendo listas de premios alcanzados en los sorteos de dichas loterías ó rifas, ya sean listas parciales

Digitized by Google

ó completas de los sorteos. El que á sabiendas depositare ó hiciere depositar, ó con conocimiento enviare ó hiciere enviar algo para ser conducido ó entregado por el correo en violación de esta sección, y sabiéndolo hiciere que se trasmita por correo cualquier cosa aquí prohibida, será castigado con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó con prisión por un período que no pase de un año, ó con ambas penalidades.

SECCION 42.—*Introducción de billetes de lotería en el país.*

El que hiciere introducir en la Isla de Cuba, procedentes del extranjero, con el propósito de enajenarlos ó depositarlos para ser conducidos por los correos de la Isla de Cuba, papeles, certificados ó instrumentos que sean ó representen un billete, suerte, acción ó interés que dependa de la eventualidad de una lotería, rifa ú otra empresa ofreciendo premios dependientes de suerte ó azar, ó que hiciere introducir en la Isla de Cuba, cualquier anuncio de dicha lotería, rifa ú otra empresa ofreciendo premios dependientes de suerte ó azar ó que lo depositare para ser trasmitido por los correos de la Isla de Cuba, será castigado en la primera infracción con una multa que no exceda de mil pesos, ó con prisión que no pase de dos años, ó con ambas penalidades; y en la segunda ó subsiguientes infracciones, con prisión por período que no exceda de cinco años.

SECCION 43.—*Los Administradores no serán agentes de loterías.*

Ningún administrador de correos ni otra persona empleada, ó de otra manera relacionada con cualquier ramo del Departamento de Correos, ejercerá como agente de ninguna lotería; y de ninguna manera comprará ni venderá billetes de lotería; tampoco á sabiendas recibirá ni enviará proyectos de lotería, circulares ni billetes. El que violare lo prescrito en esta sección, será castigado con una multa que no exceda da cien pesos, ó con prisión por un período que no pase de un año, ó con ambas penalidades.

SECCION 44.—*Uso de los correos para estafar.*

El que habiendo inventado ó teniendo propósito de inventar cualquier proyecto ó artificio para defraudar ó para obtener dinero ó propiedad por medio de representaciones falsas ó fraudulentas, ó promesas; ó para vender, enajenar, prestar, cambiar, alterar, regalar, distribuir, suministrar ó procurar para uso ilegal, cualquier moneda falsa, billete de banco, papel moneda ó cualquier obligación ó valor de los Estados Unidos ó de cualquier estado ó territorio de los mismos, ó de la Isla de Cuba, ó de cualquier provincia, municipalidad, compañía corporación ó persona, ó cual cosa que represente ser ó sea tal artículo falso ó falsificado, ó cualquier proyecto ó artificio para obtener dinero con ó por medio de correspondencia, empleando el artificio vulgarmente llamado (*) «*saw-dust swindle* ó *counterfeit-money frrud*» ó por traficar ó pretender traficar en lo que comúnmente se llama «*green article*», «*green goods*», «*green coin*», «*bills*», «*paper goods*», «*spurious Treasury notes*», «*United States goods*», «*green cigarrs*», ú otros nombres ó términos con intención de que se entienda que se refieren ó aplican á tales artículos falsificados; ó bien el que se propusiere realizarlos estableciendo ó intentando establecer correspondencia ó comunicación con cualquier persona, ya sea residente ó nó de la Isla de Cuba, por medio del servicio del Departamento Correos, ó incitando ó procurando que otra persona abra comunicación con la persona que implante el proyecto; ó lo propusiere, entregare ó hiciere entregar, para la mejor realización del mismo, ó que para poderlo realizar, entregare ó hiciere entregar una carta, bulto, paquete, escrito, circular folleto, ó anuncio en

(*) Las fraces *saw-dust swindle*, *counterfeit money fraud*, *green goods*, *green coin*, *bills*, *paper goods spurious Treasury notes*, *United States goods*, *y green cigars*, son términos para significar dinero falsificado, ya sea metálico ó papel, y se refieren á ciertas prácticas fraudulentes en los correos, y conocidas en los Estados Unidos.

Digitized by Google

cualquier oficina de correos, sucursal de la misma, buzón en la calle, ó apartado en cualquier hotel de la Isla de Cuba, ó lugar autorizado como depositaría de material postal, para que sea enviado ó entregado por el servicio del Departamento de Correos ó lo recoja ó reciba de esos lugares; ó que á sabiendas hiciere entregar por el correo, de acuerdo con la dirección que lleve, ó en el lugar en que la persona á quien está dirigida ha mandado que se entregue, tal carta, bulto, paquete, escrito, circular, folleto ó anuncio, será castigado con una multa que no excederá de mil pesos, ó con prisión por un término que no pasará de cinco años, ó con ambas penalidades. Y ninguna carta, tarjeta postal, paquete, circular, folleto, anuncio ú otra publicación concerniente ó de alguna manera relacionada con cualquiera de los proyectos, artificios ó ardides aquí antes descritos, será trasmitida ni entregada por ninguna administración, ni sucursal de correos, ni por cartero alguno.

SECCION 45.— *Dirección ficticia.*

El que con el propósito de fomentar, promover ó proseguir de cualquier manera, por medio del servicio del Departamento de Correos de la Isla de Cuba, cualquier proyecto ó idea mencionada en la sección precedente, ó cualquier otro asunto ilegal de cualquier naturaleza, usare ó asumiere ó solicitare que se le dirija por cualquier dirección, nombre, ó título ficticio ó falso, que no sea su verdadero nombre, ó que tomare ó recibiere de cualquier administración de correos de la Isla de Cuba ó cualquier depositaría autorizada de material postal, cualquier carta, tarjeta postal, paquete, bulto ú otro material postal dirigido á cualquier dirección, nombre, ó título ficticio, ú otro que no sea su propio nombre, legal y verdadero, será castigado de la manera dispuesta en la sección precedente.

SECCION 46.—*Podrá negarse la entrega de material postal á individuos relacionados con loterías, proyectos fraudulentos, etc.*

El Director General de Correos, con pruebas satisfactorias de que cualquier persona ó compañía se ocupa en dirigir cualquier empresa de lotería, rifa ó proyecto para distribución de dinero ó de propiedad mueble ó inmueble, por suerte, azar, ó sorteo de cualquier clase, ó de que cualquier persona ó compañía se ocupa de cualquier proyecto ó ardid para obtener dinero ó propiedad de cualquier clase por conducto del correo y por medio de falsas, ó fraudulentas pretensiones, representaciones, promesa, ó cualquier otro proyecto para defraudar; ó de que dicha persona ó compañía dirija por los correos cualquier proposición de venta, propaganda, distribución ó circulación de libro, folleto, pintura, papel, carta, escrito, impreso, que sea obsceno, lujurioso, lascivo, indecente, sucio, vulgar ó profano; ú otra publicación de carácter indecente, ó de cualquier artículo ó cosa destinada ó dispuesta para impedir la concepción ó para producir el aborto, ó de cualquier otro artículo ó cosa dispuesto ó adoptado para cualquier uso indecente é inmoral; podrá ordenar á los administradores de cualquier administración donde lleguen cartas ordinarias y certificados ó cualquier otro material postal dirijido á tal persona ó compañía ó al agente ó representante de tal persona ó compañía, ya esté actuando dicho agente ó representante de tal persona ó compañía, como individuo ó como razón social, banco, corporación ó asociación de cualquier clase, para devolver todas las cartas al administrador de la oficina de donde procedieren, con la palabra "Fraudulenta" claramente escrita ó estampada en el exterior; y todas estas cartas así devueltas á los administradores, serán entonces enviadas á los autores de las mismas, bajo las disposiciones que prescriba el Director General de Correos. *Previniendo* no obstante, que en caso donde los nombres y direcciones de los autores no aparezcan en las cartas ordinarias, serán enviadas á la "*oficina de cartas no entregadas*" de la Habana, para ser remitidas á los autores en el modo normal, bajo la disposición ó reglmento que prescriba el Director General de Correos. Pero nada de lo contenido en esta sección se interpretará como autorización á ningún administrador ú otra persona para abrir ninguna car-

Digitized by Google

ta no dirijida á él mismo, excepto en la *oficina de cartas no entregadas*, según queda aquí dispuesto. El aviso público de tal persona ó compañía ocupada en tal lotería, rifa, proyecto, ardid ó negocio, de que las remesas de fondos para la misma, podrán hacerse por carta á cualquier otra persona, razón social, banco, corporación ó asociación expresada en el mismo, se considerará prueba *prima facie* de que existe tal agencia por todos los individuos nombrados en el mismo; pero el Direccor General de Correos podrá averiguar la existencia de tal agencia de cualquier otra manera legal que le sea satisfactoria.

SECCION 47.—*Podrá rehusarse el pago de órdenes postales á loterías y negociantes fraudulentos.*

El Director General de Correos con pruebas satisfactorias, de que cualquier persona ó compañía se ocupa en negocios de alguna lotería, rifa ó proyecto para la distribución de dinero ó de propiedad, mueble, ó inmueble, por suerte, azar ó sorteo de cualquier clase; ó de que cualquier persona ó compañía está explotando cualquier otro proyecto para obtener dinero ó propiedad de cualquier clase, valiéndose de los correos y por medio de falsas y fraudulentas pretensiones, representaciones ó promesas, ó cualquier otro ardid para defraudar; ó de que se ocupa, valiéndose de los correos, en cualquier negocio ó proyecto para la venta, propaganda, distribución ó circulación en cualquier forma, de libros, folletos, estampas, papeles, cartas, escritos ó impresos de carácter obsceno, lujurioso, lascivo, indecente, sucio, vulgar ó profano, ú otra publicación de carácter indecente; ó bien de cualquier artículo ó cosa destinado ó dispuesto á impedir la concepción ó producir el aborto ó cualquier otro artículo ó cosa dispuesto ó adaptado para cualquier uso indecente ó inmoral; podrá prohibir á los administradores hacer el pago de cualquier orden ú órdenes postales expedidas á favor de la tal persona ó compañía, ó al agente de cualquier persona ó compañía, ya ejerza el agente como individuo, ó como razón social, corporación ó asociación de cualquier clase, y y podrá disponer por reglamento la devolución á los remitentes de las cantidades expresadas en tales órdenes postales. Pero esto no autorizará á persona alguna para abrir ninguna carta que no esté dirigida á ella misma. El anuncio público por tal persona ó compañía que esté explotando la lotería, rifa, proyecto, ardid ó negocio, de que las remesas de fondos para la misma podrán hacerse por medio de órdenes postales, giro á cualquier otra persona, firma, banco, corporación ó asociación expresada en el mismo, se considerará como prueba *prima facie* de que exista tal agencia por todos los individuos nombrados en el mismo; pero el Director General de Correos podrá averiguar la existencia de tal agencia por cualquiera otra manera legal que le sea satisfactoria.

SECCION 48.—*Los venenos y explosivos son intrasmisibles.*

Todo veneno, artículo ó composición que contenga veneno; todo animal, insecto ó reptil venenoso; así como toda clase de explosivos y materias inflamables; máquinas explosivas y aparatos ó composiciones mecánicas ó químicas, y otros que puedan encenderse y explotar, y todo germen de enfermedad, ó costras, y todo otro artículo natural ó artificial, composición ó material de cualquier clase, que pueda matar ó de cualquier manera lastimar, herir ó perjudicar á otro; ó averiar, desfigurar, ó de otra forma perjudicar la correspondencia ú otra propiedad, ya sea ésta cerrada, de primera clase ó no, son declaradas materias intrasmisibles, y no se les dará curso por los correos ni se entregarán por ninguna administración ó sucursal, ni por ningún cartero. *Previniendo no obstante*, que el Director General de Correos podrá permitir la trasmisión por los correos, bajo tales disposiciones ó reglamentos que él prescriba, respecto de la preparación y envase, de cualquiera de los artículos antes descritos, que no sean exteriormente y de su propia fuerza peligrosos ó perjudiciales á la vida, salud ó propiedad. El que á sabiendas depositare ó hiciere depositar para trasmisión ó entrega por el

Digitized by Google

correo, ó el que hiciere entregar por correo de acuerdo con la dirección fijada en la misma ó en cualquier punto en que la persona á quien está dirijida ha mandado que se entregue, cualquier cosa declarada intrasmisible en esta sección, no siendo de acuerdo con las disposiciones ó reglamentos que aquí se autoriza prescribir al Director General de Correos, será castigado por cada infracción con una multa que no sea mayor de mil pesos, ó con prisión por un período que no exceda de dos años, ó con ambas penalidades; y el que á sabiendas depositare ó hiciere depositar para trasmisión ó entrega por correo, ó el que á sabiendas hiciere que se entregue por correo de acuerdo con la dirección fijada en la misma ó en cualquier punto en que la persona á quien está dirigida ha mandado que se entregue, cualquier cosa declarada intrasmisible en esta sección, ya sea ó no trasmitida con arreglo á las disposiciones ó reglamento aquí autorizado para ser prescrito por el Director General de Correos, con designio intento ó propósito de matar, ó de alguna manera lastimar, herir ó lesionar á otro, ó averiar, desfigurar, ó de otra forma perjudicar la correspondencia ú otra propiedad, será castigado, por cada infracción, con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó con prisión por período que no pase de diez años, ó con ambas penalidades.

SECCION 49.—*Falsificación de giros postales.*

El que con intención de defraudar, falsificare ó imitare la firma de cualquier administrador de correos, sub-administrador, oficial ó empleado sobre cualquier orden postal ó forma en blanco de la misma provista ó emitida por ó bajo la dirección del Departamento de Correos de la Isla de Cuba, de los Estados Unidos, ó de cualquier país extranjero, y pagadera en la Isla de Cuba, ó cualquier firma material ó endoso sobre la misma, ó cualquier firma material sobre cualquier recibo ó certificado de identificación sobre el mismo; ó falsamente hiciere ó procurare que se altere con falsedad en cualquier respecto material, ó á sabiendas ayudare ó asista en tal alteración falsa de cualquier order postal; ó que con intento de defraudar pasaje, profiriere ó publicare tal orden postal falsificada ó alterada, sabiendo que cualquier firma material ó endoso sobre la misma es falso, ó que cualquier alteración en la misma se haya hecho falsamente; ó que emitiere alguna orden postal de giro sin haberse previamente recibido ó pagado el importe completo de dinero que se haya de pagar por ella, con el propósito de fraudulentamente percibir ú obtener, ó fraudulentamente facilitar á otra persona cualquiera, ya directa ó indirectamente que perciba ú obtenga del Departamento Correos de la Isla de Cuba, ó de cualquier funcionario, empleado ó agente del mismo cualquier suma de dinero; ó que con intento de defraudar al Departamento de Correos de la Isla de Cuba, ó á cualquier persona, trasmitiere en persona, ó presentare, hiciere ó procurare que sea transmitida ó presentada á cualquier funcionario ó empleado, ó en cualquier oficina del Departamento de Correos de la Isla de Cuba ó de otra parte, alguna orden postal de giro, sabiendo que la misma contiene alguna firma falsificada ó imitada, ó en algún endoso material, recibo ó certificado adjunto, ó alteración material hecha ilegalmente, ó que haya sido ilegalmente emitida sin previo pago de la cantidad requerida y pagadera en el acto de su emisión, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó con prisión por período que no sea mayor de cinco años, ó con ambas penalidades.

SECCION 50.—*Falsificación de sellos de franqueo.*

El que falsificare ó imitare algún sello de franqueo ó algún sello timbrado en sobre, tarjeta postal, ó algún cuño, plancha ó grabado del mismo; ó hiciere ó imprimiere ó á sabiendas usare, imprimiere ó vendiere, ó tuviere en su poder con intención de usar ó vender algún sello de franqueo falsificado ó imitado, sobre timbrado, tarjeta postal, cuño, plancha ó grabado; ó hiciere á sabiendas ó usare, vendiere, ó tuviere en su poder, con intención de usar ó vender algún papel conteniendo la marca de agua de cualquier sobre timbrado, tarjeta postal, ó cualquier imitación fraudulenta del mismo; ó hiciere ó imprimiere ó autorizare ó pro-

Digitized by Google

curare que se haga ó imprima algún sello de franqueo, sobre timbrado ó tarjeta postal de la clase autorizada y dispuesta por el Departamento de Correos de la Isla de Cuba, sin especial autorización y dirección de dicho Departamento; ó que después de haberse impreso tal sello de franqueo, sobre timbrado ó tarjeta postal y con intento de defraudar entregare el mismo á cualquier persona no autorizada por documento debidamente autorizado bajo la firma del Director General de Correos y el sello del Departamento de Correos para recibirlos, será castigado con una multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de quinientos, ó con prisión por período que no sea menor de un año ni mayor de cinco, ó con ambas penalidades.

SECCION 51.—*Falsificación de sellos extranjeros.*

El que falsificare ó imitare, ó á sabiendas usare algún sello de franqueo falsificado de los Estados Unidos ó de cualquier gobierno extranjero, será castigado con una multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de quinientos, ó será encarcelado por un período que no sea menor de un año ni mayor de cinco, ó con ambas penalidades.

SECCION 52.—*Inclusión de material de alta clase en el de baja.*

Material postal de segunda, tercera ó cuarta clase conteniendo algún escrito ó impreso adicional al material original, otro que el autorizado por las disposiciones y reglamento del Departamento de Correos, no será admitido en los correos, ni entregado, excepto si se paga el franqueo de material de primera clase, deduciendo de él cualquier cantidad que se hubiere pagado anticipadamente en sellos fijados; salvo que por dirección del Director General de Correos tal franqueo sea condonado; y el que á sabiendas escondiere ú ocultare material de alta clase en el de baja clase y depositare ó hiciere depositar el mismo para trasmisión por el correo á menor cuota que la que se cobraría tanto por el de alta como el de baja clase, será castigado por cada infracción con una multa que no sea menor de diez pesos ni mayor de cien, ó con prisión que no sea mayor de sesenta días, ó con ambas penalidades.

SECCION 53.—*Declaración jurada de los editores.*

El Director General de Correos, cuando á su criterio lo juzgare necesario, podrá prescribir, por reglamento, una declaración jurada en debida forma, que ha de prestar cada editor de cualquier periódico ó publicación periódica enviada por los correos, ó de cualquier empleado de tal editor, comprometiéndose á no enviar, ó á sabiendas permitir que se envíe por los correos ningún ejemplar ó ejemplares de tal periódico como material de segunda clase, excepto á suscriptores regulares del mismo ó á agentes de publicaciones; y si tal editor ó empleado del tal editor, al ser requerido por el Director General ó cualquier agente especial ú otro funcionario autorizado por el Departamento de Correos para hacer tal declaración, rehusare hacerlo y después, sin haber prestado tal declaración depositare periódicos en los correos para su trasmisión como material de segunda clase, será castigado con una multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de mil; y si cualquier persona á sabiendas é intencionalmente, depositare material como de segunda clase sabiendo que el mismo no tuviere derecho á la cuota fijada para material de segunda clase, con intención de evitar el pago del debido franqueo sobre el mismo, ó si cualquier administrador de correos ú otra persona relacionada con el servicio del Departamento de Correos, permitiere á sabiendas la tramisión de cualquier material sin previo pago de franqueo, ó permitiere la clasificación de material contraria á la ley y en violación de las disposiciones y reglamentos del Departamento de Correos, será castigada con una multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de mil, ó con prisión que no exceda de un año ó con ambas penalidades.

Digitized by Google

SECCION 54.—*Falsa evidencia respecto de material.*

El que sometiere ó hiciere someter á algún administrador de correos ó al Departamento de Correos ó á cualquier persona empleada en el servicio de dicho Departamento cualquier evidencia ó prueba falsa relativa al carácter de cualquier publicación, con el propósito de asegurar su admisión al tipo de material de segunda clase para trasmitirla por los correos, será castigado por cada infracción con una multa que no sea menor de cien pesos ni mayor de quinientos, ó con prisión por un período que no sea mayor de un año, ó con ambas penalidades.

SECCION 55.—*Malversación de dinero ó propiedad.*

El que siendo administrador de correos, subadministrador, cajero ú otra persona empleada ó de alguna manera relacionada con los trabajos ú operaciones de cualquier ramo del servicio del Departamento de Correos, traspasare á su propio uso cualquier dinero, sellos de franqueo, papel timbrado ú otra propiedad del Departamento de Correos ó en la custodia de, ó en uso por dicho Departamento, ó giro postal ú otros fondos que pasen por sus manos de cualquier manera que sea, ó dinero ó propiedad que haya llegado á su poder ó bajo su dominio en el ejercicio de su cargo, empleo ó servicio ó bajo su autoridad como tal oficial, empleado ó agente, ya sea el mismo dinero ó propiedad del Departamento de Correos ó en la custodia del mismo, ó en uso por el Departamento, ó sea propiedad de alguna otra persona ó individuo, ó dejare de guardar con seguridad dicho dinero, sellos, papeles sellados, tarjetas postales, órdenes postales ú otros fondos ó propiedad, ya sea propiedad del Departamento de Correos ó en custodia del mismo, ó en uso por el mismo, ó bien la propiedad de alguna otra persona ó individuo, sin prestar, usar, depositar en bancos, excepto según esté autorizado por el reglamento del Departamento de Correos, ó canjear por fondos ó propiedad otros que los que son especialmente permitidos por los reglamentos del Departamento de Correos; ó que faltare en remitir á ó depositar en depositaria designada, ó en traspasar á los funcionarios debidos, agente ó agentes tal dinero, sellos de franqueo, papel timbrado, giros postales ú otras fondos, ú otra propiedad, ya sea esta propiedad del Departamento de Correos ó en su custodia ó en uso por dicho Departamento, ó sea propiedad de alguna otra persona ó individuo, cuando requerido á hacerlo por la ley ó por el reglamento del Departamento de Correos, ó por demanda ú orden del Director General de Correos, ya fuere directamente ó por conducto de un oficial autorizado y acreditado, ó agente del Departamento de Correos, ó aconsejare ó participare en cualquiera de las infracciones definidas en esta sección, será castigado por cada infracción con prisión por término que no sea menor de seis meses ni mayor de diez años, o con una multa en cantidad igual á la malversada, ó con ambas penalidades; y cualquier falta en entregar cualquier dinero, sellos de franqueo, papel timbrado, giros postales ú otros fondos ó propiedades, ya sean de la propiedad del Departamento de Correos ó en su custodia ó en uso por dicho Departamento, ó sean propiedad de cualquiera otra persona ó individuo, cuando sea requerido para que lo haga según antes se ha dispuesto, será considerada como prueba *prima facie* del delito.

Pero nada se interpretará como prohibitivo para que cualquier administrador de Correos, bajo la dirección del Director General de Correos, deposite á su propia orden, en un banco señalado por este último á ese efecto, ó en cualquier otro lugar, si así lo autorizare especialmente el Director General de Correos, los fondos á su cargo como tal administrador, ni impida que él haga la negociación de letras ú otros valores por conducto de tales bancos, ó de otra manera, toda vez que así se lo ordene ó prevenga el Director General de Correos, con el objeto de remitir los fondos sobrantes de una administración á otra, ó bien á una depositaría designada.

SECCION 56.—*Penalidades por faltas en el cumplimiento de contrato.*

El que habiendo hecho una oferta para la transportación de la correspondencia por cualquier vía que se hubiere anunciado en arrendamiento y habiendo re-

Digitized by Google

cibido la concesión del contrato para tal servicio, rehusare ó faltare indebidamente á efectuar el contrato con el Director General de Correos en debida forma, para cumplimentar el servicio expresado en su oferta ó proposición, ó habiendo verificado tal contrato, rehusare ó faltare indebidamente á cumplimentar dicho servicio, será castigado por esta falta ó negativa con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó con prisión por período que no sea mayor de un año, ó con ambas penalidades. Y la falta ó negativa de la persona ó personas para ultimar tal contrato, en debida forma, ó habiendo verificado tal contrato, la falta ó negativa de cumplimiento de estos servicios, será prueba *prima facie* en toda acción ó causa de procedimiento que se instruya bajo esta sección al efecto, de que la falta ó negativa fué improcedente.

SECCION 57.--*Combinación para pedir ofertas.*

Ningún contrato para conducir la correspondencia se verificará con ninguna persona que haya entrado ó haya propuesto entrar en alguna combinación para impedir ofertas para la conducción de la correspondencia ó que haya hecho algún convenio ó haya dado ó practicado ó prometido dar ó practicar cualquier cosa para inducir á otra persona á no hacer oferta para tal contrato; y si tal persona cometiendo esta infracción, fuere contratista para conducir la correspondencia, su contrato podrá ser anulado, y será castigada con una multa que no pase de mil pesos, ó con prisión que no exceda de seis meses, ó con ambas penalidades.

SECCION 58.—*Aprobación ilegal de fianza por un administrador.*

Cualquier administrador que pusiere su firma de aprobación á la fianza de un postor ó al certificado de suficiencia de fiadores en un contrato antes de que dicha fianza ó contrato sea firmado por el postor ó contratista y sus fiadores, ó á sabiendas ó sin ejercer la debida diligencia aprobare cualquier fianza de un postor con seguridad insuficiente, ó ejecutare á sabiendas cualquier certificado falso ó fraudulento, será seguidamente depuesto de su cargo, y permanecerá después inhabilitado para ejercer el cargo de administrador de correos; y también será castigado con una multa de no más de cinco mil pesos, ó con prisión que no exceda de un año, ó con ambas penalidades.

SECCION 59.—*Juramento de fiadores.*

Antes de que la fianza de un postor para conducir la correspondencia sea aprobada, si el Director General de Correos lo requiere, se endosarán sobre la misma los juramentos de los fiadores correspondientes, tomados ante un funcionario autorizado para administrar juramentos, al efecto de que son dueños de bienes raíces con valor en junto del doble de la cantidad de dicha fianza excepto la ascendencia de todas deudas de los mismos á otros, y también de toda ejecución judicial, hipotecas ú otras ejecuciones contra ellos, luego de deducidas todas exenciones de cualquier carácter que sean. Acompañando á dicha fianza y formando parte de la misma podrá unirse una serie de interrogatorios, impresos ó escritos, que prescriba el Director General de Correos y sean contestados por los fiadores, bajo juramento, demostrando el importe de bienes raíces que posean, una descripción breve de los mismos, su probable valor, dónde están situados, y en qué provincia ó lugar existe el registro de los títulos correspondientes. Y si cualquier fiador jurare, en falso, á sabiendas é intencionalmente, cualquier declaración hecha bajo las disposiciones de esta sección, será castigado con una multa que no sea mayor de cinco mil pesos, ó con prisión no menor de un año ni mayor de tres, ó con ambas penalidades.

Digitized by Google

SECCION 60.—*Uso de sobres oficiales para asuntos particulares.*

El que hiciere uso de cualquier sobre oficial autorizado por la ley ó por reglamento del Departamento de Correos, para evadir el pago del franqueo sobre cualquier carta particular ó paquete, ú otro material por el correo, será castigado con una multa de trescientos pesos.

SECCION 61.—*Delito contra correspondencia extranjera en tránsito.*

Toda correspondencia de los Estados Unidos y toda otra correspondencia extranjera, al ser trasportada por terrritorio de la Isla de Cuba, se considerará como correo de la Isla de Cuba, en cuanto á cualquier violación de la misma ó atentado contra ella ó infracción respecto de ella ó alguna parte de la misma, y una infracción del mismo grado será castigable de la misma manera y en igual grado como si fuere correspondencia de la Isla de Cuba.

SECCION 62.—*Omisión de prestar juramento.*

Toda persona empleada en cualquier ramo del Departamento de Correos, ya sea permanente ó temporalmente, será requerida para prestar el juramento que disponga el Director General de Correos; pero tal persona estará sujeta á todas las penalidades por violación de las leyes relativas al servicio, haya prestado ó no tal juramento.

SECCION 63.—*Tribunales con jurisdicción para ver las causas por delitos contra el Departamento de Correos.*

Los jueces de Primera Instancia ó Instrucción tendrán, y por la presente se les da, jurisdicción y autoridad para ver las causas de los delitos aquí enumerados, y para tomar testimonio y hacer investegación según está dispuesto por ley en otros delitos, y si determinan por las pruebas presentadas que hay motivo probable para creer que el individuo acusado es culpable del delito que se le acusa, permitirán que dicha persona preste fianza, ó si no pudiere prestarla buena y suficiente, lo remitirán á la cárcel, pendiente de la acción del Tribunal Criminal que tenga jurisdicción en el asunto, según se dispone más adelante. *Previniendo*: Que el delito haya sido cometido en cualquier parte de la provincia en que esté localizado el distrito judicial del juez.

Que el acusado haya sido aprehendido en cualquier parte de la provincia, en la cual esté localizado el distrito judicial del juez, aunque el delito haya sido cometido en otra parte, y

Que el acusado haya sido aprehendido fuera de Isla de Cuba, y traído á la provincia en que esté localizado el distrito del juez, sin considerar donde haya sido cometido el delito.

SECCION 64.—*Tribunales con jurisdicción para juzgar delitos contra el Departamento de Correos.*

Las Audiencias de lo Criminal tendrán jurisdicción en todos los casos aquí expresados, cuando el delito haya sido cometido en el distrito judicial en que el tribunal ahora tiene legalmente jurisdicción criminal, ó sin considerar donde haya sido cometido el delito, si el acusado fué aprehendido de dicho distrito, ó si el acusado hubiere sido traído á dicho distrito en caso de habérsele aprehendido fuera de la Isla de Cuba.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 15 Agosto.

Digitized by Google

Nº 134.

Habana, 10 de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XXXVII del Decreto de este Gobierno Militar de 15 de Junio del corriente año (Nº 80) (*), los funcionarios de las Audiencias recientemente nombrados jurarán sus cargos y tomarán posesión de los mismos ante el Presidente y el Fiscal de la Audiencia respectiva. En la Audiencia de la Habana asistirá también al acto el Presidente de la Sala de lo Criminal. En lo sucesivo, constituídas definitivamente las Audiencias, se aplicará lo dispuesto en el mencionado artículo.

Las disposiciones del Decreto Nº 80 (*), promulgado por este Gobierno General, sobre organización de las Audiencias de la Isla comenzarán á regir desde la publicación en la GACETA DE LA HABANA de la presente orden.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 11 Agosto.

Nº 135.

Habana, 11 de Agosto de 1899.

El Gobernador General ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A partir de la publicación de la presente, en todos aquellos casos en que las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal vigentes establezcan términos para comparecencias ante el Tribunal Supremo, éstos se entenderán reducidos á diez días, si se tratare de asuntos de que conozcan las Audiencias de Pinar del Río, la Habana, Matanzas y Santa Clara, ó Juzgados comprendidos en estos territorios, y á veinte si se tratare de las Audiencias ó Juzgados de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

II. En todos estos casos, cuando dichas leyes dispusieren la remisión de testimonios al Tribunal Supremo, se remitirán los autos originales.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 13 Agosto

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.

Negociado de Contribuciones é Impuestos.

Esta Secretaría de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Contribuciones é Impuestos, se ha servido suprimir la palabra Tiendas del epígrafe 9 de la clase 6ª y disponer en su consecuencia que con el número 12 quede adicionado á la clase 7ª de la Tarifa 1ª el siguiente epígrafe:

«Tiendas de víveres, aguardientes y licores finos, carnes, pescados y frutas frescas de procedencia extranjera, fiambres como jamones en dulce, aves rellenas,

(*) Véase la página 91 de este tomo.

Digitized by Google

lengua, foies-gras, embutidos y demás preparaciones y conservas nacionales y extranjeras. (Estos establecimientos están autorizados pare el uso de refrigeradores y para fabricar y expender dulces con exclusión de las conservas y siropes.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 10 de Agosto de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 13 Agosto

Esta Secretaría de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Contribuciones é Impuestos, se ha servido modificar el epígrafe 8 clase 9ª de la Tarifa 1ª en la siguiente forma:

«Trenes de tortar café con venta al por menor solamente.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Agosto 10 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 13 Agosto.

Nº 137.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 10 *de Agosto de* 1899.

Por CUANTO y á virtud de apelación contra la orden del Gobernador Militar de la Habana, de 20 de Mayo de 1899, (*) en que se declara que "la concesión hereditaria ó privilegio relativo al servicio del Matadero de la ciudad, y de la cual son en la actualidad beneficiarios la familia de O'Reilly, sus concesionarios ó arrendatarios, por herencia ó compaa de la concesión original de 1704, queda por la presente terminada y declarada nula y sin ningún valor":

El Gobernador General de Cuba ha tenido é bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Por considerarse perjudicial á los legítimos intereses de la Municipalidad de la Habana, y como medida de conveniencia pública; en harmonía con anteriores órdenes de este Gobierno General y en virtud de la situación creada en esta Isla por la extinción de la Soberanía española, se declara suprimido el antiguo oficio enagenado de «Alguacil Mayor de la Habana» con todos los privilegios, prerogativas y deberes propios de dicho oficio, y sin derecho los que aleguen la propiedad del mismo á ejercerlo ni á recibir ninguno de los emolumentos, atribuciones prerogativas, ó cualquier otro beneficio ó derecho que hasta el presente se han venido disfrutando por los mismos, y en su virtud en libertad el Ayuntamiento de la Habana para procurar y proveer la manera y forma en que se han de llenar ciertos servicios municipales que han sido desempeñados por los poseedores de ese oficio con atribuciones ó deberes ó prerogativas anexas al mismo.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 16 Agosto.

(*) Véase esta disposición en el 2º Apéndice de este tomo.

Digitized by Google

Nº 141.

Habana, 15 *de Agosto de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Se declara prorrogado hasta el día 15 de Septiembre próximo, inclusive, el período de vacaciones señalado para las Escuelas de Primera Enseñanza, en el Decreto de veinte de marzo de 1885.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 16 Agosto

Nº 140.

Habana, 15 de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

En lo adelante y mientras se lleva á cabo una reorganización definitiva de los Juzgados de Primera instancia, cuando en alguno de estos Juzgados existieren Escribanías vacantes, y por el número ó importancia de los negocios que en el Juzgado cursen, no fuere posible el despacho de dichos oficios, por otro Escribano del propio Juzgado, se nombrarán Escribanos interinos que los desempeñen, y que gozarán mientras estén en funciones, de los mismos derechos arancelarios de los titulares existentes aún en la actualidad.

Harán dichos nombramientos á propuesta de los correspondientes Jueces de Primera instancia, las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias, asegurándose previamente en cada caso, de la necesidad de tomar dicha medida.

Estos nombramientos tendrán un carácter meramente provisional; pero los nombrados deberán encontrarse en las condiciones señaladas por la Compilación para el desempeño de una Escribanía.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 18 Agosto

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Agosto 18 de 1899.

AVISO.

Para informe y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, Agosto 10 *de* 1899.

Circular Arancelaria, Nº 88.

Por disposición del Presidente el «Arancel enmendado de Aduanas y Reglamentos para los Puertos de Cuba en poder de los Estados Unidos», queda por

Digitized by Google

la presente enmendado agregándole el párrafo siguiente á la página 74, artículos libres de derecho:

374. Colmenas.

Esta orden se promulgará y pondrá en vigor debidamente en la Isla de Cuba.

G. D. Meiklejohn,

Subsecretario de la Guerra.

Por orden del Mayor General *Brooke:*

Tasker H. Bliss.

Comandante, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 19 Agosto.

Habana, 23 de Agosto de 1899.

Para informe y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

AVISO.

Desde esta fecha inclusive la cerveza importada para venderla en las cantinas del Ejército de los Estados Unidos adeudará los derechos conforme al párrafo correspondiente del Arancel Cubano.

Tasker H. Bliss.

Comandante, Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 24 Agosto.

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA.

Suprimido el timbre y el papel sellado, en lo sucesivo se recaudarán directamente por la Hacienda los derechos de matrícula de la enseñanza oficial y privada declarados del Estado por decreto de 13 de abril último (*), por lo cual esta Secretaría ha acordado que su recaudación se realice directamente por las Administraciones de provincia.

Los alumnos deberán solicitar las matrículas de la Universidad, Instituto, Escuela Profesional y demás establecimientos del Estado por medio de instancia, la cual será remitida una vez aprobada por dichos establecimientos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, que proveerá á los interesados de la correspondiente carta de pago del ingreso sin cuyo requisito no podrán matricularse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, Agosto 24 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 26 Agosto.

(*) Véase la página 31 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 142.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 17 de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes órdenes para conocimiento y guía de quienes interesen en la Isla de Cuba:

I.

Circular sobre Tarifas N.º 83. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA
WASHINGTON, 12 *de Julio de* 1899.

Por disposición del Presidente se autoriza por la presente al Gobernador General de Cuba para admitir de tiempo en tiempo, hasta el 1º de Julio de 1900 inclusive, libre de derechos, toros y vacas de raza destinados á crianza, hasta el número de cincuenta mil, y bajo las disposiciones que pueda dictar el Secretario de Agricultura.

El párrafo 206, página 65 de la «Tarifa Reformada de Aduanas y Regulaciones para los Puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos», se modifica en su consecuencia temporalmente.

El referido ganado debe ser inmune á los efectos de germen de la fiebre (*fever tick*) y libre de enfermedades.

Esta orden será debidamente publicada y observada en la Isla de Cuba.

El Secretario de la Guerra,
R. A. ALGER.

II.

Circ. sobre Tarifas Nº 84. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.
WASHINGTON, *4 de Agosto de* 1899.

Con el propósito de llevar á efecto las disposiciones del Presidente, contenidas en la Circular sobre Tarifas del Departamento de la Guerra, Nº 83, disponiendo la admisión en Cuba, libre de derechos, de toros y vacas de raza, destinados á crianza, las siguientes disposiciones prescriptas á ese efecto por el Secretario de Agricultura, se publican para conocimiento y guía de quienes interese:

Que para aprovechar los beneficios de esta disposición, todo dicho ganado deberá llegar á Cuba, antes del 1º de Julio de 1900 inclusive;

Que el referido ganado entrará solamente por los puertos de la Habana, Cienfuegos, Nuevitas y Manzanillo; en cuyos puertos se establecerán inspecciones como aquí después se indica;

Que sólo se admitirán, según la Circular sobre Tarifas antes mencionada, toros y vacas de raza pura ó de casta reconocida adecuados á la crianza, libres de enfermedades, inmunes al germen de la fiebre (*fever tick*), y no inferiores á media sangre de una casta reconocida;

Previniéndose. que ganado inferior á media sangre de una casta reconocida, ó ganado de raza, ya sea de casta reconocida ó no, podrá admitirse libre de derechos, si, por las pruebas presentadas por el dueño, agente ó importador, apareciere que los referidos animales son de raza y adecuados á la crianza;

Que las castas reconocidas por el Secretario del Tesoro, para la admisión de ganado en los Estados Unidos, libre de derechos y destinados á la crianza, serán adoptadas y reconocidas por esta orden, y son las expuestas en la Circular del Departamento del Tesoro Nº 87, División de Aduanas, el 22 de Junio de 1899.

Digitized by Google

Se establecerán en los puertos antes mencionados, inspecciones por veterinarios peritos, elegidos para este servicio; los cuales exigirán que el dueño, agente ó importador presenten un certificado de historia y genealogía del ganado, si está registrado; y si no está registrado exigirán una declaración jurada del dueño, agente ó importador, de que los referidos animales son de raza y exponiendo la casta y raza á que pertenecen. Que el referido inspector exigirá también prueba satisfactoria de la inmunidad del referido ganado á los efectos de la fiebre (Boophilus bovis), y no permitirá la entrada de ningunos animales que á su juicio no sean adecuados á los fines de crianza. Si por la prueba presentada, el inspector estuviere satisfecho de que la calidad del ganado así importado es suficiente á garantir su admisión libre de derechos, con el propósito de crianza, expedirá un certificado á ese efecto, el cual á su presentación al colector de aduanas del puerto de entrada, justificará la admisión del referido ganado libre de derechos.

Las disposiciones de esta orden serán debidamente publicadas y cumplidas en la Isla de Cuba.

El Secretario de la Guerra interino,

G. D. Meiklejohn.

III.

La Circular Nº 87 del Departamento del Tesoro, División de Aduanas de 22 de junio de 1899, determina ciertos requisitos con respecto al certificado de historia y genealogía del ganado que deberá presentarse por el importador, en el caso de todo animal *que se declare ser de pura raza ó de una casta reconocida.* Esta circular dispone; «que no se admitirán libres de derechos, animales destinados á crianza, á menos que el importador presente un certificado de historia y genealogía, en la forma que se da en la bajo adjunta lista de registros, demostrando que ta animal es de pura casta y que ha sido admitida su inscripción en el libro registro abierto para esa casta, y que sus padres y abuelos fueron todos inscriptos en un libro registro establecido para la misma casta. También se presentará una declaración jurada del dueño, agente ó importador, haciendo constar la identidad del animal con el descrito del certificado de historia y genealogía á que antes se ha hecho referencia.»

Cuando se trate de animales que se declaren ser de pura raza de una casta reconocida, las condiciones antes mencionadas se cumplirán por los importadores que deseen hacer su importación en la Isla de Cuba. El ganado que se declare ser de pura raza ó *de cualquier grado de sangre* de una *casta reconocida*, deberá ser de una de las siguientes castas:

Nombre de la Raza.	LIBRO DE REGISTRO.	Por quien ha sido publicado.
Shorthorn	American Shorthorn Herd Book	American Shorthorn Breeders Association.
Hereford	American Hereford Record	American Hereford Cattle Breeders' Association.
Devon	American Devon Recoro	American Devon Cattle Club.
Sussex	American Sussex Register	American Sussex Association
Jersey	Herd Register of the	American Jersey Cattle Club.
Guernsey	Herd Register of the	American Guernsey Cattle Club.
Red Polled	Red Polled Herd Book	Red Polled Cattle Club of America.
Ayrshire	Ayrshire Record	Ayrshire Breeders' Association.
Aberdeen-Angus	American Aberdeen Augus Herd Book	American Aberdeen-Angus Breeders' Association.
Galloway	American Galloway Herd Book	American Galloway Breeders' Association.

Digitized by Google

Nombre de la Raza.	LIBRO DE REGISTRO.	Por quien ha sido publicado.
Holstein-Friesian	Holstein-Friesian Herd Book	Holstein-Friesian Association of America.
Dutch-Belted.....	Dutch-Belted Cattle Herd Book	Dutch-Beltee Cattle Association of America.
Polled Durham...	American Polled Durham Herd Book.....	American Polled Durham Breeders' Association.
Brown Swiss (Schwytz).	Swiss Record.....	Brown Swss Breeders' Association.

IV.

Por autorización del Secretario de la Guerra interido, se añade el puerto de Santiago de Cuba á la lista de puertos antes mencionados, para la admisión, libre de derechos, de toros y vacas de raza destinados á crianza, bajo las mismas disposiciones é inspección ya descritas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 25 agosto.

Nº 146.

CUARTEL GENERAL DIVISION DE CUBA.

Habana, 23 *de Agosto de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes órdenes para conocimiento y guía de quienes interesen en la Isla de Cuba:

I.

Circular Nº 27.
División de Aduanas y Asuntos Insulares.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

WASHINGTON, 27 *de Julio de* 1899.

Se publica la siguiente orden del Presidente para conocimiento y guía de quienes interese:

MANSIÓN EJECUTIVA, *Washington*, 27 *de Junio de* 1899.

En virtud de la autoridad de que estoy revestido, como Jefe Supremo del Ejército y Armada de los Estados Unidos, ordeno y dispongo, por la presente, que durante el mantenimiento del gobierno militar de los Estados Unidos en la Isla de Cuba y todas las Islas en las Indias Occidentales, al W. del meridiano setenta y cuatro de longitud occidental, evacuadas por España, se cree y mantenga, en adición á los cargos creados por la Orden Ejecutiva de 8 de Mayo de 1899, el gargo de Interventor auxiliar para intervenir en las cuentas del departamento de Rentas Interiores y el de Tesorero auxiliar, en la oficina del Tesorero de la Isla, quienes serán nombrados por el Secretario de la Guerra.

William McKinley.

Digitized by Google

Esta orden será debidamente promulgada y puesta en vigor en la Isla de Cuba y todas las Islas en las Indias Occidentales, al W. del meridiano setenta y cuatro de longitud occidental, evacuadas por España.

El Secretario de la Guerra interino,

G. D. Meiklejohn.

II.

Circular N° 29.
División de Aduanas y Asuntos Insulares.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA,
WASHINGTON, *10 de Agosto de 1899.*

La siguiente orden se publica para conocimiento y guía de quienes interese:

Siempre que cualquier oficial ó empleado del Gobierno, á cargo de asuntos civiles de la Isla de Cuba, ó cualquier otra persona, descubra ó se apodere de objetos ó mercancías, en el acto de ser introducidas de contrabando, ó que puedan así haberse ya introducido en la Isla de Cuba, tendrá derecho á la compensación que acuerde ofrecer el Secretario de la Guerra, no excediendo su cuantía de una mitad del producto neto, si alguno resultare de la referida captura, después de deducir todos los derechos, costos y cargos relacionados con ella: *Previniendo*, que á los efectos de esta orden se entenderá por contrabando, el acto realizado con intención de defraudar, de introducir en Cuba, ó bien con el mismo intento, de tratar de introducir en Cuba artículos que deben pagar derechos, sin pasar los mismos, ó los envases que los contengan, por la Aduana, ó bien someterlos á los empleados del Departamento de Aduanas para su examen.

Y siempre que cualquier persona que no esté al servicio del gobierno militar de Cuba suministre al Gobernador General de Cuba, ó algún Jefe del departamento de Aduanas en Cuba, información auténtica de algún fraude en las rentas de Aduanas, consumado ó en preparación, y que tienda al reintegro de los derechos no pagados, ó de alguna multa, penalidad ó decomiso incurrido, ya por importadores ó sus agentes, ó por cualquier empleado ú otra persona al servicio de Aduanas, la tal compensación puede, á su recobro, ser pagada á la persona que facilitó la información, en la forma que sea justa y razonable, no excediendo en ningún caso la suma de cinco mil pesos. Esta compensación será pagada, por disposición del Gobernador General de Cuba, de las rentas de la Isla.

El Subsecretario de la Guerra,

G. D. Meiklejohn.

III.

Circular sobre Tarifas. N° 88.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA
WASHINGTON, 10 *de Agosto de* 1899.

Por disposición del Presidente, la "Lista Libre," página 74, de la "Tarifa Reformada de Aduanas y Regulaciones para los Puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos", se modifica con la adición del siguiente párrafo:

374. Colmenas.

Esta orden será debidamente promulgada y puesta en vigor en la Isla de Cuba.

El Subsecretario de la Guerra,

G. D. Meiklejohn.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Digitized by Google

Nº 149.

Habana, 28 de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Se entiende, por la presente, que el período concedido por el Decreto de 4 de Abril de 1899, (Nº 36), (*) para facilitar las inscripciones de nacimientos no verificadas dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes, queda prorrogado por el término de ciento veinte días á contar desde el vencimiento del plazo concedido en dicha orden.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 29 Agosto.

Nº 150.

Habana, 28 de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Las disposiciones del Decreto de Junio 30 de 1899, (Nº 97), (**) que prescriben el plazo dentro del cual deben las Compañías de Seguros extranjeras cumplir con los requisitos que determinan las leyes sobre la materia, se extienden, por la presente, treinta días más, á contar desde el vencimiento de los sesenta días concedidos por dicha orden.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 29 Agosto.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

Dirección de Justicia.

El señor Gobernador Militar de Cuba, con fecha 22 del actual, ha tenido á bien resolver, que el suministro de sobres oficiales á los Juzgados Municipales de la Isla, se hará remitiendo la Oficina Central de Correos bajo factura, á los Presidentes de Audiencia, con destino á los Juzgados Municipales del territorio, los que sean necesarios, y que esa factura con el Vto. Bno. ó conformidad del Presidente de Audiencia, sea pagada por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana. Agosto 25 de 1899.

El Secretario,
José A. González Lanuza.

Gaceta 30 Agosto.

(*) Véase la página 27 de este tomo.
(**) Véase la página 23 de este tomo.

Digitized by Google

Dirección de Instrucción Pública.

El Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública debidamente autorizado por el Honorable Sr. Gobernador Militar de la Isla de Cuba, se ha servido disponer lo siguiente:

I. Se prorroga al día 1º de Noviembre la apertura del curso académico de 1899 á 1900.

II. La matrícula ordinaria estará abierta en todos los Establecimientos oficiales de Enseñanza desde el 1º al 31 de Octubre y la extraordinaria desde el 1º al 30 de Noviembre.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habano, 29 de Agosto de 1899.—El Director, *Nicolás Heredia.*

Gaceta 30 Agosto.

Nº 152.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Agosto de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente Proclama del Presidente de los Estados Unidos:

MANSIÓN EJECUTIVA, *Agosto 17 de 1899.*

AL PUEBLO DE CUBA:

El estado de desorganización en que se halla esa Isla por consecuencia de la guerra y por falta de una autoridad generalmente reconocida, exceptuando la que ejerce la administración militar interina de los Estados Unidos, ha hecho necesario que después de la restauración del orden y del restablecimiento pacífico de la industria, los Estados Unidos sigan dando su auxilio y dirección á los pasos sucesivos por los cuales procederéis al establecimiento de un sistema eficaz de gobierno propio,

Como un paso preliminar en el cumplimiento de este deber he dispuesto que se forme un censo del pueblo de Cuba y he nombrado para los cargos de Enumeradores ó Inspectores, á competentes y desinteresados ciudadanos de Cuba.

Es de importancia vital para el oportuno establecimiento de vuestro nuevo gobierno, que los datos que se requieren se faciliten con toda exactitud y con la abundancia de detalles necesarios, y encargo que por todos los medios á vuestro alcance prestéis toda la cooperación á los funcionarios que he nombrado, para el fiel desempeño de sus deberes.

William McKinley.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 31 Agosto.

Digitized by Google

Nº 154.

Habana, 31 *de Agosto de* 1899.

Para conocimiento y guía de quienes interesen, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de los siguientes reglamentos para la formación del censo en la Isla de Cuba:

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Washington, *Agosto* 19 *de* 1899.

I. Por orden del Presidente se efectuará un censo de la población, de los productos agrícolas y del estado de la educación de Cuba, el día 16 de Octubre y se completará el día 30 de Noviembre de 1899, ó con anterioridad á esta fecha.

II. Se nombra al Teniente Coronel J. P. Sanger, Inspector General, Director del Censo, con oficina en Washington. Será su deber dirigir y disponer la formación del Censo y cumplir los demás deberes que de él se requieran.

III. Se nombra al Sr. Víctor H. Olmsted, Sub Director del Censo, con oficina en la ciudad de Santa Clara, Cuba, y queda encargado bajo la dirección del Director del Censo de reunir los datos que esta orden requiere y cumplir las disposiciones que en lo futuro puedan expedirse.

Llenará las vacantes que puedan presentarse entre los Inspectores del Censo, y nombrará á todos los enumeradores y á aquellos agentes especiales que sean necesarios, dando cuenta de ello al Director del Censo.

IV. Los siguientes ciudadanos de Cuba cuyos nombres aparecen á continuación, propuestos por el Gobernador Militar de Cuba, quedan por la presente nombrados Inspectores del Censo:

1. *Pedro Pequeño*, Provincia de Pinar del Río.
2. *Manuel Rasco*, Provincia de la Habana.
3. Profesor *Claudio Dumas*, Provincia de Matanzas.
4. *Juan Bautista Jiménez*, Provincia de Santa Clara.
5. *Agustín H. Agüero*, Provincia de Puerto Príncipe.
6. *Sabas Meneses*, Provincia de Santiago.

Cada Inspector recibirá el correspondiente nombramiento del Secretario de Guerra, y jurará desempeñar fielmente su cometido ante el Director ó el Sub Director del Censo, ó ante cualquiera funcionario civil ó militar autorizado para administrar juramentos, en la forma y manera prescritas por el Secretario de Guerra.

V. Cada Inspector del Censo estará encargado, en su propia Provincia, de desempeñar los siguientes deberes: Consultar con el Sub-Director del censo respecto á la división de su Provincia en distritos, del modo que sea más conveniente para efectuar la enumeración, cuyos distritos determinará y fijará sus límites el Sub Director del Censo; proponerle personas aptas para el cargo de Enumeradores en su Provincia, uno ó más para cada distrito y que sea residente del mismo, mas en el caso de que en un distrito de enumeración ninguna persona capaz de desempeñar el cargo y dispuesta á cumplir los deberes del Enumerador resida en dicho distrito, el Inspector podrá nombrar á cualquiera persona idónea, para el puesto de Enumerador del mencionado distrito; comunicar á los Enumeradores las instrucciones necesarias y los disposiciones relativas á sus deberes; examinar é investigar los resultados del conteo de los Enumeradores y en caso de que en aquellos aparezcan discrepancias ó deficiencias en lo relativo á su Provincia, tratará por todos los medios posibles de que se corrijan ó se suplan; remitir al Sub Director del Censo los resultados completos del conteo en su Provincia en el tiempo y de la manera que disponga dicho funcionario. También

Digitized by Google

hará las cuentas necesarias para determinar el importe de la remuneración que le corresponde, así como también á cada Enumerador en su Provincia, á su oficial y á su mensajero, y por alquiler de oficina y gastos corrientes: y las enviará al oficial del Ejército encargado de efectuar los pagos de su Provincia, á más tardar el día 25 de cada mes; dichas cuentas tendrá que certificarlas el Inspector como verdaderas y correctas, con cuya certificación las aceptará el mencionado oficial encargado de efectuar los pagos, y lo efectuará por medio de un giro á favor de cada persona á quien deba hacerse el pago. Los Enumeradores jurarán sus cuentas y el Inspector las certificará como verdaderas y correctas. Los deberes que esta orden impone á los inspectores, los desempeñarán en cada una y en todos sus particulares de acuerdo con las instrucciones y órdenes del Secretario de Guerra, y cualquiera Inspector que abandone, descuide, ó desempeñe de una manera inepta los deberes que de él requiere esta orden, y las instrucciones que reciba en lo futuro, podrá ser destituído por el Sub Director del Censo, dando cuenta de ello al Director del Censo.

VI. Cada Enumerador recibirá un nombramiento del Secretario de Guerra y jurará desempeñar fielmente su cometido ante los Inspectores del Censo ó ante culquiera funcionario civil ó militar autorizado para administrar juramentos, y en la forma y en la manera prescritas.

VII. Cada Enumerador estará encargado de reunir en su distrito los datos y la estadística requeridos por la tabla de la población, y por las otras tablas que el Secretario de la Guerra determine deba usar en relación con el censo. Será obligación de cada Enumerador visitar personalmente cada casa de residencia en su distrito y á cada familia que more en ella, y á cada individuo que no viva en familia en cualquier lugar de residencia, y por medio de averiguaciones hechas de la cabeza de cada familia, ó del miembro de ella que considere más digno de fe y de crédito, ó de dicho individuo que no viva en familia, obtendrá cada uno de los detalles y todos los particulares que la orden requiere con relación á la fecha de 16 de Octubre de 1899. En caso de que en el acostumbrado lugar de residencia de dicha familia, ó del individuo que no viva en familia, no se hallare persona alguna competente para contestar las preguntas que se hicieren en cumplimiento de las disposiciones de esta orden, entonces podrá el Enumerador obtener los informes deseados, en cuanto sea practicable, de la familia ó familias, de la persona ó personas que vivan más cerca á dicho lugar de residencia; también será obligación de cada Enumerador remitir las tablas originales, debidamente certificadas al Inspector del Censo de su provincia, como resultado de sus pesquisas, de acuerdo con las disposiciones de esta orden, y en el caso que resultaren discrepancias ó deficiencias en dichos resultados, procurará por todos los medios posibles corregirlas ó suplirlas. En el caso de que el distrito señalado á un Enumerador incluya todo ó parte de un Ayuntamiento, aldea, pueblo ó ciudad que hayan sido, incorporados, y también territorio que no esté incluso dentro de los límites de dichos Ayuntamientos, aldea, pueblo ó ciudad incorporados ó cualquiera de ellos, será obligación del Enumerador de dicho distrito determinar y separar con toda claridad, en las tablas de población, los habitantes de todo ó de parte de dicho Ayuntamiento, aldea, pueblo ó ciudad, que estén inclusos en el distrito señalado á dicho Enumerador, de los habitantes del territorio que no esté incluso en el mismo. Ningún Enumerador comenzará á desempeñar sus deberes como tal, hasta que haya recidido del Inspector del Censo de la provincia á que pertenece, el nombramiento autorizándolo á ejercer las funciones de Enumerador.

VIII. El distrito que se señale á cada Enumerador, no excederá de mil quinientos habitantes en los distritos urbanos y de mil habitantes en los distritos rurales ó en los arrabales de una ciudad, lo más aproximado que sea posible, de acuerdo con los cálculos que se basan en el Censo anterior ó en otros informes fidedignos; los límites de todas las subdivisiones se determinarán con toda claridad por medio de divisiones civiles, ríos, caminos, planos topográficos públicos, ó cualesquiera otras señales fáciles de distinguir, sin embargo, podrán señalarse

Digitized by Google

Enumeradores para la enumeración especial de Instituciones, cuando así se desee, sin tener en cuenta el número de alojados.

IX. Cualquier Inspector del Censo podrá, con la aprobación del Sub Director del Censo, destituir á cualquier Enumerador en su provincia y llenar la vacante que ocurra por esta ú otra cualquiera causa. Siempre que aparezca que cualquiera parte de la enumeración y del Censo á que esta orden se refiere, ha sido efectuada con descuido ó inexactamente, y es por lo tanto incompleta ó errónea, el Sub Director del Censo podrá ordenar que dicha enumeración y dicho Censo, incompletos y poco satisfactorios, se corrijan ó se hagan de nuevo, según los métodos que á su juicio fueren practicables.

X. El Sub Director del Censo podrá autorizar y disponer que los Inspectores del Censo empleen á intérpretes para auxiliar á los Enumeradores de sus respectivos distritos para llevar á cabo la enumeración de las personas que no hablen el idioma del país; la remuneración de dichos intérpretes no excederá de tres pesos diarios por cada día en que necesariamente deba empleárseles y presten sus servicios.

XI. Ningún oficial del Inspector, intérprete, agente especial ú otro funcionario alguno, entrará en el ejercicio de su cargo sin haber prestado y suscrito el juramento ó afirmación ordenado por el Secretario de Guerra, ó ningún Inspector, oficial del mismo, enumerador ó agente especial, irá acompañado de, ó le auxiliará en el desempeño de sus funciones, ninguna persona que no haya recibido el correspondiente nombramiento de funcionario ó empleado del Censo de Cuba, y que no haya prestado el juramento ó la afirmación indispensable. Todos los empleados á quienes esta orden se refiere serán nombrados ó empleados únicamente de acuerdo con su aptitud para el desempeño de los deberes del cargo para que han sido nombrados.

XII. La enumeración de la población que esta orden exije, comenzará el día 16 de Octubre de 1899, y se anotará como efectuada en dicha fecha. Será la obligación de cada Enumerador completar la Enumeración de su distrito y preparar los resultados anteriormente citados, enviándolos al Inspector del Censo de su Provincia, el día 30 de Noviembre de 1899 en ó con anterioridad á esta fecha.

XIII. Si alguna persona recibiere ó retuviere cualquiera gratificación, recompensa ó remuneración en cambio del nombramiento ó empleo de alguna persona como Enumerador, oficial ó empleado de cualquiera clase, ó de cualquiera manera recibiere ó retuviere cualquiera parte de la remuneración que debe pagarse por sus servicios á cualquiera Enumerador, oficial ú otro empleado, se le considerará culpable de delito y al ser convicto del mismo pagará una multa que no exceda de mil pesos ó sufrirá prisión por un período que no exceda de un año, ó ambas penalidades.

IX. Si cualquiera Inspector, oficial del mismo, Enumerador, intérprete, agente especial ú otro empleado que hubiere prestado y suscrito el juramento que esta orden exije para ejercer el cargo para que fué nombrado, sin causa alguna justificada, descuidare ó rehusare cumplir los deberes que esta orden le impone, ó sin la autorización del Director del Censo comunicare alguna noticia que hubiese obtenido en el desempeño de sus funciones, á alguna persona que no estuviere autorizada para obtener conocimiento de la misma, se le considerá culpable de delito y al ser convicto del mismo pagará una multa que no exceda de quinientos pesos; ó si á sabiendas voluntariamente jurase ó afirmarse en falso, se le considerará culpable de juramento falso y al ser convicto se le encarcelará por un período que no exceda de dos años y pagará una multa que no exceda de quinientos pesos; ó si voluntariamente y á sabiendas hiciere un certificado falso ó enviare resultados ficticios: se les considerá culpable de delito, y al ser convicto de cualquiera de las dos ofensas últimamente nombradas, pagará una multa que no exceda de dos mil pesos y sufrirá prisión por un período que no exceda de dos años.

XV. Cualquiera persona de más de veinte años de edad que pertenezca á cualquiera familia que resida en cualquier distrito de enumeración y, en caso de

Digitized by Google

la ausencia de las cabezas y otros miembros de dicha familia, cualquiera representante de la indicada familia, deberá, si así se lo pidiere el Sub Director, Inspector ó Enumerador, dar cuenta exacta, de acuerdo con su conocimiento, de cada persona que pertenezca á dicha familia con los diferentes datos que se requieren; y quienquiera que voluntariamente dejare ó rehusare dar dicha cuenta verdadera, será considerado culpable de delito, y al ser convicto del mismo pagará una multa que no exceda de cien pesos. Cada Presidente, Tesorero, Secretario, Director, Agente, ó cualquier otro funcionario de cualquiera corporación y cada establecimiento de industria productora, bien sea organizado en forma de corporación, sociedad en comandita, ó por individuos en su capacidad privada, de quien por la presente se requieren contestaciones á cualquiera de las tablas indagaciones ó investigaciones referentes á la estadística, de acuerdo con esta orden, que al pedírsele por el Sub Director, Inspector, Enumerador, ó agente especial, voluntariamente descuidare ó rehusare dar respuestas verdaderas y cabales á cualquiera de las preguntas autorizadas por esta orden ó diere informes falsos, se le considerará culpable de delito, y al ser convicto del mismo pagará una multa que no exceda de trescientos pesos, á la que podrá añadírsele prisión por un período que no exceda de un año.

XVI. Todas las multas y castigos impuestos por esta orden se harán cumplimentar por medio de la vía legal en los tribunales de primera instancia, ó en los tribunales supremos de las provincias, según la naturaleza y el grado del delito, y por la presente se les concede jurisdicción para el caso.

XVII. El Director del Censo puede autorizar el empleo de las sumas necesarias para los gastos de viaje de los funcionarios y empleados del Censo, y para los gastos incidentales indispensables para la ejecución de esta orden, según en la misma se dispone; pero no en otro caso, incluyendo el alquiler de oficinas para el Sub Director y los Inspectores del Censo, con el correspondiente mueblaje.

XVIII. Todos los documentos relativos al Censo de Cuba que deban ser transmitidos por el correo, de cualquier clase que sean, dirigidos al Director, Sub Director, ó á cualquiera Inspector ó Enumerador del Censo, que lleven el membrete "*Official Business, War Department, Cuban Census*", circularán libres de todo gasto de correos; y todos los telegramas referentes al Censo de Cuba, que enviaren ó recibieren los funcionarios antes mencionados, serán también libres de todo costo; y si cualquiera persona hiciere uso de los privilegios que aquí se conceden de franquicia postal y telegráfica, para evitar el pago del porte de correos ó el costo del telégrafo en un mensaje, carta ó paquete particular, ó cualquiera otro artículo que enviare por correo ó telégrafo, la persona que esto efectuare, será considerada culpable de delito y estará sujeta al pago de una multa de trescientos pesos.

XIX. El Director del Censo queda por la presente autorizado para imprimir y encuadernar los modelos, proformas, circulares, sobres y otros artículos que fueren necesarios; y para publicar en forma de tablas, imprimir, publicar y distribuir los resultados de este Censo.

XX. Los gastos de la formación del Censo de Cuba, incluyendo los sueldos y las asignaciones para gastos de los funcionarios y empleados civiles, se pagarán de las rentas de Cuba, y el Gobernador Militar de Cuba nombrará á uno de los oficiales pagadores del Ejército en cada provincia para desempeñar las funciones de pagador, y se le facilitarán los fondos necesarios y hará los pagos por cuenta del Censo de Cuba, según las instrucciones y de acuerdo con las reglas que disponga el Secretario de la Guerra. Los nombres, graduaciones y apostaderos de los oficiales que se nombren, los comunicará el Gobernador Militar de Cuba al Ayudante General del Ejército y se anunciará en las órdenes del Departamento de Guerra.

XXI. El Gobernador Militar de Cuba, los Gobernadores Militares y Civiles de las Provincias y todos funcionarios y empleados civiles y militares, pres-

Digitized by Google

tarán al Director, Sub Director, Inspectores y Enumeradores del Censo de Cuba, todos los auxilios que pudieren necesitar para la ejecución de las disposiciones de esta orden.

Elihu Root,

Secretario de la Guerra.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffe.

Gaceta 1º Septiembre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Habana, Agosto 26 *de* 1899.

Señor:—Vista la consulta elevada por Vd. respecto á «si son documentos públicos las certificaciones que expidan los párrocos y los individuos constituídos por la Revolución en funcionarios apropiados para el caso, de los matrimonios celebrados ante los mismos; y si los individuos no nacidos en Cuba y que deseen contraer matrimonio civil, están obligados á presentar la licencia ó consejo en su caso que previene la Ley»:

Considerando que el artículo 1216 del Código Civil, dice «que son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con la solemnidad requerida por la Ley»:

Considerando que esta definición dada por el Código Civil, no se opone, sino antes confirma el precepto anterior contenido en el artículo 595 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que enumera, con relación al artículo 577, los documentos que se comprenden bajo la denominación de públicos y solemnes, entre los cuales están *las partidas ó certificaciones de nacimiento, matrimonio ó defunción dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el el Registro Civil:*

Considerando que si bien es cierto que, separada como se halla hoy en Cuba la Iglesia del Estado, no son empleados públicos los Ministros de ninguna Confesión religiosa y, por lo tanto, los documentos que expidan no pueden considerarse de la clase de aquellos que define el artículo 1216 del Código Civil; no lo es menos que esos documentos, cuando están expedidos por Ministros de la Religión Católica, se hallan taxativamente comprendidos en el inciso 6º del citado artículo 595 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que el Registro del Estado Civil, es institución relativamente reciente entre nosotros; que en los archivos de los Párrocos se hallan la mayoría de los antecedentes relativos al Estado Civil y que si las certificaciones que éstos autorizan careciesen de valor alguno, se dificultarían en alto grado las operaciones del Registro Civil, con grave daño de los intereses privados de las familias, no permitiendo, por otra parte, la respetabilidad de la Iglesia Católica, que se abriguen dudas respecto á sus Ministros suponiéndoles capaces de certificar falsamente hechos que no consten en sus archivos:

Considerando que los funcionarios civiles de la Revolución Cubana no pueden ser tenidos por empleados públicos de los que define el artículo 1216 del Código Civil y que los documentos que expidan no están comprendidos entre los que expresa el artículo 595 de ley de Enjuiciamiento Civil, siendo sólo documentos privados á los efectos legales, sin perjuicio de la consideración que merecen por estar autorizados por empleados que nombró un poder constituído en la época que se hizo el nombramiento:

Considerando que el artículo 86 del Código Civil exije á todos los que deseen contraer matrimonio con arreglo á la Ley, que acompañen á la declaración que

Digitized by Google

debe presentar ante el Juez Municipal, la licencia ó consejo cuando proceda, y que esta formalidad solo se puede dispensar á los no nacidos en Cuba, cuando acrediten con certificación dada por autoridad competente que dicho requisito no se exije en el país de su naturaleza.

Esta Sección á resuelto manifestar á Vd.:

Primero. Que los efectos de las operaciones que se practiquen en los libros del Registro del Estado Civil, deben aceptarse como documentos públicos las partidas que expidan los Sacerdotes de la Iglesia Católica con vista de los Archivos Parroquiales de que estén hecho cargo, cuando se refieran á hechos anteriores al establecimiento del Registro; puesto que los posteriores solo pueden probarse por las actas de dicho Registro, que no pueden ser suplidas por otras pruebas, sino en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Segundo. Que las partidas expedidas por los funcionarios civiles de la Revolución Cubana, deben ser considerados como documentos privados.

Tercero. Que los no nacidos en Cuba tienen obligación de acreditar haber obtenido licencia ó consejo para contraer matrimonio, cuando proceda, á menos que justifiquen con certificación en forma, dada por autoridad competente, que dicho requisito no se exije en el país de su naturaleza.

Soy de Vd. atentamente, *Juan A. Llieras*, Jefe de la Sección.

Sr. Juez Municipal de Ciego de Avila.

Gaceta 2 Septiembre.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Nº 156.

Habana, 1º *de Septiembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese:

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Washington, 24 *de Agosto de* 1899.

I. Los oficiales que á continuación se expresan, designados por el Gobernador General de Cuba, quedan nombrados como pagadores de la Comisión del Censo de Cuba, y como tales serán debidamente reconocidos:

El Comandante *William H. Miller*, Cuartelmaestre del Ejército de los Estados Unidos, para la Provincia de Matanzas.

El Comandante *James L. Wilson*, Cuartelmaestre de Voluntarios de los Estados Unidos, para la Provincia de la Habana.

El Capitán *Charles H. Grierson*, 10º de Caballería del Ejército de los Estados Unidos, para la Provincia de Santiago de Cuba.

El Capitán *Charles B. Bogdes*, 1º de Infantería del Ejército de los Estados Unidos, para la Provincia de Pinar del Río.

El Capitán *W. N. Blow*, 15º de Infantería del Ejército de los Estados Unidos, para la Provincia de Puerto Príncipe.

El primer Teniente *P. D. Lochridge*, 2º de Caballería del Ejército de los Estados Unidos, para la Provincia de Santa Clara.

II. Los oficiales pagadores satisfarán su retribución al Subdirector, inspectores, enumeradores, intérpretes, oficiales y empleados del Censo; el alquiler de

Digitized by Google

las oficinas del Subdirector é inspectores; el costo ó alquiler del mobiliario; las cuentas de gastos de transportes y telégrafo; los gastos de viaje de los oficiales y empleados, según lo tiene dispuesto el Secretario de la Guerra; y todos aquellos gastos imprevistos que fueren autorizados por el Director del Censo, según el párrafo XVI ó XVII de las órdenes del Presidente para la formación del Censo en Cuba. (*)

III. Para hacer los gastos y llevar sus cuentas, los oficiales pagadores se regirán por las reglas é instrucciones que se aplican á las rentas de Cuba, dictadas por el Presidente en Mayo 8 y promulgadas por el Departamento de la Guerra en Mayo 11 de 1899; *Previniéndose*, Que las cuentas de gastos que se efectúen para la formación del Censo en Cuba, se llevarán separadamente de toda otra cuenta y se remitirán en esta forma al Secretario de la Guerra.

IV. Los oficiales pagadores residirán en la capital de su provincia respectiva y se pondrán en comunicación, sin demora, con los inspectores del Censo que también tendrán ahí su residencia, y les darán todos los informes concernientes á la preparación de comprobantes de gastos y modo de llevar sus cuentas, según se requiera para la pronta liquidación de todas las dudas.

El Secretario de la Guerra,

Elihu Root.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 3 Sbre.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 29 de Agosto de 1899.

Para informe y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

Desde esta fecha, inclusive, el párrafo 268 del Arancel de Aduanas Cubanas, modificado por la Circular Arancelaria Nº 70, fechada en Washington el 25 de se aplicará al bacalao, (CODFISH) pescada (HAKE) y robalo, (HADDOCK) Mayo, 1899, pagando los derechos á razón de $1 el 100 de kilos.

Se rebajará la tara conforme á lo provisto en la Regla 5ª, Disposición 6ª

Tasker H. Bliss.

Comandante, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 5 Sbre.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Nº 157.

Habana, 5 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

En todos aquellos casos en que las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal difieran la resolución de un asunto á un «Tribunal en Pleno», se entenderá en lo sucesivo, á partir de la publicación de la presente, que corresponderá la decisión del caso á la Sala de Justicia ante la cual dicha cuestión hubiere surgido.

(*) Véase la página 193 de este tomo.

Digitized by Google

Si por tratarse de recusaciones, ó por cualquier otro motivo, no quedare en la Sala número suficiente de Magistrados para dictar la resolución que proceda, se tomarán de otra Sala si se tratare de la Audiencia de la Habana, ó se llamará á los Suplentes tratándose de las otras Audiencias ó del Tribunal Supremo.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 6 Sbre.

Nº 159.

Habana, 7 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

Circular Nº 31
División de Aduanas y Asuntos Insulares.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA,

WASHINGTON, *24 de Agosto de 1899.*

De orden del Presidente se publica lo siguiente, para conocimiento y guía de quienes interese:

1. Si cualquier dueño, importador, consignatario, agente ú otra persona hiciere ó intentare hacer la entrada de mercancías importadas, valiéndose de cualquier factura fraudulenta ó falsa, declaración jurada, carta, papel, ó relación falsa, escrita ó verbal, ó valiéndose de cualquier recurso ó medio falso ó fraudulento; ó fuera culpable de cualquier acto voluntario ú omisión por el cual se privare á la Isla de Cuba de los derechos legales, ó parte de esos derechos, que provinieren de las mercancías, ó cualquier parte de ellas; comprendidas en ó á que se refiere la tal factura, declaración jurada, carta, papel ó relación; ó se viere perjudicada por tal acto ú omisión, tales mercancías ó el valor de ellas serán decomisadas con el objeto de recuperar dichos derechos de la persona que hiciere la entrada, cuyo decomiso será sólo aplicable á la totalidad de las mercancías, ó al valor de las envasadas en la caja ó fardo conteniendo el artículo ó artículos de las mercancías á que se refiere el fraude ó papel ó relación falsa.

Y tal persona, al ser comprobado el delito, será condenada por cada infracción á una multa que no sea mayor de cinco mil pesos, ó encarcelada por un término que no exceda de dos años; ó ambas penas, á juicio del tribunal.

2. Toda persona que voluntariamente ocultare ó destruyere cualquier factura, libro ó papel, que haga referencia á cualquier mercancía sujeta á derechos y que haya sido importada ó se importare en la Isla de Cuba, de cualquier puerto ó país extranjero, después que haya sido girada la visita de inspección por el colector de cualquier distrito de recaudación; ó que en cualquier tiempo ocultare ó destruyere cualquier factura, libro ó papel, con el fin de hacer desaparecer cualquier prueba de fraude contenido en él será castigada con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó sufrirá prisión no menor de dos años; ó ambas penalidades.

3. Los Jueces de Primera Instancia é Instrucción tendrán, y por la presente se les dá, jurisdicción y autoridad para ver las causas de los delitos aquí enumerados, y para tomar testimonio y hacer investigacion según está dispuesto por la ley en otros delitos, y si determinan, por las pruebas presentadas que hay motivo probable para creer que el individuo acusado es culpable del delito de que se le acusa, permitirán que dicha persona preste fianza, y si no pudiere prestarla buena y suficiente, lo remitirán á la cárcel, pendiente de la acción del Tribunal Criminal que tenga jurisdicción en el asunto, según se dispone más adelante.

Digitized by Google

Previniendo, Que el delito haya sido cometido en cualquier parte de la provincia, en la cual esté localizado el distrito judicial del Juez; ó

Que el acusado haya sido aprehendido en cualquier parte de la Provincia, en la cual esté localizado el distrito judicial del Juez, aunque el delito haya sido cometido en otra parte, y

Que el acusado haya sido aprehendido fuera de la Isla de Cuba, y traído á la provincia en que está localizado el distrito del Juez, sin considerar donde haya sido cometido el delito.

4. Las Audiencias de lo Criminal tendrán jurisdicción en todo los casos aquí expresados, cuando el delito haya sido cometido en el distrito judicial en que el tribunal ahora tiene legalmente jurisdicción criminal, ó sin considerar donde haya sido cometido el delito, si el acusado fué aprehendido en dicho distrito, ó si el acusado hubiere sido traído á dicho distrito en caso de habérsele aprehendido fuera de la Isla de Cuba.

5. Todas las leyes, órdenes, decretos ó partes de los mismos vigentes en la Isla de Cuba, que se opongan á lo dispuesto en este decreto quedan por la presente derogados.

El Secretario de la Guerra,

Elihu Root.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 8 Sbre.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

AVISO AL PUBLICO

Billetes de Banco Falsos.

Habana, 6 *de Septiembre de* 1899.

Ha aparecido en Cuba un Billete de Banco Nacional, falso, de $5.00, del National Bank of Pawling, N. Y., y se le puede distinguir del legítimo por la descripción siguiente:

Es casi media pulgada más corto que el legítimo, pero del mismo ancho.

En el legítimo la letra contraseña A está casi en el centro del espacio entre el penol (en la viñeta al lado izquierdo del billete) y la margen superior del mismo. En el falso toca ó casi toca el penol.

Es esta una hábil falsificación, impresa en planchas de acero y preparada para engañar al que no la examine detenidamente. Solo los expertos pueden distinguirlos de los legítimos.

Evidentemente es una emisión vieja y lleva las firmas de *S. B. Colby, Register y F. E. Spinner, Treasurer.*

Los informes relativos á esta falsificación ó á cualquiera otra, que se comuniquen al Major Tasker H. Bliss, Administrador de Aduanas de Cuba, ó al Coronel Federico Bacallao, Jefe de la Policía Secreta de la Habana, serán atendidos en seguida.

Tasker H. Bliss.

Administrador de Aduanas de Cuba.

Gaceta 8 Sbre.

Digitized by Google

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Habana, Septiembre 7 de 1899.

Señor:—Habiéndose recibido queja de muchos particulares, manifestando que los Jueces municipales exigen á los que desean contraer matrimonio, que abonen derechos especiales por autorizar el acta en que se presta al consejo ó licencia paterna, por considerar que esas diligencias no se comprenden entre las «ceremonias del matrimonio,» á que se refiere el artículo 7º del decreto del Gobernador Militar de Cuba de 31 de mayo de 1899 (núm. 66) (*); esta Sección ha resuelto manifestar á los Jueces municipales que, conforme á lo dispuesto en el artículo 7º del citado decreto, todos los derechos que se cobren por todas las diligencias que se instruyan para la celebración del matrimonio, no pueden exceder de un peso en moneda americana, estando comprendidas en esas diligencias la prestación del consejo ó licencia para contraer matrimonio, cuando ese acto se verifica ante el propio Juez que autoriza el matrimonio.

Ruego á Vd. se sirva hacer circular esta resolución entre los Jueces municipales correspondientes á la jurisdicción de esa Audiencia.

De Vd. con toda consideración, *Juan A. Llideras*, Jefe de la Sección.

Gaceta 9 Sbre.

Nº 160.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 9 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese:

Conforme con las instrucciones del Secretario de la Guerra, el Gobernador General de Cuba ordena que las «peticiones oficiales de trasportación» y los «impresos para telegramas» especialmente hecho para el uso de los oficiales y empleados ocupados en formar el Censo de Cuba y que lleven la firma de J. P. Sanger, Director del Censo, serán admitidos en vez de dinero por todas las empresas de ferrocarriles, vapores ó cualquiera otro vehículo al servicio del público y por todas las líneas telegráficas y cables, públicos ó privados, en la Isla de Cuba, para todos los viajes ó uso de dichas líneas telegráficas ó cables por los oficiales y empleados del Censo de Cuba.

Los pagos por los servicios prestados conforme lo arriba expuesto, se harán por los oficiales pagadores del Censo de Cuba designados para las diversas provincias (Orden Nº 156 del 1º de Septiembre de 1899) (**), á quienes se le remitirán recibos duplicados que acompañen, según el caso, la petición oficial de trasportación ó mensaje telegráfico.

Los administradores de las compañías de trasportes, de cables ó líneas telegráficas, harán saber inmediatamente á todos los agentes de sus empresas, líneas, etc., esta orden y sus requisitos para que estén debidamente informados y eviten cualquiera demora ó entorpecimiento en el pronto desempeño de los deberes de los oficiales y empleados del Censo.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffee.

Gaceta 10 Sbre.

(*) Véase la página 71 de este tomo.

(**) Véase la pagina 198 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 162.

Habana, 9 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Se declaran comprendidos en el Decreto de indulto de 1º de Junio del año actual(*), los reos de delitos de los llamados electorales, definidos y castigados en la parte penal de las diversas leyes electorales que han regido en Cuba hasta 1º del próximo pasado mes de Enero.

II. Todos los preceptos de dicho Decreto de indulto de 1º de Junio (*), así en cuanto á penas impuestas como en cuanto á procedimientos en curso, se declaran aplicables á los reos ó acusados de los delitos á que se refiere el artículo anterior.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 10 Sbre.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

El Honorable Gobernador General de esta Isla se ha servido expedir, con fecha 26 del mes próximo pasado, el siguiente decreto:

Por el presente apruebo y confirmo las escrituras de transferencia de las Compañías de los Ferrocarriles de «Caibarién» y «Sagua la Grande» y «Cienfuegos y Villaclara,» á la «Cuban Central Railways, Limited,» otorgadas ante el Notario Público de esta ciudad señor Arturo Mañas y Urquiola, en 30 de abril de 1899 y 5 de mayo de 1899, bajo la condición de que la «Cuban Central Railways, Limited» asumirá y queda obligada á cumplir todos los deberes, condiciones, obligaciones y garantías de las de Caibarién y Sagua la Grande y Cienfuegos á Villaclara, en los mismos términos que lo están éstas, por todos conceptos, y en la inteligencia, además, de que todos los derechos del Gobierno sobre el uso futuro, manejo ó posesión ó en cualquier otra forma, quedarán subsistentes, en cumplimiento y de acuerdo con el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles y el artículo 65 de la ley general de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Septiembre 7 de 1899.

El Secretario,

Adolfo Sáenz Yáñez.

Gaceta 10 Sbre.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Septiembre 9 de 1899.

Orden:

La anterior orden de abril 1º de 1899 (**), que hace referencia al derecho de franqueo, en la Isla, se modifica en lo que á correspondencia de segunda clase se refiere, según á continuación se expresa:

(*) Véase la página 72 de este tomo.

(**) Véase la página 26 de este tomo.

Digitized by Google

Desde hoy en adelante los derechos de franqueo sobre publicaciones periódicas, que se han registrado en la Oficina como de segunda clase, serán 1 centavo por libra ó su fracción cuando se remitan de la Oficina de registro por el que los publica.

Toda correspondencia tiene que franquearse por completo antes de ser encaminada, debiendo llevar adheridos los sellos y cancelados por los Administradores de Correos, teniendo especial cuidado en ver que no quede sello alguno sin inutilizar.

Si se presentaren varios paquetes de la misma publicación y dirigidos á distintas Administraciones de Correos, todos los paquetes se pesarán juntos, cuidándo de que estén bien pesados, y en este caso no se le pegarán los sellos á cada paquete pero sí se pegarán ó inutilizarán los que cubran todo el peso, considerándose que la fracción de libra se pagará por entero.

Los Administradores de Correos no están obligados á marcar la correspondencia de segunda clase como pagada, ni tampoco se debe marcar falta, ni ser demorada por falta de franqueo en la Oficina destinataria; pero todos los Admitradores de Correos antes de encaminarla; deben asegurarse que se ha pagado por completo y que se han inutilizado los sellos.

Los periódicos diarios no se repartirán por los carteros en las Oficinas de Correos donde se ha registrado como de segunda clase, á menos que hubiesen pagado un centavo por cada periódico que se distribuya.

(Firmado):

E. G. Rathbone,

Director General.

Gaceta 10 Sbre.

Nº 163.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Septiembre 12 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden para conocimiento y guía de quienes interese:

Circular sobre Tarifas. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA
Nº 92. } WASHINGTON, 31 *de Agosto de* 1899.

Por disposición del Presidente, la Circular sobre tarifas Nº 88 (*) del Departamento de la Guerra, de fecha 10 de Agosto de 1899, en la que se dictan regulaciones para la importación en Cuba de colmenas, libre de derechos, se modifica con la adición á la misma, de efectos para colmeneros.

Esta orden será debidamente promulgada y puesta en vigor en la Isla de Cuba.

El Secretario de la Guerra interino,

G. D. Meiklejohn,

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 13 Sbre.

(*) Véase la página 190 de este tomo.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y Gobernación.

SUBSECRETARÍA.

El señor Secretario de este Despacho, en el día de hoy, se ha servido disponer lo siguiente:

Vistas las numerosas instancias dirigidas á los Gobiernos civiles y á esta Secretaría, relacionadas con la alteración de los Términos municipales; y teniendo en cuenta lo que respecto de este particular preceptúa el Capítulo 1º del Título 1º de la Ley Municipal vigente, y Decreto número 116 (*) de 21 de Julio último, vengo en disponer que la tramitación de dichas solicitudes se ajuste á las siguientes

REGLAS

Artículo 1º Los vecinos que deseen segregar uno ó más poblados del Término municipal á que pertenece, bien para constituirse en Municipio ó agregarse á otro, deberán presentar una solicitud á su Ayuntamiento, dirigida al Gobernador militar de la Isla, en la cual, además de exponer con toda claridad las razones en que la fundan, acompañarán los documentos siguientes:

Primero. Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuación de las firmas en que se haga constar la vecindad de los solicitantes.

Segundo. Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada también por el Alcalde, del número total de vecinos del Término municipal de que se trate.

Tercero. Igual certificación respecto de la parte del Término que se quiere segregar.

Cuarto. Otra expresiva de si el pueblo ó pueblos que se quiere segregar, se halla comprendido en el párrafo 2º del articulo 26 y 86 de la Ley Municipal.

Quinto. Un croquis del terreno que ha de segregarse.

Sexto. Recursos con que cuenta la porción de territorio que se pretenda segregar, en el caso de que sea para constituirlo en municipio.

Séptimo. La población que por su situación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el Término que intenta formarse comprenda varias poblaciones.

Art. 2º Los dueños de fincas rústicas cuando pretendan que su propiedad forme parte de distinto municipio, deberán solicitarlo en la forma prevenida en el párrafo 1º del artículo 1º de este Decreto, y además justificarán:

Primero. La distancia que separa la finca de la cabecera y la en que se encuentra de la que pretenda agregarse.

Segundo. Cuota con que contribuye al sostenimiento de las cargas municipales.

Art. 3º En caso que el Ayuntamiento pretenda agregarse á otro ú otros de de sus colindantes, acompañará los siguientes documentos:

Primero. Solicitud de la mayoría de los vecinos del Término municipal, en la forma dispuesta en el párrafo primero, reglas primera y segunda del artículo primero de este Decreto.

Segundo. Justificación bastante de que por cualquier causa de las comprendidas en el «Capítulo 1º del Título 1º de la Ley Municipal vigente no deba subsistir.»

Art. 4º La variación de la capitalidad de los Términos municipales, deberá ser solicitada conforme al párrafo primero y reglas primera y segunda del artículo primero de este Decreto por la mayoría de los vecinos y previo acuerdo de la Corporación municipal.

(*) Véase la página 151 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 5º La variación del nombre de un pueblo, deberá ser pedida por la mayoría de los vecinos, ó por acuerdo del Ayuntamiento. En el primer caso, se llenarán las formalidades indicadas en el párrafo 1º y regla 1ª del artículo primero ya citado ó informando también la Corporación. Y en el segundo, los Ayuntamientos dirigirán su solicitud al Gobernador militar de esta Isla, por conducto del Gobernador civil de la provincia, el que con su informe la remitirá á esta Secretaría.

Art. 6º En los casos á que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de este Decreto, los Alcaldes municipales remitirán con copia certificada del acuerdo que haya adoptado el Ayuntamiento, el expediente respectivo al Gobierno civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles dispondrán que el Ayuntamiento ó los Ayuntamientos á quienes puedan interesar dichas peticiones, acuerden, respecto de las referidas solicitudes, lo que estimen procedente.

Estos expedientes serán remitidos debidamente informados por dichas autoridades á esta Secretaría. Si los Ayuntamientos pertenecieren á distintas provincias, esta Secretaría remitirá el expediente al otro Gobernador civil que deba conocer del asunto para su informe y demás que corresponda.

Art. 7º En el caso del artículo 4º y primero del 5º, los Ayuntamientos remitirán al Gobernador civil el acuerdo ó solicitud, quien lo cursará con su informe á esta Secretaría.

Tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de este Decreto, lo transcribirán á los Ayuntamientos á fin de que en la forma de costumbre le den la mayor publicidad posible.

Publíquese este Decreto en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento y cumplimiento.—*Domingo Méndez Capote.*

Lo que de su orden se publica en la GACETA DE LA HABANA para los fines indicados.

Habana, Septiembre 6 de 1899.—El Subsecretario, *M. Despaigne.*

Gaceta 13 Septiembre.

Nº 165.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 12 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguientes orden:

El Asilo de niños (*Children's Home*) bajo el patronato de los «Administradores de los fondos para los Huérfanos Cubanos», establecido en San Juan de los Remedios el día 19 de Agosto de 1899 con el fin de cuidar, mantener, instruir y protejer á niños de ambos sexos y con preferencia á huérfanos de «Reconcentrados» y sostenido por la caridad pública, las cuotas voluntarias de los «Administradores de los fondos para Huérfanos Cubanos» y por donativos de cualquier otra sociedad ó personas, queda por la presente aprobada y autorizada como institución legal que ha cumplido con todos los requisitos de la ley sobre la materia.

La concesionaria señorita Laura D. Gill, la Junta de Administradores y los Directores del Asilo someterán á la aprobación del Gobernador General de Cuba, los reglamentos que se establezcan para el gobierno de dicho Asilo y suplirán además cuantos informes sean necesarios y puedan servir para la formación de la estadística del mismo.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 14 Sbre.

Digitized by Google

Nº 167.

Habana, 14 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Con el fin de coleccionar, restaurar, poner en orden y cuidar debidamente los Archivos Generales de la Isla de Cuba, se crea una nueva plaza en el Departamento de Estado y Gobernación para la cual se nombra, por la presente, á *Néstor Ponce de León* como Director y Conservador de Archivos.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee,

Gaceta 15 Sbre.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Septiembre 15 *de* 1899.

Para informe y gobierno de los interesados se publica lo siguiente:

Desde 1º de Octubre de 1899, inclusive, toda la cidra, natural y artificial, pagará derechos conforme al párrafo número 301 del Arancel de Aduanas y reglas de Cuba.

Tasker H. Bliss.

Comandante, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 16 Sbre.

Departamento de Correos.—Cuba.

Oficina del Director General.

Habana, 15 de Septiembre de 1899.

Nº 66.

SE ORDENA:

Que á partir del 18 de Septiembre de 1899, la venta de Giros Postales extranjeros en la Isla de Cuba será limitada á cinco Giros en un solo día por un mismo remitente á un mismo endosado.

E. G. Rathbone.
Director General.

Gaceta 17 Sbre,

Nº 171.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 19 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los Ayuntamientos quedan, por la presente, autorizados para decidir en las cuestiones relacionadas con la remoción de las obras militares temporales que

Digitized by Google

fueron construídas en sus distritos respectivos durante la reciente guerra con España.

Los Ayuntamientos están autorizados para remover dichas obras, excepto las que se hallen en la línea del ferrocarril Júcaro-Morón, con objeto de devolver el material usado en su construcción á quienquiera que pueda probar la propiedad del mismo, ó á falta de reclamante, para usar el material de que estuvieren construídas para cualquier obra pública que les parezca conveniente.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 20 Sbre.

Nº 173.

Habana, 20 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente se traslada el Barrio de Puentes Grandes del Término Municipal de la Habana al Término Municipal de Marianao.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 21 Sbre.

Nº 174.

Habana, 20 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

Los deberes del Capitán del Puerto de la Habana serán los que siguen:

1. Tendrá á su cargo el despacho de todos los barcos de cabotaje y de travesía y la inscripción de los mismos, así como la inscripción de viveros y embarcaciones menores del puerto.

El Capitán del Puerto no dará salida á ningún barco hasta recibir del Administrador de Aduanas el aviso oficial del despacho de dicho barco por la Aduana.

2. Dirigirá el atraque de los barcos á los muelles, el cambio de fondeadero y la visita á los mismos á su llegada á puerto, excepto la de los empleados del Servicio de Cuarentenas y Aduanas; también hará cumplir todas las reglas y disposiciones sobre el fondeadero de los barcos que entren en puerto.

3. Concederá el permiso para que los barcos tomen lastre.

4. Cuidará que todos los barcos de bandera extranjera tomen prácticos á su entrada y al salir del puerto.

5. Actuará como juez en los casos en que algún barco infrinja cualesquiera de las reglas ó disposiciones del puerto.

6. Llevará un registro de todos los barcos construídos en este puerto.

7. Llevará un registro de todos lo referente á ventas de embarcaciones ó cambio de dueños.

8. Llevará una lista exacta de la tripulación de los barcos.

9. Estará á su cargo el examen de prácticos.

10. El examen de patrones de embarcaciones costeras y viveros.

11. Llevará un registro de todos los barcos que entren en el puerto.

Digitized by Google

12. Determinará la culpabilidad en el caso de choque de embarcaciones dentro del puerto.

13. Hará que se cumplan las disposiciones sobre cuarentena y las que gobiernan la disposición de los desperdicios, y dirigirá cualquier otro asunto que pertenezca á la jurisdicción de la bahía.

14. Será de su sola competencia el mantener el orden en la bahía. Todas las detenciones en la bahía ó en los barcos anclados en ella, ó atracados al muelle, se harán exclusivamente por la Ronda de la bahía bajo las órdenes del Capitán del Puerto, excepto en los casos de infracción de la ley ó reglamentos de Aduanas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Caffee.

Gaceta 21 Sbre.

Nº 176.

Habana, 21 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

En lo sucesivo solo se considerarán dias festivos á todos los efectos legales, los siguientes: los Domingos, el día primero de año, el Jueves y el Viernes Santos y el día veinte y cinco de Diciembre. Desde este último día hasta el dos de Enero vacarán los Tribunales y Juzgados respecto á todo asunto que no se refiera á juicios de faltas, instrucción sumarial y cuestiones relativas á excarcelación de procesados, así como al Registro Civil.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 22 Sbre.

Nº 177.

Habana, 23 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba.

Por autorización del Secretario de la Guerra, se añade el puerto de Santa Cruz del Sur, Provincia de Puerto Príncipe, á la lista de puertos mencionados en el Decreto del 17 de Agosto de 1899 (Nº 142) (*) para la admisión, libre de derechos, de toros y vacas de raza destinados á crianza, bajo las mismas disposiciones é inspección descritas en dicho Decreto.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 24 Sbre.

(*) Véase la página 187 de este tomo.

Digitized by Google

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

SUBSECRETARÍA.

El Honorable Secretario de este Departamento, accediendo á lo solicitado por el Sr. Felipe M. Bertrán, se ha servido autorizarle para ampliar los estudios que se le concedieron de un tranvía eléctrico entre el Cerro y Hoyo Colorado, en una longitud de 2950 metros, desde la calle de Pizarro hasta el Paseo de Tacón, con sujeción á las mismas condiciones impuestas en veinte de Abril último. (*)

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Septiembre 20 de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 27 Sbre.

Nº 179.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 27 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

Por autorización del Secretrario de la Guerra, se añade el Puerto de Matanzas, á la lista de puertos mencionados en el Decreto de 17 de Agosto de 1899 (Nº 142) (**), para la admisión libre de derechos de toros y vacas de raza destinados á crianza, bajo las mismas disposiciones é inspección prescritas en dicho Decreto.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 28 Sbre.

Nº 181.

Habana, 27 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

1º Con respecto á las garantías que por las leyes vigentes están obligadas á prestar las compañías de seguros nacionales y extranjeras, serán éstas clasificadas de la manera siguiente:

Compañías de seguros contra incendios.
Compañías de seguros sobre la vida.
Compañías de afianzamientos.
Compañías de riesgos y accidentes.
Compañías de seguros marítimos; y
Compañías de garantías.

2º Las garantías que dichas compañías están obligadas á constituir por la ley vigente para contratar en esta Isla quedan modificadas, y en adelaute serán las que expresa esta orden.

(*) Véase la página 43 de este tomo.
(**) Véase la página 187 de este tomo.

Digitized by Google

3º Dichas garantías podrán prestarse, ó depositando su importe en metálico en el Tesoro General de la Isla, ó invirtiéndolo en cédulas ú obligaciones hipotecarias de corporaciones ó compañías que operen en esta Isla, ó en hipotecas sobre propiedad territorial en los términos y condiciones prescriptos por la ley vigente. Se admitirán también como garantía los Bonos del Gobierno de los Estados Unidos.

4º La garantía ofrecida será sometida á la aprobación del Secretario de Hacienda, y aceptada por éste, será depositada para su custodia en la Tesorería de la Isla.

5º La ascendencia de la garantía será la siguiente:

Compañías de seguros contra incendios	$ 75.000
Compañías de seguros sobre la vida	» 25.000
Compañías de afianzamientos	» 25.000
Compañías de riesgos y accidentes	» 25.000
Compañías de seguros marítimos	» 25.000
Compañías de garantías	» 25.000

6º Las compañías de seguros que actualmente operen en esta Isla tendrán que cumplir las prescripciones de esta orden en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA HABANA. Las que en lo sucesivo se propongan establecerse en la Isla tendrán que cumplir previamente los preceptos de esta orden.

7º Las compañías de seguros que no tengan su oficina principal en la Habana podrán dirigirse al Administrador de Hacienda de la Provincia en que tengan dicha oficina para constituir la garantía aquí dispuesta, y el Administrador podrá aceptarla como delegado, en tal caso, de la Secretaría de Hacienda.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 28 Sbre.

Nº 182.

Habana, 28 de Septiembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Todas las funciones, facultades y deberes del *Cuerpo de Comunicaciones* de la Isla de Cuba, según están descritos en el reglamento orgánico promulgado en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1890, quedan por la presente transferidos al Cuerpo de Señales del Ejército de los Estados Unidos, y serán desempeñados por el mismo. Se hace excepción de lo que se refiere al Servicio de Correos, por mar y tierra.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 29 Sbre.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 27 de Septiembre de 1899.

El siguiente Reglamento referente á la presentación de reclamaciones de fletes sobre carga en poder de la Aduana, se publica para general conocimiento:

Siempre que se notifique al Administrador por escrito alguna retención por flete sobre cualquier mercancía importada bajo su custodia, aquél podrá denegar

Digitized by Google

la entrega de la mercancía hasta que dicho flete sea pagado ó asegurado. Los derechos de los Estados Unidos de América y de cualquier Gobierno que pueda establecerse en lo futuro en la Isla de Cuba con la aprobación y consentimiento de los Estados Unidos no sufrirán alteración ni tendrán responsabilidad alguna por las pérdidas que puedan ocurrir por la mencionada negativa. Las retenciones de fletes serán pagadas del producto de la venta de las mercancías decomisadas ó abandonadas, hecha por el Administrador, después que las reclamaciones de los Estados Unidos de América ó de cualquier otro Gobierno que en lo futuro pueda establecerse en la Isla de Cuba con la aprobación y consentimiento de los Estados Unidos, hayan sido satisfechas en la misma forma que se pagan otros gastos debidamente autorizados.

Toda persona que reclame una retención por flete sobre mercancías importadas en poder de un Administrador ó cualquier otro Jefe de Aduanas, deberá presentar á la Aduana una relación designando detalladamente las mercancías, bultos, rótulos, números y marcas, el almacén ú otro lugar en que aquéllas estén almacenadas ó depositadas; el nombre del propietario, importador ó consignatario y el buque en que dichas mercancías fueron importadas, la fecha de su llegada y la cantidad reclamada.

Esta relación será firmada por el reclamante ó por su Agente debidamente autorizado y justificado con una declaración jurada (*affidavit*) como sigue:

DECLARACIÓN JURADA PARA SOLICITAR RETENCIÓN POR FLETE.

Puerto de.....

Yo..... solemnemente..... que los particulares manifestados en la adjunta relación son verdaderos y que la suma reclamada en ella por flete únicamente está aun pendiente de pago y que cuando las mercancías que se describen entraron en la jurisdicción de la Aduana estaban afectas y sujetas al pago del flete.

.....ante mí.....día de.....

.....

Administrador.

Cada relación será numerada, archivada y asentada inmediatamente en un libro de registro ó tablilla, teniendo un índice alfabético. Dicho registro contendrá los nombres de las personas que reclamen retenciones, el de los propietarios, consignatarios ó importadores, el de los buques de importación y las marcas y clases de las mercancías, importe de las retenciones y fechas del pago de las mismas.

El Administrador después de notificar á los demandantes, puede negar la entrega de mercancías comprendidas en la citada relación, hasta estar satisfecho que la deuda así reclamada y debidamente justificada haya sido pagada ó asegurada; pero no tendrá autoridad para entregar las mercancías al reclamante ni para decidir diferencias respecto á la validez de la reclamación, ni para reconocer ninguna otra retención que la del flete, ni para cobrar ó recibir el importe de dicho flete. Si el importe del flete depende de la cantidad ó peso de la mercancía importada, y no hay acuerdo entre las partes que solicitan la retención y los importadores con respecto á la suma que se adeuda, el administrador puede entregar la mercancía pagado el flete que adeude sobre la cantidad ó peso desembarcado según conste por el certificado del Vista, ú otra constancia satisfactoria para él.

Las retenciones por fletes sobre mercancías declaradas para su inmediato embarque sin aforo no pueden ser aceptadas por el Administrador en el primer puerto de su llegada, debiendo presentarse al Adminisirador del puerto de su destino; asimismo no pueden ser reconocidas las retenciones por fletes de mercancías destinadas á la exportación.

Tasker H. Bliss.

Comandante, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 29 Sbre.

Digitized by Google

Nº 169.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 16 *de Septiembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes órdenes para conocimiento y guía de quienes interesen en la Isla de Cuba:

I.

Circular Nº 30. División de Aduanas y Asuntos Insulares. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

WASHINGTON, 24 *de Agosto de* 1899.

Se publica lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese:

Todos los certificados y cualesquiera otros documentos expedidos con el sello oficial de los Estados, Territorios y Distrito de Columbia, de los Estados Unidos, para tener validez en Cuba tendrán que ser legalizados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos.

El Subsecretario de la Guerra,

G. D. Meiklejohn.

En vista de lo arriba expresado, la Orden Nº 130, (*) del Cuartel General de la División de Cuba, con fecha Habana, 4 de Agosto de 1899, queda anulada desde la fecha de esta orden.

II.

Circ. sobre Tarifas de Aduanas Nº 93. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

WASHINGTON, *8 de Septiembre de* 1899.

Por disposición del Presidente se ordena que el párrafo 307, Grupo VII, Clase XII, del Arancel de Importación establecido por la Tarifa y Regulaciones de Aduanas para los Puertos de Cuba en posesión de los Estados Unidos, promulgado en 17 de Diciembre de 1898, se modifique de la manera siguiente:

307. Café en grano ó molido; raíces de achicoria, y achicoria (T. Disp. VI, regla 5) 100 kilos..... $ 12.15

Siempre que dicho café no sea el cosechado en la Isla de Puerto Rico é importado en Cuba directamente de Puerto Rico.

Café en grano ó molido cosechado en Puerto Rico é importado directamente en Cuba de Puerto Rico, (Disp. VI, regla 5) 100 kilos..... » 3.40

Esta orden tendrá efecto y regirá desde el día 9 de Octubre de 1899, inclusive.

El Secretario de la Guerra,

Elihu Root.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 1º Octubre.

(*) Veáse la página 156 de este tomo.

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Negociado de Contribuciones.—Subsidio.

Esta Secretaría de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Contribuciones é Impuestos, ha acordado:

1º Que toda carreta, carro ó carretón que se dedique á la conducción de frutos propios de fincas rústicas, quedan exentos de pagar contribución siempre que dichos trasportes ó vehículos sean propiedad del dueño ó arrendatario de la finca, y

2º Que los Ayuntamientos respectivos deberán proveer á los dueños y arrendatarios de fincas de un certificado en que se haga constar el número de trasportes ó vehículos que tiene para el servicio expresado en el artículo anterior.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, para general conocimiento.

Habana, 28 de Septiembre de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 1º Octubre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

Dirección de Justicia.

Habiéndose formulado por los señores Jueces de primera instancia de la ciudad de la Habana diversas consultas que la Audiencia de la misma ha cursado á esta Secretaría, y figurando entre ellas una relativa á si los Escribanos interinos que han de nombrarse conforme á lo dispuesto en la orden del Gobierno Militar de 15 de Agosto del corriente (*) deben ser propuestos por los Jueces en terna ó en propuesta unipersonal, el Secretario de Justicia é Instrucción Pública que suscribe, ha decidido resolver dicha consulta del modo siguiente:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, caso 3º de la Orden de 15 de Junio próximo pasado (**) sobre nombramiento del personal auxiliar y subalterno de los Juzgados y conforme con los precedentes legales contenidos en la Compilación, es evidente que las propuestas antes dichas deben hacerse en terna.

Habana, Septiembre 30 de 1899.

José A. González Lanuza.

Gaceta 3 Octubre.

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Nº 67.

SE ORDENA:

Que á partir del martes 19 de Septiembre de 1899, sean pagados en moneda americana los giros postales extranjeros que se expidan en la Isla de Cuba sobre los Estados Unidos.

E. G. Rathbone,
Director general.

Gaceta 3 Octubre.

(*) Véase la página 185 de este tomo.
(**) Véase la página 91 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 69.

Habana, Septiembre 24 de 1899.

SE ORDENA.

Que á partir del 26 de Septiembre, 1899, rija la siguiente tarifa de derechos sobre Giros Postales Internacionales para los Estados Unidos y Puerto Rico:

Giros por $20.00 ó menos.....	10 cts.
Giros por más de $20.00 y no excediendo de $40.00.....	20 »
Giros por más de $40.00 y no excediendo de $60.00.....	30 »
Giros por más de $60.00 y no excediendo de $80.00.....	40 »
Giros por más de $80.00 y no excediendo de $100.00 ...	50 »

Esta orden se pondrá en vigor en todas las oficinas de Giros Postales de la Isla de Cuba, tan pronto como dichas oficinas reciban las fórmulas de solicitudes Internacionales de remitentes, que se han preparado para remitir.

E. G. Rathbone,
Director Gendral.

Gaceta 4 Octubre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Públicas.

El Sr. Secretario de Justicia é Instrucción pública debidamente autorizado por el Honorable Sr. Gobernador Militar, se ha servido disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Para que tengan efecto en este curso los exámenes de enseñanza libre que debieron haberse verificado en las clausuradas Escuelas Normales, se observarán las reglas siguientes:

1ª Conforme con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de dichas Escuelas, los aludidos exámenes se verificarán después de examinados los alumnos que tuvieren matrícula oficial. El término para matricularse comenzará el 10 de octubre y términará el día 20, á las cinco de la tarde.

2ª Los exámenes se verificarán del 21 al 31 de octubre, ante los mismos tribunales designados para examinar los alumnos oficiales.

3ª Los examinados deberán contestar á seis lecciones del correspodiente programa oficial.

4ª Las calificaciones serán las mismas que se emplean en exámenes de alumnos oficiales; pero los examinados no tendrán opción á matrículas ó títulos de honor.

5ª En cuanto al orden de asignaturas se observará lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento.

II. Para los efectos de la matrícula, el inciso 1º del artículo 33 de dicho Reglamento se entenderá redactado de este modo:

1º Para ser admitido á la matrícula será preciso haber cumplido catorce años los varones y doce los hembras, lo cual se comprobará con la partida de bautismo ó certificación del Registro civil; y en caso de que no fuere posible acompañarla por información de testigos, que declararán ante el Secretario. Presentarán además certificación facultativa que acredite que no padecen enfermedad contagiosa ni defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del Magisterio.

III. Los alumnos libres que no hubieren sufrido el examen "de ingreso" á que alude el inciso 2º del expresado artículo 38 del Reglamento deberán sufrirlo precisamente.

Digitized by Google

IV. Los derechos de matrícula y examen que tengan que pagar los alumnos libres serán los mismos que los artículos 42 y 58 del Reglamento señalan á los alumnos oficiales.

V. Los derechos de exámenes se entregarán íntegros á los individuos que compongan los Tribunales de examen como retribución de su trabajo. Este precepto se entenderá también aplicable á los exámenes de alumnos oficiales y de enseñanza doméstica.

VI. El Secretario de la Universidad desempeñará en cuanto á los actos á que el presente decreto se refiere las funciones que desempeñaban los Secretarios de las respectivas Escuelas Normales.

Habana, 3 de Octubre de 1899.—Nicolás Heredia, Director.

Gaceta 5 Octubre.

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA.

Contribuciones é Impuestos.

Con esta fecha se dirije á las Administraciones de Hacienda la siguiente circular:

Sr. Admor. de Hacienda de.....

Habana, octubre 3 de 1899.

Con motivo de la transferencia de la contribución territorial y del subsidio industrial á los Municipios, por virtud del Decreto del Sr. Gobernador General de 25 de Marzo último, (*) han surjido dudas y controversias acerca de la competencias de las Administraciones provinciales de Hacienda para seguir conociendo en primera instancia de los expedientes formados para investigar la riqueza oculta y las defraudaciones, y hacer en los amillaramientos y matrículas las altas y bajas correspondientes. Tales dudas no tienen razón de ser, pues mientras no se dicten nuevas leyes y reglamentos ó se modifiquen las antiguas, los Ayuntamientos siguen siendo, como dice el Artículo 1º de la vigente Ley Municipal, corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Ahora bien, los amillaramientos y las matrículas, por las disposiciones vigentes, están á cargo de las Administraciones provinciales, no de los Municipios. La fijación de las utilidades con la determinación de la renta imponible y las cuotas de exacción en le contribución territorial; la clasificación de las industrias y los tipos de exacción en el subsidio son funciones legislativas reservadas á los más altos poderes del Estado, y el registro de la riqueza territorial así como el empadronamiento del comercio y de la industria para la imposición legal de los tributos compete á los agentes de la Administración Central, mientras no se altere radicalmente nuestro sistema administrativo; tarea que no está á cargo de la administración local ni de los funcionarios encargados meramente del cumplimiento de las leyes.

Con ese criterio, fácil es comprender que la orden de 25 de marzo (*) no ha cometido á los Ayuntamientos más que la cobranza de las cuotas de la contribución territorial, del subsidio industrial y demás impuestos que ella misma determina con las inevitables consecuencias de entender en las altas y bajas que el mo-

(*) Vásse la página 20 de este tomo.

Digitized by Google

vimiento de la propiedad y de la industria naturalmente exigen, y sin perjuicio de aquella policía que todos los servicios administrativos deben ejercer para que no sean burlados, ni defraudados los intereses públicos, máxime cuando en los Alcaldes concurre el carácter de Delegados de la Hacienda Pùblica con el de Jefes de la Administración Municipal.

No se compadecería tampoco con la necesaria unidad del sistema tributario en esta Isla, que cada término municipal empadronara ó registrara á su modo la riqueza imponible ejerciendo funciones que no le han sido cometidas á los Ayuntamiento hasta ahora. La orden de 25 de mayo (*) declaró vigentes las leyes y reglamentos que regulan los tributos cedidos á los municipios, y á ellos confía únicamente la administración necesarias para llevar á cabo la cobranza y la aplicación de su rendimiento á los servicios presupuestos.

Abundando en esos conceptos la Secretaría de Estado y Gobernación, ha recordado recientemente las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y de sus dependencias, y esta Secretaría ha resuelto hacer públicas las siguentes reglas:

1ª La cobranza de contribuciones por territorial y subsidio industrial tienen que continuar realizándola los Ayuntamientos por las listas cobratoria que les fueron facilitadas por las Administraciones provinciales de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º de las disposiciones generales del Decreto de 25 de Marzo (*) hasta que se disponga la rectificación general de los amillaramientos de la propiedad territorial y matrículas del Subsidio.

2ª Que las únicas alteraciones que pueden hacerse por los municipios en dichas listas cobratorìas son las que procedan por las altas y bajas ocurridas y aprobadas por las Administraciones de Hacienda, con arreglo al inciso 4º de la circular de esta Secretaría de 15 de Abril. (**)

3ª Los Alcaldes Municipales como Delegados de la Hacienda pública podrán iniciar, sustanciar y resolver toda clase de expedientes en investigación de la riqueza territorial oculta y de las defraudaciones en el subsidio industrial, peremitirán el expediente con su resolución á la Administración provincial correspondiente para la aprobación de sus acuerdos cualesquiera que estos sean.

4ª Los Administradores provinciales en resolución motivada en que especifiquen los hechos y las consideraciones en que se funden, aprobarán ó no las las providencias dictadas por los Alcaldes.

Si el desacuerdo se fundare en los hechos, precisará la divergencia, y devolverá el expediente para que se practiquen las diligencias que taxativamente determine.

5ª El Alcalde elevará el expediente á la Administración en el término de cinco días, y el Administrador dictará su resolución dentro de diez días, contados desde que sea recibido en la Oficina.

6ª Las resoluciones de la Administración son apelables por los contribuyentes para ante la Secretaría de Hacienda.

7ª Los Alcaldes podrán pedir que el expediente se eleve en consulta á la misma Secretaría de Hacienda, cuando la resolución del Administrador desapruebe su acuerdo, siempre que haga uso de ese derecho en el término de cinco días á contar desde la fecha en que se haga saber el desacuerdo, á cuyo efecto se le comunicará íntegra la resolución.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 5 Octubre.

[*] Véase la página 20 de este tomo.

[**] Véase la página 41 de este tomo.

Digitized by Google

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Nº 70.

OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL

Habana, Octubre 3 de 1899.

SE ORDENA:

Por la autoridad de que estoy investido según el inciso 4º del artículo 3º Orden número 108 (*) publicada en julio 12 de 1899, por el Cuartel General de la División de Cuba se le concede á la GACETA DE LA HABANA el uso de los sobres oficiales para el libre franqueo, para la correspondencia oficial que remite la Oficina de la publicación, y además se ordena que las tiradas especiales ú ordinarias de la GACETA DE LA HABANA sean admitidas en la correspondencia libre de franqueo, pero al presentarse cada paquete de la misma, para ser encaminado llevará pegado una etiqueta con la cláusula penal impresa igual á la que llevan los sobres oficiales; dichas etiquetas serán suministradas por el Departamento de Correos á precio do costo.

En cambio á esta concesión, la lista de cartas detenidas en la Oficina de Correes de la Habana y todas las órdenes del Departamento de Correos, serán publicadas en la GACETA DE LA HABANA sin costo para el Departamento de Correos.

Esta orden empezará á regir el día 10 de septiembre de 1899 y estará en vigor hasta el día 30 de junio de 1900.

(Firmado): *E. G. Rathbone,*
Director General.

Gaceta 6 Octubre.

Nº 71.

Habana, Octubre 4 de 1899.

SE ORDENA:

Que por la autoridad de que estoy investido por la Sección 4ª del artículo 3º de la Orden número 108 (*), publicada en 12 de julio de 1899 por el Cuartel General de la División de Cuba, por la presente concedo el uso de sobres oficiales con franqueo gratis, para la correspondedcia oficial ó de negocios que envíen los oficiales de la Compañía del Ferrocarril de Guantánamo.

Se surtirá de sobres oficiales al Administrador de esa Compañía, al solicitarlos del Director General de Correos Oficina de Hacienda, en las mismas condiciones que se les surte hoy á los demás funcionarios de la Isla.

Esta orden tendrá efecto hasta el 30 de junio de 1900 inclusive.

(Firmado): *E. G. Rathbone.*
Director General.

Gaceta 7 Octubre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Justicia.

Señor: El Honorable Gobernador Militar de la Isla con fecha dos del corriente, se ha servido aprobar la resolucion propuesta por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública que á la letra dice:

"Vista la instancia presentada por don Rafael Benítez, como gerente de la Sociedad "Alonso, Jauma & Cº", solicitando la revisión de las resoluciones dic-

(*) Véase la página 147 de este tomo.

Digitized by Google

tadas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno Antonómico y por el Gobernador General de la Isla de 29 de Enero y 18 de Marzo del año último:

Resultando que á consecuencia de la ocupación que se hizo á los señores «Alonso, Jauma & Cª» de billetes de la lotería de Madrid, constituyeron aquéllos en depósito para poder utilizar los recursos de que se creían asistidos, la cantidad de $1000 en plata, equivalentes al doble valor de los billetes ocupados, por ser esa la multa en que habían incurrido según el artículo 170 de la Instrucción General de Loterías.

Resultando que en 21 de Diciembre de 1896 se ordenó la devolución de los billetes y pretendieron entonces los señores «Alonso, Jauma & Cª» se les devolviera la cantidad depositada, habiendo resuelto la Intendencia y el Gobernador General que estando en consulta del Ministerio de Ultramar la resolución dictada, no procedía la devolución mientras no recayera resolución definitiva:

Resultando que en 12 de Enero de 1898 los señores «Alonso, Jauma & Cª» acudieron al Secretario de Hacienda para la decisión del punto, por entender que á dicha Autoridad correspondían en este caso las atribuciones que en el anterior régimen eran privativas del Ministerio de Ultramar y que dicha Autoridad resolvió en 29 de Enero se devolviera la mitad del depósito constituído en la Administración Principal de Hacienda, dejando á salvo la otra mitad correspondiente á partícipes.

Resultando que á pesar de lo que habían manifestado en 12 de Enero, los señores «Alonso, Jauma & Cª» reprodujeron su solicitud en 7 de Febrero á pretexto de que la Secretaría de Hacienda carecía de facultades para dictar la resolución de 29 de Enero, habiendo decidido el Gobernador General en 17 de Marzo que la Secretaría había estado en el pleno ejercicio de sus funciones responsables al dictar la dicha resolución y que se estuviere á lo resuelto por la misma, por ser definitiva dentro del orden administrativo:

Resultando que según aparece de la certificación del Secretario del Tribunal de lo Contencioso y de la comunicación dirigida á la Secretaría de Hacienda por el Presidente de dicho Tribunal en 31 de Mayo y en 6 de junio respectivamente no había constancia de que los «Alonso, Jauma & Cª» hubieran interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la repetida resolución de 29 de Enero.

Resultando que no consta en el expediente la devolución de los $500 á la Sociedad interesada á pesar de lo dispuesto por el Gobernador General á propuesta del Secretario de Hacienda en 15 de Julio del mismo año 1898:

Considerando que la resolución recurrida lejos de infringir las disposiciones en aquella época sobre billetes de loterías extrañas á la que se celebraba en esta Isla fué dictada de acuerdo con las mismas, y sólo con gracia se ordenó la devolución de los billetes ocupados y la parte de multa que al Tesoro correspondiera.

Considerando que por tratarse de una resolución que causaba estado y por haber transcurrido el término, para interponer el recurso contencioso-administrativo que señala el art. 7 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, la que dictó la Secretaría de Hacienda en 29 de Enero, quedó firme por haber sido consentida por la Sociedad reclamante.

Considerando que la devolución de los $500 ordenada durante el anterior régimen, no puede ser obligatoria para el actual Gobierno de Cuba; porque no dejó el de España al abandonar la Isla, cantidad ninguna en que cumplir lo que el mismo se había dispuesto.

Oído el parecer del Secretario de Justicia é Instrucción Pública he tenido á bien declarar no haber lugar á lo que solicita la Sociedad de "Alonso, Jauma & Cª", sin perjuicio de los derechos de que ésta erea asistida para reclamar del Gobierno Español la devolución de los expresados $500, y remítanse los expedientes á la Secretaría de Hacienda para su archivo.—De Vd. respetuosamente.—*J. A. González Lanuza*, Secretario.»

Y en cumplimiento de los dispuesto, publíquese en la GACETA DE LA HABANA.

Habana, Octubre 4 de 1899.—P. O.: El Subsecretario, *Ramón Ebra.*

Gaceta 8 Octubre.

Digitized by Google

Señor: El Honorable señor Gobernador Militar de Cuba, con fecha veintinueve de Septiembre último, se ha servido aprobar la resolución propuesta por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, que á la letra dice:

«Vista la instancia presentada por don Juan Alum como apoderado de don Pedro Coll y Rigau, solicitando se dejen sin efecto las resoluciones del Gobierno General y de la Secretaría de Hacienda de 26 de julio de 1898, publicadas en la GACETA DE LA HABANA el día 3 de Agosto del referido año:

Resultando que por la primera de esas disposiciones se ordenó el resello de las existencias de fósforos y se declararon afectos á las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el Rematador del Impuesto del Timbre sobre los mismos, los bienes privados de éste además de la fianza que tenía prestada:

Resultando que la Secretaría de Hacienda del pasado gobierno autonómico de esta Isla declaró sin valor legal alguno los timbres impuestos en las cajas ú otros envases que contuvieran fósforos, dictando las reglas que estimó oportunas para el resello de las existencias de dicho artículo;

Resultando que contra ambas resoluciones interpuso don Pedro Coll y Rigau recurso contencioso-administrativo y ha solicitado con fecha 2 del pasado mes de Agosto la revisión de las mismas para que se dejan sin efecto:

Resultando que del expediente que se formó para depurar las responsabilidades del Rematador, aparece éste adeudar á la Hacienda $41-40 cts., ó sea el importe de 4.110 timbres de á un centavo, según la liquidación que se practicó en el expediente administrativo de referencia:

Resultando que el Gobernador General de la Isla en 6 de Agosto de 1898 dispuso que los timbres que fueran necesarios para el resello se entregaran gratis por las respectivas Administraciones de Hacienda:

Resultando por último, que la actual Secretaría de Hacienda en 19 de Junio del corriente año canceló y liberó de toda responsabilidad la fianza que tenía prestada don Pedro Coll y Rigau como Rematador del referido impuesto, y ordenó su devolución:

Considerando que por la Orden del Cuartel General de la División de Cuba, fecha 10 de Febrero último (*), quedaron condonadas todas las contribuciones vencidas con arreglo á las leyes españolas y que no hubieren sido satisfechas hasta 1º de Enero del corriente año, disposición aplicable á don Pedro Coll por el alcance que resultó contra el mismo, por ser como era deudor á la Hacienda, en el concepto de segundo contribuyente:

Considerando que la Resolución del Gobernador General y de la Secretaría de Hacienda cuya revisión se solicita, deben dejarse sin efecto, por falta de objeto, tanto porque el resello se llevó á cabo gratuitamente y por consiguiente sin perjuicio para los tenedores de mercancías ya selladas; cuanto porque el alcance que resultó contra don Pedro Coll, por su insignificancia, y el hecho de haber ordenado la actual Secretaría de Hacienda la cancelación y devolución de la fianza prestada, demuestran que los bienes privados del Rematador no pueden estar afectos á ningún género de responsabilidad para con la Hacienda por virtud del Impuesto del Timbre sobre fósforos, y además que la Administración no ha sufrido por actos del Rematador, perjuicios de ninguna especie.

Visto el informe favorable de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública he tenido á bien dejar sin efecto las resoluciones de 3 de Agosto de 1898 por carecer de objeto en la actualidad, y declarar definitivamente terminado el expediente sobre el remate del Impuesto del Timbre sobre fósforos; sin que la Administración, ni don Pedro Coll y Rigau tengan nada que reclamarse por concepto alguno relacionado con dicho asunto; y remítase el expediente á la Secretaría de Hacienda para su archivo. Muy respetuosamente de usted.—*J. A. González Lanuza.*—Rubricado, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto, publíquese en la GACETA DE LA HABANA.

Habana, Octubre 4 de 1899.—P. O.—*Ramón Ebra.*—Subsecretario.

Gaceta 8 Obre.

(*) Véase la página 6 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 72.

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Habana, 6 *de Octubre de* 1899.

ORDEN GENERAL.

Por la presente se ordena que cada Administrador de Correos tiene que emplear un auxiliar á fin de que en caso de necesaria ausencia, enfermedad, renuncia ó muerte, la Oficina no quede sin una persona juramentada y en condiciones para tomar su puesto. La esposa, hijo ó hija del Administrador, si tienen *condiciones* para ello pueden servir de auxiliar.

Los Administradores de Correos son responsables de los actos de sus auxiliares y por consiguiente, excepto en las Administraciones de libro porteo, escogerlos sin tener en cuenta la edad, con tal que sean capaz de ejecutar los deberes á que están sujetos.

(Firmado.) *E. G. Rathbone*,
Director General.

Gaceta 12 Obre.

Nº 62.

Habana, Octubre 7 de 1899.

SE ORDENA:

Que desde el 1º de Septiembre de 1899 hasta el 30 de Junio de 1900 inclusive, las Compañías de Ferrocarriles abajo mencionadas en operación en la Isla de Cuba, tengan derecho al uso de sobres oficiales para su correspondencia exclusivamente oficial.

Se le remitirán sobres oficiales á precios de fábrica á los Administradores de estas Compañías al solicitarlos del Director General de Correos, Oficina de Hacienda.

Las Compañías de Ferrocarriles incluídas en esta orden con dirección de su domicilio, son las siguientes:

F. C. de Cárdenas y Júcaro..... Cárdenas.
» » Cuban Central..... Sagua la Grande.
» » de Marianao..... Habana.
» » del Oeste..... Habana.
» » de Matanzas..... Matanzas.

Los Administradores de Correos se guiarán por esta orden.

(Firmado). *E. G. Rathbone*,
Director General,

Gaceta 14 Obre.

Nº 187.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Octubre 10 *de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Quedan absolutamente prohibidas las corridas de toros en la Isla de Cuba.

II. Incurrirán en la multa de quinientos pesos (500) los contraventores del anterior artículo.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 14 Obre.

Digitized by Google

Nº 190.

Habana, 13 de Octubre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á reparar el camino público entre Caonao y Manicaragua, en la provincia de Santa Clara, bajo la dirección é inspección del Departamento de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

II. Se concede por la presente, el crédito necesario para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Dicho crédito se hará efectivo según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 14 Obre.

Nº 191.

Habana, 13 de Octubre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la pubicación de la orden siguiente:

I. Se cree temporalmente en la Audiencia de la Habana, y por un tiempo máximo de tres meses, una Sección 3ª de la Sala de lo Criminal, que se formará con un Magistrado de dicha Sala, uno de la Sala de lo Civil y un Magistrado Suplente. Otro Magistrado Suplente sustituirá al titular tomado á la Sala de lo Criminal que ha de pasar á dicha Sección 3ª

Presidirá ésta el Magistrado titular de los que la formen á quien corresponda la presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Orden Nº 80 (*), de 15 de Junio del año actual. La determinación de los tres que han de componerla como la del Suplente que ha de sustituir en sus funciones ordinarias al Magistrato de lo Criminal, se difiere á la Sala de Gobierno de dicha Audiencia.

II. La Sección 3ª que por la presente Orden se crea, tendrá por objeto poner al corriente el mucho trabajo atrasado que en esta materia ha venido á demostrarse que existe actualmente en la Audiencia de la Habana.

El presidente de la Sala de lo Criminal determinará los asuntos que deban pasar al conocimiento de esta Sección 3ª

III. Asistirán á dicha Sección por el tiempo que duren sus trabajos dos Abogados Fiscales sustitutos, cuya designación hará el Fiscal de la Audiencia.

IV. La Sala de Gobierno habilitará á uno de los Oficiales de Secretaría de la Sala de lo Criminal para la asistencia como Oficial de Sala á los juicios orales que se verifiquen ante la Sección 3ª

V. Los Magistrados Suplentes, los Abogados Fiscales sustitutos y el Oficial de Secretaría que desempeñe las antedichas funciones de Oficial de Sala, percibirán durante el tiempo que presten estos servicios el haber completo que la citada Orden Nº 80, (*) de 15 de Junio asigna á los titulares de su clase.

VI. Durante los tres meses que ha de funcionar la Sección 3ª se crea en cada una de las Secciones permanentes de la Sala de lo Criminal una plaza de Oficial de Secretaría y dos de escribientes.

La Sala de Gobierno hará el nombramiento de estos funcionarios del mismo modo que hace el de los permanentes de su clase. El haber que á éstos corresponda será el que ellos disfruten por el tiempo que presten sus servicios.

---

[*] Véase la página 91 de este tomo.

Digitized by Google

VII. La Sala de Gobierno dará cuenta oportunamente á la Secretaría de Justicia del personal designado para formar la referida Sección, del comienzo de sus trabajos, cuáles hubiere llevado á cabo (remitiendo al efecto un estado de las causas despachadas) y de la terminación de los mismos.

También pondrá en su conocimiento el nombre Magistrado Suplente que sustituyere en sus funciones al de lo Criminal que pase á la Sección 3ª; y los de los Oficiales de Secretaría y escribientes á los que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría de Justicia pondrá á su vez en conocimiento de la Hacienda los datos expresados que tengan relación con el pago de los haberes de los funcionarios antes mencionados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 15 Obre.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SUBSECRETARIA.

Contribuciones é Impuestos.

Esta Secretaría de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Contribuciones é Impuestos, ha acordado agregar á la Tarifa 2ª de la Contribución industrial el siguente epígrafe:

Epígrafe 131.—Alquiladores de verocípedos y bicicletas..... $35.00

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 14 de octubre de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 15 Obre.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, 14 de Octubre de 1899.

Para información y gobierno de los interesados se corrije la traducción de la Circular Arancelaria número 46 (*) publicada en la GACETA DE LA HABANA de 29 de abril último de la manera siguiente:

En la frase del párrafo 2º de la referido Circular que dice: «serán impuestos» léase: «serán decomisadas.»

Tasker H. Bliss.

Comandante, Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 15 Obre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Vista la consulta elevada por Ud. en el caso del ciudadano americano Oliver H. Hastings, preguntando si debe aceptar como documento bastante para hacer constar el nacimiento y estado del citado Hastings, el documento presentado por

[*] Véase la página 48 de este tomo.

Digitized by Google

éste y que Ud. trascribe, y el cual se reduce á una simple declaración jurada del interesado, hecha ante el Auditor del Departamento Militar de la Habana y Pinar del Río, en la que manifiesta el lugar y fecha de su nacimiento, que es soltero y que cree firmemente que no hay personas en Cuba que lo conozcan; por lo que no puede acreditar estos particulares por medio de un expediente *ad perpetuam:*

Considerando que el párrafo 2º del inciso 2º del artículo 86 del Código Civil, exige que los que hubieren de contraer matrimonio presenten, entre otros documentos, las correspondientes partidas de bautismo:

Considerando que el artículo 91 del mismo Código ordena á los extranjeros que no lleven dos años de residencia, que acrediten con certificación en forma, dada por autoridad competente que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante á los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquel, la publicación del matrimonio que intentan contraer:

Considerando que la declaración jurada que transcribe Vd. en su consulta, no puede estimarse como ninguno de los documentos públicos á que se refieren los artículos citados del Código Civil ni puede decirse que los suplan, pues no basta una mera declaración hecha por el interesado sin solemnidad alguna, para acreditar los particulares referentes al nacimiento y llevar el ánimo del Juzgado el convencimiento de la libertad de aquél, al efecto de contraer matrimonio; que es lo que la ley se propone, para evitar en lo posible que se efectúen casamientos cuya nulidad haya de declararse después; con grave perjuicio de los intereses sociales y de los privados de las familias:

Considerando que si es cierto, como asegura el solicitante, Oliver H. Hastings que no puede acreditar los particulares referentes á su nacimiento y estado por medio de testigos, por no existir en Cuba persona alguna que lo conozca; esto no impide que reclame y obtenga de los representantes de su Nación una certificación dada por autoridad competente, en la que consten todos esos extremos y además haber obtenido la correspondiente licencia, en su caso, y que ha sido publicado el matrimonio con las solemnidades debidas ó, por lo contrario, que en su país no existen partidas de nacimiento ni se publican edictos, que no está ligado con vínculo matrimonial, y que tiene la edad legal para contraer matrimonio sin necesidad de licencia con arreglo á las leyes de aquél; lo cual bastaría al Juzgado, para autorizar dicho matrimonio:

Considerando que el Código Civil de Cuba está vigente, por haberlo declarado así el Gobernador Militar de esta Isla en su proclama de 1º de Enero del corriente año.

Esta Sección ha resuelto declarar que no debe usted admitir el documento presentado en ese Juzgado por el ciudadano americano Oliver H. Hastings, al efecto de contraer matrimonio.

Sírvase usted en lo adelante consultar las dudas que se le ofrezcan en la forma que ordena la ley.

Habana, Octubre 7 de 1899.—*Juan A. Lliteras*, Jefe de la Sección.

Señor Juez de Primera Instancia de Marianao.

Gaceta 17 Obre.

Nº 192.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 16 de Octubre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á construir un camino público entre Matanzas y Canasí, en la Provincia de Matanzas, bajo la dirección é inspección del Departamento de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

Digitized by Google

II. Se concede, por la presente, el crédito necesario para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Dicho crédito se hará efectivo según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffe.

Gaceta 17 Obre.

Secretaría de Estado y Gobernación.

Habana, 9 de Octubre de 1899.

Debidamente autorizado por el señor Gobernador Militar de esta Isla doy publicidad á las Bases que para la reforma y adaptación de la Ley Municipal vigente ha sometido esta Secretaría á la aprobación de dicha Autoridad.

Esta publicación tiene por objeto abrir una amplia información respecto del referido proyecto.

A este efecto se anuncia que todo el que estime conveniente emitir informe, aconsejar enmiendas, ó dar su opinión, podrá hacerlo por escrito á esta Secretaría.

Espera de todos los que por el bien de Cuba se interesen no negarán el concurso que les pide

El Secretario de Estado y Gobernación,

Dr. Domingo Méndez Capote.

BASES PARA LA REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEY MUNICIPAL VIGENTE.

1ª Será necesario el número de 4,000 habitantes residentes para la constitución y existencia de un Término Municipal, siempre que concurran las otras dos circunstancias consignadas en el artículo 2º de la Ley Municipal.

2ª Para la supresión de un Municipio y su agregación á otro, ú otros, de sus colindantes, será suficiente, en el caso 1º del artículo 4º de la Ley Municipal, la demostración de que no reune alguna de las circunstancias prescriptas como necesarias en la Base 1ª, bastando que lo acuerde y solicite uno de los Ayuntamientos interesados, ó la mayoría de sus vecinos, debiendo oirse, antes de resolver, á los demás Ayuntamientos interesados. (Artículos 3º y 4º)

3ª El Gobernador General resolverá los expedientes sobre creación, supresión, segregación y agregación de Municipios, ó de parte de ellos, y los de variación de capitalidad de los mismos, oyendo los informes ó consultas que estimare necesarios, ó convenientes. Cuando se tratare de la agregación de un Término Municipal suprimido á otro perteneciente á distinto partido judicial, ó de la creación de un Municipio con parte de otro ú otros correspondientes á distinto partido judicial ó de la creación de un Municipio con parte de otro ú otros correspondientes á distintos partidos judiciales, habrá que oir, además, al Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial, si ya no se le hubiere oido á los Jueces de Primera Instancia respectivos, y á la Audiencia del Territorio, ó á las respectivas Audiencias, cuando se tratare de partidos judiciales pertenecientes á distintas Audiencias. (Artículos 5º, 7º y 9º)

4ª El número de Concejales y Distritos, se ajustará á la escala siguiente:

Digitized by Google

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total Concejales	Distritos
De 4.000 habitantes á 6.000.....	1	2	9	12	2
De 6.001 ,, á 8.000.....	1	3	10	14	3
De 8.001 ,, á 10.000.....	1	3	11	15	3
De 10.001 ,, á 12.000.....	1	4	12	17	4
De 12.001 ,, á 14.000.....	1	4	13	18	4
De 14.001 ,, á 16.000.....	1	4	14	19	4
De 16.001 ,, á 18.000.....	1	4	15	20	4
De 18.001 ,, á 20.000.....	1	5	16	22	5

De 20.000 residentes en adelante se aumentará un Regidor por cada 2.000 residentes, hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de 30 Concejales. (Artículos 34 y 35).

5ª En cada barrio rural habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan residencia fija en la demarcación. En los barrios urbanos podrá el Ayuntamiento acordar la existencia y número de Alcaldes de barrio que considere convenientes. (Artículo 36).

6ª No pueden ser Concejales, además de los comprendidos en el artículo 43 de la Ley Municipal, excepto el primer caso:

Los condenados por sentencia firme á pena aflictiva:
Los que estén cumpliendo condena;
Los concursados, ó quebrados, no rehabilitados.
Los acogidos en establecimientos benéficos. (Artículo 43).

7ª Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. (Artículos 49 y 50).

8ª La Junta Municipal se compondrá del Ayuntamiento y de un número de vocales asociados doble del de Concejales, teniendo que reunir la mitad de estos Vocales—por lo menos—la calidad de contribuyentes por fincas rústicas ó urbanas ó subsidio. Los vocales asociados serán elegidos en la misma forma y tiempo que los Concejales. (Artículos 32 y 61 al 67).

9ª La Junta Municipal elegirá de su seno á su Presidente y los Vice-Presidentes que estimare necesarios; dictará su Reglamento interior; podrá dividirse en las Secciones que creyere conveniente para el estudio y resolución de los asuntos de que conozca; nombrará las comisiones que juzgue necesarias, y se reunirá una vez al principio de cada trimestre, sin que pueda celebrar más de dos sesiones en cada convocatoria. La convocatoria la hará el Presidente de la Junta, por propia iniciativa, ó á virtud de acuerdo especial del Ayuntamiento.

10ª Los Ayuntamientos procederán libremente en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, quedando sujetos á la responsabilidad administrativa ó civil, ó criminal de sus miembros, según lesionen con sus actos ó acuerdos los intereses públicos, el interés de los particulares, ó incurran en delincuencia. (Artículos 68 y 69).

11ª Las facultades de los Ayuntamientos en todo lo que se refiere á Instrucción Pública, estarán limitadas por la necesidad de acomodarse á lo que con carácter general rija sobre sistema, organización y método de enseñanza, y por la inspección que ejerza la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

En todo lo relativo á la Hacienda Municipal, beberán los Ayuntamientos observar las reglas generalas que se establezcan sobre contabilidad, y no podrán imponer contribuciones, establecer arbitrios, ni percibir impuestos que estuviesen expresamente prohibidos por disposiciones de carácter general. Para estos efectos estarán los Ayuntamientos sujetos á la Inspección de la Secretaría de Hacienda.

En materias de Sanidad y Beneficencia, deberán los Ayuntamientos observar los principios, reglas y doctrinas, de carácter general, que sobre dichos asuntos se establezcan y quedarán sujetos á la inspección de la Secretaría Estado y Gobernación.

Digitized by Google

Las inspecciones á que se refiere esta Base se ejercerán directamente por la Secretaría respectiva, pero el Gobernador General, antes de resolver acerca de los acuerdos ó medidas que con motivo de la inspección se le propongan, oirá el informe de la Secretaría de Estado y Gobernación. Estas inspecciones se regularán al articular las presentes Bases.

12ª Los acuerdos municipales relativos á formación de Ordenanzas de Policía Urbana y Rural; reformas y supresión de establecimientos de Beneficencia é Instrucción; poda y cortas en los montes municipales; contratos relativos á edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor de los pueblos, además de ser adoptados por la mitad más uno del número total de Concejales, necesitan la aprobación de la Junta Municipal para ser ejecutivos. (Artículos 70, 72, 80 y 81).

13ª Es necesaria también la aprobación de la Junta Municipal para la formación de los presupuestos Municipales, creación ó establecimientos de nuevos impuestos, contribuciones ó arbitrios para celebrar contratos relativos á bienes inmuebles ó derechos reales del Municipio, y para entablar pleitos á nombre de los pueblos. (Artículo 82).

14ª Cuando se tratare de celebrar empréstitos, constituir hipotecas ó enajenar bienes raices, en asuntos de importancia, será necesario el voto de las dos terceras partes del número total de Concejales, y además la aprobación de la mayoría absoluta de los vecinos, convocados al efecto, en los casos y en la forma que se establecerán por una disposición especial. (Artículo 81).

15ª Todo acuerdo que envuelva gastos para festejos, recepciones, ceremonias fúnebres, ú otros análogos, necesita la aprobación de las cuatro quintas partes del número total de Concejales.

16ª Los Ayuntamientos no podrán establecer como fuente de ingreso el repartimiento general, los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, rifas ó loterías, ni los arbitrios ó impuestos prohibidos por disposiciones generales. (Artículos 132 y 133).

17ª Las cuentas Municipales de cada año económico serán sometidas dentro de los tres primeros meses del año económico siguiente, al examen de la Junta Municipal, la que una vez aprobadas, las someterá á la sanción definitiva de la Secretaría de Hacienda. (Artículos 160, 161, 162, 163 y 164).

18ª El Ayuntamiento someterá á la Junta Municipal lo que estimare posible y conveniente para que tengan efecto los pagos en el caso á que se refiere el artículo 144 de la Ley Municipal vigente, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

19ª Los Ayuntamientos nombrarán y separarán libremente á todos sus empleados, agentes y dependientes, con arreglo á sus Reglamentos ó acuerdos; pero los destinados á prestar servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que se exijan en las disposiciones de carácter general. (Artículos 74, 118, 155 y 156.)

20ª El Alcalde Municipal puede suspender al Secretario del Ayuntamiento, dando cuenta á éste para su conocimiento y aprobación. Para destituir al Secretario se necesitará el acuerdo de la mayoría absoluta de los Concejales que constituyan el Ayuntamiento. (Artículo 120.)

21ª El Alcalde Municipal suspenderá por sí la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento cuando, á su juicio, la Corporación haya incurrido en delincuencia, dando cuenta al Tribunal competente, para lo que procediere, dentro de de las 24 horas de tomado el acuerdo.

En los demás casos el Alcalde Municipal podrá interponer su veto á los acuerdos del Ayuntamiento, dentro de las 48 horas de tomado el acuerdo. El veto quedará sin efecto, ejecutándose lo acordado, si el Ayuntamiento lo ratificase votándolo nuevamente por las dos terceras partes de sus Concejales, sin perjuicio de lo que se establece en la Base 22ª (Artículos 167, 168, 169, 171, 172 y 173.

Digitized by Google

22ª Todo el que se considerare perjudicado por los acuerdos y decisiones de un Ayuntamiento, podrá establecer contra ellos el recurso contencioso administrativo, ó acudir á los Tribunales ordinarios, atendida la índole del acuerdo que le perjudique. La demanda ante los Tribunales ordinarios deberá establecerse dentro del término de 30 días contados desde la notificación ó publicación del acuerdo reclamado.

El Juez ó Tribunal ante el que se estableciere un recurso contra lo acordado por el Ayuntamiento, podrá suspender el acuerdo recurrido cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. (Artículo 170.)

23ª Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y Vocales de la Junta Municipal, son responsables, administrativa, civil ó criminalmente, de sus actos y acuerdos. También lo son de sus actos los empleados, dependientes y agentes municipales. (Artículos 176 y 177.)

24ª La responsabilidad administrativa de los Alcaldes Municipales será exigible ante el propio Ayuntamiento, y contra el acuerdo de éste podrá establecerse el recurso contencioso administrativo, ó apelación para ante la Secretaría de Estado y Gobernación, si aquel recurso no procediere. Lo propio se entenderá respecto á los Tenientes de Alcalde y demás Concejales. La responsabilidad administrativa de los empleados, dependientes y agentes municipales se hará efectiva, en primer término, ante el Alcalde Municipal, y en segundo, ante el Ayuntamiento.

La responsabilidad administrativa de los vocales de la Junta Municipal, será exigible ante la propia Junta Municipal, pudiendo establecerse el recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta, si, dada su índole, procediere hacerlo. (Artículos 178, 179, 182, 186, 187, 190 y 191.)

25ª La responsabilidad civil ó criminal de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Vocales de la Junta Municipal, empleados, dependientes y agentes del Municipio, serán exigibles siempre ante la Autoridad Judicial correspondiente. (Artículos 194 y 195.)

26ª Los Municipios se dividirán en Urbanos y Rurales. Constituirán Municipios Urbanos, las poblaciones que tengan recursos propios y elementos suficientes para organizar y cumplir todos los servicios que demanda la vida social de un pueblo culto. Al articular la Ley se enumerarán estos servicios y se determinarán las poblaciones que puedan constituirse como Municipios Urbanos.

27ª El Municipio Urbano constituye el tipo de la organización Municipal, y á él son aplicables, en toda su integridad, los preceptos de la Ley Municipal.

Los Municipios Rurales podrán adoptar una organización más sencilla y acomodada á las exigencias y condiciones en que se desenvuelva la vida social en sus correspondientes territorios.

Al articular la Ley, se fijarán los límites hasta donde puedan los Municipios Rurales, con la aprobación de la respectiva Junta Municipal, simplificar su organización.

Los Municipios Rurales organizarán del modo más sencillo posible sus oficinas y dependencias; celebrarán dos sesiones al mes, cuando más, salvo caso de reconocida necesidad ó urgencia; sus Juntas Municipales se reunirán una sola vez cada semestre; y dedicarán su atención preferente á la seguridad pública, servicios de policía, arreglo y conservación de caminos, vías y medios de comunicación, así como al fomento de la agricultura, ganadería y apicultura: organizando para ello los estímulos y medios necesarios.

28ª Los Ayuntamientos podrán con la aprobación de la Junta Municipal, aumentar el número de Tenientes de Alcalde y el de los Distritos, cuando lo juzguen necesario, sin que puedan pasar del duplo del número señalado en la Base 4ª

Digitized by Google

Los Ayuntamientos Rurales padrán elevar al triple el número de Tenientes de Alcalde y de Distritos, cuando la extensión y condiciones de su territorio lo recomendare. Del mismo podrán fijar libremente la división en Barrios que estimaren más acomodada á las necesidades de sus servicios preferentes. Para todo ello necesitarán la aprobación de la Junta Municipal respectiva.

29º Los Ayuntamientos podrán formar entre sí y con las inmediatas asociaciones para todos los objetos de su competencia. Estas asociaciones se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por el Vocal que la Junta elija.

Las cuentas y presupuestos formados por la Junta, serán sometidos á los Ayuntamientos respectivos, y en defecto de la aprobación de alguno ó algunos de ellos, á una Comisión nombrada por los Ayuntamientos interesados, los cuales designarán al efecto, igual número de Concejales cada uno.

Esta Comisión resolverá, en su caso, las reclamaciones que se establezcan contra la administraeión de dichas Juntas. (Artículos 66 y 67.)

30º Los poblados que no estén en condiciones de constituir Ayuntamiento, podrán regirse por una Junta ne vecinos compuestas de cinco Vocales en las poblaciones que no pasen de 500 residentes; de 7, si llegasen á 1.000, y de 9, cuando pasaren de 1.000 residentes. Esta Junta será elegida por los vecinos del poblado y presidida por el Vocal que la Junta designe; recaudará las contribuciones urbanas y de subsidio correspondientes á las casas y establecimientos situados en el poblado, aplicando precisamente su importe al saneamiento de la población, arreglo de la vía pública, surtido de aguas, arbolado y alumbrado, dando cuenta al Ayuntamiento á que corresponda el poblado, el cual ejercerá su inspección sobre la Junta. Los cargos de ésta serán gratuitos y obligatorios.

Los demás servicios municipales del poblado, correrán á cargo del Ayuntamiento respectivo, el que recaudará los ingresos no enumerados en el párrafo anterior.

Disposiciones transitorias y aclaratorias.

Primera. Las disposiciones contenidas en los artículos 37 al 42, 44 al 47, y 59 de la Ley Municipal, quedarán sujetas á lo que oportunamente se establezca sobre elecciones Municipales.

Segunda. Hasta que se verifiquen elecciones Municipales, el nombramiento de los Alcaldes corresponderá al Gobernador General, quien los eligirá de la terna que al efecto eleve el Ayuntamiento respectivo; el nombramiento de los Tenientes de Alcalde, al Ayuntamiento y el de los Concejales, al Gobernador Civil.

Tercera. Mientras no se celebren elecciones, la designación de los Vocales asociados para la Junta Municipal, se verificará en la forma establecida en los artículos 62 al 67 de la Ley Municipal vigente, con las modificaciones que sea necesario hacer de acuerdo con este Proyecto.

Cuarta. Las facultades que según estas Bases corresponden al Gobernador General, se ejercerán por conducto, ó con informes ó consulta de la Secretaría de Estado y Gobernación.

Quinta. Siempre que en la Ley Municipal ó en disposiciones complementarias se exija la condición de Español, se entenderá la de Cubano.

Sexta. Las cuentas municipales que en la actualidad se encuentran pendientes de examen, serán sometidas á la aprobación de la respectiva Junta Municipal y á la sanción definitiva de la Secretaría de Hacienda.

Séptima. Aprobadas estas Bases y al articular el Proyecto correspondiente se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley Municipal vigente que no resulten por dichas Bases derogados, sustituidos, modificados ó suspendidos.

Octava. Las facultades que estas bases atribuyen á los Gobernadores Civiles, se entenderán conferidas á las entidades correspondientes, una vez aprobado el Proyecto que se prepara sobre reorganización Provincial.

Habana, 9 de octubre de 1899.

El Secretario de Estado y Gobernación,

Dr. Domingo Méndez Capote.

Digitized by Google

SUBSECRETARIA.—*Circular.*

Sr. Director de.....

No cumpliendo todos los Directores de periódicos de esta Capital con la vigente Ley de Imprenta en su artículo 10 del título 1º, y necesitando esta Secretaría para el mejor manejo de los asuntos á su cargo conocer la opinión pública reflejada por la prensa periódica del país, se recuerda por este medio á todos los directores de periódicos de esta Capital la obligación en que están según la mencionada Ley de remitir á este Centro tres ejemplares de cada número á fin de que se archiven en el Negociado correspondiente.

Para evitar erróneas interpretaciones se hace presente á la vez que no se requiere firma alguna en los ejemplares que se envíen.

Habana, octubre 14 de 1899.—El Subsecretario, *M. Despaigne.*

Gaceta 18 Obre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Pública.

Visto el expediente instruído en averiguación de los hechos denunciados por el periódico *La Lucha* y que dice cometidos en el Instituto de Segunda Enseñanza de esta capital: Visto el dictamen que acerca del resultado del expediente ha emitido el Sr. Rector de la Universidad; el Sr. Secretario de conformidad con el dictamen se ha servido declarar:

1º Que debe sobreseerse y se sobree dicho expediente definitivamente, por no resultar de él ni la menor justificación de los cargos que motivaron su formación; declarándose expresamente que su formación y sus resultados no disminuyen el buen concepto de que puede gozar el Pbro. don José Rosado en cuanto á su moralidad y buenas costumbres,

2º Que esta resolución acompañada del dictamen del Rectorado debe hacerse pública insertándose en la GACETA DE LA HABANA para satisfacción del interesado, y

3º Que se instruya de este expediente al Presbítero Rosado, si lo solicitare, para el ejercicio de los derechos de que, como consecuencia de los hechos que lo motivaron, se crea asistido.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Octubre 16 de 1899.—*Nicolás Heredia*, Director.

DICTAMEN QUE SE CITA.

Sr. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Del examen de este expediente, sustanciado con notable celo y pericia por el Sr. Decano de Filosofía y Letras, Dr. Evelio Rodríguez Lendián, bajo la actuación del Sr. Secretario General de esta Universidad, comisionados al efecto por el que suscribe, resulta en extracto:—Primero: que el Sr. Arturo R. Díaz que reconoció como suyos, ratificándolos, los sueltos publicados en los números del periódico *La Lucha* que corren á los folios 1º y 2º al declarar, bajo juramento, ante el mencionado Decano, después de haberlo hecho ante el Sr. Director de Instrucción Pública (folio 3) en sentido de que los hechos, que dice, realizados en el Instituto de Segunda Enseñanza de esta ciudad, «son actos de pederastía pasiva cometidos ó realizados por el Director de dicho Establecimiento Pbro. Sr. José Rosado», expuso (folio 7) que había oído hacer las imputaciones de tales hechos, con excepción de los Sres. Pujadas, Agüero y Espinosa á todos los Profesores del alu-

Digitized by Google

dido Establecimiento, con los cuales había hablado particularmente del asunto; que también le había hablado sobre el particular el Conserje Sr. Jacobo Puente y Rey, uno de los Bedeles que ejerce funciones de sereno, el oficial de la Secretaría Sr. Abreu y los escribientes de esta dependencia Sres. Moreno, Vidal, Núñez y Abreu; que esas propias personas habíanle comunicado igualmente, si bien no le constaba que los hechos de referencia se efectuaban en el mismo local del Instituto, agregando que dichas personas le habían manifestado que los actos de pederastía pasiva denunciados los consumaba el Sr. Rosado con don Francisco Viera y Durán, á quien el Sr. Rosado colocara en el Establecimiento, donde como también á su familia, le dió habitación, cosa hasta caso tal inusitada; que por conducto del escribiente Sr. Moreno Hernández y luego por el Conserje Sr. Jacobo Puente, tuvo conocimiento de que el Pbro. Sr. Rosado quedó separado, por hechos idénticos, del Instituto de Huelva y le fueron recogidas las licencias que, para administrar los Sacramentos, obtenía, de las que, por gestiones hechas desde esta capital, solo fué reintegrado en la respectiva á decir misas; y que con lo que puso término á su declaración, quería hacer constar que él no había presenciado los hechos denunciados, pero que, como periodista, recogió las supradichas manifestaciones que le hicieron los Profesores y empleados aludidos, para hacerlas públicas con el único propósito de que, si resultaba comprobada su certeza, se pusiera el correctivo que reclamaban la moral y el prestigio de la enseñanza.—Segundo: Que los diecisiete profesores del Instituto —todos los de dicho Establecimiento, menos los señores Conde y Espinosa, ausentes en la actualidad que han prestado declaración en el expediente, lejos de apoyar lo expuesto por el Sr. Arturo R. Díaz en sentido de haber hecho á éste aquellos Catedráticos las manifestaciones que respecto de actos de pederastía pasiva realizados por el señor Rosado supuso en su declaración el repetido señor Díaz han contradicho y negado en lo absoluto lo aseverado por él; expresando todos, unánimemente, que nunca hablaron sobre el asunto con el señor Díaz y, algunos, que ni una sola vez han cruzado una palabra con dicho señor (señores Bernal, Cadena, Rodríguez Feo, Cantero y Sánchez Villarejo), y todos los declarantes, sin excepción á la vez que han negado, algunos hasta con indignación, como el señor Lazcano, las manifestaciones que les han sido atribuidas por el señor Díaz, y al par que no han visto ni conocido nada de que pueda inferirse la certeza de los actos inmorales imputados por el denunciante al señor Rosado, atestan, además, sobre la buena conducta moral de este señor.—Tercero: Que lo mismo aparece, sustancialmente; de las declaraciones de los doce empleados subalternos del Instituto que figuran como testigos en el expediente, citados algunos por el Sr. Arturo R Díaz, como los Sres. Francisco G. Abreu, Manuel de este apellido, José A. Moreno, Aurelio Vidal, Emilio Núñez y el Conserge Jacobo Puente; y Cuarto: Que el Pbro. Sr. José Rosado ha también contrapicho y negado la certeza de los hechos que en la denuncia del Sr. Díaz le son imputados; habiéndose producido con igual negativa el joven Francisco Viera y Durán, citado por el señor Díaz como el agente de los actos de pederastía atribuidos por el denunciante al mencionado Director del Instituto, quien, con documentos que obran certificados en el expediente ha acreditado cumplidamente el buen concepto de moralidad que mereció al Alzobispado de Sevilla y el que goza, como Sacerdote, en este Obispado.—De la relación de hechos que precede, tal y como ellos constan del expediente, á su vez se deduce:—A. Que resultan hechas *directamente* por el Sr. Arturo R. Díaz las imputaciones de actos de pederastía pasiva que atribuye al Presbítero señor José Rosado, Director del Instituto de Segunda Enseñanza de esta ciudad, por cuanto á las personas de quienes dicho señor Díaz supuso haber recibido el conocimiento de los hechos de referencia, hanse mostrado absolutamente negativas en sus respectivas declaraciones. Si los testigos citados por el aludido Sr. Díaz, todos y cada uno, contradicen el supuesto de haber manifestado á dicho señor que el señor Rosado cometiera los actos de inmoralidad sobre que ha recaido la investigación dispuesta por la Superioridad la lógica impone esta deducción: que el único autor personal y directo, de la imputación de tales actos, es el señor Díaz.—Y B. Que dichos actos de in-

Digitized by Google

moralidad no han obtenido demostración ninguna, á pesar de haber sido llamados á declarar y haber declarado, bajo juramento sin faltar una, las mismas personas citadas por el señor Díaz en confirmación de sus imputaciones.—Y por todo ello, en sentir del que suscribe, procede:—1º Que desde luego se sobresea este expediente, con declaración expresa de que su formación no amengua en modo ni sentido alguno, la buena opinión y fama del Presbítero señor José Rosado, Director y Profesor del Instituto de Segunda Enseñanza de esta ciudad.—2º Que se haga público oficialmente el resultado de este expediente, por cuanto él tuvo principio por razón de sueltos publicados en el periódico *La Lucha* de esta capital; y 3º Que se dé conocimiento de este expediente al señor Rosado si así lo solicitare para los usos que pueda convenirle, dado que las imputaciones que le han sido hechas por el señor Arturo R. Díaz sobre constituir, á haber sido debidamente comprobadas, causa bastante para su separación de los cargos que viene ejerciendo en el mencionado Establecimiento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Plan de Estudios vigente, entrañan la injuria grave definida en el número 2º del artículo 476 de nuestro Código penal. Tal es, señor Secretario, el parecer del que suscribe, salvo siempre el más ilustrado de usted.—Habana, 23 de Agosto de 1899.—El Rector, *Dr. Leopoldo Berriel.*—Rubricado.

Gaceta 20 Octubre.

Nº 194.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Octubre 18 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden para conocimiento y guía de quienes interese:

En lo adelante se entenderán modificadas las disposiciones que han regido hasta la fecha sobre licencias de los funcionarios del orden judicial y fiscal, contenidas en el Capítulo 18 Título 2º de la Ley de 5 de Enero de 1891, el cual se entenderá redactado en la forma que expresan los artículos siguientes:

I. Los Jueces Municipales podrán ausentarse por ocho días ó menos del territorio de su residencia, dejando al suplente encargado del despacho y participándolo al Juez de 1ª Instancia del Partido. Para ausentarse más de ocho días y menos de treinta deberán obtener por escrito, licencia del Juez de 1ª Instancia del Partido, y desde treinta á noventa del Presidente de la Audiencia. En ninguno de los casos expresados, podrán los Jueces Municipales ausentarse de la localidad en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

II. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, no pueden ausentarse sin licencia de la localidad en que se desempeñen sus funciones.

III. La licencia puede concederse por dos causas, á saber: por enfermedad justificada de quien la solicite, ó, para asuntos propios del mismo; debiendo solicitarse en todo caso, por escrito, y por conducto del jefe inmediato cuando lo tenga el funcionario solicitante.

IV. Toda licencia que se pida para el extranjero ó por un término de ciento veinte días ó mayor que éste se concederá por el Gobernador Militar de Cuba. Las que se soliciten para el interior de la Isla y por término menor que el expresado, las otorgará el Secretario de Justicia.

V. El Gobernador Militar concederá licencia para el extranjero por un plazo de cuarenta y cinco días sin sueldo. Si la licencia se pidiere por enfermedad justificada podrá otorgarla por el plazo máximo de setenta y cinco días,

Digitized by Google

gozando el interesado el sueldo que le corresponda por su destino, durante los primeros cuarenticinco días y la mitad de dicho sueldo por el resto del tiempo hasta completar el que se les hubiere concedido.

VI. El Gobernador Militar de Cuba concederá licencia por cuatro, seis ú ocho meses á los funcionarios que hayan permanecido sin interrupción en el servicio activo tres, seis y diez años respectivamente. Se entenderá por servicio activo no interrumpido el ejercicio de las funciones inherentes al cargo ó cargos que haya desempeñado el funcionario que solicite la licencia, por el número de años que indica el presente artículo, sin que durante ellos, haya disfrutado de licencia alguna.

VII. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán sin sueldo cuando fuese para asuntos propios. Cuando fuese por causa de enfermedad tendrá derecho el funcionario á quien se otorgue, á su haber durante el primer mes y á la mitad del mismo durante el segundo. El resto del tiempo por que se hubiere concedido la licencia se entenderá sin sueldo.

VIII. El Secretario de Justicia concederá licencias para el interior de la Isla, por el término máximo de cuarenta y cinco días. Si la licencia se hubiere otorgado por enfermedad, disfrutará el empleado su haber entero por un solo mes, y la mitad del mismo por el resto del término que se le hubiere concedido. Si fuere por otro motivo se entenderá siempre otorgada la licencia sin sueldo.

IX. Para disfrutar de licencia, cualquiera que sea el motivo por que se solicite, es indispensable que el funcionario que la pida no haya disfrutado de otra dentro del año judicial. Si se le hubiere concedido alguna por un término menor del que consiente el presente Decreto, podrá en este caso concederse la licencia ó licencias que solicite, hasta completar el máximo legal, sin que en ningún caso puedan otorgarse por un término que exceda de dicho máximum.

X. El funcionario que hubiere obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra ninguna durante otros tres años. Sólo en el caso de enfermedad grave justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados podrá otorgarse licencia por el Gobernador General de Cuba ó por el Secretario de Justicia en su caso, á funcionarios que no tengan derecho á obtenerla. La licencia que se otorgue en ese caso se entenderá como anticipo y no podrá exceder de setenta y cinco días si es para el extranjero ó de cuarenta y cinco para el interior de la Isla.

XI. Cuando la licencia se solicite por causa de enfermedad, se justificará ésta por medio de certificación suscrita por dos facultativos en la que bajo juramento hagan constar la enfermedad que padezca el funcionario á quien el certificado se refiera, y ser además indispensable la ausencia del mismo de la localidad en que desempeñe sus funciones, para que pueda obtener su curación ó el abandono del trabajo con el mismo objeto.

XII. En los casos en que se solicite licencia para asuntos propios, el jefe inmediato al dar curso á la solicitud informará sobre si puede concederse sin que se originen dificultades en la marcha de los negocios ó á la recta Administración de Justicia. La Autoridad Superior á quien corresponda, concederá ó negará la licencia si lo estima procedente.

XIII. Los Jueces Municipales y los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que se ausenten de la localidad en que desempeñen sus funciones sin haber obtenido licencia de las Autoridades llamadas á prestarla por el presente Decreto, serán multados si perciben sueldo, con la pérdida de un mes de su haber la primera vez que cometan dicha falta; y se les requerirá por la GACETA para que en el término de cuarentiocho horas vayan á ocupar su puesto. Si no lo hicieren ó si reincidieren, se entenderá que renuncian al cargo que desempeñen y serán declarados por ese solo hecho cesantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. Exceptúanse los que se ausentaren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la Administración de

Digitized by Google

la Justicia. Las penalidades á que este artículo se refiere serán impuestas por la Secretaría de Justicia, en cuyo conocimiento deberán poner el hecho los superiores del funcionario que hubiere cometido la falta á que estos preceptos se contraen.

XIV. No necesitarán de licencia los funcionarios referidos, ni los Jueces Municipales para hacer entrega por causa de enfermedad de sus respectivos cargos á quienes deban sustituirlos; pero será condición precisa que se requiera al sustituto para que se encargue del despacho y que el propietario ponga el hecho en conocimiento de su Superior gerárquico, el cual lo comunicará á la Secretaría de Justicia. En el caso de este artículo, el funcionario no podrá ausentarse de la localidad en que desempeñe las funciones de su destino titular ni podrá durar más de ocho días el término de la sustitución. Dentro de ese término podrá pedir licencia, la que en caso de concedérsele, empezará á contarse y surtir todos sus efectos con respecto á sus haberes y á los que tenga derecho á percibir el sustituto, desde la fecha en que hizo entrega del despacho.

XV. De toda licencia disfrutada por un funcionario, se tomará nota en su expediente personal, así como de las entregas que hiciese, de el caso del artículo anterior.

XVI. Los términos de las licencias empezarán á contarse desde el día en que comiencen á disfrutarse. Los funcionarios á quienes se otorgue, deberán tomar posesión de su destino el día último del plazo, ó antes si les conviniere. Si decursare el término de la licencia sin tomar posesión de sus cargos, serán declarados cesantes.

XVII. Las licencias caducarán á los veinte días de concedidas, si durante ellos no se hubiere hecho uso de las mismas. Los funcionarios á quienes se conceda licencia deberán poner en conocimiento de su superior inmediato y éste en el de la Secretaría de Justicia, el día en que empiecen á disfrutarla.

XVIII. No se podrá conceder licencia simultánea á más de la tercera parte de los Magistrados del Tribunal Supremo ó de las Audiencias. Tampoco podrá disfrutarla más de un representante del Ministerio Fiscal en el Tribunal Supremo y Audiencias de la Isla con excepción de la de la Habana en que podrán concederse simultáneamente á tres de dichos representantes.

XIX. Cuando funcionarios de la carrera judicial ó fiscal, ó un Juez Municipal tuvieren que desempeñar un puesto retribuido con mayor sueldo, sustituyendo al propietario á quien se hubiere concedido licencia, tendrán derecho por todo el tiempo que desempeñen dicho puesto á percibir la cantidad con que esté dotado el que ocupen accidentalmente; sin perjuicio de los derechos del propietario á percibir su sueldo durante el tiempo que señala el presente Decreto.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 20 Obre.

Nº 196.

Habana, 19 *de Octubre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Las reglas que rigen la concesión de Patentes de invención en la Isla de Cuba, que fueron promulgadas por Real Decreto de 30 de Junio de 1833, quedan modificadas, sustituyéndose con un solo término de diez y siete años los tres plazos dispuestos en dicho decreto.

II. Los derechos que dispone el mencionado decreto quedan abolidos, imponiéndose un derecho uniforme de treinta y cinco pesos ($35.00) en su lugar.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 20 Obre.

Digitized by Google

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Justicia.

Habana, 19 de Octubre de 1899.

Señor:

El honorable Gobernador Militar de la Isla, con fecha 16 del corriente, se ha servido aprobar la resolución propuesta por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, que á la letra dice:

«Vistas las constancias del expediente administrativo, la instancia presentada por don Andrés Formoso en solicitud de que se deje sin efecto la resolución del Secretario de Obras Públicas de 23 de noviembre de 1898, y los documentos presentados por doña Victoria Fowler:

Resultando que en 1896 don Andrés Formoso solicitó que se le concediera autorización para ocupar unos terrenos del litoral del puerto de Cienfuegos y construir en ellos unos baños para su uso particular y para el de la clase de tropas y pobres de aquella localidad, que habían de utilizarlos gratuitamente; y que en 17 de junio de 1897, el Gobernador General de la Isla concedió autorización provisional á dicho Formoso para la construcción solicitada, á reserva de la aprobación del Ministro de Ultramar:

Resultando que entre las condiciones bajo las que se hizo la autorización á Formoso se expresa que «la concesión no crea derecho alguno que pueda dar lugar á reclamación de ninguna especie»:

Resultando que en 23 de marzo de 1898 acudió la Sra. Victoria Fowler al Secretario de Obras Públicas del Gobierno Autonómico que regía en la Isla, solicitando se dejara sin efecto la autorización concedida á don Andrés Formoso para fabricar una casa de baños en terrenos de la propiedad de la solicitante y acompañó para justificar su derecho varios documentos de los que resultaba que había adquirido la propiedad de esos terrenos por escritura pública de dos de mayo de 1895, ante el Notario don José Joaquín Verdaguer:

Resultando que la Secretaría de Obras Públicas en 22 de abril, resolviendo la anterior instancia declaró «que la concesión provisional otorgada á don Andrés Formoso fué hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos según previene el artículo 100 de la Ley de Obras Públicas» y que «si la Sra. Fowler se consideraba con mejor derecho que Formoso para ocupar aquellos terrenos de la zona marítima acudiera á los Tribunales ordinarios á quienes competía dilucidar ese asunto»:

Resultando que la Sra. Fowler solicitó en 1º de julio del propio año que el Secretario de Obras Públicas aprobara el traspaso de la concesión para la construcción y explotación de una casa de baños en el puerto de Cienfuegos, cuyos derechos correspondían á la peticionaria por virtud de haberlos adquirido de los primitivos concesionarios y que en 22 de octubre solicitó también que el Secretario de Obras Públicas, á quien correspondían en este caso las atribuciones del Ministro de Ultramar para aprobar ó desaprobar las concesiones provisionales que se hubieran otorgado, dejara sin efecto la que se hizo á Formoso, obligándolo á destruir las obras, y autorizara á dicha Sra. para reconstruir las que anteriormente existían:

Resultando que el Secretario de Obras Públicas dictó su resolución en 23 de Noviembre desaprobando definitivamente la concesión provisional otorgada á Formoso y disponiendo volvieran las cosas al ser y estado que tenían cuando se inició el expediente, dejando en todo su vigor la concesión anteriormente hecha, y aprobándola á favor de la Sra. Victoria Fowler, para construir los baños en los terrenos de su propiedad:

Resultando que contra esa resolución interpuso don Andrés Formoso recurso contencioso-administrativo y por no estar formado el Tribunal que debía sustanciarlo y decidirlo solicitó de este Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría

Digitized by Google

de Obras Públicas, se suspendiera la demolición de las obras hasta tanto quedara constituido el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, pues de no suspenderse la demolición podían ocasionársele perjuicios irreparables.

Resultando que á propuesta de la Secretaría de Obras Públicas, este Gobierno ordenó dicha suspensión, quedando cumplido lo dispuesto en 6 de Marzo último.

Resultando que en cumplimiento de la orden número 124 de este Cuartel General, acudió en tiempo don Andrés Formoso á la Secretaría de Justicia, solicitando en su instancia de 21 de Agosto próximo pasado, que sea revisada y se deje sin efecto la resolución de 23 de Noviembre antes citada, y en 31 del mismo mes de Agosto acudió también á la propia Secretaría doña Victoria Fowler acompañando los documentos que figuraron en el expediente y otros que pudieran servir para el mejor acierto en la decisión del punto discutido:

Resultando de esos documentos, que por R. O. fecha 3 de Febrero de 1885 el Ministro de Ultramar comunicó al Gobernador General que S. M. el Rey de España había concedido autorización definitiva á la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos de Naturales de Cataluña é Islas Baleares para conservar con el carácter de permanentes las construcciones de madera que constituyen los baños situados en la parte Este de Cienfuegos, punto conocido por «Marsillán». Que habiendo adquirido la sociedad titulada «Hipódromo de Cienfuegos» los terrenos colindantes y deseando adquirir también la propiedad de la concesión de dichos baños, de acuerdo ambas sociedades solicitaron del Gobierno la oportuna aprobación del traspaso que tenían convenido, la que se otorgó en 5 de Febrero de 1889. Que dueña ya la sociedad «Hipódromo de Cienfuegos» de la concesión de los baños, y de las fábricas y pertenencias de éstos que se detallan en la escritura de 15 de Febrero de 1889 ante don José Joaquín Verdaguer, así como de los terrenos colindantes, vendió y traspasó cuantos derechos le asistían en lo que va referido á don Jorge R. Fowler, según escritura de 9 de Febrero de 1895, ante el mismo Notario, cuya escritura quedó inscripta en el Registro de la Propiedad en 17 de Junio; y por último, que en 2 de Mayo del mismo año del 95 don Jorge R. Fowler vendió á su hermana doña Victoria cuanto había adquirido de la sociedad «Hipódromo de Cienfuegos» por la escritura antes citada de 9 de Febrero:

Resultando que según certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Cienfuegos, fechas 19 de Febrero y 31 de Octubre del 98, don Jorge Fowler aparecía inscripto en el repartimiento por concepto industrial con un establecimiento de baños de mar en el sitio nombrado «Marsillán» y además según informe emitido por el Maestro Director de Obras Públicas de aquel Municipio «los baños de mar edificados por don Andrés Formoso en el litoral de la bahía se encuentran situados en el mismo punto en que estuvieron los que poseía doña Victoria Fowler», cuyas certificaciones se han presentado debidamente legalizadas:

Considerando que otorgada la definitiva concesión por el Gobierno para construir unos baños en el litoral de Cienfuegos á la Sociedad de naturales de Cataluña y Baleares y autorizado el traspaso de esa concesión á la Sociedad «Hipódromo de Cienfuegos» desde Febrero de 1889, no podía legalmente el Gobernador en 1897 otorgar esa misma concesión aunque lo hiciere con carácter provisional y de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Puertos:

Considerando que otorgada ilegalmente la concesión á don Andrés Formoso y no habiendo aprobado oportunamente el Ministro de Ultramar la autorización del Gobernador General, el Secretario de Obras Públicas, á quien correspondía en el Régimen Autonómico dictar la resolución definitiva, como trámite del expediente procedió con estricta justicia al negarse á aprobar una concesión que desde hacía muchos años había sido definitivamente otorgada á la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos de naturales de Cataluña y Baleares:

Considerando además que aún prescindiendo de dicha concesión anterior los documentos que presentó doña Victoria Fowler en el expediente y que tomó en consideración el Secretario de Obras Públicas al dictar la resolución recurrida, tenían valor legal suficiente para impedir que se aprobara la concesión hecha á Formoso, ya que ellos demuestran de manera evidente que los terrenos que

Digitized by Google

arrancan del litoral en el punto en que Formoso construyó sus baños son de la exclusiva pertenencia de dicha señora Fowler:

Considerando que la resolución que dictó la Secretaría de Obras Públicas en 22 de abril decidió un punto ageno por completo á la aprobación ó desaprobación de lo concedido á Formoso, y por tanto, la resolución de 23 de noviembre no se opone, ni contradice lo que anteriormente se había resuelto, pues hasta esta última fecha ninguna autoridad había aprobado ó dejado sin efecto la autorización provisional que se habia concedido á don Andrés Formoso:

Considerando que lejos de haber oposición y desacuerdo entre las distintas resoluciones dictadas en este expediente aparece del examen de los autos que la de 23 de noviembre de 1898 guarda perfecta consonancia con la de 17 de junio de 1897, pues en ésta el Gobierno General concedió la autorización á reserva de que fuera aprobada, demostrándose por ello que la resolución aprobando ó desaprobando definitivamente la concesión otorgada había de dictarse para que aquélla tuviera validez ó quedara sin efecto:

Considerando por todo lo expuesto que no ofrece duda alguna el derecho que asiste á la Sra. Fowler; y la sin razón con que pretende don Andrés Formoso la revocación de lo resuelto en 23 de noviembre por el Secretario de Obras Públicas no habiendo por tanto motivo alguno que justifique el que continúe en suspenso la demolición ordenada.

Visto el informe del Secretario de Justicia é Instrucción Pública, he tenido á bien declarar sin lugar la solicitud de revisión que ha presentado don Andrés Formoso y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida de veintitres de noviembre último, por estimarla justa y fundada, y archívese el expediente en la Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.—De Ud. atentamente, *J. González Lanuza.*»

Y en cumplimiento de lo dispuesto, publíquese en la GACETA DE LA HABANA.—P. O., *Ramón Ebra*, Subsecretario.

Gaceta 22 Obre.

Secretaría de Estado y Gobernación.

Asuntos generales.

Con objeto de facilitar el despacho de las certificaciones que en lo adelante se soliciten del archivo general de la Isla, y á fin de ahorrar molestias innecesarias á los interesados, se dispone por la presente:

1º Que toda instancia en solicitud de copias certificadas de documentos que obren en el Archivo general de esta Isla se dirija al Director del mismo para que la expida sin intervención de esta Secretaría; y

2a Que en dichas instancias los solicitantes expresen con claridad el lugar de su domicilio para que les sean remitidas las certificaciones que interesen, corriendo á su cargo el costo del franqueo. Esto se entenderá en casos en que los enteresados no deseen recojerlas personalmente.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Octubre 21 de 1899.

Dr. Domingo Méndez Capote.

Gaceta 24 Obre.

Digitized by Google

Nº 74.

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Habana, 14 *de Octubre de* 1899.

SE ORDENA:

Que desde el día 15 de Noviembre de 1899 todas las Oficinas de Correos de la Isla de Cuba usarán SELLOS DE TASA. El valor de estos sellos es de uno, dos, cinco y diez centavos. La correspondencia de primera clase por la cual se ha pagado un porte entero de franqueo (dos centavos) se encaminará á su destino cargándole el otro porte para que sea abonada al entregarla; pero los Administradores de Correos antes de hacer la entrega, bien sea al destinatario ó al cartero, de toda clase de correspondencia que no esté completamente franqueada, ya sea del extranjero, de la Isla, ó de la que está por entregar en lista, le pegará ó hará que se le adhieran los SELLOS DE TASA equivalentes en valor á la cantidad que adeude por falta de franqueo, inutilizando dichos sellos como se hace con los sellos ordinarios.

Deben tener presente que toda correspondencia extranjera, ó de la Isla, (exceptuándose la de primera clase de la Isla que tenga suficiente franqueo para cubrir dos centavos) se le cargará el doble por la falta que tenga de franqueo. Estos sellos por ningún motivo se pondrán á la venta, ni se admitirán en pago de de franqueo por los Administradores de Correos, y los que han dado fianza podrán inmediatamente pedir un surtido de SELLOS DE TASA en la cantidad que á su juicio crean necesitar para las operaciones de sus respectivas oficinas, y los Administradoros que no han dado fianza, tratarán de proveerse de dichos sellos pagando por ellos como hacen con los sellos ordinarios. Los pedidos se harán al Departamento de Correos, Oficina de Finanza, Habana.

No se hará entrega de correspondencia alguna hasta no estar satisfecho el pago de los SELLOS DE TASA que tenga adheridos. Desde el día 15 de noviembre de 1899 queda prohibido el uso de sellos ordinarios para cobrar la falta de franqueo.

(Firmado), *E. G. Rathbone*,

Director general.

Gaceta 25 Obre.

Nº 201.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 25 *de Octubre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente y como complemento de la Orden Nº 173 (*) del día 20 de Septiembre último, en la que se dispone el traslado del barrio de Puentes Grandes del Término Municipal de la Habana al Término Municipal de Marianao, se agrega, para los efectos judiciales, dicho barrio al partido Judicial de Marianao.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 26 Obre.

(*) Véase la página 208 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 203.

Habana, 27 de Octubre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El Capitán del Puerto de la Habana tendrá á su cargo la inspección general de los demás puertos de Cuba.

II. Los Capitanes de estos puertos se comunicarán con el Capitán del Puerto de la Habana sobre todo lo referente á los deberes de los mismos, y recibirán de dicho oficial instrucciones, impresos y material que sean procedentes.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 28 Obre.

Nº 205.

Habana, 28 de Octubre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. A partir del día 1º de Noviembre inclusive del corriente año, todos los Juzgados de 1ª Instancia de la Isla de Cuba se dividirán en tres clases, que serán las siguientes:

Primera clase. Pertenecerán á ella los seis Juzgados de 1ª Instancia de la ciudad de la Habana, correspondientes á los distritos de Catedral, Belén, Guadalupe, Jesús María, Pilar y Cerro.

Segunda clase.—Pertenecerán á ella los Juzgados de capitales de Provincia, en cuyas poblaciones residen las Audiencias, á excepción de los comprendidos en la anterior, y de los de algunas ciudades, que se declaren asimilados á los anteriores. En su consecuencia formarán esta clase los Juzgados siguientes: los dos de la ciudad de Santiago de Cuba, el de Puerto Príncipe, el de Santa Clara, los dos de la ciudad de Matanzas y el de Pinar del Río y además los de Cienfuegos, Cárdenas y Sagua la Grande.

Tercera clase. Pertenecerán á ellas todos los demás Juzgados de 1ª Instancia de la Isla.

II. El sueldo de los Jueces de 1ª Instancia será el siguiente: en los Juzgados de la primera clase, cuatro mil pesos; en los de la segunda, tres mil, y en los de la tercera dos mil. Estos haberes se entenderán anuales y pagaderos por mensualidades en moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente.

III. La consignación de que disfrutarán los Juzgados de 1ª Instancia para gastos de material será la siguiente: los de primera clase, trescientos pesos; los de segunda, doscientos cincuenta; los de tercera, doscientos. Esas cantidades se entenderán asimismo anuales y pagaderas por mensualidades en moneda antes dicha.

IV. Los Jueces de Primera Instancia de la Habana mientras no se les facilite Oficina por el Estado, en atención al personal que necesitan, asuntos en curso en sus Juzgados, local relativamente grande que les es preciso, el importe del alquiler de las casas en la Capital, tendrán una asignación mensual de cuarenta pesos en la propia citada moneda, ó séanse cuatrocientos ochenta pesos anuales.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 31 Obre.

Digitized by Google

Nº 208.

Habana, 31 de Octubre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguientes para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

Por autorización del Secretario de la Guerra, se añaden los puertos de Tunas de Zaza, Provincia de Santa Clara, y Cárdenas, Provincia de Matanzas, á las listas de Puertos mencionados en el Decreto de 17 de Agosto de 1899 (Nº 142), (*) para la admisión, libre de derechos, de toros y vacas de raza destinados á crianzas, bajo las mismas disposiciones é inspección descritas en dicho decreto.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 1º Nbre.

Nº 209.

Habana, 1º Noviembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

Circular sobre Tarifas Nº 98. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA
WASHINGTON, 1º *de Octubre de* 1899.

Por disposición del Presidente, los párrafos 176 y 177, página 63 de la «Tarifa Reformada de Aduanas y Regulaciones para los Puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos», se modifica de la manera siguiente:

176. Papel, sin fin ó en hojas, blanco ó de color para envolver, T. (Disp. VI, regla 5)..... 100 kilos $2.50

Nota.—Papel manufacturado en cartuchos ó sacos de cualquier clase, tendrá un recargo de un 30 por 100.

177. Papel para escribir, sin rayas, en blanco y sin contar, blanco ó de colores..... 100 kil. $8.00

Nota.—Los sobres de todas clases pagarán los derechos con un recargo de un 30 por ciento.

Esta orden será debidamente proclamada y puesta en vigor en la Isla de Cuba.

El Subsecretario de la Guerra,

G. D. Meiklejohn.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 2 Nbre.

(*) Véase la página 187 de este tomo.

Digitized by Google

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Vista la consulta elevada por el Sr. Registrador de la Propiedad de San Antonio de los Baños y lo propuesto por la Sección de los Registros y del Notariado; esta Secretaría ha acordado declarar que los días comprendidos desde el 25 de Diciembre hasta el 2 de Enero de cada año, en que vacan los Tribunales y Juzgados, no se reputarán feriados á los efectos de las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad, los cuales estarán abiertos durante este período.

Habana, Octubre 21 de 1899.

El Secretario,

J. A. González Lanuza.

Gaceta 2 Nbre.

Nº 210.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 2 de Noviembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguientes orden:

I. Se crea una nueva plaza en la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, que será conocida bajo el nombre de «Superintendente de Escuelas de Cuba.»

II. Por la presente se nombra á *Elexis Everett Frye*, Superintendente de Escuelas de Cuba.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 3 Nbre.

Nº 76.

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Habana, Noviembre 1º de 1899.

SE ORDENA:

Que á partir del 15 de Noviembre de 1899 los Administradores de Correos no expedirán Giros Postales pagaderos en su propia oficina; sin embargo, esta orden no altera la Ley que prescribe el reembolso de Giros Postales.

(Firmado) *P. H. Bristow,*

Director general interino.

Gaceta 5 Nbre,

Digitized by Google

Nº 213.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 6 de Noviembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á construir un nuevo faro en la «Punta de los Colorados» á la entrada del Puerto de Cienfuegos, Provincia de Santa Clara, bajo la dirección é inspección de la Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

II. Se concede, por la presente, el crédito necesario para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Dicho crédito se hará efectivo según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 7 Nbre.

Nº 214.

Habana, 6 de Noviembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se procede á hacer un estudio é inspección del puerto de Cárdenas, Provincia de Matanzas, teniendo en vista como propósito especial el profundizar el canal de entrada á dicho puerto. Se entiende que el mencionado estudio deberá incluir la medida de la marea creciente y la menguante, la velocidad y dirección de las mareas, la condición y naturaleza de los fondos, etc., etc, Se remitirá al Gobernador General de Cuba un informe respecto á lo arriba expresado junto con un presupuesto de gastos procedentes, en el caso de demostrarse que se puede recomendar el mejoramiento del canal y del puerto.

La Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas tendrá á su cargo dicho trabajo.

II. Se concede, por la presente, un crédito de cinco mil pesos ($5.000.00) moneda de los Estados Unidos, ó la parte de dicha suma que sea necesaria para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Este crédito se hará efectivo, como de costumbre, cuando se necesitare, al Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 7 Nbre.

Nº 212.

Habana, 4 de Noviembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Digitized by Google

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

I. Desde el próximo curso académico en adelante constituirán los estudios da Enseñanza Universitaria, los que se determinan á continuación:

FACULTAD DE CIENCIAS.

SECCIÓN DE FISICO MATEMÁTICAS.—*Período Preparatorio.*

Primer Curso.

Algebra Superior (1er. curso)	alterna.
Geometría Superior (1er. curso)	id.
Trigonometría (1er. curso)	id.
Dibujo Lineal (1er. curso)	id.
Física (1er. curso): Medidas, Mecánica, Termología y Acústica	id.
Química General ó Inorgánica	id.

Segundo Curso.

Algebra Superior (2º curso)	alterna.
Geometría Superior (2º curso)	id.
Trigonometría (2º curso)	id.
Dibujo Lineal (2º curso)	id.
Física (2º curso): Optica, Electricidad y Magnetismo	id.
Mineralogía General y Cristalografía	id.

Período de la Licenciatura.

Primer Curso.

Geometría Analítica (1er. curso)	alterna.
Geometría descriptiva	id.
Topografía y Agrimensura	id.
Dibujo Aplicado (1er. curso)	id.
Cálculo Diferencial	id.
Física (1er curso): Mecánica y Termología	id.

Segundo Curso.

Geometría Analítica (2º curso)	alterna.
Cálculo Diferencial ó Integral	id.
Dibujo Aplicado (2º curso)	id.
Cosmografía	id.
Física (2º curso): Acústica y Optico	id.

Tercer Curso.

Mecánica Racional (1er. curso)	alterna.
Física (3er. curso): Electricidad y Magnetismo	id.
Metereología y sus prácticas	id.
Dibujo Aplicado (3er. curso)	id.

Cuarto Curso.

Mecánica Racional (2º curso)	alterna.
Geodesia y sus prácticas	id.
Dibujo Aplicado (4º curso)	id.
Mediciones Eléctricas y Electricidad Aplicada	id.
Astronomía	id.
Física Matemática	id.

Digitized by Google

SECCIÓN DE FÍSICO-QUÍMICAS.—*Período preparatorio.*

Primer Curso.

Algebra Superior, (1er. curso)	alterna.
Geometría Superior, (1er. curso)	id.
Dibujo Lineal, (1er. curso)	id.
Física, (1er. curso): Medidas, Mecánica, Termología y Acústica	id.
Química General é Inorgánica	id.
Mineralogía General	id.

Segundo Curso.

Algebra Superior, (2º curso)	alterna.
Geometría Superior, (2º curso)	id.
Dibujo Lineal, (2º curso)	id.
Física, (2º curso): Optica, Electricidad y Magnetismo.	id.
Química Orgánica	id.
Mineralogía Descriptiva.	id.

Período de la Licenciatura.

Primer Curso.

Física, (1er. curso): Medidas, Mecánica y Termología	alterna.
Química Inorgánica, (1er. curso)	id.
Análisis Químico Cualitativo	diaria.
Dibujo Aplicado	alterna.

Segundo Curso.

Física, (2º curso): Acústica y Optica	alterna.
Química Inorgánica, (2º curso)	id.
Análisis Químico Cuantitativo	diaria.
Mineralogía General y Cristalografía	alterna.

Tercer Curso.

Física (3er. curso): Electricidad y Magnetismo	alterna.
Micrografía y Fotografía	id.
Química Orgánica, (1er. curso): Serie grasa	id.
Análisis Químico Orgánico	diaria.
Mineralogía Descriptiva y Docimacia	alterna.
Meteorología	id.

Cuarto Curso.

Mediciones Eléctricas y Electricidad Aplicada	alterna.
Química Orgánica, (2º curso): Serie Aromática	id.
Análisis Químicos Especiales, Toxicológicos y Bromatológicos	diaria.
Química Biológica	alterna.
Bacteriología	id.

Digitized by Google

SECCIÓN DE FÍSICO-NATURALES.—*Período Preparatorio.*

Primer Curso.

Física, (1er. curso): Medidas, Mecánica, Termología y Acústica	alterna.
Química General é Inorgánica	id.
Anatomía y Fisiología Animales	id.
Anatomía y Fisiología Vegetales	id.
Mineralogía General	id.
Dibujo Aplicado, (1er. curso)	id.

Segundo Curso.

Física, (2º curso): Optica, Electricidad y Magnetismo	alterna.
Química Orgánica	id.
Mineralogía Descriptiva	id.
Fitología	id.
Zoología General	id.
Dibujo Aplicado (2º curso)	id.

Período de la Licenciatura.

Primer Curso.

Biología y Ejercicios de Zootomía	alterna.
Fitografía (1er curso), con herborizaciones	id.
Mineralogía General y Cristalografía	id.
Dibujo Aplicado	id.

Segundo Curso.

Zoografía de los Invertebrados	alterna.
Zoografía de los Vertebrados	id.
Fitografía (2º curso), con herborizaciones	id.
Mineralogía Descriptiva y Docimacia	id.

Tercer Curso.

Micografía y Fotografía	alterna.
Bacteriología	id.
Anatomía Comparada	id.
Geología con ejercicio de Petrografía	id.

Cuarto Curso.

Paleontología	alterna.
Antropología General y ejercicios de Antropometría	id.
Evolución del Reino Animal	id.
Evolución del Reino Vegetal	id.
Ejercicios de Clasificación	id.

Digitized by Google

FACULTAD DE FARMACIA

Período Preparatorio.

Primer Curso.

Algebra Superior (1er. curso)	alterna.
Geometría Superior (1er. curso)	id.
Física (1er. curso): Medidas, Mecánica, Termología y Acústica	id.
Química General é Inorgánica	id.
Mineralogia General	id.
Anatomía y Fesiología Animales	id.
Anatomía y Fisiología Vegetables	id.

Segundo Curso.

Algebra Superior (2º curso)	alterna.
Geometría Superior (2º curso)	id.
Física (2º curso): Optica, Electrieidad y Magnetismo	id.
Química Orgánica	id.
Mineralogía Descriptiva	id.
Fitología	id.
Zoología general	id.

Período de Licenciatura.

Primer Curso.

Física, (1er. curso): Medidas, Mecánica y Termología	alterna.
Química Inorgánica (1er. curso)	id.
Análisis Químico Cualitativo	diaria.
Materia Farmacéutica Animal	alterna.
Farmacia Práctica (1er. curso)	id.

Segundo Curso.

Física (2º curso): Acústica y Optica	alterna.
Química Inorgánica (2º curso)	id.
Analísis Químico Cuantitativo	diaria.
Botánica Descriptiva Aplicada	alterna.
Farmacia Práctica (2º curso)	id.
Materia Farmacéutica Vegetal	id.

Tercer Curso.

Física (3er. curso): Electricidad y Magnetismo	alterna.
Micrografía y Fotografía	id.
Química Orgánica (1er. curso): Serie Grasa	id.
Análisis Químico Orgánico	diaria.
Farmacia Práctica (3er. curso)	alterna.
Mineralogía General y Cristalografía	id.

Cuarto Curso.

Mineralogía Descriptiva y Docimasia	alterna.
Bacteriología	id.
Química Orgánica (2º curso): Serie Aromática	id.

Digitized by Google

Análisis Químicos Especiales: Toxicológicos y Bromatológicos	diaria.
Farmacia Práctica (4º curso)	alterna.
Higiene Pública y Legislación Sanitaria	id.
Química Biológica	id.

FACULTAD DE MEDICINA

Período Preparatorio.

Primer Curso.

Física, (1er. curso): Medidas, Mecánica, Termonología y Acústica	alterna.
Química General Inorgánica	id.
Anatomía y Fisiología Animales	id.
Anatomía y Fisiología Vegetales	id.
Mineralogía General	id.

Segundo Curso.

Física (2º curso): Optica, Electricidad y Magnetismo	alterna.
Química Orgánica	id.
Fitología	id.
Zoología	id.

NOTA.—Se permitirá á los alumnos de la Facultad de Medicina incorporar el segundo curso preparatorio á los cursos de la licenciatura, agregando al primero de éstos la Física (2º curso) y la Química Orgánica, y al 2º la Fitología y la Zoología.

Período de la Lecenciatura.

Primer Curso.

Anatomía Descriptiva (1er. curso)	diaria.
Histología Normal é Histoquimia	alterna.
Fisiología (1er. curso)	id.
Disección (1er. curso) con su práctica	diaria.

Segundo Curso.

Anatomía Descriptiva (2º curso)	diaria.
Bacteriología	alterna.
Disección (2º curso), con su práctica	diaria.
Fisiología, (2º curso)	alterna.

Tercer curso.

Anatomía é Histología Patológica	alterna.
Anatomía Quirúrgica y Operaciones	diaria.
Patología general con su clínica	id.
Terapéutica (1er. curso)	alterna.
Higiene privada	id.

Cuarto Curso.

Patología Experimental	alterna.
Patología Médica	diaria.
Patología Quirúrgica	id.

Digitized by Google

Obstetricia y Ginecología	diaria.
Terapéutica (2º curso)	alterna.

Quinto Curso.

Clínica Médica (1er. curso)	diaria.
Clínica Quirúrgica (1er. curso)	id.
Clínica de Obstetricia y Ginecología	id.
Patología y Clínicas Infantiles	id.

Sexto Curso.

Clínica Médica (2º curso)	diaria.
Clínica Quirúrgica (2º curso)	id.
Medicina Legal y Toxicología	id.
Higiene Pública y Legislación Sanitaria	alterna.
Química Biológica	id.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Período Preparatorio.

Literatura General	diaria.
Lingüistíca General y Filología	alterna.
Lógica y Psicología	diaria.
Prehistoria é Historia Universal, (1er. curso)	id.

Período de la Licenciatura.

Primer curso.

Literatura Clásica, (1er. curso)	alterna.
Literatura Española (1er. curso)	id.
Lengua Griega (1er. curso)	diaria.
Etica y Sociología	id.
Historia Universal (2º curso)	id.

Segundo Curso.

Literatura Clásica (2º curso)	alterna.
Literatura Española (2º curso)	id.
Lengua Griega (2º curso)	diaria.
Filosofía general	id.
Historia Universal (3er. curso)	id.

Tercer Curso.

Historia de la Literatura de los pueblos de origen latino	alterna.
Historia de la literatura de los pueblos de origen germánico	id.
Hebreo ó Arabe (á elección)	id.
Historia de la Filosofía	diaria.
Historia de América	id.

FACULTAD DE DERECHO

Período preparatorio.

Literatura General	diaria.
Lógica y Psicología	id.

Digitized by Google

Etica y Sociología	diaria.
Antropología con ejercicios de Antropometría	alterna.

Período de la Licenciatura.

Primer Curso.

Prehistoria é Historia Universal (1er. curso)	diaria.
Introducción General al Estudio del Derecho	id.
Derecho Romano (1er. curso)	alterna.
Economía Política	id.

Segundo Curso.

Historia Universal (2º curso)	diaria.
Derecho Romano (2º curso)	alterna.
Derecho Civil (1er. curso)	diaria.
Derecho Político	id.
Instituciones de Hacienda Pública	alterna.

Tercer Curso.

Historia Universal (3er. curso)	diaria.
Derecho Civil (2º curso)	id.
Derecho Penal (1er. curso)	id.
Derecho Administrativo	id.

Cuarto Curso.

Derecho Civil (3er. curso)	diaria.
Derecho Penal (2º curso)	id.
Derecho Procesal, (1er. curso)	id.
Derecho Internacionul Público	alterna.

Quinto Curso.

Derecho Mercantil	diaria.
Derecho Procesal, (2º curso)	id.
Derecho Internacional Privado	alterna.
Derecho Político Comparado	diaria.
Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos	alterna.

Carrera del Notariado.

Primer Curso.

Introducción General al Estudio del Derecho	diaria.
Derecho Civil, (1er. curso)	id.
Derecho Político	id.
Economía Política	alterna.

Segundo Curso.

Derecho Civil, (2º curso)	diaria.
Derecho Administrativo	id.
Instituciones de Hacienda	alterna.
Derecho Penal (1er. curso)	diaria.

Digitized by Google

Tercer curso.

Derecho Civil (3er. curso).....	diaria.
Derecho Penal (2º curso).....	id.
Derecho Procesal (1er. curso).....	id.

Cuarto Curso.

Derecho Mercantil.....	diaria.
Derecho Procesal (2º curso).....	id.
Teoría y práctica de redacción de Instrucción Pública..	alterna.

II. Para las matrículas en las diversas Facultades se observarán las reglas que á continuación se expresan:

REGLAS GENERALES.

1ª Los alumnos no podrán matricularse en asignaturas pertenecientes á los diversos grupos del período de la Licenciatura, sin tener previamente cursadas y aprobadas todas las asignaturas pertenecientes al período preparatorio.

2ª En las asignaturas divididas en varios cursos no podrá matricularse el alumno en ninguno de ellos sin tener aprobado el curso precedente.

3ª El alumno que en determinado curso logre aprobar algunas asignaturas, pero no todas, podrá continuar sus estudios; pero sin que pueda matricularse en ninguna asignatura posterior que requiera la aprobación previa de las que no hubiere logrado aprobar.

Reglas relativas á la Facultad de Ciencias.

Sección de las Físico-Matemáticas.

1ª No podrá matricularse el alumno en la asignatura de Mineralogía General y Cristalografía sin tener aprobado todo el primer curso preparatorio, excepto el Dibujo (1er. curso).

2ª La asignatura de Cosmografía podrá estudiarse indistintamente en el 2º é en el 3er. curso de la Licenciatura; pero su aprobación precederá necesariamente á la matrícula de Astronomía.

3ª La asignatura de Topografía y Agrimensura podrá estudiarse indistintamente en los cursos 1º, 2º ó 3º de la Licenciatura; pero su aprobación precederá necesariamente á la matrícula de Geodesia y sus prácticas.

4ª La aprobación de los dos primeros cursos de Física (período de la Licenciatura) será previa á la matrícula de Meteorología y sus prácticas; pero esta asignatura podrá estudiarse indistintamente en los cursos 3º y 4º

5ª La aprobación de la Geometría analítica y la descriptiva, el Cálculo diferencial é integral y de los tres cursos de Física (período de la Licenciatura) deberá preceder á la matrícula de Mediciones Eléctricas y Electricidad Aplicada y á la de Física Matemática. A ésta también precederá la aprobación del 1er. curso de Mecánica Racional.

Sección de las Físico-Químicas.

1ª La aprobación de las asignaturas de Química General é Inorgánica y Mineralogía General, precederá á la matrícula de Química Orgánica y Mineralogía Descriptiva, respectivamente.

2ª La aprobación de los tres cursos de Física (período de la Licenciatura) precederá á la asignatura de Mediciones Eléctricas y Electricidad Aplicada y la

Digitized by Google

de los dos primeros á la asignatura de Micrografía y Fotografía. Esta podrá estudiarse indistintamente en los cursos 3º ó 4º

3ª La Química Inorgánica precederá siempre á la Orgánica, el Análisis químico orgánico. La aprobación de esta última asignatura precederá á la matrícula de Análisis químicos especiales y á la de Química biológica.

4ª La Bactereología no puede estudiarse antes de la Micrografía y Fotografía; pero es posible el estudio simultáneo de ambas.

5ª La asignatura de Meteorología no se podrá estudiar sino precedida de la aprobación de los dos cursos primeros de Física (período de la Licenciatura).

6ª El estudio de la Mineralogía descriptiva y Docimasia debe estar precedido de la aprobación de la Mineralogía General y Cristalografía.

7ª El Dibujo Aplicado puede estudiarse indistintamente en cualquiera de los cursos de la Licenciatura.

Sección de las Físico-Naturales.

1ª Las incompatibilidades y precedencias señaladas en las reglas anteriores se aplicarán á las asignaturas de esta Sección que sean comunes con las que anteceden.

2ª Las asignaturas pertenecientes á las mismas ramas de conocimientos que existen en los diversos cursos, requieren como previa á su matrícula la aprobación de las correspondientes de cursos anteriores.

3ª El Dibujo Aplicado que se consigna en el primer curso de la Licenciatura puede indistintamente estudiarse en cualquiera de los que componen este período:

Reglas relativas á la Facultad de Farmacia.

1ª La regla 1ª de las relativas á la Sección de las Físico-Naturales de la Facultad de Ciencias, será aquí de igual aplicación para las asignaturas de Farmacia comunes con algunas de las de dicha Facultad.

2ª El estudio de la asignatura de Materia Farmacéutica Animal no precederá forzosamente á la de Botánica Descriptiva Aplicada y la de Materia Farmacéutica Vegetal. El de estas tres asignaturas tampoco precederá forzosamente al de Mineralogía General y Cristalografía; pero sí deberán ser aprobadas todas antes de entrar el alumno en el 4º curso.

Reglas relativas á la Facultad de Medicina.

1ª Los cursos de Física (1º) Química General é Inorgánica, Anatomía y Fisiología animales y vegetales, así como la Mineralogía General, deberán preceder necesariamente al estudio de las asignaturas de Física (2º curso), Química orgánica, Fitología y Zoología respectivamente.

2ª La aprobación de las asignaturas de Física (2º curso) Química Orgánica, Fitología y Zoología deberá preceder necesariamente al estudio y examen del 3er. curso de la Licenciatura.

3ª La aprobación de las asignaturas del primer curso de la Licenciatura deberá preceder al estudio de las del segundo y la aprobación de las del tercero el estudio de las del cuarto; excepción hecha de la Higiene Privada, que puede estudiarse en el tercero, el cuarto ó el quinto; pero procediendo su aprobación forzosamente al estudio de la Higiene Pública y Legislación Sanitaria.

4ª La demás asignaturas de los cursos cuatro, quinto y sexto deberán estudiarse y examinarse conforme se indica en el presente Plan.

Digitized by Google

Reglas relativas á la Facultad de Filosofía y Letras.

1ª La aprobación de la Literatura Goneral deberá preceder al estudio de todas las demás ramas de la Literatura en esta Facultad. La aprobación de los dos cursos de Literatura Clásica debe preceder al estudio de la Historia de la Literatura de los pueblos de origen latino.

2ª La aprobación de la asignatura de Lingüística General y Filología deberá preceder al estudio las lenguas griega, ebrea y árabe.

3ª Las asignaturas de Lógica, Psicología, Etica y Sociología, Filosofía General é Historia de la Filosofía deberán cursarse y aprobarse por el orden riguroso en que quedan establecidas.

4ª Los tres cursos de Historia Universal deberán aprobarse antes de cursar el alumno la Historia de América.

Reglas relativas á la Facultad de Derecho.

1ª No se podrá pasar al 2º grupo de la Licenciatura sin tener aprobada la asignatura de Introducción General al estudio del Derecho.

2ª La aprobación del primer curso de Derecho Romano deberá preceder al estudio del primer curso de Derecho Civil, la del 2º de Romano al del 2º de Civil y la de los dos primeros cursos de éste al estudio del Derecho Mercantil.

3ª El estudio y aprobación del Derecho político debe preceder al estudio del Derecho Administratívo, y al del Derecho político comparado; y la aprobación de la Economía política al estudio de las Instituciones de Hacienda Pública.

4ª La aprobación de los tres cursos de Historia deberá preceder al estudio del Derecho Internacional Público y éste al del Derecho Internacional Privado.

5ª El estudio del Derecho procesal requiere como previa la aprobación de todas las asignaturas de Derecho positivo que en los cursos anteriores le preceden.

6ª La asignatura de Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos deberá estudiarse en el último curso de la Licenciatura.

Reglas relativas á la Carrera del Notariado

Las reglas relativas á la Facultad de Derecho regirán en cuanto al estudio del Notariado, en tanto les sean aplicables por razón de las asignaturas que para esta carrera se exigen.

III. Para la adaptación de los estudios de los alumnos que hayan aprobado ya algún curso del Plan antiguo á los del que nuevamente se establece se observarán las reglas siguientes:

1ª Los que tengan algún aprobado algún curso, tanto del período preparatorio como del de la Licenciatura, deberán estudiar los siguientes con arreglo á este Plan; pero sin retrodagar nunca en el estudio para cursar ninguna asignatura de nueva creación perteneciente á cursos anteriores.

2ª Los que hayan aprobado el período preparatorio constitutivo sólo de un curso en el Plan anterior, se matricularán desde luego en el 1er. curso de la Licenciatura, aún cuando las asignaturas del preparatorio se hayan aumentado y formen dos cursos.

3ª Siempre que se trate de asignaturas que en el Plan anterior solo abarcaban un curso y en el actual comprendan dos ó más, los que las tuvieren aprobadas por el antiguo sistema no necesitarán cursarlas en la forma que ahora se establece. Si se tratase de asignaturas que antes se estudiaban en dos cursos y ahora en más de dos, los que las tuvieren completadas conforme al Plan anterior, no tendrán que seguir los nuevos cursos establecidos.

4ª Los que hayan aprobado alguna ó algunas de las asignaturas de un grupo anterior, continuarán el estudio de las que les falten conforme á lo dispuesto en este Plan; pero si perdieren las del último curso deberán repetirlo con arreglo al sistema anteriormente establecido. La misma regla se aplicará á los que

Digitized by Google

solo les falte hacer la matrícula del último grupo; de acuerdo con el Plan precedente.

5ª Los alumnos que tengan aprobado el 2º grupo de la Facultad de Derecho con arreglo al Plan precedente no estarán obligados al estudio de la Historia Universal.

6º Cuando de la adaptación al nuevo Plan resulte para un alumno que ha empezado á cursar por el antiguo su carrera, la necesidad de estudiar un número mayor de cursos, se reducirán las incompatibilidades de manera que pueda concluir dicha carrera en los años de estudio que le falten. Esta reducción de incompatibilidades será determinada en cada caso por el Decano de la Facultad respectiva, procurando que se modifiquen en lo menos posible los preceptos de este Decreto y que la solución que á cada caso se dé sea la más conforme á las exigencias científicas.

IV. Se concede el plazo de un año al que hubiese aprobado todas las asignaturas del período de la Licenciatura para que verifique los ejercicios del grado con arreglo al Plan anterior. Pasado ese tiempo quedará sujeto al presente y en la obligación de examinar antes de dichos ejercicios las nuevas asignaturas en este Plan introducidas.

Los alumnos que hubiesen verificado sus estudios en parte por este Plan y en parte por el anterior, al verificar los ejercicios del grado de Licenciado lo harán ajustándose á cualquiera de los dos, á elección, si lo verificaren antes de transcurrir un año contados desde el examen de sus últimas asignaturas. Pasado ese término, verificarán dichos ejercicios con arreglo al presente Plan.

V. Los ejercicios del grado de Licenciado en las distintas Facultades se verificarán en la misma forma hasta hoy adoptada; pero en las de Filosofía y Letras y Derecho el primer ejercicio se hará por escrito, concediéndose al graduando cuatro horas para que redacte su trabajo. La regla de la incomunicación y el permiso para consultar libros serán conservados. En el acta de examen se harán constar los libros de que hubiere hecho uso el graduando. La lectura del trabajo redactado, no tendrá tiempo fijo. El segundo ejercicio podrá dejarse para el día siguiente.

VI. Los que hayan obtenido el título de Licenciado podrán aspirar al título de Doctor presentando á la Facultad un trabajo escrito, de la extensión que tengan por conveniente, sobre cualquier tema de libre elección; y que verse acerca de materias que sean objeto de estudio en la misma facultad. El tribunal que se reuna, que constará de cinco profesores, examinará dicho trabajo en privado y, si lo aprobare, se llevará á efecto el ejercicio de grado.

Cuando el tribunal aprobare el trabajo, deberá extender á su pie una certificación, en la que se haga constar si se ha aprobado por unanimidad ó por mayoría, y en la que el Tribunal declare, bajo su responsabilidad científica, que el trabajo en cuestión, ya por su objeto, por el método de exposición, ideas que contiene ó puntos de vista en que el autor se coloca, tiene caracteres de originalidad y verdadero mérita científico.

Aprobado en esta forma el trabajo presentado por el candidato, se entregará á éste para que cuide de su impresión, debiendo imprimirse por lo menos doscientos ejemplares; y hecha ésta se señalará día para el ejercicio de grado.

En dicho ejercicio se dará lectura por el graduado al trabajo íntegro, si su extensión lo permitiera. En caso contrario, la lectura se limitará á la parte que designe el Tribunal. Terminada la lectura, el graduado sostendrá un debate sobre su obra en general ó algunos puntos de la misma con tres de los profesores que compongan el Tribunal. El debate con cada profesor no será menor de veinte minutos ni mayor de treinta y en él procurará el Tribunal asegurarse de que el graduando es realmente el autor del trabajo presentado. Terminado el ejercicio, el Tribunal lo calificará con las calificaciones usuales ya establecidas.

VII. Los derechos de matrícula y examen, así como los de grado, serán los establecidos en la tarifa publicada en 1º de Mayo. (*)

Quedan en vigor las demás disposiciones del Plan de Estudios y cualesquie-

(*) Véase la página 52 de este tomo.

Digitized by Google

ra otras relativas á las materias de que el presente Decreto se ocupa, en tanto que no se opongan á lo en él dispuesto.

SEGUNDA ENSEÑANZA

I. Desde el próximo curso académico en adelante constituirán los estudios generales de Segunda Enseñanza los que se determinan á continuación:

Primer Curso.

Gramática Castellana (1er. curso)	diaria.
Gramática Latina (1er. curso)	id.
Geografía Universal	id.
Aritmética Razonada, incluso progresiones y logaritmos	id.

Regundo Curso.

Gramática Castellana (2º curso)	diaria.
Gramática Latina (2º curso)	id.
Historia Universal	id.
Algebra	alterna.
Inglés ó Francés (1er. curso)	id.

Tercer Curso.

Latín: (estudio gramatical de los clásicos. Traducción. Nociones de Arte Poética latina)	diaria.
Retórica y Poética y noticia de los clásicos españoles	id.
Historia de América y Cuba	id.
Geometría	id.
Inglés ó Francés (2º curso)	alterna.

Cuarto Curso.

Trigonometría y Nociones de Agrimensura y Topografía	alterna.
Química	diaria.
Historia Natural	id.
Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene	id.
Inglés ó Francés (3er. curso)	alterna.

Quinto Curso.

Física	diaria.
Agricultura	alterna.
Psicología, Lógica y Etica	diaria.
Instrucción Cívica	alterna.
Inglés ó Francés (4º curso)	id.

Los cursos de Gramática Castellana y latina, deberán preceder necesariamente á las asignaturas de Latín y Retórica y Poética del tercer curso. La Aritmética deberá preceder al Algebra, ésta á la Geografía y ésta á la Trigonometría. Dichas cuatro asignaturas de matemáticas deberán preceder al estudio de la Física y siempre las tres primeras al de la Química é Historia Natural. Estas dos últimas asignaturas deberán preceder á la Agricultura. La Psicología, Lógica y Etica deberá estudiarse después de aprobadas la de Retórica y Poética y la de Fisiología é Higiene. La Geografía deberá preceder á la Historia Uni-

Digitized by Google

versal; ésta á la Historia de Cuba y América y todas á la Instrucción Cívica. Las asignaturas divididas en dos ó más cursos deberán estudiarse sin simultaneo posible de los cursós en que se dividan.

Los tres primeros cursos de 2ª Enseñanza harán además ejercicios gimnásticos por media hora diaria. El cuarto y quinto cursos adoptarán, como ejercicio físico, los ejercicios militares.

II. No se admitirá á la matrícula en segunda Enseñanza á ningún alumno que no acreditare tener doce años cumplidos.

III. Para el ingreso en la segunda Enseñanza se requerirá un examen de admisión tal como se establece en el art. 124 del Reglamento de los Establecimientos de 2ª Enseñanza.

IV. Los alumnos podrán optar entre el estudio del Francés ó el del Inglés, ó estudiar ambas lenguas si quisieren. Una vez matriculados en el primer curso de una de estas lenguas deberán continuar en el estudio de la misma en los cursos 2º, 3º y 4º

V. Los alumnos que tengan ya aprobada la asignatura de Aritmética y Algebra del Plan anterior, estarán exentos del estudio de la de Algebra que se establece en el 2º curso. Esta disposición se entenderá también aplicable á los que hubieren aprobado la de Geometría y Trigonometría y, en general, á todas las asignaturas dobles que por el presente Plan se dividen.

El que hubiere aprobado la de Latín y Castellano del Plan precedente en un solo curso, no tendrá que estudiarla separadamente; pero el que solo haya aprobado el primero, quedará obligado á cursar el segundo, tal como se expresa en el presente Decreto. Los que hubieren aprobado los dos cursos de Latín y Castellano no estarán obligados á cursar la asignatura de Latín que se establece en el tercer curso.

El que hubiere aprobado la asignatura de Historia de España tendrá derecho á pedir que le sirva para eximirlo del estudio de la Historia de América y Cuba; pero entendiéndose que esta concesión solo se otorgará por el presente curso académico.

Los que hubieren aprobado los cursos de Francés ó Inglés antes establecidos, no estarán obligados á estudiar el tercer curso ni el cuarto que ahora se establecen.

Los alumnos á quienes solo falte el último grupo de asignaturas, se matricularán en aquéllas que no tuviesen aprobadas en la forma que en este Plan se expresa.

VI. Se concede el plazo de un año al que hubiese aprobado todas las asignaturas del bachillerato para que verifique los ejercicios del grado con arreglo al Plan anterior. Pasado este tiempo quedará sujeto al presente y en la obligación de examinar antes de dicho ejercicios las nuevas asignaturas en este Plan introducidas.

Los alumnos que hubiesen verificado sus estudios en parte por este Plan y en parte por el anterior, al verificar los ejercicios del grado de Bachiller lo harán ajustándose á cualquiera de los dos, á elección, si lo verificaren antes de transcurrir un año contado desde el examen de sus últimas asignaturas. Pasado ese término, verificarán dichos ejercicios con arreglo al presente Plan.

VII. Los estudios del Peritaje Mercantil del Instituto de la Habana se harán en la forma hasta ahora establecida; pero con las siguientes modificaciones: 1ª La asignatnra de Algebra, separada de la Aritmética, se estudiará en el segundo curso; 2a En cada uno de los tres cursos se estudiará uno de Inglés y otro de Francés; 3ª Los que hubieren aprobado en los exámenes de Junio el tercer curso de ambos idiomas, podrán ser admitidos en Septiembre á los exámenes del cuarto en uno y otro, como alumnos libres, por excepción de la regla que impide el pertenecer en el período del mismo curso á la clase de alumnos libres y á la de oficiales: en caso contrario deberán seguir un cuarto curso de ambos idiomas.

VIII. Se suprimen los estudios del Peritaje Mecánico y Peritaje Químico que se estudian actualmente en el Instituto de la Habana.

IX. Quedan en vigor todas las demás disposiciones del Plan de Estudios referente á 2ª Enseñanza, siempre que no se opongan á lo prevenido en este Decreto.

Digitized by Google

La tarifa de derechos de matrícula, exámenes y grados, publicada en 1º de Mayo (*) se entenderá asimismo vigente.

ESCUELA DE PINTURA Y ESCULTURA DE LA HABANA.

I. Desde el próximo curso académico en adelante constituirán los estudios generales de la Escuela Profesional de Pintura y Escultura de la Habana, los que se determinan á continuación:

1º *Elemental.*

Geometría de dibujantes; Dibujo de adorno; Estudios de ornamentación; Dibujo de figura: (principios, extremos, anatomía y cuerpo entero) y claro-obscuro.

2º *Perspectiva, Anatomía Pictórica é Historia del Arte.*

3º *Antiguo Griego.*

Copia de la Estatuaria griega y también de la moderna, bajo relieves, Ornamentación y Ropaje.

4º *Colorido.*

Dibujo de modelo vivo y colorido, Naturaleza muerta, Ropaje y Composición.

5º *Paisaje.*

Paisaje al lápiz, carbón, aguada y óleo. Paisaje del natural.

6º *Escultura.*

Escultura y Ornamentación aplicadas á las artes industriales.

II. Para las matrículas de las diversas asignaturas que se cursan en esta Escuela, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1ª Es condición indispensable que el alumno haya obtenido la nota de Sobresaliente en la clase de Elemental para que pueda matricularse en la de Antiguo griego.

2ª Bastará la de Notablemente aprovechado en dicha clase de Elemental para matricularse en la de Paisaje.

3ª Los alumnos de Antiguo griego, Colorido y Paisaje asistirán forzosamente á las clases de Perspectiva y Anatomía pictórica. Si en el primer examen obtuviese el alumno la nota de Sobresaliente quedará exento de seguir cursando estas dos últimas asignaturas.

4ª No es obligatoria la matrícula á la clase de Historia del Arte, aunque el Director del Establecimiento debe indicar á los alumnos las conveniencias que se derivan de este conocimiento.

5ª Los alumnos de Escultura están obligados á cursar simultáneamente con ésta la de Antiguo griego en caso de que previamente no la hubiesen aprobado.

6ª Los alumnos de la clase de Paisaje deberán hacer excursiones fuera de la población, dirijidos por su profesors con el objeto de hacer estudios del natural.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 11 Nbre.

(*) Véase la página 52 de este tomo.

Digitized by Google

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Pública.

Haciendo uso de autorización que al efecto le ha sido otorgada por el señor Gobernador Militar, el Secretario de Justicia é Instrucción Pública ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Teniendo en cuenta las razones que se han expuesto en esta Secretaría por personas competentes y que aconsejan algunas modificaciones en el reparto de las asignaturas del Bachillerato, se introducen en las disposiciones relativas á dicho período de estudios las modificaciones siguientes:

1ª La asignatura de Física que figura entre las del 5º curso deberá estudiarse en el 4º; y en cambio la de Química, que aparece en éste, se estudiará en el 5º Ambas asignaturas podrán estudiarse simultáneamente si el alumno lo prefiriese; pero nunca será admitido ninguno á la matrícula de Química préviamente á la matrícula de Física.

2º La matrícula en la asignatura de Física se declara compatible con la de la asignatura de Trigonometría y Nociones de Agrimensura y Topografía.

Habana, Noviembre 9 de 1899.—El Director, *Nicolás Heredia.*

Gaceta 11 Nbre.

Vista la instancia presentada en 8 del corriente por el Ldo. Enrique Gil, Director del Colegio «La Gran Antilla», y usando de las atribuciones delegadas al efecto por el señor Gobernador Militar, el Secretario de Justicia é Instrucción Pública ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Considerando: que la anterior distribución en dos cursos de las asignaturas de Inglés ó Francés en el Instituto suponía el que cada uno de estos cursos comprendiese la mitad de la materia que debía estudiarse, por lo que parece lógico y resulta evidentemente equitativo el que por cada uno de los antiguos cursos se abonen dos de los actuales, puesto que se ha duplicado la extensión de ambas asignaturas:

Considerando: que reconocida la necesidad de separar el estudio de las asignaturas de matemáticas, es evidente que deben reconocerse como legítimas las razones que tuvieron, en bien de la enseñanza, los que hicieron que ciertos alumnos dejasen para el tercer curso la matrícula de la asignatura, antes reunida de Aritmética y Algebra, por lo que no sería equitativo que este hecho redundase en su perjuicio:

Considerando: que el espíritu general de las disposiciones transitorias encaminadas á adaptar el nuevo plan á la situación de los alumnos que cursaron algunos años por el precedente, es el de que no se obligue á ninguno en virtud de los nuevos preceptos á estudiar un número de ahos superior al que le faltaba para concluir el período de estudios en que se encontrase; lo cual se evidencia atendiendo al contenido de la regla 3ª del artículo VII de las disposiciones sobre Segunda Enseñanza, al sentido general de todas esas disposiciones y muy principalmente á lo ordenado en la regla 6ª del artículo III de las disposiciones relativas á los estudios Universitarios.

Se resuelve:

1º Que se abone el primer curso aprobado de las asignaturas de Inglés y Francés del antiguo plan como equivalente á los dos primeros de dichas asignaturas en el plan actual de modo que los que tuvieren aprobado dicho primer curso anterior se matriculen ahora en el 3º de las respectivas asignaturas, haciéndose así constar por nota que se insertará en la papeleta de matrícula.

Digitized by Google

2º Que á los alumnos que ingresaren ahora en el tercer año de Bachillerato se les permita para este curso que matriculen de un modo simultáneo las nuevas asignaturas de Aritmética y Algebra; y

3º Que no ha lugar á resolver sobre la matrícula simultánea de Geometría y Trigonometria, en virtud de la disposición que se publica en esta misma fecha enmendando algunos preceptos de los contenidos en el plan de estudios de la Segunda Enseñanza relativos á esas asignaturas y á las de Física y de Química.

Habana, Noviembre 9 de 1899.—*Nicolás Heredia*, Director.

Gaceta 11 Nbre.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 12 de Noviembre de 1899.

PROCLAMA

En los Estados Unidos de América existe la costumbre de señalar un día del año para dar gracias al Ser Supremo por los muchos beneficios concedidos en el pasado.

La designación de este día y la exhortación al pueblo para que lo observe se hace por la suprema autoridad del Gobierno, dándole de este modo importancia nacional y acatamiento patriótico.

El Gobernador Militar de Cuba teniendo en cuenta lo sagrado y propio de reconocer de este modo los beneficios concedidos y dar gracias por ellos é invocar para el futuro el amparo, dirección y auxilio Divinos; y creyendo además que ningún pueblo ó país tenga más razones para estar agradecido ni mayores esperanzas para el porvenir que los habitantes de Cuba, crée natural llamarles la atención hacia su actual estado. Teniendo esto en cuenta, fija el Jueves, día 30 de Noviembre de 1899, como día de dar gracias á Dios y recomienda que los cuidados y trabajos de la vida sean abandonados por ese día para que todos se reunan en sus diversos templos y consagren al Supremo Arbitro de nuestros destinos las gracias y elogios que le son en justicia debidos.

El Mayor General, Gobernador Militar,

JOHN R. BROOKE.

Gaceta 12 Nbre.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

SUBSECRETARÍA.

Habiéndose hecho cargo este Departamento del faro Morro de la Habana, donde se hallaba establecida la Escuela de Torreros de faros de esta Isla, el Honorable Secretario del mismo, en acuerdo fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que se restablezca dicha Escuela, á fin de que obtengan en ella la debida enseñanza práctica los que aspiran á ingresar en el expresado personal de faros.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Octubre 28 de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 14 Nbre.

Digitized by Google

Nº 77.

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Noviembre, 8 de 1899.

SE ORDENA:

Que á partir del día 11 de Noviembre de 1899, todos los Estados semanales de Giros Postales serán remitidos directamente al Contador auxiliar de la Isla de Cuba del Departamento de Correos, en sobres que se proveerán al efecto. Estos Estados se han venido remitiendo al Departamento de Correos, Oficinas de Giros Postales, y se llama la atención de los Administradores de Correos á esta orden, para su gobierno.

La falta de prontitud en la remisión de estos Estados al Contador, se considerá causa suficiente para llevar á cabo una investigación oficial acerca de los motivos de la demora, y en caso de repetición le será informado al Director General para que resuelva.

P. H. Bristaw,
Director General interino.

Gaceta 15 Nbre.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Gobernadar general de la Isla, á propuesta de esta Secretaría, se ha servido disponer, con fecha 7 del corriente que, como gracia especial, se hagan extensivos los beneficios de la Orden número 196 (*) del Cuartel General de la División de Cuba á aquellas personas á quienes se les haya concedido patente de invención, desde 1º de enero del corriente año á la fecha, y no hayan sacado los títulos correspondientes, dentro del término señalado al efecto en la Real Cédula de 30 de Junio de 1833.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 12 de Noviembre de 1899.—El Secretario, *Adolfo Sáenz Yánez.*

Gaceta 16 Nbre.

Nº 219.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Noviembre 15 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á reparar el camino público de Placetas á Sancti-Spíritus, Provincia de Santa Clara. La Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas tendrá á su cargo dicho trabajo de reparación.

II. Se concede, por la presente, el crédito necesario para llevar á cabo lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicho crédito se hará efectivo según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffe.

Gaceta 16 Nbre.

[*] Véase la página 234 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 218.

Habana, Noviembre 15 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la aoden siguiente para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba.

Circular sobre Tarifas. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA
N.º 103. } WASHINGTON, 1º *de Noviembre de* 1899.

Por disposición del Presidente, los artículos 23 y 24, en la página 13 de la «Tarifa Reformada de Aduanas y Regulaciones para los Puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos», se modifican de la manera siguiente:

23. Los géneros, artículos ó mercancías, de cualquier clase, cuya entrada no se haya hecho en el curso de noventa días después de su importación serán vendidos en subasta por orden del oficial al mando de las fuerzas de los Estados Unidos (de guarnición), previo aviso puesto en lugar público del puerto durante cinco días: *Previniéndose*, que dicho oficial podrá prorrogar el mencionado plazo por un período que no excediere de seis meses á contar de la fecha de la importación, siempre que se le expusieren buenas y suficientes razones para ello, y que, á su juicio, los intereses del Gobierno permitieren esa extensión. Se guardará el producto de la mencionada venta durante diez días, sujeto á la orden del importador, después de deducidos los derechos procedentes sobre las mercancías y todos los gastos de almacenaje y venta.

Y previniéndose además que las autoridades de la aduana podrán destruir cualquier tabaco en rama que no fuere reclamado al finalizar el período concedido para hacer la entrada, siempre que al Administrador (Colector) de la aduana juzgare que el importe de la venta del mencionado tabaco no bastara á cubrir los derechos del mismo.

24. De igual manera se procederá á la venta de todas las mercancías decomisadas y los productos, después de deducir los gastos serán entregados al Administrador (Colector), ú otro empleado de la aduana debidamente designado con ese objeto: *Previniéndose*, que las autoridades de la aduana podrán destruir el tabaco en rama confiscado para impedir su venta por menor cantidad que el derecho de cinco pesos ($5.00) por libra impuesta en el inciso 344 c.

Esta orden será debidamente proclamada y puesta en vigor en la Isla de Cuba.

El Secretario de la Guerra,

Elihu Root.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 16 Nbre.

Secretaría de Estado y Gobernación.

Sección de Estado.

Para general conocimiento se hace saber que el señor Gobernador Militar de esta Isla, con fecha 14 del actual, ha dispuesto que «la firma del Secretario de Estado de los Estados Unidos, legalizando la de funcionarios del Gobierno de

Digitized by Google

dicho país tendrá que ser á su vez legalizada por el Secretario de Estado y Gobernación de Cuba para que produzca efectos legales.»

Habana, Noviembre 17 de 1899.—El Secretario, *Dr. Domingo Méndez Capote.*

Gaceta 19 Nbre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Pública.

Haciendo uso de la autorización que al efecto le ha sido otorgado por el señor Gobernador Militar, el Sr. Secretario de Justicia é Instrucción Pública ha tenido á bien disponer se adicionen á las disposiciones transitorias que figuran en la orden número 212 (*) del 4 del actual, las siguiente reglas:

I. Los alumnos que en los períodos preparatorios del anterior Plan, dejaron de aprobar una ó más asignaturas de dicho período, que resultan suprimidas en en el nuevo Plan, podrán matricularse desde luego en el primer curso de la Licenciatura de la Facultad respectiva de este último Plan.

II. Los alumnos del curso preparatorio del Plan derogado, á quienes faltaban para completar dichos cursos una ó más asignaturas, que en los períodos correspondientes del nuevo Plan aparecen nuevamente repetidas con la misma denominación ó con denominación ampliada ó modificada, podrán simultanear dichas asignaturas con el primer curso de la Licenciatura de la Facultad respectiva, en la inteligencia de que el número de asignaturas del nuevo Plan en que se matriculen para completar aquel período, deberá ser igual al de las que dejaron de aprobar por el Plan anterior; y no podrán ser examinados de las asignaturas de la Licenciatura que matriculen simultáneamente con las del preparatario mientras no sean aprobados en estas últimas.

III. Los alumnos de la Licenciatura que al pasar del anterior al nuevo Plan de estudios, encontraren divididas en dos ó más cursos, asignaturas que por el Plan anterior se estudiaban en uno solo, y que por razón de esta modificación y de la distribución de tales cursos en los nuevos grupos del Plan vigente, se viesen obligados á matricularse en dicha asignatura comenzándola por el 2º, 3º ó 4º de los cursos en que ahora aparece dividida, por tener ya ganado el grupo en que figura en el nuevo Plan el primero de los cursos de la referida asignatura, podrán matricularse en ella como constituyendo una sola asignatura, á los efectos del pago de derechos de matrícula é inspección; pero estarán obligados á asistir á todos los cursos que de ella se expliquen y á sufrir examen de todos ellos, haciéndose constar esta obligación en la inscripción de matrícula respectiva.

IV. Los alumnos que tuvieren aprobado un curso de asignaturas que por el Plan anterior estaban divididas en dos cursos, y que por el Plan vigente se estudian en tres' se matricularán en el tercero de los cursos en que ahora aparece dividida.

V. Los alumnos que no hubiesen aprobado aquellas asignaturas, que según el Plan derogado podían estudiarse en cursos posteriores á aquel en que aparecen consignadas en el nuevo Plan, se matricularán precisamente en ellas al continuar sus estudios por este último.

VI. Los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas del Plan anterior para aspirar al grado de Licenciado, podrán optar desde luego á dicho grado, si tales asignaturas resultan suprimidas en el nuevo Plan. En otro caso se matricularán en ellas, y previa su probación podrán aspirar al grado de referencia.

VII. Se hace extensiva á los alumnos que tengan aprobado el primer grupo de la Licenciatura en la Facultad de Derecho por el Plan anterior, la excepción que respecto de la asignatura de Historia Universal, se establece para los que hayan aprobado el segundo grupo, en la regla 5ª del artículo III del Plan nuevo.

[*] Véase la página 242 de este tomo

Digitized by Google

VIII. Los que al ponerse en vigor el nuevo Plan tengan aprobadas todas las asignaturas por éste exigidas para la carrera del Notariado, hecha excepción de la de «Introducción general al estudio de derecho» y lo acreditase en forma legal, podrán desde luego optar al título de Notario, sin necesidad de sufrir examen de Paleografía. Los que no tengan estas condiciones, se sujetarán para la obtención del mencionado título, á los requisitos impuestos por el derecho académico vigente al promulgarse el nuevo Plan.

Habana, Noviembre 17 de 1899.—*Nicolás Heredia*, Director.

Gaceta 19 Nbre.

Nº 220.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 17 de Noviembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. En vista de lo insuficiente de las entradas municipales para cubrir las atenciones del Gobierno Municipal—los bienes sujetos á impuestos por las leyes de la Isla hallándose temporalmente casi improductivos á consecuencia de los estragos de la guerra—el Estado consignará mensualmente, hasta el 30 de Junio de 1900, á los Ayuntamientos mencionados en la lista que acompaña, la suma asignada en ella á cada uno, para el pago de la policía municipal.

II. Siempre que los Ayuntamientos ó el Estado no hayan ya hecho dicho pago (y por el mes corriente), este último satisfará los haberes de la policía municipal, tal como está actualmente constituida y con la asignación mensual autorizada por los Ayuntamientos. En lo sucesivo, la cantidad máxima que facilitará el Estado á cada Ayuntamiento con dicho objeto será la que figura en la lista (columna "a").

III. Los miembros de la Policía Municipal tendrán derecho á recibir del Estado, después del 30 de Noviembre de 1899, los siguientes sueldos por mes:

Jefe,	$ 150 00
Inspector,	» 100.00
Capitán,	» 75.00
Teniente,	» 60.00
Sargento,	» 40.00
Número, (montado)	» 35.00
Número, (infante)	» 30.00

Por el haber mensual recibido como arriba se menciona se podrá inferir la categoría de los oficiales, clases y números de la fuerza.

La asignación mensual que recibirá del Estado el Jefe de la fuerza municipal, será la indicada en la columna "b" de la lista.

En ningún caso se destinarán al pago de otras atenciones las cantidades que el Estado facilitará para el servicio de la Policía Municipal.

IV. El Estado satisfará las obligaciones aceptadas por el mismo para el pago de atenciones de Instrucción Pública y Policía Municipal, por medio de las administraciones provinciales de Hacienda, de la manera que estime más procedente el Secrtario de Hacienda.

Toda vez que sea posible se efectuarán los pagos por medio de cheques.

V. Además de pagar las atenciones de Instrucción Pública y Policía Municipal el Estado auxiliará á los Hospitales y Asilos en la medida que se estime necesaria.

Los otros gastos del Gobierno Municipal no serán pagados por el Estado.

Digitized by Google

Provincia de Pinar del Río.

AYUNTAMIENTOS	"a"	"b"
Pinar del Río	$ 1665.00	$ 75.00
Guanajay	,, 975.00	,, 75.00
Artemisa	,, 820.00	,, 50.00
Julián Díaz,	,, 355.00	,, 40.00
San Diego de los Baños,	,, 535.00	,, 40.00
Candelaria,	,, 425.00	,, 40.00
San Juan y Martínez,	,, 720.00	,, 50.00
San Luis,	,, 535.00	,, 40.00
Mántua,	,, 390.00	,, 40.00
Los Palacios,	,, 425.00	,, 40.00
Mariel,	,, 425.00	,, 40.00
Guane,	,, 800.00	,, 50.00
Consolación del Norte,	,, 500.00	,, 40.00
Bahía Honda,	,, 500.00	,, 40.00
Cabañas,	,, 540.00	,, 40.00
Viñales,	,, 945.00	,, 75.00
San Cristóbal,	,, 800.00	,, 50.00
Sonsolación del Sur,	,, 1045.00	,, 75.00

Provincia de la Habana.

AYUNTAMIENTOS	"a"	"b"
Aguacate	$ 310.00	$ 40.00
Bainoa,	,, 310.00	,, 40.00
Bejucal,	,, 670.00	,, 50.00
El Cano,	,, 390.00	,, 40.00
Casiguas,	,, 315.00	,, 40.00
Catalina,	,, 400.00	,, 40.00
Guara,	,, 310.00	,, 40.00
Jaruco,	,, 540.00	,, 50.00
Santa Cruz del Norte,	,, 270.00	,, 40.00
Madruga,	,, 480.00	,, 50.00
Quivicán,	,, 340.00	,, 40.00
Marianao,	,, 995.00	,, 75.00
Melena del Sur,	,, 480.00	,, 50.00
Nueva Paz,	,, 920.00	,, 75.00
La Salud,	,, 310.00	,, 40.00
San Antonio de los Baños,	,, 925.00	,, 75.00
San Antonio de las Vegas,	,, 310.00	,, 40.00
San Nicolás,	,, 510.00	,, 50.00
San Felipe,	,, 310.00	,, 40.00
San José de las Lajas	,, 353.00	,, 40.00
Tapaste,	,, 190.00	,, 40.00
Vereda Nueva,	,, 170.00	,, 40.00
Bauta,	,, 615.00	,, 50.00
Alquízar	,, 645.00	,, 50.00
Batabanó,	,, 700.00	,, 75.00
Ceiba del Agua,	,, 305.00	,, 40.00
Güines,	,, 1345.00	,, 75.00
Güira de Melena,	,, 880.00	,, 75.00
Managua,	,, 615.00	,, 50.00
Santiago de las Vegas,	,, 610.00	,, 50.00
Isla de Pinos,	,, 910.00	,, 75.00

Digitized by Google

Provincia de Matanzas.

AYUNTAMIENTOS	"a"	"b"
Matanzas,	$ 6790.00	$ 150.00
Cárdenas,	,, 1815.00	,, 100.00
Máximo Gómez,	,, 285.00	,, 40.00
Jagüey Grande,	,, 410.00	,, 40.00
Macagua,	,, 340.00	,, 40.00
Sabanilla,	,, 395.00	,, 40.00
Cabezas,	,, 320.00	,, 40.00
Santa Ana,	,, 190.00	,, 40.00
Jovellanos,	,, 470.00	,, 40.00
Macuriges,	,, 820.00	,, 50.00
Unión de Reyes,	,, 160.00	,, 40.00
Canasí	,, 320.00	,, 40.00
Carlos Rojas,	,, 130.00	,, 40.00
Perico,	,, 160.00	,, 40.00
Alacranes,	,, 320.00	,, 40.00
Guamacaro,	,, 340.00	,, 40.00
Palmillas,	,, 400.00	,, 40.00
Cuevitas,	,, 165.00	,, 40.00
Colón,	,, 935.00	,, 75.00
San José de los Ramos,	,, 340.00	,, 40.00
Méndez Capote	,, 280.00	,, 40.00
Bolondrón	,, 620.00	,, 50.00
Martí	,, 400.00	,, 40.00
Roque	,, 160.00	,, 40.00

Provincia de Santa Clara.

AYUNTAMIENTOS	"a"	"b"
Santa Clara	$ 1120.00	$ 75.00
Esperanza	,, 300.00	,, 40.00
San Juan de las Yeras	,, 130.00	,, 40.00
San Diego del Valle	,, 60.00	
Calabazar	,, 460.00	,, 40.00
Cienfuegos	,, 3425.00	,, 150.00
Palmira	,, 220.00	,, 40.00
Rodas	,, 230.00	,, 40.00
Lajas	,, 230.00	,, 40.00
San Fernando	,, 260.00	,, 40.00
Cruces	,, 325.00	,, 40.00
Abreus	,, 195.00	,, 40.00
Cartagena	,, 240.00	,, 40.00
Sagua	,, 905.00	,, 75.00
Rancho Veloz	,, 160.00	,, 40.00
Ceja de Pablo	,, 160.00	,, 40.00
Quemado de Güines	,, 280.00	,, 40.00
Cifuentes	,, 190.00	,, 40.00
Santo Domingo	,, 230.00	,, 40.00
Remedios	,, 690.00	,, 50.00
Camajuaní	,, 355.00	,, 40.00
Caibarién	,, 250.00	,, 40.00
Placetas	,, 260.00	,, 40.00
Vueltas	,, 280.00	,, 40.00
Yaguajay	,, 260.00	,, 40.00
Ranchuelo	,, 300.00	,, 40.00
Trinidad	,, 430.00	,, 40.00
Sancti-Spíritus	,, 935.00	,, 75.00

Digitized by Google

Provincia de Puerto Príncipe.

AYUNTAMIENTOS	"a"	"b"
Puerto Príncipe	$ 4205.00	$ 150.00
Nuevitas	,, 510.00	,, 50.00
Santa Cruz del Sur	,, 195.00	,, 40.00
Ciego de Avila	,, 335.00	,, 40.00
Morón	,, 160.00	,, 40.00

Provincia de Santiago de Cuba.

AYUNTAMIENTOS	"a"	"b"
Santiago de Cuba	$ 5225.00	$ 150.00
Puerto Padre	,, 160.00	,, 40.00
Campechuela	,, 155.00	,, 35.00
Cristo	,, 60.00	
Gibara	,, 360.00	,, 40.00
Mayarí	,, 125.00	,, 35.00
Palma Soriano	,, 60.00	
Caney	,, 60.00	
Manzanillo	,, 765.00	,, 75.00
Sagua de Tánamo	,, 60.00	
Holguín	,, 490.00	,, 50.00
Songo	,, 60.00	
Guantánamo	,, 570.00	,, 50.00
San Luis	,, 120.00	
Bayamo	,, 150.00	
Cobre	,, 30.00	
Jiguaní	,, 90.00	
Niquero	,, 60.00	
Baracoa	,, 160.00	,, 40.00

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 18 Nbre.

Secretaría de Estado y Gobernación.

Negociado de Beneficencia.

Habana, Noviembre 11 de 1899.

Circular-Instrucción, dirigida á los seis Gobernadores de la Provicia, relativa á la remisión de los datos necesarios para organizar y rendir la ESTADISTICA de todas las Instituciones de Beneficencia:

En diversas épocas, se han dictado resoluciones y se han circulado modelos para reunir la Estedística del ramo, y en ninguna ha correspondido el éxito. Las más recientes y que tienen íntima relación con la Instrucción de 27 de abril de 1875, fueron insertas en la GACETA DE LA HABANA el 3 de julio de 1890 y á la Circular se acompañaron los Modelos y la Instrucción para llenarlos.

Digitized by Google

En la GACETA DE LA HABANA de 7 de junio del mismo año de 1890, se insertaron los Modelos que para la redacción de los presupuesto y las cuentas, previene la Instrucción de Beneficencia mencionada.

Las disposiciones contenidas en la GACETA DE LA HABANA de dichos días y año, deben tenerse en cuenta por todos los representantes legales de las Instituciones del ramo. Ni la que se refiere á la Estadística, ni la que se contrae á los Modelos para redactar los Presupuestos y rendir las Cuentas, han sufrido modificación, reforma ni enmienda alguna y están por tanto vigentes.

Este Departamento ha examinado los Presupuestos de las diversas Instituciones, existentes en el Archivo del Negociado de Beneficencia, y sujetándose á los Modelos con que aparecen redactados, se ha visto precisado á trazar el Cuadro Primero, circulado en 20 de septiembre anterior, que condensa la situación económica de las Instituciones en él refundidas.

Para lograr el mejor éxito, en el más breve plazo, se han rayado é impreso los Cuadros en que cada Gobierno Civil puede ofrecer la información necesaria de todos los Gastos é Ingresos, pormenorizados por los conceptos normales de los Presupuestos de las diversas Instituciones existentes. De igual suerte y como valioso complemento, puede también ofrecer la información más completa de la Hospitalidad en los Asilos de niños, las Casas de Beneficencia y los Hospitales, á cuyo efecto dos Cuadros deberán contenerla.

La rendición de esta Estadística, mientras otra cosa no se disponga, deberá comprender dos períodos: el primero, de primero de Enero á 30 de junio, y el segundo, de primero de julio á 31 de diciembre.

Para que no pueda ofrecer embarazo alguno la remisión de los datos, el Gobierno Civil instruirá á cada representante de las fundaciones comprendidas en los cuadros, de todos los datos que se requieren, y les fijará un plazo prudencial que no deberá exceder de diez dias para su entrega. De haberse instruído á todos, será conveniente que lo informe á esta Secretaría.

Del mismo modo se dirigirá á los que aparezcan representantes de las demás Instituciones no relacionadas, y existentes en todo término Municipal, cualquiera que sea la índole de los servicios que realice y la naturaleza de su origen y clasificación. A estos les instruirá del deber en que se encuentran de dar el más exacto y prolijo informe de la organización, origen, dotación, régimen, gobierno y administración del respectivo Instituto. Les prevendrá la observancia de los preceptos contenidos en la Instrucción de 27 de abril de 1875, y demás disposiciones á que se ha contraído esta Circular, así como á las Instrucciones que separadamente se les hubieren comunicado, dándoles plazo para la presentación de los datos y documentos que fueren solicitados.

En 30 de noviembre corriente, cada Gobierno Civil deberá enviar los datos, de todas las Instituciones en los términos y forma que son interesados comprensivos del primer semestre, y en los primeros días de enero, los del segundo y si se hubiere encontrado con la resistencia ó morosidad de alguno ó algunos representantes de fundaciones poco respetuosos ó negligentes en cumplir el servicio que se ha ordenado, y que interesa al Gobierno Militar de la Isla, para conocer por medio de la Estadística las condiciones de vida y existencia, así como de los servicios de todas las Instituciones de Beneficencia; dará cuenta para que el Gobierno tome la acción que le corresponda.

De la presente se servirá acusar recibo.

Atentamente de Vd.

Dr. Domingo Méndez Capote.

Gaceta 21 Nbre.

Digitized by Google

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

El Secretario de Justicia é Instrucción pública hace saber que el Sr. Gobernador Militar de la isla de Cuba resolviendo una consulta hecha á la Secretaría de Justicia é Instrucción pública por el Notario don José Ramírez de Arellano, ha dictado con fecha 14 del corriente la siguiente resolución:

«La firma del Secretario de Estado de los Estados Unidos legalizando las firmas de funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos deberá ser legalizada á su vez por el Secretario de Estado y Gobernación de Cuba antes de surtir efectos legales».

Habana, 18 de Noviembre de 1899.

El Secretario,
J. A. González Lanuza.

Gaceta 21 Nbre.

Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

SUBSECRETARÍA.

El Honorable Secretario de este Departamedto se ha servido disponer se haga saber á las personas que estén en posesión legal de patentes concedidas por el Gobierno español y que hayan sido hechas extensivas á esta isla hasta 31 de diciembre de 1898, que para darles la debida protección, conforme á lo prescripto en el artículo 13 del tratado de Paz celebrado entre España y los Estados Unidos, es necesario que presenten en esta oficina, en el menor plazo posible, los duplicados de las memorias, planos y modelos que deben tener en su poder, á fin de confrontarlos con los de otras patentes de los Estados Unidos, de idénticos títulos y materias, cuya inscripción en esta isla ha sido solicitada, y resolver en su vista lo que en justicia proceda.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para conocimiento de los interesados.

Habana, 16 de Noviembre de 1899.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Gaceta 21 Nbre.

Nº 222.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 24 de Noviembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Por la presente quedan derogadas las Ordenes Nos. 173 (*) y 201, (**) fechadas, respectivamente, 20 de Septiembre y 25 de Octubre de 1899, que se refieren al traslado del barrio de Puentes Grandes al Término Municipal de Marianao, y á su inclusión en el Partido Judicial de Marianao.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 25 Nbre.

(*) Véase la página 208 de este tomo.
(**) Véase la página 238 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 223.

Habana, 24 *de Noviembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Queda por la presente suprimido el Juzgado Municipal de Puerta de la Güira, Provincia de Pinar del Río, y todos los asuntos judiciales de la competencia de este Juzgado se transfieren al Juzgado Municipal de Artemisa, de la misma Provincia.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 21 Nbre.

Nº 226.

Habana, 6 *de Diciembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES Y SUPERIORES DE LA ISLA DE CUBA.

I. Este Decreto surtirá sus efectos á partir desde su publicación en la GACETA DE LA HABANA.

De las Juntas de Educación.

II. En cada Municipalidad de la Isla de Cuba se constituirá una Junta de Educación, organizada del modo siguiente:

Serán presididas por el Alcalde Municipal, que se considerará miembro y presidente nato de las mismas, y constarán, además del Alcalde, en la Habana de ocho miembros, en las demás capitales de provincia y en las ciudades de Cárdenas y Cienfuegos de seis, y de cuatro en los restantes Municipios de la Isla.

El Alcalde Municipal nombrará todos los demás miembros de la Junta, debiendo designarlos siempre entre personas que no pertenezcan al Ayuntamiento.

III. El nombramiento de la Junta de Educación se entenderá por el término de dos años (exceptuando el Alcalde, que forma parte de la misma en virtud de su cargo). La mitad de los miembros de dicha Junta será, sin embargo, designada ahora, 1899, para prestar servicios hasta el 30 de Junio de 1900 únicamente, y la otra mitad hasta el 30 de Junio de 1901; pero á partir de los nombramientos definitivos que se hagan en 1900, todos los nombramientos se entenderán por el término de dos años que espirarán en 30 de Junio del segundo año á contar de la fecha en que tuvieron lugar.

Los que hubieren formado parte de una Junta de Educación, podrán ser reelectos.

Cuando por muerte ó por cualquier otro motivo ocurriere una vacante en una Junta de Educación, el Alcalde dentro del término de quince días, nombrará un miembro que deba sustituir al que ha cesado; pero por el tiempo que á éste le faltare solamente.

IV. Todas las facultades y obligaciones que en la presente Orden se especifican como pertenecientes á las Juntas de Educación, constituídas de acuerdo con sus preceptos, se entienden delegadas en las mismas.

Las Juntas de Educación dictarán las reglas que consideren necesarias para su propio gobierno, sujetándose siempre á las órdenes que, de tiempo en tiempo, puedan irse publicando por el Gobernador Militar de la Isla ó por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Digitized by Google

V. El Alcalde Presidente será personalmente responsable de la eficiencia de la Junta de Educación y tendrá facultades, al efecto, para separar de su cargo á cualquiera de sus miembros, por causas atendibles y suficientes, que comunicará por escrito, al Secretario de Justicia ó Instrucción Pública, y siempre que sean aprobadas por el mismo.

VI. El cargo de miembro de una Junta de Educación se entenderá honorario, no llevando consigo, por consiguiente, derecho á salario ni recompensa pecuniaria de ninguna clase.

Las Juntas referidas no están autorizadas para emplear á ninguno de los miembros que las componen en ningún cargo, ni podrán comprar ó tomar en arrendamiento, ó contratar la compra ó arrendamiento de bienes en que esté interesado alguno de sus miembros.

Si las Juntas de Educación entendieren que necesitan algún personal auxiliar ó subalterno para el mejor desempeño de sus trabajos, podrán nombrarlo; pero proponiendo previamente al Ayuntamiento la creación y dotación de estas plazas.

Estos gastos, como todos los demás que no estén previstos en las disposiciones de este Decreto, serán de cargo exclusivo de los fondos municipales.

VII. Las Juntas de Educación adoptarán las medidas necesarias para que la apertura de las escuelas primarias (elementales y superiores) se verifique el día 11 de Diciembre de 1899, ó tan pronto como sea posible después de esa fecha, y al efecto procederán al alquiler de casas y adquisición del material, así como al empleo de maestros. Se autoriza, por la presente, á cada Junta de Educación para efectuar la compra de mueblaje, empleando una cantidad que no sea mayor de cincuenta pesos por cada aula; pero no se efectuará más compra de muebles para las escuelas sin previa aprobación de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Será deber de las Juntas de Educación el inspeccionar toda vez que sea necesario las escuelas establecidas en el término municipal á que cada Junta pertenezca; como también el ayudar á los maestros en todo lo posible. Tendrán además á su cargo el reparto, entre las escuelas, de los libros y demás material, y harán todo lo que sea conveniente para el mejor sistema y métodos de instrucción en el término municipal.

De las Escuelas Primarias Elementales.

VIII. En toda población de más de quinientos habitantes habrá, por lo menos, una escuela pública elemental completa para niños y otra de las mismas condiciones para niñas, ó, á juicio de la Junta de Educación, una sola escuela para niños de ambos sexos; y cuantas más, completas ó incompletas, distribuídas en el municipio, que dicha Junta considere necesarias, bajo las siguientes condiciones: A menos que alguna razón ó conveniencia especial así lo aconsejen, á un maestro nunca se asignarán más de cincuenta alumnos, y siempre que sea posible se organizarán las escuelas con ese número de alumnos. Más adelante con el aumento de maestros capaces, quedará reducido dicho número.

Toda vez que fuere preciso reunir más de cincuenta alumnos en una sola aula, se asignará al maestro un "ayudante". En las escuelas con grupos de menos de treinta y cinco alumnos los maestros tendrán la categoría de "ayudantes". En tanto que fuere posible se reunirán los alumnos en edificios grandes con varios maestros, para la mejor distribución de las clases; en este caso uno de dichos maestros será el Director, el cual ejercerá la inspección general y recibirá el sueldo correspondiente.

IX. Las escuelas organizadas como se expresa en el precedente artículo se denominarán "Escuelas Completas" y se seguirán en ellas cursos de estudios que comprendan en pleno las materias que en este Decreto se determinan.

Digitized by Google

Dos ó más poblaciones que tengan menos de quinientos habitantes cada una, podrán reunirse para formar un solo distrito escolar, con una escuela completa para niños y otra para niñas, ó una sola de esta clase para ambos sexos, siempre que la distancia entre ellas y la naturaleza de la región y sus comunicaciones lo permitan, sin gran inconveniente para los alumnos.

X. En cualquier pueblo, caserío ó barrio rural que tenga menos de quinientos habitantes y en que no haya menos de quince niños de edad escolar (seis á catorce años inclusive), se podrá establecer una "escuela incompleta" para varones; y si hubiere quince niñas por lo menos, de dicha edad, se establecerá otra escuela incompleta para hembras; ó una sola para niños de ambos sexos.

Los maestros de estas escuelas incompletas tendrán la misma categoría y sueldo que los "ayudantes" de las escuelas completas.

XI. El grupo mínimo que constituya una escuela completa será de treinta y cinco alumnos.

Cualquier pueblo, caserío ó barrio rural, sin tomarse en cuenta la población, podrá establecer una escuela completa de treinta y cinco niños ó de treinta y cinco niñas, ó una de igual número de ambos sexos.

XII. Las Juntas de Educación podrán acordar la reunión en una misma escuela de niños y niñas hasta la edad que determinen como conveniente; procurando que en las que se organicen de acuerdo con este sistema, se inculquen á los niños, desde su edad más temprana, sentimientos de respeto y consideración recíprocos y se les haga observar una conducta de acuerdo con las bases verdaderas y deseables que deben presidir á las relaciones sociales entre individuos de ambos sexos.

Esta materia se deja sin embargo, enteramente á la discreción y recto juicio de las Juntas de Educación respectivas. En los poblados de corta población la mencionada organización podrá adoptarse por ser muchas veces el único modo de establecer escuelas completas.

XIII. En las escuelas elementales completas é incompletas se seguirán los cursos de estudios prescritos por el Superintendente de Escuelas de Cuba.

XIV. Las Juntas de Educación procederán cuanto antes á reorganizar las escuelas públicas existentes en la Isla y asignarán el número debido de alumnos á las varias escuelas en los términos municipales con arreglo á los preceptos que arriba se expresan. Nombrarán ó confirmarán los maestros acordándoles el sueldo que á continuación se menciona.

Locales destinados á Escuelas.

XV. Los edificios que se destinen á escuelas, ya propiedad del Estado ó de los Municipios, ya alquilados, ó la parte de ellos que para fines escolares se dediquen ó alquilen, no podrán emplearse sino para estos fines, y en modo alguno tendrá en ellos habitación ningún maestro ni ningún miembro de su familia.

XVI. Los locales destinados á escuelas tienen que ser bien ventilados é iluminados y en situación y condiciones saludables.

Ningún contrato de arredamiento de esos locales se convendrá por tiempo que exceda de ocho meses, á contar de la publicación de la presente Orden; pero sí podrán estipularse por tiempo menor del indicado. Los Alcaldes darán cuenta á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública de los contratos que se hubieren celebrado, en el término de diez días posteriores á su celebración, especificando el importe de la renta, las condiciones del local ó edificio alquilado y las circunstancias y tiempo del contrato.

Digitized by Google

De los alumnos y su asistencia á las escuelas.

XVII. Todos los niños y niñas de edad comprendida entre los seis y los catorce años, ambos inclusive, deberán asistir á las escuelas, públicas ó privadas, á condición de que las escuelas públicas les sean accesibles, por un término no inferior á treinta semanas en cada año escolar, que se contará desde el segundo lunes del mes de Septiembre hasta igual día del propio mes en el año subsiguiente. No se considerará infracción de este deber el que un niño deje de concurrir á la escuela alguno ó varios días por causas justificadas. Durante el presente año escolar, la asistencia obligatoria á las escuelas será sólo de veinte semanas, a ıteriores al segundo lunes de Septiembre de 1900.

XVIII. Será obligación de los padres, tutores ó encargados de los niños comprendidos en la edad escolar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente. Las infracciones de este deber constituirán á los que las cometieren en reos de falta. Los padres, tutores ó encargados que no manden á ninguna escuela á sus hijos, pupilos, ó niños bajo su custodia, incurrirán en la multa no menor de cinco pesos ($5.00) ni mayor de veinticinco ($25.00) por cada falta que cometieren, á discreción del Tribunal que de ella conozca. En caso de doble reincidencia la multa podrá elevarse hasta las trescientas veinticinco (325) pesetas que el Código Penal asigna como límite máximo de la pena pecuniaria en las faltas.

Los que teniendo hijos, pupilos ó niños bajo su custodia en la edad escolar, los tuviesen inscritos en alguna escuela, pero no cuidasen de su asistencia puntual sin causa justificada, incurrirán en multa no mayor de cinco pesos ($5.00) por cada falta.

XIX. Será deber de las Juntas de Educación velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos XVII y XVIII, y denunciar sus infracciones á la Autoridad judicial competente para conocer de las mismas; pudiendo hasta nombrar un representante que, en su nombre, se constituya como parte en el correspondiente juicio y cuya representación se hará constar por un oficio suscrito por el Alcalde Presidente de la Junta.

XX. Las Juntas de Educación podrán eximir de la antes dicha obligación de asistir á las Escuelas á los niños cuyos padres ó tutores comprueben satisfactoriamente á la misma Junta que dichos niños reciben en sus casas instrucción en las mismas materias y en el propio grado que la que se dá en las escuelas públicas; y también á los niños y niñas físicamente inhábiles para ello; como también á ciegos, sordos y mudos, imbéciles, ó que tengan otros defectos racionalmente bastantes para incapacitarlos; así como también á los que vivan á excesiva distancia de toda escuela y aquellos que tengan madres viudas cuyo sustento dependa del trabajo de los mismos.

XXI. Las propias Juntas podrán autorizar á jóvenes de ambos sexos que excedan de la edad escolar para que asistan á escuelas primarias elementales ó superiores, aun cuando esa asistencia en individuos de dicha edad no sea obligatoria. Asimismo podrán las Juntas acordar, por motivos suficientes y justificados, la expulsión de aquellos alumnos cuya presencia en la escuela tienda á rebajar la moral de la misma.

Todos los alumnos inscritos en las escuelas públicas tienen derecho á ser atendidos y educados de igual manera. En caso de que algún maestro ó maestra admita pago de cualquier clase que no sea el de su sueldo, será separado del cargo. Las Juntas de Educación velarán por el cumplimiento estricto de este precepto.

De los maestros.

XXII. Las Juntas de Educación podrán emplear, por un período de tiempo que no exceda del 31 de Agosto de 1900, á cualquier hombre ó mujer á quien consideren con la suficiente cultura, educación y condiciones de carácter necesarias para enseñar en escuelas públicas; y si antes del día 1º de Septiembre de

Digitized by Google

1900 el referido maestro fuere aprobado en el examen establecido por el inciso 5º del Art. XXXIII y obtuviere un certificado suscrito por el Superintendente de Escuelas de Cuba, dicho maestro, ó cualquiera otra persona que posea un certificado análogo, podrá ser elegida para servir como maestro, si así lo estimare la Junta Municipal de Educación. Más adelante se publicará una información completa acerca de dichos exámenes y de los certificados que, como consecuencia de los mismos, se expedirá á los maestros.

XXIII. El pago de los maestros se hará por mensualidades y éstas se abonarán así en los meses de vacaciones como en los de clases: pero los maestros no se encontrarán en aptitud legal de cobrar dichos salarios en los períodos de vacaciones sino á título de que durante ellos asistan á conferencias en las Escuelas Normales que se establezcan, ó á reuniones de maestros para instrucción recíproca y asuntos escolares, ó siguiendo cursos de estudios domésticos cuyo programa aprobará el Superintendente de las Escuelas; con tal que esa asistencia á Escuelas Normales, esas reuniones de maestros ó los expresados cursos sean prescritos y reglamentados por el dicho Superintendente, porque de otro modo, los maestros tendrán derecho al salario que les corresponda sin dicho trabajo en los meses de vacaciones.

XXIV. El sueldo de los maestros se pagará por el completo mes ordinario y será devengado y abonado el día último de cada mes por el funcionario y en la localidad que designe la Secretaría de Hacienda.

Si transcurrieren treinta días después de devengado un sueldo sin que éste se hubiere pagado, las Juntas de Educación y los maestros podrán poner el hecho en conocimiento del Superintendente de las Escuelas de Cuba el cual prestará al asunto personal atención.

XXV. El sueldo de un maestro empezará á correr desde el día en que se le haga entrega de la Escuela, abandonándose el día último de dicho mes la parte de sueldo correspondiente al tiempo que haya desempeñado su cargo; en lo sucesivo, dicho sueldo será devengado y abonado el día último de cada mes y los servicios de los maestros se contratarán por períodos de tiempo que terminarán el día último de mes sin que puedan pasar del 31 de Agosto siguiente á la fecha del contrato.

Mientras otra cosa no se disponga los sueldos de los maestros de las escuelas públicas de la Isla serán mensuales y en la forma siguiente:

En la Habana, setenta y cinco pesos ($75); en las capitales de provincia y en las ciudades de Cárdenas y Cienfuegos, sesenta ($60); en las demás poblaciones de la Isla, cincuenta ($50). El haber mensual de los maestros de escuelas incompletas y el de los ayudantes de escuelas completas será el de treinta pesos ($30). Todos los sueldos se pagarán en moneda de los Estados Unidos ó su su equivalente.

El director de una escuela que tenga á su cargo un aula y la supervisión de más de otras dos, figurará en las nóminas de pago como tal director y percibirá un aumento de salario de diez pesos ($10) mensuales.

XXVI. En las escuelas de niñas se emplearán sólo mujeres como maestras y ayudantes. En las de varones podrán emplearse indistintamente mujeres ú hombres. Por tales servicios las mujeres y los hombres percibirán siempre igual salario.

De los Conserjes de las escuelas.

XXVII. En cada edificio destinado á escuela habrá un conserje á cuyo cargo estará la limpieza diaria y cuidado de las aulas, pasillos y retretes destinados al uso de la escuela, así como del mueblaje. El haber de estos conserjes será á lo más el de cinco pesos ($5) mensuales, moneda de los Estados Unidos, por cada aula á su cuidado en la escuela.

Las Juntas de Educación nombrarán y separarán libremente estos conserjes.

Digitized by Google

Año escolar y períodos lectivos del mismo.

XXVIII. Como queda dicho en el Art. VII, las Escuelas públicas se abrirán el día 11 de Diciembre de 1899, ó tan pronto como sea posible después de esa fecha; pero á partir del año 1900, la apertura de dichas escuelas tendrá lugar el segundo lunes de Septiembre de cada año. El primer período escolar terminará el 24 de Diciembre. El segundo período comenzará el día 2 de Enero de cada año y concluirá el viernes anterior á la Semana Santa. El tercer período comenzará el primer lunes después de Semana Santa terminando el último viernes del mes de Junio. Los demás días serán festivos, además de los otros también legalmente festivos que el Gobierno Militar en lo sucesivo señale.

La división del trabajo de las escuelas en los tres términos que así resultan, será perfectamente establecida en el Programa de estudios redactado por el Superintendente de Escuelas de Cuba.

XXIX. Las escuelas funcionarán cinco días en cada semana, no siendo días lectivos ni los sábados ni los domingos.

La sesión escolar diaria no excederá de cinco horas de trabajo, y podrá ser dividida en dos partes, una de la mañana y otra de la tarde, ó constituída por una sola sesión contínua, con períodos intermedios de juegos y ejercicios físicos. Las Juntas de Educación designarán las horas en que deban estar abiertas las escuelas.

Los maestros deben estar presentes en las escuelas durante las horas de las sesión escolar.

XXX. Las horas de estudio en las escuelas serán exclusivamente dedicadas al trabajo determinado en los Programas. Los alumnos menores de doce años no tendrán que dedicarse á tales trabajos en sus casas.

De los Estudios en las escuelas primarias elementales.

XXXI. Las materias objeto de estudio en estas escuelas serán las siguientes: lectura, escritura, lenguas, (español é inglés), aritmética, geografía, historia, higiene, música y dibujo y estudios de ciencias naturales. El Superintendente de Escuelas de Cuba redactará el Programa de estas materias y los métodes para la enseñanza del mismo.

Libros y material de Enseñanza.

XXXII. Los libros de texto serán suministrados á los alumnos, libres de gastos, así como también el material de enseñanza (como plumas, lápices, creyones, tinta, pizarras, etc., etc.)

Los maestros serán personalmente responsables de la custodia de los libros de texto y del referido material que á las escuelas se facilite.

De la Superintendencia de Escuelas.

XXXIII. El Superintendente de Escuelas de Cuba será el Jefe Superior de las escuelas de primera enseñanza y de las Escuelas Normales que se establezcan en la Isla, dando cuenta sólo á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Son funciones propias de su cargo las siguientes:

1ª La organización, supervisión y dirección de todos los mencionados establecimientos de enseñanza.

2ª Informará á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública en los casos en que ésta le consulte y en todos aquellos que, debiendo ser resueltos por dicha Secretaría, deban ser cursados por su conducto.

3ª Cuidará de la redacción de los Programas de estudios en las dichas escuelas.

Digitized by Google

4ª Determinará la forma y condiciones de los exámenes en las mencionadas escuelas primarias.

5ª Dispondrá el examen de los que soliciten certificados de maestros y expedirá los mismos.

6ª Propondrá á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública cuantas medidas ó decretos crea conveniente que se adopten respecto á los establecimientos puestos bajo su autoridad.

7ª Recomendará los libros de texto y el material de enseñanza que deban emplearse en las escuelas.

8ª Evacuará las consultas que puedan hacerle las Juntas de educación y los Inspectores Provinciales y Municipales, acerca del sistema y métodos de enseñanza ó sobre la recta inteligencia de la legislación escolar, ó sobre manejo y administración de las escuelas. En los casos en que lo crea necesario, referirá estas consultas á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

9ª Visitará los distintos distritos escolares de la Isla tan frecuentemente como se lo consienta el cumplimiento de sus otras obligaciones y tantas veces como lo crea necesario, á fin de asegurarse de ciencia propia de las condiciones en que se encuentran las escuelas, aptitud de los maestros, métodos escolares que se emplean, estado de la instrucción pública en las distintas regiones del país y cumplimiento en todas sus partes de la legislación escolar.

10ª Cuidará del censo escolar en la Isla de Cuba y de reunir todos los datos relativos á escuelas, gastos de las mismas, alumnos que asistan á ellas, maestros, y cuantos más contribuyan á ilustrar la materia; sobre cuyos particulares presentará á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública un informe anual.

11ª Tendrá todas las demás obligaciones que le asignen los preceptos legales que en lo sucesivo se vayan publicando.

XXXIV. Para cada una de la Provincia de la Isla de Cuba nombrará el Gobernador Militar de la misma un Inspector Provincial de Escuelas (primarias y normales). En la Habana se nombrarán dos, uno para el término municipal de la Capital y otro para el resto de la Provincia.

Estos Inspectores estarán bajo las órdenes del Superintendente de Escuelas de Cuba, del que considerarán como delegados; y ejercerán en efecto, dentro de sus repectivos territorios, las funciones propias de la Superintendencia que ésta delegue en ellos, ya por una orden de carácter general, ya por medio de delegaciones especiales por escrito.

XXXV. Las Juntas de Educación se comunicarán siempre con la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por conducto del Superintendente de Escuelas de Cuba. Las comunicaciones que dirijan á dicha Secretaría podrán ser cursadas por intermedio de los Inspectores Provinciales ó Municipales.

Gastos.

XXXVI. Mientras otra cosa no se disponga, el Tesorero General de la Isla de Cuba proveerá al pago de los sueldos de maestros y conserjes, alquiler de los edificios ó locales destinados á escuelas, reparaciones de aquella parte de los edificios públicos que se usen para fines escolares, costo de los libros de texto y demás material de las escuelas elementales, superiores y normales en Cuba, así como el crédito de cincuenta pesos á que el artículo VII se refiere.

XXXVII. Como base general para el suministro de libros y otro material, dentro de los treinta días posteriores á su constitución cada una de las Juntas de Educación remitirá al Superintendente de Escuelas de Cuba en la Habana un estado que contenga las datos siguientes:

1º Nombres de los miembros que componen dichas Juntas de Educación y duración de sus cargos.

2º Número y clases de las escuelas completas ó incompletas establecidas por dichas Juntas.

Digitized by Google

3º Nombre del maestro empleado en cada escuela, y número de niños ó niñas, ó de ambos, adscritos á cada maestro.

4º Salario mensual de cada maestro.

5º Número de meses que cada maestro ha desempeñado el cargo anteriormente en escuelas públicas ó privadas.

Las Juntas de Educación dentro de los diez días posteriores á la fecha del establecimiento de las nuevas escuelas, remitirán estados adicionales análagos á los anteriormente expresados y referentes á cada escuela.

XXXVIII. Se ordena por el presente á los Ayuntamientos de la Isla, á los que el precepto contenido en el art. XXXVI de esta Orden descarga de un importante capítulo de gastos de sus presupuestos municipales, que empleen la parte que sea necesaria de los sobrantes que en lo sucesivo pudieren tener, en la adquisición de mobiliario nuevo y apropiado para las escuelas en que su renovación fuere recomendable, ó que dispongan de esos fondos para la contrucción de edificios propios para esas ecuelas; siempre que dichos sobrantes consistan en fondos que sean utilizables para esos gastos generales según las disposiciones vigentes.

Con dichos sobrantes sólo podrán los Ayuntamientos comprar el mueblaje de escuelas que, en cuanto á calidad y precio, merezca la aprobación de la Junta de Educación, y los edificios para escuelas los edificarán sólo con arreglo á los planos y contratos convenidos bajo la inspección de dicha Junta y con la aprobación escrita del Superitendente de Escuelas de Cuba.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 7 Dbre.

Nº 227.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 3 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Por la presente orden se confirman como catedráticos de la Universidad á los profesores que, figurando hasta hoy en la misma en concepto de propietarios, ó como interinos nombrados con asignación de cátedra fija, se contienen en la siguiente lista:

De la Facultad de Ciencias.

Doctores Manuel J. Cañizares y Vinegas, Claudio Mimó y Caba, Juan Vilaró y Díaz, Plácido Biosca y Viñolas, Pedro Córdoba y Leake, Juan Orús y Presno, Carlos de la Torre y Huerta, Carlos Theye y Lhoste y Arístides Agüero y Betancourt.

De la Facultad de Filosofía y Letras.

Dres. Evelio Rodríguez Lendián, Juan Francisco de Albear y Saint Just, y Juan Miguel Dihigo y Mestre.

De la Facultad de Farmacia.

Doctores Carlos Donoso y Lardier, Joaquín Lastres y Juiz, José de Jesús Rovira y Barreiro y Manuel Johnson y Larralde.

Digitized by Google

De la Facultad de Medicina.

Doctores Federico Hortsmann y Cantos, Rafael Cowley y Odero, Luis Cowley y Odero, Antonio de Gordon y Acosta, Domingo Fernández Cubas, Manuel Bango y León, Raimundo de Castro y Ayo y Gabriel Casuso y Roque.

De la Facultad de Derecho.

Doctores José María Céspedes y Orellana, José María Carbonell y Ruíz, Juan Bautista Hernández y Barreiro, Francisco Campos y Riverol, Leopoldo Berriel y Fernández, José A. del Cueto y Pazos, Antonio Sánchez Bustamante y Sirvent, Juan Francisco O'Farrill y Chappotin, José Antonio Frías y Pérez y Ricardo Dolz y Arango.

II. Los profesores precedentes confirmados como tales, reunidos por Facultades y bajo la presidencia del Decano respectivo, designarán de su seno una comisión de tres profesores que, reunidos á otras tres personas que nombrará el Gobernador Militar, no pertenecientes al cláustro de la Facultad de que se trate, y bajo la presidencia siempre del Rector de la Universidad, procederán á lo siguiente:

1º Asignarán á los catedráticos ratificados en sus cargos por la presente Orden las cátedras que han de desempeñar en lo sucesivo. Para esta asignación tendrán en cuenta las aptitudes demostradas por cada cual en el desempeño de sus cátedras anteriores, las reformas introducidas en el Plan de Estudios y el mayor beneficio de la enseñanza.

2º Una vez hecha esta asignación de cátedras procederán á designar las personas que, á su juicio, deben ser nombradas para cubrir las vacantes, asignando también á los propuestos cátedras determinados. Si en algún caso nò hubiere unanimidad, se expresarán los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que hubiere obtenido cada uno; pero nunca los nombres de los votantes.

El Rector de la Universidad elevará al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, las propuestas á que se refieren los dos párrafos anteriores.

III. Antes de reunirse las Comisiones á que se contrae el artículo precedente, los profesores ratificados por la presente Orden, pertenecientes á las Facultades de Farmacia y Ciencias, se pondrán de acuerdo acerca de si algunos de los profesores de la primera de dichas Facultades deberán pasar á la segunda, como consecuencia de las reformas contenidas en el Plan de Estudios. La propuesta de traslado se elevará al Gobierno Militar por conducto del Rector y del Secretario del ramo.

IV. El Rector, los Decanos, el Secretario General y los Secretarios de las Facultades que actualmente ejercieren dichos cargos, continuarán en el desempeño de los mismos hasta que, nombrados todos los que han de formar el cláustro de profesores, con voto para ello, pueda procederse á la reelección para esos cargos.

V. Queda encargado el Secretario de Justicia é Instrucción Pública de dar las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 3 Dbre.

Digitized by Google

Nº 231.

Habana, Diciembre 4 de 1899.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á reparar y construir, por cuenta del Estado, los puentes pertenecientes al camino público de Consolación del Sur á Pinar del Río, en la provincia de Pinar del Río; á saber:

Serán reparados:

a. Puente sobre el Río Guamá, con doscientos diez y seis (216) pies de largo.
b. Puente sobre el Río Paso Viejo, con doscientos (200) pies de largo.
c. Puente sobre el Río Agiconal, con ciento cuarenta y seis (146) pies de largo.

Será construído:

d. Puente sobre el Río Hondo, con trescientos veinte y ocho (328) pies de largo y trece (13) pies de ancho.

II. Que se proceda á reparar y construir, por cuenta del Estado, los puentes pertenecientes al camino público de Pinar del Río á Guane por San Juan y Martínez, en la provincia de Pinar del Río; á saber:

Serán reparados:

a. Puente sobre el Río Feo, con doscientos diez (210) pies de largo.
b. Puente sobre el Río Seco, con treinta y nueve (39) pies de largo.
c. Puente sobre el Río San Sebastián, con ciento noventa y siete (197) pies de largo.
d. Puente sobre el Río San Juan, con ciento trece (113) pies de largo.

Serán construídos:

e. Puente sobre el arroyo Galiano, con treinta y tres (33) pies de largo y trece (13) de ancho.
f. Puente sobre el Arroyo Trancas, con cincuenta y dos (52) pies de largo y trece (13) de ancho.

III. La Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas tendrá á su cargo las reparaciones y construcciones á que se refieren los precedentes incisos.

IV. Se concede, por la presente, el crédito necesario pará llevar á cabo lo arriba dispuesto; dicho crédito se hará efectivo, según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 5 Dbre.

Nº 232.

Habana, 5 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

En lo adelante la inspección del ganado vacuno ó de otra clase, á su importación y con objeto de determinar si será ó no admitido en la Isla de Cuba, se

Digitized by Google

hará bajo la dirección del Departamento de Aduanas por los Inspectores Veterinarios de las Aduanas de la Isla y en los casos de que pase satisfactoriamente esta inspección, la Aduana proveerá á sus dueños ó consignatarios de un certificado en el que se haga constar en debida forma dicho hecho.

La inspección de los establos, corrales, muelles, almacenes, etc., en los cuales se desembarca el ganado vacuno y de otras clases queda bajo la exclusiva jurisdicción de las autoridades de la Aduana.

El ganado vacuno ó de otras clases no podrá ser removido del lugar que se le asigne por el Inspector Veterinario, mientras no se expida el permiso por la Aduana, sin el consentimiento de dicho Inspector Veterinario. Cualquiera persona que remueva ganado del lugar á él designado sin esa autorización estará sujeta, en caso de que no haya sospechas de infección en los animales removidos, á una multa de cinco pesos ($5) por cada animal ó á una multa de doscientos pesos ($200) en total, á discreción del Colector; si hay sospechas de infección en los animales removidos la persona que haya realizado la remoción estará sujeta á una multa de diez pesos (10) por cada animal ó una multa de quinientos pesos ($500) en total, á discreción del Colector.

La inspección del ganado de diversas clases destinado al consumo se hará en el Matadero ú otro lugar designado por la autoridad correspondiente, inmediatamente antes de ser beneficiado.

Todas las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de carácter general contrarios á esta Orden quedan revocados.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 6 Dbre.

Nº 233.

Habana, Diciembre 5 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á construir un puente de madera, sistema "Howe", en Rodas, sobre el Río Damují, Provincia de Santa Clara; la Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas tendrá á su cargo dicho construcción.

II. Se concede, por la presente, el crédito necesario para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el párrafo anterior; dicho crédito se hará efectivo, según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 6 Dbre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Pública.

Habana, 8 de Diciembre de 1899.

El Secretario de Justicia é Instrucción Pública previa consulta del Sr. Gobernador Militar y expresamente autorizado por él para ello, ha tenido á bien ordenar la publicación de lo siguiente:

Digitized by Google

Al objeto de completar las disposiciones contenidas en la Orden Nº 212, (*) de 4 del corriente, se dispone que la distribución de las materias objeto de estudio en la enseñanza universitaria y en la 2ª Enseñanza, ya por razón de la Facultad en que han de hacerse las matrículas, como por razón de los profesores que han de explicar las correspondientes asignaturas, se haga de conformidad con las reglas siguientes:

FACULTAD DE CIENCIAS.

1ª Todas las asignaturas que forman parte de esta Facultad, en sus diversas secciones, se cursarán en la misma Facultad á excepción de la Bacteriología, que se cursará en la Facultad de Medicina.

2ª En atención al escaso número de alumnos que siempre han tomado matrícula en esta Facultad; á la íntima relación que guardan entre sí muchas de sus asignaturas, de las cuales unas son desarrollo ulterior de las otras; á la posibilidad, por consiguiente, de agruparlas sin perjuicio para la enseñanza, sino más bien con beneficio de ella, por la unidad en la dirección científica de los estudios análogos; y finalmente, á la necesidad en que nos encontramos de mantener ciertas enseñanzas, aun cuando sean pocos los que se aprovechan de ella, sin recargos excesivos en el presupuesto, se ordena que un solo profesor explique cada uno de los grupos de asignaturas que á continuación se expresan. En la determinación de dichos grupos de asignaturas se ha tenido en cuenta, además de la analogía en las materias, ni son diarias ó alternas y la mayor ó menor importancia de las que se agrupan. Los grupos antes expresados son los siguientes:

Anatomía y Fisiología Animales.
Biología y Ejercicios de Zootomía.
Anatomía comparada.

Zoología General.
Zoografía de los Vertebrados.
Zoografía de los invertebrados.
Ejercicios da Clasificación.

Fitología.
Fitografía (primer curso).
Fitografía (segundo curso).
Anatomía y Fisiología Vegetales.

Mineralogía General.
Mineralogía Descriptiva.
Mineralogía General y Cristalografía.
Mineralogía Descriptiva y Docimasia.

Geología con Ejercicios de Petrografía.
Paleontología.
Evolución del Reino Animal.
Evolución del Reino Vegetal.

Antropología general con ejercicios de Antropometría. Esta asignatura será explicada por un profesor que dará una clase alterna á los alumnos de 4º curso de Ciencias Físico-Naturales y otra también alterna, á los alumnos del curso preparatorio de Derecho. Ambos grupos de alumnos no estudiarán reunidos esta materia: al curso preparatorio de Derecho se les explicará desde un punto de vista más elemental y con aplicaciones especiales á la Criminología.

(*) Véase la página 242 de este tomo.

Digitized by Google

Algebra Superior (primer curso).
Algebra Superior (segundo curso).
Cálculo Diferencial.
Cálculo Diferencial é Integral.

De estas dos asignaturas de Cálculo, la segunda se considerará como un segundo curso de la primera. El profesor completará en ella el estudio del Cálculo diferencial y explicará el Integral.

Geometría Superior (primer curso).
Geometría Superior (segundo curso).
Geometría Analítica (primer curso).
Geometría Analítica (segundo curso).

Trigonometría (primer curso).
Trigonometría (segundo curso).
Astronomía.

Geometría Descriptiva.
Topografía y Agrimensura.
Geodesia y sus Prácticas.
Cosmografía.

Mecánica Racional (primer curso).
Mecánica Racional (segundo curso).
Física Matemática.

Física (primer curso) Período preparatorio.
Física (primer curso) Período de la licenciatura.
Física (segundo curso) Período de la licenciatura.
Micrografía y Fotografía.

Física (segundo curso) Período preparatorio.
Física (tercer curso) Período de la licenciatura.
Mediciones Eléctricas y Electricidad Aplicada.
Meteorología.

Dibujo Lineal (primero y segundo curso).
Dibujo aplicado (cuarto curso).

Aun cuando se trata de seis asignaturas, teniendo en cuenta que puede atenderse simultáneamente á más de uno y de dos cursos, por la naturaleza de esta enseñanza, se asignan todas á un solo profesor que no invertirá más de dos horas diarias.

Química General é Inorgánica (período preparatorio.)
Química Inorgánica (primer curso) Período de la licenciatura.
Química inorgánica (segundo curso) Período de la licenciatura.

Química Orgánica (Período preparatorio).
Química Orgánica (primer curso) Serie grasa. Período de la licenciatura.
Química Orgánica (2º curso) Serie aromática. Período de la licenciatura.

Análisis Químico Orgánico (diaria).
Química Biológica.

Digitized by Google

Las asignaturas de lección diaria denominadas «Análisis químico cualitativo», «Análisis químico cuantitativo» y «Análisis químicos especiales» serán explicadas por un profesor cada una.

Facultad de Farmacia.

1ª Todas las asignatbras del período preparatorio de esta Facultad se estudiarán en la Facultad de Ciencias.

2ª Se estudiarán propiamente en Farmacia los cuatro cursos de Farmacia práctica, la Materia farmacética animal, la Botánica descriptiva aplicada, la Materia farmacéutica vejetal y los dos cursos de «Estudio experimental de instrumentos de Física de aplicación en Farmacia».

3ª Las asignaturas de Bacteriología é Higiene Pública y Legislación Sanitaria se estudiarán en la Facultad de Medicina.

4ª Las demás asignaturas de esta Facultad, serán las mismas que sus correspondientes de la de Ciencias y se cursarán en esta última.

5ª Habrá dos profesores para los cuatro cursos alternos de Farmacia práctica, que turnarán en el desempeño de su asignatura de modo que el mismo profesor empiece y concluya con el mismo grupo de alumnos. A este efecto explicarán simultáneamente el uno de los cursos 1º y 3º y el otro los cursos 2º y 4º

6ª Las asignaturas de Estudio experimental de instrumentos de Física, dividida en dos cursos de lección alterna, tendrá un solo profesor.

7ª Un solo profesor explicará las tres asignaturas alternas de Materia Farmacéutica animal, Materia Farmacéutica vegetal y Botánica descriptica aplicada.

Facultad de Medicina.

1ª Las asignaturas del período preparatorio de esta Facultad se estudiarán en las de Ciencias.

2ª Asimismo se estudiará en la Facultad de Ciencias la asignatura de Química Biológica del sexto curso de la licenciatura.

3ª Las demás asignaturas se estudiarán propiamente en la Facultad de Medicina.

4ª Todas las asignaturas de estudio alterno de esta Facultad divididas en dos cursos, se explicarán por un mismo profesor. Un solo profesor explicará también por la posibilidad de su enseñanza simultánea, los dos cursos diarios de Disección, uno solo los de Clínica Médica y uno solo los de Clínica Quirúrgica.

5ª Las asignaturas de lección alterna de Histología Normal é Histoquimia y Anatomía é Histología Patológicas se explicarán por un solo y mismo profesor. Otro profesor explicará también las asignaturas de Bacteriología y Patología experimental. Un mismo profesor tendrá á su cargo las dos asignaturas de Higiene Privada y de Higiane Pública y Legislación Sanitaria.

6ª La asignatura de lección diaria de Anatomía descriptiva, dividida en dos cursos, será explicada por dos profesores que turnarán en la explicación de ambos. También turnarán respectivamente los profesores de Patología Médica, Patología Quirúrgica y Obstetricia y Genecología con los de Clínica Médica, Clínica Quirúrgica y Clínica Obstétrica y Genecológica, de modo que en un año explique el curso teórico y al siguiente el práctico.

Facultad de Filosofía y Letras.

1ª Todas las asignaturas de esta Facultad se estudiarán en la misma.

2ª Los profesores de asignaturas divididas en más de un curso turnarán en el desempeño de éstos si fueren de lección diaria. Si fueren de lección alterna ambos cursos serán explicados por el mismo profesor.

De lo dispuesto en la primera parte del párrafo precedente se exceptúa á los tres profesores de los tres cursos diarios de Historia Universal, de éstos el pri-

Digitized by Google

mero explicará ligeras nociones de Prehistoria y la llamada Edad Antigua hasta el Imperio Romano; el segundo explicará la Historia Universal durante el Imperio Romano y la Edad Media; el tercero explicará las Edades Moderna y Contemporánea.

3ª La asignatura alterna de Lengüística General y Filología se agregará á uno de los dos profesores de Lengua Griega ó al de Hebreo y Arabe. Estas dos lenguas serán explicadas por un mismo profesor, que explicará de cada una un curso alterno.

4ª Las asignaturas de Historia de la Literatura de los pueblos de origen germánico y de los pueblos de origen latino, serán explicadas por un mismo profesor.

5ª Las asignaturas de Lógica, Psicología y de Etica y de Sociología podrán asignarse á un solo profesor. Lo propio podrá hacerse con la Filosofía Genaral é Historia de la Filosofía.

Facultad de Derecho.

1ª Las asignaturas del curso preparatorio de esta Facultad se estudiarán en la de Filosofía y Letras, á excepción de la de Antropología con ejercicio de Antropometría que se cursará en la Facultad de Ciencias según queda antes explicado. Los tres cursos de Historia Universal se cursarán también en Filosofía y Letras.

2ª Habrá un profesor para los dos cursos alternos de Derecho Romano; uno mismo explicará también las asignaturas de Economía Política y de Instituciones de Hacienda Pública; y uno mismo igualmente el Derecho Internacional Público y el Privado.

3ª Las asignaturas de lección diaria tendrá cada una un profesor y si estuvieren divididas en más de un curso habrá un profesor para cada curso. En estos casos los profesores de diversos cursos de una misma asignatura turnarán en su explicación de modo que el que comience con un grupo de alumnos complete con el mismo grupo la explicación de la asignatura toda.

4ª Los profesores de Derecho Político y Derecho Administrativo turnarán también en el desempeño de ambas cátedras.

5ª La asignatura alterna de Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos se explicará por un profesor auxiliar designado por el Claustro de la Facultad y que percibirá la mitad del sueldo de un profesor titular.

Segunda enseñanza.

1ª Las asignaturas de lección diaria tendrán cada una un profesor y cuando estuvieren divididas en varios cursos turnarán los profesores de los diversos cursos de la misma asignatura.

2ª Habrá dos profesores para los cuatro cursos alternos de idioma inglés y dos para los de francés. El turno entre ellos se hará explicando simultáneamente los cursos 1º y 3º y el otro los cursos 2º y 4º

3ª Las asignaturas alternas de Algebra y Trigonometría y Nociones de Agrimensura y Topografía tendrán un solo profesor.

4ª La asignatura de Instrucción Cívica se agregará al profesor de Historia Universal y la de Agricultura al profesor de Historia natural.

5ª Podrán asignarse á un mismo profesor dos asignaturas de lección diaria, abonándosele por este trabajo una gratificación, que se determinará, además de su sueldo; pero se procurará que las dos asignaturas agregadas sean de estudio análogo ó perteneciente á un mismo grupo de asignaturas. Para dicho efecto se dividirán éstas en asignaturas de Filosofía y Letras y asignaturas de Ciencias.

6ª Se mantienen en vigor las disposiciones imperantes sobre agregación de asignaturas en el peritaje mercantil que se estudian en el Instituto de la Habana.

7a Para el desempeño de cátedras del grupo de Filosofía y Letras se requirirán los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras ó en Derecho y para desem-

Digitized by Google

peñar las del grupo de Ciencias se requerirán los títulos de Licenciado en Ciencias, en Medicina ó en Farmacia. Si se tratare de matemáticas bastará el título de Ingeniero. Respecto al peritaje mercantil continuarán rigiendo las disposiciones vigentes

Disposición General.

Cuando un profesor, por consecuencia de la agregación de cátedras, tengan necesidad de explicar más de una asignatura de lección diaria ó más de dos de lección alterna, tendrán derecho á un aumento de haber equivalente al 20 por 100 del sueldo correspondiente á un profesor titular si se les agregare una asignatura de lección alterna y al 40 por 100 si se les agregaren dos de lección alterna ó una de lección diaria.—El Director, *Nicolás Heredia.*

Gaceta 10 Dbre.

Habiéndose publicado en la GACETA DE LA HABANA correspondiente al día de ayer, la orden número 226 (*) del Sr. Gobernador Militar de la Isla de Cuba, reorganizando la Enseñanza primaria; el Sr. Secretario se ha servido disponer que por este medio se ordene á los señores Alcaldes municipales procedan inmediatamente á la organización de la Junta de Educación en sus respectivos Municipios en la forma prevenida en los artículos II y III de la citada orden número 226, dando cuenta con la mayor brevedad á dicho Sr. Secretario, de su constitución.

Lo que de su orden se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 8 de diciembre de 1899.—*Nicolás Heredia*, Director.

Gaceta 10 Dbre.

El Sr. Secretario, debidamente autorizado por Sr. Gobernador Militar de la Isla de Cuba, se ha servido hacer extensivas á la Segunda Enseñanza y Estudio de aplicación, las disposiciones transitorias publicadas con fecha 17 de noviembre último (**) en tanto en cuanto puedan ser aplicadas.

Habana 8 de diciembre de 1899.—*Nicolás Heredia*, Director.

Gaceta 10 Dbre.

Nº 229.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 3 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se deja sin efecto por la presente la organización de los estudios de la Facultad de Farmacia contenida en la Orden Nº 212 (***), publicada en 4 de Noviembre de 1899, y se la sustituye por la siguiente:

---

[*] Véase la página 268 de este tomo.
[**] Véase la página 261 de este tomo.
(***) Véase la página 242 de este tomo.

Digitized by Google

FACULTAD DE FARMACIA.

Período Preparatorio.

Primer Curso.

Física (1er. curso): Medidas, Mecánica, Termología y Acústica	alterna.
Química General é Inorgánica	id.
Anatomía y Fisiología Animales	id.
Anatomía y Fisiología Vegetales	id.
Mineralogía General	id.

Regundo Curso.

Física (2º curso): Optica, Electricidad y Magnetismo	alterna.
Química Orgánica	id.

NOTA.—Estas asignaturas, propias de un segundo curso preparatorio y que no deberán estudiarse sino previa la aprobación de sus correspondientes del primer cu.so, podrán cursarse, sin embargo, conjuntamente con el 1er. curso del Período de la Licenciatura.

Período de la Licenciatura.

Primer Curso.

Química Inorgánica (1er. curso)	alterna.
Análisis Químico Cualitativo	diaria.
Materia Farmacéutica Animal	alterna.
Farmacia Práctica (1er. curso)	id.

Segundo Curso.

Estudio Experimental de los Instrumentos de Física de aplicación en Farmacia (1er. curso)	alterna.
Química Inorgánica (2º curso)	id.
Análisis Químico Cuantitativo	diaria.
Botánica Descriptiva Aplicada	alterna.
Farmacia Práctica (2º curso)	id.

Tercer Curso.

Estudio Experimental de los Instrumentos de Física de aplicacién en Farmacia (2º curso)	alterna.
Química Orgánica (1er. curso); serie grasa	id.
Análisis Químíco Orgánico	diaria.
Materia Farmacéutica Vegetal	alterna.
Mineralogía Descriptiva	id.
Farmacia Práctica (3er. curso)	id.

Cuarto Curso.

Bacteriología	alterna
Química Orgánica (2º curso); serie aromática	id.
Análisis Químicos Especiales: Toxicológicos y Bromatológicos	diaria.

Digitized by Google

Farmacia Práctica (4º curso).....	alterna.
Higiene Pública y Legislación Sanitaria.....	id.
Química Biológica.....	id.

Reglas relativas á esta Facultad.

1ª Los cursos 1º de Física, Química General á Inorgánica, Anatomía y Fisiología Animales y Vegetales y Mineralogía General, precederán respectivamente al 2º de Física, Química Orgánica, Materia Farmacéutica Animal, Botánica Descriptiva y Mineralogía Descriptiva.

2ª En las asignaturas divididas en varios cursos, no podrá matricularse el alumno en uno de ellos sin haber aprobado los precedentes.

Estas son:

Farmacia Práctica (cuatro cursos).
Química Inorgánica y Orgánica (cuatro cursos).
Análisis Químicos (cuatro cursos).
Física (dos cursos).
Estudio Experimental de Instrumentos de Física (dos cursos).

3ª Para poder matricularse en las asignaturas siguientes:
Química Biológica,
Bacteriología,
Estudio Experimental de Instrumentos de Física (2º curso) y Materia Farmacéutica Vegetal, habrá que aprobar antes, respectivamente, las de:
Análisis Químico Orgánico,
Estudio Experimental de Instrumentos de Física (1er. curso).
Física del Preparatorio (2º curso), y
Botánica Descriptiva.

II. A los alumnos que hubieren matriculado distintas asignaturas, conforme á lo dispuesto en la citada Orden Nº 212 (*), se les canjearán esas matrículas por las correspondientes que esta Orden expresa.

Si hubiesen pagado alguna asignatura de más, que no deban estudiar conforme á la presente y que no tengan por cual sustituir, el Secretario de la Universidad lo hará constar por una Nota, cruzando con ella la boleta, á la que pondrá su firma y sello; y con estas boletas así refrendadas se presentarán á las correspondientes oficinas á recoger el importe de las matrículas inútiles que hubiesen pagado.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 7 Dbre.

Nº 220.

Habana, 4 *de Diciembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden prohibiendo la introducción de Billetes de Lotería en la Isla de Cuba por medio del Servicio de Correos ú otro conducto cualquiera:

Cualquier persona que trajere ó hiciere traer, á la Isla de Cuba, desde el extranjero, por los correos ó por la Aduana ú otro medio cualquiera, como mercancía, ó como parte de equipaje, ó sobre las personas de los viajeros, con el objeto de disponer de ellos, papeles, certificados ú otros instrumentos destinados á ser ó representar papeletas, opción á premios, participación, interés directo ó indirecto en la celebración de loterías ó de las llamadas rifas ú otra empresa cualquiera que ofrezca premios dependientes de suerte ó azar, ó anuncios de dichas loterías, rifas ó empresas, incurrirá en la pena de confiscación de dichos papeles, certifica-

(*) Veáse la página 242 de este tomo

Digitized by Google

dos, papeletas ó cualesquiera otros instrumentos que contengan anuncios; y será además castigada, por la primera infracción, con una multa que no excederá de mil pesos [$1000], ó con prisión por un período que no pase de dos años, ó con ambas penalidades; y en la segunda y subsiguientes infracciones, con prisión por período que no exceda de cinco años.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 10 Dbre.

Nº 45.

Habana, 9 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba me ordena anunciar que no se publicará la Orden Civil Nº 45 del Cuartel General de la División de Cuba, serie de 1899.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 10 Dbre.

Nº 183.

Habana, 9 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba me ordena anunciar que no se publicará la Orden Civil Nº 183 del Cuartel General de la División de Cuba, serie de 1899.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 10 Dbre.

Nº 237.

Habana, 11 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las órdenes siguientes para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

I.

Circ. sobre Tarifas Nº *107.* } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

WASHINGTON, *2 de Diciembre de* 1899.

Por disposición del Presidente, la «Lista Libre», página 74 de la «Tarifa de Aduanas y Regulaciones para las puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos», se modifica por la presente con la adición del siguiente párrafo:

375. Mueblaje moderno para escuelas, de forma ó estilo no fabricado en Cuba, que haya sido adquirido por las autoridades debidamente autorizadas de establecimientos de educación públicos ó privados, en cantidades que no excedieren lo absolutamente necesario para el equipo de tales escuelas; debiéndose comprobar á los funcionarios de la Aduana que dichas compras fueron hechas antes de la importación de dichos efectos, y presentar asimismo un certificado del superintendente ó director de la escuela en que consta que dicho mueblaje es para el uso exclusivo del establecimiento.

El Secretario de la Guerra interino,
G. D. Meiklejohn.

Digitized by Google

II.

Circular sobre Tarifas } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA

Nº 109. } WASHINGTON, 1º *de Diciembre de* 1899.

Por disposición del Presidente, la «Lista Libre», de la «Tarifa de Aduanas y Regulaciones para los puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos», se modifica por la presente con la adición del siguiente párrafo:

376. Litografías, carteles, calendarios y fajas, para anuncios únicamente, sin valor comercial y destinados á la distribución pública gratuita.

Esta orden será debidamente promulgada y puesta en vigor en la Isla de Cuba.

El Subsecretario de la Guerra,

G. D. Meiklejohn.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 10 Dbre.

Secretaría de Estado y Gobernación.

Sección de Estado.

De orden del Sr. Gobernador Militar y para general conocimiento, se hace saber que el Sr. G. D. Meiklejohn, Subsecretario de la Guerra de los Estados Udidos, en telegrama fecha 6 del actual le comunica «que la Secretaría de Estado sustenta el criterio de que según el artículo 9º del Tratado de París, los naturales de las islas Canarias y Baleares, entran en la clasificación de naturales de la Península».

Habana, Diciembre 9 de 1899.

Dr. Domingo Méndez Capote.

Gaceta 12 Dbre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Justicia.

El Sr. Gobernador Militar de Cuba, con fecha 29 de Noviembre último, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«Vista la instancia presentada por el Sr. Adolfo Díaz Hernández, Repartidor de negocios civiles de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta capital, en solicitud de que se nombre auxiliar suyo al Sr. Ignacio Valdés Montiel; y de acuerdo con lo propuesto por el Secretario de Justicia é Instrucción Pública, vengo en decretar lo siguiente:

1º Se crea una plaza de Auxiliar del Repartidor de negocios civiles de los Juzgados de primera instancia é instrucción de la ciudad de la Habana.

2º Serán atribuciones de la persona que desempeñe dicha plaza, auxiliar y sustituir reglamentariamente al Repartidor propietario.

3º Para ser nombrado Repartidor auxiliar, será necesario reunir las mismas condiciones que establece el decreto de 24 de noviembre de 1898, para los propietarios.

Digitized by Google

4º El Repartidor auxiliar no tendrá más retribución que la que le asigne y paque el propietario; salvo en los casos de sustitución reglamentaria, en los que todos los emolumentos del cargo, serán para el sustituto.

5º Se nombra por esta vez para desempeñar la referida plaza, al Sr. Ignacio Valdés Montiel, que ha justificado reunir las condiciones á que se refiere el artículo 3º del presente decreto; y

6º En lo adelante dicho auxiliar será nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana, á propuesta unipersonal del Repartidor propietario; y separado por la misma Sala á propuesta libre del referido propietario.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 12 de 1899.

El Secretario,

José Antonio González Lanuza.

Gaceta 15 Dbre.

Nº 238.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 15 *de Diciembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Todo oficial pagador hará uso en lo sucesivo de las nuevas planillas "01. Departamento de Hacienda," al hacer sus peticiones para fondos (de las rentas de la Isla de Cuba), y se le exigirá una exposición cuidadosa de los presupuestos en conformidad con los requisitos de la planilla.

Los presupuestos se harán por triplicado.

Siempre que los fondos pedidos no sean autorizados como crédito continuado, se explicará el propósito y necesidad del desembolso en el oficio de remisión ó por medio de notas en la página en blanco de la planilla.

Se exigirán únicamente las «planillas adicionales» que sean necesarias, al objeto de que se trate, para completar cualquier presupuesto.

El Interventor de la Isla de Cuba facilitará las referidas planillas en blanco, mediante solicitud á él personalmente dirigida.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 16 Dbre.

Nº 239.

Habana, 16 *de Diciembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que por lo dispuesto en el Artículo XLIII de la Orden Nº 80 (*), 15 de Junio de 1899, se entenderá que los allí referidos Magistrados Suplentes tendrán derecho á percibir haberes, como suplentes, tan sólo en el caso en que aquél á quien sustituyesen esté disfrutando de licencia concedida de acuerdo con las disposiciones que á éstas regulan (Orden Nº 194) (*), ó cuando desempeñen una plaza vacante.

(*) Véase la página 91 de este tomo.

(**) Véase la página 232 de este tomo.

Digitized by Google

II. Que lo dispuesto en el precedente artículo se entenderá aplicable á los Abogados Fiscales sustitutos cuando desempeñen un cargo por sustitución, así como también á los Jueces Municipales cuando sustituyan á los de Primera Instancia.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 17 Dbre.

Nº 241.

Habana, 16 *de Diciembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Se nombra por la presente, á las personas que á continuación se expresan, para el desempeño de las cátedras del Instituto de la Habana.

Gramática Castellana, Manuel Valdés Rodríguez.
Gramática Latina, Enrique Maza y Ledesma.
Latín (tercer curso), Manuel Espinosa é Inés.
Retórica y Poética, Manuel Sanguily y Garit.
Geografía Universal, Héctor de Saavedra.
Historia Universal, con Instrucción Cívica, anexa, Benjamín Rodríguez y Martínez.
Historia de América y Cuba, Emilio del Junco y Pujadas.
Aritmética Razonada, Joaquín Rodríguez Feo y de la Paz.
Geometría, Manuel Vilanova.
Algebra y Trigonometría, Alejando Muxó.
Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene, Eduardo F. Plá.
Física, Emilio Alamilla y Requeijo.
Química con Agricultura anexa, Enrique Poey y Aguirre.
Psicología, Lógica y Etica, Eduardo Desvernine y Galdós.
Inglés, Luis A. Baralt y Leonardo Jorrín.
Francés, Gonzalo G. de Melo y Ricardo Diago y Ayesterán.

II. Para el desempeño de la Dirección de dicho Instituto se nombra al Profesor designado para la cátedra de Retórica y Poética, Manuel Sanguily y Garit.

III. Para la designeción de los Profesores que han de desempeñar las cátedras de Gramática Castellana, Gramática Latina (un curso de cada una no provisto en el artículo I), é Historia Natural se designarán por las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias de la Universidad, dos comisiones, una de cada Facultad, compuesta del Decano (que habrá de presidirlas) y tres Profesores de la Facultad correspondiente. La Comisión de la Facultad de Ciencias propondrá al Catedrático de Historia Natural y la de Filosofía y Letras á los de Gramática Castellana y Gramática Latina. De ambas comisiones formará parte con voz y voto, el Director del Instituto.

IV. Los Profesores de la Carrera de Perito Mercantil, Antonio M. Lazcano y Larrondo y José Alfredo Bernal y Tovar, quedan nombrados igualmente para continuar en el desempeño de las cátedras que les estaban asignadas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 17 Dbre.

Digitized by Google

Nº 243.

Habana, 18 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. El Secretario de la Audiencia de la Habana (Secretario del Presidente del Tribunal), además de sus otros deberes, tendrá á su cargo (como habilitado, los pagos de haberes en la Audiencia de la Habana, sufragando los del Presidente, Magistrados, Fiscales, Sustitutos, y otros empleados de la misma. Pagará también los testigos y demás gastos de la Audiencia.

II. Presentará oportunamente al Secretario de Hacienda, presupuestos para el crédito necesario y dará cuenta de los desembolsos, en las planillas que correspondan, al Interventor de la Isla de Cuba.

III. Esta orden surtirá sus efectos desde el 1º de Enero de 1900, inclusive.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 19 Dbre.

Nº 244.

Habana, 16 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á reconstruir y reparar los puentes pertenecientes al Camino Central de Puerto Príncipe hácia Santiago de Cuba, en la Provincia de Puerto Príncipe; á saber:

Será reconstruído:

a. Puente de madera sobre el Río Tunas, del cual se reconstruirán tres arcos.

Serán reparados:

b. Puente de madera sobre el Río Cascorro;
c. Puente de madera sobre el Río Sibanucú;

II. Que se reparen los puentes pertenecientes al camino público de Puerto Príncipe hácia la Habana, en la Provincia de Puerto Príncipe; á saber:

a. Puente de madera sobre el Río Hicacos;
b. Puente de madera sobre el Río Blanco;
c. Puente de madera sobre el Río Júcaro;
d. Puente de madera sobre el Río Burro;
e. Puente de madera sobre el Río Plátano;
f. Puente de madera sobre el Río Lázaro;
g. Puente de madera sobre el Río Piedras;

III. Que se proceda á reconstruir y reparar los puestes de mampostería en las cercanías de Puerto Príncipe; á saber:

Se repararán:

a. Puente de mampostería sobre el Río Tínima;
b. Puente de mampostería sobre el Río Santa Cruz;
c. Puente de mampostería sobre el Río Méndez. Será reconstruído:
d. Puente de mampostería sobre el Río Fundición.

IV. Que se proceda á reconstruir el puente de madera sobre el Río Zaramaguacán en el camino de Puerto Príncipe á Nuevitas y San Miguel.

Digitized by Google

V. Que se proceda á construir puentes y pontones en el camino público de Puerto Príncipe á Santa Cruz del Sur, como á continuación se expresan:

a. Puente de madera sobre el Río Yaba,
b. Puente de madera sobre el Río Guariao;
c. Puente de madera sobre el Río Contramaestre;
d. Puente de madera sobre el Río Najasa;
e. Puente de madera sobre el Río Cecilia;
f. Tres pontones.

VI. La Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas tendrá á su cargo los reparos y construcciones dispuestos en los artículos precedentes.

VII. Se concede, por la presente, el crédito necesario para llevar á cabo las disposesciones contenidas en esta orden; dicho crédito se hará efectivo, según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 19 Dbre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Pública.

Con esta fecha se dice al Sr Rector de la Universidad lo siguiente:

Respetable Sr.—Cumpliendo las órdenes del señor Gobernador Militar, comunico á Ud. que éste se ha servido nombrar á los señores que á continuación se expresan para que unidos á los designados por la Universidad propongan á los profesores que han de desempeñar las cátedras de sus diversas Facultades, en conformidad con lo dispuesto en la orden número 227 (*) de 3 del corriente.

Dichos comisionados son los que siguen:

Para la Facultad de Ciencias, señores Diego Tamayo, Alberto de Ximeno y Emilio Delmonte.

Para la Facultad de Filosofía y Letras, señores Pedro González Llorente, Manuel Sanguily y Manuel Valdés Rodríguez.

Para la Facultad de Farmacia, señores Eligio Natalio Villavicencio, Manuel Delfin y Mariano C. Artís.

Para la Facultad de Medicina, señores Carlos María Desvernine, Esteban Borrero Echevarría y Juan Miguel Plá y Silva.

Para la Facultad de Derecho, señores Leopoldo de Sola, Carlos Font y Sterling y Carlos Párraga.

Esta Secretaría comunicará los nombramientos á los señores indicados, además de hacerlos públicos, indicándoles que pueden ponerse de acuerdo con usted como Presidente de todas esas Comisiones, para cumplimiento de su cómetido.

En todas dichas comisiones actuará como Secretario sin voz ni voto y solo al efecto de redactar y autorizar las actas y dar cumplimiento á sus acuerdos el Secretario general de la Universidad.

El señor Gobernador Militar me ha autorizado para expresar á usted que en esas propuestas que han de hacerse, las comisiones deberán procurar proponer á las personas que más competentes puedan considerarse para la explicación de las diversas asignaturas, sin especial consideración á que en la Facultad correspondiente tengan ó no título de Doctor. Bastaría para ello que lo tuviesen en Facultad á que también corresponda el estudio de la asignatura de que se trate, ó que, en general, tengan en la materia tan reconocida competencia, que su desig-

(*) Véase la página 275 de este tomo.

Digitized by Google

nación pueda considerarse como indudablemente provechosa para la enseñanza. En tales condiciones, el señor Gobernador Militar no mirará como circunstancia excluyente la falta de capacidad académica, si la real capacidad científica de los propuestos pudiera honradamente considerarse como prenda segura de acierto y garantía de provecho futuro para la juventud estudiosa.

De Ud. atentamente.— *José A. González Lanuza.*

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 14 de 1899.—*Nicolás Heredia*, Director.

Gaceta 19 Dbre.

SECRETARIA DE HACIENDA

Contribuciones é Impuestos y Arbitrios.

Esta Secretaría de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Contribuciones é Impuestos, ha acordado adicionar á la Tarifa 2ª de la Contribución Industrial el siguiente párrafo:

"Epígrafe 117 A." "Botes dedicados al transporte de viajeros en bahías y puertos."

	Cuota íntegra.
Habana y Regla	$ 3.00
En los demás puertos de la Isla	» 1.50

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 16 de 1899.—*Leopoldo Cancio.*

Gaceta 19 Dbre.

Nº 245.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 19 *de Diciembre de* 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A excepción de los casos previstos en el artículo IX, las cantidades asignadas para los gastos de viaje y subsistencia serán abonadas por el Habilitado indicado en este artículo, como sigue: en la Sección Civil, por el Administrador de Hacienda de la Provincia donde el viaje se complete; y los Jefes y Oficiales encargados de alguna comisión civil, serán abonados por el Pagador en Jefe de los fondos de la Isla, en el Cuartel General del Departamento Militar á que pertenezcan los referidos Jefes y Oficiales.

Se hará uso de la planilla "012 Departamento de Hacienda," para presentar la relación de los gastos.

II. Para que un empleado, ya sea civil ó militar, tenga derecho al reembolso del costo de trasportación y los gastos relacionados con el mismo, por cuenta del Estado, será necesario que el viaje haya sido específicamente autorizado por un superior competente, antes de ser emprendido. Dicha autorización deberá hacer constar: el servicio especial que se requiera y que el viaje es *necesario para el servicio público*, y ordenará al empleado que vuelva al puesto que le corresponda tan pronto haya sido cumplida su misión, siempre que se dispusiere el regreso.

Digitized by Google

La orden original (autorización por escrito), con sus correspondientes endosos, ó una copia fiel de la misma, será entregada con los comprobantes, (planilla 012 Departamento de Hacienda), antes que se efectúe el pago.

III. Siempre que el caso se preste á ello, se emitirán "Peticiones para Trasporte," por mar y tierra, y cuando así se efectúe, no serán reembolsados los gastos del viaje. Cuando fueren emitidas, ésto será anotado por el Oficial que las emitiere, en la orden para el viaje ó en otro documento autorizado.

IV. El transporte por mar generalmente incluye las dietas, en cuyo caso sólo se reembolsará ó pagará la boleta de viaje.

V. *Primera Clase:*

A aquellos empleados (y los militares cuando desempeñen comisiones civiles), cuyos haberes fueren de mil doscientos pesos ($1200.) ó mayores, se les reembolsará el pasaje de primera clase y demás gastos de viaje, en las proporciones siguientes:

a. Coche, ida y regreso á la Estación, que no excediere de cincuenta (50) centavos cada viaje.

b. Gastos de conducción de equipaje, ida y regreso á la Estación, que no excediere de cincuenta (50) centavos cada viaje.

c. Gastos de trasporte de equipaje, cuando la boleta de pasaje no lo permita gratis, y siempre que no excediere de cien (100) libras.

d. Dietas, que en ningún caso deberán ascender de cuato pesos cincuenta centavos ($4.50,) al día, durante el viaje y el tiempo estrictamente necesario para el pronto cumplimiento de la comisión de cuyo desempeño hayan sido encargados.

VI. *Segunda Clase:*

Los gastos de viaje de cualquier empleado civil, cuyo haber fuere de ochocientos pesos ($800.) y que no excediere de mil doscientos ($1200.), serán reembolsados en iguales condiciones que los comprendidos en la primera clase, cuando viajare en comisión, *excepto en lo que se refiere al pasaje que será de segunda clase, con dietas que no excederán de tres pesos ($3.00.) al día.*

VII. *Tercera Clase:*

A cualquier otra persona que viajare en comisión por cuenta del Estado, se le reembolsarán los gastos correspondientes á los comprendidos en la primera clase, *excepto el pasaje que será de tercera y las dietas que se limitarán á un peso cincuenta centavos ($1.50.) al día.*

VIII. El importe del pasaje y asignaciones, según las cantidades señaladas en los artículos V, VI y VII, que deban reembolsarse á los empleados del Departamento de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas que estén comisionados para el desempeño de cualquier trabajo público, debidamente autorizado, serán pagados con fondos del crédito especial destinados á ese efecto, y por el habilitado encargado de dichos fondos.

IX. Se concede por la presente un crédito de diez y seis mil ochocientos pesos ($16.800.) al año, ó cualquiera fracción del mismo que fuere necesaria para gastos de viaje del servicio civil, cuyo crédito será repartido en vista de presupuestos mensuales, en debidas proporciones:

Provincia de la Habana, tres mil seiscientos pesos ..... ($3.600.00).
Provincia de Matanzas, tres mil pesos..... ($3.000.00).
Provincia de Santa Clara, tres mil pesos..... ($3.000.00).
Provincia de Santiago de Cuba, tres mil pesos..... ($3.000.00).
Provincia de Pinar del Río, dos mil ochocientos pesos..... ($2.800.00).
Provincia de Puerto Príncipe, mil ochocientos pesos..... ($1.800.00).

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna R. Chaffee.

Gaceta 20 Dbre.

Digitized by Google

Nº 246.

Habana, Diciembre 19 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Que se proceda á reparar, reconstruir y construir los puentes pertenecientes á caminos públicos en la Provincia de Pinar del Río; á saber:

Será reconstruído:

El puente sobre el Río Corojo, de ciento diez y nueve (119) pies de largo, en el caminono de Pinar del Río á punta de Cortés, por San Juan.

II. Camino de San Juan y Martínez á Mantua, por Guane:

Serán reconstruídos:

a. Puente sobre el Río Galafre, con sesenta y seis (66) pies de largo.
b. Puente sobre el Río Mantua, con ciento sesenta y cinco (165) pies de largo.

Será separado:

c. Puente sobre el Río Cuyaguateje.

III. Camino de Pinar del Río á Viñales:

Sará reconstruído:

a. Puente sobre el Río San José, con ciento diez y nueve (119) pies de largo.

Será construído:

b. Puente sobre el Río Agiconal, con ciento cuarenta y cinco (145) pies de largo.

IV. Camino de Pinar del Río á Sumidero:

Serán construídos:

a. Puente sobre el Arroyo Magueyes, con sesenta y seis (66) pies de largo;
b. Puente sobre el Río Guayabo, con setenta y dos y medio (72½) pies de largo.
c. Puente sobre el Río Cuyaguateje, con ciento diez y nueve (119) pies de largo.

V. La Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas tendrá á su cargo los reparos, reconstrucciones y construcciones autorizados por esta Orden.

VI. Se concede por la presente el crédito necesario para llevar á cabo las disposiciones contenidas en los artículos I, II, III y IV, dicho crédito se hará efectivo, según se vaya necesitando, en vista de los presupuestos que oportunamente presentará el Secretario de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, pero después de terminados los puentes en la Provincia de Pinar del Río, autorizados en la Orden Nº 231, del 4 de Diciembre de 1899. (*)

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

Adna. R. Chaffee.

Gaceta 20 Dbre.

(*) Véase la página 277 de este tomo.

Digitized by Google

Nº 247.

PROCLAMA

Habana, 20 de Diciembre de 1899.

Por disposición del Presidente, traspaso á mi sucesor, el Mayor General de Voluntarios de los Estados Unidos, Leonard Wood, los deberes y responsabilidades inherentes al cargo de Gobernador Militar, rogandoos le deis el apoyo y le mostreis la confianza que á mí me habeis concedido.

A aquellos que conmigo han compartido la difícil tarea de reorganizar y hacer funcionar el Gobierno Civil de la Isla quiero hacer pública la apreciación que he hecho de su apoyo y auxilio leal y patriótico, y por ellos mostrarles mi gratitud.

Hace un año encontré un país completamente devastado, con sus recursos y comercio destruídos; con su población rural reconcetrada en las ciudades, careciendo de alimentos y de hogar, pereciendo de inanición. El Gobierno de los Estados Unidos proveyó de víveres y de trabajo; en breve tiempo esta situación horrible desapareció y ahora el país va entrando rápidamente en una era de prosperidad desconocida hasta ahora en su historia. Mirad á vuestro rededor y vereis cuan cierto es esto. Las varias medidas que dieron por resultado la situación actual son bien conocidas para vosotros y no necesitan ser mencionadas aquí.

El cambio ha sido realmente maravilloso.

Sin que entonces tuvieráis una sombra siquiera de gobierno civil, teneis ahora una organización completa de vuestros gobiernos municipal y provincial, todos en manos de vuestros conciudadanos, teniendo el «gobierno militar» un carácter puramente de consejero y supervisor; muchas de vuestras leyes se han cambiado y modificado para ajustarlas al tiempo en que vivís, así como para facilitar el buen gobierno; vuestros tribunales han sido reorganizados y están en funciones; reina la paz; dominan la ley y el orden; y por vuestra propia industriosidad y la observancia concienzuda de estas condiciones está asegurado el restablecimiento completo de vuestros asuntos sociales y vuestra prosperidad.

Convencido que vuestro porvenir está en vuestras manos para hacerlo feliz ó desgraciado y confiando que la cordura prevalecerá entre vosotros, os digo adios.

El Mayor General, Gobernador Militar,

John R. Brooke.

Gaceta 20 Dbre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

El señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública, con fecha 16 del actual, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«Vista la instancia presentada en esta Secretaría por el Presidente del Centro de la Propiedad urbana, pidiendo que se declare oficialmente que, con arreglo al párrafo 2º del artículo 9º de los Aranceles judiciales vigentes, los derechos que devengan juntamente el Juez municipal y su Secretario en los juicios de desahucio, en ningún caso deberán pasar de cinco pesos:—1º Considerando que si bien es cierto que en los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por R. D. de 18 de Julio de 1893, se fijan en capítulos distintos los derechos que corresponden á los Jueces municipales, y los que devengan sus Secretarios, al prescribirse en el párrafo 2º del artículo 9º en ningún caso excederá el importe de los gastos y derechos originados por el juicio de desahucio de cinco pesos, ha sido el propósito establecer que en esta clase de juicios, si todos los funcionarios devengaran en conjunto y con arreglo á las partidas arancelarias respectivas más de cinco pesos, deberá cada uno reducir la parte proporcional que proceda de sus

Digitized by Google

derechos, hasta que los de todos juntos queden reducidos á cinco pesos:—2º Considerando que aun cuando el precepto en cuestión esté comprendido en aquel capítulo de los Aranceles que trata de los Jueces, su texto terminante, claro y redactado en términos absolutos comprende todos los gastos originados por un desahucio; y era natural que el legislador lo consignase desde luego al establecer por vez primera una partida del Arancel; á desahucios referente.—Se declaran: que en los derechos y gastos originados por el juicio de desahucio, que según el artículo 9º de los Aranceles judiciales vigentes, no podrán exceder de cinco pesos, están comprendidos absolutamente todos los gastos que las partes deban hacer como consecuencia del juicio, y por tanto los derechos correspondientes á todos los funcionarios de los Juzgados municipales que por cualquier concepto intervengan en dichos juicios, hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana y Diciembre 19 de 1899.

El Secretario, *J. A. González Lanuza.*

Gaceta 22 Dbre.

Nº 249.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, Diciembre 26 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Se modifica por la presente el inciso 4 del Artículo XIX, de la Orden Nº 80, (*) del 15 de Junio de 1899, como sigue: «Cada Sala de Gobierno dará posesión de sus cargos á los funcionarios todos que sean nombrados para la Audiencia á que pertenece el mismo.»

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor.

Adna R. Chaffe.

Gaceta 28 Dbre.

Nº 251.

Habana, 30 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Se crea por la presente, en la Secretaría de Instrucción Pública, una nueva oficina que será conocida con el nombre de «Juntas de Superintendentes», la cual se compondrá del Superintendente de Escuelas de Cuba y de dos «Superintendentes de Escuelas Asociados», nombrados á ese efecto por el Gobernador General.

II. Se asigna á cada miembro de dicha Junta de Superintendentes como sueldo anual, la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($2.400) moneda de los Estados Unidos ó su equivalente.

III. Se transfieren, por la presente, á la mencionada Junta, los deberes todos que fueron asignados al Superintendente de Escuelas de Cuba, quien presi-

(*) Véase la página 91 de este tomo.

Digitized by Google

dirá dicha Junta. En virtud de lo arriba expuesto, se harán en la Orden Nº 226 del 6 de Diciembre de 1899, (*) las modificaciones procedentes á tal fin.

IV. Donde quiera que aparecieren en dicha Orden las palabras «Secretaría de Justicia é Instrucción Pública», se leerá «Secretario de Instrucción Pública.»

V. La Junta de Superintendentes redactará las reglas y disposiciones que juzgue necesarias para su propio gobierno, quedando éstas sujetas á los decretos ú ordenes que fueren oportunamente promulgados por el Gobernador General. Dicha Junta podrá emplear una ó más escribientes ú otras personas que fueren necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

VI. Los gastos en que incurriere cualquier miembro de la mencionada Junta (los cuales no deberán exceder de la cantidad de tres pesos ($3 00) diarios y el costo de pasaje) con motivo de viajes ó servicios que se relacionen con su cargo, tales como: la inspección de las escuelas, exámenes de alumnos así como de maestros ó aspirantes á títulos de maestros, inspección del censo escolar, distribución de material ó cualquier otro objeto tendente al mejoramiento y adelanto de la educación en la Isla, le serán pagados por el Tesorero General á presentación de comprobantes que justifiquen la veracidad de la relación de gastos refrendada por el Gobernador General.

VII. Esta orden surtirá sus efectos desde su publicación en la GACETA DE LA HABANA.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 30 Dbre.

Nº 252.

Habana, Diciembre 30 de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Se crea, por la presente, una nueva Cátedra en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana que será conocida con el nombre de Patología Intertropical con su Clínica de lección diaria.

II. Se nombra por la presente, á Juan Guiteras, Catedrático de la Universidad de la Habana, debiendo surtir sus efectos dicho nombramiento, á partir del 1º de Enero de 1900; y se le asigna la Cátedra de Patología Intertropical con su Clínica.

III. Se nombra por la presente, á Pelipe García Cañizares, Catedrático del Instituto de la Habana, debiendo surtir sus efectos dicho nombramiento, á partir del 1º de Enero de 1900, y se le asigna la Cátedra de Historia Natural.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna R. Chaffee.

Gaceta 30 Dbre.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Dirección de Instrucción Pública.

Vista la instancia presentada por varios estudiantes de la Universidad en solicitud de rebaja en las cuotas de matrículas, el Secretario de Justicia é Instrucción Pública debidamente autorizado por el Sr. Gobernador Militar ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º—Que no ha lugar á la rebaja en el precio de la matrícula correspondiente á las asignaturas de curso diario.

(*) Véase la página 268 de este tomo.

Digitized by Google

2º—Que en las asignaturas de curso alterno el precio de la matrícula y derechos que se pagan por todos conceptos sea tan solo equivalente á las dos terceras partes de lo que se abona por las mencionadas en el inciso anterior.

Y 3º—Que los que hayan pagado en este curso cuota completa de matrícula y derechos de inscripción por asignaturas alternas tendrán derecho á reclamar la devolución de la tercera parte de lo que, por tales conceptos hubieren abonado.

Habana, Diciembre 27 de 1899.

Nicolás Heredia, Director.

Gaceta 28 Dbre.

Nº 250.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA.

Habana, 28 de Diciembre de 1899.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Se asignan por la presente, á los siguientes Catedráticos de la Universidad de la Habana las Cátedras que á continuación se expresan:

Facultad de Filosofía y Letras.

Historia Universal, Primer Curso, Evelio Rodríguez Lendián.

Lengua Griega, un curso, y Lingüística General y Filología, Juan Francisco Albear y Saint Just.

Lengua Griega, un curso, Juan M. Dihigo y Mestre.

Facultad de Derecho.

Introducción General al estudio del Derecho, José Mª Céspedes y Orellano.

Derecho Procesal, un curso, José Mª Carbonell y Ruíz,

Derecho Romano, dos cursos, Juan B. Hernández Barreiro.

Derecho Político, Francisco Campos y Riverol.

Derecho Civil, un curso, Leopoldo Berriel y Fernández.

Derecho Mercantil, José A. del Cueto y Pazos.

Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvent.

Derecho Civil, un curso, Juan Frrncisco O'Farrill y Chapptin

Derecho Administrativo, José A. Frías y Pérez.

Derecho Procesal, un curso, Ricardo Dolz y Arango.

Facultad de Ciencias

Trigonometría, dos cursos, y Astronomía, Manuel Cañizares y Venegas.

Geometría Superior y Geometría Analítica, dos cursos de cada una, Claudio Mimó y Caba.

Zoología General, Zoografía de los Vertebrados, Zoografía de los Invertebrados y Ejercicios de Clasificación, Juan Vilaró y Díaz.

Física, Primer curso del Período Preparatorio; Primero y Segundo Curso de Física del Período de la Licenciatura; Micrografía y Fotografía, Plácido Biosca y Viñolas.

Dibujo Lineal, dos cursos, Dibujo Aplicado, cuatro cursos. Pedro Córdova y Leake.

Mecánica Racional, dos cursos; y Física Matemática, Juan Orús y Presno.

Geología con Ejercicios de Petrografía, Paleontología, Evolución del Reino Animal y Evolución del Reino Vegetal, Carlos de la Torre y Huerta.

Análisis Químicos Cualitativo y Cuantitativo, Carlos Theye y Lhoste.

Química General é Inorgánica del Período Preparatorio y dos cursos de Química Inorgánica del Período de la Licenciatura, Arístides Agüero y Betancourt.

Geometría Descriptiva, Topografía y Agrimensura, Geodesia y sus Prácticas y Cosmografía, Manuel Solano y Molina.

Digitized by Google

Facultad de Medicina.

Anatomía Descriptiva, un curso, Federico Horstmann y Cantos.
Terapéutica, dos cursos, Rafael Cowley y Valdés Machado.
Higiene Privada é Higiene Pública y Legislación Sanitaria, Luis Cowley y Valdés Machado.
Medicina Legal y Toxicología, Antonio de Gordon y de Acosta.
Patología General con su Clínica, Domingo Fernández Cubas.
Disección, dos cursos, Manuel Bango y León.
Clínica Médica, un curso, Raimundo Castro y Allo.
Clínica de Obstetricia y Ginecología, Gabriel Casuso y Roque.

Facultad de Farmacia.

Farmacia Práctica, dos cursos, Joaquín F. Lastre y Juíz.
Farmacia Práctica, dos cursos, Carlos Donoso y Lardier.
Estudio Experimental de los Instrumentos de Física de aplicación en Farmacia, dos cursos, José de Jesús Rovira y Barreiro.

II. Se nombran por la presente á las siguientes personas Catedráticos de la Universidad de la Habana, debiendo tener efecto dichos nombramientos desde el 1º de Enero de 1900, y se les asignan las Cátedras que á continuación se expresan:

Facultad de Filosofía y Letras.

Literatura General, Nicolás Heredia y Mota.
Lógica y Psicología, Etica y Sociología, Enrique José Varona y Pera.
Literatura Clásica, dos cursos, Adolfo Aragón y Muñoz.
Filosofía General é Historia de la Filosofía, Rafael Montoro y Valdés.
Historia de la Literatura de los pueblos de origen Latino é Historia de la Literatura de los pueblos de origen Germánico, Enrique Piñeiro.
Historia de America, Rafael María Merchán.
Hebreo y Arabe, Guillermo Domínguez y Roldán.
Historia Universal, Segundo Curso, Sixto López Miranda.
Historia Universal, Tercer Curso, Ezequiel García Enseñat.
Literatura Española, dos cursos, Ramón Meza y Suárez Inclán.

Facultad de Derecho.

Derecho Penal, un curso, Antonio Govín y Torres.
Derecho Civil, un curso, Pablo Desvernine y Galdós.
Economía Política é Instituciones de Hacienda Pública, Leopoldo Cancio y Luna.
Derecho Penal, un curso, José A. González Lanuza.
Derecho Político Comparado, Domingo Méndez Copote.

Facultad de Ciencias.

Anatomía y Filiología Animales, Biología y Ejercicios de Zootomía y Anatomía Comparada, Esteban Borrero Echeverría.
Antropología General y Ejercicios de Antrapotría, Luis Montané y Dardé.
Algebra Superior, dos cursos, Cálculo Diferencial é Integral, José R. Villalón.
Física, Segundo Curso del Período Preparatorio y Tercer Curso de Física del Período de la Licenciatura, Mediciones Eléctricas y Electricidad Aplicada, y Meteorología, Nicasio Silverio y Armas.
Química Orgánica del Período Preparatorio y dos cursos de Química Orgánica del Período de la Licenciatura, Manuel Jhnson y Larralde.
Análisis Químico Orgánico, Alfredo Martínez y Martínez.
Mineralogía General, Mineralogía Descriptiva, Mineralogía General y Cristalografía y Mineralogía Descriptiva y Docimasia, Santiago de la Huerta y Ponce de León.
Fitología, Fitografía con Herborizaciones, dos cursos, y Anatomía y Fisiología Vegetales, Domingo Hernando y Seguí.
Análisis Químicos Especiales (Toxicológicos y Bromatológicos), Luis Arozarena y Laza.

Digitized by Google

Facultad de Medicina.

Anatomía Descriptiva, un curso, Eugenio Molinet y Amorós.
Histología Normal é Histoquimia, Anatomía é Histología Patológicas, Julio San Martín y Carriere.
Fisiología, dos cursos, Miguel Sánchez y Hernández.
Patología Médica, Joaquín Jacobsen y Cantos.
Obstetricia y Ginecología, Eusebio Hernández y Pérez.
Bacteriología y Patología Experimental, Francisco Vildósola y González.
Anatomía Quirúrgica y Operaciones, Francisco Domínguez y Roldán.
Patología Quirúrgica, Enrique Núñez y Palomino.
Clínica Quirúrgica, un curso, Raimundo García Menocal.
Patología y Clínica Infantiles, José Rafael Montalvo y Covarrubias.
Clínica Médica, un curso, Diego Tamayo y Figueredo.
Clínica Quirúrgica, un curso, Gustavo Gallet Duplessis.

Facultad de Farmacia.

Materia Farmacéutica Animal y Materia Farmacéutica Vegetal, José P. Alacán y Berriel.

III. Queda modificado por la presente, el Artículo I de la Orden número 212, (*) del 4 de Noviembre de 1899, en lo que se refiere á las asignaturas de Análisis Químico Orgánico, Química Biológica y Física Matemática en la Facultad de Ciencias, debiéndose leer del modo que sigue:

a. Las asignaturas de Química Biológica y Física Matemática, serán explicadas diariamente.

b. La asignatura de Química Biológica, se dividirá en dos cursos (alternos): uno para los alumnos de la Facultad de Ciencias y el otro para los de Medicina y Farmacia.

IV. Queda modificado por la presente el Artículo I de la Orden número 229, (*) del 3 de Diciembre de 1899, en lo que se refiere á las asignaturas de Materia Farmacéutica Animal, Materia Farmacéutica Vegetal y Botánica Descriptiva Aplicada en la Facultad de Farmacia, debiéndose leer del modo que sigue:

a. Las asignaturas de Materia Farmacéutica Animal y Materia Farmacéutica Vegetal constituirán una sola Cátedra de lección diaria, á cargo de un solo profesor.

b. La asignatura de Botánica Descriptiva Aplicada será diaria y constituirá Cátedra aparte.

V. Queda modificado el Artículo I de la Orden número 227, (**) del 3 de Diciembre de 1899, en lo que se refiere á Manuel Johnson y Larralde, debiéndose leer como sigue:

Se traslada, por la presente, á Manuel Johnson y Larralde, de la Facultad de Farmacia á la Facultad de Ciencias asignándosele la Cátedra de Química Orgánica del Período Preparatorio y dos cursos de Química Orgánica del Período de la Licenciacura.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,
Adna. R. Chaffee.

Gaceta 29 Dbre.

(*) Véase la página 242 de este tomo.
(**) Véase la página 275 de este tomo.

Digitized by Google

PRIMER APÉNDICE

A LA

COLECCION LEGISLATIVA

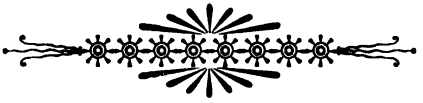

En este apéndice se recopilan los autos, sentencias y competencias dictados por el Tribunal Supremo y circulares de la Fiscalía del mismo.

Digitized by Google

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Federico García Ramis, Secretario del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico que la Sala de Justicia de dicho Tribunal ha dictado la sentencia que dice así:—Competencia.—*Sentencia número uno.*—En la ciudad de la Habana, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventinueve, en la cuestión de competencia pendiente ante este Supremo Tribunal, promovida por inhibitoria por el Juez Municipal del Distrito del Pilar, de esta ciudad, al de igual clase de la de Cárdenas, en el juicio verbal establecido ante éste por Josefa Roldán y Fernández, como tutora legítima de sus nietos Juan y Genoveva de la Fe y Trujillo, contra Gonzalo Fernández de Córdova, en cobro de pesos, sustanciada con solo la audiencia del Ministerio fiscal, por no haber comparecido ninguna de las partes: Resultando que Josefa Roldán, vecina de Cárdenas, como tutora de sus nietos menores Juan y Genoveva de la Fe y Trujillo, demandó ante el Juez Municipal de aquella ciudad, en juicio verbal, á Gonzalo Fernández de Córdova, vecino de la casa número ciento treintiuno de la calle de la Zanja, en esta capital, para que se le condenara al pago de noventa pesos plata que era en deber á dichos menores, como herederos de su difunta madre Laura Trujillo y Roldán, resto del precio de tres *guaguas* que á ésta había comprado en Diciembre de mil ochocientos noventisiete, según documento privado que prometió presentar oportunamente:—Resultando que presentada la papeleta de demanda, se señaló por el Juzgado el día veintiocho de Abril último para que tuviera efecto la comparecencia, mandando citar al demandado en su domicilio, á cuyo fin se libró exhorto al Juez Municipal de esta ciudad á quien correspondiese aquél, habiendo recibido y mandado cumplir dicho exhorto el del Distrito del Pilar, practicándose la diligencia el día veinte de Abril en la casa designada por la actora, número ciento treintiuno de calle de la Zanja y entendiéndose personalmente con el demandado:—Resultando que Gonzalo Fernández de Córdova, en es-

Digitized by Google

crito presentado al Juez Municipal del Pilar, el día siguiente al de la citación, solicitó requiriesen al de Cárdenas para que se inhibiera del conocimiento del asunto y le remitiesen los autos, por ser competente para conocer del juicio el citado del Pilar, fundándose en que se trataba de una acción personal, que si bien la obligación fué contraída en Cárdenas, no se pactó el lugar del cumplimiento y no encontrándose el demandado en el del contrato, era Juez competente el de su domicilio; y dada vista al Ministerio fiscal, éste apoyó la solicitud del promovente, accediendo á ella el Juzgado por auto fecha veinte y seis del citado mes: — Resultando que el día señalado tuvo efecto la comparecencia sin asistencia del demandado, y en ese acto presentó la demandante en justificación de su derecho un documento que obra á fojas primera y dice: «Soy en deber á la señora doña Laura Trujillo viuda de la Fé, la suma de cien pesos en plata metálica, resto de trescientos veinte y cinco pesos en la misma moneda, en que compré á dicha señora tres guaguas.—Cárdenas, Diciembre 25 de 1897.—Gonzalo F. de Córdova»:—Resultando que en la misma fecha, después del acto se recibió en el Juzgado el requerimiento de inhibición dirigido por el del Pilar y con suspensión del procedimiento se dió vista á la actora quien se opuso á la inhibición sosteniendo la competencia del Juez de Cárdenas, fundada en que tratándose del precio de la venta de vehículos que fueron entregados en esa ciudad y en ella satisfecha la mayor parte del precio, según lo demuestra el documento de fojas primera, era dicha ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación conforme al artículo mil quinientos del Código Civil. Oído el Ministerio fiscal se mostró conforme sosteniendo la competencia del Juzgado:—Resultando que el Juez de Cárdenas por auto de diez de Mayo denegó la inhibición y condenó en costas á Fernández de Córdova por no haber consignado en el escrito presentado al Juez del Pilar que no hacía uso de la declinatoria y comunicado á este último Juez el auto denagatorio, insistió en el requerimienro mandando elevar los autos al Tribunal Superior, previo aviso al Juez requerido, que á su vez hizo lo mismo:—Resultando que previas algunas actuaciones encaminadas á normalizar la sustanciación de este asunto dentro de los trámites legales hoy vigentes, se elevaron por ambos Juzgados los autos á este Tribunal donde no se han personado las partes.— Oído el Ministerio fiscal.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Considerando que la acción ejercitada por Josefa Roldán para hacer efectiva la obligación contenida en el documento de fojas primera es personal, y que es Juez competente para el conocimiento de los pleitos en que tales acciones se deduzcan según el párrafo primero del artículo sesentidós de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á falta de sumisión expresa ó tásita, el del lugar en que la obligación deba cumplirse y á falta de éste, el del

Digitized by Google

domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si encontrándose en él aunque accidentalmente, pudiere ser emplazado:—Considerando que no discutiéndose en el presente nada referente á ia sumisión, la controversia queda reducida á esclarecer si por expresa voluntad de las partes ó por precepto legal, dado el origen de la obligación consta determinadamente donde ésta deba cumplirse:—Considerando que en el citado documento de fojas primera no se expresa el lugar en que ha de pagarse la deuda en el mismo reconocida, y que si bien es cierto que se consigna que ésta es parte del precio de la venta de unos bienes muebles, no consta, como afirma la actora, el lugar en que dichos bienes fueron entregados, ni en el que se pagó la parte del precio que resulta satisfecha, siendo por consiguiente inaplicable el artículo mil quinientos del Código Civil que al disponer que á falta de lugar expreso en el contrato el precio debe satisfacerse donde se hubiese entregado la cosa vendida, supone que esto último sea conocido ó conste en forma fehaciente:—Considerando que careciendo de los datos antes dichos el documento de fojas primera, única justificación que presenta la actora del contrato origen de la obligación cuyo cumplimiento reclama, y no hallándose, como no se hallaba el deudor, en Cárdenas, lugar en qne contrajo aquélla, al tiempo de hacerse el emplazamiento es evidente á tenor del segundo extremo del párrafo primero del artículo sesentidós de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha debido ser demandado ante el Juez de su domicilio:—Considerando que la obligación que impone el artículo setentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil al promovente de una cuestión de competencia no produce otro efecto que la condenación en costas si faltando á la verdad utiliza los dos medios que la Ley otorga y en este caso la condenación compete al Tribunal dirimente, no á los Jueces contendientes:—Considerando que si bien es cierto que Fernández omitió al promover la inhibitoria consignar que no había hecho uso de la declinatoria, es también cierto que solo utilizó aquel medio, y al condenarlo el Juez Municipal de Cárdenas por la sola omisión, al pago de las costas, procedió erróneamente y con incompetencia, infringiendo los artículos setentiocho y ciento ocho de la Ley procesal citada.—Fallamos que demos declarar y declamos que el conocimiento de la demanda en en juicio verbal deducida por Josefa Roldán y Fernández, como tutora legítima de sus nietos Juan y Genoveva de la Fe y Trujillo, contra Gonzalo Fernández de Córdova, ante el Juez Municipal de Cárdenas compete al de igual clase del Distrito del Pilar de esta ciudad á quien se remitirán las actuaciones elevadas á este Tribunal con certificación de esta sentencia, dándose aviso de lo resuelto al otro Juez, siendo de cargo respectivamente de las partes las costas causadas en esta cuestión. Adviértase al Juez Municipal de Cárdenas que dictó el auto de diez de Mayo último

Digitized by Google

el error legal en que ha incurrido. Líbrense por el Secretario, además de la certificación correspondiente que ha de constar en el rollo, copias autorizadas, una para su publicación en la GACETA DE LA HABANA dentro del término de diez días y otra que se remitirá al Secretario de Justicia é Instrucción Pública para su inserción en la Colección de Sentencias de este Tribunal.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt en la audiencia pública de este día de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, lo que yo, el infrascrito Secretario, certifico.—Habana quince de Septiembre de mil ochocientos noventinueve.—Ante mí, Federico García Ramis.

Es conforme á su original, y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA, libro la presente certificación sellada en todas sus ojas con el sello del Tribunal.—Habana, diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventinueve.—*Federico García Ramis.*

Gaceta 22 Sbre.

Ldo. Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en funciones de Secretario.

Certifico: que en el recurso de casación que á continuación se dirá, se han dictado por la Sala de Justicia del referido Tribunal las sentencias que, con el voto particular formulado por uno de los Magistrados, á la letra dicen:—Sentencia número uno.—En la ciudad de la Habana á veinte y ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de esta capital contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia el dieciseis de julio de este año, en la causa criminal seguida contra Benigna Larrinaga y otros por falsedad en documento público, en cuanto al extremo en que se absuelve á Manuel Fuentes Urdaneta, profesor de piano, sin que conste su domicilio, y á Francisco de Paula Rodríguez, notario público, vecino de esta ciudad. —Resultando que vista en juicio oral y público la referida causa, la Sala de lo Criminal, en la sentencia consignó como probado los hechos siguientes:—Primero. Resultando probado: que la procesada parda Benigna Larrinaga tenía una hija natural nombrada Rita América, de dieciocho años de edad, habida en sus relaciones con Dominge Villar, la cual ni estaba bautizada ni había sido reconocida por su mencionado padre natural.—Segundo. Resultando probado que la referida procesada deseando que su

Digitized by Google

hija que se preparaba para contraer matrimonio, apareciese reconocida para bautizarla como tal, y bien por suponer muerto á Villar ó porque ignorase su paradero ó por otro motivo, concibió el proyecto de que otorgase el reconocimiento un tercero que se hiciera pasar por Domingo Villar.—Tercero. Resultando probado que puesta de acuerdo la Benigna Larrinaga con Juan Martínez, concubino de una de sus hijas, y don Isidro Menéndez, amigo de aquél, así como con Manuel Casal Freire, concurrieron todos, en diecisiete de abril del corriente año á las cuatro de la tarde ante el Notario de este Colegio Francisco de Paula Rodríguez Acosta y otorgaron una escritura pública por la cual Benigna y Manuel Casal Freire, éste con el nombre de Domingo Villar y Sánchez reconocieron como hija natural á la ya citada Rita América, firmando la escritura por Benigna Larrinaga, que no sabía hacerlo, Manuel Fuentes y por sí Juan Martínez con el nombre de José García y Jiménez y don Isidro Menéndez con el de Pedro Picaso y Pujó, ambos como testigos instrumentales y de conocimiento—Cuarto. Resultando probado que Benigna Larrinaga había consultado con Manuel Fuentes Urdaneta, profesor de música de sus hijas, acerca de las diligencias que debía practicar para conseguir el reconocimiento de su hija; y que indicado por Fuentes el otorgamiento de una escritura pública como medio para alcanzar dicho fin, fué comisionado por la Benigna para que se pusiera de acuerdo con un notario y ajustase el valor de la escritura. — Quinto. Resultando probado que Manuel Fuentes se avistó con el Notario Francisco Rodríguez Acosta, conviniendo con él los términos de la escritura y su costo que se fijó en doce pesos setenta y cinco centavos; habiéndole manifestado el Notario que por no conocer á los otorgantes debían éstos traer testigos de conocimiento.—Sexto. Resultando probado que Fuentes redactó en casa de Benigna Larrinaga una nota para el Notario en que constaban los nombres y las generales de los otorgantes y los testigos, ajustándose á lo que cada uno de ellos le manifestó, sin que conste que supiera que no era Villar el que se hacía pasar como tal ni que los testigos á quienes conocía hacía tiempo por verlos en casa de Benigna aunque sin saber sus nombres le hubieran dado otros distintos á los suyos verdaderos.—Séptimo. Resultando probado que Manuel Fuentes, acompañado de Martínez y Menéndez se presentó nuevamente en la Notaría de Francisco Rodríguez á las doce del mismo día en que se otorgó la escritura, entregando á dicho Notario la nota referida en el resultando anterior y presentándole como personas conocidas suyas á Martínez con el nombre de José García Jiménez, y á Menéndez con el de Pedro Picaso Pujó.—Octavo. Resultando probado que Manuel Fuentes que goza concepto de hombre formal, tenía amistad íntima y frecuente trato con el Notario Rodríguez hacía más de veinte años, mediando además iguales

Digitized by Google

relaciones entre los familiares de ambos.—Noveno. Resultando probado que el Notario Francisco Rodríguez Acosta, al autorizar la escritura de reconocimiento de diecisiete de abril, dió fe de conocer á los testigos de conocimiento José García Jiménez y Pedro Picaso Pujó, y al siguiente día participó á la policía que acababa de tener noticias de que no eran éstos los verdaderos nombres de dichos testigos. — Décimo. Resultando que por escritura de dieciseis de mayo último ante el Notario Francisco Diego y Alberto reconoció Domingo Villar y Basanta como su hija natural á la Rita América, declarando además, en el acto del juicio oral, que no había recibido perjuicio por la escritura de diecisiete de abril último.—Décimo primero. Resultando que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento público, cometido suponiendo en el acto la intervención de personas que no lo han tenido, comprendido en el caso segundo del artículo trescientos diez del Código Penal; como autores á los procesados Benigna Larrinaga, Casal, Menéndez y Martínez sin circunstancias modificativas y solicitó se le impusiese, á la primera, ocho años y un día de prisión mayor y multa de mil doscientas cincuenta pesetas; á los otros tres, ocho años y un día de presidio mayor, accesorias del artículo cincuentiseis y multa de ciento veinticinco pesetas á cada uno; y estimando que los hechos realizados por Fuentes y por Rodríguez como imprudencia, solicitó para Fuentes la pena de seis meses de arresto mayor y para Rodríguez la de dos meses y un día de arresto mayor, por estimar que era autor por imprudencia con infracción de Reglamento, entendiendo que infringió el artículo cincuentisiete de la Ley del Notariado.—Décimo segundo. Resultando que la defensa de Benigna Larrinaga en sus conclusiones definitivas calificó el hecho procesal como constitutivo de la falta comprendida en el artículo quinientos noventiocho y en caso de estimarse delito concurría la circunstancia eximente número diez del artículo octavo del Código Penal y solicitó su absolución; la de Isidro Menéndez y Juan Martínez solicitó su absolución por estimar no haber tonido ánimo de causar perjuicio y no haberse originado; la de Manuel Casal, solicitó se le impusiese la pena señalada á la imprudencia temeraria; la de Manuel Fuentes solicitó su absolución por falta de pruebas y la del Notario Francisco de P. Rodríguez solicitó su absolución por estimar no ser constitutivos de delito los actos que se realizaron por él.—Resultando que la Audiencia declaró que los hechos expresados en los tres primeros de los transcritos resultandos, constituyen el detilo de falsedad en documento público cometido por particulares, siendo responsables del mismo, en concepto de autores, los procesados Benigna Larrinaga, Manuel Casal Freire, Juan Martínez é Isidro Menéndez; condenando en consecuencia á la primera, á la pena de

Digitized by Google

ocho años y un día de prisión mayor con las accesorias correspondientes; y á los tres restantes á ocho años y un día de presidio mayor, á cada uno también con sus accesorias correspondientes; y absolviendo á Manuel Fuentes Urdaneta y á Francisco de Paula Rodríguez Acosta, por no ser constitutivo de delito los actos que realizaron; con las costas de oficio, en cuanto á estos últimos. —Resultando que contra esa sentencia interpuso el Fiscal recurso de casación por infracción de ley fundado en el número dos del artículo doscientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y designando como infringido el artículo quinientos noventidos del Código Penal, porque no se calificaron ni penaron como delito los hechos que se declaran probados en los resultandos sexto, séptimo, octavo y noveno, constitutivos de imprudencia; cuyo recurso fué admitido en auto de veintisiete de julio de este año.—Resultando que remitidos los oportunos testimonios á este Supremo Tribunal, previo los emplazamientos legales, y personados el Fiscal, Antonio González Solar, á nombre de Francisco de P. Rodríguez Acosta, y Manuel Fuentes Urdaneta por sí mismo; transcurrido el período de instrucción, se designó para la vista el día dieciseis del mes actual, celebrándose en dicho día, con intervención del Fiscal y de los defensores de los recurridos Fuentes Urdaneta y Rodríguez Acosta.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes por disentimiento del nombrado magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando que los hechos que han originado la presente causa criminal constituyen el delito de falsedad en documento público, por haberse supuesto en la escritura de reconocimiento de hijo natural, otorgada en diecisiete de abril de este año ante el Notario Francisco de P. Rodríguez Acosta, la intervención de una persona que realmente no intervino en ella; delito definido y penado en el número dos del artículo trescientos diez y en el trescientos once del Código Penal, según fuere cometido por funcionario público ó por particulares.—Considerando que Fuentes Urdaneta no tuvo en el acto del otorgamiento de la escritura en que se cometió la falsedad otra participación que la de firmar á nombre de la otorgante Benigna Larrinaga, por no saber ésta hacerlo; y que eliminada aquella participación siempre existiría el delito resultante de haberse supuesto en un documento público la intervención de una persona que no la tuvo en realidad.—Considerando que aun cuando, antes del otorgamiento Fuentes Urdaneta presentó al Notario Rodríguez Acosta, como personas conocidas suyas los testigos Isidro Menéndez y Juan Martínez, bajo nombres que éstos supusieron, sin conocimiento del primero; el hecho de la presentación no puede apreciarse como elemento generador de responsabilidad criminal; porque ni Fuentes Urdaneta afirmó por él la identidad del otorgante, que pudo ser el verdadero Villar, aún siendo supuestos los nombres de los dos testigos, ni con di-

Digitized by Google

cho acto comprometió al Notario á otorgar forzosamente la escritura en condiciones de seguridad distintas de las impuestas por su cargo al último; por razón de lo cual, y atendidos la posición social y el grado de cultura respectivos de uno y otro, no es de estimarse que aquella simple presentación fuera causa suficiente para inducir á Rodríguez Acosta á que aceptara como personas de su conocimiento á quienes realmente no lo eran y menos aun, que de la acción de Fuentes Urdaneta se siguiese directa y necesariamente la falsedad más tarde cometida al afirmarse por los testigos, que el compareciente Casal, era el Domingo Villar á quien se ha suplantado.—Considerando que la falta de malicia en el autor de un hecho constitutivo de delito, cuando éste se ejecuta mediante alguna de las clases de imprudencias comprendidas en el artículo quinientos noventidos del Código Penal, lo sujeta á la responsabilidad criminal correspondiente: y que ignorante el Notario Rodríguez Acosta del propósito culpable realizado por el otorgamiento de la escritura falsa, ha procedido voluntariamente, aunque sin malicia.—Considerando que el Notario debe conocer personalmente á todo testigo de conocimiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cincuentisiete del Reglamento de la Ley del Notariado, cuya clase de conocimiento supone el antecedente de relaciones previas, que no existieron en el caso que ha originado el actual proceso; no pudiendo admitirse que un Notario conoce personalmente á dos testigos que le fueron presentados pocas horas antes del otorgamiento de la escritura en que intervinieron y para el solo efecto del mlsmo otorgamiento.—Considerando que las clases de imprudencias mencionadas en el artículo quinientos noventidos del Código Penal se caracterizan por la mayor ó menor gravedad de la imprevisión ó ligereza en que se incurra; y que, si bien es cierto que á un Notario público es de exigirse una diligencia extraordinaria, por la importancia de sus funciones y la trascendencia de los actos en que interviene, no puede estimarse que Rodríguez Acosta obró con temeridad, pero sí con simple imprudencia, al conceder al dicho de un amigo tan antiguo, íntimo y honrado como lo era Fuentes Urdaneta, un crédito absoluto que su deber como Notario no le permitía concederle.—Considerando que la intervención del mencionado Notario ha sido condición indispensable para la ejecución del delito perseguido, ya que sin ella no existiría el de falsedad en documento público; y por tanto no ha podido declarársele exento de responsabilidad criminal, sino que ha debido imponérsele la pena correspondiente al autor por participación directa del delito de falsedad cometido por simple imprudencia y con infracción del Reglamento de la Ley del Notariado.—Considerando que según los precedentes fundamentos el Tribunal sentenciador no ha incurrido en la infracción de ley alegada por el recurrente, en cuanto al procesado Manuel

Digitized by Google

Fuentes Urdaneta, puesto que á éste no era aplicable el precepto legal que se supone infringido; pero sí cometió el Tribunal dicha infracción respecto del otro procesado Francisco de P. Rodríguez Acosta, por no aplicarle,como debió hacerlo el referido precepto legal, consignado en el artículo quinientos noventidós del Código Penal vigente.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad de dieciseis de Julio del corriente año, en cuanto absuelve á Manuel Fuentes Urdaneta; declarando al mismo tiempo con lugar el recurso respecto al Notario Francisco de Paula Rodríguez Acosta, casando y anulando la sentencia en este extremo; sin especial condenación de costas.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: y con la sentencia que á continuación se dicta, comuníquese á la Audiencia de esta ciudad, á los efectos procedentes.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Otra.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventinueve, en la causa criminal seguida en la Audiencia de esta capital por delito de falsedad en documento público contra Francisco de Paula Rodríguez Acosta y otros, dicho Rodríguez natural y vecino de esta ciudad, de cuarentiún años de edad, casado, notario público y sin antecedentes penales.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada el dieciseis de Julio del corriente año por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta capital en lo referente al procesado Francisco de Paula Rodríguez Acosta, procede dictar de seguida la sentencia que debe sustituir á la pronunciada por el Tribunal recurrido conforme á lo dispuesto en el artículo treintiocho de la orden número noventidos, sobre la sustanciación de procedimientos ante este Supremo Tribunal.—Vistos: siendo ponente el Magistrado José M. García Montes por disentimiento del nombrado Magistrado Rafael Cruz Pérez. Aceptando los fundamentos de hechos contenidos en los doce Resultandos de la referida sentencia de dieciseis de Julio de este año.—Considerando: que los hechos que se declaran probados en la sentencia casada, constituyen el delito de falsedad en documento público cometido por funcionario, comprendido en el número dos del artículo trescientos diez del Código Penal, siendo autor del mismo por participación directa, el procesado Francisco de Paula Rodríguez Acosta, y sin que en la ejecución haya concurrido circunstancia modificativa de ninguna clase.—Considerando: que el procesado Francisco de Paula Rodríguez Acosta

Digitized by Google

al dar fe de conocer á los testigos de conocimiento, que en realidad no conocía, aceptando la manifestación de una persona honrada y de su mayor é íntima amistad que se los había presentado pocas horas antes del otorgamiento de la escritura y para el sólo efecto del mismo otorgamiento, obró sin malicia, pero con imprudencia simple á pesar de su reconocida integridad, infringió el párrafo segundo del artículo cincuentisiete del Reglamento de la Ley del Notariado que exige el conocimiento personal por el Notario de los testigos de conocimiento, incurriendo por ello en la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos noventidos del Código Penal.—Considerando: que conforme al párrafo tercero de dicho artículo quinientos noventidos del Código Penal, los Tribunales procederán en la aplicación de la pena impuesta á los delitos cometidos por imprudencia según su prudente arbitrio sin sujetarse á las reglas prescriptivas en el artículo ochenta. —Considerando: que no habiéndose producido para tercero daño ni perjuicio alguno, no existe responsabilidad civil; y que las costas se imponen por la ley á toda persona responsable criminalmente de un delito.—Vistos los artículos primero, once, doce, veintiseis, sesenta, ochenta, ciento diecinueve, trescientos diez y quinientos noventidos del Código Penal y el artículo treintiocho de la orden número noventidos sobre la sustanciación de procedimientos ante este Supremo Tribunal.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco de Paula Rodríguez Acosta á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de la sexta parte de las costas causadas hasta la interposición del recurso de casación.—Así por nuestra sentencia, irrevocablemente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—VOTO PARTICULAR.—En la ciudad de la Habana á ventiocho de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve en el recurso de casación por infracción de ley que pende ante este Tribunal, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la parte de la sentencia que se refiere al Notario Francisco Rodríguez Acosta y Manuel Fuentes Urdaneta, pronunciada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en causa seguida de oficio por falsedad en documento público.—Aceptando los resultandos de la Audiencia y los añadidos por el Tribunal de casación, el Magistrado que suscribe, desintiendo de la opinión de la mayoría y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del caso cuarto del artículo ciento cuarentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula el siguiente voto particular: —Considerando que el hecho de admitirse un recurso de casación equivale ni más ni menos, á dar por sentado que hay térmi-

Digitized by Google

nos hábiles en el escrito de interposición para discutir y resolver, sin necesidad de suplir omisiones, ni corregir deficiencias, ni acudir á Tribuual distinto en busca de datos el problema jurídico planteado concretamente por el recurrente, cuyo escrito, además de determinar y precisar la cuestión propuesta es la base en que se apoya el Supremo para decidir si ha habido ó no infracciones de ley ó quebrantamieuto de forma.—Considerando que en el recurso de casación por infracción de ley no pueden resolverse más cuestiones que aquellas que en términos concretos, claros y precisos propone y fundamenta el recurrente; y de aquí el precepto imperativo del inciso cuarto del artículo quinto de la orden de casación número noventidos de citarse con precisión y claridad la ley infringida y concepto en que lo haya sido, precepto que excluye desde luego cualquier indeterminación ó vaguedad en la cita que se haga: y conteniendo, como contiene, el artícnlo quinientos noventidos del Código Penal en su conjunto tres hechos ó problemas distintos que exigen tres distintas penalidades, el recurrente en niuguna parte de su escrito de interposición manifiesta á cual de estos tres hechos se contrae, ó no determinó, como debió hacerlo, el concepto de la infracción, no siendo en modo alguno atribución del Supremo suplir omisiones, ni corregir deficiencias, ni aclarar indeterminaciones ó vaguedades, ni acudir á Tribunal distinto para fijar con toda precisión los términos del debate.—Considerando por otra parte que no puede invocarse como único motivo la infracción del artículo que comprende la materia de imprudencia temeraria, porque dicho artículo, que no tiene vida propia, aislada é independiente, supone, para que en él se incurra, la infracción de otra que defina el delito cometido, sino mediare malicia: y en el recurso de casación interpuesto no se relaciona el mencionado artículo de la imprudencia con ningún otro Código Penal, no siendo de apreciarse por extemporáneas las manifestaciones del Fiscal en el acto de la vista, al tratar éste de subsanar los defectos y omisiones del Fiscal del inferior.—Considerando que aún cuando en el período de instrucción á las partes se concede á éstas el derecho de combatir la admisión del recurso no pareciendo que el Supremo pueda de oficio declararlo mal admitido y rechazarlo durante dicho período de oposición; es una verdad en la esfera de elevados principios legales que si ese derecho se renuncia ó pasa inadvertido por la Audiencia ó por las partes, no cabe concebir, dado el objeto de este Tribunal que es correjir los errores cometidos por los Tribunales, que la mente del legislador haya sido, al escribir el artículo ventiocho de la orden de casación, poner un muro á este propio Tribunal, para que, en el caso de palparse defectos sustanciales cometidos por una Audiencia, admitiendo un recurso sin vida dentro del derecho no se pueda, al llegar el momento de resolverse en el fondo declarar sin lugar un asunto falto de materia por sus deficiencias, ú

Digitized by Google

omisiones, ó vaguedades, ó muerto ya en la esfera jurídica, pues de otro modo se tendrían que sancionar errores que además de desnaturalizar la índole de los recursos de casación, darían vida alguna que otra vez á situaciones pasadas á la categoría de cosas juzgadas.—Considerando á mayor abundamiento que no constando en parte alguna del escrito de interposición del recurso que al Notario Rodríguez Acosta se acuse de haber incurrido en imprudencia simple con infracción de Reglamento, no puede este Tribunal, cuya esfera es de estricto derecho condenarle por semejante delito.—Considerando que tampoco procede condenarle por imprudencia temeraria, como se le acusó en el acto de la vista, porque dentro del actual sistema acusatorio hay estrechísima relación entre la acusación y la defensa hasta el punto de no poderse penar por delito más grave que el que haya sido objeto de las conclusiones definitivas salvo el caso de hacer uso la Audiencia del artículo setecientos treintitres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y el Tribunal Supremo cuando casa una sentencia al redactar la segunda baja á la categoría del Tribunal del juicio no teniendo en tal caso ni mayor ni menor competencia que éste, y no siéndole dado por consiguiente traspasar en sus sentencias el límite máximo trazado por la acusación, pues de otro modo entraría en pleno sistema inquisitivo.—Considerando que por todos estos motivos de forma no cabe tomar en cuenta lo alegado ambigua y aisladamente en el escrito de interposición del recurso, aún cuando pueda ser cierto que en el falio de la Audiencia se haya cometido alguna infracción de ley ó algún error de derecho. —Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra parte de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana.—Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Cruz Pérez.—Publicación.—Leídos y publicados fueron las anteriores sentencias y voto particular por el Magistrado Ponente José M. García Montes celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por excusa de Federico García Ramis.—Habana, septiembre veinte y nueve de mil ochocientos noventa y nueve.—Silverio de Castro.

Y para remitir al periódico GACETA DE LA HABANA para su publicación, conforme se dispone, libro la presente.—Habana, doce de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 17 Obre.

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en funciones de Secretario, por delegación:

Digitized by Google

Certifico: que en el recurso de casación por quebrantamiento de forma en autos seguidos de menor cuantía por Alberto Cadaval contra Matilde Japón en cobro de pesos, la Sala de Justicia del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia que dice: Sentencia número uno.—En la ciudad de la Habana á seis de octubre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por quebrantamieuto de forma, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por doña Matilde Japón viuda de Villageliú, ocupada en las faenas domésticas y vecina de esta capital, en el juicio declaratorio de menor cuantía que en cobro de pesos le promovió Alberto Cadaval y Martí, estudiante y vecino también de esta capital, en el Juzgado de 1ª instancia del distrito de Jesús María y continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad.—Resultando que en la sentencia dictada el día 16 de Agosto de mil ochocientos noventa y siete por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital, aceptó los siguientes Resultandos contenidos en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.—Resultando primero que por medio del escrito de fecha diez de septiembre del año próximo pasado de mil ochocientos noventiseis, fojas cinco, don Alberto Cadaval y Martí estableció demanda declarativa de menor cuantía contra doña Matilde Japón y Ramos en cobro de mil ciento sesenticuatro pesos setenta y dos centavos oro, fundando dicha demanda en los siguientes hechos: Primero: que según aparece del documento que marcado con el número uno acompaña, en primero de julio de mil ochocientos ochenta don Jacinto Villageliú recibió de don Andrés Lobato, en calidad de préstamo la suma de mil cuatrocientos cincuentiseis pesos en billetes, obligándose á devolverla en igual día del año de mil ochocientos ochenta y uno.—Segundo; que según consta del otro documento que también acompañó, marcado con el número dos en cinco de julio de mil ochocientos ochenta, el propio Jacinto Villageliú, recibió de Andrés Lobato, en igual concepto de préstamo, la suma de mil cuatrocientos cincuenta pesos en billetes, obligándose á devolverla el día treinta y uno de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Tercero: que vencidos los pagarés se han practicado cuantas gestiones humanamente han sido posible para obtener el cobro, resultando todas ellas infructuosas.—Cuarto: que Jacinto Villageliú falleció en cuatro de diciembre de mil ochocientos noventicinco, sin sucesión, según consta de la certificación del Registro Civil correspondiente que acompañó; y bajo disposición testamentaria otorgada en esta ciudad ante el Notario Francisco de Castro en nueve de febrero de mil ochocientos noventicinco, dejando por única y universal heredera á su esposa Matilde Japón.—Quinto: que los referidos pagarés fueron endosados al que habla y que gestionó también cuanto fué posible para lograr que la Sra. Japón le abonara su importe, resultando estas

Digitized by Google

gestiones tan inútiles como las anteriores.—Sexto: que en los pagarés no se consignó interés, pero es claro que deben abonarse los legales desde la fecha en que se reclaman judicialmente.—Séptimo: que el préstamo se realizó en billetes del Banco Español, que han de reducirse á oro á razón del doscientos cuarenta y nueve y medio por ciento, que fué el tipo á que terminó la recogida del mismo, según decreto de mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Octavo: que acompañó certificación del Juzgado Municipal del distrito de Guadalupe, de la que consta haberse intentado inútilmente la conciliación; y concluyó suplicando se condene á la demandada Sra. Japón y Ramos al pago de los mil ciento sesenta y cuatro pesos setenta y dos centavos en oro antedichos, con los intereses legales desde la interpelación judicial y las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago.—Resultando segundo que admitida la demanda y emplazada Matilde Japón y Ramos, fojas nueve, dentro del término legal compareció por medio del Procurador D. José Urquijo y evacuó el trámite de contestación, fojas doce, fundándose en los siguientes hechos.—Primero: que no me consta la certeza de los tres hechos primeros del escrito de demanda por tratarse de cosas relativas á don Jacinto Villagelíú y no á mi poderdante.—Segundo: Que es cierto el cuarto hecho del referido escrito.—Tercero: No me consta el primer extremo del quinto hecho y niego el segundo extremo del mismo.—Cuarto: Respecto del sexto y á juzgar por la copia, parece cierto que no se consignó interés en los pagarés dado que sean ciertos.—Quinto: Ignoro el hecho séptimo por no referirse á ningún acto propio de la demandada.—Sexto: Es cierto el hecho octavo.—Séptimo: Mi defendida es y fué siempre vecina de Jaruco y reside accidentalmente en esta ciudad.—Octavo: Los pagarés no expresan el lugar en que ha de cumplirse la obligación.—Noveno: El endoso es posterior en muchos años al vencimiento de los mismos.—Décimo: se intenta su cobro, muchos años también después de vencidos; y concluye suplicando que en definitiva se declare haber lugar á la excepción dilatora de incompetencia, disponiendo que se remitan los autos al Juez de Jaruco para que resuelva acerca del pleito, con las costas de cargo del demandante y que si á esto no hubiere lugar se declare que ha prescripto la acción que se ejercita absolviendo de la demanda á su poderdante é imponiendo el pago de las costas al actor.—Resultando décimo tercero que concluso el término de la prueba se unieron á los autos las practicadas y se convocó á las partes á comparencia celebrándose ésta el día once del actual, con la concurrencia del actor y de la representación de la demandada, alegando cada una en dicho acto lo que estimaron conveniente á su derecho.—Resultando que recibido el juicio á prueba y practicadas las que ofrecieron los litigantes en apoyo de sus respectivas pretensiones y celebrada la comparecencia que previene la Ley en esa clase de

Digitized by Google

juicios, se dictó sentencia en diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y seis, declarando con lugar la excepción dilatoria de incompetencia propuesta por la parte demandada y que se remitiesen los autos al Juez de primera instancia de Jaruco para que resolviera sobre el fondo de la demanda, con las costas á cargo de la demandante. Resultando que interpuesta apelación por ésta y admitida en ambos efectos, se elevaron los autos á la Audiencia de esta ciudad y previa la sustanciación necesaria, se mandó traer los autos á la vista para sentencia con citación de partes, señalándose para el acto de la vista el día nueve de agosto de mil ochocientos noventa y siete, en el cual tuvo efecto con intervención de los abogados de ambas partes, dictándose sentencia el diez y seis de aquel mismo mes y año; por la cual, con revocación de la apelada, declaró la Sala de lo Civil sin lugar las excepciones de incompetencia y de prescripción, y con lugar la demanda, condenando á doña Matilde Japón viuda de Villageliú como heredera de éste al pago dentro del término de quinto día de la cantidad reclamada y sus intereses legales desde la interpelación judicial, á don Alberto Cadaval, como cesionario de Andrés Lobato.—Resultando que contra esa sentencia interpuso Matilde Japón viuda de Villageliú recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en los casos cuarto y sexto del artículo mil seiscientos noventa y uno y lo dispuesto en el mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no haberse practicado citación para sentencia ni en primera ni en segunda instancia y porque la Sala no dió lugar á que fallara ningún Juez en el fondo del pleito, puesto que lo hizo ella en primera y única instancia, sin que por otra parte le fuera posible hacer gestión alguna para obtener la subsanación de esa falta, por haberse cometido en la misma sentencia de la Sala.—Resultando que negado ese recurso por estimar la Sala que no estando declarada pobre por sentencia firme la recurrente, debió constituir el depósito que exijía la Ley entonces vigente, é interpuesto recurso de queja contra el auto de dos de octubre de mil ochocientos noventa y siete denegatorio del de casación, expedidas las certificaciones del caso y personado en tiempo ante el Supremo de Madrid, ese Tribunal en auto de diez y nueve de enero de mil ochocientos noventa y ocho revocando el denegatorio de la Audiencia de la Habana, admitió el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la recurrente contra la sentencia que en diez y seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad, disponiendo que se le remitieran los testimonios necesarios, previo los emplazamientos oportunos:—Resultando que mandado guardar, cumplir y ejecutar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Madrid en auto de veinte y uno de febrero de mil ochocientos noventa y ocho quedó sin cumplir ese precepto y publicada la vigente Orden sobre Casación, se dispuso

Digitized by Google

á solicitud de Cadaval, se notificara nuevamente la sentencia de la Audiencia á los efectos de los artículos ciento ocho y ciento nueve de dicha Orden, lo que verificado y habiendo reproducido el Procurador Esteban de la Tejera á nombre de la recurrente, el escrito de casación anterior, la Audiencia dispuso en veinte y seis de julio de este año se remitieran los autos á este Supremo Tribunal para la sustanciación del recurso de casación admitido por el Supremo de Madrid.—Vistos, siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes:—Considerando que la citación de las partes para la celebración de la comparencia equivale en los juicios de menor cuantía á la citación de los mismos para sentencia, y constando como consta que se cumplió aquel trámite, no es de estimarse el recurso en cuanto se funda en ese pretendido quebrantamiento de forma: Considerando que tampoco procede el recurso por falta de citación para sentencia en la segunda instancia, porque esa formalidad fué observada oportunamente, según consta de las diligencias extendidas á consecuencia de lo dispuesto en la providencia de treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y siete:—Considerando que al abstenerse el Juez de primera instancia de Jesús María de esta ciudad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil de resolver sobre la excepción perentoria de prescripción, por haber estimado procedente la incompetencia alegada, la apelación establecida por Alberto Cadaval, no ha podido comprender aquel primer extremo, y, por consiguiente, la Audiencia de esta ciudad no ha debido resolver sobre la cuestión de fondo, puesto que su competencia en grado estaba circunscrita á lo que fué materia de la apelación:—Fallamos que debemos declarar con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad de diez y seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete, la cual casamos y anulamos, sin especial condenación de costas; devuélvanse los autos á la referida Sala de lo Civil para que reponiéndolos al estado de dictar sentencia los termine de nuevo con arreglo á derecho.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente. - Rafael Cruz Pérez. —José M. García Montes.— Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Dr. José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, siete de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Armando Riva.

Digitized by Google

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación en virtud de lo dispuesto en la sentencia inserta expido la presente en la Habana á catorce de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 17 Obre.

Ldo. Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en funciones de Secretario.

Certifico: que la Sala de Justicia de este Tribunal en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Anastasio Hernández Amador en causa por homicidio, ha dictado las sentencias siguientes: Sentencia número dos.—En la ciudad de la Habana á cinco de octubre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por infracción de Ley pendiente ante este Supremo Tribunal á consecuencia del interpuesto por Anastasio Hernández Amador, guardia de policía y vecino de la ciudad de Matanzas, contra la sentencia dictada por la Audiencia de esa ciudad en la causa por homicidio de Jorge Nixon:—Resultando que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Audiencia de Matanzas, en sentencia de quince de junio de este año, consignó como probados los hechos siguientes:—Primero. Resultando probado que el día diez de Abril del corriente año, siendo próximamente las once de la noche los guardias de policía Anastasio Hernández Amador y Alberto Betancourt y Dávalos en cumplimiento de sus funciones se hallaban guardando el orden en la calle de Daoïz en una casa donde se daba un baile, en cuyo lugar se presentaron varios negros americanos entre los cuales se encontraba el llamado Jorge Nixon, quien pretendió entrar gratuitamente en dicho baile á lo que se opusieron los referidos policías, ordenando á Nixon por medio del intérprete Joaquín Castañer y Rivas, que dejara expedita la vía pública ó entrase en el espectáculo, toda vez que con su actitud estorbaba el tránsito público, oído lo cual sacó el interrogado un billete de á peso demostrando intento de pagar la entrada, pero después echándose hacia atrás, dijo: «que allí estaba bien», á lo cual fué replicado por los guardias insistiendo en que dejara franca la acera, lo que lejos de hacer el requerido se arrojó sobre Hernández Amador arrebatándole el bastón que portaba é inferiéndole varios golpes con el mismo á éste y su compañero, consistentes el primero en una contusión de segundo grado en el tercio medio parte externa del brazo izquierdo y cinco contusiones también de segundo grado en la región dorsal causando intensos dolores en ésta, con espectoración sanguinolenta y habiendo recibido el segundo ó sea Betancourt y Dávalos otra contusión en el cuero cabelludo que no necesitó de asistencia facultativa.—Una vez esto realizado emprendió la fuga el agresor, persiguiéndolo más de cerca Her-

Digitized by Google

nández y á mayor distancia su compañero Betancourt, no atendiendo el prófugo á las voces que daban sus perseguidores para que se detuviera, sin arredrarle tampoco dos disparos que al aire hizo Hernández con aquel propósito, hasta que al llegar á la esquina de las calles de Jovellar y Velarde se volvió Nixon dispuesto á agredir con el bastón á Hernández, quien le disparó dos tiros con el revólver que llevaba, causándole dos heridas, una circular al nivel del occipital como de dos centímetros de extensión que fué la que le produjo la muerte instantánea y otra con fractura irradiada á la bóveda y base, que tiene por punto de partida la herida del hueso y existía además fractura del parietal derecho; siendo una recibida por detrás y otra por delante ó de frente:—Resultando que la Audiencia de Matanzas declaró que los expresados hechos constituían el delito de homicidio definido y penado en el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal, que era responsable del mismo en concepto de autor Anastasio Hernández Amador; que eran de apreciarse como circunstancias atenuantes, la primera del artículo noveno en relación con la primera y tercera del número cuarto del artículo octavo y las cuarta y quinta de dicho artículo noveno; toda vez que Hernández Amador obró en defensa de su persona y precedida de agresión ilegítima del finado y sin provocación suficiente por parte de aquél; quien además se vió compelido á la vindicación próxima de la ofensa grave que acababa de recibir, provocado y amenazado inmediatamente para ello no concurriendo el requisito segundo del número cuarto del artículo octavo por no estimarse la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión; por todo lo que, invocando el criterio consignado en el artículo ochenticinco y considerando como pena aplicable la inferior en dos grados á la del homicidio en el mínimo, condenó á Hernández Amador á la de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización á los herederos del interfecto de la cantidad de cinco mil pesetas y al pago de las costas causadas, sin derecho al abono de la mitad de la prisión preventiva:—Resultando que el Magistrado Adolfo Baró formuló voto particular, en el cual aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia y agregando como hecho también probado que la herida en la región parietal dada en forma irregular de dirección oblícuamente ascendente y antero posterior fué producida de frente, aceptando que el hecho perseguido es constitutivo del delito de homicidio y que es autor el procesado, estimó que era de apreciarse la circunstancia eximente del número cuarto del artículo octavo por concurrir en el hecho los tres requisitos que allí se consignan y además la doce del mismo artículo octavo, porque el procesado obró en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio legítimo del cargo de policía; y que, por todo ello, debía

Digitized by Google

absolvérsele con las costas de oficio por estar exento de responsabilidad criminal, en virtud de haber obrado en defensa propia con los requisitos legales:—Resultando que el procesado, por medio del procurador Luis Dulzaides interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero, segundo, quinto y sexto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, designando como infringidos: —Primero. El número cuarto del artículo octavo del Código Penal, porque concurriendo en el hecho las tres condiciones de ese número, debió declararlo exento de responsabilidad criminal: Segundo. El número doce del mismo artículo octavo, porque obró en el cumplimiento de su deber como policía: Tercero. El número segundo del artículo setenta y cuatro y los párrafos primero y segundo y escala gradual número dos del artículo noventa del Código Penal aplicados conforme al criterio del artículo ochenticinco; porque habiendo apreciado como atenuante la cuarta del artículo octavo en relación con la primera del artículo noveno, la pena correspondiente era la de seis meses y un día de prisión correccional como mínimo de la inferior en dos grados á la reclusión temporal correspondiente al homicidio:—Resultando que el Fiscal se adhirió al recurso de casación, en beneficio del reo, expresando como motivos infringidos el caso doce del artículo octavo y el artículo ochenticinco del Código Penal en relación con el párrafo segundo del artículo noventa del mismo Código.—Vistos. Siendo ponente el Magistrado José M. García Montes.—Considerando que el hecho de la defensa propia como circunstancia eximente de responsabilidad criminal se encuentra condicionado por la concurrencia de los tres requisitos de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, y que no concurriendo todos esos requisitos solo puede estimarse como circunstancia atenuante conforme á lo dispuesto en el número primero del artículo noveno del Código Penal:—Considerando que según los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados, cuando el procesado Hernández Amador disparó los dos tiros de revólver contra Jorge Nixon, se había interrumpido la primitiva agresión del segundo contra el primero por haber Jorge Nixon emprendido la fuga y que si bien es cierto que al llegar éste á determinado sitio se volvió dispuesto á agredir con el bastón á su perseguidor, como esa disposición agresiva quedó en la esfera de mera amenaza, sin que llegara á manifestarse de un modo efectivo por acto alguno de positiva violencia faltando por otra parte como faltan elementos para apreciar el peligro que envolviese para el procesado la actitud expuesta, pues no consta la distancia que hubiese entre uno y otro, é ignorándase además, el espacio de tiempo que mediara entre uno y otro disparo realizado; no puede admitirse que el procesado, en

Digitized by Google

aquella situación armado de un revólver y auxiliado por su compañero Betancourt y Dávalos mientras el interfecto no tenía más arma que un palo, tuvo necesidad racional de emplear un medio tan extremo como el de los dos tiros de revólver para impedir que se reanudará la agresión:—Considerando que la obligación de un agente de policía cuando persigue á un delincuente es procurar su captura sin riesgo de tercero ni más daño al perseguido que el indispensable para capturarlo; no pudiendo sostenerse por consiguiente que Hernández Amador obró en cumplimiento de los deberes de su cargo al disparar dos tiros de revólver contra Jorge Nixon; porque entre las obligaciones y deberes de un guardia de policía no figura la de perseguir á tiros á los delincuentes, y mucho menos en poblado, como medio adecuado para capturarlos; siendo de admitirse tan solo en el caso excepcional de la legítima defensa:—Considerando que por las razones contenidas en los anteriores Considerando no son de estimarse en favor del procesado las circunstancias eximentes de la defensa propia y haber obrado en el cumplimiento de un deber; siendo improcedente por tanto el recurso en cuanto á esos dos extremos; porque no resultan infringidos los números cuarto y doce del artículo octavo:—Considerando que concurriendo á un mismo fin los dos motivos de casación, por considerarse infringidos dos números del artículo octavo del Código penal, han podido y debido apreciarse conjuntamente, sin que la alegación del uno impida la del otro, puesto que en un mismo sujeto pueden darse las dos circunstancias al propio tiempo, aunque al estimarse una no sea necesario estimar la otra.—Considerando que cuando el hecho perseguido no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo octavo, siempre que concurriere el mayor número de ellos se ha de aplicar la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada al delito, imponiéndola en el grado que los tribunales estimaren correspondiente, atendido al número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren; siendo por consiguiente de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador fijar, dentro de los límites indicados, la pena que ha de imponer, aplicando el criterio contenido en el artículo ochenticinco del Código Penal:—Considerando que habiendo determinado la Audiencia de Matanzas en el fallo recurrido, la extensión en que juzgó prudente hacer uso de la facultad concedida en el artículo ochenticinco del Código Penal; al consignar como lo ha hecho, que la pena inferior en dos grados á la de reclusión temporal, que es la correspondiente al delito de homicidio, es la de prisión mayor, y al imponerla al procesado en este erróneo concepto y no en el de la apreciación de las circunstancias del hecho, ha infringido el párrafo segundo y la escala gradual número dos del artículo noventa del Código Penal; por

Digitized by Google

cuanto la pena inferior en dos grados á la de reclusión temporal no es la de prisión mayor indebidamente impuesta sino la de prisión correccional.—Fallamos que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación interpuesto por la representación de Anastasio Hernández Amador, á que se adhirió el Fiscal, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Matanzas de quince de Junio del corriente año, la cual casamos y anulamos, sin especial condenación de costas.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; y con la sentencia que á continuación se dicta, comuníquese á la Audiencia de Matanzas á los efectos procedentes.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Bentacourt.—Octavio Giberga.—Otra sentencia.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á cinco de Octubre de mil ochocientos noventinueve, en la causa criminal por homicidio iniciada en el Juzgado del distrito del Palacio de Matanzas y continuada en la Audiencia de la misma ciudad, pendiente ante este Supremo Tribunal á consecuencia del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el representante del procesado Anastasio Hernández Amador, guardia de policía y vecino de la ciudad de Matanzas.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada el 15 de Junio del corriente año por la referida Audiencia de Matanzas, procede dictar de seguida la que ha de sustituir á la pronunciada por el Tribunal recurrido, conforme á lo dispuesto en el artículo treintiocho de la orden número noventidos sobre la sustanciación de procedimientos ante este Supremo Tribunal.—Aceptando los hechos probados consignades en el primer Resultando y los Considerandos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia casada. —Siendo ponente el Magistrado José M. García Montes.—Considerando: que es de apreciarse como circunstancia atenuante la cuarta del artículo octavo en relación con el número primero del artículo noveno en atención á que Hernández obró en defensa de su persona, previa agresión ilegítima del interfecto y sin provocación suficiente por su parte, al disparar los dos tiros de revólver contra Jorge Nixon, aunque empleando un medio no adecuado, y que dadas las circunstancias del caso no fué racionalmente necesario.—Considerando: que dado el criterio sentado en el quinto Considerando de la sentencia casada, aceptado en la presente, la pena aplicable al procesado es la de seis meses y un día de prisión correccional, que es el mínimo de la inferior en dos grados á la reclusión temporal señalada al delito de homicidio.—Vistos los artículos octavo, noveno, ochenticinco, noventa y cuatrocientos dieciseis del Código Penal y el artículo treintiocho de

Digitized by Google

la orden número noventidos sobre la sustanciación de procedimientos ante este Supremo Tribunal.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Anastasio Hernández Amador á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á indemnizar á los herederos del interfecto la cantidad de cinco mil pesetas ó en su defecto á la responsabilidad personal subsidiaria del artículo cuarentinueve del Código Penal y al pago de las costas causadas; con derecho al abono de la mitad de la prisión preventiva.—Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario.—Habana, cinco de Octubre de mil ochocientos noventinueve.—Federico García Ramis.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines de su publicación conforme se dispone en la sentencia de casación, expido la presente en cumplimiento de lo mandado por la Sala de Justicia de este Tribunal.—Habana, octubre diez y seis de mil ochocientos noventinueve.—El Secretario, P. D., *Silverio de Castro.*

Gaceta 18 Obre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario, por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación, que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo, ha dictado la sentencia que dice:—Sentencia número uno.—En la ciudad de la Habana á seis de octubre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por infracción de ley, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Ambrosio L. Pereira, á nombre de Pedro, Ignacio é Isabel Valdés y Montiel, ocupada esta última en las faenas domésticas, empleados los dos primeros y vecinos todos de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de terrenos, promovido por el Procurador Miguel Angel Matamoros, en representación de aquéllos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe contra Isabel Mendiola viuda de Urbizu y Juan F. Saavedra, ambos propietarios y vecinos de esta capital, y continuado en apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia de esta ciudad:—Resultando que en la sentencia dictada el primero de febrero de mil ochocientos noventiocho por la Sala de lo civil ésta

Digitized by Google

aceptó todos los Resultandos contenidos en la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe, entre los cuales se hallan los siguientes:—Tercero. Resultando que el Procurador Miguel A. Matamoros, fundó su demanda en los siguientes hechos:—Primero: que en el año de mil ochocientos ochentidós y después de una posesión de más de treinta años que tenía Gabriel Valdés Hernández, sobre la casa número ciento veintiocho de la calle de la Lealtad, en esta ciudad, fué demandada en juicio de desahucio por Francisco Díaz de Villegas.—Segundo: que tramitado dicho juicio de desahucio fué declarado sin lugar por el Juzgado municipal de Guadalupe siendo declarado también la apelación interpuesta por Díaz Villegas, sin lugar y confirmada por tanto la Sentencia del inferior que absolvió al señor Valdés Hernández.—Segundo: lo comprueba el propio documento.—Tercero: que á consecuencia de haber sido perturbado dicho Valdés Hernárdez por el expresado Díaz de Villegas, en la quieta y pacífica posesión que venía disfrutando en dicha casa, promovió interdicto de retener la posesión, en el Juzgado de primera instancia de Guadalupe en veinte de Junio de mil ochocientos ochentidós.—Cuarto: que sustanciado dicho interdicto se dictó Sentencia en veintiocho de Junio de mil ochocientos ochentidós, declarándose haber lugar á él y mandando amparar á Gabriel Valdés Hernández en la posesión de la expresada casa número ciento veintiocho de la calle de Lealtad, donde existía en dicha fecha el antiguo teatro asiático.—Quinto: que habiéndose apelado dicha Sentencia por la representación de Francisco Díaz de Villegas fué revocada la Sentencia por la Audiencia en veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventidós, reservándose al señor Valdés Hernández sus derechos para la demanda de propiedad.—Sexto: que el señor Valdés Hernández como dueño legal celebraba contratos de arrendamientos sobre dicha casa, como lo acredita con el extendido á favor del asiático Basilio R. Asicó en doce de febrero de mil ochocientos setentiseis.—Séptimo: que en diez de Julio de mil ochocientos ochentidós quedó archivado en el Registro de la Propiedad de esta ciudad el expediente posesorio promovido por Valdés Hernández en el juzgado de primera instancia de Guadalupe, ante Arturo Galletti, según el asiento fojas sesentisiete vuelto del tomo sesenticinco.—Octavo: que Francisco Díaz de Villegas por virtud de un título que dijo ser de dominio de dicha casa, y sin justificar la identidad del inmueble inscribió á su nombre en el Registro de la Propiedad, la casa número ciento veintiocho de Lealtad, expresando se llamaba antiguamente de San Andrés.—Noveno: que la calle de la Lealtad en esta ciudad, nunca se denominó de «San Andrés». —Décimo: que habiéndose hecho la inscripción de dicha casa solamente por copia de escritura exhibida en el Registro, sin acreditar la identidad de dicha casa, se ejecutó por el señor Díaz de

Digitized by Google

Villegas un despojo en contra del padre de sus poderdantes, en la quieta y pacífica posesión que disfrutaba á título de dueño.—Undécimo: que Gabriel Valdés Hernández, venía abonando las contribuciones al Estado y al Municipio correspondientes á dicha casa á título de dueño, como lo comprueban los recibos acompañados.—Duodécimo: que con los documentos señalados por los números seis, siete y ocho acredita el carácter de dueño que la Dirección General de Hacienda reconocida al señor Valdés Hernández, así como dicho señor declaró dicha casa como suya.—Décimotercero: que dicha casa fué enagenada y dividida en cuatro que que forman hoy los números ciento veintiocho, ciento veintiocho A, ciento veintiocho B, y ciento veintiocho C.—Décimocuarto: que Juan F. Saavedra es el actual dueño de la casa Lealtad ciento veintiocho y ciento y ciento veintiocho C.—Décimoquinto: que Isabel Mendiola viuda de Urbizu es el actual dueño de las casas Lealtad ciento veintiocho A y ciento veintiocho B.—Décimosexto: que á consecuencia del fallecimiento de Gabriel Valdés Hernández, fueron declarados herederos de sus derechos y acciones sus legítimos hijos mis poderdantes, según justificaré con la oportuna certificación en el término de prueba.—Por su derecho alegó:—Primero: que la posesión de los bienes puede tenerse en el concepto de dueño, Ley tercera, título treinta, Partida tercera, en relación con el artículo cuatrocientos treinta y dos del Código civil.—Segundo: que la buena fe en un poseedor se presume siempre y con más motivo si posee á título de dueño.—Tercero: que la posesión adquirida y disfrutada á título de dueño, sirve de título para adquirir el dominio, Ley doce, Título XXIII, Partida tercera.—Cuarto: Por la prescripción se adquiere el dominio, Ley primera, Título XXIX, Partida tercera.-Quinto: Los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones.—Sexto: Nadie puede ser privado de la posesión sin haber sido oído y vencido en juicio, Ley segunda, Título XXXIV, Libro undécimo de la Novísima Recopilación y sentencias del Tribunal Supremo en cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y tres; y veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Séptimo: que la naturaleza de los interdictos posesorios concede siempre al litigante el derecho de reclamar la propiedad en el juicio correspondiente.—Octavo: La inscripción de un título en el Registro de la Propiedad, sin acreditarse con los correspondientes documentos ó asientos de los libros antiguos, la identidad de la finca es nula y por tanto no puede perjudicar los legítimos derechos de un poseedor que paga las contribuciones á título de dueño.—Y ejecutando la correspondiente acción de propiedad sobre el terreno en el que se encuentran edificadas las casas Lealtad ciento veinte y ocho, ciento veinte y ocho A, ciento veinte y ocho B y ciento veinte y ocho C, concluyó suplicando: se le tuviera por interpuesta la presente demanda en juicio de mayor

Digitized by Google

cuantía contra Juan F. Saavedra é Isabel Mendiola, viuda de Urbizu, admitirla desde luego á los efectos de la súplica contenida en el segundo otrosí de este propio escrito y suspender luego su curso hasta la resolución de la demanda previa de pobreza que se está sustanciando ya: y en su oportunidad emplazar á los demandados para que dentro del término legal comparezcan en los autos personándose en forma y hecho se les ordene la contesten dentro de veinte días, y en definitiva dictar sentencia declarando nulos los títulos de dominio que ostentan, condenándolos á que devuelvan el terreno sobre el que se encuentran edificadas las casas Lealtad ciento veinte y ocho, ciento veinte y ocho A, ciento veinte y ocho B y ciento veinte y ocho C, y las costas que se causen.—Por el primer otrosí acompañó copia simple de los documentos uno, dos y tres, á reserva de traer á los autos copias fehacientes, en atención á que teniendo promovida pobreza no le ha sido posible á sus poderdantes obtener copia fehaciente.—Por el segundo otrosí solicitó, de acuerdo con el precepto del artículo veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y dentro del derecho que le otorga el artículo cuarenta y dos, inciso primero de la vigente ley Hipotecaria, la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad, acordándose en su consecuencia se libren los mandamientos duplicados oportunos:—Octavo. Resultando que el Procurador José de Zayas por su escrito de diecisiete de abril último, fojas ciento ochenta y una, presentó dentro del término y en forma su contestación á la demanda, la que fundó en los siguientes hechos:—Primero: que por escritura otorgada el día veintiuno de noviembre de mil ochocientos seis, ante el Escribano Juan de Dios Ayala, que se anotó al folio trescientos cinco del libro treinta y cuatro de hipotecas de esta ciudad, le vendió María de la Soledad Quijano á Agustín de Santa Cruz una casa en la calle de San Andrés, hoy de Lealtad, que lindaba por un costado con Andrea Brito y José Nuño, y por el otro con Juan Martínez, reconociendo cuatrocientos pesos á favor de los herederos de Pedro Rodríguez y Robado, como se vé de la mencionada escritura que marcada con el número uno y por carecer de otra fehaciente, acompaña en copia simple, de acuerdo con el artículo quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Segundo: que al practicarse la división de los bienes dejados por Agustín de Santa Cruz á su esposa Antonia M. Guerrero entre sus hijas María Josefa y Dolores Santa Cruz, por escritura fecha cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Escribano de Cienfuegos Ramón Hernández de Medina, se adjudicó María Josefa la casa de la calle de Lealtad número ciento treinta y cuatro que perteneció á su padre Agustín de Santa Cruz y que es la misma señalada hoy con el número ciento veinte y ocho como lo acredita la nota de inscripción al pie de la mencionada escritura que presenta con el número dos.—Tercero: que ocurrido el falle-

Digitized by Google

cimiento de María Josefa Santa Cruz de Villegas, se adjudicó su hijo Leopoldo Díaz de Villegas, una casa en la calle de la Lealtad, cerca de la calzada de la Reina, habiéndose protocolizado esa divisoria el día diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno, ante el Notario de Cienfuegos José J. Verdaguer, quien expidió con vista de la misma un testimonio por exhibición de la hijuela de Leopoldo, que acompaña con el número tres.—Cuarto: que por escritura de cinco mayo de mil ochocientos ochenta y uno, ante el propio Notario Verdaguer que acompaña con el número cuatro, le vendió Leopoldo Díaz de Villegas á su hermano Francisco, la casa número ciento veinte y ocho moderno de la calle de la Lealtad entre las de Salud y Reina, en la cual se hallaba establecido un teatro chino, fabricado de madera.—Quinto: La casa número ciento veinte y ocho de la calle de la Lealtad, antes de San Andrés, reconocía en quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno como lo justifica la certificación del Registro, que con el número cinco es adjunta, trescientos veinte pesos á favor de los herederos de Pedro Rodríguez Robado, es decir el mismo gravamen á que se refiere la escritura del primero de los hechos con diferencia de unos pocos pesos.—Sexto: Que en mayo de mil ochocientos sesenta y ocho pagaron los herederos de Agustín de Santa Cruz, quinientos un escudos, cuarenta milésimas por la cloaca de la calle de la Lealtad número ciento veintiocho, abonando ellos también el impuesto urbano de ese año; en mil ochocientos setentiseis no se presentó relación jurada por el propietario de la casa sino que la comisión de empadronamiento la anotó á nombre de Gabriel Hernández; pero en el padrón que se formó en mil ochocientos ochenta y dos, aunque se presentaron dos relaciones juradas, una por el mencionado Hernández y otra á nombre de Francisco Díaz de Villegas figurando como inquilino Hernández, la Contaduría exigió los títulos de dominio y no los presentó sino el apoderado de Díaz de Villegas á cuyo favor se inscribió en el padrón, según todo lo acredita el certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, que acompaña con el número seis y el ejemplar de la relación devuelto á Díaz de Villegas que lleva el número siete.—Séptimo: Que en diez de julio de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario José Miguel Nuño cuya escritura presenta con el número ocho, le vendió Francisco Díaz de Villegas á los señores Isabel Mendiola viuda de Urbizu y Juan F. Saavedra la casa Lealtad ciento ventiocho, entre las de Salud y Reina, que tenía inscritas á su nombre en el Registro de la Propiedad, sin más gravamen que el de trescientos veinte pesos á favor de Pedro Rodríguez Robado.—Octavo: Que esa casa Lealtad ciento veinte y ocho la derribaron sus poderdantes y en su terreno fabricaron las cuatro casas número ciento veinte y ocho y ciento veinte y ocho A. B. y C., que dividieron entre sí por escritura de ocho de abril de mil

Digitized by Google

ochocientos ochenticuatro ante Nuño, la cual es adjunta con el número nueve, adjudicándose la Mendiola los números ciento veintiocho A y ciento veintiocho B, y el Saavedra los números ciento veintiocho y ciento veintiocho C, y dejaron proindivisa un pedazo de terreno de noventidos metros, siete decímetros planos. —Noveno: Que desde julio de mil ochocientos ochentitres en que adquirieron sus poderdantes con justo título y buena fe la casa Lealtad ciento veintiocho de quien la tenía inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad han estado en quieta y pacífica posesión de la misma hasta el año de mil ochocientos noventa y seis en que se inicia el presente juicio, es decir durante trece años. —Décima: Que las contribuciones de la casa vienen satisfaciéndose también hace diez años á nombre de sus actuales dueños; en prueba de ello acompaño con el número diez un recibo correspondiente al primer trimestre de mil ochocientos ochenta y siete á mil ochocientos ochenta y ocho expedido á favor de don Juan F. Saavedra.—Undécimo: Don Gabriel Valdés Hernández encargado y arrendatario que fué de la casa Lealtad número ciento veintiocho, inició en veinte de junio de mil ochocientos ochentidos un interdicto de retener su posesión que falló en contra suya la Audiencia, con fecha veinticinco de noviembre de aquel año, bajo el fundamento de ser necesario acreditar que el que establece un interdicto de retener se halla en posesión de la cosa objeto del mismo, lo cual no resultaba en ese caso, ya que por el contrario el demandado don Francisco Díaz de Villegas, justificó estar en posesión de la casa Lealtad número ciento veintiocho que se le otorgó en diecinueve de marzo de mil ochocientos ochentidos, por el Escribano don Francisco de Castro á virtud de exhorto del señor Juez de primera instancia de Cienfuegos.—Duodécimo: Que con anterioridad á mil ochocientos ochentitres pagó á su nombre don Gabriel Valdés Hernández algunas contribuciones de la casa Lealtad ciento veintiocho y la declaró como suya en la Hacienda, tramitando además un expediente posesorio que no se inscribió en el Registro de la Propiedad donde sí se hallaba inscripto el dominio que tienen sus poderdantes mediante trasmisiones legítimas de los anteriores dueños de la casa, cuya titulación conocida y por documentos públicos data de un siglo.—Décimotercero: Que antes que obtuviese don Francisco Díaz de Villegas en mil ochocientos ochentidos la posesión judicial de la casa Lealtad número ciento veitiocho, estableció un juicio de desahucio contra don Gabriel Valdés Hernández que se falló en contra de Villegas porque no acreditó que fuese Valdés Hernández arrendatario de la finca, si bien los documentos que acompañó justificaban el dominio de Villegas sobre la misma.—Por su derecho alegó.—Primero: Que la propiedad se adquiere mediante la tradición por consecuencia de ciertos contratos establecidos por la Ley, uno de los cuales y

Digitized by Google

el más usual es la compra-venta en cuya virtud adquirieron sus representados la casa de la calle de la Lealtad número ciento veintiocho de quien era su legítimo dueño, habiendo mediado los requisitos esenciales del consentimiento, objeto, causa ó precio cierto en dinero y el otorgamiento de escritura pública por cuyo motivo puede anularse la adquisición, artículo seiscientos nueve, mil doscientos sesentiuno y mil doscientos ochenta del Código Civil, de acuerdo con las leyes anteriores y los principios generales del derecho.—Segundo: Los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto á tercero una vez inscritos, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, según lo declara el artículo treinticuatro de la Ley Hipotecaria y en tal concepto aunque fuera posible declarar ineficaz el título que ostenta don Francisco Díaz de Villegas, respecto á la casa Lealtad ciento veintiocho, como la tenía inscrita en el Registro de la Propiedad, donde no resultaba causa alguna que invalidasen su dominio, no es posible anular el título de sus representados á la casa referida. —Tercero: Que por la posesión de diez años entre presentes, con justo título y buena fe se adquiere el dominio de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo mil novecientos cincuentisiete del Código Civil y Ley dieciocho, título veintinueve de la Partida tercera, en cuyo concepto, mediante todas esas condiciones en la adquisición que hicieron sus representados el año de mil ochocientos ochentitres á falta de otro título habían adquirido ya por prescripción directa la casa Lealtad ciento veintiocho, aunque no les aprovechase, que sí les aprovecha la prescripción de cien años que existe á favor de sus causantes, en virtud de los títulos mencionados en los hechos de este escrito y acompañado con el mismo:— Cuarto: Que la posesión puede tenerse en concepto de dueño ó en el tenedor de la cosa para disfrutarla, perteneciendo el dominio á otra persona y solo la primera sirve de título para adquirir el dominio conforme á los artículos cuatrocientos treinta y uno y cuatrocientos cuarenta y siete del Código Civil, siendo evidente por esta razón que D. Gabriel Valdés Hernández no pudo adquirir derechos sobre la casa Lealtad número ciento veinte y ocho, que ocupaba como encargado ó inquilino, pero no en el concepto de dueño, cuyo carácter nunca pudo atribuírsele porque abonase á su nombre algunos recibos de contribuciones, ni porque quisiera declarar como suya la finca en el Ayuntamiento ni porque estableciera un interdicto de retener que se falló en contra suya, ni porque ganara un desahucio bajo el fundamento de que no se acreditó que fuese arrendatario de la casa Lealtad ciento veintiocho, aunque sí probó el demandante Díaz de Villegas ser dueño de la misma, ni por último, porque tramitara un

Digitized by Google

expediente posesorio que no logró inscribir en el Registro de la Propiedad, y Quinto: Que el que por acción ú omisión causa daño á otro interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado, según declara el artículo mil quinientos dos del Código Civil, de acuerdo con el cual debe condenarse á los actores al pago de las costas de este juicio promovido sin razón y al de los daños y perjuicios que ocasione á mis poderdantes la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.—Y concluyó suplicando que se le tuviera por contestada la demanda y en definitiva se declarara sin lugar, condenando á los demandantes al pago de las costas y al de los daños y perjuicios que origina la anotación preventiva de la misma.—Resultando: décimo que por providencia de diecinueve de Abril último se tuvo por contestada la demanda confiriéndose traslado al actor en réplica, el que evacuó por su escrito de treinta de Abril último, fojas ciento ochentinueve, á la foja ciento noventicuatro inclusive, formulando los siguientes hechos.—Primero: que reproduce todos los de su escrito de demanda. Segundo: que niega el hecho primero del escrito de contestación, en cuanto supone que la casa que anagenó la señora Quijano en la calle de San Andrés, sea hoy Lealtad.—Tercero; que no reconoce la certeza de los hechos segundo al sexto del escrito de contestación por lo que se refiere á la casa Lealtad número ciento veintiocho.—Cuarto: aceptamos los hechos séptimo y octavo de la contestación, pero sin reconocer la buena fe y justo título que se alega en el noveno hecho.—Quinto: que no perjudica al derecho de su parte que los demandados que han venido abonando las contribuciones. —Sexto: que no acepta el concepto de encargado y arrendatario que el undécimo hecho se atribuye á don Gabriel V. Hernández, sino al de poseedor, en concepto de dueño hacía más de treinta años.—Séptimo: que reconoce la certeza del hecho duodécimo de la contestación, más no el dominio que tienen los demandados, ni la legitimidad de las trasmisiones que afirma.—Octavo: que reconoce la certeza del hecho décimotercero en cuanto se reconoce que no prosperó el desahucio que se interpuso contra Hernández, lo cual justifica que nunca fué arrendatario de Díaz de Villegas ni de los que le enagenaron el dominio de las casas que se afirma ser hoy la de Lealtad número ciento veintiocho.—Por su derecho reprodujo los de su demanda, adicionándolos con el precepto del artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil, que establece la necesidad de probar el justo título, que no se presume nunca.—Concluyó suplicando se le tuviera por evacuado el trámite de réplica: y por otrosí solicitó el recibimiento á prueba.—Resultando undécimo: que por providencia de seis de Mayo último se tuvo por evacuado al Procurador Aparicio como sustituto del de igual clase Matamoros, el traslado que se le confirió y satisfizo en el escrito que acaba de resultarse, disponiéndose siguie-

Digitized by Google

rar en dúplica con la representacióu demandada, la que evacuó á su vez por su escrito de dieciocho de dicho mes de Mayo, fojas ciento noventiseis en el qne consignó como puntos de hechos los siguientes. —Primero: que reproduce íntegramente los trece formulados en el escrito de contestación á la demanda sin tener que adicionarlos ni modificarlos.—Segundo: que confiesa la certeza de los cinco primeros hechos de la demanda con la salvedad de que la posesión que tuvo Valdés Hernández, nunca fué la de propietario de la casa Lealtad ciento veintiocho, sino la de inquilino y encargado, ignorando sus poderdantes el número de años que duró su posesión.—Tercero: reconoce el hecho sexto, ó sea que Valdés Hernández celebraba contratos de arrendamientos y se titulaba dueño de la finca, pero niega que tuviera nunca ese carácter, el cual tampoco se atribuyó en el contrato de arrendamiento que se acompaña á la demanda—Cuarto: que desconoce y niega por lo tanto, que se archivara en el Registro de la Propiedad, según afirma el séptimo hecho, el expediente posesorio que tramitó Valdès Hernández, y que nunca llegó á inscribirse.—Quinto: que acepta el octavo hecho de la demanda, menos en cuanto pone en duda el título de dominio presentado por Francisco Díaz de Villegas y la entidad de la casa que inscribió como suya.—Sexto: que niega los hechos noveno y décimo de la demanda.—Séptimo: que confiesa la certeza de la que llevan los números once al dieciseis, pero no admite que los recibos de contribución, ni los oficios de la Hacienda, confiriesen á Valdés Hernández, un dominio que no tenía; y—Octavo: que nada tiene que manifestar respecto á los hechos de la réplica, pues que solo reproduce los de la demanda y aceptan ó niegan los de su contestación.—Como puntos de derecho reprodujo los de su escrito de contestación y concluyó suplicando que se le tuviera por satisfecho el trámite de dúplica y en definitiva se fallara este pleito en los términos que se tenían solicitado.—Por otrosí, solicitó también se recibiese á prueba el pleito:—Resultando que previo los trámites correspondientes el Juez de Primera Instancia del distrito de Guadalupe dictó sentencia en siete de Septiembre de mil ochocientos noventisiete, absolviendo á Isabel Mendiola viuda de Urbizu y á Juan F. Saavedra de la demanda promovida contra ellos por Isabel, Pedro Ignacio Valdés y Montiel sin especial condenación de costas:—Resultando que habiendo apelado los demandantes de dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad, previa la sustanciación necesaria dictó sentencia en primero de Febrero de mil ochocientos noventiocho, confirmando la apelada, con las costas de ambas instancias á cargo de los actores:—Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes recurso de casación por infracción de ley autorizados por los incisos primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando

Digitized by Google

infringidos.—Primero: los incisos tercero y cuarto del artículo quinientos noventicinco de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que en la sentencia se niega validez bastante á la certificación expedida por este Ayuntamiento en la que con vista de los antecedentes de su archivo, se expresa no haber constancia de que la calle de Lealtad se llamara antiguamente de San Andrés. —Segundo: el ya citado artículo quinientos noventicinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, en su inciso cuarto, toda vez que se prescinde en la sentencia, de apreciar el valor legal y eficacia de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de esta ciudad, que consta en los autos referentes á un asiento de la antigua Anotaduría en el año de mil ochocientos cuarenta, en la que se hace constar la hipoteca sobre una casa vendida por Agustín de Santa Cruz, situada en la calle de San Andrés ó Escobar, lo que demuestra que al despojarse de la posesión al padre de mis poderdantes, se hizo con temeridad y mala fe.—Tercero: el artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil, que determina expresamente, que el justo título debe probarse, no se presume nunca, lo cual no han probado los demandados, toda vez que el primer asiento de dominio en los libros del Registro, referente á los terrenos en litigio, se hizo por medio de una segunda copia sin citación contraria del poseedor sin trasladarse el asiento de los libros de la antigua Anotaduría, y haciéndose constar, porque sí, en dicha primera inscripción que la calle de Lealtad se titulaba antes San Andrés.—Cuarto: el artículo cuatrocientos treintidos del Código Civil vigente, en relación con la Ley tercera, título treinta, partida tercera, toda vez que habiendo vencido en un juicio de desahucio y en la primera instancia de un interdicto, don Gabriel Valdés, el poseedor y padre de mis poderdantes, al demostrarse en este pleito la nulidad del título que ostentan los demandados, deben ser reintegrados los herederos en la posesesión de los terrenos despojados.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo:—Considerando que no puede estimarse el primer fundamento del recurso interpuesto porque en la sentencia objeto del mismo no se niega validez á la certificación expedida por el Ayuntamiento, como erróneamente afirman los recurrentes sino que lejos de eso se examina y aprecia en su verdadero alcance y sentido, fijando el concepto con arreglo á su texto literal sin deducir de él afirmaciones contrarias á sus términos claros y explícitos como hacen los promoventes pretendiendo que allí donde se dice, con vista de los antecedentes del archivo que no hay constancia de que la calle de la Lealtad se llamara antiguamente de «San Andrés», se expresa que aquélla nunca tuvo este nombre, lo que es sustituir por una afirmación concreta un concepto dubitativo que nada afirma ni niega; por lo que la sentencia recurrida al fijar la verdadera inteligencia de la certificación indi-

Digitized by Google

cada no ha infringido la disposición que con ese carácter invocan los demandantes:— Considerando que tampoco es de estimarse el segundo motivo de casación alegado, porque en la sentencia no se prescinde del valor legal y eficacia de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de esta capital, sino que se aprecia con los demás datos del pleito, para deducir de su conjunto el verdadero derecho de los litigantes, no infringiéndose por tanto el precepto invocado en ese sentido:—Considerando que no cabe estimar el tercero de los fundamentos aducidos para sostener el recurso, que si bien es cierto que el artículo mil novecientos noventicuatro del Código civil expresa que el justo título no se presume nunca sino que debe probarse, no se ha infringido en la sentencia ese precepto, por cuanto, que, al dar ésta aquel carácter á la escritura en que funden sus derechos los demandados ha obrado en uso del suyo apreciando la eficacia de dicho documento, y á esa apreciación debe atenerse este Tribunal:—Considerando que no es de estimarse en cuarto motivo de casación alegado porque no se ha infringido el artículo cuatrocientos treintidós del Código civil toda vez que no ha sido la posesión sino el dominio del derecho objeto del litigio y de la sentencia.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Ambrosio L. Pereira en representación de Isabel, Pedro é Ignacio Valdés y Montiel, contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad, con las costas á cargo de los recurrentes, y comuníquese al Tribunal sentenciador con devolución del apuntamiento remitido.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente, en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José María García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación:—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, 7 de Octubre de 1899.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, para su publicación, libro ésta.—Habana, Octubre 16 de 1899.—*Armando Riva.*

Gaceta 19 Obre.

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo, Secretario por delegación:

Certifico: que la Sala de Justicia del Tribunal Supremo en el recurso de casación que luego se dirá ha dictado la sentencia que

Digitized by Google

dice: Sentencia número dos.—En la ciudad de la Habana á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por infracción de ley pediente ante este Tribunal Supremo é interpuesto por el Procurador Juan Mayorga en representación de Casimiro Escalante y Diego, del comercio y vecino de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cumplimiento de contrato promovido por el Procurador Francisco del Barrio en representación de aquél en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Guadalupe, contra la sociedad Nueva Fábrica de Hielo de la que es Presidente Cosme Blanco Herrera, del comercio y también vecino de esta ciudad, y continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital: Resultando que el actor con los documentos justificativos de su derecho presentó demanda que fundó en los siguientes hechos:—Primero: que la Sociedad anónima Nueva Fábrica de Hielo celebró con Casimiro Escalante y Diego un contrato que se formalizó en un documento privado que á la letra dice: «Conste por el presente documento que queremos tenga igual fuerza y valor que si fuese instrumento público ante Notario y testigos, que de una parte Juan Antonio Bances, Presidente accidental de esta Sociedad y su legítimo representante, y de otra parte Casimiro Escalante nombrado agente de la misma empresa para la venta de hielo, han convenido lo siguiente.—Primero: Casimiro Escalante se obliga á procurar la adquisición del mayor número de consumidores de hielo.—Segundo: la Sociedad anónima Nueva Fábrica de Hielo abonará al señor Escalante el tres por ciento sobre el importe total á que ascienda el hielo consumido por los clientes adquiridos por el mismo.—Tercero: la liquidación se hará mensualmente y el importe á que ascienda le será entregado de contado bajo recibo.—Cuarto: si alguna cuenta de cliente proporcionada por el señor Escalante resultare fallida será obligación de dicho señor gestionar su cobro.—Quinto: el mencionado tres por ciento ó la comisión de venta será reconocido al señor Escalante por todo el tiempo que dure el consumo de los clientes por él adquiridos.—Sexto: con el objeto de facilitar sus gestiones al señor Escalante la Sociedad Nueva Fábrica de Hielo se obliga á sufragar los gastos de suscripción por el término de seis meses de un aparato telefónico en el punto que designe el señor Escalante. Y conformes ambas partes con lo determinado en este contrato firman dos de un tenor y á un solo efecto en la Habana á catorce de Julio de mil ochocientos noventiuno.—J. A. Bances. —C. Escalante.»—Segundo hecho: que por virtud ese contrato la compañía dirigió al actor la comunicación que dice: Sociedad Anónima Nueva Fábrica de Hielo.-Presidencia.-La directiva de esta Sociedad en sesión ordinaria celebrada el día ocho del corriente acordó nombrar á usted agente de la empresa para la venta de hielo en esta localidad bajo las condiciones que determina el con-

Digitized by Google

trato que tengo el gusto de remitirle adjunto del cual se servirá usted devolverme firmado un ejemplar si como espero está conforme con sus extremos. Lo que participo á usted para su conocimiento y efecto consiguiente muchos años. —D. G. Habana, Julio catorce de mil ochocientos noventiuno, El Presidente.—P. A.—El Vice-Presidente—J. A. Bances.—Hecho tercero: que en cumplimiento del contrato el actor procedió á practicar las gestiones y diligencias necesarias, obteniendo por sus vastas relaciones en el comercio de esta plaza consumidores constantes para la Fábrica, servicio de gran importancia para la empresa pues surgió en la plaza para hacer competencia á otra ya establecida, acreditada y que satisfacía las necesidades del consumo, de ahí el convenio pactado con el señor Escalante, su duración indefinida y la remuneración pactada.—Hecho cuarto: que hasta Junio de mil ochocientos noventidos la Nueva Fábrica de Hielo hizo liquidación periódicas con Escalante entregándole sus alcances, pero desde Abril último y sobre todo desde Mayo próximo pasado la Fábrica so ha negado á hacer la liquidación y se ha negado también á surtir de hielo á los consumidores adquiridos por el actor, violando así en todas sus partes el contrato inserto en el número primero.—Hecho quinto: las gestiones extrajudiciales practicadas sin resultado y el acto de conciliación intentado sin efecto por no asistencia de la entidad demandada demuestra la temeridad de ésta terminando el escrito de demanda con la súplica de que se tuviese por presentado la misma contra la Nueva Fábrica de Hielo representada por su Presidente Cosme B. Herrera y en definitiva á condenar á la indicada Sociedad á que dentro del quinto día cumpla el contrato de catorce de julio de mil ochocientos noventiuno por el cual nombró agente para la venta de hielo en esta ciudad al actor asignándole el tres por ciento del importe del hielo consumido por los clientes que adquiriese durante el tiempo que continuasen consumiendo, les satisfaga sus alcances previa liquidación, proporcione á los consumidores adquiridos por el agente el hielo que éste pida y le indemnice previa liquidación los daños y perjuicios que ha ocasionado y ocasiona la resistencia al cumplimiento de lo pactado con más las costas de este juicio:—Resultando que personada en forma la Sociedad demandada compareció su Presidente y contestó á la demanda fundando aquélla en los siguientes hechos:—Primero: son ciertos los hechos primeros y segundo de la demanda por cuanto lo son los documentos en ella transcritos. El contrato privado celebrado en catorce de julio de mil ochocientos noventiuno por Juan A. Bances, Presidente accidental de la Sociedad y su legítimo representante y de la otra el actor y la comunicación expedida en la misma fecha del contrato sobre nombramiento de agente hecho al actor por la referida Sociedad para la venta de hielo en esta localidad bajo las condiciones que determina el contrato anterior-

Digitized by Google

mente dicho.—Hecho segundo: el tercer hecho en que descansa la demanda de Escalante está redactado en un párrafo que no tiene desperdicio en cuanto á atribuirse aquél cualidades excepcionales de éxito en sus gestiones de obtener consumidores constantes para la Sociedad fabricadora de hielo dada sus vastas relaciones en el comercio de esta plaza que solo interesa dejar sentado de la manera más solemne que Escalante no cumplió jamás con la obligación de la cláusula primera del contrato y por ende es incierto todo cuanto pretende afirmar en ese hecho número tres, que después de bien leído que no se afirme que llevara los consumidores obtenidos á la Sociedad Nueva Fábrica de Hielo.—Lo importante es hacer constar que la Sociedad demandada jamás vió un sólo consumidor adquirido por el actor, habiendo en este concepto sufrido un fracaso el actor asegurando que no encontrará un solo dato en que apoyar lo contrario.—Hecho tercero: el hecho número cuatro tal cual aparece escrito en la demanda patentiza la poca ó ninguna firmeza que tiene el demandante en su pretensión, pues dice aquél: «Hasta junio de mil ochocientos noventidos la Nueva Fábrica de Hielo hizo liquidaciones periódicas con Escalante entregándole sus alcances, pero desde abril último y sobre todo desde mayo próximo pasado la Fábrica se ha negado á hacer liquidaciones y se ha negado también á surtir de hielo á los consumidores adquiridos por mi cliente, violando así en todas sus partes el contrato inserto en el número primero;sometiéndolo á un análisis se ve que contiene tres períodos de tiempo que alcanza, primero desde el catorce de julio de mil ochocientos no venta y uno hasta junio de mil ochocientos noventa y dos, segundo desde esa fecha hasta abril ó mayo último y tercero de esta fecha hasta en la que se redacta dicho párrafo que es la de la demanda primero de junio del año actual.--La Sociedad no registra en sus libros cuenta abierta ni de ninguna clase á nombre de Escalante ni de ninguno que se dijera que lo representaba, que á ser ciertas esas liquidaciones y esos alcances que dice el actor le entregaron, tendrían su constancia con toda clase de requisitos, en una Sociedad que, además de regirse por las prescripciones de la Compañía Mercantil está constituída en forma anónima, con administradores amovibles con la obligación de publicar mensualmente el balance detallado de las operaciones, pudiendo afirmar no existe en términos absolutos constancia ni antecedente alguno que indique la existencia de esas negociaciones afirmadas por el actor y que dice tuvieron lugar hasta junio de mil ochocientos noventa y dos, el contrato se firmó el catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno y su duración no era indefinida como la supone Escalante sino que la duración alcanzaba solo á seis meses. La frase duración indefinida que se eucuentra al final del tercer hecho no guardo orden ni concierto en lo que dice. La cláusula tercera de dicho contrato dice: que las liquidaciones se harán mensualmente

Digitized by Google

y este dato hace deducir que el contrato no se celebró por años, sino por meses y luego la cláusula sexta que dice: «con el objeto de facilitar sus gestiones al Sr. Escalante la Sociedad Nueva Fábrica de Hielo se obliga á sufragar los gastos de suscripción por el término de seis meses de un aparato telefónico en el punto que designe el Sr. Escalante» completa la verdad de la intención que tuvieron los contratantes de hacer durar solo seis meses el contrato. La Sociedad demandada cumplió las obligaciones de su cargo, nombró agente al actor, hizo instalar un aparato telefónico para facilitar sus gestiones y en esta situación aguardó hasta el cumplimiento de los seis meses ó sea el catorce de enero de mil ochocientos noventidcs, en cuyo período de tiempo nada hizo Escalante que determinase el cumplimienlo por su parte de lo que el mismo contrato le exigía é *ipso facto* quedó revocado ese nombramiento y retirado el servicio del teléfono y terminado el contrato por haber expirado el tiempo de su duración. Nada tenía que reclamar Escalante porque no estaba en condiciones para ello toda vez que no había cumplido las obligaciones de su parte, hasta Enero de mil ochocientos noventidós que finiticó el contrato y desde éste hasta Junio del mismo año que él señala no solo no hubo liquidación ni alcances como se ha manifestado, que no los hubo nunca sino que ya entonces no había ni contrato. El segundo período de tiempo de ese hecho número cuatro es el comprendido entre Junio de mil ochocientos noventidós y Mayo de mil ochocientos noventisiete, no pudiendo descifrar lo que ocurriese en esos cinco años en que Escalante dice siguió suministrando consumidores á la empresa, y esta omisión es capitalísima dentro de una demanda que se establece exigiendo el cumplimiento de un contrato. El último extremo del párrafo que contestó no se sabe á ciencia cierta en que fecha empieza y en cual acaba, pues dice que las negativas á hacer la liquidación y á surtir de hielo á los consumidores comenzaron desde Abril último y sobre todo desde Mayo. Quedando el primer mes formando lote con aquél largo período de tiempo superior á cinco años, en que ni Escalante ni persona alguna á su nombre dan signo de vida en cuanto á la gestión. El mes de mayo último fué el de las negativas y en él comenzaron por concluir á los veinticuatro días si el término fué la conciliación, ó treintiuno, si aquéllos continuaron hasta la demanda que tiene fecha primero de junio. Extrañando como no puede menos que quien en cinco años no reclamó quien en veinticuatro días viniese manifestando que no le han liquidado y que no se suministró hielo, llegando hasta consignar que la Sociedad demandada ha violado el contrato en todos sus extremos.—Hecho cuarto: el quinto hecho de la demanda envuelve poco interés, las gestiones extrajudiciales que dice el actor ha practicado sin resultado pudieran referirse á visitas ó conferencias con la Sociedad demandada, no son

Digitized by Google

suficientes para hacer descansar en ellas la justificación del derecho á pedir el cumplimiento de un contrato.—El demandante jamás ha visitado ni con ese ni con otro motivo la casa de la Sociedad demandada, ni á su nombre ha ido á verlo persona alguna; y si las gestiones se refieren al requerimiento por acta notarial hecho en dieciocho de mayo último al Secretario de la Empresa por ausencia del Administrador de la misma, se ve en aquélla que se refieren á hechos consignados por el Notario á instancia de parte interesada y con ellos no adelanta nada el actor porque con requerimiento y sin él, la Sociedad demandaba insiste en declarar como hecho incierto la de llevar consumidores adquiridos por su gestión en ningún tiempo desde la fecha del contrato hasta el de la demanda y le niega el derecho después de la fecha catorce de enero de mil ochocientos noventidós á mandarles consumidores. Y todo el hecho quinto que trata de las gestiones practicadas por el actor para acreditar sus buenos deseos de avenirse con el de la Sociedad demandada y á las cuales añade la falta de asistencia al acto de conciliación no tiene todo ello otro objeto que llamar á aquélla temeraria, no entendiendo que la simple incomparecencia al acto conciliatorio indique temeridad creyendo reuna esta cualidad el actor, terminando con la súplica de que se tuviera por contestada la demanda y por negada la misma por no haber el actor cumplido con la obligación de la cláusula primera del contrato, pues no lleva nunca á la Sociedad un solo consumidor de hielo y consecuente con esta omisión jamás se hicieron liquidaciones ni alcances ni razón para acceder á las mismas con posterioridad á fecha ninguna; y en definitiva declarando sin lugar dicha demanda absolviendo de ella á la Sociedad demandada, condenando al actor á perpetuo silencio y al pago de todas las costas del juicio.—Resultando: que dado traslado al actor evacuó el escrito de réplica exponiendo que la Sociedad demandada había reconocido en la contestación á la demanda los hechos fundamentales de la demanda, si bien procurando desvirtuar su adquiescencia con ingeniosas divagaciones encaminadas á mortificar al actor y aún cuando niega que el actor obtuviera consumidores ya demostrará lo contrario en el período probatorio; rebatiendo que el contrato se hubiera hecho por seis meses sin más fundamento que el convenio de que durante ese plazo estaba obligada la compañía á pagar á Escalante un servicio telefónico, prescindiendo á discurrir así la Sociedad demandada de todas las restantes cláusulas del documento que expresamente dicen lo contrario en sus cláusulas primera y segunda á que se remiten y sobre todo en la quinta que dice: el mencionado tres porciento ó comisión de venta será reconocido al señor Escalante por todo el tiempo que durase el consumo de los clientes por él adquiridos; fijando como puntos definitivos del debate los mismos hechos de la deman-

Digitized by Google

da quedan por reproducidos en el referido escrito de réplica haciendo constar que han sido reconocidos como auténticos los documentos privados transcritos en los hechos primero y segundo y que la Sociedad demandada confiesa haber pagado las seis mensualidades del aparato telefónico instalado en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato; negando las obligaciones de la Sociedad demandada y fallar en definitiva como tienen solicitado:—Resultando que conferido traslado á la Sociedad demandada en súplica la evacuó reproduciendo en todos sus extremos el escrito de contestación á la demanda, haciendo consideraciones acerca de los testigos que figuran en el acto que se acompañó á la demanda para demostrar lo ineficaz de ese acto llamado por el actor al apoyo de su aserto, reproduciendo además los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación negando nuevamente la demanda y todos los extremos del escrito de réplica fallando en definitiva como tiene solicitado:—Resultando que previos los demás trámites legales procedentes, el Juzgado dictó sentencia en treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, declarando sin lugar la demanda, absolviendo de ella á la Sociedad «Nueva Fábrica de Hielo» y condenando en la costas al actor é interpuesta por éste apelación, que fué debidamente sustanciada, la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, estimando entre otros fundamentos, que el contrato celebrado entre las partes es en realidad un simple contrato de mandato ó de comisión mercantil, sin tiempo de duración determinado cumplido durante cierto tiempo por ambos contratantes y con posterioridad dejado de cumplir por el actor, cuyo abandono y la no revocación del mandato ó comisión por la otra parte como también la falta de excitación de la última al primero para el desempeño del mandato, hacen presumir que Escalante renunciaba la agencia, mandato ó comisión que se le había conferido y que tácitamente ambas partes daban por terminado el contrato, falló, en nueve de julio de mil ochocientos noventa y ocho, confirmando la sentencia apelada é imponiendo al actor las costas de la segunda sentencia apelada é imponiendo al actor las costas de la segunda instancia:—Resultando que contra la referida sentencia de la Sala interpuso el actor recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, citando como infringidos á su juicio: primero. El artículo mil setecientos treinta y dos del Código Civil, por presumirse en la sentencia que el contrato feneció por el abandono de las gestiones de Escalante como agente de la Compañía siendo así que el tal abandono pudiera originar una reclamación por daños y perjuicios, pero no una rescisión del contrato, puesto que no es ninguno de los tres casos enumerados taxativamente en dicho artículo mil setecientos treintidós del Código Civil.—Segundo. La constante doctrina legal del Tribunal Supremo en virtud de la cual las sentencias no pueden comprender más de lo

Digitized by Google

alegado y probado, así como también de lo pedido, por estimarse en la sentencia le excepción de prescripción de acción, no alegada por la Sociedad demandada, que se limitó á negar rotundamente la demanda; cuyos motivos de casación expresó el recurrente sean los comprendidos en los números primero y tercero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil:—Resultando que personados ante este Supremo Tribunal los litigantes y dada al recurso la tramitación correspondiente se celebró la vista en once del que cursa con asistencia de ambas partes personadas: siendo ponente el Magistrado Octavio Giberga:—Considerando que el artículo mil setecientos treintidós del Código Civil se concreta á señalar precisamente y en párrafos distintos, primero: la revocación por el mandante; segundo: la renuncia del mandatario; tercero: la muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario, como modo de acabarse el mandato no comprendiendo entre éstos el incumplimiento por el mandatario de las obligaciones derivadas del mandato cuya no ejecución solo produce, con relación á aquél las responsabilidades expresamente consignadas en otras disposiciones, sin que por otra parte pueda el mandato ya aceptado ser tácitamente renunciado en contra del precepto que ordena á mandatario poner la renuncia en conocimiento del mandante: de todo lo cual se desprende que, al atribuir la sentencia recurrida á la omisión de Escalante el valor y efecto que concede á la renuncia el mencionado artículo mil setecientos treinta y dos del Código Civil, lo ha infringido por su indebida aplicación al caso del juicio:—Considerando en cuanto al segundo de los motivos de casación aducidos que la supuesta infracción de doctrina legal, consistente en comprender la sentencia recurrida más de lo alegado y probado en el juicio, aún cuando como es indispensable y no se ha hecho por el recurrente, hubiese éste citado el precepto legal que autoriza el recurso en dicho caso, de ningún modo podría aceptarse como fundamento para la casación solicitada, toda vez que parte del supuesto inexacto de estimarse en el fallo de la Sala de excepción de prescripción, que no se estima; y por la misma razón es igualmente ineficaz para el objeto del recurso la supuesta infracción de comprender el fallo más de lo pedido, y como también porque no otorga más de lo pedido la sentencia que declara la demanda sin lugar y absuelve de ella al demandado, conforme en este con la solicitud de dicha parte según así lo afirma la Jurisprudencia constantemente establecida, contra la cual tampoco el recurrente, como debió hacerlo, invoca decisión alguna determinada de Tribunal idóneo para sentar doctrina, ni hace la necesaria referencia al texto legal á que concierna la que en tan vagos términos pretende se ha infringido.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar por el primero de los motivos alegados al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Casimiro

Digitized by Google

Escalante y Diego y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en nueve de julio de mil ochocientos noventa y ocho dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital, sin especial condenación de costas: líbrese á dicha Audiencia la correspondiente certificación de esta senteucia y de la que á continuación se dicta, con devolución del apuntamiento remitido y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza. Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Otra: Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos noventa y nueve, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe y en la Sala de lo Civil de la Audieucia de esta capital, por Casimiro Escalante y Diego, del comercio y vecino de esta ciudad, representado en dicha Audienciia por el Procurador Juan Mayorga, y defendido por el Licenc ado Leopoldo Cancio, contra la Sociedad Mercantil Nueva Fábrica de Hielo, constituída en esta ciudad y representada por su Presidente Cosme Blanco Herrera, cuyo procurador y abogado eu la segunda instancia fueron respectivamente Esteban de la Tejera y Licenciado Alfredo Bernal, sobre cumplimiento de contrato é indemnización de daños y perjuicios, pendiente ante éste en apelación por la referida Sala en nueve de julio de mil ochocientos noventa y ocho y recurrida por el mencionado demandante: aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juez en treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y siete:—Resultando que contra la referida sentencia, por la cual después declaró sin lugar la demanda establecida, absolviendo en ella á la Nueva Fábrica de Hielo con las costas á cargo del demandante interpuso éste recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos y se elevaron los autos á la Audiencia para la tramitación de la segunda instancia. — Resultando: que en la ulterior sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales pertinentes: siendo Pouente el Magistrado Octavio Giberga: -Considerando que por no haber sido objeto de contención en el juicio, la certeza, validez y eficacia del contrato, antes bien inaplicando la reclamación del demandante para su cumplimiento por el demandado, juntamente con la oposición del último fundada en el incumplimiento por el primero, la aceptación por ambas partes de que el contrato es cierto, válido y eficaz, sobre cuyos extremos, además, han hecho durante el curso del litigio diversas manifestaciones que los presentan expresamente contestes en esta materia, solo importa fijar en la presente decisión, como cuestiones en debida forma planteadas, si el contrato subsiste ó se ha extinguido, si se han cumplido ó no por uno y otro contratantes

Digitized by Google

las respectivas obligaciones del mismo derivadas en cuanto se dicen infringidas, y si la falta de su cumplimiento por parte del actor puede ó no constituir excepción útil en favor del demandado, y, consiguientemente, resolver sobre las pretensiones concretas de ambos litigantes:—Considerando que el contrato celebrado en catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno entre Casimiro Escalante y Diego y la empresa anónima Nueva Fábrica de Hielo, por virtud del cual se obligó aquél, mediante encargo de ésta, á procurar la adquisición del mayor número de consumidores del hielo producido por la misma, quien á su vez quedó obligada á abonarle en concepto de comisión de venta, por todo el tiempo que durase el consumo de los nuevos clientes que llevara, el tres por ciento del importe total del hielo por tales clientes consumido, constituye, por su naturaleza y forma, un mandato especial y retribuido de los regulados en el título noveno del libro cuarto del Código Civil, y que, por ser su objeto un acto de comercio y comerciante la compañía mencionada, debe reputarse comisión mercantil y regirse por las disposiciones del tíituto tercero, libro segundo del Código de comercio y en defecto de reglas aplicables conforme al derecho especial de que se trata, por los preceptos de la legislación común:—Considerando que en el contrato referido no se contiene estipulación alguna determinante de su duración, pues el término de seis meses que se señala en la cláusula final, después de consignarse en la penúltima que la comisión de venta, será reconocida á Escalante por todo el tiempo que dure el consumo de los clientes que él adquiera, se refiere con toda precisión y claridad á la obligación de carácter secundario contraída por la Sociedad de satisfacer determinados gastos consiguientes al empleo de un aparato telefónico destinado á facilitar las gestiones del comisionista y carece por tanto, del percance que se le atribuye en la infundada interpretación del comitente; quien, por el contrario, siendo como fué para él causa del contrato el beneficio que habrían de obtener sus intereses merced al aumento del consumo que trajera los servicios del comisionista, al no limitar de modo expreso la importancia ó cuantía del propuesto aumento, sino encargar al comisionista que procurase adquirir el mayor número de consumidores, significó evidenetmente una intención que relacionada con el hecho á la sazón probable y hoy día por la realidad acreditado de continuar la Fábrica produciendo hielo por un período más largo de seis meses no autoriza antes se opone á dicha interpretación; mientras, por otra parte dadas la índole de la industria que ejercía el comitente, su facultad de revocar en cualquier estado del negocio el mandato conferido y la del mandatario de renunciar el mismo, aparece del todo racional que no se redujese á plazo definido la duración de tal encargo; cuyos efectos ni aún en el supuesto establecido por la Compañía demandada podían cesar completamente

Digitized by Google

al concluir el término pactado, porque subsistiría sin posible duda la obligación del comitente de pagar al comisionista el premio convenido por todo el tiempo que más allá de los seis meses se prolongase el consumo procurado durante dicho término.—Considerando que las alegaciones de la Compañía demandada, negando que Escalante le haya procurado en ningún tiempo consumidores, que haya entre ambos mediado liquidación alguna ni existido jamás alcances de éste contra aqnélla ó héchose nada por el mismo que determine el cumplimiento por su parte de lo que el contrato le exigía están en pugna con la prueba recibida en el juicio según la cual no solamente por medio de testigos que presentaron el actor y la propia compañía demandada y por medio también de documentos, sino además por el examen de los libros de comercio de dicha Compañía, se ha acreditado que Escalante en su calidad de agente, le proporcionó consumidores que se han surtido de la Fábrica, practicó con estas liquidaciones y percibió de ellas cantidades por razón de tal consumo, habiéndose asimismo justificado que la requirió notarialmente para que sirviera otros pedidos que rehusara servir la Sociedad, todo lo cual demuestra el desempeño de la comisión por el comisionista, sin que por extraordinarias y graves que fueren la morosidad, negligencia ó abandono en que respecto de su ejecución pueda haber incurrido durante la época que medie desde su última gestión aceptada por la compañía hasta el primer pedido que ésta rehusó servir, quepa cambiar la naturaleza propia y valor legal de semejantes ú otras omisiones para confundirlas como pretende la parte demandada con el total incumplimiento de la comisión.—Considerando que aun en el caso de no haber Escalante en absoluto cumplido la comisión pactada no por ello la comisión se había terminado, porque el efecto de la falta de cumplimiento por el comisionista es aumentar y no extinguir sus obligaciones primitivas, con el nacimiento de responsabilidades que no originó el contrato sino la omisión del contratante; y que la revocación tácita, que invoca la compañía demandada, no puede darse en el contrato de mandato, bien sea civil ó mercantil, porque, aunque el otorgamiento y la aceptación pueden sí ocurrir tácitamente, la revocación, al igual que la renuncia debe, por su índole peculiar y por prescripción terminante de la ley, realizarse en forma expresa, tanto en la esfera del derecho especial como en la del común:—Considerando que las afirmaciones contenidas en los escritos de contestación y dúplica sosteniendo que á nada estaba obligada la Sociedad Nueva Fábrica de Hielo por virtud del contrato celebrado, en razón á que el actor nunca cumplió á los que á él correspondían, alegando que el contrato espiró á los seis meses de otorgado, por ser este el término de su duración sin que Escalante hubiese llevado á la Fábrica consumidor alguno, y negándole el derecho de llevarlos después de transcurridos los seis

Digitized by Google

meses, y la reiteración de alguno de estos fundamentos aún después de practicada la prueba en el trámite de conclusión lejos de suponer el cumplimiento de sus obligaciones por la Compañía demandada implican el reconocimiento de que no las ha cumplido y en relación con el conjunto de la prueba, convencen plenamente de su parcial incumplimiento.—Considerando que la obligación impuesta por el contrato al demandante de adquirir consumidores para la Nueva Fábrica de Hielo no se concibe porque sería de imposible cumplimiento, sin la obligación correlativa á cargo de la Sociedad de entregar á los clientes adquiridos por aquél el hielo que pidiesen para su consumo, entrega en realidad indispensable para que llegasen á ser consumidores, siendo además inadmisible que la Sociedad no haya contraído dicha obligación, porque valdría tanto como dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes, aparte de que son reglas conocidas de la comisión mercantil que, celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo su acción para repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirlas: que si el comisionista contrata en nombre del comitente, con manifestación de dicha circunstancia, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista: y que hasta en el caso de revocar el comitente la comisión conferida al comisionista, lo que habrá de poner en su noticia, queda siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas, antes de haberle hecho saber la revocación: —Considerando que los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya indemnización comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido sino también el de la ganancia que haya dejado de tener el acreedor: que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario consistirá en el pago de los intereses convenidos y á falta de convenio en el interés legal, que, conforme al Código civil es de seis por ciento al año; y que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán en los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley al día siguiente de su vencimiento:—Considerando que por no ser posible ahora fijar en cantidad líquida el importe de los daños y perjuicios causados al actor porque faltan en los autos elementos para la exacta determinación de su cuantía, procede establecer las bases á que deberá sujetarse su liquidación en el curso de sus actuaciones necesarias para la ejecución de esta senten-

Digitized by Google

cia:—Fallo:—Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de esta capital en 30 de Diciembre de mil ochocientos noventisiete y declaramos con lugar la demanda establecida por Casimiro Escalante y Diego contra la Sociedad mercantil Nueva Fábrica de Hielo, á la cual en consecuencia condenamos: primero: á cumplir en el término de quinto día el contrato celebrado con el referido Escalante en catorce de Julio de mil ochocientos noventiuno, á cuyo efecto le paque la cantidad que, según liquidación que se practique resulte adeudarle por razón del tres por ciento de premio convenido sobre el importe total de las ventas de hielo efectuadas con su intervención como comisionista ó agente de la Sociedad, computándose para liquidación todo el tiempo de duración del consumo procurado por aquél, con excepción de lo ya liquidado y satisfecho mediante operaciones anteriores entre ambos contratantes: entregue á los nuevos consumidores que Escalante haya procurado ó procurase mientras no se extinga legalmente la comisión estipulada, los pedidos concrètos de hielo recibidos y pendientes y cuantos más reciba: y sobre el total valor del hielo que á partir de la liquidación antes dispuesta sigan consumiendo los antiguos compradores y del que compraren los nuevos consumidores que Escalante adquiera, pague al mismo Escalante conforme á liquidación mensual que oportunamente verifique por todo el tiempo que dure en lo adelante el consumo de unos y ctros clientes, la cantidad que corresponda al tres por ciento de premio convenido como comisión de venta: segundo: á que indemnice al mencionado Escalante de los daños y perjuicios que le ha causado por su falta de cumplimiento del contrato, á cuyo efecto le pague: primero, el tres por ciento del total valor que corresponda á los pedidos concretos de hielo realizados por aquél para tercero ó por tercero mediante la gestión de aquél y dejados de cumplir por todo el tiempo de consumo anunciado al realizarlos, partiendo de la fecha en que debieron comenzar á ser cumplidos: segundo el interés legal de seis por ciento al año sobre el importe de las cantidades que resulten según liquidaciones mensuales que se practicarán, por el concepto expresado en la base precedente, cuyo interés comenzará á contarse respecto de cada partida ó cantidad mensual que resultare. desde el día primero del mes siguiente á aquel á que la respectiva partida corresponda: tercero: el interés legal de seis por ciento al año sobre el importe de las cantidades que resulten según liquidaciones mensuales que se practicarán, por concepto del tres por ciento de premio correspondiente á Escalante en el valor de las ventas realizadas por la gestión del mismo, computándose la totalidad del consumo procurado con excepción del comprendido en liquidaciones ya concluídas entre ambos contratantes, cuyo interés se liquidará en la forma que establecese la base preceden-

Digitized by Google

te sin especial condenación de costas en ninguna de las dos instancias.—Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABADA y en la «Colección legislativa», para lo cual se expedirán copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación. —Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituído en Sala de Justicia, lo que cerfifico como Secretario por delegación.—Habana, diecinueve de Octubre de mil ochocientos nuventinueve.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente. Habana, veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 1º Nbre.

Ldo. Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico:—Que la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo, en el recurso de casación por infracción de Ley á que más abajo se hace referencia, ha dictado la siguiente sentencia:—Sentencia número tres.—En la ciudad de la Habana á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventinueve en el recurso de casación por infracción de Ley pendiente ante este Tribunal Supremo, interpuesto por el procurador Esteban de la Tejera, á nombre de Juan N. Martínez como padre legítimo del menor Juan Manuel Teotisto Martínez y Fernández contra el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa seguida á Ramón Planiol y José Domínguez López por lesiones y daño en la propiedad.—Resultando: que el expresado auto dictado en veintinueve de Abril último contiene los siguientes Resultandos:—Resultando; que en la tarde del día tres de Julio de mil ochocientos noventicuatro, se derrumbó parte de una pared medianera que se hallaba en construcción entre el solar número ciento cincuentisiete y la casa número ciento cincuentinueve de la calzada de Vives y cuya pared se levantaba por orden y cuenta de don Ramón Planiol dueño del citado solar, siendo director de la obra don José Domínguez López que no tenía título profesional.—Resultando: que á consecuencia del expresado derrumbe sufrieron lesiones dos individuos que se hallaban en el patio de la casa número ciento cincuentinueve, de cuyas lesiones sana»on á los seis días, con asistencia médica los tres primeros días, causándose también por el mismo hecho desperfeclos en la referida casa, que fueron valuados en doscientos pesos próximamente.—Resultando: que por los hechos relatados se formó la presente causa, en que la representación del

Digitized by Google

propietario de la casa número ciento cincuentinueve de la calzada de Vives imputa la responsabilidad criminal de los mismos hechos al director de la obra don José Domínguez y á Ramón Planiol, en cuanto á éste, por haber encargado la dirección de los trabajos á quien no tenía título profesional y por haberse hecho aquéllos sin previa licencia administrativa.—Resultando; que declarados procesados don José Domínguez López y don Ramón Plániol, se halla en rebeldía el primero, y por lo mismo solo hay que acordar ahora en cuanto la causa se refiere al otro procesado. —Resultando: que la Sala Sentenciadora estimando que los hechos expresados no son constitutivos de delito sobreseyó libremente en la causa por el referido auto de veintinueve de Abril último, con arreglo al caso segundo del artículo seiscientos treintisiete de la ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto á Ramón Planiol, disponiendo que se archiven los autos hasta que se presente ó sea capturado el otro procesado y funda esa resolución en que no siendo los daños y las lesiones ocasionadas por el derrumbe de la pared de que se trata producidos directamente por un acto malicioso de don Ramón Planiol solo podría ser éste responsable de tales hechos si hubiere obrado con imprudencia punible lo que no ha concurrido en el procesado porque para que exista imprudencia penable es necesario que además de haber un hecho voluntario y malicioso y un daño de real y concreto haya una indiscutible relación directa de causa á efecto entre el hecho y el daño, lo que no se realiza en el caso de autos, porque la causa determinante de los daños y lesiones que resultaron del derrumbe fué, ó la mala construcción de la pared ó la fuerza del viento reinante en aquellos momentos y sin este segundo caso resultaría ser un caso fortuito en el primero sería efecto de la impericia ó malicia del constructor nunca de no estar éste investido del carácter profesional que da un título académico ni de no haberse obtenido previamente licencia para la construcción, cuyas dos circunstancias no son por lo mismo suficientes para engendrar la responsabilidad criminal por imprudencia que se atribuye á don Ramón Planiol. Resultando: que contra este auto se ha interpuesto por el procurador Esteban Tejera á nombre de don Juan N. Martínez como representante legal de su hijo el menor Juan Manuel Martínez y Fernández recurso de casación por infracción de ley autorizado por los artículos seiscientos treintiseis, ochocientos cuarentiocho, caso cuarto, y ochocientos cincuentidós de la ley de Enjuiciamiento Criminal citando como infringidos los artículos primero y quinientos noventidós del Código Penal vigente, porque Ramón Planiol encargó la construcción de la obra á José Domínguez que no tenía título ninguno que le habilitara para esas obras ni pericia para realizarlas y llevó á efecto infringiendo las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones dictadas sobre construcciones por la Alcaldía Municipal y sin ob-

Digitized by Google

tener previamente del Ayuntamiento la licencia necesaria para esas obras y que esos hechos aunque los realizara Planiol sin malicia, se deriva su responsabilidad por imprudencia dada la definición que de ésta hace el artículo mil quinientos noventidós citado como infringido por el recurrente.—Visto: siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo:—Considerando que de los hechos consignados en el auto recurrido consta la realización de un daño y se desprende la infracción de Reglamentos sin que hasta ahora se haya esclarecido la inexistencia de relación alguna entre el daño causado y la infracción cometida por razón de lo cual no es evidente que los hechos no revistan caracteres de delito:—Considerando que tratándose de hechos que revistan ó puedan revestir carácter de delito no procede el sobreseimiento libre fundado en el número dos del artículo seiscientos treintisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sí la apertura del juicio, trámite que no prejuzga el hecho que ha de ser materia de discusión entre las partes y de la resolución del Tribunal:—Considerando que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana al sobreseer en esta causa á pesar de que los hechos que admite pueden presentar caracteres de delito ha incurrido en error de derecho é infringido los preceptos legales citados por el recurrente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Procurador Esteban de la Tejera á nombre de Juan N. Martínez como padre legítimo del menor Juan Manuel Teotisto Martínez y Fernández contra el auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en veintinueve de Abril último el cual casamos y anulamos con las costas de oficio.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmanos; y con la resolución que á continuación se dicta, comuníquese á la Audiencia de la Habana á los efectos procedentes.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública en este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veinte de Octubre de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio Castro.*

Y para remitir al periódico GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos en la sentencia inserta, libro la presente en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo.—Habana, Octubre treinta de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro*

Digitized by Google

Licenciado Federico García Ramis, Secretario del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que el Magistrado de dicho Tribunal Rafael Cruz Pérez, en funciones de Presidente, por sustitución, ha dictado una resolución que dice así:—Habana y Octubre treinta de mil ochocientos noventinueve.—Aceptando los resultandos de la Presidencia de la Audiencia de la Habana en su auto de nueve de Septiembre del corriente año en el expediente formado á consecuencia del recurso gubernativo entablado por el Lcdo. Benito Celorio, como apoderado del Sr. Carlos Balerdi y Arrizubieta, por habérsele negado por el Registrador del Centro la inscripción de dos escrituras en que se transigían diferencias entre partes y se cedían bienes en pago; expediente en grado de apelación contra lo resuelto por el Juez delegado:—Resultando que el Presidente de la Audiencia, resolviendo el recurso interpuesto, revocó el auto apelado declarando que procedía realizar la inscripción de las escrituras de dieciocho y veinticuatro de Mayo del año actual, y haciendo otras declaraciones pertinentes al caso; que notificada dicha resolución á las partes, por escrito de diecinueve de septiembre próximo pasado el Registrador del Centro apeló de dicha resolución para ante el Presidente del Tribunal Supremo, basándose en el artículo ciento doce del Reglamento Hipotecario y dieciseis del Decreto de Creación del Supremo; que admitida la apelación interpuesta, según providencia de veintiuno de septiembre próximo pasado, el mismo día se elevó el expediente original al Presidente del Tribunal Supremo; que en tres de octubre corriente se excusó de conocer de este asunto el Presidente del Supremo, por cuanto es un hijo político del mismo el notario autorizante de las escrituras, cuya inscripción fué denegada, ordenando pasase el conocimiento del asunto al Magistrado más antiguo señor González Llorente quien á su vez por diligencia de veinte del propio octubre, alegó que por tener todo su tiempo ocupado en negocios de que es ponente se dispusiera pasase el asunto á otro Magistrado, como así se hizo por providencia del veinticinco, tocando el conocimiento del asunto al que provée.—Resultando que en nueve de octubre fué presentado por el Registrador del Censo un escrito de fecha siete del mismo mes, escrito en que hace algunas apreciaciones acerca de la resolución del Presidente de la Audiencia.—Aceptando los Considerandos de la propia Presidencia de la Audiencia excepción hecha del particular en que se tiene por yacente la herencia de la señora Rodríguez de Ortega y del señor Juan Sigler, cuando es realmente una herencia adida, viniendo á ser por consiguiente innecesaria la suposición de la existencia de la personalidad del difunto para todos los efectos legales, bastando para éstos el nombre colectivo de los herederos ó del representante de los mismos:—Considerando que por ser del todo extemporáneas, no son de tomarse en cuenta

Digitized by Google

ninguna de las alegaciones estampadas en el escrito del Registrador del Centro, de fecha siete de Octubre corriente:—Considerando que con arreglo al artículo noveno, circunstancia quinta de la Ley Hipotecaria y veinticinco número noveno de su Reglamento, la designación de la persona á cuyo favor se hace una inscripción ha de hacerse según conste del título, expresando su nombre y apellido, si fuere aquélla determinada, y, en otro caso, el nombre de la Corporación ó el *colectivo de los interesados*, (Resolución de la Dirección General de veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta;) precepto que está bien cumplido al inscribirse á favor de la *colectividad de herederos* de la señora Bárbara Rodríguez de Ortega y del señor Juan Sigler los bienes dejados por éstos, operación que pudieron hacer legítimamente, como la hicieron en el Registro los representantes de esos mismos herederos: Considerando que al exigir el número sexto del artículo noveno de la Ley Hipotecaria el nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la Corporación ó *persona jurídica* de quien proceden inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse, esa persona jurídica, y reduciendo la cuestión al caso de este expediente, está constituída por la *colectividad de herederos* de la señora Bárbara Rodríguez de Ortega y del señor Juan Sigler, representados legítimamente por los señores Fernando Quintana y Domingo Mora y Chávez; siendo razón poderosa que apoya esta consideración el hecho de que si la herencia yacente venía considerándose como *persona jurídica*, según sentencias de cinco de Junio de mil ochocientos sesentiuno, quince de Marzo de mil ochocientos ochentiuno y nueve de Junio de mil ochocientos ochenticinco, no hay razón alguna en el terreno de elevados principios de derecho para que no pueda considerarse también como *persona jurídica* una herencia adida, como la de que se trata:—Considerando, respecto al artículo mil treinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que éste se reduce á preceptuar, cumplidos ciertos requisitos, que el Juez podrá decretar la *venta* de cualesquiera de los bienes del abintestato, verificándolo en pública subasta y previo avalúo por peritos, y en semejante precepto, que se contrae á enajenaciones en el sentido estricto de la palabra no hay manto expreso alguno respecto á *transacciones* con acreedores y *daciones en pago* de deudas como es el caso del actual expediente; ocurriendo, á mayor abundamiento, que dicho artículo mil treinta de Enjuiciamiento Civil está en parte modificado por el artículo mil treinta del Código Civil en su final.—SE CONFIRMA la resolución del Presidente de la Audiencia de la Habana de nueve de septiembre próximo pasado; y con certificación de este auto comuníquesele para lo que proceda, publicándose también en la GACETA DE LA HABANA.—Así lo provée y firma el Magistrado del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Rafael Cruz Pérez, en funciones de Presidente, por sustitución, lo que certifico.—

Digitized by Google

Rafael Cruz Pérez.—Ante mí, Federico García Ramis.—Asimismo certifico que la resolución que por la precedente se confirma dice así:—En la Habana, á nueve de septiembre de mil ochocientos noventinueve.—Visto este expediente formado á consecuencia del recurse gubernativo establecido por el Ldo. don Benito Celorio, como apoderado de don Carlos Balerdi y Arrizubieta con motivo de haberse negado la inscripción de dos escrituras por medio de las que se transigían diferencias entre partes, y se cedían bienes en pago, cuyo expediente se ha elevado á esta Presidencia en virtud del recurso de alzada interpuesto por el referido letrado Celorio contra la resolución del Juez delegado fecha ocho de agosto último; y—Uno.—Resultando que por escritura de dieciocho de mayo del corriente año otorgada ante el Notario de esta ciudad Lcdo. don José Ramírez de Arellano y Pedroso como sustituto accidental de su compañero Dr. don Federico Mora y Valdés, fojas tres al dorso de la treintiuna consta que don Fernando Quintana y Rodríguez en su carácter de representante común de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega nombrado en el abintestato de ésta y don Carlos Belerdi y Arrizubieta por sí, como cesionario no solo de doña Carmen López y Saúl viuda del doctor don Oscar de los Reyes y López sino también del procurador don Tomás J. Granados, convinieron en poner término á los juicios que el expresado Balerdi, como cesionario del referido procurador Granados seguía contra los representantes de las testamentarías de doña Petronila Medrano y Corvera y don Juan y don Alejo Sigler de Espinosa, en cuyo concepto el primero de los mencionados otorgantes, ó sea Quiutana había acordado ceder como cedió, al segundo, ó sea Balerdi en pago de sus créditos y en el concepto de transacción, los bienes enumerados con señalamiento de linderos en la escritura de que se viene hablando, por los precios en la misma fijados, que formaban un total de quince mil setecientos noventitres pesos treintidos centavos oro, que resultaba igual á las seis décimas partes que á los repretentados de Quiutana correspondía pagar por principal y costas de las relaciones juradas presentadas por dicho procurador Granados, tanto en el juicio seguido á nombre de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega y don Juan Sigler de Espinosa contra don Enrique H. Upmann en el Juzgado del Pilar ante el Escribano don Donato Naveira como en el promovido en representación de esos herederos contra don Prudencio Rabell y Pubill que cursó en el Juzgado de Guadalupe ante el Escribano don Luis Téstar; juicios en los que el referido procurador Granados había obtenido sentencia de remate y embargo de los bienes á que se contrae la escritura de que viene tratándose, el cual fué anotado en el Registro de la Propiedad.—Dos.—Resultando: que en la aludida escritura se transcribió á la letra el auto de once de julio de mil ochocientos ochentiocho, dictado por el Juez de Primera

Digitized by Google

Instancia del Distrito de la Catedral, en el abintestato de doña Bárbara Rodríguez de Ortega, que hubo por nombrado representante común de los herederos al mencionado don Fernando Quintana y Rodríguez, asignándole el seis por ciento acordado en la Junta que tuvo lugar ese nombramiento, y que también transcribió en el mismo orden el otro auto de diez de junio de mil ochocientos noventa, que de conformidad de las únicas partes del juicio de abintestato que lo eran según se expresa en ese provisto don Adolfo de Allo, doña Monserrate de Castro y doña Rufina Valdés amplió las facultades concedidas al representante común Quintana y Rodríguez, á fin de que pudiera vender los bienes del juicio, por los precios, plazos y condiciones que ajustara y concertarà, tal como se expresaba en el poder agregado á los autos y conferido por los interesados en diez de ese mes de Junio de mil ochocientos noventa ante el Notario don Pedro Rodríguez Pérez y lo explicaban dos certificaciones expedidas en dieciocho de Julio de mil ochocientos ochentiocho y treinta de Agosto de mil ochocientos noventa, por el Escribano don Bernardino Suárez, las cuales tuvo á la vista el Notario Ramírez de Arellano ante quien se otorgó la escritura á que se contrae este resultando, cuyo Notario dió fe de su contenido detallando las facultades conferidas por los interasados en el juicio al representante común, las cuales eran del todo amplias y comprendían entre otras las de percibir y transigir:—Tres.—Resultando que en la propia escritura á que se refieren los Resultandos anteriores se transcribieron á la letra, primero: el testamento de doña Petronila Medrano y Corvera que lo otorgó en once de Mayo de mil setecientos veintiseis, ante el Escribano don Bartolomé Núñez, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus hijos don Juan y don Alejo Sigler de Espinosa; segundo: la cabeza, cláusula pertinente y pie del codicilo que á su vez otorgara el don Juan Sigler de Espinosa en diecinueve de Noviembre de mil setecientos cuarenticinco, ante el Escribano don Juan García Brito, dejando á su hermano don Alejo Sigler de Espinosa el quinto de sus bienes; y tercero: el encabezamiento, cláusula diecinueve y pie del testamento de este último fecha diecinueve de Diciembre de mil setecientos sesentidós otorgado ante el Escribano don José Antonio de Quiñones, por el que instituyó de heredera única y universal á su sobrina doña Bárbara Rodríguez de Ortega:—Cuatro.—Resultando que presentada la copia de primera saca de esta escritura en el Registro de la Propiedad del Centro de esta capital para la liquidación de los derechos fiscales, tuvo esto lugar así como su pago fojas treintiuna vuelta al reverso de la treintidós; y que presentada de nuevo para la oportuna inscripción en ese Registro, el Registrador, fojas treintidós vuelta á la treinticuatro no admitió esa inscripción en cuanto á un paño de terreno situado en la calle de Neptuno, y otro terreno sito

Digitized by Google

en la calle del Prado esquina á la indicada de Neptuno, primero: por no aparecer de las inscripciones primeras de las fincas números cinco mil cuatrocientos veinticinco y cinco mil cuatrocientos veintisiete visibles á los folios doscientos veinte y doscientos veintinueve del tomo ciento treinticuatro del Registro en los cuales se funda el derecho de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega, el nombre y apellido de esos herederos ni el título, su fecha y funcionario que los autorizara y en virtud del cual inscribieron dichos herederos el dominio sobre las fincas, circunstancia que según el Registrador tampoco aparecían del título presentado para la inscripción, todo lo que imposibilitaba verificar una que tuviera las circunstancias determinadas en el artículo noveno de la Ley Hipotecaria, y cumplir con el precepto del artículo veinte de esa propia Ley, siendo imposible subsanar ni rectificar las omisiones de que adolecían las inscripciones primeras citadas por producir, según el propio registrador, los defectos indicados, la nulidad de tales inscripciones, según el artículo treinta de la citada Ley Hipotecaria y la Resolución de veintiuno de enero de mil ochocientos setenticinco; segundo: porque constando las inscripciones á favor de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega y don Juan Sigler de Espinosa y Medrano no podían disponer los de doña Bárbara Rodríguez de Ortega de partes fijas y determinadas de las fincas, ínterin no se procediera á la división de la cosa común, asignando lo que correspondiese á cada representación ó heredero; y tercero: porque tratándose de bienes sujetos á un abintestato, no era dable que dichos bienes fueran enajenados en otra forma distinta de la prevenida en el artículo mil treinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y porque caso de que dichos bienes pudieran ser enagenados por los herederos libremente, siempre sería necesario acompañar ó insertar en el título, el poder otorgado á don Fernando Quintana para apreciar debidamente la capacidad legal del que obraba en nombre de otro, según la resolución de quince de marzo de mil ochocientos ochentisiete, en cuyo concepto, no siendo á juicio del Registrador subsanables los defectos que indicaba, tampoco era, según él, admisible la anotación preventiva.—Cinco.—Resultando: que por escritura de veinticuatro de Mayo del actual año otorgada ante el Ldo. D. José Ramírez de Arellano y Pedroso, Notario de esta ciudad y sustituto accidental de su compañero el doctor don Federico Mora y Valdés, fojas treinticinco al dorso de la cincuentinueve don Domingo Mora y Chávez y don Carlos Belardi Arrizubieta, el primero de los últimos nombrados, ó sea Mora y Chávez, á virtud de su carácter de administrador judicial de la testamentaría de don Juan Sigler de Espinosa, y el segundo, esto es Balerhi, por sí como cesionario no solo de doña Carmen López y Saúl viuda del doctor don Oscar de los Reyes y López, sino también del procurador don Tomás J. Granados según escrituras de

Digitized by Google

quince de Noviembre y doce de Diciembre de mil ochocientos noventiocho, otorgadas ante el doctor don Federico Mora y Valdés á las cuales se le condonó el pago de los derechos fiscales, convinieron en poner término en lo que á la sucesión de don Juan Sigler importaba, á las reclamaciones que como concesionario que era el referido Belardi del procurador don Tomás J. Granados y de la representación ó sucesores del doctor don Oscar de los Reyes y López seguía contra los representantes de las testamentarías de doña Petronila Medrano y Corvera y don Juan Sigler de Espinosa, en cuyo concepto el predicho Mora y Chávez como tal administrador judicial de la testamentaría de Sigler de Espinosa, acordó ceder y en efecto cedió á Belardi y Arrizubieta, en pago de sus créditos, entre los que se comprendía determinada parte de costas, los bienes que con sus linderos y demás circunstancias, entre ellas la de estar algunos adjudicados en absoluto dominio á los representados del administrador judicial Mora y Chávez ó sea á los herederos de don Juan Sigler de Espinosa, se enumeran en la escritura á que se contrae este Resultando, en la proporción correspondiente, por el precio de su tasación, cuyos bienes se detallaron en dicha escritura y ascendieron á siete mil setecientos cuarenta pesos setentiocho centavos oro.—Seis.—Resultando: que en esa escritura se insertó íntegramente el auto de trece de Mayo del actual año, que autorizó á don Domingo Mora y Chávez, administrador judicial de la testamentaría de don Juan Sigler de Espinosa para transigir con don Carlos Balerdi los derechos que éste reclamaba como cesionario del procurador don Tomás J. Granados y de la sucesión del doctor don Oscar de los Reyes, cancelar el embargo puesto á los bienes del juicio, y ceder al referido Balerdi terrenos de los embargados, verificándolo en la proporción de cuatro décimas partes que en ellas representaba el don Juan Sigler Espinosa: que también se inserta la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento que en once de Mayo de mil setecientos veintiseis por ante el Escribano de esta ciudad de la Habana don Bartolomé Núñez otorgó doña Petronila Medrano y Corvera, instituyendo por sus legítimos universales herederos á sus hijos don Juan y don Alejo Sigler de Espinosa y que del propio modo se transcribió íntegro el codicilo que el precitado don Juan Sigler de Espinosa otorgó en esta ciudad en diecinueve de Noviembre de mil setecientos cuarenticinco, legando á su hermano don Alejo Sigler de Espinosa el quinto de sus bienes.—Siete.—Resultando: que presentada la copia de primera saca de esta escritura en el Registro de la Propiedad del Centro para la liquidación de los derechos fiscales, se realizó ésto así como el pago de los mismos, fojas cincuentinueve vuelta y la sesenta y que presentado de nuevo para la correspondiente inscripción el Registrador de la Propiedad fojas sesenta al volver de la sesentiuna, no admitió ésta en cuanto á un paño de terreno si-

Digitized by Google

tuado en la calle de Neptuno y á otro terreno sito en la calle de Prado esquina á la indicada de Neptuno por los mismos motivos que alegó para no inscribir la otra escritura de dieciocho de Mayo del corriente año otorgada ante el licenciado don José Ramírez de Arellano y Pedroso, á la que se refieren los Resultandos primero al cuarto inclusive de esta resolución.—Ocho.—Resultando: que el licenciado don Benito Celorio, á nombre de don Carlos Balerdi y Arrizubieta, de quien era apoderado, según poder que presentó fojas primera á la dos vuelta, formuló fojas sesentidos en veintisiete de Junio del actual año el correspondiente recurso gubernativo presentado en veintiocho del mismo mes, contra las calificaciones del Registrador de la Propiedad del Centro, á que ya se hacho referencia, aspirando por lo principal de su escrito en mérito de lo que recomendaba, á que se declararan sin lugar las dos notas que al pie de las dos copias de primera saca de escrituras presentadas, consignó el Registrador denegando las inscripciones de las mismas: por el primer otrosí que se ordenara al indicado Registrador que al tiempo de emitir el informe de su cargo, facilitase copia literal de las inscripciones previas que aparecían en el Registro á los folios doscientos veintidós y doscientos veintinueve del tomo ciento treinticuatro de las fincas números cinco mil cuatrocientos veintinco y cinco mil cuatrocientos veintisiete, inscripciones primeras: por el segundo que conforme al último párrafo del artículo sesentiseis de la Ley Hipotecaria se librase comunicación al indicado Registrador de la Propiedad del Centro á fin de que se consignara al margen de los asientos números setecientos setenticuatro y setecientos setenticinco del tomo primero del Diario, la nota á que se contraía ese artículo, y quedaran en suspenso los efectos legales del asiento hasta la resolución definitiva del recurso; y que por el tercero hizo constar que protestaba exigir en su día al Registrador de la Propiedad, ante los Tribunales, la responsabilidad civil y criminal á que hubiera dado lugar con su resolución:- Nueve.—Resultando que el recurrente como medio de impugnar la certificación del Registrador de la Propiedad alegó con citas de varias resoluciones de la Dirección General del Registro que las inscripciones de los terrenos situados en las calles del Prado y Neptuno eran válidas en la forma en que estaban realizadas; y caso de que fueran imperfectas no era dicho Registrador el que podía calificarlas debiendo ellas surtir sus efectos aún contra terceros, mientras no se declarase su nulidad á petición de parte legítima y en juicio contradictorio, según el artículo doscientos cincuentiocho de la Ley Hipotecaria: que el Registrador solo tenía la facultad de calificar los títulos que se le presentaban para ser inscriptos, y no la de declarar la nulidad de asientos hechos por Registradores anteriores: que no era defectuosa una inscripción, por no expresar el nombre y apellido del dueño de una finca, cuando se trataba, no de persona

Digitized by Google

determinada, sino de una entidad ó colectividad, por el motivo de ser una herencia yacente, siendo el nombre colectivo de los interesados y el de la sucesión ó herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega y de don Juan Sigler, circunstancia que cabía dentro del párrafo quinto del artículo noveno de la Ley Hipotecaria: que en cuanto á la omisión del título, su fecha y funcionario que la autorizara, ese título era el de herencia, su fecha la de los testamentos en que de ella se dispuso, y en que constaban los nombres de los Notarios, que los autorizaran: que en las escrituras cuyas primeras copias se habían acompañado se llenaron los requisitos exigidos por el artículo noveno de la Ley Hipotecaria, y no se quebrantaba el precepto del artículo veinte, pues que constaban la naturaleza y descripción del inmueble, del título, su fecha y el nombre colectivo de los interesados que trasmitían, y el de la persona que adquiría, así como el nombre y residencia del Notario que autorizó esas escrituras: que existía determinada la porción de cada una de las sucesiones, constando como constaban las inscripciones á favor de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega y de don Juan Sigler, en la proporción de seis décimas partes á favor de los primeros por el legado del quinto que don Juan Sigler hizo á su hermano don Alejo y que éste trasmitió con su mitad de herencia á la citada doña Bárbara; y en la proporción de cuatro décimas partes, á favor de los herederos del mencionado don Juan Sigler: que dentro de la proindivición de los bienes, existía determinada la porción de cada una de las sucesiones: que no era aplicable al caso el artículo mil treinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citado por el Registrador, con el intento de demostrar que en los abintestatos los bienes solo pueden verderse en subasta, porque se trataba de bienes sujetos á juicios que se tramitaban por legislación anterior á dicha Ley; y que aún cuando fuera aplicable la de Enjuiciamiento Civil siempre se consideraría modificada por el Código Civil, que dejaba á la voluntad de los interesados acordar la enagenación en la forma que mejor les conviniera; y que en cuanto á las facultades del apoderado don Fernando Quintana, se explicaban en la escritura de diez y ocho de mayo del año que cursa con referencia á dos certificaciones que tuvo á la vista el Notario y expidió el escribano don Bernardino Suárez:—Diez.—Resultando que el Juez delegado en provisto de veinte y ocho de junio del año actual, fojas sesenta y nueve, hubo por interpuesto en tiempo y forma el aludido recurso: acordó lo solicitado en el primero y segundo otrosí del escrito en que dicho recurso se interpuso: dió por hecha la manifestación contenida en el tercero, y previno se oyera al Registrador de la Propiedad:—Once—Resultando que la certificación fojas setenta á la setenta y ocho fecha diez de julio del actual año, expedida por el Registrador de la Propiedad

Digitized by Google

del Centro de esta capital, á virtud de lo pedido por el recurrente en el primer otrosí del escrito en que estableció el recurso gubernativo y dispuesto por el Juez delegado en su proveído que á tal escrito recayó, hizo constar en primer término, transcribido á la letra las inscripciones que motivaban el certificado, que el folio doscientos veinte del tomo ciento treinta y cuatro del Registro, existía la inscripción primera de la finca número cinco mil cuatrocientos veinte y cinco, que era un terreno sin número señalado, con frente á la calle del Prado ó Condes de Casa Moré, y respecto del que se llevaron á cabo en dicha inscripción todas las indicaciones que se estimaron oportunas para determinar su situación, extensión, procedencia, linderos y demás que se consideró conveniente, haciendo referencia á certificaciones presentadas y expedidas, una por el Escribano don Gaspar Villate con vista de los autos sobre justiprecio de los terrenos de doña Petronila Medrano, y otro por el Escribano don Bernardino Suárez, con vista del abintestado de doña Bárbara Rodríguez de Ortega: que doña Petronila Medrano y Corvera había sido su propietaria: que falleció bajo testamento otorgado en once de mayo de mil setecientos veinte y seis, ante don Bartolomé Núñez, por el que instituyó de herederos á sus hijos don Juan y don Alejo Sigler de Espinosa y Medrano, de los cuales el segundo falleció con testamento que otorgó en diez y nueve de diciembre de mil setecientos setenta y dos ante don José Antonio Quiñones, por el que instituyó de heredera única y universal á doña Bárbara Rodríguez de Ortega; y que don Fernando Quintana, como representante común de los bienes de la mencionada Rodríguez de Ortega, y mandatario verbal del Doctor don Oscar de los Reyes, representante común de los bienes de don Juan Sigler de Espinosa y Medrano inscribía á nombre de los herederos de este último y al de los que lo eran de la Rodríguez Ortega, el dominio adquirido sobre el terreno de que se habla, expresando en pormenor que las certificaciones de los escribanos Villate y Suárez, fueron presentadas en el Registro y que la herencia había sido declarada exenta de derechos por la administración de contribuciones de esta capital en quince de junio de mil ochocientos setenta:— Doce.—Resultando que esa misma certificación del Registrador de la Propiedad del Centro, expresa del propio modo, transcribiendo á la letra como ya queda expuesto en el anterior Resultando, las incripciones que motivaban el certificado, que al folio doscientos veinte y nueve del mencionado tomo ciento treinta y cuatro del Registro, existe la inscripción primera de la finca número cinco mil cuatrocientos veinte y siete, que era un terreno sin número señalado, con frente á la calle de Neptuno y esquina á la de Consulado y respecto del que se realizaron en dicha inscripción todas las indicaciones que se creyeron convenientes para determinar su situación, extensión, procedencia, linderos, etc., haciendo tam-

Digitized by Google

bién referencia á las certificaciones presentadas y expedidas, una por el Escribano don Gaspar Villate con vista de los autos sobre justiprecio de los terrenos de doña Petronila Medrano, y otra por el Escribano don Bernardino Suárez con vista del abintestado de doña Bárbara Rodrígnez de Ortega, todo en el mismo orden y forma que se expresa en el anterior Resultando respecto de la finca número cinco mil cuatrocientos veinte y cinco:—Trece.—Resultando del informe del Registrador de la Propiedad del Centro de esta capital, fecha diez de julio último, fojas setenta y nueve á la ochenta y seis vuelta, que ese funcionario pide que se confirme en todas sus partes la calificación efectuada por él respecto á las escrituras á que se contraen los Resultandos primero y quinto; y que para pretenderlo así, comienza por consignar que los Registradores son Jueces en materia Hipotecaria; por afirmar que tienen la obligación de calificar bajo su responsabilidad la legalidad de los documentos respecto de los que se solicite inscripción; por citar los artículos diez y ocho y sesenta y cinco de la Ley Hipotecaria y ciento diez de su reglamento: por afirmar también que la calificación deben llevarla á cabo por lo que resulte de los títulos en los que deben constar los datos necesarios para poder apreciar la capacidad de los otorgantes: por sostener que en caso de no ser bastantes los datos que arrojen los títulos pueden exigir los documentos necesarios para apreciar dicha capacidad: por citar las resoluciones de la Dirección de los Registros y del Notariado, fechas quince de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro y quince de marzo de mil ochocientos ochenta y siete: por indicar la necesidad de examinar en la parte pertinente aquellos asientos ó inscripciones existentes en el Registro, en que se funda el derecho de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega y de don Juan Sigler de Espinosa y Medrano y de cuyas inscripciones se han traído copias á este expediente, á virtud de petición del interesado á cuyo nombre se establece el recurso gubernativo: por entrar en el examen de esas inscripciones, á fin de sentar como precedente, que de ellas aparece lo que ya está expuesto en anteriores Resultandos, á saber: que doña Petronila Medrano falleció bajo testamento otorgado en once de mayo de mil setecientos veinte y seis, ante don Bartolomé Núñez, instituyendo por sus herederos á sus hijos don Juan y don Alejo Sigler de Espinosa y Medrano: que don Alejo falleció bajo testamento otorgado en diez y nueve de diciembre de mil setecientos sesenta y dos ante don José Antonio Quiñones instituyendo por heredera á doña Bárbara Rodríguez de Ortega; que en virtud de lo relaciado en la inscripción pertenecía el terreno ó finca á la citada doña Bárbara y á don Juan Sigler de Espinosa y Medrano, hoy á sus herederos: que nada tendría de particular la inscripción, si ésta hubiera de realizarse en cuanto á estos dos sujetos, porque constaban sus nombres y apellidos, títulos de adquisición y fun-

Digitized by Google

cionario que lo autorizaba; pero que sí lo tenía, que no habiendo títulos más que hasta la Rodríguez de Ortega y Sigler de Espinosa y Medrano, se hubiese constituído el acta de inscripción á favor de sus herederos, sin designar sus nombres y apellidos, y sin que en la inscripción aparecieran los títulos ó documentos que no podían ser otros que los testamentos de los citados doña Bárbara Rodríguez de Ortega y don Juan Sigler de Espinosa y Medrano, ó la declaración judicial de herederos: que de la falta de esos títulos era consecuencia necesaria la omisión de los nombres y apellidos de esos herederos á cuyo favor se había hecho una inscripción en forma indeterminada, contra el precepto de la Ley; que no se habían negado inscripciones porque fueran nulas aquellas en que se fundaba el derecho de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega y don Juan Sigler de Espinosa y Medrano, sino porque algunas de las omisiones de que adolecían esas primeras inscripciones, ó sea la falta de los nombres y apellidos de las personas á cuyo favor se hicieron, era uno de los motivos que habían impedido realizar las posteriores, atendido el artículo noveno de la Ley Hipotecaria, reglas cuarta, quinta, sexta y séptima, el artículo treinta de la propia Ley, que declaraba nula las inscripciones que carecieran de las circunstancias comprendidas en los números uno al cinco, y seis al ocho de ese artículo noveno: que los antecedentes para la inscripción habían de tomarse del título comparado con lo que arrojase el Registro; y que de las inscripciones hechas y títulos presentados no resultaban todos los antecedentes precisos, como más pormenor se expresa por lo que respecta al primer defecto consignado por el Registrador de la Propiedad en cuanto á las dos escrituras presentadas á la inscripción en el informe á que se viene aludiendo, en el que por lo que hace al segundo de los defectos encontrados por el Registrador, solo se manifiesta en el informe de que se trata que las resoluciones de la Dirección del Registro y del Notariado, fechas ocho de junio y diez y ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, confirman ese segundo defecto consistente, como ya se ha expuesto en el cuarto Resultando, en que constando las inscripciones á favor de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega, no podían los de don Juan Sigler y Medrano disponer de partes fijas y determinadas de las fincas, ínterin no se hubiese procedido á la divisoria de la cosa común, asignando á cada representación ó heredero lo que le correspondía; limitándose el propio Registrador, por lo que hace al tercer defecto, de que también se habló en el citado cuarto Resultando, á consignar que tratándose de bienes sujetos á un abintestato, no podían enagenarse en otra forma, que la prevenida en el artículo mil treinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil y auto acordado de la Audiencia de Santo Domingo fecha veinte y siete de enero de mil setecientos ochenta y siete, ó sea en subasta pública, previa audien-

Digitized by Google

cia de los herederos reconocidos; y en defecto de éstos del Representante del Ministerio Fiscal; concluyendo dicho Registrador por manifestar que en el caso, inadmisible según él, de que los herederos todos pudieran vender libremente, no se había acompañado según la Resolución de la Dirección de los Registros, ni insertado íntegramente, al tenor de la misma, fecha 15 de marzo de mil ochocientos ochenta y siete, el poder que obtenía don Fernando Quintana, que representaba esos herederos, y al que se refería el auto de diez de junio de mil ochocientos noventa; y concluyendo por pedir que se confirmase en todas sus partes la calificación recurrida:—Catorce.—Resultando que el Juez Delegado por su resolución fecha ocho de agosto del año que cursa, fojas ochenta y seis vuelta á la ciento tres estimó que debía confirmar y confirmó las notas puestas por el Registrador de la Propiedad del Centro de esta capital, al pie de las primeras copias de escrituras de diez y ocho y veinte y cuatro de mayo de este propio año, denegando su inscripción, así como su anotación preventiva: y que para llevar á cabo esa confirmación aprecia como antecedentes ó resultancias de autos lo relativo á la propiedad que doña Petronila Medrano y Corvera de Sigler de Espinosa tenía entre otros bienes, en un paño de terreno situado en la calle de Neptuno, procedente de la estancia que fué de don Sebastián Calvo de la Puerta; el testamento bajo el cual falleció la doña Petronila y la institución de herederos que hizo á favor de sus hijos don Juan y don Alejo Sigler de Espinosa y Medrano; el fallecimiento del citado don Juan bajo codicilo en que dejó el quinto de sus bienes á su hermano don Alejo: la muerte de éste también bajo testamento en que instituyó por su única y universal heredera á su sobrina doña Bárbara Rodríguez de Ortega; la escritura de diez y ocho de mayo del año actual, otorgada por don Fernando Quintana, como representante común de los herederos de la mencionada doña Bárbara en virtud de nombramiento que le fué discernido por el Juez de Primera Instancia de la Catedral en el intestado de la referida Rodríguez de Ortega, mediante designación que le hicieran los interesados en el juicio, los cuales eran únicamente don Adolfo de Allo, doña Monserrate de Castro y doña Rufina Valdés, los que por medio de sus procuradores ampliaron luego esas facultades concedidas al representante común: la otra escritura de veinte y cuatro de mayo de este propio año, por la que don Domingo Mora y Chávez, administrador judicial nombrado en la testamentaría de don Juan Sigler de Espinosa por el Juez de Primera Instancia del Distrito del Cerro, fué autorizado para otorgar esa escritura, transigir las reclamaciones pendientes contra el juicio mortuorio de don Juan Sigler, promovidas por el procurador don Tomás J. Granados y don Oscar de los Reyes, y dar en pago al cesionario de esos derechos, don Carlos Balerdi y Arrizubieta bienes de dicho juicio, como se rea-

Digitized by Google

lizó: que previo el trámite de liquidación de derechos que presentaron esas escrituras para su inscripción en el Registro de la Propiedad del Centro, y no se admitió esa inscripción según en detalle se explica y ya ha sido indicado: que don Benito Celorio en nombre del mencionado Balerdi y Arrizubieta, estableció el recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la Propiedad respecto á inscribir tales escrituras, alegando lo que creyó oportuno, se detalla y no es preciso repetir aquí por haberse tratado ese particular en el octavo Resultando, y pidiendo lo que ya queda explicado en ese mismo Resultando: que ese recurso había sido admitido, según se refirió anteriormente en el Resultando noveno: que se había oido al Registrador de la Propiedad en el orden que ya consta; y por último, que dicho Juez delegado consigna como consideraciones de derecho, las facultades de los Registradores para calificar bajo su responsabilidad los títulos que se presentan á inscripción: los defectos observados por el del Centro en esas escrituras de dieciocho y veinticuatro de Mayo de este año, los cuales impiden esas inscripciones y aún la anotación preventiva.—Quince. Resultando: que notificada la resolución del Juez Delegado, fecha ocho de Agosto de este año, tanto al Registrador de la Propiedad, como á don Benito Celorio, apoderado de don Carlos Balerdi y Arrizubieta, fojas ciento tres vuelta á la ciento cuatro, el mismo día que fuè dictada apeló Celorio en nombre de su poderdante en nuevo de dicho mes, y el once del mismo, fojas ciento seis, se oyó libremente la alzada para ante esta Presidencia, mandando remitir original la actuación, citadas y emplazadas previamente las partes, y que realizado esto el mismo día once, fojas ciento seis vuelta á la ciento siete se elevó aquella.—Uno. Considerando: que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad son como dice el del Centro de esta Capital, Jueces en materia hipotecaria, estando facultados para calificar los títulos que se presentan al Registro, con objeto de que sean inscriptos, también lo es que esa autorización, para que no sea arbitraria, tiene por límites los preceptos contenidos en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, así como la doctrina que consignan las resoluciones de la Dirección General de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, los cuales constituyen jurisprudencia, siendo tan exacto lo que se expresa sobre las facultades de los Registradores, cuanto que la calificación de títulos la hacen esos funcionarios bajo su responsabilidad.—(Artículo dieciocho de la Ley Hipoteria.)—Dos.—Considerando: que los asientos extendidos en los Libros del Registro por los funcionarios encargados legalmente de los mismos deben reputarse válidos y legítimos, aún cuando carezcan de alguna de las circunstancias ó requisitos llamados de esencia, mientras los Tribunales no declaren en la forma debida su nulidad, y que emanando de la Ley Hipotecaria esta doctrina reconocida y consignada en di-

Digitized by Google

versas resoluciones de la Dirección General de los Registros citados no ha podido el Registrador de la Propiedad del Centro presentar como fundamento primordial para denegar las inscripciones de las escrituras de dieciocho y veinticuatro de Mayo del corriente año, las omisiones que indica se advierten en las primeras inscripciones que se llevaron á cabo y sirvieron de base á tales escrituras ni decir que dichas primeras inscripciones son nulas.—(Resoluciones de la Dirección General de los Registros, fechas diecisiete de Octubre de mil ochocientos setentisieie, primero de Julio de mil ochocientos ochentiuno y trece de Septiembre de mil ochocientos ochentitres, entre otras).—Tres.—Considerando: que la circunstancia de transcribirse á la letra en la certificación fojas setenta á la setentiocho, expedida por el mismo Registrador de la Propiedad del Centro, á virtud de providencia del Juez Delegado, é instancia de la parte que ha interpuesto el recurso gubernativo, los asientos de las inscripciones primeras á que se contrae el anterior Considerando y eran precedente de las escrituras de dieciocho y veinticuatro de Mayo de este año, demuestra que en esos asientos primitivos aparecían ya inscripto el derecho de aquellas personas en representación de las que se otorgaron por los que podían hacerlo las aludidas escrituras de dieciocho y veinticuatro de Mayo último y que en este concepto dable es decir, que no era del resorte del Registrador de la Propiedad del Centro, oponerse á la anotación ó inscripción de dichas escrituras.--Cuatro.—Considerando que en la de dieciocho de Mayo del año que cursa, además de determinarse de un modo claro y esplícito las personas que concurrían al otorgamiento, su respectivo carácter, los bienes de que se trataba, los precios que se les fijaban, el total que dichos precios representaban, los linderos de esos propios bienes y los motivos de la transacción y cesión en pago que de tal modo se realizaban, se transcribió á la letra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito de la Catedral en el abintestato de doña Bárbara Rodríguez de Ortega, que hubo por nombrado representante común de los herederos de la misma á don Fernando Quintana y Rodríguez, el otro auto que de conformidad de las partes del juicio cuyos nombres se consignaron y eran don Adolfo Allo, doña Monserrate de Castro y doña Rufina Valdés, amplió las facultades concedidas al representante común Quintana, que en tal concepto podía vender bienes de la mortuoria, percibir los precios, transigir y hacer cuanto más fuera oportuno, como lo explicaban dos certificaciones que se expidieron con vista de ese mismo abintestato de que viene hablándose, y las cuales tuvo á la vista el Notario ante quien se otorgó esa escritura de dieciocho de mayo próximo pasado, el que detalló las facultades conferidas al representante común, dando fé del contenido de los certificados, y á la vez transcribió á la letra el testamento de doña Petronila Medrano y Corvera anterior propietaria;

Digitized by Google

la cabeza, cláusula relativa á un legado del quinto y pie del codicho que don Juan Sigler de Espinosa hijo de la citada doña Petronila, otorgó á favor de don Alejo Sigler de Espinosa, su hermano; y por último la cabeza, cláusula novena y pie del testamento del referido don Alejo que instituyó de heredera á su sobrina doña Bárbara Rodríguez de Ortega.—Cinco.—Considerando: que en el mismo orden se procedió por lo que hace á la otra escritura de veinticuatro de mayo de este año, motivada por la testamentaría de don Juan Sigler de Espinosa, escritura en que se consignó todo lo que era oportuno respecto de los otorgantes, bienes, etc., y se transcribió á la letra no solo el auto que autorizaba al administrador judicial de la mortuoria de Sigler, D. Domingo Mora y Chávez para transigir con el acreedor de ese juicio, don Carlos Balerdi y cederle bienes, sino también á la letra el testamento de doña Petronila Medrano y Corvera y el codicilo otorgado por el referido don Juan Sigler de Espinosa, legando el quinto de sus bienes á su hermano don Alejo de los mismos apellidos; testamento y codicilo de que ya se ha hablado en el anterior Considerando.—Seis.—Considerando que en este concepto posible es decir, que en las escrituras de dieciocho y veinticuatro de mayo de este año se ha consignado lo oportuno para que en las inscripciones que de esos documentos hiciera el Registrador de la Propiedad, se expresaran todas aquellas circunstancias á que se contrae el artículo noveno de la Ley Hipotecaria, y que dicho funcionario debía tomar de esos mismos documentos presentados á la inscripción y eran las siete primeras que señala el referido artículo, porque no cabe duda en cuanto á que como se expresa en los considerandos cuarto y quinto en relación con algunos de los resultandos se ha determinado la naturaleza de los bienes, su situación, linderos, medida superficial y demás preciso, incluso el nombre de los herederos por lo que hace á la escritura de dieciocho de mayo de este año y el colectivo de los interesados en la otra escritura de veinticuatro de ese propio mes y año, pues que se habló de la sucesión de don Juan Sigler de Espinosa; y en ambos documentos se transcribieron respectivamente á la letra las facultades concedidas á don Fernando Quintana Rodríguez representantes de los herederos de doña Bárbara Rodríguez de Ortega y á don Domingo Mora y Chávez, administrador judicial de la testamentaría de don Juan Sigler de Espinosa al copiar autos proferidos tanto en el juicio mortuorio de la Rodríguez de Ortega como en el de Sigler de Espinosa; y al referirse á certificaciones expedidas por Notario expresivas de esas facultades, lo cual hacía innecesaria la transcripción de poderes que se hubiesen otorgado al representante común Quintana y administrador judicial Mora, ó su presentación para el acto de inscribir los mencionados títulos:—Siete.—Considerando que aun en el caso de que no se mencionen en la escritura los herederos ni siquiera en términos genera-

Digitized by Google

les la sucesión, sin determinar los que la componen, es posible incribir un título que tenga por objeto la enagenación que de bienes de una mortuoria hace el Juez que conoce del juicio para el pago de acreedores del mismo cuando la herencia está yacente, por no haber sido adida; y que esto demuestra que no es tan absoluto y de cumplimiento tan estricto el precepto que contiene el artículo noveno de la Ley Hipotecaria.—(Resoluciones de quince de Diciembre de mil ochocientos ochentisiete y veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa, dictadas por la Dirección de los Registros; y sentenciа del Supremo Tribunal de Justicia de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno):—Ocho.—Considerando que la doctrina que rige en cuanto á inscripciones de bienes que proceden de herencia yacente en que como se comprende no ha podido haber divisoria del capital no habiendo sido adida aquélla, serviría por sí sola de precedente para asegurar que no es indispensable que esa divisoria se haya realizado para que pueda inscribirse la escritura que tenga por objeto la venta de bienes de una testamentaría ó abintestato, con el fin de saldar créditos existentes contra cualquiera de esos juicios, si no fuese también doctrina reconocida que la proindivisión no es obstáculo para que se inscriba la escritura en que por acuerdo de partes se enajenen bienes sujetos á uno de esos juicios universales, para pago de acreedores del mismo ni para que se les cedan en pago transigiendo diferencias y saldando los créditos.—(Resolución de catorce de Diciembre de mil ochocientos setentiseis):—Nueve.—Considerando que hecha la declaración de herederos abintestato por auto ó sentencia firme, se acomoda el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria: que en cualquier estado del voluntario de testamentaría pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes; que para este efecto se consideran como interesados además de los herederos y legatarios los acreedores que hubieren promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente: qne cuando lo solicitan de común acuerdo, debe el Juez sobreseer en dicho juicio y poner los bienes á disposición de los herederos: que hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entiende que se halla la herencia en administración: que el administrador, cualquiera que se sea el que desempeñe el cargo, tiene en ese concepto la representación de la herencia: que le corresponde realizar el pago de los acreedores y el de los legatarios: que cuando para el pago de acreedores y legatarios sea necesaria la venta de bienes hereditarios, los herederos, acreedores y legatarios pueden acordar el modo de efectuarlo en forma distinta de la ordenada por la Ley: y que partiendo de estos conceptos, es evidente que el artículo mil treinta de la Ley de Enjuiciamiento civil, no contradice ni se opone á la doctrina á que se alude en este Considerando, como tampoco puede desvirtuarla el auto acordado de

Digitized by Google

la Audiencia de Santo Domingo, fecha veintisiete de Enero de mil setecientos ochentisiete, que como ese artículo mil treinta de la Ley procesal, cita el Registrador en su intorme.—(Artículos mil y mil cuarentiseis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y mil veintiseis, mil veintisiete y mil treinta del Código civil).—Esta Presidencia acuerda revocar la Resolución apelada, declarando que procede realizar la inscripción de las escritnras de dieciocho y veinticuatro de Mayo del año que rige: disponiendo que así se comunique al Juez Delegado para su conocimiento, el del interesado y el del Registrador de la Propiedad del Centro de esta capital; y que se dé cuenta dentro del término legal de haberlo verificado.—Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Presidente de este Tribunal de que certifico.—Federico Martínez de Quintana.—Isaac Carrillo.

Son conformes con sus originales, y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA, libro estas certificaciones en la Habaña á seis de Noviembre de mil ochocientos noventinueve.—*Federico García Ramis:*

Gaceta 11 Nbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso que luego se dirá la sala de Justicia de este Tribunal Supremo ha dictado la sentencia que dice:—*Sentencia número dos.*—En la ciudad de la Habana, á primero de Noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley interpuesto por Marcelino González Ruíz, propietario y vecino de la misma, en representación de su esposa Carolina Villanueva y Gómez, también propietaria, contra la sentencia dictada en veintitrés de Agosto del presente año por el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Jaruco en el juicio de desahucio promovido por aquél en su carácter expresado contra Francisco Mesa y Bello, por sí, y como representante de su esposa Sixta Rubio, vecinos ambos de Santa Cruz del Norte, término municipal de Jibacoa, sin que en el juicio conste su profesión:—Resultando según la sentencia recurrida, que don Marcelino González Ruíz á nombre y en representación de su esposa Carolina Villanueva presentó demanda de desahucio en el Juzgado municipal de Jibacoa en ocho de Junio del corriente año, contra doña Sixta Rubio por haber terminado el contrato de arrendemiento de la finca conocida por «Chipiona» de la propiedad de Dª Carolina Villanueva:--Resultando según la propia sentencia recurrida, que admitida la demanda por el Juzgado, señalado día para la comparecencia verbal, notificadas las partes se celebró la comparecencia en catorce del propio mes y año

Digitized by Google

ya citados, en cuyo acto el actor reprodujo su demanda acompañando los documentos para acredidar la propiedad de la finca y la prueba testifical que creyó conveniente á su derecho y el demandado negó la demanda fundado en la incompetencia de jurisdicción, pues á su juicio en caso de proceder correspondía el conocimiento de la misma al Juzgado de primera instancia.—Resultando según la misma sentencia recurrida, que dictada sentencia en veintiseis del mismo mes y año el Juez Municipal declaró con lugar la demanda de desahucio, apercibiendo de lanzamiento á don Francisco Mesa y á doña Sixta Rubio sino desalojaban la finca en el acto de ser firme la sentencia y condenándoles igualmente al pago de las rentas vencidas desde el dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventicinco, hasta el día ocho del mes y año actual y de los intereses del seis por ciento qne resulten de estas sumas desde el día ocho referido en que se interpuso la demanda hasta quede hecho el pago de dichas rentas.—Resultando según dicha sentencia recurrida, que no ificado de esa sentencia (la del Juzgado Municipal) dou Francisco Mesa, interpuso apelación en tiempo y forma, la cual le fué negada por el Juzgado en atención á que no acreditaba tener satisfechas las rentas vencidas, ni haberlas consignado al interponer la apelación:—Resultando según la expresada sentencia de primera instancia de Jaruco que doña Sixta Rubio por medio de su legítimo esposo interpuso eu treinta de Junio recurso de reposición contra el auto que le denegó la alzada, y denegada la reposición por el Juzgado interpuso el de queja ante este Juzgado, acompañado de los documeutos en que fundaba los motivos de su queja;—Resultando según la sentencia recurrida, que admitido el recurso, se dispuso que el Juez Municipal de Jibacoa informase con justificaciones sobre los particulares que motivaron la queja; y remitidos por aquel Juzgado los autos originales, se dictó auto por este Juzgado en veinte de Julio último declarando con lugar el recurso de queja por denegación de apelación, entendiéndose admitida aquélla en ambos efectos y ordenándose al Juez Municipal de Jibacoa que con suspensión de todo procedimiento remitiera los autos que se le devolvían, previa citación y emplazamiento de las partes:—Resultando además, que de los fundamentos consignados por el actor en el escrito de demanda aparece que la finca «Chipiona» fué de la propiedad de la demandada Sixta Rubio, quien la vendió en pacto de retro á Rafael Aguiar y éste á su vez la vendió posteriormente á Marcelino González Ruiz, habiendo el último al vencerse la obligación del pacto en diez y ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y tres prorrogado dicha obligación por otro tres años más, ó sea hasta el diez y ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, en cuya fecha por no haberse satisfecho el precio, se resolvió aquella condición y ya dueño en absoluto dominio González Ruíz de la finca mencio-

Digitized by Google

nada la vendió en veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y siete á Francisco Mañas y Sánchez Aparicio, quien al día siguiente requirió por medio del Juez Municipal á Francisco Mesa y su esposa Sixta Rubio para que la desocuparan por haber vencido desde diez y ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y seis el término estipulado en el contrato de arrendamiento, que venció juntamente con la resolución del pacto, después de lo cual, y sin que los ocupantes hubiesen atendido al requirimiento practicado, Francisco Mañas, con fecha once de enero del corriente año vendió la finca á Carolina Villanueva y Gómez; siendo el contrato de arrendamiento á que se alude el conjuntamente con el de compra-venta convenido como dueño por el primer comprador en pacto con la vendedora Sixta Rubio, quien por consecuencia de aquel doble contrato pasó de dueña á ser arrendataria:—Resultando asimismo, que la demanda establecida no se fundó tan sólo en haber cumplido el término estipulado en el contrato, que es el único fundamento consignado en el primero de los Resultandos de la sentencia recurrida transcritos más arriba, sino también en venir disfrutando los demandados la finca en precario y habérseles requerido desde el año mil ochocientos noventa y siete para que la desocupasen:—Resultando además, que la parte demandada no se limitó en la comparecencia ante el Juez Municipal aludida en el segundo de los Resultandos transcritos, á las manifestaciones que dicho Resultando expresa, sino además alegó no tener contrato con González, y estar en posesión de la finca por virtud de reto compra realizada mediante consignación judicial del precio convenido á la disposición de González, hecho antes de vencerse el término del pacto con que aquélla fué vendida anteriormente por la parte demandada, cuya consignación dijo la parte haber verificado por no estar González en su residencia:—Resultando que sustanciada por el Juez de Jaruco la apelación que antes se ha dicho, dictó sentencia en veinte y tres de agosto último, por la cual, estimando el contrato de arrendamiento en que fundó González la demanda había vencido en dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventiseis, sin que existiese tácita reconducción del mismo, puesto que á ello se opone el requerimiento que hizo el arrendador por medio del Juez Municipal: que terminado el contrato de arrendamiento y conocida la expresada voluntad del dueño de que no siguieran los arrendatarios ocupando la finca, no puede decirse que éstos la ocupen por virtud del convenio expreso ó tácito, ni puede alegarse el contrato para pedir ante el Juez Municipal el desahucio: que á mayor abundamiento el actor fundó expresamente su demanda en que los demandados vienen disfrutando la finca en precario, lo cual en efecto, resulta de la larga ocupación posterior al vencimiento del contrato, sin consentimiento del dueño ni estipulación de nuevas rentas y por razón de ello y dándose como causa del des-

Digitized by Google

ahucio una distinta de las expresamente consignadas en el artículo mil quinientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil el Juez Municipal, es incompetente para conocer de la demanda; que la sentencia apelada debía limitarse á lo pedido en la demanda y exigido por la naturaleza del juicio, declarando solamente haber ó sin lugar el desahucio conforme al artículo mil quinientos setenta y nueve, sin condenar al pago de rentas ni disponer el embargo y retención de bienes, porque lo primero no es procedente en el desahucio, y lo segundo luego que cause ejecutoria al efectuarse el lanzamiento, revocó la sentencia dictada en veintiseis de junio anterior por el referido Juez Municipal de Jibacoa sin especial condenación de costas:—Resultando que contra la enunciada sentencia del Juez de primera instancia interpuso el demandante por su escrito de veintiseis de agosto próximo pasado, recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundó en el número sexto del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegando la incompetencia del referido Juez de primera instancia para conocer un asunto ya terminado, á juicio del recurrente, por sentencia firme, porque solo tenía competencia, y eso para su ejecución el Juzgado Municipal que la dictó conforme á los artículos trescientos sesentiocho y novecientos dieciocho, en relación con los cincuenticuatro y cincuentiseis del Enjuiciamiento, y añadiendo otras manifestaciones relativas á las reclamaciones posibles y practicadas con anterioridad para obtener la subsanación de la falta que se supone cometida; y al mismo tiempo y por el propio escrito interpuso recurso de casación por infracción de ley, apoyado según dice, en los casos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo mil seiscientos noventa del Enjuiciamiento, los cuales comprenden los términos que se acaban de transcribir dentro de un solo párrafo, señalando como infringidos los artículos mil quinientos sesenticinco, mil quinientos sesentiseis, causa primera del mil quinientos sesentinueve, mil quinientos setentisiete, mil quinientos ochentiuno y causa segunda del mil novecientos sesentiseis del Código Civil, y los mil quinientos sesenta, causa primera, mil quinientos sesentidos, mil quinientos sesentitrés número primero, mil quinientos sesenticuatro, mil quinientos sesenticinco y mil quinientos ochentiuno del Enjuiciamiento, cuyas citas se consignan conjuntamente del modo aquí transcrito, sin referencia alguna de los preceptos que se suponen infringidos á las distintas causas de casación que se mencionan y sin expresión del concepto en que aquéllos lo hayan sido:—Resultando que admitidos ambos recursos de casación por el Juez ante quien se interpusieron y personadas las partes del juicio ante este Supremo Tribunal, se señaló para la vista pública el día veintisiete del corriente, en cuya fecha tuvo efecto con asistencia de aquéllas.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga: —Considerando en cuanto al recurso por quebrantamiento de

Digitized by Google

forma, que en manera alguna puede estimarse como eficaz para la casación pedida, pues, aparte de ser precisamente el Juzgado de primera instancia y no el Municipal el competente para conocer del juicio de desahucio establecido por la simple razón de dirigirse la demanda, según ella expresa, contra poseedores en concepto de precario, la sentencia dictada por el Juez Municipal en los procedimientos de esta especie esa es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia, sin que el precepto prohibitivo de la admisión de tal recurso, cuando lo establece el demandado que no acredite tener satisfechas ó en su defecto no consigne las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deban pagar adelantadas, sea, porque no puede ser, de aplicación al caso en que el actor alega en su demanda la posesión á título de precario por el demandado; en cuya virtud, apelada como fué en tiempo y forma la resolución del Juez Municipal, no cabe reconocerla el carácter de sentencia firme del cual se pretende derivar la supuesta incompetencia del Juez de primera instancia, quien por el contrario, pudo y debía conocer legalmente del asunto en virtud de dicha alzada, siendo así manifiesto que no se ha cometido la infracción procesal invocada por el recurrente como causa del recurso que interpuso por quebrantamiento de forma:—Considerando que interpuesto á un tiempo y conjuntamente y tramitados ambos recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, cuando el primero sea improcedente, la misma sentencia por la cual, esto se declare decidir acerca de segundo:—Considerando por consiguiente, en cuanto al recurso por infracción de ley, que es inadmisible el recurso en cuya interposición se falta á lo dispuesto por el número cuarto del artículo quinto de la Orden número NOVENTA Y DOS del Gobernador Militar de la Isla, en cuyo caso está el presente, como todo aquel en el que al interponerlo, no se expresen con la debida separación sus diversos fundamentos ó no se exponga con precisión y claridad el concepto en que hayan sido infringidas las leyes que como infringidas se mencionan, derivándose de tales omisiones la confusión ó indeterminación del problema jurídico y con ellas la imposibilidad de discutirlo y resolverlo concreta y acertadamente; de lo cual es precisa consecuencia que el artículo séptimo de la citada Orden número noventa y dos no autorice la admisión de un recurso en tales condiciones interpuesto, como también que, si indebidamente es admitido por el Juez ó Tribunal sentenciador y por falta de impugnación cumplidamente tramitado, debe definitivamente declararse sin lugar, ya que ni la admisión acordada contrariamente á Ley, ni la sustanciación solo debida á una omisión de parte, son suficientes para atribuirle una virtualidad incompatible con su original ineficacia:—Considerando que las costas deben imponerse al recurrente que haya interpuesto de un modo simultáneo ambos recursos por quebrantamiento de

Digitized by Google

forma y por infraccion de ley, cuando ambos fuesen declarados sin lugar:—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación conjuntamente establecido por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, por Marcelino González y Ruíz en representación de su esposa Carolina Villanueva y Gómez, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Jaruco en veintitrés de agosto último, é imponemos las costas al citado recurrente: líbrese la correspondiente certificación de esta sentencia al Juzgado referido, con devolución de los autos elevados; y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se pasan las necesarias copias.—Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de lo que certifico como Secretario por delegación.—Habana, primero de noviembre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente.—Habana, cuatro de noviembre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 12 Nbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación:

Certifico:—Que en el recurso de casación que luego se dirá se ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número tres.—En la ciudad de la Habana á cuatro de noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma pendiente ante este Tribunal Supremo é interpuesto por José Lara y Nadal, vecino de esta ciudad, sin constar su profesión, en juicio de desahucio contra Eugenio Crespo, del mismo vecindario y zapatero:—Resultando que en la sentencia apelada se aceptó la relación de hechos contenidos en los Resultandos de la del Juez municipal que dicen así:—«Resultando que establecida la demanda antes relacionada en tres del corriente se ordenó en providencia de dicho día, la citación de las partes para la celebración del juicio á la una de la tarde del ocho del corriente:—Resultando que en el día y hora señalados comparecieron las partes, ratificándose por el actor la demanda y contestándose por el demandado que la negaba, estableciéndose la excepción de incompetencia de jurisdicción, por no tratarse de una habitación para una familia, sino de un local donde se halla instalado un establecimiento mercantil, autorizado con licencia y recibo de

Digitized by Google

contribución que exhibió en comprobación de su aserto, de que tiene conocimiento el demandante: que la ley taxativamente ordena que cuando se trate de un establecimiento fabril ó mercantil ó de una finca rústica cuyo precio exceda de cinco mil pesetas anuales, corresponde su conocimiento al Juzgado de primera instancia, solicitando la declaración de incompetencia dejando sin efecto la demanda, con las costas al actor, y expedito á éste su derecho para que lo ejercite ante la autoridad competente:—Resultando que el que prevée se reservó para definitiva resolver respecto á la excepción propuesta confiriéndose al demandante el trámite de réplica: que éste reprodujo su demanda y que era cierto existía un pequeño taller de zapatos: que en dúplica el demandado reprodujo su negativa, sosteniendo su excepción; que no habiéndose solicitado el período de prueba, se ordenó se diera cuenta para dictar esta resolución:—Resultando que contra ese fallo estableció Crespo apelacióu para ante el Juez de Primera instancia de la Catedral, el cual por sentencia pronunciada en diez de agosto del presente año revocó la del Juez municipal, declaró con lugar la excepción de incompetencia, alegada por Crespo, y sin lugar la demanda establecida por Nadal, reservando á éste sus derechos para que los deduzca en la vía y forma correspondientes, y condenando á Nadal al pago de las costas de Primera Instancia, sin hacer condenación especial respecto á las costas de la segunda instancia:—Resultando que contra esa última sentencia interpuso Nadal recurso de casación por quebrantamiento de forma, recurso que, según dijo, estaba autorizado por el inciso segundo del artículo mil setecientos ochenta y siete y el inciso sexto del artículo mil seiscientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil; citó como infringidos los artículos mil quinientos sesenta y uno en relación con el mil quinientos setentinueve y mil quinientos noventicuatro de la propia Ley, manifestando que el quebrantamiento de forma se había cometido al dictarse sentencia en segunda instancia, lo que le había impedido solicitar que aquél se subsanara.—Resultando: que admitido el recurso por el Juez de Primera Instancia y emplazadas las partes se remitieron los autos y el rollo á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado el recurso por sus debidos trámites.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Considerando: que según el artículo mil quinientos sesentiuno de la ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde á los Jueces de Primera Instancia el conocimiento de los juicios de desahucio, cuando éstos «tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de cinco mil pesetas anuales;» y está claro que en esa redacción, separadas por una conjunción disyuntiva las dos especies de propiedades á que se contrae el artículo, no es posible sin que se violente el sentido natural, pro-

Digitized by Google

pio y correcto de las palabras, aplicar al primer término, ó sea á los establecimientos mercantiles ó fabriles, las relativas al precio del arrendamiento, que, sin disyunción alguna siguen á la mención de las fincas rústicas; como claro es también que si el legislador hubiera querido señalar la entidad del precio como la sola causa determinante de la competencia, lo mismo á los establecimientos mercantiles ó fabriles que á las fincas rústicas, habría adoptado otra forma de redacción, que, sin distinguir entre los unos y las otras, á todos los comprendiera en la propia idea.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de la Catedral en diez de Agosto del corriente año, y condenamos en las costas al recurrente; comuníquese la presente resolución á dicho Juez, devolviéndose los autos; y líbrense de la misma dos copias, una para la publicación en la GACETA DE LA HABANA y otra para que se inserte en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente, celebrando audiencia pública en este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, seis de Noviembre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA expido la presente.—Habana, Noviembre 7 de 1899.—*Armando Riva.*

Gaceta 15 Nbre.

Ldo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en el recurso de casación que luego se dirá ha dictado la sentencia que á la letra dice: Sentencia número cuatro: En la ciudad de la Habana á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Nicolás, Juan y Elvira González Milián, propietarios y vecinos de San Cristóbal de la Laguna, de Tenerife, islas Canarias, contra la sentencia dictada en veintiuno de Enero del corriente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital en el incidente sobre cuentas rendidas por Mario Fernández Carballés como administrador del abintestato de Sebastián González Milián.—Resultando: según la sentencia de primera instancia cuyos fundamentos de hechos acepta la resolución recurrida, que por virtud del abintestato de don Sebastián González Milián, fué nombrado administrador judicial don Mario Fernández, el que

Digitized by Google

con fecha diez de Julio último rindió su cuenta que ocupa el folio veinticuatro, según el cual importa el debe y el haber igual cantidad doscientos ochenticinco pesos seis centavos oro y quinientos cuarentidos pesos cuarentidos centavos en billetes plata, con cuyas cuentas presentó los comprobantes que ocupan del folio primero al veintitres, consistentes en un recibo firmado por el L. Miguel A. Planas de tres de Mayo último, por la suma de doce pesos oro honorarios devengados por una consignación del Juzgado Municipal del Cerro del alquiler ó renta de la estancia «Requena»: otro recibo de veintinueve de Mayo del corriente año de noventisiete pesos firmado por don Ricardo Illá, Secretario del Juzgado Municipal del distrito del Cerro, á nombre de don Epifanio González, por siete pesos, por derechos de las diligencias de ocupación de los bienes, fojas dos: otro recibo de fojas tres de trece de Marzo á nombre del Administrador judicial firmado por Ramón Beis, por veinticinco pesos, por tres fanegas de maíz: otro recibo fojas cuatro de treintiuno de Marzo firmado por Epifanio González, por quince pesos plata para alimentos de los dependientes de la finca de que es encargado por el administrador: otro recibo fojas cinco, firmado por Ramón Baluta por veintiocho pesos por tres fanegas de maíz: otro recibo fojas seis firmado por Epifanio González en diez de Abril, por quince pesos noventa centavos oro: otro recibo fojas siete, firmado por Benito Nicolás y Compañía en catorce de abril por veintisiete pesos cincuentisiete centavos billetes, por efectos suministrados á la finca: otro recibo, folio ocho, de quince de abril firmado por Juan Ignacio Piedra por veinte y cinco pesos billetes por su trabajo y dirección en la prevención del abintestato: otro recibo fojos nueve de la misma fecha firmado por Epifanio González por catorce pesos treinta y seis centavos billetes importe del papel sellado en el abintestato: otro recibo de Ignacio Lorenzo de un peso, conducción de maíz: otro recibo folio diez, de diez y seis de Abril, firmado por Epifanio González de diez pesos plata por alimentos de los mozos que trabajan en la estancia: otro recibo, folio once, firmado por el mismo en veinte y seis de Abril, por treinta y tres pesos plata, gastos del intestado: otro recibo fojas doce, firmado Pedro Pérez Armas, por siete pesos de catorce días de trabajo en la estancia: otro recibo fojas trece firmado Epifanio González de treinta y uno de Abril por diez y siete pesos plata de gastos del intestado: otro recibo fojas catorce de veinte y dos de abril, firmado por Francisco Pérez, compra de un buey enfermo: otro recibo, folio quince, firmado por Juan Ignacio Piedra, en primero de Mayo por veinte pesos plata por la dirección y trabajo en el abintestato: otro recibo folio diez y seis, de primero de Mayo firmado por Ricardo Illá por cincuenta pesos alquiler del mes de abril de la estancia la Requena: otro de fojas diez y siete de veinte pesos billetes de dos fanegas de maíz por José Noriega, en cuatro de Ma-

Digitized by Google

yo: otro recibo de folio diez y ocho, firmado José Herrera, por once pesos billetes, limpieza de letrinas: otro recibo firmado á fojas diez y nueve por Epifanio González de diez y ocho pesos plata para alimentos de los dependientes, en fecha catorce de Mayo: otro de fojas veinte, de veinte y dos de Mayo, por diez pesos en oro firmado L. Miguel A. Planas, por honorarios en el desahucio contra Modesto Milián: otro recibo folio veinte y uno firmado José Hevia, por treinta y dos pesos, limpieza de letrinas: otro recibo folio veinte y dos, firmado Epifanio González en ocho de junio por treinta y siete pesos diez centavos, para gastos de la declaratoria de herederos; y otro recibo de fojas veinte y tres, de Julio tres, firmado por L. Miguel A. Planas, por sesenta y ocho pesos oro, honorarios de diferentes consultas y examen de autos; cuya cuenta y comprobante fué presentada, con el escrito folio veinte y cinco, y se mandó formar pieza separada:—Resultando según la propia sentencia recurrida, que el Procurador Tomás Granados, presentó escrito, folio veinte y siete al treinta y tres, estableciendo incidente é impugnación á las cuentas del administrador, fundándola en los hechos siguientes:—Primero: que Mario Fernández Carballés fué nombrado administrador Judicial de este abintestato, sin más facultades que las determinadas en la Ley.—Segundo: que don Mario Fernández ha ejercido el cargo más de tres meses y ha enagenado bienes del abintestato sin tasación ni subasta, y ha vendido frutos de la finca entregada á su administración sin la intervención de corredores, habiéndolos en esta capital.—Tercero: que ha empleado lo que importa ser de dichas rentas, en pagos cuyas certezas no admitimos, y cuya necesidad no está justificada: y solicitó se diera por impugnada en su totalidad la cuenta de administración, ordenando se tramitase en forma incidental y en definitiva se declarase con lugar en tanto no se acredite la verdad de los gastos que se dan por hechos y especial y señaladamente, en lo que se contrae á la venta de bienes del juicio y de productos de la finca hechos sin los requisitos legales; se declarasen nulos y ordenar que el administrador reintegre al abintestato el valor real de los bueyes vendidos y el de los frutos que da por recolectados y que vendió por haberse prescindido, en cuanto á los últimos de la intervención de corredor ordenada expresamente en la Ley, condenándole en las costas, y por otrosí, que el incidente se reciba á prueba:—Resultando según según dicha sentencia, que del incidente establecido se dió traslado por seis días al administrador judicial que lo evacuó por el escrito folio setenta y uno al setenta y cinco, sentando como hechos, primero: que nombrado administrador judicial del abintestato de don Sebastián González Milián, ha cumplido estrictamente sus deberes de tal administrador. —Segundo: que al cesar por disposición del Juzgado en el cargo ha presentado justificadas sus cuentas y deduce de ellas que ninguna responsabili-

Digitized by Google

dad pesa sobre él, y tercero: que en el desempeño del referido cargo, ha empleado la debida diligencia, pagando y cobrando lo que era de necesidad conforme al misérrimo valor de los bienes que tuvo que administrar y solicitó se declarase sin lugar la impugnación que contiene, aprobando definitivamente las cuentas presentadas por don Mario Fernández, condenando en las costas á la representación del Procurador Granados:—Resultando además, que durante el período de prueba, á instancia de la parte demandante, absolvió posiciones el administrador judicial, se recibió informe del Colegio de Corredores de esta plaza y se puso certificación de varios particulares con referencia á las actuaciones practicadas en el juicio principal y á instancia del administrador cuentadante se requirió nuevo informe del Colegio de Corredores y fueron examinados Ricardo Illá, Ramón Veis, Epifanio González, Ramón Batista, Benito Nicolás y Juan Ignacio Piedra quienes reconocieron como lehítimas sus repectivas firmas, obrantes en los documentos presentados por el administrador judicial; y vencido el término de prueba se dictó sentencia en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, por el Juez de primera instancia del distrito del Cerro, de esta capital, que conocía del asunto, declarando sin lugar la impugnación de la cuenta rendida por Mario Fernández, exento á éste de toda responsabilidad, y de cargo de los demandantes las costas del incidente; cuya sentencia: apelada que fué por tales demandantes, y sustanciada dicha apelación confirmó en segunda instancia la Sala de la Audiencia con fecha veinte uno de Enero del presente año, imponiendo á los apelantes las costas del recurso:— Resultando que contra la expresada sentencia de la Sala interpusieron los demandantes Nicolás, Juana y Elvira González Milián, recurso de casación por infracción de ley, fundado:— Primero: en el inciso del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haberse infringido, mediante á su errónea interpretación y aplicación los artículos mil diez y nueve y mil treinta de la misma, en cuanto la sentencia aprueba la enagenación de frutos semovientes del abintestato realizada sin intervención de corredor respecto á los primeros, y sin audiencia del Ministerio Fiscal ó de los herederos, ni subasta con relación á los demás:—Segundo: en el inciso séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil por haberse infringido el artículo seiscientos tres de la propia Ley, incurriéndose en error de derecho en la apreciación de las pruebas de las partidas de las cuentas al aceptar como válidos documentos privados impugnados expresamente y no reconocidos por las personas que lo firman: — Resultando que personados los recurrentes ante este Supremo Tribunal y sustanciado el recurso se celebró la vista en treinta y uno de Octubre pasado sin asistencia de las partes:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio

Digitized by Google

Giberga:—Considerando en cuanto al primero de los motivos invocados, que no pueden ser objeto de un recurso de esta clase las infracciones referentes al procedimiento, y, tratando los artículos mil diez y nueve y mil treinta de la Ley de Enjuiciamiento civil que por el recurrente se dicen infringidos, de las formalidades que en el juicio de abintestato se deben observar para la venta de frutos y de bienes inventariados pertenecientes al juicio, no cabe por tanto estimar en casación de fondo la violación de sus preceptos:—Considerando en cuanto al segundo motivo del recurso, que por no haberse producido en el incidente, á los efectos de la prueba, documento alguno otorgado por las partes demandante ó demandada, y sí tan solo diferentes recibos privados suscritos por tercero no ha podido el Tribunal sentenciador al apreciar la prueba recibida incurrir en la infracción por los recurrentes alegada, del artículo seiscientos tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, relativo únicamente á documentos otorgados por quienes sean partes en las actuaciones.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Nicolás, Juana y Elvira González Milián contra la sentencia dictada en veintiuno de enero de este año por la la Sala de lo civil de la Audiencia de esta capital, con las costas á cargo de dichos recurrentes comuníquese á la mencionada Audiencia con certificación de esta sentencia y devolución del apuntamiento elevado; y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las copias necesarias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, noviembre diez de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente en la Habana á diez de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 19 Nbre.

Ldo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que la Sala de Justicia del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Seutencia número cuatro.—En la ciudad de la Habana á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma procedente de la Audiencia de la Ha-

Digitized by Google

bana, interpuesto por los ejecutados contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de dicha Audiencia en diez de noviembre de mil ochocientos noventa y siete y auto de seis de diciembre siguiente, en el juicio ejecutivo seguido en cobro de pesos en el Juzgado de primera instancia de Guanabacoa por Magdalena Folch y Almandoc, domiciliada en aquella villa y ocupada en las labores de su casa, contra Carmen é Irene Pantigas y González: Irene Justa, Ramón y Guillermo Ochoa y Pantigas, las primeras ocupadas en su casa, el último médico y el anterior propietario y todos vecinos de la villa de Regla; y la sucesión de Francisco Ochoa y Pantigas, representada por su viuda María Estanislaa de la Torre, con igual vecindad y ocupada también en las labores de su casa.—Resultando que en la sentencia recurrida se aceptan la relación de hechos de la primera instancia con las salvedades y adiciones, de que es el mil trescientos dos el número de la escritura de diez de agosto de mil ochocientos noventa y dos, cuya primera copia obra al folio tres de los autos: que la primera hipoteca convenida en ese documento para seguridad del pago del capital adeudado, de los intereses estipulados al nueve por ciento anual, de los de demora si los hubiere, y de las cantidades que se fijaron para costas y papel sellado, se constituyó sobre siete casas que se describieron consignándose que están situadas en el pueblo de Regla, partido judicial de Guanabacoa, pertenecían á los deudores que respectivamente se indicaron, y respondería cada una de ella de las sumas mencionadas en la cláusula décima: que por la undécima se especificó que el débito había de satisfacerse por partes iguales por Carmen Irene y la sucesión de Rosa Josefa Pantigas: que la demanda ejecutiva se dedujo tan solo para obtener el cobro de los tres mil seiscientos cuarenta y un pesos cuatro centavos de intereses de créditos devengados durante tres años y once meses y los legales de demora desde la reclamación judicial de aquéllos: que el ejecutante manifestó los domicilios que en Regla tenían los ejecutados y pidió se les requiriera de pago por mil doscientos trece pesos sesenta y ocho centavos oro á cada una de las señoras Carmen é Irene Pantigas y por doscientos cuarenta y dos pesos setenta y tres centavos á Irene, Justa, Ramón, Guillermo Ochoa y Pantigas y á doña Justa María Estanislaa de la Torre, ésta por sí, como viuda, madre y representante legítima de sus hijos Agustín, Francisco, Dolores, Pedro, María y Fernando Ochoa y de la Torre, solicitando además que en su caso se les embargaran bienes por el orden que señala la ley y especialmente los frutos, rentas ó alquileres de las casas hipotecadas: que la ejecución fué despachada por auto de veinte y tres de junio, entre otros fundamentos, con arreglo al artículo tercero del decreto del Gobierno General, de diez y nueve de abril del corriente año: que todos los requerimientos de pago y citaciones de remate se practicaron en Regla donde tienen su domicilio los eje-

Digitized by Google

cutados: que la sustanciación del incidente sobre declinatoria de jurisdicción se dejó sin efecto á instancia solo de su promovente don Ramón Ochoa, quien desistió de aquél, optando por oponerse á la ejecución:—Resultando que la relación de hechos de la sentencia de primera instancia que aceptó la Audiencia con las salvedades y adiciones ya transcritas se consignan en los resultandos que se insertan á continuación:—«Resultando que por escritura pública número trescientos dos otorgada en la ciudad de la Habana en diez de agosto del año mil ochocientos noventa y dos, ante el Notario don Francisco de Castro y Flaquer, doña Carmen é Irene Pantigas y González, ésta por sí y como apoderada de don Francisco Ochoa y Pantigas y además Irene, Justa Ramón y Guillermo Ochoa y Pantigas como herederos de Josefa Pantigas y González, se confesaron deudores de Magdalena Folch y Almandoc por la cantidad de diez mil trescientos veinte y nueve pesos veinte centavos en oro que habían recibido en concepto de préstamo, é hicieron constar, primero en pagarés y luego en escritura pública de nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y uno ante el Notario de la Habana don Miguel Nuño y Setegers, la que se obligaron á pagar en la misma especie en dicha ciudad de la Habana en el término de tres años á contar desde la fecha de dicho documento y en tres plazos de tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos seis centavos el primero y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos el segundo y tercero, los que vencerían en los días diez de agosto de los años de mil ochocientos noventa y tres y mil ochocientos noventa y cuatro y mil ochocientos noventa y cinco con el interés del nueve por ciento anual pagaderos por mensualidades vencidas á contar desde la citada fecha del documento, constituyendo al efecto primera hipoteca sobre distintas propiedades urbanas pertenecientes una á las Sras. Pantigas y González y otras á los demás ejecutados en su concepto de herederos de su legítima madre doña Rosa Josefa Pantigas y González:—Resultando que por la cláusula diez y siete de la citada escritura los otorgantes eligieron la ciudad de la Habana para que en ella tuvieran lugar todas las diligencias judiciales que originara, así como las extrajudiciales de dicha escritura, la cual previo el pago de los derechos correspondientes fué inscrita en el Registro de la Propiedad:—Resultando que fundada en las estipulaciones de la escritura de diez de agosto de mil ochocientos noventidos, doña Magdalena Folch estableció demanda ejecutiva contra los deudores comprendiendo entre ellos á la sucesión de don Francisco Ochoa y Pantigas compuesta de su viuda doña María Estanislaa de la Torre y sus hijos don Francisco, Dolores, José Agustín, Pedro María y Fernando Ochoa y de la Torre, por los intereses que adeudaban, vencidos desde el 10 de agosto de mil ochocientos noventitres á la fecha de la demanda ó sean tres años once meses que importaban tres mil seiscientos cuarentiún

Digitized by Google

pesos cuarenta centavos, haciendo uso para ello de la acción hipotacaria y protestando admitir en pago abonos legítimos.—Resultando que despachada la ejecución, requeridos de pago y citados de remate los deudores, don Ramón Ochoa y Pantigas promovió incidente previo de incompetencia de jurisdicción por declinatoria fundándola en que los otorgantes de la escritura de diez de agosto de mil ochocientos noventidos en el hecho de elegir la ciudad de la Habana para que en ella tuvieran lugar todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que por virtud de la misma se originaran se habían sometido expresamente á la jurisdicción de los jueces de dicha ciudad, haciendo constar á la vez que no había hecho uso de la inhibitoria:—Resultando que posteriormente el mismo D. Ramón Ochoa y los demás ejecutados se personaron en los autos oponiéndose á la ejecución y que habiéndoseles tenido por opuestos en tiempo á la misma, se acordó con suspensión de todo procedimiento conferir traslado al ejecutante y demás ejecutados respecto de la incompetencia de jurisdicción alegada por don Ramón Ochoa.—Resultando: que á petición de la representación de los ejecutados se dejó sin efecto la sustanciación del incidente de incompetencia promovido por don Ramón Ochoa y se mandó que los ejecutados formalizaran la oposición, lo que hicieron dentro del término legal, oponiendo como excepción la misma incompetencia de jurisdicción que el ejecutado Ramón Ochoa había promovido como incidente previo, la cual fundaron en lo estipulado en la cláusula diecisiete de la escritura de diez de agosto de mil ochocientos noventidós, y además, en que no obstante haberse ejercitado la acción hipotecaria, como la única procedente era la personal, con arreglo á ella debía conocer del juicio el Juez del lugar en que debía cumplirse la obligación ó sea los de la Habana.—Resultando: que la parte ejecutante impugnó la excepción de incompetencia alagada porque la cláusula diecisiete de la escritura de diez de agosto de mil ochocientos noventidos no contenía sumisión expresa á los jueces de la Habana y porque ya se estimara que la acción intentada era de una ú otra naturaleza siempre resultaba competente este Juzgado, tanto por estar en su demarcación el domicilio de los ejecutados y los bienes hipotecados cuanto porque en la escritura no se había pactado el lugar donde habían de pagarse los intereses.—Resultando: que por no haber solicitado ninguna de las partes el recibimiento á prueba se mandaron traer á la vista con citación de las mismas para sentencia.—Resultando: que dictada sentencia por la Audiencia, revocando la del Juzgado, la representación de los ejecutantes el mismo día de la notificación presentó escrito pidiendo se supliera la omisión y aclarara el concepto oscuro que se notaba en aquélla en sentido que la ejecución debe seguir por principal, interés y costas de la Primera Instancia y que la declaración de que no se hace especial condenación de costas se refiere á la segunda.

Digitized by Google

—Resultando: que en seis de noviembre de mil ochocientos noventisiete, la Sala dictó auto que dispuso se uniera á la sentencia y por el cual dijo suplía la omisión cometida en aquélla al no resolver sobre el pago de las costas de primera instancia: que desde luego ordenaba fueran de cargo de los ejecutados, aclarando que las de segunda se entendiesen en la forma ordinaria, sirviendo de base á dicho auto aclaratorio los siguientes resultandos:—Resultando que en diez de noviembre último se dictó en los autos á que corresponde este rollo la sentencia certificada al folio veintitrés vuelto, cuya parte dispositiva dice así:—Fallamos que con revocación de la sentencia apelada, y desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción única alegada por los ejecutados debemos declarar y declaramos competente al Juzgado de Primera Instancia de Guanabacoa, para conocer del presente juicio; ordenando siga la ejecución adelante hasta que con los alquileres ó rentas de las casas hipotecados, en la proporción debida, quede pagada doña Magdalena Folch y Almandoc no solo de la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y un pesos cuatro centavos oro que reclama por razón de intereses vencidos de su crédito, sino también de los legales por éstos devengados desde la presentación de la demanda en doce de junio último, sin que para el dicho pago de ambas sumas pueda hacerse trance y remate de las fincas gravadas, y no decretamos especial condenación de costas.—Resultando que notificado dicho fallo á las partes en veinte y siete del citado mes, la representación de la ejecutante y apelante doña Magdalena Folch estableció en igual fecha el recurso del artículo trescientos sesenta y dos de la ley de trámites para que no solo se aclarase que las únicas costas abonables en la forma ordinaria son las de alzada, sino que también se supliese la omisión padecida en la sentencia al no resolver acerca de las costas de Primera Instancia, que además de haber sido objeto del auto que despachó la ejecución y de los consiguientes requerimientos de pago deben, conforme al número primero del artículo mil cuatrocientos setenta y dos, imponerse á los ejecutados cuando se mande seguir la ejecución adelante:—Resultando que la representación de los ejecutados interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el número sexto del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:—Primero: incompetencia del Juzgado de Guanabacoa para conocer del juicio porque la acción ejercitada es personal y por la cláusula diez y siete de la escritura las partes se sometieron á los Jueces de la Habana y por la tercera se señalaba esta ciudad como lugar en que debía cumplirse la obligación; siendo competente por tanto el de esta dicha ciudad que designara el turno conforme á los artículos cincuenta y nueve, caso primero del sesenta y dos y regla tercera del sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Segundo: incompetencia de la Sa-

Digitized by Google

la sentenciadora al aclarar la sentencia y suplir omisiones sobre costas mediante la aceptación expresa de recursos que la ley no reconoce y con infracción del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:—Resultando que admitido el recurso se ha sustanciado en este Supremo Tribunal, celebrándose la vista del mismo el día veinticinco del mes próximo pasado, en la cual informaron el letrado de la parte ejecutada como recurrente, sosteniendo el recurso, y el de la ejecutante oponiéndose al mismo:—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt: —Considerando que según el artículo cincuentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil la sumisión expresa ha de hacerse por los interesados renunciando clara y terminantemente el fuero propio y designado con toda presición el Juez á quien se sometiesen y dados los términos explíctios de este artículo no puede entenderse que exista sumisión por el solo hecho de hacer constar las partes en términos generales que eligen una ciudad para que en ella tengan lugar todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que origine una escritura, pues á esa manifestación faltan los dos requisitos que para la sumisión expresa exige la ley:—Considerando que la clasificación de las acciones no ha sido objeto de precepto alguno en el derecho civil antiguo, ni en el código, limitándose éste, la Ley de Enjuiciamiento y algún otro cuerpo legal al designarlos en conjunto á usar la denominación doctrinal generalmente seguida ó aceptada por la jurisprudencia; y que la circunstancia de no tener en cuenta el Código Civil en sus disposiciones el carácter de mixtas, atribuído á algunas acciones, no es motivo para prescindir de tal carácter cuando otras leyes lo toman en consideración para regalar derechos que son objeto privativo de ellas como acontece con la de Enjuiciamiento Civil al fijar la competencia:—Considerando que la acción nacida de un contrato con garantía hipotecaria ejercitada contra la persona que inmediatamente contrajo la obligación y en cuyo poder se encuentran los bienes está comprendida entre las denominadas mixtas; por participar de los caracteres de las llamadas reales y personales y teniendo en cuenta la Ley procesal aquella denominación para fijar la competencia, debe ser estimada á ese efecto en el presente caso, por cuanto la acción ejercitada en el juicio del cual procede este recurso es de la clase antes mencionada, sin que altere su naturaleza la vía en que se ejercite ni obste á su clasificación que por virtud del Decreto del Gobernador General de este Isla de diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y siete solo pueda reclamarse con ella el pago de los intereses y hacerse efectivo sobre los productos del inmueble, pues quedaron también hipotecados y la garantía se hizo extensiva á dichos intereses:—Considerando que conforme á la regla cuarta del artículo setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil á falta de sumisión expresa ó tácita, que en este caso no existe, es Juez competente pa-

Digitized by Google

ra conocer de los juicios en que se ejerciten acciones mixtas el del lugar en que se hallen las cosas ó el domicilio del demandado, elección del demandante, y reuniendo ambas condiciones el Juez del Distrito de Guanabacoa, es evidente su competencia, y la Audiencia de la Habana al declararlo así no ha cometido el quebrantamiento de forma, que se alega como primer motivo al recurso:—Considerando que el artículo trescientos setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil los tribunales pueden á instancia de parte deducida dentro del siguiente día hábil al del de la notificación, suplir en sus sentencias, alguna omisión, ó aclarar algún concepto oscuro, sobre puntos discutidos en el litigio, y habiendo dictado la Sala sentenciadora, el auto aclaratorio sobre costas de seis de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, á instancia de parte, presentada en tiempo, realizó un acto para el cual tenía competencia y por consiguiente tampoco procede la casación por el segundo motivo alegado en el recurso:—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Carmen é Irene Pantigas y comparte contra la sentencia de diez de noviembre de mil ochocientos noventa y siete y auto aclaratorio de la misma de seis de diciembre siguiente, dictados por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en juicio ejecutivo seguido por Magdalena Folch contra dichos recurrentes declarando á cargo de éstos las costas del recurso.—Con devolución del apuntamiento y autos originales comuníquese la presente por medio de certificación á la citada Audiencia, y publíquese en la Gaceta de la Habana y en la Colección Legislativa á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto líbrense las oportunas copias.—Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, lo que certifico como Secretario por delegación.—Habana, seis de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la Gaceta de la Habana para su publicación expido la presente en la Habana á diez de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 24 Nbre.

Licenciado Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal correspondientes á los recursos de casación por infracción de Ley; se en-

Digitized by Google

cuentra la siguiente:—Sentencia número cuatro.—En la ciudad de la Habana á treintiuno de octubre de mil ochocientos noventinueve, visto el recurso de casación por infracción de Ley procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba en causa criminal seguida de oficio por homicidio de Célio Conrado Rodríguez y Pérez contra Esteban Martínez, de oficio carpintero, y con domicilio en Santiago de Cuba, interpuesto por dicho procesado contra la sentencia dictada por la referida Audiencia en veintiseis de enero del año actual:—Resultando que en la sentencia recurrida se consignan los siguientes Resultandos:—Primero: Que en la mañana del día dieciseis de diciembre del año próximo pasado, habiendo desembarcado en este puerto procedente de Baracoa el Sr. Celio Conrado Rodríguez Pérez, tomándolo el pueblo que se encontraba cerca de los muelles por un antiguo guerrillero español, le persiguió por las calles y al llegar dicho Rodríguez á la esquina de las de Sagarra y Santo Tomás donde se hallaba Esteban Martínez que había servido en las filas del Ejército Cubano durante la Revolución sacó éste el revólver que portaba y disparó sobre Rodríguez un tiro que le produjo una herida en la cabeza de la que falleció. —Hechos que se declaran probados:—Segundo Resultando, que para suplir la falta de partida de bautismo del procesado Martínez el Ministerio Fiscal propuso la prueba pericial á fin de fijar la edad de aquél, informando los dos médicos forenses que dicho enjuiciado es menor de dieciocho años y mayor de dieciseis:—Resultando que en el tercer Considerando de la referida sentencia se consigna: que no obstante el informe pericial de que queda hecho mérito sobre la edad del procesado, el Tribunal apreciándolo según su conciencia con arreglo al artículo setecientos cuarentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entiende que evidentemente es mayor de dieciocho años desde cuya edad es completa la responsabilidad criminal según el Código Penal:—Resultando que condenado el procesado como autor del delito de homicidio sin circunstancias modificativas apreciables á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión y accesorias, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los artículos ochocientos cuarentisiete, número primero del ochocientos cuarentiocho, número quinto del ochocientos cuarentinueve y el ochocientos cincuenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos:—Primero. La circunstancia segunda del artículo noveno en relación con el ochenticuatro del Código Penal por cuanto la Sala no los ha aplicado, en sentido de que dispuesto en el artículo trescientos setenticinco de la Ley procesal que la edad del procesado se pruebe por la certificación de la inscripción de nacimiento ó partida de bautismo y en su defecto por informe pericial previo examen del procesado, la Sala debe atenerse á éste sin que respecto á la edad tenga la libre apreciación de la prueba:—Segundo. El artículo cua-

Digitized by Google

trocientos dieciseis del Código Penal en su último párrafo, por indebida aplicación toda vez que debiendo ser apreciada por la Sala la circunstancia segunda del artículo noveno, la pena que debió imponer no es la de reclusión sino la de prisión mayor en el grado que corresponda según los artículos ochenticuatro y noventa de dicho Código que también resultan infringidos por inaplicación:—Tercero. La circunstancia octava del artículo noveno por su no aplicación, puesto que según los hechos que se declaran en la sentencia, el procesado obró con arrebato y obsecación movido por una pasión política que despertaba la presencia de un guerrillero, personaje odioso en este país durante la dominación española:—Resultando que admitido el recurso se ha sustanciado en este Supremo Tribunal celebrándose la vista pública del mismo, el día veintiuno del mes actual, en la que informaron el letrado de la parte recurrente sosteniendo los motivos alegados y el Ministerio Fiscal impugnándolos:—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Retancourt por enfermedad del nombrado en turno Pedro González Llorente:—Considerando que siendo el informe pericial uno de los medios de prueba que la Ley establece, el Tribunal Sentenciador tiene absoluta libertad para apreciar el valor del mismo, según su conciencia, y en concurrencia con los otros elementos de convicción que según el artículo setecientos cuarentiuno de la Ley procesal debe tener en cuenta al dictar su fallo y lo que en virtud de tal convicción establezca como hecho probado es indiscutible en casación por consiguiente declarado por el Tribunal *á quó* estima que el procesado era mayor de dieciocho años no ha incurrido en las infracciones legales que se le atribuyen en el primero y segundo de los motivos alegados:—Considerando que para que puedan estimarse en concepto de atenuantes ó agravantes circunstancias concurrentes en un delito, es necesario que tales circunstancias resulten probadas ó se originen de un hecho probado que guarde natural relación con el agente, y en el caso de autos al establecer la Sala sentenciadora los hechos, limitándose á consignar que el interfecto desembarcó en Santiago de Cuba, que el pueblo tomándolo por un antiguo guerrillero español, lo persiguió por las calles y al llegar aquél á una esquina donde se encontraba el procesado que había servido en el Ejército Cubano, éste le disparó un tiro de revólver causándole la muerte sin que nada se diga respecto al estado pasional de dicho procesado ni á otras circunstancias del suceso para poder conocer los estímulos que le impulsaron á obrar y graduar la extensión de los mismos, lo cual no es lícito deducir de meras conjeturas y por consiguiente al no estimar la Audiencia, dada la forma en que declara probados los hechos, la concurrencia de la circunstancia atenuante que se invoca en el tercer motivo del recurso tampoco ha incurrido en la infracción de Ley que en dicho motivo se le atribuye:—Fallamos que debemos declarar y de-

Digitized by Google

claramos sin lugar el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el procesado Esteban Martínez contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba en veintiseis de enero del corriente año en causa por homicidio, con las costas á cargo del recurrente. Comuníquese á la referida Audiencia por medio de certificación la presente sentencia, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA é insertará en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto, líbrense las oportunas copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, noviembre primero de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, libro la presente en cumplimiento de lo mandado.

Habana, 20 de noviembre de 1899.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 25 Nbre.

Licenciado Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en recursos de casación por infracción de Ley, aparece la que copiada á la letra dice así:—Sentencia número ocho.—En la ciudad de la Habana á trece de noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por infracción de Ley pendiente ante este Supremo Tribunal interpuesto por Manuela Suárez y Alvarez, Manuel de Jesús Suárez y Suárez y Florinda ó Florentina García y Suárez contra la sentencia dictada en diecisiete de Febrero del corriente año por el Juez de Primera Instancia é Instrucción del Distrito de Jesús María en el juicio sobre faltas seguido contra aquéllos por perturbación del orden público.—Resultando: que el Juez municipal del Distrito de Jesús María, de esta capital, conociendo en Primera Instancia del juicio sobre faltas motivado por denuncia de Edelberto Hernández y Díaz que hizo suya el Ministerio Fiscal, contra Manuela Suárez y Alvarez, Manuel de Jesús Suárez y Suárez y Florentina García y Suárez, por escándalo público, dictó, en cuatro de febrero del corriente año, sentencia condenatoria respecto de los dos primeros y absolutoria respecto de la última, en cuya sentencia se declaran hechos probados los relacionados en el Resultando de la misma que se transcribe á continuación:—Resultando: que don Ramón Núñez, don José Sariol, don Juan Díaz de Castro y don José Rodríguez y Nápoles vecinos in-

Digitized by Google

mediatos y testigos presenciales de los hechos manifiestan que el día 29 de enero último colocaron los acusados un atributo en la azotea de su casa en los momentos en que se celebraba la manifestación á Martí, gritando y escandalizando, dando con ello lugar á que se reuniesen infinidad de personas para presenciar el referido atributo.—Resultando: que apelada dicha sentencia para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito, dictó éste la de diecisiete del mismo mes y año, por la cual se acepta expresamente la relación de hechos de la sentencia apelada y estimándolos constitutivos de la falta que define el inciso cuarto del artículo quinientos noventisiete del Código Penal vigente, con la circunstancia atenuante del número dos del artículo noveno del propio Código en favor de Florinda García y Suárez, se condena, en concepto de autores, á Manuela Suárez y Alvarez y Manuel de Jesús Suárez y Suárez, á la pena de ciento veinticinco pesetas de multa cada uno y reprensión, y á Florinda García y Suárez á la de setenticinco pesetas de multa y reprensión, como también al pago por terceras partes entre los acusados de las costas de ambas instancias del juicio.—Resultando: que contra dicha sentencia del Juzgado de Primera Instancia é Instrucción interpusieron los acusados recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el párrafo primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el artículo quinientos noventisiete del Código Penal en su párrafo cuarto, por cuanto los hechos que se estiman probados no son de los que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.—Resultando: que personados en forma ante este Supremo Tribunal Manuela Suárez y Alvarez y Manuel de Jesús Suárez, se ha sustanciado debidamente el recurso establecido celebrándose en diez del mes actual la vista pública con asistencia del Letrado defensor de dichos recurrentes.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Considerando: que el hecho de escandalizar públicamente los acusados en ocasión de celebrarse una manifestación popular de carácter político, no puede menos de apreciarse racionalmente como un medio adecuado para producir alarma ó pertubación del orden público y, por tanto en la sentencia recurrida no se ha cometido la infracción alegada por los recurrentes:—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Manuela Suárez y Alvarez, Manuel de Jesús Suárez y Suárez y Florinda ó Florentina García y Suárez contra la sentencia dictada en diecisiete de febrero del año en curso por el Juez de Primera Instancia é Instrucción del Distrito de Jesús María de esta ciudad, é imponemos á los dos primeros las costas del presente recurso:—Comuníquese al referido Juez esta sentencia, á cuyo efecto se libra la certificación correspondiente y expídanse además las necesarias para su publicación en la GACETA DE LA HABANA y en la Colec-

Digitized by Google

ción á cargo de la Secretaria de Justicia.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación. —Habana, catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Silverio de Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.

Habana, 24 de noviembre de 1899.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 2 Dbre.

Ldo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia que á la letra dice.—Sentencia número cinco.—En la ciudad de la Habana á diez de noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el juicio de menor cuantía pendiente ante este Supremo Tribunal por recurso de casación por quebrantamiento de forma, seguido sobre liquidación y pago de sueldos, en el Juzgado de Primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de este territorio por D. Casto S. Fernández, vecino de esta capital y dependiente de Comercio, contra la Sociedad mercantil de L. Sáenz y Compañía, domiciliada en esta propia ciudad:—Resultando: que en la sentencia apelada se aceptó la relación de hechos contenidos en el fallo de primera instancia, la cual dice:—Resultando: que el procurador D. Manuel López Vizoso, á nombre de D. Casto S. Fernández, interpuso juicio declarativo de menor cuantía contra la Sociedad Mercantil de L. Sáenz y Compañía, á fin de que convenga en liquidarle sus sueldos como dependiente que ha sido de la expresada casa á razón de sesentiocho pesos oro del cuño español mensuales, desde los primeros días del mes de junio de mil ochocientos noventiseis, hasta fines de juuio del corriente año, estableciendo como hechos los siguientes:—Primero. Que don Casto S. Fernández, estuvo colocado en la casa de Comercio de los Sres. L. Sáenz y Compañía, ganando los primeros años veinte pesos en oro mensuales.—Segundo: que por el tiempo comprendido desde el mes de enero de mil ochocientos noventiseis á junio del mismo año, tenía asignados cuarenta pesos en oro mensuales, con lo cual estaba conforme.—Tercero: Que desde principio de junio de mil ochocientos noventiseis á fines de junio de mil ochocientos noventa y siete, desempeñó don Casto S. Fernández,

Digitized by Google

además de la plaza anterior, por la cual le pagaban cuarenta pesos, otra por la que se estuvo pagando al que la desempeñaba anteriormente sesenta y ocho pesos oro mensuales; y Cuarto: Que adeuda por consiguiente la Sociedad de L. Sáenz y Compañía á don Casto S. Fernández, la cantidad de quinientos treinta y cuatro pesos doce centavos en oro, esto es, ciento noventa y ocho pesos con doce centavos que alcanzaba en la casa liquidándole como quisieron liquidarle sus sueldos á razón de cuarenta pesos mensuales, más trescientos treintiseis pesos que resultaban de mulmultiplicar doce por veintiocho que era la diferencia que había de cuarenta á sesentiocho, y se tenían los quinientos treinticuatro pesos con doce centavos terminando por suplicar al Juzgado: primero, que se le tuviera por parte, y por presentada la certificación del acto de conciliación y el testimonio de poder, admitir la demanda establecida con el fin de que la Sociedad L. Sáenz y Compañía convenga en liquidarle y le liquide los sueldos que como dependiente que ha sido de la referida razón social le corresponden desde Enero del noventiseis á Junio del mismo año por una parte y por otra desde principio de Junio del noventiseis hasta fines de Junio último, en que además de desempeñar la plaza anterior sustituyó en otra á un dependiente que ganaba sesenta y ocho pesos; y segundo: para que le abonen la suma de quinientos treinta y cuatro pesos doce centavos oro que en virtud de esa liquidación resultaría adeudársele, condenándosele en definitiva al pago de dicha cantidad, intereses legales y costas: por un otrosí solicitó que en su oportunidad se recibiera el juicio á prueba:—Resultando: que el procurador D. José Urquijo, á nombre de la Sociedad L. Sáenz y Compañía, por su escrito de fojas diez y siete, contestó á dicha demanda estableciendo como hechos los siguientes: primero, que don Casto S. Fernández, entró al servicio de los comerciantes de esta plaza Sres. Loychate Sáenz y Compañía, en calidad de dependiente meritorio, por carecer en absoluto de todo conocimiento mercantil á principios del año de mil ochocientos noventa y tres; segundo, que con el propósito de estimularlo y para hacerle favor, sus jefes le asignaron, ya en julio de dicho año el sueldo mensual de veinte pesos; alcanzando en treinta y uno de diciembre del mismo año—porque ganó ciento veinte pesos y tomó á cuenta de ellos cien con sesenta centavos—la cantidad de diez y nueve pesos treinta centavos: tercero, que durante el año mil ochocientos noventa y cuatro los Señores Loychate Sáenz y Compañía, persistiendo en su propósito de mejorar la condición de su dependiente don Casto S. Fernández le favorecieron con la asignación mensual de veinte y cinco pesos; gratificándole además al fin del año, con la cantidad de sesenta pesos treinta y seis centavos. Y que como el importe anual del nuevo sueldo ascendió á trescientos pesos, sumadas á tal cantidad el saldo del año precedente y la gratificación expontánea que

Digitized by Google

se deja explicado, produjese en favor del dependiente don Casto un haber da trescientos setenta y nueve pesos setenta y seis centavos. Pero que como á cuenta del aludido haber tomara trescientos veintinueve pesos sesenta y seis centavos, quedó aquél reducido solo á cincuenta pesos al terminar el año de referencia; cuarto, que en mil ochocientos noventa y cinco se señaló por los dichos Sres. Loychate Sáenz y Compañía á su dependiente don Casto, el sueldo, también mensual de treinta pesos.—Que el sueldo tal y el saldo á su favor del año anterior, sumaron en treinta y uno de diciembre, para el citado dependiente un haber de cuatrocientos diez pesos, cuya cantidad deducidos los trescientos sesenta y cuatro pesos cincuenta centavos tomados á cuenta, quedó limitada á la de cuarenta y cinco pesos cincuenta centavos. —Que consistió la ocupación de don Casto, durante el año en acompañar á los capitanes de los vapores, de que eran consignatarios sus principales—y entonces solo le venían consignados dos al mes,—ya á la Capitanía del Puerto, ya á los Consulados para el despacho de dichas naves; quinto, que en mil ochocientos noventa y seis los Sres. Loychate Sáenz y Compañía, subieron hasta cuarenta pesos, cada mes al liquidar los negocios de ese año, el sueldo del mencionado dependiente, motivando tal aumento la circunstancia de habérsele asignado á don Casto, interinamente un nuevo cargo en la casa, propiamente incompatible con el que venía sirviendo, por ser el uno de calle y el otro de escritorio; cargo el último para cuyo desempeño fué preciso enseñarlo, que consistía simplemente en lo que sigue: anotar día por día en un libro borrador, las órdenes que los vendedores de la casa expedían por la mañana en la Lonja, contraídas esas órdenes á la venta de mercancías hechas por aquéllos: trasladar del expresado libro á otro, cuando á bien lo tuviera don Casto, los asientos de referencia y llevar luego tales asientos á un tercer libro llamado de Consignaciones: sexto, que el nuevo sueldo del dependiente don Casto, importó al finalizar el año la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos; la que con el saldo á su favor del año precedente, hizo la suma de quinientos veinte y cinco pesos cincuenta centavos. —Y si bien tal haber quedó reducido á ciento treinta pesos cincuenta y ocho centavos, por haber tomado para sus gastos durante el año, el aludido dependiente, trescientos noventa y cuatro pesos noventa y dos centavos había sin embargo que agregar á ese producto la cantidad de cien pesos con que, expontánea y generosamente gratificaron á aquel subalterno los Sres. Loychate Sáenz y Compañía, al disolver el treinta y uno de diciembre del mismo año mil ochocientos noventa y seis la Sociedad representada por dicha razón social, en escritura de dos de enero de este año, autorizada ante el Notario de esta ciudad don Juan Larrey y García é inscripta en el Registro Mercantil de la provincia con fecha veinte y dos del mismo mes de enero.—Que este

Digitized by Google

hecho y los precedentes aparecen acreditados por la copia, letra A de la cuenta corriente abierta al actor por aquella extinguida compañía, copia que acompaño debidamente reintegrada.—Séptimo: Que como derivación precisa de cuanto queda expuesto al disolverse la razón social de referencia resultó acreedor de ella don Casto S. Fernández, por la cantidad líquida, inclusa la gratificación explicada, de doscientos treinta pesos cincuenta y ocho centavos; lo que desde entonces se hizo saber al referido don Casto, entregándola al efecto, según costumbre antigua de la casa en relación con sus dependientes el estracto de su cuenta corriente; y recibido, ni la contradijo ni la impugnó por entonces; no viniendo á objecionarlo hasta después de su salida, el veinticuatro de junio último, del escritorio de los demandados.—Octavo. Que por lo que resulta de los hechos que anteceden D. Casto S. Fernández no fué dependiente de los Sres. L. Sáenz y Compañia sino de la Sociedad Loychate, Sáenz y Compañía desde mil ochocientos noventiseis, siendo, por lo tanto de todo punto incierto que los Sres. L. Sáenz y Compañía por sí ó en su particular—y en esta única forma aparecen demandados—deban nada al actor por virtud de los sueldos á que se vienen aludiendo, toda vez que ellos corresponden á servicios prestados á persona, á entidad jurídica distinta de la que constituyen los demandados; constando todo esto de los libros de la extinguida razón de Loychate, Sáenz y Compañía.—Noveno. Que la Sociedad de L. Sáenz y Compañía, la demandada por D. Casto S. Fernández, se constituyó por escritura de dos de enero del año en curso, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Juan Larrey y García; apareciendo inscripta oportunamente en el Registro Mercantil de la provincia, según se acredita por lo testimoniado en la copia de poder que deja acompañada.—Décimo. Que D. Casto S. Fernández pasó á desempeñar en la expresada compañía en comandita desde la fecha de su constitución igual destino que el que tuvo últimamente á su cargo en la extinguida de Loychate, Sáenz y Compañía, ganando el mismo sueldo mensual de cuarenta pesos que en dicha Sociedad se le tenía asignado.—Undécimo. Que don Casto S. Fernández sirvió—y no ventajosamente por cierto—á los señores L. Sáenz y Compañía hasta el veinticuatro de Junio último, ó lo que es igual cinco meses y veinticuatro días, que suman un sueldo total de doscientos treintidos pesos.- Pero como dicho dependiente tomó á cuenta de su indicado sueldo, doscientos sesenticuatro pesos cuarentiseis centavos, resulta que lejos de ser acreedor de dicha casa mercantil el aludido don Casto, lo es, de éste, aquélla, en la cantidad de treintidos pesos cuarentiseis centavos.—Que así aparecía de la copia letra B de la cuenta corriente abierta al actor por los demandados copia que acompaña reintegrada debidamente.—Duodécimo. Que don Casto S. Fernández atribuyéndose contra la realidad de los hechos el carácter

Digitized by Google

de dependiente de los señores L. Sáenz y Compañía, durante el período comprendido entre el quince de Julio de mil ochocientos noventiseis y el treintiuno de Diciembre del mismo año, reclama á dichos comerciantes el pago á razón de sesentiocho pesos mensuales de su sueldo á tal espacio de tiempo correspondientes; y ya quedaba demostrado que no habiéndose constituido la mencionada sociedad de Comercio hasta el día dos de Enero del año actual mal pudo ser dependiente de ella, en el último semestre de mil ochocientos noventiseis el demandante; siéndolo exclusivamente entonces de los señores Loychate, Sáenz y Compañía.—Décimotercero. Que si bien como quedaba expuesto en los hechos décimo y undécimo, fué don Casto dependiente de los demandados desde el dos de Enero, hasta el veinticuatro de Junio de este año, carece de todo derecho para solicitar que sus servicios le sean remunerados á razón de sesentiocho pesos cada mes; y ésto, porque tenía aceptada, sin contradicción ni repugnancia, la asignación de cuarenta pesos con que recompensaba sus trabajos—los mismos que hizo en la casa de los demandados—la Sociedad de Loychate, Sáenz y Compañía; porque no pactó con dichos demandados, ni éstos aceptaron, por tanto, que al pasar él, á prestarles iguales servicios que á los expresados señores Loychate, Sáenz y Compañía había de ser con el aumento que demanda; y porque los servicios de referencia, explicados en los hechos cuarto y quinto, resultan equitativamente remunerados con los mismos cuarenta pesos mensuales fijados á don Casto por sus anteriores jefes de la extinguida casa tantas veces citada de Loychate, Sáenz y Compañía. Y que no arguye don Casto, como sin razón lo hace, que el dependiente propietario del destino que á él se confió, solo interinamente, don Bernardo Sáenz, ganaba sesentiocho pesos porque sobre ser ese D. Bernardo peritísimo en asuntos comerciales, como jefe que fué de importante casa mercantil en la Península—pericia nunca advertida en el actor—y ya se sabe que los trabajos valen más ó menos, aun siendo los mismos según como se efectúen, quisieron los señores Loychate Sáenz y Compañía, mostrarse agradecidos con el antiguo jefe de uno de los gerentes de tal Sociedad y favorecer además al mismo como cercano pariente del indicado gestor. Que no pida pues don Casto sesentiocho pesos por ser esta la asignación fundada en motivos especiales de don Bernardo Sáenz. Que pida lo que su trabajo, el limitado trabajo de un mancebo de comercio, sin ilustración ni expedición vale en sí; y que se deje de compararse con persona tan inteligente, tan perita y tan antigua en los ramos del comercio como el citado don Bernardo Sáenz.—Décimocuarto: Que don Casto S. Fernández demanda todo lo que tiene solicitado con el carácter que se atribuye desde mil ochocientos noventitres, de dependiente de los señores L. Sáenz y Compañía y pide contra éstos todo cuanto les exige en su sola personalidad

Digitized by Google

de L. Sáenz y Compañía.—Décimoquinto: Que los repetidos señores L. Sáenz y Compañía no resultan demandados en nada ni para nada por don Casto S. Fernández, en su carácter que le atribuye personalidad distinta de la propia suya de liquidadores de la disuelta sociedad de Loychate, Sáenz y Cª, ni aquel litigante tampoco pide nada como dependiente que fué de esta casa mercantil.—Y décimo sexto: que negaba los hechos de la demanda en cuanto no guarden absoluta conformidad con los que dejaba enumerados: terminando por suplicar al Juzgado se sirviera: Primero: haberlo por personado en tiempo y forma con el poder que acredita su personalidad, y demás documentos adjuntos y tenerlo por parte. Segundo: haber por contestada la demanda en los términos negativos que resultan del escrito, por oponerse á ella en sus respectivos extremos la excepción de falta de acción y la de pago ambas perentorias: y tercero: que se declare en definitiva sin lugar dicha demanda absolviendo de la misma á los demandados é imponiéndole condenación de costas al demandante. Por el primer otrosí manifestó que á los efectos del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, hacía presente, primero: que los originales de las cuentas corrientes que acompañaba, se encontraban respectivamente en los libros de comercio de la extinguida Sociedad de Loychate, Sáenz y Compañía y en los de L. Sáenz y Compañía cuyos libros obraban en poder de la última: y segundo: que la escritura de disolución de la primera de ambas sociedades y de constitución de la segunda radicaban en el protocolo de don Juan Larrey y García; por el segundo otrosí hizo constar que los señores L. Sáenz y Compañía en su carácter de liquidadores de la Sociedad disuelta de Loychate, Sáenz y Compañía, no se habían opuesto nunca á satisfacer á don Casto S. Fernández, como dependiente que fué de dicha extinguida razón social el importe de su alcance por sueldos tal como consta de los libros de esa razón social doscientos treinta pesos cincuenta centavos deducidos lo que tenía cobrado de más, veintidos pesos cuarentiseis centavos á los demandados como dependientes de éstos; por el tercer otrosí que no se oponía al recibimiento á prueba: Resultado que contra el fallo de primera instancia, declarando sin lugar la demanda por falta de acción en el demandante y pago alegados por los demandados, se estableció apelación por Fernández para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio, la cual confirmó en todas sus partes la resolución del inferior, é interponiéndose luego ante la propia Sala, por la representación del demandante, recurso de casación por quebrantamiento de forma por denegación de una prueba pericial, autorizado por el número quinto del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose reclamado oportunamente en ambas instancias, la subsanación de la falta cometida; y una vez cumplido lo preceptuado en el ar-

Digitized by Google

tículo ciento ocho de la Orden de Casación número noventidos, se admitió dicho recurso emplazándose á las partes para ante el Supremo:—Resultando: que personados en tiempo y forma el recurrente y no recurrente, previas las actuaciones del caso, se señaló la una de la tarde del día treinta de Octubre próximo pasado para la vista del recurso, la cual tuvo efecto, informando respectivamente por las partes sus abogados directores.—Visto. —Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez:—Considerando: que siendo un precepto de ley procesal que la prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación, como resulta en el caso de autos por ser juicio de menor cuantía; debiendo los jueces repeler por impertinentes é inútiles las que no se acomoden á dicho precepto, y al no resultar hechos de la demanda, ni de la contestación los que el demandante quiere someter á prueba pericial, procedieron con arreglo á estricto derecho el Juez del distrito de la Catedral y la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana al tener por impertinente tal prueba y no admitirla:—Considerando: que para que pueda estimarse como motivo de casación la denegación de una diligencia de prueba es necesario que, además de ser admisible conforme á las leyes procesales, su falta haya podido producir indefensión; y en el caso de autos, estimadas en ambas instancias las excepciones perentorias de falta de acción y de pago, alegadas por los demandados, declarándose sin lugar la demanda, la prueba pericial propuesta no tiene influencia alguna en la cuestión objeto del debate, y el hecho de haberse denegado no ha podido producir indefensión:—Considerando: que á tenor del artículo cuarenta la Orden de Casacióncuando se declara sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes: —Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de D. Casto S. Fernández condenando á éste en las costas del recurso. Con devolución del apuntamiento y autos originales comuníquese la presente por medio de certificación á la Audiencia de la Habana y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la *Colección Legislativa* á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia lo que certifico como Secretario por delegación.—Habana, diez de noviembre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Digitized by Google

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 14 Dbre.

Ldo. Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias donde se insertan las dictadas en recursos de casación por quebrantamiento de forma, por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal, aparece la que copiada á la letra dice así:—Sentencia número uno.—En la ciudad de la Habana á veintitres de octubre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación pendiente ante este Supremo Tribunal, que interpusieron por quebrantamiento de forma el procesado y por infracción de Ley el Ministerio Fiscal en la causa criminal por violación seguida contra.....estudiante y vecino de.....ante la Audiencia de.....: Resultando que el Sr..... denunció al Juzgado el delito de violación de su hija.....cometido por el joven.....y mostrándose parte en la causa, ha sostenido su acusación fundada exclusivamente en que dicho..... manifestó por escrito al querellante y confesó también en su primera declaracióu instructiva prestada en el sumario que, valiéndose de un narcótico había privado de sentido á la señorita..... y en ese estado había yacido con ella, gozando de su virginidad, de cuya confesión se retractó después el procesado en el sumario, lo mismo que en el juicio oral, afirmando que aquellas manifestaciones en que á sí mismo se inculpaba sólo obedecieron á su deseo de vencer la resistencia que oponía su padre á consentir en el matrimonio con la....., que deseaba contraer.—Resultando que residiendo temporalmente la señorita..... de diecisiete años de edad en la casa del procesado que contaba quince, por haberla confiado su padre á la familia de aquél á la cual le unían estrechos lazos, concibieron mutuamente una violenta pasión amorosa; y para eludir la vigilancia de los familiares de..... que se oponían á esos amores y dificultaban los medios de comunicarse, convinieron ambos en tener una entrevista por la noche en la habitación de la..... y después que estuvieron recogidos los demás de la familia: para mayor seguridad de no ser sorprendidos concibió..... la idea de adormecer profundamente á su abuela que dormía en la habitación inmediata, y al efecto en las primeras horas de la noche, le dió á tomar disimulado en una copa de helado una dósis proporcionada de hidrato de cloral; tomadas esas precauciones y llegada la hora que consideró oportuna penetró..... en la alcoba de la.....por una ventana que daba fácil acceso á la misma, y una vez reunidos ambos amantes en aquella ocasión y circunstancias tuvieron contacto carnal que dió por resultado la pérdida de la virginidad de la seño-

Digitized by Google

rita.....: Estos hechos se declaran probados.—Resultando que el Ministerio Fiscal y el acusador particular establecieron en sus conclusiones definitivas sostenidas en el juicio que los hechos punibles consisten en que encontrándose la señorita..... en la casa de..... en las circunstancias ya dichas y habiendo rechazado los sentimientos amorosos que el procesado le demostrara éste se propuso gozarla sin su voluntad y al efecto obtuvo sustancias narcóticas que hizo tomar en un helado que él mismo les ofreció á ella y á su abuela momentos antes de irse á acostar, y preparando con anticipación la manera de entrar en el dormitorio de..... por una ventana del mismo que pudo abrir desde el exterior, penetró por ella cuando toda la familia dormía y realizó el acto carnal que se propuso con dicha joven que se hallaba en aquellos momentos privada de sentido por efecto del narcótico; que estos hechos constituyen un delito de violación comprendido en el artículo cuatrocientos cincuentitres, caso segundo, del Código Penal; que es su autor el procesado..... concurriendo la circunstancia atenuante especial de ser menor de dieciocho años y mayor de quince; y las agravantes octava, dieciseis y veintitres del artículo diez del Código: pidiendo ambas acusaciones se le imponga la pena de diez años y un día de prisión mayor, accesorias correspondientes y pago de las costas y como responsabilidad civil que se le condene á dotar á la ofendida en mil quinientos pesos según el Fiscal y en tres mil pesos, según el acusador particular, y además á reconocer y mantener la prole si la hubiere.—Resultando que la defensa del procesado relata los hechos ocurridos como sustancialmente se exponen en el segundo resultando, pero sin consignar que el procesado narcotizara á su abuela y agregando que, empeñados los dos amantes en contraer matrimonio después de la unión habida entre ellos, fraguaron el plan de agravar el delito cometido convirtiendo el estupro voluntario en violación como así lo narraron, con el fin de reducir al padre del procesado á consentir en el matrimonio: y sostiene que los hechos no constituyen el delito de violación que se le imputa: y por tanto no cabe imposición de pena alguna ni responsabilidad civil.—Resultando que la Sala de Justicia de la referida Audiencia, por sentencia dictada en veintiseis de Junio del corriente año, no estimando probados los hechos constitutivos del delito de violación imputado al procesado y apreciando los hechos probados como constitutivos de un delito de estupro, comprendido en el párrafo primero del artículo cuatrocientos cincuentinueve del Código Penal, ejecutado en concepto de autor, por el procesado con la circunstancia agravante de nocturnidad y la atenuante especial de ser mayor de quience años y menor de dieciocho sin que ejercitada como lo había sido la acción penal por los hechos de la causa, por lo cual aparecía en sentir de la Sala cumplido el requisitorio esencial exigido por la Ley para que pueda penarse el de-

Digitized by Google

lito de estupro debiesen la falta de alguna otra formalidad, notoriamente inútil á su juicio en este caso, ni la circunstancia de haber los acusadores público y particular calificados los hechos como violación impedir que se castiguen como constitutivos de otro delito menos grave, cuya existencia había sido además reconocida por la defensa del procesado en sus conclusiones y debía por tanto ser objeto de la sentencia, absolvió dicho Tribunal al procesado por el delito de violación y le condenó por el de estupro á la pena de seis meses de arresto mayor accesorias legales costas é indemnización civil; formulando voto particular uno de los tres Magistrados que componían dicha Sala por apreciar de distinto modo que los otros dos la prueba practicada, en el sentido de que ella había demostrado la adquisición de láudano por..... su empleo en un helado que dió á tomar á..... y el desfloramiento sexual de ésta por aquél á favor del estado de narcotismo é insensibilidad resultante del expresado medio, por cuyo fundamento y en consideración á las circunstancias modificativas apreciadas en la sentencia, procedía, en opinión del Magistrado discrepante, imponer al procesado, como autor del delito de violación, la pena de diez años y un día de prisión mayor, accesorias legales, costas y responsabilidad civil declarada en la sentencia:—Resultando que el procesado interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por quebramiento de forma que fundó en el párrafo tercero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: alegando, como faltas de forma cometidas, que la sentencia pena un delito de estupro que no ha sido objeto de acusación y á cuya persecución no han precedido acto conciliatorio, ni querella ajustada á los artículos doscientos setentisiete y doscientos setentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que constituyan la instancia requerida por el artículo cuatrocientos sesentisiete del Código Penal para que pueda procederse por delito de estupro; exponiendo, además que no había sido posible con anterioridad á la interposición del recurso hacer reclamación alguna para obtener la subsanación de la faltas cometidas, pero sin consignar expresamente los motivos de la imposibilidad:—Resultando que á su vez el Ministerio Fiscal interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de Ley autorizado según expresa por el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando en concepto de infringido el artículo cuatrocientos setentisiete del Código Penal vigente, por haber la Sala penado como estupro un hecho que fué denunciado y perseguido como violación y que sólo fué objeto de acusación en ese mismo sentido: Resultando que personadas ante este Supremo Tribunal ambas partes recurrentes, el procesado, durante el trámite de instrucción, se adhirió al recurso por infracción de Ley que el Ministerio Fiscal interpusiera, señalando, como nuevo motivo para

Digitized by Google

la casación y sin hacer expresa referencia á caso alguno de los en que la Ley autoriza tal recurso, la infracción á su juicio cometido del artículo cuatrocientos setentisiete del Código Penal, en relación con los artículos ciento cuatro, primer párrafo, ciento cinco, doscientos setenticinco. doscientos setentisiete y doscientos setentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que aclaran y completan el precepto del Código citado, cuya infracción estima cometida porque la Audiencia carece por completo de jurisdicción para condenar por estupro al procesado, por no haberse seguido la causa á instancia de parte legítima y con los requisitos ordenados en la Ley, pues la intervención que en el proceso ha tenido la acusación privada no puede sustituir nunca á la instancia que exige el Código Penal y que según la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser en forma de querella: Resultando que, señalado para la vista pública de ambos recursos por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley el día catorce del corriente mes, se celebró dicho acto con asistencia de los recurrentes:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Considerando, en cuanto al recurso por quebrantamiento de forma, que, aun cuando se hubiere cumplido en el escrito de interposición el precepto legal que exige expresar, en su caso, las causas que hayan impedido reclamar la subsanación de la falta cometida, cuyo requisito en manera alguna ha llenado el recurrente pues nada expone con relación á la materia, nunca sin embargo, podría reconocérsele eficacia, porque, al fundarse su interposición en el caso tercero del articulo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ó sea el de penarse en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación sin haber previamente el Tribunal procedido conforme al artículo setecientos treintitres se establece como base del recurso un fundamento del todo incongruente con las infracciones procesales que se alegan y por añadidura manifiestamente erróneo toda vez que siendo la pena correspondiente al delito imputado, la de reclusión temporal y la correspondiente al castigado la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, su respectiva condición de pena aflictiva la primera y correccional la otra impone claramente el carácter de delito grave al de violación y de delito menos grave al de estupro: por razón de lo cual es evidente la inadmisibilidad de tal recurso y, después de admitido, y por falta de impugnación debidamente sustanciada, procede declararlo sin lugar:—Considerando que cuando se hayan interpuesto contra una sentencia los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley, sustanciados que sean conjuntamente ambos recursos, deben resolverse por un solo fallo, á ser posible, como lo es en el presente caso, en el cual, por la improcedencia del recurso relativo al quebrantamiento de forma se ha de fallar seguidamente acerca del otro por infracción de Ley.--Conside-

Digitized by Google

rando, en cuanto al recurso por infracción de Ley, que el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de autorizar en su primer párrafo los recursos de esta clase cuando se califiquen y penen como delitos ó faltas hechos que no lo sean, al comprender en su párrafo segundo, como caso en que también los autoriza, juntamente con el de penarse á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, el de que se penen á pesar de que circunstancias posteriores á su ejecución impidan penarlos, se refiere únicamente á hechos que por su naturaleza y con arreglo á la Ley excluyan toda posibilidad de imponer pena al hecho anterior, de igual modo que lo impiden los hechos constitutivos de causas de exención de responsabilidad, pero no á omisiones cuyo efecto, dado su índole y su valor legal, no deba ser el indicado, sino otro muy distinto, cual es el de impedir mientras subsistan, la sustanciación de procedimientos; por virtud de lo cual y presuponiendo, el mencionado número primero del artículo ochocientos cuarentinueve la existencia legal de un procedimiento en forma dentro del cual pueda la Ley haber sido infringida mediante la indebida imposición de pena, no cabe fundar en aquel texto un recurso que, sin impugnar concretamente por cualquiera de los motivos expresados la imposición de pena realizada en actuaciones procedentes y válidas ó por tales aceptadas, sostiene como única infracción la de un precepto relativo á la necesidad de determinado requisito para que se pueda proceder:—Considerando que la adhesión del procesado al recurso por infracción de Ley que interpuso el Ministerio Fiscal no alcanza á producir mayor efecto que el recurso mismo, tanto por quedar sin cumplimiento, en el escrito en que se ha realizado el precepto que exige enumerar con la debida claridad los nuevos motivos de casación que se invocaren, puesto que, no obstante los términos empleados por la parte al adherirse, ningún motivo ha fijado en realidad limitándose sólo á consignar las infracciones que entiende cometidas, pero sin referirlas á ninguna de las causas de casación taxativamente señaladas por la Ley, como porque la adhesión, á fuer de subordinada y accesoria, sigue la suerte del recurso improcedente al cual vive enlazada:—Considerando que al declararse sin lugar un recurso de casación deben imponerse las costas del mismo al recurrente, salvo cuando éste fuere el Ministerio Fiscal ó se estuviere en el caso del artículo cuarentisiete de la Orden número noventidos:—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el procesado....., ni el recurso por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de Justicia de la Audiencia de..... el veintiseis de Junio del corriente año, é imponemos al referido procesado las costas del primero de ambos recursos declarados sin lu-

Digitized by Google

gar, siendo de oficio las restantes: líbrese á la citada Audiencia la correspondiente certificación de esta sentencia con devolución de los autos remitidos, y con omisión de los nombres de las partes, lugar y Tribunal de procedencia, publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo del Secretario de Justicia, pasándose al efecto las necesarias copias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública en este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, ante mí, como Secretario por delegación, de que certifico.—Habana, veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio Castro.*

Y para remitir al periódico GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 14 Dbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la sala de Justicia del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia que dice:—*Sentencia número dos.*—En la ciudad de la Habana, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventinueve, en la cuestión de competencia pendiente ante este Tribunal Supremo, por razón de inhibitoria propuesta por el Juez de Primera Instancia del distrito del Cerro de esta capital al de igual clase de la ciudad de Cárdenas, en las diligencias promovidas ante el último por Alfredo González Benard, abogado y vecino de dicha ciudad de Cárdenas, como cesionario de Pedro Etchegochen y Bidegaín, para preparar juicio ejecutivo contra Enrique Alexander y Cockerill, comerciante y de esta vecindad:—Resultando: que en veintisiete de Octúbre de mil ochocientos noventisiete, acudió Alfredo González Bernard al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Cárdenas, presentando testimonio de una escritura otorgada en la misma con fecha veinte de Septiembre del propio año, expresiva de la cesión hecha á su favor por Pedro Beltrán Etchegochen y Bidegaín de un crédito ascendente á *mil setecientos cuarentiseis pesos, cincuentitrés centavos* que expuso el último tener á cargo de Enrique Alexander, vecino de la Habana, por importe de distintas piezas de maquinaria vendidas á éste por el cedente y por la Sociedad que en Cárdenas giraba bajo la razón de *Labourdette, Etchegochen y Compañía,* á la cual había el cedente pertenecido, para el ingenio central «Nueva Paz», y por trabajo de fundición para la

Digitized by Google

expresada finca hechos en su taller de dicha ciudad, cuyo crédito objeto de cesión le correspondía en parte por derecho propio y el resto por adjudicación de las propiedades sociales hechas al disolverse la sociedad ante citada: presentando, asimismo, el promovente González Bernard una cuenta firmada por el referido Etchegoyen por la cual aparece acreditar éste de H. Alexander, por distintas piezas de maquinaria vendidas y trabajos de fundición realizados para el ingenio central «Nueva Paz», varias partidas ascendentes en conjunto á la suma mencionada de *mil setecientos cuarentiseis pesos, cincuentitrés centavos*, con expresión de haberse dichas piezas remitido á aquel ingenio por orden y cuenta de Alexander y figurando algunas entregadas á un empleado de la finca que se nombra, cuya cuenta expuso el producente contener la relación al por menor del crédito cedido; y alegando hacer uso del derecho que le otorga el artículo mil cuatrocientos treinta de la Ley procesal, en relación con los mil ciento doce y mil quinientos veintiocho del Código civil, al intento de preparar la acción ejecutiva contra el expresado Alexander, solicitó la citación de éste para que, bajo juramento indecisorio y con vista de la cuenta pormenor acompañada, confesase la certeza de la deuda, citación que pidió se realizara mediante exhorto dirigido al Juzgado de la Habana á quien correspondiese:—Resultando que, por haber el Juez de Cárdenas accedido á dicha solicitud, se practicó la citación en seis de Noviembre de mil ochocientos noventisiete por el Juzgado del Cerro, de esta capital al cual correspondió el asunto en repartimiento, y ante el mismo presentó Alexander escrito de fecha quince del citado mes de Noviembre proponiendo por inhibitoria la cuestión de competencia, por estimar que carecía de ésta el Juzgado de Cárdenas, teniéndola por el contrario el del Cerro, de esta capital, en atención á desprenderse de los términos de la cédula de citación la naturaleza personal de la acción cuyo ejercicio había iniciado el actor González Benard: á que, en la hipótesis de ser cierta la deuda, no constaba, ni podía constar, por la falta de documento alguno en que la obligación se hubiese estipulado, la previa designación de la ciudad de Cárdenas, ni de otro punto, como lugar para su pago, ni tampoco había posibilidad de que los contratantes se hubiesen sometido á Juez determinado para el cumplimiento de la supuesta obligación; y á que, siendo esta capital el domicilio del citado, según estaba reconocido por el promovente, no podía dudarse de la competencia de los Juzgados de esta capital, con arreglo al inciso primero del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por virtud de lo cual, y asegurando no haber hecho uso de la declinatoria, solicitó se requiriese al Juez de Cárdenas para que se inhibiera del conocimiento del asunto y remitiera al Juez del Cerro los autos promovidos: con cuya pretensión se manifestó conforme el Ministerio Fiscal, por los propios fundamentos de

Digitized by Google

Alexander y por entender que la confesión judicial constituía en este caso una incidencia previa y parte integrante del juicio en que se debía utilizar, siendo, por tanto, Juez competente para decretarla y recibirla el que lo fué para conocer del juicio que se intentaba establecer, según los preceptos del artículo cincuenta y cinco y párrafos segundo y tercero del mil cuatrocientos veinte y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el Juzgado, por auto de veinte y seis del mismo mes, se declaró competente para conocer de las aludidas diligencias y mandó librar oficio inhibitorio al Juez de Cárdenas.—Resultando que recibido por el de Cárdenas el requerimiento del Juez del Cerro, sin que se hubiese verificado todavía, aunque sí dispuesto la segunda citación de Alexander é instruído de dicho requerimiento el promovente, se opuso á la inhibición interesada, invocando el artículo sesenta y dos regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil y varias sentencias del Tribunal Supremo de España, y aduciendo que fuera de los casos de sumisión expresa ó tásita, tiene preferente competencia para conocer del juicio en que se ejerciten acciones personales el Juez del lugar donde la obligación deba cumplirse, cuyo lugar, tratándose del pago del precio de una cosa vendida, es el de la entrega de la cosa, á no ser que se hubiera pactado lo contrario, según lo dispuesto en el artículo mil quinientos del Código Civil, conforme al cual, además, está obligado el comprador á pagar el precio de la venta si no se hubiese fijado lugar en el contrato en el tiempo y lugar en que se haga entrega de la cosa vendida, y que ésta se entiende entregada en el lugar en que esté situado el establecimiento mercantil que la expende desde el momento que la factura y remite á disposición y por cuenta del comprador, con cuyos fundamenios se mostró conforme el Ministerio Fiscal, y, por virtud de ellos estimó, como el actor, que no era de accederse á la inhibición pedida, resolviéndolo así el Juez requerido, en auto de fecha siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete que comunicó en forma al recurrente, con encargo de que á la mayor brevedad manifestarse si le dejaba en libertad para continuar actuando ó en otro caso, remitiese los autos respectivos al Tribunal Supremo para la decisión de la competencia; é insistiendo en la inhibitoria el Juez del Cerro, por auto de siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, y acordando elevar las actuaciones á la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, por entender que á ésta, y no al Tribunal Supremo correspondía decidir el conflicto de jurisdicción, á dicha Sala remitieron ambos jueces sus respectivas actuaciones.—Resultando que, sin haberse las partes personado ante dicha Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, oído por ésta el Ministerio Fiscal, que pidió se declarase no haber lugar á decidir la competencia y se devolviesen los autos á los Juzgados respectivos, porque, no pudiéndose dar el carácter de juicio á las diligencias prepara-

Digitized by Google

torias del ejecutivo, no debió en ellas promoverse la cuestión de competencia conforme á las sentencias del Tribunal Supremo de España de doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve y veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa, la Sala, en resolución de cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, estimando que, por no tratarse de una cuestión surgida entre Jueces de Primera Instancia y otros especiales ó con los de diverso fuero que desempeñaran sus cargos en la Audiencia de esta Isla ó de Puerto Rico, sino entre dos Jueces de Primera Instancia que los desempeñaban en territorio de dos distintas Audiencias territoriales, como eran la de Matanzas y la de la Habana, por razón de la cual no era la Sala el Superior gerárquico común, y sí el Tribunal Supremo, á que correspondía resolver la contienda entablada, falló declarándose incompetente para decidir el conflicto jurisdiccional y disponiendo la remisión de los autos al Tribunal Supremo; habiendo el Magistrado suplente Juan F. O'Farrill formulado voto particular en el sentido de que la Sala era competente para resolver y procedía hacerlo de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal:—Resultando que elevados los autos á este Tribunal Supremo se personó ante el mismo Joaquín González Sarraín, á nombre de Enrique Alexander y Cockerill, por escrito presentado en dos de Octubre último, no habiendo comparecido la otra parte, y se sustanció el asunto con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal, que por escrito de fecha ocho del corriente y en su informe oral en el acto de la vista, celebrado el siguiente día veinte, sostuvo la competencia de este Tribunal Supremo para decidir la pugna establecida y pidió se declare mal planteada y por tanto improcedente la cuestión de competencia con los demás pronunciamientos del caso, en virtud de estar limitada por la ley la proposición de inhibitoria, como la de declinatoria, á aquellos en que haya juicio promovido, lo cual no ocurre en los presentes autos, en que no se ha deducido ni demanda ni acción, y falta la base esencial para resolver la competencia suscitada, obligando á discurrir en supuesto para apreciar la naturaleza de la acción, lo cual es inadmisible en derecho: siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga:—Considerando que al Tribunal Supremo corresponde, según el número quinto del artículo noventinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decidir las cuestiones de competencia promovidas entre dos Jueces de Primera Instancia que ejerzan su jurisdicción en territorios de distintas Audiencias, por no hallarse tal caso comprendido entre los que señalan los cuatro anteriores números del propio artículo; cuyo precepto, en este punto, se ratifica claramente por el número octavo del artículo séptimo de la Orden número cuarentiuno del Gobierno Militar de la Isla, que atribuye al Tribunal Supremo de nueva creación, constituído en Sala de Justicia, el conocimiento de las cuestiones de competen-

Digitized by Google

cia que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior común:—Considerando que toda cuestión de competencia presupone la existencia de un juicio de que pretendan ó rehusen conocer dos Jueces ó Tribunales distintos y puede ser propuesta, según el caso y conforme al artículo sesentitrés de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en forma de inhibitoria ó de decilnatoria por quien sea citado al juicio promovido ó en él pueda ser parte:—Considerando que por no haberse deducido demanda en el presente caso, no hay incoado todavía juicio alguno, concretándose las actuaciones iniciadas al objeto único de prepararlo mediante confesión de deuda ante el Juez de Primera Instancia de Cárdenas, después de lo cual podrá el promovente entablar ó no el correspondiente juicio, pero mientras no lo entable, reducida como debe estimarse á los precisos límites del artículo quinientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil la situación procesal que se deriva de la resistencia del citado, residente en la Habana, á comparecer ante el Juez distinta del de su residencia, no ha llegado el caso de plantearse la contienda jurisdiccional y es por tanto improcedente la empeñada en estos autos.—Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada y en consecuencia que no ha lugar á decidir esta cuestión de competencia, siendo de cargo respectivamente de las partes las costas ocasionadas en la misma: devuélvanse las actuaciones á los Juzgados de que procedan con certificación de esta sentencia; y publíquese en la GACETA DE LA HABANA, dentro del término de diez días, y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se libren las necesarias copias.—Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.---Antonio Gonyález de Mendoza.---Pedro González Llorente.---Rafael Cruz Pérez.---José M. García Montes.---Eudaldo Tamayo.--Angel C. Betaucourt.---Octavio Giberga.---Publicación.---Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico, como Secretario por delegación.---Habana, veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventinueve.---Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación según lo mandadado expido la presente.---Habana, veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.---*Armando Riva.*

Gaceta 14 Dbre.

Ldo. Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal, correspondientes á los recursos de casación por infracción de ley, se encuentra la siguiente:

Digitized by Google

—Sentencia número cinco.—En la ciudad de la Habana á tres de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, visto el recurso de casación por infracción de ley procedente de la Audiencia de la Habana en querella criminal por injurias seguida por Casimiro Rigol y de la Fé, comerciante y domiciliado en esta capital, Calzada de Galiano número noventicinco, contra Juan Manuel Férnández Gómez, abogado con domicilio en la casa número noventiuno de la misma Calzada, interpuesto por el querellante contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la referida Audiencia de treintiuno de julio del año actual:—Resultando que en la sentencia recurrida se consignan los los siguientes Resultandos: — Primero.—Resultando probado que con ocasión de disgustos y rivalidades entre la sociedad de García Ostolaza y Compañía y Juan y Casimiro Rigol porque siendo la primera dueña del Almacén de muebles «La Barcelonesa» en la Calzada de Galiano, que había pertenecido al mencionado Juan Rigol, quien la enagenó con condición de no poner otro de igual clase en dicha calle hasta que pasasen cuatro años, habiéndose puesto de acuerdo con su hijo el citado Casimiro contribuyó á que el último instalase antes de la terminación del plazo fijado otro establecimiento igual en una casa contígua á la en que se encontraba el primitivo Almacén de que se ha hecho mención; se publitaron en el periódico «Diario de la Marina» y en los números correspondientes á los días veintiseis de enero y siete de febrero de mil ochocientos noventiocho dos comunicados suscritos por García Ostolaza y Compañía de los cuales se ha confesado único autor el procesado que es marido de Rosario Ostolaza gerente de la mencionada sociedad, haciendo relación á los antecedentes que se dejan expresados refiriendo los procedimientos empleados por los Rigol, padre é hijo, para hacer ilusorio el compromiso contraído por el primero de no hacer competencia á la referida sociedad, poseedora de la mueblería y lamentándose de que tales procedimientos tendían á lograr y lograban el descrédito de «La Barcelonesa» en beneficio de su competidor Rigol.—Segundo Resultando también probado: que en los comunicados referidos, se han escrito las palabras y frases que subrayadas se mencionan en las conclusiones provisionales del querellante y que por insertarse conservando aquella forma al trascribirlas á continuación es innecesario repetir, conceptos y frases que ha estimado Casimiro Rigol como constitutivo de los delitos de injurias graves de que acusa al procesado; habiendo manifestado éste en el acto del juicio oral que al valerse de aquélla no fué su ánimo injuriar sino afirmar el crédito de la compañía de José Ostolaza y Compañía que se perjudicaba con los procedimientos utilizados por Rigol.—Tercero;—Resultando que la representación del querellante en el acto del juicio oral celebrado en veintisiete del corriente mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales

Digitized by Google

expresivas de lo siguiente:—Primera: en la edición de la mañana del día veintiseis de enero de mil ochocientos noveintiocho del periódico el «Diario de la Marina» apareció publicado un escrito que literalmente dice así:—Almacén de muebles «La Barcelonesa» de los señores García Ostolaza y Compañía.—Galiano ocheintinueve, noveintiuno y noventitres.—Teléfono mil doscientos setenticinco.—Esta casa no la han establecido sus actuales dueños como inexactamente se afirma en la gacetilla de ayer domingo, de ese apreciable Diario por indicación del señor Castellanos. Esta casa se abrió el año setenta, hace veinte años, en el propio lugar que hoy ocupa, por Juan Rigol y Roca, quien la explotó hasta el dos de agosto de mil ochocientos noveintitres que la vendió á los señores Molina y Durán que fueron sus dueños hasta fin de mil ochocientos noventisiete y desde primero de julio último pasó á ser propiedad de los actuales poseedores, los arriba mencionados García Ostolaza y Compañía.—De modo que de la casa antigua, popular y de reconocido crédito en el giro así en esta ciudad como en la Isla toda es «La Barcelonesa» y no resulta muy correcto, cuando menos, dirá algún malicioso poner otra precisamente al lado, abierta hace poco por el joven Casimiró Rigol, conocido en su casa y quizás de muy contados amigos, pero en absoluto desconocido del público consumidor sólo á título de ser hijo de su padre, el Juan, fundador de «La Barcelonesa» por la que este señor cobró cuarentidós mil pesos en oro á los citados señores Molina y Durán, mediante cláusulas escriturarias, para aquél prohibitivas de hacer y que se vienen haciendo trabajos para que esas cláusulas, viva expresión de solemnes compromisos soberbiamente pagados sean ineficaces é ilusorios empleando medios cuya calificación hará el público de la Habana, y cuyas conclusiones serán tan certeras y expresivas como las hechas por el elemento que por razón de dedicarse á análogo giro, sabrán en qué condiciones las había enajenado Juan Rigol. Pero es que el hijo de su padre vá más allá que el autor de sus días. Este embarcó para Barcelona el veintitrés de junio último sin dejarle representación ninguna á su sucesor de pila, lo que no dejó de ser expresivo, sino que se la dejó á un extraño, al señor Vila, y este apoderado en un anuncio que viene saliendo en el «Diario» dice que todas las órdenes y pedidos de muebles en blanco que se deseen hacer se dirijan allí al Vedado, que es donde está el taller y que nadie más ni en ninguna otra parte tiene representación de Juan Rigol: que allí está el escritorio, etc., de lo que se deduce todo lo contrario es.....lo que el público dirá al leer la muestra que el joven Casimiro pone al frente de su mueblería, remedado la muestra del tallercito que para la fabricación de muebles en blanco tiene el padre en el Vedado y en cuya muestra se habla de la mar y la espada de Bernardo, escritorio, oficinas y la caricatura todo en una pieza. Por lo que se ve existen marcadas contra-

Digitized by Google

dicciones entre lo que le cuenta al público Casimiro y lo que dice el apoderado de su padre señor Vila.—La causa y el por qué lo deben saber el joven Casimiro y el citado Vila.—Aquí no se usa el nombre de Juan Rigol y Roca á guisa de bandera. Valiente bandera y más valiente crédito aún. Puede estar tranquilo el joven Casimiro y tener la seguridad de que nadie ha de disputarle la gloria de que sólo él es hijo de su padre. Líbrenos Dios de semejante heregía. Al digno y notable letrado señor Castellanos lo han informado mal y desconoce el terreno que pisa pues solo así se explican ciertas afirmaciones: el título de esta casa es «La Barcelonesa» en su gran crédito descansa; en la antigüedad de su existencia: en la modicidad de sus precios: en la variedad de ebjetos y en la seriedad y corrección con que proceden sus dueños. De modo que hacemos uso de modos y cosas á que tenemos un perfecto derecho; no tratamos de hacer negocio usurpando ageno crédito para por sorpresa engañar al público porque tal proceder lo rechaza nuestro modo de ser y el respeto que á la moral se debe.—Razón social es nombre mercantil, cosa bien distinta á nombre de pila y como ya hemos dicho, el nombre de que se trata, su reputación y gloria pueden guardárselos y casi estamos tentados no citarlos mucho entre otras mil razones para no hacer el juego á tontas. La razón social varió: la que no ha variado ni sufrido modificación: la que sigue en el mismo lugar donde se abrió hace veintiocho años es la mueblería «La Barcelonesa» en Galiano ochentinueve, noventiuno y noventitrés, teléfono mil doscientos setenticinco, casi esquina á San Rafael en uno de sus extremos y lindando por el otro con la que hace poco puso allí, el joven Casimiro Rigol y de la Fé, y que algún malicioso dirá que se puso allí para vivir del crédito del vecino. Réstanos decir, que nos ha llamado la atención que un tan distinguido abogado diga que el Rigol vendió, que se fué, que nadie tiene que ver con esta casa, etc., pues tan peregrina salida también se le hubiera ocurrido á Perogrullo que á la mano cerrada llamaba puño. «La Barcelonesa» que no trata con indignos equívocos de merodear en campo ageno para lucrar dolorosamente con daño de tercero, del público á quien se engaña y desprecio de la vergüenza como pudiera resultar hiciesen otros, continúa sin novedad en donde se abrió el año setenta. Galiano ochentinueve, noventiuno y noventitrés.—Teléfono mil doscientos setenticinco.—Quedan aclarados ciertos puntos de la gacetilla del Diario del domingo y suplicamos al público tome nota para que no confunda esta casa con la que hace poco puso al lado el muy repetido y aprovechado joven. Habana veinticuatro de enero de mil ochocientos noventiocho. García Ostolaza y Compañía''.—Segunda.—En la edición de la tarde del día siete de Febrero también de mil ochocientos noventiocho del periódico del «Diario de la Marina» fué copiado un escrito que copiado literalmente dice así: ''Mueblería «La Barcelonesa»—Ga-

Digitized by Google

liano ochentinueve, noventiuno y noventitres.—Teléfono mil doscientos setenticinco de García Ostolaza y Compañía.—Comunicado.—A las personas honradas.—Para que hagan las consideraciones que se desprenden de los siguientes hechos.—En dos de agosto de mil ochocientos noventitrés se otorgó una escritura ante el Notario don Francisco de Castro por la que don Juan Rigol y Roca vendió la mueblería «La Barcelonesa» fundada el año setenta en el propio lugar que hoy ocupa á los señores Molina y Durán en la cantidad de diecinueve mil novecientos treintisiete pesos oro de los que recibió al contado diecisiete mil y el resto á cobrar como cobró el quince de marzo siguiente inmediato.—En esa escritura existe la cláusula séptima por la cual el verdadero Rigol y Roca cede á los compradores el derecho á usar el nombre «La Barcelonesa» con cuyo título es conocido obligándose á no poner dicho nombre á ninguna otra casa de igual giro y se obligaba también á no establecerse con ningún otro nombre en esta ciudad limitándose á continuar el negocio de importación de muebles, mármoles, y demás artículos concernientes al ramo, y á la venta únicamente de esos artículos de importación de los muebles en blanco que fabrique en su taller de San Rafael número ciento cincuenticinco, pero para venderlos al por mayor y en blanco. Por la próspera marcha de su mueblería «La Barcelonesa» en el transcurso de los veintitres años que la tuvo el señor don Juan Rigol y Roca éste juzgó conveniente extender el círculo de acción de sus negocios y al efecto alquiló la casa de la propia calle marcada con el número noventitres que dedicó á almacén del citado giro de muebles, almacén que como se ve por la escritura de que dejamos hecho mérito, no entró en la venta, razón por la cual digo que el vendedor Rigol y Roca siguió con dicho almacén quien por así convenirle se había solamente comprometido en documento público no poder barnizar, preparar ni vender muebles al detall y sí únicamente al por mayor en blanco; pero hombre rebelde á los dictados de la sana moral, como sucede á toda conciencia vacilante al elegir entre el deber y el lucro optó por lo último y se preparó á hacer gala de sus habilidades como se verá enseguida. —Al consumar la venta de la mueblería y quedarse solo con el Almacén citado en el número noventitres alquiló la casa número noventicinco y á allá extendió su tan repetido Almacén y ya en estas dos casas, furtivamente según decían los que estaban en el secreto, el primer Rigol, don Juan Rigol y Roca, el honrado Rigol Primero después de haberse embolsillado los citados veinte mil pesos oro faltaba á la fe jurada y firmada ante el Depositario de la fe pública y vendía muebles en abierta pugna con aquello que siempre obligaría á toda persona que no fuese tan intrépida como lo es el valiente Rigol primero. Estas despreocupadas habilidades de don Juan Rigol y Roca dieron al traste con la paciencia de las víctimas señores Molina y Durán que vieron en

Digitized by Google

lontananza la ruina de su crédito y de sus intereses de continuar pared por medio con vecino tan intrépido y en virtud de las tristes consideraciones que de tales hechos se desprenden, se prestaron á largarle como como veintidos mil pesos más en oro para expulsarlo de la Calzada de Galiano, y claro ante un argumento tan simpático para el honorable don Juan Rigol y Roca como lesivo á las víctimas, aquél se prestó al sacrificio de su expulsión aparentemente como se verá muy pronto otorgando otra escrituaante el propio Notario, su fecha tres de mayo de mil ochocientos noventicuatro por la cual después de ratificar Rigol y Roca ¡qué sarcasmo! las obligaciones contraídas en la escritura de dos de Agosto de mil ochocientos noventitres, se dice en la de tres de Mayo del noventicuatro no establecerse como mueblista en la ciudad de la Habana, no poder barnizar mueble alguno sino únicamente vender al por mayor en blanco los que fabrique en el taller que posee en esta ciudad ó los que adquiera en plaza en esas condiciones.—Cláusula dieciocho de la escritura de tres de mayo citado. Puede el señor Rigol y Roca continuar en la libre administración y fomento de su taller de fabricación y venta de éstos en blanco situado en la actualidad en San Rafael ciento cincuenticinco que podrá trasladar si le conviene á otro lugar que no sea la Calzada de Galiano por radicar en esta calle el Almacén de esta venta. Viéndose el Rigol número uno encerrado en las cláusulas de la segunda escritura, convino con el Rigol número dos ó sea con su hijo don Casimiro Rigol y de la Fe en darle á préstamo diociocho mil pesos en oro para que se estableciera en el número noventicinco en el ramo de mueblería precisamente para vivir con el equívoco de un crédito mercantil que tan espléndidamente se había pagado.—Conviene no olvidar que hay palurdos que tienen más astucia para burlar la Ley que el jurista más consumado.—La jugada era de resultados infalibles; la nueva sociedad de Rigol número dos no podía moverse sin el consentimiento del Rigol número uno. Se explotaba el célebre é ilustre apellido; el padre surtía al hijo con los muebles de su taller y las víctimas que dieron cuarentidós mil pesos con las garantías que les brindaban las cláusulas escriturarias que dejamos copiadas agonizaban irremisiblemente entre las mallas de tan honrada y digna combinación. Pero como no todo sale á medida del deseo, las combinaciones del Rigol número uno salieron fallidas. Cierto que los señores Molina y Durán sufrieron las consecuencias de los golpes que por la espalda les asestó D. Juan Rigol y Roca, más García Ostalaza y Compañía que están dispuestos á defenderse por todos los medios legales y decorosos se prometen salir airosos en su empresa, y que el éxito corone sus esfuerzos. De esta manera no le valdrá al joven Casimiro el ridículo amuleto de sus desesperados cartelones, proclamándose «el único Rigol» «el Rigol

Digitized by Google

auténtico», «no hay más Rigol que Casimiro el genuino» «el no falsificado» «el indiscutible» «el axiomático Rigol».—Con lo que dejamos expuesto pueden juzgar las personas honradas á quienes nos dirigimos no sólo la conducta del padre sino la infantil ligereza del hijo.—También están en el caso de considerar si un apellido de semejante historia, y de otros hechos, que nos reservamos para otra oportunidad, merece los honores de la disputa para ser llevados y traídos á manera de símbolo glorioso como si se tratase del único Alejandro, del único César, del único Colón, siendo así que de lo que único se trata es de un simple Rigol, hijo de su padre, en cuyo apellido parece que se cumple la ley de la herencia con todos sus pelos y señales.—Réstanos manifestar que ratificamos todo lo dicho en nuestro comunicado de veintiseis de Enero publicado en este «Diario» y llamar la atención del público para que no nos infiera el agravio de confundir esta casa con la del célebre vecino.—«La Barcelonesa»—Galiano ochentinueve, noventiuno y noventitres—Teléfono mil doscientos setenticinco —García, Ostalaza y Compañía.—Tercero.—De esos dos escritos son injuriosas las frases que están subrayadas en las dos conclusiones que anteceden porque en todas ellas se trata de deshonrar, desacreditar y menospreciar al querellante don Casimiro Rigol y de la Fe y á su legítimo padre don Juan Rigol y Roca.—Como los escritos son dos publicados en días distintos, los hechos relacionados en las dos conclusiones antecedentes constituyen dos delitos de injurias graves por escrito y con publicidad por medio de la imprenta ó de papeles impresos. Delitos definidos y penados en los artículos cuatrocientos setenticinco, cuatrocientos setentiseis y cuatrocientos setentisiete en relación con los cuatrocientos ochenta y uno y cuatrocientos ochenta y cuatro, todos del Código Penal vigente.—Cuarto. Es autor por participación y ejecución directa según propia confesión el procesado don Juan Manuel Fernández y Gómez.—Quinto. Concurre en el presente delito la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante definida en la regla sexta del artículo diez del Código Penal.—Sexto. Las penas en que el reo don Juan Fernández y Gómez ha incurrido y y esta parte solicita se le impongan son las siguientes: Por las injurias inferidas en el primer escrito á que se refiere la primera conclusión seis años de destierro y á doscientos cincuenta kilómetros de esta ciudad y multa de seis mil doscientas cincuenta pesetas. —Por las injurias inferidas en el segundo escrito á que se refiere la conclusión segunda, seis años de destierro á doscientos cincuenta kilómetros y seis mil doscientas cincuenta pesetas de multa. Penas accesorias y las costas de la querella con arreglo á los artículos cuatrocientos setentisiete, y ochenta, párrafo tercero, ochenta y dos, ochentiseis, ciento catorce.—Responsabilidad civil —Dada la índole del delito, no es exigible responsabilidad civil

Digitized by Google

alguna:—Resultando que la Sala sentenciadora considerando que los hechos probados no constituyen el delito de injurias graves absolvió al procesado con las costas de oficio por no existir los delitos de que se le acusaba.—Resultando que contra esta sentencia el querellante estableció el presente recurso por infracción de Ley, invocando como preceptos legales que lo autorizan los artículos ochocientos cuarenta y siete y párrafos primero y último del ochocientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citando como motivo del mismo é infracciones cometidas las siguientes:-Primèra. La comprendida en el número segundo del art. ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los artículos cuatrocientos setenticinco y cuatrocientos setentiseis, números segundo, tercero y cuarto del Código Penal, por cuanto se dejó de calificar y de penar como delito de injurias graves, que son las frases y conceptos señalados expresamente en las conclusiones provisionales y definitivas de la acusación, de las cuales es autor el procesado, según declaración de hechos probados de la sentencia. Segunda. La comprendida también en el número segundo del citado artículo ochocientos cuarentinueve en relación con el artículo cuatrocientos setentiocho del Código Penal, por cuanto se deja de calificar y penar las frases y conceptos que declara probadamente duras, descorteses, agresivas y ofensivas para el querellante en el cuarto considerando y las cuales estima insuficientes para calificarlas de graves omitiendo declarar si pueden ó no estar comprendidas en el concepto de leyes, calificación que pudo hacer la Sala.—Tercero. La comprendida en el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los artículos octavo y cuatrocientos setentinueve del Código Penal por haber admitido como causas eximentes de responsabilidad criminal del acusado las pruebas que acerca de la veracidad de las imputaciones injuriosas produjo el reo, sus esculpaciones en el juicio y otras que la Sala estima según su conciencia:—Resultando que admitido el recurso, se ha sustanciado en este Tribunal Supremo con la representación del querellante y querellado, celebrándose vista pública el día veinte del mes de Octubre próximo pasado, en la cual informaron el abogado del primero sosteniendo por los fundamentos alegados el recurso, y el del segundo impugnándolo:—Resultando que al siguiente día veintiuno dispuso este Tribunal, para mejor proveer se reclamaran de la Audiencia los autos originales los cuales se recibieron el día veinticinco:—Resultando que del examen de los autos aparece que las palabras y frases que la Sala sentenciadora declara probadas como subrayada en el escrito de conclusión y que en esa forma no se encuentra en el testimonio entregado al recurrente, son las que se consignan á continuación con referencia al comunicado publicado en el *Diario de la Marina* edición de la mañana

Digitized by Google

del veintiseis de Enero de mil ochocientos noventiocho las siguientes: *no resulta muy correcto, cuando menos dirá algún malicioso poner otra precisamente al lado abierta hace poco por el joven don Casimiro Rigol---conocido en su casa y quizás de muy contados amigos»---empleando medios cuya calificación hará el público de la Habana, y cuyas conclusiones serán tan certeras y expresivas como las hechas por el elemento mueblero»—«Pero es que el hijo de su padre va más allá que el autor de sus días»---«lo que no deja de ser expresivo» «por lo que se vé existen marcadas contradicciones entre lo que le cuenta al público D. Casimiro y lo que dice el apoderado de su padre Sr. Vila. La causa y el por qué lo deben saber el joven Casimiro y el citado Vila. Aquí no se usa el nombre de Juan Rigol y Roca á guisa de bandera. Valiente bandera y más valiente crédito aún. Puede estar tranquilo el joven Casimiro, y tener la seguridad de que nadie ha de disputarle la gloria de que sólo él es hijo de su padre. Líbrenos Dios de semejante heregía.»---«No tratamos de hacer negocio usurpando ajeno crédito para por sorpresa engañar al público, porque tal proceder lo rechaza nuestro modo de ser y el respeto que á la moral se debe,»—«el nombre de que se trata su reputación y gloria pueden guardárselo y casi estamos tentados de no citarlo mucho»—«en uno de sus extremos y lindando por el otro con la que hace poco se puso allí el joven D. Casimiro Rigol y de la Fé, y que algún malicioso dirá que se puso allí para vivir del crédito del vecino.»---La Barcelonesa que no trata con indignos equívocos de merodear el campo ageno para lucrar dolorosamente con daño de tercero, del público á quien se engaña, y desprecio de la vergüenza como pudiera resultar hicieren otros, continúa sin novedad en donde se abrió el año setenta»---«hace poco puso al lado el muy repetido y aprovechado joven:»*---Resultando que las palabras y frases que asimismo se declaran probadas, como subrayadas en el citado escrito, con referencia al comunicado publicado el día siete de Febrero de mil ochocientos noventiocho, en la edición de la tarde del *Diario de la Marina*, son las siguientes: *«A las personas honradas para que hagan las consideraciones que se desprenden de los siguientes hechos»—pero hombre rebelde á los dictados de sana moral, como sucede á toda conciencia vacilante al elegir entre el deber y el lucro, obtó por lo último y se preparó á hacer gala de sus habilidades como se verá en seguida.»— «Y ya en estas dos casas, furtivamente,—según decían los que estaban en el secreto»—«el honrado Rigol primero después de haberse embolsillado los citados veinte mil pesos oro, faltaba á la fe jurada y firmada ante el depositario de la fe pública y vendía muebles en abierta pugna con aquello que siempre obligaría á toda persona que no fuese tan intrépida como lo es el valiente Rigol primero--estas despreocupadas habilidades de D. Juan Rigol y Roca,»---«que vieron en lontananza la ruina de su crédito y de sus intereses de continuar pared por medio de con vecino tan intrépido, y en virtud de las tristes consideraciones que de tales hechos se desprenden, se prestaron á largarle como veintidós mil pesos más en oro, para expulsarlo de la Calzada de Galiano, y claro, ante un argumento tan simpático para el*

Digitized by Google

honorable D. Juan Rigol y Roca como lesivo á las víctimas, aquél se prestó al sacrificio de su expulsión aparente como se verá muy pronto»---«después de ratificar Rigol y Roca ¡que sarcasmo!» «Viéndose el Rigol número uno»---«convino con el Rigol número dos ó sea con su hijo don Casimiro Rigol y de la Fe»---«para vivir con el equívoco de un crédito mercantil que tan espléndidamente se había pagado.---Conviene no olvidar que hay palurdos que tienen más astucia para burlar la ley que el jurista más consumado.»---«Se explotaba el célebre é ilustre apellido; el padre surtía al hijo con los muebles de su taller, entre las mallas de tan honrada y digna combinación»---«las consecuencias de los golpes que por la espalda les asestó el honorable D. Juan Rigol y Roca», «el ridículo amuleto de sus desesperados cartelones proclamándose «El único Rigol», «el Rigol autèntico» «no hay más Rigol que Casimiro», «el genuino», «el no falsificado» «el indiscutible», «el axiomático Rigol»---«con lo que dejamos expuesto pueden juzgar las personas honradas á quienes nos dirigimos no solo la conducta del padre sino la infantil ligereza del hijo.»---También están en el caso de considerar si un apellido de semejante historia, y de otros hechos que nos reservamos para otra oportunidad, merece los honores de la disputa, para ser llevado y traído á manera de símbolo glorioso como si se tratase» «un simple Rigol hijo de su padre en cuyo apellido parece que se cumple la ley de herencia con todos sus pelos y señales» «para que no nos infiera el agravio de confundir esta casa con la del célebre vecino.»---Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betanconrt:---Considerando que según el artículo cuatrocientos setenticinco del Código Penal es injuria toda expresión proferida en deshonra, descrédito ó menos precio de otra persona, y en tal concepto para calificar con acierto delitos de esta clase, es necesario tener en cuenta, no solo la significación gramatical de palabras ó frases aisladas, sino el sentido de las mismas dentro del período, conversación ó escrito, que se supone injurioso; el fin ú objeto que con esto se proponga el autor y el estímulo ú ocasión que los produzca; Considerando que el comunicado publicado en la edición de la mañana del *Diario de la Marina* correspondiente al día veinte y seis de enero de mil ochocientos noventiocho, con la firma de García Ostolaza y Compañía, y del cual se ha declarado autor Juan Manuel Fernández, marido de Rosario Ostolaza, gerente de dicha sociedad mercantil, tuvo por objeto contestar una gacetilla que en el mismo periódico había aparecido, á instancia del letrado del querellante, explicando el derecho que á su juicio tenía aquella sociedad para llamarse mercantilmente, sucesora de Rigol, si bien en el aludido comunicado se contienen incidentalmente insinuaciones y reticencias que pudieran mortificar á Casimiro Rigol y hasta llegar á ser injuriosas si en vía legal se aclarara el equívoco que las encubre, lo cierto es, que al querellante, ni se le hacen imputaciones directas, ni se califican sus actos ó conducta, ni el fin del escrito aparece otro que el expuesto; y por consiguiente al

Digitized by Google

no calificarlo como constitutivo de injuria la Sala sentenciadora no ha cometido las infracciones de Ley que se alegan en el primero y segundo motivo del recurso:—Considerando que otro comunicado publicado con la misma firma en la edición de la tarde del referido *Diario* correspondiente al día siete de febrero de mil ochocientos noventiocho y del cual también es autor el procesado Fernández, sin que conste el motivo inmediato del mismo, que hay que atribuir á las disenciones y desavenencias mercantiles que la Sala declara probados entre García Ostolaza y Compañía y Casimiro Rigol expresa claramente el fin que persigue al consignar en su epígrafe que va dirigido «á las personas honradas para que juzguen de los siguientes hechos» y al final, « con lo expuesto pueden juzgar las personas honradas á quienes nos dirijimos no solo la conducta del padre, sino la infantil ligereza del hijo» y «si un apellido de semejante historia y otros hechos que nos reservamos para otra oportunidad merecen los honores de la disputa,» consagrándose dicho escrito á relatar y comentar actos realizados por Juan Rigol y Roca con relación á la venta de la mueblería «La Barcelonesa,» hoy de García Ostolaza y Compañía, calificando la conducta de aquél en el cumplimiento de dicho contrato y con ocasión de ésto, refiriéndose clara y directamente al querellante se afirma que convino con su padre en establecerse junto á la mueblería vendida para vivir con el equívoco de un crédito mercantil ya pagado, y que, en su apellido se cumplía la ley de herencia, tales conceptos, y el tono general del escrito ceden en deshonra, descrédito y menosprecio en particular del Casimiro Rigol, sin que pueda esto justificarlo las desavenencias mercantiles y la necesidad de hacer público hechos ó procedimientos que perjudicarán al crédito del establecimiento que se defendía, pues tal propósito conscientemente se ha estralimitado. con los comentarios y rozamientos que amplían los hechos, y que por tener el fin y objetos dichos, constituyen un delito de injuria: —Considerando que en el escrito anteriormente referido si bien se injuria al querellante, no se imputa la comisión de un delito, ni un vicio ó falta de moralidad si se le dirigen palabras afrentosas, por tanto debe, para estimar la mayor ó menor gravedad de aquélla tener en cuenta, las circunstancias respectivas de ofensor y ofendido, en este caso idénticas y los antecedentes del hecho, ya explicados y conforme á ésto las injurias dichas, racionalmente no merecen como para que tal declaración se haga, exige el número cuarto del artículo cuatrocientos setenta y seis del Código Penal, la calificación de graves:—Considerando que al no calificar como constitutivo del delito de injuria leve hecha por escrito y con publicidad, al comunicado á que se refieren los dos párrafos anteriores y al absolver al autor del mismo, la Audiencia ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el segundo motivo del recurso y procede casar en ese extremo la sentencia:—Consi-

Digitized by Google

derando que habiendo declarado la Sala sentenciadora que los hechos probados no constituían delito y por este fundamento absuelto al procesado, no pudo infringir, y no infringió preceptos legales relativos á la concurrencia de circunstancias eximentes, cuya existencia supone necesariamente la de un delito; y no siendo por tanto pertinente no debe estimarse el tercer motivo del recurso.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casadión por infracción de ley establecido por Casimiro Rigol y de la Fe contra la sentencia dictada en causa por injurias contra Juan Manuel Fernández y Gómez, por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en treintiuno de julio del corriente año de mil ochocientos noventinueve en cuanto dicha sentencia no califica de delito, el comunicado publicado por el procesado en el *Diario de la Marina* el día veintiseis de enero de mil ochocientos noventiocho; y declaramos con lugar el recurso en cuanto la misma Sala dicta igual desición respecto al publicado en siete de febrero siguiente y en este extremo *casamos* y *anulamos* la sentencia antes expresada, sin especial condenación de costas.—Y con devolución de las actuaciones originales, comuníquese la presente y la que á continuación se dictará, por medio de certificación á la Audiencia de la Habana. —Líbrense las correspondientes copias autorizadas para su publicación en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección de sentencias á cargo de la Secretaría de Justicia.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á tres de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve en la querella seguida por injurias entre partes de la una como querellante Casimiro Rigol y de la Fe y de la otra como procesado Juan Manuel Fernández Gómez, hijo de Juan y de Lucía, natural de Ramales, provincia de Santander, casado, de cuarentitres años de edad, abogado, sin antecedentes penales y en libertad, procedente de la Audiencia de la Habana y pendiente ante este Supremo Tribunal por virtud del recurso de casación admitido por infracción de Ley contra la sentencia de treintiuno de julio de mil ochocientos noventinueve, dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia, y que este Tribunal ha casado y anulado en parte por la de esta fecha que antecede:—Resultando que la Sala sentenciadora declaró probado que Juan Manuel Farnández y Gómez es autor de un comunicado que se publicó en la edición de la tarde del *Diario de la Marina*, correspondiente al día siete de febrero de mil ochocientos noventiocho, con el epígrafe «A las personas honradas para que juzguen los siguientes hechos» y después de referir los realizados por Juan Rigol y Roca, padre del querellante, con motivo de la

Digitized by Google

venta de la mueblería «La Barcelonesa» se hacen comentarios y apreciaciones sobre la conducta del Juan Rigol, y refiriéndose directamente al Casimiro, se afirma que convino con su padre en establecerse junto á la mueblería vendida para vivir con el equívoco de un crédito mercantil ya pagado, y con referencia á las apreciaciones desfavorables que le ha merecido el padre, dícese que en ese apellido se cumple la ley de herencia y se termina diciendo que con lo expuesto podrían juzgar las personas honradas no solo la conducto del padre, sino la infantil ligereza del hijo y si un apellido de tales hechos y otros que se reserva para otra oportunidad merece los honores de la disputa:—Resultando: que por la sentencia que antecede se ha casado y anulado la de la Audiencia de la Habada, que estimó que tales hechos no constituían delito.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt:—Considerando: que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de injurias leves hechas por escrito y con publicidad, del cual es autor por participación directa el procesado, sin que hayan concurrido circunstancias modificativas apreciables y por cousiguiente procede imponer á aquél en grado medio, la pena que establece el artículo cuatrocientos setentiocho del Código: —Considerando que no habiendo sino objeto de la acusación, por la naturaleza del delito, la indemnización civil no procede ésta:—Considerando que las costas se imponen por la Ley al responsable de todo delito:—Vistos los artículos uno, once, doce, sesenta, sesentidós, ochenta, ochentidós, ochentinueve, noventiuno, cuatrocientos setenticinco y cuatrocientos setentiocho del Código Penal, el treintiocho de la Orden número noventidós del Gobierno Militar de la Isla.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Juan Manuel Fernández y Gómez en concepto de autor de un delito de injurias leves por escrito y con publicidad á la pena de un mes, once días de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á la multa de trescientas veinte y cinco pesetas y en defecto de pago de ésta por insolvencia, á un día de detención por cada doce y media pesetas que deje de satisfacer, sin que el tiempo total de esta detención exceda de la tercera parte del impuesto en la pena principal y al pago de las costas de la causa.—Insértese esta sentencia en el *Diario de la Marina* en el término de diez días por haberlo solicitado el ofendido en su escrito de conclusiones. — Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Antonio González de Mendoza.— Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia; de que certifico como Secretario por delegación.

Digitized by Google

—Habana, Noviembre tres de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, libro la presente en cumplimiento de lo mandado.—Habana, 20 de Noviembre de 1899.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 15 Dbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal ha dictado la sentencia que dice:—Sentencia número tres.—En la ciudad de la Habana á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventinueve, visto el recurso de casación por infracción de ley establecido por el Procurador Esteban de la Tejera á nombre de la Compañía de Seguros Mutuos contra incendios titulada «El Iris», constituída en esta ciudad contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en los autos del juicio seguido por Florentino Fernández Garay, cuyo domicilio y profesión no constan en su carácter de Presidente de dicha Compañía contra Juan Llavería y Masip, del comercio, cuyo domicilio tampoco consta, sobre constitución de una hipoteca en garantía de dos divendos de un seguro:—Resultando que en la sentencia recurrida se aceptaron los Resultandos de la de Primera Instancia que dicen así: —«Resultando: que el mencionado Procurador don José Urquijo, con el carácter expresado por lo principal de su escrito de fojas doce, estableció la correspondiente demanda contra el referido don Juan Llavería y Masip, la que fundó en los siguientes hechos:—Primero: que doña María de la Cruz Sotolongo, como propietaria de la calle Séptima número treinticinco en el Vedado, celebró con la Compañía, su representada, un contrato de seguro de la expresada finca.—Segundo: que la referida señora, falleció en esta ciudad en mil ochocientos ochenticuatro y sus herederos doña Emilia, doña María, doña Isabel, don Carlos, don Bernardo, don Leopoldo, don Alberto, doña Elisa y doña Virginia Costales y Sotolongo representados por su padre don Bernardo manifestaron en mil ochocientos ochentinueve que daban por terminado el contrato de seguro, sin que satisfacieran las anualidades que adeudaba la contratante Sra. Sotolongo.—Tercero: que don Juan Llavería y Masip es en la actualidad el propietario de la casa mencionada y como al fallecer la contratante estuvieron pendientes de pago la liquidación correspondiente al año de mil ochocientos ochenticuatro que importaban la primera nueve pesos y la segunda ciento doce pesos en oro, que hacía un total de ciento veintiún pesos en oro, por cuya suma y la de ciento cincuenta pesos para papel sellado y quinientos pesos más para costas debería constituirse la

Digitized by Google

hipoteca especial sobre la antes expresada casa; y después de alegar las consideraciones de derecho referentes al caso, concluyó suplicando al Juzgado se sirviera haberla por presentado dicho escrito, tenerle por acompañadas el acta de adhesión, los recibos sin pagar, la fe de óbito y la comunicación del señor Costales y el testimonio de poder, y en mérito de lo que arrojaba tenerle por parte á nombre de quien comparecía y de acuerdo con lo prevenido en el inciso tercero del artículo ciento sesenticinco de la Ley Hipotecaria, dispone fuese citado don Juan Llavería y Masip para que en el día y hora señalado compareciese á manifestar su conformidad con la constitución de la hipoteca por las cantidades que se expresaban, librándose, caso de avenencia, los mandamientos por duplicado al Registrador de la Propiedad á los efectos consiguientes, disponiendo se le confiriese traslado de esta demanda, como ordena el inciso quinto del artículo ciento sesenticinco de la Ley Hipotecaria en caso de no avenencia, y en definitiva declarándolo con lugar, ordenar se libren los mandamientos al Registrador de la Propiedad para la constitución de la hipoteca por ciento veintiún pesos en oro, ciento cincuenta para papel sellado y quinientos para costas, condenándolo al pago de las que se ocasionen; por el primer otrosí de dicho escrito acompañó la copia simple del mismo y de los documentos á los fines legales, por el segundo otrosí y en virtud de ignorar el domicilio de don Juan Llavería solicitó la citación por medio de los periódicos oficiales y por el tercero solicitó que en su oportunidad se abriera á prueba el presente incidente; por lo que por providencia de dieciseis de Diciembre del pasado año, fojas diecisiete fué tenido por parte el referido Procurador con el carácter con que comparecía y se dispuso asimismo que á reserva de proveer á las demás solicitudes contenidas en lo principal, y en el segundo otrosí se acreditara que don Juan Llavería que era de domicilio desconocido y que las copias simples acompañadas por el primer otrosí las reservara el actuario en su poder así como que en su oportunidad se proveería acerca de la solicitud contenida en el tercero: —Resultando que á instancia de dicho Procurador Urquijo fojas veinte, en veintitres de Diciembre del pasado año. se dispuso librar el correspondiente oficio al Alcalde Municipal de esta ciudad á fin de que informase como era cierto que don Juan Llavería y Masip no tenía su residencia en esta ciudad, librado que fué ésta en veintiseis del propio mes fojas veintiuna, devueltas sus resultas, fojas veintidós se certificó por la referida Corporación que según informes de los señores Tenientes de Alcalde resultaba que don Juan Llavería y Masip no aparecía como vecino con domicilio legal en este término municipal, por cuya virtud á instancia de dicho Procurador Urquijo fojas veintitres, y en veintidós de Febrero del corriente año, fojas veinticuatro, se señaló para la comparecencia á que se refiere el párrafo tercero del artículo

Digitized by Google

ciento sesenticinco de la ley Hipotecaria el día dieciseis de Marzo del presente año y que al efecto se citara á la representación del demandante así como á don Juan Llavería y Masip por medio de edictos que se publicarían en la GACETA DE LA HABANA y Boletín Oficial de esta ciudad y se fijaría en los sitios públicos de costumbre de acuerdo con la solicitud contenida en la súplica de dicho escrito y en el segundo otrosí del de fojas doce, lo que así se verificó según consta á fojas veinticuatro y su vuelta y de la certificación visible á fojas veintiseis y su vuelta y llegado que fué el referido día dieciseis no comparecieron las partes citadas para el acto, según así se hizo constar en el propio día á fojas veintisiete:—Resultando que el Procurador Urquijo por lo principal de su escrito de fojas treinta y siete solicitó se confiriese traslado de la demanda establecida á don Juan Llavería, á lo que se accedió por providencia de doce de Mayo del presente año, concediéndosele el término de seis días con dicho objeto y habiéndose personado en estos autos, fojas cuarentiuno, don Cecilio Llavería y Pascual en su carácter de apoderado general de don Juan Llavería y Masip, acompañando el correspondiente testimonio de poder, fojas treintinueve, por auto de quince de julio del corriente año, fojas cincuentiseis vuelta, se dispuso que el traslado de la demanda dispuesto en providencia de doce de mayo último se entendiera con él, con el carácter expresado, que al efecto se le entregaran las copias simples correspondientes, lo que así se verificó en dieciocho de julio fojas sesentiuno vuelta: Resultando: que el procurador don Tomás J. Granados por su escrito de fojas ochentiseis acompañando el correspondiente testimonio de poder, se personó en estos autos á nombre de don Juan Llavería y Masip contestando á la referida demanda y alegando como hechos los siguientes:—Primero: que el hecho primero de la demanda podía ser cierto y no dudaba de su certeza en lo más mínimo, pero hacía constar que no había venido á conocimiento de su representado, ni aún de su hijo y apoderado general el Licenciado don Cecilio Llavería sino como consecuencia del establecimiento de la demanda que contestaba, que de él antes no se tenía conocimiento.—Segundo: que era cierto el hecho segundo en cuanto á la muerte de la señora Sotolongo, pero en cuanto á que avisaran sus herederos que no continuaban en el seguro prestado por la difunta, sería cierto si fuera legítima la carta acompañada por el actor como lo creía.—Tercero: que era cierto que don Juan Llavería es el propietario de la casa que en el tercer hecho de la demanda se indicaba y podía ser cierto que la señora Sotolongo debiera las anualidades de mil ochocientos ochentitrés y ochenticuatro, como podía serlo también que importasen lo que en ese hecho se indicaba, pero en modo alguno lo era por todo ello que don Juan Llavería adeudase á la Compañía «El Iris» anualidad alguna de seguros, ni que debía de cons-

Digitized by Google

tituirse á favor de esa Compañía ninguna clase de hipoteca.—Cuarto: que don Juan Llavería y Masip adquirió la casa calle Séptima número treinta en el Vedado por el título y en las condiciones siguientes: en cobro de parte de un crédito hipotecario constituído por doña María de la Cruz Sotolongo y Pérez de Costales como primera hipotecaria á favor del menor don Pedro Pablo Marín y Parra cuyo crédito había llegado á pasar en su tercera parte á ser propiedad de don Félix Ginesta y Roig, habiendo establecido el Procurador don Santiago Montero á nombre de éste un juicio ejecutivo según aparecía en las primeras cláusulas de la escritura que como título de dominio de don Juan Llavería acompañaba al presente escrito y en cuya escritura se detallaban las circunstancias y accidentes del referido crédito hipotecario.—En dicho juicio se dictó sentencia de remate en rebeldía de los ejecutados y la finca se sacó á remate con la certificación de gravámenes que se insertaba en la cláusula sexta de la escritura que acompañaba, en cuya certificación nada se decía del seguro en cuestión, de estos autos ni en aquéllos del aludido ejecutivo se mencionó jamás semejante contrato.—En el acto de la subasta se presentó como postor don Juan Ginesta y Roig como apoderado de su hermano don Félix ejecutante con calidad de ceder el remate á un tercero; remató y cedió el mismo á don Juan Llavería representado por su hijo y apoderado general don Cecilio, otorgándosele por el que provee la correspondiente escritura (la cual era la que en testimonio acompaño,) en nombre y representación de los sucesores de la señora Sotolongo ejecutados á excepción de don Alberto Costales y Sotolongo que personalmente concurrió á la escritura á hacer la trasmisión de dominio de la parte al mismo correspondiente, no reconociéndose por Llavería más gravamen que el del censo que afectaba al terreno sin la menor expresión del seguro cuyas pensiones se reclaman.—La escritura fué otorgada en siete de marzo de mil ochocientos noventa y tres, ante el Notario don Alejandro Núñez de Villavicencio é inscrita en el Registro de la Propiedad en once de Noviembre del propio año.—Desde entonces nadie había molestado al señor Llavería en su tranquila y legítima posesión, ni le había reclamado gravamen alguno que pesase sobre la finca excepto las pensiones del censo; y después de alegar las consideraciones de derecho referentes al caso concluyó suplicando al Juzgado se sirviera haberle por acompañado el testimonio de poder y en su mérito tenerle por parte á nombre de don Juan Llavería y Masip, por contestada la demanda interpuesta contra su representado declarándola en definitiva sin lugar con imposición de costas á la Compañía actora,—por el primer otrosí del referido escrito acompañó asimismo la escritura de que antes había hablado, título de dominio de su poderdante y suplicó al Juzgado que habiéndola por acompañado y teniéndola en cuenta en su oportunidad, lla-

Digitized by Google

maba especialmente la atención del Juzgado acerca del hecho de que en su cláusula diecinueve al final de ella y al describirse la finca sobre que versa se dijo que no estaba asegurada de incendio, en cuya inteligencia pues, la adquirió su representado, y por el segundo otrosí de dicho escrito acompañó la copia simple del mismo, del poder y de la escritura antes referida á cuyo Procurador se le tuvo por parte en providencia de treintiuno de agosto último, fojas noventidós y por contestada la demanda, y en su virtud en dieciseis de octubre pasado, fojas noventicuatro se abrió á prueba el presente juicio por término de veinte días comunes á las partes para proponer y ejecutar las mismas:---Resultando que la representación de la Sociedad demandante como parte de su prueba por lo principal de su escrito de fojas ciento diecinueve y como parte de su prueba reprodujo el mérito favorable de autos y por el primer otrosí no habiendo sido puesta en duda la certeza del documento de fojas tres, ni dudado el de fojas siete, toda vez que en cuanto al primero se consignaba en el primer hecho de la contestación que no se dudaba en lo más mínimo de la certeza del hecho que se consignaba en el documento aludido de fojas tres y expresándose en cuanto al segundo de fojas siete, en el segundo hecho de la contestación que se creía en la legitimidad de la carta, se hacía innecesario el reconocimiento ó el cotejo dadas las manifestaciones antes referidas y lo dispuesto en los artículos seiscientos tres y seiscientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por el segundo otrosí también como parte de su prueba interesó que por el actuario se certificara con vista de los libros de la Compañía de seguros mutuos contra incendio «El Iris» como era cierto que el acta de adhesión suscrita por doña María de la Cruz Sotolongo de Costales asegurando por diez mil pesos oro la casa de su propiedad calle Séptima número treinticinco en el Vedado que lleva el número de orden y veinte mil ochocientos veintiseis quedó sin valor á consecuencia del fallecimiento de la propietaria participado por su legítimo consorte don Bernardo Costales y Govantes, quien manifestó que los herederos no continuaban el contrato, asimismo certificara el actuario como era cierto con vista de los libros que exhibiera previo requerimiento el Secretario de la Compañía que la señora Sotolongo quedó adeudando las anualidades correspondientes á los años de mil ochocientos ochentitrés y mil ochocientos ochenticuatro, los que importaban la suma de ciento veintiún pesos en oro y que al efecto previo señalamiento de día y hora se practicara la prueba con citación contraria, la que admitida que fué por providencia de veintiseis de octubre último fojas ciento veinte vuelta se dispuso la práctica de la misma, señalándose al efecto el día veintinueve del propio mes en el local de la referida Compañía y llegado que fué el mencionado día tuvo lugar la práctica de la misma según consta á fojas ciento veintidós vueltas de la que aparece que

Digitized by Google

el Libro «Registro General número siete» al folio ochentiseis existe un asiento que dice así: número de la póliza veinte mil ochocientos veintiseis fecha primero de Enero de mil ochocientos ochentitrés, suscriptor María de la Cruz Sotolongo de Costales objeto asegurado casa, situación del seguro Vedado calle Séptima número treinta y cinco, categoría segunda suscrito inmueble según categoría inmueble quince mil, duración del seguro cinco años, número de la anulación treintiuno diciembre ochentisiete: asimismo que á fojas ciento veinticinco del libro titulado cuota de liquidación de mil ochocientos ochentitrés y cargos sociales de mil ochocientos ochenticuatro se halla un asiento que dice así:—Póliza veinte mil ochotientos veintiseis, socio María de la Cruz Sotolongo de Costales, riesgo segunda, objeto asegurado, casa calle Séptima número treinticinco, Vedado, valor asegurado diez mil cuota de liquidación de mil ochocientos ochentitres—nueve—provisión de mil ochocientos ochenticuatro — veintidos cincuenta, administración—diez—Total: cuarentiuno cincuenta, y por último que al folio ciento veinte del libro de cuotas de liquidación de mil ochocientos ochenticuatro y cargas sociales del ochenticinco se halla un asiento que dice: Póliza veinte mil ochocientos veintiseis, socio María de la Cruz Sotolongo de Costales—riesgo segundo—objeto asegurado casa calle Séptima número treinticinco Vedado—valor asegurado inmueble-diez mil—cuota de liquidación de mil ochocientos ochenticuatro—setentinueve cincuenta—provisión de mil ochocientos ochenticinco—veintidos cincuenta—administración diez—Total: ciento doce, cuyos particulares certifica el actuario que obran á los folios y libros citados: Que la representación del demandado por su escrito de fojas ciento veinticinco como parte de su prueba reprodujo el mérito favorable de autos y demás solicitó el cotejo del testimonio de escritura acompañado con su escrito de contestación á la demanda con la matriz otorgada en siete de Marzo de mil ochocientos noventitres y al efecto admitida que fué dicha prueba por providencia de cuatro de Noviembre último fojas ciento veintiseis se señaló para el acto el día siete del propio mes en el local de la Notaría de don Alejandro Núñez de Villavicencio previa citación de las representaciones de las partes y llegado que fué el mencionado día se procedió al cotejo dispuesto observándose que el primer pliego del testimonio en la cuarta cara en el onceno renglón dice entre las palabras *de y Señores dichos*,—y en la matriz *los mismos* en el cuarto pliego, duodécimo renglón, de la cuarta cara entre las palabras ofreciendo calidad *en* y en la matriz *á*, en el sexto pliego cara primera cuarto renglón entre las palabras Costales *la sobre* y en la matriz *en*.—Resultando: que como más prueba la representación del demandado fojas ciento veintisiete solicitó que se dirigiera mandamiento al Registrador de la Propiedad á fin de que certificara á continuación del mismo

Digitized by Google

como era cierto que cuando su representado adquirió la casa que se decía asegurada no constaba que la misma reconocía gravamen de ninguna clase ni la más ligera alusión ni antecedente respecto á la hipoteca que pretende informarse sobre ella la Compañía actora la que admitida que fué por providencia de cinco de Noviembre último fojas ciento veintisiete vuelta y dispuesta la práctica de la misma con citación contraria previo el libramiento del mandamiento interesado se señaló para el acto el día nueve del propio mes en el local del Registro de la Propiedad de esta ciudad, y expedida que fué dicha certificación visible á fojas ciento treintiuna, resulta que el funcionario encargado de dicho Registro certifica que habiendo examinado los libros del moderno Registro pasaba á consignar, primero: que á fojas ciento cuarentidos del tomo cuatrocientos siete inscripción séptima de la finca número quinientos ochenticuatro se había inscrito la escritura otorgada ante don Alejandro Núñez en siete de Marzo de mil ochocientos noventitrés por la cual don Juan Llavería y Masip adquirió de doña Isabel Costales y Sotolongo y hermanos la casa número sesenticuatro hoy, antes treinticinco de la calle Séptima en el barrio del Vedado no constando de la citada inscripción ni de las anteriores, ningún gravamen ni hipoteca por valor de ciento veintiún pesos á favor de la Compañía de seguros mútuos contra incendios «El Iris» ni inscripta por la citada compañía hipoteca alguna á su favor sobre la misma casa.—Segunda: que no certifica cualesquiera otro gravamen que á favor de persona distinta de la compañía de seguros «El Iris» pudiera afectar á la casa citada en la fecha de adquisición del señor Llavería en los que hayan podido gravitar la misma casa con posterioridad á dicha adquisición porque no se solicitaba en el mandamiento que precedía certificación de esos extremos:- Resultando: que habiéndose certificado por el actuario fojas ciento diecisiete que el término de prueba por el cual fué abierto este juicio para proponer y ejecutar las mismas, había vencido, se mandaron unir á los autos las practicadas y que se trajeran los mismos á la vista para dictar la presente resolución.»---Resultando: que dictada sentencia por la Audiencia en ventisiete de Octubre de mil ochocientos noventisiete, confirmando con costas la de primera instancia, que declaró sin lugar la demanda, é impuso las costas al actor, la representación de este interpuso el presente recurso de casación, fundado en el caso primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil; citando como infringidos: «Primero: el artículo ciento sesentiocho caso sexto de la Ley Hipotecaria porque desconoce la existencia de la hipoteca legal á favor de «El Iris», por los dos últimos dividendos repartidos, niega el derecho de la misma á exigir la constitución de una hipoteca especial en tanto que está pendiente de cumplimiento la obligación que debe asegurarse.»---«Segundo: el artículo doscientos

Digitized by Google

diecinueve y doscientos veinte de la Ley Hipotecaria porque la sentencia niega el derecho de «El Iris» á pedir la constitución de la hipoteca especial por los dos últimos dividendos y desconoce la preferencia del crédito del asegurador en tanto no se constituya la hipoteca.---«Tercero: los artículos mil ochocientos setenticinco, mil novecientos veintitrés y mil novecientos veintisiete del Código Civil, porque la sentencia desconoce y niega el derecho que tiene el asegurador, no sólo para exigir la costitución de la hipoteca especial sino para sostener la existencia de la hipoteca tácita sobre el inmueble asegurado por los dividendos de los dos últimos años.---Los expresados artículos doscientos diecinueve y doscientos veinte de la Ley Hipotecaria, porque el fallo niega al Iris el derecho á dirigirse contra el tercero que adquirió el inmueble siendo así que lo adquirió con la hipoteca tácita por los dividendos de los dos últimos años, sin que el silencio pueda perjudicar el derecho que la Ley da al asegurador, derecho independiente de la voluntad de los contratantes,»---Resultando que admitido el recurso se ha sustanciado en este Supremo Tribunal con sólo la comparecencia del recurrente, celebrándose la vista pública el día veintiocho del mes próximo pasado, en cual informó únicamente el Letrado de dicha parte, sosteniendo el recurso: Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.---Considerando: que la preferencia que concede el artículo doscientos veinte de la Ley Hipotecaria, al crédito del asegurador sobre los demás créditos, por los dos últimos dividendos del segnro mútuo, mientras no se devenguen, no constituye, como supone el recurrente una hipoteca tácita, de duración indefinida, sino un privilegio solo subsistente en cuanto á terceros, que tenga ó adquiera derechos sobre el inmueble asegurado, hasta tanto quede devengado el segundo dividendo, y después para surtir aquellos efectos, deberá exigirse, conforme al artículo doscientos veintiuno, una hipoteca en garantía del importe total de la cantidad que se debiere; ó lo que es lo mismo á partir de ese momento, el derecho de preferencia se convierte en el de hipoteca legal sobre el inmueble; y al entenderlo así la Sala sentenciadora, no ha desconocido la extensión y efectos del citado artículo doscientos veinte, el cual consiguientemente no ha infringido.---Considerando: que la hipoteca legal antes dicha, que es la que establece el número sexto del artículo ciento sesentiocho de la Ley Hipotecaria á favor de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por el importe de los dos últimos dividendos repartidos, no otorga otro derecho que el consignado en términos generales, en el artículo ciento cincuentiocho de la ley citada y párrafo segundo del mil ochocientos setenticinco del Código Civil, ó sea el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente, sin que la salvedad que contiene al final el último citado artículo, con referencia á la Ley Hipotecaria, tenga otro alcance que el de reconocer la preferencia, de

Digitized by Google

que se ha hecho mención en el Considerando anterior:---Considerando: que aplicando el principio general del citado artículo ciento cincuentiocho, á los aseguradores, dice el doscientos diecinueve de la misma ley, que éstos tienen derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyos dueños, no hayan satisfecho, el importe de dos ó más de los últimos dividendos, con lo que claramente se expresa, que el dueño del inmueble tiene la obligación de constituir la hipoteca, en tanto, en cuanto esté obligado al pago del dividendo.—Considerando: que es ocioso examinar esa obligación como originada de un contrato, pues, en el caso que se discute, el recurrente reconoce que no proviene de ninguno, haciéndola derivar de la ley, en el supuesto erróneo, de que la hipoteca legal, no es mero derecho á exigir la constitución de una especial, sino que, calificándola de tácita, le atribuye eficacia bastante á sujetar directamente los bienes que afecta, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación que garantiza, teoría inexacta, no solo porque la ley no reconoce la clase de hipotecas tácitas, sino porque expresamente determina los efectos de la legal, de que ya se ha hecho mérito, de los cuales se deduce, que, para que ésta pueda tener eficacia como tal hipoteca, es indispensable que se constituya de un modo expreso, conforme á la ley, y se inscriba en el Registro, no surtiendo efectos la inscripción, sino desde su fecha, según dispone el artículo doscientos veintiuno de la ley Hipotecaria.—Considerando: que no habiendo exigido la Compañía «El Iris», después de devengados los dos últimos dividendos, la constitución de la hipoteca especial, á las personas obligadas al pago de aquellas, por virtud del contrato de seguro celebrado sobre la casa calle Séptima número treinticinco del Vedado, y habiendo con posterioridad al término del contrato, adquirido el inmueble Juan Llavería y Masip, por virtud de subasta pública sin gravamen alguno á favor de dicha Compañía, é inscripto su dominio en esas condiciones en el Registro de la Propiedad, no tiene aquélla derecho para exigir del tercer poseedor, la constitución de hipoteca especial en garantía de los dividendos antes dichos, y al entenderlos así la Sala sentenciadora declarando sin lugar la demanda, no ha desconocido ningún derecho que la mencionada Compañía tuviese, fundado en los artículos ciento sesentiocho, caso sexto, y doscientos veintiuno de la ley Hipotecaria y mil ochocientos setenticinco del Código Civil.—Considerando: que debatiéndose en el juicio del cual procede este recurso, solamente el derecho á exigir el asegurador una hipoteca especial al tercer poseedor del inmueble que estuvo asegurado, y no la preferencia ó prelación de su crédito en consecuencia con otros sobre determinados bienes del deudor, no son de aplicación los artículos mil novecientos veintitrés y mil novecientos veintisiete del Código Civil, que reconocen y regulan la preferencia de créditos, y no habiéndolos aplicado

Digitized by Google

la Sala no ha podido infringirlos, como en tal concepto no ha podido ser infringido el doscientos veinte de la ley Hipotecaria y procede no estimar estos motivos del recurso.—Considerando: que por todo lo expuesto debe declararse sin lugar el recurso interpuesto:—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la Compañía de seguros mútuos contra incendios «El Iris» contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventisiete, en el juicio seguido por aquélla contra Juan Llavería y Masip, con las costas á cargo del recurrente.—Con devolución del apuntamiento, comuníquese por medio de certificación esta sentencia á dicha Audiencia, y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, nueve de Noviembre de mil ochocientos noventinueve.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 16 Dbre.

Licenciado Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal, en los recursos de casación por infracción de Ley, aparecen las que copiadas á la letra dicen así: Sentencia número seis: En la ciudad de la Habana á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventinueve en el recurso de casación por infracción de Ley pendiente ante este Supremo Tribunal á consecuencia del interpuesto por el procurador Dionisio de P. Arias á nombre de José Delgado y Miranda, labrador, sin que conste su domicilio, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Pinar del Río el quince de Abril de este año, en la causa criminal por homicidio de Máximo Martínez Rodríguez:---Resultando que vista en juicio oral y público la referida causa, la Audiencia de Pinar del Río consignó en la sentencia como probados los hechos siguientes: Primero. Resultando probado que entre seis y ocho de la mañana del día seis de Julio de mil ochocientos noventisiete en el camino de esta ciu-

Digitized by Google

dad al pueblo de San Juan y Martínez y en el lugar nombrado Puente de Río Seco el procesado en esta causa José Delgado Miranda fué agredido con un machete por Máximo Martínez Rodríguez, infiriéndole una herida leve, por cuya causa Delgado Miranda defendiéndose agarró el machete de aquél por la parte superior de la hoja, y ya en esta situación con el cuchillo que portaba le causó varias heridas que á los pocos momentos produgeron la muerte del agresor Martínez Rodríguez, del cual, después de herido, se separó el procesado José Delgado Miranda:---Resultando probado que las heridas producidas al interfecto por el procesado fueron en la parte superior de la nariz un corte transversal como de dos centímetros y superficial: una incisión en la parte externa é inferior del maxilar inferior como de dos centímetros longitudinal de arriba á abajo, interesando solamente la piel: una herida como de tres centímentros en el músculo mastoideo parte superior superficial: una herida en la parte superior é interna del brazo derecho que lo atraviesa de parte á parte, como de ocho centímetros interesando todas las partes blandas del brazo: una herida como de ocho centímetros profundísima en la parte media del pecho al lado del esternón y sobre la tercera costilla con los bordes muy separados, siendo la causa de la muerte de Máximo Martínez, por necesidad, la hemorragia ocasionada por la rotura de la aorta. Y las inferidas al procesado consisten en una herida incisa situada en la parte media y externa del brazo izquierdo, transversal, como de dos centímetros de largo por uno de ancho, interesando solamente la piel y el tejido celular:—Resultando que la Audiencia de Pinar del Río declaró que los hechos expresados en los dos Resultandos transcritos constituyen el delito de homicidio, siendo responsable del mismo en concepto de autor, por partitipación directa, el procesado José Delgado Miranda; y estimando á su favor dos de los requisitos que constituyen la circunstancia eximente número cuatro del artículo ocho del Código Penal, lo condenó á la pena de seis años y un día de prisión mayor, á las accesorias de suspensióu de todo cargo y del derecho de sufragío durante el tiempo de la condena, pago de costas é indemnización á los herederos del interfecto con la suma de cinco mil pesetas:—Resultando que contra esa sentencia interpuso el Procurador don Dionisio de P. Arias á nombre del procesado, recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los artículos ochocientos cuarentisiete, ochocientos cuarentiocho número uno y ochocientos cuarentinueve también número uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y designando como infringido el número cuarto del artículo octavo del Código Penal por no haberse apreciado más que los requisitos primero y tercero y no el segundo: cuyo recurso le fué admitido; y sustanciado en este Tribunal se celebró la vista el día primero del corriente con intervención

Digitized by Google

del Ministerio Fiscal y del defensor del procesado, informando el primero de acuerdo con lo pedido por el segundo. Visto: siendo Ponente el Magistrado José María García Montes:—Considerando que no delinque y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal conforme al precepto del número cuarto del artículo octavo del Código Penal, el que obra en defensa de su persona ó derechos, cuando agredido ilegítimamente y sin provocación suficiente por su parte emplea un medio racionalmente necesario para impedir ó repeler la agresión de que ha sido objeto:---Considerando que fundado el recurso interpuesto contra la sentencia recurrida en no haberse apreciado el segundo de los tres requisitos que integran el derecho de la propia defensa según el artículo citado, la cuestión se reduce á si dados los hechos que la Audiencia de Pinar del Río declara probados, fué racionalmente necesario el medio empleado por José Delgado Miranda para repeler la agresión de que fué objeto por parte del interfecto Máximo Martínez Rodríguez:---Considerando que el que se vale de un cuchillo para repeler la agresión que se le hace con un machete, en un camino público, emplea un medio proporcionado y por consiguiente racionalmente necesario para defenderse, tanto por ser inferior el arma utilizada como por el lugar donde la agresión tuvo efecto, en el cual no era posible extraño auxilio; sin que la circunstancia de que el agredido, ó sea el procesado, tuviera sujeto el machete que esgrimía el agresor por la parte próxima á la empuñadura puede estimarse como anulación del ataque sino más bien como parte integrante de la defensa, puesto que la falta de dicha circunstancia hubiera enervado ó hecho fracasar la defensa intentada, dada la superioridad del arma del interfecto respecto á la del procesado:--Considerando que la Acdiencia de Pinar del Río al imponer al procesado la pena de seis años y un día de prisión mayor con las accesorias correspondientes, estimando como atenuante la circunstancia de la defensa propia incompleta, ha infringido el número cuarto del artículo octavo del Código Penal, que resulta exactamente aplicable al caso de autos, por haber concurrido en el hecho que dió origen á esta causa los tres requisitos que según dicho artículo eximen de responsabilidad criminal, incurriendo en error de derecho al apreciar y aplicar parcialmente ese precepto. Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación interpuesto por la representación de José Delgado Miranda contra la sentencia dictada por la Audiencia de Pinar del Río el quince de Abril de este año, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; y con la sentencia que á con-

Digitized by Google

tinuación se dicta comuníquese á la Audiencia de Pinar del Río á los efectos procedentes.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente. — Rafael Cruz Pérez. — José M. García Montes. —Eudaldo Tamayo. - Angel C. Betancourt. — Octavio Giberga.—Otra Sentencia:—En la ciudad de la Habana á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventinueve en la causa criminal por homicidio iniciada en el Juzgado de instrucción de Pinar del Río y continuada en la Audiencia de la misma ciudad. pendiente ante este Supremo Tribunal á consecuencia del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el representante del procesado José Delgado Miranda, labrador, sin que conste su domicilio:— Resultando que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada el quince de Abril de este año por la Audiencia de Pinar del Río, procede dictar de seguida la que ha de sustituir á la pronunciada por el Tribunal recurrido conforme á lo dispuesto en el artículo treintiocho de la Orden número noventidos sobre la sustanciación de procedimientos ante este Supremo Tribunal.—Aceptando los hechos probados consignados en los primeros Resultandos así como los Considerandos primero y segundo de la sentencia casada; y, siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes:--Considerando que habiendo concurrido en el hecho realizado por José Delgado Miranda y que produjo la muerte de Máximo Martínez Rodríguez, los tres requisitos del número cuarto del artículo octavo del Código Penal que integran el derecho de la defensa personal, no puede exigírsele responsabilidad criminal alguna, porque no delinque el que ejecuta un hecho bajo esas condiciones.—Visto el artículo ocho del Código Penal.--Fallamos: que debemos declarar y declaramos exento de responsabilidad criminal al procesado José Delgado Miranda absolviéndolo por consiguiente con las costas de oficio.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio González de Mendoza. — Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes. —Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente José M. García Montes celebrando audiencia pública este día el Supremo Tribunal constituído en Sala de Justicia, lo que certifico como Secretario por delegación.—Habana, cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. -*Silverio de Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos extiendo la presente. —Habana á veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 16 Dbre.

Digitized by Google

Licenciado Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal, en recursos de casación por infracción de Ley, se encuentran las siguientes:—Sentencia número siete.—En la ciudad de la Habana á siete de noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por infracción de Ley que pende ante este Tribunal Supremo interpuesto por el Procurador Augusto Betancourt Ochoa á nombre de Francisco Blanco Reyes de apodo «Paco», vecino de Guantánamo y de oficio azucarero, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Santiago de Cuba en causa procedente del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Guantánamo, por homicidio del moreno Clemente Venecia, en el ingenio «Santa Cecilia.»—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en diecisiete de abril último consignando los hechos en el siguiente Resultando.—Primero.—Resultando: que el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado por la mañana en el ingenio «Santa Cecilia», situado en la jurisdicción de Guantánamo habiéndosele extraviado un caballo á Luis Denis supuso Francisco Blanco Reyes pudiera ser el autor del presunto hurto el moreno Clemente Venecia, por lo que fué detenido éste, poniéndosele en libertad después de haber parecido el caballo de referencia. Que poco después, como á las diez de la mañana se dirigió el Venecia al domicilio que en el referido ingenio tiene el Blanco Reyes y le reclamó una carne de puerco que en tiras tenía colgadas en su casa, alegando que pertenecían á un puerco que había caído en uno de los lazos ó trampas que en el monte tenía colocados para cazar estos animales y que por consiguiente era suya la carne que le reclamaba, á lo que se opuso Blanco, disputándole de que no era como él suponía, sino que pertenecía á un puerco jíbaro que había cazado valiéndose de su escopeta y ayudado por sus perros de cacería que le mostraba y que hacía como cuatro días lo había cazado. No conforme Venecia trató de quitar al Blanco la carne de por fuerza y oponiéndose Blanco tiró Venecia del machete que portaba, y le acometió con él, por lo que Blanco tomando una escopeta que tenía cargada y colgada cerca de él, la disparó contra Venecia, produciéndole una herida al Venecia que le hizo caer muerto á poco de haber salido de la casa y á poca distancia de ésta. Hecho probado.—Resultando: que la Audiencia de Santiago de Cuba declaró que los hechos probados constituyen un delito de homicidio, previsto y penado en el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal, del cual es autor por participación directa Francisco Blanco Reyes, estimando á favor del mismo la circunstancia primera y segunda del caso cuarto del artículo octavo del citado Código; y vistas las referidas y demás de aplicación del mencionado cuerpo

Digitized by Google

legal, le condenó á la pena de dos años de prisión correccional con sus accesorias, indemnización de mil pesos á los herederos del interfecto con el apremio personal en su caso, sin que exceda de la tercera parte de la condena y al pago de las costas:---Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por la representación del procesado recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamieuto criminal, citando como infringido el caso cuarta del artículo octavo del Código Penal, por no haberse apreciado por el Tribunal sentenciador todas las circunstancias que dicho caso enumera. las cuales, según el recurrente concurren en el delito cometido por el procesado:---Resultondo que previo los trámites del caso se señaló la una de la tarde del treinta de octubre próximo pasado para la vista pública de este asunto, la cual se verificó, informando el abogado que sustituyó al designado en turno para llevar la representación del procesado.---Visto. Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez:---Considerando que al apreciar la Audiencia de Santiago de Cuba en el caso de autos, solamente las circunstancias primera y segunda del caso cuarto del artículo octavo del Código Penal, se reduce el problema á si, dado los hechos que se declaran probados hubo de parte de Blanco provocación suficiente que motivase la actitud del interfecto Venecia al penetrar en ademán hostil en casa del procesado:---Considerando que á tenor de esos mismos hechos que se declaran probados, en lo que se contrae al drama desarrollado en el interior del domicilio del procesado Blanco Reyes, salta desde luego á la vista que toda la provocación estuvo de parte del interfecto con sus inconvenientes alegaciones acerca de una carne de puerco allí colgada en tiras, con apelar luego á la fuerza para llevarse esa misma carne, y, al encontrar oposición para realizar ese acto ilegal, con tirar del machete que portaba y acometer con él al procesado, quien, en trance tan comprometedor para su persona, tomó una escopeta que tenía cargada y colgada cerca de él y la disparó contra el agresor Venecia, produciendo á éste una herida que le hizo caer muerto á poco de haber salido de la casa y á poca distancia de ésta; no pudiendo en modo alguno apreciarse como la provocación suficiente que exige el Código el hecho de haber supuesto el procesado, en otro lugar y hora distinta á la de la escena de la casa, que el interfecto Venecia pudiera ser el autor del presunto hurto de un caballo:--Considerando que la Audiencia de Santiago de Cuba en la sentencia de cuya casación se trata al no estimar también la circunstancia tercera ha infringido el citado caso cuarto del artículo octavo del Código Penal incurriendo en el error de derecho, que señala el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal y que con acierto se invoca en el recurso:---Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de

Digitized by Google

casación interpuesto por el procurador Betancourt y Ochoa á nombre del procesado Francisco Blanco Reyes contra la expresada sentencia de la Audiencia de Santiago de Cuba, la cual casamos y anulamos, declarando las costas de oficio, lo que, con la sentencia que á continuación se dicta, comuníquese á la referida Audiencia para los efectos que procedan; librándose además, de las mismas, dos copias autorizadas, una para su publicación en el periódico oficial del Gobierno y otra para la Colección á cargo de la Secretría de Justicia..—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes. —Eudaldo Tamayo. — Angel C. Betancourt. — Octavio Giberga. — Segunda sentencia.---En la ciudad de la Habana á siete de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, en la causa criminal seguida en la Audiencia de Santiago de Cuba por homicidio del moreno Clemente Venecia en el ingenio «Santa Cecilia», jurisdicción de Guantánamo, contra Francisco Blanco Reyes de apodo «Paco», vecino de Guantánamo, casado, de treintiseis años de edad y de oficio azucarero, con instrucción y sin antecedentes penales.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada en diecisiete de abril próximo pasado por la Audiencia de Santiago de Cuba, procede dictar, conforme á lo dispuesto en el artículo treintiocho de la Orden número noventidos sobre la sustanciación de procedimiento ante este Supremo Tribunal, el fallo que debe sustituir al pronunciado por el Tribunal sentenciador.—Visto.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Aceptando el primer Resultando de la referida sentencia de diecisiete de abril próximo pasado.—Considerando: que no delinque, por estar exento de responsabilidad criminal, al tenor de lo dispuesto en el número cuarto del artículo octavo del Código Penal, quien obra en defensa de su persona y derechos, cuando, sin provocar suficientemente á su contrario, usa de un medio racional para impedir ó repeler una agresión ilegítima.--Considerando: que dados los hechos que se estiman probados, en los actos ejecutados por el procesado Blanco Reyes y que dieron por resultado la muerte del moreno Clemente Venecia, concurrieron las tres circunstancias del número cuarto del artículo octavo del Código Penal que integran el derecho de la defensa personal, no constituyendo provocación suficiente el hecho de haber supuesto Blanco Reyes, en otro lugar y hora distinta á la de la escena ocurrida en el interior de la casa de éste, que dicho Venecia pudiera ser el autor del presunto hurto de un caballo, por todo lo cual es procedente la declaración de exención de responsabilidad criminal de dicho Francisco Blanco Reyes.—Visto el artículo octavo en su caso cuarto.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos á Francisco Blanco Reyes, de apodo «Paco» exento de responsabilidad criminal, absolviéndolo con

Digitized by Google

las costas de oficio.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza. —Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias, por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, noviembre siete de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, libro la presente en cumplimiento de lo mandado.---Habana, noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 17 Dbre.

Licenciado Silverio de Castro, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en los recursos de casación por quebrantamiento de forma, en su página diez, aparece la que á la letra dice:—Sentencia número dos.—En la ciudad de la Habana á veintisiete de noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de Ley que pende ante este Tribunal Supremo, interpuesto por el Procurador Augusto Betancourt á nombre del procesado Andrés Taquechel y Mauler, vecino de Santiago de Cuba, del comercio, con instrucción y sin antecedentes penales, contra la sentencia que dictó la Audiencia de la ciudad mencionada en juicio oral y causa instruída de oficio en el Juzgado de Instrucción del distrito Norte contra el referido Andrés Taquechel y Mauler por el delito de lesiones graves causadas á Gerardo Dehesa.—Resultando: que vista en juicio oral y público la aludida causa, dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en veintinueve de agosto del corriente año, consignando los hechos en el siguiente Resultando:—Resultando: que en la noche del veintinueve de octubre de mil ochocientos noventisiete, con motivo de burlarse el joven Gerardo Dehesa, de Andrés Taquechel, según afirma éste solamente, le dió una bofetada al Dehesa, derribándolo al suelo y estando boca-arriba se echó sobre él y le causó una herida incisa en la rodilla, de cuatro centímetros, según el dictamen facultativo, que necesitó para su curación sesenta días de asistencia médica, con incapacidad para el trabajo, sin quedarle lisia permanente: hechos probados.—Resultando: que la Sala sentenciadora, calificó el hecho de delito de lesiones graves, previsto y penado en el caso cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Penal, y responsable, en concepto de autor de dichas lesiones, á Andrés Taquechel y Mauler, sin estimarse cir-

Digitized by Google

cunstancias atenuantes ni agravantes, en su consecuencia le condenó á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias y costas, abonándosele la mitad de la prisión preventiva sufrida, y que indemnice al perjudicado con cuarenta pesos, ó un día de prisión por cada doce y media pesetas, caso de no verificar la indemnización.—Resultando: que contra la anterior sentencia interpuso la representación de Taquechel recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de Ley, autorizado el primero por los artículos ochocientos cuarentiocho, número primero, y novecientos doce, número primero; y el segundo por los artículos ochocientos cuarentisiete, ochocientos cuarentiocho, número primero, y ochocientos cuarentinueve, número quinto, todos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por cuanto, respecto al primer recurso, en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, resultando además contradicción manifiesta entre algunos de esos mismos hechos; y, respecto al segundo recurso, en que la Sala sentenciadora, al calificar como no constitutivos de circunstancias atenuantes algunos de los hechos que ha declarado probado ha infringido el artículo noveno del Código Penal en sus circunstancias tercera y cuarta.—Resultando: que admitidos ambos recursos por la Audiencia sentenciadora elevó la misma á este Tribunal Supremo la causa original con citación y emplazamiento de las partes; y que personado en tiempo y forma el abogado director del recurrente, se señaló para la vista del recurso, previo los demás trámites del caso, la una de la tarde del diecisiete del corriente, la cual se verificó, informando dicho abogado director.—Visto: Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que, según lo dispuesto en el caso primero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento criminal, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.—Considerando: que al exponerse, como hechos probados en el Resultando primero de la sentencia recurrida, que Andrés Taquechel dió una bofetada á Dehesa, derribándolo al suelo, y estando éste boca-arriba, aquél se echó sobre él y le causó una herida incisa en la rodilla de cuatro centímetros que necesitó para su curación sesenta días de asistencia médica, con incapacidad para el trabajo; se han expresado de un modo claro y terminante los hechos que á juicio del Tribunal *A quó* constituyen la delincuencia del procesado, siu tener que tomarse en cuenta, por estar fuera de su lugar correspondiente, el hecho que figura en el tercer considerando de la propia sentencia: por lo cual no se ha cometido el quebrantamiento de forma á que se refiere el primer concepto del artículo novecientos doce, número primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:—Conside-

Digitized by Google

rando con relación al segundo concepto del caso primero del propio artículo novecientos doce, también invocado por el recurrente, que la contradicción á que se contrae el ya citado precepto de procedimiento criminal ha de ser entre los hechos consignados en los *resultandos* como probados, y no entre éstos y los *considerandos* de la misma sentencia, como erróneamente supone el recurrente en su escrito de interposición del recurso; por lo cual no es de estimarse, con arreglo á derecho, la contradicción advertida entre los hechos del primer resultando y lo consignado en el tercer considerando, respecto á burla habida en el hecho de autos; no habiendo en atención á lo expuesto, incurrido el Tribunal sentenciador en la redacción de la sentencia en el defecto alegado por el recurrente:—Considerando respecto á la infracción de Ley, que por la sola afirmación de Taquechel, conforme aparece en el primer resultando, no puede considerarse probado en derecho que Gerardo Dehesa se burlase del procesado, y no habiendo existido tal burla, claro es que no precedió al hecho inmediatamente provocación adecuada de parte del ofendido; por lo cual no se ha infringido, como supone el recurrente, el artículo noveno, circunstancia cuarta del Código Penal:—Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia no aparece motivo ni indicación alguno para creer que la intención ó deseo del procesado Taquechel no estuviera en perfecta conformidad con lo ejecutado por el mismo y que ocasionó las lesiones graves á Dehesa las cuales necesitaron para su curación sesenta días de asistencia médica con incapacidad para el trabajo; y al usarse de medios que natural y ordinariamente producen ó pueden producir determinados efectos, no cabe suponerse en el agente falta de intención cuando esos efectos se causan; por todo lo cual tampoco se ha infringido por el Tribunal *Á quó* el artículo noveno, circunstancia tercera del Código Penal vigente.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma é infracción de ley se interpuso por la representación de Audrés Taquechel y Mauler, al que condenamos en las costas.—Comuníquese á la Audiencia de Santiago de Cuba á los efectos que correspondan con devolución de la causa remitida, librándose las oportunas certificaciones autorizadas para su publicación en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA —Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.-Pedro González Llorente.-Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, noviembre veinte y siete de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro.*

Digitized by Google

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los efectos dispuestos, expido la presente.—Habana, diciembre once de mil ochocientos noventinueve.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 19 Dbre.

Ldo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Seutencia número cinco.—En la ciudad de la Habana á quince de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal y en la Sala de lo civil de la Audiencia de esta capital por Francisco de Cárdenas y Viera, propietario y vecino de esta ciudad, contra José Gandós y Gálvez, empleado y vecino de Marianao, sobre rescisión de un contrato de arrendamiento pendiente ante este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Gandós y Gálvez:—Resultando que en la resolución recurrida se aceptaron los hechos de la sentencia del Juez inferior, de los cuales se transcriben como pertinentes los siguientes: —«Resultaudo que en veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, presentó escrito en este Juzgado don Oscar Nodarse y Hernández, vecino de San Cristóbal, á falta de procurador habilitado, á nombre de don Francisco de Cárdenas y Viera, formulando demanda para sustanciarse por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, en solicitud de que se declare rescindido el contrato de arrendamiento que ante el Notario Gutiérrez de Celis otorgaron en veinte y seis de octubre de mil ochocientoe noventa y cinco, don Francisco de Cárdenas y Viera y don José Gandós y Gálvez, y se condena al último á que indemnice los daños y perjuicios que hubiere ocasionado la falta de cumplimiento por parte del arrendador de las obligaciones impuestas por el artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código civil y la ley del contrato, cuya demanda funda en los siguientes hechos: que por escritura pública otorgada en San Cristóbal en veinte y seis de octubre de mil ochocientos noventa y cinco, ante el Notario don Santiago H. Gutiérrez de Celis, don José Gandós y Gálvez, dueño de la finca rústica titulada «Santa Bárbara», destinada á potrero y labor, y situada en el término municipal de Santa Cruz de los Pinos, la dió en arrendamiento á don Francisco de Cárdenas y Viera con sus casas, fábricas, entradas y servidumbres anexas y las dotaciones de animales por término de cinco años y nueve meses, calculándose el precio del arrendamiento en su totalidad en la suma de cuatro mil doscientos pesos oro español, á razón de setecientos pesos por los nueve meses comprendidos desde primero de noviembre ds mil ochocientos noventa y cinco, hasta el treinta y

Digitized by Google

uno de Julio de mil ochocientos noventa y seis, y de setecientos pesos por cada un año de los de duración del contrato, de cuyo precio han sido satisfechas las rentas vencidas, hasta primero de abril de mil ochocientos noventa y seis, quedando pendiente las correspondientes á los meses de abril á julio, ambos inclusives, que importan en junto trescientos once pesos ocho centavos, y suman con la de los cinco años un total de tres mil ochocientos once pesos, ocho centavos, cantidad reguladora de la cuantía de la demanda; que el mismo día del otorgamiento de la escritura de arriendo recibió Gandós de Cárdenas, ciento setenta y seis pesos catorce centavos como anticipo por cuenta de las rentas que por mensualidades habían de ser satisfechas, quedando por acuerdo de las partes, esas mesadas reducidas á cincuenta y ocho pesos treinta y ocho centavos; que convinieron las partes en la citada escritura respecto á reparaciones y atenciones de la finca arrendada, estar á lo dispuesto en el Código Civil, habiendo faltado el arrendador abiertamente á lo preceptuado en el inciso segundo del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro de dicho Código y convenio expreso de las partes, y que siendo convenio también el que Cárdenas tendría derecho á que le fueran sustituidas por otras las dotaciones de animales cuando éstas se perdieran en cantidad que excediera de la cuarta parte del número total, llegó el caso y faltó Gandós al convenio, mientras que el Sr. Cárdenas, arrendatario, ínterin estuvo en posesión pacífica de la finca arrendada, cumplió todas las obligaciones que la Ley y el contrato le imponían; que en los primeros dias del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis, las partidas rebeldes destruyeron la finca por medio del incendio, llevaron y sacrificaron los animales que constituían su dotación, destruyeron las cercas, labores, fábricas y casas, haciendo materialmente imposible la posesión de la finca, de cuyos sucesos tuvo pleno conocimiento el Sr. Gandós, como vecino de Santa Cruz, participándoselo además el Sr. Cárdenas y requiriéndole para que le volviera el goce del arrendamiento en los términos convenidos ó le recindiera el contrato indemnizándole los daños y perjuicios que había experimentado: que Gandós solicitó espera de algún tiempo para llegar á un acuerdo definitivo y dejó transcurrir con promesas incumplidas hasta el mes de Octubre en que Cárdenas le demandó en conciliación, en cuyo acto alegó la excepciòu de incompetencia y no obstante todo esto Gandós mientras obtenía aplazamientos había acudido al Juzgado por escrito de diez y ocho de julio solicitando se despachara mandamiento de ejecución por el importe de las rentas correspondientes á los meses de abril á julio durante los cuales así como los siguientes, Cárdenas no ha disfrutado de la finca ni estuvo en el uso y goce del arrendamiento; y que la destrucción de la finca y la falta de cumplimiento por parte del arrendador de sus obligaciones ocasionaron á Cárdenas daños y

Digitized by Google

perjuicios que ascienden por destrucción de la finca en ropas, muebles, ganados, aves, labores y plantíos y por utilidades que deja de precibir en el término del arrendamiento, en junto, á catorce mil trescientos ochenta y seis pesos y treinta y tres centavos, pidiendo el actor como consecuencia, que en definitiva se condenase á don José Gandós y Gálvez, á la rescisión del contrato de arrendamiento desde primero de abril con sus consecuencias, á indemnizar al demandante los daños y perjuicios que hubieren sufrido y fueren de su cuenta, al pago de las costas causadas y reintegro de las cantidades que ha percibido anticipadas; y por medio de otrosí, se decretare la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal:—Resultando: que habiendo sido emplazado el demandado compareció en este Juzgado por medio de escrito el Procurador don José de la Puente, para personarse á nombre de don José Gandós y Gálvez, promoviendo en otrosí la insolvencia y pidiendo para acreditar su personalidad se pusiera testimonio de los poderes que obraban en juicio ejecutivo que seguía en este Juzgado contra don Francisco de Cárdenas en virtud de lo que se tuvo por personado en forma el Procurador Puente, disponiéndose lo demás procedente en providencia de ventiuno de Enero de la cual solicitó reforma la parte contraria, y pidió se declarase rebelde al demandado don José Gandós, con fundamento en que el Procurador compareció sin testimonio de poder y en que los Escribanos puramente actuarios no pueden expedir copias de escrituras matrices, y en su consecuencia se diese por contestada la demanda y se decretase el embargo de sus bienes muebles de toda clase é inmuebles que expresa el artículo setecientos sesentiuno y siguiente de la Ley procesal; y habiéndose tramitado el recurso de reposición que fué impugnado por el demandado, con petición de que se declarase sin lugar la reforma por ser Procurador del Juzgado y del demandado, cuyos poderes obran en autos, incoados contra el demandante en este Juzgado, sin que en el presente caso se tratase de copia en vista de la escritura matriz, se acordó por auto de seis de Febrero, reponer la providencia, dejándose sin efecto lo ordenado en la misma y sin curso el escrito del Procurador Puente, teniéndose por acusada la rebeldía y por contestada la demanda con las costas del recurso al demandado, reservándose proveer el Juzgado en cuanto á los demás extremos después que el auto fuere firme:—Resultando: que en nueve de Febrero siguiente compareció don Pedro Rodríguez, con objeto de personarse á nombre de don José Gandós, acompañando á su escrito testimonio de poder, pidiendo se abriese á prueba el pleito en su oportunidad y reproduciendo por medio de otrosí, la promoción de insolvencia solicitada en el escrito quo fué dejado sin curso; en virtud de lo que se le tuvo como parte á nombre de Gandós, mandando se entendieran con él las actuaciones sucesivas sin retroceder en la

Digitized by Google

sustanciación, decretando no haber lugar á la retención y embargo solicitados por haber cesado la rebeldía, disponiendo dar traslado á la otra parte por término de diez días á los efectos de la réplica y formar pieza separada para la sustanciación de la insolvencia pedida, providencia contra la que el demandante interpuso recurso de reposición en cuanto se declaró no haber lugar á decretar la retención y embargo de bienes, de cuyo recurso desistió por escrito de veintidós de febrero, acordándose tenerlo por desistido:—Resultando: que el demandante renunció el trámite de la réplica, solicitando que el juicio se recibiera á prueba por el término legal, cuyo derecho se tuvo por renunciado no permitiéndose la dúplica y se acordó recibir el pleito á prueba por el término de quince días, comunes á las partes para que cada una propusiera dentro del mismo lo que le conviniere:—Resultando: que dentro del término legal la parte actora propuso como prueba: la confesión judicial, bajo juramento indecisorio del demandado, á tenor del pliego que ofreció presentar; documentos, consistente en el mérito favorable de autos, certificación literal de los hechos primero, segundo y tercero de la demanda formulada por Gandós, en este juicio, promoviendo el beneficio de pobreza, certificación con vista del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por Gandós contra Cárdenas; de la correspondencia desde Santa Cruz de los Pinos, inserta en el diario «La Discusión»; comunicación dirigida al Juzgado por el que fué Alcalde Municipal de Santa Cruz de los Pinos; comunicación del Alcalde de barrio de Bermejales, la del Alcalde Municipal de San Cristóbal, oficio del Alcalde Municipal de Santa Cruz de los Pinos, diligencia fecha tres de marzo del año corriente y providencia recaída el mismo día y declaración de los testigos don Cándido Ruenes, don Paulino Labarta, don Silvestre Fabregat, don Luis Sánchez y don Ramón Alfaro; mandamiento compulsorio al Notario don Santiago Gutiérrez de Celis, para poner copia literal del contrato de arrendamiento entre las partes, comparecencia de don Cándido Ruenes, don Juan J. Ruenes y don José Gandós para que bajo juramento reconozcan las firmas y contenidos, respectivamente de los documentos presentados con la demanda y señalados con las letras B. C. D. y E.: testificar por medio del examen de testigos que ofreció presentar y designar en lista á tenor del interrogatorio que se acompaña al escrito; reconocimiento judicial para el examen de la finca «Santa Bárbara»; copia certificada de los considerandos y parte dispositiva de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo seguido entre las partes; oficio al Comandante militar para que manifestase si desde abril del año pasado á la fecha don José Gandós había solicitado autorización para tener fuerza armada que custodiase la finca «Santa Bárbara», ó requirió auxilio para dar posesión á Cárdenas de arrendamiento, si en esa finca hay fuerza armada que la custodie y si por orden de D. Francisco de Cárdenas se ha extraído de ella

Digitized by Google

algún ganado para las fuerzas de la Comandancia; y en nuevo escrito solicitó como más prueba que los testigos que se citan en el acta levantada por el demandado sean examinados á tenor del pliego de repreguntas que ofreció presentar; que se adicione la comunicación que se dirija á petición del demandado al Alcalde Municipal, inquiriendo de éste quien era el propietario de los animales: si su valor se ha satisfecho, á quién, por orden de que personas se trajeron y en qué fecha, indicando sería procedente traer los antecedentes del pardo Guzmán, dirigiendo oficio al Comandante de la Guardia Civil, cuyas pruebas se tuvieron por propuestas, declararon pertinentes, excepción hecha del oficio al Comandante de la Gnardia Civil, en la forma que se indicó y mandaron practicar dentro del término del segundo período con citación de la parte contraria:—Resultando que abierto el segundo período, por término de veinticinco días comunes á las partes, y señalados que fueron los días y horas en que debía tener lugar la práctica de la prueba admitida y lo mismo la del examen de los testigos, después que fué presentada su lista se realizó por lo que concierne al demandante, lo siguiente: comparecieron Cándido Ruenes y Juan J. Ruenes que reconocieron respectivamente como suyas las firmas, y cierto el contenido de los documentos señalados con las letras B. y C. en las cuales manifestaban á don Francisco de Cárdenas, en el mes de noviembre último, que si creían pudiera haber nadie que reedificase nada en la finca en las condiciones que se encontraban las cosas y que las cercas y casas estaban destruídas, diciendo el segundo que no tenía noticias de que se hubiere hecho reparación alguna en la finca y que todo estaba destrozado y destruído; los testigos don Faustino Medal, don Domingo López, don José Pruneda y don Serafin Ruíz, que igualmente comparecieron, manifestaron ser cierto que por razón del cargo que desempeñaban, pasaban con frecuencia por la finca «Santa Bárbara», habiendo visto que las fábricas, cercas, labores y plantíos de esa finca están completamente destruídos, si bien Pruneda no lo asevera en cuanto á los plantíos, por no haberse fijado; el segundo, tercero y cuarto de dichos testigos, afirman que en la finca no hay ganado alguno ni se está ejecutando en ella obra ni trabajo alguno para reparar las fábricas y cercas destruídas; y el primero y tercero exponen que cuando han pasado por la finca no han visto en ella fuerza armada; y el segundo y cuarto que don José Gandós no ha puesto en ella fuerza para custodiarla; el testigo Norberto Díaz y Hernández, que dijo ser cuñado de José Gandós, manifestó que el señor Cárdenas abandonó la finca ignorando la causa por qué lo hizo; no habiendo vuelto á ver á dicho Cárdenas desde que salió de la finca y que el señor Gandós no ha hecho obra de reparación alguna en el potrero «Santa Bárbara», hallándose destruídas las fábricas y cercas de la finca: el testigo Luis Hernández Cruz manifestó que desde Abril

Digitized by Google

del año pasado no ha vuelto á ver á Cárdenas en San Cristóbal, Santa Cruz de los Pinos, ni en la finca y que no recibió orden en ninguna ocasión de don José Rodríguez, alias «Ché»; el testigo Guzmán Hernández, que Gandós le recomendó á Cárdenas al declarante como persona de confianza, que el señor Cárdenas salió para la Habana, quemando los insurrectos la finca al día siguiente sin que desde abril del año pasado lo haya vuelto á ver en San Cristóbal, ni en Santa Cruz, ni en la finca, teniendo el testigo hasta hace poco tiempo una hija al cuidado de Gandós, y que los muebles que tiene en su poder son de Gandós, que se los entregó para su cuidado, no habiendo recibido orden en ninguna ocasión de don José Rodríguez; y el testigo Pedro Rodríguez, que desde abril del año próximo pasado no vió á Cárdenas en San Cristóbal, Santa Cruz, ni en la finca; que por los de asistencia se puso certificación con vista del juicio ejecutivo.—Primero de la correspondencia del diario «La Discusión», que dice, en síntesis, que Gandós ha perdido en el potrero «Santa Bárbara», muebles, ropas, carruage, en junto más de veinte mil pesos, aludiendo al estado del término municipal de Santa Cruz desde la invasión y enumerando otras pérdidas: Segundo: comunicación del que fué Alcalde de Santa Cruz, que dice recibió un aviso verbal en los primeros días del mes de abril, del arrendatario de la finca «Santa Bárbara» manifestando que los insurrectos habían incendiado y destruído las casas, cercas y labranzas de la referida finca: Tercero. de la del Alcalde de Barrio de Bermejales que dice: que el Jueves Santo del año pasado incendiaron y destruyeron las casas, cercas y siembras de la finca «Santo Bárbara».—Cuarto: de la del Alcalde de San Cristóbal, diciendo no aparece documento oficial en que ninguna autoridad haya dado parte de la destrucción de la finca «Santa Bárbara» del barrio de Bermejales, por más que extraoficialmente es del dominio público lo ocurrido en dicho poblado: —Quinto: del Alcalde Municipal de Santa Cruz de los Pinos, expresando que en los primeros días del mes de abril los rebeldes incendiaron y destruyeron la finca «Santa Bárbara», en el barrio de Bermejales.—Sexto: de la diligencia en que se hace constar que no ha podido practicarse el reconocimiento judicial, por el estado actual de guerra, mandándose hacer saber á las partes:—Séptimo: declaración de los testigos don Cándido Ruenes, don Faustino Labarta, don Silvestre Fabregat, Luis Sánchez y Ramón Alfaro, los cuales las prestaron á tenor de un interrogatorio, cuyas preguntas no se consignaron en ellas, ni la parte pidió se certificase dicho interrogatorio, pero ésta no obstante se deduce que dichas declaraciones se contraen y afirman que la finca «Santa Bárbara» fué destruida con todos sus enseres, cuyos lugares certificados según nota son copia de los originales del cuaderno de prueba de Cárdenas en el juicio ejecutivo que fué practicado con citación contraria y dentro del término legal; que igualmente

Digitized by Google

se puso certificación por los testigos de asistencias de los Considerandos y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, cuyos Considerandos se contraen á la apreciación de los puntos de derecho que hacen relación en dicho juicio, en el cual se mandó en su parte dispositiva seguir la ejecución adelante; que igualmente se certificaron por los de asistencia los hechos primero, segundo y tercero de la demanda de pobreza, formulada por el señor Gondós, en los cuales se dice que éste posee las fincas rústicas «Santa Bárbara», «Matilde» y «San José», en el término de Santa Cruz, cuyas fincas se encuentran hoy improductivas y abandonadas, la de «Santa Bárbara», por su arrendatario Cárdenas, sin que en la actualidad perciba renta alguna; que el Comandante Militar, manifiesta que don José Gandós no ha solicitado tener fuerza armada para custodiar la finca «Santa Bárbara», ni requerido auxilio alguno, no existiendo en dicha finca destacamento alguno, ni antecedentes en la Comandancia de que se hayan traído reses para las fuerzas: que por el Notario don Santiago Gutiérrez de Celis se puso copia literal del contrato y arrendamiento otorgado entre las partes y de la cual aparece: que don José Gandós dueño de la finca «Santa Bárbara», conviene dar en arrendamiento á don Francisco de Cárdenas, con sus casas, entradas y servidumbres, anexas y terrenos que le pertenecen por el término de cinco años y nueve meses, á contar desde el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, y que igualmente da en arrendamiento por igual término las dotaciones de animales de dicha finca, siendo el precio del arrendamiento en totalidad el de cuatro mil doscientos pesos en oro español, á razón de setecientos por los nueves meses primeros y de setecientos por cada un año de los de duración del contrato, cuyo precio se pagará por mesadas adelantadas el de los primeros nueve meses, y por anualidades vencidas, el de cada un año, conviniendo en estar ambos contratantes, respecto á las reparaciones y demás atenciones de la finca á lo que dispone el Código Civil, y en que caso de que la pérdida, muerte ó inutilidad de los animales llegue, sumadas las diferentes especies, á la cuarta parte del número, lo repondrá Gandós ó Cárdenas por cuenta de él, con su consentimiento ó se rebajará el importe de la renta en la proporción que corresponda, á cuyo fin y solo á los efectos de esa regulación se fijen como tipo las cantidades de cuatrocientos cincuenta pesos para el inmueble y doscientos cincuenta para las dotaciones de animales, que estando Cárdenas en el caso de poner en conocimiento del arrendador el extravío ó muerte de cualquier animal y dar los oportunos partes al Alcalde de Barrio respectivo: que según diligencia de diez y nueve de Abril último y cinco de Mayo siguiente no fué posible practicar el reconocimiento judicial solicitado por la parte actora por el estado de guerra, y que don José Gandós no compareció á pesar de

Digitized by Google

ser citado por segunda vez:—Resultando: que el demandado dentro del término legal propuso como prueba el mérito favorable de autos, la confesión judicial del demandante bajo juramento indecisorio, á tenor de las posiciones comprendidas en pliego cerrado, que se presentó; reconocimiento del contenido de un documento privado que se acompaña por los testigos que los suscriben, don Luis Hernández, don Guzmán Hernández y don Manuel Vega; comunicación al Alcalde de San Cristóbal, á fin de que exprese que para suministro de carne de las fuerzas del ejército y voluntarios se extrajeron de la finca Santa Bárbara un número de animales, y testifical para que los testigos que ofreció presentar fuesen examinados á tenor del interrogatorio acompañado, cuya prueba fué admitida y declarando pertinente el interrogatorio ordenado se practicase con citación dentro del segundo período: —Resultando: que dentro del segundo período de prueba y en virtud de lo propuesto por la parte demandada compareció el testigo Luis Hernández, diciendo no le constaba la certeza del contenido del documento que se le exhibió en el cual se hace constar que en poder del pardo Guzmán se encuentran varios muebles de la propiedad de Gandós, los cuales habían sido entregados á don Francisco de Cárdenas en el arriendo de la finca Santa Bárbara, así como las manifestaciones hechas por dicho pardo, cuyas manifestaciones expresa también en dicho documento Luis Hernández ser ciertas, añadiendo el testigo que no hizo la manifestación que se le atribuye en dicho documento y solo puso al pie del mismo por indicación de Manuel Vega su firma, sin que le diese lectura de él; comparecieron también los testigos don Manuel Vega, que expresó ser amigo, aunque no íntimo del señor Gandós; don Norberto Díaz que dijo ser cuñado de dicho Gandós y don Pedro Rodríguez, que manifestaron ser suyas las firmas que aparecen en el referido documento y haber precenciado las manifestaciones que en él constan sin que puedan afirmar la certeza de su contenido, y del mismo modo compareció Guzmán Hernández el cual expresó no ser cierto que el declarante hubiere hecho manifestación alguna de las que se contienen en el citado documento ni ciertos tampoco los hechos á que en él se hace referencia; manifestó el Alcalde de San Cristóbal que de la finca «Santa Bárbara» fueron extraídas desde el once de Febrero al diez y ocho de Marzo del año pasado, veinte y ocho reses, y del diez y nueve de Marzo al treinta y uno de Mayo de dicho año, ocho reses ignorando á nombre de quien pudieran estar insc.itas y quien pudiera ser su dueño: así como la columna ó fuerza que las extrajeron y día en que lo verificaron, sin que su precio haya sido satisfecho; declaró don Francisco de Cárdenas, después de haber sido declaradas pertinentes las posiciones presentadas al efecto, que es cierto arrendó el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco la finca «Santa Bárbara» y tomase posesión de ella

Digitized by Google

marchándose Gandós; que es cierto que las partidas insurrectas entraron en la provincia de Pinar del Río en primero de enero del año pasado, puesto que llegaron á la finca el día siete y quemaron el potrero, estando el declarante en la finca hasta el mes de abril, de donde tuvo que salir huyendo porque los insurrectos la quemaron, sin haber podido tomar medida alguna para asegurar derechos, pues solamente trató de salvar la vida y la de sus familiares; y no comparecieron los testigos de la lista presentada, á pesar de haberse practicado las oportunas citaciones.—Resultando: que la Sala sentenciadora agregó los resultandos siguientes:—«Resultando: que el Juez de Primera Instancia de San Cristobal, dictó sentencia en diez de agosto de mil ochocientos noventisiete, declarando rescindido desde la interposición de la demanda en veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventiseis, el contrato de arrendamiento de la finca «Santa Barbara», celebrado en escritura pública de veintiseis de octubre de mil ochocientos noventicinco por don José Gandós y don Francisco de Cárdenas; y absolviendo á aquél de la indemnización de daños y perjuicios reclamada y del reintegro de las cantidades que percibió adelantadas, sin especial condenación de costas, y con reserva el actor de los derechos que le otorgan la cláusula quince del convenio rescindido y el artículo mil quinientos sesenticinco del Código Civil. — Resultando: que el demandante don Francisco de Cárdenas interpuso apelación contra el indicado fallo, pero solo en cuanto declaró rescindido el contrato de arrendamiento desde la interposición de la demanda en veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventiseis y no á contar del primero de abril, como se pidió en la demanda; absolvió á don José Gandós del reintegro de las cantidades que percibió anticipadamente; no hizo especial condenación de costas, á pesar de la temeridad del demandado, y resulta incongruente con la demanda en particular que no expresa el apelante». Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad dictó sentencia en tres de marzo de mil ochocientos noventiocho, declarando que la fecha desde la cual ha de entenderse rescindido por la sentencia apelada el contrato de arrendamiento celebrado por los litigantes es la de primero de abril de mil ochocientos noventiseis, y que no ha lugar á decretar la devolución al arrendatario de ninguna cantidad en concepto de rentas anticipadas al arrendador, ni á imponer á este las costas causadas en el inferior.—Resultando: que contra este fallo interpuso José Gandós y Gálvez recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los incisos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y citando como infringidos:—Primero.—El artículo mil doscientos catorce del Código Civil y el principio de derecho «actore non probante reus est absolvendum», porque la sentencia recurri-

Digitized by Google

da, sin declarar probados los hechos de la demanda, supone el cumplimiento de obligaciones por parte del arrendador para fundar en dicho incumplimiento la rescisión del contrato, dictando, por tanto, un fallo sin base legal alguna.—Segundo.—Infracción del artículo trescientos cincuentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida se ha limitado á señalar la fecha desde la cual se ha de contar la rescisión del contrato, omitiendo todo pronunciamiento sobre la procedencia ó improcedencia de esa misma rescisión, y por defecto de esa omisión no solo se deja de hacer declaración expresa sobre el extremo más importante de la demanda, sino que se incurre en defecto en el ejercicio de la jurisdicción al dejar de conocer sobre asunto que fué legalmente sometido á la Sala.—Tercero.—Error de hecho al entender que el fallo de primera instancia quedó firme en cuanto al extremo que declaró rescindido el contrato de arrendamiento, por consentimiento de los litigantes; pues lo que resulta cierto de documentos tan auténticos como la sentencia de primera instancia y las actuaciones posteriores. es que el recurrente consintió el fallo del Juez inferior en el cual se declaraba rescindido el contrato de arrendamiento á partir desde el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventiseis, sin que sea lícito aplicar el consentimiento de Gandós á extremos distintos de aquel fallo, ni suponer que consintió pura y simplemente la rescisión del contrato; porque su conformidad existía condicionada á la fecha fijada por el Juez de Primera Instancia y dejó de surtir efecto desde que apeló el actor:—Cuarto. Aplicación indebida del artículo mil quinientos cincuentiocho, del Código por referirse á una situación distinta á la que ha motivado el pleito; dejando de aplicarse, al propio tiempo, el precepto del artículo mil ciento cinco del mismo Código:—Quinto: Infracción del artículo mil quinientos cincuenticuatro en relación con el ya citado mil ciento cinco, ambos del Código, al suponer que la obligación del arrendador de hacer las reparaciones necesarias en la cosa arrendada es exigible en todo tiempo y circunstancia, cuando lo cierto es que tal obligación no existe ni puede exigirse en condiciones excepcionales:—Sexto: Aplicación indebida del mismo artículo mil quinientos cincuenticuatro, porque pudiendo destinarse la cosa arrendada á usos para los cuales no era indispensable la reparación de las casas destruídas, es evidente que el arrendador no estaba obligado á las reparaciones aludidas.—Séptimo: Infracción del principio jurídico de que en las obligaciones bilaterales la causa de pedir es el incumplimiento de lo debido y también del artículo mil quinientos cincuentinueve del Código; porque no habiendo el arrendatario participado las novedades ocurridas en la finca ni la necesidad de reparaciones urgentes, no ha podido utilizar acciones procedentes de un contrato bilateral sin haber antes cumplido las que la ley le imponía.--Octavo: Falta de aplicación de los

Digitized by Google

artículos mil quinientos sesenta y cuatrocientos cuarenticuatro del Código, porque la desposesión que sufrió el arrendatario provino de una perturbación de mero hecho realizada por las fuerzas revolucionarias, circunstancia no tenida en cuenta por la Sala sentenciadora:—Noveno: Falta de aplicación del artículo mil quinientos sesentitrés del Código, porque siendo el arrendatario responsable del deterioro ó pérdida de la cosa arrendada, no cabe que pueda pedir la rescisión por faltas ajenas y que de existir sólo traerían aparejada responsabilidad contra él:---Décimo: Infracción del artículo mil quinientos setenticinco del Código, por no aplicación, porque siendo fortuito el caso de autos sólo ha podido el arrendatario pretender la rebaja de rentas por pérdida de más de la mitad de los frutos, siendo por ello solo procedente esa declaratoria y no la de rescisión:---Décimo primero: Para el caso de no prosperar los anteriores motivos y de admitirse como procedente la rescisión del contrato de arrendamiento, la infracción del artículo mil ciento treintitrés en relación con el mil ciento veinticuatro, porque confiriendo el último al arrendatario la facultad de escojer entre la rescisión ó su cumplimiento, es indudable que habiendo elegido Cárdenas las rescisión sólo desde el momento de esa elección puede enterderse rescindido el contrato, declarándolo rescindido la Sala desde primero de Abril de mil ochocientos noventiseis cuando de autos consta que hasta el veinticinco de Diciembre de ese mismo año no optó Cárdenas por la rescisión:---Décimo segundo: Infracción del artículo mil quinientos cincuentinueve del Código y del principio de derecho «at im posibilia nemo tenetur», porque si el arrendatario no requirió al dueño hasta la interposición de la demanda, sólo desde ese momento incurrió Gandós en mora y pudo entenderse como exigibles las obligaciones contraídas, conforme al artículo mil cien, también violado por la Sala, viniendo á imponérsele la obligación de indemnizar sin haber sido enterado de la necesidad de las reparaciones:---Resultando que personado el recurrente ante este Supremo Tribunal y sustanciado el recurso se celebró la vista en tres de Noviembre corriente, informando los letrados directores de las partes. Vistos siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.—Considerando: que al no interponer el recurrente apelación contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de San Cristóbal que declaró con lugar la rescisión del contrato de arrendamiento desde el veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, fecha de la demanda, ni haberse luego adherido á la establecida por el actor limitada al particular de esa fecha, es indubable que aceptó la procedencia de la rescisión, y que, por ello, el punto apelado quedó circunscrito á la determinación de la fecha desde la cual habría de surtir sus efectos la rescisión; y que decidido en la sentencia recurrida que fuera la del primero de

Digitized by Google

Abril de mil ochocientos noventiseis, por el caso fortuito de la guerra, los motivos del presente recurso sólo pueden referirse al punto accesorio de la fecha y no al fundamental de la rescisión; porque de otro modo vendría á darse el remedio extraordinario de la casación para un caso en que no se utilizó por ninguno de los litigantes el ordinario de la apelación:---Considerando: que admitido como cierto el criterio de la Sala sentenciadora, no es necesario examinar la pertinencia ó impertinencia de los diez primeros motivos en atención á que se refieren á la improcedencia de la rescisión en absoluto y no desde fecha determinada, único punto, este último, que fué sometido al conocimisnto y decisión de la Sala, y que, por lo mismo, puede ser objeto del presente recurso:---Considerando: respecto al motivo once que la sentencia no ha infringido los dos artículos del Código que en el mismo se citan, porque refiriéndose el mil ciento veinticuatro á la facultad que corresponde al perjudicado en las obligaciones recíprocas de escojer entre el cumplimiento ó la resolución de las mismas, y el mil ciento treintitrés á que la elección no produce efecto sino desde que fuere notificada; no puede deducirse de la opción consignada en el primero de esos artículos, la necesaria consecuencia de que sólo de ella ha de entenderse rescindido el contrato, ni en el caso que ha motivado el pleito se ha tratado del cumplimiento de obligaciones alternativas, únicas á que se refiere el artícnlo mil ciento treintitrés, sino del ejercicio de un derecho regulado por otros principios y preceptos legales:---Considerando: que tampoco ha infringido la sentencia los artículos mil quinientos cincuentinueve y mil cien del Código, ni el principio de derecho citado en el motivo doce, al declarar la improcedencia de la rescisión desde primero de Abril de mil ochocientos noventiseis, porque de no haber cumplido el arrendatario la obligación que le impone el primero de esos artículos, no se deriva la improcedencia de la rescisión del contrato de arrendamiento desde la fecha determinada, sino tan sólo la responsabilidad de los daños y perjuicios que sufre el propietario por la negligencia del arrendatario, según expresamente lo establece en su último parrafo; y porque habiéndose fundado la rescisión, desde la fecha indicada, no en la falta de diligencia de ninguno de los contratantes sino en el forzoso cumplimiento de la obligación por el hecho fortuito é inevitable de la guerra, no ha sido necesario tener en ruenta ni resulta aplicable el precepto que define las circunstancias necesarias para incurrir en mora, como tampoco resulta infringido en modo alguno el priucipio de derecho de que nadie está obligado á lo imposible.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infraccción de ley interpuesto por el procurador Ambrosio L. Pereira en representación de José Gandós y Gálvez, con las costas á cargo del recurrente; y comuníquese á la Audiencia de esta

Digitized by Google

ciudad, cen devolución del apuntamiento—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, noviembre quince de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, conforme á lo dispuesto expido la presente.—Habana noviembre veintiocho de mil chocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 17 Dbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número seis.—En la ciudad de la Habana á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventinueve, en el juicio de desahucio seguido en el Juzgado Municipal y en el de Primera Instancia del distrito de Guadalupe de esta Ciudad por Cosme Blanco Herrera, comerciante, contra Octavio Peiret, barbero, ambos vecino de esta Capital, pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por el demandado Peiret:—Resultando: que en la sentencia dictada el cuatro de Septiembre del corriente año por el indicado Juez de Primera instancia del Distrito de Guadalupe aceptó los siguientes Resultandos contenidos en la dictada por el Juez Municipal:—«Resultando que en juicio verbal que se celebró, el actor ratificó su demanda y presentó una copia de la carta que dirijió á Peiret, en Mayo último, para que desalojara la accesoria y la respuesta por escrito del propio Peiret, negándose á abandonar la casa el demandado consignando el importe del alquiler correspondiente á la mensualidad vencida, estableció la excepción de incompetencia por declinatoria por no corresponder el conocimiento del juicio á este Juzgado, sino al de Primera Instancia, toda vez que en la accesoria de que se trata tiene una barbería y peluquería en que se dedica á la venta y reventa de arte en pelo, teniendo este establecimiento, por ese concepto el carácter de mercantil; estableció también la excepción de falta de acción en el demandante porque carece de ella para pretender el des-

Digitized by Google

ahucio por falta de pago, porque jamás ha faltado á esa obligación, pues por costumbre y por ministerio de la Ley, el demandante Herrera tenía que hacer el cobro en el domicilio del demandado y si no percibió la mensualidad de Mayo, fué porque no quiso recibirla, á pesar de habérsele ofrecido en privado y hasta judicialmente, queriendo ampararse en unos días transcurridos por su propia voluntad y su propósito negativo á cobrar para encontrar un fundamento; que por lo que hace al término del contrato, carece también de acción, porque el demandado por convención verbal y siguiendo la costumbre estatuída para el arendamiento de todo local que se destina á establecimiento, no arrendó por meses sino por un año, aunque el precio hubiera de pagarse por mensualidades vencidas y en ese sentido no ha podido vencer un término que está todavía cursando y porque aunque así no fuera y hubiera de estimarse que el contrato se hizo por meses quedó subsistente por tácita reconducción y está vigente dentro de este mes porque transcurrieron los quince días primeros del presente mes sin hacerse el requerimiento en la forma que la Ley determina, ó sea de un modo expreso ó concreto para que se diera por terminado el arrendamiento sin que tal omisión pueda suplirse, por la carta que en copia se acompañaba, puesto que de su texto se vé que no se daba en ella por terminado el arrendamiento, sino que se pedía la casa para pura y justamente para reparaciones que es cosa muy distinta, no solo como hecho si que también por las consecuencias que al derecho entraña toda vez que si por necesitarse la realización de obras puede quizás ser procedente un desahucio, tal fundamento no es ninguno de los comprendidos en el artículo mil quinientos sesenta, y la acción pues ha de ejercitarse en el Juzgado de Primera Instancia según el inciso segundo del artículo mil quinientos sesenta y uno de la Ley procesal:—Resultando que el actor en réplica insistió en su demanda y agregó que no obstante las alegaciones hechas son tan claras las razones en que se funda el desahucio que no necesita hacer nueva manifestación sobre ello que no puede ser considerada la barbería del demandado como un establecimiento mercantil ó fabril y por lo tanto no resulta fundada la excepción de incompetencia; que en cuanto á la falta de pago no habiendo exibido el demandado el recibo qae acredita haberlo efectuado en su oportunidad, aquella resulta justificada; que por lo que respecta al vencimiento del contrato de arrendamiento, estando demostrado que éste se realizó por meses por ser ese el término por el cual se abonaban las rentas solo tendrá el Juzgado que examinar para decretar el desahucio por ese fundamento lo dispuesto en el artículo mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, en relación con el mil quinientos sesenta y seis; y que por lo demás el actor ha requerido al demandado para que le entregara la accesoria que ocupa por necesitarla para hacer reparaciones urgen-

Digitized by Google

tes en ella á virtud de requerimiento que á su vez le ha hecho el Jefe de Sanidad; y el demandado en dúplica reprodujo su contestación afirmando que hay contrato verbal de arrendamiento por un año, que no tiene recibo de los alquileres porque Herrera no quiso cobrarlos y que su establecimiento se dedica á la venta y reventa de efectos lícitos como son obras de arte en pelo y tiene el concepto de mercantil:—Resultando que habiéndose desestimado la excepción de incompetencia alegada por el demandado, por ser el establecimiento de éste puramente industrial, se tuvo por interpuesto la apelación que estableció dicho demandado.''- Resultando que personado Peiret en el Juzgado de Primera Instancia del distrito de Guadalupe á consecuencia de la apelación que estableció y le fué admitida contra la sentencia dictada por el Juez Municipal del mismo distrito, recusó al Juez Felipe de Pelayo y Gowen por amistad íntima con el actor, pasando por ese motivo el conocimiento del asunto al Juez del distrito de Jesús María, ante quien se celebró en treinta y uno de agosto último, el acto verbal que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo Juez de Jesús María en la misma fecha de la celebración del acto verbal, dispuso se diera cuenta al Juez del distrito del Pilar por haber cesado el motivo que se le había pasado á él conocimiento de este asunto, disponiendo á su vez el del Pilar, se diera cuenta al del Cerro y éste al de Guadalupe para la resolución correspondiente; fundado el del Cerro en haber cesado en el cargo de Juez del distrito de Guadalupe el recusado Felipe de Pelayo y Gowen y haber tomado posesión de dicho Juzgado Guillermo Chaple y Suárez:—Resultando que notificado Peiret con fecha cuatro de Septiembre del año actual de la providencia del Juez del distrito del Cerro, en esa misma fecha dictó sentencia el Juez del distrito de Guadalupe declarando sin lugar lo solicitado por el actor de no haberse estimado en la apelación el motivo de desahucio por haber vencido el término del arrendamiento y que éste era por meses; confirmando á la vez del Juez Municipal que declaró con lugar el desahucio con las costas de la segunda instancia tambian á cargo del apelante:—Resultando que al día siguiente de dictada esa sentencia presentó Peiret escrito de recusación del nuevo Juez de Primera instancia del distrito de Guadalupe que éste declaró no había lugar á proveer, por haberse celebrada ya la vista y dictado sentencia en el pleito apelado:—Resultando que el apelante Peiret interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia del Juez de Primera instancia del distrito de Guadalupe, fundado en los números sexto y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil; porque tratándose del desahucio de un establecimiento mercantil no fué Juez competente el municipal, ni podía por la misma razón, serlo, en apelación, el de Primera Instancia: y porque recusado por causa legal y en tiempo y forma el

Digitized by Google

Juez que dictó la sentencia recurrida, se le había denegado siendo procedente agregando que oportunamente reclamó la subsanación de la falta de competencia en el Juzgado Municipal y reprodujo la misma petición en la segunda instancia, no habiéndolo hecho respecto á la recusación por haberse cometido el defecto en el Juzgado de Primera Instancia, cuando no era ya posible reclamar contra el mismo.—Resultando que el recurrente ha consignado oportunamente las rentas vencidas y que admitido el recurso, personados ambos litigantes ante ese Supremo Tribunal y sustanciado en forma se designó para la vista el día quince del corriente mes, celebrándose con asistencia del abogado de la parte no recurrente:—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes:—Considerando en cuanto al primer motivo del recurso, que es competente un Juez municipal para conocer de la demanda de desahucio de una accesoria situada en su distrito y en donde existe un establecimiento de barbería y peluquería, en atención á que esa clase de establecimiento no tienen el carácter de mercantiles, porque su verdadera naturaleza se encuentra determinada por el desempeño de un oficio ó industria personal por parte del arrendatario, oficio ó industria que legalmente considerado constituye un arrendamiento de servicio y no un cambio de productos, sin que, por otra parte, no habiendo aceptado el demandante que en la referida accesoria existiera establecimiento mercantil alguno, ni ofrecido el demandado prueba respecto á ese extremo, sea posible, por todas esas razones estimar como fundamento del recurso la incompetencia alegada:—Considerando respecto al segundo motivo del recurso, que no pudiendo hacerse la recusación, en ningún caso, después de citadas las partes para sentencia en la primera instancia ni de comenzada la vista del pleito en la Audiencia, es evidente que menos puede proceder cuando ya se ha dictado sentencia, como sucede en el caso que ha motivado el presente recurso, puesto que el derecho de recusación deja de ser utilizable desde los indicados momentos de citación para sentencia ó comienzo de la vista, y siendo el trámite de sentencia posterior á los referidos momentos no hay términos hábiles para deducirlo después que han transcurrido:—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Octavio Peiret contra la sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito de Guedalupe de esta ciudad, con las costas á su cargo; y comuníquese á ese Juzgado, con devolución de las actuaciones, para lo que proceda.

-Así por ésta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.--Rafael Cruz Pérez.---José M. García Montes.---Eudaldo Tamayo.—

Digitized by Google

Angel C. Betancourt.---Octavio Giberga.---Publicación.---Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico, como Secretario por delegación.---Habana, veinte de Noviembre de mil ochocientos noventinueve.---Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.---Habana, primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.---*Armando Riva.*

Gaceta 20 Dbre.

Ldo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice: Sentencia número seis.—En la ciudad de la Habana á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primeba Instancia del distrito del Cerro y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por el Procurador Zubizarreta, á nombre de doña Felipa Valdés, viuda de Herrera, hoy difunta, y continuados luego por sus herederos doña Lutgarda y don Ramón Herrera y Valdés, vecino de esta ciudad, ocupada la primera en los quehaceres domésticos y jornalero el segundo; contra la sucesión de doña Francisca Valdés Lazo de la Vega, compuesta de don Federico, don Ramón y doña Dolores Venereo y Valdés y doña Manuela Beraza y Valdés de Ros y contra doña Emilia Valdés de Díaz, todos ds este vecindario, empleado el primero, jornalero el segundo y ocupadas en los labores domésticos las tres últimas, á fin de que se declare la nulidad de la venta de la casa número sesenta y cuatro de la calle de Villegas; juicio que pende ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación que por infracción de Ley y doctrina legal interpuso el Procurador Mayorga, á nombre de los ya citados demandantes, doña Lutgarda y don Ramón Herrera y Valdés, contra la sentencia dictada por referida Sala de lo Civil en treinta de Diciembre próximo pasado: —Resultando que en la sentencia recurrida se aceptan los resultandos de la Primera Instancia, entre los cuales se consignan los siguientes:—Resultando que el Procurador don Rnmón Zubizarreta, fundó su demanda en los hechos siguientes: Primero: que don Mauricio Irola por la cláusula diez y siete del testamento cerrado bajo el cual falleció y había otorgado el primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Escribano de esta ciudad don Manuel Pimentel, legó por terceras partes á doña Clara, doña Jacoba y doña Felipa Valdés el usufructo de la casa número sesenta y cuatro de la calle de Villegas en esta ciudad, en término de que por fallecimiento de una de estas legatarias

Digitized by Google

pasara su derecho á las otras y el todo del usufructo á la última que sobreviviera, cuyo testamento con las diligencias de su apertura que cursaron en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Catedral, Escribanía de don Francisco de Castro, se incorporó en veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenticinco, al protocolo general del Escribano y Notario don Arturo Galletti —Segundo.—Que por fallecimiento de don Mauricio Irola y de los legatarios doña Clara y doña Jacoba Valdés, ocurridos respectivamente en diecisiete de septiembre de mil ochocientos setenticinco, catorce de septiembre de mil sesentiocho y veintiuno de Julio de mil ochocientos setentiocho, adquirió la otra legataria ó sea su mandante doña Felipa Valdés las dos terceras partes que á aquéllas correspondían del usufructo de la citada casa número sesenticuatro de la calle de Villegas y habiéndose reunido así en la señora su poderdante esas dos porciones con la tercera restante que directamente le fué mandada vino á radicar en ella por modo definitivo conforme á la voluntad del testador la pertenencia de todo el usufructo de la misma casa. —Tercero.—Que don Mauricio Irola adquirió la aludida finca, casa de Villegas número sesenticuatro, antes noventisiete, por escritura de adjudicación con los herederos de doña Francisca Hernández en el archivo de Gobierno en dieciocho de octubre de mil ochocientos cincuentiseis.—Cuarto.—Que su mandante ha sido y se halla legítimamente privado del ejercicio de aquel derecho de usufructo en la mencionada casa, á virtud de venta de la misma finca que doña Emilia Valdés como heredera del indicado Irola y representada por su curador don José de los Dolores Ponce, hizo sin exceptuar el usufructo del inmueble á favor de doña Francisca Valdés Lazo de la Vega por escritura otorgada en veintisiete de enero de mil ochocientos setentinueve ante el Escribano y Notario que fué de esta ciudad don Agustín Valerio y González.—Quinto.—Que la vendedora doña Emilia Valdés, como heredera de don Mauricio Irola, ni por otro título, jamás fué usufructuaria de la casa de referencia, y en este concepto por más que la enagenó como ejecutada en los autos que le siguió don Guillermo Delane, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Catedral ante el citado Escribano Valerio y á consecuencia de remate que de la misma finca llevó á cabo en esas actuaciones la compradora doña Francisca Valdés Lazo de la Vaga ni ella trasmitió ni ésta adquirió legítimamente otro derecho que la mera ó nuda propiedad, pero no el usufructo de inmueble.—Sexto.—Que doña Francisca Valdés Lazo de la Vega, primero desde la fecha en que le fué otorgada la indicada escritura de venta, hasta el veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa en que falleció y después, hasta el día sus herederos don Federico, don Ramón y doña Dolores Venereo y Valdés y doña Manuela Beraza y Valdés, que lo son por el testamento que otorgó en vein-

Digitized by Google

te de Agoto de mil ochocientos noventa ante el Notario don Antonio Mendoza y Aranda, han venido poseyendo, gozando y disfrutando la aludida finca en concepto de dueños absolutos.—Séptimo: Que la propia escritura venta consta que la compradora doña Francisca Valdés Lazo de la Vega tenía conocimiento de los títulos de dominio de la finca vendida, y de esta suerte aparece que vendió de mala fe la adquisición del inmueble siendo conocedora de que la enagenante doña Emilia Valdés carecía de justo título para trasmitirle el usufructo de aquél predio:—Resultando que el Procurador Zubizarreta acompañó con la demanda cuatro certificados parroquiales para acreditar el fallecimiento de doña Jacoba Valdés ocurrido en veintiuno de Julio de mil ochocientos setentiocho, de doña Clara Valdés en catorce de Septiembre de mil ochocientos sesentiocho, de don Mauricio Irola en diecisiete de Septiembre de mil ochocientos setenticinco y de doña Francisca Valdés Lazo de la Vega en veinte de Agosto de mil ochocientos noventa; y que á instancia del mismo Procurador se trajeron los documentos que se explican á continuación: copia de la escritura de dieciocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis ante el Escribano de Gobierno Francisco de Castro por la que don Mauricio Irola de acuerdo con los demás herederos de doña Francisca Hernández, adquirió la casa número noventisiete de la calle de Villegas: el testamento de don Mauricio Irola, otorgado en primero de Diciembre de mil ochocientos sesenticuatro ante el Escribano don Manuel Pimentel en el cual instituyó por sus únicos y universales herederos á los impúberes José, Federico, Emilia, María Homobona Valdes, á quienes nombró por su curador ad bona y at liten al Licenciado José de los Dolores Ponce, disponiendo por la cláusula décima sexta que la casa calle de Villegas número sesenticuatro antes noventisiete y las de la calle de la Lealtad número sesenta y sesentidós las poseyeran de mancomún en calidad de usufructo doña Clara, doña Jacoba y doña Felipa Valdés para que como hermanas distribuyeran por terceras partes sus alquileres y según fueran falleciendo, irían reasumiendo dicho usufructo las que sobrevivieran, de manera que la última poseería el todo del usufructo hasta su muerte, en cuyo caso pasarían las citadas tres casas á sus herederos, con la precisa condición de que los alquileres que ganaran las casas los cobraría su segundo albacea don Juan González, para que de ellos sacara las cargas municipales, los réditos del censo que gravaba la casa calle de Villegas, las reparaciones necesarias para su conservación y el líquido producido lo distribuirá fraternalmente entre las tres legatarias: copia de la escritura de veintisiete de Enero de mil ochocientos setentinueve, ante el Escribano y Notario público Licenciado don Agustín Valerio y González en la que el Licenciado don José de los Dolores Ponce como curador od bona de la menor doña Emilia Valdés vendió en pleno y abso-

Digitized by Google

luto dominio á doña Francisca Valdés y Lazo de la Vega la casa número sesenticuatro de la calle de Villegas en virtud de haberla adquirido para ella en pública subasta el Licenciado don Manuel de Jesús Ponce á consecuencia del incidente á la testamentaría de don Mauricio Irola promovido por don Guillermo Delane en cobro de pesos, según consta del acta de remate inserta en dicha escritura, y en cuya acta consta que el rematador Licenciado Ponce expresó haber examinado los títulos de dominio de la finca y por estar conforme con ellos. convino en que se omitiera su presentación; copia del testamento que ante el Notario de esta ciudad don Antonio Mendoza y Aranda otorgó doña Francisca Valdés Lazo de la Vega en veinte de Agosto de mil ochocientos noventa, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus hijos legítimos don Federico, don Ramón y doña Dolores Venereo y Valdés y á su hija natural Margarita Beraza y Valdés. Un certificado del Registro Civil del Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral, donde consta que doña Francisca Valdés Lazo de la Vega, falleció en esta ciudad el veinte de Agosto de mil ochocientos noventa; y un certificado del Registrador de la Propiedad de esta misma ciudad en que consta que la casa número sesenticuatro de la calle de Villegas, está inscrita por indiviso á nombre de don Federico, don Ramón y doña Dolores Venereo y Valdés y doña Manuela Beraza y Valdés como herederos de doña Francisca Valdés Lazo de la Vega, según escritura ante don Antonio Mendoza y Aranda, en veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa:—Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento á don Federico, don Ramón y doña Dolores Venereo y Valdés, doña Manuela Beraza y Valdés y doña Emilia Valdés se personó á nombre y con poder de los tres primeramente nombrados el Procurador don Juan Martí, el Procurador don Juan V. Castillo por doña Manuela Beraza de Ros y por doña Emilia Valdés de Díaz el Procurador don Tomás J. Granados acompañando el Procurador V. Castillo un certificado del Registro Civil del Juzgado Municipal del distrito de la Catedral en que aparece que la demandante doña Felipa Valdés falleció en esta capital el día veintiuno de Julio del año de mil ochocientos noventiseis dejando por sucesión dos hijos nombrados don Ramón y doña Lutgarda Herrera y Valdés por lo que en providencia de trece de Agosto de ese mismo año, se mandó citar á los hijos de doña Felipa Valdés para que dentro de nueve días se personaran en los autos bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar:—Resultando que el Procurador don Ramón Zubizarreta se personó en los autos á nombre de doña Lutgarda y don Ramón Herrera y Valdés con el poder que éstos le confirieron y certificación expedida por el Escribano don Juan Hipólito Vegel, en que se inserta el auto en que sus representados fueron declarados herederos abintestato de su madre legítima doña Felipe Valdés,

Digitized by Google

viuda de Herrera y reprodujo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda deducida por ésta notificándola en virtud del fallecimiento de su causante, á fin de que en la sentencia definitiva se comprenda las siguientes resoluciones:—Primera: Que se declare la nulidad de la venta de la casa número sesenticuatro de la calle de Villegas, en esta ciudad, que doña Emilia Valdés representada por el entonces su curador Ldo. D José de los Dolores Ponce, realizó á favor de doña Francisca Valdés y Lazo de la Vega por la escritura de veintisiete de Enero de mil ochocientos setentinueve ante el Escribano y Notario que fué de esta ciudad don Agustín Valerio y González en cuanto no se excluyó de esa venta el usufructo de la misma finca, así como que ese derecho real perteneció á doña Felipa Valdés causante de sus representados y ha subsistido de derecho hasta el veintiuno de Julio de mil ochocientos noventiseis en que falleció la usufructuaria doña Felipa Valdés recayendo en sus herederos, desde entonces, el derecho de reclamar lo que por conveniencia del usufructo correspondiera á su causante.—Segunda: Que se haga constar en los libros del Registro de la Propiedad en la forma legal correspondiente la existencia del usufructo y su extinción el veintiuno de Julio de mil ochocientos noventiseis, en que ocurrió el fallecimiento de la usufructuaria doña Felipa Valdés, ordenándose que en su consecuencia se modifique la inscripción de la escritura de venta de veintisiete de Enero de mil ochocientos setentinueve y las posteriores á la misma, cancelándose en cuanto de ellas aparezcan explícita ó implícitamente corresponder á doña Francisca Valdés y Lazo de la Vega, á todos ó á cualquiera de sus herederos hasta el día veintiuno de Julio de mil ochocientos noventiseis, el usufructo de la referida casa, ó más derecho en ella, que la mera ó nuda propiedad de la misma, sin perjuicio de que se haga constar después con retroacción á la expresada fecha, la extinción del usufructo, si así lo solicitan los interesados.—Tercera: Que se condene á los expuestos herederos de doña Francisca Valdés Lazo de la Vega á que entreguen á sus representados los frutos ó alquileres que haya producido el inmueble desde el emplazamiento de los demandados hasta el fallecimiento de doña Felipa Valdés, y les devuelvan los percibidos por su causante la expresada doña Francisca Valdés Lazo de la Vega y los que pudo la finca producir desde el día en que esta señora la adquirió hasta el de su fallecimiento. Y cuarta: Que condene á los demandados al íntegro pago de las costas del juicio si se apreciaren á esta reclamación.---Resultando que dispuesto en providencia de nueve de marzo de este año, que los demandados contestaran á la demanda, lo verificó el representante de Dª Emilia Valdés Díaz allanándose á ella desde luego, y el Procurador don Juan Martí pidió que se declaraba sin lugar, absolviéndose de la misma á sus representados con todas las costas á cargo de los

Digitized by Google

demandantes alegando como hechos de la contestación, primero: que es cierto el primer hecho de la demanda; pero también lo es que con posterioridad al otorgamiento del testamento de don Mauricio Irola, éste hipotecó la casa Villegas número sesenticuatro por escritura de treinta de mayo de mil ochocientos sesentiocho, ante don Francisco de Castro, en unión de otra casa, por pesos veintiún mil cuatrocientos en oro, habiendo sido rematada dicha casa por la causante de sus representados en pesos siete mil y una fracción.—Segundo.—Admitido el segundo hecho también como cierto, es decir, que existía el derecho de acrecer entre los legatarios pero era en el caso de haber habido á su vez términos hábiles para ello al encontrarse la pretendida herencia de Irola en otras condiciones ó sea si se hubiese tratado de una herencia líquida.—Tercero.—Acepta el tercer hecho de la demanda.—Cuarto.—Que la casa de referencia fué legalmente rematada en el incidente á la testamentaría de don Mauricio Irola promovido por el acreedor hipotecario de la misma, quien no llegó á cubrir ni con mucho su crédito.—Quinto.—Que el inmueble fué subastado sin condiciones ni limitación alguna, por lo que no acepta el hecho correlativo de la demanda.—Sexto.—Admitido el sexto hecho de la demanda.—Séptimo.—Que no admite el séptimo hecho de la demanda pues de lo que tenía conocimiento la señora compradora dona Francisca Valdés Lazo de la Vega era que en la testamentaría de Irola existían deudas que pagar, para lo que se procedía á la venta de bienes de la misma ordenada por juez competente.—Octavo.—Que en efecto, en la testamentaría de referencia consta que se debían pesos veintisiete mil á doña Concepción Garzón, pesos treintiún mil doscientos á don Guillermo Delane, pesos tres mil ochocientos treinticinco, cincuenticinco centavos, á don Santiago Gutiérrez de Celis, dos mil al mismo, pesos dos mil veinticuatro á doña Dolores Vega, pesos mil ciento cincuenta al señor Conde de Barreto, pesos trescientos á don Pascual Rodríguez y otros por liquidar.—Noveno.—Que el precio en que se remató la casa Villegas número sesenticuatro se siguió con la legítima representación de la testamentaría, ó sea el curador de la heredera de Irola por quien se otorgó la escritura de venta.—Décimo.—Que en la testamentaría de Irola no existen bienes para cubrir á los acreedores pues solo falta por rematar la casa Lealtad sesenta que se encuentra embargada por un acreedor y la que ha sido tasada en pesos cuatro mil.—Décimoprimero.—Que la testamentaría de Irola se sigue por la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo entrado el juicio en el período de división, ni adjudicándose nada á ninguna de las señoras legatarias doña Clara, doña Jacoba y doña Felipa Valdés de quienes traen causa los actuales actores.—Y décimosegundo.—Que no han sido declaradas nulas, ni en todo ni en parte las actuaciones á virtud de las que remató la señora Valdés Lazo: y que

Digitized by Google

por el contrario habiendo promovido demanda en este sentido doña Felipa Valdés contra don Guillermo Delane, rematador que fué de otra de las casas usufructuadas, Lealtad sesentidos, se separó de la demanda, la cual ni aun fué contestada, juicio iniciado en este mismo Juzgado Escribanía de don Antonio Alvarez Insua.—Resultando que el Procurador don Juan Valdés Castillo al contestar á la demanda, opuso las excepciones de falta de acción y prescripción pidiendo que en definitiva se declare aquélla sin lugar, condenándose á los demandantes al pago de las costas y al abono de los daños y perjuicios ocasionados por la interposición de su demanda, fundándose para ello en los siguientes hechos:—Primero.—Reconoce la certeza de los hechos tercero y sexto de la demanda.—Segundo.—Que doña Felipa Valdés usufructuaria que aparecía ser de la casa Villegas sesenticuatro, no reclamó en tiempo el derecho de usufructo de dicha casa, ni por virtud del remate de la misma llevado á efecto en veintisiete de enero de mil ochocientos setentinueve, según se comprenden con el testimonio de escritura traídos á estos autos por dicha señora y aceptado por la representación de los hoy actores.—Tercero. —Que la expresada casa Villegas número sesenticuatro, fué adquirida por doña Francisca Valdés y Lazo de la Vega, con buena fe y justo título á virtud de disposición judicial ordenando la subasta de dicha casa para el pago de deudas á consecuencia del juicio seguido por don Guillermo Delane.—Cuarto: que rematado dicho inmueble por la expresada señora Valdés y exhibido el precio del remate como consta de dicha escritura, se le trasmitieron todas las acciones reales y personales inherentes á dicha finca y por lo tanto el derecho de percibir como tal dueña en absoluto dominio los frutos de la misma.—Quinto: que el título de dominio que ostentaba la expuesta doña Francisca Valdés Lazo, no le limitaba en modo alguno sus derechos de dueña.—Sexto: que su poderdante fué emplazada en estos autos en veintisiete de Julio del año próximo pasado, y desde el veintiuno del propio mes y año, consta que ya había fallecido la expresada doña Felipa Valdés, siendo por tanto nulo el emplazamiento por haber cesado la personalidad de su Procurador con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil.—Séptimo: que desde el veintinueve de Enero de mil ochocientos setentinueve en que se remató la citada casa Villegas número sesenticuatro, hasta el veintiuno de Julio de mil ochocientos noventiseis, en que falleció doña Filipa Valdés, sin tener aun noticias del planteamiento de esta demanda su poderdante, han transcurrido más de diecisiete años en los que han venido disfrutando, tanto ella como condueña, y su causante doña Francisca Valdés, como rematadora, del goce y disfrute de dicha casa como se reconoce en el hecho sexto de la demanda.—Octavo: que su poderdante se ha personado en estos autos tan solo en cumplimiento al mandato judicial disponiendo que conteste á la

Digitized by Google

demanda.—Noveno: que no existiendo derecho alguno de usufruto sobre dicha casa no solo por el remate efectuado en mil ochocientos setentinueve sino también por el no uso, es incuestionable que los herederos no tienen derecho á los frutos que reclaman.—Décimo: que modificada la súplica del escrito de demanda es temeraria no solo la reclamación de frutos desde el emplazamiento de su poderdante, ocurrido con posterioridad al fallecimiento de la reclamante del usufruto doña Felipa Valdés sino también el de los percibidos por doña Francisca Valdés Lazo de la Vega, desde que esta señora adquirió el inmueble, hasta su fallecimiento, puesto que al rematar el inmueble la adquirió como dueña en plena propiedad.—Décimoprimero: que sean cuales fueren los derechos de que se consideren asistidos los demandantes, deben reclamarlos de la vendedora doña Emilia Valdés, pues en todo caso en cuanto á un cliente y un causante doña Francisca Valdés, están presentes las acciones que pudieran corresponder á doña Felipa Valdés, por el usufruto que reclama y á sus herederos, hoy, por los frutos de dicho inmueble, según textualmente se comunica en la tercera resolución que solicita en la súplica de su escrito de demanda:—Resultando que conferido traslado para réplica al Procuradar don Ramón Zubizarreta, le contestó pidiendo que en definitiva se resolviera como ha solicitado en la demanda, con las costas de cargo de los demandados opuestos y fijando concreta y definitivamente como hechos de debate.—Primero: que ratifica en todas sus partes y da por repreducidos los hechos expuestos bajo el número primero al séptimo, en el escrito de demanda.—Segundo: que niega la certeza de los señalados con los números segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo y décimoprimero de la contestación de la señora doña Manuela Beraza de Ros, admitiendo con las salvedades que exprese los marcados con los números quinto, sexto, séptimo y octavo.—Tercero: que admite con las salvedades que también consigna la certeza de los puntos de hecho señalados con los números primero, segundo tercero, quinto y sexto del escrito de contestación de los señores Venereo, debiendo hacer constar que ignora lo que haya de cierto en lo relatado bajo los números octavo y décimo y niega los que llevan los números cuarto, séptimo y noveno, décimoprimero y décimosegundo.—Cuarto: que doña Felipa Valdés en unión primeramente con doña Jacoba del propio apellido, entró en posesión de usufruto de la casa calle de Villegas número sesenticuatro, desde que ocurrió el fallecimiento de don Mauricio Irola en el año de mil ochocientos setenticinco y estuvo disfrutando de él conjuntamente con la referida doña Jacoba hasta el año de mil ochocientos setentiocho y después sola hasta el de mil ochocientos setentinueve en que fué despojada de su derecho por consecuencia del remate de la señora doña Francisca Valdés Lazo de la Vega; habiendo también disfrutado hasta su falleci-

Digitized by Google

miento del usufructo de la otra casa calle de la Lealtad número sesenta que entró á poseer conjuntamente con la de Villegas número sesenticuatro y pagando las contribuciones y cargas de las tres fincas usufructuadas. — Quinto: que la referida doña Felipa Valdés usufructuaria de la expresada casa calle de Villegas número sesenticuatro, no fué citada para el juicio promovido por don Guillermo Delane, acumulado después á la testamentaría de Irola, habiendo sido despojada del usufructo de que se encontraba en posesión sin oirla ni vencerla en el correspondiente juicio.—Sexto: que en veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventiseis falleció intestado la promovente de este juicio doña Felipa Valdés, recayendo su sucesión en sus legítimos hijos doña Lutgarda y don Ramón Herrera y Valdés, declarados herederos abintestato de la misma por el señor Juez de primera Instancia del Distrito de Belén, en auto de catorce de Diciembre del propio año de mil ochocientos noventiseis, adquiriendo en virtud de esa declaratoria, el derecho de seguir reclamando los frutos del usufructo debidos á su causante.—Séptimo: que don Guillermo Delane, promovente del juicio ejecutivo en que se efectuó el remate de la casa Villegas número sesenticuatro, y en que posteriormente se recibió también de la casa calle de la Lealtad número sesentidos, sujeta del propio modo al usufructo de doña Felipa Valdés;· penetrado de la nulidad de ese juicio para perjudicar á la referida usufructuaria transigió con ella extrajudicialmente el pleito promovido en este Juzgado del Cerro, por ante don Antonio Alvarez Insua, sobre nulidad del remate de la referida casa número sesentidos de la calle de la Lealtad, indemnizándole de los daños y perjuicios que le habían inferido, razón por la cual la mencionada doña Felipa se apartó de aquel pleito y ha estimado innecesario dirigir también esta demanda contra el ejecutante Delane, que de antemano no le había significado su asentimiento á lo que en ella solicitaba: —Resultando que conferido traslado para dúplica á los demandados lo contestó el Procurador don Juan Martí solicitando que en definitiva se falle el pleito como tiene pedido en el escrito de contestación á la demanda, á cuyo fin reprodujo los fundamentos de hecho de la propia contestación, agregando que á doña Felipa Valdés no se le hizo por nadie ni dentro ni fuera de la testamentaría de don Mauricio Irola entrega de la casa legada para que la usufructuaria; que en la testamentaría casi no se ha actuado más que para pagar deudas que eran numerosas y existen por cubrir y que dicha testamentaría no está terminada: — Resultando que el Procurador don Tomás J. Granados contestó en dúplica ratificándose en el allanamiento de su representada á la demanda, teniéndose por evacuado aquel trámite á perjuicio de doña Manuela Beraza por no haberlo hecho á su debido tiempo»:---Resultando que practicada prueba por demandantes y demandados,

Digitized by Google

excepción hecha de doña Emilia Valdés de Díaz, heredera instituída por el testador, la cual desde un principio se allanó á la demanda interpuesta, dictó sentencia el Juez de Primera Instancia del Cerro, declarando nula la venta de la casa número sesenticuatro de la calle de Villegas en esta ciudad con otros pronunciamientos contra la sucesión demandada de doña Francisca Valdés Lazo de la Vega; y que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana revocó ese fallo, absolviéndola sobre dicha sucesión y condenando á doña Emilia Valdés de Díaz, la heredera del testador, al pago de las rentas reclamadas en el pleito establecido, todo sin especial condenación de costas:---Resultando que el Procurador Mayorga á nombre de la sucesión demandante, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, citando como infringidos:---Primero, primera parte: la doctrina legal de que nadie puede ser privado de su derecho sin haber sido ni oído y vencido en juicio, la jurisprudencia concordante del Supremo de dieciocho de marzo de mil ochocientos sesentidos, trece y veinte de octubre de mil ochocientos sesenticuatro, dice de noviembre de mil ochocientos sesenta y veintisiete de junio de mil ochocientos sesentisiese.—Segunda parte: el principio jurídico de que es nulo lo ejecutado contra lo dispuesto en la ley, y la jurisprudencia concordante del Supremo de dieciseis de octubre de mil ochocientos cincuentiocho y diezde diciembre de mil ochocientos sesentitrés.- Segundo: la doctrina derivada como supletoria de los artículos ciento treintidós y ciento treintitrés de la ley Hipotecaria de la Península de ocho de febrero de mil ochocientos setentiuno y que constituye hoy el de los artículos ciento veintinueve y ciento treintidós de la vigente en esta Isla.—Tercero: la doctrina legal derivada de la jurisprudencia del Supremo de España de dos de octubre de mil ochocientos setentiseis, doce de noviembre de mil ochocientos setentisiete, dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, cinco de mayo de mil ochocientos setentidós y catorce de noviembre de mil ochocientos setenticuatro, conforme á la cual lo juzgado contra persona determinada no perjudica, ni aprovecha á otra distinta.—Cuarto: la regla de derecho «qui ocasionem damni dat damnum de dirre vi detur», al cual se ajusta la ley veintiuno título treinticuatro, Partida séptima; las leyes tercera y diecinueve, Título quince, Partida séptima, y la jurisprudencia concordante, la sentencia de veinticuatro de abril de mil ochocientos sesentitres y la de veintitrés de febrero de mil ochocientos sesentiseis y la regla de derecho «scienti et permitenti nom fit dolus» que sirve de precedente á la ley veinticinco, título treinticuatro, partida séptima.—Quinto: la doctrina legal que sirvió de precedente al principio jurídico consignado en el artículo quinientos diez del Código civil vigente.—Sexto: las leyes treintinueve y cuarenta, título veintinueve, partida tercera y la ley nueve, título veintitrés, partida séptima.—Séptimo: la doctrina legal de que

Digitized by Google

extinguido un derecho cesan las acciones del que lo posea para ejercitarlo, por cuanto estimándose extinguido el derecho de usufructo se hace responsable á la heredera de las rentas posteriores á la desposesión de la usufructuaria:—Resultando que admitido el recurso por la Sala de lo civil fué elevado á este Supremo, en donde, después de personarse en tiempo y forma los recurrentes y suscitada una cuestión previa, fué ésta desestimada, y después de personado también el representante legal de una de la no recurrente, se señaló previo los trámites del caso, para la vista del recurso, la una de la tarde del día dieciocho del mes próximo pasado, acto que tuvo efecto, informando por los recurrentes su abogado director.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez:—Considerando que toda la cuestión debatida en este pleito se reduce á si por no haberse citado á la legataria del usufructo doña Felipa Valdés para el juicio ejecutivo entablado por don Guillermo Delane contra la heredera universal instituída por don Mauricio Irola en testamento otorgado en mil ochocientos sesenticuatro, es nula la venta de la casa número sesenticuatro de la calle de Villegas en subasta pública judicial, dirigida á cumplimiento de una obligación hipotecaria contraída por el propio testador algún tiempo después de otorgada dicha última voluntad en que consta el referido legado:—Considerando que tratándose como se trata, de bienes hipotecados, sujetos á los preceptos de la antigua legislación, la demanda ejecutiva, planteada con anterioridad al período de partición y adjudicación de la herencia de Irola se dirigió solamente contra la heredera universal instituída, representada por su curador ad bona y ad liten con cargo discernido, y al no regir aún en esa época la ley hipotecaria en Cuba ni tener siquiera anotado su derecho de usufructo en el Registro correspondiente dicha legataria, no tenía ésta, por no exigirlo las leyes vigentes entonces, que ser citada para el mencionado ejecutivo, siendo bastante que lo fuera la persona que representaba los derechos y obligaciones del testador; y claro es que al rematarse por doña Francisca Valdés Lazo de la Vega los bienes hipotecados, entregar el precio de los mismos, después de certificarse que sobre ellos no pesaban más cargas que la de la hipoteca perseguida y la de un censo de quinientos pesos; redactarse la escritura pública con todas las formalidades legales y darle posesión de la casa subastada, sin oposición ni protesta alguna entró la rematadora en pleno goce y ejercicio de sus derechos domínicos, que quedaron del todo afianzados, no bien se implantó en esta Isla la Ley Hipotecaria, con la inscripción más tarde en el Registro de la Propiedad del inmueble subastadó; por todo lo cual, dentro del derecho, no puede decirse que con tales actos legales se hayan dañado derechos de nadie:—Considerando respecto á las infracciones alegadas que estableciendo el caso primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuicia-

Digitized by Google

miento Civil que la casación es procedente cuando el fallo contiene violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de leyes ó doctrina legal, aplicables al caso del pleito es criterio jurídico admitido que, para una infracción de doctrina pueda estimarse, es necesario que el recurrente no se limite á enunciar como tal un principio cualquiera, sino que cite, los reiterados fallos de la jurisprudencia en casos idénticos y no diversos al del recurso interpuesto y que precise que dicha doctrina legal está admitida por la misma jurisprudencia:—Considerando que no habiéndose llenado ese requisito en las doctrinas que se invocan en los números primero, primera parte, segundo, tercero, quinto y octavo de los alegados no es procedente estimar los mismos, ya por referirse á casos diversos la jurisprudencia mencionada, la cual ninguna relación tiene con la cuestión debatida, ya por no citarse doctrina alguna, ó, cuando se hace, no se precisa que esté admitida por la jurisprudencia; y menos procede tomarse en cuenta lo expuesto en la segunda parte del número primero, por contraerse lo en él citado á motivos para casación por quebrantamiento de forma, siendo de todo punto impertinente dicha cita para aplicarse á resoluciones de fondo; á lo que se agrega, respecta á la infracción del número tercero, que habiéndose discutido en este pleito los efectos que un fallo dado en otro ha de producir contra determinada persona, sino la nulidad ó la validez de una venta judicial, es también impertinente citar la doctrina legal de que lo juzgado contra persona determinada no perjudica ni aprovecha á otro:—Considerando respecto al cuarto motivo, que además de invocarse dos reglas jurídicas y unas leyes que en rigor no son aplicables á una cuestión civil, como es la de que se trata, es cosa clara por otra parte que no habiéndose reclamado daño alguno en el pleito, ni reconociéndose en la sentencia, no ha podido ésta infringir leyes que no tienen relación alguna con el punto contravertido:—Considerando respecto al sexto y último motivo, que no pueden infringirse por una sentencia leyes que no existen en el Código de las Partidas:—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de la sucesión de doña Felipe Valdés, á la que condenamos en las costas.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de la Habana, publicará en la GACETA DE LA HABANA, é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se remitirán las necesarias copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario

Digitized by Google

por delegación.—Habana, primero de Diciembre de mil ochocientos noventinueve.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, once de Diciembre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 22 Dbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Hago saber: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:—Sentencia número siete.—En la ciudad de la Habana á once de diciembre de mil ochocientos noventinueve; en el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Luis P. Valdés en representación de Ramón Feijóo y Núñez, comerciante y vecino de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre otorgamiento de escritura relativa á un contrato de arrendamiento promovido por el Procurador Manuel López Vizoso á nombre de aquél, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Cerro contra Francisco Juara y Arrondo, propietario, domiciliado también en esta capital, y continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación establecido por el Procurador Luis P. Valdés, como representante de Ramón Feijóo y Núñez, al que condenamos en las costas.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de la Habana, publicará en el periódico oficial del Gobierno, é insertará oportunamente en la *Colección* á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se remitirán las necesarias copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, lo que certifico como Secretario por delegación.—Habana, once de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Y mediate que Ramón Feijóo y Núñez no ha comparecido á notificarse, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, con los perjuicios que hubiere lugar en derecho.—Habana, veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 15 Dbre.

Digitized by Google

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número siete.—En la ciudad de la Habana, á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por Esteban de la Tejera, Procurador en turno de Juan Pol y Leal, de oficio zapatero y vecino de esta ciudad, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por dicho Pol en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar contra Bonifacio Valdés Alvariño, Procurador del Juzgado de Marianao y vecino de dicho pueblo, como Administrador judicial del abintestato de Juan C. Nolaín, en cobro de dos mil setecientos pesos en oro, y continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad: —Resultando: que en la sentencia dictada el doce de Septiembre del año actual por la Sala de lo Civil ésta aceptó todos los Resultandos de la sentencia del Juez de primera instancia del distrito del Pilar, entre los cuales se hallan los siguientes:—«Resultando: que el Procurador don José Ramón Rivas por lo principal de su escrito de fojas diez y nueve á nombre y en representación de don Juan Pol y Leal, estableció la correspondiente demanda declarativa de mayor cuantía contra el Administrador judicial del abintestato del súbdito americano Mr. Juan Carlos Nolaín, en cobro de la cantidad de dos mil setecientos pesos en oro; la que descansó en los siguientes hechos:—Que por el año de mil ochocientos setenta y ocho don Juan Pol conoció á don Juan Carlos Nolaín con quien estrechó á poco relaciones de amistad íntima; y habiendo ocurrido algún tiempo después los sucesos de la Caja de Ahorros en donde tenía depositada toda su fortuna el expresado Nolaín, quedó éste en situación dificilítima; por lo que se vió Pol en la necesidad de facilitarle en repetidos y considerables préstamos, sin interés, diversas cantidades de dinero, unas veces y algunas hasta zapatos, confiado en la sinceridad y honradez de Nolaín de que no dudó nunca, esperó le reintegrase su deuda, según le prometía, tan pronto como recuperase su depósito del citado Banco, llegando á deberle aquél con tal motivo más de tres mil pesos oro.—Que arreglado el asunto de la Caja de Ahorros en lo referente á Nolaín, lo requirió Pol para que, como le tenía ofrecido, le otorgase escritura de hipoteca de cuatro casitas en el Cerro que aquel establecimiento le dió en pago y Nolaín le entregó la escritura ó título de propiedad de ellas para ese fin, habiendo encargado ambos á don Zacarías Brezmes, agenciase el otorgamiento de la escritura hipotecaria después de haber convenido en fijar el crédito en dos mil setecientos pesos.—Que con

Digitized by Google

ocasión del otorgamiento de esta escritura hubo de cometerse una falsedad y ello dió lugar á la formación de una causa criminal, que terminó con la declaración, entre otras, de que don Juan Pol había obrado sin malicia y no era reo de aquel delito sino por imprudencia, fallo en que coincidieron el Juez de primera instancia y la Sala de lo Criminal de la Excma. Audiencia, sin que por consecuencia, en vez de la pena de cadena temporal, que en otro caso le había correspondido, se le aplicase otra que un simple arresto.—Que fueron base de la defensa de don Juan Pol su absoluto desconocimiento de la falsedad cometida, por circunstancias que sería prolijo y no es del caso enumerar, y la verdad intrínseca del contrato contenida en dicha escritura, toda vez que era cierta la deuda de dos mil setecientos pesos en oro que trataba de asegurarse con la hipoteca y cierta obligación y el ánimo de don Juan Carlos Nolaín de constituir esa garantía.—Que sobre tales bases versó la prueba propuesta por Pol y ejecutada en la causa á su instancia.—Que el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, que conoció de la causa apreciando favorablemente dicha prueba, no solo estimó á Pol en su virtud, reo únicamente de imprudencia temeraria y le condenó á la pena de arresto, sino que de una manera explícita y terminante declaró en el cuarto Considerando de esa sentencia dictada en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochentiocho, que aparecía de la causa, que don Juan C. Nolaín le debía á don Juan Pol la cantidad constante de la escriritura y que en el ánimo de Pol no había entrado la idea de perjudicar á tercero.—Que la Excma. Audiencia por su fallo de treintiuno de Enero de mil ochocientos noventiuno, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, confirmó la sentencia del inferior á que se contrae el hecho anterior, aceptando para ello sin modificaciones, los fundamentos de derecho y por lo mismo el cuarto que dejo referido.—Que en diez de Septiembre de mil ochocientos noventicuatro intentó don Juan Pol, sin efecto, el correspondiente acto de conciliación demandando al señor Cónsul de los Estados Unidos de Norte América, don Ramón O. Williams, como encargado con arreglo al tratado respectivo y á la vigente Ley de Extranjería, de la custodia, conservación y administración de los bienes quedados al fallecimiento de don Juan Carlos Nolaín, muerto en esta capital en tres de Abril de mil ochocientos setentisiete, y por tanto en calidad el señor Williams de representante de la herencia yacente, para que le pagase la cantidad expresada de dos mil setecientos pesos en oro.—Que el señor Cónsul excusó su asistencia al acto como se observa en la certificación que tengo acompañada, y manifestó que devolvería á este Juzgado los bienes de Nolaín, como lo efectuó más tarde; teniéndose en virtud de tal excusa, por intentado el acto sin efecto.—Que posteriormente y deseoso su representado de excusar gastos al

Digitized by Google

presente juicio, se acercó al administrador judicial del mismo y le reclamó el pago de los dos mil setecientos pesos, por lo que careciendo de fondos el Administrador y no creyéndose por lo demás autorizado para hacer por sí solo una paga de tal cuantía, acudió al Juzgade en instancia que también suscribió Pol, exponiendo los antecentes del asunto y pidiendo, puesto que no les es dable objetar cosa alguna al crédito que reclama don Juan Pol, que con audiencia del Ministerio Fiscal y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos mil veintinueve y mil treinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil se saquen á pública subasta las cuatro casitas que constituyen el caudal de este juicio para pagar á dicho acreedor.—Que el Juzgado por providencia de veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco declaró sin lugar la pretensión del Administrador y pedida por éste reposición después de haberse traído la copia certificada de fojas sesenta y tres vuelta á la ochenta y dos de los lugares de la causa en que constan los antecedentes que dejo expuestos, desestimó el recurso por auto de veintiocho de Diciembre último, fundado en que si bien el artículo mil treinta de la Ley Procesal faculta al Administrador del abintestato para proponer la venta de bienes pertenecientes al mismo para el pago de deudas, lógico es suponer que ésta tiene que justificarse por medio de documento público, lo cual no sucede en este caso y después de alegar las consideraciones de derecho referentes al caso, concluyó suplicando al Juzgado, se sirviera tenerle por parte á nombre de don Juan Pol y Leal, en virtud del poder obrante en autos, por establecida la presente demanda, y disponer se sustanciara por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, se confiera traslado de ella al Administrador judicial don Antonio R. Quintana en representación del juicio abintestato de don Juan C. Nolaín, á que pagase á don Juan Pol y Leal, la cantidad de dos mil setecientos pesos oro, que era en deberle dicho Nolaín con más los intereses legales de la misma desde la interpelación judicial y al pago de las costas, la que fué admitida por providencia dé veintinueve de Abril del pasado año, fojas cincuenta, vuelta y mandada sustanciar con la referida representación del citado juicio abintestado, confiriéndole al efecto traslado de aquélla y que se le emplazara para que dentro de nueve días improrrogables compareciera en estos autos personándose en forma, todo lo que se llevó á efecto á fojas cincuentiuna vuelta en cuatro de Mayo del año último, y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fojas veintiseis vuelta fué desglosada del juicio de abintesioto de Nolaín y unida á estos autos la certificación de varias declaraciones y de la sentencia dictada en la causa seguida contra Pol y otros por falsedad que ocupa los folios del veintinueve al cuarentinueve inclusive:—Resultando: que personado en estos autos, fojas cincuentidos el Procurador don José Urquijo á nombre de don Bonifacio Valdés Alvariño en

Digitized by Google

su carácter de Administrador judicial del abintestato de referencia fué tenido por parte por providencia de cuatro de Junio del año próximo pasado, fojas sesenta vuelta, y se le previno que dentro de veinte días contestara la demanda, cuya contestación verificó por lo principal de su escrito de fojas sesentidós consignando como hechos los siguientes:—Que niega el primer hecho de la demanda así como también el segundo en cuanto al particular de que don Juan C. Nolaín se hubiera nunca prestado á otorgar la escritura hipotecaria por los dos mil setecientos pesos que se le reclamaban en este juicio.—Que el tercer hecho de la demanda no lo negaba ni importaba poco al objeto de este juicio. —Que el cuarto hecho de la demanda era incierto en cuanto por él se aseguraba la certeza de la deuda reclamada.—Que el sexto hecho de la demanda se refería á una ejecutoria y por tanto á lo que de ella aparezca hay que remitirse si bien niega fuera cierto que debiera don Juan C. Nolaín á don Juan Pol los dos mil setecientos pesos.—Que en cuanto al hecho séptimo de la demanda reproducía el que antecedía.—Que era cierto el hecho octavo de la demanda así como también el noveno remitiéndose á lo actuado en los principales de este intestado y á lo que aparecía de la certificación del acto de conciliación y que aparece á fojas cuatro y cinco de este juicio.—Que el hecho décimo era cierto si bien el Administrador judicial manifestó en su escrito de fojas cuarentiocho del abintestado del mes de Julio de noventicinco, sin expresar el día en que don Juan Pol no le presentó documento justificativo de su crédito.—Que es cierto el hecho onceno de la demanda por lo que existe el precendente en este asunto, de que por este Juzgado no se estimó á pesar del fallo dictado en la causa criminal que D. Juan C. Nolaín le debiera á don Juan Pol y Leal los dos mil setecientos pesos.—Que D. Juan Pol no había presentado ningún documento que justifique ni las entregas particulares por concepto de préstamos, ni los pagos que hiciera por cuenta de D. Juan C. Nolaín ni la liquidación total ni en ninguna forma la conformidad de un supuesto deudor; y exponiendo las consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, concluyó suplicando se sirviera el Juzgado tenerle por evacuado el trámite de contestación, por negada la demanda por falta de acción del demandante y en su día se fallara declarando sin lugar la demanda é imponiéndole las costas del juicio á don Juan Pol y Leal por su temeridad.—Y por el otrosí acompaña una copia simple del mismo disponiéndose por providencia fojas setenticuatro de tres de Julio del pasado año, conferir traslado en réplica al autor por diez días con entrega de la copia simple presentada, cuyo término le fué prorrogado á cinco días más por el proveído de catorce del mismo mes. por haberlo así solicitado por su escrito de la foja setentiseis:—Resultando que la representación del demandante por lo principal de su escrito de la setentiocho contestó el trámite de réplica

Digitized by Google

consignando como hechos.—Que se reproducía los once que consignó en la demanda y añadiendo:—Que cuanto sea pertinente de la certificación de lugares y especialmente que distintas personas entre ellas el Escribano don Zacarías Brezmes, don Juan González que oyera de labios de Nolaín, que esa deuda de su representado en la cantidad de dos mil setecientos pesos oro y que había concertado con él, cuanto expresaba la escritura cuya falsedad se declaró.—Que por el Administrador Judicial se expresa negar la demanda por desconocer si es ó no cierto el adeudo reclamado, expuso los fundamentos de Derecho que estimó procedentes y concluyó suplicando: se le tuviera por presentada en tiempo la presente réplica; y por fijados como aparecen en forma definitiva los hechos de este debate; y que en su oportunidad se dictara sentencia en la forma que solicitaba en su demanda y por el otrosí acompañó el reintegro necesario para el dejado de usar en los autos á su instancia, confiriéndosele á la representación del abintestato antes mencionado; y por providencia de veintiseis del próximo mes el trámite para dúplica también por diez días, el que habiendo solicitado prórroga de dicho término le fué concedida por cinco días más en siete de Agosto último:—Resultando que la representación del actor por su escrito de diez de Agosto último solicita que en su oportunidad se abra á prueba este juicio para probar los hechos manifestando que no lo interesó en su escrito de réplica por medio de otrosí por haberlo omitido el escribiente, todo lo que venía á subsanar en tiempo y forma, de cuya solicitud y por providencia de trece del corriente se mandó entregar la copia simple á la representación del demandado:—Resultando que el Procurador don José Urquijo á nombre del Administrador por lo principal de su escrito de fojas ciento diez evacuó el trámite de dúplica consignando como hechos los siguientes:—Que reproducen los de su escrito de contestación.—Que niega todo lo adverso sostenido por la contraparte en su escrito de demanda y réplica y concluyó suplicando se sirviera el Juzgado tenerle por evacuado el trámite de dúplica y en definitiva fallara en la forma que solicitaba en su escrito de contestación ó sea declarando sin lugar la demanda con las costas á cargo del actor, y por el primer otrosí manifiesta que como el actor no ha pedido que se abra á prueba el presente pleito y como al demandante es á quien incumbe justificar su derecho no haciéndolo, se consideraban relevados de toda probanza y por segundo otrosí, acompañó la copia simple del mismo, el que se le tuvo por evacuado por providencia de fojas ciento diecinueve, mandándose entregar la copia de referencia al demandante:—Resultando que el expresado Procurador Urquijo por lo principal de su escrito fojas ciento dieciseis, manifestó que toda vez que el actor no interesó del Juzgado se abriera el juicio á prueba en su oportunidad desde luego estimaba que incumbiéndole á él, la justificación de su derecho se

Digitized by Google

encontraban relevados de toda provanza á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que así lo manifestó oportunamente en el escrito de dúplica, y que por consiguiente no cabía en manera alguna que el Juzgado decretara favorablemente la improcedente solicitud de la parte actora, que infringe la disposición de la Ley Procesal que se contrae al recibimiento á prueba en esta clase de juicios, y traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia:—Resultando: que por auto de quince de Noviembre último, fojas ciento diecinueve, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica y se declaró no haber lugar á recibir el juicio á prueba:—Resultando: que hecho saber al actor, en persona el auto anterior por haber cesado el Procurador que lo representaba con el fin de que constituyera nueva representación lo verificó á su nombre el Procurador don José de Zayas Bazán por su escrito de fojas ciento veinticinco y pidiendo por el primer otrosí se cumpla lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto manda se exprese por las partes si el pleito se falla sin necesidad de prueba ó recibiéndose ésta: por el segundo otrosí promovió la pobreza:—Resultando: que por providencia fecha dos del actual, fojas treintitrés se mandaron traer los autos á la vista con citación de las partes para dictar sensencia:—Resultando: que el Juez de primera instancia del distrito del Pilar dictó sentencia en catorce de julio de mil ochocientos noventiocho declarando sin lugar la demanda declarativa de mayor cuantía establecida por Juan Pol y Leal contra el Administrador del abintestato de Juan C. Nolaín y absorvió de ella al referido Administrador Bonifacio Valdés Alvariño condenando en las costas de las mismas al actor:—Resultando: que habiendo apelado el demandante de ese fallo se sustanció el recurso por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad y negado el trámite de instrucción del apuntamiento el apelante por medio del Procurador Esteban de la Tejera que le fué designado en turno evacuó la instrucción conferida y por otrosí de su escrito promovió incidente para reclamar la subsanación de la falta cometida en primera instancia según su manifestación consistente en no haber recibido á prueba el juicio á causa de que el Juez le denegó ese trámite tan solo porque no lo solicitó al evacuar la réplica, lo que en su concepto constituye motivo de casación por quebrantamiento de forma; fundando su promoción en el artículo ochocientos cincuentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente:—Resultando: que la referida Sala de lo Civil declaró no haber lugar á admitir dicho incidente y celebrada la vista del recurso de apelación dictó sentencia en doce de Ssptiembre último confirmando la apelada con las costas de ambas instancias á cargo del actor:—Resultando: que contra esa sentencia interpuso el demandante por medio de su Procurador,

Digitized by Google

recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundándose en la falta de recibimiento á prueba de este pleito tanto en primera como en segunda instancia y en haber insistido ante el Juez de primera instancia para que se le admitiese y pedido á la Sala la subsanación de dicha falta mediante el incidente promovido en el otrosí de su escrito evacuando el trámite de instrucción del apuntamiento, respecto de cuyo incidente declaró el Tribunal sentenciador no haber lugar á admitirlo, y citando el recurrente como precepto legal que autoriza el recurso el número tercero del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamento Civil citado:—Resultando: que admitido dicho recurso por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal y previo los trámites correspondientes se celebró la vista en que informaron los abogados de ambas partes:—Visto siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo:— Considerando: que según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil el recibimiento á prueba en los juicios declarativos de mayor cuantía se pedirá por las partes en los escritos de réplica y dúplica por medio de otrosí, fuera de cuyo trámite no autoriza la Ley á las partes personadas á formular semejante pretensión:—Considerando que tanto el Juez de primera instancia del distrito del Pilar como la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad al negar al recurrente el recibimiento á prueba fuera de la única oportunidad en que podría solicitarlo con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil citada, lejos de quebrantar la forma del procedimiento se han ajustado fielmente á ella:—Considerando que aunque esa denegación quebrantara la forma procesal, que no la quebranta, nunca podría convalecer el recurso interpuesto porque el recurrente no reclamó en primera instancia la subsanación de esa supuesta falta utilizando al efecto el recurso legal correspondiente.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación que por quebrantamiento de forma interpuesto por Juan Pol y Leal, contra la sentencia dictada en doce de Septiembre último por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, con con las costas á cargo del recurrente; con devolución del apuntamiento y autos originales comuníquese la presente por medio de certificación á la Audiencia de la Habana y publíquese la GACETA DE LA HABANA y en la Colección Legislativa á cargo de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza. —Pedro González Llorente.-Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.---Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audien-

Digitized by Google

cia pública el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, diciembre ocho de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los efectos dispuestos, expido la presente.—Habana, diciembre dieciseis de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 24 Dbre.

Ldo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el Libro de Sentencias donde se insertan las dictadas por este Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia en recursos de casación por infracción de ley, y á su página setenta aparece la que literalmente copiada dice así:—Sentencia número nueve.—En la ciudad de la Habana á siete de Diciembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso de casación por infracción de Ley pendiente ante este Tribunal Supremo interpuesto por el Procurador Ambrosio L. Pereira á nombre de Benito Vietes y Gómez, dependiente de comercio y vecino de esta ciudad, contra el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa iniciada en el Juzgado de instrucción del Distrito del Pilar por coacción y estafa, en virtud de denuncia hecha por dicho Vieites contra José López Villariño, comerciante y de este vecindario.—Resultando que en el expresado auto, dictado en veintiuno de Septiembre último se hallan comprendidos los siguientes resultandos: —Resultando que de lo actuado aparece ser de todo incierto el que Vieites suscribiese en la casa número noventiocho de la calle de Escobar ningún documento, pues á dicha casa morada del Ldo. Secundino Baños solo fué acompañado de López Villariño á consultar á dicho letrado acerca de si estaba bien otorgado el documento de fojas veintiuno, retirándose después de hecha la consulta dichos individuos:—Resultando que en siete de Diciembre último Benito Vieites ante los testigos Enrique Diego y Mateo Carril otorgó un documento por el que hace constar que al liquidar sus sueldos como dependiente que fué de los señores López y Villarino resulta adeudar á la sociedad ciento un pesos veinticinco centavos plata por partidas de dinero tomadas por él no anotadas en los libros, así como ropas y prendas de oro que también había tomado, el cual documento se firmó en un solo acto por Vieites y los testigos en las habitaciones particulares de López Villarino, sin mediar protesta ni amenazs de ninguna clase: —Resultando que también denunció Vieites al Juzgado que José López Villarino como gerente de López y Villarino por medio de inexactitudes cometidas en los libros, trataba de defraudar á su socio Gaspar Villarino apropiándose el producto de muebles que había vendido al dueño del café «El Guanche» y de un lote de oro que se

Digitized by Google

vendió en 85 centenes, así como otros hechos de su naturaleza, procurando para ello que el denunciante se prestase á negar la certeza de esas ventas:—Resultando: que por escritura de dos de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho ante Manuel Díaz Quibus de esta ciudad, José López Villarino, Gaspar Villarino y Francisco Gómez Perujo hicieron constar que para poner término á las contestaciones que entre ellos habían surgido celebraron varias conferencias; y practicándose el balance de la casa López y Villarino, fijándose el haber que en la liquidación correspondía al dicho Gaspar, al que se hicieron adjudicaciones, y se daban todos por saldados de sus respectivas cuentas.—Resultando: que dicho balance se practicó por terceras personas que nombraron las partes, las cuales vista la incorrección con que eran llevados los libros de la «Cubana» cumplieron su cometido á virtud de las indicaciones de las partes y consignando las partidas, así que eran mutuamente aceptadas por aquéllas, sin que de otra suerte como del sumario se deduce hubieran podido llevar á efecto su encargo. — Resultando: que personado en la causa como acusador particular Benito Vieites Gómez, por providencia firme de veinte de julio último, se previno á dicho querellante que si dentro de segundo día no prestaba fianza por siete mil pesetas en metálico, solo se le consentiría intervenir en el sumario para investigar los hechos relativos al delito de coacción que se indagaba, sin que aparezca que se haya prestado tal fianza.—Resultando: que al evacuar la instrucción el acusador particular pide que se revoque el auto de conclusión del sumario para que se practiquen diligencias cuyo solo objeto es el de esclarecer más los hechos de que se acusa á López Villarino para defraudar á su socio, alegando que tiene personalidad para ello, porque esos hechos son conexos con el delito de coacción que también ha denunciado.—Resultando: que la Sala sentenciadora omitiendo proveer sobre la solicitud de revocación del auto de conclusión del sumario, hecha por el acusador particular y sin haber dispuesto que volvieran los autos á esa parte para el trámite oportuno, dictó auto de sobreseimiento libre en la causa, por el referido auto de veintiuno de septiembre en cuanto á los hechos que se refieren á la coacción por estimar que no son constitutivos de delito, pues en primer término aparece ser incierto que se otorgara por Vieites ningún documento en la casa del letrado Secundino Baños, y en segundo que el de siete de diciembre fué otorgado sin que antes de ser formado ni en el acto de serlo fuese amenazado Vieites para que lo efectuase con causarle un mal que constituyera delito, requisito esencial para que se cometa el de coacción, según lo define el artículo quinientos doce del Código Penal y en cuanto á los delitos de estafa de que acusa Vieites á López Villarino porque no aparecen del sumario indicios racionales de la existencia de aquéllos; en primer lugar porque en esta

Digitized by Google

causa de operaciones mercantiles realizadas por un gerente en el ejercicio de sus cargos; en segundo porque al proceso no ha venido ningún dato digno de ser tomado en serio en punto á la mayor ó menor moralidad que informaron esos actos; en tercero, que aun cuando se ha acreditado que la contabilidad de la compañía de López y Villarino á cargo de José López y Villarino se llevaba del modo más informal que es posible suponer, no se ha acreditado que el referido López Villarino lo efectuare de un modo consciente ni tampoco que extragese ó hubiese tratado de apropiarse en perjuicio de su socio lo que por resultas de las informalidades de la contabilidad hubiera podido sustraer sin ser notado á primera vista; y en cuarto lugar que esas informalidades fueron discutidas y aclaradas con el que por ellas hubiera podido resultar perjudicado, sin que éste lo denunciase.---Resultando que contra este auto se ha interpuesto por el procurador Ambrosio L. Pereira, en representación de Benito Vieites y Gómez, recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los artículos ochocientos cuarentiocho número cuarto, ochocientos cincuentidos y seiscientos treintiseis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, designando como infringidos.—Primero: El artículo seiscientos treintisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su número primero y la doctrina que establece el número dos del artículo ochocientos cuarentinueve del mismo Código, por cuanto el primero autoriza el sobreseimiento cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa y el segundo autoriza el recurso de casación por infracción de Ley, cuando en los fallos se estiman como probado hechos que no se califiquen ó fueren como delitos cuando en realidad lo sean, y de lo actuado aparece que mi representado fué compelido á otorgar un documento de deuda que era injusto desde el momento en que por otro documento anterior estaba acreditado que lejos de ser deudor era acreedor de aquel á cuyo favor otorgaba estando acreditada además la amenaza en cuya virtud se obtuvo el primer documeuto mencionado.—Segundo: Los artículos quinientos quince ó quinientos cincuentinueve inciso séptimo, ambos del Código Penal, por cuanto don José López Villarino no estaba autorizado legítimamente para obligar á mi representado á suscribir el documento que anulaba su crédito consigdo en el balance, y so pretesto de graves responsabilidades que había de exigirle su socio D. Gaspar Villarino, le obligó á suscribir el indicado documento por el cual pierde mi representado el crédito que tenía contra la sociedad López y Villarino y que venía obligado el primero á pagarle con arreglo al balance que sirvió de base á la liquidación de aquella sociedad; resultando también infringido el mismo artículo quinientos cincuentinueve en su inciso quinto por cuanto don José López al obligar á mi representado en el aludido documento privado hacerse responsable de todas las faltas

Digitized by Google

que resultaren en la casa, procedió dolosamente tratando de ocultar la distracción de dinero y otros efectos que había recibido como gerente y de los que había dispuesto en su provecho particular y en perjuicio de la sociedad como resulta de una venta de oro viejo por valor de setenta ú ochenta centenes, debidamente acreditada en autos, así como la falta de ingreso en la caja de la suma de doscientos treinticinco pesos sesenta centavos que aparecen de menos á fojas doscientas veintinueve del libro Diario al pasar el asiento correlativo del folio cuatrocientos sesenticinco del Borrador de la casa de compra-venta «La Cubana».—Tercero: el artículo seiscientos treintiuno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformado por el artículo trece del Decreto ú Orden número ciento nueve del Gobernador General de Cuba de trece de Julio del corriente año publicada en la GACETA del día dos de Agosto, por cuanto en dicho precepto se ordena que «si algunas de las partes acusadoras solicitare tan solo la revocación del auto de terminación del sumario, el Tribunal se limitará á proveer acerca del extremo pedido. Si lo declarase sin lugar, mandará que los autos vuelvan á aquella parte por término de cinco días para que exponga lo que tenga por conveniente acerca del sobreseimiento apertura del juicio, calificación y prueba»; y como la Sala sin llenar estos trámites ha declarado el sobreseimiento, libre al infringir el artículo citado, ha dado lugar á un vicio de nulidad en el procedimiento del que solamente ella es responsable.—Cuarto: El mismo artículo seiscientos treintisiete de la ley procesal, en su número primero por cuanto en él se autoriza solamente el sobreseimiento «cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo á la formación de la «causa»; y de los resultandos primero y tercero aparece que la causa se inició por coacción y estafa, consistente ésta en inexactitudes cometidas por López Villariño en los libros de la sociedad para defraudar á su socio Gaspar Villariño, apropiándose el producto de muebles que había vendido al dueño del café *El Guanche*, el de un lote de oro que importó ochenticinco centenes, así como otros hechos de esa naturaleza, procurando para ello que el denunciante, mi representado, se prestase á negar la certeza de esas ventas indicándose en el sexto resultando la realidad de esas inexactitudes que en el cuarto considerando del auto de la Audiencia se reconocen, expresándose que la contabilidad de la compañía de López y Villarino á cargo del acusado don José López y Villarino, se llevaba del modo más informal que es posible suponer.—Quinto: Resulta infringido el artículo primero del Código Penal que reputa voluntarias y por tanto penables las acciones ú omisiones en la Ley, definidas como delitos, desde el momento en que la Sala sentenciadora funda su resolución en el número tercero del cuarto considerando en que no se ha acreditado que López Villarino

Digitized by Google

realizara las informalidades contenidas en los libros de un modo consciente ni que aquel hubiese tratado de apropiarse en perjuicio de su socio lo que por resultas de las informalidades de la contabilidad hubiere podido sustraer, declarando el Tribunal sentenciador al final de ese mismo considerando que el no haber denunciado Gaspar Villarino esos hechos que le perjudicaban influye en su ánimo para desvanecer las dudas que sobre la existencia de los delitos denunciados pudieran surgir, y como esa circunstancia, ni destruye los hechos realizados, ni suponen que no existan, no puede pronunciarse un sobreseimiento libre, basado en simples conjeturas, en elementos argumentativos más ó menos apreciables y que servirían en su caso para robustecer la duda del Tribunal, cuando el número primero del artículo seiscientos treintisiete no admite la posibilidad de la duda en el Tribunal sentenciador, sino que es absolutamente necesario que no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa; y como el hecho existe según las declaraciones de la Sala, es ineludible proceder á su investigación, ampliando el sumario, como nosotros lo pedimos, ó abriendo el juicio oral para disipar las dudas y adquirir convicción, con cuyo único elemento es dado á los Tribunales administrar justicia; siendo de advertir que la ocultación de la venta del lote de oro en ochenticinco centenes se acreditó en el sumario por seis testigos, cuyas declaraciones vendrán por certificación á este Tribunal, así como la certificación del escribano de actuaciones don Luis Mazón, relativa á no existir en los libros asiento alguno referente á esa operación, cuya existencia negó el acusado José López Villarino, estando igualmente acreditado en el sumario á fojas setenta y cuatro por certificación del mismo escribano don Luis Mazón que, al folio cuatrocientos sesenticinco del borrador aparecía un asiento de ventas por valor de trescientos doce pesos treinta centavos que había sido trasladado al Diario por la cantidad de setentisiete pesos sesenta centavos, con lo que quedaba acreditada una ocultación por valor de doscientos treinticinco pesos setenta centavos; y es visto que si por los libros no aparece ingresada en la caja social la totalidad de las ventas representadas por esos asientos, el único encargado de la contabilidad de la sociedad, el acusado José López Villarino, según lo reconoce el Tribunal sentenciador en el cuarto considerando, ha retenido en su poder para sí y no para la sociedad la diferencia que hemos fijado; responsabilidad que pretende descargar en mi representado al hacerlo suscribir un documento que también vendrá á este recurso, en el que se hace asumir Benito Vieites esa y todas las demás faltas que resultan en el establecimiento que perteneció á la sociedad de López y Villarino; obligación que le hizo contraer el acusado López Villarino cinco días después de la escritura de separación de la sociedad, según aparece del tercero y quinto resultando.—Sex-

Digitized by Google

to.—Infringe el fallo recurrido los artículos ciento cuarentiuno y ciento cuarentidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto en el primero se dispone en su último párrafo que los autos se redacten fundándolos en Resultandos y Considerandos; y previene el artículo ciento cuarentidos en su segundo apartado, que en los resultandos se consignen los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo; y en todos los resultandos de la sentencia y principalmente en el segundo y séptimo se mencionan, no hechos sino apreciaciones ó razonamientos que la Sala indica deducirse de antecedentes sumariales que no cita, por lo cual este Tribunal no puede apreciar si son ó no delitos, si se ha cometido error de derecho en su calificación, si están ó no comprendidos dentro de un precepto del Código Penal; cometióse al propio tiempo infracción manifiesta del artículo ochocientos cincuentidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del número tercero del artículo ciento cuarentidos de la misma Ley desde el momento en que no se cita el fundamento legal de la exención de responsabilidad criminal de que se hace mérito en el cuarto considerando, y se argumenta tan solo por la Sala que el hecho de no denunciarse el delito por el directamente perjudicado, aleja ó destruye los indicios racionales de la existencia del hecho punible, argumentación ó deducción que ha servido de fundamento al sobreseimiento declarado contra el precepto del artículo seiscientos treinta y uno reformado por el artículo trece de la Orden número ciento nueve del Gobernador General de Cuba:—Resultando que admitido dicho recurso, y anunciado por la Audiencia de la Habana, se presentaron dentro del término por la parte recurrente, los documentos del caso á este Supremo Tribunal y previo los trámites correspondientes se designó para la vista pública del referido recurso el día veinte y cuatro del mes de noviembre próximo pasado, informando el letrado defensor de la parte recurrente.—Visto: Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando: que no son de estimarse las causas alegadas en el primero y cuarto motivo del recurso por cuanto éste no procede contra autos de sobreseimiento fundado en el caso primero del artículo seiscientos treinta y siete, según el texto expreso del ochocientos cincuenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en cuanto á la cita de la doctrina del número dos del ochocientos cuarenta y nueve, no puede estimarse tampoco porque en materia criminal no hay doctrina legal en que pueda fundarse un recurso de casación y porque de hecho, lo que se pretende aplicar es no una doctrina sino un precepto legal que se refiere á resoluciones de naturaleza distinta á la que es objeto del presente recurso:—Considerando que en cuanto á los motivos segundo y quinto, que en la resolución recurrida no se han infrinjido los artículos citados del Código Penal porque fundán-

Digitized by Google

dose el auto de sobreseimiento en el número primero del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en este fundamento impugnado por el recurrente, no son de aplicación preceptos legales que definen ó califican un delito para cuya existencia es condición necesaria que se haya realizado un hecho, y la Sala, al citar el número primero de dicho artículo seiscientos treinta y siete de la Ley procesal, implícitamente declara que no ha habido indicios racionales de haberse perpetrado el que dió origen á la formación de esta causa:—Considerando que no puede dar motivo á un recurso de fondo ni estimarse en estos la infracción del artículos seiscientos treintiuno, reformado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se cita como tercer motivo del recurso, por ser dicho artículo de orden meramente procesal; y por esta última razón no es de estimarse el sexto motivo del recurso en el cual se citan como infringidos los artículos ciento cuarentiuno y ciento cuarenta y dos de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Considerando: que si bien la infracción del artículo seiscientos treinta y uno reformado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cometida por la Sala sentenciadora al sobreseer cuando el acusador había solicitado diligencias sumariales, en lugar de resolver previamente esta pretensión y mandar pasar de nuevo la causa en su caso, al promovente, conforme al citado artículo doscientos cincuenta y ocho no constituye motivo de casación, es de las infracciones que el Tribunal no puede dejar pasar inadvertidas para evitar repetición.—Se declara sin lugar el recurso de casación establecido por Benito Vieites contra el auto de sobreseimiento, dictado en veinte y uno de septiembre del año de mil ochocientos noventa y nueve por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa referida, con las costas á cargo del recurrente, y se llama la atención de la Sala sentenciadora acerca de la infracción de que se hace mérito en el cuarto considerando.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de la Habana, por medio de certificación de la misma, librándose también copias autorizadas á la Secretaría de Justicia, para la Colección á cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publición, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación. —Habana, diciembre siete de mil ochocientos noventa y nueve. —*Silverio Castro.*

Digitized by Google

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, diciembre quince de mil ochocientos noventa y nueve.—*Silverio de Castro.*

Gaceta 26 Dbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número uno—En la ciudad de la Habana á trece de Diciembre de mil ochocientos noventinueve, en el recurso contencioso administrativo por infracción de ley y doctrina legal promovido por el Procurador Pereira, en representación del Licenciado Juan V. Schwiep, vecino de Cienfuegos y abogado, contra la resolución del Gobernador Militar de la Isla que nombró el personal de las Audiencias, en cuanto se refiere al nombramieuto de Teniente Fiscal de la Audiencia de Santa Clara, pendiente ante este Supremo Tribunal por virtud del recurso de casación establecido por el promovente contra el auto dictado en dieciocho de septiembre del corrriente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana:—Resultando que en la resolución recurrida se contienen los siguientes resultandos:—Resultando primero: que en veinte y cinco de agosto último D. Juan Venancio Schwiep presentó escrito á esta Sala promoviendo demanda contencioso administrativa contra el Decreto del Gobernador Militar de la Isla de Cuba, fecha dos del citado mes de agosto, relativo al nombramiento del personal de las Audiencias, en cuanto se refiere al nombramiento de Teniente Fiscal de la Audiencia de Santa Clara hecho á favor de D. Juan Gutiérrez Quirós, con perjuicio del compareciente, propietario de dicho cargo, por oposición y pidió que, como paso previo á la sustanciación de la demanda, se reclamase de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública el expediente relativo á la provisión de cargos judiciales, hecho por el Decreto interpelado y el expediente personal del recurrente:—Resultando segundo: que respecto de dicho escrito, al que no se acompañó documento alguno, proveyó la Sala en veintiseis de Agosto próximo pasado que no expresándose por D. Juan Venancio Schwiep la resolución administrativa que cause estado contra la que establecía el recurso contencioso administrativo, no había lugar á admitir el expresado recurso:—Resultando tercero: que en treinta del propio mes de Agosto se personó el Procurador Ambrosio L. Pereira en representación de don Juan Venancio Schwiep y habiéndose tenido por parte presentó escrito en cuatro del corriente mes interponiendo recurso de súplica contra lo resuelto por la Sala en veintiseis de Agosto último, fundándolo en las alegaciones siguientes: que en el escrito de demanda había manifestado su poderdante que el recurso lo

Digitized by Google

establecía contra el Decreto del Gobierno Militar de esta Isla fecha dos de agosto de mil ochocientos noventinueve, publicado en la GACETA DE LA HABANA de tres del propio mes, que dicha resolución ha causado estado; toda vez que en virtud de ella ha tomado posesión el señor Gutiérrez Quirós del cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia de Santa Clara y ha sido privado de dicho destino el Lcdo. Schwiep con manifiesta infracción de las leyes vigentes: que á su poderdante no se le ha comunicado el cese de su destino creyendo que dicho cese debe figurar ya en el expediente relativo á la provisión de los cargos de la carrera judicial. ya en el expediente personal, en el que consta que desempeñaba el referido cargo de Teniente Fiscal al dictarse el Decreto, objeto del recurso contencioso: que la Sala al dictar el proveído suplicado ha invadido el terreno de la representación demandada correspondiéndole tan solo examinar si el escrito en que se interpone el recurso está revestido de las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes:—Resultando cuarto: que entregada la copia del mencionado escrito al señor Fiscal, y no habiendo éste representado nada sobre el particular, pasó la actuación al Magistrado Ponente:—Resultando que por escrito de veintitrés del mismo mes de Septiembre la representación mencionada del Lcdo. Schwiep interpuso recurso de casación por infrancción de ley y de doctrina legal contra el referido auto definitivo de dieciocho de Septiembre (denegatorio de la admisión del recurso contencioso administrativo) autorizado por el párrafo cuarto del Decreto del Cuartel General de la División de Cuba de veintinueve de Junio último, por los artículos ciento tres y ciento cuatro y Decreto del propio Gobierno Militar de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventinueve y por el artículo mil seiscientos noventa, número primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil; citando como infringidos:—Primero: el artículo primero de la Ley de lo Contencioso Administrativo de trece Septiembre de mil ochocientos ochentiocho, promulgada en Cuba por Decreto de veintitres de Noviembre del propio año.—Segundo: los artículos treinticuatro, treinticinco, número tercero y treintiseis de la citada Ley.—Tercero: la doctrina legal consignada en el artículo ochocientos treinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de mil ochocientos setenta, fuente y orígen de la Compilación Orgánica de las disposiciones de la Administración de Justicia de cinco de enero de mil ochocientos noventa y uno.—Cuarto: la doctrina legal consignada en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de veinte y cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco y cuatro de junio de mil ochocientos noventa, según las cuales no puede rechazarse de plano las demandas, sino cuando la ley lo ordena expresamente:—Resultando que por auto de veinte y siete de septiembre próximo pasado dicha Sala de lo Civil admitió el recurso de casación interpuesto, emplazándose

Digitized by Google

debidamente á las partes, y personada en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo la representación del recurrente, amplió ésta en el período de instrucción los motivos alegados como fundamento del presente recurso, considerando infringidos los artículos cuarenta y dos, cuarenta y seis y cincuenta de la Ley de lo Contencioso administrativo de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho; y habiéndose declarado sin lugar una petición de documentos, se señaló para la vista del recurso la audiencia del día cinco de Diciembre corriente á la una de la tarde, celebrándose aquélla, informando el propio Ldo. Schwiep é impugnando el recurso el Ministerio Fiscal.—Visto. Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez por indisposición del señor González Llorente.—Considerando: que á tenor del artículo treinta y seis de la Ley de lo Contencioso Administrativo de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, luego que se presente el escrito iniciándose el procedimiento contencioso administrativo, el Tribunal, en el primer día hábil siguiente, debe reclamar de la Autoridad que corresponde el expediente administrativo, y siendo un hecho que la Sala no cumplió ese precepto expreso y terminante de la Ley, sino que rechazó la solicitud previa del demandante, ha cometido por ello la infracción que se le atribuye en el segundo motivo del recurso, en lo que se contrae á dicho artículo treinta y seis:—Considerando que el negarle la Sala el curso á la solicitud del promovente, fundándose en no concurrir en la Orden del Gobierno Militar á que se contrae el recurrente los requisitos del artículo cuarto del Decreto Ley de lo Contencioso Administrativo, ha infringido los artículos cuarenta y dos, cuarenta y seis y cincuenta, por haber proveído de oficio sobre cuestiones que, según dichos preceptos, son materia de excepciones dilatorias que compete alegar á la parte ó partes demandadas, y que han de resolver en la oportunidad establecida en el artículo cincuenta; por todo lo cual y la razón aducida en el anterior Considerando, procede, según el concepto de dichos preceptos, la casación del auto de diez y ocho de Septiembre referido:—Considerando: que al proceder la casación por los motivos expuestos, que son fundamentales, es innecesario el examen de los otros alegados en el recurso.—Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y de doctrina legal ha interpuesto la representación del Ldo. Schwiep contra el expresado auto de diez y ocho de Septiembre del corriente año, pronunciado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, lo cual casamos y anulamos, sin especial condenación de costas; comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, á la mencionada Sala para los efectos que procedan. Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA HABANA, y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se darán las ne-

Digitized by Google

cesarias copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—El Magistrado Eudaldo Tamayo, votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga. - Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública el el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, trece de Diciembre de mil ochocientos noventinueve. — Armando Riva. — NOTA: No se extiende en el presente libro la resolución recaida en el recurso objeto de la anterior sentencia de casación por haberse dictado en forma de providencia, constando así en su rollo respectivo, lo certifico.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventinueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 27 Dbre.

Licenciado Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, Secretario por delegación.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal ha dictado la sentencia que dice:—Sentencia número siete.—En la ciudad de la Habana á once de diciembre de mil ochocientos noventinueve; en el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Luis P. Valdés en representación de Ramón Feijóo y Núñez, comerciante y vecino de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre otorgamiento de escritura relativa á un contrato de arrendamiento promovido por el procurador Manuel López Vizoso á nombre de aquél, en el Juzgado de Primera Instancia del distrito del Cerro contra Francisco Juara y Arrondo, propietario domiciliado también en esta capital, continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad. —Resultadno que en la sentencia dictada en seis de septiembre último por la referida Sala de lo Civil, ésta aceptó todos los Resultando contenidos en la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito del Cerro entre los cuales se hallan los siguientes: «Resultando que por su escrito de dieciocho de julio del año próximo pasado don Ramón Feijóo y Núñez estableció la presente demanda por acción personal contra don Francisco Juara y Arrondo para que le otorgue escritura de arrendamiento de la casa calle de Luz número treintitrés, en el precio y condiciones explicados en los hechos de la demanda que son los siguientes:—Primero: que en el mes de enero del año próximo pasado tomó en alquiler al demandado la referida casa en precio de sesentiseis pesos se-

Digitized by Google

senta centavos pagaderos mensualmente en esta forma, doce centenes y tres pesos en plata amonedada, y así se los ha satisfecho. —Segundo: que con posterioridad teniendo que hacer reparaciones en la casa por hallarse en mal estado, convinieron ambos que se hicieran dichas reparaciones, que ya en parte estaban hechas y aun se estaban haciendo, á condición de que en vez de ser el contrato por meses, sería por seis años, y que en lugar de ser el alquiler sesentiseis pesos sesenta centavos, serían sesentitres pesos sesenta centavos, o sean doce centenes.—Tercero: que como consecuencia de los gastos de reparación que fueron comenzados en el mes de abril, se obligó Juara á hacer el contrato de arrendamiento por seis años, reduciéndolo á escritura pública y hoy se niega á cumplir la obligación contraída.—Cuarto: que convino Juara en no vender la casa en ese período de tiempo y de llevar á efecto la venta por cualquiera circunstancia á que el comprador respetase el contrato, con cuyo fin se tomaría razón en el Registro de la Propiedad inscribiéndolo en debida forma.—Quinto: que al ver las mejoras que se han realizado en la casa se niega á cumplir el contrato.—Sexto: que buena prueba de esto es la respuesta dada en el acto de conciliación cuya certificación acompaño. En dicho acto contestó solamente el demandado que negaba la demanda según aparece de de dicha certificación:—Resultando que por su escrito de fojas treintinueve la representación del demandado contestó la demanda oponieudo la excepción perentoria de falta de acción y derecho y pidiendo que se declarase sin lugar con las costas á cargo del autor, fundando su pretensión en los siguientes hechos:—Primero que en primero de noviembre de mil ochocientos noventa y seis el actor tomó en arrendamiento la citada casa de su propiedad calle de Luz número treinta y tres sin tiempo fijo y determinado y por el precio mensual de sesenta y seis pesos sesenta centavos pagaderos el día primero de cada mes vencido en esta forma: sesenta y tres pesos sesenta centavos en oro centenes y tres pesos plata. — Segundo: que el inquilino don Ramón Feijóo presentó como fiador, principal pagador de los alquileres convenidos á don Pedro Concha, vecino de la Calzada de Galiano número treinta y tres. — Tercero: que es incierto el hecho primero de la demanda en cuanto en él se afirma que el inquilinato á que se refieren los hechos anteriores de esta contestación comenzó en el mes de enero de mil ochocientos noventa y siete, pues fué en primero de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cuarto: que don Ramón Feijóo desde que estuvo en posesión del arrendamiento de la casa Luz número treinta y tres la dedicó al subarriendo de sus habitaciones reservándose él una de ellas para vivir.—Quinto: que á fines del mes de mayo de dicho año de mil ochocientos noventa y siete, Feijóo tenía anunciado en alquiler la sala, comedor y un cuarto

Digitized by Google

de dicha casa por medio de un cartel colocado en la puerta de la misma.—Sexto: que por consecuencia de la orden dictada por el señor Gobernador Civil de esta ciudad sobre el cierre de las casas de meretrices de la calle de la Obrapía, doña Josefa Jiménez y Castro, ama de la que estaba instalada en el número ciento nueve de la expresada calle de la Obrapía, se vió en la necesidad de buscar casa para trasladarse con sus pupilas.—Séptimo: que pasando doña Josefa Jiménez por la casa Luz número treinta y tres y observando el anuncio de inquilinato colocado en la puerta principal entró en ella para inquirir por el dueño de la misma, y como se le afirmó por una morena que lo era don Ramón Feijóo y que en esos momentos se encontraba ausente, aquélla dejó recado á Feijóo para que fuera haberla á su casa.—Octavo: que Feijóo concurrió á la cita y el día treinta de mayo de mil ochocientos noventa y siete pactó el subarriendo de la referida casa Luz treinta y tres por el precio mensual de ochenta y cinco pesos en oro, recibiendo además de mano de doña Josefa Jiménez ochenta y cinco pesos en oro también como regalía y ochenta y cinco pesos en oro como fondo ó garantía.—Noveno: que la Jiménez por su propia conveniencia comenzó la limpieza de la casa Luz número treinta y tres, por medio de lechadas y pinturas, construyó un baño para sus pupilas y un inodoro y para los desagües de éstos un caño interior con salida á la cloaca, cuyas reparaciones pagó de su propio peculio.—Décimo: que Feijóo en la necesidad de dejar desocupada la referida casa para la Jiménez. alquiló el mismo día treinta de mayo la casa Habana ciento cincuentiuueve, muy cerca de la de Luz número treinta y tres á donde se trasladaron algunos subarrendatarios de esta última casa y el mismo Feijóo que ocupa desde entonces una habitación alta en la referida casa Habana ciento cuarenta y nueve.—Undécimo: que la casa número treinta y tres de la calle de Luz no necesitaba reparaciones de las llamadas por la Ley necesarias, puesto que precisamente en el mes de enero de mil ochocientos noventiseis se gastaron en ella por Juara cuatrocientos veinticuatro pesos en oro como se comprueba con los recibos acompañados con los números dos, tres y cuatro y licencia municipal que también acompaña con el número cinco.—Décimo segundo: que el día seis de junio de mil ochocientos noventisiete, terminadas las reparaciones que á la Jiménez le convino hacer en la casa calle de Luz número trentitrés, se abrió al público como de meretrices con matrícula expedida á favor de doña María Márquez Pereira.—Décimo tercero: que es incierto el hecho segundo de la demanda, porque Feijóo no ha hecho obras en la citada casa ni nada pactó con Juara respecto de ellas, ni convino con el mismo á la celebración de nuevo contrato de arrendamiento por años.—Décimocuarto: que es también incierto el hecho tercero de la demanda porque las reparaciones que se hicieron en

Digitized by Google

la mencionada casa lo fueron por la Jiménez de su propio peculio y por su conveniencia, y no comenzaron en el mes de abril como se afirma en ese hecho tercero de la demanda sino en treinta de mayo hasta el seis de junio de mil ochocientos noventisiete.—Décimoquinto: que son inciertos tanbiém los hechos cuarto y quinto de la demanda, porque Juara jamás se obligó á celebrar contrato alguno de arrendamiento con Feijóo sobre la casa Luz número treintitrés por término de seis años ni convino no enagenarla.—Décimosexto: todos los hechos que se refieren á las reparaciones de la casa Luz número treintitrés y al subarriendo de la misma para meretrices tuvieron lugar sin el consentimiento y sin el conocimiento de Juara y cuando las conoció por consecuencia de la citación y emplazamiento que se le hizo en veintiocho de junio se apresuró á levantar el acta de protesta que acompaña con el número seis, otorgada ante el Notario don Federico Mora y Valdés el día primero de julio de mil ochocientos noventisiete.—Décimoséptimo: el día veintisiete de julio de mil ochocientos noventisiete, notificado Juara por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de la imposición de una multa por haber ejecutado obras en la casa Luz númetro treintitrés, sin licencia; cuya multa pagó según se justifica con los documentos que acompaña con los números siete, ocho, nueve y diez y este hecho constituye una presunción de la ignorancia en que se encontraba Juara de lo realizado por Feijóo sobre la casa Luz número treintitrés porque de lo contrario no había infringido las Ordenanzas Municipales cuyos requisitos llenó cuando realizó las obras á que se refieren los documentos número dos, tres, cuatro y cinco. Décimooctavo: que rotas las relaciones de cordialidad entre Feijóo y Juara por consecuencia de todos los hechos anteriormente relatados y por la interposición de esta injusta demanda el segundo apoyado en el único contrato vigente entre él y Feijóo y que se mencionan en los hechos primero y segundo de esta contestación ha establecido demanda de desahucio de la casa Luz número treintitrés en el Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral, fundándola en el vencimiento del término del contrato del arrendamiento verbal celebrado por meses con Feijóo. Décimonoveno: que señalado el acto verbal para el día diez de Julio de mil ochocientos noventisiete y no habiendo comparecido Feijóo, se le citó por segunda y última vez para el día trece de dicho mes en cuya fecha compareció y recusó al Sr. Juez propietario don Juan José Ariosa.—Vigésimo: que pasando el conocimiento del juicio al Juez Municipal suplente Don Miguel A. Nogueras se señaló el día dieciseis del referido mes de Julio para la comparecencia en el incidente de recusación del Juez propietario en cuyo día Feijóo presentó una certificación facultativa expedida por el Dr. D. Antonio Rodríguez Ecay y en la cual manifestaba este facultativo que desde la madrugada de ese día venía padeciendo Feijóo un cólico hepático, no siéndole posi-

Digitized by Google

ble salir de su habitación.—Vigésimoprimero: que á instancia de Juara se constituyó el Juzgado en la casa de Feijóo, Habana ciento cincuentinueve y no encontrándole en ella, á pesar de lo que expresaba la certificación facultativa, se celebró el acto verbal y se declaró sin lugar la recusación del Sr. Juez Municipal propietario del Distrito de la Catedral, condenando en costas al Sr. Feijóo y al pago de una multa de cien pesetas.--Vigésimosegundo: que Feijóo apeló de la sentencia y señalada la comparecencia en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Catedral, para el dia seis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, compareció el expresado Feijóo y recusó al Sr. Juez de Primera Instancia don Guillermo Bernal quien por auto del mismo día declaró no haber lugar á sustanciar la recusación propuesta y confirmó con las costas la sentencia apelada.—Vigésimotercero: que devuelto el conocimiento del asunto al señor Juez Ariosa se señaló para la comparecencia del juicio de deshaucio el día once de Agosto en cuyo acto volvió á recusar á dicho Juez.—Vigésimocuarto: que es temeraria la conducta del actor y por esta razón debe ser condenado al pago de las costas de este pleito:—Resultando que con el escrito de contestación se acompañó con el número uno, una copia simple de una carta fechada en primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, dirigida por don Pedro Concha á don Francisco Jaura en la que le decía que puede entregar la llave de la casa Luz número treintitrés á D. Ramón Feijóo y Núñez de quien se constituye fiador principal pagador en el inquilinato de dicha casa, mediante el alquiler mensual de doce centenes y tres pesos en plata á contar desde esta fecha, pagaderos al vencimiento de cada mes, en el concepto de que si entregase la llave antes del día que cumple el mes, lo pagará por completo, tres recibos marcados con los números dos, tres y cuatro fechados en veinte y uno y veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, y primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis, suscritos por don Carlos M. Iduate á favor de don Francisco Juara y Arrondo por tres partidas ascendentes á cuatrocientos veinte y cuatro pesos en oro, en que fueron ajustadas las obras de albañilería, carpintería y pintura hechas esos días en la casa de su propiedad calle de Luz número treinta y tres, una licencia marcada con el número cinco expedida el treinta de Diciembre de mil ochocientos noventicinco por la Alcaldía Municipal á favor de don Pedro Iduate y Petit por varias obras en la casa Luz número treintitrés, un acta notarial marcada con el numero seis otorgada ante el Notario Dr. Federico Mora y Valdés en primero de Julio de mil ochocientos noventisiete, de las que aparece que el actor D. Francisco Juara y Arrondo lo requiere para que haga saber á Feijóo que no son ciertos los hechos de esta demanda, que nunca le participó al dicente cual era su obligación con arreglo al artículo quinientos cincuentinueve

Digitized by Google

del Código Civil la necesidad de obras y reparaciones en la casa Luz número treintitrés, que si ha realizado obras ó mejoras en ella, ha sido sin su consentimiento y por tanto no tendrá jamás respecto de ellas otro derecho que las que les corresponden al usufructuario según el artículo mil quinientos setentitrés del citado Código y cuyos derechos no son otros que los que otorga el artículo cuatrocientos ochentitrés del mismo Código de poder retirar dichas mejoras si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes y sin derecho á indemnización alguna; cuya notificación no se pudo hacer á Feijóo por no tener su domicilio en la casa Luz número treinta y tres ni en la de Ancha del Norte número veintisiete.—Y cuatro hojas de papel de pago de multa municipales marcados con los números siete, ocho, nueve y diez por valor de cuatro pesos pagados por Don Francisco Juara y Arrondo en veintisiete de Julio de mil ochocientos noventisiete por infracción del artículo treintitrés de las Ordenanzas Municipales:—Resultando que conferido traslado en réplica lo evacuó el actor á fojas cuarentinueve pidiendo que se declarase sin lugar la excepción perentoria de falta de acción alegada por el demandado y se resuelva en definitiva conforme á lo solicitado en el escrito de demanda fundando dicha réplica en los siguientes hechos:—Primero: reproduce los de la demanda modificando el primero en sentido de que el contrato por meses de arrendamiento de la casa Luz treinta y tres dió principio en primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y no en primero de enero de mil ochocientos noventa y siete como equívocadamente se consignó.—Segundo: que reconoce los primeros al octavo de la contestación en cuanto se refieren al primitivo contrato de arrendamiento que ha sido novado, no siendo cierto que Feijóo haya percibido regalía por el subarriendo á doña Josefa Jiménez.—Tercero: que las mejoras hechas en dicha casa, todas necesarias, las abonó doña Josefa Jiménez inquilina de la misma, quedando á beneficio de Feijóo por haber sido condición del subarriendo, con lo cual estuvo conforme el señor Juara.—Cuarto: niega los hechos noveno al décimosexto de la contestación.—Quinto: que es incierto el hecho décimoséptimo de la misma pues Juara no solo tuvo conocimiento de las obras realizadas en la casa Luz treintitrés, sino que se obligó á sacar por su cuenta la licencia del Ayuntamiento y no lo hizo en su oportunidad.—Sexto: que niega el hecho décimooctavo de la constestación pues el aumento de alquileres que adquirieron las casas sitas en los barrios designados últimamente á la prostitución, fué sin duda lo que determinó á Jaura á elevar á escritura pública el contrato de arrendamiento por seis años en las condiciones fijadas en la demanda á partir del primero de Noviembre de mil ochocientos noventiseis y establecer contra Feijóo la demanda de desahucio de la casa Luz treintitrés por vencimiento de un plazo que ya no regía

Digitized by Google

para el arrendamiento de la misma. — Séptimo que los hechos décimonoveno al vigésimotercero de ser cierto lo que demuestra es la mala fe de Juara pretendiendo por los trámites sencillos del desahucio el eludir el cumplimiento del contrato convenido por Feijóo.—Y octavo: que niega el último hecho de la contestación por cuanto la temeraridad existe, por parte del demandado.—Resultando que conferido traslado en dúplica la evacuó el demandado aduciendo los siguientes: digo que en definitiva se falle el pleito como lo tiene solicitado en el escrito de contestación aduciendo los siguientes hechos:- Primero: reproduce todos los del escrito de contestación, sin modificaciones de ningún género.—Segundo: que el juicio de desahucio á que se refieren los hechos dieciocho al veintitrés de la contestación fué declarado con lugar por el señor Juez Municipal de la Catedral y la sentencia dictada ha sido confirmada por el de Primera Instancia del expresado Distrito y por virtud de la cual se ha condenado á don Ramón Feijóo y Núñez al desalojo de la casa Luz número treintitrés.—Tercero: que niega todos los hechos de la demanda con excepción del primero que es cierto, con la modificación de que el contrato de arrendamiento á que se refiere comenzó en primero de Noviembre de mil ochocientos noventiseis y no en primero de Enero siguiente como firmaba el actor, y cuya modificación ha aceptado en el primero de la réplica y Cuarto: que niega todos los hechos de la réplica; en cuanto se refieren al nuevo contrato de arrendamiento de la casa número treintitrés de la calle de Luz y reparaciones necesarias de la misma.—Resultando: que abierto el juicio á prueba por conformidad de las partes, fué declarada pertinente la propuesta por las mismas dentro del primer período, la cual se practicó dentro del segundo:—Resultando que el actor propuso prueba testifical en cuya virtud declaran á fojas ciento tres y ciento seis los testigos don Julián Viñas y Saint Just y don José Brito Ravelo á tenor de las primeras cuatro preguntas del interrogatorio de fojas ciento uno, diciendo que no le correspondían las generales de ley: que en la primera decena de Mayo último de mil ochocientos noventisiete, hallándose los declarantes en el zaguán de la casa Luz treintitrés, presenciaron una conversación entre don Francisco Juara y don Ramón Feijóo, en la que éste expuso á aquél las obras ó reparaciones que era necesario hacer en dicha casa para poder alquilarla en mejores condiciones, agregando el testigo Viña, que el señor Juara asentía en ello: que como consecuencia de dicha conversación los expresados señores Juara y Feijóo convinieron en que éste realizara las reparaciones necesarias, comprometiéndose Juara á otorgarle contrato de arrendamirnto por seis años y precio de sesenta y tres pesos sesenta centavos oro mensuales: que realizado dicho convenio de arrendamiento, dijo Feijó á Juara que el contrato había de extenderse en escritura pública, á lo que asintió Juara, previniendo

Digitized by Google

que había de ser con fiador, y que si don Pedro Concha, que lo era en la actualidad, aceptaba serlo también en el contrato ó escritura, lo vería con gusto.—Resultando que examinado seguidamente el testigo Viñas al tenor de las preguntas que le resultan en el interrogatorio de fojas ciento veinte y tres, dijo, que se encontraba en la referida casa en la primera decena de Mayo de mil ochocientos noventa y siete con objeto de alquilar una habitación, que no es amigo íntimo de Feijó y que éste le escribió una carta á los pocos dias de sucedido lo relatado, con objeto de ver si recordaba lo que se había hablado entre él y Juara y que ha venido á declarar á este juicio porque así se lo avisó Feijóo en el café de Ambos Mundos; que la hora y el día que se encontró en la casa Luz treinta y tres sería de once á doce y en la primera quincena del mes de Mayo; que el declarante llegó después que Juara, y tanto éste como Feijóo y un señor de barba blanca se hallaban en el zaguán, y cuando llegó el declarante, el último conversaba con Feijóo sobre alquileres de cuartos, encontrándose todos de pie; que no recuerda que hubiese otras personas presentes, y que el declarante llegó el último: que fijó tanto la atención en los detalles de la conversación entre Juara y Feijóo porque en un círculo tan pequeño no tiene nada de particular que suceda; que no conoce más que de aquel día á Juara, cuyo nombre le oyó decir á Feijóo, y que cuando éste le escribió la carta le habló de Juara; y por último, que no puede precisar la fecha en que había de comenzar el contrato que celebraren Juara y Feijóo: -Resultando que repreguntado Brito, al tenor de las mismas preguntas, contestó: que se hallaba en la casa Luz treinta y tres en la primera decena del mes de Mayo, porque pasando por allá vió que se alquilaban cuartos, entró y vió á Feijóo; al poco rato entró Viñas y después Juara: que no es amigo íntimo de Feijóo, quien le escribió una carta á su casa, cuyas señas le había preguntado para que viniese á declarar á este juicio; que se encontró en la casa Luz treintitrés como al medio día, sin poder precisar la fecha, en la primera quincena de Mayo; que Feijóo y el declarante llegaron antes que Juara; que el primero hablaba con el último, y de ahí vino el contrato, encontrándose todos de pie en el zaguán; que no había más personas que las indicadas y llegaron en el orden que queda explicado; que puso tanta atención á lo que hablaban Juara y Feijóo porque el declarante precisamente iba á tomar una habitación y esperó como más importante para Feijóo; que conoció en aquel momento á Juara porque del particular de que se trataba pudo enterarse de que era el dueño de la casa, y por último, que no puede precisar la fecha en que había de comenzar el contrato entre Juara y Feijóo:—Resultando que como parte de prueba del actor declaró el testigo don Pedro Concha á fojas ciento nueve á tenor de la primera y quinta pregunta del interrogatorio de fojas ciento uno, diciendo que no le corresponden las generales de la

Digitized by Google

Ley y que es cierto que á mediados del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y siete recibió la visita de don Francisco Juara y Arrondo, el que le preguntó si estaba dispuesto á garantizar como fiador á don Ramón Feijóo en un contrato que tenía convenido con el mismo para arrendamiento de la casa Luz treinta y tres, por el término de seis años y alquiler de sesenta y tres pesos sesenta centavos en oro; y contestando á las preguntas que le convienen del interrogatorio de fojas ciento veinte y tres presentado por el demandado, dijo, que es cierto que el que declara fué fiador de la casa Luz número treinta y tres, que tenía en alquiler Feijóo por meses y precio mensual de sesenta y tres pesos sensenta centavos en oro y tres pesos plata; que en el primer contrato salió fiador en carta por meses, y que posteriormente lo visitó Juara para que le sirviera de fiador en un contrato de arrendamiento y que contestó que tenía que ver al inquilino y que quedaron solamente por meses; que el señor Juara lo visitó al medio día; que después de haberlo demandado no es amigo de Feijóo y por lo mismo no ha sido fiador; que no recuerda en que lugar de la fonda que posee el que declara habló con don Francisco Juara ni si había otras personas presentes, ni quienes eran éstas; que es cierto que Juara demandó al que declara en el Juzgado municipal del distrito de Guadalupe para que le abonara como fiador de Feijóo el mes de alquiler de la casa Luz treinta y tres, vencido en Octubre primero de mil ochocientos noventisiete, cuyo mes de alquiler no había satisfecho Feijóo; que concurrió al citado juicio acompañado de Feijóo, quien habló en su nombre, y se allanó á la demanda, pagando la suma reclamada y pidiendo la devolución de la carta de fianza por haber terminado su obligación, por el desahucio que se le estableció á Feijóo; y que el declarante no tiene relaciones de intereses con Feijóo y por tanto todos los servicios que le ha prestado siempre sirviéndole de fiador, ha sido por pura amistad.—Resultando que como más prueba del actor declararon á fojas ciento diecinueve y ciento veinte vuelto, respectivamente, los testigos don Félix García Méndez, á tenor de la primera y sexta pregunta del interrogatorio de fojas ciento uno, diciendo que no le correspondían las generales de la ley; y que es cierto que hallándose los declarantes almorzando en la fonda, calzada de Galiano número treintitrés á mediados de Mayo, oyó preguntar á don Pedro Concha si estaba dispuesto á garantizar como fiador á don Ramón Feijóo en un contrato de arrendamiento de la casa Luz treintitrés convenido por seis años y precio de sesentitrés pesos, sesenta centavos oro mensuales, si bien el testigo Torres dice que no hablaron de pesos, sino de centenes, doce. Y repreguntado, al tenor de las preguntas que le conciernen en el interrogrtorio del demandado, contestó el testigo García que se fijó en la conversación sostenida entre Juara y don Pedro Concha porque fué larga y le llamó la atención porque tiene una

Digitized by Google

configuración algo extraña: que esto fué en el mes de Mayo, sin poder precisar el día, pero que pasaba de las seis de la tarde, mejor dicho, no sabía la hora, que estaban junto á la carpeta en la sala y le contestó que estaba dispuesto á garantizar el contrato: que ha averiguado después, por la conversación que tuvieron, que el que hablaba con el señor Concha se llamaba don Francisco Juara y que lo conocería si se le presentare, y supone que Feijóo supo esto y lo citó para declarar, y que es cierto que no puede precisar alguna otra cosa de lo que hablaron Juara y Concha, á excepción de las palabras «contrato de arrendamiento de la casa Luz número trëintitrés, por seis años y precio de sesentitrés pesos sesenta centavos oro mensuales.»—Y el testigo Torres, contestando á las mismas preguntas, dijo: que se fijó en la conversación sostenida entre Juara y Concha porque estaba almorzando frente á la carpeta, que sería hace cinco ó seis meses: que no recuerda el día, que la hora más de las diez y media, que sucedía la conversación al lado de la carpeta en la sala, que el señor Concha dijo á Juara que tenía que ver á Feijóo; que allí supo como se llamaba Juara, que lo conocía porque le vendía tabaco hace tiempo, que no sabe en la forma que se lo comunicaría pero que lo vió en el local en una mesa, y por último, que es cierto que no puede precisar alguna otra cosa de las que hablaron Juara y Concha á excepción de las palabras «contrato de arrendamiento de la casa Luz número treintitrés, por seis años, y precio de sesentitrés pesos sesenta centavos oro mensuales:»—Resultando que el demandado promovió prueba testifical y documental, apareciendo de la primera que doña Josefa Jiménez contestando á fojas ciento treintitrés vuelta al tenor de las preguntas que le conciernen en el interrogatorio de la ciento treintidós, dijo: que no le comprenden las generales de la ley y que es cierto que tuvo establecida una casa de prostitutas en la calle de Obrapía número ciento nueve hasta fines de Mayo último y hasta que por virtud de la orden del señor Gobernador Civil de esta ciudad tuvieron que cerrarse las casas de la mencionada calle: que también lo es que buscando casa el veinticinco de dicho mes para trasladar las prostitutas observó que la casa Luz treintitrés tenía un papel á la puerta anunciando en alquiler la sala, comedor y un cuarto: que por consecuencia de dicho anuncio entró en ella para inquirir por el dueño de la misma contestándole una morena que lo era don Ramón Feijóo que en esos momentos se encontraba fuera: que le dejó recado para que se viera con ella en Obrapía ciento nueve para tratar del alquiler de la casa, á cuya cita concurrió Feijóo el día siguiente, cerrando el convenio sobre subarrendamiento de la casa Luz treintitrés el día treinta del mismo mes de mayo por el precio de ochenticinco pesos en oro mensuales, recibiendo Feijóo una suma igual como fondo ó garantía y ochenticinco pesos más por la concesión del subarriendo: que Feijóo le pidió unos

Digitized by Google

días para desocupar dicha casa de los distintos subarrendatarios que tenía en ella, alquilando entonces Feijóo la de Habana número ciento cincuentinueve á donde se trasladaron algunos de aquéllos: que la declarante se ocupó de las lechadas y pinturas de la casa Luz treintitrés abriéndola al servicio público el día seis de Junio y pagando aquéllos de su peculio: que no viéndose garantida la declarante en el subarriendo de la casa le manifestó á Feijóo, que quería ver al dueño, á lo que se negó siempre aquél, no dando nunca las señas de su domicilio, ni su nombre: que para el exclusivo beneficio de la casa de prostitutas que establecía en Luz treintitrés hizo un caño de desagüe á la cloaca, un baño para las pupilas, un inodoro y el arreglo de la cocina, todo lo que pagó ella de su propio peculio: que nunca dijo á Feijóo ni convino con él que esas obras habían de quedar á beneficio del mismo para que las cobrara al dueño de la casa: que todo lo que se hacía en ella fué sin el consentimiento del dueño con quien nunca habló la declarante ni vió en la casa mientras se hacían las obras, ni solo ni acompañado de Feijóo y que en dicha casa existía un sumidero para las aguas sucias y llovedizas y que al hacer un caño de desagüe á la cloaca lo hizo para su mayor comodidad y para evitarse la limpieza que habría sido frecuente por consecuencia del uso diario que iba á hacer del baño que se propuso construir para sus pupilas:—Resultando como más prueba del demandado que á fojas ciento treinticuatro vuelta declaró el testigo don Carlos M. Iduate al tenor de las preguntas que le conciernen de dicho interrogatorio de fojas ciento treintidós diciendo que conoce la casa Luz número treintitrés por haber realizado obras en ella en Enero de mil ochocientos noventiseis las que dejaron en perfecto estado de ser habitada: que cobró de don Francisco Juara el valor de todas esas obras ascendentes á cuatrocientos veinticuatro pesos en oro otorgando los recibos que se acompañaron con la demanda con los números dos, tres y cuatro de lo que queda hecho mérito: cuyos recibos puéstoles de manifiesto los reconoció como suyos, que para realizar las obras á que se refieren esos recibos solicitó del Excelentísimo Ayuntamiento la licencia que también se acompañó con la demanda con el número cinco de que también queda hecho mérito, la que puéstole de manifiesto reconoció como legítima; y que las obras que realizó en dicha casa fueron correr todos los remiendos y desconchados, remendar los pisos, recorrer todas las puertas y engonzar algunas, poniendo nuevo el cielo raso de la sala y dar lechada al del comedor y zaguán, componer los cuartos del traspatio, dar dos manos de pintura á treintiuna puertas, dos persianas y catorce rejas, pintar al temple la fachada de la calle, componer el fogón, cojer todas las goteras, poner todos los herrajes que faltasen y dar lechada en general:—Resultando que como más prueba del demandado declaró á fojas treinticinco vueltas el testigo don Felipe Sotolongo á tenor de las preguntas

Digitized by Google

que le resultan en el repetido interrogatorio diciendo que en treinta de Mayo de mil ochocientos noventisiete alquiló á don Ramón Feijóo la casa Habana número ciento cincuentinueve en siete centenes mensuales, la que tiene Feijóo dedicada á subarriendo de habitaciones: y que éste al alquilarla expresó que necesitaba la llave con urgencia, porque viviendo en Luz número treintitrés, tenía que trasladar á la de Habana ciento cincuenta y nueve los subarrendatarios de aquélla que había alquilado á unas prostitutas realizando un buen negocio:—Resultando que como más prueba del demandado aparece de la diligencia de fojas ciento treintisiete vueltas, que el escribano auxiliar L. Ortega se constituyó en siete de diciembre último en la casa Luz treintitrés morada de doña Josefa Jiménez, la que exhibió once recibos expedidos en distintas fechas de los meses de Junio y Julio de mil ochocientos noventisiete á favor de diferentes personas por valor de trescientos setentisiete pesos cuarentitrés centavos oro y plata por materiales y manos de obra, expresando que era para la casa número treinta y tres.—Resultando que como más prueba del demandado se ha traído á los autos á fojas ciento cuarenta y cinco una certicación del Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Catedral de la que en sustancia aparece que en seis de Junio del año próximo pasado don Francisco Juara y Arrondo estableció demanda de deshaucio á don Ramón Feijóo y Núñez para el desalojo de la casa número treintitrés de la calle de Luz por haber cesado el arrendamiento: que en la comparecencia Feijóo recusó al Juez Licenciado Juan José Ariosa y Juliá pasando el conocimiento al Juez Municipal suplente el que con fecha dieciseis de Julio se constituyó en la morada de Feijóo para celebrar el acto de comparecencia por haberse presentado una certificación de estar enfermo dicho demandado, y no encontrándolo en ella se declaró sin lugar la recusación condenando á Feijóo en las costas y cien pesetas de multa: que Feijóo apeló de esta resolución y se elevaron los autos al Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito cuyo Juez fué recusado también y previos los trámites legales, declaró no haber lugar á sustanciar la recusación y confirmó el auto apelado imponiéndole las costas al demandado: que devuelto los autos al señor Juez recusado, Feijóo lo recusó de nuevo, cuyo recurso fué declarado sin lugar: que sustanciado el juicio de desahucio, se dictó sentencia declarando con lugar la demanda, de la cual apeló Feijóo y previo los trámites legales el señor Juez de Primera Instancia de la Catedral con fecha quince de Septiembre del año próximo pasado confirmó la sentencia apelada con las costas á cargo del apelante: que devueltos los autos al Juzgado Municipal se presentó una instancia suscrita por el actor don Francisco Juara y por la inquilina de la calle Luz treintitrés en la que la última expresa que ha entregado la llave de la casa al primero, dándose éste por

Digitized by Google

recibido.—Y en la misma certificación aparece copiada una diligencia en la que don Pedro Concha y Blanco en el referido juicio reconoció como cierta y como suya la firma de la carta original de fianza cuya copia se ha acompañado con el escrito de contestación de la presente demanda con el número uno y obra á fojas veinticuatro de estos autos:—Resultando que como más prueba del actor se ha traído á estos autos á fojas ciento cincuentitrés vuelto una certificación del Secretario del Juzgado Municipal del distrito de Guadalupe, de la que aparece que en trece de Julio del año próximo pasado don Ramón Feijóo y Núñez demandó á don Miguel A. Nogueras en cobro de diez pesos sesenta centavos y en doce de Agosto se le tuvo por desistido á su instancia de la celebración del juicio. Y también aparece que en veintisiete de Octubre del mismo año don Francisco Juara y Arrondo demandó á don Pedro Concha como fiador principal pagador de don Ramón Feijóo y Núñez por la suma de sesenta y tres pesos sesenta centavos en oro y tres pesos en plata importe de un mes de alquiler de la casa calle de Luz número treintitrés vencido el primero del referido mes:—Resultando que el Juez de Primera Instancia del distrito del Cerro dictó sentencia declarando con lugar la demanda:—Resultando que habiendo apelado el demandado de dicha resolución la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad dictó sentencia en seis de Septiembre último, en la cual aceptando como se ha dicho, todos los resultandos de la sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito del Cerro y apreciando la prueba testifical presentada por el actor, conforme el artículo seiscientos cincuentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, consideró que de acuerdo con ellas, eran de declararse ineficaces las declaraciones de los testigos del demandante, quedando injustificada la existencia del contrato que sirve de único fundamento á la demanda, y en su consecuencia revocó la sentencia apelada en dos de Diciembre y declaró sin lugar la demanda, absolviendo de la misma á don Francisco Juara y Arrondo sin especial condenación de costas:—Resultando que contra esta sentencia interpuso el procurador Luis P. Valdés, como representante del actor, por escrito de dieciocho de septiembre del año actual recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal autorizado por el número primero del artículo mil seiscientos ochenta y siete, número primero de mil seiscientos ochenta y nueve, números primero y séptimo del mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando infringidos:--Primero: los artículos mil doscientos quince y mil doscientos cuarenticuatro en cuanto establecen que la prueba testifical es admisible como medio de comprobar las obligaciones cuando expresa-

Digitized by Google

mente no prohiba la Ley su apreciación y no existiendo un precepto terminante en el Código Civil que impida en este juicio en el que á mayor abundamiento fué aceptado aquel medio probatorio es ineludible á la Sala sentenciadora apreciar las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio para determinar según sus declaraciones la existencia del contrato cuyo cumplimiento se reclama, robusteciendo estos fundamentos legales la doctrina consignada en las sentencias del Supremo Tribunal Español de dieciocho de Enero de mil ochocientos setentidós, y diez de Abril de mil ochocientos ochentidós que también alegó como infringida y que establecen que: «la prueba testifical tiene una importancia decisiva en el juicio que se forme acerca de la justicia que pueda asistir en las reclamaciones hechas por las partes; debiendo considerarse testigos mayores de toda excepción aquéllos contra los que no se han justificado tachas»; doctrina esta última que encuentra eficaz apoyo en el artículo mil doscientos cuarentiséis del Código Civil y mil doscientos cuarentisiete por los que al establecerse la inhabilidad de ciertos testigos se reconoce la eficacia de los no excepcionados.—Segundo: los artículos mil doscientos cincuenticuatro y mil doscientos cincuentiocho por los cuales hay contrato perfecto desde que hay consentimiento; cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado según lo indica el artículo mil doscientos setentiocho, también infringidos, todos del Código Civil; ó cuando en el fallo recurrido no se estima la existencia de una obligación aun cuando se ha justificado en autos la prestación del consentimiento, la materia del contrato y la causa de la obligación contraida por el demandado.—Tercero: el artículo mil doscientos setentinueve del Código Civil que establece que aun cuando la ley determine formas especiales para un contrato, los contratantes pueden compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, cuyo precepto autoriza virtualmente la comprobación de lo convenido por medios diversos de aquellos que naturalmente deban atestar la obligación y en tal sentido al no apreciar la Sala el medio eficaz que mi parte tiene para comprobar la obligación del demandado y el derecho de aquélla para exigirle su formalización infringe el artículo citado.—Cuarto: el artículo mil doscientos cuarentiocho del Código Civil y su concordante el seiscientos cincuentiocho de la Ley procesal aplicados erróneamente por la Sala al estimar *«simples coincidencias de algunos testimonios la declaración directa de cinco testigos»* que deponen sobre los mismos hechos y sus circunstancias; al creer y establecer un criterio libre para la estimación de las declaraciones y conceptuarlas meras coincidencias, cuando según la jurisprudencia y el artículo seiscientos cincuentiocho debe basar la Sala la apreciación de la prueba testifical en las reglas de la sana crítica que según la sentencia del Supremo español de treintiuno de Mayo de mil ochocientos

Digitized by Google

setentitrés, no son otra cosa que una función del entendimiento que analiza y sintetiza los hechos sometidos al juicio del juzgador conforme á las reglas inflexibles de la lógica:—Resultando que admitido el recurso y abierta la sustanciación del mismo en este Supremo Tribunal el recurrente en el trámite oportuno adicionó los motivos de la casación con los siguientes:—Quinto: se infringe el artículo mil doscientps cuarentiocho del Código Civil por el Tribunal sentenciador al estimarlo aplicable al presente caso en el que se ha demandado el otorgamiento de la escritura pública convenida á tenor de lo preceptuado en los artículos mil doscientos setentinueve y mil doscientos ochenta del Código Civil. por cuanto entiende el Tribunal que por el hecho de pactarse el arrendamiento por seis años, obras de importancia que habían de realizarse en el inmueble y el otorgamiento de una escritura pública del inquilinato en que habían de consignarse aquellas estipulacioues, ese pacto ó convenio á su vez, debió consignarse en escritura pública ó en otro documento escrito, incurriendo al propio tiempo en error de derecho al estimar por tales motivos que el consentimiento solo puede prestarse por escrito, cuando la ley no exige ese requisito y admite el artículo mil doscientos quince como prueba de las obligaciones la testifical que en el presente caso no conviene en simples coincidencias, sino de una manera absoluta en todos los detalles del contrato celebrado entre el que representa y don Francisco Juara.—Sexto: se infringe también el propio artículo mil doscientos cuarentiocho del Código Civil al estimar la Sala sentenciadora como elemento de inverosimilitud que las manifestaciones de los testigos, la circunstancia de haberse enterado alguno de ellos en una fonda de la existencia del contrato, sin tener en cuenta el Tribunal que el fiador principal pagador de la obligación es el dueño de una fonda, que venía siendo fiador del inquilinato con anterioridad á la novación pactada por las partes contratantes y que motivó la demanda por mi parte promovida y consignándose por dicha Sala la conformidad de los testigos en todos los elementos del contrato tiene que aceptar ese medio probatorio con arreglo al artículo mil doscientos cuarentiocho que invoca, que no excluye sino que acepta la prueba testifical como medio probatorio de los contratos.—Séptimo: se aplica indebidamente el artículo mil doscientos cuarentinueve, por cuanto, en él se contiene una disposición general, que no declara derecho especial á favor de ningún contratante, sino bajo las condiciones que establecen los artículos siguientes, de los que sería aplicable en todo caso el mil doscientos cincuentitres por no tratarse de presunciones nacidas de la Ley no demostrándose en la sentencia, y mucho menos en el cuarto Considerando que el hecho de practicarse unas reparaciones en el mes de noviembre de un año induzca la presunción racional de que ocho meses después no se necesiten otras diversas, olvidando

Digitized by Google

el Tribunal sentenciador que por disposiciones gubernativas vigentes en la fecha en que se realizaron las segundas obras en la casa Luz número treintitrés, no se podían practicar ciertas composiciones y obras de aseo é higiene, sino reparando las dependencias de la manera especial que prevenía la Alcaldía Municipal de la ciudad, violando en último término el texto expreso del artículo mil quinientos setentitrés del Código Civil, que concede al arrendatario el derecho á indemnizarse de las mejoras útiles y voluntarias que realiza en la finca arrendada:—Resultando que el día primero de diciembre corriente se celebró la vista con la sola asistencia del recurrente que sostuvo los motivos del recurso.—Siendo ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando que fundada la sentencia recurrida en la apreciación que ha hecho la Sala de la prueba testifical única practicada, no ha podido infringir los artículos mil doscientos quince y mil doscientos cuarenticuatro del Código Civil que determinan la procedencia de tal prueba para justificar la existencia de las obligaciones, y por consiguiente carece de fundamento el primer motivo del recurso.—Considerando que siendo facultad privativa de la Sala, apreciando la prueba practicada, fijar los hechos probados; y declarándose en la sentencia que no se ha justificado la existencia del contrato que se invoca como base de la demanda, no se han infringido los artículos mil doscientos cincuenticuatro, mil doscientos cincuentiocho y mil doscientos setentiocho del Código Civil, que determinan las condiciones que han de concurrir para el perfeccionamiento de un contrato y que se citan por el recurrente como segundo motivo de la casación.—Considerando que no es de estimarse el tercer motivo fundado en la infracción del artículo mil doscientos setentinueve porque dicho precepto legal presupone la existencia de un contrato; y estimando la Sala que no existe el en que se apoya el recurrente para dar por infringido ese artículo, no ha cometido la infracción alegada.—Considerando que tampoco cabe estimar el cuarto motivo, porque el recurso de casación no puede fundarse en la infracción del artículo mil doscientos cuarentiocho del Código Civil y su concordante seiscientos cincuenta y ocho de la Ley procesal, sino se indican concreta y señaladamente las reglas de sana crítica á que la Sala haya faltado en la apreciación de la prueba testifical, lo que no ha hecho el recurrente; puesto que no puede entenderse en ese sentido la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de España, la cual no determina esas reglas:—Considerando que no fundándose la sentencia en la inexistencia de documento, sino en la apreciación de la prueba testifical hecha, según el criterio de la Sala, y no demostrándose que se haya verificado con error de derecho, no ha infringido dicho Tribunal el artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil en los conceptos citados en los motivos quinto y sexto del recurso:—Considerando que no fundándose la

Digitized by Google

sentencia en presunciones, sino que éstas se han hecho constar como elementos de juicio, refiriéndose á simple detalle de la cuestión en un Considerando contra el texto de los cuales no se dá recurso de casación, no se ha infringido por la Sala sentenciadora el artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil citado en el séptimo motivo de los alegados por el recurrente:—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación establecido por el Procurador Luis P. Valdés como representante de Ramón Feijóo y Núñez, al que condenamos en las costas. Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de la Habana, publicará en el periódico oficial del Gobierno, é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se remitirán las necesarias copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga,—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, lo que certifico como Secretario por delegación.—Habana, once de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA. para su plicación libro la presente.—Habana, veintitres de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Armando Riva.*

Gaceta 30 Dbre.

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

FISCALIA

CIRCULAR NUM. 1.

Habana, 5 de Junio de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de. .....

Nombrado por el Gobierno Militar de la Isla, Fiscal del Tribunal Supremo, cargo que está por encima de mis merecimientos y del cual he tomado ya posesión, cúmpleme dirigir un cordial saludo á los funcionarios del Ministerio Fiscal en Cuba, y expresarles mi satisfacción por la honra que me cabe, y que debidamente aprecio, al ingresar en tan prestigioso Cuerpo. Siendo nuestra principal misión vigilar por el cumplimiento de la Ley en cuanto á la administración de justicia se refiera, al logro de ese fin primordial han de encaminarse mis esfuerzos; y cuento desde luego para ello con el eficaz concurso de mis compañeros los individuos todos del Ministerio fiscal, quienes estoy seguro habrán de responder siempre con su celo, inteligencia y rectitud á lo que las necesidades de sus delicados y á veces difíciles cargos demanden.

Importa mucho en los presentes momentos de reorganización del país, mantener con severo rigor el principio de unidad de doctrina que caracteriza al Ministerio público. A ello estamos obligados no solo por la debida obediencia al precepto legal que la consagra sino por la unidad suma que la estricta observancia de ese principio habrá de reportar al mejor desenvolvimiento de las futuras reformas legislativas con que gradualmente se irá dotando á nuestra patria. Llamo con especialidad la atención del Ministerio fiscal sobre un particular de tanta trascendencia y solicito su celosa cooperación para el mantenimiento de aquella unidad, base en que descansa el ejercicio fructuoso de nuestras funciones.

Digitized by Google

Con tal objeto encargo á Ud. no vacile en proponerme toda duda racional que le ocurra respecto á la interpretación y aplicación de la Ley, pues he de estimar esas consultas como pruebas evidentes del interés que á Ud. inspiran los deberes de su elevado cargo.

Prescindo de señalar aquí esos deberes, Ud. los conoce y juzgo por tanto, innecesaria semejante tarea. Pero sí he de consignar como oportuna indicación, que los sacudimientos sufridos por nuestro país á causa de la terrible guerra de que han sido teatro sus campos, han traído, como naturales consecuencias, la miseria y cierto trastorno moral que no es aventurado suponer pudieran traducirse en un sensible aumento de la criminalidad. Y precisa atajar ese mal cuyo desarrollo se fomentaría con la lenidad en su represión, convirtiéndolo, á la postre, en poderoso obstáculo para la anhelada reconstrucción de este suelo tan necesitado de la paz pública.

Tal estado de cosas requiere que por el Ministerio Fiscal, sin olvidar sus obligaciones en el orden civil, se considere de excepcional importancia en estos momentos, la persecución de los delitos públicos procurando el pronto castigo de los culpables. Para la consecución de ese fin, ha de emplear Vd. y recomendar á sus subordinados empleen la mayor energía y celo posibles, pero sin menoscabo de la imparcialidad que debe presidir todos sus actos y que no es incompatible con la severidad del proceder.

En tan trascendental labor procurará Vd. ganarse la voluntad y buscar el auxilio de los ciudadanos honrados sin distinguir clase ni condiciones, inculcando en el ánimo de todos el verdadero sentido de las funciones que en la esfera penal corresponden al Ministerio que Ud. ejerce y que no se limitan, según vulgar creencia, á la persecución de los delitos y castigo de los delincuentes, sino que alcanza también á la defensa del ciudadano que fuere atropellado en sus derechos ó resultare ser víctima inocente de fortuítas ó intencionadas combinaciones.

Conviene al buen servicio público que Ud. remita á esta Fiscalía en todo el presente mes una Memoria expositiva del estado de la administración de justicia en el territorio de esa Audiencia, señalando los males que en ella observe en cuanto al Ministerio fiscal se refiere, indicando las medidas que fueren oportunas y que no estuviere en sus manos adoptar, aconsejando las reformas que estimare Ud. necesarias, y haciendo en un una palabra, cuantas observaciones le sugiera su buen celo en favor de los intereses públicos que están especialmente encomendados á nuestro instituto. Con ese acopio de datos vendré en conocimiento exacto de los antecedentes que me precisan tener á la vista para poder dictar las resoluciones tendentes á regularizar la marcha de las funciones fiscales en sus variados aspectos, y que es natural

Digitized by Google

hayan sufrido, más ó menos sensiblemente, los efectos de la cruenta lucha que acaba de terminar.

Bastan las anteriores ligeras consideraciones para significar á Ud. mis actuales propósitos, que ampliaré más tarde por medio de sucesivas circulares á medida que las exigencias del servio lo soliciten. Si el funcionario público está en todo tiempo obligado al cumplimiento del deber inherente á su cargo tal norma de conducta ha de ser hoy, para el funcionario cubano regla invariable, verdadero sacerdocio que contribuirá en no pequeña parte al establecimiento de un venturoso porvenir para nuestra patria.

Cuente Vd. siempre, al inspirar sus actos en semejante criterio, con mi más decidido concurso; y le ruego se sirva acusarme recibo de esta circular.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 24 Junio.

CIRCULAR Nº 2. (*)

Habana, 29 de Junio de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Señor: Sírvase usted remitir á esta Fiscalía, oportunamente, copias de todas las sentencias dictadas en causas criminales, contra las que cualquiera de las partes haya interpuesto y le haya sido admitido el recurso de casación por infracción de ley, así como las de las resoluciones admitiendo dicho recurso, y á cuyo efecto deberá usted obtenerlas al notificarse.

Soy de Vd. con toda consideración,

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

CIRCULAR NUM. 3. (*)

Habana, 6 de Julio de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

A fin de evitar la reproducción de las dudas suscitadas por el Fiscal de la Audiencia de Matanzas, y con objeto de que sean conocidas la consulta é instrucciones dadas en su vista por esta

(*) Estas circulares, aunque se recopilan en esta Colección Legislativa, no se han publicado en la "Gaceta de la Habana".

Digitized by Google

Fiscalía, he dispuesto se comunique en forma de Circular, á todos los Fiscales de las Audiencias de la Isla, el siguiente documento, que contiene una otras:

Al Fiscal de la Audiencia de Matanzas: En contestación á la consulta que, acerca del nombramiento de los Fiscales municipales de esa provincia y de la sustitución de los funcionarios fiscales de la Audiencia, ha dirigido usted á este Centro, he de manifestarle, respecto á aquel primer particular, que ínterin por el Gobierno no se disponga otra cosa, dichos Fiscales municipales y suplentes deberán ser nombrados en la forma establecida por la Compilación de 5 de Enero de 1891, cuyos preceptos continúan vigentes en cuanto sean compatibles con el nuevo régimen político constituído en el país, ó no hayan sido derogados por las resoluciones promulgadas desde el 1º de Enero del corriente año, una de las cuales, el Decreto de 15 de Junio próximo pasado sobre organización y atribuciones de las Audiencias de la Isla, establece de un modo claro las reglas aplicables al segundo punto que, como dudoso, somete usted á mi consideración. Con efecto, si usted fija su ilustrada atención en los artículos 5, 15, 16, 33 y 31 del expresado Decreto, observará desde luego, que los tres primeros designan al Teniente fiscal como sustituto reglamentario del Fiscal: que el cuarto ordena sean los Abogados fiscales quienes reemplacen al Teniente, por orden de antigüedad, cuando, como en la Habana, hubiere más de uno; y que el quinto, al declarar de aplicación á los Fiscales y Teniente-Fiscales de las Audiencias los artículos del 24 al 27, ambos inclusives, del Decreto orgánico del Tribunal Supremo, publicado en 14 de Abril anterior, que á su vez, en el artículo 25, reconoce la vigencia de los 452, 453, 454 y 455 de la citada Compilación, confiere á los indicados fiscales de Audiencias, entre otras atribuciones, la de nombrar, conforme al referido artículo 454, Abogados fiscales sustitutos que suplan á los propietarioe en casos de vacante ó cualquier impedimento y disfrutarán los mismos beneficios concedidos á los Magistrados suplentes. Semejante facultad que la Ley atribuye á los Fiscales, por estimar, sin duda, como garantía de acierto en la elección, el conocimiento que tengan de las circunstancias de los Letrados residentes en la capital de la provincia á que corresponda la Audiencia, además de hallarse regulada por las condiciones, incapacidades é incompatibilidades enumeradas en el artículo 41 del Decreto de 15 de Junio en relación con los 37 y 38 y último inciso del artículo 12 del Decreto de 14 de Abril, debe ejercitarse, en sentir de esta Fiscalía, sin traspasar los límites fijados por el artículo 454 de la Compilación, cuya mera lectura demuestra que se infringiría su precepto, si se designaran los referidos sustitutos es mayor número que el de los Abogados fiscales propietarios, ó se les autorizara para funcionar conjuntamente con éstos, de un modo permanente, lo que les

Digitized by Google

privará, por otra parte, de percibir la debida retribución de sus servicios y contrariaría los principios sentados en la materia por el Gobierno, al dotar con sueldo, en recientes disposiciones, á cuantos funcionarios, aún subalternos, intervienen en la administración de Justicia. Con arreglo á este criterio, al que se ajustará usted en su caso, en las Audiencias de Pinar del Río, Puerto Príncipe, Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba, sólo podrá haber un Abogado fiscal sustituto, que únicamente entrará á desempeñar el cargo, por vacante ó impedimento del Teniente Fiscal asignado á dichos dos primeros Tribunales, ó del Abogado Fiscal correspondiente á las otras tres expresadas Audiencias; y en la de la Habana se elegirán cinco Abogados Fiscales sustitutos, cada uno de los que reemplazará al propietario para cuya sustitución hubiere sido nombrado por ser preferible ese medio al de abrir un turno entre todos los suplentes. Para que los Letrados que con tal carácter sean llamados, por primera vez, al ejercicio accidental del Ministerio público, adquieran la práctica y el conocimiento necesarios de las especiales funciones que han de desempeñar, considero indispensables se les imponga la obligación de asistir á las reuniones que Vd. celebre con sus subordinados de la Audiencia para tratar de cuanto se relacione con el mejor servicio y la posible unidad de la acción fiscal, y del deber de concurrir, una vez á la semana por lo menos, al despacho del funcionario propietario á quien hayan en su oportunidad de sustituir, para que éste les instruya de las causas civiles y criminales pendientes, de la estadística á su cargo, del orden que lleve en su archivo particular, del modo de hacer los extractos de los sumarios para asistir á los juicios orales, de la manera de ejercer la inspección en él delegada, de la forma de dar los partes prevenidos por el respectivo Fiscal, y en suma, de todo lo que constituye la organización interior de la Fiscalía. Como juzgo ha de producir beneficiosos resultados la observancia de tales reglas y este Centro debe siempre tener conocimiento de las personas que por cualquier título ejerzan funciones fiscales, excito el reconocido celo de Vd. á fin de que se cumplan mis instrucciones consignadas en la presente comunicación de que se servirá acusarme el recibo, y espero que en lo sucesivo me participe no solo los nombramientos y ceses de los Abogados fiscales sustitutos, con expresión de los motivos de aquéllos y de las circunstancias y méritos de los nombrados, sino también las fechas en que entren á reemplazar á los respectivos funcionarios propietarios y en que terminen las sustituciones.

Lo que comunico á usted acompañando los Decretos de 14 de Abril y 15 de Junio á que se hace referencia en la presente.

Soy de usted con toda consideración,

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Digitized by Google

CIRCULAR NUM. 4.

Habana, Julio 16 de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

El decreto de indulto dictado por el Gobernador Militar de la Isla con fecha 23 de Marzo del corriente año, dió lugar á dudas y dificultades que hicieron necesaria la Circular de 22 de Abril último, publicada por el Secretario de Justicia é Instrucción pública, y la cual, á pesar de lo preciso y claro de su redacción y de sus conceptos, viene interpretándose erróneamente por algunos funcionarios del Ministerio fiscal que dan á aquellas disposiciones un alcance que no está en su letra ni mucho menos en el espíritu que las informa.

Procesos ha habido en los que se ha considerado procedente aquel indulto, no obstante haber tenido su inicio á raíz misma de los sucesos y cuando aun existía el estado de guerra entre España y Cuba, haber estimado los Jefes Militares que ordenaron su formación, punibles en la esfera del derecho común los hechos que les dieron origen, y haberse dictado en esos procesos, autos de procesamiento y prisión.

Basar la petición de indulto en la sola consideración de que el autor del hecho perseguido pertenecía á una fuerza armada, y hacer caso omiso de los términos restrictivos en que está redactada la regla segunda de la mencionada Circular de 22 de Abril, equivale á dar á aquella gracia una extensión á todas luces injustificada y hasta incompatible con la equidad.

En buen hora que el indulto comprenda los delitos, cualquiera que sea su gravedad y clase, cometidos incidentalmente ó con motivo ú ocasión de las operaciones ó del servicio militar activo y con los fines que en dicha Circular se señalan; pero no puede admitirse que, á la sombra de ese precepto, queden impunes delitos ejecutados al solo impulso de instintos criminales y sin la concurrencia de aquellas circunstancias.

No ha sido, ciertamente, el propósito del Gobierno al publicar el Decreto de indulto de 23 de Marzo último, favorecer semejante impunidad; y, por ello, encarezco á Vd. que fije su atención en dicha regla segunda de la expresada Circular, á fin de que el Decreto en cuestión sea aplicado únicamente cuando en los procesos de que conozca Vd. por razón de su Ministerio, aparezca plenamente comprobada la existencia de las circunstancias que la aludida regla determina.

Sírvase Vd. ajustar su conducta á este criterio, acusarme recibo de la presente Circular, dejando en el archivo de su oficina un ejemplar de la misma, y comunicarla á sus subordinados.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 20 Julio.

Digitized by Google

CIRCULAR NUM. 5.

Habana, 26 de Julio de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de .....

Uno de los males que más se generalizaron durante el pasado régimen, que mayores proporciones adquirió en los últimos tiempos del mismo, y que, en no pequeña parte sirvió á justificar el movimiento revolucionario que derrocó aquel régimen, fué el cohecho, delito bajo y despreciable que imprimió carácter á la administración española en esta Isla y cuyas funestas consecuencias afectaron por modo sensible á nuestro pueblo que necesariamente hubo de soportar el fatal contagio de la corrupción.

Interesa grandemente á la reconstrucción de nuestra patria, reconstrucción tan importante en el orden moral como en el material, que desaparezca ese vicio que señalo, ya que es loable aspiración de todos, el establecimiento en Cuba de una administración pública honrada, sin la cual no se concibe ni gobierno serio, ni país verdaderamente libre.

No respondía, por cierto, aquel mal, en su nacimiento ó intensidad, á vituperable silencio del Código. Los artículos del 392 al 400, definen y castigan el delito de cohecho. Mas semejantes preceptos fueron, en realidad. letra muerta; de una parte, por la relajación de las costumbres en ese particular, y, de otra, por la impunidad que una indisculpable tolerancia, ofrecía á los funcionarios venales.

Hora es ya de que cese tan anormal estado de cosas; y en ello ha de influír poderosamente el Ministerio fiscal, ejercitando con energía y sosteniendo con entereza en nombre del pueblo cuyos sagrados intereses, en el orden penal, le están confiados, las acciones á que den lugar la comisión de aquellos hechos criminosos.

Encargo, pues, á Vd., muy especialmente, que vele con singular rectitud por la más estricta aplicación de los mencionados preceptos del Código Penal, poniendo, desde luego, en mi conocimiento la incoacción y marcha de todo proceso que se inicie por el delito de cohecho, y ejerciendo Vd. en ellos una escrupulosa inspección, á fin de que, tan pronto como se compruebe el delito, y para ésto agotará Vd. cuantos recursos pone en sus manos la ley, caiga inflexible sobre su autor, sea quien fuere, el condigno castigo.

Con tal propósito, llamo la atención de Vd. sobre la modificación que acaban de sufrir los artículos 398 y 400 del Código referido, á virtud de lo orden número 112 dictada por el Gobernador Militar con fecha 20 del corriente mes y publicada en la GACETA DE LA HABANA del día 23.

Digitized by Google

Informándose esa modificación en igual criterio que el que inspira á esta Circular, tiende, á la vez, á facilitar el descubrimiento y comprobación de los cohechos que se cometan, y agrava el rigor de su castigo, eximiendo de toda pena á aquellas personas de quienes un funcionario público hubiere recibido dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas, si pusieren el hecho en conocimiento de la Autoridad y suministraren los necesarios medios de comprobación del mismo; declarando que la simple exigencia por parte del funcionario, aunque no esté seguida de pacto, constituirá á dicho funcionario en una responsabilidad que, hasta el presente, era desconocida en el Código; y estableciendo que, si á la exigencia siguiere el pacto, deberá imponerse al funcionario público culpable de la transgresión, la pena correspondiente en su grado máximo.

No se me oculta que la corrección de un mal tan arraigado en nuestras costumbres, no depende exclusivamente del mayor empeño que en ello pongan los encargados de administrar justicia. El concurso de los ciudadanos en esa labor es tan necesaria, que su ausencia hace que pierda, considerablemente, en eficacia, la acción oficial.

Por ese recomiendo á Vd. que procure inculcar á todos los que se interesan por nuestro mejoramiento moral una verdad tan patente; que acoja con agrado y sostenga con firmeza las denuncias que por los delitos de cohecho, le fueren presentadas; y que consagre su actividad y celo á la más rápida tramitación y terminación de esos procesos para que el castigo siga de cerca á la violación punible: y con ello, no solo cumplirá el Ministerio fiscal la obligación que le viene impuesta por razón de su cargo, sino que, secundando de ese modo en materia tan trascendental, los decididos propósitos del Gobierno, contribuirá á afianzar en esta tierra la moralidad de la Administración pública, elemento indispensable para la definitiva constitución de nuestra independencia patria.

Por la presente Circular se servirá Vd. acusar recibo.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 28 Julio.

CIRCULAR NUM. 6.

Habana, Agosto 15 de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

A fin de allegar los datos necesarios para la formación de una estadística anual que permita conocer la magnitud de los trabajos realizados por el Ministerio público, estudiar los resulta-

Digitized by Google

dos del ejercicio de la acción fiscal ante los Tribunales de lo criminal, y poner de relieve y corregir, por el propio esfuerzo de nuestra Institución ó por medio de reformas legislativas, cuantos defectos se observen en la Administración de justicia, envío á Vd. los adjuntos modelos de las hojas y estados que considero indispensables al logro de mi propósito y que deberá esa Fiscalía remitirme, oportunamente, con la mayor exactitud, en la forma que determinan las siguientes instrucciones:

Primera: Siempre que una causa termine con arreglo al artículo 625 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ó por inhibición, rebeldía de todos los procesados, extinción de la acción penal, sobreseimiento, ú otro auto análogo, dictado en sumario ó después de abierto el juicio, el funcionario fiscal que haya despachado el proceso consignará en una hoja, modelo número 1, los datos requeridos en el mismo.

Segunda: Cuando el procedimiento concluya por sentencia, el funcionario fiscal que estuviere encargado del proceso, llenará la hoja, modelo número 2, si se hubiere celebrado juicio oral ó la del modelo número 3, si el fallo se dictó mediante la conformidad del procesado.

Tercera: Todas esas hojas se coleccionarán por Juzgados y se remitirán *mensualmente* á esta Fiscalía con una relación de los números que, en la radicación de la Audiencia tuvieren las causas á que aquéllas correspondan.

Cuarta: Un duplicado de dicha relación se archivará en la Fiscalía remitente, para que, en caso de extravío, puedan reproducirse las hojas.

Quinta: En los 5 días siguientes al que venza cada trimestre, á partir del empezado en primero de julio último, elevará Vd., conforme al modelo número 4, un estado de los asuntos despachados y pendientes.

Sexta: De igual modo enviará Vd. en los 8 primeros días del mes de julio de cada año, otro estado, modelo 5, de las causas iniciadas en los Juzgados de la provincia desde el primero de julio del año anterior al 30 de junio del que esté en curso, clasificados por delitos. Dicho estado deberá llevar tantas columnas perpendiculares cuantos sean los Juzgados de la provincia, expresándose sus nombres; y tantas líneas horizontales cuantas fueren las clases de delitos por que se hubiere procedido durante el año, fijándose en aquellas columnas el total de cada clase correspondiente á cada Juzgado.

Séptima: Deberá Vd. desde luego remitirme, llenándolas previamente, las hojas, modelos números 1, 2 y 3, correspondientes al mes de julio próximo pasado.

Octava: También enviará Vd. durante los 15 primeros días del mes de julio de cada año, una Memoria en cuya redacción observará Vd. las reglas siguientes:

Digitized by Google

A.—Indicará en la Memoria qué delitos son los que más frecuentemente se cometen en la demarcación de la provincia, aumento ó disminución que en ella haya tenido la criminalidad con respecto al año anterior, motivos á que en su concepto obedezca el incremento, si lo hubiere, y medidas que crea deban adoptarse para combatirlo.

B.—Hará constar de qué manera ha ejercido Vd. la inspección en cada sumario, distinguiendo aquéllos en que este servicio se hubiera desempeñado personalmente por Vd. ó por cada uno de sus auxiliares, y expresando los casos en que esa inspección se ha delegado y los funcionarios á quiénes la delegación se haya conferido.

C.—Bien haya sido la inspección personal, bien delegada ó por testimonios, manifestará el resultado que haya ofrecido y los defectos que considere más frecuentes en la Instrucción.

D.—Expondrá Vd. igualmente las dificultades y dudas que le pueda haber ofrecido la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ó cualquier modificación de la misma, de cuya interpretación se trate, la solución adóptada en los respectivos casos y reformas que convendría introducir, manifestando también la cooperación que le hubiesen prestado los Jueces instructores en la formación de los sumarios, y haciendo, en una palabra, cuantas observaciones le sugiera su celo é ilustración, en bien de la administración de justicia.

Novena: Para resolver las dudas qus pudieran surgir acerca del uso de algunas casillas cuyos epígrafes concisos no indican con toda precisión los datos que esta Fiscalía interesa, se ajustará Vd. á las siguientes reglas:

A.—Para la designación del delito en la primera casilla de las hojas de los tres modelos, se atenderá, sucesiva y subsidiariamente, á la calificación que del mismo se hubiere hecho en las conclusiones definitivas del Ministerio fiscal, en las provisionales, en el auto de procesamiento, en el de proceder, ó en las actuaciones del sumario.

B.—En la segunda casilla de las tres clases de hojas se expresarán el nombre y el apellido de los procesados, el lugar de su nacimiento, su raza, edad, estado, profesión ú oficio y si sabe leer y escribir.

C.—La sexta casilla del modelo número 1 contendrá la fecha de la providencia en que la Sala confiere instrucción al Fiscal.

D.—Cuando por el Fiscal se solicite el sobreseimiento, se expresará en las casillas séptima y octava del modelo número 1, el número y artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en que se fundare dicho sobreseimiento.

E.—A las *Observaciones* que se cree útil hacer constar en el modelo 1, deben agregarse la de haberse, en su caso, abierto el juicio, formulado conclusiones ó llegado á otro trámite más avan-

Digitized by Google

zado del proceso, cuando se sobreseyó, extinguió la acción ó se adoptó resolución distinta de la sentencia.

F.—Si el Tribunal hiciere uso de la facultad que le concede el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se expresará concisamente en la sexta casilla del modelo 2, cual sea la tesis propuesta por el mismo á las partes, extractándola.

G.—En la séptima casilla del modelo 2, se extractará los pronunciamientos del fallo: cuidándose, en la novena, de no indicar sino el número de aquellos testigos que, distintos de los del fiscal, ofrezcan las otras partes, pues si se incluyen los comunes á aquél y á éstas, resultará un total mayor que el de los que en realidad hayan sido citados.

H.—Debe consagrarse la última casilla del modelo 2, para particularidades como la de flagrante el delito, haberse requerido la sentencia condenatoria de delito público por la acusación privada únicamente y nó por el Fiscal, haberse dictado el fallo absolutorio por la retirada de la acusación particular cuando el Ministerio público formuló conclusiones absolutorias, y la de no existir procesado alguno sino tan solo *acusado.*

I.—Como Observaciones del modelo 3, figurarán, la situación personal del procesado al ratificar la conformidad, el lugar de la ratificación, si ésta no se presta ante la Audiencia, y el hecho de haberse seguido el procedimiento por delito flagrante.

Décima: Todas las hojas de referencia habrán de ser impresas y tener las mismas dimensiones de los modelos que se acompañan; pudiendo hacerse manuscritos y del tamaño que la necesidad requiera, los dos estados prevenidos en las Instrucciones quinta y sexta. Todas las hojas y los estados deberán fecharse y firmarse por los funcionarios que los extiendan.

Undécima: En el estado correspondiente á las causas iniciadas, modelo 5, se clasificarán los delitos por el orden en que el Código penal los enumera, sin dedicar casilla alguna á los que no se hayan cometido en la provincia.

Recomiendo á usted el exacto cumplimiento de las anteriores instrucciones; le ruego se sirva acusarme recibo de esta Circular que comunicará á sus subordinados; y le encargo que deposite un ejemplar de la misma en el archivo de esa Fiscalía para conocimiento de sus sucesores.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 18 Agosto.

Digitized by Google

MODELO 1

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE .....

Año ..... Mes .....

Número de la Audiencia .....
Nombre y número del Juzgado .....

Delito perseguido	Procesado y sus generales	FECHAS				Dictamen Fiscal y su fecha	Resolución y su fecha	OBSERVACIONES
		Del inicio	De la conclusión del sumario	Del último emplazamiento	En que se abre la instrucción			

MODELO 2

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE .....

Año ..... Mes .....

Número de la Audiencia .....
Nombre y número del Juzgado .....

Delito perseguido.	Procesado y sus circunstancias personales	Fechas y motivos de las suspensiones del juicio oral	Dia del juicio y número de sesiones	Conclusiones definitivas del Fiscal y su fecha	Artículo 373	Fallo y su fecha	Testigos del Fiscal	Testigos de las otras partes	OBSERVACIONES

Digitized by Google

MODELO 3

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE .....

Año ..... Mes .....

Número de la Audiencia .....
Nombre y número del Juzgado .....

Delito perseguido	PROCESADO y sus generales	CONCLUSIONES provisionales del Fiscal y su fecha	Conclusiones de las partes acusadoras	Conformidad de la defensa y su fecha	FECHA de las ratificaciones de los procesados	Fallo y su fecha	OBSERVACIONES

MODELO 4

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE .....

RESUMEN de todos los asuntos despachados por esta Fiscalía desde el..... de..... á..... de..... con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

DICTAMENES EMITIDOS					JUICIOS PUBLICOS á cuyas sesiones han asistido					DIVERSOS asuntos despachados por					Juntas celebradas por los funcionarios fiscales	Asuntos pendientes en la Fiscalía
Por el Fiscal	Teniente fiscal	Abogado fiscal.	Sustituto	Total	Fiscal	Teniente fiscal	Abogado fiscal	Sustituto	Total	Fiscal	Teniente fiscal	Abogado fiscal	Sustituto	Total		

Digitized by Google

MODELO 5

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE .....

Clasificación por delitos y Juzgados de las causas incoadas desde 1º de Julio de..... á 30 de Junio de.....

DELITOS	JUZGADOS							TOTALES.

CIRCULAR NUM. 7.

Habana, Agosto 16 de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Al objeto de unificar la acción del Ministerio fiscal en esta Isla y propender á que sus gestiones en el orden penal obtengan el resultado más provechoso para los intereses públicos que le están confiados, comunico á Vd. las siguientes instrucciones que le servirán de regla de conducta en el desempeño de su cargo y que hará Vd. cumplir. en la parte que les concierna, á sus subordinados, dándoles conocimiento de ellas:

Primera: Para que esta Fiscalía pueda ejercer la posible y directa inspección que reclaman principalmente los procesos de mayor gravedad, se servirá Ud. participarme, tan luego como llegue á su noticia, la comisión de cuantos delitos tengan señalados en el Código las penas de muerte ó cadena ó reclusión perpétuas, ó hayan producido gran alarma ó excitación en la opinión pública.

Segunda. De la marcha y resultado de las diligencias sumariales practicadas para el esclarecimiento de esos delitos, me dará Ud. cuenta semanalmente, cuidando de que las comunicaciones en que cumpla lo dispuesto en este párrafo, sean lo suficientemente claras y detalladas para que con ellas quepa formar cabal juicio acerca de los hechos y sus circunstancias, de la intervención de los presuntos responsables, de los esfuerzos para investigar uuos y otras y de las gestiones que al efecto hiciere el Ministerio fiscal, cuya inspecciónu de la causa llevará Ud. por sí mismo, sobre todo en el lugar de su residencia, á menos que se lo impidieren motivos justos que, en todo caso me expondrá.

Tercera. En aquellas causas que lleven en curso más de un mes, me comunicará Ud., cada ocho días, las actuaciones que se

Digitized by Google

practicaren pasado dicho mes y los motivos que impidan la inmediata terminación del sumario.

Cuarta. Procure Ud. que la inspección de los procesos sea tan eficaz y activa como ley previene, y que se extienda al mayor número de ellos, ya que no sea dable aplicarla á todos con igual energía, utilizando con celo y oportunidad, los preceptos, hasta ahora casi por completo en desuso en lo que atañen al Ministerio fiscal, de los artículos 283, 287, 288, 289, 294, 296, 298 y 622 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Quinta. Conviene sobremanera al prestigio de nuestro Cuerpo y á los respetos que exije el sentimiento de la justicia, que los autos de procesamiento y prisión sean objeto de atención y estudio especiales; no solo para evitar las deficiencias que en punto á la fundamentación de tales resoluciones suelen observarse en la práctica y la privación indebida ó demasiado prolongada de la libertad de las personas que no ha de estar restrinjida ni un momento más de lo justo, sino también para no caer en la inconsecuencia que resultaría por parte del Ministerio público si á pesar de su intervención en el sumario y de consentir un auto de procesamiento, solicitase más tarde en el trámite oportuno, el sobreseimiento libre, por no constituir delito el hecho perseguido.

Sexta. Por análogo motivo, ó sea por no caer en posible contradicción, examinará Ud. con detenimiento, los testimonios que se le envíen de los autos de inhibición que los Jueces instructores dicten con arreglo al inciso segundo del artículo 25 de la ley Procesal, y solo lo consentirá Ud. expresa ó tácitamente, cuando no abrigue duda alguna respecto de la incompetencia de los Jueces.

Séptima. A fin de que estos observen el procedimiento hasta aquí dado al olvido del Título tercero, Libro cuarto de la mencionada ley, reclame Ud. su aplicación en los casos en que indebidamente se hubiere omitido y de los que tenga noticias por los partes de inicio de las causas sin perjuicio de promover las oportunas correcciones disciplinarias por todas las infracciones que en esta materia se cometan.

Octava. Como la inspección que al Fiscal atribuye el artículo 306 de la ley de Procedimientos, no termina, según es racional y se deduce del último apartado del 622, al declararse concluso el sumario, sino que ha de continuar ejerciéndose hasta que se remita lo actuado al Tribunal competente, recomiendo á Ud. el estricto cumplimiento de esta obligación; y con objeto de que pueda llenarla, ejerciendo la debida vigilancia y promoviendo lo nenecesario para impedir que ese postrer período del sumario, que llamaremos del emplazamiento y elevación, se prolongue, cual amenudo acontece, tanto ó más tiempo que el empleado en la investigación, tan luego llegue á sus manos la presente Circular, dirijirá Ud. comunicaciones á los Jueces de la Provincia, requi-

Digitized by Google

riéndoles, en uso del derecho que á los Fiscales confiere el inciso final del artículo 324, para que en lo sucesivo después de dictado el auto de terminación del sumario, participe á Vd. cada ocho dias las diligencias llevadas á cabo para elevar el proceso á la Audiencia y, en su oportunidad las fechas en que tal remesa se efectúe, y se hubiere realizado el último emplazamiento.

Novena: Cuando á contar desde la elevación de las causas, transcurriere, sin conferirse instrucción al Fiscal, mayor tiempo que el que prudencialmente se juzgue necesario atendido el número de negocios del Tribunal, solicitará Vd. que se le comunique el proceso para evacuar aquel trámite, y promoverá la oportuna corrección del Secretario moroso en dar cuenta á la Sala.

Décima. Si durante el período á que se contrae la instrucción octava, el Juez, en vez de ordenar lo que establecen los artículos 504, párrafo primero, 512, 513, 514, 515 y 834 de la Ley, se limitara á disponer el emplazamiento por los periódicos oficiales, del procesado ausente de su domlcilio al citarle y cuyo paradero se ignore; solicite Vd. el cumplimiento de aquellos preceptos, pues, aparte de que con ello se ahorrarán las dilaciones consiguientes á la devolución que el Tribunal se vería forzado á decretar para subsanar la omisión de esos requisitos, no es cierto como pretenden algunos, que los Jueces, al declarar terminado el sumario, carezcan de jurisdicción para llenar dichas formalidades, ya que precisamente la conservan para agotar cuantas diligencias conduzcan al emplazamiento del enjuiciado, y aún para dejar sin efecto el auto de conclusión en el caso, muy frecuente, de ser capturado, antes de elevar la causa á la Audiencia, algún procesado ausente desde el inicio de la misma y en ella declarado rebelde.

Undécima. La unidad y dependencia de nuestro Ministerio requiere que los subordinados fiscales sometan al acuerdo de sus Jefes inmediatos, los dictámenes que hayan de emitirse en todos los negocios que se les encomienden por delegación: pero si esto no fuere posible por el considerable número de asuntos en curso, puede Vd. relevarlos de esa obligación respecto de los procesos ó cuestiones de fácil y constante solución, exijiéndoles que tengan presente las instrucciones de esta Fiscalía, y las órdenes que Vd. les diere para el cumplimiento de sus deberes, y recordándoles el de consultarle cuantos casos dudosos, complicados ó imprevistos se les ofrecieren.

Duodécima: Encarezco á Vd. especial cuidado en la aplicación del número tercero del artículo 637 de la ley Procesal que solo debe observarse en aquellos casos en que como los del menor de nueve años, del imbécil, del loco sin intervalo de razón, y de las personas mencionadas en el artículo 591 del Código penal, las pruebas de las circunstancias eximentes pueden allegarse y existir en el sumario; pero no en los de locura intermitente, falta de

Digitized by Google

discernimiento del mayor de nueve años y menor de quince, legítima defensa, y los demás números del artículo octavo de dicho Código, que rara vez aparecen indudables en la instrucción y requieren, por tanto, ser depurados y comprobados durante los debates, cuya apertura, por regla general, habrá de pedir Vd.

Décimatercera. Siempre que á los efectos del inciso segundo del artículo 641 de la Ley, surgieren dudas en punto á la suficiencia de los motivos que para acusar á determidada persona ofrezca el sumario, pedirá Vd. la apertura del juicio oral, por ser preferible resolver previo los debates públicos sobre la culpabilidad ó inocencia del procesado, á quien, por otra parte, interesa no quedar en la anormal situación creada por un sobreseimiento provisional que reconozca la existencia del delito que originó su procesamiento.

Décimacuarta: Ocurre, con deplorable frecuencia, que de oficio se incoan, instruyen y elevan conclusos algunos sumarios por delitos solo perseguibles á instancia de parte; y como no cabe sobreseer conforme al número segundo del artículo 637, por existir en realidad delito aunque investigado sin el ejercicio de la acción correspondiente, es menester que el Fiscal solicite, como único pronunciamiento que procede, la declaración de estar mal formado el proceso.

Décimaquinta: En la imposibilidad de encontrar en la ley fórmula concreta para dar fin á las causas en que, antes ó después de la apertura del juicio, fallezca el procesado ú ocurra otro hecho de los que extinguen la acción penal, procure usted, por analogía, que, sin perjuicio de pedir el Fiscal, en su caso, la confirmación del auto de terminación del sumario, solicite además, la declaratoria de dicha extinción y el sobreseimiento y archivo de los autos.

Décimasexta. Por otrosí del escrito de calificación ó por dictamen en el incidente respectivo, después de abierto el juicio oral, el Ministerio público pedirá se declare la insolvencia de los procesados que carezcan de bienes según la pieza de embargo.

Décimaséptima. Interesa sobremanera al servicio que, además de asistir usted personalmente á todos los juicios orales en que el Ministerio fiscal solicite las penas de muerte, cadena ó reclusión perpetuas, concurra igualmente á las sesiones en las que se debatan doctrinas importantes ó hechos nuevos ó que hayan llamado la pública atención.

Décimaoctava. Por lo mismo que la retirada de la acusación fiscal, en las causas en que no haya acusador privado, impone al Tribunal la absolución de los procesados, el Ministerio público debe ejercitar con suma circunspección esa facultad, que no obstante su carácter legal, atrae por entero sobre quien la utiliza, con posible error, la responsabilidad moral de la impunidad de persona estimada quizá delincuente por la conciencia de la Sala;

Digitized by Google

induce á ésta en algún caso á declarar probado, á guisa de protesta, los hechos constitutivos del delito y la participación del enjuiciado absuelto; y no puede dejarse por los Fiscales de las Audiencias, al libre arbitrio de sus subordinados, quienes, por el contrario, estarán en la obligación de sostener sus acusaciones, afrontando cuantas dificultades encuentren para ello, siempre que no logren convencerse plenamente de la inocencia de los procesados, ó conjeturen lógicamente por el resultado de las pruebas, que el Tribunal puede abrigar dudas respecto de aquélla ó que los datos del sumario se hayan reproducido en el juicio sin modificaciones sustanciales; y únicamente habrán de retirarlas previa consulta con su Jefe, si fuere posible, y dándole cuenta, en todo caso, después de retiradas, cuando la inculpabilidad se haya justificado por completo, ó le sea en absoluto imposible mantener íntegras ó modificadas, las conclusiones provisionales formuladas.

Décimanovena. Cuidará usted de que se le notifiquen personalmente las sentencias y autos definitivos que se dicten por el Tribunal, adoptando la práctica de que también tomen conocimiento de esas resoluciones, los subordinados que hayan intervenido en el asunto, los cuales rubricarán ó firmarán al margen de la diligencia de notificación antes de ser ésta suscrita por su Jefe.

Vigésima. Siempre que la resolución dictada en una sentencia ó en un auto definirivo se aparte, por motivo de interpretación ó inteligencia de la ley de la petición formulada por el Ministerio fiscal, interpondrá usted recurso de casación, y remitirá á esta Fiscalía, con la copia literal del fallo recurrido, una comunicación expresiva de las razones por virtud de las cuales procede, á su entender, el recurso.

Vigésimaprimera. Llamo muy especialmente la atención de usted sobre la facultad que le concede el número décimoquinto del artículo 452 de la Compilación de 5 de enero de 1891, pues ejercitada con tino, contribuirá á mejorar nuestra administración de justicia.

Vigésimasegunda. Celebrará usted con sus subordinados en la Audiencia y los Abogados fiscales sustitutos, frecuentes reuniones, cuando menos una vez por semana, con objeto de que, luego de estudiadas y discutidas por los concurrentes las dificultades que encuentren en el despacho de los negocios, las pretensiones que hayan de formularse en los más graves y difíciles, y las dudas que ocurran en el cumplimiento de las leyes y de los deberes del Ministerio fiscal, determine usted, por sí mismo, en los casos que no crea necesario consultarme, el criterio que haya de seguirse por sus auxiliares, para evitar contradicciones de todo punto inconciliables con los principios de dependencia y de unidad en que descansa la organización de nuestro Cuerpo.

Vigésimatercera. Vigile usted para que se cumpla el deber impuesto á los funcionarios fiscales de establecer, cuando carezcan

Digitized by Google

de instrucciones en contrario, los recursos debidos en los asuntos en que intervengan, á reserva de lo que decida luego su Jefe.

Vigésimacuarta. En ningún caso delegaré usted la inspección de los sumarios en Letrados que no sean Fiscales Municipales en ejercicio.

Vigésimaquinta. Para la anotación del inicio, trámite y resolución de todos los asuntos en que intervenga el Fiscal así como para los datos estadísticos que solicito en mi Circular número 6, se llevarán con la mayor exactitud los Registros hasta aquí establecidos y los demás que usted estime oportuno organizar para conveniencia del servicio.

Vigésimasexta. Me remitirá usted cada semestre á contar desde el día primero de Julio, informes reservados respecto de la pericia, laboriosidad y demás condiciones de aptitud para el buen desempeño de sus cargos que advierta en los subordinados del Ministerio fiscal; dándome cuenta inmediatamente también con carácter de reservado de las correcciones disciplinarias á que se hicieren acreedores, acompañando todos los informes de los datos ó antecedentes que crea usted conveniente remitir.

Sírvase usted acusar recibo de esta Circular.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 19 Agosto.

CIRCULAR NÚM. 8.

Habana, 28 de Agosto de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Creado el Tribunal Supremo con el principal objeto de corregir los errores de derecho en que pudieran incurrir los Tribunales de Justicia, vigilar por la recta aplicación de las leyes y uniformar su interpretación, no es tan absoluta esa facultad ni tan extenso el círculo de su competencia, que alcance á reformar toda clase de resoluciones injustas, ni á reparar todos los errores que puedan aquéllos cometer en sus fallos.

Limitada esa competencia á los casos que determinan los artículos primero y segundo del Decreto sobre Casación de 26 de Junio último, lo está también en cuanto al Tribunal Supremo ha de fundar sus sentencias aceptando, como incontrovertibles, los hechos que se declaren probados en la resolución recurrida, ya que el recurso de casación, á diferencia de los que de antiguo se conocieron con los nombres de segunda suplicación ó de mil y quinientas y de injusticia notoria, no es en realidad de una tercera instancia.

Digitized by Google

Limítase igualmente la competencia del alto Tribunal á que que vengo contrayéndome, á resolver tan solo las cuestiones propuestas por los recurrentes, sin que sea lícito hacer declaraciones legales que afecten á problemas jurídicos que no están comprendidos en los términos concretos é infranqueble de los preceptos que se citen como infringidos.

De aquí la importancia suma que encierra á los efectos de la casación, el escrito mediante el cual se interpone. Viene á ser ese escrito algo semejante al de demando en los juicios civiles, de cuya formal redacción y acertado modo de plantear las cuestiones legales que se someten á la decisión del Tribuual, depende, en mucha parte, el éxito ó fracaso de la acción ejercitada.

Ese paso preliminar, base de todo recurso y que tan notable influencia ejerce en su marcha, debe ser objeto de detenido estudio y seria meditación.

Por ello me permito significar á usted la conveniencia de que fije con especial interés su ilustrada atención en el artículo quinto del mencionado Decreto, cuyo precepto determina, por modo taxativo, los requisitos que ha de reunir el escrito á que vengo refiriéndome. Si por inadvertencia ó por cualquier otro motivo, se omitiere consignar en él alguno de esos reqnisitos, ó si se padeciere error en la cita del artículo ó sea del caso ó concepto de los siete que contiene el 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso no prosperaría, moriría al nacer; y ello traerá consigo el consiguiente perjuicio de que el Tribunal á quien está encomendada la misión de enmendar los errores é injusticias de los fállos, se viera quizás en el caso, por demás sensible, de consentir pue prevalecieran los unos ó las otras, dada su incompetencia para ponerles remedio en fuerza del defecto de origen que vició el establecimiento del recurso.

De igual índole y de no menor gravedad sería el daño que pudiera ocasionar al recto funcionamiento del Tribunal Supremo en su misión reparadora, todo descuido en el estricto y exacto planteamiento de las cuestiones de fondo que hayan de serle propuestas en cada caso. Al estudio y decisión de esos problemas de derecho únicamente, ha de ceñirse, según queda anteriormente indicado, la acción de dicho Tribunal.

Hallándome encargado, de otra parte, por razón de mis funciones, de sostener en esta Superioridad los recursos de casación establecidos por el Ministerio público, en los casos procedentes, interésame, á fin de que mis gestiones en ese sentido no encuentren obstáculo que las paralice, no solo que en el escrito de interposición del recurso se llenen con la debida diligencia y la más escrupulosa exactitud los requisitos todos del artículo quinto del Decreto de Casación ya mencionado, sino que importa asimismo que ninguna gestión oficial del funcionario recurrente, anterior á la interposición del recurso, se levante como insuperable ba-

Digitized by Google

rrera entre el criterio jurídico que en determinados asuntos deba yo sostener como más ajustado á derecho, y los estrechos límites á que en virtud de aquella gestión se viera reducida mi esfera de acción.

Para evitar ese mal, de tanta trascendencia, recuerdo á usted la doctrina admitida hasta hoy como regla general y como consecuencia lógica del sistema acusatorio en que se informa nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, de que el Tribunal Supremo, cuando casa una sentencia, se coloca, al dictar el nuevo fallo, en la propia situación jurídica en que se hallaba el Tribunal sentenciador, es decir, que no puede penar un delito más grave que el que fué objeto de la acusación. Doctrina de importancia tanto mayor en la actualidad, cuanto que la orden del Gobernador militar, fecha trece de Julio último, que reforma algunos puntos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, extiende en su artículo 14 aquella prohibición, á los casos en que hubieren de estimarse la concurrencia de circunstancias agravantes no comprendidas en la acusación, ó de apreciarse la participación de un acusado ó procesado en un sentido que lleve consigo mayor gravedad que el que la acusación hubiere sostenido, ó de agravarse en la sentencia el concepto de la acusación en cuanto á si el delito ha sido consumado, ó frustrado, ó mera tentativa; en cuyos casos, al igual de lo que acontece cuando se trate de la calificación del delito, solo podrá el Tribunal separarse de las conclusiones acusadoras, mediante el uso previo que hiciere de la facultad excepcional que le concede el artículo 733 de la ley procesal.

Requiere tal situación, que si al terminar los debates públicos del juicio, el ánimo del Fiscal vacilare en la apreciación de alguno de aquellos particulares, es conveniente que se decida por adoptar y formular la conclusión más grave; de una parte, con el fin de que el Tribunal sentenciador tenga mayor libertad en la manifestación de su criterio respecto de las cuestiones de derecho, sin necesidad de utilizar la referida facultad excepcional, cuyo uso moderado le encarga el legislador, y de la otra para que esta Fiscalía no se vea en la imposibilidad de sostener su propio juicio sobre calificación del delito ó de sus circunstancias, cuando estimare que aquélla ó éstas fuesen de mayor gravedad que la comprendida en la acusación.

Debe Vd. tener presente también, á los efectos de la procedencia de la casación, que el artículo 914 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los segundo y séptimo número quinto y treinta y cuatro, número tercero del aludido Decreto de 26 de Junio, declara inadmisible el recurso por quebrantamiento de forma, si en su oportunidad no se hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la debida protesta cuando procediere. Así como que el artículo 800 de la citada Ley de Enjuiciamiento, establece que solo procederá el recurso de

Digitized by Google

casación en los casos de delito flagrante *si en el acto* de publicarse la sentencia se manifestare querer utilizar dicho recurso, cuando éste se estableciere por infracción de ley, ó dentro de los *dos* días siguientes al de la última notificación, si del de quebrantamiento de forma se tratare, cuyas disposiciones se separan de lo estatuído como precepto general sobre término para interponer el recurso por el artículo tercero del antes mencionado Decreto.

No es otro el objeto de esta circular que el de llamar la ilustrada atención de Vd. sobre el pensamiento que la inspira, á fin de que secunde con su valioso concurso la realización del mismo, colocándome en actitud de poder cumplir con la debida diligencia, una de las obligaciones más elevadas que me impone el cargo que inmerecidamente desempeño.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 30 agosto.

CIRCULAR NUM. 9.

Habana, Septiembre 13 de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Errará gravemente quien piense que es misión única del Ministerio Fiscal, investigar los hechos punibles, perseguir á sus autores, acusar á los culpados y pedir para ellos la aplicación de las consiguientes penas. Afirmarlo así, equivaldría á desconocer uno de los aspectos más nobles, y al propio tiempo, más grato de las funciones públicas que á aquel cargo corresponden. Amparar al inocente, defender al menor, al incapacitado, representar á la sociedad, que la constituye el pueblo todo, abogar por los intereses públicos, que á la postre, son la propiedad de ese pueblo mismo; tal es también alto empeño de los Fiscales que, á la par de sus deberes represivos, han de cumplir, en consonancia con los consejos que los Emperadores Teodosio y Valentiniano dieron en tiempo de la antigua Roma á los *defensores de la ciudad:* «Sed los padres de los plebeyos; proteged al habitante pobre de la ciudad ó del campo, contra la insolencia de los oficiales y de los Jueces; no consintáis que se les veje, ni que se les despoje; defendedlos como á vuestros propios hijos.»

Ciertamente que la acción fiscal es más eficaz y su ejercicio de más inmediata trascendencia á los intereses comunes, cuando en lucha, frente á frente, con el delito y el delincuente, ha de esforzarse porque la impunidad no se entronice y porque la victoria quede para la verdad y para la ley. Pero al cumplir ese deber, penoso siempre, procede en nombre de la sociedad, á quien pertenece el derecho de castigar y que tan interesada está en que

Digitized by Google

se repriman las infracciones legales que le ponen en peligro su tranquilidad ó su existencia.

Y aún lo que respecta al mismo procesado, con ser tan levantado el papel de la defensa, no lo es más que el de la acusación, que, sin salirse del círculo de sus funciones propias, proteje y defiende á su vez al delincuente, que no por el hecho de serlo, ha de perder en absoluto sus derechos de hombre ni su calidad de ciudadano de un país libre, ni debe ser víctima de todos los atropellos y de todas las vejaciones á que quieran destinarlo la ignorancia, el capricho ó la mala voluntad.

El delincuente contrae con la sociedad, á quien hiere en la persona de una de sus miembros, una deuda que está en la obligación de solventar. Justo es que la pague, puesto que el derecho violado requiere reparación; pero solo en la forma y medida que las leyes exigen y sin que en ningún caso la transgresión punible dé motivo á una penalidad exagerada. Eso pudo acontecer en otros tiempos; más no debe ni puede suceder en un pueblo que acaba de reivindicar con ríos de sangre sus derechos de libertad.

Abundando, sin duda, en consideraciones de ese género, inspirado en esos principios que consagran el respecto debido á los naturales derechos de los ciudadanos todos, aún de los que frente á la ley abiertamente se ponen, dictó, con fecha 13 de julio próximo pasado, el Gobierno que provisionalmente nos rije la reforma de nuestro Código de procedimientos vigentes en materia criminal. Su texto excluye la incomunicación del detenido ó procesado, el secreto del sumario, el martirio del forzado interrogatorio, los procedimientos caprichosos, la prisión inmotivada, la prolongación excesiva de la causa. Se han querido desterrar esos males, gérmenes que fueron, á menudo, de tantos dolores y de tantos sufrimientos para los cubanos, durante la pasada época.

No basta, empero, que una ley reformadora se promulgue. Para que la sociedad obtenga los beneficios prácticos que de ella han de derivarse, es preciso, además, que se cumpla. De otro modo, el precepto legal no saldría del círculo en que se mueven el sano propósito y el acertado intento, ni pasaría de ser mera lucubración científica. A cargo del Ministerio fiscal está, en mucha parte, aquella misión. Su deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, es constante é inexcusable. Y para que su acción, en cuanto se refiere á la reforma introducida en nuestro procedimiento penal sea clara, despejada y libre de vacilaciones que entorpezcan la marcha de aquél, conviene prestar atención á algunos puntos de la reforma que pudieran exigir vigilancia más especial ó ser susceptibles de variada interpretación.

Uno de ellos es el que se contrae á la duración de los sumarios, que por el decreto se fija en el término máximo de un mes.

Digitized by Google

Requiere la buena administración de justicia en lo criminal, la breve sustanciación de las diligencias sumariales porque la pena debe seguir de cerca al delito para que no pierda su carácter de ejemplar y porque aquella justicia es más temible por su rapidez que por su severidad. Esa rapidez determina economía de tiempo, influye poderosamente en el mejor acierto del fallo definitivo y redunda en beneficio del procesado, ora resulte inocente, ora culpable. Quien quiera que por negligencia ó error embaraza ó detiene la marcha regular de un proceso, perturba notablemente el servicio.

Importa mucho que se observen con toda escrupulosidad los términos fijados para la tramitación. Importa que no se pidan ni practiquen diligencias no autorizadas por la necesidad y que desnaturalicen el carácter propio del sumario que es solo una prepración del juicio y no el juicio mismo. Importa no olvidar la fisonomía especial de ese período del procedimiento, para que no se lleven á él más datos y elementos que los precisamente indispensables. Con que esos datos, según expresa un ilustrado jurisconsulto, revelen el carácter jurídico de los hechos que se determinen en relación con responsabilidades que después se depuren; con que las páginas del sumario anoten tan sucintamente como la claridad consienta, el origen de las imputaciones y de los descargos; con que expresen los hechos materiales, rastros, antecedentes y cuerpos del delito y las consecuencias del mismo orden, llénase su objeto, que no es el de contrastar ampliamente y aquilatar todos sus elementos, porque entonces quedaría desnaturalizado, y el verdadero juicio que se abre por la acusación, sería repetición inútil de las diligencias sumariales. Estas son indispengables para autorizar las resoluciones que en los procesos pueden recaer antes de los debates, como el procesamiento del indicado culpable, aseguramiento de sus responsabilidades civiles y el sobreseimiento cuando proceda. Todo lo demás, ha de reservarse al juicio, á la gestión de las partes, que en el sumario y fuera de él pueden encontrar la prueba de su acción y de sus excepciones, para solemnizarla ante el Tribunal competente.

Es necesario, pues, que el Ministerio fiscal se abstenga de solicitar la práctica de diligencias que no encajen estrechamente en el espíritu de las precedentes consideraciones, ó que demoren innecesariamente la conclusión del sumario; y debe oponerse resueltamente á que se admitan las de igual índole y tendencia que fueren propuestas por las otras partes.

También han de ser los Fiscales, por iguales consideraciones, muy cuidadosos en sus pedimentos sobre revocación del auto de terminación del sumario. Solo cuando no tengan á su alcance otros medios de traer al procedimiento elementos de prueba que estimen útiles á la acusación, deberán echar mano de ese recurso, que presenta el grave inconveniente de prolongar, por tiem-

Digitized by Google

po indeterminado la solución definitiva de la causa. Aparte de que aquellas diligencias tienen oportunidad adecuada para su práctica, en las sesiones del juicio oral, donde pueden proponerse de nuevo las que hubiesen sido denegadas por el Juez, la solicitud de que se revoque el auto que declaró terminado el sumario, revela, por punto general, flagrante contradicción, en el hecho de que, quien está encargado de la inspección de ese período del proceso, y, por ello, se halla en la obligación de conocer todos sus detalles, venga más tarde á señalar omisiones ó deficiencias en la sustanciación; omisiones ó deficiencias cuya responsabilidad á él mismo incumbe, puesto que en sus manos estuvo el impedir que en ellas se incurriera.

El artículo segundo del Decreto de 13 de julio último ordena que los autos en que se declare un procesamiento sean fundados y se notifiquen *íntegramente* á aquéllos contra los cuales se hubieren dictado. La notificación hecha en esa forma es una garantía para los procesados, quienes, con pleno conocimiento de los motivos en que se basa el procesamiento, podrán ejercitar contra aquellos autos, los recursos legales.

No obstante el reconocimiento de ese derecho, de que usarán las partes según vieren convenirles, á los Fiscales corresponde velar porque aquel precepto no sea letra muerta en la práctica. Los perjuicios que pueden irrogar á los ciudadanos los autos de procesamiento, son incalculables, y no es justo que se les ocasionen, sin hacer constar por modo claro y preciso, los fundamentos que hagan procedentes aquellas determinaciones.

También debe el Ministerio público cuidar de que no se dicten más autos de prisión que los especialmente autorizados por la ley. Como en otra ocasión se ha expresado, la libertad de las personas no debe restringirse un solo momento más de lo estrictamente justo. Y á la realización de ese mal se propendería, si el auto de prisión no tuviera en su apoyo sólidos motivos, ó si para otorgar la libertad bajo fianza se impusieran condiciones desproporcionadas, que hicieran ilusorio ese derecho del procesado en los casos procedentes, ó si no se decretara la libertad del encausado tan pronto como su inocencia resultase comprobada, en cualquier estado del proceso.

Confío en que esas consideraciones no serán desatendidas en ningún caso; pero si lo fueran alguna vez y los interesados descuidaran hacer uso de su derecho por ignorancia, temor ú otras causas, toca al Ministerio fiscal vigilar para que no padezca en modo alguno la libertad personal de los ciudadanos y para que no deje de ser una verdad la protección que á éstos otorgan nuestras leyes. Con tal fin estará constantemente al lado de los Jueces y Tribunales, y enfrente de ellos si fuere preciso.

Las precedentes indicaciones tienden al cumplimiento de los nobles propósitos que inspiraron la reforma ordenada en el decre-

Digitized by Google

to de trece de Julio. Ruego á Vd. las tenga presentes, y procure que sus subordinados, á quienes se servirá comunicarlas, las apliquen con el mayor celo posible. Así contribuirán á efectuar en el procedimiento una reforma que redundará en bien público, especialmente en el de los que, por desgracia, tengan que dar cuenta de sus actos á los Tribunales; se irá viendo, cada vez de manera más clara, que el Ministerio fiscal no es solo un poder de persecución, sino conjuntamente de persecución y de amparo; que al mirar en primer término por los intereses colectivos, mira también por los individuales; que en esas dobles funciones llena uno de los fines más altos y más útiles que se pueden buscar por un pueblo civilizado; que, en una palabra, defendiendo la aplicación estricta de la ley, defiende la realización estricta de la justicia; de la justicia, que si en el orden moral es la concentración de todas las virtudes, en el orden social es la concentración de todos los derechos y de todas las garantías.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 15 Sbre.

CIRCULAR NUM. 10.

Habana, Septiembre 19 de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

El Secretario de Justicia é Instrucción Pública, con fecha catorce del corriente, me comunica lo que sigue:

«Señor Fiscal del Tribunal Supremo.—Respetable Señor:—En conformidad con lo ofrecido á Vd. en nuestra última conferencia y como prueba de que los Jefes Militares de Departamentos están facultados para solicitar de los Funcionarios civiles del Territorio de su jurisdicción los datos que estimen convenientes para facilitar la inspección que ejercen sobre los distintos ramos de la Administrrción civil, remito á Vd. copia de la comunicación que me fué dirijida en 21 de febrero del corriente año por el General Chaffee, Jefe de Estado Mayor del señor Gobernador Militar.—Dice así: «Señor J. A. Gonzáles Lanuza, Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Habana, Cuba.—Señor:—El Gobernador Militar me ordena que á fin de crear con la mayor rapidez un sistema de Gobierno civil en la Isla de Cuba, la administración de los diversos Departamentos se establezca tan luego como sea posible, bajo la dirección, cada uno de ellos, de su correspondiente Secretario.—Esta orden no debilitará, sin embargo, la autoridad militar anunciada en la Proclama de primero de enero de 1899.—Los Comandantes Generales de los Departamentos Militares, dentro de sus respectivos territorios, continuarán ejer-

Digitized by Google

ciendo la inspección sobre todos los asuntos referentes al Gobierno de Cuba, que no estén especialmente exceptuados de su conocimiento, es su deber inspeccionar y dar cuenta de cuanto se refiera á la administración civil dentro de sus Departamentos.—Participarán inmediatamente cualquier caso de mala administración ó falta de la necesaria aptitud de cualquier empleado público para el desempeño de las obligaciones de su cargo.—Copias de todas las comunicaciones oficiales que se cursen entre los distintos ramos del Gobierno Civil y sus representantes en las provincias, serán enviadas á los Comandantes Generales de los Departamentos Militares.—Soy respetuosamente, Adna R. Chaffee, Mayor General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor.»—Como usted comprenderá, esa inspección y deber de informar sobre las cosas antes dichas no son posibles sin la facultad de pedir datos, á que antes me refería. Si los funcionarios á los que tales datos se piden no fuesen, por razón de su oficio, los encargados de suministrarlos, todos ó parte, claro es que así deben comunicarlo atentamente á la autoridad que los pida.—De Vd. con toda consideración, J. A. González Lanuza, Secretario.- Hay un sello de la Secretaría.»

Dada la importancia de la comunicación transcrita, he creído conveniente circularla á los Fiscales de las Audiencias de esta Isla, á fin de que tengan presente lo en ella dispuesto, en sus relaciones con los Comandantes Generales de los Departamentos Militares.

El Fiscal del Tribunal Supremo,
Federico Mora.

Gaceta 21 Sbre.

CIRCULAR NUM. 11.

Habana, 28 de Septiembre de 1899.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

El nuevo régimen político iniciado en esta Isla el día primero de enero último, exige por parte de todos un empeño decidido en corregir los males que venían aquejando al país desde tiempo inmemorial. Sin ese esfuerzo unánime poco podría adelantarse en la meritoria empresa de mejorar nuestro estado social, que es base necesaria de todo avance político. La administración de justicia constituye precisamente el orden de asuntos que más importe atender, para lo cual se hace preciso una severa vigilancia, no solo dentro del ejercicio de las privativas funciones que á la misma corresponden, sino en su relación con todos los elementos que tengan con ella mayor ó menor contacto. Esta delicada y patriótica misión corresponda al Ministerio público más directamente que á cualquiera otra institución: por esto es necesario señalar aquellos defectos ó tendencias que estorben la marcha ordenada de la Administración de Justicia, á objeto de que los empleados

Digitized by Google

de la carrera fiscal y muy especialmente los que se encuentran adscritos á las Audiencias provinciales de creación reciente, puedan practicar todas aquellas gestiones encaminadas al fin de referencia.

Ningún particular tiene mayor importancia que aquel que se refiere á la prueba testifical, por ser ella la única utilizable en la mayor parte de los procesos formados con ocasión de hechos criminosos de los que vienen á conocer los Tribunales de Justicia; y ninguna ofrece mayores dificultades, no solo por los medios de trasportes tan mal acondicionados en el país, sino también, porque la falta de garantías con que han contado los testigos para quedar á cubierto de asechanzas posibles de parte de los acusados ó de otras personas, ha hecho que se considere como peligrosa aquella función, y de aquí que el temor detenga ó impida en múltiples casos, la expontaneidad de algunos que pudieran prestar auxilio eficaz en la averiguación y castigo de los delitos. Es fuerza impedir por todos los medios que tal cosa suceda y cortar de raíz un mal tan grave. Las autoridades del Gobierno interventor, comprendiendo que sin garantías judiciales no puede un orden perfecto implantarse en el país, están dispuestas á impartir toda clase de auxilio á los testigos que en tales condiciones se encuentren; pero corresponde á V. como representante del Ministerio público en el territorio de esa Audiencia, velar porque en cada caso, y allí donde la necesidad lo amerite, puedan ser utilizadas tan buenas disposiciones que constituyen un poderoso auxiliar para nuestra gestión en interés de la Justicia. Por eso será preciso en todo caso que así lo requiera, instruir al testigo de las garantías personales que se les brinda como medio de ponerle en condiciones de aseverar la verdad aún en contra del reo: de ese modo, muy pronto habrá desaparecido todo temor, más ó menos justificado, de venganza en los testigos, que podrán aducir sus cargos con toda libertad y sin riesgo de especie alguna. Cuando quiera que un testigo, por haber prestado servicios á la Administración de Justicia, se sienta inseguro en su persona ó intereses, no importa de donde provenga el peligro, será necesario que tome V, la iniciativa sin salir de la esfera propia de sus funciones, para protegerle contra toda amenaza, dándome cuenta si el caso lo amerita, y dedicando preferente atención á un particular cuya importancia ya le he encarecido. Si mediante la felíz acción del Ministerio público apoyada en las esferas gubernativas, con todo el empeño que se nos promete y que es seguro se realice, lograse llevar á los habitantes todos de este país el convencimiento de que nada tienen que temer por sus actos en pro de la Justicia pública garantizaremos el funcionamiento normal de ésta, y con ello se habrá prestado á nuestra patria un servicio de verdadera trascendencia.

El Fiscal del Tribunal Supremo,
Federico Mora.

Gaceta 30 Sbre.

Digitized by Google

CIRCULAR NUM. 12.

Habana, 21 de Octubre de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Habiendo cesado junto con la soberanía de España en Cuba y como natural consecuencia de ese hecho, la autoridad jurisdiccional que hasta entonces venía ejerciendo el Tribunal Supremo Español, hízose sentir la necesidad de reemplazar ese organismo con otro análogo que llenara los altos fines á aquel encomendados, velando por la administración de justicia en todo el territorio cubano, enmendando los errores contenidos en los fallos susceptibles del recurso de casación, tanto en materia civil como en la penal, y fijando la doctrina jurídica mediante la recta interpretación de las leyes.

A satisfacer tan apremiante necesidad obedeció la creación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, cuya misión reparadora está encerrada dentro de los límites fijados por la ley de Casación y en tanto cuanto fuere requerido, en forma procedente, para resolver los problemas jurídicos sometidos á su definitiva decisión.

Ese requerimiento previo es tan indispensable para que aquel superior Tribunal pueda ejercer las funciones que le están señaladas por lo que respecta á la indicada misión reparadora, que su concurso dá vida á la competencia de tan útil organismo el cual, de otro modo, quedaría anulado á los efectos de uno de los más importantes fines de su constitución.

Mirando á la luz de esas consideraciones, resalta con más vivos colores, el deber premioso en que está el Ministerio fiscal, para el lleno de la atribución que le corresponde de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren á la administración de justicia y reclamar su observancia, de examinar con marcado interés los fallos, absolutorios y condenatorios, que dicten las Audiencias, á fin de que no pasen sin correctivo los errores que puedan contener y de que es susceptible toda obra humana por levantado que sea el propósito que la presida.

A objeto de tanta trascendencia se encamina la instrucción décimanovena de la Circular número siete que con fecha dieciseis de Agosto último dirigí á usted, previniéndole cuidara de que se le notifiquen personalmente las sentencias y autos definitivos que se dicten para los Tribunales; y cuya instrucción me permito recordar á Vd. en gracia á la importancia que le concedo, por más que el probado celo de Vd. por la defensa de los intereses públicos que representa, excusa, en verdad, todo encarecimiento.

El remedio adecuado para la corrección de los defectos de que adolezcan las resoluciones judiciales que ponen término á las causas, está en manos de usted. Lo es el recurso de casación en

Digitized by Google

el fondo y en la forma que habrá Vd. de utilizar cuando entienda que en la sentencia notificada, se ha infringido alguna ley, ó cuando observe que se ha quebrantado alguna forma esencial del procedimiento.

Desde que se promulgó en España la Ley de Enjuiciamiento Criminal que continúa vigente entre nosotros con las modificaciones introducidas en ella por la Orden número 109 que dictó el Gobernador Militar en 13 de Julio del corriente año, fué objeto de especial solicitud, por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo español, vigilar por que las sentencias pronunciadas por las Audiencias en asuntos criminales, se acomodaran, en su redacción, á las exigencias legales.

Al ocuparse de algunos de los defectos salientes que en la redacción de esos fallos se notaban, dice uno de los Fiscales más prestigiosos de aquel alto Tribunal, que no pocas veces emulan voluminosos é indigestos apuntamientos que, sin otro orden que el cronológico, señalan en lo externo las diligencias practicadas y no siempre aparecen con la claridad debida los hechos interesantes ó de cualquiera manera influyentes en la resolución, y el juicio sobre su certeza que incumbe á los Tribunales.

El artículo 142 de la mencionada ley procesal determina la forma que ha de emplearse en la redacción de las sentencias en las causas criminales; y ese precepto debe ser observado con todo rigor si no se quiere dar ocasión á males que redundan en perjuicio de la buena administración de justicia.

Es deber del Ministerio Fiscal evitar que así suceda, interponiendo el oportuno recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el número primero del artículo 912, cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados, ó cuando resulte manifiesta contradicción entre ellos.

Durante el corto tiempo que llevo al frente del Ministerio Fiscal de esta Isla, he podido notar que no ha concurrido siempre en la redacción de las sentencias que he tenido ocasión de estudiar, por haber utilizado contra ellas, algunas de las partes interesadas en los juicios respectivos, el recurso de casación por infracción de ley, todo el cuidado que exige el antes aludido artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: á pesar de ello, los fiscales á quienes fueron notificados esos fallos, los han consentido sin reclamación alguna.

Reconozco que no son muchas las resoluciones definitivas que se encuentran en aquel caso; lo que no debe causar extrañeza dada la ilustración de los Magistrados á quienes encomienda la Ley la redacción de los fallos. Pero fuerza es convenir en que basta que en alguna ocasión se haya hecho visible la informalidad y que sea de temerse su repetición, para que me sienta obligado á llamar la atención de usted sobre el particular, y en-

Digitized by Google

carecerle la necesidad de examinar con detenido escrúpulo los fallos que se le notifiquen, fijándose particularmente en su redacción, á fin de que establezca contra los que de obscuridad puedan ser tachados, el procedente recurso en la forma.

Quiere el ya citado artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que se consignen en *Resultandos* numerados, los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hallan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados: siendo de concederse á la claridad en la expresión de esos hechos la mayor importancia, puesto que ellos son el fundamento preciso en que descansa la apreciación jurídica y justificante del fallo.

La falta de esa claridad y las contradictorias aseveraciones hechas en una sentencia, introducen confusión en la misma y constituyen el quebrantamiento de forma á que antes he aludido.

Mas, debe usted tener presente al formar juicio sobre el apuntado defecto, que según lo establecido por la jurisprudencia española, para que proceda á virtud de ese motivo el recurso en la forma, es menester que resulte manifiesta contradicción entre los hechos que la Sala declara probados, y no entre éstos y los que aparecieren de la causa, ó en las apreciaciones que se hagan en los *Considerandos*; ni es lícito oponer á aquellos hechos probados, otros que no tienen igual declaración, para deducir de la natural antinomía que entre unos y otros pueda existir, falta de claridad en la sentencia; así como, que fundada una absolución en no haberse justificado el hecho procesal, la sentencia que así lo afirma en su Considerando, es perfectamente clara y no requiere expresa declaración de los hechos que el Tribunal no estimó probados por virtud del resultado del juicio.

Lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el precepto del artículo 142 de la ley que rige el procedimiento criminal, evidencia que la declaración de hechos probados debe hacerse precisamente en la parte de la sentencia que comprende los *Resultandos:* de ellos se deduce, por modo racional, que si aquella declaratoria consta tan solo en algún *Considerando*, se infringe el citado artículo, puesto que éstos están destinados exclusivamente, á consignar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados, los determinantes de la participación que en esos hechos haya tenido el procesado, y los de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de reponsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Si bien el Tribunal Supremo de España ha aceptado alguna vez como buena la declaración de hechos probados, cualquiera que fuere la parte de la sentencia en que aparezca, sólo ha procedido así tratándose de recursos de casación por infracción de Ley, en los que la necesidad le ha obligado á admitir ese criterio para

Digitized by Google

colocarse en condiciones de poder fallar en el fondo. Comprueba este aserto la doctrina sentada en sentencia de 26 de Junio de 1899, al casar el fallo recurrido en el asunto á que se contrae, por el defecto de forma en que incurrió la Sala sentenciadora al no comprender en los resultandos la declaración de un hecho probado de trascendencia en la causa; defecto que estimó el Supremo, no podía entenderse subsanado con que aquel hecho se consignara en alguno de los considerandos.

Esa es la sana doctrina que sostiene esta Fiscalía y que debe usted aplicar en los casos procedentes, utilizando al efecto el recurso de casación por quebrantamiento de forma comprendido en el número 1º del artículo 912 en relación con la regla 2ª del 142, siempre que un fallo adolezca de aquel defecto y se produzca por ello oscuridad ó contradicción entre los hechos que en el mismo se declaren probados.

Según lo dispuesto en el artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hubieren sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no solo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa; debiendo resolverse también todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que fueren planteadas.

Cuide usted de examinar, asimismo con especial atención, si en las sentencias que se le notifiquen se cumple ese mandato del mencionado artículo 742. En los casos en que lo considere usted infringido, en todo ó en parte, interponga el recurso de casación por quebrantamiento de forma que autoriza el número segundo del artículo 912.

Importa, sin embargo, que tenga usted en cuenta al examinar ese extremo de las sentencias, la doctrina sentada por la jurisprudencia española, cuyas enseñanzas deben servirnos de base para la recta interpretación de las leyes en los casos dudosos mientras nuestro Tribunal Supremo no establezca otra distinta, que la sentencia que absuelve ó condena á los procesados, resuelve todos los puntos que fueron objeto de la acusación y la defensa; que no puede exigirse, ni legalmente procede que la sentencia haga declaraciones sobre todos los hechos alegados por las partes, los cuales son cosa diversa de los puntos que deben ser objeto de resolución; que calificado el hecho procesal en forma alternativa, la sentencia que le declara delito objeto de uno de los términos de la acusación, decide implicítamente que no está comprendido en el otro, y resuelve, por tanto, todas las cuestiones planteadas; y que la falta de declaración en la sentencia respecto de cada una de las circunstancias eximentes ó modificativas, de responsabilidad criminal alegadas, no supone una omisión constitutiva de quebrantamiento de forma, pues de ese modo se desestiman por el juzgador las que no se afirman.

Digitized by Google

Mas no ha de olvidarse, al propio tiempo, que si bien por medio de la absulución se resuelven en general todas las cuestiones del juicio, eso es á condición de que sea absoluta y recaiga sobre todos los hechos imputados, pero no cuando se limita á algunos ó á rechazar calificaciones jurídicas de delincuencia, que dejan fuera del alcance de aquel pronunciamiento otra de carácter punible sometidas al juicio por virtud de acusación mantenida, en cuyos casos incurre en el quebrantamienso de forma de que vengo ocupándome.

El propósito inspirador de esta Circular es, no solo el de propender, en término generalas, al cumplimiento de la ley poniendo el debido remedio á cualquiera infracción de la misma que se note, sino particularmente en los dos casos que quedan señalados, por lo que pueden influir esas informalidades en el buen funcionamiento de este Tribunal Supremo y aún en la administración de justicia que está confiada á nosotros con la obligación de responder ante el pueblo, en cuyo nombre la ejercemos, del acierto en nuestras gestiones.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente Circular, que dará á conocer á sus subordinados para que ajusten su conducta al criterio en ella expuesto.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 24 Obre.

CIRCULAR NÚM. 13.

Habana, 11 de Noviembre de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Viene el Gobierno que rije en la actualidad los destinos de nuestra patria, prestando señalada atención á los problemas que más ó menos directamente, se relacionan con la salud pública cuya conservación tanto interesa al pueblo en general, y que deben, por ello, ser objeto de seria preocupación para todos los habitantes de este país.

Entre esos problemas reviste capital importancia el que se refiere á la venta de bebidas y comestibles destinados al consumo público, acto de comercio que suele ser materia de lamentables abusos á que conduce el afán inmoderado del lucro.

En ese, como en otros análogos particulares, es de preferente atención el esfuerzo dirigido á evitar el mal. El que se encamina á ponerle remedio, pertenece á un orden secundario. De aquí que incumba, en primer término, á la autoridad gubernativa, el cuidado de impedir que se expendan comestibles alterados, ó la fabricación de vinos, su falsificación y ampliación por medio de sustancias nocivas á la salud.

Digitized by Google

Para cumplir aquel deber que á la autoridad gubernativa corresponde y cuya magnitud ha de apreciarse por la gravedad del peligro que entraña toda tolerancia ó tibieza en ese asunto, se dictaron, en distintas ocasiones, preceptos tendentes á prevenir aquellos abusos y que, aunque emanados de las autoridades españolas, continúan en vigor entre nosotros y, por tanto, son de observancia obligatoria, en fuerza de la declaración hecha en la proclama del Gobernador Militar de la Isla, del primero de enero del corriente año.

Gestiones recientes del Centro de comerciantes é industriales y ciertos artículos de la prensa local, demuestran que el mal subsiste, pero, al propio tiempo, revelan el laudable y decidido propósito de combatirlo.

En ese empeño no tiene una intervención directa el Ministerio fiscal: pero puede contribuir eficazmente á la realización de aquel propósito, promoviendo la persecución de los hechos que sean constitutivos de delitos contra la salud pública, desplegando todo el rigor compatible con la justicia cuando de aquellos hechos se trate, y procurando la mayor celeridad en la sustanciación de las causas, á fin de que se aproxime cuanto sea posible, la pena á la transgresión punible.

El artículo 352 del Código penal, dispone, como usted sabe, que el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Por la simple lectura de ese precepto observará usted que, para la existencia de ese delito, no es condición necesaria que la alteración ó adulteración produzca daño. Cuando esto último suceda, ese daño podrá estimarse en su caso, como un nuevo delito que origina aumento de responsabilidad en su autor.

Tampoco es necesario para que exista el delito contra la salud pública que se define en el primer extremo del citado artículo 352, que los comestibles ó bebidas adulteradas hayan llegado á expenderse. Basta que estén destinadas al consumo público; si bien indispensable que la alteración se haya hecho por medio de sustancias nocivas á la salud, según todo lo indica la clara redacción del mencionado artículo.

Conviene que usted se fije en que el número segundo del artículo 603 del Código antes referido, castiga como autores de una falta á los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimiento análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados, ó alterados, perjudiciales á la salud.

Digitized by Google

Como la semejanza de este precepto con el del artículo 352 puede dar lugar á confusión y á que se califiquen como constitutivos de faltas ciertas transgresiones que, en buenos principios, deben castigarse como delitos, me permito recordar á usted que el hecho penado en el número segundo del artículo 603, se refiere tan solo á la mera expendición de bebidas ó comestibles que, aún cuando estén adulterados, no lo han sido *por mezcla de sustancias extrañas.* El empleo de sustancias tóxicas en aquella adulteración, reviste caracteres especiales de gravedad que obligan á incluir el caso entre los delitos contra la salud pública, con independencia de la extensión ó efectos que hubiere tenido la infracción que se persigue, y sin que modifique la calificación, el hecho de que se hubiere ó no expendido la bebida ó comestible adulterado. Siempre que concurrra en la ejecución del acto punible aquella singular circunstancia, sostendrá usted la calificación de delito que legalmente le adecua.

De lo expuesto no ha de deducirse que es acto lícito la alteración y expendio de bebidas ó comestibles con mezclas que no sean nocivas á la salud. Si no como delito contra la salud pública, pudiera ese hecho comprenderse entre los fraudes que también castiga nesstro Código de la materia. En ese concepto habrán de ser perseguidas en los casos procedentes, semejantes infracciones, que frecuentemente envuelven un engaño de que son víctimas los interesados.

Sírvase usted comunicar las instrucciones procedentes á sus subordinados, á fin de que la acción del Ministerio Fiscal concurra con la mayor solicitud, cerca de los Tribunales de Justicia, á la más completa realización del pensamiento que ha motivedo esta Circular, de la que me acusará usted recibo.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 26 Nbre.

CIRCULAR NUM. 14.

Habana, 22 de Noviembre de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Las dudas abrigadas por algunos Fiscales de las Audiencias de esta Isla y que me han sido expuestas en forma de consultas, y la importancia de las cuestiones que con ellas se plantean, me inducen á hacer públicas las soluciones que da esta Fiscalía á los casos consultados. Son consecuencia esas consultas, de la discrepancia que existe, sobre determinados puntos, entre algunos Tribunales de Justicia y funcionarios del Ministerio público. Si

Digitized by Google

bien no pretendo que los primeros acepten, según es deber de los segundos, las opiniones de esta Fiscalía como regla de conducta, y respetando, por el contrario, la independencia y libertad de criterio á que tienen perfecto derecho, creo útil hacer llegar por este medio hasta los Magistrados á quienes la ley encomienda la alta función de juzgar, los fundamentos en que se apoya el parecer de este Centro. Si logra el que suscribe llevar al ánimo de todos el convencimiento que en el suyo tiene arraigo. habrá, de una parte, llenado la obligación en que está de resolver las dudas que le exponen sus subordinados, y, de otra, contribuirá á que desaparezcan las diversidades de apreciaciones entre quienes, por razón de sus funciones públicas, aspiran á la consecución del mismo fin social.

El primer particular consultado, se refiere á la facultad de los Tribunales para revocar ó confirmar, contra la petición fiscal, el auto de terminación del sumario. ¿Les asiste ó nó ese derecho? El problema no es nuevo. Nació á raíz de la publicación, en 1882, de la Ley de Enjuiciamiento criminal que se hizo extensiva á esta Isla en 1888, y que casi en su totalidad, sigue regulando nuestra actual manera de enjuiciar en materia penal. Ya en 1883, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia español, se vió apremiado á discurrir, en su Memoria del propio año, acerca de la tesis enunciada; y desde entonces, en más de una ocasión, los que les sucedieron en aquel alto puesto, han tratado el punto con un sentido, por regla general, uniforme.

A pesar de ello, la dualidad de criterio entre los Tribunales de Justicia y el Ministerio Fiscal continuó subsistiendo, y subsiste aún, por más esfuerzos que se han hecho para llegar á un acuerdo, sin que haya sido, ni sea, dable al Tribunal Supremo, dictar una resolución que ponga término á la empeñada contienda, ya que se trata de particulares que no son susceptibles, por su naturaleza, de someterse á la definitiva decisión de aquel Tribunal.

Ha venido entendiendo la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia de España, que la cuestión propuesta es una de las más importantes y de mayor dificultad que ofrece la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que para resolverla hay que tener muy en cuenta el principio á que obedeció la reforma de dicha ley y las solemnes declaraciones que se consignan en el notable preámbulo de la misma.

Separadas las funciones de la instrucción sumarial de las que competen al Tribunal sentenciador; encargados aquéllos á un Juez bajo la inspección del Ministerio fiscal; reservado á éste el ejercicio de la acción penal, en cuanto significa la representación del interés social, se tienen los puntos de vista, según el funcionario antes aludido, cuyo desenvolvimiento y consecuencias producen la resolución de que los Tribunales carecen de facultades para

Digitized by Google

separarse del criterio fiscal cuando pida la confirmación ó revocación del auto de terminación del sumario.

Justifica esa opinión el segundo párrafo del artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: «Cuando no haya acusador privado, dice ese texto legal, y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.» Y el Juez así requerido, no puede desatender esa manifestación, ni es libre para estimarla ó denegarla según lo crea procedente; está en la necesidad de remitir sin más dilaciones lo actuado al Tribunal competente, pues así lo evidencia por modo terminante, el texto claro del citado artículo.

Continúa afirmando el Fiscal del Tribunal Supremo de España en su mencionada Memoria cuyos principales razonamientos reproduzco aquí por la luz que arrojan al debate, que, limitándose el artículo 630 á ordenar al Tribunal que, en su oportunidad, dicte auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción, resulta que también las Audiencias se hallan en el mismo deber que los Jueces de instrucción de declarar terminado un sumario, si el ministerio fiscal así lo pide, y no hay acusador privado que lo contradiga, pues otra cosa sería suponer que la Ley de Enjuiciamiento se había desviado en este punto del camino que sigue, y esas desviaciones, como toda excepción de una regla, se necesita que expresamente consten para que puedan ser admitidas. Por otra parte, el Tribunal se convertiría, por iniciativa propia, en Juez de instrucción, produciéndose con ello la confusión de funciones que la reforma del procedimiento tanto ha querido separar.

Con ligeras variantes en su fundamentación, ese es el criterio que constantemente ha venido sustentando el Ministerio fiscal en España, y respecto del cual esta Fiscalía se ve en la necesidad de emitir opinión ya que la controversia sigue empeñada entre nosotros como lo demuestran las consultas formuladas por algunos Fiscales y que motivan la presente Circular.

Es indudable que una de las notas salientes de nuestra vigente ley de procedimientos en materia criminal, es la separación de las funciones judicial y fiscal, carecterizadas las primeras por cierta pasividad durante la lucha sostenida entre la acusación y la defensa; pasividad semejante á la de los jueces de los antiguos torneos. Limítanse los Tribunales á dirigir con ánimo sereno los debates, retraídos, neutrales, sin tomar parte alguna en la contienda y atentos solo al ejercicio de su única atribución, la de fallar. Así se consigna en la exposición de motivos que precede á la ley de 1882.

Digitized by Google

El Ministerio Fiscal, por el contrario, es el dueño absoluto de la acción penal, que la ley ha puesto en sus manos. y que utiliza bajo su responsabilidad y según los dictados de su conciencia. Deslindados en esa forma los respectivos campos de acción. conforme al espíritu del sistema acusatorio, es lógica consecuencia la de que no puedan los Tribunales separarse de la petición fiscal sobre confirmación ó revocación del auto de terminación del sumario, porque si de otro modo proceden, se apartan de las funciones que le son propias, invaden un terreno que les está vedado y que corresponde exclusivamente á la acusación, desvirtúan el principio que informa la ley, ejercen el papel de Juez instructor, y, como en la citada exposición se alega, descienden de la elevada esfera en que están colocados á la arena del combate, para convertirse en acusadores, con el riesgo inminente de sufrir el contagio de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y de perder la serenidad de espíritu tan indispensable á la estricta imparcialidad que debe presidir á todos los actos del juzgador.

Es cierto que el principio acusatorio no se ha aplicado en toda su pureza al implantarse el nuevo régimen que dió al traste con el antiguo sistema inquisitivo; pero también lo es que el legislador puso especial cuidado en señalar expresamente los casos en que determinó apartarse de aquel principio el cual, á la postre, quedaría anulado si fuera lícito admitir interpretaciones de la ley reguladora del procedimiento criminal, que estuvieran en abierta pugna con aquel fundamento de su constitución.

Tal ha sido hasta el presente el estado de la cuestión objeto de esta consulta. Entiendo sin embargo, que ya hoy no puede sostenerse, con razón, criterio tan absoluto; precisa que se haga una distinción nacida de la reforma que introdujo en la ley de Enjuiciamiento Criminal la Orden número 109 del Gobernador Militar de esta Isla, que entre otros particulares, modifica el artículo 630 de aquella ley, y que facilita nuevos elementos para la solución del debatido problema.

Sobre esa reforma llamo la atención de Vd. porque en ella se basa el parecer de esta Fiscalía que expogo de seguida y al que acomodará Vd. su conducta futura, en los casos procedentes.

Hay que distinguir si el Fiscal pide la revocación del auto de terminación y la práctica de determinadas diligencias, ó si solita su confirmación. En el primer caso, procede afirmar que el Tribunal puede separarse del pedimento de la acusación. En el segundo, no.

Al disponer el artículo quinto de la Orden de 13 de julio último que el Juez instructor tendrá la facultad de denegar las diligencias cuya práctica soliciten las partes del juicio—y es sabido que entre éstas se cuenta el Ministerio fiscal—si las considera impertinentes ó encaminadas á demorar la conclusión del su-

Digitized by Google

mario; y al ordenar el número primero del artículo 629 que cuando el Fiscal ó el querellante particular soliciten la revocación del auto de terminación del sumario y la devolución de la causa al Juez instructor, para la práctica de las diligencias pedidas, no podrá acordar el Tribunal esa devolución sino cuando se pidan diligencias de aquellas á que se refiere el mencionado artículo quinto ú otras de la índole señaladas en el 629 que cito, se resuelven por modo terminante, en el sentido afirmativo que he indicado, el primer extremo de la tesis planteada. Al Juez instauctor y al Tribunal, en sus respectivos casos, corresponde, por mandato de la ley, decidir acerca de la pertinencia ó impertinencia de las diligencias pedidas: y su criterio sobre el particular es tan decisivo, que, contra lo resuelto por el primero, no procede más recurso que el de reforma, y contra la decisión del segundo, no cabe recurso alguno. Artículos 5º y 630 de la Orden número 109.

Con ser tan grande el respeto que merecen las opiniones de los Fiscales del Tribunal Supremo de España, respeto debido no tanto al prestigio de las personas que han venido ocupando aquel puesto, cuanto al acierto en la exposición de las doctrinas jurídicas por ellos sustentadas, no es permitido, después de publicada la referida orden del Gobierno militar de esta Isla, seguir sosteniendo, en sentido tan radical, el criterio que sobre este punto han proclamado aquellos funcionarios como norma de conducta.

Entiendo, pues, que, en términos generales, el Tribunal es libre para separarse del criterio fiscal cuando éste solicite la revocación del auto de terminación del sumario. Y, tal doctrina no contraría, en rigor, el sistema acusatorio, ni ocasiona en definitiva perjuicio irreparable á la acusación. Si ésta estima que el sumario arroja datos que acrediten la existencia del delito, y solo surjen dudas sobre la participación del procesado, deberá pedir la apertura del juicio oral, formular conclusiones provisionales y proponer de nuevo, en parte de su prueba, las diligencias que le fueron denegadas. Si también entonces se rechazaren, tendrá expedito, contra el auto denegatorio, el recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el número primero, artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y el Tribunal Supremo decidirá si las diligencias propuestas y denegadas, son ó no pertinentes.

Si las dudas del acusador se refiriesen á la perpetración del delito, deberá pedir, confirmado que fuere el auto de terminación del sumario, el sobreseimiento provisional con arreglo al número primero del artículo 641. En esta situación, la causa queda en suspeno, y si más tarde se recogieren nuevos datos relacionados con la misma, puede abrirse de nuevo el sumario y practicarse entonces las diligencias denegadas.

Digitized by Google

El caso es otro cuando el Fiscal pide la confirmación del auto que declaró terminado el sumario. La Sala está en la obligación de acceder á la solicitud formulada en este sentido por el Ministerio público. No puede, separándose de ella, revocar aquel auto y ordenar la práctica de diligencias, á no ser que hubiere acusador privado que así lo solicitare, porque si en otra forma procede, desvirtúa el principio acusatorio, contraría el espíritu de la ley, se atribuye facultades que no le están reconocidas expresa y tácitamente; en una palabra, se despoja de su genuíno y legítimo carácter de Juez para convertirse en acusador y apropiarse iniciativas que no le competen y que pertenecen exclusivamente á los encargados del ejercicio de la acción penal.

Esto, que pudo antes ser discutible, no lo es á partir de la publicación de la Orden ya mencionada.

El Tribunal no puede acordar la devolución de la causa al Juez instructor, dice el número primero del artículo 629 ya citado, «sino cuando *se pidan* diligencias de aquellas á que se refiere el artículo quinto, ú otras cuyo resultado pueda presumirse racionalmente que haya de tener influencia atendible en la calificación de los hechos.»

De manera sea, que si no se solicita la práctica de diligencias que tengan el carácter señalado, ó *no se pide* la práctica de diligencia alguna; es decir, si tan sólo se interesa la confirmación del auto que puso término al sumario, el Tribunal no puede resolver en contra de la petición fiscal.

Siempre que así lo hiciere, cuidará usted de formular la consiguiente protesta, único recurso que cabe, en ese caso, contra la resolución que lesiona los intereses sociales que usted representa, y que debe considerarse improcente é ilegal á todas luces.

De esas protestas se servirá usted darme conocimiento en su Memoria del mes de Julio para promover cerca del Gobierno lo que fuere oportuno.

Por lo demás también en esta como en la anterior hipótesis, no se irrogan perjuicios á la administración de justicia con la solución que esta Fiscalía da al punto consultado, puesto que las diligencias que en concepto de la Sala debieran practicarse para la mejor investigación del delito abjeto del procedimiento ó para comprobar la participación en el mismo de determinada persona, pueden ser ordenadas por la propia Sala á virtud de la facultad que para ello le confiere el número segundo, artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ya implantada la nueva ley procesal y en los comienzos de su aplicación, se discutió mucho si los autos de procesamiento que dictaban los jueces instructores eran ó no apelables. El buen criterio jurídico, de acuerdo con el espíritu de la ley, resolvieron la cuestión en sentido afirmativo, y establecieron, además, como

Digitized by Google

doctrina admitida por uniforme práctica de los Tribunales, que podían los jueces instructores dejar sin efecto aquellos autos, cuando los nuevos datos allegados al proceso comprobaran la inculpabilidad del enjuiciado. Esa práctica se ha convertido en precepto legal mediante la declaración expresa que hace el párrafo primero, artículo sexto de la Orden del Gobierno Militar de 13 de Julio último. Sólo de ese modo se explica que aquel funcionario pudiera cumplir el precepto imperativo del artículo 528; que previene sea puesto en libertad el detenido ó preso, en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Con posterioridad ha entendido alguna Audiencia de quien el Fiscal solicitó, en el trámite oportuno, la revocación del auto de terminación del sumario y que se devolviera la causa al Juez para que dirigiera el procedimiento contra determinada persona, que no es de su competencia hacer esa declaratoria, negándose por ello á acceder al pedimento formulado.

Esta Fiscalía opina que el criterio en que se inspiró la negativa de la Sala es erróneo. Con el hecho de dictar el auto de terminación del sumario, devuelve el Juez instructor el conocimiento de la causa á la Audiencia. Esta es, en lo adelante, la única autoridad con suficiente jurisdicción para conocer del juicio. La que tenía el juez terminó; y no la recupera de nuevo sino en el caso de que se revoque el auto que declaró terminado el sumario y se le devuelva la causa para que practique las diligencias solicitadas por la parte acusadora. No hay términos hábiles, de consiguiente, para que ésta acuda en solicitud de que se dicte un auto de procesamiento, á quien carece ya de jurisdicción para ello. Esa determinación es de la exclusiva competencia de la Sala, y la facultad que le asiste para decretar, cuando lo creyere justo, el procesamiento de una persona en casos como el consultado, está imbíbita en la de acordar, previa la devolución de la causa, la práctica de toda clase de diligencias que el Fiscal ó el acusador privado soliciten, entre las cuales se encuentra, á no dudarlo. el procesamiento, siquiera se reconozca á esta medida el carácter de *diligencia*, por las actuaciones á que da motivo. El punto consultado no es, á juicio de esta Fiscalía, de solución dudosa, si se le examina á la luz de las buenas doctrinas.

El artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa que el que sin estar impedido no concurre al primer llamamiento judicial, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 12-50 á 125 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido, en el primer caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos

Digitized by Google

define el Código penal (artículo 379), y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la autoridad.

En alguna Audiencia de esta Isla ha ocurrido lo siguiente: Citados dos testigos para que concurrieran á las sesiones de un juicio oral con el fin de que prestaran sus declaraciones en ese acto, no comparecieron ni alegaron justa causa que se lo impidiera, y habiendo persistido en su actitud después de la segunda citación, el Fiscal solicitó, entre otros particulares, que se librase carta-orden al Juez para que fuesen conducidos al local de la Audiencia en el nuevo día señalado para la celebración del juicio oral cuyas sesiones se suspendieron por la ausencia de aquellos testigos.

La Sala no accedió á la petición fiscal, en lo referente á la conducción pedida de los testigos, basando su negativa en que la disposición del artículo 420 sólo se refiere al período del sumario, que ningún precepto legal autoriza la conducción de los testigos, en las causas criminales, al local de la Audiencia donde deben celebrarse las sesiones de un juicio oral, y que en materia tan delicada cual es la de privar de su libertad á un ciudadano, no es lícito á los Tribunales de justicia hacer interpretaciones, por lógicas y necesarias que parezcan, que tiendan á restringir aquella libertad.

El espíritu que inspiró esa decisión no puede ser más laudable; pero entraña grave peligro para la Administración de justicia, si el criterio sustentado por la Audiencia á que me refiero fuese admitido por las demás de la Isla. Por fortuna, hasta el presente no ha sucedido así; todos los tribunales vienen aplicando, uniformemente, el precepto del artículo 420, á los testigos cuya comparecencia se considera necesaria. Mas ese acuerdo no ha de ser óbice para que esta Fiscalía exponga su parecer en el caso que se le consulta.

Es cierto que no existe en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ningún precepto que reconozca expresamente á las Salas de justicia, la facultad de ordenar que sean conducidos á su presencia, los testigos que se hallan obligados á prestar declaración en un juicio oral y que con ese objeto fueren debidamente citados. Tampoco hay ninguno que lo prohiba; y como la ley no dice nada, ni en pró ni en contra, fuerza es resolver el punto de conformidad con los principios en que aquélla se informa.

Y desde luego ocurre preguntar. Si la resistencia al llamamiento judicial hecho por un juez instructor trae consigo la conducción del testigo desobediente ¿qué razón hay para que no suceda otro tanto cuando el mandato emana de una autoridad de superior categoría á aquélla, como lo es la Audiencia? ¿No envuelve esto un contrasentido ó por lo menos, una visible inconsecuencia?

Digitized by Google

Es axioma jurídico, de antiguo conocido y practicado, que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición de derecho.

La resistencia de un testigo á comparecer ante el juez instructor, produce el doble resultado de que sea conducido á la presencia de esa Autoridad y procesado por el delito de negación de auxilio. El objeto de ambas medidas es distinto. La segunda tiende á castigar la infracción penal que comete toda persona, nacional ó extranjero, que persiste en no cumplir la obligación que le está impuesta por el artículo 410 de la ley procesal, de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades que prescriba la ley. La primera se dirije á impedir que un testigo, cuya declaración se considere indispensable, pueda con su injustificada actitud, motivar, innecesariamente, la prolongación de una causa. El interés de la administración de justicia en general, y, particularmente el del procesado, aconsejan esa medida, ya que toda persona tiene derecho evidente á que no se la sujete á las consiguieutes molestias de una prisión ó siquiera á los riesgos de un proceso, más que durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

¿Cabe sostener que en la mente del legislador estuviera el que una causa haya de sufrir demoras, con grave perjuicio del procesado, solo porque á un testigo se le antoje no comparecer ante el Tribunal que lo llama? Pues eso sucedería indefectiblemente, si no se reconociera á éste la facultad, que por declaración expresa de la ley compete al juez instructor, de ordenar la conducción de ese testigo cuya actitud rebelde es motivo de tales perjuicios. No puede admitirse que al amparo de ciertas consideraciones, por respetables que sean, se realiceu males que la ley quiere á toda costa evitar.

En situación tal, no cabe decir que se priva indebidamente de su libertad personal á un ciudadano, cuando se le compele á cumplir una obligación que, en beneficio común, sobre él pesa, y cuyo incumplimiento perjudica á tercero.

Se vé, pues, que las razones que inspiraron la redacción del artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, militan con igual fuerza en el caso del testigo que resiste el mandato de comparecencia dictado por una Sala de justicia.

Por ello debe aplicarse á este caso aquella disposición legal.

La libertad individual de los ciudadanos es digna, sin duda alguna, de la mayor consideración, y es deber sagrado del Ministerio fiscal velar por la más estricta observancia de las leyes que la defienden y prestan garantías. Pero no puede decirse atacado en el disfrute de ese derecho, quien empieza por faltar abiertamente á una obligación que la ley y el bien público le imponen,

Digitized by Google

y queda, en esa virtud, sujeto á la consiguientes responsabilidad por sus actos y sufre el lógico resultado de su ilegal proceder.

Discurrir en contrario, ateniéndose tan solo á la letra expresa de la ley y haciendo caso omiso de su espíritu manifiestamente claro, conduce al error de suponer que el legislador definió el ineludible deber y repugnó, sin embargo su verdadera y natural sanción. Esto en manera alguna es de aceptarse cuando se administra justicia, es decir cuando se tiene el encargo de aplicar las leyes, y, por tanto, de interpretarlas en su recto y genuino sentido.

Por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía encarece á Vd. la necesidad de que sostenga el criterio que sóbre los distintos particulares consultados consigna en la presente Circular, de la cual se sirvirá usted acusarme, oportunamente, recibo.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 1º Dbre.

CIRCULAR NUM. 15.

Habana, 28 de Noviembre de 1900.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Entre los deberes que el Ministerio Fiscal corresponden por razón de las funciones públicas que desempeña, cuéntase el de sostener la integridad y competencia de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlos de toda invasión, ya provengan del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo los oportunos recursos é impugnando las competencias que indebidamente se entablen contra el Juzgado ó Tribunal á que se hallen adscritos.

Si difícil es en todo tiempo el estricto cumplimiento de ese deber que sobre los individuos del Ministerio público pesa, no han de ocultarse al menos avisado, las proporciones gigantescas que forzosamente tiene que adquirir aquella dificultad, durante un período tan anómalo como el de una ocupación militar: hecho que amengua, por modo considerable, las atribuciones de los Tribunales civiles y que opone serios obstáculos á la ordenada marcha y regular funcionamiento de los mismos.

Tal fenómeno, que se manifiesta como consecuencia de aquella ocupación donde quiera que ésta ha existido y que es á manera de natural secuela suya, se hace más sensible, cuando, cual en nuestra patria sucede, únese al predominio de la autoridad militar impuesto por las circunstancias, la profunda desorganización en todos los órdenes de la vida social, resultado esto último de la transformación brusca relativamente, y por completo radical, que ha experimentado el país tras largo tiempo de rudo y heróico batallar.

Digitized by Google

En tal singular estado de cosas y cuando aún se está en los comienzos de la laboriosa reconstrucción y encamínanse los primeros esfuerzos á normalizar el funcionamiento de los organismos que son base precisa de toda sociedad civilizada, no es raro hallar vacilaciones, dudas y errores, allí donde se anhela y se requiere, acierto en el pensar, seguridad en el decidir y firmeza en el proceder.

Ocúrrenme estas reflexiones á propósito de los informes que me han suministrado los Fiscales de las Audiencias de Santiago Cuba y Puerto Príncipe, con motivo de haber reclamado la Autoridad militar de esas provincias, el conocimiento de ciertas causas que, según entiende, compete á la jurisdicción de guerra por hallarse comprendidos en ellas individuos de la Guardia Rural.

Y como no abundo en ese criterio que sustenta aquella Autoridad, y, por creerlo equivocado, cumple á mi deber sostener y hacer que los funcionarios que de mí dependen sostengan el que estimo conforme á derecho, paso á exponer cual sea éste y los fundamentos en que descansa, á fin de que, ajustándose Ud. á las instrucciones concretas que le doy en esta Circular, vele, como es debido, por aquella integridad y competencia de los Juzgados y Tribunales á que antes me referí.

A tenor de la proclama dirigida al pueblo cubano, por el Gobernador Militar de esta Isla, Mayor General John R. Brooke en primero de enero del corriente año, el Código civil y el criminal existentes antes de finalizar la Soberanía española, continúan en en fuerza mientras no se modifique. Habiéndose empleado en ese documento la palabra «Código» en un sentido ámplio, comprensivo de las leyes españolas en general, según oficialmente se declaró con posterioridad, no puede haber duda racional alguna de que la de Enjuiciamiento criminal que, de otra parte, vienen á diario aplicando los Tribunales de Justicia en concepto de ser la que rije nuestro procedimiento en esa materia, se halla vigente.

En el capítulo primero, título segundo de ese cuerpo legal, fíjanse las reglas por donde se determina la competencia de los Jueces y Tribunales; y su artículo 10 preceptúa, que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.

Ese texto legal atribuye, por modo evidente y como regla general, á la jurisdicción ordinaria, la competencia para conocer de los delitos comunes que se cometan en el territorio de Cuba, y solo por excepción confiere el conocimiento de tales transgresiones á la jurisdicción de guerra.

La Autoridad militar de las mencionadas provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe estima que la Guardia Rural

Digitized by Google

está comprendida en esa excepción, porque, en su concepto, disfruta de fuero de guerra, fundado en que es un Instituto debidamente alistado en el servicio de los Estados Uuidos de América y como tal, forma parte de las fuerzas provisionales del Gobierno que ocupa la Isla militarmente. Así lo ha afirmado en varias causas iniciadas con motivo de hechos en que ha intervenido aquel cuerpo rural, requiriendo, en su virtud, de inhibición á los Tribunales civiles que de ellos estaban conociendo y los cuales han accedido á la inhibitoria propuesta.

Y no se ha limitado á esto la actitud adoptada por la autoridad militar en los casos mencionados, sino que, según resulta de documento que tengo á la vista, habiéndose citado de comparecencia ante el Juzgado de instrucción de Holguín á un individuo, perteneciente á la Guardia Rural, para que prestase declaración en cierta causa seguida por homicidio, opúsose á ello aquella Autoridad, afirmando la competencia de la jurisdicción de guerra respecto de todos los procedimientos en que *aparezcan* individuos de dichos cuerpo.

Aún en la hipótesis inadmisible de que los individuos de la Guardia Rural gocen de fuero militar, esta Fiscalía no puede consentir que subsista un criterio tan contrario á los más fundamentales preceptos de nuestras leyes vigentes.

El artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone á todos los que residan en territorio de Cuba, sean nacionales ó extranjeros, salvo las excepciones que señalan los artículos 411 y 412 entre las que no se cuenta la Guardia Rural, la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado. Toda oposición á ese precepto absoluto, venga de quien viniere, es ilegal; y Vd. como miembro del Ministerio público á quien está confiada la vigilancia por el cumplimiento de las leyes, debe reclamar con energía la observancia del citado precepto, cuya inaplicación si fuere tolerada, perturbaría hondamente la acción de los Tribunales de justicia.

Por otra parte; no cabe que se promuevan cuestiones de competencia por razón del fuero personal, mientras no se dirija el procedimiento contra determinada persona, puesto que el privilegio del aforado no surje, en la esfera de su ejercicio, sino desde el momento en que exista la posibilidad de que se le someta y se le juzgue por otra jurisdicción que no sea la especial á que pertenece; y dentro de ese límite no está encerrada, ciertamente, el acto de prestar uno declaración como testigo, por cuyo motivo es, prematura al menos, la inhibición fundada en ese solo hecho y á la cual no es, por tanto, de accederse.

Mas, no es cierto que la circunstancia de pertenecer un individuo á la Guardia Rural, ó á los Cuerpos de policía secreta, telégrafos y demás empleados militares, produzca atracción al fuero

Digitized by Google

de guerra, por ser pagados por el Gobierno interventor con los ingresos de la Isla y por estar bajo el mando directo del Comandante militar del Departamento. En realidad, forman esos cuerpos parte del Gobierno *civil* de Cuba y no de la fuerza militar de ocupación y, de consiguiente, sus individuos están sometidos y deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de los delitos comunes que cometan.

Sírvase Vd., pues, de acuerdo con el criterio que le expongo, atemperar su conducta, en las cuestiones de competencia que promuevan las Autoridades militares de esas provincias con motivo de las causas en que aparezcan comprendidos individuos de la Guardia Rural ó de otros cuerpos análogos, á las siguientes instrucciones: Primera. Cuando se estime necesaria la comparecencia en una causa criminal de la que conozcan los Tribunales ordinarios, de cualquiera persona para prestar declaración, reclamará Vd. la estricta observancia del artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á no ser que se trate de las excepciones pertinentes que determinan los artículos 411 y 412 del propio Código; y resistirá Vd. todo requirimiento de inhibición que surja por ese motivo. — Segundo. — Resistirá usted, asimismo, todo requerimiento de exhibición que se funde en el hecho de pertenecer el acusado á la Guardia Rural ú otro Cuerpo análogo, sostendrá usted la competencia de los Tribunales ordinarios en esos casos y utilizará en la defensa de la jurisdicción que á éstos compete, cuantos recursos le faciliten nuestras leyes, dándome cuenta siempre de los casos que ocurran.

Todo ello sin perjuicio de la inspección que corresponde á los Comandantes Generales de los Departamentos Militares en esos procedimientos criminales, como en todos los demás asuntos referentes á la administración civil, y á que hace referencia mi Circular número 10 de 19 de septiembre último.

Sírvase Vd. acusarme recibo de la presente.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 7 Dbre.

CIRCULAR NUM. 16.

Habana, Diciembre 11 de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

Los lamentables atentados que han ocurrido recientemente contra las vidas de personas tildadas de haber sido guerrilleros españoles y á quienes se atribuye la comisión, durante la guerra con España, de repugnantes crímenes, me imponen el deber de

Digitized by Google

dirigirme á los Fiscales de las Audiencias, no para recordales textos legales que conocen perfectamente y por cuyo cumplimiento están en el caso de velar, sino para exponerles algunas consideraciones que inspiran la recomendación que hoy les hago, al objeto de que consagren preferente cuidado en la inspección de los procedimientos incoados con motivo de aquellos hechos.

La gravedad y trascendencia de tales sucesos, no pueden ocultarse á la ilustración de usted y requieren la más enérgica acción por parte del Ministerio fiscal en la persecución de esos delitos, que no solo constituyen una punible trasgresión de la ley y un ataque á los derechos indiscutibles de todo el que habite en Cuba, quien quiera que sea, sino que deben también considerarse, en ese período preparatorio de nuestra futura organización política, como verdaderos crímenes contra la patria.

Y no ha de disminuir en lo más mínimo el rigor en la represión de semejantes hechos, ni ha de servir de disculpa á sus autores, la creencia de que no proceden impulsados por sentimientos puramente personales, sino que en cierto modo, representa la conciencia popular en cuyo nombre castigan actos pasados que, estiman, son dignos de correctivos.

Si por ventura esa creencia existe, la voz del Ministerio fiscal debe hacerse oir para desvanecer el sensible error en que, quizás inconscientemente, incurren los que tal creencia abriguen, y prevenirles de sus fatales consecuencias.

El derecho de castigar que pertenece á la Sociedad, no se ejercita en los países civilizados, sino por medios de los organismos establecidos á ese objeto. En ellos únicamente, está depositado el poder de represión, que significa defensa de los más sagrados intereses sociales; y á nadie es lícito atribuirse, en ningún caso, por el esfuerzo de su propio querer, el ejercicio de funciones que en modo alguno le corresponden y que se hallan debidamente reguladas. Nadie, sea persona ó grupo de personas, está autorizado para tomarse la justicia por su mano.

Quienes así procedan, perturban el orden público, pisotean la ley, olvidan que el criminal más empedernido tiene derechos que la Naturaleza le concede y de que no puede ser despojado, olvidan que la imposición de un castigo es acto reflexivo, frío, de maduro estudio, hijo del mandato legal, fruto de empeñados debates, nunca debe ser sumaria resolución, ni acto pasional, ni resultado del violento consejo. Creen, en una palabra, *hacer* justicia, cuando, en realidad, solo consiguen *escarnecer* la justicia. No es tan tupido el velo del patriotismo con que cubren sus acciones, para que á través de él no se perciba, claramente el sentimiento de venganza que los anima, y menguado es quien no comprende, que ese sentimiento jamás podrá servir de base á la consagración de la nacionalidad y que

Digitized by Google

las mezquinas pasiones, lejos de contribuir á realizar el ideal de la independencia patria: son poderosos obstáculos que se interponen en su camino.

Seguro estoy que estas reflexiones no son nuevas para usted ni para ninguno de los individuos del Ministerio Fiscal, y tan solo robustecerán el elevado criterio en que todos, como funcionarios públicos y como cubanos, se inspiran.

Mas por lo mismo, es mayor la confianza que abrigo de que el propósito de esta Fiscalía ha de encontrar en usted y en sus subordinados, cabal cumplimiento, no ya en la esfera de la teoría sino muy principalmente en el terreno de la práctica.

A ese efecto, encarezco á usted la imprescindible necesidad de que, secundado por modo eficaz la acción gubernativa, promueva con todo celo la investigación de los hechos á que se refiere esta Circular, siquiera no pasen del grado de tentativa, agote los medios de comprobación que la ley pone en sus manos, y reclame para sus autores, las más severas penas compatibles con la estricta justicia que, en todo caso, ha de presidir nuestros actos. Inspeccione usted personalmente y con especial atención, los procedimientos que se sustancien por motivo de las trasgresiones punibles que señalo, y esfuércese porque en ellos se haga luz, la luz que baste á la administración de justicia para no cometer errores en sus determinaciones.

Emplee cuantos recursos estén á su disposición á fin de evitar la impunidad de tan excepcionales delitos. Doble es la obligación que en ese concepto pesa sobre el Ministerio Fiscal y doble también ha de ser el empeño por cumplirla. La ley y el porvenir de nuestra patria lo exigen.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 14 Dbre.

CIRCULAR NÚM. 17.

Habana, 22 de Diciembre de 1899.

Al Fiscal de la Audiencia de.....

La no inscripción en el Registro Civil de gran número de nacimientos, es un mal, que si de antiguo viene deplorándose, hoy más que nunca importa extirpar. Al deber que la Sociedad tiene de garantizar los derechos privados de todos y en especial de aquellos que por su edad merecen particular protección, se une al presente, para reclamar la observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley de ocho de enero de 1884 y su Reglamento de

Digitized by Google

seis de noviembre del propio año, la necesidad de obtener datos exactos sobre el movimento y clasificación de nuestra población, que habrán de servir, en su día, de base indispensable para la organización política del país.

En vano, con tal fin sin duda, el Gobierno que nos rige publicó las resoluciones de cuatro de Abril, dieciocho de Mayo y veintiocho de Agosto último concediendo un largo plazo, con prórroga del mismo, para la anotación de nacimientos hasta entonces no verificada, eximiendo á los interesados de la instrucción de expediente alguno, autorizando la inscripción con la sola declaración jurada del llamado por la ley á hacerla y declarando aplicables esos beneficios á cuantas personas, cualquiera que fuese su edad, no estuviesen inscripto el acto de su nacimiento.

Semejantes facilidades no han dado por desgracia el resultado que era de esperar, y la estadística é informes recibida en la Sección de los Registros y del Notariado, continúan revelando, no solo la negligencia de los obligados á solicitar las inscripciones de nacimiento, sino algo que es más grave y que no puedo pasar en silencio, la falta de cumplimiento por parte de los Fiscales Municipales del artículo 57 del Reglamento citado.

No desconozco las dificultades que dichos funcionarios habrán de vencer para desempeñar el deber que ese precepto les impone; pero basta que el legislador no haya fijado reglas para llenarle y haya sometido, de un modo especial y discrecional, á la vigilancia de nuestro Ministerio las inscripciones de los nacimientos, á fin de que nadie carezca de la correspondiente acta acreditativa de suceso de tamaña importancia, para que los Fiscales Municipales, llamados á ejercer tal función, extremen su celo y realicen toda suerte de esfuerzos para alcanzar el objeto con ella perseguido, ó sea suplir la iniciativa de los padres, parientes ó encargados y evitar los perjuicios que la morosidad ó incuria de éstos pueden orignar á los recién nacidos.

Tan noble é importante misión no se llenaría, ciertamente, con que los Fiscales Municipales se limiten á denunciar los nacimientos no inscriptos de que por acaso tengan conocimiento; su obligación tiene un carácter más activo y se extiende á practicar constantes indagaciones que le permitan adquirir noticias de todas las infracciones que sanciona el artículo 22 de la Ley de ocho de enero de 1884. Esto, que no ofrece grandes dificultades en las pequeñas poblaciones donde precisamente se advierte el mayor número de nacimientos no inscriptos, puede realizarse en todas partes, utilizando el Ministerio Fiscal la facultad que le concede el número 16 del artículo 452 de la Compilación de 5 de enero de 1891, es decir, requiriendo el auxilio de las Autoridades administrativas, y aún aprovechando fuera del terreno oficial, el concurso que voluntariamente quisieran prestar los facultativos y los ministros de los cultos religiosos existentes en la Isla.

Digitized by Google

Con esos medios, que solo por vía de demostración indico, ó con los demás que su buen deseo les sugiera, los Fiscales Municipales pueden impedir la continuación del estado de cosas que motiva esta Circular. Resuelto á ponerle término, me propongo exijir á aquellos funcionarios que no coadyuven á ese propósito, las responsabilidades que sean procedentes, y al efecto de establecer la oporuna inspeción, tan luego reciba Vd. la presente, la comunicará á los Fiscales Municipales que dependan de esta Fiscalía, ordenándoles que en lo sucesivo y dentro de los ocho primeros días de cada mes, me remitan por conducto de Vd., una relación de las denuncias que conforme al artículo 57 del Reglamento de la ley del Registro Civil hayan formulado durantes el mes anterior, ó un oficio expresivo de no haber deducido ninguna, y también un estado de los expedientes del artículo 51 que se instruyan á instancia de parte interesada, en la inteligencia de que en el primero y último de los indicados documentos deberá expresarse, cuando fuere posible, la época aproximada del nacimiento no inscripto, y en todo caso, la fecha de la denuncia fiscal ó del escrito del particular que gestione.

Sírvase avisarme el recibo y cumplimiento de esta Circular, cuidando de anotar y tener en cuenta en su oportunidad, como méritos que recomienden la reelección de los Fiscales Municipales, el mayor número de denuncias que de la clase expresada, presentaren en cada año, para lo cual hará Vd. consignar en los respectivos expedientes personales de aquéllos, las que mensualmente dedujeren.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

Federico Mora.

Gaceta 27 Dbre.

Digitized by Google

Digitized by Google

SEGUNDO APÉNDICE

A LA

COLECCION LEGISLATIVA

En este apéndice se recopilan las disposiciones de carácter general que han dictado las Audiencias, Gobiernos Civiles y Ayuntamientos.

Digitized by Google

Digitized by Google

AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA

Secretaría de gobierno.

Por la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, con fecha 28 de Febrero último, se comunica á la Presidencia de esta Audiencia, lo siguiente:

«En tontestación á su oficio fecha 22 del corriente mes, trasladando á esta Secretaría una petición de papel de oficio que hace el Juez de 1ª instancia de Güines, tengo el honor de comunicarle, que no habiéndose ordenado por el Gobierno la impresión de ningún papel especial para el uso de los Tribunales, se use el papel blanco común en las actuaciones judiciales, mientas otra cosa no se resuelva, así como que cada Juzgado ó Tribunal deberá proveerse de papel necesario con cargo á la consignación para material con que cuenta.»

Y en su vista el Sr. Presidente de este Tribunal se ha servido acordar se circule á los jueces del territorio, por medio de la GACETA DE LA HABANA, como lo verifico, para su exacto cumplimiento; debiendo dar cuenta á la Presidencia de quedar enterado de dicha circular.

Habana, Marzo 2 de 1899.—El Secretario de gobierno, *J. L. Odoardo.*

Gaceta 5 marzo.

Por la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, con fecha 20 del corriente se comunica á la Presidencia de este Tribunal, la resolución siguiente:

Señor:—En el recurso gubernativo promovido por doña Rita López, como apoderada de doña Concepción Ortíz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la Habana, á anotar un embargo decretado por el Juez de primera Instancia del distrito

Digitized by Google

de la Catedral, sobre la casa número 594 de la Calzada del Cerro en esta ciudad:—Resultando que en 28 de Septiembre de 1898, el Juez de primera Instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, á consecuencia del juicio de menor cuantía que por ante el Escribano don Francisco de Castro, sigue doña Concepción Ortíz de Gómez, contra don José Francisco Ramírez de Estenoz, libró mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de la misma, para que tomase anotación preventiva del embargo trabado sobre la casa Calzada del Cerro número 594, por las cantidades que se determinan, debiendo llevar á cabo la anotación bien estuviese inscripta la finca á nombre del demandado ó en el de su esposa doña Belén Amalia Molina, por haberse designado la finca como bienes gananciales de los cónyuges:—Resultando que el mismo día 28 de Septiembre devolvió el Registrador el mandamiento con la nota de no admitida la anotación por estar inscripta finca á nombre de doña Belén Amalia Molina y Smith, esposa del deudor, sin que conste del Registro el carácter que tenga la finca embargada, manifestando al Juez en oficio de 11 de Noviembre, á virtud de orden de aquél, que la negativa de admisión descansaba en lo que dispone la Regla primera del artículo 92 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria:—Resultando que contra la negativa del Registrador en 10 de Diciembre último, ultimó la Ortíz, por medio de su mandatario doña Rita López, ante el Presidente de la Audiencia de este Territorio, el recurso gubernativo que concede el artículo 120 del dicho Reglamento, alegando que la disposición legal en que se funda el Registrador para su negativa es improcedente, porque no apareciendo del Registro el carácter que tiene la finca, había que considerarla como bienes gananciales conforme al art. 1407 del Código civil:—Resultando que el Presidente de la Audiencia denegó la admisión del recurso por no haberse acompañado al escrito en que se interpuso, los documentos que justificasen los hechos á que el mismo se refiere y que cumplida esa formalidad en 19 del mismo mes antes citado, se mandó oir al Juez de 1ª instancia del distrito de la Catedral y al Registrador de Occidente de esta ciudad, por la división practicada del territorio del Registro de la misma:—Resultando que el Juez de 1ª instancia evacuó el traslado manifestando que librado en el juicio de referencia mandamiento al Registrador para que anotase el embargo, no lo admitió, por estar inscripta la finca á nombre de persona distinta del deudor; que el actor presentó escrito manifestando que la finca estaba inscripta á favor de doña María Luisa Finlay: pero que esa señora la vendió en 1893 á doña Belén Amalia Molina, esposa del deudor, por lo que á título de gananciales, pertenece á éste la mitad por haberse disuelto la sociedad conyugal por el fallecimiento de su esposa:—Resultando que llevado á los autos el testimonio de la escritura que acredita esos hechos,

Digitized by Google

se libró al Registrador, con los insertos necesarios, el mandamiento á que recayó la nota que motiva el recurso y que al expedir dicho mandamiento se tuvo presente la disposición del artículo 1047 del Código civil, según el cual debe reputarse como bienes gananciales la finca embargada por no contar su carácter en el Registro y que en esta virtud debió tomarse por el Registrador la anotación preventiva ordenada:—Resultando que el Registrador de Occidente en 20 de Diciembre, expuso que por carecer de antecedentes que solicitaba del Registrador del Mediodía, no podía evacuar el traslado; que en 3 de Enero siguiente manifestó que á las doce de dicho día había recibido del expresado Registrador, certificación literal del asiento hecho al folio 66 vuelto, del tomo 47 del Diario, referente al mandamiento, y que inmediatamente lo había trasladado al Diario de su oficina, y que como en el asiento no se hacía constar la interposición del recurso lo consignaba al margen; que dicho Registrador el día 24 del propio mes de Enero; solicitó se le remitiera el expediente para poder evacuar el traslado, lo que se verificó en 7 de Febrero; y que en 20 del mismo mes lo evacuó el Registrador, manifestando que confirma y ratifica la calificación hecha en la nota del 29 de Septiembre, por estar ajustada á la regla 1ª del art. 92 del Reglamento para la ejecucióu de la ley Hipotecaria, en consonancia con el art. 97 del mismo Reglamento, por cuanto las facultades concedidas á los Registradores, para la calificación de los documentos, no alcanza para resolver cuestiones de derecho, sino para conocer contra qué persona se haya decretado el embargo, razón por la que en dicho art. 97 se dispone la inserción en el mandamiento de la providencia en que se hubiera decretado el embargo, y que mientras no se modificase la providencia, decretando el embargo en los bienes de la Molina, no podía llevarvarse á cabo la anotación:--Resultando que el Presidente de la Audiencia en resolución de 11 de Mayo, declaró no haber lugar al recurso, fundado en que según los art. 18, párrafo 2º, 20, 42, caso 2º de la ley Hipotecaria y rega 1ª del art. 92 del Reglamento cuando la propiedad de la finca embargada estuviese inscripta á nombre de persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la notación; que decretado el embargo contra bienes de persona que no los tiene inscripto en el Registro y no habiéndose modificado la providencia que así lo ordena, la negativa del Registrador es legal, y que el fallecimiento de Dª Belén Amalia Molina y la doctrina alegada sobre bienes gananciales, no son bastantes para deducir que á Ramírez Estenoz corresponde la finca inscripta á nombre de su esposa, mientras no se liquide en forma la sociedad de gananciales y se inscriban las adjudicaciones en el Registro:—Resultando que apelada dicha resolución se elevó el expediente á esta sección de los Registros y del Notariado, la que para mejor proveer, dispuso se elevase por el Registrador

Digitized by Google

copia literal de la inscripción de la finca, á nombre de la señora Molina; apareciendo de la copia que la inscripción con el número 2344 fué extendida en 12 de Mayo de 1897, en vista de la escritura de compra-venta otorgada en 9 de junio de 1893, por doña María Luisa Finlay de Borrés, á favor de doña Belén Amalia Molina y Smith, casada con don José Francisco Ramírez de Estenoz, sin que se hiciese constar ni se aludía al carácter de la parte del precio que se abonó de contado; resultando de la inscripción 3ª de la finca, la fecha de la cual no se menciona, que aquella ha sido adjudicada á los herederos de la señora Molina.—Vistos los artículos 1401, nº 1º, 1407, 1408, 1412 y 1413 del Código civil y las resoluciones de la Dirección de los Registros de 30 de junio de 1898 y de 8 de noviembre de 1882:—Considerando que tienen el carácter de gananciales los bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos y que para que lo adquirido en tal forma tenga otro carácter, es preciso que se pruebe, sin que basten simples manifestaciones, que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer; porque de otra suerte serían árbitros los esposos de burlar el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los bienes gananciales, entre los que se cuentan las contraídas por marido durante el matrimonio:—Considerando que admitida por doña Belén Amalia Molina, constante su matrimonio con don José Francisco Ramírez de Estenóz, la casa número 594 de la Calzada del Cerro, á título oneroso, sin especificación probada ni tan siquiera mencionada, de que el precio de la compra procedía de bienes privativos de dicha señora, la finca en cuestión tenía de derecho el caráter de bienes gananciales, pues el Registrador sin dicho antecedente no podía atribuirle otra denominación y respondía á las obligaciones contraídas por Ramírez de Estenóz:—Considerando que en virtud de lo expuesto, expedido el mandamiento de 28 de septiembre, para que se anotase el embargo sobre la finca de referencia, á fin de asegurar responsabilidades del esposo de la señora Molina, no podía el Registrador, para no admitir la anotación, alegar el precepto de la regla 1ª del artículo 92 del Reglamento; porque de la misma inscripción resulta que la finca embargada podía serlo por deudas contraídas por aquél contra el cual el mandamiento de embargo estaba expedido:—Considerando que la disposición que el Registrador de Occidente cita en relación con el art. 92 del Reglamento, no tiene aplicación tampoco el caso presente; porque de autos consta que el mandamiento de 28 de Septiembre se libró acompañándole certificación con los insertos necesarios y además no la pretextó el Registrador del antiguo territorio de esta ciudad, para no admitir la anotación, y que si el Registrador de Occidente no los ha tenido á la vista ha sido por no haberlo reclamado como era su deber.—Esta Sección ha re-

Digitized by Google

suelto con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador de la Propiedad, declarar que procede la anotación de embargo dispuesta por estar inscripta la finca á nombre de doña Belén Amalia Molina, que aparece del Registro haberla adquirirlo á título oneroso con el consentimiento de su esposo don José Francisco Ramírez de Estenoz y tener carácter de bienes gananciales.—Habana 20 de Abril de 1899.—El Jefe de Sección los Registros y del Notariado, *Juan A. Lliteras.*

Y habiendo dispuesto el Sr. Presidente de este Tribunal se guarde, cumpla y ejecute la preinserta resolución, de su orden se hace pública en la GACETA DE LA HABANA á los efectos prevenidos el artículo 125 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Habana, 26 de Abril de 1899.—El Secretario de gobierno, *José L. Odoardo.*

Gaceta 28 abril.

OFICINA DEL GOBERNADOR DE LA HABANA

Á LOS CIUDADANOS DE LA HABANA.

1º Es sabido que existe gran cantidad de armas y municiones depositadas en algunos lugares de la población, en exceso de más de la necesaria. Estas acumulaciones es á consecuencia del estado de guerra que existió durante tres años y ahora que la ciudad se encuentra en un estado de profunda paz y que ningún miembro de la comunidad tiene necesidad del uso de armas del carácter indicado, es una muestra de buena fe y patriotismo el entregarlas.

Inspirado por estos sentimientos muchos ciudadanos hace varios días que voluntariamente las están entregando y pedido á las autoridades de los Estados Unidos que las reciban, pero como quiera que se hace muy penoso y laborioso el recogerlas y conducirlas á los distintos campamentos señalados para su definitivo depósito, he tenido á bien disponer que se designe el castillo de la Punta como armería, donde cualquier ciudadano que así lo desee pueda entregarlas mediante recibo de las mismas.

2º En beneficio de la salubridad y seguridad pública y en cumplimiento de la ley, requiero el auxilio de todos los médicos para que notifiquen en seguida al Departamento de Sanidad todo caso de enfermedad contagiosa ó infecciosa ó de cualquier naturaleza que se presente.

Esta precaución aparecerá innecesaria en la menor parte de los casos dudosos, puede ocurrir el hecho de un diagnóstico erróneo y en ningún caso pueden considerarse como excesivas las informaciones que se den á las autoridades de Sanidad, por muy detalladas que éstas sean.

Digitized by Google

3º Los salones, cafés y restaurants donde se expendan bebidas alcohólicas podrán permanecer abiertos hasta las doce de la noche, pero desde esa hora serán completamente cerrrados.

Para conveniencica del público que asiste á los teatros y similares se les proveerá á los dueños de estos establecimientos de un permiso en casos excepcionales siempre que éstos lo pidan por escrito á esta oficina.

William Ludlow.

El Gobernador de la Habana.

Enero, 6 de 1899.—Vto. Bno.: Ayudante General, *T. Benttey Mott.*

Gaceta 8 Enero.

Habana, Abril 12 de 1899.

Por este medio se ordena:

1º Que se incluyan en el número de enfermedades infecciosas y contagiosas, señaladas hasta la fecha á los médicos de la Habana con el objeto de que notifiquen al Jefe de Sanidad en Tacón número 3 los casos que ocurran, el cólera y la tuberculosis.

2º Que además de comunicar inmediatamente la existencia de todo caso de enfermedad infecciosa ó contagiosa según lo dispuesto, se notifique la terminación de las enfermedades por muerte ó principio de convalescencia, con el objeto de proceder al servicio de desinfección.

3º Que la infracción de esta orden por no comunicar un médico el principio ó terminación de cualquier caso de enfermedad contagiosa ó infecciosa, será castigada con un pago de $50 que ingresará en la caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad.

Por el Gobernador,

H. L. Scott.

Ayudante General.

Gaceta 16 Abril.

Habana, Mayo 20 de 1899.

Orden Civil Nº 8*.

Ordénase por la presente:

1º Que la concesión hereditaria ó previlegio relativo al servicio del Matadero de la ciudad y de la cual son en la actualidad beneficiaros la familia de O'Reilly, sus concesionarios ó arrenda-

---

Véase la página 184 de este tomo, primera parte.

Digitized by Google

tarios, por herencia ó compra de la concesión original de 1704, queda por la presente terminada y declarada nula y sin ningún valor.

2º Que la ciudad de la Habana, por medio de sus agentes autorizados provea el desempeño de los servicios que sean necesarios, relativos al cuidado del Matadero, la matanza de animales para consumo y la entrega de la carne á los expendedores al por menor en la ciudad y á este fin, obtendrá por alquiler ó compra, los carros, carretones y bestias de tiro, y concertará los servicios que sean necesarios á este propósito.

3º Que los actuales dueños, propietarios ó arrendatarios del abrogado privilegio pueden acudir á los tribunales para que se reconozca y avalúe la justicia que tengan ó los derechos legales que crean tener.

4º Que esta orden se aplicará el día primero de junio próximo para cuya fecha deberá estar preparada la ciudad para encargarse de los servicios que en la actualidad se realizan con arreglo al privilegio de la pretendida concesión.

Por el Gobernador.

H. L. Scott.
Ayudante General.

Gaceta 23 Mayo.

PUERTO DE LA HABANA

TARIFA de lanchaje para el puerto de la Habana, aprobada por la la Autoridad de Marina.

PRECIOS EN ORO SIN DESCUENTO

IMPORTACIÓN

Víveres en general:

Tonelada de peso ó volumen de 1000 kilos, tomadas del sobordo del buque ó de los conocimientos, según convenga á los dueños de lancha	$	1 ...
Tonelada de harina, maíz, afrecho, arroz, avena, y judías en sacos	,,	... 80

Mercancías en general:

Tonelada de peso ó volumen	,,	1 50

Maquinaria:

Piezas de hierro que no excedan de 2000 kilos, tonelada	,,	1 50
Piezas de 2000 kilos á 5000 kilos, tonelada	,,	4 ...
,, ,, 5000 ,, á 10000 ,, ,,	,,	6 ...
,, ,, más peso		convencional.

Digitized by Google

Excediendo de 5000 kilos es de cuenta del cargador proporcionar grúa ó machina para su alijo.

Pacas de heno:

Las de 92 kilos..... $ ... 20
,, ,, 46 ,, ... ,, ... 10

Garrefones:

Llenos..... ,, ... 05
Vacíos..... ,, ... 03

Barriles:

Vacíos para frutas..... ,, ... 06

Jaulas de aves:

Una..... ,, ... 50

Prendería ó bultos con valores:

Cada bulto que no exceda de 50 kilos..... ,, 2 ...
De más de 50 kilos se cobrará la parte proporcional que corresponda.

Maderas:

Pino blanco 1000 pies..... ,, 1 ...
Tea ,, ,, ... ,, 1 25
Timbas ,, ,, ... ,, 3 ...
Alfardas que no excedan de 10 por 10..... ,, 1 50
Atravesaños para ferrocarril.....uno. ,, ... 06
Palos ,, ,,..... ,, ... 20
,, ,, alumbrado eléctrico..... ,, ... 50

Carbón de piedra:

Tonelada de 1000 kilos..... ,, ... 50

Carbón de Cock:

Toneladas de 1000 kilos..... ,, ... 85

Toros de lidia:

Uno..... ,, 10 ...
De uno en adelante sin contar el primero..... ,, 5 ...

Caballos de lujo:

Uno..... ,, 10 ...
De uno en adelante sin contar el primero..... ,, 5 ...

Caballos y mulas de trabajo:

Uno..... ,, 4 25
De tres en adelante sin contar los dos primeros..... ,, 2 ...

Digitized by Google

Cerdos:

Uno ..... $ ... 50
En cantidad ..... ,, ... 20

Melones de agua:

Uno ..... ,, ... 03

Reses vacunas:

Vacas de cría.....una. ,, 4 25

Ganado vacuno:

En cargamento..... ,, ... 50
De uno á diez..... ,, 4 ...

Explosivos:

Toneladas de 1000 kilos..... ,, 3 ...

Equipajes y muebles de usos:

Se cobrará á razón de la cabida de la embarcación.

Estadías por heno:

Se conceden al cargador cuatro días para la carga y descarga, contándose desde este tiempo en adelante á razón de $17-00 diarios por embarcación.

Estadías por trasbordo:

Se conceden al cargador tres días para la carga y descarga, contándose de este tiempo á razón de $0-50 diarios por tonelada.

Trabajos de noche y días festivos:

Se cobrará el 50 por 100 más, sobre la tarifa de descarga, entendiéndose de seis á seis.

Exportación.

Estadías:

Si la lancha cargase estando el vapor de salida fuera de puerto, se cobrará después de los tres días de cargada á razón de $12-75 diarios por embarcación.

Azúcar:

Estuche ..... ,, ... 03
Saco ..... ,, ... 08
Barril ..... ,, ... 08
Medio barril..... ,, ... 04
Bocoy ..... ,, ... 50

Digitized by Google

Miel de Abeja:

Bocoy	,, ...	40
Tercerola	,, ...	30
Cuarterola	,, ...	25

Cera:

Caja	,, ...	50
Saco	,, ...	10
Marqueta	,, ...	06

Tabaco:

Tercio	,, ...	08
Paca	,, ...	15

Picadura:

Royo grande	,, ...	25
» chico	,, ...	15

Tabaco:

Caja	,, ...	30
Barril (despalillado)	,, ...	15

Metales envasados:

Tonelada de 1000 kilogramos	,,	1 50

Cigarros:

Caja	,, ...	30
» mediana	,, ...	20
» chica	,, ...	10
Barril	,, ...	12
½ idem	,, ...	06

Aguardientes:

Bocoy	,, ...	60
Pipa	,, ...	40
½ idem	,, ...	20
¼ idem	,, ...	10

Cueros:

Lío de salados	,, ...	05

Astas, pezuñas, etc.:

Saco	,, ...	06

Carnaza:

Paca	,, ...	30

Hierro viejo:

Tonelada de 1000 kilos	,,	1 00

Digitized by Google

Esponjas:

Paca de 1ª	,, ...	20
» de 2ª	,, ...	15
» de 3ª	,, ...	10

Frutas y vegetales:

Barril	,, ...	08
Huacal	,, ...	06
Caja	,, ...	05

Dulce:

Caja grande	,, ...	50
» mediana	,, ...	30
» chica	,, ...	20

Yaguas:

Atados	,, ...	30
Paquete	,, ...	10

Yarey:

Serón	,, ...	50

NOTAS.

1ª—Todo lo que no está especificado en esta Tarifa se cobrará á conveniencia por peso ó volumen.

Entiéndase que los barriles vacíos y pacas de heno se cobrarán por bulto y no por peso.

2ª—Las reclamaciones se harán al pie de la lancha, siendo obligación de los capataces el dar el recibo á éstas tan pronto hayan terminado la descarga.

3ª—Las cuentas se liquidarán precisamente á la terminación de la descarga del buque.

Los cobros serán en oro sin admitir más que la fracción en plata.

Esta tarifa empezará á regir el día 17 del corriente.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Abril de 1899.

B. J. Gromwell.

Contra Almirante, Comandante y Capitán del Puerto.

Digitized by Google

GOBIERNO CIVIL DE LA HABANA

Hallándose comprendido en la prohibición que establece el Código penal, los juegos conocidos con los nombres de roletas. billar romano, bazares y demás análogos, se previene á toda persona que tenga establecidos dichos juegos, que en lo adelante se perseguirán como constitutivos de delito común, á cuyo efecto se comunican las oportunas órdenes al Jefe de Policía.—Habana. 4 de Febrero de 1899.

Federico Mora,

Gobernador Civil.

Gaceta 5 febrero.

Sección especial de Higiene.

En atención á los informes facilitados por el Jefe de Policía de esta capital, referentes al ejercicio de la prostitución en varios hoteles, fondas y posadas de esta capital, se ha resuelto por el Gobernador Civil se cumpla el artículo 14 del Reglamento para el Régimen de la Prostitución, disponiéndose al efecto el cierre inmediato de toda casa de asignación que estuviese situada en hoteles, fondas, posadas y cafés y en general cualquier establecimiento público de igual índole y en especial de las que se encuentran situadas en Acosta 83, Belascoaín y Corrales, Belascoaín accesoria D., Galiano accesoria G., Monte y Rastro, Neptuno 226, Prado esquina á Monte, Monte 2 B., Teniente Rey 96, Zanja y Manrique, Zulueta 22 (bajos), Zulueta 38. Llamadas respectivamente «Las Delicias,» «2ª de Cristina,» «Alfonso XII,» «El León de Oro,» «La Granja,» «El Recreo,» «La India,» «Flores de Mayo,» «La Prueba,» «El Nuevo Bazar,» «Palais Royal,» y «El Bazar.»

Habana, 3 de Febrero de 1899.—P. O.:—El Jefe de la Sección, *M. R. Suárez.*

Gaceta 4 Febrero.

Si la niñez ha sido objeto, en todo tiempo de especial protección por parte de los poderes públicos, debe serlo con doble motivo actualmente entre nosotros, después de una guerra cuyos rigores tan tristemente han afectado á aquélla. Consideraciones de humanidad, de bien entendido patriotismo y aún de propia conveniencia, exijen que por todos se dedique atención preferente á particular de tanta importancia para la reconstrucción moral y material de nuestra patria. Es preciso que la iniciativa privada y la oficial se presten mutuo auxilio en la tarea de poner pronto remedio á mal tan grave como el desamparo de la niñez; y ya que

Digitized by Google

la crítica situación por que atraviesa el país, no permite la realización inmediata de tan loable pensamiento, por lo menos, á ello deben encaminarse nuestros esfuerzos continuados, para lo cual excito la bienhechora iniciativa de los habitantes de esta provincia, que podrán contar con mi decidido apoyo á todo proyecto que en tan levantado propósito se informe.

Por mi parte, dada la inobservancia de los preceptos legales vigentes en el particular, inspirándome en las expuestas consideraciones, y á fin de que nadie pueda alegar como disculpa de las infracciones que se cometan, el desuso de aquellos preceptos, debo manifestar que me propongo desde luego, á ejercer severa y exigente acción para que se cumpla la ley de 26 de julio de 1878 sobre protección de los niños y los artículos del Código penal que con ella más ó menos estrechamente se relacionen, en la creencia de que procediendo así, contribuiré á la consecución del fin benéfico, que en tan alto grado á nuestro pueblo interesa.

Habana, Marzo 16 de 1899.

Federico Mora.

Gobernador Civil.

Gaceta 19 Marzo.

En vista de la absoluta inobservancia del Reglamento para el régimen de las casas de empeño, hago saber á los dueños de dichas casas, que les concedo un plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, en la GACETA OFICIAL para que cumplan estrictamente los requisitos que dicho Reglamento exije, en la inteligencia de que así no lo hicieren, incurrirán, tan luego transcurra el plazo señalado, en la consiguiente responsabilidad. A fin de que por los interesados no pueda alegarse ignorancia, ordeno con esta fecha la publicación en la mencionada GACETA, del referido Reglamento que ha de entenderse modificado por lo que respecta á la presentación de la cédula personal; así como que los avisos á que se refieren los artículos 6 y 7 habrán de darse á los Inspectores de Policía de los respectivos distritos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, marzo 22 de 1899.

Federico Mora,

Gobernador Civil.

REGLAMENTO QUE SE CITA:

Artículo 1º El ejercicio de la industria de préstamos sobre prendas, queda sujeto á las reglas de Policía que se establecen en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo que disponen las Leyes civiles que regulan el contrato de prenda y de lo preceptuado en los artículos 570 y 571 del Código penal.

Digitized by Google

Art. 2º Para abrir una casa de préstamos sobre prendas, se solicitará licencia de la Autoridad, en la forma dispuesta para los demás establecimientos públicos, y una vez obtenida, se tomará razón de ella en la oficina de policía del distrito á que corresponda.

Art. 3º Los dueños de casas de préstamos tendrán á la vista del público, en un cuadro cubierto con cristales é impreso con caracteres fácilmente legibles, copia íntegra de este Reglamento y de los artículos 1,863 al 1,872, ambos inclusive, del Código civil, que regulan el contrato de prenda, y de los artículos 570 y 571 del Código penal, relativos á las casas de préstamos sobre prendas.

Las casas establecidas en la actualidad, cumplirán esta prescripción dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento.—Los que en lo sucesivo establezcan casas de préstamos fijarán dicho cuadro el mismo día que abran el establecimiento.

Art. 4º No se admitirán objetos de ninguna clase en calidad de empeño, sin que el que lo solicite exhiba su cédula personal, de la que se dejará nota, expresando su fecha, número de orden y la autoridad ó dependencia que la hubiere expedido, en el asiento respectivo del libro talonario de préstamos que debe llevarse en cada casa, con arreglo al artículo 570 del Código penal, procurándose siempre tener en cuenta la aplitud y capacidad del que lo propone.

Art. 5º En los asientos de los libros y resguardos de que tratan los artículos 570 y 571 del Código penal, se hará la designación de los objetos dados en prenda, con toda precisión, para que no puedan ser confundidos con otros, expresando los quilates y demás circunstancias que impidan alterar ó cambiar la cosa dada en prenda.

Art. 6º A fin de que pueda mantenerse el orden debido en los actos de subasta pública que han de verificarse para la enagenación de las prendas, cuyos plazos hubiesen vencido, á tenor de lo que dispone el artículo 1872 del Código civil, los dueños de casas de préstamos participarán oportunamente al Celador de Policía de la respectiva demarcación, encargado de inspeccionar este servicio, el día, hora y local en que aquéllos actos deban verificarse.

Art. 7º Asimismo darán al mencionado Celador de Policía parte diario de todos los empeños que hubiesen verificado en las 24 horas precedentes, expresando el número del préstamo y la clase del objeto empeñado.

Art. 8º Las infracciones de este Reglamento serán corregidas gubernativamente con multas que se harán efectivas en la

Digitized by Google

forma correspondiente, sin perjuicio de los demás procedimientos á que en su caso haya lugar.

Habana, 25 de octubre de 1890.—Es copia.—El Secretario del Gobierno general, *Pedro Fernández Miró.*

ARTÍCULOS QUE SE CITAN

(*Del Código Civil*)

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acredor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retensión hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de éste Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Digitized by Google

Art. 1872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enejenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

(*Del Código Penal.*)

Art. 570. Será castigado con la multa de 1,250 á 12,500 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldo ó salarios, no llevare libros asentados en ellos, sin claro ni entrerrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que la reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 571. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quinto de su valor.

El Exmo. Sr. Gobernador general, en vista de la instancia presentada por D. José López Villarino, Síndico del Gremio de Prestamistas de esta capital, se ha servido resolver:

Que los artículos 6º y 7º del Reglamento de 25 de octubre último para el régimen interior de las Casas de Préstamos, se entienden redactadas en la forma siguiente:

Art. 6º Transcurrido el término de empeño, el prestamista podrá enajenar libremente y sin necesidad de subasta, las prendas cuyo justiprecio no hubiese excedido de *diez pesos oro*.

Cuando la prenda hubiese sido valuada en más de *diez pesos oro*, sin pasar de *treinta pesos*, también oro, se podrá vender en pública subasta, previa citación del dueño de la misma, en los periódicos oficiales de la localidad. Estas subastas se verificarán sin la asistencia del Notario, pero se avisará con veinticuatro horas de anticipación al Celador del barrio, para que, si lo cree conveniente, presencie é inspeccione el acto.

Cuando el valor asignado á la prenda, excede de *treinta pesos oro*, se procederá en la forma que determina el artículo 1872 del Código penal.

Art. 7º Asimismo darán conocimiento diariamente al mencionado Celador, de todos los empeños que hubiesen verificado en las veinticuatro horas precedentes, expresando el número del prés-

Digitized by Google

tamo, la clase, calidad y demás circunstancias de los objetos empeñados.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 22 de octubre de 1890.—El Secretario del Gobierno General, *Pedro Fernández Miró.*

Gaceta 24 Marzo.

Sección de Sanidad

Importa á este Gobierno tener un conocimiento exacto y constante de las vacunaciones que á diario se practican, así en el Centro especial del ramo y sus dependencias por los profesores que le están adscritos, como de las que hicieren los facultativos encargados de ese servicio en los distintos términos de la Provincia; y para lograr el propósito indicado hago saber en esta fecha, al Director del Centro, la obligación que tienen los médicos del mismo, de darle parte diario de las vacunaciones practicadas ó en su caso, de no haber hecho ninguna, cuyos partes comunicará también diariamente á este Gobierno, y por la presente dispongo, que los demás médicos vacunadores, en la primera semana de cada mes, eleven al Centro, para que éste á su vez lo haga á este Gobierno, el estado demostrativo de los servicios prestados en el anterior inmediato.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo mandado.

Habana, 28 de marzo de 1899.

Federico Mora,

Gobernador Civil.

Gaceta 30 Marzo.

Circular.

Las frecuentes quejas que, ya por conducto de la prensa periódica, ya bajo otras formas, llegan á este Gobierno á consecuencia de los bailes públicos ó de pensión que se celebran en casas particulares, me han obligado á dictar las órdenes oportunas para que se cumpla rigurosamente el reglamento da 20 de diciembre de 1888 sobre la materia.

En consonancia con lo dispuesto en el mismo, los permisos para efectuar bailes públicos solo se concederán previo informe del Jefe de Policía, en el que se acredite la buena moralidad y conducta del solicitante, las condiciones de higiene y seguridad necesarias del local en que hayan de efectuarse y el consentimiento previo no solo de los vecinos colindantes, sino también el de los que habiten de un extremo á otro de la manzana. Toda petición para efectuar bailes públicos deberá hacerse por escrito

Digitized by Google

Digitized by Google

González, Ladislao Ramírez, Isaías B. Picart, Ricardo Villalobos y Manuel Arias.

Los tres señores primeros desempeñarán, respectivamente, los cargos de Alcalde Municipal y primero y segundo Tenientes de Alcalde.

5º El nuevo Ayuntamiento de Santa Cruz del Norte, cuidará de cumplir estricta y oportunamente, cuanto en la citada orden del Gobernador Militar se dispone.

6º De conformidad con lo dispuesto en la regla 5ª del decreto del Gobernador Militar, á los cuarenta días de constituído el nuevo Ayuntamiento de Santa Cruz del Norte, cuidará la Corporación de formar las correspondientes ternas para el nombramiento en propiedad de Alcaldes y Tenientes.

7º Constituído el Ayuntamiento, procederá á acordar respecto á lo estatuído en los artículos 38, 53, 54 y 55 de la ley Municipal, así como la Plantilla del Personal y Presupuesto por que ha de regirse.»

Lo que se publica para conocimiento de los vecinos de los Términos de referencia.

Habana, 3 de agosto de 1899.—*Cosme de la Torriente*, Secretario del Gobierno Civil.

Gaceta 5 Agosto.

Sección de Asuntos generales.

Con el fin de conocer y perseguir las intrusiones el Sr. Gobernador, ha dispuesto que se recuerde á los Sres. Profesores de Medina y Cirugía y á las Comadronas Facultativas el deber en que están de presentar sus Títulos al Subdelegado respectivo y participar á los mismos los cambios de domicilio. Y se recuerda asimismo á los Subdelegados de Medicina y Cirugía que á ellos corresponda la inspección y vigilancia sobre los Médicos Cirujanos, Oculistas, Dentistas, Comadronas y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía á tenor de lo preceptuado en el artículo 9º del reglamento de Subdelegados y á los efectos de llevar los registros que previene el artículo 7º del mismo reglamento.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Habana noviembre 10 de 1899.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

Gaceta 14 Nbre.

Con el fin de evitar que contraviniendo lo dispuesto en las Ordenanzas de Farmacia se den consultas médicas en las boticas, el Sr. Gobernador ha dispuesto se recomiende á los Alcaldes Municipales y Subdelegados de Farmacia de esta Provincia, que cui-

Digitized by Google

den con el mayor celo de que por los Farmacéuticos se cumpla el precepto del artículo 69 de las citadas Ordenanzas, y en caso de infracción procedan en la forma establecida en el artículo 68 de las mismas Ordenanzas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento.

Habana, noviembre 13 de 1899.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

Gaceta 15 Nbre.

CIRCULAR.—*Sección de Fomento*

Con frecuencia ocurre en esta ciudad, que se publican periódicos sin cumplir previamente los requisitos que exije la vigente Ley de Imprenta de 11 de noviembre de 1886 y la orden número 67 del Gobernador Militar de esta Isla, notándose además que muchas publicaciones hacen letra muerta el artículo 10 de la citada Ley en la parte que dice: «El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación y autorizado con su firma tres ejemplares de cada número y ediciones en el Gobierno de la Provincia».

Siendo los Gobernadores civiles los encargados principalmente de velar por el exacto cumplimiento de los preceptos administrativos é interesados por que reine el orden y la tranquilidad en sus respectivas provincias: el que suscribe no puede permitir que se sigan infrigiendo esas disposiciones, y se publiquen periódicos sin autorización de este Gobierno que siembran y propagan un malestar general en todas las clases sociales, con insensatos artículos.

En su consecuencia recuerdo á los interesados el cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Imprenta—muy principalmente los artículos 8 y 10—y la orden antes citada del Gobernador Militar de la Isla; apercibidos de que en lo futuro no es posible deje de aplicarse á los infractores la reprensión que corresponda en orden á la responsabilidad en que incurran, pues ello además de acusar imprevisión de parte de este Gobierno originaría grandes males de los que sería principal responsable.

Habana, noviembre 23 de 1899.

Emilio Núñez, Gobernador civil.

Gaceta 25 Nbre.

Digitized by Google

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Se advierte á los señores Médicos de esta capital se sirvan notificar la existencia de los casos de fiebre amarilla, fiebre erúptica, fiebre tifoidea, viruelas, muermo, rabia y difteria, al mayor Davis, Hotel «Inglaterra», en la inteligencia, que en caso de no hacerlo así, incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Habana, enero 16 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 18 Enero.

SECCIÓN 2ª—*Hacienda.*

En sesión de tres del actual acordó el Ayuntamiento suprimir el arbitrio de un timbre de veinte y cinco centavos que se venía exigiendo en las instancias y otros documentos á su presentación en las oficinas municipales.

Lo que de orden del señor Alcalde se publica para general conocimiento.

Habana, 7 de febrero de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 16 Febrero.

El lamentable olvido en que por parte de muchos de los vecinos de esta ciudad se tienen la prescripciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de las Ordenanzas municipales y en el artículo 20 de las Ordenanzas de Construcción, cuya observancia ha sido reiteradamente recordada por distintas órdenes de la Alcaldía, da lugar á que no sean por completo eficaces los esfuerzos que por los encargados de los servicios municipales vienen realizándose para mantener las calles de la ciudad en buen estado de conservación y limpieza. Y por otra parte, la falta de cumplimiento de lo prevenido en los artículos 139 y 140 de las Ordenanzas municipales ocasiona la creciente escasez de agua para el abastecimiento público de que á diario viene quejándose el vecindario.

Se hace, por tanto, indispensable poner término á estos males en cuanto sea posible, y á este fin apelo á la cultura y al civismo de los habitantes de la Habana, seguro de que en lo sucesivo procurarán todos dar estricto cumplimiento á los que las Ordenanzas determinan, cooperando así al bien general y evitando la imposición de las penalidades que por infracción de las mencionadas disposiciones me vería obligado á decretar.

Habana, 18 de marzo de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Digitized by Google

DISPOSICIONES QUE SE CITAN:

Ordenanzas municipales

Artículo 139. No se permite tener abierta las llaves de agua de particulares ni la salida de líquido que no sea para su aprovechamiento.

Art. 140. Los surtidores de los cafés, cantinas, bodegas, casas de baños, establos, pulperías y demás establecimientos que consuman agua en abundancia, tendrán necesariamente llaves de presión.

Art. 185. Igualmente está prohibido arrojar á la vía pública basuras, cáscaras, animales muertos, inmundicias y cuanto pueda desearlas ó molestar á los transeuntes.

Art. 186. Todo puesto de frutas, legumbres y demás análogos, tendrá un cajón envase para las cáscaras y resíduos.

Art. 187. Las basuras se sacarán á la calle en envases que se colocarán fuera de la acera y adosados á ella después de las diez y media de la noche.

Acuerdo de la Alcaldía de 6 de Febrero de 1899.

Por acuerdo fecha de hoy, queda dispuesto que las basuras se depositen en envases ligeros que faciliten vaciar su contenido en los carros destinados á este servicio.

Ordenanzas de construcción.

Art. 20. Queda prohibido el construir pavimento en las calles, levantar el existente, formar caños de desagüe á ellas ó á las cloacas, hacer excavaciones, sótanos y todo trabajo superficial ó subterráneo en las vías urbanas, sin previo permiso de la autoridad administrativa.

Ordenanzas municipales.—Penas

Art. 218. Toda infracción de estas Ordenanzas, de las de construcción, de los reglamentos especiales de carácter municipal, y de las disposiciones dictadas y que se dictaren por el Ayuntamiento y Autoridades municipales, será penada con multa desde uno á diez pesos, según las circunstancias del caso y de las personas, apreciadas discrecionalmente, y con el resarcimiento del daño causado al Municipio, ó indemnizacion del gasto; para estimarlo conmutable todo, caso de insolvencia, con arresto á razón de un día por cada peso.

Digitized by Google

Vista la Proclama del Presidente de los Estados Unidos, de 28 de diciembre último, publicada en la GACETA DE LA HABANA de 4 de marzo y en concordancia con lo que previene la primera de las «Disposiciones generales» del plan de Hacienda, inserto en el mismo periódico oficial de 30 del citado marzo; esta Alcaldía ha resuelto, que á partir del lunes 3 del corriente, todas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos, y en general cuantos ingresos pertenezcan al Municipio de esta capital, se hagan efectivos en moneda americana ó en las monedas extranjeras que en dicha proclama se expresan, en la forma siguiente:

Alfonsino español (centén) pieza de oro de 25 pesetas, á $4-82, moneda de los Estados Unidos.

Luis francés, piezas de oro de 20 francos, á $3-86, moneda de los Estados Unidos.

El peso del cuño español, valdrá 60 centavos, moneda de los Estados Unidos.

El medio peso español, valdrá 30 centavos, moneda de los Estados Unidos.

La peseta española, valdrá 12 centavos, moneda de los Estados Unidos.

El real, valdrá 6 centavos, moneda de los Estados Unidos.

El medio real, valdrá 3 centavos, moneda de los Estados Unidos.

La moneda fraccionaria de bronce y cobre que circule en la actualidad en la isla de Cuba, se recibirá á su valor de acuñación (estampado) para el pago de fracciones de peso, en un solo pago en cantidad que no exceda de 12 centavos (una peseta).

Y se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, abril 1º de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 2 abril.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 27 de enero último, se acordó la supresión de las Alcaldías de barrio de este término municipal, y en la de 24 de marzo siguiente, se acordó que, sin perjuicio de las disposiciones que dictara esta Alcaldía respecto á la organización del Registro de la propiedad Pecuaria, las funciones que se hallan hoy á cargo de las Alcaldías de barrio, sean desempeñadas en la forma que se expresa á continuación:

Las Tenencias de Alcaldía tendrán á su cargo:

1º El registro de licencias de establecimientos que radiquen en sus distritos.

2º El registro de licencias para las obras y construcciones que se realicen en sus distritos.

3º La práctica de requerimiento y notificaciones y el cumplimiento de las órdenes y circulares que reciban de funcionarios

Digitized by Google

superiores. Los Tenientes de Alcalde quedan facultados para disponer, cuando lo crean conveniente, que los Inspectores á sus órdenes lleven á cabo los notificaciones y requerimientos que sean necesarios hacer fuera de sus respectivos distritos.

4º La imposición de multas y la sustanciación de los expedientes para su cobro.

Los Médicos municipales tendrán á su cargo:

1º La expedición de bajas á enfermos para hospitales.

2º Entender, de acuerdo con la policía, en las diligencias necesarias para el enterramieuto de pobres que mueran sin asistencia médica y para la inscripción correspondiente en los libros del Registro civil.

El Cuerpo de policía tendrá á su cargo:

1º El Registro de residencias.

2º La expedición de boletas para la asistencia facultativa domiciliaria, llevando á este efecto el correspondiente registro de pobres, con vista del cual librarán las certificaciones que se les pidan por las autoridades.

3º La prestación de auxilio á los Comisionados de apremio, Inspectores de Hacienda y Rematadores de arbitrios, en la forma que determinen los contratos respectivos.

4º La expedición de boletas para enterramien tos gratis á los pobres, practicando, de acnerdo con los Médicos municipales respectivos, cuantas diligencias sean necesarias en los casos de muerte sin asistencia médica, hasta la inscripción en el Registro civil.

5º La prestación de auxilio á los Jueces municipales en los casos de desahucio con lanzamiento de muebles á la calle.

6º Dar cuenta á los Tenientes de Alcalde, de las infracciones que noten de las Ordenanzas municipales, dejando á los infractores incursos en las multas correspondientes, cuya garantía será en cada caso fijada por el Teniente de Alcalde del distrito.

7º Hacerse cargo de cualquier cadáver hallado en la vía pública y practicar diligencias oportunas hasta la llegada del Juzgado.

8º Informar en los expedientes para la expedición de fes de vida.

9º Dar parte á la Tenencia del distrito de cuantos desperfectos se observen en la demarcación, como rotura de cañerías de agua, hundimiento de calle, etc.

10. Informar en las solicitudes para embarcar muebles usados.

Y aprobados por el Gobernador del Departamento de la Habana, los acuerdos del Ayuntamiento que quedan consignados, he dispuesto, que la nueva organización empiece á regir el 1º del próximo mes de mayo, habiendo dado ya las órdenes necesarias á

Digitized by Google

todos los encargados de su cumplimiento á fin de que por ningún motivo sufra interrupción, al cesar las Alcaldías de barrio, el desempeño de los servicios de que se trata.

Habana, 15 de abril de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de marzo último, al tratar de la supresión de las Alcaldías de barrio de este Término municipal, he dispuesto lo siguiente:

1º A partir del día 1º del próximo mes de mayo, el Registro general de la Riqueza pecuaria de la Habana, radicará en uno de los Negociados de la Secretaría del Ayuntamiento, que se denominará «Negociado del Registro Pecuario», y en él se verificará la inscripción de la propiedad del ganado caballar, vacuno, mular, de cerda y lanar, las operaciones de compra-venta ó traspaso de dicha propiedad y la expedición de pases de caballerías y reses domiciliadas en el Término municipal de la Habaua.

2º A fin de facilitar las referidas operaciones, se crea una sucursal del Negociado central en el barrio del Calvario y otra en cada una de las estaciones de Policía, situadas en Estévez número 88, Concordia 64 y Luyanó, pudiendo los interesados acudir al referido Negociado ó á cualquiera de las sucursales para la inscripción de sus animales, cualquiera que sea el lugar en que dentro del Término municipal, hayan de tenerse dichos animales.

Los libros y documentos del Registro Pecuario, que hoy se hallan á cargo de las Alcaldías de barrio de los distritos primero, tercero y cuarto, pasarán al Negociado central; á la sucursal de la calle de la Concordia, los libros y documentos existentes en las Albaldías del segundo distrito, y en la de los barrios de Pueblo Nuevo, Príncipe y Vedado; á la de la calle de Estévez, los existeutes en las Alcaldías de los barrios de Chávez, Pilar y Atarés, Villanueva, Cerro y Puentes Grandes; á la del Luyanó, los existentes en las Alcaldías de barrios de Jesús del Monte, Luyanó y Arroyo Apolo; y por último, á la sucursal del Calvario, los libros y documentos existentes en las Alcaldías de los barrios de Arroyo de Naranjo y Calvario.

3º Enconmendado el Registro general de la Riqueza pecuaria al Negociado respectivo de la Secretaría del Ayuntamiento, las sucursales dependerán de ese Centro, como oficinas auxiliares del mismo.

4º El Negociado central llevará:

1º Un libro Registro general del Término para la inscripción en él de la propiedad de toda clase de ganado.

2º Un libro de Altas y Bajas.

3º Un libro para anotar el movimiento en las sucursales.

Digitized by Google

5º Las sucursales llevarán:

1º Un libro Registro auxiliar de las inscripciones de toda clase de ganado.

2º Un libro de expedición de pases con relación al ganado inscripto en las mismas.

3º Un libro de Altas y Bajas.

6º Las sucursales darán cuenta diariamente al Negociado central de las inscripciones de propiedad, y de los pases que expidan; así como á la Alcaldía municipal del punto á donde se conduzcan los animales. Asimismo darán cuenta semanalmente al Negociado central de las Altas que ocurran en su demarcación.

7º Para inscribir la propiedad de cualquier clase de ganado acudirá el dueño á cualquiera de las oficinas del Registro con los documentos justificativos de la adquisición y ante dos testigos de arraigo firmará una declaración jurada (que impresa le facilitará la oficina) en la que se consignará la descripción exacta de los animales, cuya declaración será la matriz del asiento de inscripción.

8º Los que conduzcan caballerías ó reses sin ser dueños de las mismas, de un punto á otro, se proveerán en la oficina en que aquéllas se hallen inscriptas de un pase de tránsito expedido con autorización del dueño. En dicho pase se expresará el lugar á que se dirigen los animales y quedará nulo tan pronto hayan llegado éstos al punto de su destino.

9º En los casos de muerte de caballerías y reses inscriptas, los dueños lo participarán verbalmente en la oficina respectiva en donde se hará constar por nota suscrita por el interesado al margen del Asiento de inscripción.

10. De toda inscripción se expedirá certificado por el Negociado ó Sucursal en que aquélla se verifique.

11. Para la expedición de certificados y pases habrá en las oficinas del Registro Pecuario libros talonarios con arreglo á los formularios de la Instrucción vigente; y tanto en la matriz, como en el talón que se expida, se consignará el importe de los derechos que devengue el acto, con sujeción á la tarifa contenida en el artículo 24 de la referida Instrucción.

12. En todo documento que se expida deberá consignarse la clase, color, alzada en su caso, hierro y señas particulares, sin que bajo ningún motivo pueda omitirse aquellas circunstancias.

13. En cada documento podrán ser incluidos todos los animales de una clase que tengan las mismas señales.

14. En los casos de compra-venta de animales, cuyos dueños quieran trasladarlos fuera del Término se anotará esta circunstancia en el Registro.

15. Las reses destinadas al consumo público se inscribirán en el Registro como todas las demás, y al ser admitidas en el Ma-

Digitized by Google

tadero, la Diputación de los Rastros dará cuenta semanalmente de las que sean beneficiadas.

16. En los casos de venta de animales acudirán comprador y vendedor á la oficina del Registro donde conste la inscripción con dos testigos y suscribirán un acta, en la que se hará constar la operación, expidiéndose en el acto certificado al comprador y recogiéndose los documentos justificativos del derecho del vendedor.

17. En los casos no previstos en estas bases se aplicarán las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente en la actualidad para el Registro de la propiedad Pecuaria.

Habana, 15 de Abril de 1899.

Perfecto Lacoste.

OFICINAS á que por virtud de los acuerdos que arriba se insertan, pasarán en 1º de Mayo de 1899 las funciones que hoy desempeñan las Alcaldías de barrio.

1ª Tenencia de Alcalde.—Jesús María núm. 20.
2ª Id. Id. —Aguila 143.
3ª Id. Id. —Mercado de Tacón.
4ª Id. Id. —Consulado 94.
5ª Id. Id. —Reina 21.
Registro Pecuario.—Negociado Central en la Secretaría del Ayuntamiento.
1ª Sucursal del mismo. —Estévez 88.
2ª Id. Id. —Concordia 64.
3ª Id. Id. —Luyanó.
4ª Id. Id. —Calvario.
Jefatura de Policía. —San Isidro esquina á Picota.
1ª Estación de Policía. —Cuba, 24.
2ª Id. Id. —Compostela esquina á Paula.
3ª Id. Id. —Monserrate esquina á Empedrado.
4ª Id. Id. —San Isidro esquina Picota.
5ª Id. Id. —Concordia 64.
6ª Id. Id. —Campanario, 201.
7ª Id. Id. —Dragones esquina á Lealtad.
8ª Id. Id. —Estévez, 88.
9ª Id. Id. —Calle 4, 103, Vedado.
10ª Id. Id. —San Salvador 17, Cerro.
11ª Id. Id. —Jesús del Monte, 377.
Destacamento Rural de Luyanó.
Idem de Arroyo Naranjo.
Idem del Calvario.
Idem de Aldecoa.

Digitized by Google

SERVICIO MÉDICO FORENSE.

Dr. Julio Zúñiga. — Habana, 148 ..... Dr. José Otero. — Sol 63, altos	Juzgados de 1ª instancia é Instrucción y Municipales de los distritos de Catedral y Belén y reconocimiento de fallecidos sin asistencia, en los barrios que les corresponden.
Dr. Francisco Rayneri--Campanario, 59..... Dr. Antonio Rodríguez Ecay. Suárez, 32.....	Juzgados de 1ª instancia y Municipales de Jesús María y Pilar y reconocimiento de fallecidos sin asistencia en los barrios de los mismos Juzgados.
Dr. Federico Córdova —Virtudes, 32..... Dr. Secundino Castro.—San Ignacio, 130.....	Juzgados de 1ª instancia del Cerro y Guadalupe y Municipales y reconocimiento de fallecidos sin asistencia facultativa en los barrios correspondientes á los mismos.

SERVICIO MÉDICO DE VISITA DOMICILIARIA.

Centro de Socorro 1ª Demarcación.

Dr. Joaquín Núñez de Castro.—Rejugio 28.—Barrios de Templete, San Francisco, San Felipe, Paula y Santa Clara.
Dr. Emilio Martínez.—Consulado 22.—Barrios de Santo Cristo, San Juan de Dios y Santo Angel.
Dr. Enrique Portuondo.—Egido, 27.—Barrios de Santa Teresa, San Isidro y Arsenal.

Centro de Socorro 2ª Demarcación.

Dr. Esteban Borrero.—Cerro, 496.—Primer barrio de San Lázaro.
Dr. Juan R. Cueto.—Gervasio, 150. - Barrio de Pueblo Nuevo.
Dr. Arturo Sansores.—Lealtad, 142.—Segundo barrio de San Lázaro.
Dr. Guillermo Walling.—Consulado 102.—Barrihs de Punta, Colón y Monserrate.

Centro de Socorro 3ª Demarcación.

Dr. Eduardo F. Pla.—Reina, 119.—Barrios de Guadalupe, Dragones y Peñalver.

Digitized by Google

Dr. Edelmiro Fernández.— Maloja, 55.—Barrios de Jesús María, San Nicolás y Marte.
Dr. Teodoro de la Cerra.—Aguila 155.—Barrios de Tacón, Ceiba, mitad de San Nicolás y Casa de las Viudas.

Centro de Socorro 4ª Demarcación.

Dr. Francisco Polo y Díaz Albertini.—Cepero, 4.—Barrios de Pilar y Atarés.
Dr. Pedro Renté.—Lealtad, 144.—Barrios de Vives y Chávez.
Dr. José F. Núñez Brito.—Fomento, 31.—Barrios de Jesús del Monte y Luyanó.
Dr. Miguel Biada.—Jesús del Monte, 290.—Arroyo Naranjo y Arroyo Apolo.
Dr. Francisco San Pedro.—Cerro, 871.—Barrios de Cerro y Puentes Grandes.
Dr. Luis Miguel.—A. núm. 14, Vedado.—Barrio del Vedado.
Dr. José G. Carbonell.—B. entre 5ª y 7ª, Vedado.—Barrio del Príncipe.
Dr. Amado de los Cuetos.—Casa Blanca.—Barrio de Casa Blanca.

Gaceta 16 Abril.

A virtud de consulta de esta Alcaldía, acerca de la fecha desde la cual debe regir la cesión hecha por el Estado á los municipios, de las contribuciones directas sobre fincas urbanas, subsidio industrial y fincas rústicas, y acerca de la forma en que debe procederse con relación á los "Recargos Municipales" que estaba autorizado este Ayuntamiento para recaudar directamente de los contribuyentes; la Secretaría de Hacienda se ha servido acordar: "que los Ayuntamientos por la orden de fecha 25 de Marzo último están autorizados para cobrar los recargos correspondientes al tercer trimestre, además de las cuotas cedidas y vencidas desde primero de Enero; que el importe de los "Recargos municipales" correspondientes al 4º trimestre habrá de deducirse á los contribuyentes al verificar el pago de los recibos que se pongan al cobro por los impuestos cedidos, teniendo en cuenta que la deducción debe realizarse en los recibos trimestrales solo por el importe de los recargos del mencionado 4º trimestre, y en los semestrales por la fracción de tiempo correspondiente á los tres meses que abraza el mismo período fiscal; y que en ese concepto no tiene que hacer bonificación alguna este Ayuntamiento por el importe de los recargos del tercer trimestre, cuya recaudación debe continuar por estar autorizada."

En su consecuencia, esta Alcaldía invita á los contribuyentes que aun no hayan satisfecho los "Recargos municipales" del

Digitized by Google

tercer trimestre á que lo ejecuten desde luego; y en cuanto al 4º trimestre y á los recibos semestrales y anuales reducidos estos últimos á la mitad de su importe, ó sea al importe del recargo en un semestre, podrán pagarlos sin recargo alguno de apremio hasta el día en que venza el plazo que se señalará para el cobro del 4º trimestre de los impuertos cedidos, con sujeción á lo prevenido en el decreto antes citado del Gobierno general.

Habana, Abril 14 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 16 Abril.

El Ayuntamiento en sesión ordinaria de 11 del corriente acordó lo siguiente:

1º Ceder gratuitamente á los propietarios de fincas de la calzada de la Reina el terreno de dominio público y los aires que tuvieren necesidad de ocupar para la reconstrucción de las casas que deban avanzar á la línea de ensanche y reforma de la mencionada vía, y para construcción de portales.

2º Que será condición precisa que los referidos portales queden del dominio público y que no podrán cerrarse con barandas ni ocuparse por nadie, ni para ningún objeto sin la previa autorización del Ayuntamiento.

3º Que para la reconstrucción de las casas ó construcción de portales se observen las disposiciones vigentes sobre altura, pavimento de los portales, ancho de los mismos, orden arquitectónico, etc.; y,

4º Que la franquicia concedida por este acuerdo rija durante el término de cinco años, á contar desde esta fecha.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica para general conocimiento.

Habana, 21 de Abril de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 27 abril.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 28 de Marzo último se acordó que el artículo 29 de las Ordenanzas municipales se entienda redactado en los términos siguientes:

Artículo 29. Los establecimientos de industria y comercio y ventas de todas clases, en este término municipal, se cerrarán al público para que cesen por completo sus ventas á las ocho de la noche todos los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; á las doce de la noche todos los sábados y á las diez de la mañana los domingos.

Se exceptúan de la anterior disposición las bodegas, panaderías y tiendas mixtas de los barrios rurales del Calvario, Arroyo Naranjo, Puentes Grandes y caserío de Arroyo Apolo; así como también los establecimientos que á continuación se expresan siempre que en el local que ejerzan sus negocios no se tenga en

Digitized by Google

existencia ni se venda ninguno de los artículos que corresponde á lo establecimientos no exceptuados:

Primero. Boticas, hoteles, teatros y toda clase de espectáculos ó diversiones públicas, establos de carruajes, empresas de ómnibus y funerarias y carros para conducir pasajeros.

Segundo. Los gimnasios, escuelas de equitación y esgrima, casas de baños, ventas de periódicos, tabacos, cigarros, fósforos, dulces, refrescos, frutas frescas, frutos para abastos á los mercados, lecherías, fondas ó restaurants y cafés con expendio de bebidas, en copas. Todos los referidos en este apartado segundo, podrán permanecer abiertos diariamente hasta las doce de la noche y se permitirá á los restaurants y cafés continuar abiertos hasta más tarde, siempre que obtengan para ello un permiso especial y satisfagan el arbitrio correspondiente al Ayuntamiento.

Tercero. Las panaderías, barberías y fotografías cerrarán los domingos á la una de la tarde y los demás días á la señalada para los establecimientos no exceptuados.

Los billares se regirán por las disposiciones vigentes sobre esa clase de industrias.

Los infractores de lo dispuesto en este artículo serán castigados con las penas que procedan, pudiendo llegar éstas para los reincidentes, hasta retirarles las licencias del ejercicio de la industria. Todo sin perjuicio de hacerles cumplir con lo dispuesto en el acto mismo en que fuese observada la desobediencia.

Y en sesión celebrada el día 25 del corriente se acordó que además de las excepciones que se establecen se permita los domingos la venta de flores naturales y el aprovisionamiento de carnes á las casillas de los mercados y establecimientos de la ciudad.

Las disposiciones que preceden empezarán á regir el día 30 del mes actual.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 26 de Abril de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 28 abril.

A fin de hacer más fácil y efectiva la investigación de los establecimientos obligados á proveerse de «Licencia» para ejercer comercio ó industria, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día once de Abril último, acordó lo siguiente:

1º En lo sucesivo las licencias serán expedidas en una hoja de papel de treinta centímetros de largo, por veinte de ancho, con el membrete «Licencia», claramente impreso con letras de dos centímetros por lo menos.

2º Las licencias deberán ser colocadas en lugar bien visible de los establecimientos, de modo que la inspección pueda verifi-

Digitized by Google

carse sin molestia alguna ni pérdida de tiempo para los dueños ó para los encargados de llevar á cabo dicha inspección.

3º Las licencias expedidas sin los requisitos que señala el párrafo primero, deberán ser presentadas á la Secretaría del Ayuntamiento para su canje, que se hará gratis, en el plazo de dos meses, transcurrido el cual quedarán obligados al pago de dobles derechos de licencia todos aquellos que, debiendo estar provistos de ella, dejaren de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2º

Y de orden del Sr. Alcalde se hace público para general conocimiento y á fin de que aquéllos á quienes interesa se sirvan acudir á la Secretaría del Ayuntamiento para llevar á cabo el referido canje, que tendrá lugar de ocho y media á once y media de la mañana, todos los días hábiles, á contar desde el ocho del mes actual hasta el siete de julio próximo inclusive.

Habana, Mayo 1º de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 3 Mayo.

En 17 de septiembre de 1894 la Alcaldía Municipal coadyuvando á la cultura de esta ciudad, prohibió en concordancia con lo dispuesto por el artículo 191 de las Ordenanzas municipales, que en los paseos, parques, jardines y otros lugares de concurrencia, permaneciesen individuos en trajes sucios, andrajosos y que llevasen al descubierto la camiseta interior, haciendo extensiva dicha prohibición á los que viajasen en los ómnibus y carros del ferrocarril Urbano, autorizando al efecto á los cocheros de los primeros y conductores de los segundos para impartir el auxilio de la policía cuando por los pasajeros hubiera resistencia al cumplimiento de lo dispuesto.

Consideraba la Alcaldía en aquella fecha, que no era empeño de fácil é inmediata realización desterrar por completo de esta sociedad costumbres arraigadas y confiaba en la sensatez, cordura y buen juicio de todos, para que inspirándose en su propio decoro y prestigio, fueran desechando actos que pugnan con las buenas costumbres, usando otra prenda exterior que les diera mejor aspecto; pero como á pesar del tiempo transcurrido, bastante á juicio de la Alcaldía para morigerar tan perniciosa costumbre, no ha desaparecido ésta, y por el contrario continúa tan arraigada como antes dándose aún el triste espectáculo de ver transitar por la vía pública y permanecer en los establecimientos, á individuos que, llevados de un punible abandono en sus trajes menoscaban su propia personalidad é infieren una ofensa á la moral; resuelta como se encuentra esta Alcaldía á velar por el prestigio y decoro de este vecindario, dispone:

1º A partir del día 20 del corriente mes, queda prohibido en lo absoluto, transitar por la vía pública, permanecer en los establecimientos, exhibirse en puertas, ventanas y balcones ó cual-

Digitized by Google

quier otro lugar visible á personas que no lleven completamente cubierta con otra prenda de ropa la camiseta interior, no quedando exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto ni aún aquellas personas que aleguen en su defensa el dedicarse á penosos y rudos trabajos.

2º Los conductores de los tranvías, ómnibus y carruajes de todas clases destinados á transportar pasajeros, no admitirán persona alguna en ese traje, invocando el auxilio de la autoridad para cumplimentar lo que antes se preceptúa.

3º Serán responsables de las infracciones que cometan empleados á sus órdenes, los dueños, encargados, maestros ó jefes de talleres y los que dirijan trabajos de cualquier clase que se realicen en público, y á ellos especialmente se les encarga el cumplimiento de lo que se deja ordenado.

4º La Policía velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta á esta Alcaldía de los que las infringieren, para imponerles la multa consiguiente.

Confía esta Alcaldía que será secundada por el culto vecindario de esta ciudad para lograr el cumplimiento de lo dispuesto y no se verá en el imprescindible caso de extremar su rigor aplicando penalidades que deben ser innecesarias y á ese fin lo publica para general conocimiento.

Habana, 7 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 10 Mayo.

Pugna con los principios más rudimentarios de urbanidad y respeto mutuo, la costumbre establecida por muchas personas de permanecer fumando en los ómnibus, coches del ferrocarril urbano y demás carruajes por asientos, costumbre que debe desaparecer dado el grado de adelanto que hoy alcanza la población, por los perjuicios é incomodidades que irroga, muy especialmente á las señoras, merecedoras por todos conceptos de consideración y respeto, y por la cultura que debemos mostrar á la inmensa población flotante que hoy nos visita y estudia, que es la primera en criticar actos que en toda ciudad medianamente regida están condenados.

Esta Alcaldía, atenta siempre á los clamores de la opinión que la prensa patentiza y atendiendo á las consideraciones antes expresadas, estima procedente:

1º Prohibir en absoluto desde esta fecha fumar en los ómnibus, carros del ferrocarril urbano y demás carruajes por asientos, á cuyo efecto los conductores de los mismos requerirán á los que lo efectúen, impartiendo cuando fuere necesario el auxilio de la autoridad para hacerse obedecer y obligar al pasajero á dejar el vehículo si se negare á dar cumplimiento de lo dispuesto.

2º Los dueños ó representante de las empresas de carruajes antes citados procederán inmediatamente á fijar en los luga-

Digitized by Google

res más visibles de los mismos, carteles ó cuadros en los que con caracteres claros se consigne este escrito «*Se prohibe fumar*».

3º La Policía y demás agentes de la autoridad, velarán por por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, requiriendo previamente á los pasajeros que á esta prevención faltasen y dejándolos incursos en multa si insistiesen en desobedecer lo que se deja ordenado dando siempre cuenta á esta Alcaldía.

Habana, 7 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 10 Mayo.

El Ayuntamiento en sesión ordinaria del día cuatro del que cursa, á propuesta de la Comisión del cierre de puertas, acordó lo siguiente: En el decreto que empezó á regir en 30 del pasado que obliga á ciertos establecimientos á que se cierren al público á determinadas horas, no exije que las puertas de los mismos deban cerrarse herméticamente, pudiéndose llenar el objeto de la ley con poner á la entrada un enrejado de hierro ó madera de altura suficiente á impedir el libre acceso de los compradores.

Que cuando en los establecimientos se ejerzan dos ó más industrias de la tarifa 1ª, se permita en lo que resta del presente año económico y durante las horas del cierre solamente reducir las tiendas al local en que están los artículos exceptuados del cierre y permanecer así abierto siempre que en él no se tenga ni venda ningún artículo de los no exceptuados, debiendo hacer la reducción de un modo efectivo, no considerándose como tal poner cortina ó pedazos de género.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, 8 de mayo de 1899.—*Perfecto Lacoste*,

Gaceta 11 Mayo.

Siendo esta Alcaldía la única competente para conceder y expedir autorización á los dueños de Cafés, Restaurants, etc., para tenerlos abiertos después de las doce de la noche, así como para tocar piano ú otros instrumentos previo pago del arbitrio de diez pesos por cada permiso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de las Ordenanzas municipales; el Sr. Alcalde, ha dispuesto se haga público por este medio para que los dueños de los establecimientos antes citados que deseen obtener los referidos permisos acudan directamente á este Centro en solicitud de los mismos,

Habana, 8 de Mayo de 1899.—El Secretario de la Alcaldía. *Balbino González.*

Gaceta 10 Mayo.

Digitized by Google

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 15 del mes actual, se acordó;

1º Desde 1º de junio hasta el 31 de octubre inclusive, la matanza de reses en el Rastro de ganado Mayor tendrá efecto desde las 7 á las diez de la noche.

2º El ingreso de las reses en los corrales empezará á las dos de la mañana, verificándose el reconocimiento de las mismas, y por los Veterinarios del Establecimiento, desde las 7 en adelante.

3º Desde las 10 de la noche, cuando termina la matanza, quedarán las carnes oreándose en sus colgadores, hasta la una, y á esta hora empezarán á colocarse en los carros que hayan de conducirlas á su destino.

4º En el Rastro de ganado ménor la matanza tendrá efecto desde las 5 hasta las 7 de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 20 de mayo de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 23 Mayo.

El Ayuntamiento de esta ciudad en cabildo ordinario celebrado el día 24 de abril próximo pasado acordó la modificación del artículo 71 de las Ordenanzas municipales y que éste quedase redactado en la siguiente forma:

«Todo conductor de carretón ó carromato deberá llevar la bestia del diestro cuando aquéllos vayan cargados en la parte de la población comprendida desde los muelles y el litoral hasta las calles de Galiano, Angeles hasta Monte, y Egido desde la costa, todas inclusive; bien entendido que nunca deberán dichos conductores ir montados sobre la carga, excepto cuando sean de maderas largas que sobresalgan de la cabeza de la bestia.

Y dispuesto por esta Alcaldía el cumplimiento del citado acuerdo, se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, 15 de mayo de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 23 Mayo.

El Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 22 del que cursa, acordó á petición de los dueños de fotografías que estos establecimientos puedan estar abiertos al público los domingos hasta las tres de la tarde, entendiéndose en este sentido modificado el artículo 29 de las Ordenanzas Municipales.

Lo que se publica por este medio para general conocimiento.

Habana, 24 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 27 Mayo.

Digitized by Google

A fin de facilitar la inscripción y demás operaciones encomendadas al Registro de la Propiedad Pecuaria y conforme á la autorización que me fué dada por el Ayuntamiento en sesión de 24 de mayo último; he acordado que las disposiciones contenidas en el decreto de esta Alcaldía de 15 de abril último, para el régimes del expresado Registro, se entiendan modificadas en la forma que se expresa á continuación:

Artículo 4º El Negociado central llevará: un libro Registro general del Término para la inscripción de la propiedad de toda clase de ganado.

Art. 5º Las sucursales llevarán:

1º Un libro de Registro para la inscripción de la propiedad de toda clase de ganado.

2º Un libro índice del anterior.

3º Un libro de firmas de las personas que realicen operaciones en el Registro.

Art. 6º Las sucursales darán cuenta diariamente al Negociado central de todas las operaciones que efectúen; y de los pases que expidan, á la Alcaldía municipal del punto á donde se conduzcan los animales.

Art. 7º Para inscribir, la propiedad de cualquier clase de ganado acudirá el dueño á la sucursal respectiva con los documentos justificativos de la adquisición reputándose como tales, además de los certificados y pases de esta ú otra Alcaldía municipal, los conocimientos de barcos, facturas consulares, cartas de orígen, recibo de pago de los derechos de aduana ó cualquier otro documento que pueda conceptuarse fehaciente, siempre que quede en la oficina para comprobar el acto, firmando además el dueño la solicitud de inscripcion, en la cual se describirá el ganado. Cuando la inscripcion se solicite sin llenar estas formalidades, se hará por declaración jurada que firmarán, además, dos testigos, consignándose en ella la descripción exacta de los animales.

Art. 8º No podrá conducirse ganado de un punto á otro, fuera del Término, sin obtener al efecto el correspondiente pase.

Art. 9º En los casos de muerte de caballerías y reses inscriptas, los dueños lo participarán por escrito á la oficina respectiva, causando baja por ese concepto en el Registro.

Art. 10. De toda inscripción se expedirá certificación ó pase por el Negociado ó sucursal en que aquella se verifique, si el interesado lo solicitare.

Art. 11. Para la expedición de certificaciones y pases, habrá en las oficinas del Registro Pecuario, libros talonarios con arreglo á los formularios de la Instrucción vigente, y tanto en la matriz, como en el talón que se expida, se consignará el importe de los derechos que devengue el acto, con sujeción á la tarifa contenida sn el artículo 24 de la referida Instrucción.

Digitized by Google

Art. 12. En todo documento que se expida se consignará la clase, color, hierros y demás señas particulares del ganado.

Art. 13. Cuando en un solo documento se incluyan animales, que siendo de la misma especie, tengan diferentes hierros y señales, se consignarán por grupos, aquellos que convengan en dichos hierros y señales, relacionándose individualmente los demás y expresando al final el número total de animales.

Art. 14. Las reses destinadas al consumo, se inscribirán en el Registro como todas las demás, y al ser admitidas en el Matadero, la Diputación de los Rastros dará cuenta semanalmente de las que sean beneficiadas, causando baja en el Registro dichas reses.

Art. 15. En los casos de venta de animales,acudirán comprador y vendedor á la oficina del Registro donde conste la inscripción. Cuando el vendedor no sea conocido del encargado del Registro, éste podrá exigir que identifique su persona por medio de dos testigos, que, con los contratantes, firmarán una acta en la que se hará constar la operación, expidiéndose certificación ó pases, si lo solicitare el comprador y recojiéndose los documentos justificativos del derecho del vendedor. Si la firma del vendedor fuere conocida, no será necesaria su presencia, bastando que pase á la oficina una orden escrita relativa á la venta, siendo esto aplicable al comprador conocido que manifieste su aceptación por escrito, y también en el caso del artículo 7º

Art. 16. En los casos no previstos en estas bases se aplicarán las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente en la actualidad para el Registro de la Propiedad Precuaria.

Habana, 30 de mayo de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 3 junio.

En sesión celebrada el día 22 del mes actual el Ayuntamiento á virtud de propuesta del Jefe de Sanidad, tomó el acuerdo que con lijeras modificaciones posteriormente indicadas por el Gobernador del Departamento, se expresa á continuación:

Primero: Se prohibe escupir en los ómnibus, tranvías, coches de plaza y demás carruajes públicos. Esta prohibición se hará saber al publico por medio de un anuncio que se colocará en lugar bien visible de dichos vehículos. Los conductores de éstos requerirán á toda persona que infrinja lo dispuesto, llamando al efecto su atención hácia el expresado anuncio. Si á pesar de ésto, el requerido persistiere en la falta, será entregado á los agentes de la policía municipal, y cuando ésto no sea posible. las conductores pondrán la infracción en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía del Distrito, en todos aquellos casos en que puedan determinar de un modo indudable quien ha sido el autor de la falta.

Digitized by Google

Segundo. En todos los lugares frecuentados, como son los edificios públicos, teatros, salones de sociedades, estaciones de ferrocarriles y vapores, establecimientos comerciales é industriales y otros análogos, se colocarán por los dueños ó encargados de los mismos, á partir desde el día 15 de junio, escupideros de vidrio, loza ó hierro esmaltado las cuales deberán contener agua ó una solución desinfestante y conservarse en buen estado de limpieza.

Tercera. Siendo la costumbre de escupir sucia y altamente peligrosa á la salud pública, se recomienda á los vecinos que procuren en cuanto sea posible, evitar el hacerlo fuera de lugar adecuado.

Al hacer público el acuerdo precedente, espero que los habitantes de la Habana, apreciando los altos motivos de salud pública en que al tomarlo se ha inspirado el Ayuntamiento demostrarán una vez más su cultura y su respeto á las decisiones del mismo, llevándolas á la práctica tanto en lo que dicho acuerdo tiene de preceptivo sin dar lugar á la imposicion de las penalidades á que autoriza el artículo 218 de las Ordenanzas Municipales, como en lo que contiene de mera recomendación encaminada á evitar por medio del aseo la propagación de gravísimas enfermedades.

Habana, 30 de mayo de 1899.—El Alcalde, *Perfecto Lacoste.*

(Artículo 218 que se cita de las Ordenanzas Municipales.)

Toda infracción de estas Ordenanzas, de las de construcción, de los reglamentos especiales de carácter municipal, y de las disposiciones dictadas y que se dictaren por el Ayuntamiento y autoridades municipales, será penada con multa desde uno á diez pesos, según las circunstancias del caso y de las personas, apreciadas discrecionalmente, y con el resarcimiento del daño causado al Municipio, é indemnización del gasto; para estimarlo conmutable todo, caso de insolvencia, con arresto á razón de un día por cada peso.

Gaceta 4 Junio.

En sesión celebrada el día 22 del mes actual, el Ayuntamiento acordó que las calles de Bomba y de Samaritana se denominen en lo sucesivo calles del Progreso y del Porvenir respectivamente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, mayo 30 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 7 Junio.

Digitized by Google

Por la Alcaldía Municipal se ha enviado á las Tenencias de Alcaldía copia del bando de 28 de diciembre de 1893, que dispone que el carbón que se lleve á granel en grandes vehículos esté cubierto por un encerado que impida por completo la caída y difusión del polvo y cisco sin perjuicio de llenarse además las condiciones que señala el artículo 73 de las Ordenanzas Municipales ó sea que los vehículos estén dispuestos en forma conveniente para evitar la caída de dicho material, llevando sus conductores una exportilla ó escobas para recojer los resíduos de la descarga, dejando limpia la acera y calle.

Habana, junio 3 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 7 Junio.

El Ayuntamiento en sesión ordinaria de 22 de mayo último, acordó lo siguiente:

1º Ceder gratuitamente á los propietarios de fincas de las calles del Prado y demás de esta ciudad en la que está declarada obligatoria la construcción de portales, el terreno de dominio público y los aires que tuvieren necesidad de ocupar con portales así como el terreno que necesiten ocupar al avanzar con fachadas á la línea de ensanche y reformas de dichas vías en una extensión que no exceda de dos metros del terreno que ocupen.

2º Que por el resto del terreno que ocupen los propietarios con el expresado objeto, abonen su valor en tasación con la bonificación del 25 por ciento.

3º Que será condición precisa que los referidos portales queden del dominio público y que no podrán cerrarse con barandas ni ocuparse por nadie, ni para ningún objeto, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

4º Que para la reconstrucción de las casas ó construcción de portales se observen las disposiciones vigentes sobre altura, pavimento de los portales, ancho de los mismos, orden arquitectónico, etc.

5º Que la franquicia concedida por este acuerdo rija durante el término de cinco años á contar desde la fecha de este acuerdo.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica para general conocimiento.

Habana, 19 de junio de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 22 Junio.

No siendo posible continuar tolerando que las personas que concurren á los parques, jardines y paseos públicos sufran molestias y se vean expuestas á atropellos por la excesiva velocidad de las bicicletas y otros vehículos análogos que circulan por esos

Digitized by Google

lugares, he acordado se recuerde el exacto cumplimiento de las prevenciones dictadas y que son las siguientes:

1ª Queda prohibido la circulación de bicicletas y toda otra clase de velocípedos ó vehículos por los parques, jardines, paseos y aceras destinados al tránsito de personas á pie.

2ª Exceptúanse de la prohibición anterior los cochecitos de mano para niños, los velocípedos y bicicletas que usen los menores de seis años con exclusión del Parque Central donde la prohibición es absoluta.

3ª Los mencionados vehículos que circulan por la ciudad, estarán provistos del Timbre que servirá á todas horas para avisar á lor transeuntes y de noche llevarán además un farol encendido.

4ª Queda prohibido en absoluto llevar las bicicletas y velocípedos dentro de la población á gran velocidad.

Del cumplimiento de las citadas prevenciones quedan encargados los agentes de esta Alcaldía los que dejarán incursos en multas á los infractores sin perjuicio de las demás responsabilidades por los daños que causen.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, junio 24 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 27 Junio.

En sesión ordinaria de 19 del actual, el Ayuntamiento acordo abolir los arbitrios sobre «Anuncios y Letreros», «Maderas» y «Ganado de Lujo».

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, junio 26 de 1899.—El Alcalde, *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 28 Junio.

Acordada por el Ayuntamiento la creación de un impuesto sobre perros, el Gobernador del Departamento ha autorizado á la Corporación para que cobre dicho impuesto á partir desde el ejercicio económico de 1899 á 1900, en la forma que determina el siguiente

Reglamento para la cobranza del Impuesto sobre Perros.

Artículo 1º Toda persona que posea en propiedad ó tenga á su cargo uno ó más perros, dentro de los límites de este término Municipal, está obligada á proveerse, cada año, de una licencia por cada uno de dichos animales, pagando por cada licencia un impuesto á razón de tres pesos por cada perra y dos pesos por cada perro.

Art. 2º Se exceptúan del pago de este impuesto, pero no de las demás disposiciones de este Reglamento, los perros de uno ú otro sexo, de la propiedad de vecinos de otra Municipali-

Digitized by Google

dad á su paso por la de la Habana, y los de las fincas rurales de este término Municipal, siempre que dichos animales no salgan de las fincas á que pertenezcan. Si alguno de ellos fuese encontrado fuera de su finca, será capturado y sujeto á lo que disponen los artículos 7º y 9º

Art. 3º Las licencias se expedirán desde el día 1º al 31 de julio de cada año, y las solicitudes para las mismas se harán por escrito expresando el nombre, casta, edad, color y marcas del animal para el cual se solicita la licencia.

Art. 4º Las licencias se numerarán por riguroso orden y expresarán el nombre y domicilio del propietario del animal y las señas de éste, y con cada una se entregará al propietario una medalla con el número de la licencia y el año á que la misma corresponda.

Art. 5º Las medallas para las perras serán diferentes en la forma y tendrán numeración de orden distinta á la de los perros.

Art. 6º No se permitirá en la vía pública ningún perro ó perra sin bozal ni collar, debiendo tener adherida á este la medalla correspondiente, y si el animal fuere mastín de presa ó de otra casta fiera, deberá ser conducido por persona mayor, con cadena ó cuerda resistente, que no exceda de un metro desde la mano.

Art. 7º Todo perro ó perra que se encuentre en la vía pública sin haberse llenado las condiciones que señala este Reglamento, será capturado por los agentes del Ayuntamiento y conducido al lugar que para este objeto se designe, donde podrá ser rescatado por el que acredite ser dueño, prévio el pago de una multa ascendente á un cincuenta por ciento del importe del impuesto correspondiente, además del valor de éste, si antes no se hubiese satisfecho.

Art. 8º Si un perro ó perra se encontrase usando una medalla no expedida para el mismo, se castigará á la persona á cuyo cargo esté el animal con una multa de diez pesos, además de obligarla al pago de lo que previene el artículo anterior.

Art. 9º Pasadas 48 horas desde el ingreso del animal en el depósito sin que sea rescatado, se procederá al sacrificio del mismo. en la forma en que determine el Departamento de Sanidad.

Art. 10. Después del 31 de julio se cobrará un cincuenta por ciento de recargo á los poseedores de perros que no se presenten expontáneamente á verificar el pago del impuesto.

Art. 11. Si algún perro ó perra, aunque se hubiere pagado el impuesto que le corresponda, resulta ser molesto al vecindario ó se considerare un peligro para las personas, podrá ser sacrificado por el orden del Sr. Alcalde Municipal, el cual dispondrá en todo caso lo que crea más conveniente respecto á dicho animal sin derecho por parte del propietario ó encargado del mismo á que se devuelva el impuesto satisfecho.

Digitized by Google

Art. 12. Para proceder con rapidez á que desaparezcan los perros vagamundos, se autoriza al Alcalde Municipal, para pagar veinticinco centavos por cada perro ó perra que se entregue por cualquier persona en el Depósito á que se refiere el artículo 7º, pudiendo aumentarse dicha cantidad á medida que vaya siendo menor el número de perros entregados.

Los perros así recogidos serán sacrificados con arreglo á lo que expresa el artículo 8º

Art. 13. Cuando cese la entrega expontánea de perros en el Depósito el Sr. Alcalde podrá nombrar los individuos que crea necesarios, autorizándolos para coger todos los que se encuentren en la vía pública, con infracción de las disposiciones de este Reglamento, procediendo con los animales así capturados, en la forma que determina el artículo 8º

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 1º de Julio de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 4 Julio

Contribución por Fincas Urbanas y Rústicas y Subsidio Industrial y Patentes de Alcoholes.

Último aviso de cobranza.

Venciendo en 19 del corriente mes, el plazo señalado para satisfacer la contribución cedida por el Estado á este Municipio, por Fincas Urbanas y Subsidio Industrial del tercer Trimestre de 1898 á 1899, por Fincas Rústicas del segundo Semestre, y por Juegos de Bolos, Billar y Naipes del cuarto Trimestre del mismo ejercicio, en esta fecha se envía á domicilio á cada deudor el oportuno aviso de cobranza, y se concede á todos los que aún no han satisfecho sus recibos un último plazo de tres días hábiles que se anuncia en los periódicos y por medio de edictos que se fijan en lugares públicos, y empezará á cursar el 27 terminando el 29 del corriente mes de julio, hasta cuyo día estará abierto el cobro, de 10 de la mañana á 3 de la tarde, en la Recaudación, sita en los entresuelos de esta Casa Capitular, y podrán satisfacerse los recibos expedidos, sin aumento alguno por apremio.

Los contribuyentes que tampoco verifiquen el pago dentro de esos tres días, incurrirán definitivamente desde el 30 del corriente mes en el primer grado de apremio, y pagarán por ese hecho, además, el recargo de 5 por ciento sobre el total importe del recibo talonario, sin que sirva de excusa la negativa del aviso de cobranza, que es simplemente un medio de publicidad.

Y se hace saber á los contribuyentes por las industrias de transporte y locomoción, ó sea, por Carros, Carretas, Carretones, Coches, etc., y por las comprendidas en la Tarifa de Patentes, de

Digitized by Google

las cuales se citan á continuación las pertinentes, y también á los obligados á obtener Patentes de Alcoholes que hasta el día 31 del expresado corriente mes, deberán satisfacer en la citada Recaudación las cuotas correspondientes al actual ejercicio.

INDUSTRIAS QUE SE CITAN:

Primera División.—Clase primera.—Corrales para ganado, 20 pesos.—Chalanes ó corredores de ganado, 20 pesos.—Puestos de todas clases de objetos usados, 20 pesos.—Sub-alquiladores de habitaciones, 20 pesos.—Bolsa privada, 20 pesos.—Vendedores ambulantes de comestibles y aguardientes, 10 pesos.—Posadas, 37 pesos 50 centavos.

Primera División.—Clase segunda.—Agentes memorialistas, 5 pesos.—Agentes de colocaciones, 5 pesos.—Cartoneros, Cedaceros y cesteros con puestos fijos al aire libre, 5 pesos.—Limpia botas en salones y tiendas, 5 pesos.—Picadores y domadores de caballos, 5 pesos.—Puestos de libros usados, en plazas ó soportales, 5 pesos.—Fotógrafos ambulantes ó bajo tiendas de campaña, 5 pesos.—Vendedores de café, licores y refrescos en kioscos, barracas y cajones sitaudos en paseos y estaciones de ferrocarriles, 5 pesos.—Vendedores de bastones en puestos fijos, al aire libre, 5 pesos.—Vendedores de frutas frescas ú hortelizas en tiendas, mercados ó portales, 5 pesos.—Vendedores en mesas ó puestos fijos en mercados, plazas ó sitios públicos de pescado fresco ó salados, 5 pesos.—Vendedores de pan en tienda ó puesto al aire libre, 5 pesos.—Vendedores en tiendas ó puestos fijos de aves ó pájaros de jaula, 5 pesos.—Vendedores al pormenor en portales ó puestos fijos que no sean tiendas, de objetos de quincalla ó bisutería ordinaria, 5 pesos.—Tarimas de menestras, 5 pesos.

Primera división.—Clase tercera.—Componedores de abanicos y paraguas en portal ó puesto fijo, 1 peso 60 centavos.—Jauleros con tienda ó puesto fijo, 1 peso 60 centavos.—Vendedores de barquillos en tienda ó puesto fijo, 1 peso 60 centavos.—Vendedores en portal de fajas, gorros, sombreros y otras prendas de vestir, 1 peso 60 centavos.—Vendedores en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para carta, sobres y plumas, 1 peso 60 centavos.

Segunda división.—Clase primera.—Maestros paileros ó sean los que construyen en sus establecimientos, asientan ó componen pailas de vapor y otros objetos de maquinaria en los ingenios ó en las embarcaciones en los puertos, 75 pesos.—Los mismos sin establecimientos, 25 pesos.

Tercera división.—Industrias en ambulancia Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Isla vendiendo géneros ó productos por su cuenta ó en comisión, 50 pesos.—Columpios y caballitos llamados del «Tío Vivo,» 20 pesos.—Expositores de figuras de cera, teatros mecánicos, panoramas y otras

Digitized by Google

curiosidades, 20 pesos.—Revendedores de billetes para espectáculos, 30 pesos.—Vendedores de estampas, 3 pesos.—Vendedores de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo, 6 pesos.—Vendedores de juguetes y baratijas, 3 pesos.—Vendedores de carbón y otros combustibles, por cada carretón, 10 pesos.—Vendedores de loza, 20 pesos.—Vendedores de joyería y platería, 30 pesos.—Vendedores de perfumería, 10 pesos.—Vendedores de obras de ferretería y cuchillería, 10 pesos.—Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería y caldería, 10 pesos.—Vendedores de quincalla, 25 pesos.—Vendedores de sombreros, gorras y zapatos, 10 pesos.—Vendedores de aceite mineral, 25 pesos.—Vendedores de pan, 3 pesos.—Vendedores de leche, 3 pesos.—Vendedores de tejidos, 15 pesos.—Vendedores de abanicos, 6 pesos.—Vendedores de bastones, 6 pesos.—Vendedores de dulces en tableros, por cada uno, 2 pesos 50 centavos.

Se notifica á los contribuyentes por los expresados conceptos de transporte y locomoción, industrias de la Tarifa de Patente y Patente de Alcoholes, que incurren en el pago de la doble cuota si no producen sus declaraciones y satisfacen sus tributos, dentro del plazo señalado ó sea antes del día 31 del mes actual.

Habana, 12 de Julio de 1899.—El Alcalde Presidente, *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 15 Julio.

En sesión de 3 del corriente el Ayuntamiento acordó autorizar el ejercicio de la industria de limpieza de calzado en sillones colocados en los portales públicos, previo pago de una cuoto fija anual de seis pesos por la ocupación temporal del terreno, y al efecto los que deseen ejercer dicha industria deberán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía para la concesión de la oportuna licencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 8 de Julio de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 11 Julio.

EN SESIÓN CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO EL DÍA DIEZ DEL MES ACTUAL, SE APROBÓ EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE MATADEROS

Disposiciones generales.

Artículo 1º Los Mataderos son establecimientos públicos destinados á la matanza y beneficio de las reses de todas clases, para el abasto de carnes de la ciudad.

Digitized by Google

Art. 2º Estos establecimientos se dividen en dos clases: 1ª De propiedad municipal; 2ª De propiedad privada. Los de la primera clase serán administradosy sostenidos por el Ayuntamiento, y los de la segunda por los particulares ó Compañías propietarias de los mismos.

Art. 3º Los Mataderos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, deberán reunir las condiciones y requisitos que determinen los reglamentos especiales y los generales de construcción que estén vigentes en este Término Municipal.

Art. 4º En los Mataderos y sus dependencias, solo ingresarán reses con el propósito de que sean sacrificadas para el consumo público, quedando terminantemente prohibida todo especie de contratación que no se refiera á dicho consumo.

Art. 5º En los Mataderos Municipales, el Ayuntamiento nombrará y pagará á todos sus empleados. En los de propiedad particular ejercerán aquellas facultades los propietarios de los mismos; pero con el deber de comunicar á la Alcaldía el nombramiento del Jefe administrativo del Establecimiento para su conocimiento. El Administrador de cada Matadero será el Jefe de todos los servicios del mismo.

Art. 6º Los propietarios de los Mataderos están obligados á destinar, en el local de los mismos, un departamento apropiado y decoroso para las oficinas que el Ayuntamiento debe establecer en ellos; siendo de cuenta de dichos propietarios la instalación del Laboratorio para el reconocimiento de las carnes, ajustándose á las disposiciones que se dicten.

Art. 7º La matanza de reses no podrá verificarse fuera de los Mataderos, y la que así se haga será considerada como clandestina y fraudulenta. Las carnes, producto de la matanza clandestina, serán decomisadas, y los infractores penados con multa de 10 pesos. Si se tratase del beneficio ó aprovechamiento de reses enfermas ó impropias para el consumo, ó ya muertas por causas naturales, se aplicarán al infractor, como penas, las señaladas en el Código Penal para esa clase de delitos contra la salud pública.

Solo podrán matarse, fuera de los Mataderos, las reses que se sacrifiquen en las fincas para el consumo de los residentes en ellas, y de igual modo los lechones, cabritos ó corderos de menos de 6 meses que se beneficien dentro de las poblaciones para el consumo propio.

Art. 8º Los Mataderos privados quedarán sometidos en todo cuanto se refiera á procedimientos de matanza y beneficio, extracción ó destrucción de desperdicios, preparación de pieles, huesos, sangre, excrementos, cuernos y demás partes del animal aprovechables industrialmente, hora y modo de ingreso y matanza de los ganados, reconocimientos facultativos, pesos, marcas, conservación de carnes y acarreo á los mercados ó

Digitized by Google

expendedurías, y á cualquiera otra operación ó procedimiento relativo á la res, ya sea viva ó después de muerta, á todas las reglas y disposiciones que acuerde el Ayuntamiento, debiendo ejecutar los propietarios y administradores de ellos, y dentro del plazo que se les indique, las disposiciones y reglas que estén vigentes ó que, en cada caso particular, se les ordene por la Autoridad municipal, ó sus delegados. Se entiende, y así queda bien claramente determinado, que las responsabilidades de cualquier clase que resulten por contravensión ó infracción de dichas reglas, disposiciones ú órdenes, serán directamente exijibles á los propietarios, á sus legítimos representantes, ó á sus administradores.

Art. 9º Los que deseen establecer un Matadero privado, deberán solicitar una licencia de la Alcaldía Municipal, presentando al mismo tiempo y por triplicado, planos generales y de detalle de los departamentos principales, con inclusión bien explicada de todos los requisitos y condiciones que determinen los Reglamentos especiales y los generales de construcción, cuyos planos deberán estar autorizados con la firma del Arquitecto que habrá de dirigir las obras, y con la de los solicitantes. De dichos planos, una vez aprobados por el Departamedto de Ingenieros del Ayunsamiento y por la Dirección Sanitaria, se devolverá un ejemplar al interesado, en el cual constará la aprobación de las obras. Una vez aprobadas éstas, se expedirá una "Licencia" para ejecutarlas, que llevará un número de orden que será estampado en los tres ejemplares de los planos presentados. La licencia definitiva, que dará derecho al uso del establecimiento, solo se expedirá cuando el Ingeniero de la ciudad se asegure, por cuidadosa inspección, de que el edificio reune las condiciones estipuladas en el plano aprobado y el Inspector Sanitario lo esté también de que en lo relativo á Higiene llena el Matadero las disposiciones oportunas.

Nadie podrá establecer un Matadero en el término municipal de la Habana, sino bajo la obligación precisa de sacrificar, por lo menos, diez reses diarias.

Art. 10. Cualquiera alteración que conviniere hacer, ya sea en el curso de la fabricación ó ulteriormente, en las condiciones materiales del Matadero, deberá someterse á las mismas formalidades que para la solicitud de fundar el establecimiento.

Art. 11. El terreno en que deba establecerse el Matadero, deberá ser préviamente reconocido y declarado como conveniente para tal objeto por las inspecciones de Ingeniería y Sanidad.

Art. 12. En los Mataderos Municipales se facilitará, á cualquiera que lo solicite, local y todo cuanto fuere necesario para la matanza de sus reses. La solicitud deberá hacerse con un día de antelación en la Administración del Matadero, por medio de los impresos que ésta suministrará gratis, y en los cuales se

Digitized by Google

consignarán los particulares siguientes: 1º Especie del ganado que habrá de sacrificarse y número de cada especie, y 2º marcas, hierros, señales, etc., de cada res. Acompañarán á la solicitud el documento expedido por el Registro Pecuario correspondiente, con el fin de practicar la comprobación de la propiedad de las reses. En vista de la solicitud, el Administrador del Matadero otorgará la autorización en el mismo documento, designando el corral en el cual deberán ingresar las reses y asimismo las luces de matar que les correspondan.

Art. 13. En los Mataderos Municipales queda terminantemente prohibido arrendar, ni dar preferencias de ninguna clase para determinadas localidades ó dependencias, á los solicitantes, puesto que, debiendo estar aquellas numeradas, los permisos se otorgarán por turnos rigurosos, según el orden de las solicitudes.

Art. 14. Los interesados á quienes se haya señalado local, de cualquiera clase, deberán antes de comenzar la matanza, abonar todos los derechos que deba de percibir el Ayuntamiento, prohibiéndoseles realizar aquella mientras tanto no cumplan con el previo requisito del pago de dichos derechos.

Art. 15. Los Administradores de los Mataderos, tanto Municipales como privados, al concluir la matanza pasarán al Concejal Delegado en planilla impresa, con arreglo al modelo acordado por el Ayuntamiento, una relación que contenga: 1º Número y peso de las reses sacrificadas; 2º Valor total de la carne expendida; 3º Cantidades recaudadas por derechos y arbitrios; 4º Número de reses ingresadas con objeto de matar y número de las rechazadas por la Inspección Sanitaria, ó en su caso, mandadas á destruir.

Art. 16. Con la anterior relación remitarán también, al Concejal Delegado un estado, firmado por el Inspector Veterinario, de las reses rechazadas y mandadas á destruir, con especificación de las causas en cada caso.

Art. 17. El Concejal Delegado dará cuenta semanalmente, á la Alcaldía, en resumen general, de cada uno de los estados á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 18. Los datos comprendidos en las relaciones anteriormente citadas, serán cuidadosamente consignados en libros especiales que se llevarán en la Administración de todos los Mataderos, bien sean municipales ó privados, y cuyos libros estarán siempre á la disposición, en horas laborables, del Concejal Delegado y Autoridades municipales para inspeccionarlos exactamente y sacar de los mismos las copias que se estimaren convenientes.

Digitized by Google

De los Corrales.

Art. 19. Los corrales estarán destinados exclusivamente para contener á las reses que hayan de ser sacrificadas, y no se permitirán en el edificio destinado á la matanza otras instalaciones que las precisamente dedicadas á dicha operación.

Art. 20. Habrá un empleado denominado «Jefe de Corrales» que tendrá á su cargo y dirección todo el servicio de éstos, y cuyos deberes serán:—1o Recibir y contar el ganado que ingrese, confrontando con la guía expedida por el Administrador del Matadero el número y clase de reses, sus hierros, marcas y señales, así como cualquier otro particular digno de notarse, debiendo detener á toda res que no tuviere sus hierros, marcas y señales conformes con aquella guía, y del mismo modo detendrá á todas aquellas que no estuvieren incluídas en el número que exprese dicha guía, avisando en todos los casos al Administrador para que éste ordene lo que sea procedente.—2º Dar ingreso al ganado en el corral cuyo número corresponda con el de la guía.—3º Impedir que ingrese ninguna res que no venga marchando por sus propios pies.—4º Detener y encerrar en el corral de *observación* á toda res que considere enferma y á las que se presentaren conducidas en carros ó de otro modo.—5º Cuidar de que sea completa la limpieza de los corrales y de las mangas de comunicación con las luces de matar.—Vigilar cuidadosamente por la perfecta conservación de los corrales dando noticia al Administrador de cualquier desperfecto que note, para que aquél disponga su más rápida reparación.—7º Ejercer y hacer ejercer exquisita vigilancia para evitar el escape de las reses.—8º Impedir la entrada en los corrales á toda persona que no sean los propietarios de las reses, ó los compradores de carne.—9º Impedir que una vez ingresadas las reses en sus respectivos corrales, sean trasladadas á otro corral ó sacadas de los mismos, á no ser por las causas siguientes: 1ª Para ser sacrificadas en la luz correspondiente; 2ª Para ser conducidas al corral de *observación:* y 3ª Para la definitiva extracción del establecimiento por sus propietarios, debiendo en este caso, ser previamente reconocidas por el Inspector Veterinario para que autorice la extracción.—10º Cuidar de que en cada corral haya la cantidad conveniente de forraje y agua para la alimentación de las reses.—11º Después de desocupados los corrales, los hará limpiar con esmero, renovando el agua de los abrevaderos y los cerrará con sus llaves, que conservará en su poder.—12º A las dos de la mañana comenzará á abrir los corrales correspondientes, para ingresar en ellos á las reses que vayan llegando, y á las seis de la mañana cesará de admitir más reses.—13º Dirigirá la salida de reses de los corrales á las correspondientes luces de matar, impidiendo que se las moleste, hostigue ó maltrate de cualquier modo.—14º Al terminar la ma-

Digitized by Google

tanza, pasará al Administrador una relación, en los impresos ó guías de entrada, especificando el número y clase de reses que hayan salido de cada corral y su destino (matanza, *observación* ó retirada del Matadero) con la aprobación del Inspector Veterinario.

Art. 21. De un día para otro no podrán quedar reses en los corrales, extrayéndose las que sobraren por no haberse matado, las cuales podrán ser conducidas, si así lo desearen sus propietarios, á un corral *especial* de depósito ó independiente de los ya descritos y donde permanecerán hasta que disponga de ellas.

Art. 22. La estancia de las reses en el Corral *especial* no podrá exceder nunca de seis días. Por cada día abonarán los propietarios setenta y cinco centavos en oro americano, siendo de cuenta del Matadero el cuidado y manutención de las reses.

Art. 23. De la infracción de las disposiciones anteriores, ó de otras cualesquiera que dicte el Ayuntamiento, el Jefe de los Corrales será directamente responsable con una multa de diez pesos por cada infracción ó falta.

De la Matanza.

Art. 24. La operación de la matanza de las reses mayores y menores comenzará, desde el día 1º de Noviembre hasta el día 31 de Mayo, á las dos en punto de la tarde, y terminará á las cinco de la misma; y desde el día 1º de Junio hasta el 31 de Octubre, comenzará á las cuatro de la tarde y concluirá á las siete de la misma.

Art. 25. Las reses ingresarán directamente en cada luz de matar, desde el corral correspondiente.

Art. 26. Una vez que haya penetrado la res en la manga, recibirá del matarife la puntilla, y cuando haya caído, será llevada rápidamente al lugar que le corresponda y degollada en el suelo mientras una conveniente instalación no permita ejecutar la operación del desangrado, ya colgada la res.

Art. 27. Una vez desangrada, será colgada y desollada y procederán á la extracción de las vísceras, cuidando esmeradamente de no cortar ó lacerar las panzas é intestinos para que no se manchen ó ensucien las carnes con las materias que aquellos contienen.

Art. 28. La limpieza de los cuartos ó reses enteras se hará con el cuchillo, debiendo usarse la esponja, muy poco húmeda, solamente para limpiar aquellas partes que por un descuido se hubiesen ensuciado con materias extrañas ó sangre.

Art. 29. Las panzas é intestinos, una vez sacadas de las cavidades de la res, serán colocadas, sin abrir ó lacerar, en los carros dedicados para ese objeto y luego conducidas al departamento de limpieza.

Digitized by Google

Art. 30. Las cabezas, pieles y demás partes de la res que no sean los cuatro cuartos en que se le divide, serán conducidas al departamento correspondiente para su ulterior preparación, quedando obligados los propietarios de las reses, al concluir la matanza, á extraer inmediatamente las pieles, huesos y cuernos.

Art. 31. La sangre, en tanto no sea posible recogerla directamente en dispositivo apropiado, se dejará correr hacia la atarga central del Matadero por el propio declive del piso, auxiliando la limpieza por medio de una corriente de agua.

Art. 32. Los fetos y toda la carne estropeada ó averiada, será conducida, en un carro especialmente destinado á este objeto, al crematorio ó al lugar en que deban conservarse hasta su extracción del Matadero por el tren de limpieza.

Art. 33. Una vez dividida la res en cuartos, serán éstos colgados en los ganchos existentes en cada luz de matar, hasta tanto que una conveniente instalacion permita hacerlo en lugar especialmente destinado á ese objeto.

Art. 34. La carnes de los Mataderos, serán conducídas á los Mercados y carnicerías en carros cubiertos, que reunan las condiciones de forma, tamaño y demás que determine el Ayuntamiento, y los conductores irán vestidos con pantalón y chamarreta cruda, con mangas largas hasta el codo. Vestirán de limpio todos los días.

Art. 35. Los instrumentos que se empleen para la matanza serán cuchillos de punta aguda, hoja fuerte y con mangos metálicos, macizos y sin relieves, sierras, también enteramente metálicas, y hachas. Esos instrumentos no podrán, bajo ningún pretexto, extraerse del Matadero, pues están exclusivamente destinados á las operaciones de la matanza y beneficio de las reses. Al terminarse las operaciones, cada matarife entregará los instrumentos que haya usado, al Jefe de Matanza, que los hará limpiar inmediatamente con el mayor cuidado, estando obligado, además, á afilarlos de modo que al día siguiente estén listos para el trabajo.

De los Matarifes.

Art. 36. Los matarifes deberán tener más de veinte años de edad y no padecer ninguna enfermedad trasmitible, ó de la piel, aunque no sea transmitible.

Art. 37. Antes de comenzar las operaciones de sacrificio, vestirán el traje especial que para ello se determina y que consistirá en pantalón y chamarreta de dril crudo, con mangas hasta el codo. Estas ropas se lavarán y hervirán diariamente, con el fin de que los matarifes vistan de limpio cada día. Los Mataderos poseerán para ese efecto una planta de lavado al vapor.

Art. 38. Después de la matanza se lavarán y vestirán con su ropas de calle, estando terminantemente prohibido salir de las naves de matanza con la ropa de trabajo.

Digitized by Google

De los Marcadores.

Art. 39. Las reses compradas en vida serán marcadas antes de penetrar en la luz de matar que le corresponda á su corral, con una chapa metálica que contendrá un número. Este número será el que corresponda al nombre del carnicero ó detallista que haya comprado la res, cuyo mismo número se escribirá con la tinta usual sobre los cuartos de la res, una vez dividida. Las chapas, terminada la matanza, serán recogidas y conservadas por los empleados marcadores, para su nuevo uso en el día inmediato.

Art. 40. Llevarán libretas en que anotarán, en diferentes casillas, los números de los corrales y luces á que correspondan las reses, el número de orden que pertenezca á cada comprador, y vigilarán que las menudencias de las reses de cada uno de éstos no se confundan con las de las de otro, y dirigirán la conducción de las carnes á los carros destinados al efecto.

Art. 41. Cuidarán de los compradores no extreigan carne alguna, si antes no le entregan orden escrita del propietario del ganado.

Art. 42. Impedirán á toda persona, que no sea dependiente del Matadero, ó que no esté debidamente autorizada, que penetre en las naves ó luces de matar durante la operación de matanza; pero una vez terminada ésta, consentirá el acceso á ella á los vendedores y compradores.

Porteros.

Art. 43. Los porteros de los Mataderos ocuparán sus puestos al comenzar el ingreso, en aquéllos, de los empleados, en cuyo momento abrirán las puertas del Matadero. No permitirán, bajo ningún concepto, penetrar, ya sea en el recinto en que estén los corrales, ya en otra dependencia cualquiera del Matadero, más que á los empleados y personas que tengan derecho á hacerlo.

Art. 44. Los porteros de la casa de matar no permitirán, desde el momento en que comience la matanza, penetrar en ella á nadie absolutamente, como no sea á los matarifes, marcadores é Inspector Veterinario. Las demás personas interesadas en las operaciones, podrán presenciarlas desde los puentes ó pasarellas adecuadas al objeto.

De la limpieza.

Art. 45. El capataz de la limpieza procederá á ésta inmediatamente que se acabe la operación de matar, por medio de irrigaciones con mangueras, cuidando de que no se moje la carne colgada en las luces ó naves. Cuando las carnes hayan sido extraídas de estos lugares, procederá á hacer una limpieza minuciosa y por el medio que se le indique, de todos los lugares pertenecientes á la casa de matar, recogiendo y llevando á los depósitos correspondientes todos los desperdicios que encontrare.

Digitized by Google

De la Inspección Higiénica.

Art. 46. Para el servicio de inspección veterinaria del ganado vivo y de las carnes muertas habrá en los mataderos el número de Profesores que el Alcalde determine, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 47. Serán deberes de los Inspectores del ganado vivo: 1º Concurrir al Matadero antes de las siete de la mañana y proceder al reconocimiento prolijo de las reses acorraladas y una por una; 2º Rechazar, como impropia para el consumo, á toda res enferma, estropeada, flaca ó preñada; 3º Ordenar y hacer ejecutar al corralero la traslación al corral de *observación* de todas las reses sobre las cuales considere conveniente esta medida; 4º Poner su conformidad á la hoja de distribución de cada corral, especificando en la misma las reses que hayan sido puestas en observación y por qué causas; 5º Mandar á sacrificar las reses cuyas enfermedades justifiquen la medida, cuya operación presenciará hasta que sean quemadas ó destruídas, y cuidará de que se ejecute su orden, en este último caso, hasta la conducción de las carnes á los depósitos en que deban quedar hasta su extracción por el tren de limpieza.

Art. 48. De todas estas operaciones dará cuenta diariamente, y por escrito, al Administrador del Matadero.

Art. 49. Las decisiones de los Inspectores veterinarios poniendo reses en observación, ú ordenando su destrucción, serán inapelables y deberán ser ejecutadas inmediatamente, debiendo dar cuenta en todos los casos al Administrador y Concejal Delegado, para su conocimiento y aprobación.

Art. 50. Las reses que ingresen en el corral de *observación*, serán extraídas del mismo, al terminar las operaciones de la matanza y deberán ser conducidas por empleados del Ayuntamiento al Lazareto Municipal.

Art. 51. La observación de las reses procedentes del Matadero, en el Lazareto Municipal, durará un mínumum de 48 horas y un máximum de siete días. Espirados estos plazos, el Inspector Veterinario, Director del Lazareto, decidirá si es oportuna la matanza de la res, ó si se hace indispensable su destrucción por impropia para el consumo.

Art. 52. Serán deberes de los Inspectores de carnes muertas: 1º Examinarlas cuidadosamente, así como las vísceras, &, y cuyo examen deberá realizar en los colgaderos; 2º Mandar retirar inmediatamente, para ser destruídos y conducidos al depósito adecuado, los cuartos enteros, ó porciones de ellos, cuya carne considere en mal estado para el consumo; 3º Hacer las observaciones que estime necesarias á los matarifes sobre el modo de matar y beneficiar, y 4º Hacer las preparaciones y análisis micros-

Digitized by Google

cópicos que considere indispensables para la mejor inspección de dichas carnes ó vísceras.

Art. 53. Todos los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en las dependencias del establecimiento se observen las mejores prescripciones higiénicas, proponiendo al Concejal Delegado, en razonado estudio, todas las medidas que crean convenientes para el mejor servicio.

Art. 54. Del mismo modo examinarán diariamente el interior de los carros destinados al acarreo de las carnes y dictarán las medidas oportunas para su limpieza y desinfeccion, dando parte al Administrador del Establecimiento de toda infracción, abandono ó negligencia en ese extremo, ó en cualquiera otro del servicio, para que la Alcaldía Municipal ó sus Delegados exijan á los autores las responsabilidades consiguientes.

Penalidades.

Art. 55. Toda infracción de los preceptos ó disposiciones anteriores ó de cualesquiera otras dictadas ó que se dictaren sobre Mataderos por la Alcaldía Municipal y que no estuvieren expresamente penadas en este Reglamento, lo será con multa de uno á diez pesos. Cuando la infracción constituya, además, delito ó falta, se pasará el tanto de culpa á los Juzgados ordinarios.

Art. 56. Las infracciones cometidas por los empleados de todas clases de los Mataderos de propiedád privada, serán exijibles directamente á los propietarios de los mismos, por los procedimientos vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

TARIFAS

DERECHOS DE MATANZA Y DEMÁS CARGAS Ó CUOTAS POR LOS SERVICIOS Y USO DE LOS MATADEROS MUNICIPALES.

		Oro americano	
1º— Cada res vacuna pagará, por derecho de matanza y beneficio, corrales y demás servicios relacionados con las operaciones del Matadero.....	$	2	...
2º—Por el acarreo de las carnes á los Mercados y expendios de la ciudad, por cada cuarto de res.....	,,	...	12½
3º—Cada cerdo, por todos los servicios, incluyendo acarreo.....	,,	1	...
4º—Cada carnero ó cabra, por todos los servicios.....	,,	...	40
5º—Las reses que ingresen en el corral *especial* de depósito, pagarán, cada una, diarios.....	,,	...	75
6º—Las reses que ingresen en el Lazareto Municipal pagarán, cada una, diarios.....	,,	...	75

Digitized by Google

ARBITRIO DE MATANZA QUE DEBEN DE PAGAR LOS MATADEROS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

	Oro americano
1º—Por cada res vacuna	$ 1 50
2º—Por cada cerdo	,, ... 75
3º—Por cada carnero ó cabra	,, ... 30
Si se solicitare el acarreo de las carnes por medio del servicio Municipal, se pagará, por cada cuarto de res mayor	,, ... 15
Por cada cerdo	,, ... 25
Por cada carnero ó cabra	,, ... 20

Están exentas del arbitrio, las reses que se sacrifiquen en las fincas para el consumo propio y los lechones, cabritos ó corderos de menos de 6 meses que se beneficien dentro de las poblaciones para el consumo propio.

Habana, 15 de julio de 1899.—El Alcalde, *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 24 Julio.

Rescindido en esta fecha el contrato celebrado con Luis Suárez y Rodríguez para el cobro del arbitrio sobre «Anuncios y Letreros»; el Sr. Alcalde ha dispuesto que se archiven los expedientes que en la actualidad se hallan en curso con relación á ese arbitrio, devolviéndose á los interesados las cantidades que hayan constituido en depósito á las resultas de dichos expedientes y levantándose los embargos decretados en los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 26 de julio de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 28 Julio.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento el dia 17 del mes actual, se acordó:

1º En el plazo de dos meses, contados desde el 1º de Agosto próximo, se procederá al desalojo y á la demolición de las construcciones de madera realizadas en los solares conocidos por de las murallas y situados en las calles de Prado, Zulueta, Baluarte, Genios, Refugio, Colón, Trocadero, Monserrate y Egido.

2º Si los dueños de las expresadas construcciones no dan cumplimiento á lo dispuesto, dentro del referido plazo, incurrirán enmulta de diez pesos en moneda de los Estados Unidos por cada día que demoren la demolición, sin perjuicio de las penalidades que puedan corresponderles por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y sin perjuicio, asimismo de la facultad que tiene la Administración para ordenar que la demolición se haga, si á ello hubiere lugar, por el Departamento de Obras Municipales, con cargo á los propietarios morosos.

Digitized by Google

3º Hecha la demolición de las mencionadas construcciones los dueños de los terrenos procederán á cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas vigentes de construcción respecto de solares yermos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Julio 27 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 1º Agosto

Por decreto de esta fecha he acordado conceder un nuevo plazo, que vencerá el día 15, inclusive, del mes actual, para el canje de licencias de establecimientos.

Terminando el referido plazo las licencias sujetas al canje, ó sea, todas las expedidas con anterioridad al día 8 de mayo último, se considerarán caducadas, quedando obligados los dueños de los respectivos establecimientos al pago de dobles derechos de licencia cuando acudan á obtenerlo, bien sea expontáneamente ó bien por requerimiento de los agentes del Municipio, penalidad en que incurrirá, del mismo modo, todo aquel que, aunque se halle provisto de licencia, deje de tenerla colocada en lugar bien visible de su establecimiento, conforme á lo que determine el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 11 de abril del corriente año y publicada en la GACETA DE LA HABANA del 3 de mayo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 3 de agosto de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 5 Agosto.

El señor Alcalde Municipal accediendo á las múltiples instancias recibidas, ha tenido á bien modificar su resolución fecha 23 de Junio último referente al uso de bicicletas en los parques y paseos, y en su consecuencia autorizar que en el parque de la calle del Prado en su tramo comprendido de la de Colón á la Punta puedan por él transitar los niños en bicicletas, exceptuándose los días festivos que por la afluencia de familias que concurren á ese lugar podrían ir.ogar molestias al público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana 8 de agosto de 1899.—El Secretario de la Alcaldía, P. S., *Guillermo M. Tomás.*

Gaceta 12 Agosto.

Por acuerdo fecha de hoy se prorroga hasta el día 26, inclusive, del mes actual, el plazo fijado para el cobro del impuesto sobre perros, y se deja en suspenso hasta el día 28 el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento en lo que se refiere á la recogida de los perros que vagan por las calles.

Habana, 11 de agosto de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 13 Agosto.

Digitized by Google

En sesión celebrada el día de ayer el Ayuntamiento acordó añadir al artículo 4º del Reglamento para la cobranza del impuesto sobre perros el párrafo siguiente:

«En los casos de extravío se proveerá de una nueva medalla al contribuyente siempre que al solicitarlo justifique su derecho con la entrega de la licencia expedida á su favor, para su cange, y pagando un peso además del valor que se fije para cada medalla.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 22 de Agosto de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 24 Agosto.

En sesiones celebradas por el Ayuntamiento los días 20 de Julio anterior y 17 del actual, se aprobó el siguiente

REGLAMENTO DE MERCADOS

TITULO I.—Disposiciones generales.—Capítulo I.—De las ventas.

Artículo 1º Son Mercados, los lugares destinados especialmente para la venta de variados artículos alimenticios, constituyendo una aglomeración de comerciantes en un mismo local. Los ocupantes ó arrendatarios deberán observar en ellos, además de las disposiciones generales de policía, las especiales que comprende este Reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 2º Se prohibe en los Mercados: 1º La venta de alimentos cocidos de ninguna clase, á excepción de patas y mondongos, simplemente hervidos y sin otra preparación. 2º También se prohibe la venta de todo artículo que no esté comprendido dentro de la clasificación siguiente: verduras, viandas, legumbres, hortalizas, granos y frutas, todo fresco, ó séase al natural; quesos y cuajadas del país, huevos, aves vivas y cuarteadas, carnes frescas y saladas, éstas solamente las que resulten sobrantes de aquéllas, al cesar la hora reglamentaria para su venta; carnes en embutidos de todas clases, confeccionados en el país: sangre quemada y morcillas, productos frescos de la caza y pesca, entendiéndose que solo está permitida la venta de pescados salados cuando éstos procedan como sobrantes de la venta diaria de los frescos, al terminar la hora reglamentaria señalada para su expendio; conejos, jutías y demás animalitos aplicables á la alimentación. 3º De igual modo queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de todas clases y la instalación de establecimientos de ropas, quincalla, bodegas, figones, cafés, ferreterrías, locerías, peleterías, etc. 4º No se permitirá por ningún motivo hacer uso de fogones ni braseros. 5º Tampoco se permitirá que los vende-

Digitized by Google

dores ambulantes ejerzan su industria en edificio en que esté situado el Mercado, y los que infringieren esta disposición, sufrirán la pena del decomiso de los artículos que lleven; y 6º Se prohibe también la venta de pájaros de todas clases.

Art. 3º Las ventas al por menor comenzarán desde las tres de la mañana hasta las ocho de la noche, excepto los domingos, que se cerrarán á las diez de la mañana.

Art. 4º Los abastecedores concurrirán á los Mercados desde las tres de la mañana hasta las ocho de la noche, y las ventas al por mayor, de sus mercancías, las realizarán precisamente en los patios ó en las mesillas ó lugares que se destinen en cada Mercado para esa clase de ventas.

Art. 5º Las ventas al por menor sólo podrán efectuarlas aquéllos que ocupen instalación especial en los Mercados, bien en las casillas ó en las mesillas destinadas á ese objeto.

Art. 6º Las casillas y mesillas serán señaladas con un número de orden pintado de color rojo, sobre fondo blanco y las líneas de mesillas, con una letra del alfabeto, pintada en la misma forma que los números.

Art. 7º Las ventas al peso se efectuarán con balanzas bien comprobadas, debiendo existir una en la oficina del Concejal Delegado, que servirá de tipo para comprobar los pesos.

Art. 8º En una zona que abraza desde el mar por la calle del Aguila hasta Neptuno; desde Neptuno hasta Lealtad; desde Lealtad hasta Figuras; desde Figuras hasta Gloria; desde Gloria hasta Zulueta; desde Zulueta hasta Teniente Rey; desde Teniente hasta Aguiar, y desde Aguiar hasta el mar, no podrán establecerse puestos de verduras, viandas, legumbres, hortalizas, frutas del país, granos frescos, huevos, aves vivas y cuarteadas, expendio de carnes frescas y de embutidos confeccionados en el país, ni ventas de pescados y demás mariscos frescos. Debe entenderse, que ambas aceras de las calles citadas como límites de la zona prohibitiva, están comprendidas en ella.

CAPITULO II.—Higiene en general.

Art. 9º Las casillas destinadas á la venta de carnes llenarán las condiciones siguientes: 1ª Tendrán barras de hierro ó de acero, provistas de ganchos para colgar las carnes; aquéllas y éstos se limpiarán, con agua y jabón al terminar la venta y se lijarán, por lo menos, dos veces á la semana. 2ª Una boca de agua de calibre suficiente, colocada sobre un tanque comunicado por medio de tubo en sifón con la alcantarilla del Mercado. 3ª Tragante de cierre hidráulico en el piso. 4ª Un refrigerador del modelo que haya adoptado el Ayuntamiento. 5ª Las paredes, en donde la construccion del Mercado lo requiera ó permita, estarán revestidas de losetas vidriadas, de cemento ó de otro mate-

Digitized by Google

rial impermeable, hasta la altura de dos metros y el resto de las paredes y demás partes de la casilla se pintarán precisamente al óleo, y el ocupante cuidará de mantenerla siempre en perfecto estado de limpieza y conservación, corriendo de su cuenta las reparaciones que necesite. 6ª Cierre de tela metálica, de malla ancha, no menos de media pulgada; y 7ª Las cubiertas de los mostradores serán de mármol blanco y liso y las de las mesas del mismo material; pero con soportes de hierro.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido el uso de picadores de madera y las carnes deberán ser cortadas con cuchillos enteramente construidos de metal y perfectamente lisos, tanto la hoja como el mango, y los huesos con sierras construidas también enteramente de metal. Esas operaciones se practicarán en mesas de mármol con soportes de hierro, quedando absolutamente prohibido el uso del hacha.

Art. 11. Los carniceros y los expendedores de pescados usarán constantemente, mientras duren las ventas, un mandil de género blanco que cambiarán todos los días.

Art. 12. Al terminar las operaciones de venta, se lavarán tanto el piso como las paredes, mostradores y demás partes de la casilla que hayan estado en mayor ó menor contacto con las carnes, y una vez á la semana, por lo menos, toda la casilla.

Art. 13. La venta de carnes cesará á las once del día, y la que resultare sobrante á esa hora, debe extraerse inmediatamente del Mercado ó salarse perfectamente, única forma en que podrá expenderse.

Art. 14. Los riñones, hígados, sesos y otras vísceras, se colocarán en los refrigeradores, desde su llegada á la casilla.

Art. 15. La venta de pescado y de toda clase de mariscos, se cerrará á las diez de la mañana sin pretexto alguno, en verano, y á las once en invierno. El sobrante se salará ó retirará del Mercado.

Art. 16. Los cangrejos, langostas, jaibas y demás crustáceos deberán venderse precisamente vivos.

Art. 17. Está prohibida la venta de la ostra durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Art. 18. No se permite la venta de pescado escamado, desollado, descabezado, mutilado ó privado de aletas ó de cualquier otra parte del cuerpo por virtud de la cual pueda determinarse su especie, excepto cuando pertenezca á la clase del que se acostumbra á vender en ruedas.

Art. 19. Está prohibida la venta de pescados susceptibles de padecer la enfermedad llamada *ciguatera*, y que son; el jocú, jurel, tiñosa prieta, sibí amarillo, coronado, picuda aguají, bonasí gato, bonasí cardenal, cubera, morena verde, erizos ó puercoespines, tambores, jabón y diablo, y cualesquiera otros que pudieran declararse ó reconocerse como dañinos. Se advierte al públi-

Digitized by Google

co que al coronado se le disfraza con el nombre de medregal, y á la cubera con el de caballerote; que el jocú se vende por pargo, quitándole los colmillos y que la picuda sin aletas se expende por sierra.

Art. 20. Se observarán rigurosamente los disposiciones sobre la veda de pesca en la época que la ley de la materia determine; y del mismo modo las que se refieran al peso ó tamaño mínimo que deberán tener los peces y toda clase de mariscos para que su venta sea permitida.

Art. 21. El Ayuntamiento podrá, si lo juzga necesario, emplear para el servicio del reconocimiento del pescado á un profesional especialista, auxiliado por un expendedor práctico é inteligente, asignando á ambos empleados la gratificación que estime procedente.

Art. 22. Las mesillas para el expendio de frutas, verduras, viandas, legumbres, hortalizas, granos, pescados, etc., estarán forradas de zinc, con todas las juntas de dicho metal perfectamente soldadas.

Art. 23. Está prohibido el uso de barriles, tinas, cubetas ú otros receptáculos para aderezar verduras. Estas deberán presentarse frescas y limpias, despojándoseles de las hojas marchitas y las que no presenten ese buen aspecto, serán retiradas de la venta.

Art. 24. Las frutas deberán estar en buena sazón y en caso contrario serán decomisadas.

Art. 25. No se permite la venta de aves, de cualquiera especie que sean, que no estén vivas, ó si son en cuartos, deberán matarse en el mismo Mercado y, tanto como sea posible, á presencia del consumidor. Las aves despedazadas que sobren á la hora de cesar la venta, serán retiradas del Mercado.

Art. 26. Las aves que se expendan como producto de caza habrán de estar limpias de entrañas y completamente frescas. Se observarán rigurosamente las disposiciones sobre la veda de caza en las épocas que la ley de la materia determine.

Art. 27. Está prohibido tirar ó echar desperdicios en el suelo, dentro ó fuera de la casilla. Todos ellos se recogerán en un receptáculo cilíndrico de hierro galvanizado, con tapa, que estará colocado en el interior de la casilla y se señalará con el número correspondiente á ésta. Terminada la limpieza de la casilla, el depósito de las basuras será colocado en la galería á que dé frente aquélla y junto á su entrada, para que sea recogido por los encargados de la limpieza. Las cajas, canastos, serones, cestos, etc., etc., usados para conducir los diversos artículos de abasto, serán retirados del Mercado, lo más tarde, una hora después de terminarse las operaciones de venta; pero siempre antes de que se proceda á la limpieza general. Por ningún motivo dejarán de llevárselos, á esa hora, los empleados de la limpieza, si

Digitized by Google

los encontraren, no teniendo derecho á reclamación alguna los propietarios.

Art. 28. Los pisos de los Mercados, en todas sus partes, deberán ser de material impermeable y liso y tendrán los desagües hidráulicos necesarios y las bocas de riego que á juicio del Concejal-Delegado para la inspección del servicio de bomberos, sean indispensables para los casos de incendio. Esas bocas de riego se utilizarán también para el baldeo y limpieza del Mercado y siempre tendrán su corrrespondiente manguera lista para servir.

Art. 29. Está prohibido tener descubiertos los caños ó canalizos de desagüe.

Art. 30. En cada Mercado habrá una instalación suficiente de inodoros y orinaderos construídos con todas las garantías que requiere la higiene.

Art. 31. Diariamente, á las once de la mañana, y á las diez de la noche, se verificará la limpieza general, bajo la dirección del Inspector. Los encargados de hacer la limpieza recogerán las basuras de cada casilla, lavando el depósito y volviéndolo á su lugar, y todas las noches limpiarán cuidadosamente los inodoros y orinaderos y las bocas de las alcantarillas, desinfectándolas con lechada de cal y creolina.

Art. 32. Los arrendatarios ú ocupantes de locales en los Mercados, no podrán colocar efectos de ninguna clase fuera de los límites de dichos locales, quedando terminantemente prohibido construir tabiques, perchas y cualquier otra clase de extructuras de madera en las mesillas y casillas, colgar jaulas, canastas, jabas, etc., etc.

Art. 33. No se permite en los arcos de entrada, ni en las galerías y portales interiores, establecer puestos de ninguna clase, debiendo mantenerse todos esos lugares completamente francos en toda su anchura, por estar destinados exclusivamente á la circulación del público comprador y al acarreo de mercancías.

Art. 34. El alumbrado de los Mercados será exclusivamente de gas ó eléctrico, quedando terminantemente prohibido el de cualquier otra clase.

Art. 35. Habrá en cada Mercado un local, cuya llave conservará el Inspector, en el cual se depositarán, hasta la hora de la limpieza, los efectos decomisados por impropios para el consumo, con el fin de destruirlos ó arrojarlos con las demás basuras.

CAPITULO III.—Inspeccion Higiénica.

Art. 36. Diariamente, de ocho á once de la mañana, concurrirán á los Mercados los Químicos encargados de la inspección higiénica de los Mercados.

Digitized by Google

Art. 37. Son deberes de esos empleados: 1º Visitar todos los puestos destinados á las ventas, é inspeccionarlos cuidadosamente. 2º Ordenar lo que estimen conveniente para la limpieza de los locales y buena conservación de las mercancías. 3º Examinar éstas, y muy especialmente las carnes, pescados, aves y demás artículos de origen animal. 4º Hacer retirar de la venta todos los efectos que encuentren impropios para el consumo. 5º Tomar, con las debidas formalidades para que no haya lugar á dudas ó discusiones, muestras de los efectos que consideren sospechosos de mal estado ó adulteración, para su análisis en el Laboratorio Municipal, dejando constancia al interesado, por medio de boletas talonarias, de las clases de efectos que hayan tomado, y anotando el número de la casilla en que los ocuparon. 6º Examinar los inodoros y bocas del alcantarillado; y 7º Dar cuenta, diariamente, al Concejal Delegado de las disposiciones que hubiesen dictado en cada local.

Art. 38. Al pasar la visita, lo harán acómpañados del Inspector del Mercado.

Art. 39. Deberán, asimismo, proponer al Director de los Servicios Sanitarios, para que éste lo haga al Ayuntamiento, las modificaciones de locales ó servicios que estimen convenientes, razonando sus informes.

Art. 40. Al cesar la venta de carnes, pescados y aves, visitarán especialmente los refrigeradores, haciendo retirar los pescados y carnes que no estuviesen salados.

TITULO II.—ADMINISTRACION.—CAPÍTULO UNICO.

Art. 41. El Alcalde Municipal tiene el derecho de delegar su autoridad en un Concejal, para que dirija inmediatamente la administración y gobierno interior de los Mercados. Esa delegación se hará por trimestres, y para cada Mercado habrá un Concejal Delegado.

Art. 42. Son deberes del Concejal Delegado: 1º Hacer cumplir cuidadosamente este Reglamento y las disposiciones del Ayuntamiento respecto al servicio de Mercados, las reglas generales de policía y las especiales de higiene, imponiendo todas las penas en que incurran los infractores de cualquiera de esas disposiciones. 2º Estudiar y proponer al Ayuntamiento las medidas de todas clases que juzgue conducentes al buen orden y mejoramiento de los servicios encomendados á su cuidado; y 3º Concurrir diariamente al Mercado á que esté destinado, en cualquiera de las horas señaladas para el tráfico comercial y permanecer en aquél el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 43. En la oficina que deberá existir en cada Mercado, para el Concejal-Delegado, se llevará, por un empleado nombrado para ese efecto, un Libro Registro en el cual se anotarán los

Digitized by Google

nombres de los arrendatarios ú ocupantes legales de los departamentos, número de orden de éstos y galería, línea ó sección que ocupen, objeto á que se destinan, tiempo de duración del arrendamiento y precio de la renta. Los asientos y las notas marginales de dicho libro serán firmados por el Concejal-Delegado y por el arrendatario, y si éste no supiere, ó no pudiere firmar, por un testigo á su ruego.

Art. 44. Habrá en cada Mercado un Inspector, cuyo deber será permanecer en él durante todas las horas laborables del día, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y las que le trasmitiere ú ordenare el Concejal-Delegado.

Art. 45. Habrá un número suficiente de agentes de policía, uno por lo menos para cada Sector del Mercado, cuyas funciones serán las ordinarias de la Institución y las que dentro del Mercado les ordene el Concejal-Delegado ó el Inspector.

Art. 46. Las cantidades que se recauden en los Mercados, por cualquier concepto, lo serán por medio de recibos impresos y talonarios. El ingreso de dichas cantidades, en la Caja Municipal, se hará diariamente, cuando el Ayuntamiento se haga cargo de la recaudación actualmente contratada, y se pasará á la Alcaldía, diariamente también, una relación de los recibos talonarios expedidos para el cobro, expresando los folios, las cantidades por las cuales se expidieron y los nombres de los pagadores.

Art. 47. El Concejal-Delegado, al cesar en el ejercicio del cargo, entregará en la Alcaldía Municipal, bajo su firma, una relación detallada de las sumas recaudadas desde la fecha en que tomó posesión del cargo, con vista de los libros talonarios, y éstos los devolverá á la misma Alcaldía para su examen y comprobación.

Art. 48. El arrendamiento de las mesillas de los Mercados se celebrará por plazos de días, de uno ó varios meses, ó de un año, como maximo. El de las casillas, solo por uno ó varios meses ó por un año, también como término máximo. En todos los casos, el pago del precio del arrendamiento se verificará por días y dentro de las horas de las seis á las diez de la mañana.

Art. 49. Toda persona que desee arrendar un local en los Mercados, que administre el Ayuntamiento, lo solicitará del Concejal-Delegado, quien dispondrá que en el libro á que se refiere el artículo 43, se haga el asiento correspondiente con todos los detalles exigidos por dicho artículo.

Art. 50. En el caso del arrendamiento por meses ó por un año, se entenderá prorrogado el contrato, por el tiempo que el arrendatario desée, pero siempre dentro del límite fijado en el artículo 48, cuando con tres días de anticipación al vencimiento del plazo, manifieste su voluntad en ese sentido al Concejal-Delegado para que éste anote la prórroga que se concediere, al mar-

Digitized by Google

gen del asiento correspondiente del libro que se menciona en el artículo 43, cuya nota suscribirá el Concejal-Delegado y el interesado ó un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 51. Cuando se trate de un arrendamiento por días, se entenderá prorrogado el contrato, por el tiempo que el arrendatario desée, bien por días que no lleguen al mes, ó por uno ó varios meses ó por un año, como máximum, cuando con un día de anticipación al vencimiento del plazo, manifieste su voluntad en ese sentido al Concejal-Delegado. En este caso, se llenarán los mismos requisitos de forma á que se refiere el artículo precedente.

Art. 52. Vencidos los plazos de las prórrogas, cualquiera que sea el número de las que se hubieren concedido, los arrendatarios podrán solicitar otras nuevas, pero sujetándose á las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 53. Cuando el margen de los asientos del libro que se menciona en el artículo 43 no fuere ya suficiente para otras anotaciones marginales, se procederá á redactar un nuevo asiento, haciendo en éste referencias sobre todos los particulares que contuviere el primero, en el cual se pondrá una nota, firmada por el Concejal-Delegado, expresando el folio del libro que corresponde al nuevo asiento.

Art. 54. Transcurridos los términos á que aluden los artículos 50 y 51, sin que los arrendatarios hubieren manifestado su voluntad de prorrogar los contratos, el Concejal-Delegado procederá á arrendar los locales á aquellas personas que los soliciten, debiendo cancelar, por notas marginales, los asientos que correspondían á los arrendatarios salientes.

Art. 55. El arrendatario que no satisfaciere el precio del arrendamiento en el tiempo que señala el artículo 48, será desalojado del local. El desalojo lo llevará á efecto el Concejal-Delegado retirando las mercancías que ocupen el local, por medio de la policía, sin perjuicio de la acción del Ayuntamiento para el cobro de la renta que se le adeudare y cuyo cobro se llevará á efecto por la vía de apremio concedida á los Municipios para hacer efectivas sus contribuciones, arbitrios, rentas y productos.

Art. 56. El arrendatario de varias mesillas y casillas queda obligado á tenerlas siempre ocupadas, pues en caso contrario, transcurridos tres días, se procederá á arrendarlas de nuevo al que los solicite, sin lugar á reclamación por ningún concepto. La ejecución de lo preceptuado eu este artículo no libera al arrendatario de la obligación de abonar el precio del arrendamiento de las casillas ó mesillas desocupadas. Si el pago no se verificase voluntariamente, se exigirá por el mismo procedimiento á que alude el artículo anterior. El Concejal-Delegado, para proceder á la ejecución de lo dispuesto en el párrafo primero de este ar-

Digitized by Google

tículo, justificará, por medio de un acta, que suscribirán varios testigos del lugar, el cumplimiento de la causa. De igual modo procederá en el caso de que el arrendatario hiciere abandono ó dejación de su derecho al local.

Art. 57. Se prohibe á los arrendatarios de mesillas, casillas y demás locales de los Mercados. subarrendarlos á persona alguna. Tampoco podrán vender, ni ceder el derecho á ocuparlos, sin previo consentimiento del Concejal Delegado, quien en su caso deberá anotar esas circunstancias en el libro á que se refiere el artículo 43 por medio de un nuevo asiento para el comprador ó cesionario y cancelando el primitivo en la forma dispuesta por los artículos 53 y 54. Comprobándose que otra persona distinta á aquélla que aparece en el asiento correspondiente del libro antes citado, y que no sea ninguna de las que se mencionan en el artículo 60, hace uso de un local, se procederá al desalojo de éste en la misma forma dispuesta en el artículo 55.

Art. 58. En el caso de muerte ó incapacidad legal de los arrendatarios, podrán los herederos ó sus representantes legítimos continuar en el arrendamiento hasta el vencimiento del plazo, aceptando y cumpliendo las obligaciones que impone este Reglamento. De igual modo podrán hacer uso de los derechos que otorgan los artículos 50, 51 y 52.

Art. 59. Al celebrarse el arrendamiento de cualquier local de los Mercados, se proveerá al arrendatario, por el Concejal-Delegado, de una papeleta talonaria en la cual constará el nombre y apellidos de aquél, local que habrá de ocupar, número del mismo, línea ó galería donde esté situado, objeto á que lo destinará, tiempo del arriendo y precio del mismo.

Art. 60. Los arrendatarios de las casillas, mesillas y demás locales de los Mercados, podrán ejercer por sí mismos, por medio de apoderados ó auxiliados de dependientes, el comercio objeto del arriendo; pero en los dos últimos casos están obligados á participarlo al Concejal-Delegado para que lo consigne en la papeleta mencionada en el artículo anterior y en el libro á que se contrae el artículo 43, por medio de nota marginal suscrita por el interesado y por el Concejal-Delegado. El apoderado deberá serlo por medio de poder notarial. Comprobado, de un modo que no deje lugar á dudas, que el presentado como dependiente es realmente un sud-arrendatario, llamado de aquel modo para eludir lo dispuesto en el artículo 57, se procederá al desalojo del local en la forma dispuesta en el artículo 55.

Art. 61. Los arrendamientos de locales de los Mercados cedidos á usufructo, se celebrarán por el usufructuario, su administrador ó representante legal, con las mismas formalidades á que se refieren los artículos precedentes y sujetándose al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para los que celebre el Concejal-Delegado en los Mercados que administra el Ayuntamiento.

Digitized by Google

El usufructuario, por tanto, queda obligado á llevar el libro que menciona el artículo 43 y á hacer en él cuantas anotaciones se disponen en este Reglamento. El libro estará siempre á la disposición del Concejal-Delegado y de las Autoridades municipales.

Art. 62. Cuando los usufructuarios tuvieren necesidad de exigir el cumplimiento de los artículos 55, 56, 57 y 60, lo pedirán al Concejal-Delegado por medio de oficio para que éste proceda á lo que hubiere lugar, una vez comprobados los hechos,

Art. 63. El precio del arrendamiento de locales en los Mercados que administra el Ayuntamiento, será el que fije la Corporación, y el de los que están cedidos á usufructo, el que se haya fijado en el presupuesto de productos del proyecto para su concesión.

TITULO III.—Disposiciones especiales para el Mercado de Tacón.

Art. 64. Son aplicables á este Mercado, además de las disposiciones de los títulos anteriores, las especiales que comprende este capítulo.

Art. 65. Por cada dos varas cuadradas que el vendedor ocupe en las mesillas, pagará quince centavos diarios, en oro americano, mientras el Ayuntamiento no acuerde modificar ese precio.

Art. 66. Están exceptuados del pago á que se refiere el artículo anterior, los labradores que conduzcan las cargas en caballerías y paguen el arbitrio municipal para la guarda de éstas y realicen la venta de sus mercancías al por mayor, en los patios ó en los locales que se les señale para ese objeto. Si verificasen ventas al por menor en dichos locales, ú ocupasen mesillas de las destinadas á esta clase de ventas, pagarán la cuota determinada en el artículo anterior.

Art. 67. Las casillas de la planta alta pagarán cada una, un peso ochenta centavos en oro americano, diarios; las de la planta baja, cabeceras á la calle central, un peso treinta y cinco centavos; las de la misma planta, cabeceras á las vías transversales de aquella calle, noventa centavos, y las intermedias de dicha planta y calle, sesenta y ocho centavos. Esos precios regirán hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde modificarlos.

Art. 68. En las casillas de la galería alta, de Norte á Sur, se instalará la venta de carnes.

Art. 69. En la misma galería, de Este á Oeste, se establecerá el expendio de pescados, mariscos, crustáceos y demás productos de la pesca.

Art. 70. Todo el espacio, de extremo á extremo del Mercado, que hace frente á los portales interiores del edificio, por el costado de la calle del Aguila, se dedicará exclusivamente para

Digitized by Google

la venta de aves vivas, conejos y demás animalitos aplicables á la alimentación. Las jaulas para contener á aquéllas y á éstos, tendrán un metro de ancho y una altura de dos metros veinte y cinco centímetros. Se montarán sobre burros de treinta centímetros de altura, serán todas de igual forma y se pintarán al óleo.

Art. 71. Las casillas de la calle central, desde el centro del Mercado hasta la entrada por la calle de Dragones, se destinarán exclusivamente para la venta de huevos, quesos, cuajadas y frutas del país ó extranjeras. Las casillas dedicadas á la venta de frutas, podrán usar refrigeradores iguales al modelo que señale el Ayuntamiento.

Art. 72. Las casillas de la misma calle central, desde el centro del Mercado hasta la entrada por la calzada de la Reina, se dedicarán para la venta de aves cuarteadas, productos de la caza, embutidos, patas, mondongos y menudencias de res. Si las ventas de esos artículos no fueren suficientes para ocupar todas las casillas comprendidas en el local á que se refiere este artículo, el Concejal-Delegado podrá permitir que, en las sobrantes, se instalen ventas de cualquiera de los efectos relacionados en el artículo precedente.

Art. 73. Las mesillas se destinarán á la venta de todos los efectos relacionados en el artículo 2º, con excepción de aquellos que tienen señalados determinados locales para su expendio, con arreglo á los cinco artículos precedentes. Las frutas del país podrán venderse, no solo en las casillas á que se refiere el artículo 71, sino también en las mesillas.

Art. 74. Las bestias cargadas con artículos de abastos, penetrarán por el arco de Aguila y saldrán por el de Galiano, y los abastecedores descargarán sus mercancías en el patio ó en los locales que se destinarán á ese objeto. También podrán descargar en la calle de Dragones, cuando en el momento de llegar al Mercado estuviere ocupado el patio por otros abastecedores; pero en este último caso, descargarán directamente en canastas ó sacos que serán conducidos al interior del Mercado y se colocarán en los lugares que se señalen para ese fin.

Art. 75. Los carros, carretas y demás vehículos que conduzcan artículos de abastos, descargarán por las calles del Aguila y Galiano directamente en canastas que serán trasladadas al interior del Mercado. En todo los casos queda terminantemente prohibido colocar las cargas en el pavimento de las calles.

Art. 76. A la hora de cerrar el Mercado, esa operación la verificará el Inspector y desde ese momento toda persona que se encuentre dentro de él, aún cuando sea un vecino del edificio, será detenido por la policía.

Art. 77. Los arcos de entrada y los portales interiores que circunvalan el Mercado, estarán siempre completamente francos,

Digitized by Google

no permitiéndose en ellos la instalación de puestos de ninguna clase. De igual modo queda terminantemente prohibido ocupar los intercolumnios de los portales interiores, ni colocar armatostes ú otros dispositivos adosados á las columnas. En esos portales podrán instalarse anaqueles cerrados con cristales y adosados á las paredes, destinados exclusivamente para muestrarios de objetos de comercio y anuncios de establecimientos, nunca para ventas y tendrán un fondo ó espesor de seis centímetros y se construirán con arreglo al modelo que fije el Ayuntamiento, quien determinará también la altura á que deberán colocarse desde el suelo.

TITULO IV.—Disposiciones generales para el Mercado de Colon.

Capítulo único.

Art. 78. Serán aplicables á este Mercado las disposiciones de los títulos I y II del presente Reglamento, en cuanto no se opongan á las del proyecto y escritura para su concesión y á las de este capítulo.

Art. 79. Las ventas al por mayor se verificarán en el patio que este Mercado tiene exclusivamente destinado á ese objeto, durante las horas fijadas en el artículo 4º Las ventas al por menor se realizarán á las mismas horas determinadas en el artículo 3º

At. 80. Las casillas de la parte baja de la rotonda se dedicarán exclusivamente para la venta de carnes.

Art. 81. Teniendo este Mercado cuatro departamentos iguales, en sus cuatro ángulos exteriores, ocupados por mesillas, se dedicarán, cada uno de ellos, para la venta de los artículos siguientes: las verduras, legumbres, hortalizas, frutas, viandas y granos, solo podrán venderse en los departamentos que hacen esquina á las calles de Monserrate y Animas y Zulueta y Trocadero; los pescados y toda clase de mariscos en el que hace esquina á las calles de Monserrate y Trocadero y las aves vivas y cuarteadas, embutidos, patas, mondongos, menudencias de res, huevos y quesos, en el que hace esquina á las calles de Zulueta y Animas. En este último departamento se distribuirán los locales para las ventas autorizadas en él, del modo siguiente: las jaulas para las aves vivas y demás animalitos aplicables á la alimentación, se colocarán adosadas á los tabiques que dan al portal exterior del edificio; las líneas de mesillas que se hallan instaladas hácia el portal interior, se destinarán para la venta de patas, mondongos y menudencias de res y las centrales para el expendio de embutidos, aves cuarteadas, huevos y quesos. No obstante lo dispuesto en

Digitized by Google

este artículo, respecto de la distribución de locales para las ventas, el Concejal-Delegado, de acuerdo con el concesionario de este Mercado, podrá acordar las variaciones convenientes, según las circunstancias de cada caso.

Art. 82. En los portales exteriores podrán colocarse baratillos para la venta de toda clase de objetos de lícito comercio

Art. 83. Los locales de la galería comprendida entre la Rotonda y el portal interior, podrán dedicarse para el ejercicio de toda clase de industrias, con excepción de carbonerías, fondas, figones y frituras.

Art. 84. Los cuatro kioskos situados entre la Rotonda y el portal interior, se dedicarán exclusivamente para la venta de pájaros y flores.

Art. 85. Las calles laterales del Mercado y las demás que constituyen las vías del mismo, estarán siempre completamente expeditas.

Art. 86. Las caballerías que conduzcan frutos para las ventas al por mayor, penetrarán por la calle de Monserrate y saldrán por la de Trocadero, después de haber descargado en el patio destinado para esa clase de ventas, según se expresa en el artículo 79.

Art. 87. Los carros, carretas y demás vehículos que conduzcan frutos, con el mismo objeto á que se refiere el artículo anterior, descargarán por cualquiera de los frentes del Mercado.

Art. 88. Desde las 8 de la noche hasta las tres de la mañana, se prohibe la entrada y circulación pública en los cuatro ángulo ocupados por las mesillas.

Art. 89. Los casilleros, mesilleros y demás traficantes de este Mercado, podrán nombrar, á su costa, los vigilantes que estimen necesarios para el cuidado de sus mercancías, durante la noche. Para hacer esos nombramientos, se ajustarán á los preceptos contenidos en el Reglamento de Vigilantes Nocturnos, y los elegidos se darán á conocer al Concejal Delegado.

TITULO V.—Penalidades

Capítulo único.

Art. 90. Los infractores de cualquiera de los preceptos de este Reglamento, serán penados con multas desde uno á diez pesos. A los reincidentes se les impondrá la multa máxima de la escala anterior.

Art. 91. El Inspector del Mercado dejará incurso en multa al que infringiere cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y dará parte escrito al Concejal Delegado para que éste determine la ascendencia de dicha multa é inicie el procedimiento para su cobro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de que esté revestido el Concejal Delega-

Digitized by Google

do para imponer las multas precedentes por las infracciones que el mismo presenciare. En cada Mercado se llevará, por el Concejal Delegado, un libro de multas, igual al que usan las Tenencias de Alcaldía.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á los Mercados, anteriores á este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera: A los ocupantes ó arrendatarios de locales en los Mercados, se les exijirá el estricto cumplimiento de este Reglamento, en los extremos que á ellos afecten, al vencimiento de treinta días naturales, contados desde el siguiente á la fecha en que dicho Reglamento sea puesto en vigor.

Segunda: Las mesillas del Mercado de Tacón, dedicadas actualmente para la venta de pescados, crustáceos, etc., etc., en la planta baja, se reformarán convenientemente, así como el local donde están instaladas y se destinarán para la venta de los efectos relacionados en el artículo 2º, con excepción de aquellos que ya tienen fijado, en este Reglamento, determinados lugares para su expendio.

Tercera: En los intercolumnios de los portales interiores del referido Mercado de Tacón, se colocarán rejas ascendentes y descendentes, ó fijas, con puertas de movimiento de pliegues, para cerrarlas á la hora en que concluyan las operaciones de venta, con el fin de aislar por completo el Mercado del resto del edificio.

Cuarta: Se harán desaparecer dos líneas de mesillas, de extremo á extremo de la planta baja de dicho Mercado de Tacón, para destinar el local que actualmente ocupan á la construcción de un patio, en el cual deberán descargar y efectuar las ventas los abastecedores al por mayor.

Quinta: Se demolerán todas las estructuras de madera, tarimas superpuestas, jaulas y perchas, ó dispositivos para colgar ó colocar artículos ó productos y que existen en la actualidad en las casillas y mesillas de los Mercados de Tacón y Colón.

Sexta: Se suprimirán, también, los canalizos ó caños descubiertos, sustituyéndolos con atargeas ó tuberías de hierro cubiertas y con tragantes hidráulicos.

Séptima: Estando acordada por el Ayuntamiento la demolición del Mercado de Cristina, continuará rigiendo para ese mercado el Reglamento vigente en esta fecha, con excepción de la formalidad de la subasta para el arrendamiento de las casillas y sin perjuicio de exigir á los ocupantes y arrendatarios el más extricto cumplimiento de todas las reglas de una buena higiene.

Octava: Los establecimientos relacionados en el artículo 8º, y que actualmente se hallan instalados dentro de la zona prohibitiva que señala dicho artículo, cualquiera que sea el acuerdo ó la

Digitized by Google

disposición que les hubiere autorizado para ello hasta la fecha, se trasladarán á los Mercados ó á otros lugares que se encuentren fuera de la mencionada zona. Para el cumplimiento de esta disposición, se concede un plazo de 180 días naturales, que comenzarán á contarse desde el siguiente á aquel en que comience á regir este Reglamento. Vencido el plazo fijado, se procederá á la clausura de los establecimientos que se encontraren abiertos al público dentro de la zona prohibitiva, y, además, al decomiso de los efectos que en ellos se expendan, sin perjuicio de las multas en que incurrieren sus propietarios.

Y habiendo dispuesto el señor Alcalde por providencia de esta fecha, que el presente Reglamento empiece á regir desde el día 11 de Septiembre próximo, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, agosto 19 de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 27 Agosto.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 21 del mes actual se acordó limitar la circulación de carros y carruajes de todas clases por la calle de Corrales, á los que transiten por dicha calle con dirección á la calzada de Belascoaín.

Lo que se publica para general conocimiento y observancia.

Habana, 29 de agosto de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 31 Agosto.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el dia 17 del actual, acordó:

1º El expendio de carbón á domicilio solo se permitirá en carros cerrados por sus cuatro lados y cubiertos por la parte superior con lona impermeable, sujeta por flejes de hierro ó de madera dura que la sostengan en forma abovedada; debiendo dichos carros tener una compuerta en la parte posterior que solo permita en cada caso la salida del carbón en la cantidad necesaria para la venta que va á realizarse.

2º En los referidos carros no podrá llevarse carbón en polvo; y

3º Los conductores llevarán una esportilla ó escoba para recojer los resíduos de la descarga, dejando limpias la acera y la calle.

Y dispuesto por el Sr. Alcalde que lo acordado empiece á regir desde 1º de octubre próximo, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, agosto 30 de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 2 Sbre.

Digitized by Google

Prohibida por acuerdo del Ayuntamiento la venta en ambulancia de pescados, mariscos y aves muertas, el Sr. Alcalde ha dispuesto que el referido acuerdo empiece á regir el día 20 del mes actual; quedando encargados de hacer cumplir el referido acuerdo todos los agentes de la Administración municipal, los cuales darán cuenta á los Sres. Tenientes de Alcalde respectivos de las infracciones que ocurran para la imposición de las penas correspondientes.

Habana, 13 de septiembre de 1899.—*Félix Iznaga.*

Gaceta 15 Sbre.

Dispuesto por la Superioridad que los Ayuntamientos propongan las personas que hayan de desempeñar los cargos de Jueces municipales, el de esta capital, en sesión celebrada ayer, acordó conceder un plazo de cinco días para que los Sres. Abogados que aspiren á los referidos cargos se sirvan presentar sus solicitudes en las oficinas de la Corporación.

El citado plazo empezará á contarse desde el día de mañana y terminará á las cinco de la tarde del veinte del mes actual.

Habana, septiembre 15 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 17 Sbre.

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el 26 de junio último, se aprobó el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS CASAS DE SOCORRO.

CAPITULO I.—De la organización é instalación.

Artículo 1º Los servicios de todas clases que, según este Reglamento, deben prestarse dentro de los límites del Distrito que se señale á cada Casa de Socorro, estarán encomendados al personal facultativo y subalterno que determina el artículo 8º del Reglamento General para la Organización de los Servicios Sanitarios Municipales.

Art. 2º Las Casas de Socorro se instalarán, en cuanto sea posible, en la parte más céntrica del Distrito que á cada una se señale. Para hacer conocer al público su situación, se colocará en la puerta de entrada, durante el día, una bandera blanca con una cruz roja y la siguiente inscripción: *Casa de Socorro del (1º, 2º ó 3er. Distrito)*, y además una muestra permanente, en la cual deberá leerse igual inscripción que la anterior. Por la noche exhibirán un farol grande que tendrá en el cristal del frente la misma inscripción antes citada, y en los cristales laterales una

Digitized by Google

gruesa cruz roja. Todos los útiles de la Casa serán rotulados con la misma inscripción mencionada en los párrafos anteriores.

Art. 3º Cada Casa de Socorro estará dotada de los departamentos y materiales siguientes: De una Sala de espera para el público; de un gabinete de consultas; de una sala de operaciones, con entrada de luz lateral y zenital, cuyas paredes y techos estarán pintados al óleo y el piso será de material impermeable, con desagüe de cierre hidráulico; instalación de agua para lavados, con su manguera; servicio de gas para estufa de esterilizar material quirúrgico, instalado sobre una mesa de mármol: lavabos triples: instalación de gas y luz eléctrica incandescente, incluyendo, por lo menos, una lámpara eléctrica portátil; mesas de operaciones construídas enteramente de metal; armario para guardar los instrumentos de cirugía, de urgencia; tres depósitos con capacidad de diez litros cada uno, para líquidos antisépticos, provistos de sus tubos de goma, llave de presión y cánulas, esterilizador para instrumentos quirúrgicos y para el material de curaciones, vendajes, suturas, etc.; esterilizador de agua y depósito para fría y caliente, un botiquín con los medicamentos necesarios; un botiquín de mano y un número suficiente de ambulancias con sus camillas y banquetas-camas.

Art. 4º Estarán provistas de los libros siguientes: 1º De uno que se denominará *Registro general*, y que llevará uno de los Alumnos Clínicos, en el cual se anotarán todos los servicios prestados, la hora en que lo fueron, nombres y domicilios de los asistidos, diagnóstico, bajas para los hospitales, si las hubo, y nombre del Médico que prestó los servicios: 2º De otro que se titulará *Registros de pobres* y que llevará uno de los alumnos Aspirantes, en el cual se anotarán los nombres y domicilios de los vecinos del distrito que corresponda á cada casa de Socorro y que tengan las condiciones de pobres, con arreglo á las relaciones que deberán remitir á los Médicos de las Casas los encargados de llevar el registro de dicha clase de vecinos en cada Distrito municipal: 3º De otro que se denominará *Inventario*, y que llevará también uno de los Alumnos Aspirantes, y el cual se anotará detalladamente todo el material de las Casas, las variaciones que éste sufra y las fechas en que se hagan los pedidos y se han recibidos éstos. 4º De otro que se titulará *Registro de presencia*, en el cual se consignarán las horas de entrada y salida de los Médicos, así como las de las ambulancias. Alumnos y demás personal subalterno. Los asientos que se refieran á la entrada y salida de los Médicos, Alumnos Clínicos y Aspirantes, serán firmados por éstos.

Art. 5º Habrá siempre en cada Casa de Socorro la cantidad suficiente de virus vaccinal para el servicio.

Digitized by Google

CAPITULO II.—De los Médicos.

Art. 6º El Médico que se encuentre de servicio en cada Casa de Socorro, será el Jefe inmediato del Establecimiento.

Art. 7º Están obligados á prestar los servicios siguientes: 1º Asistencia de todos los casos urgentes, ya ocurran éstos en la vía pública, en establecimientos de todas clases ó en los domicilios de los particulares, siempre que para prestar dichos servicios fueren previamente avisados; 2º Concurrir, sin necesidad de requerimiento previo, á los lugares donde ocurran casos de incendios, derrumbes, inundaciones ó cualquier otro accidente análogo á los anteriores; 3º Evacuar consultas gratis en las Casas de Socorro, durante las horas laborables del día; 4º Asistir á domicilio á los enfermos que estén inscriptos como pobres en el Registro correspondiente, y 5º Vacunar gratis, en las Casas de Socorro á todo el que solicite ese servicio, y á domicilio, cuando el que lo reclame esté impedido de salir á la calle.

Art. 8º Quedan obligados á hacer guardias en las Casas de Socorro, dentro de las horas comprendidas desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche. Desde esta última hora hasta las seis de la mañana del siguiente día, uno de los Médicos deberá permanecer en la Casa de Socorro, sin que le sea permitido salir de ella por ningún pretexto, á no ser con motivo de algún servicio que deba prestar fuera del Establecimiento. Para que los Médicos puedan cumplir con la obligación que les impone este artículo, de la manera menos molesta posible el Concejal Delegado establecerá entre los adscritos á cada Casa de Socorro un sistema de turno.

Art. 9º Dentro de las horas de la guardia que corresponda á cada uno de los Médicos, prestarán el servicio de Consultas que preceptúa el párrafo 3º del artículo 7º Ese servicio se prestará en cada Casa de Socorro desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 10. Cuando se solicite el auxilio del Médico de la Casa para prestar algún servicio fuera de ésta, saldrá inmediatamente en la ambulancia, acompañado del Alumno Aspirante y llevando el botiquín médico-quirúrgico de mano, camilla, etc.

Art. 11. Si se tratare de un accidente ocurrido en la vía pública, condecirá al paciente en la ambulancia á la Casa de Socorro, sin pérdida de tiempo, y si hubiere ocurrido en alguna casa ó establecimiento, auxiliará al paciente en el mismo lugar ó lo hará conducir en la ambulancia ó en la camilla á la Casa de Socorro, según lo aconseje la naturaleza del caso.

Art. 12. Terminada en la Casa de Socorro la intervención sobre el paciente, lo hará conducir, en la ambulancia ó en la camilla, bien al Hospital ó á su domicilio, según se trate de enfer-

Digitized by Google

mos pobres ó de aquellos que cuenten con medios bastantes para atender á su curación.

Art. 13. Todos los servicios que presten los Médicos, dentro y fuera de las Casas de Socorro, serán gratuítos, quedándoles terminantemente prohibido recibir remuneración de ninguna especie por ellos; pero si un enfermo que fué asistido de urgencia desea que el mismo Médico continúe atendiéndolo del accidente de que fué víctima, deberá abonar á dicho facultativo, si éste los reclama, lor honorarios que devengue por su trabajo.

Art. 14. En ningún caso se utilizarán vehículos públicos para conducir enfermos ó heridos á las Casas de Socorro ó á los Hospitales. Para prestar estos servicios estarán siempre dispuestas las ambulancias de cada Casa.

Art. 15. Además de las obligaciones que á los Médicos impone el artículo 7º, tendrán las siguientes: 1ª Suscribir un estado de los servicios prestados en las Casas de Socorro, en la vía pública, en domicilios particulares ó en establecimientos públicos, durante las veinticuatro horas del día anterior, cuyo estado remitirán diariamento al Concejal Delegado de los Servicios Sanitarios. Ese Estado lo suscribirá el Médico que haga la guardia de la noche y comprenderá los servicios prestados hasta el momento en que cese en dicha guardia, con vista de los asientos del libro *Registro General*; 2º Dar las bajas para los Hospitales á los enfermos que tengan derecho á ser atendidos en esos establecimientos; 3ª Autorizar con su firma y con el sello de la Casa los pedidos de material que se hagan durante la guardia y recibir bajo su firma y anotar en el libro correspondiente las facturas del material que reciba durante aquélla; 4ª Ejecutar con el mayor cuidado é intelegencia todas las operaciones é intervenciones de cualquiera especie que necesite el tratamiento de los enfermos ó heridos; 5ª Expedir las recetas en hojas talonarias y numeradas que se les facilitarán para el exclusivo nso de los enfermos pobres, debiendo extractar en la matriz la raceta, y consignar el nombre, apellido y domicilio del enfermo; 6ª Celebrar con los otros Médicos Municipales cuantas juntas estimen necesarias para la mejor asistencia de los enfermos; 7ª Cuidar del orden en todos los departamentos de las Casas; 8ª Comunicar al Concejal Delegado cualquiera falta que noten en el personal ó en el material; 9ª Dirigir en sus trabajos á los Alumnos de las Casas; 10ª Vivir precisamente en el Distrito que les corresponda de servicio; y 11ª Devolver al Concejal Delegado las matrices de las recetas, cuando hayan agotado todas las hojas que contenga cada cuaderno talonario.

Art. 16. Los Médicos de las Casas de Socorro no están obligados á practicar operaciones qnirúrgicas, graves, en los domicilios de los pacientes. Cuando estos casos ocurran, darán á los enfermos las correspondientes bajas para los Hospitales, con el fin de que en estos Establecimientos se practiquen dichas opera-

Digitized by Google

ciones. Tampoco están obligados á asistir á domicilio á aquellos enfermos que no se encuentren impedidos de salir á la calle y por lo tanto de concurrir á las consultas que diariamente se evacuan en cada Casa.

CAPITULO III.—De los Alumnos.

Art. 17. Los Alumnos Clínicos, al solicitar su ingreso, deberán hallarse cursando clínicas. Después de cubiertas estas plazas en cada Casa de Socorro, las que fueren vacando se ocuparán con los Alumnos Aspirantes que cuenten dos años se servicios y hubieren llegado al curso de clínica.

Art. 18. Los Alumnos Aspirantes acreditarán, al hacer sus solicitudes de ingreso, haber aprobado los estudios de Anatomía, Fisiología é Histología.

Art. 19. Tanto los Alumnos Clínicos como los Aspirantes deberán residir en la Casa de Socorro á que hubieren sido destinados y no podrán ausentarse de ella sin previo permiso del Médico de guardia. Tendrán derecho, sin embargo, á hacer uso del tiempo preciso para asistir á sus clases, alternando unos y otros.

Art. 20. Son obligaciones de los Alumnos Clínicos, además de las que les impone al art, 4º, las siguientes: 1ª Auxiliar inmediatamente al Médico en las operaciones y curas que efectúe dentro de la misma Casa; 2ª Vacunar á todo el que lo solicite; 3ª Cuidar del Archivo; 4ª Redactar los partes diarios y resúmenes de Estadística; y 5ª Dirigir é instruir á los Alumnos Aspirantes.

Art. 21. Son obligaciones de los Alumnos Aspirantes, además de las que les impone el artículo 4º, las siguientes: 1ª Acompañar al Médico en los servicios que practique fuera de la Casa de Socorro; 2ª Auxiliar al Médico y á los Alumnos Clínicos en todo lo que éstos les ordenen; 3ª Preparar las medicinas de todas clases y limpiar y esterilizar los instrumentos quirúrgicos y el material de curación; y 4ª Cuidar de la perfecta limpieza y asepsia de la Sala de Operaciones y de su material.

Art. 22. Las plazas de Alumnos Clínicos y Aspirantes se proveerán por concurso de méritos y aptitudes; pero este sistema solo se usará al comenzar la organización de cada Casa, puesto que, en lo sucesivo y según se dispone en el art. 17, las plazas de Alumnos Clínicos que fueren vacando se cubrirán por los Aspirantes que hayan cumplido dos años de servicio y se encuentren cursando clínicas. Solo en el caso de que no hubiere Alumnos Aspirantes que reunan las condiciones exigidas para el ascenso á Alumnos Clínicos, se proveerán por nuevo concurso las plazas que vacaren de estos últimos.

Digitized by Google

CAPITULO IV.—De los Sirvientes.

Art. 23. A los Sirvientes se les imponen las obligaciones siguientes: 1ª Limpiar todas las dependencias de la Casa, con excepción del patio, cochera y cuadras; 2ª Servir de porteros cuando no estuvieren entregados á otras ocupaciones; 3ª Obedecer todas las órdenes de los Médicos y las de los Alumnos, dentro de las atribuciones de éstos; y 4ª No salir nunca fuera de la Casa sin prévio permiso del Médico de guardia.

CAPITULO V.—De los Cocheros y Mozos de Cuadras

Art. 24. Son obligaciones de los Cocheros: 1ª Conducir las ambulancias al lugar que se les ordene; 2ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de todo el material de ambulancias y atalages de las bestias de tiro; y 3ª Vivir en la Casa y no ausentarse de ella sin permiso del Médico de guardia.

Art. 25. Son obligaciones de los Mozos de Cuadras: 1ª Cuidar de éstas y de las bestias de tiro; 2ª Limpiar los atalages, el patio y la cochera; 3ª Sustituir al cochero en sus ausencias; y 4ª Vivir en la Casa y no ausentarse de ella sin obtener previamente el permiso del Médico de guardia.

Y dispuesto por el Sr. Alcalde el cumplimiento de lo acordado, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, Septiembre 14 de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 21 Sbre.

En sesión celebrada el día 26 de junio último, se aprobó el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS MUNICIPALES.

TITULO PRIMERO.—De la division y direccion de los servicios.

CAPITULO I.—*División.*

Art. 1º Los Servicios Sanitarios Municipales se dividen en dos secciones, una de Asistencia Pública, y otra de Inspección Higiénica.

Art. 2º La Sección primera comprende los servicios siguientes; Casas de Socorro, Asistencia domiciliaria, y Hospitales, Hospicios y Cárceles.

Digitized by Google

Art. 3º La Sección segunda comprende la inspección higiénica de los edificios y establecimientos públicos y particulares, la inspección veterinaria en los mataderos, en los establos de todas clases, en los potreros, en los corrales de ganado y en el Lazareto de Observación, la inspección higiénica de los mercados, el Laboratorio Municipal, el Necrocomio, la higiene de la prostitución y la desinfección pública.

CAPITULO II.—*Dirección.*

Art. 4º La dirección é inspección de todos los servicios sanitarios estará encomendada á un Concejal del Ayuntamiento. Para el ejercicio de ese cargo deberá ser elegido, con preferencia, un Concejal que posea el título de Doctor ó de Licenciado en Medicina. Ejercerá sus funciones como Delegado del Alcalde Municipal, á quien deberá dar cuenta de todos los actos que ejecute en el desempeño del cargo.

Art. 5º Será auxiliado en sus funciones por un facultativo que tendrá las obligaciones siguientes: 1ª Girar visitas de inspección á todos los ramos de los servicios é informar al Concejal Delegado sobre las faltas que notare en ellos y sobre cuantas disposiciones hubiere dictado para corregirlas; 2ª Comunicar á los jefes y encargados de los distintos organismos de los servicios, cuantas disposiciones y órdenes dictare el Concejal Delegado; 3ª Asistir diariamente á su oficina, de 12 á 3 de la tarde, y dirigir la formación de la Estadística General por medio de resúmenes mensuales; y 4ª Proponer al Concejal Delegado las memorias documentadas anuales y todo plan de reformas ó de mejoras que estime conveniente realizar en cualquiera de los ramos de los servicios.

Art. 6º El facultativo auxiliar del Concejal Delegado será elegido entre los médicos de cualquiera de los ramos de los servicios, debiendo tomarse en consideración, para la elección, las aptitudes y méritos que hubiese contraido el candidato en el ejercicio del cargo que antes desempeñaba. Será auxiliado en los trabajos de la oficina por un escribiente.

TITULO SEGUNDO.—SECCION DE ASISTENCIA PÚBLICA

CAPITULO I.—*De las Casas de Socorro.*

Art. 7º Se instalarán tantas Casas de Socorro como sean necesarias para atender á los servicios que se les encomiendan por el Reglamento Especial para el régimen de las mismas, dentro del distrito que se señale para cada Casa. El Ayuntamiento determinará el número de Casas de Socorro que deban establecerse dentro ó fuera de la ciudad.

Digitized by Google

Art. 8º El personal facultativo y el subalterno de cada Casa de Socorro se compondrá de Médicos, de Alumnos Clínicos, de Alumnos Aspirantes, de Sirvientes, de Cocheros y de Mozos de cuadras. El número de empleados, así facultativos como subalternos, será fijado por el Ayuntamiento con vista de las necesidades de los servicios y sus respectivas obligaciones se determinan en el Reglamento Especial para las Casas de Socorro.

CAPITULO II.—*De los Médicos de los Distritos Excéntricos de la Ciudad.*

Art. 9º Para los servicios de asistencia domiciliaria, sanitarios y de inspección higiénica en los distritos excéntricos de la ciudad, ó séase en aquellos que estén fuera de los límites señalados para cada Casa de Socorro, habrá el número de Médicos necesarios para prestar esos servicios en la mejor forma posible.

Art. 10. Se consideran distritos excéntricos de la ciudad, para los efectos de los servicios sanitarios, los barrios de Jesús del Monte, Luyanó, Arroyo Apolo, Calvario, Arroyo Naranjo, Cerro, Vedado, Príncipe y Casa Blanca.

Art. 11. El Ayuntamiento fijará el número de Médicos necesario para prestar los servicios á que se refiere el artículo 9º y de igual modo acordará el Ayuntamiento la refundición de los distintos distritos excéntricos para los efectos de los servicios.

Art. 12. Los Médicos encargados de prestar los servicios que se les encomiendan por este Reglamento, deberán residir dentro de los límites del distrito que se les señale.

Art. 13. Quedan obligados á llevar un libro *Registro General* en el cual asentarán diariamente y bajo su firma todos los trabajos que ejecuten por asistencia domiciliaria, sanidad é inspección higiénica. Ese libro se llevará en la forma que prescribe el párrafo primero del artículo 4º del Reglamento de las Casas de Socorro.

Art. 14. Informarán y darán cuenta diariamente, por medio de estados, al Concejal Delegado de los Servicios, de todos los trabajos que hayan ejecutado durante las veinticuatro horas del día anterior:

Art. 15. También llevarán otro libro, que se denominará *Registro de Pobres*, en el cual anotarán los nombres, apellidos y domicilios de los vecinos de sus respectivos distritos clasificados como pobres.

CAPITULO III.—*Hospitales, Hospicios y Cárceles.*

Art. 16. Los Médicos del distrito á que pertenezca el «Asilo de San José» quedan obligados á girar visita diaria á ese Establecimiento, para la asistencia de los enfermos que en él hubiere.

Digitized by Google

Art. 17. Del mismo modo queda obligado el Médico Director del Necrocomio á girar visita diaria á la Cárcel y á la Casa de Recogidas para asistir á los enfermos atacados de dolencias leves, curables dentro de esos Establecimientos, debiendo dar de baja para los Hospitales á aquellos cuyo estado lo requiera.

Art. 18. Todo accidente que ocurra en cualquiera de los Establecimientos citados en los dos artículos precedentes, á partir desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, será atendido por los Médicos de las Casas de Socorro de los respectivos distritos.

Art. 19. Para el trasporte de los enfermos y heridos habrá siempre ambulancias en número suficiente para que el servicio de conducción á los hospitales, hospicios y demás establecimientos sea rápido y eficaz.

TITULO III.—Sección de inspección higiénica

CAPITULO I.—*De los Médicos para la inspección de la ciudad.*

Art. 20. Para la inspección higiénico de la ciudad se crea un cuerpo de Médicos que prestarán sus servicios dentro de los límites del distrito que á cada uno se señale. El Ayuntamiento fijará el número de estos Médicos.

Art. 21. Los Médicos de esta Sección deberán residir dentro de sus respectivos distritos y tendrán las obligaciones siguientes: 1ª Inspeccionar los edificios públicos y privados de todas clases; 2ª Informar sobre el estado en que se encuentren todos los servicios relativos á higiene y muy especialmente sobre los establecimientos industriales, cementerios, depósitos funerarios, etc.; 3ª Dirigir la práctica de las desinfecciones; 4ª Auxiliar al Departamento de Ingenieros en todo lo que se refiere á la higiene pública y privada; 5ª Cuidar de que se cumplan estrictamente todos los reglamentos y disposiciones sobre higiene y sanidad general, dando cuenta al Concejal Delegado de los Servicios de cualquier infracción que observen.

CAPITULO II.—*De los Veterinarios.*

Art. 22. Para el servicio de inspección en los Mataderos, habrá el número de Veterinarios que el Ayuntamiento juzgue necesario. Sus obligaciones están determinadas en el Reglamento especial de Mataderos.

Art. 23. Para la dirección del Lazareto Municipal y para la inspección de los Establos de todas clases y de todos los potreros de ganado enclavados en este término municipal, habrá también el número de Veterinarios que el Ayuntamiento juzgue necesario. Sus obligaciones se hallan determinadas en el Regla-

Digitized by Google

mento Especial del Lazareto Municipal, en el de Establos y en el Profiláctico del Muermo.

Art. 24. El Veterinario encargado de la Dirección del Lazareto Municipal será auxiliado por enfermeros y mozos de cuadra en los servicios que está obligado á prestar dentro de dicho Establecimiento. El número de estos empleados subalternos será fijado por él Ayuntamiento con arreglo á las necesidades del servicio.

CAPITULO III.—*De los Químicos.*

Art. 25. Habrá un cuerpo de Químicos que formarán el personal facultativo del Laboratorio Municipal de Análisis Químico. Uno de ellos ejercerá el cargo de Director de dicho Establecimiento y los demás tendrán el carácter de Auxiliares.

Art. 26. Además de las obligaciones que á los Químicos Auxiliares del Director del Laboratorio impone el Reglamento Especial para ese Establecimiento, tendrán las siguientes: 1ª Inspeccionar diariamente en los Mercados todos los artículos de comer. Para prestar este servicio, los Químicos establecerán turnos mensuales; 2ª Recoger, cuando lo crean necesario, muestras de los artículos de comer, beber y arder que se expendan en cualquier clase de Establecimientos de comercio, con el fin de someterlos á análisis en el Laboratorio Municipal. Para llevar á efecto la recogida de muestras de esos artículos, lo harán en dos porciones, justificando bajo su firma y la del expendedor, la procedencia de cada uno de dichos artículos y dejanno como comprobante debidamente cerrada y sellada, una de las referidas porciones en poder del industrial, comerciante, propietario ó expendedor.

CAPITULO IV.—*Necrocomio.*

Art. 27. El personal facultativo y el subalterno que debe prestar los servicios propios del Necrocomio, se compondrá: 1º De un Médico Director; 2º Del número de Médicos Forenses que se fije para el servicio encomendado á los mismos por las Leyes y los Reglamentos; 3º De un Conserje; 4º De un Cochero; 5º De un Mozo de cuadras; y 6º De un Guardia del Cuerpo de Policía.

Art. 28. La forma en que deberá funcionar el Necrocomio y las obligaciones de sus empleados, quedan fijadas en el Reglamento Especial para el régimen de ese Establecimiento.

CAPITULO V.—*Higiene de la prostitución.*

Art. 29. El servicio de Higiene de la Prostitución queda establecido en la forma que prescribe el Reglamento Especial para ese servicio y las necesidades del mismo serán satisfechas con sus propios recursos, absolutamente independientes de los generales del Municipio.

Digitized by Google

CAPITULO VI.—*Desinfección Pública.*

Art. 30. Se crea un servicio de desinfección pública y, á este efecto, en uno de los Establecimientos municipales se instalará una estufa «gran modelo Geneste & Herscher» con todos sus accesorios y diferentes departamentos para objetos sépticos y desinfectados.

Art. 31. Habrá aparatos en número suficiente para la desinfección ambulante por medio del «Formaldehido», con todo el pequeño material apropiado para este servicio, ó sea cepillos, esponjas, ropa especial para los operadores, etc., etc., y los carros y bestias necesarios. Cada uno de los carros tendrá dos compartimientos asépticos; uno para guardar las ropas y el material, cuando se va á la operación de desinfectar y el otro para el mismo objeto, cuendo se termine la desinfección.

Art. 32. El personal para el servicio de desinfección se compondrá del número de operadores y cocheros que fije el Ayuntamiento, con vista de las necesidades del servicio.

TITULO IV.—ESTADÍSTICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 33. Los jefes y encargados de los distintos ramos de los Servicios Sanitarios Municipales, están obligados á formar una Estadística de cada servicio para remitirla semanalmente al Concejal Delegado, salvo el caso de que especialmente esté fijado otro plazo menor para cumplir con esa obligación.

Art. 34. El Empleado que el Auxiliar del Concejal Delegado tiene á sus órdenes, queda encargado de redactar, con vista de los estados parciales, la Estadística de todos los servicios. Esa Estadística se enviará mensualmente, bajo las firmas del Concejal Delegado y del Auxiliar de éste, á la Alcaldía Municipal, á los efectos de la formación de la Estadística general.

Y habiendo dispuesto el señor Alcalde por providencia de hoy, que se ponga en vigor el Reglamento que precede, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, Septiembre 14 de 1899. — El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 3 Octubre.

Carruajes públicos.

Visto el considerable número de señoritas y niños que diariamente concurren al Parque de la Punta á ejercitarse en el Sport de la bicicleta, y en cumplimiento de lo acordado por este

Digitized by Google

Ayuntamiento en sesión de 21 del actual; queda prohibido desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche, el tránsito de toda clase de carruajes por el costado Norte del edificio que ocupa la Cárcel de esta ciudad; así como por los costados del Parque de la Punta, á excepción del que da á la calle de la Cárcel ó sea frente á los fosos municipales que queda expedito para el libre tránsito de vehículos.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, 30 de Septiembre de 1899.—El Alcalde Municpal, *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 4 Octubre.

Como medida necesaria para el mejor éxito de las gestiones del Departamento de Policía, el Ayuntamiento acordó, en sesión de 29 de Septiembre próximo pasado, imponer á los dueños de casas de préstamo la obligación de dar parte diario al Jefe del expresado Cuerpo de las operaciones de compra de toda clase de objetos que realizan; así como también hacer extensiva esta medida á las casas de compra-venta de objetos usados.

Lo que se publica por este medio para general conocimiento.

Habana, 4 de Octubre de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 5 Octubre

El artículo 6º del Reglamento de perros dispone que «no se permita en la vía pública ningún perro ó perra sin bozal ni collar debiendo tener adherida á éste la medalla correspondiente, y si el animal fuere mastín, de presa ó de otra casta fiera, deberá ser conducido por persona mayor, con cadena ó cuerda resistente que no exceda de un metro desde la mano.»

Y siendo muchos los perros que vagan por las calles, se recuerda á los artículos 7º y 9º del citado Reglamento todo perro que se encuentre en la vía pública, con infracción de lo dispuesto será capturado y conducido al Depósito establecido en el patio del Hospital de San Ambrosio, donde será sacrificado á las 48 horas de su ingreso, á menos que sea rescatado por su dueño con sujeción á lo que el Reglamento determina; en la inteligencia de que no basta, para evitar la conducción al Depósito, que los perros vayan provistos de la medalla que acredita el pago del impuesto, siendo necesario cumplir en todas sus partes lo que dispone el artículo 6º que arriba se inserta.

En el referido Depósito se pagará por cada perro que en el mismo se entregue, la cantidad de veinte y cinco centavos.

Habana, 3 de Octubre de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 5 Octubre

Digitized by Google

El Ayuntamiento en sesiones celebradas en veinticuatro de julio y veintiocho de agosto últimos, aprobó el siguiente

REGLAMENTO DE EXTINCION DE INCENDIOS

CAPITULO I.—ALARMAS DE INCENDIOS.

Artículo 1º El que advierta principio de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso al Agente de la autoridad que encontrare, ó á la Estación de alarmas más inmediata.

Art. 2º Todo agente de policía que perciba ó tenga aviso de incendio, tiene obligación de comunicarlo á la Estación de alarmas más próxima y difundirla en seguida por medio del silbato, previa la recepción de una tarjeta, señalándole la agrupación en que ocurra el siniestro, que le será facilitada por la citada estación.

Art. 3º Las Estaciones de alarmas tienen la obligación de comunicar el aviso inmediatamente á la Central de que dependen, precisando, si es posible, el lugar de incendio y las calles en que está comprendido.

Darán en la puerta de la Estación las señales de alarma con el silbato y entregarán al primer policía que llegue una tarjeta señalando la agrupación en que ocurra el siniestro.

Art. 4º Las Estaciones de Policía, Casas de Socorros y demás dependencias del Municipio, tienen la obligación de comunicar las alarmas de incendio, á la Estación Central del Municipio, y á la de Bomberos del Comercio, inmediatamente.

Art. 5º Cuando las Estaciones de alarmas reciban la señal de fuego desde la Central, harán difundir la alarma por medio del silbato y entregarán tarjeta al primer policía que llegue.

Las Estaciones de policía tienen obligación de difundir la alarma con el silbato.

Art. 6º Las Estaciones de alarmas Municipales, tienen la obligación de prestar su concurso á la policía cuando ésta lo demande para cualquier servicio oficial.

Art. 7º Las Estaciones Centrales de Bomberos, tienen el deber, «ordenada la salida del Material», de comunicar, mútua é inmediatamente, las alarmas recibidas, y en seguida á las Estaciones locales.

CAPITULO II.—SALIDA Y MARCHA DEL MATERIAL.

Art. 8º Al salir el Material de cada Sección para un incendio, se dirigirá á utilizar *una caja de agua solamente*, marchando delante del carretel, ó material que haga sus veces, que ocupará el hidrante desocupado más próximo al siniestro.

Digitized by Google

Art. 9º Queda terminantemente prohibido regatear á las idas ó vueltas de los fuegos, y en caso de que bombas de distintas Secciones marchen por la misma calle, está prohibido que las que vayan detrás traten de sobrepasar á las que vayan delante, á menos que éstas, por cualquier motivo, suspendan su marcha.

Art. 10. Para evitar choques ó accidentes, cuando vayan á fuego los materiales rodantes, tocarán el timbre constantemente, siendo los cocheros los responsables de cualquier accidente, por ineptitud en el manejo de los caballos.

Art. 11. Al pasar por calles concurridas, doblar esquinas, etc., deberá disminuirse la velocidad: al regreso debe marcharse al trote y, en las circunstancias indicadas, al paso; cuando deban cruzarse líneas férreas ó puentes, se pasará lentamente y previa la inspección del Jefe del material.

Art. 12. Los vehículos que se encuentren en el camino del Material de Bomberos, están obligados á franquearle inmediatamente el paso tan luego oigan el timbre de aviso.

Art. 13. Todo cochero que se encuentre en Estación está obligado á conducir al bombero al lugar del siniestro, cualquiera que sea la hora y lugar del mismo, previo pago, según tarifa.

CAPITULO III.—Llegada y colocación del material.

Art. 14. Ninguna bomba conectará con los hidrantes, á menos de estar asegurado con el carretel ó material que haga sus veces.

Ningún otro material se colocará delante, ni ocupará caja alguna.

Art. 15. Cuando una caja de agua se encuentre ocupada por el Material de una Sección de Bomberos, será respetada la posesión por el que llegue posteriormente.

Art. 16. Siempre que la posición de las cajas de agua lo permita, la Bomba se situará paralelamente á una acera de la calle, dando de este modo paso á cualquier otro Material que llegare.

Art. 17. Tan luego como se pueda, una vez conectada la manguera, se pondrá el carretel ó material que haga sus veces junto á la acera, dejando libre la vía.

Las mangueras se colocarán al lado de las aceras, evitando todo lo posible cruzar la calle.

Art. 18. Queda terminantemente prohibido á todo vehículo pasar por encima del tendido de mangueras, debiendo detener su marcha en esa dirección, hasta tanto que las necesidades del servicio de Bomberos le dejen franco el paso.

Art. 19. Los veci os colindantes, así como los inquilinos del lugar del siniestro, están obligados á franquear el paso por el interior de sus casas y permitir el escalamiento de ellas á los bomberos, siendo responsables en caso de contravenir esta disposición.

Digitized by Google

CAPITULO IV.—Deberes y derechos de los bomberos.

Art. 20. En los casos de salvamento, el bombero entregará las personas, á la Sanidad, y los muebles ó caudales al Juzgado correspondiente, ó en su defecto á la policía.

Art. 21. Es obligación de los bomberos, asistir con puntualidad á todos los servicios de incendio, acatando las órdenes de sus superiores y no separándose de sus puestos hasta que por el Jefe se les ordene.

Art. 22. Estarán obligados los bomberos á observar entre sí los miramientos de respeto, consideración y cariño tan necesarios entre los individuos que voluntaria y gratuitamente se imponen misión tan noble y generosa.

Art. 23. Los Jefes, Brigadas y bomberos, durante el fuego tienen las prerrogativas y poderes usuales á la policía, debiendo, por tanto, prestarles el público obediencia en el ejercicio de sus fnnciones:

CAPITULO V.—Direccion y Jefatura del servicio.

Art. 24. La Jefatura, en los incendios, corresponde al Alcalde Municipal, y en ausencia de éste, al Concejal Delegado que lo representa, y la dirección á los primeros Jefes de ambos Cuerpos, las cuales consultarán con la Jefatura, en todos los casos.

En el primer momento del incendio, mientras llegan dichos superiores, se entenderá delegada dicha Jefatura en los dos Jefes de bomberos, que se pondrán, en tales casos, de acuerdo.

Art. 25. Cuando se encuentre presente el Arquitecto Municipal, estará obligado á asesorar á la Jefatura del servicio de incendios.

CAPITULO VI.— Del Concejal Delegado.

Art. 26. El Concejal Delegado tiene absoluto poder y autoridad sobre todo el material y personal Municipales, así como durante un fuego es la autoridad snperior para todos los individuos que prestan servicios en el siniestro, sea cual fuere el carácter que revistan y Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 27. El Concejal Delegado tiene autoridad bastante para arrestar á las personas é individuos que traten de impedir ú oponerse á los trabajos de los bomberos, así como de insultarlos, agredirlos, etc., ó los que se hagan sospechosos de incendiarios.

Art. 28. Dictará las medidas oportunas para el mejor servicio, limitando la zona no accesible al público, excepto inquilinos, bomberos, policía, autoridades ó personas que admitan los jefes de bomberos.

Digitized by Google

Art. 29. La policía prestará su concurso al Concejal Delegado, debiendo ponerse á sus órdenes el jefe ú oficial encargado de su mando durante el siniestro.

Art. 30. En los casos de derribo, demolición ó desalojo de local, ya sea de personas ó muebles, resolverá de acuerdo con el Arquitecto municipal y jefes del Cuerpo, presentes, lo que fuere oportuno.

Art. 31. La señal de retirada la darán los jefes á sus respectivos Cuerpos, previa autorización del Concejal Delegado.

Art. 32. Una vez dada la señal de retirada, el Concejal Delegado dispondrá el personal del Cuerpo de Bomberos Municipales que ha de permanecer funcionando en el lugar del incendio, hasta terminar el escombreo.

Art. 33. Presidirá el tribunal de Premios para los Bomberos.

Art. 34. Ordenará las reparaciones y adquisiones del material de Bomberos Municipales de acuerdo con el Alcalde, dará cuenta al Cabildo, cuando haya excedido el Presupuesto y propondrá al Ayuntamiento las medidas, antes de ordenarlas.

Art. 35. Propondrá el Presupuesto del año próximo, detallándolo, y las mejoras ó reformas que deban introducirse en el servlcio y en el Cuerpo de Bomberos Municipales.

Art. 36. Redactará una Memoria anual sobre el servicio de incendios.

Art. 37. Propondrá el Reglamento del Cuerpo de Bomberos Municipales, así como los premios.

Art. 38. Examinará, acompañado del Arquitecto municipal ó de los ayudantes facultativos del Cuerpo de Bomberos, todos los edificios, excepto los privados, por lo menos dos veces al año, enterándose de las industrias que se practican y materiales que allí se acumulan, por pisos ó departamentos. Tomará cuantos datos le permitan familiarizarse con el local, del que hará cróquis y relación escrita, para el libro especial de Exámenes de establecimientos públicos.

Art. 39. Puede disponer la remoción de materiales acumulados en un edificio, así como determinar la cantidad; dando cuenta en sesión del Cabildo. Deberá proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias, ya sean derribos, composiciones, reformas, precauciones, etc., que deban realizar los establecimientos donde haya grandes agrupaciones de personas ó combustibles, y vigilará por su ejecución, una vez aprobadas.

Art. 40. Tendrá permiso para visitar los teatros, salas de conciertos ú otros espectáculos, para determinar la guardia de bomberos Municipales que han de tener durante la entrada y permanencia de público y para inspeccionar á éstos, cuando lo estime conveniente.

Digitized by Google

Art. 41. El Concejal Delegado puede delegar á su vez en el 1º ó 2º Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipales, en los casos señalados en los artículos 38 y 40.

Y dispuesto por el Sr. Alcalde que el preinserto Reglamento empiece á regir el día diez del corriente, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, 1º de Octubre de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 5 Obre.

Con el fin de evitar la repetición de tumultos ocasionados por el acto extemporáneo de enarbolar la bandera española, lo que en sí nada tendría de particular, si no fuese en muchos casos motivo de excitación de las pasiones y causa de escándalo público, que todos estamos en el deber de impedir, para que no haya rozamientos perjudiciales á la concordia que entre los diversos elementos de nuestra población debe reinar, he tenido á bien disponer, como medida de policía:

Primero. Queda prohibido en el Término Municipal de la Habana enarbolar ó desplegar banderas españolas en el exterior de los edificios, en los teatros, paseos, calles ó cualquier otro lugar en donde se reuna el público, dejando á salvo el derecho que para el uso de la bandera de su nación corresponde al señor Cónsul de España.

Segundo. Los que infrinjan esta disposición incurrirán en multa de diez pesos, y en caso de reincidencia serán entregados á los Tribunales de Justicia por desobediencia á las órdenes de la autoridad.

Habana, Octubre 5 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 6 Obre.

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día siete del mes actual, se aprobó el siguiente

REGLAMENTO PARA ESTABLOS DE TOAS CLASES

Artículo 1º Toda persona ó sociedad que se proponga instalar un Establo para animales de cualquier especie, solicitará de la Alcaldía Municipal una licencia, expresando la clase de Establo y el número de animales que habrá de contener. Acompañará á la solicitud un plano por triplicado de las obras, firmados los tres ejemplares por el Arquitecto que haya de encargarse de su dirección y por el dueño de la casa, terreno ó local donde haya de instalarse el Establo y presentará, además, una memoria explicativa de los detalles de las obras.

Digitized by Google

Art. 2º El plano será informado en el término de seis días por uno de los Arquitectos municipales y en el de cinco por el Concejal Delegado para la Dirección é inspección de los servicios sanitarios. Este dispondrá que uno de los Veterinarios municipales informe inmediatamente sobre las condiciones higiénicas del proyecto.

Art. 3º Cumplidos los requisitos que determina el artículo anterior, el Alcalde ordenará al interesado que proceda á ejecutar las obras necesarias para poder autorizar la apertura del Establo.

Art. 4º De los tres ejemplares del plano á que se refiere el artículo 1º uno se devolverá al interesado con la firma y sello de la Alcaldía, otro quedará en poder del Concejal Delegado de los Servicios Sanitarios y otro se unirá al expediente iniciado para la aprobación del proyecto de las obras.

Art. 5º Una vez términadas éstas, el interesado lo comunicará por escrito á la Alcaldía, la cual ordenará que el Arquitecto Municipal y el Concejal Delegado de los Servicios Sanitarios practiquen una detenida inspección de dichas obras, informando cuanto fuere procedente. El Alcalde, con vista de esos informes, concederá ó negará la licencia solicitada. En los casos en que uno de los informes sea favorable y el otro desfavorable á la apertura del Establo y en todos aquellos en que se haya promovido oposición por los vecinos del lugar, en los términos que indica el Reglamento Especial para los Establecimientos Insalubres, Incómodos y Peligrosos, el expediente se someterá á la desición del Ayuntamiento.

Art. 6º Si en el curso de la fabricación ó después de estar en explotación el Establo, quisiere el propietario hacer alteraciones en el trozado primitivo, se sujetará á las mismas formalidades á que se refieren los artículos precentes.

Art. 7º La licencia expedida para la apertura del Establo deberá colocarse en lugar visible del Establecimiento.

Art. 8º Las condiciones que se requieren para que pueda expedirse licencia para abrir un Establo, son las siguientes: 1ª La instalación no podrá verificarse dentro de la zona comprendida entre la Calzada de Belascoaín y el mar, salvo los casos de excepción que más adelante se determinarán. 2ª Las cuadras se establecerán en galerías de cinco metros de altura, por lo menos, en su mayor elevación, y cuatro metros desde el pesebre hasta la línea exterior. 3ª Las galerías estarán construídas en patios de ocho metros de anchura por lo menos y los patios deberán hallarse enlosados y libre de toda otra fábrica ó estructura. 4ª Las paredes estarán revestidas en una altura no menor de dos metros desde el suelo, de cemento ó de otro material impermeable, y en el resto, hasta el techo, deberán estar enlucidas y bien lisas y se blanquearán con lechada de cal. 5ª Los peines para

Digitized by Google

el forrage serán de hierro y los pesebres pueden construírse de madera, pero estos últimos, así como todas las demás construcciones de ese material, se pintarán al óleo. 6ª Los pisos de las cuadras serán precisamente de cemento con declive de 2 y medio por ciento, por lo menos, y con surcos lisos para que los líquidos corran fácilmente á la atargea que debe existir á lo largo de todo el borde de las cuadras hacia el patio. 7ª La atargea será construída con fondo de forma elíptica y perfectamente pulido, ó bien con tuberías de hierro: tendrá tragantes hidráulicos en frente de cada departamento ocupado por un animal y su inclinación será de un 3 por ciento, por lo menos. 8ª Por cada seis animales habrá una pluma de agua colocada en la parte media del espacio correspondiente de los departamentos ocupados por dichos seis animales y cada pluma tendrá su enchufe de rosca para mangueras. 9ª Cada animal estará separado de su vecino por medio de barreras y habrá un espacio de un metro cincuenta centímetros, por lo menos, de una á otra barrera. 10ª Los depósitos de forraje de todas clases estarán construídos de material impermeable y á prueba de fuego. 11ª. En departamento aislado del Establecimiento, habrá cuadras para enfermerías, en las cuales solo podrán permanecer animales atacados de enfermedades no trasmisibles á la especie humana. 12ª Si el establecimiento no tuviere caño de acometimiento á la alcantarilla, por no existir ésta, se llevarán las escretas á una fosa de la capacidad que en cada caso se determine. Esta fosa será construída con material impermeable y deberá vaciarse cada vez que lo requiera, trasladando los productos á los vertederos de la ciudad. 13ª En el techo del local de las cuadras y á distancia de cinco en cinco metros, se establecerán ventiladores de aspiración ó lucetas de persianas de 1.50×0'80 metros y cuando los arrimos del Establo ó construcciones inmediatas lo permitan, se construirán ventanas que no tendrán menos de 1.50 de largo por 0'80 de ancho, en el tercio superior de la pared. 14ª Los abrevaderos se construirán de material impermeable y con fácil salida para su perfecta limpieza.

Art. 9º Se prohibe en los Establos la instalación de otros Establecimientos de índole diversa y la construcción de toda clase de vivieddas, con excepción de las destinadas exclusivamente para los empleados.

Art. 10. Los Establos de ómnibus ó de cualquier otra clase de vehículos que deban contener más de cincuenta animales, no podrán instalarse sino en la zona comprendida desde la Calzada de la Infanta y Jesús del Monte, hacia el exterior de la ciudad; pero entendiéndose que habrá de ser en lugares en que no exista foco de población con carácter de urbano.

Art. 11. Podrán instalarse Establos para vacas dentro de la zona comprendida entre la Calzada de Belascoaín y el mar,

Digitized by Google

siempre que sea en locales que den frente á alguna plaza ó plazuela, ó á calles cuya anchura sea mayor de treinta pies, y no excediendo de seis el número de vacas que en cada Establo haya de tener.

También podrán instalarse dentro de dicha zona Establos para caballos, en locales que se ajusten á las condiciones de construcción é higiene que este Reglamento determina, y no excediendo de quince el número de caballos que en cada Establo haya de tenerse.

Art. 12. El estiércol y las basuras de los Establos se trasladarán diariamente á los vertederos de la ciudad, sujetándose los dueños de dichos Establecimientos á cuanto se dispusiere para el servicio de la recogida y extracción de las basuras de la ciudad.

Art. 13. El estiércol se depositará en recipientes metálicos que se lavarán y desinfectarán diariamente. Se prohibe depositarlo en receptáculos de madera.

Art. 14. El lavado general del Establo se hará dos veces al día, por la mañana y por la tarde.

Art. 15. En ninguna parte de los Establos se permitirán pavimentos de madera, tierra, adoquines ó piedras.

Art. 16. Los animales enfermos ó lastimados no podrán emplearse en trabajos de ninguna clase.

Art. 17. Los dueños de Establos quedan obligados á tener á su servicio un Veterinario que visite el ganado una vez cada semana, por lo menos.

Art. 18. Cuando los Veterinarios Municipales giren visita á los Establos, dejarán constancia de la misma bajo su firma en el libro que para ese objeto se llevará en cada Establo y de su resultado darán parte escrito, en el día, al Concejal Delegado de los Servicios Sanitarios Municipales.

Art. 19. Todo animal sospechoso de muermo ó de otra enfermedad trasmisible á la especie humana será trasladado inmediatamente, por cuenta del propietario y bajo la inspección de los Agentes Municipales, al Lazareto de observación, donde será secuestrado hasta la confirmación ó rectificación del diagnóstico por los Veterinarios del Municipio.

Art. 20. Los propietarios de ganado de cualquier clase, que hubiere ingresado en el Lazareto de observación, pagarán como dieta 75 centavos por cada res vacuna y un peso por cada cabeza de ganado caballar ó mular, contándose como completos los días de entrada y de salida, cualquiera que sea la hora en que una ú otra se verifique.

Art. 21. Será de cuenta y cargo del Municipio la manutención y el tratamiento curativo de los animales ingresados en el Lazareto de observación, así como cualquier otro cuidado que reclamaren aquéllos.

Digitized by Google

Aat. 22. Cuando se extraiga del Establo un animal por encontrarse atacado de enfermedad contagiosa, el Veterinario Municipal cuidará de que se practique la perfecta desinfección de los locales que dentro del Establo considere que deban serlo y se asegurará, en caso de muermo, de que todos los atalajes ó arreos del animal atacado, han sido quemados totalmente.

Art. 23. Las cuadras de las casas y establecimientos particulares, se ajustarán á las condiciones determinadas en este Reglamento para su construcción é higiene.

Art. 24. La infracción de cualquiera de los preceptos de este Reglamento, será penado con multa de diez pesos. En el caso de reincidencia. podrá decretarse la clausura del Establecimiento, sin perjuicio de la multa en que hubiere incurrido el infractor.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre Establos, anteriores á este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Establos existentes en la actualidad se ajustarán á los preceptos de este Reglamento, así en cuanto á los requisitos para su construcción, como en cuanto á los lugares para su establecimiento, en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que el mismo sea puesto en vigor por decreto del Alcalde Municipal. Vencido el plazo mencionado, se procederá á la clausura de los Establos que no reunan las condiciones exijidas para su explotación.

Y habiendo dispuesto el Sr. Alcalde, por providencia de esta fecha, que se ponga en vigor el preinserto Reglamento, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, septiembre 30 de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 7 Octubre.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de septiembre último, aprobó el siguiente

REGLAMENTO PROFILACTICO PARA EL MUERMO

Artículo 1º La vigilancia especial de los animales muermosos ó sospechosos estará á cargo de los Veterinarios que se designen por el Ayuntamiento, para prestar ese servicio.

Art. 2º Serán obligaciones de los Veterinarios: 1º Visitar semanalmente cada uno de los Establos para caballos ó mulos instalados en este término municipal, é informar en el día al Concejal Delegado de los Servicios Sanitarios, del resultado de

Digitized by Google

cada inspección. 2ª Visitar, dos veces al mes, cada uno de los potreros enclavados dentro de este término municipal y en los cuales existan animales procedentes de los Establos. 3ª Visitar también dos veces al mes, las caballerizas instaladas en las casas particulares y en los establecimientos que no estén clasificados como Establos. 4ª Disponer la conducción al Lazareto Municipal de observación de todos los animales muermosos ó sospechosos de que tengan conocimiento. 5ª Hacer detener por la policía á toda bestia que hallen en la vía pública y consideren enferma ó sospechosa y ordenar que sea conducida inmediatamente al Lazareto Municipal. 6ª Asegurarse, en el caso de denuncias hechas por particulares, de la certeza de las mismas y proceder con arreglo á lo establecido en este Reglamento. 7ª Trasmitir al Alcalde todas las noticias ó datos que lleguen á su conocimiento respecto de la existencia de animales enfermos ó sospechosos, en alguna localidad de las de fuera de este término municipal, para que se comunique á las respectivas autoridades del lugar donde existan los animales sospechosos ó enfermos.

Art. 3º El señalamiento de plazos para practicar las inspecciones á que se refiere el artículo anterior no modifica ni disminuye la obligación que se impone á los Veterinarios encargados del cumplimiento de este Reglamento para hacer, en cualquier tiempo, todas las visitas de inspección que juzguen necesarias para el mejor servicio.

Art. 4º Los Profesores Veterinarios particulares quedan obligados á dar parte por escrito al Alcalde Municipal de todo caso de muermo ó sospechoso de que tengan conocimiento, por cualquier motivo. La infracción de esta disposición, una vez comprobada, será penada con multa de diez pesos.

Art. 5º La acción para denunciar al Alcalde Municipal la existencia de casos de muermo ó sospechosos es pública. Los denunciantes, si así lo solicitan, serán gratificados con diez pesos por cada caso ignorado, tan pronto como sea comprobada la denuncia.

Art. 6º A los propietarios de bestias equinas se les impone la obligabión de participar al Alcalde Municipal la aparición de la enfermedad en las mismas ó su sospecha. Si no lo hicieren, justificada que sea la intención de ocultar el caso, serán penados con multa de diez pesos.

Art. 7º Los animales que al ser reconocidos en el momento de su desembarco en el puerto de la Habana, por los Veterinarios á quienes corresponde practicar ese reconocimiento, resultaren enfermos ó sospechosos de muermo, serán conducidos inmediatamente al Lazareto Municipal.

Art. 8º Los dueños de Establos tienen la obligación de colocar en lugar bien visible de su Establecimiento y en un cuadro

Digitized by Google

cubierto por cristal, un ejemplar impreso de este Reglamento y autorizado con el sello de la Alcaldía.

Art. 9º Los Veterinarios podrán impetrar el auxilio de la Policía y ésta queda obligada á prestar dicho auxilio, para exijir el estricto cumplimiento de todos los preceptos que contiene este Reglamento.

Art. 10. Los dueños, encargados ó inquilinos de las casas y establecimientos de todas clases donde existan caballos, ó mulos, deberán admitir en los mismos á los Veterinarios para que puedan cumplir la obligación qee les impone el inciso 4º del artículo 2º y no podrán oponerse á que aquéllos lleven á efecto lo que prescribe el inciso 2º del citado artículo. Los Veterinarios presentarán sus respectivos nombramientos á los interesados que así lo exijan, para pue éstos comprueben que efectivamente se encuentran en el ejercicio de su cargo, y están obligados, además, á dar el correspondiente resguardo siempre que ordenen la conducción de alguna bestia al Lazareto.

Art. 11. La infracción de cualquier artículo de este Reglamento que no esté especialmente penada, estará sujeta á una multa de cinco á diez pesos.

Art. 12. El Veterinario Municipal que, por negligencia ú omisión, deje dar exacto cumplimiento á los preceptos de este Reglamento, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad de otro género en que haya incurrido.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre esta materia, anteriores á las que contiene este Reglamento.

Y dispuesto por el Sr. Alcalde que se ponga en vigor, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, octubre 1º de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 8 Octubre.

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día catorce de septiembre próximo pasado, aprobó el siguiente Reglamento é Instrucción que lo acompaña.

REGLAMENTO DEL LAZARETO MUNICIPAL

Artículo 1º Se crea un Lazareto Municipal que se instalará en cualquier finca apropiada que posea el Ayuntamiento, ó que adquiera ó arriende exclusivamente para los fines á que se refiere este Reglrmento, y será dirigido por uno de los Veterinarios Municipales.

Art. 2º Es objeto del Lazareto aislar á los animales sospechosos de estar atacados de enfermedades susceptiblos de trasmitírse á la especie humana y observarlos hasta adquirir el convencimiento de la existencia ó inexistencia de dichas enfermedades.

Digitized by Google

Art. 3º Constará el Lazareto.—Primero:—De un edificio destinado á cuadras para los animales enfermos, sujetos á comprobación de diagnóstico; Segundo: De otro edificio dedicado á viviendas de los enfermeros y demás empleados y á la instalación de un botiquín y depósito de sustancias y aparatos necesarios para la desinfección de los lugares contaminados del «Lazareto». Tercero: De un local, aislado de los otros edificios, para depósito de forraje; y Cuarto: De un horno crematorio ó de otro aparato análogo, y en su defecto de un local apropiado para sacrificar é incinerar los animales cuya enfermedad lo exija.

Art. 4º Las cuadras, en las cuales habrá separación apropiada para ganado equino y vacuno, tendrán celdas de cuatro metros cuadrados y cuatro de luz ó puntal; una ventana á dos metros desde el nivel del suelo; paredes repelladas con cemento en toda su altura ó cubiertas de losetas vidriadas ó de otro material impermeable, cuyas juntas estarán perfectamente cojidas con cemento; piso de este último material con un dos y medio por ciento de declive; atargeas de forma elíptica enteramence cubiertas, ó en otro caso de tubería de hierro, debiendo correr á lo largo de la entrada de las cuadras; puerta de media altura de puntal desde el suelo; pesebre de cemento Portland y forragero hecho enteramente de reja de hierro; abrevadero de cemento en cada celda y llave de agua con rosca para enchufle de manguera. Las celdas estarán dispuestas de tal modo que puedan cerrarse herméticamente para la desinfección por gases ó vapores y las atargeas tendrán un tragante de cierre hidráulico, uno por cada celda.

Art. 5º El botiquín contendrá, además de los medicamentos que designe el Director del Establecimiento, ácido fénico puro, creolina, bicloruro de mercurio, azufre y petróleo en cantidad suficiente para la cremación. Habrá también un aparato de desinfección húmeda, (bomba de Geneste & Herscher, tipo F. H. 11, de capacidad de cuarenta y siete kilos con tubos de coautchou cubiertos de tela) y otro de desinfección por el formol, de 4,000 pies cúbicos de capacidad.

Art. 6º Los enfermeros y los mozos de cuadras que deban ponerse en contacto con los animales enfermos vestirán, al practicar sus trabajos, trajes de tela especial, los cuales, en cuanto hayan terminado el servicio, serán hervidos en solución fuerte de creolina, durante veinte minutos.

Art. 7º Las celdas se irrigarán abundantemente con la manguera dos veces al día. Cuando hayan sido desocupadas por el animal, se desinfectarán, primero con formol ó azufre que se quemará en proporción de una libra para cada celda, cerrándola herméticamente y no desalojando los gases producidos por la combustión hasta pasadas doce horas; después serán lavadas las paredes, techo y suelo, por medio de la bomba Geneste, con una

Digitized by Google

solución de creolina, cuyo color llegue al del café con leche claro y más luego serán irrigadas con agua pura por medio de la manguera. Terminadas todas estas operaciones se dejarán abiertas las ventanas y puertas de las celdas para ventilarlas y secarlas.

Art. 8º La desinfección será dirigida y comprobada por el Director del Establecimiento.

Art. 9º El Director visitará la enfermería una vez al día, por lo menos, debiendo anotar con su firma, en un libro que á ese efecto llevará, el estado de los animales en observación, diagnóstico, medios que empleó para comprobarlo, tratamiento que usa y decisiones que tome en cada caso. De todos estos trabajos, perfectamente detallados, pasará relación diaria al Concejal Delegado de los Servicios Sanitarios.

Art. 10º Queda prohibida la entrada en el Lazareto á toda persona que no esté empleada en el mismo, con excepción de los dueños de los animales en observación, los cuales podrán visitar el establecimiento, con las condiciones que el Director les imponga.

Art. 11. Uno de los enfermeros llevará un libro Registro en el cual anotará: Primero. La fecha del ingreso de cada animal: Segundo. Sus hierros y señales: Tercero. Nombre, apellido y domicilio del propietario: Cuarto. Diagnóstico de la enfermedad y medios empleados para comprobarlo: Quinto. Tratamiento: y Sexto. Destino definitivo del animal (alta ó sacrificio y cremación). Llevará, además, una libreta de enfermería para consignar las prescripciones medicamentosas y de alimentos de cada animal. Todos estos datos serán enviados por el Director, en relación firmada por él, y al finalizar cada semana al Concejal Delegado de los servicios Sanitarios Municipales, agregando un estado de las raciones y del combustible gastado durante dicha semana.

Art. 12. En caso de sospecha de muermo ordenará el Director que se tome la temperatura de los animales tres veces al día, durante tres días consecutivos. Una vez obtenidos estos datos procederá á inocularlos con la maleina como indica la Instrucción adjunta, haciendo llevar una hoja de temperatura cuidadosamente tomada. Si se confirma el diagnóstico del «muermo», mandará á sacrificar y quemar inmediatamente al animal, dando parte al Alcalde Municipal, en el mismo día y acompañando una historia clínica completa de la enfermedad, como justificación necesaria de la orden de sacrificio dada por él.

Art. 13. Queda terminantemente prohibido utilizar parte alguna del animal muerto de muermo ó de otra enfermedad trasmisible á la especie humana, y todos los atalajes de aquel deberán ser quemados.

Digitized by Google

Art. 14. A los enfermeros se les imponen las obligaciones siguientes: Primera: Llevar el Registro y la libreta de enfermería á que se refiere el artículo 11, y además el libro de la contabilidad del Establecimiento. Segundo: Practicar todas las operaciones de cuidados á los animales, limpieza, desinfección, sacrificio y cremación, bajo las instrucciones y órdenes que les comunique el Director. Tercera: Preparar, dosificar y administrar los medicamentos á los animales enfermos, según las prescripciones del Director. Cuarta: Cuidar de la conservación del botiquín y de todos los aparatos del Establecimiento: y Quinta: Cumplir cualquier otra orden ó disposición del Director.

Art. 15. Los mozos de cuadra tendrán obligación de ejecutar todas las órdenes que les comuniquen el Director ó los enfermeros.

Art. 16. El Director del Establecimiento podrá proponer la suspensión ó cesantía de cualquiera de los empleados del Lazareto, exponiendo las causas en que funde su propuesta.

Art. 17. Los propietarios de los animales de cualquier especie que hubieren ingresado en el Lazareto de Observación pagarán las dietas fijadas en el artículo 20 del Reglamento de Establos, corriendo de cuenta y cargo del Municipio todos los servicios á que se refiere el artículo 21 del mismo Reglamento.

Instrucción para las inyecciones de Maleina, en caso de sospechas de "muermo."

Se tomará la temperatura rectal del animal, tres veces al día, por la mañana, medio día y tarde, durante tres días consecutivos, para calcular el promedio de temperatura.

Durante ese tiempo el animal no deberá estar expuesto al sol, lluvia ó intemperie, pues estos agentes ocasionan elevación de temperatura y por tanto pueden inducir á error.

La inyección debe aplicarse sobre la paleta, lavando préviamente la región en que ha de operarse, con agua caliente ó tibia, jabón y capillo rudo; después de bien quitado el jabón con agua hervida, se lavará con solución de ácido fénico al 5 por 100 ó con bicloruro de mercurio al 1 por 1,000. Las geringas deberán ser préviamente esterilizadas, sumerjiéndolas durante diez minutos en agua á punto de ebullición; las agujas, si son de platino, serán enrojecidas á la llama del alcohol, y si son de otro metal se esterilizarán sumerjiéndolas en una solución de carbonato de soda al 1 por ciento en ebullición.

Estas operaciones se repetirán al terminar la inyección en cada animal.

El día de la inyección se tomarán las temperaturas cada dos horas y en los días siguientes, tres veces al día.

Digitized by Google

El termómetro debe esterilizarse, cada vez que se use, en solución de ácido fénico al 5 por 100, dejándolo en prolongada inmersión.

Después de una inyección de maleina á un animal muermoso, sobreviene una reacción general con elevación de temperatura. Esta comienza á elevarse comúnmente desde tres ó cuatro horas después de la inyección, alcanzando su máximum á las diez ó doce horas. Algunas veces, sin embargo, no se alcanza el máximum hasta las quince ó diez y ocho horas, siendo las elavaciones de 1½ á 2 grados centígrados y á veces de 4 grados sobre la temperatura media normal (de 2. 7. á 7. 2. grados Fahrenheit).

En un animal sano, la elevación de temperatura, por regla general, es solo de algunas décimas de grado, pudiendo llegar á un grado D—(1.8.F). Debe de tenerse en cuenta, siempre, la elevación de temperatura en comparación con la reacción general y la local.

En el animal muermoso, después de la inyección, el estado general se modifica más ó menos profundamente. Toma un aspecto abatido; se pone agitado, ansioso, el pelo áspero y levantado, los flancos deprimidos, la respiración acelerada; se debilita frecuentemente, adquiere cierta rigidez y el apetito desaparece. Estos síntomas varían en intensidad en los diferentes animales, pero siempre se comprueban en mayor ó menor grado. En los animales sanos el estado general no se altera.

La reacción local al rededor del punto de la inyección es muy marcada. Algunas horas después de practicada la inyección aparece una inflamación muy dolorosa y extensa con aumento de color local, observándose en los contornos líneas sinuosas sensibles al tacto y que son los vasos linfáticos de la región, cuyo trayecto puede seguirse hasta los gánglios en que se abocan, que están también infartados. Si la inyección ha sido practicada en buenas condiciones de asepsia, la tumefacción no supura.

Esta tumefacción aumenta progresivamente durante las primeras 24 ó 36 horas, persiste algunos días y no desaparece por completo hasta el octavo ó décimo día.

En el animal sano solo se produce, en el punto de la inyección, un pequeño tumor edematoso, ligeramente doloroso y pequeño aumento de temperatura, edema que disminuye rápidamente, para desaparecer en menos de 24 horas. Es importante tener presente que en los animales muermosos inyectados con la maleina, los fenómenos producidos persisten durante un período de tiempo considerable, sosteniéndose la temperatura sobre la normal, y que la postración es notable por espacio de 24 á 48 horas, por lo menos.

Si los fenómenos de reacción producidos por la maleina, no son muy pronunciados (por ejemplo: aumento de temperatura que no pase de 0° 8° á 1. 1° C. ó sea de 1½° á 2 F.), debe repe-

Digitized by Google

tirse la inyección al cabo de cuatro ó cinco días, pues si los animales sanos parecen adquirir inmunidad para la maleina con una inyección, los enfermos, en cambio, siempre reaccionan.

Cuando en la comprobación de la temperatura que se hace siempre antes de inyectar la maleina se aotare que aquella es mayor de la normal, no debe de hacerse la inyección, para no ser inducido á error, respecto de la reacción que sobrevenga después de la inyección. En caso de considerarse urgente, en esas circunstancias, el practicar la inyección, recuérdese que lo característico de la reacción, cuando se trata de un animal realmente muermoso, es la elevación *persistente de la temperatura* y los fenómenos bien acentuados de reacción local.

Desde luego se comprende que en los casos de muermo agudo, acompañado de alta temperatura ésta subirá poco ó quizás nada con la inyección, pero, en cambio, la evidencia del diagnóstico se impondrá por el solo análisis clínico del caso.

Se recomienda á los veterinarios Municipales se ajusten estrictameute á estas instrucciones, que son el resumen de las más rigurosas experiencias científicas en la actualidad.

Y dispuesto por el señor Alcalde que se ponga en vigor, de su orden se publican para general conocimiento.

Habana, 1º de Octubre de 1899.- El Secretario, *Félix Iznaga.*

Gaceta 10 Octubre.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de Septiembre próximo pasado, aprobó el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL

suministro de medicinas al servicio de asistencia pública municipal

---

Artículo 1º Mientras el Ayuntamiento no organice un servicio propio para el suministro de medicinas, aprovechará el de las Farmacias del Término Municipal.

Art. 2º El Ayuntamiento no nombrará farmacéuticos especiales para este servicio, el cual se hará por todos los del Término que, previa convocatoria, acepten las condiciones siguientes: 1ª Se fija en 15 centavos, en moneda de los Estados Unidos, el precio de cada fórmula despachada. 2ª Las fórmulas serán exclusivamente de las llamadas medicamentos oficinales, excluyendo, por lo tanto, toda medicina de patente. 3ª Ninguna fórmula para uso interno excederá de la cantidad que el enfermo deba tomar durante el plazo de tres días. 4ª Los medicamentos de uso externo, tales como soluciones antisépticas, etc., no se despacharán en cantidad mayor de un litro. 5ª Los vinos de quina, kola,

Digitized by Google

coca y otros tónicos y el aceite de hígado de bacalao, no se despacharán sino dentro del límite de 150 centímetros cúbicos. 6ª Las medicinas serán despachadas ajustándose el farmacéutico exactamente á las cantidades formuladas por el médico y empleando medicamentos de buena calidad, sin que, en ningún caso, les esté permitido sustituir una sustancia por otra, aun cuando sus efectos terapéuticos sean los mismos ó similares. 7ª Cuando el Médico estime que esta disposición no ha sido cumplida por el Farmacéutico, enviará el medicamento al Laboratorio químico municipal para que, analizándolo cualitativa y cuantitativamente, dé cuenta con el resultado del análisis, á fin de que el Ayuntamiento acuerde lo que proceda. 8ª Las recetas se extenderán, precisamente, en talonarios que contengan: A. Un número de orden impreso. B. La fórmula del medicamento, enteramente escrita en castellano y con letra clara, la fecha y firma del Médico, el nombre del enfermo y su dirección. En la matriz se resumirán estos datos, abreviándolos con claridad. 9ª La receta, una vez despachada, será sellada por el farmacéutico con el cuño de su establecimiento. 10. La receta es un vale al portador, por la cantidad de quince centavos (15) en moneda de los Estados Unidos y á su presentación en la Contaduría Municipal, una vez comprobada su autenticidad, se ordenará su abono mensualmente, con sujeción á las disposiciones establecidas para toda clase de pagos. 11. Al aceptar estas condiciones, únicas al que queda obligado, el farmacéutico firmará como señal de aceptación una hoja impresa que le facilitará la Delegación de los Servicios Sanitarios Municipales, en cuyo reverso estarán impresas las condiciones que determina este Reglamento.

Y dispuesto por el señor Alcalde que el anterior Reglamento se ponga en vigor, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, 1º de Octubre de 1899.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

MODELO DE TALONARIO PARA RECETAS

A. P. M.	—AYUNTAMIENTO DE LA HABANA—	Nº.....
Nº.....		**Asistencia Pública Municipal.**
.....		R
.....		(Fórmula)
.....		
(Fecha y firma del Médico)		(Fecha y firma del Médico)
Enfermo		Enfermo .....
Calle ..... nº.....		Calle ..... nº.....

Digitized by Google

MODELO DE CONTRATO PARA FARMACÉUTICOS.

Servicios Sanitarios Municipales.

Asistencia Pública.

El infrascrito, Farmacéutico, con casa abierta en la calle de..... número..... se compromete á suministrar medicinas para el servicio de Asistencia Pública Municipal, ajustándose á las reglas impresas al dorso de este documento, con las cuales declara estar de completa conformidad.

Habana..... de..... de 1899.

El Farmacéutico.

Gaceta 13 Obre.

En sesión ordinaria celebrada el día 6 del mes actual el Ayuntamiento acordó lo siguiente:

1º Los dueños de establecimientos para cuya apertura no se haya expedido licencia estarán obligados al pago de dobles derechos cuando acudan á obtenerla, bien sea expontáneamente ó por requerimiento de los agentes del Municipio.

2º Estarán igualmente obligados al pago de dobles derechos de licencia los dueños de establecimientos que hallándose en cualquiera de los casos que determina el artículo 26 de las Ordenanzas Municipales, deben de solicitar nueva licencia dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la fecha en que tenga lugar la modificación que haga necesaria la expedición de nueva licencia.

3º Los dueños de establecimientos que aún no hayan canjeado las licencias expedidas con anterioridad al día ocho de Mayo último, conforme al acuerdo de once de Abril de este año, podrán verificar el canje abonando los derechos ordinarios de licencia, ó sea diez pesos.

4º A aquellos que con sujeción á dicho acuerdo, hayan abonado veinte pesos al canjear sus licencias, se les devolverá la mitad de esa suma.

5º Las disposiciones contenidas en los párrafos 1º, 2º y 3º se entenderán sin perjuicio de la penalidad que en cada caso proceda imponer conforme al artículo 218 de las Ordenanzas Municipales.

6º La infracción de lo dispuesto en el acuerdo de once de Abril de último sobre colocación de las licencias en lugar bien visible de los establecimientos será penada en la forma que expresa el artículo 218 de las Ordenanzas, citado en el párrafo anterior.

Y de orden del señor Alcalde se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 11 de 1899.—*Félix Iznaga.*

Digitized by Google

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ordenanzas Municipales.

Art. 26. Deberá solicitarse nueva licencia y matrícula cuando un establecimiento varíe de dueño, ó cuando perteneciendo á una sociedad, se aumente ó disminuya el número de socios.

Art. 218. Toda infracción de estas Ordenanzas, de las de construcción, de los reglamentos especiales de carácter municipal, y de las disposiciones dictadas y que se dictaren por el Ayuntamiento y autoridades municipales, será penada con una multa desde uno á diez pesos, según las circunstancias del caso y de las personas, apreciadas discrecionalmente, y con el resarcimiento del daño causado al Municipio, é indemnización del gasto; para estimarlo conmutable todo, caso de insolvencia, con arresto á razón de un día por cada peso.

Acuerdo de 11 de Abril de 1899.

Artículo 2º Las licencias deberán ser colocadas en lugar bien visibles de los establecimientos, de modo que la inspección pueda verificarse sin molestia alguna ni pérdida de tiempo para los dueños ó para los encargados de llevar á cabo dicha inspección.

Gaceta 14 Nbre.

CARRUAJES PÚBLICOS.

Vencidos los plazos concedidos para efectuar el pago de las cuotas que gravan las industrias de trasporte y locomoción y llegada por tanto la oportunidad de proceder á la renovación de las chapas metálicas y permisos de circulación de ÓMNIBUS, COCHES DE PLAZA, DE LUJO, CARROS, CARRETAS Y CARRETONES que circulen por este término municipal, sean de la clase que fueren, aun cuando pertenezcan á otros términos municipales; he acordado que dentro del plazo de treinta días, que vencerá el quince del entrante Diciembre, ocurran los propietarios de los vehículos antes citados, á la Secretaría de esta Alcaldía, de doce á tres de la tarde, á obtener las referidas chapas metálicas que autoricen su circulación durante el corriente año económico de 1899 á 900, á cuyo efecto deberán los interesados:

Exhibir el recibo que acredite el pago del impuesto industrial correspondiente al año actual.

Devolver el permiso de circulación y chapa metálica que hubiesen obtenido durante el pasado año económico, en la inteligencia de que también deberán devolver las chapas metálicas que

Digitized by Google

con carácter provisional hayan obtenido á partir del día 1º de julio último, las cuales desde esta fecha quedan sin valor ni efecto alguno.

Acordado asimismo por esta Alcaldía que la numeración en los vehículos sea estable y que se pinte fija y permanentemente para que puedan circular por las calles de esta ciudad, reconociendo en cambio á los interesados el derecho á obtener en los años subsecuentes igual número dentro del plazo que al efecto se conceda, vengo en disponer:

1º Que la numeración de los vehículos sea cual fuere su clase, habrá de ser precisamente igual al de la chapa metálica que tienen que llevar también fijada en el lugar que está prevenido en los permisos de circulación.

2º Que los carruajes llevarán la numeración pintada en los mismos de color encarnado en la forma siguiente: Los coches de plaza, en los cristales de los faroles, y sobre elipses blancas en la parte interior que da frente al pasajero y en la parte posterior de la caja; cuyos números serán de DOS Y MEDIO CENTÍMETROS de largo por dos de ancho ó sea de igual tamaño á los de la chapa. Los de establo, conocidos por de lujo, llevarán un solo número pintado debajo del asiento del conductor, ó sea, en el mismo sitio que la chapa metálica, y junto con ésta, en las mismas condiciones de tamaño y color que se fija para los carretones.

3º Los úmnibus llevarán sus números pintados con caracteres de DIEZ CENTÍMETROS de largo por cuatro de ancho en los costados exteriores de la caja, y en el interior del coche, así como en su parte posterior ó sea á ambos costados de la escalerilla.

4º Los carros y carretones, llevarán el número de DIEZ CENTÍMETROS de largo por cuatro de ancho en ambos costados que forman el cajón del vehículo, en el atravesaño trasero de la cama ó parte posterior, si la tuvieren sobre elipses blancas.

5ª Las carretas llevarán la numeración de dimensiones iguales á las de los carretones y la pintarán en las cabeceras de de los largueros exteriores que forman la cama del vehículo, sobre elipses blancas.

Transcurrido el plazo que se fija para la provisión de permisos de circulación y chapas se procederá por los agentes de la Administración Municipal á la detención de cuanto vehículo circule sin llevar fijada la chapa de 1899 á 1900 y responsable por este hecho su dueño á las penalidades que señala la Instrucción para el cobro de las contribuciones; en concepto de que esa chapa es el único comprobante de pago que habiiita á los vehículos para circular legalmente, y los que carecieren de ella quedarán sujetos al pago de doble cuota de tributación.

Digitized by Google

Igualmente serán detenidos y remitidos al Depósito de Obras Municipales, cuanto vehículo se encuentre en la vía pública sin llevar la numeración en la forma dispuesta, aunque tenga fijada la chapa metálica; en cuyo depósito permanecerán hasta que por los empleados del mismo sean numerados á costa del dueño si no lo hiciere éste y sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 10 de noviembre de 1899.— *Perfecto Lacoste.*

Gaceta 16 Nbre.

Por el Gobierno Civil de la provincia se dica á esta Alcaldía lo que sigue:

"Con el fin de dar cumplimiento á una orden de la Secretaría de Estado y Gobernación, referente á la asistencia hospitalaria, por mandato del Sr. Gobernador, intereso de V. que con la mayor urgencia remita á este centro estados, por duplicado, que deben comprender los particulares siguientes:—Nombres de los Institutos benéficos de este término donde se preste asistencia hospitalaria.—Localidad.—Fecha de fundación.—Clasificación.—Objeto ó Servicio.—Clínica ó Salas.—Camas: ocupadas; no ocupadas.—Total.—Enfermos: pobres; varones; hembras.—Pensionistas: varones; hembras.—Total: varones; hembras.—Total de ambos sexos.—Resultados.—Curados: varones: hembras.—Sin curar: varones; hembras.—Fallecidos: varones; hembras.—Altas.—Bajas.—Costo de camas.—Pobres: Pensionistas.—Enfermos existentes.—Observaciones.—Dichos estados han de comprender separadamente uno el primer semestre y el otro el resto del año natural de 1899.—Asimismo hará saber V. á los respresentantes de las instituciones de nueva creación que están en el deber de enviar á la expresada Secretaría, todos los permenores referentes á su existencia legal, con arreglo á los preceptos de la Institución de Beneficencia de 27 de abril de 1875; y si no tuvieren aprobados sus reglamentos les es indispensable obtener la sanción requerida por el Código civil para completar su capacidad."

Lo que se publica para general conocimiento y á fin de que los jefes de los establecimientos de que se trata, no dependientes del Municipio, se sirvan presentar en las oficinas del Ayuntamiento antes de la terminación del mes actual, los datos necesarios para la formación de los estados pedidos por la Secretaría de Estado y Gobernación.

Habana, noviembre 14 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 16 Nbre.

Digitized by Google

Por el Gobierno Civil de la Provincia se ha trasladado á esta Alcaldía la siguiente disposición de la Secretaría de Estado y Gobernación:

«Necesitando conocer este Centro cuales son los establecimientos benéficos de esa Provincia, que carecen de recurso con que cubrir sus atenciones, sírvase V. enviar á la mayor brevedad debidamente justificada, relación de los auxilios que del Estado necesitan dichos asilos, y que no les pueden ser prestados á causa de su penuria, por los Ayuntamientos respectivos».

Lo que se publica á fin de que los jefes de los establecimientos de que se trata, no dependientes del Municipio, se sirvan presentar en las Oficinas del Ayuntamiento, antes del día 1º de diciembre próximo, los datos necesarios para formar la relación pedida por la Secretaría de Estado y Gobernación.

Habana, noviembre 22 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 24 Nbre.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento el día catorce de agosto del corriente año, se acordó el siguiente

REGLAMENTO

de Pesas y Medidas para el Término Municipal de la Habana

CAPITULO I.—De las pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Artículo 1º Las pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas, las de longitud, superficie y volumen, del metro, las de capacidad, del litro y las de peso, del gramo. Se admite, con las equivalencias, el uso de pesas y medidas cubanas y americanas.

Art. 2º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1º, se hará con arreglo á la ley decimal, y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las pesas y medidas que se destinen al uso del Comercio ó de la Industria, se harán con sujección al cuadro siguiente:

Digitized by Google

Cuadro número 1.—*Medidas de longitud.*—*Pesas.*

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	NOMBRES DE LAS PESAS.
Doble decámetro.	De cincuenta kilógramos.
decámetro.	» veinte »
Medio decámetro.	» diez »
metro.	» cinco »
Medio metro.	» dos »
Doble decímetro.	» un kilógramo.
decímetro.	» medio »
MEDIDAS DE SUPERFICIE.	» dos hectógramos.
—	» un hectógramo.
Hectárea.	» medio »
Area.	» dos decágramos.
Centiárea.	» un decágramo.
MEDIDAS DE VOLUMEN	» medio »
—	» dos gramos.
Metro cúbico ó estereo.	» un gramo.
MEDIDAS DE CAPACIDAD	» medio »
—	» dos decígramos.
Hectólito.	» un decígramo.
Medio hectólitro.	» medio »
Foble decálitro.	» dos centígramos.
decálitro.	» un centígramo.
Medio decílitro.	» medio »
Doble centílitro.	» dos milígramos.
centílitro.	» un milígramo.

Art. 3º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa.

Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros, en toda su longitud y cada centímetro señalado por una raya ó traza perfectamente perpendicular al centro, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba y de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

Digitized by Google

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco, ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como á lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios dacámetros, serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente

Cuadro número 2.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA O PERMISO PARA LAS MEDIDAS.	
	Metros de madera	Metros de metal.
Doble decámetro.....	.....	0,003
decámetro.....	.....	0,002
Medio decámetro.....	.....	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
metro.....	0,001	0,0001
Medio metro.....	0,0005	0,0001
Doble decímetro.....	0,0004	0,0001
decímetro.....	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Art. 4º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presente las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él y doble altura que el diámetro para los inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad. Las

Digitized by Google

medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapada y asegurada en su unión. Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro. El fondo se hará, en lo posible, de una sola pieza y todo lo más de dos, en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia con los refuerzos necesarios. El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un borde ó chapa de hierro, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal y las de cobre, latón ó palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más del $^{10}/_{100}$ de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 5º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio.

Cuadro número 3.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Milímetros	DIAMETRO Milímetros.	Permiso ó tolerancia en gramos de agua
Hectólitro	500,1	503,1	30,0
Medio hectólitro	399,3	399,3	23,0
Doble decálitro	294,2	294,2	14,0
decálitro	233,5	233,5	10,0
Medio decálitro	185,3	185,3	7,3
Doble litro	216,7	108,4	3,0
litro	172,0	86,0	2,0
Medio litro	136,0	68;3	1,5
Doble decílitro	100,6	50,3	1,0
decílitro	79,9	39,9	0,6
Medio decílitro	63,4	31,7	0,4
Doble centílitro	46,7	23,4	0,3
centílitro	73.1	18,5	0,2

Digitized by Google

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separe de los señalados en el cuadro anterior en un $\frac{1}{100}$ en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otros piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 6º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales, de iguales ó mejores coudiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al comercio, habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, con fundición grís, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de conos ó de pirámides de bases paralelas, ó con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlos con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones, las pesas inferiores á cincuenta gramos.

La forma de las pesas de laton será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado, después, con un pequeño tornillo de cobre. Las de 5 decígramos al milígramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 7º Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error, en más, que en ellas puede tolerarse se expresan en el cuadro siguiente:

Cuadro número 4.

NOMBRE DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. — Gramos	Altura ó grueso. — Milimetros	BASE Mayor. — Milimetros	BASE Menor — Milimetros
Cincuenta kilogramos....	50 kilogramos.....	20	140	292	263
Veinte »	20 »	10	97	222	201
Diez »	10 »	6	78	170	150
Cinco »	5 »	4	70	133	117
Dos »	2 »	2	41	97	89
Un kilogramo.....	1 kilogramo.....	1	38	75	69
Medio »	½ » ... 5 hectogramos.	0'5	25	61	55
Dos hectogramos.....	2 »	0'3	23	45	41
Un hectogramo.....	1 hectogramo....	0'2	18	36	31
Medio »	½ »	0'1	14	27	25

Digitized by Google

Art. 8º Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Cuadro número 5.

NOMBRES DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. — Ctgmos.	Altura y diámetro del cilindro. — Milímetros	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas.
Veinte kilogramos.....	20 kilogramos...	150.0	142	8
Diez »	10 » ...	80.0	114	7
Cinco »	5 » ...	50.0	90	6
Dos »	2 » ...	25.0	66	5
Un kilogramo.....	1 » ...	15.0	52	4
Medio »	500 gramos.....	10.0	42	3'5
Dos hectógramos.....	200 »	5.0	32	3
hectógramo.....	100 »	3.0	25	.....
Medio »	50 »	2.5	20	.....
Dos decágramos.....	20 »	2.0	14	.....
decágramo.....	10 »	1.5	11	.....
Medio »	5 »	1.0	9	.....
			Diámetro. Altura	
Dos gramos.....	2 »	0,4	8 4	.....
gramo	1 gramo.....	0,2	7 2'5	.....
		Lado del cuadrado en milímetros		
Medio gramo.....	5 decígramos...	.....	15	.....
Dos decígramos.....	2 » ...	.....	12	.....
decígramo.....	1 » ...	.....	10	.....
Medio decígramo.....	5 centígramos..	.....	9	.....
Dos centígramos.....	2 » ..	.....	7	.....
centígramo.....	1 » ..	.....	6	.....
Medio centígramo.....	5 milígramos...	.....	5	.....
Dos milígramos.....	2 » ...	.....	4	.....
milígramo	1 » ...	.....	3.3	.....

Art. 9º Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

Balanzas de platería.
Balanzas finas.
Balanzas ordinarias.
Balanzas básculas.
Básculas, puentes y
Romanas.

Digitized by Google

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará grabándolo en el hueco ó produciéndolo en relieve al fundirlas sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y las básculas expresarán precisamente kilógramos y partes decimales de éstos.

Art. 10º El límite mínimo de sensibilidad que deba alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresado en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puesto en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle.

Las balanzas de platería, por la adición, en uno de sus platillos, de medio milígramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $^1/_{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $^1/_{2000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes por la adición de $^1/_{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas por la adición de $^1/_{500}$ de su alcance.

CAPITULO II.—De los casos en que es obligatorio el uso de las pesas, medidas y nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 11º Es obligatorio el sistema métrico decimal cuando se haga uso de pesas y medidas:

1º En las oficinas y establecimientos públicos que dependen de la administración municipal.

2º En los establecimientos industriales ó de comercio, de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, férias, mercados ó puestos ambulantes, aún cuando usen las cubanas y americanas.

3º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimiantos abiertos al público.

Art. 12º Las oficinas y establecimientos comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Art. 13º Todas las personas que, hallándose incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben de estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Digitized by Google

Art. 14º Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que sean necesarios.

Art. 15º Las bebidas y otros líquidos, cuando se vendan al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, se determinará la cantidad de líquido contenido en el envase, en divisiones de la unidad métrica. Exceptuánse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en vasijas marcadas y selladas ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualquier recipiente análogo de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad, ni de peso y podrá hacerse su venta al por mayor, por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal de que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

La leña y combustibles de otras clases, podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo al sistema métrico.

Art. 16º No se podrá emplear en carteles ó anuncios dados á la publicidad otra nomenclatura para las pesas y medidas que la de los sistemas indicados, si bien al hacer uso de ella podrá consignarse la equivalencia con las pesas y medidas antiguas, según las tablas oficiales.

CAPITULO III.—De los comprobadores.

Art. 17º La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de un Delegado, nombrado por el Alcalde, que será un Concejal, y un escribiente para la oficina.

Art. 18º Sin perjuicio de la facultad general que tiene el Ayuntamiento para separar sus empleados, el Concejal Delegado podrá suspender á cualquiera de los funcionarios de ese ramo y el Alcalde, por su indicación, separarlo, dando cuenta al Ayuntamiento para que se resuelva en definitiva.

Cuando por su edad avanzada ó impedimentos físicos justificados no pueda un Comprobador desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, el Municipio propondrá el cese de dicho funcionario.

Art. 19º Los Comprobadores serán única y exclusivamente responsables de las faltas que cometan en el efercicio de su cargo.

Art. 21ª Los cargos de Comprobadores son incompatibles con el ejercicio de cualquier industria ó comercio que esté sometido á su inspección.

Art. 21º Los Comprobadores serán nombrados por el Ayuntamiento, entre individuos que posean las condiciones siguientes:

A. Serán ciudadanos cubanos y mayores de 21 años.

B. Poseerán uno de los títulos siguientes: Doctor ó Licenciado en Farmacia, Ciencias Físico-Químicas ó Matemáticas; In-

Digitized by Google

geniero industrial, en cualquiera de sus ramas, Arquitectos, Maestros de Obras ó Peritos mecánicos.

C. En caso de ser mayor el número de aspirantes que el de las plazas designadas, el Ayuntamiento tendrá en cuenta: 1º las hojas de estudio, 2º las cualidades morales del aspirante y 3º los servicios prestados á la Patria.

D. En caso de igualdad en las circunstancias enumeradas en el inciso C., se someterán á oposición las plazas de Comprobadores.

Art. 22º Las oposiciones consistirán:

A. Ejercicio teórico, escrito, sobre las siguientes materias: Aritmética y Algebra hasta ecuaciones de 2º grado. Geometría plana y del espacio, Física experimental, Mecánica, Calor, Luz y Electricidad.

B. Ejercicios prácticos de comprobación de pesas y medidas.

Los ejercicios teóricos se harán escojiendo el aspirante un tema de cinco, que le sacarán á la suerte, por cada asignatura y encerrándose, vigilado por un miembro de la Comisión ó jurado de oposición: tendrán cuatro horas para escribir.

Los ejercicios prácticos se harán en presencia del Tribunal.

Los trabajos escritos serán juzgados, así como las circunstancias expresadas en el inciso C del artículo 21º, en sesión secreta.

Art. 23º La plaza de escribiente será provista por el Ayuntamiento.

Art. 24º Los Comprobadores llevarán un libro talonario, facilitado por el Municipio, donde diariamente consignarán los establecimientos que visiten y el número de pesas y medidas comprobadas en cada uno.

Art. 25º Los comprobadores no comprobarán los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el capítulo I, tomando nota del número y clase de los contrastados, en un registro talonario.

Art. 26º Cuando los Comprobadores encuentren sustancias que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán en conocimiento del Delegado y éste lo hará saber al Delegado de Servicios Sanitarios.

Art. 27º Los Comprobadores que contrasten instrumentos para pesar y medir, falsos, defectuosos ó cuyo uso no esté autorizado, serán castigados con la multa de $25; si reincidieren, con la de $50 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que pueda imponérseles mayores penas si, apareciendo que habiendo incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28º Cuando los comprobadores, en sus visitas ordinarias ó extraordinarias, descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este Reglamento, cometidas por las personas obliga-

Digitized by Google

das á cumplirlo, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta en que hayan incurrido; y, en su caso, las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas. Dicha acta se levantará á presencia del dueño ó encargado de las pesas ó medidas objeto de ellas, suscribiéndola ó, en caso de negarse, lo harán dos vecinos del mismo.

Art. 29º El acta se extenderá por duplicado y será presentada dentro de las 24 horas al Delegado, quien, en vista del caso, procederá á aplicar la pena correspondiente, ó si fuere delito la remitirá al Juzgado competente para lo que proceda.

Art. 30º Los Compradores usarán, en el desempeño de su cargo, distintivos que fijará el Ayuntamiento. Si á pesar de la exhibición del expresado distintivo se le negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la policía para conseguirlo.

Art. 31º Los comprobadores serán seis, uno por cada distrito de inspección de policía, ejerciendo cada uno dentro de los límites marcados en el cuadro que sigue, pero turnarán trimestralmente en los distritos señalados; y tendrán el sueldo que fije el Ayuntamiento.

DISTRITOS DE COMPROBACION

1er. Distrito.—Calles de Monserrate, Villegas, O'Reilly, Monserrate, Egido y mar por la acera izquierda.

2º Distrito.—Las mismas calles del 1er. distrito por la acera derecha, hasta el costado del «Arsenal», al Sur el mar, al Norte el mar, al Oeste Galiano, Angeles acera izquierda.

3er. Distrito.—Al Norte el mar, Galiano, Angeles acera derecha, al Este; al Sur el mar, al Oeste Belascoaín, acera izquirda, Cristina, paradero del Oeste hasta el puente de «Agua Dulce».

4º Distrito.—Al Norte el mar, al Este Belascoaín, calzada de Cristina, acera derecha hasta el puente de «Agua Dulce», calzada de Jesús del Monte, calzada de la Iufanta, Carlos III subiendo por el Castillo del Príncipe, calzada de Zapata, acera derecha hasta el paso de «La Madama», río «Almendares» y vuelta por el litoral del mar hasta Belascoaín incluyendo el Vedado.

5º Distrito.—Carlos III, acera izquierda hasta el río «Almendares», calzada de la Infanta acera derecha, calzada de Jesús del Monte acera derecha haste el puente de «Agua Dulce», entrando por el camino del Oeste F. C. hasta Luyanó (los corrales), río Luyanó hasta la Víbora, camino «Martín Mesa» hasta el paradero del Ferrocarril de Marianao en el paradero del Cerro.

6º Distrito.—Por el Cerro hasta la fábrica de papel de Puentes Grandes, por la calzada de la Víbora, Arroyo Apolo, Mantilla,

Digitized by Google

Calvario y Chorrera de Managua. Por la calzada de Luyanó, El Lucero y Blanquizal.

CAPITULO IV.—Del Delegado

Art. 32º El personal no podrá ausentarse sin licencia del Alcalde y el Delegado permanecerá en su oficina diariariamente las horas que él señale y crea conveniente para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 33º El Ayuntamiento suministrará gratuitamente todos los años al Delegado la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica. Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 34º El Ayuntamieuto facilitará lugar decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas *tipos* que el Delegado cuidará de conservar en buen estado.

Art. 35º Sin perjuicio de la inspección que debe ejercer el Delegado, el Alcalde vigilará directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas. Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos.

Art. 36º Cuando el Alcalde descubriere faltas, infracciones é inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicará á los causantes el castigo correspondiente.

Si constituye falta grave ó delito, dará parte, de igual modo al juzgado correspondiente.

Art. 37º El Delegado tomará cuenta, semanalmente, á los Comprobadores de los trabajos de comprobación realizados por dichos empleados.

Art. 38º Resolverá el Delegado las quejas é incidentes que surjan entre comerciantes y Comprobadores, y en casos de gravedad ó duda dará parte al Alcalde, para que éste resuelva lo que considere oportuno.

CAPITULO V.— Comprobación.

Art. 39º La comprobacióu de las pesas y medidas se verificará por los Comprobadores, bajo la vigilancia del Alcalde y del Delegado del ramo.

La comprobación será primitiva y periódica.

Art. 40º A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas legales nuevamente construídas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales antes de que empiecen á ponerse en uso, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

Digitized by Google

Art. 41º La periódica se realizará por lo menos una vez cada mes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva, han sufrido alteración accidental fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 42º Estarán obligados á las comprobaciones primitiva y periódica los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes ó industriales comprendidos en el Capítulo I, artículo 1º y 2º de este Reglamento, que deban hallarse provistos de pesas y medidas legales.

Art. 43º La comprobación primitiva se hará llevando los interesados las pesas y medidas á la oficina de comprobación, en cualquier época del año en que vayan á empezar á hacer uso de ellas.

Art. 44º Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesas mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse, á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de éstos.

En dichos casos la comprobación devengará los derechos que se determina en la Tarifa que cobrará el Ayuntamiento.

Art. 45º Están obligados á comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes ó industriales que deban estar provistos de pesas y medidas y aparatos de pesar legales, excepto los empleados por los farmacéuticos, por estar éstos sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Farmacia.

Art. 46º Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros días del ejercicio de su industria y, además, en los tres primeros meses en los años sucesivos.

Art. 47º Transcurrido el plazo señalado para la comprobacien á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas, usar pesas, medidas, ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

Art. 48º Las visitas de los Comprobadores deberán hacerse durante las horas del día y de la noche en que los establecimientos ó puestos que deban visitarse estuviesen abiertos al público.

Art. 49º La comprobación de la pesas y medidas *tipos* se verificará, una vez, cada diez años, por los menos.

Art. 50º Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, incurrirán en la multa de cinco á diez pesos, cayendo además en comiso dichas pesas, medidas ó instrumentos falsos,

Digitized by Google

que se remitirán al Alcalde, junto con el acta á que se refieren los artículos 26 y 27.

Incurrirán en la multa de uno á cinco pesos los comerciantes é industriales que usaren pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Los que sin causa justificada negasen á los Comprobadores la entrada en sus establecimientos, serán obligados por la policía á permitir que se lleve á efecto la comprobación, é incurrirán en el delito de denegación de auxilio á funcionarios competentes.

Art. 51º Las pesas y medidas que hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, serán recogidas por los Comprobadores y se remitirán á las oficinas de comprobación, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si éstos conviniesen en ello ó, en caso contrario, serán inutilizadas y devueltas después á los mismos.

Art. 52º Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y medir, en los términos que quedan explicados, los Comprobadores harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observación de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales.

CAPITULO VI.—Material de comprobación

Art. 53. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

1º De la colección de pesas y medidas *tipos*, del Ayuntamiento.

2º De un estuche de comprobación.

3º De un depósito de agua.

4º De una balanza de 50 kilogramos de alcance.

5º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decálitro.

6º De una prensa para man ·.

7º De una tolva grande.

8º De una tolva menor.

9º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.

10º De un juego de platillos de zinc.

11º De un rasero de madera con borde de hierro.

12º De un rasero de madera sola.

13º. De un juego de obturadores con asa, para el decalitro y medio decalitro.

Art. 54º El Ayuntamiento facilitará todo el material de comprobación, quedando á su cargo la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore.

Digitized by Google

CAPITULO VII.—De los contadores de gas.

Art. 55º Los contadores de gas que se expendan al público ó los que instalen las empresas para medir el consumo, deberán estar modificados y marcados.

Art. 56º La marca garantiza:

1º Que el Contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2º Que funciona con regularidad.

Se consideran que funcionan con regularidad los contadores que en el examen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varíen en más ó menos de $^1/_{100}$.

Art. 57º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscripto el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 58. Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará previamente á la aprobación del Ayuntamiento.

En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondiente á un sistema nuevo, enviará un modelo al Ayuntamiento para que éste lo mande á la oficina del ramo y, si reune las condiciones necesarias, lo apruebe y autorice su venta, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, después de cerciorarse, por el examen, de que pertenece al sistema que se supone.

Toda aprobación conferida por el Ayuntamiento se publicará en la Gaceta de la Habana.

Art. 59º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el examen de los contadores, como son: *monómetros*, *mecheros* en número suficiente, un *gasómetro* de tres ó cuatro hectólitros y un *contador regulador*. La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el verificador respectivo, previo examen que se efectuará al abrirse el establecimiento y siempre que se renueven ó sufran alguna alteración.

Art. 60º El examen y marca de los contadores ordinarios empleados para medir el consumo, se practicará por el mismo verificador.

1º Antes de expenderse al público, en los nuevos.

2º Cuando sufran alguna reparación.

3º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado, ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuará en el establecimiento en que se expendan ó se reparan. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor si éste

Digitized by Google

lo exigiese por medio de un contador regulador y con presencia ó no de las partes interesadas, según los casos.

Art. 61º Los Comprobadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen, del número de mecheros que deben alimentar, la fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y nombre del propietario. Igual indicación se llevará y en sección aparte por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 62º Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe, pero serán comprobados y marcados tan luego sean trasladados ó vendidos á otro consumidor, ó desde el momento que lo exijan un particular ó la empresa y siempre que sufran la más ligera reparación.

Art. 63º Los establecimientos actuales ó las empresas de alumbrado, en su caso, pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen sus contadores en el término de un año á contar desde la fecha de publicado este Reglamento.

CAPITULO VIII.—Derechos de comprobación.

Art. 64º Se exigirán derechos de comprobación y de marca con arreglo á la Tarifa que se inserta al final de este Reglamento por la comprobación primitiva de las colecciones de pesas y medidas que en ella se expresa.

En cuanto á las cubanas y americanas, cuyo uso está autorizado, devengarán los derechos correspondientes á sus equivalentes en el sistema métrico.

Art. 65º Por la comprobación periódica, atendido á que ella redunda en beneficio del público, solo se establecen, con el carácter de transitorias, las cuotas que más adelante se expresan, las cuales se pagarán una vez al año según la clase de establecimiento que se determine y cualquiera que sea el número de pesas que éste tenga en uso.

Art. 66º El pago, tanto de los derechos de comprobación primitiva, como la cuota que se establece para la periódica, se hara precisamente en la oficina de recaudación del Ayuntamiento.

Los establecimientos pagarán la cuota anual correspondiente á la periódica, después de practicada la primera de las visitas mensuales ordinarias del año, en las cuales recibirán de los Comprobadores un justificante en que conste haberse verificado la comprobación, y con dicho justificante acudirán á verificar el pago.

Art. 67º Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva, adeudará el que lo presente la cuarta parte de lo que pagaría si resultase bueno, en razón á que debe destruirse.

Digitized by Google

Art. 68º La comprobación de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado no devengan derecho.

CAPITULO IX.—*Tramitación de expedientes y multas.*

Art. 69º Los expedientes de multas, etc., se tramitarán por las Tenencias de Alcaldía correspondientes, una vez iniciados por el Delagado de pesas y medidas.

Tarifas de los derechos que el Ayuntamiento percibirá por la comprobación primitiva de las medidas é instrumentos de pesar:

Medidas lineales	*Pesos.*	*Cts.*
Metros y medios metros de diversas materias y formas de 1, 2, 5 ó 10 piezas con la división en decímetros, centímetros ó milímentros y estos últimos á todo lo largo, ó solo en el último decímetro	...	05
Dobles decímetros y decímetros, divididos en centímetros y milímetros.....	...	05
Cordeles ó cadenas de 5, 10 ó 20 metros, sean de eslabones ó articulados, ó de una sola pieza en forma de cinta ó de cuerda sin torcer.....	...	15
Medidas ponderales		
Pesas de latón sueltas de 20 kilogramos.	...	20
» » » » 10 »	...	20
» » » » 5 »	...	20
» » » » 2 »	...	10
» » » » 1 »	...	10
» » » » 500 gramos.	...	10
» » » » 200 »	...	05
» » » » 100 »	...	05
» » » » 50 »	...	05
» » » » 20 »	...	05
» » » » 10 »	...	05
» » » » 5 »	...	05
» » » » 2 »	...	05
» » » » 1 »	...	05
Pesas de latón en estuches, serie de 5 kilogramos, compuesta de una pesa de 2 kilogramos, 2 de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	...	40
Serie de 2 kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	...	25

Digitized by Google

	Pesos.	Cts.
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones	...	20
Serie de medio kilogramo dividido	...	20
» » 200 gramos	...	20
» » 100 gramos	...	20
» » 50 gramos	...	20
» » 20 gramos	...	20
Serie inferior á 20 gramos divididos	...	20
Pesas de hierro de 50 kilogramos	...	25
» » » » 20 kilogramos	...	15
» » » » 10 kilogramos	...	15
» » » » 5 kilogramos	...	15
» » » » 2 kilogramos	...	10
» » » » 1 kilogramos	...	10
» » » » 500 gramos	...	10
» » » » 200 gramos	...	05
» » » » 100 gramos	...	05
» » » » 50 gramos	...	05

Medidas de capacidad para líquidos.

Decálitro	...	25
Medio decálitro	...	25
Doble litro	...	10
Litro	...	10
Medio litro	...	10
Cuarto de litro	...	10
Doble decílitro	...	10
Decílitro	...	10
Medio decílitro	...	10
Doble centílitro	...	10
Centílitro	...	10

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro	...	45
Medio hectólitro	...	25
Doble decálitro	...	10
Decálitro	...	05
Medio decálitro	...	05
Doble litro	...	05
Litro	...	05
Medio litro	...	05
Doble decílitro	...	05
Decílitro	...	05
Medio decílitro	...	05

Digitized by Google

Instrumentos de pesar.	*Pesos.*	*Cts.*
Balanzas de almacén, camprendiéndose aquéllas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud	...	25
Balanzas de mostrador, comprendiéndose desde la más pequeña dimensión hasta la de 65 centímetros de longitud	...	15
Balanzas ó básculas de alcance de 5 á 100 kilogramos inclusive	...	50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante	1	...
Romanas, cuya máxima pesada llegue á 40 kilogragramos	...	25
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán por cada 20 kilogramos 15 centavos, de mayor carga á la indicada, 40, no pagándose nada por las fracciones que lleguen á 20.		
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante...	2	40

TARIFAS de las cuotas con que deben contribuir anualmente los establecimientos sujetos á la comprobación periódica de pesas y medidas, según la clasificación que se expresa.

Clase primera á 2 pesos anuales.

Almacenes de tasajo y víveres; Idem de ferretería, Idem de frutos del país; Idem de azúcar; Idem de heno y maíz; Idem de víveres finos; Idem de víveres *con* limitación; Tostaderos de café; Comerciantes banqueros; Almacenes de carbón y leña; Traperos; Depósito de carbón mineral; Almacenes de papel; Idem de víveres *sin* limitación, Fábricas de hielo; Panaderías con víveres; Tiendas mixtas; Idem ferretería; Idem víveres finos; Rastros; Fábrica de chocolate; Estaciones de ferrocarriles; Droguerías.

Clase segunda á 1 peso 75 centavos anuales.

Almacén de tabaco en rama; Fundición con taller; Fábricas de blanquear azúcar; Idem de cemento; Idem de jabón sin perfume; Idem de jarcias; Idem de cordonería; Idem de curtido de pieles; Idem de sacos de yute; Fábrica de dulce, con motor de vapor; Idem de tabacos y cigarros diversos; Idem de licores y ginebra; Idem de aguardiente; Idem de licores en frío; Idem de velas de cera; Idem de sebo; Tiendas de licores con aparato; Idem de fósforos; Molinos harineros; Almacenes de vinos; Panaderías con víveres; Tiendas de heno y maíz; Idem de hielo; Saladeros de cuero; Almacenes de talabartería; Idem de materiales de construcción.

Digitized by Google

Clase tercera á 1 peso 25 centavos anuales.

Almacenes de efectos de Asia; Cafe y confitería; Tiendas de materiales de fabricación; Capataces de muelles; Almacenes de pieles curtidas; Tiendas de efectos del país; Idem de idem de Asia; Idem de vinos; Bodega; Talabarterías; Fábrica de carbón artificial; Idem de pastas de gluten; Idem de dulces, sin motor de vapor; Hornos de de cal.

Clase cuarta á 75 centavos anuales.

Almacenes de madera; Carpinterías de vapor; Platerías y joyerías; Sederías almacenes; Idem tiendas; Tiendas de pescado frito; Idem de leche; Carbonerías; Carnicerías; Prestamistas; Puestos de viandas, en los mercados y ciudad.

Clase quinta á 40 centavos anuales.

Almacenes de ropa: Idem de tejidos en general; Tienda, sastrería y camisería; Baratillos de tejidos; Colchonerías.

Clase extra á 1.200 pesos anuales.

Fábricas de gas.

Y aprobado por el Gobernador del Departamento, por providencia de esta fecha he dispuesto que empiece á regir el día primero del próximo mes de Diciembre.

Habana, Noviembre 12 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

CARTILLA DE COMPROBADORES

Condiciones que deben observarse para la recepción de las Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal, conforme al acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de Agosto de 1899, y aprobado por el Gobernador Militar del Departamento.

MEDIDAS DE LONGITUD

Serán rechazadas las que no reunan las condiciones siguientes:

1ª Si su longitud total no es la indicada en el cuadro número 1.

2ª Si la longitud de los eslabones del decámetro, su doble ó su mitad no son de uno, dos ó cinco decímetros.

3ª Si las medidas articuladas no están compuestas ó formadas por dos, cinco ó diez partes.

Digitized by Google

4ª Si las medidas no son resistentes.

5ª Si las divisiones en centímetros y milímetros no son respectivamente iguales, las líneas que las marcan bien visibles é iguales entre sí, y si no están perpendiculares y no alcanzan el canto de la medida y la línea paralela á la misma.

6ª Si las medidas de madera no son bien rectas, secas y libres de nudos, hoyos, grietas y demás defectos de una madera mala.

7ª Si las conteras de metal no están firmes é inmóviles.

8ª Si no tienen grabado el nombre de la medida, el del fabricante y el de su residencia.

9ª Si la medida que se presenta á la comprobación no está comprendida en el respectivo cuadro.

10ª Si las medidas en forma de cadena metálica no tienen todas sus divisiones perfectamente iguales y simétricas.

11ª Si las medidas en forma de cadena no tienen marcados los metros respectivos con un anillo de metal de diverso color (de latón, por lo común) ó si, siendo de hierro, no cuelga de ellos la medalla con el número respectivo á los metros que comprende.

12ª Si la medalla del centro de la medida no es mayor que las restantes y no lleva en una de sus caras el nombre de la medida y en la opuesta la cifra correspondiente al metro que se presenta.

Cuadro número 1.

Medidas lineales y permisos que en ellas se toleran, bien sean de madera ó de metal.

MEDIDAS LINEALES.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS		PERMISO	
		Para las de madera. — Milímetros.	Para las de metal — Milímetros.
Doble decámetro		3	3
decámetro		3	2
Medio decámetro		3	1'5
Doble decámetro	En forma de cinta ó cordel.	3	2
decámetro		3	1'5
Medio decámetro		3	1
Doble metro		1'5	0'2
metro		1	0'2
Medio metro		0'6	0'1
Doble decímetro		0'4	0'1
decímetro		0'3	0'1

Digitized by Google

COMPROBACIÓN

Cuando estas medidas reunan las condiciones que se acaban de mencionar, se procederá á su comprobación.

Esta, según lo expuesto, puede dividirse en dos grupos: el primero comprende el metro y sus divisiones, ó sean el medio metro y el doble decímetro; el segundo abraza los múltiples decímetros, ó sean las medidas de dos metros, de cinco, el decámetro y la de dos decámetros.

Para comprobar un metro, se coloca de manera que el canto de metal de su extremo izquierdo se encuentre exactamente superpuesto ó en línea recta con el canto de metal del extremo izquierdo de un metro modelo: si las divisiones de los dos metros coinciden del todo, el metro es exacto ó bueno.

Si, por el contrario, resulta que no coinciden por cualquiera de los dos defectos siguientes: 1º Por ser la longitud total del metro que se comprueba, menor que el metro modelo: 2º Por *exceder* la longitud del metro que se comprueba á la del metro modelo.

En el primer caso, el metro que se comprueba debe ser rechazado.

En el segundo caso, si el exceso no pasa del permiso que le está señalado en el cuadro número 1, y se haya distribuído este exceso sensiblemente por igual en toda su longitud, el metro es bueno. Se dice que esta distribución sea sensiblemente en toda su longitud, porque sucede con mucha frecuencia que dicho exceso no se haya distribuído proporcionalmente en las diversas divisiones del metro.

Cuando sucede esto, ó séase cuando la diferencia que se notase en cada una de las divisiones fuere menor, ó excediere del permiso en más marcado en el cuadro número 1, el metro que se comprueba será rechazado. Pueden hacerse también estas comprobaciones presentando las divisiones del metro que se comprueba en sentido inverso á la del metro modelo.

Lo que acabamos de decir con respecto á la comprobación del metro, debe aplicarse en general á la de sus múltiplos.

Para que la medida de dos metros sea más portátil, por lo regular se construye en dos partes iguales.

En este caso, su comprobación se verifica haciendo con cada una de dichas dos partes lo que se acaba de indicar respecto al metro; pero si la medida de dos matros es de una sola pieza y el comprobador no puede disponer de un patrón idéntico, su comprobacióu puede hacerse por uno de los medios siguientes: puesto el metro modelo sobre una mesa horizontal, se presenta sobre él la medida de dos metros, como si fuere uno solo y se observa entonces si las divisiones del patrón y de la medida que se comprueba coinciden, ó, si habiendo alguna diferencia, está comprendida en la tabla de permisos número 1, señalando con lápiz la

Digitized by Google

diferencia que se notare. Si la raya indicadora de esta diferencia y la que resulta de volver la medida y marcar con una segunda raya la coincidencia del patrón fuere mayor que la indicada, será rechazada la medida.

El segundo medio consiste en poner sobre una mesa horizontal, tocándose por uno de sus extremos, dos metros patrones. Se comprueba viendo si coinciden sus divisiones y observando la diferencia que se note en más si está comprendida en el cuadro número 1.

Para comprobar las medidas de 5, 10 y 20 metros, ó sea el medio decámetro, el decámetro y el doble decámetro, se empieza marcando en línea recta sobre un piso de madera perfectamente horizontal la distancia de diez metros, valiéndose de un metro tipo y señalando con una línea perpendicular á dicha recta cada espacio de un metro.

Comprobado el decámetro por los medios expresados y resultando bueno, se procederá á aplicarle el punzón del Ayuntamiento en la medalla grande, por primera vez, así como el de la comprobación anual, éste, en los años subsiguientes, se pondrá en la misma medalla, y en caso de no haber espacio, en una de las inmediatas.

El doble decámetro se comprobará del mismo modo que el decámetro, pero en dos tiempos distintos, cuidando de llevar cuenta el Comprobador de la diferencia que notase en la primera mitad, que sumará con lo que resulte en la segunda, si ambas diferencias son en más ó menos, y restará la mayor de la menor cuando una de ellas fuere en más y la otra en menos.

Cuando la medida reune las condiciones que se acaban de mencionar y el permiso total está comprendido en la tabla respectiva, se le aplicará el punzón del Ayuntamiento y el de la comprobación anual, del modo indicado para los decámetros.

El medio decámetro se comprobará sujetando uno de sus extremos en el punto de intersección que marca el número 5 y ateniéndose en todo lo demás de lo que vá mencionado.

MEDIDAS PARA ÁRIDOS.

Las medidas de esta clase que se admiten á la comprobación son las indicadas en el cuadro que sigue, en el que se marcan los nombres y las dimensiones que deben tener y el permiso en más que para cada una será tolerada para ser declarada buena.

Digitized by Google

Cuadro número 2

MEDIDAS PARA ÁRIDOS

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Litros.	Altura y diámetro. — Milímetros.	Permiso en más.
hectólitro	100	103'1	1'0
Medio hectólitro	50	399'3	0'5
Doble decálitro	20	294'2	0'2
decálitro	10	233'5	0'1
Medio decálitro	5	185'3	0'05
Doble litro	2	136'6	0'02
litro	1	108'4	0'01
Medio litro	0'5	86'0	0'01
Doble decílitro	0'2	63'4	0'004
decílitro	0'1	50'3	0'002
Medio decílitro	0'05	39'9	0'001

CONDICIONES PARA LA RECEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE ÁRIDO.

Estas medidas deben ser rechazadas si no son, en lo posible, iguales á los patrones y si presentan algunos de los defectos siguientes:

1º Si la altura de la medida y su diámetro medio, tomado en un punto cualquiera de dicha altura, son menores de los consignados en el cuadro número 2, á menos que la diferencia sea una en más y otra en menos y no excedan de las dimensiones indicadas en dicho cuadro.

2º Si todas las partes de dichas medidas no están reunidas ó sujetas de una manera sólida é invariable.

3º Si el fondo no tiene el grueso suficiente para impedir que se encorve ó pandée con el peso de lo medido, y si no está sólidamente sujeto por su circunferencia al cuerpo de la medida y por el centro al hierro en forma de T, cuando lo tuviese; de manera que en todos los casos goce de una perfecta inmovilidad.

4º Si la barra horizontal de hierro en forma de T no está por debajo del borde de la medida, y si la vertical no se haya ensanchada junto al fondo para que el de la medida encuentre un sólido apoyo en ella cuando se le oprima con la tuerca exterior.

5º Si los refuerzos metálicos no están bien fijos, lisos y claveteados y no cubren los puntos de unión de las chapas de madera que constituyen la medida.

6º Si el refuerzo circular que tienen en el borde superior no toca la madera en toda su extensión, mayormente en el punto que corresponda á su máxima altura.

Digitized by Google

7ª Si este reborde no se aplica exactamente contra la cara interior de la medida en su parte redoblada, si no cubre por entero el borde de la medida así como los extremos de la barra horizontal de la armadura en forma de T, en las medidas que las tienen y no queda enteramente liso el borde así reforzado.

8º Si las grampas que sujetan los dos refuerzos circulares interior y exterior de las grandes medidas con pies, no están bien sujetas y no se aplican con exactitud en los puntos respectivos, sin dejar hierro alguno de madera descubierta.

9º Si el círculo de hierro en que terminan las medidas con pies no está bien aplicado y firme al borde superior.

10ª Si la madera con que se construyen no fuese de las fuertes y no ajustasen todas sus partes de manera que en los puntos de unión y contacto no den paso directo á la luz.

11º Si las medidas llevan bien visible y estampado su nombre, y, si son de metal, si no llevan, además, dos gotas de estaño junto á su borde superior para aplicar en ellas el punzón del Ayuntamiento.

Las medidas provistas de la armadura en forma de T ú otros cuerpos salientes, tendrán su altura poco mayor de la indicada.

Debe ser rechazada toda medida que al ser comprobada resulte corta en lo más mínimo y que el error ó permiso en más únicamente se tolere cuando no pase del consignado en el cuadro número 2.

Si el Comprobador conociese ó sospechase que las medidas que se le presenten puedan tener un movimiento contráctil al secarse, por hallarse húmedas, están autorizados á detenerlas y depositarlas por algunos días para que se sequen y compruebe ó desvanezca sus sospechas, con experiencia del tiempo que prudencialmente crea necesario.

INSTRUCCIONES SOBRE LAS MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Las medidas de capacidad para líquidos son: el hectólitro ó medida de 100 litros; el decálitro ó medida de 10 litros; el litro que es el decílitro cúbico y el decílitro ó sea la décima parte del litro.

Se permite la construcción de medidas que sean el doble, la mitad y el cuarto de las que se acaban de indicar y también el doble centílitro ó medida de dos centílitros, y el centílitro.

El hectólitro, medio hectólitro, doble decálitro, decálitro y medio decálitro deben ser cilindros cuya altura será igual á su diámetro, y sus dimensiones son las marcadas en el cuadro número 2. Dichas medidas pueden hacerse de latón ó palastro, mientras tengan el grueso y refuerzo correspondiente para que presenten la debida resistencia y estén fuertemente estañadas en su interior.

Digitized by Google

Las medidas que comienzan con el doble litro y concluyen con el centílitro, deben hacerse de estaño y de forma de un cilindro cuya altura sea doble que su diámetro, pudiendo ser también de hoja de lata estas mismas medidas, así como el decílitro y su mitad.

Medidas de estaño.

Cuando las medidas de capacidad para áridos se hacen de estaño, deben ajustarse, en cuanto á sus dimensiones, peso de agua que deban contener, permiso en más que en ellas se tolera y el peso de metal que cuando menos deben tener según sus clases y diversas formas, á lo que se consigna en el cuadro siguiente:

Cuadro número 3

CUADRO DE LAS MEDIDAS DE ESTAÑO

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	DIMENSIONES interiores		Peso del agua que debe contener la medida	Dimensiones en la capacidad	PESO MINIMO de la medida		
	Altura	Diámetro			Sin asas ni tapas	Con asas y sin tapas	Con asas y tapas
	Milímets.	Milímets.	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Doble litro	217'7	108'4	2000	3'00	1350	1700	2200
litro	172'	80'	1000	2'	900	1100	1350
Medio litro	136'6	68'3	500	1'5	525	650	820
Cuarto de litro	108'6	54'3	250	1'2	305	380	500
Doble decílitro	100'6	50'3	200	1'	280	335	420
decílitro	79'9	39'9	100	0'6	145	180	240
Medio decílitro	63'4	31'7	50	0'4	85	110	140
Doble centílitro	46'7	23'4	20	0'3	45	60	85
centílitro	37'1	18'5	10	0'2	25	35	50

Toda medida cuya capacidad fuese corta, en lo más mínimo, será rechazada.

Lo será igualmente si pesan menos de lo que para cada una se consigna como peso mínimo, por cuyo motivo los fabricantes procurarán que el peso de las medidas sea siempre sensiblemente mayor que el fijado, para evitar la pérdida consiguiente de la mano de obra, puesto que las medidas faltas de peso deben ser rechazadas.

De los moldes.

La construcción de buenos moldes es el punto esencial para el fabricante de medidas de estaño.

Digitized by Google

Estos moldes de latón ó de bronce deben estar dispuestos de suerte que el cuerpo de la medida salga de ellos de una sola pieza, limpio, con las dimensiones indicadas en el cuadro núm. 3 y con el borde superior bien regular, mate, sin que tenga que igualarse con el auxilio de instrumento alguno.

Si lo contrario sucediese, es decir, si se observase que el borde ha sido igualado después de salido del molde, la medida será rechazada. Lo propio se hará si se observase que la medida ha sido retocada ó igualada por su interior, después de vaciada.

Para evitar estos inconvenientes, cuando el fabricante construya un molde, no deberá vaciar en él medidas para el comercio sin haberlo antes comprobado y estar seguro de que las medidas salen con las dimensiones requeridas.

Al efecto vaciará en él, por vía de ensayo, algunas medidas; las hará comprobar por el Comprobador y éste le indicará las correcciones que deba hacerle, en más ó en menos, si hubiere lugar á ello, ó le asegurará de su bondad.

Siguiendo este consejo, es como los fundidores de medidas de estaño llegan á tener moldes de una exactitud tal que las medidas vaciadas en ellos poco ó nada dejan que desear en punto á sus dimensiones.

Ley del estaño empleado en la fabricación de medidas.

La naturaleza del estaño no permite que se fabriquen medidas con este metal puro, por ser poco coherente y tener una textura cristalina. Por esto y con el fin de que sea más compacto, es indispensable añadirle cierta cantidad de plomo, pero como este metal es de un precio mucho más bajo que el estaño, y, por otra parte, cuando se halla en presencia de líquidos más ó menos ácidos es susceptible de ser atacado por ellos, generando sales altamente nocivas á la salud, ha sido preciso marcar un límite para su aleación al estaño. Por esto, la mayor cantidad de plomo que pueda alearse al estaño no debe pasar de 18 por 100.

Condiciones para la recepción de las medidas de estaño.

Estas medidas no serán admitidas á la comprobación, si presentan algunos de los defectos siguientes:

1º Si contienen menos del 82 por 100 de estaño ó más del 18 por 100 de plomo.

Digitized by Google

2º Si su peso es menor del que como mínimo está señalado á cada una en el cuadro número 3.

3º Si sus dimensiones interiores no son las que le están consignadas.

4º Si teniendo asas, éstas no son iguales en todas sus partes, ó si no se hallan bien soldadas al cuerpo de la medida.

5º Si teniendo tapas, la chazuela por que están sujetas no es bien limpia y regular; si la tapa no se abre bien y puede mantenerse, por si sóla, levantada, y si, cuando está caída, no se ajusta bien al molde de la medida.

6º Si los picos de las medidas que los tienen no son regulares y opuestos al asa.

7º Si tienen dobles fondos ú otra pieza cualquiera añadida al cuerpo de la medida (fuera del asa, del pico y la tapa, cuando lo tuviese) después que se sacó del molde.

8º Si el cuerpo de la medida, en su interior y en su borde superior, no se presenta tal como salió del molde, sin hueco ni saliente alguno, sin que se noten en su interior raspaduras de consideración que se acusen haber sido recorridas con algún instrumento después de vaciadas, exceptuando el centro del fondo interior que estará cerrado al estaño fundido.

9º Si en la superficie exterior, visible cuando descansen las medidas sobre su pie y siendo bien lisas, se descubre el bruñido que le da el torno, y si el exterior del fondo no es regular, tal como sale del torno.

10º Si las medidas no llevan delante el nombre respectivo, bien legible y regular.

11º Si no conserva el agua.

12º Si son cortas, en lo más mínimo, y, siendo largas, su permiso fuera mayor del consignado en el cuadro respectivo.

Medidas de hojas de lata para líquidos

Pueden hacerse medidas de capacidad, para líquidos, con hojas de lata, siempre que éstas sean hechas con hoja de lata de primera clase y á su grueso correspondiente reuna las circunscias de estar libres de ampollas, manchas, rayas y picaduras. Estas medidas se destinan, de ordinario, á la venta de leche.

Las dimensiones y el permiso en más que puedan tener aparecen en el cuadro siguiente:

Digitized by Google

Cuadro número 4

MEDIDAS DE HOJA DE LATA

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Peso del agua que debe contener la medida á + 4°	Altura y diámetro	Permiso en más
	Gramos	Milímetros	Gramos
Decálitro.	10000	233	15
Medio decálitro.	5000	185	10
Doble litro.	2000	136'6	4
litro.	1000	108'4	3
Medio litro.	500	86	2
Doble decílitro.	200	63'4	1'5
decílitro.	100	50'3	1
Medio decílitro.	50	39'9	0'6
Doble centílitro.	20	29'2	0'4
centílitro.	10	23'1	0'3

CONDICIONES PARA LA COMPROBACIÓN DE LAS MEDIDAS DE HOJA DE LATA.

1ª Si en su dimensiones no se ajustan exactamente á las que tienen señaladas en el cuadro número 4, deberán rechazarse. Lo mismo debe hacerse si presentan alguno de los defectos siguientes:

2ª Si la clase y grueso de la hoja de la, para las que empiezan con el doble litro y concluyen con el centílitro, no es la de los modelos, y si no tienen para el decálitro y medio decálitro de 7 á 8 décimos de milímetro de espesor.

3ª Si la hoja de lata presenta manchas, ampollas, raspaduras, dobleces, picaduras y cualquier otro defecto en su cara interior.

4ª Si las medidas no son verdaderamente cilíndricas, sin costillas ó salientes; si sus soldaduras no son perfectas y del todo recubiertas con estaño, en toda su extensión.

5ª Si el cordoncillo de las comprendidas entre el doble litro y centílitro, ambos inclusive, colocado por debajo del borde superior, no está formado de una sola pieza, si no es regular y simétrico y si no se halla bien aplicado y soldado en toda la circunferencia.

Digitized by Google

6ª Si las asas, en toda medida, no están soldadas con solidez y limpieza.

7ª Si los fondos de las inferiores al medio decálitro no sientan bien, formando un plano que no sea susceptible á movimiento alguno.

8ª Si los aros y la cruz de hierro con que se refuerzan las dos mayores no están del todo cubiertos con estaño y no se hallan perfectamente soldados al cuerpo de la medida.

9ª Si los tirantes salientes de hoja de lata, con que se completa el refuerzo del decálitro y medio decálitro, no están bien soldados en toda su longitud con el cuerdo de la medida, y en sus extremos con los dos aros de hierro.

10ª Si la pieza que se añade á estas dos medidas, en su parte superior, no fuese simétrica; si estuviese mal soldada á la medida ó mal soldado el cordoncillo en que termina, y si el agujero de derrame estuviese rasante con el borde superior, no fuese regular y simétrico y presentase asperezas.

11ª Si estas dos medidas careciesen de la plancha donde debe estar estampado su nombre y el del fabricante y de las dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzón.

12ª Si las medidas comprendidas entre el doble litro y el centílitro, ambos inclusive, no tuviesen sus nombres respectivos, bien estampados y simétricos, encima del cordoncillo y en su parte anterior.

13ª Si estas medidas no tuviesen una gota de estaño junto á su borde superior y otra en la misma generatriz del cilindro, junto á su fondo, para la aplicación del punzón del Ayuntamiento.

14ª Si cualquiera de estas medidas permitiesen la salida del agua por sus malas soldaduras.

15ª Si, llenas de agua y tapadas con un obturador de vidrio esmerilado, dejan salir el agua al inclinarlas.

16ª Si las medidas fuesen cortas, en lo más mínimo, ó más largas de los permisos señalados en el cuadro número 4.

Pesas de hierro.

Estas pesas deben ser de hierro colado, de la variedad llamada *fundición gris*: su forma debe ser la de un tronco de cono con el plano de la truncadura paralelo á la base y ésta hueca por dentro para colocar en ella el plano necesario para ajustarlas.

En el cuadro que sigue están indicados los nombres de estas pesas, sus dimensiones, las de sus anillas, el grueso ó espesor de éstas y los permisos en más que á cada una se tolera.

Digitized by Google

Cuadro número 5

PESAS DE HIERRO

Nombre ó marca que deben llevar las pesas en su parte superior	Permiso en más — Gramos.	Altura ó espesor — Milímetros	BASE Mayor — Milímetros	BASE Menor — Milímetros	ANILLA Diámetro interior — Milímetros	ANILLA Espesor del hierro — Milímetros
50 kilógramos	20	129	290	266	83'5	19
20 ,,	10	94	220	206	60	13
10 ,,	6	77	176	155	61'1	11
5 ,,	4	70	133	117	45	9
2 ,,	2	44	97	88	33'5	7
1 kilógramo	1	36	76	72	28'5	5
½ ,,	0'5	28	62	56	22	4
2 hectógramos	0'3	21	47	41	15'3	3'5
1 hectógramo	0'2	16	36	32	11'5	3
½ ,,	0'1	13	28	26	9'3	2'5

CONDICIONES PARA LA RECEPCIÓN DE LAS PESAS DE LATÓN.

Los fabricantes, ó los que las expendan, deben tener entendido que no les serán admitidas en la comprobación estas pesas si presentan algunos de los defectos siguientes:

1º Si el hierro colocado no fuese el llamado vulgarmente *fundición gris* ó ahuchado.

2º Si sus dimensiones se apartasen, visiblemente, de las señaladas á cada una de ellas.

3º Si puestas unas dentro de otras, las que forman una serie, no descansan bien, respectivamente, sobre sus bases.

4º Si presentan desigualdades ó están limitadas ó igualadas con instrumentos cualquiera.

5º Si tienen vientos ó escarabajos, ó tienen algún relleno, sea de hierro, plomo ó un botón cualquiera.

6º Si sus anillas no están hechas con barillas ó alambres bien cilíndricos, soldados á la fragua, sin interposición de soldadura alguna, y sin otro movimiento que el indispensable á las mismas para cojer y remover con su medio las pesas.

7º Si estas anillas no descansan bien en la ranura respectiva y no se levantasen con facilidad al hacer uso de las pesas.

Digitized by Google

8º Si la armella no gozase de una completa inmovilidad y no tuviese el grueso correspondiente para una buena duración.

9º Si el plomo con que se afinan no cubriese por entero los extremos encorvados de la armella y no terminase en una superlisa é igual.

10º Si no tuviesen claro y bien inteligible en la parte superior el nombre expresivo de su valor.

11º Si fuesen cortas, en lo más mínimo, ó siendo largas, excediesen del permiso en más que á cada una esté señalado.

PESAS DE LATÓN.

El latón es la aleación que mejor se presta á la fabricación de las pesas, reuniendo, á la vez que facilidad en su trabajo, la circunstancia de su baratura; por esto se le admite para la fabricación de pesas, especialmente para las pequeñas. Las pesas de latón tienen, en general, la forma de un cilindro, cuyo diámetro es igual á su altura. Este cilindro es de latón solo y maciso, ó bien hueco y relleno de la cantidad de plomo necesaria para que su conjunto reuna el peso que se desée. En este caso, el espesor del cilindro debe ser el indicado en el cuadro núm. 6 y su volumen el de las pesas macizas; adviértase que la construcción de las pesas huecas solo es tolerado hasta la de 200 gramos inclusive, siendo las inferiores siempre macizas. Unas y otras tendrán un botón de latón y del propio color que el resto de la pesa y que estará ajustado á ésta por medio de rosca; este botón, además tendrá un orificio en su parte más ensanchada, cuyo orificio continúa en la pesa; en este orificio ha de encontrarse un alambre de cobre del mismo grueso que el orificio y que sobresalga un milímetro, de manera que, remachado, pueda aplicarse sobre el remache el punzón del Ayuntamiento.

Para abreviar el trabajo de la fabricación se tolera que el botón forme un solo cuerpo con la pesa, en las inferiores á 200 gramos; y, con el propio fin y el de poder aplicar con más facilidad el nombre de la pesa, se permite que las de uno y dos gramos, sean más anchas que altas, si bien conservarán siempre la forma cilíndrica.

Las pesas inferiores al gramo se hacen en forma de chapa, de latón, del mismo color y forma cuadrada.

Los siguientes cuadros expresan las pesas de latón, su nombre, el permiso en más, diámetro del botón y de su base y el grueso de las paredes de las que puedan ser huecas.

Digitized by Google

Cuadro número 6

PESAS DE LATÓN SUPERIORES AL GRAMO

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior		Permiso — Centigms.	Altura y diámetro del cilindro — Milimetros		Altura del botón — Milimtros.	Altura total de la pesa — Milimtros.	Diámetro del botón — Milimtros.	Diámetro de la base del botón — Milimtros.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milimtros.
20 kilógramos	20	Kilógramos	156	142		71	213	30	96	8
10 kilógramos	10	Kilógramos	80	114		57	171	60	76	7
5 kilógramos	5	Kilógramos	57	90		45	135	46	60	6
Doble kilógramo	2	Kilógramos	25	66		33	99	34	42	5
kilógramo	1	Kilógramos	15	52		26	78	27	32	4
Medio kilógramo	500	Gramos	10	42		21	63	22	27	3'5
Doble hectógramo	200	Gramos	5	32		16	48	16	20	3
hectógramo	100	Gramos	3	25		12'5	37'5	.....	.....	.....
Medio hectógramo	50	Gramos	2'5	20		10	30	.....	.....	.....
Doble decágramo	20	Gramos	2'0	14		7	21	.....	.....	.....
decágramo	10	Gramos	1'5	11		5'5	16'5	.....	.....	.....
Medio decágramo	5	Gramos	1'0	9		4'5	13'5	.....	.....	.....
				Diámetro —	Altura —					
Doble gramo	2	Gramos	0'4	8	4	4	8	.....	.....	.....
gramo	1	Gramos	0'2	7	2'5	3'5	6	.....	.....	.....

Cuadro número 7

PESAS DE LATÓN INFERIORES AL GRAMO

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior.		
Medio gramo	5	Decígramos	15
Doble decígramo	2	Decígramos	12
decígramo	1	Decígramos	10
Medio decígramo	5	Centígramos	9
Doble centígramo	2	Centígramos	7
centígramo	1	Centígramos	6
Medio centígramo	5	Milígramos	5
Doble milígramo	2	Milígramos	4
milígramo	1	Milígramos	3

Digitized by Google

Condiciones para la recepción de las pesas de latón.

Los fabricantes deben tener entendido que no le serán admitidas las pesas de latón si presentan alguno de los defectos siguientes:

1º Si sus dimensiones no son sensiblemente las que, respectivamente, tienen consignadas en el cuadro número 6.

2º Si el latón no fuese del mismo color en el cuerpo y en el botón.

3º Si se presentasen huecos ó salientes, ó no fuese su superficie perfectamente lisa y torneada, sin que en ella se descubra el paso de la herramienta respectiva ó del escoplo, ni se distinga relleno alguno para disimular los escarabajos ó las cavidades que pudiera tener.

4º Si se distingue en cualquier punto de su superficie el paso de lima que se hubiese empleado en su afino.

5º Si no llevan bien estampado, clara y regular, su nombre respectivo.

6º Si las pesas con boton movible no tuviesen éste con una buena rosca y faltare el pesador de cobre para sugetarle invariablemente después de comprobadas, aplicándose encima el punzón del Ayuntamiento.

7º Si fuesen cortas de peso, en lo más mínimo; y si, siendo largas, excediese su permiso al que respectivamente les está señalado. También se permiten las piezas cónicas de latón en forma de cazoleta.

Estas pesas están alojadas ó encajadas unas en otras, de manera que siendo individualmente una pesa ó unidad métrica, su conjunto da el peso de un kilógramo ó de uno de sus submúltiplos ó divisores, hallándose construidas de suerte que su volumen ó figura es distinta en las que tienen diverso peso, para que á la simple vista se distingan unas de otras. Los fabricantes podrán consultar acerca de los detalles de esta construcción con los Comprobadores que les pondrán de manifiesto la colección que se encuentra en su estuche de comprobación.

Condiciones para la recepción de las pesas de latón en forma de cazoleta.

No serán admitidas á la comprobación las pesas cónicas en forma de cazoleta, si no satisfacen las condiciones siguientes:

1º Si el conjunto de cada serie no da el peso de un kilogramo, de 500, de 200 ó de 100 gramos.

2º Si las pesas dobles, del mismo valor, que se hallan en cada serie ó colección no son iguales en todas sus dimensiones.

3º Si las pesas no fuesen de una sólida construcción y no estuviesen libres de todo viento ó escarabajo y de cualquier relleno para disimular estos defectos.

Digitized by Google

4º Si no tienen estampados con toda claridad, en su borde superior, los nombres expresivos de su valor, y del conjunto encima de la tapa, el de la pesa más grande, y si estos nombres no son los que, en su cuadro respectivo, se han consignado para las pesas de esta materia con botón.

5º Si en su superficie se conociese el paso de la lima empleada para su afino.

6º Si cualquiera de las pesas de una serie fuese corta en lo más mínimo; y, siendo largas, si su permiso excediese del que respectivamente está señalado para las pesas de latón en los cuadros números 6 y 7.

De las balanzas y su empleo en los trabajos de comprobación.

Los Comprobadores deben tener en su oficina cuatro balanzas, cuando menos; la primera para comprobar pesas de 10 á 5 kilogramos; la segunda para la comprobación de las de 5 kilogramos hasta el doble decágramo; la tercera, que será de las llamadas vulgarmente de ensayo ó pesito, para las pesas menores desde 20 gramos hasta las últimas divisiones del gramo; y la cuarta, que será llamada hidrostática, destinada á determinar la ley ó cantidad de fino de las medidas de estaño para la determinación del peso específico.

Además, cuando la importancia del servicio lo exija, por presentarse á la comprobación pesas de hierro de 50 kilogramos, deberán tener una balanza destinada á este trabajo.

Todas estas balanzas deben ser bien escogidas, sensibles y libres en sus movimientos, prefiriéndose las que tengan los brazos más largos siempre que reunan la suficiente resistencia para no doblarse por la acción de los pesos mayores con que se podrán cargar en su trabajo ordinario, y por consiguiente, aquéllas cuyos brazos ó cruz descansando sobre su eje sean más largas.

Se conocerá que una balanza oscila bien cuando se mueva por algún tiempo á uno y otro costado con la adición de un pequeño peso, quedando así inclinada al pararse hacia el lado del brazo ó platillo en que tuvo lugar la adición del peso. Si en este caso la balanza se inclinase una sola vez hacia el lado del peso añadido sin experimentar más oscilaciones, no será buena para el trabajo. La balanza que presenta este defecto se llama loca. Esta falta de que adolecen algunas balanzas, cuando se las quiere hacer muy sensibles, se corrijen, ó bajando un poco las cuchillas de suspensión de los platillos ó subiendo las cuchillas ó ejes de suspensión de la cruz hasta que la balanza oscile con regularidad.

Digitized by Google

No deben nunca cargarse las balanzas con pesos superiores á los que puedan resistir, si se quieren conservar en buen estado y por lo mismo incurrirá en responsabilidad el Constratador que echase á perder una balanza por un descuido de esta clase.

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PESAR.

Los principales instrumentos de pesar son:

1ª Balanzas de brazos iguales.

2ª Balanzas básculas.

3ª Romanas.

Ninguno de estos instrumentos se presentará á la venta sin haber sido previamente comprobado y punzonado, estando también sujetos á la comprobación anual ó periódica.

Cuando se invente algún instrumento de pesar, antes de permitir su circulación y uso deberá enviarse un ejemplar al Ayuntamiento que lo pasará á la oficina de *Pesas y Medidas*, para que informe sobre su bondad, y si el informe resultare favorable, se permitirá su circulación, dándose las órdenes é instrucciones oportunas á los Comprobadores acerca de la manera de ejecutar su comprobación.

BALANZAS DE BRAZOS IGUALES.

Antes de comprobar una de estas balanzas se empezará por examinar y cerciorarse de su buena construcción. Las condiciones para la admisión de una balanza como buena se reducen á las siguientes:

1ª Que su construcción sea sólida y regular.

2ª Que oscile libremente y con regularidad.

3ª Que su sensibilidad, una vez cargada con el peso mayor que pueda admitir, sea, al menos, de un dos milésimos. Cuando la adición de este peso á uno de los platillos no lo hace inclinar hacia el lado que se añadió el peso, la balanza es sorda y poco exacta. El Comprobador deberá fijarse en el uso á que se le destina, si es fina ú ordinaria, para establecer el grado de sensibilidad que, respectivamente, debe tener una balanza para ser buena.

4ª Una balanza es loca cuando se inclina con la adición de un pequeño peso, sin que vuelva á ponerse en equilibrio por sí sola, después de quitado el peso que la hizo inclinar.

5ª La igualdad indispensable de los brazos para las balanzas del Comercio se determina parando la balanza previamente, si es menester, y poniendo en sus platillos dos pesos iguales y la balanza por lo mismo es buena desde ese punto de vista.

Digitized by Google

BALANZAS BÁSCULAS.

Estos instrumentos de pesar están destinados exclusivamente al comercio por mayor.

Todos ellos llevarán gravada y, y mejor, vaciada en el soporte que sostiene el brazo de romana, una inscripción expresiva del peso máximo que con ellos puede apreciarse. Esta inscripción se emplaza en la plancha de metal en que antes se hallaba sujeta con tornillos, por haber demostrado la experiencia lo fácil que era ponerlo en el montante contrastador de cualquiera báscula, tuviera ó no el alcance en ella consignado.

El Comprobador examinará la construcción de los diferentes órganos ó partes que constituyen las básculas antes de montarlas ó armarlas, fijándose mucho en las cuchillas ó ejes de movimiento, que no deben tener muesca alguna y han de ser de acero fundido y descansar en almohadillas de lo mismo, así como en los tirantes de hierro, que no deben presentar el menor defecto de construcción por el cual pudiera padecer su resistencia.

Con igual detenimiento estudiarán las demás partes de la báscula, asegurándose de que todas ellas reunan la solidez indispensable para que resistan el servicio pesado á que se destinan. Luego verá si las oscilaciones, armada y nivelada, son bien perceptibles y regulares y acto contínuo estudiará su grado de precisión y sensibilidad. Al efecto, pondrá sobre el tablero de la báscula un peso conocido de cuya exactitud no pueda dudar y en el platillo destinado á las pesas colocará la que deba equilibrarse con dicho peso, procurando que el primero sea diez veces mayor que el segundo cuando las básculas sean de las llamadas decimales y cien veces mayor cuando fuesen las centesimales: si en cada uno de estos casos se establece el equilibrio entre los dos pesos, se tiene la prueba de que la báscula está exactamente en la relación de uno á diez, ó de uno á ciento, condición indispensable que, respectivamente, deben reunir estos instrumentos.

Seguidamente se examinará su sensibilidad.

Esta, para que la báscula sea buena, debe llegar, cuando menos, á un milésimo de la carga con que se hace la prueba. Debe comprobar también la igualdad de las divisiones trazadas en el brazo largo, en cuyo extremo más distante se halla suspendido el platillo para las pesas. Si estas divisiones que marcan kilogramos no resultasen iguales, la báscula no será admisible.

Asimismo se comprobará la exactitud de las divisiones que tienen á veces las básculas más allá del punto de suspensión del platillo de las pesas destinadas á marcar las fracciones del kilogramo por medio del correspondiente peso, que se corre á lo largo del brazo prolongado y le envuelve á manera de anillo.

El estudio de las básculas deberá ser precedido del de las pesas que á las mismas se destinan, indicadas en el cuadro nú-

Digitized by Google

mero 6, y que además de las condiciones que deben satisfacer para ser buenas, llevarán marcado con tinta ó barníz encarnado, escrito en su superficie lateral de una manera visible, el valor ó peso que representen puestas en básculas.

De las romanas.

La romana es una especie de balanza de brazos desiguales que lleva consigo un peso.

En el extremo del brazo pequeño tiene un gancho ó platillo destinado á recibir ó sostener el cuerpo que se ha de pesar y el largo está dividido en muescas de las que se cuelga ó detiene el peso ó pilón, alejándole ó acercándole más ó menos del brazo pequeño hasta formar equilibrio con el cuerpo que se pesa, marcando las muescas recorridas por el pilón el peso de dicho peso.

Una romana, para ser buena, debe reunir las condiciones siguientes:

1ª Que una vez suspendida goce de la mayor movilidad, la cual se consigue haciendo que el eje de suspensión tenga un corto vivo, para que los movimientos del ástil sean libres.

2ª Que oscile con libertad antes de pasarse en el fiel ó ponerse en equilibrio.

3ª Que sus brazos sean bastante resistentes para no doblarse por el peso mayor con que la romana pueda cargarse.

4ª Que la aguja ó fiel sea perpendicular á los brazos y no roce en lo más mínimo con la alcoba, en cuyo centro se para cuando se halla en equilibrio.

5ª Que las divisiones de los brazos sean iguales entre sí.

Satisfechas estas condiciones, deba comprobarse la división de la romana, que se hará, cuando menos, en dos puntos distintos, debiendo ser éstos con preferencia el primero y el último.

Si la romana está destinada á pesar kilogramos y su mayor carga es de 20 de éstos, en el brazo largo tendrá las divisiones principales que marcarán dichos kilogramos, con los números respectivos á su lado, que serán 1. 2. 3..... 20 y además el espacio que separa cada una de estas divisiones contendrá otros números que marcarán los hectógramos ó décimos de hectógramo, procurando que la que corresponde al medio, ó á 5 hectógramos, sea más larga que las que le anteceden y siguen, si bien más pequeña que la que corresponde á los enteros ó kilogramos. Si no resultare el equilibrio en las comprobaciones que se hagan, quedará demostrada la defectuosa división del brazo largo de la romana y ésta sería rechazada á no ser que el defecto fuese tan pequeño que para restablecer el equilibrio fuese bastante añadir al peso ó al platillo 1,500 del peso con que la romana estuviese car-

Digitized by Google

gada, es decir, dos gramos, cuando se comprueba con el kilogramo y 40 gramos cuando con lo que pasa de 20 kilogramos.

Se deja á la romana, como se vé, un permiso mayor que el que tienen las balanzas, porque en primer lugar, están aquéllas siempre predestinadas al peso por mayor y á cuerpos que no tienen gran valor, y en segundo, porque si bien se han perfeccionado las romanas en su construcción, todavía dejan bastante que desear, y son susceptibles de reformas que le den mayor sensibilidad.

Como solo se admitirán á la comprobación las romanas que oscilen con libertad, conviene se tengan bien presentes las condiciones que deben reunir para que no sean rechazadas.

Es preciso que los cortes de los ejes ó cuchillas de suspensión y los puntos más hondos de las divisiones del brazo grande de la romana, se hallen en una sola recta que pase muy cerca y un poco encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad del instrumento es tanto mayor cuando más cerca se halla del centro de gravedad el ángulo del eje ó cuchillo sobre que se efectúe el movimiento.

Cuando la arista ó corte del eje pasa exactamente por dicho centro, la romana es *indiferente*; es decir, se mantiene inmóvil en cualquiera posición en que se la coloque.

Cuando la arista del eje se encuentra debajo del centro de gravedad, en vez de estar encima, la romana es de las llamadas *loca*, es decir, que tan pronto se inclina á un lado como á otro, sin que nunca se levante por sí sola.

Observaciones generales.

1ª Cuando los Comprobadores pasen á casa de los particulares á comprobar las balanzas grandes y las básculas, sus propietarios deberán tener á disposición de dichos funcionarios la cantidad necesaria de pesas exactas y punzonadas, para esta comprobación.

2ª Para comprobar las balanzas bastará que los fabricantes ó los particulares las presenten al Comprobador, sin los platillos; advirtiendo que, si tienen el ástil barnizado, en una parte del mismo, inmediata á la cruz, debe estar descubierto el metal para aplicarle el punzón del Ayuntamiento, si resultase bueno el instrumento.

3ª El punzón del Ayuntamiento se aplicará en un punto que quede á la vista del público.

Tratándose de las básculas y de las romanas, se aplicará dicho punzón en el ástil y en la pesa ó pilón que se emplea en el brazo largo, procurándose, en el primer caso, que dicho ástil no inutilice ó sufra deterioro.

Digitized by Google

La sección preferente para aplicar dicho punzón será la más inmediata al eje de suspensión, por ser la más resistente y por la cara que dé al público para que éste se convenza de la bondad del instrumento con que se pesa lo que se compra.

En las pesas de latón se aplicará siempre sobre el alambre de cobre remachado, como ya se ha explicado antes. y, en su defecto, á continuación de la cifra que indica su valor.

En las pesas de hierro el punzón se pondrá sobre el plomo con que se afinan, advirtiendo que si dichas pesas fuesen barnizadas no debe estarlo el plomo en el punto ó sitio reservado á dicho punzón.

En las medidas de estaño se aplicará en su cara anterior. encima de su nombre ó rótulo. En las demás medidas se pondrá el punzón donde señalen los tipos.

Estuches y punzones.

Los Comprobadores recibirán un estuche con los instrumentos indispensables para sus trabajos de comprobación. También recibirán series de punzones de magnitud y significación diferentes para aplicarlos sobre los objetos que después de examinados resulten buenos en construcción y exactitud. Unos para la comprobación primera y los otros, que recibirán en tiempo oportuno. los emplearán para demostrar que las pesas ó balanzas comprobadas siguen buenas y legales.

SEGUNDA PARTE

CARTILLA DE COMPROBADORES.

Instrucciones para la comprobación de los contadores de gas

Laboratorios y aparatos que deben tenerse para verificar esta comprobación.

El fabricante, lo mismo que el vendedor de contadores de gas, así como las fábricas que los usen para medir el consumo. tendrán un laboratorio á disposición de los Contrastadores.

En él habrá: 1º Un gasómetro comprobador. 2º Un contador regulador. 3º Unos diez mecheros, cuando menos, para quemar el gas. 4º Manómetros que marquen la presión del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores. 5º Los tubos y conexiones necesarias para poner éstos en comunicación con el que conduce el gas del gasómetro. 6º Todos los útiles y materiales necesarios para que el Comprobador pueda estampar el punzón sobre el contador examinado.

Digitized by Google

El Gasómetro y el Contador Regulador, como modelos que son, estarán constantemente autorizados por el Comprobador, el cual, antes de aprobarlos como buenos, los someterá á un examen.

El Gasómetro Comprobador estará formado por una campana cilíndrica convenientemente suspendida encima de un depósito de agua, en el cual podrá sumergirse excepto el carguete ó fondo natural, al efectuar el descenso. El gas que contiene debe salir despacio y con la mayor regularidad, enviándolo al contador regulador que indica los volúmenes que por el mismo atraviesan.

Al exterior, y en dirección de una de las generatrices del cilindro, esta campana ó gasómetro debe tener una regla metálica graduada, cuyas indicaciones pasen delante de un indicador fijo, y encima de su fondo, en el punto más alto, una llave para dar salida al aire.

Cuando el Gasómetro está bien cubicado, los volúmenes indicados por la regla que representa el gas que de aquél sale, estarán en un todo conformes con lo que marca el contador regulador. La capacidad de este Gasómetro será de 200 á 250 litros.

El Regulador será un contador exactísimo y tendrá un cuadrante con su aguja respectiva, que indicará en litros el volumen del gas que le atraviesa y sale del Gasómetro. Estos dos aparatos deben estar en un todo conformes en sus indicaciones, cuando son exactos.

De la comprobación del Gasómetro Comprobador y del Contador Regulador.

Para cubicar la campana del Gasómetro, se le sujetará convenientemente en el suelo, colocando su boca hacia arriba y en posición exactamente vertical. Se conoce esto último cuando diferentes plomadas hechas en diferentes puntos de su circunferencia resulten en la misma dirección de las respectivas generatrices del cilindro.

La campana tendrá á lo largo un tubo de vidrio, cuyo diámetro interior será, cuando menos, de quince milímetros, y comunicará con el interior de la misma por medio de dos codillos de metal que la sujeten por sus extremos. Este tubo, á su vez, estará paralelo é inmediato á la regla de metal de que ya se ha hablado.

En esta disposición, se echa agua en la campana hasta que su nivel ó altura empiece á verse al exterior en el tubo de que se acaba de hablar y en frente se traza una señal sobre la regla metálica. En seguida, con una medida graduada de diez litros de capacidad, se trasvasa este volumen de agua y, cuando ha cesado toda agitacióu, se hace otra señal en el puuto de la regla metálica correspondiente al nuevo nivel que se ve en el tubo de vidrio.

Digitized by Google

Del propio modo, se sigue llenando, con la adición de nuevas medidas de diez litros, y marcando en cada nivel una nueva señal, con lo cual resultará que cuando la campana del Gasómetro está llena de agua existirá sobre la regla metálica del mismo una escala cuyas divisiones representarán cada una diez litros de capacidad. Luego se dará salida al agua por la lleve de aire al colocarlo más tarde en su depósito de agua. Hecho esto, el Comprobador, que debe estar presente en todas estas observaciones, aplicará unas gotas de soldadura de estaño al extremo de la regla inmediata al fondo, y fijará encima el punzón del Ayuntamiento, de manera que no se pueda levantar ni mover dicha regla sin que se conozca, por destruirse la marca de dicho punzón.

Luego se pondrá la campana hacia abajo, se escribirá cero en la división más proxima á la cubeta, diez en la nmediata, veinte en la que sigue y así sucesivamente hasta concluir su numeración.

Luego por medio de un compás, dividirá los espacios comprendidos entre cada línea, en diez nuevos espacios iguales, cada uno de los cuales representarán uno por ciento.

Las campanas de los Gasómetros de ensayo, de que se sirven los fabricantes de contadores tendrán, además, un manómetro en forma de sifón en su parte más alta, cuyo diámetro será de un centímetro cuando menos, teniendo presente que el aparato no debe funcionar con mayor presión que la medida observada en el servicio, cuyo experimento deberá hacer por sí mismo el Comprobador en distintos puntos de la ciudad, sin olvidar la altura media de la población y la mayor ó menor distancia de la fábrica productora del fluído.

De la comprobación y marca de los contadores en casa de los fabricantes, vendedores y fábricas de gas.

El Comprobador deberá conocer minuciosamente la construcción y todos los detalles de los diferentes contadores que merecieren la aprobación de la Superioridad, á cuyo efecto se acompañará á la publicación de aquélla en la Gaceta de la Habana las convenientes descripciones y teniéndolas presente, procederá al examen de todas las piezas que componen el que va á verificar. A cuyo efecto, los fabricantes de estos aparatos, ó las fábricas de gas, en su caso, le facilitarán uno que pueda servirle de modelo, sin perjuicio de efectuar el reconocimiento minucioso de las piezas de todos los que examine. En este examen llamará muy especialmente su atención el número de die tes que deben de tener las ruedas que indiquen los volúmenes del gas que ha de medir: tan luego como se convenza de que todas las dichas piezas están corrientes y de que la construcción del aparato se efectuó en debida regla, procederá á la comprobación propiamente dicha.

Digitized by Google

Esta podrá hacerse á la vez con uno ó con muchos contadores. En este último caso, se pondrán en una fila sobre un banco bien horizontal que en uno de sus extremos tendrá el Gasómetro y en el otro el Contador Regulador.

El primero de la fila se pondrá en comunicación con el Gasómetro por un lado y por el otro con el que sigue, estándolo éste á su vez con el inmediato, éste con el que viene después y así consecutivamente, hasta que el último comuuique con el Contador Regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros cuando se desea quemarlo. En cada punto donde, merced á uniones hidráulicas, pase el gas hacia uno de los contadores, habrá su correspondiente manómetro y cuyo diámetro será cuando menos de un centímetro y su escala marcará milímetros. Por este medio se podrá apreciar debidamente el cambio que hubiese en la presión durante el paso del gas por dichos contadores, siendo de advertir que éstos alimentan tanto mejor á los mecheros cuanto más sensibles sean á las menores presiones.

Dispuesto todo en esta forma, se pondrá en cada contador el agua necesaria, si fuesen húmedos, teniendo cuidado de cerrar antes la llave que facilite la entrada del gas ó aire, para que con la presión con que éste llega al Gosómetro no se oponga á que tome su nivel ordinario ó verdadero. Tan luego como haya tomado éste se colocará la rosca que cierra la tubuladura que se halla á la altura del agua, se arrojará el aire encerrado en el contador haciéndole atravesar desde luego parte del gas contenido en el Gasómetro. Hecho ésto, se examinará si los tubos de unión cierran bien, aproximando una vela encendida á los puntos donde se pueda sospechar que hay alguna fuga, y si se operase con aire se empleará la disolución del jabón con una densidad de 30° Beaumé que en caso de escape producirá ámpulas muy visibles. Si apareciese, en efecto, alguna fuga, excusado es decir que se procurará ajustar mejor hasta estar convencido de que no se experimenta ninguna pérdida. En este primer período se observará también si oscilan los manómetros, lo cual probará que existe una resistencia variable en el mecanismo de los contadores.

Visto que todo funciona con regularidad y que el gas arde en el mechero con llama tranquilla y brillo natural, se considerará desalojado todo el aire de los contadores y podrá procederse acto continuo á la comprobación primitiva. Al efecto, se hará parar nuevo gas por su interior y anotará la presión de cada manómetro. La diferencia de presión que se advierte entre los manómetros inmediatos representará la fuerza absorbida ó perdida por el juego ó mecanismo del contador que se encuentra en estos dos manómetros. Esta fuerza ó diferencia de presión, nunca deberá ser superior á la representada por tres milímetros de agua en los húmedos y seis en los secos. Si se operase con aire, podrá observarse la regularidad de la marcha del mecanismo por medio de

Digitized by Google

los silbatos que al efecto se aplican á los tubos de salida, cuyo sonido debe sostener su intensidad durante la prueba.

Cumplidas estas condiciones preliminares y dispuestos los contadores en punto exacto de partida, llenos de gas ó de aire, á la presión que les comunica el Gasómetro Comprobador, se abrirá la llave de salida de gas ó aire que se halle conectado al último contador, se les pasará la cantidad de fluído necesario á la capacidad de cada uno, la cual no podrá bajar de 50 litros en los de 2, 3 y 5 mecheros ó quemadores; 100 litros en los de 10, 15 y 20; y el duplo en los de 30, 40 y 50; 500 en los de 60, 70 y 80; 1000 en los de 90, 100 y 150 y 2 ó más metros cúbicos en los que excedan de este número; sin embargo de que sean aumentadas ó disminuídas estas cantidades, conforme á lo que determinen las esferas de las unidades de cada aparato. Una vez determinada esta parte de la operación, se anotarán las indicaciones de cada aparato, se efectuarán las conexiones correspondiente teniendo en cuenta la disminución de la presión absorbida por los mecanismos, comparada con la de la escala del Gasómetro Comprobador y la del Contador Regulador, se aprobarán los que se hallen conformes ó los que acusen una diferencia de uno por ciento en más ó en menos.

Si por efecto de la mayor ó menor capacidad de los contadores fuesen sus tubos de entrada ó salida de mayor diámetro que el que tuviese el Gasómetro Comprobador ó tuvieran que reducirse ó aumentarse las conexiones para incorporarse al Contador Regulador, deberán igualarse los diámetros y, de no ser posible, será preferible suprimir el Contador Regulador efectuando la operación con aire á fin de evitar las correcciones necesarias á los cambios de sección que ocurriesen por la pérdida de velocidad y contracción de la vena á que los referidos cambios dan lugar.

Los Comprobadores tendrán presente cuidadosamente los cambios de presión y temperatura que puedan tener lugar durante la comprobación de los contadores, según las épocas del año y los sitios en que esta operación se verifique.

Uno de los medios de evitar los efectos debidos á los cambios de temperatura, consiste en colocar el laboratorio en un paraje donde no se hagan muy sensibles dichos cambios; mas como á pesar de las precauciones que puedan tomarse es imposible que no se noten en él, más ó menos, dichos cambios de temperatura, el operador deberá tener presente el volumen del gas que atraviesa por los contadores que examine y debe calcularse, suponiendo que la temperatura durante el ensayo es la media, ó de + 26° centígrados. En el laboratorio habrá, pues, siempre un termómetro que marcará la temperatura durante el ensayo, y, siendo posible, se procurará que el gasómetro esté lleno con tres ó cuatro horas de anticipación á fin de que haya tiempo para que se equilibren

Digitized by Google

las temperaturas del gas que contiene y la de la habitación de que se trata, antes de proceder á la comprobación.

Por el contrario, si la comprobación fuese con aire, se evitará toda demora con el fin de que éste no disminuya su temperatura al contacto del agua de la cubeta.

Si la temperatura durante la misma fuese la indicada de +26°, no tendrá que hacer rectificación alguna por este concepto; pero si fuese distinta deberá tener presente que por cada +3° que pase de los +26°, habrá de quitar uno por ciento el volumen que marque el contador, para lo cual se referirá á la fórmula conocida $X = \frac{T - T'}{3}$; siendo T la temperatura del momento; T' la temperatura media y 3 la cantidad constante. Así si se advierte que la temperatura durante la operación es de +35° dirá:

$$35 - 26 = 9 \div 3 = 3$$

lo cual dice que hay que quitar el 3 por ciento al volumen indicado por el contador, ó bien que cuando un contador marca 100 volúmenes durante la expresada temperatura de +35°, deberán marcar 103 volúmenes que aproximadamente es lo que se asigna en la práctica, haciendo abstracción de pequeñas fracciones que es muy difícil que los aparatos más perfeccionados puedan acusar.

Al revés, deberá añadirse uno por ciento por cada + 3° que baje de los +26°, ó lo que es lo mismo, si la temperatura fuese de +20° dirá:

$$26° - 20 = 6° \div 3 = 2$$

lo que demuestra que hay que aumentar dos por ciento el volumen indicado por el contador; ó bien, que si un contador marca 98 volúmenes á la expresada temperatura de + 20°, corresponden 100 aproximadamente á la temperatura media. De modo que si se comprueba durante la citada temperatura de + 20° se dará por bueno un contador que marque 98 volúmenes en lugar de 100, haciendo como antes se indica, abstracción de las fracciones que ni la mayor delicadeza de los aparatos, ni la destreza del operador puedan determinar.

También deberán tener presente la presión reinante, por cuanto influye visiblemente con su cambio en el volumen de los gases. Esta presión la referirá á la que de ordinario se experimenta en el nivel del mar, ó sea á $^{mm}760$ y por cada $^{mm}007$ que dicha presión suba sobre la indicada, el contador marcará uno por ciento de menos. Así, suponiendo que el Comprobador trabaje á la presión de $^{mm}776'$ dirá:

$$^{mm}760 - {}^{mm}776' = {}^{mm}014 = 2 \times {}^{mm}7.$$

Digitized by Google

Según lo dicho, hay que quitar por este concepto 2 por ciento á los 100 que marca el contador, para convertir los volúmenes que acusa la presión supuesta en los que marcaría si fuese normal, ó lo que es lo mismo, cuando marca el Gasómetro 100 volúmenes ó litros solo han pasado 98.

Estas rectificaciones, debidas á los cambios de presión y temperatura, como se observa, deben tenerse, pues, muy presentes en el acto de verificar la comprobación de los contadores.

Cuando los contadores son de grandes dimensiones y miden á la hora, 2,000 ó más litros, su comprobación se hará separadamente, empleándose con preferencia el aire para evitar el inconveniente de hacer uso de grandes volúmenes de gas. Por ningún concepto se permitirá el uso de discos perforados llamados obturadores que se emplean para reducir las entradas y salidas, pues en el caso absolutamente indispensable deben emplearse tubos de reducción de forma cónica.

Podrá suceder, según el Decreto orgánico en la materia, que se tenga que comprobar el buen servicio de un contador que ya esté colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancias de éste ó bien por pedirlo la Compañía ó el representante de la Fábrica de Gas. En este caso, el contador de que se trata se pondrá en comunicación con el Contador Regulador colocado á su lado con las precauciones antes dichas y el Comprobador observará si las condiciones de entrambos están acordes y también en la fuerza ó presión absorvida ó consumida por el movimiento del que se examina: deberá tener muy presente que el Regulador debe de ser del mismo tipo ó capacidad que el contatador que se ensaya, pues en otro caso, dará lugar á los cambios de Sección en las tubuladuras que pueden conducir á diferencias notables en las indicaciones. Las partes interesadas deberán asistir á este ensayo, ó haber sido cuando menos convocadas.

De todos modos, debe propender á practicar la comprobación en él, no solo por ser de más prestigio, sino por lo delicado de dicha operación en ausencia del Gasómetro Comprobador, cuyo aparato es menos expuesto á alteraciones y accidentes, y evita siempre los errores que puedan cometerse á causa de la diferencia de capacidad y mecanismo entre el Contador ordinario y el Regulador, la dificultad de regular la presión del gas en la llave del registro, y por último, los escapes de las instalaciones que no pueden investigarse tan fácilmente en todo su circuito, como en los de estos aparatos.

Una vez reconocido bueno un contador, el Comprobador lo autorizará como tal con el punzón del Ayuntamiento, que estampará en las piezas más esenciales que deben ser removidas ó cambiadas para falsear sus indicaciones, tales como la tubuladora que se halla á la mayor altura del nivel del agua interior; los pies que unen la pequeña caja que contienen las esferas indicadoras

Digitized by Google

del consumo con la caja mayor en la cual se halla el tambor que mide el gas que pasa y también si lo solicita uno de los interesados, sobre los pies en que descansa el aparato entero, una vez colocado en casa del consumidor ó á la puerta de la caja armario, donde, para mayor seguridad puede encerrarse.

El punzón se estampará sobre unas gotas de soldadura de estaño, que con un hierro caliente se hará caer en los puntos expresados, aplicando encima antes de que se solidifique del todo ó cuando se halle todavía pastoso; y también con lacre, si el contador tiene un bisel apropósito que preserve el sello de las sacudidas que puedan deteriorarlo.

Cuando el Contador sufra alguna reparación, será comprobado de nuevo y autorizado con dobles marcas ó punzones en los puntos indicados.

Del servicio municipal del alumbrado

Cuando los Ayuntamientos tengan celebrado contratos para el suministro del alumbrado público, se regirá el Comprobador. para llenar su cometido, por los términos del contrato que no se opongan á la legislación sobre la materia; y si fuese llamado á dar informe técnico á estas Corporaciones sobre esta parte del servicio, no deberá olvidar, como condiciones esenciales; el poder lumínico, la temperatura á que debe llegar el gas en los quemadores, la presencia que debe dar el gas en los gasómetros de la fábrica, la clase de mecheros ó quemadores que debe emplearse según el punto de su colocación, el grado de pureza del fluído y cuantas más consideraciones le sugiera su celo.

Siendo, no obstante, condición indispensable é independiente de cualquier contrato, puesto que reviste la importancia de conveniencia pública, que de todas suertes ejerza vigilancia sobre la temperatura, presión y densidad del gas á su salida del Regulador de la Fábrica productora del fluído, como medio de evitar que no se haga ilusoria la comprobación de los contadores, para lo cual se le recomienda la mayor escrupulosidad en determinar las temperaturas medias y dadas las distancias de dichas fábricas y los puntos medios y extremos de consumo, acordar de conformidad con los Alcaldes Municipales la temperatura que deberá tener el gas á su salida del referido Regulador de la Fábrica.

En el caso de que se establezcan nuevas clases de alumbrado, el Ayuntamiento publicará oportunamente las instrucciones correspondientes, después de la aprobación del sistema y de la de los contadores que establezca conforme á la ley orgánica de la materia y Reglamento de 1899.

Digitized by Google

REGISTRO DE LOS COMPROBADORES.

El Comprobador llevará un asiento ó registro de todos los contadores que autorice. Este registro lo extenderá en un libro con sus casillas ó columnas correspondientes donde anotará:

1º La fecha en que hizo su comprobación.

2º El número de mecheros que deba alimentar.

3º La diferencia observada en el momento de comprobarlo.

4º La presión absorvida ó consumida por el paso de gas.

5º El estado del contador, ya sea nuevo, compuesto ó trasladado.

6º El nombre del fabricante y el número de la Fábrica.

7º El número del contador de la Empresa instaladora, si lo tuviese.

8º Las observaciones particulares que sobre el aparato se le ocurran.

El Comprobador facilitará á los fabricantes de contadores y á los consumidores del mismo los datos que necesitasen de los asientos que tomasen, y todos los años dirigirá al Ayuntamiento, por conducto del Delegado, una Memoria referente al servicio que hubiese prestado en el año que acaba de transcurrir, donde consignará un resumen de los contadores que por él hubiesen sido examinados y las observaciones que se le ocurran para el mejor exclarecimiento de este rama del servicio público.

Habana, Noviembre 12 de 1899.—*Perfecto Lacoste.*

Gaceta 28 Nbre.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de Noviembre anterior, aprobó el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I.—*Organización.*

Artículo 1º El servicio de Inspección de Alumbrado público comprende todo lo relativo á:

1º Suministro de gas, electricidad, aceite de petróleo, acetileno, ó cualquiera otro agente de alumbrado artificial.

2º Elección, colocación, supresión y cambio de luces para el uso de la ciudad y de los distintos edificios que dependan del Municipio.

3º Inspección y pruebas de gas, electricidad, aceite de petróleo, acetileno, etc., usados para alumbrado público.

4º Inspección de contadores de contadores de gas y electricidad, pescantes, faroles, mecheros, postes, focos, alambres, con-

Digitized by Google

ductores, aisladores, perchas, alfileres, lámparas para petróleo, etc., puestos en uso para alumbrado público.

5º Instalación é inspección de este servicio, en aquellos barrios que actualmente no disfrutan de él.

6º Estudio y propuesta de las mejoras que en todo el servicio deban realizarse.

7º La más frecuente comprobación del cumplimiento de los contratos que el Ayuntamiento tenga celebrados, ó celebre en lo futuro con Empresas ó personas para el suministro de este servicio.

8º La liquidación mensual de todos los gastos que originen el alumbrado público y el servicio de inspección.

Artículo 2º Para los efectos de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º del artículo anterior, se entenderá por alumbrado público, además del establecido en calles, plazas, paseos, mercados, muelles, parques, calzadas y las oficinas dependientes del Ayuntamiento, el de todos los edificios que por el uso á que se destinan deben considerarse como públicos, tales son las Iglesias, Teatros, Salas de concierto, Sociedades de Instrucción y Recreo, Hospitales, Asilos, Presidios, Casas de Salud, etc., etc.

CAPITULO II.—*Dirección.*

Art. 3º La dirección de este servicio estará á cargo de un Concejal del Ayuntamiento, que ejercerá sus funciones, como Delegado del Alcalde, durante seis meses, por lo menos, pudiendo ser reelecto si sus atenciones particulares ú otra causa cualquiera no se lo impidiera de una manera manifiesta.

Art. 4º En el desempeño de su cargo será auxiliado por un Inspector facultativo que tenga los conocimientos técnicos necesarios, ó, por lo menos, base para adquirirla rápidamente, y de dos subalternos encargados de la mecánica de las operaciones encomendadas al primero.

Art. 5º Es de la competencia del Ayuntamiento el nombramiento del personal á que se refiere el artículo anterior, así como ampliar su número, si en la práctica resultare insuficiente el propuesto.

Art. 6º Serán considerados, además, como auxiliares del Concejal Delegado, el Ingeniero de la ciudad, los agentes de la Policía Municipal y el Fiel almotacén encargado del contraste de los relojes de gas y eléctricos.

Art. 7º Para los efectos del artículo precedente, cuando el Alcalde designe un Concejal para desempeñar este servicio, aceptado que sea el cargo, se comunicará de oficio al Ingeniero de la ciudad, al Jefe de Policía, al Concejal Delegado de Pesas y Medidas y á los contratistas del Ayuntamiento, por cualquier clase de alumbrado.

Digitized by Google

Art. 8º El objeto de esas comunicaciones á los tres primeros es para que presten su concurso al Concejal Delegado en todos los casos previstos en este Reglamento ó que el Delegado considere necesario, y á los últimos para que en lo sucesivo se entiendan con la Delegación, de la que recibirán todas las órdenes referentes al cumplimiento de sus contratos respectivos.

CAPITULO III.—*Del Concejal Delegado.*

Art. 9º El Concejal Delegado dará cuenta por escrito á la Alcaldía Municipal, una vez al mes, por lo menos, de todos los actos que ejecute en el desempeño de su cargo.

Art. 10º Las obligaciones de éste son, entre otras relativas al servicio, las siguientes:

1ª Exigir de la Empresa ó persona que hubiese contratado ó contratase con el Ayuntamiento el suministro de luz á la ciudad y á las Dependencias municipales, el más exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

2ª Ordenar á quien corresponda la composición y reposición de los pescantes, faroles, quemadores, postes, conductores eléctricos, lamparas para petróleo, etc., que el Inspector encuentre fuera de uso.

3ª Ordenar las reformas que crea necesarias para la mejor distribución del alumbrado.

4ª Regular de acuerdo con los Concejales Delegados ó Jefes de las dependencias municipales, el consumo de luz, de gas ó eléctrica, en esos edificios, evitando el despilfarro y utilizando todas las mejoras que la industria de quemadores para gas introduzca, siempre que favorezcan las condiciones de iluminación sin mayor gasto de fluído.

5ª Someter á la Corporación Municipal, de tiempo en tiempo, reglamentos que prescriban los métodos de construcción, operación, colocación, distribución, aislamiento y uso de cables, alambres, aisladores, etc., destinados á conducción de corrientes eléctricas, fijando la intensidad de éstas, de modo que queden protegidas las vidas y haciendas de los ciudadanos.

6ª Informar en todos los expedientes que se tramiten en solicitud de alumbrado público.

7ª Intervenir en las Comisiones que se nombren para la redacción de contratos sobre alumbrado público.

8ª Imponer las multas que, por infracción del contrato, estime oportunas.

9ª Dar órdenes á la Policía para que arreste á las personas que sorprenda destruyendo, rompiendo ó deteriorando cualquiera de los múltiples objetos que constituyen el material para alumbrado público. A dichas personas, á más de imponérseles las multas correspondientes, se les exigirá el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Digitized by Google

10. Revisar y autorizar con su firma todas las liquidaciones mensuales.

11. Redactar, semestralmente, una Memoria en la que hará historia de las condiciones en que encontró el servicio y de las mejoras que haya realizado. Propondrá las reformas que estime necesarias en beneficio del servicio público, acompañando la propuesta de un presupuesto detallado.

Art. 11. El Concejal Delegado podrá, á su vez, delegar en el Inspector para el cumplimiento del inciso 4º del artículo 10.

Art. 12. Siempre que algún particular lo reclame, ordenará al Fiel almotacén encargado de este servicio, la comprobación del reloj de gas ó eléctrico de que se trate, ajustándose para ello á lo prevenido en el Reglamento de Pesas y Medidas y á lo consignado especialmente en el contrato celebrado con la Empresa sobre el particular.

Art. 13. Como no debe ponerse al servicio público ningún reloj que no haya sido previamente contrastado, el Fiel almotacén remitirá mensualmente relación detallada de las altas y bajas que en la provisión de estos aparatos hubiesen ocurrido, aprovechando para ello las noticias que directamente obtuviese de la Empresa.

Art. 14. El Concejal Delegado no estará interesado, directa ni indirectamente, en ninguna Empresa de gas ó eléctrica destinadas á alumbrado, ni tampoco en manufacturas ó agencias de contadores para gas ó electricidad, alambres, faroles, quemadores, etc., etc, en una palabra, de ningún artículo que la industria produzca para uso de las Compañías fabricadoras de gas ó electricidad, ó para el mejor aprovechamiento de estos medios de alumbrado.

CAPITULO IV.— *Del Inspector.*

Art. 15. El Inspector estará sujeto á las mismas prevenciones señaladas en el artículo 14 para el Concejal Delegado.

Art. 16. Las obligaciones de su cargo serán las siguientes:

1ª Comprobará personalmente, con los empleados á sus órdenes y por lo menos dos veces al mes, si los quemadores hacen por hora el consumo prevenido en las condiciones del contrato, á saber: los de las calles, cuatro pies cúbicos, los de paseos y calzadas, cinco y los del Parque Central, seis pies cúbicos.

2ª Comprobará dos veces por semana y cada vez que se ordene por la Delegación, si la potencia lumínica del gas es mayor de diez y ocho bujías esteáricas, de las de seis en libra. Para ello se le proveerá de un Fotómetro, de un quemador «Argand» de 4, 5 y 6 pies por hora, y de los demás utensilios que fuesen necesarios.

3ª Apreciará si el gas sale de la Fábrica frio y limpio y exento de impureza.

Digitized by Google

4ª Visitará con frecuencia la Fábrica de Gas de esta ciudad y se cerciorará de la existencia de los gasómetros necesarios para garantizar en todo tiempo y circunstancias el alumbrado de la ciudad, salvo el caso de fuerza mayor ó fortuito.

5ª Contrastará, acompañado de Fiel almotacén, los contadores de gas de las dependencias municiphles.

6ª Cada vez que llegue á su noticia que por la Compañía del alumbrado de gas y electricidad se hace ó se va á remover el pavimento de las calles, paseos, parques, calzadas, etc., investigará personalmente el objeto de la remoción dando inmediata cuenta al Concejal Delegado.

7ª Organizará con sus subalternos—á quienes instruirá debidamente—un servicio de recorrido de líneas, para poder saber diariamente el estado de las instalaciones eléctricas

8ª Hará, mensualmente, una visita de inspección á la Planta Eléctrica, dando cuenta de si todo el material del servicio público está exclusivamente destinado á él; si cada circuito eléctrico está protegido por dos para-rayos, y si el servicio de incendios afecto á dicha Planta está en condiciones de funcionar en todo momento.

9ª Para los efectos de lo preceptuado en el inciso 7º de este artículo, el Inspector se proveerá de un ejemplar del Reglamento técnico de instalaciones eléctricas, de 19 de septiembre de 1890.

10. Tratará de comprobar si las luces se encienden y apagan diariamente á las horas señaladas en el contrato.

11. Comprobará si la luz eléctrica es blanca, fija, regulada automáticamente, ardiendo sin intermitencias ni silbidos y representando el poder lumínico señalado en el contrato.

12. Revisará frecuentemente las columnas, pescantes, faroles, focos, postes, lámparas para petróleo, etc., en uso, y apreciará su estado de conservación.

13. Levantará planos, en los que señalará las instalaciones de gas y electricidad.

14. De tiempo en tiempo, comprobará si los mecheros de gas colocados dentro de las zonas de alumbrado eléctrico, están en condiciones de poder utilizarse en el punto y hora en que se interrumpa cualquier circuito eléctrico.

15. Siempre que en la Fábrica de Gas ó en la Planta Eléctrica ocurriese cualquier accidente que afecte al servicio público, instruirá el oportuno expediente, dando inmediato conocimiento á la Delegación.

16. Reconocerá el alumbrado de los edificios públicos que le ordene el Concejal Delegado.

17. Comunicará, diariamente, á la Delegación todas las novedades ocurridas el día anterior, expresando todas las circunstancias que contribuyan á formal cabal idea de los hechos que se

Digitized by Google

refieran, así como todas las observaciones pertinentes á subsanar las deficiencias que notare en el servicio.

Art. 17. Para facilitar, en lo posible la diaria investigación que exije este Reglamento, se aprovecharán los informes de la Policía Municipal.

CAPITULO V.—*De la Policía Municipal.*

Art. 18. Conocido que sea por el Jefe de Policía el nombre del Concejal Delegado de Alumbrado Público, lo comunicará á los jefes de las Estaciones, para que, por el personal del Cuerpo, se les faciliten y presten todos los informes y auxilios que aquel estime necesarios y conducentes á la mejor atención é inspección de este servicio.

Art. 19. Los Jefes de Estación, á su vez, dispondrán que por el personal á sus órdenes, en el momento de terminar su servicio—durante la noche—se dé cuenta por escrito de todos los faroles ó focos que hayan encontrado apagados ó cuya luz les hubiese parecido defectuosa, en el recorrido de sus respectivas postas.

Art. 20. En dichos partes se expresarán los números de los faroles defectuosos, las calles en que se encuentran situados, la hora en que se notó el defecto y la duración de éste.

Art. 21. A reserva de producir los partes que se piden en los artículos anteriores, los agentes de Policía encenderán los faroles que se encuentren apagados, tanto para remediar el daño, cuanto para conocer la naturaleza é intensidad de la causa que lo origina.

Art. 22. Durante el día los agentes de Policía participarán, por escrito, á los Jefes de sus raspectivas Estaciones las remociones de pavimento que noten, para instalaciones de cañerías de gas, expresando en la comunicación la calle y el objeto de la remoción, esto es, si se hace la instalación para el servicio público ó de particulares.

Art. 23. A los efectos del inciso 9º del artículo 10 de este Reglamento, los agentes detendrán y conducirán á sus respectivas Estaciones á todo individuo que encuentren haciendo daño en cualquiera de los útiles ó material del servicio de alumbrado.

Art. 24. Los Jefes de Estación comunicarán, diariamente, á la Delegación todo lo que hubiese ocurrido en ellas con referencias á este servicio, con expresión de los mencionados datos, á fin de que por el Delegado se den las órdenes oportunas para proceder á lo que haya lugar en cada caso.

Digitized by Google

CAPITULO VI.—*Del Ingeniero Municipal.*

Art. 25. El Ingeniero Municipal está obligado, siempre que el Concejal Delegado lo solicite, á prestarle sus servicios en la designación de los lugares más apropiados para la colocación de los postes de faroles de gas ó luz eléctrica, ya sean de nueva instalación ó que se trasladen de los sitios que antes ocupaban.

Art. 26. Siempre que por la Delegación, ó por otro medio cualquiera, tuviese conocimiento de que se removió, remueve ó se va á remover el pavimento de las calles, por la Empresa, para obras de instalación de cañerías de gas, inspeccionará la obra, á fin de informar á la Delegación si por aquélla se procedió á restablecer las buenas condiciones en que se encontraba el pavimento.

Art. 27. El Ingeniero informará también á la Delegación respecto á los peligros que pudieren ofrecer, por la falta de estabilidad ó mala dirección en su instalación, los postes de focos eléctricos, ó faroles de gas, perchas, pescantes, aisladores, etc., que el personal facultativo á sus órdenes—en el servicio de inspección por todos los barrios de la ciudad—hubiera encontrado en malas condiciones, á fin de que por quien corresponda se proceda con urgencia á evitar el peligro ó á reparar el daño.

Art. 28. A los efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Empresa de gas, y según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este Reglamento, cada vez que la Empresa tenga necesidad de remover el pavimento, ó cambiar la situación de los postes ó faroles, lo comunicará á la Delegación para que éste tome las medidas que estime convenientes.

CAPITULO VII.—*De los Auxiliares del Inspector.*

Art. 29. Los Auxiliares, que sabrán leer y escribir, están obligados á cumplir, fiel y exactamente, todas las órdenes que reciban de sus superiores, procurando hacerse hábiles en el manejo de los instrumentos de comprobación, los cuales, así como los útiles encomendados á su cargo, cuidarán con esmero.

Art. 30. Prestarán su servicio durante las horas que les señale el Inspector, recorriendo durante ellas el barrio ó barrios que se les indique, á los efectos de la vigilancia conveniente, que, como se ha dicho, se refiere á los distintos sistemas de alumbrado, de cuyo material respectivo procurarán hacerse prácticos, á fin de señalar las deficiencias que notaren.

Art. 31. Acudirán, con los útiles necesarios, á los lugares que les indiquen sus superiores, á fin de que, con facilidad, se pueda proceder á las operaciones de prueba é investigación que aquéllos juzguen convenientes, y á efectuar todos los trabajos que sean necesarios.

Digitized by Google

Art. 32. Participarán, diariamente por escrito, los trabajos que hubiesen realizado, así como las deficiencias que notasen, con expresión de todas las circunstancias que contribuyan á formar cabal concepto de los mismos.

CAPITULO VIII.—*Multas y Penalidades.*

Art. 33. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será penada con arreglo á lo estipulado ya en el contrato que tiene el Ayuntamiento con la Empresa de Gas, ó los que en lo sucesivo se celebraren, si la infracción fuese cometida por aquélla; conforme á lo que previenen las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones vigentes, si fuesen cometidas por particulares; y conforme á la que la Alcaldía estime procedente, previa audiencia del Concejal Delegado, cuando se trate de los funcionarios afectos á este servicio.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 34. Todos los documentos que pasen por la Delegación serán anotados en un registro y archivados convenientemente, á fin de que, en cualquier tiempo, sea fácil tener á la vista los datos necesarios para aclarar y resolver cualquier duda ó asunto que se presente.

Art. 35. Los funcionarios dependientes de la Delegación, y demás Auxiliares, darán cuenta á ésta de los casos imprevistos que ocurran en el servicio, con la urgencia que demanden, utilizando, al efecto, las vías de comunicación más rápidas, tales como el teléfono, á fin de atender, con toda actividad, á dictar las medidas correspondientes.

Y habiendo dispuesto el Sr. Alcalde, por providencia de esta fecha, que el anterior Reglamento empiece á regir desde su inserción en la GACETA DE LA HABANA, de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, diciembre 11 de 1899.—El Secretario, *Feliz Iznaga.*

Gaceta 16 Dbre.

AYUNTAMIENTO DE BATABANO

PRESIDENCIA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día once del actual, acordó modificar el artículo 71 de las Ordenanzas municipales de Construcción, ampliando la zona de fabricación de guano y tabla además de las calles de Pino, Cuba, Caridad y Badía, á la zona

Digitized by Google

comprendida entre las calle de la Concepcion á la calzada del pueblo al Surgidero.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Batabanó, 13 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, *Martín Casuso.*

Gaceta 17 Sbre.

AYUNTAMIENTO DE LA MACAGUA

PRESIDENCIA.

Dispuesta por la Secretaría de Estado y Gobernación, la formación del «Padrón Vecinal» de este Término, la Corporación ha acordado se proceda á verificar el empadronamiento de todas los habitantes del mismo, y al efecto ha dispuesto que por las comisiones respectivas, se llenen á domicilio las cédulas que han de suscribir los cabezas de familia, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde esta fecha.

Al objeto de que por todos los habitantes de este Término, cuya censatez, me complazco en reconocer, se dispense la más eficaz cooporación á las Comisiones encargadas de la formación del Padrón expresado, les significo que este documento, es de la mayor importancia, que su exactitud ha de traerles gran conveniencia, dado que él ha de servir para los efectos administrativos y actos más importantes que se relacionen con el derecho y representación de todos y que no hay circunstancia alguna porque temer á la inscripción del mismo.

Con el fin de que por nadie se incurra en la responsabilidad que para los que falten á la verdad y exactitud al proporcionar los datos necesarios para llenar las cédulas, señala el Código respectivo, he creido conveniente significar aquélla y el deber en que están de ser veraces y exactos en los que faciliten á las Comisiones encargadas de llenar los documentos referidos.

Además, recuerdo al vecindario, la imprescindible obligación en que está de poner en conocimiento del Alcalde de Barrio respectivo, los cambios de domicilio; por tanto, todo cabeza de familia dará parte por escrito al citado funcionario de las personas que ingresen en su casa á formar parte del número de habitantes de aquélla, como igualmente de las que trasladen su residencia á otro punto de la población ó fuera de ella.

Confío en que todos, comprendiendo la importancia del empadronamiento contribuirán por su parte á la realización del mismo, sin dar lugar á que por su negligencia, la autoridad se vea obligada á aplicar los correctivos que procedan.

Arabos, septiembre 19 de 1899.—*J. M. Rodríguez.*

Gaceta 23 Sbre.

Digitized by Google

AYUNTAMIENTO DE ALQUIZAR

PRESIDENCIA.

Habiéndose concedido á este Aynntamiento la correspondiente autorización por la Secretaría de Estado y Gobernación para el establecimiento de los arbitrios denominados «Licencia para abrir establecimientos» con la Tarifa siguiente:

Tres pesos para los de la tarifa primera.

Dos idem para los de segunda y tercera, y

Un peso cincuenta centavos para los de la quinta y demás, y el de un 10 por ciento sobre el importe de las patentes de alcoholes en sus cinco primeras clases y un 20 por ciento en las cinco restantes; se hace público por este medio para conocimiento de aquellos á quienes interese así como que los arbitrios de referencia quedan restablecidos desde esta fecha.

Alquízar, octubre 7 de 1899.—El Alcalde, *José L. Garrido.*

Gaceta 11 Octubre.

ALCALDIA MUNICIPAL DE MENDEZ CAPOTE

Don Joaquín de Anchía Contreras, Alcalde Municipal interino Presidente del Ayuntamiento de este Término.

Hace saber: que esta Corporación en sesión celebrada el día nueve del corriente mes acordó conceder á los antiguos poseedores de los solares cedidos por este Ayuntamiento para fabricarlos el plazo de tres meses á contar desde la fecha de este cedulón para que procedan á reconstruir sus casas en los mismos, con el bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado perderán el derecho de acción al dominio indicado quedando el Ayuntamiento en plena de conceder la misma gracia al que lo solicitare.

Igualmente se acordó quede exento del pago del arbitrio de «Licencia de Fabricación», los poseedores de las fábricas construidas recientemente y de las que se construyeren hasta el treinta y uno de diciembre del año actual, desde cuya fecha en adelante satisfacerán la cantidad de dos pesos oro americano por cada licencia que se solicite.

Y en cumplimiento de lo acordado lo hago presente al público por este medio para general conocimiento.

Méndez Capote, 19 de octubre de 1899.—*Joaquín Anchía.*

Gaceta 27 Octubre.

FIN DEL AÑO 1899.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

Páginas.

A

ALOCUCION del Mayor General John R. Brooke al Pueblo Cubano..... 3
ACUEDUCTO DEL VEDADO.—Anulando el contrato celebrado entre los señores Bautista, Díaz y Cª y el Ayuntamiento de la Habana para el cobro del agua en el Vedado y Carmelo..... 16
ADUANA.—Instrucciones regulando la expedición de permisos para el comercio de cabotaje en Cuba..... 4
Tarifa provisional de Intérpretes de Aduanas..... 4
Derechos señalados por la inspección del ganado que se importe..... 9
Clasificación que corresponde al aceite de semilla de algodón, crudo..... 9
Ordenando se provean de licencia los corredores ó agentes de Aduanas... 13
Señalando los derechos que están sujetos á pagar en los puertos de los Estados Unidos, los buques de cabotaje de Cuba..... 13
Disponiendo se paguen como antiguamente los derechos señalados para las mejoras del puerto..... 13
Resolviendo que los tambores de hierro y otros envases una vez hayan pagado sus derechos, pueden importarse y exportarse libremente... 14
Adicionando la partida 297 de los Aranceles..... 14
Prohibiendo á los empleados de Aduanas la admisión de gratificaciones. 14
Disponiendo no se admitan libres de derechos los efectos para obras de caridad si no se obtiene el correspondiente permiso..... 14
Idem se detengan las mercancías cuyos derechos no fuesen abonados..... 30
Modificando la partida 99 del Arancel..... 47
Idem la partida 16, y enmendando la lista de artículos libres..... 48
Enmienda del párrafo 2º de las ordenanzas de Aduanas..... 48
Concediendo 30 por ciento de tara á la cerveza importada en barriles.... 51
Enmienda del párrafo "b" de las reglas tituladas «Comercio de Cabotaje en Cuba» de las ordenanzas..... 57
Idem de la partida 180 del Arancel..... 58
Disponiendo que los derechos de exportación pagados en Cuba, Puerto Rico y Filipinas se devolverán al retorno de las mercancías á esas Islas si no han aumentado de valor..... 59
Agregando un párrafo después de la partida 16 del Arancel..... 59
Supresión de las notas 1 y 2 del grupo 4 (Buques) clase 11ª..... 60
Tarifa de impuesto para los buques de todas clases que atraquen á los muelles..... 60
Prohibiendo se traigan á esta Isla mercancías del extranjero en buques menores de 30 toneladas de arqueo..... 68
Disponiendo que las muestras de mercancías vengan incluídas en los respectivos manifiestos..... 69

Digitized by Google

Páginas

ADUANA.—Autorizando á los Administradores de Aduanas de esta Isla para despachar buques con destino al extranjero y á los Estados Unidos..... 69
Admitiendo el bacalao salado á $1.00 por 100 kilos..... 69
Ordenando que todos los documentos que requieran legalización notarial en esta Aduana sean certificados por un Notario Público..... 69
Derogando la subdivisión "D" párrafo 6, y enmienda del párrafo 2º de la subdivisión "E" de las Ordenanzas..... 74
Aboliendo la regla relativa al recargo en las clases 6 y 7 del Arancel..... 85
Enmienda de las reglas 10, 11 y 12 de la disposición VI del Arancel..... 85
Idem de la partida 8, letra (a) del Arancel..... 86
Resolviendo que cuando un buque salga de un puerto sin descargar en él todo su cargamento no se le tendrá por salido en lastre..... 97
Disponiendo que las mercancías depositadas en almacenes paguen los derechos por el peso que tenían á su entrada..... 97
Haciendo saber al comercio en general que las facturas deben ser firmadas por el remitente..... 98
Permitiendo la entrada de sombreros de jipijapa al 25 por ciento *ad valorem*..... 113
Reglas para conceder licencia á los buques que fueran propiedad de residentes en la Isla de Cuba para el comercio en el extranjero..... 117
Clasificación del papel contínuo ó en pliegos..... 128
Modificando la partida 138 de los Aranceles..... 150
Comprendiendo á las colmenas entre los artículos libres de derechos..... 185
Derechos que pagará la cerveza importada para su venta en las cantinas del ejército americano..... 186
Autorizando la admisión libre de derechos de toros y vacas de raza destinados á la crianza..... 187
Disposiciones para el cumplimiento de la anterior orden..... 187
Condiciones que ha de reunir el ganado que se importe con destino á la crianza..... 188
Autorizando la admisión de ganado para la crianza por el puerto de Santiago de Cuba..... 189
Compensación que corresponde á los que descubran fraudes en las rentas de Aduanas..... 190
Derechos que han de pagar el bacalao, la pescada y el robalo..... 199
Penalidades que se impondrán á las personas que trataren de importar mercancías, valiéndose de documentos falsos..... 200
Declarando libres de derechos los efectos para colmeneros..... 204
Derechos que corresponden á la sidra natural y artificial..... 207
Modificando la partida 307 del Arancel: café en grano ó molido..... 213
Incluyendo los puertos de Santa Cruz del Sur y Matanzas entre los designados para la importación libre de ganado con destino á la crianza..... 209 y 210
Reglamento referente á la presentacion de reclamaciones de fletes sobre carga en poder de la Aduana..... 211
Corrigiendo la traducción de la circular arancelaria nº 46..... 223
Incluyendo los puertos de Tunas de Zaza y Cárdenas entre los autorizados para la admisión de ganado con destino á la crianza..... 240
Modificando las partidas 176 y 177 del Arancel sobre papel de varias clases..... 240
Idem los artículos 23 y 24 de las Ordenanzas..... 260
Disponiendo que la inspección del ganado que se importe se hará bajo la dirección del Departamento de Aduanas..... 277
Adicionando la lista de efectos libres de derechos con el párrafo 375: mueblaje moderno para escuelas..... 286
Idem idem con el párrafo 376: Litografías, carteles, calendarios, etc..... 287

Digitized by Google

Páginas

ALGUACIL MAYOR.—Declarando suprimido este antiguo oficio enajenado..... 184
ALONSO, JAUMA y Cª—Desestimando la solicitud de esta sociedad mercantil sobre devolución de una cantidad..... 218
AÑO FISCAL.—Disponiendo que todas las cantidades recaudadas antes del 1º de Julio de 1899 se consideren y liquiden como pertenecientes al año fiscal de 1899..... 98
ARANCEL de derechos consulares de los Estados Unidos..... 78
ARCHIVOS.—Creando la plaza de Director y Conservador de Archivos... 207
ARCHIVO DE DOCUMENTOS.—Disponiendo se archiven en la Secretaría de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas copias exactas de todas las cartas constitutivas, concesiones, etc..... 65
ARCHIVO GENERAL.—Reglas para facilitar el despacho de las certificaciones que se soliciten del mismo..... 237
ARMAS DE FUEGO.—Prohibiendo la importación de las mismas..... 51
ASILO DE NIÑOS.—Autorizando como institución legal el Asilo de Niños Huérfanos establecido en Remedios..... 206
AYUNTAMIENTOS.—Resolviendo consultas del Ayuntamiento de Cervantes para establecer varios arbitrios..... 29
Reclamando de los Ayuntamientos varios datos á fin de regularizar la marcha de los mismos..... 32
Orden sobre incorporación y cambio de nombres de los Ayuntamientos.. 151
Ordenando á los mismos remitan sus presupuestos sobre Instrucción Pública..... 153
Suprimiendo los términos municipales de San Antonio del Río Blanco del Norte y Jibacoa..... 154
Reglas á que se ajustará la tramitación de solicitudes para la alteración de los términos municipales..... 205
Autorizando á los Ayuntamientos para remover las obras militares construídas durante la última guerra..... 207
Cantidades que el Estado consignará mensualmente para el pago de la policía municipal..... 262

B

BIENES DEL ESTADO.—Suspendiendo toda subasta sobre enajenación de dichos bienes..... 23
BIENES Y CENSOS DEL ESTADO.—Anulando todos los pagarés que por ventas de los mismos de plazos no satisfechos hayan desaparecido de las Cajas de la Hacienda..... 79
BILLETES FALSOS.—Descripción para distinguir los billetes de cinco pesos falsos de los legítimos..... 201
BILLETES DE LOTERIA.—Prohibiendo la introducción de los mismos en esta Isla por medio del Servicio de Correos..... 285

C

CAPITANES DE PUERTO.—Disponiendo que los Administradores de Aduanas desempeñen los cargos de Capitanes de Puerto..... 90
CEMENTERIOS.—Orden sobre la administración de los mismos..... 28
Recordando á los Ayuntamientos el plazo señalado para reclamar la administración de los Cementerios..... 32
CENSO DE POBLACION.—Nombramientos de los Inspectores del Censo para esta Isla..... 152
Proclama del Presidente de los Estados Unidos sobre formación del Censo..... 192
Reglamento para la formación del mismo..... 193

Digitized by Google

Páginas.

CENSO DE POBLACION.—Nombramientos de pagadores de la Comisión del Censo..... 198
Orden sobre pagos de transportes y telegramas de los Oficiales y empleados del Censo..... 202
COMISIONADO ESPECIAL DE CUBA.—Nombrando para este cargo en los Estados Unidos á Gonzalo de Quesada..... 77
COMPAÑIAS DE GARANTIAS.—Disponiendo que las listas oficiales de dichas Compañías son suficiente autoridad para que se acepten como fiadoras bajo el actual Gobierno de Cuba..... 66
Autorizando á «The Fidelity and Deposit Company of Maryland» para operar en esta Isla..... 153
CONSULES.—Disponiendo que los Oficiales Consulares de la Gran Bretaña sigan desempeñando en Cuba dichos cargos en representación de los Estados Unidos..... 6
CONTRIBUCIONES.—Condonando todas las que no hayan sido pagadas hasta 1º de Enero de 1899..... 6
Circular aclarando el anterior decreto..... 6
Reformando el régimen tributario en la Isla de Cuba, y cediendo á los Ayuntamientos las contribuciones que antes recaudaba el Estado... 20
Reglas para llevar á efecto las altas y bajas que ocurran por fincas rústicas y urbanas..... 41
Disposición aclaratoria al decreto de 25 de Marzo último..... 42
Resolviendo varias consultas de los Ayuntamientos respecto al cobro de los recargos del 3er. trimestre de 1898-99..... 44
Concediendo á los contribuyentes un mes de plazo para darse de alta en los amillaramientos y matrículas..... 44
Autorizando al Ayuntamiento de Rodas para cobrar las cuotas del subsidio con arreglo al cuadro 4º de la tarifa 1ª..... 61
Disponiendo que solo tienen validez las reformas de los reglamentos y tarifas de las contribuciones que se hayan publicado en la *Gaceta de la Habana*..... 65
Resolviendo consultas del Gobernador Civil de Santa Clara sobre contribuciones..... 65
Autorizando al Ayuntamiento de Camajuaní para cobrar las cuotas del Subsidio con arreglo al cuadro 3º de la tarifa 1ª..... 65
Idem al de Cruces para idem idem con arreglo al cuadro 4º tarifa 1ª. ... 65
Adicionando la tarifa 2ª de la contribución industrial con un epígrafe para cervecerías al por mayor y menor..... 75
Resolviendo quede á favor de los Ayuntamientos el importe de las contribuciones del Estado anteriores al decreto de 25 de Marzo último. 80
Autorizando á los Ayuntamientos de Santa Isabel de las Lajas, Ranchuelo y Santo Domingo para cobrar las cuotas del subsidio con arreglo al cuadro 4º de la tarifa 1ª.....80 y 81
Disponiendo que la autorización concedida al Ayuntamiento de Camajuaní para cobrar las cuotas del Subsidio por el cuadro 3º de la tarifa 1ª se entienda que es por el 4º..... 80
Autorizando á los Ayuntamientos de Placetas y Artemisa para cobrar la contribución industrial en la forma que expresa la anterior resolución.....89 y 114
Idem al de Yaguajay para idem idem..... 116
Tributación de los Bancos y Sociedades por acciones..... 130
Autorizando al Ayuntamiento de San Diego del Valle para cobrar la contribución industrial con arreglo al cuadro 5º de la tarifa 1ª..... 148
Suprimiendo la palabra «Tienda» del epígrafe 9 de la clase 6ª..... 183
Modificando el epígrafe 8, clase 9ª de la tarifa 1ª: Trenes de tostar café.. 184
Exceptuando del pago de la contribución á las carretas dedicadas á la conducción de frutos propios de fincas rústicas..... 214

Digitized by Google

Páginas.

CONTRIBUCIONES.—Circular á los Administradores provinciales de Hacienda sobre las mismas..... 216
Agregando á la tarifa 2ª de la contribución industrial el epígrafe 131: Alquiladores de Velocípedos y Bicicletas..... 223
Idem idem el epígrafe 117 A: Botes dedicados á transporte de viajeros en bahías y puertos..... 292
CORREOS.—Tarifa postal para el interior de la Isla..... 25
Idem para los países comprendidos en la Unión Postal Universal..... 26
Derogando la orden dada para que la calderilla se reciba por su valor nominal en pago de sellos..... 27
Regulaciones Postales..... 147
Estableciendo 6 estafetas en esta ciudad..... 148
Código Postal..... 165
Modificando la orden de 1º de Abril último sobre franqueo de la correspondencia..... 203
Limitando la venta de giros postales á 5 en un solo día por un mismo remitente..... 207
Disponiendo sean pagados en moneda americana los giros postales extranjeros que se expidan en esta Isla..... 214
Tarifa de los giros postales internacionales para los Estados Unidos y Puerto Rico..... 215
Concediendo á la *Gaceta de la Habana* el uso de los sobres oficiales..... 218
Idem idem al Ferrocarril de Guantánamo..... 218
Disponiendo que los Administradores de Correos están obligados á nombrar un auxiliar para que les sustituyan..... 221
Autorizando á varias Compañías de Ferrocarriles para el uso de sobres oficiales..... 221
Ordenando que desde el 12 de Noviembre de 1899 todas las oficinas de Correos usen sellos de tasa..... 238
Disponiendo que á partir del 15 de Noviembre de 1899 los Administradores de Correos no expidan giros postales pagaderos en su propia oficina..... 241
Idem que todos los estados semanales de giros postales sean remitidos al Contador Auxiliar del Departamento de Correos..... 259
CREANDO en esta Isla tres plazas de Interventores y una de Tesorero, y las de Interventor y Tesoreros Auxiliares..... 164 y 189
CORRIDAS DE TOROS.—Prohibiéndolas en esta Isla..... 221
CREDITOS HIPOTECARIOS.—Prorrogando por un mes el Decreto sobre suspensión de ejecuciones contra dichos créditos..... 21
Idem por 2 años el cobro de las expresadas obligaciones..... 45
Modificando el anterior Decreto sobre prórroga de créditos hipotecarios. 75
CUERPO DE SEÑALES.—Transfiriendo al Cuerpo de Señales del Ejército de los Estados Unidos las funciones del Cuerpo de Comunicaciones de esta Isla..... 211

D

DEVOLUCION DE FIANZAS.—Disponiendo se devuelvan las prestadas por todos conceptos..... 70
Aclaración sobre la anterior orden..... 73
DEVOLUCION DE FINCAS.—Resolviendo se devuelvan á sus dueños las incautadas por el Estado ó Municipio en cobro de contribuciones 90
Reglas para regularizar el cumplimiento de la resolución anterior..... 113
DIAS FESTIVOS que se consideran á todos los efectos legales..... 209
DIPUTACIONES PROVINCIALES.—Suprimiendo las existentes en la Isla..... 10
Reglas para el cumplimiento de la anterior disposición..... 19

Digitized by Google

Páginas.

DIVISION TERRITORIAL.—Dejando sin efecto la R. O. que dispuso que Ciego de Avila, Morón y Júcaro dependieran en lo Civil y Judicial á Santa Clara..... 52
DOCUMENTOS EXTRANJEROS.—Resolviendo que las personas que presentan documentos extranjeros los cuales deban ser legalizados los exhiban al Cónsul del país de que procedan..... 116

E

EJERCITO CUBANO.—Artículos convenidos por el Gobernador General y el General Máximo Gómez para efectuar el reparto de los tres millones de pesos.....55 y 56
Considerando como botín de guerra las caballerías habidas por indivíduos del Ejército Cubano durante la última guerra..... 98
Inscripción de caballos poseídos por indivíduos del Ejército Cubano..... 129
Disponiendo que la anterior orden no se entenderá aplicable á Santiago de Cuba..... 157
EMPLEADOS CIVILES.—Confirmando en sus puestos á los que hubiesen obtenido sus nombramientos antes de la ocupación militar de Cuba por los Estados Unidos..... 5
Resolviendo que los empleados civiles pueden prestar fianzas en hipotecas sobre fincas urbanas..... 20
ENFERMEDADES EPIDEMICAS.—Reglas para evitar la introducción de dichas enfermedades en esta Isla..... 162
ESPONJAS.—Reglas para la pesca de las mismas..... 148
ESTADISTICA DE BENEFICENCIA.—Circular á los Gobernadores de provincias sobre remisión de datos para formar la estadística de las Instituciones de Beneficencia..... 265
EXPENSAS DE CUARENTENAS.—Reformando la orden ejecutiva fecha 17 de Enero de 1899..... 163

F

FERROCARRILES.—Aprobando las escrituras de transferencia de varias Compañías de Ferrocarriles á favor de «The Cuban Central Railways Limited»..... 203
FORMOSO, ANDRES.—Declarando sin lugar la solicitud de revisión presentada por el mismo..... 235

G

GACETA DE LA HABANA.—Designando á este periódico como oficial del Gobierno militar en Cuba..... 5
Declarando que con carácter oficial no se reconocerá en esta Isla más periódico que la *Gaceta de la Habana*..... 23
GUARDAS JURADOS.—Autorizando á los Gobernadores Civiles para conceder licencia, para establecer guardas particulares en las fincas rústicas..... 103

I

IMPUESTOS.—Ordenando que las patentes de alcohol continúen cobrándose por las Administraciones de Hacienda..... 8
Suspendiendo en todos los puertos de la Isla el impuesto de capitación. 11
Disponiendo se abone en efectivo el importe de las licencias para portar armas, cazar y pescar..... 11
Modificando varios artículos del Reglamento de Derechos Reales..... 45

Digitized by Google

Páginas.

IMPUESTOS.—Disponiendo se continúe cobrando el impuesto de 10 y 3 por ciento sobre las tarifas de viajeros y mercancías..... 71
INMIGRACION.—Declarando en vigor en la Isla de Cuba las leyes de inmigración que rigen en los Estados Unidos..... 46
Reglas para la inmigración en esta Isla, fecha dos de Mayo..... 48
Idem idem fecha 6 de Junio..... 86
INSTRUCCION PUBLICA.—Suprimiendo los derechos que se pagaban al Estado por la expedición de títulos de todas clases..... 22
Clausurando por lo que resta del año las Escuelas Normales de Maestros y Maestras..... 30
Disponiendo que los Institutos de 2ª Enseñanza queden á cargo del Estado..... 31
Derogando los decretos sobre haberes pasivos del Magisterio de primera enseñanza..... 40
Tarifa de los derechos de matrícula, inscripción, examen y grado..... 52
Declarando admisibles en esta Isla los títulos expedidos por el Gobierno español..... 62
Disponiendo se remitan á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública las cartas de recomendación que reciban los Profesores para que sean tolerantes en el examen de sus alumnos..... 63
Anunciando abrirse la matrícula de enseñanza privada correspondiente al mes de Mayo..... 81
Resolviendo en qué condiciones han de quedar los maestros que estuvieren fuera de la Isla..... 96
Reglas para la incorporación de títulos extranjeros..... 124
Idem para los exámenes de la enseñanza privada..... 128
Prorrogando el período de vacaciones para las Escuelas de 1ª enseñanza 185
Se dispone que los derechos de matrícula se recauden directamente por la Hacienda..... 186
Prorrogando la apertura del curso académico de 1899 á 1900..... 192
Reglas para que tengan efecto en este curso los exámenes de enseñanza libre que debieron celebrarse en las clausuradas Escuelas Normales. 215
Dictamen en el expediente instruído al Pbro. José Rosado..... 230
Creando la plaza de Superintendente de las Escuelas de Cuba..... 241
Plan de Estudios para la Universidad, Segunda Enseñanza y Escuela de Pintura y Escultura..... 242
Modificaciones en el reparto de las asignaturas del Bachillerato..... 257
Resolviendo una instancia presentada por el Ldo. Enrique Gil sobre alteraciones en el nuevo Plan de Estudios..... 257
Reglas que se adicionan á las disposiciones transitorias de Plan de Estudios..... 261
Reorganización de las escuelas elementales y superiores de esta Isla..... 268
Confirmando como Catedráticos de la Universidad á los Profesores propietarios é interinos de la misma..... 275
Reglas para la distribución de las materias objeto de estudio en la enseñanza universitaria y en la 2ª enseñanza..... 278
Ordenando á los Alcaldes Municipales procedan á la organización de las Juntas de Educación..... 283
Haciendo extensivas á la 2ª enseñanza y estudios de aplicación las disposiciones transitorias publicadas en 17 de Noviembre último..... 283
Variando la organización de los estudios de la Facultad de Farmacia, contenidos en el nuevo Plan..... 283
Nombramientos de Catedráticos para el Instituto de 2ª Enseñanza de la Habana..... 289
Idem de comisionados para proponer á los profesores que han de desempeñar las Cátedras de la Universidad..... 291

Digitized by Google

Páginas.

INSTRUCCION PUBLICA.—Creando en la Secretaría de Instrucción Pública una nueva oficina titulada «Junta de Superintendentes»... 296
Idem en la Universidad la Cátedra de Patología Intertropical, con su Clínica..... 297
Resolución en una instancia presentada por varios estudiantes de la Universidad en solicitud de rebaja en las cuotas de matrícula..... 297
Nombramientos de Catedráticos para la Universidad y Cátedras que á los mismos se asignan..... 298
INTERPRETES.—Creando en la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública una plaza de intérprete..... 28
Idem otra en la Secretaría de Estado y Gobernación..... 30
Nombrando intérpretes para los Juzgados de esta capital..... 54
Creando una plaza de intérprete en el Juzgado de instrucción de Marianao..... 81
INSCRIPCION DE MARCAS.—Disponiendo que los derechos de inscripción de marcas se ingresen en efectivo..... 43

J

JUSTICIA.—Dejando sin efecto el decreto de Julio 19 último, sobre jurisdicción de las Audiencias de Matanzas y Puerto Príncipe..... 12
Declarando improcedente toda persecución judicial por hechos cometidos, durante la pasada guerra, por fuerzas en operaciones..... 20
Suspensión del denominado Tribunal Local Contencioso Administrativo 23
Disponiendo la aplicación del indulto concedido á los individuos del extinguido cuerpo de voluntarios..... 24
Prorrogando el plazo para la inscripción de nacimientos..... 27
Recordando á los Jueces municipales remitan á la Sección de los Registros y del Notariado los estados quincenales..... 28
Significando á los Jueces municipales se atengan á lo dispuesto en la resolución sobre prórroga de nacimientos..... 31
Reglas para evitar surjan dudas en la aplicación del decreto de indulto. 40
Disponiendo la traslación definitiva del Juzgado municipal de Pepe Antonio al pueblo de Campo Florido..... 52
Circular á los Presidentes de Audiencia para que se cumplan las disposiciones del Código Penal sobre los duelos..... 53
Disponiendo que la competencia para conocer en juicios en que el divorcio se reclame es privativa de los Tribunales civiles..... 57
Autorizando á los Notarios de la Habana para hacer traducciones del inglés al español y viceversa..... 61
Reglas para la inscripción de defunciones ocurridas durante la pasada guerra..... 62
Resolviendo consulta del Juez de Instrucción de Bejucal sobre inscripción de nacimientos..... 62
Idem ídem del Juez municipal de Quivicán sobre ídem..... 68
Acordando que los llamados *votos reservados* de los Magistrados de las Audiencias sean públicos en lo sucesivo..... 70
Supresión del Juzgado Municipal de Quiebra Hacha..... 71
Disponiendo que en lo adelante tan solo los matrimonios civiles serán legalmente válidos..... 71
Resolviendo quienes son los culpables de cuanto en los periódicos se publique..... 72
Indulto concedido por delitos cometidos antes de 1º de Enero de 1899... 72
Ordenando á los Jueces municipales se abstengan de concurrir, con carácter oficial, á la celebración de matrimonios católicos..... 81
Resolviendo consulta del Juez municipal de Consolación del Sur sobre inscripciones en el Registro Civil..... 89

Digitized by Google

Paginas.

JUSTICIA.—Reorganización y atribuciones de las Audiencias de esta Isla..... 91
Reglas para la inscripción de matrimonios..... 121
Resolviendo consulta sobre la Ley del Matrimonio Civil..... 127
Recursos en los procedimientos contencioso-administrativos..... 130
Modificando los artículos 398 y 400 del Código Penal..... 152
Disponiendo que el conocimiento de la recusación de los funcionarios judiciales de Trinidad corresponde á las autoridades de Cienfuegos.. 153
Ordenando desde cuándo empezará á regir el decreto sobre organización de las Audiencias..... 154
Modificando el artículo 102 del Código Penal..... 154
Suspensión de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas antes del 1º de Enero de 1899..... 155
Modificando los párrafos 2 y 3 del artículo 486 del Código Penal..... 156
Reformando varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal..... 157
Juramento y toma de posesión de los funcionarios de las Audiencias..... 183
Reduciendo á diez días el término de comparecencia ante el Tribunal Supremo..... 183
Nombramientos de Escribanos interiores..... 185
Prorrogando el término para la inscripción de nacimientos..... 191
Forma en que se hará el suministro de sobres oficiales á los Juzgados Municipales..... 191
Resolviendo una consulta sobre matrimonio civil..... 197
Disposición sobre los casos en que las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal difieran la resolución de un asunto á un Tribunal en pleno..... 199
Disponiendo que los derechos para la celebración del matrimonio civil no pueden exceder de un peso en moneda americana..... 202
Declarando comprendidos en el decreto de indulto de 1º de Junio último á los reos de delitos electorales..... 203
Resolviendo una consulta sobre nombramiento de Escribanos interiores. 214
Creando provisionalmente en la Audiencia de la Habana una Sección 3ª de la Sala de lo Criminal..... 222
Resolviendo una consulta del Juez de instrucción de Marianao sobre presentación de documentos para contraer matrimonio..... 223
Modificando las disposiciones que han regido hasta la fecha sobre licencia de los funcionarios del orden judicial y fiscal..... 232
Dividiendo los Juzgados de 1ª instancia de esta Isla en tres clases..... 239
Disponiendo que en los días comprendidos desde el 25 de Diciembre al 2 de Enero estén abiertos los Registros de la Propiedad..... 241
Supresión del Juzgado Municipal de Puerta de la Güira..... 268
Creando una plaza de Auxiliar del Repartidor de negocios civiles de los Juzgados de 1ª instancia de la Habana..... 287
Haberes de los Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos y Jueces Municipales cuando sustituyan á los de 1ª instancia..... 288
Ordenando que el Secretario de la Audiencia de la Habana tenga á su cargo el pago de los haberes en la misma..... 290
Declarando que los derechos y gastos originados en los juicios de desahucio no podrán exceder de cinco pesos..... 295
Modificando el inciso 4º del artículo XIX de la Orden sobre Organización de las Audiencias..... 296

L

LEGALIZACION DE DOCUMENTOS de los Estados Unidos que hayan de usarse en Cuba..... 156
Idem expedidos con el sello oficial del Distrito de Columbia..... 213

Digitized by Google

Páginas

LEGALIZACION DE FIRMAS de los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos.....260 y 267
LEY FORAKER.—Se dispone que durante la ocupación militar de los Estados Unidos no se conceda ninguna propiedad, franquicia ó concesión en esta Isla..... 13
LEY DE CASACION..... 132
Disponiendo se considere vigente esta ley desde su publicación en la *Gaceta* 151
LEY DE IMPRENTA.—Circular á los directores de periódicos de esta capital sobre cumplimiento del artículo 10 de dicha ley..... 230
LEY MUNICIPAL.—Bases para la reforma y adaptación de la Ley Municipal vigente..... 225

M

MONEDAS.—Fijando el valor de las monedas españolas de oro y plata con relación á las de los Estados Unidos.....7 y 162
MULTAS.—Ordenando que en lo sucesivo todas las multas se cobren en efectivo..... 15

O

OBLIGACIONES EN NOMBRE DE CUBA.—Se dispone que el Gobierno de los Estados Unidos no reconocerá más obligaciones que las autorizadas por el Presidente..... 11
OBRAS PUBLICAS.—Incluyendo en el presupuesto de gastos de esta Isla la suma de 90.000 pesos para carreteras..... 15
Autorizando al Sr. Felipe Beltrán para practicar los estudios de un tranvía eléctrico del Cerro á Hoyo Colorado..... 43
Disponiendo se destinen del personal de Santiago de Cuba un Ayudante 3º y un escribiente 3º para Puerto Príncipe..... 55
Autorizando al Sr. Jorge L. Dehogues para practicar los estudios de un tranvía eléctrico en esta capital 64
Idem á Mr. Jhon A. Mc. Lean para idem idem de un ferrocarril de la Habana á Güines..... 74
Disponiendo se proceda á reparar el camino público entre Caonao y Manicaragua 222
Idem á la construcción de un camino público entre Matanzas y Canasí. 224
Idem idem un faro en la «Punta de los Colorados» á la entrada del puerto de Cienfuegos..... 242
Idem se proceda á un estudio é inspección del puerto de Cárdenas..... 242
Idem se restablezca la Escuela de Torreros de Faros de esta Isla..... 258
Idem se proceda á reparar el camino público de Placetas á Sancti-Spíritus 259
Idem idem á reparar y construir varios puentes del camino público de Consolación del Sur á Pinar del Rio..... 277
Idem idem á construir un puente de madera sobre el río «Damují» en Rodas..... 278
Idem idem los puentes pertenecientes al camino central de Puerto Príncipe á Santiago de Cuba..... 290
Idem idem los puentes de los caminos públicos en la provincia de Pinar del Río. 294
OFICIALES PAGADORES.—Ordenando que éstos hagan uso de las nuevas planillas "01. Departamento de Hacienda" al hacer sus peticiones para fondos..... 288
ORDENES CIVILES.—Anunciando que no se publicarán las órdenes civiles del Cuartel General, números 45 y 183..... 286

Digitized by Google

Páginas.

P

PATENTES DE INVENCION.—Modificando las reglas que rigen la concesión de patentes en esta Isla..... 234
Haciendo extensivos los beneficios de la anterior orden á las personas á quienes se haya concedido patentes desde 1º de Enero de 1899..... 259
Disposición sobre las patentes concedidas por el Gobierno Español y hechas extensivas á esta Isla hasta 31 de Diciembre de 1898..... 267
PESAS Y MEDIDAS.—Disponiendo corra á cargo de los Ayuntamientos la aplicación del Reglamento de las mismas..... 77
PLANTILLA de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública..... 8
PRIVILEGIOS DE INVENCION.—Nombrando una Junta para presenciar la apertura de los pliegos y cajas que presenten los interesados. 44
PROCLAMA del General Brooke fijando el 30 de Noviembre como día de dar gracias á Dios por los beneficios que ha recibido esta Isla..... 258
Idem idem despidiéndose de los habitantes de esta Isla por haber cesado como Gobernador General de la misma..... 295
PUENTES GRANDES.—Trasladando este barrio de la Habana al término municipal de Marianao..... 208
Agregando para los efectos legales el expresado barrio al partido judicial de Marianao..... 238
Derogando las dos órdenes que anteceden sobre traslado del barrio de Puentes Grandes..... 267
PUERTO DE LA HABANA.—Reglamento especial para los lancheros y lanchas..... 11
Deberes del Capitán del Puerto de la Habana..... 208
Disponiendo que el Capitán del citado puerto tendrá á su cargo la inspección de los demás puertos..... 239

R

RECLAMACIONES.—Circular recordando que los recursos de alzada deben interponerse por ante los funcionarios que dicten el acuerdo contra el cual se reclama..... 15
Declarando en suspenso las reclamaciones contra los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales..... 15
REGLAS para la rendición de cuentas por concepto de pagos en las oficinas de esta Isla..... 16
REGLAS E INSTRUCCIONES para la aplicación de las órdenes ejecutivas referentes al Gobierno Militar de los Estados Unidos en esta Isla.. 104

S

SANTA ISABEL DE LAS LAJAS.—Incorporando á este término municipal el ingenio «Santísima Trinidad» y el potrero «Santa Susana»..... 115 y 129
SECRETARIAS.—Disponiendo la creación de cuatro Secretarías en esta Isla para la administración de los asuntos civiles de la misma..... 5
SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION.—Reorganizando los servicios de esta Secretaría..... 10
SEGUROS.—Disposición sobre las Compañías extranjeras de Seguros..... 123
Prorrogando el plazo concedido á las mismas para cumplir con los requisitos que determinan las leyes..... 191
Garantías que están obligadas á prestar las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras..... 210

Digitized by Google

Páginas.

SUSTITUCION.—Disponiendo que se considere sustituído el Consejo Supremo de Agricultura, Industria y Comercio por la Secretaría de este nombre..... 32
SUBDITOS ESPAÑOLES.—Reglas para la inscripción de los mismos..... 131
Disponiendo que los naturales de las Islas Canarias y Baleares entran en la clasificación de naturales de España.... 287

T

TELEGRAMA del Presidente McKinley al General Brooke..... 5
TELEGRAFO MILITAR.—Reglas para el uso del mismo..... 120
TIMBRES SOBRE LOS FOSFOROS.- Declarando definitivamente terminado el expediente sobre el remate de ese impuesto..... 220
TIMBRE.—Anunciando estar derogada la ley del sello y timbre..... 79
TRANSPORTACION.—Orden sobre requerimientos oficiales de transportación para el Gobierno de esta Isla..... 155
TRANVIA ELECTRICO.—Autorizando al Sr. Felipe Beltrán para ampliar los estudios de un tranvía..... 210
TESORERIA GENERAL.—Instrucciones que se observarán en la tramitación de asuntos con este Departamento..... 99
TRASLACION DE PRESOS.—Disponiendo que dicho servicio se preste por la policía del Municipio donde los presos se encuentren..... 64
TRATADO DE PARIS.—Anunciando haberse efectuado el 11 de Abril último el canje de las ratificaciones de dicho tratado..... 45
TRIBUNAL SUPREMO.—Disponiendo la creación del mismo en esta Isla..... 33
Plantilla del personal del mismo..... 46
Modificando el artículo XLIII del Decreto sobre organización de este Tribunal 151

V

VIAJES DE EMPLEADOS.—Reglas para satisfacer los gastos de los empleados cuando viajen por cuenta del Estado..... 292

Digitized by Google

PRIMER APENDICE

TRIBUNAL SUPREMO

Páginas.

Asuntos civiles.

SENTENCIA NUM. 1, en la cuestión de competencia promovida por inhibitoria por el Juez Municipal del Pilar, de la Habana, al de igual clase de Cárdenas, en el juicio verbal establecido ante éste por Josefa Roldán y Fernández..... 3
Idem núm. 2, idem idem sobre diligencias promovidas por el Ldo. Alfredo González Benard para preparar juicio ejecutivo contra Enrique Alexander Corkerill..... 100
Idem núm. 1, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma en autos seguidos por Alberto Cadaval contra Matilde Japón, en cobro de pesos..... 14
Idem núm. 2, idem idem y por infracción de ley interpuesto por Marcelino González Ruíz contra sentencia del Juez de Instrucción de Jaruco en juicio de desahucio promovido por aquél..... 66
Idem núm. 3, idem idem por José Lara y Nadal en juicio de desahucio contra Eugenio Crespo..... 71
Idem núm. 4, idem idem por Carmen é Irene Pantiga y comparte contra la sentencia de 10 de Noviembre de 1897 y auto declaratorio de la misma de 6 de Diciembre siguiente..... 77
Idem núm. 5, idem idem por don Casto S. Fernández contra la Sociedad de L. Sáenz y Comp. sobre liquidación y pago de sueldos..... 88
Idem núm. 6, idem idem en juicio de desahucio seguido por Cosme Blanco Herrera contra Octavio Peiret..... 148
Idem núm. 7, idem idem por Juan Pol y Leal contra Bonifacio Valdés Alvariño en cobro de pesos..... 165
Idem núm. 1, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto á nombre de Pedro, Ignacio é Isabel Valdés y Montiel en juicio sobre reivindicación de terrenos..... 24
Idem núm. 2, idem idem por Casimiro Escalante y Diego contra la Nueva Fábrica de Hielo sobre cumplimiento de contrato..... 34
Idem núm. 3, idem idem por la Compañía de Seguros "El Iris" contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en juicio seguido contra Juan Llavería Masip, sobre constitución de una hipoteca en garantía de dos dividendos de un seguro..... 117

Digitized by Google

Páginas

SENTENCIA NUM. 4, en el recurso de casación por infracción de ley por Nicolás, Juana y Eloisa González y Milián contra la sentencia de la Audiencia de la Habana en el incidente sobre cuentas rendidas por Mario Fernández Carballés..... 73
Idem núm. 5, idem idem por Francisco de Cárdenas y Viera contra José Gandós y Gálvez sobre rescisión de un contrato de arrendamiento..... 136
Idem núm. 6, ídem ídem por los herederos de Felipa Valdés, viuda de Herrera, contra la sucesión de Francisca Valdés Lazo de la Vega á fin de que se declare la nulidad de la venta de la casa Villegas 64.. 152
Idem núm. 7, ídem ídem y doctrina legal por el Procurador Luis P. Valdés en representación de Ramón Feijoo y Núñez contra Francisco Juara y Arrondo, en juicio sobre otorgamiento de escritura relativa á un contrato de arrendamiento.....,.....164 y 182
Idem núm. 1, en el recurso contencioso-administrativo por infracción de ley y doctrina legal promovido por el Procurador Pereira á nombre del Ldo. Juan V. Schwiep contra la resolución sobre nombramiento del personal de las Audiencias..... 179
Confirmando la resolución del Presidente de la Audiencia de la Habana en el recurso gubernativo establecido por el Ldo. Benito Celorio sobre negativa del Registrador de la Propiedad del Centro á inscribir dos escrituras..... 50

Asuntos criminales.

SENTENCIA NUM. 1, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto en la causa criminal seguida contra Benigna Larrinaga y otros por falsedad en documento público..... 6
Idem núm. 2, ídem ídem por Anastasio Hernández Amador en causa por homicidio..... 19
Idem núm. 3, ídem ídem por Juan N. Martínez como padre legítimo del menor Manuel Teotisto Martínez y Fernández en causa por lesiones y daño en la propiedad..... 47
Idem núm. 4, ídem ídem por el procesado Esteban Martínez contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba en causa por homicidio..... 83
Idem núm. 5, ídem ídem procedente de la Audiencia de la Habana en la querella criminal seguida por Casimiro Rigol y de la Fe contra Juan Manuel Fernández y Gómez..... 104
Idem núm. 6, ídem ídem por José Delgado y Miranda contra la sentencia dictada por la Audiencia de Pinar del Río en causa por homicidio 126
Idem núm. 7, ídem ídem por Francisco Blanco Reyes de apodo «Paco», en causa por homicidio..... 130
Idem núm. 8, ídem ídem por Manuel Suárez y Alvarez y otros contra la sentencia de 17 de Febrero de 1899 en el juicio de faltas por perturbación del orden público..... 86
Idem núm. 9, ídem ídem por el Procurador Pereira á nombre de Benito Vieites y Gómez contra el auto de sobreseimiento dictado por la Audiencia de la Habana en causa por coacción y estafa contra José López Villarino..... 172
Idem núm. 1, en el recurso que interpusieron por quebrantamiento de forma el procesado y por infracción de ley el Ministerio Fiscal en la causa criminal por violación seguida contra.....estudiante..... 95
Idem núm 2, ídem ídem ídem por Andrés Taquechel y Mauler en causa por el delito de lesiones graves causadas á Gerardo Dehesa..... 133

Digitized by Google

Páginas.

Circulares de la Fiscalía.

Nº 1..... 199
,, 2..... 201
,, 3..... 201
,, 4..... 204
,, 5..... 205
,, 6..... 206
,, 7..... 212
,, 8..... 217
,, 9..... 220
,, 10..... 224
,, 11..... 225
,, 12..... 227
,, 13..... 231
,, 14..... 233
,, 15..... 242
,, 16..... 245
,, 17..... 247

Digitized by Google

Digitized by Google

SEGUNDO APENDICE

Páginas.

Audiencia de la Habana.

Circular á los Jueces de este territorio para que usen en las actuaciones judiciales papel blanco común..... 3
Recurso interpuesto por doña Rita López como apoderada de doña Concepción Ortiz..... 3

Oficina del Gobernador de la Habana.

Disposición del General Ludlow para que se entreguen las armas y municiones que tengan en su poder los habitantes de la Habana..... 7
Incluyendo entre las enfermedades contagiosas señaladas á los médicos para dar parte, el cólera y la tuberculosis..... 8
Declarando terminada la concesión hereditaria ó privilegio relativo al servicio del Matadero perteneciente á la familia O'Reilly..... 8

Puerto de la Habana.

Tarifa de lanchaje para el puerto de la Habana aprobada por la Autoridad de Marina..... 9

Gobierno Civil de la Habana.

Resolviendo que los juegos conocidos por roletas, billar romano y otros análogos sean perseguidos como constitutivos de delito común..... 14
Se dispone el cierre de varios establecimientos por ejercerse en ellos la prostitución..... 14
Se ordena el cumplimiento de la ley fecha 26 de Julio de 1878 sobre protección de los niños..... 14
Concediendo á los dueños de casas de empeño 15 días para que cumplan con lo dispuesto en su reglamento.—Copia del mismo..... 15
Ordenando á los médicos encargados de la vacunación den cuenta al Director del Centro de las vacunaciones que lleven á cabo..... 19
Reglas sobre concesión de permisos para bailes públicos..... 19
Previniendo á los Jefes de las Cárceles que los documentos oficiales que expidan sean autorizados por ellos personalmente..... 20

Digitized by Google

Páginas.

Creando el Ayuntamiento de Santa Cruz del Norte..... 20
Circular con el fin de conocer y perseguir las intrusiones en las profesiones de Medicina y Cirujía, Comadronas, etc..... 21
Recordando la prohibición de dar consultas médicas en las boticas..... 21
Circular á los directores de periódicos sobre el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la Ley de Imprenta..... 22

Ayuntamiento de la Habana.

Ordenando á los médicos de esta capital que notifiquen al Mayor Davis los casos que ocurran de enfermedades infecciosas..... 23
Suprimiendo el sello de 25 centavos que se exigía en las instancias..... 23
Recordando el cumplimiento de varios artículos de las Ordenanzas municipales..... 23
Disponiendo que cuantos ingresos pertenezcan al Municipio se hagan efectivos en moneda americana..... 25
Acordando la supresión de las Alcaldías de barrio en este término municipal..... 25
Disponiendo que el Registro general de la Riqueza Pecuaria radique en la Secretaría del Ayuntamiento..... 27
Oficinas á que pasan las funciones que desempeñaban las suprimidas Alcaldías de barrio..... 29
Resolución de la Secretaría de Hacienda sobre cobro de contribuciones.. 31
Cediendo á los propietarios de fincas de la Calzada de la Reina el terreno necesario para la construcción de portales..... 32
Reformando el artículo 29 de las Ordenanzas municipales sobre el cierre de establecimientos..... 32
Disponiendo que los industriales de este término coloquen en sus establecimientos, á la vista del público, la licencia..... 33
Prohibiendo transitar en la vía pública, tranvías, etc., en camiseta interior..... 34
Anunciando estar prohibido el fumar en los ómnibus, carros del urbano, etc..... 35
Aclaraciones sobre la resolución del cierre de establecimientos..... 36
Recordando á los dueños de cafés y restaurants soliciten el permiso para tener aquéllos abiertos después de las doce de la noche..... 36
Acordando que en el Rastro de ganado mayor se efectúe la matanza desde las 7 hasta las 10 de la noche..... 37
Modificando el artículo 71 de las Ordenanzas municipales..... 37
Concediendo á las fotografías el quedar abiertas los domingos hasta las tres de la tarde..... 37
Modificando el Decreto fecha 15 de abril último sobre Registro Pecuario..... 38
Prohibiendo el escupir en los ómnibus, tranvías y coches de plaza..... 39
Variando los nombres á las calles de Bomba y Samaritana..... 40
Disposiciones sobre el carbón que se lleve al granel..... 41
Cediendo á los propietarios de fincas de la calle del Prado y otras de esta capital, el terreno necesario para la construcción de portales... 41
Prohibiendo la circulación de bicicletas por los paseos, jardines y aceras. 41
Aboliendo los arbitrios «Anuncios y letreros», «Maderas» y «Ganado de lujo»..... 42
Reglamento para la cobranza del Impuesto sobre perros..... 42
Aviso para el cobro de las contribuciones..... 44
Reglamento de Mataderos..... 46
Autorizando la industria de limpieza de calzado en sillones colocados en portales..... 46

Digitized by Google

Páginas.

Rescindiendo el contrato celebrado para el cobro del arbitrio sobre anuncios y letreros..... 56
Demolición de las construcciones de madera..... 56
Prorrogando el plazo para el canje de licencia de establecimientos..... 57
Autorizando el uso de las bicicletas en el Paseo del Prado..... 57
Prorrogando el plazo para el cobro del Impuesto sobre Perros..... 57
Añadiendo un párrafo al artículo 4º del Reglamento para el cobro del anterior Impuesto..... 58
Reglamento de Mercados..... 58
Acuerdo sobre circulación de carros y carruajes por la calle de Corrales. 72
Idem sobre expendio de carbón á domicilio..... 72
Acuerdo prohibiendo la venta de pescados, mariscos y aves muertas en ambulancia..... 73
Concurso para cubrir las plazas de Jueces municipales..... 73
Reglamento para las Casas de Socorro..... 73
Idem general para la Organización de los Servicios Sanitarios Municipales..... 78
Prohibiendo desde las cuatro de la tarde á las once de la noche el tránsito de carruajes por el costado Norte de la Cárcel..... 83
Ordenando á los dueños de casas de empeños den parte diario de sus operaciones al Jefe de Policía..... 84
Recordando el cumplimiento del artículo 6º del Reglamento sobre Perros..... 84
Reglamento de Extinción de Incendios..... 85
Prohibiendo enarbolar banderas españolas en este Término municipal... 89
Reglamento para establos de todas clases..... 89
Idem Profiláctico para el Muermo..... 93
Idem del Lazareto Municipal..... 95
Idem para el suministro de medicinas al servicio de asistencia pública municipal..... 100
Disposición sobre licencia para abrir establecimientos..... 102
Acordando un plazo de 30 días para que los dueños de vehículos de todas clases ocurran á obtener las chapas para los mismos..... 103
Pidiendo la remisión de estados duplicados referentes á la asistencia hospitalaria..... 105
Solicitando relación de los establecimientos benéficos que carezcan de recursos..... 106
Reglamento de Pesas y Medidas y Cartilla de Comprobadores..... 106
Reglamento para el Servicio de Alumbrado Público..... 152

Ayuntamiento de Batabanó.

Modificación del artículo 71 de las Ordenanzas de Construcción..... 159

Ayuntamiento de Macagua.

Disposición para formar el Padrón Vecinal..... 160

Ayuntamiento de Alquízar.

Cuotas asignadas al arbitrio «Licencia para abrir establecimientos»..... 161

Ayuntamiento de Méndez Capote.

Concediendo el plazo de tres meses á los poseedores de solares para fabricarlos..... 161

Digitized by Google

INDICE por números de las Ordenes del Cuartel General que contiene este tomo.

ORDENES	Pgs.	ORDENES	Pgs.	ORDENES	Pgs.
Nº 31.....	22	Nº 109.....	157	Nº 182.....	211
,, 31 a.....	23	,, 111	151	,, 183.....	286
,, 33.....	23	,, 112.....	152	,, 187.....	221
,, 34.....	24	,, 114.....	151	,, 190.....	222
,, 36.....	27	,, 115.....	165	,, 191.....	222
,, 38.....	28	,, 116.....	151	,, 192.....	224
,, 39.....	31	,, 117.....	152	,, 194.....	232
,, 40.....	40	,, 118.....	154	,, 196.....	234
,, 41.....	33	,, 119.....	154	,, 201.....	238
,, 44.....	45	,, 120.....	154	,, 203.....	239
,, 45.....	286	,, 122.....	155	,, 205.....	239
,, 46.....	45	,, 123.....	162	,, 208.....	240
,, 50.....	52	,, 124.....	155	,, 209.....	240
,, 53.....	55	,, 125.....	156	,, 210.....	243
,, 57.....	57	,, 127.....	157	,, 212.....	242
,, 59.....	65	,, 130	156	,, 313.....	242
,, 62.....	70	,, 134.....	183	,, 214.....	242
,, 64.....	71	,, 135.....	183	,, 218.....	260
,, 66.....	71	,, 140.....	185	,, 219.....	259
,, 67.....	72	,, 141.....	185	,, 220.....	262
,, 68.....	72	,, 142.....	187	,, 222.....	267
,, 69.....	75	,, 146.....	189	,, 223.....	268
,, 70.....	77	,, 149.....	191	,, 226.....	268
,, 72.....	77	,, 150.....	191	,, 227.....	275
,, 73.....	82	,, 152.....	192	,, 229.....	283
,, 77.....	90	,, 154.....	194	,, 230.....	285
,, 80	91	,, 156.....	198	,, 231.....	277
,, 82.....	96	,, 157.....	199	,, 232.....	277
,, 83.....	103	,, 159.....	200	,, 233.....	278
,, 85.....	98	,, 160.....	202	,, 237.....	286
,, 87.....	98	,, 162.....	203	,, 238.....	288
,, 88.....	129	,, 163.....	204	,, 239.....	288
,, 90.....	124	,, 165.....	206	,, 241.....	289
,, 92.....	132	,, 167.....	207	,, 243.....	290
,, 93.....	120	,, 169.....	213	,, 244.....	290
,, 96.....	130	,, 171.....	207	,, 245.....	292
,, 97.....	123	,, 173.....	208	,, 246.....	294
,, 102.....	149	,, 174	208	,, 247.....	295
,, 104.....	129	,, 176.....	209	,, 249.....	296
,, 106.....	130	,, 177.....	209	,, 250.....	298
,, 107.....	131	,, 179.....	210	,, 251.....	296
,, 108	147	,, 181.....	210	,, 252.....	297

S. U. C. K.
1/03/05.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google